ANUARIO

DE LA

DIRECCIÓN GENERAL

DE LOS

REGISTROS Y DEL NOTARIADO

AÑO

2015

PARTE II

1. NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN

1.1 Nacimiento

1.1.1 INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 16 de enero de 2015 (7.ª)

Inscripción de nacimiento.–*Es inscribible un nacimiento que tuvo lugar en Venezuela en 1975, practicado inicialmente solo con filiación materna, al resultar acreditada la filiación paterna, por reconocimiento posterior, respecto de un ciudadano español.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

I

Mediante formulario presentado en el consulado español en Caracas (Venezuela) el 1 de diciembre de 2011, el Sr. C-E. P. T. mayor de edad y de nacionalidad venezolana, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español por ser hijo de un ciudadano español de origen. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; cédula de identidad venezolana y acta de inscripción de nacimiento del promotor, nacido en Venezuela el 12 de noviembre de 1975, inscrito inicialmente solo con filiación materna respecto de una ciudadana venezolana y con margi-

nal de reconocimiento paterno realizado el 25 de enero de 2011 por parte de F. P. V. acta del reconocimiento efectuado; pasaporte español e inscripción de nacimiento española de F. P. V. nacido en La C. el 25 de septiembre de 1953, con marginal de recuperación de la nacionalidad española en agosto de 2000; cédula de identidad venezolana y certificado de solicitud de nacionalidad venezolana del Sr. P. V. efectuada el 29 de agosto de 1974 y cédula de identidad e inscripción de nacimiento de la madre del solicitante.

II

El Encargado del Registro dictó auto el 22 de febrero de 2012 denegando la inscripción por no considerar acreditada la relación de filiación del no inscrito con el ciudadano español debido al carácter tardío del reconocimiento paterno.

III

Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que cuando él nació su padre estaba casado con una ciudadana española de la que se separó en 1978 y se divorció en 1983 y que hasta 1982 la legislación venezolana no permitía el reconocimiento de hijos extramatrimoniales sin la autorización de la esposa, autorización que nunca fue otorgada en este caso, lo que, unido a otras circunstancias familiares, motivó que el reconocimiento paterno del recurrente no se realizara hasta 2011, a diferencia de lo sucedido con sus dos hermanos menores, nacidos, respectivamente, en 1984 y 1994 cuyas inscripciones de nacimiento en el Registro Civil Español aporta.

IV

La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Venezuela se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 120 y 124 del Código Civil; 15,16 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 16-3.ª de enero, 15-2.ª de febrero y 14-9.ª de mayo de 2002, 8-1.ª de julio de 2003, 24-2.ª de junio de 2004 y 1-1.ª de septiembre de 2008.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento en España de un hijo no matrimonial nacido en Venezuela en 1975 de madre venezolana e inscrita inicialmente solo con filiación materna, si bien en 2011 se practicó la inscripción del reconocimiento paterno por parte de un ciudadano español de origen resi-

dente en Venezuela. La inscripción en España, sin embargo, fue denegada por estimar el Encargado del Registro que no resultaba acreditada la relación de filiación del solicitante con el ciudadano español.

III. El principio de veracidad biológica es el inspirador de la regulación del Código Civil en materia de filiación, de manera que, en España, un reconocimiento no sería inscribible si hay datos objetivos que permitan estimar que no se ajusta a la realidad. Sin embargo, las simples dudas o sospechas de que el reconocimiento efectuado no responde a la verdad escapan a la calificación del encargado, que solo puede denegar la inscripción cuando de las manifestaciones solemnes de los interesados o de la documentación disponible se deduce, sin lugar a dudas, la falta de veracidad del reconocimiento. En este caso se trata de inscribir un nacimiento por transcripción de la certificación venezolana y, a la vista del conjunto de la documentación presentada, no se aprecian motivos para dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación de nacimiento acompañada, sin que pueda basarse la denegación en el solo hecho de que el reconocimiento paterno se realizó años después de la inscripción, por cuanto, además de que no concurre otra filiación contradictoria, el reconocimiento tardío no afecta en absoluto a la validez de los documentos del Registro Civil Venezolano, donde consta claramente la filiación del inscrito y su reconocimiento como hijo no matrimonial de un ciudadano originariamente español. No obstante, no figuran en el expediente elementos suficientes para determinar en esta instancia si el padre del solicitante conservaba la nacionalidad española en el momento del nacimiento del hijo, pues en la inscripción de nacimiento de aquel figura una marginal de recuperación de nacionalidad que implica que esta se había perdido en algún momento anterior. Dicha circunstancia determina que en la inscripción de nacimiento que se practique en el Registro Civil Español por afectar el hecho a un ciudadano español –el padre– se haga constar también expresamente que no está acreditada conforme a ley la nacionalidad española del inscrito (art. 66, párrafo final, RRC) mientras el interesado no pruebe que su padre conservaba la nacionalidad española en el momento de su nacimiento o bien ejercite el derecho de opción previsto en el artículo 20.1b del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.

2.º Practicar la inscripción de nacimiento de C-E. P. T. en el Registro Civil Español por transcripción de la certificación de nacimiento acompañada, haciendo constar expresamente que no está acreditada conforme a ley la nacionalidad española del inscrito mientras dicha acreditación no se produzca.

Madrid, 16 de enero de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil de Caracas (Venezuela).

Resolución de 6 de febrero de 2015 (68.ª)

Inscripción de nacimiento.–*No procede la inscripción en España de un nacimiento ocurrido en Marruecos en 2011 porque no resulta acreditada la filiación de la nacida respecto de quienes alegan ser sus progenitores, ambos de nacionalidad española.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán.

HECHOS

I

Mediante formulario presentado el 18 de agosto de 2011 ante el Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán, don S. A. S. de nacionalidad española y con domicilio en C. solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de su hija Z. nacida en Marruecos. Consta en el expediente la siguiente documentación: acta de nacimiento marroquí de Z. S., nacida en F. (Marruecos) el ….. de 2011, hija de S. A. y de R-B. H. M. DNI e inscripción de nacimiento española de R. El M. D. nacida en L. el 9 de agosto de 1963, con marginal de nacionalidad española por residencia adquirida en 2009; DNI e inscripción de nacimiento de S. A. S. nacido en C. el 18 de septiembre de 1964, con marginales de declaración de nacionalidad española de origen el 11 de diciembre de 1987 y de matrimonio contraído en C. el 1 de octubre de 2003 con R. El M. libro de familia de los cónyuges; certificado administrativo marroquí de concordancia de nombres según el cual S. A. S. es la misma persona que S. S. comparecencia ante el consulado en Tetuán de dos testigos (un amigo de los solicitantes, de nacionalidad española, y una hermana de la Sra. El M. D. de nacionalidad marroquí) que declararon que la menor nació en la casa familiar de los promotores en F. en presencia de la hermana de la madre, quien, ante la inminencia del parto, solicitó la presencia de un médico que, sin embargo, no llegó a tiempo para asistir al nacimiento.

II

Requerido por el consulado, el promotor declaró que su esposa no fue al médico en C. y que el seguimiento del embarazo se realizó en Marruecos pero que no posee ningún documento médico que lo acredite. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el Encargado del Registro Consular dictó resolución el 27 de septiembre de 2011 denegando la inscripción por no considerar acreditada la relación de filiación de la nacida con quienes aseguran ser sus padres.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que los solicitantes son los padres de la nacida y que, estando

embarazada, la Sra. El M. sufrió una depresión que tuvo como consecuencia un alejamiento temporal del matrimonio y el traslado de aquella a Marruecos para estar junto a su familia, dejando a su esposo al margen del embarazo hasta el momento del nacimiento. Añadían los recurrentes que la Sra. El M. acudió varias veces al médico pero no se le expidió certificación alguna y en prueba de sus afirmaciones, tras un requerimiento en tal sentido efectuado por el órgano en funciones de ministerio fiscal, se presentó un certificado suscrito por un médico marroquí que asegura que asistió al parto, un documento particular de quien se identifica como M. B. y asegura haber supervisado como comadrona el nacimiento que se pretende inscribir y copia del pasaporte completo de doña R. El M. D.

IV

La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-3.ª de marzo, 18-1.ª de abril, 9 de octubre y 11-2.ª de noviembre de 2002; 2-2.ª de febrero de 2004; 30-2.ª de noviembre de 2005; 24-4.ª de enero de 2006; 3-5.ª y 23-3.ª de octubre y 27-5.ª de diciembre de 2007; 13-3.ª de octubre de 2008; 20-4.ª de abril de 2009 y 27-2.ª de enero de 2010.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento en España, por transcripción de certificación de nacimiento marroquí, de la hija de un matrimonio residente en C. cuyos dos miembros ostentan la nacionalidad española. El nacimiento se produjo en Marruecos en julio de 2011 en un domicilio particular y sin seguimiento médico previo en España, según manifiestan los promotores, y está inscrito en el Registro Civil de la localidad marroquí en la que tuvo lugar el hecho. La inscripción fue denegada por estimar que no resultaba suficientemente acreditada la relación de filiación de la nacida con quienes aseguran ser sus padres biológicos.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe,

tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85.1 RRC).

IV. Por otro lado, la regulación de la filiación en el Código Civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, de modo que la declarada no podrá ser inscrita cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal filiación no se ajusta a la realidad. En este caso surgen dudas razonables acerca de la veracidad de los hechos que se pretenden inscribir en tanto que los datos que figuran en la certificación marroquí presentan discrepancias con los relativos a los supuestos progenitores que constan en el Registro Civil Español (apellido de la madre, fecha y lugar de nacimiento del padre), sin que, además, conste mención alguna acerca de la documentación que sirvió de base para practicar la inscripción más allá de la propia declaración del padre.

Por otro lado, no se ha presentado prueba alguna de la existencia del embarazo, manifestando los recurrentes que no hubo seguimiento médico en España, a pesar de que la pareja es residente en C. y ante los repetidos requerimientos en este sentido del órgano en funciones del ministerio fiscal, terminan incurriendo en contradicciones importantes, pues, según las declaraciones iniciales, no existió ninguna asistencia sanitaria en el momento del parto porque el médico no llegó a tiempo mientras que, tras la presentación del recurso, se aportan dos documentos según los cuales estuvieron presentes un médico y una comadrona cuyos testimonios, en cualquier caso, no están avalados por ningún centro o autoridad sanitaria.

Por ello, a falta de otros elementos de juicio que permitan acreditar, sin lugar a dudas, la realidad de los hechos inscritos en Marruecos y su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), la certificación local presentada no se considera suficiente para probar la filiación pretendida y tendrán que intentarla los promotores por otra vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de febrero de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Tetuán (Marruecos).

Resolución de 30 de marzo de 2015 (6.ª)

Inscripción fuera de plazo de nacimiento.–*Por el conjunto de pruebas presentadas y practicadas se concluye que el nacimiento acaeció en Marruecos y no en Melilla.*

En el expediente sobre inscripción fuera de plazo de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

I

Mediante escrito con entrada en el Registro Civil de Melilla en fecha 27 de diciembre de 2011 el Sr. F. M. mayor de edad y domiciliado en dicha población, promueve expediente gubernativo para la inscripción fuera de plazo de su nacimiento, exponiendo que acaeció el 16 de julio de 1977 en M. en el domicilio paterno, que su madre fue asistida por una comadrona musulmana, según era costumbre en ese tiempo, y que fue registrado en F. [Marruecos] por su padre porque, aunque residía en M. carecía de documentación. Acompaña certificación negativa de inscripción de nacimiento expedida por el Registro Civil de Melilla, actas marroquíes de matrimonio de sus padres y de nacimiento propias, que expresa que nació en la ciudad de «M. F.» y que el declarante, su padre, es residente en «M. F. M». volante colectivo de empadronamiento en M. certificación literal de inscripción de nacimiento de su hija N. en la que figura que el padre de la inscrita es nacido en M. copia simple de pasaporte marroquí, con ese mismo lugar de nacimiento, de DNI de su madre y de dos hermanos, de resolución de la Dirección General que se aduce dictada en un caso similar y de tarjeta de control dietético y profiláctico expedida en M. el 12 de septiembre de 1977 a nombre de F. A. M. de dos meses de edad.

II

En el mismo día, 27 de diciembre de 2011, el promotor, que se identifica con NIE, ratificó la solicitud, comparecieron dos testigos, que manifestaron que les consta de ciencia propia que es cierto todo cuanto se expone en el escrito inicial, y por el Juez Encargado se acordó librar oficio a la Brigada de Extranjería y Fronteras de la Policía a fin de que informe sobre el nacimiento del peticionario, con el resultado de que no presenta ningún documento que acredite su nacimiento en M. y que en su permiso de residencia consta que nació en F. Marruecos. El Ministerio Fiscal informó que, tras un estudio pormenorizado de la documentación aportada a las actuaciones, se opone a la inscripción de nacimiento ya inscrito en el Registro Extranjero y el Juez Encargado, vista la contradicción existente entre el NIE con el que se identifica el promotor, que expresa que nació en M. y el informe de la Policía, acordó oficiar nuevamente y por la Brigada de Extranjería y Fronteras se significa que en la base de datos de extranjeros y en el expediente gubernativo ….., de inscripción fuera de plazo del nacimiento de su hija N. consta que el padre de la inscrito nació en F. y se adjunta documentación acreditativa de lo informado.

III

El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción y el 25 de junio de 2012 el Juez Encargado, razonando que de la documentación aportada al expediente se desprende que el pro-

motor no nació en M. sino en Marruecos dictó auto disponiendo denegar la inscripción de nacimiento promovida fuera de plazo.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en el expediente está suficientemente acreditado que nació en M. donde creía que también lo había inscrito su padre hasta que al solicitar la partida de nacimiento le dijeron que no, y que por el principio de concordancia entre el Registro y la realidad que rige en la materia debe inscribirse en M. incluso si está inscrito en el extranjero, tal como queda plasmado en las resoluciones de la Dirección General.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a este centro directivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 24, 41, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 311 a 316 y 346 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 29 de octubre de 1980 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre el expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento, la Instrucción de 7 de octubre de 1988 y las resoluciones, entre otras, de 2-2.ª de marzo y 6-4.ª de junio de 2001, 14-1.ª de octubre de 2003; 27-2.ª de enero, 22-1.ª de marzo y 23-3.ª y 24 de septiembre de 2005; 13-3.ª de enero y 25-4.ª de julio de 2006; 19-2.ª de febrero y 15-2.ª de junio de 2007, 10-4.ª de octubre de 2008, 1-5.ª de septiembre de 2010 y 10-45.ª de enero de 2014.

II. Pretende el promotor que se inscriba fuera de plazo su nacimiento exponiendo que acaeció el 16 de julio de 1977 en el domicilio paterno de M. pero que fue registrado en F. [Marruecos] por su padre porque, aunque residente en M. carecía de documentación. El Juez Encargado, razonando que de la documentación aportada al expediente se desprende que el lugar de nacimiento no es M. sino M. dispuso denegar la inscripción mediante auto de 25 de junio de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Un nacimiento acaecido en territorio español y/o que afecta a españoles ha de ser inscrito en el Registro Civil Español competente *(cfr.* art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando ha transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que alude el artículo 95-5° de la Ley

del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del Reglamento.

IV. En este caso la información testifical practicada resulta insuficiente para acreditar el lugar de nacimiento pues no procede de personas que tengan un conocimiento directo, de ciencia propia o por notoriedad, del hecho que se trata de probar –nacieron en Marruecos y son aproximadamente de la misma edad que el solicitante– sino noticia indirecta o por referencias del propio interesado; aun cuando en el NIE actualmente en vigor figura que nació en M. la Brigada de Extranjería y Fronteras de la Policía, a la que se solicitan dos informes sucesivos a fin de que aclare la contradicción que el primero pone de manifiesto, significa primero y ratifica después, aportando la oportuna documentación, que accedió a la base de datos de extranjeros en 1998 con F. como lugar de nacimiento y que ese mismo lugar le consta en el expediente de inscripción fuera de plazo de su hija N. que promovió en 2006; se comprueba asimismo que M. es el lugar de nacimiento que ha accedido al Registro Civil Español en las inscripciones de nacimiento de sus hijas F. y A. nacidas respectivamente en 2008 y en 2010; y la alegación formulada en el escrito de recurso de que, estando inscrito en un Registro Extranjero como nacido en M. debe practicarse la inscripción de nacimiento en el Registro Civil de esta ciudad pudiera ser asumible si dicho asiento hiciera fe del lugar *(cfr.* art. 41 LRC), lo que no ocurre en este caso, habida cuenta de que en ella consta el imposible jurídico de que el lugar es «M. F». Todo ello impide tener por acreditado que el nacimiento acaeciera en M. y, no probada la nacionalidad española de los padres al momento del nacimiento, tampoco es hecho que, por afectar a españoles, tenga que constar en el Registro Civil Español *(cfr.* arts. 15 LRC y 66 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 30 de marzo de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 10 de abril de 2015 (56.ª)

Inscripción de nacimiento.–*No procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Guinea Ecuatorial porque no se ha acreditado que afecte a españoles.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante formulario presentado el 13 de noviembre de 2009 en el Registro Civil de Málaga, el Sr. C-P. M. B-R. de nacionalidad ecuatoguineana y con domicilio en la misma localidad, solicitaba su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español por ser hijo de españoles. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; certificación de nacimiento guineana del solicitante, nacido en Guinea el 8 de diciembre de 1940, hijo de don F. M. D y de doña M. B. R. ambos nacidos en Guinea y, según dicho documento, de nacionalidad española; certificación negativa de inscripción en el Registro Civil Central y libro de familia del interesado y de su esposa.

II

Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, se requirió la incorporación de documentación complementaria al Ministerio del Interior y al propio solicitante. En cumplimiento de dicho requerimiento, la Dirección General de la Policía informó que el interesado es titular de DNI expedido el 27 de mayo de 1961 y que ha sido renovado sucesivamente hasta la actualidad, sin que conste en los archivos de la institución cuál fue la documentación que sirvió de base para su expedición, si bien en aquella fecha no era obligatoria la presentación de partida de nacimiento. El promotor, por su parte, aportó un certificado negativo de inscripción de su padre expedido en 1959 por la Administración Territorial en Bata (Guinea), certificado parroquial de una localidad navarra de celebración de matrimonio religioso del interesado en 1965 según el cual el contrayente nació el 8 de diciembre de 1939 en B. y es hijo de F. y de M.ª-M. certificado de la secretaria del Registro Civil Exclusivo de Málaga en el que esta declara conocer al interesado desde 1982 por haber ejercido como graduado social y acudido frecuentemente por ese motivo a los juzgados, título de Graduado Social expedido por la Escuela Social de Granada en 1982, carné profesional del Colegio de Graduados Sociales de Málaga, DNI y pasaporte español de C-P. M. B.-R. nacido en Guinea Ecuatorial el 8 de diciembre de 1939, y declaración de IRPF correspondiente a 2010. Por otra parte, en comparecencia ante el Registro Civil de Málaga, el promotor declaró que obtuvo la nacionalidad española por nacimiento, ya que sus padres, ambos fallecidos, eran españoles, que se le expidió el DNI a los 19 años y que poco después se trasladó a la España peninsular, donde lleva residiendo más de cincuenta años, habiendo cumplido aquí el servicio militar.

III

El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo denegando la inscripción el 26 de octubre de 2012 porque, aunque el promotor se identifica con DNI español, no ha resultado acreditada su nacionalidad española.

IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el interesado que siempre ha creído de buena fe que

era español de origen, que nunca ha ostentado otra nacionalidad que la española y que fue al solicitar el cambio de nombre por «P-C», por ser «P» el nombre por el que es socialmente conocido, cuando se enteró de que no figuraba inscrito en el Registro Civil Español.

V

La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil; 15 de la Ley del Registro Civil; 66 del Reglamento del Registro Civil; la Ley de 27 de julio de 1968, el Real Decreto 2987/1977, de 28 de octubre, y las resoluciones de 20 de mayo de 1999, 18 de abril de 2000, 27-2.ª de diciembre de 2001, 20-1.ª de junio y 13 de diciembre de 2003, 25-2.ª de junio de 2007 y 19-58.ª de diciembre de 2012.

II. Pretende el promotor la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español alegando que es hijo de ciudadanos españoles.

III. Para que un nacimiento pueda ser inscrito en el Registro Civil Español es necesario (arts. 15 LRC y 66 RRC) que haya acaecido en territorio español o que afecte a españoles. Ninguna de estas dos circunstancias concurre en el presente caso, dado que el solicitante nació en Guinea Ecuatorial y no resulta acreditado que sea hijo de ciudadanos españoles.

IV. La solicitud se basa en la supuesta nacionalidad española tanto del promotor, nacido en Guinea Ecuatorial el 8 de diciembre de 1940 (si bien cabe mencionar que en la documentación española del solicitante figura 1939 como su año de nacimiento), como de sus progenitores. Pues bien, hay que decir al respecto que los naturales de Guinea Ecuatorial, territorio que obtuvo la independencia el 12 de octubre de 1968, nunca fueron, por ese solo concepto, nacionales españoles, sino solamente súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española. Es evidente, por razones superiores de Derecho Internacional Público, que el proceso descolonizador implicó por sí mismo un cambio en el estatuto personal de los naturales de la nueva nación, que no pudo crearse sin ciudadanos que constituyeran su elemento personal imprescindible.

V. Para evitar los posibles perjuicios que ese cambio pudiera acarrear a los guineanos residentes en España, el Real Decreto 2987/1977, de 28 de octubre, arbitró una fórmula a fin de que en determinado plazo pudieran aquellos declarar su voluntad de ser españoles e incluso su disposición adicional

primera admitió el mismo efecto, sin necesidad de declaración expresa, para los guineanos que tras el 12 de octubre de 1968, hubieran estado al servicio de las armas españolas o ejercido cargo o empleo público en España como súbditos españoles. Pero en este caso no se ha acreditado que concurra en el interesado ninguna de las condiciones para considerarlo incluido en el ámbito de aplicación del real decreto citado. Tampoco resulta acreditada de ningún modo la nacionalidad española de sus progenitores ni consta, hasta el momento, que haya adquirido la nacionalidad española por cualquiera de los medios previstos por la legislación española.

VI. La conclusión anterior no queda desvirtuada por el hecho de que el recurrente esté o haya estado en posesión de DNI y pasaporte españoles, documentos que podrán surtir otros efectos pero que no bastan para probar legalmente la nacionalidad española. Es cierto que el DNI sirve para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular, pero, como viene reiterando este centro directivo a partir de la resolución de 18 de mayo de 1990, esa presunción no es absoluta, pues su ámbito se ciñe exclusivamente al de los expedientes administrativos e, incluso en estos, puede ser desvirtuada por otros documentos o datos que consten en el mismo expediente y, en cualquier caso, no rige en el ámbito del Registro Civil por afectar a materias de derecho privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales (arts. 16 y 349 RRC), estando regulada la prueba de los hechos inscritos por lo dispuesto en el artículo 2 LRC.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de abril de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de mayo de 2015 (46.ª)

Inscripción de nacimiento.–*No procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Venezuela en 1987 alegando la nacionalidad española del presunto progenitor porque la certificación venezolana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

I

Mediante formulario presentado en el Consulado Español en Caracas (Venezuela) el 17 de agosto de 2011, la Sra. E-C. G. C. mayor de edad y de nacionalidad venezolana, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español por ser hija de un ciudadano español. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; cédula de identidad venezolana; inscripción de reconocimiento paterno de la promotora realizado el 11 de abril de 2002 por C. G. de la P. con la comparecencia y consentimiento de la madre de la reconocida, que nació, según el mismo documento, el 9 de noviembre de 1987; inscripción de nacimiento española de C. G. P. nacido en M de V. (B) el 2 de septiembre de 1942; pasaporte español y cédula de identidad venezolana de este último donde consta su condición de extranjero; inscripción venezolana de defunción del Sr. G. de la P. el 17 de enero de 2011; cédula de identidad venezolana y publicación en 2005 en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de la carta de naturaleza de Á-M. C. P. originaria de Colombia.

II

El Encargado del Registro dictó auto el 28 de septiembre de 2011 denegando la inscripción por no considerar acreditada la relación de filiación de la solicitante con el ciudadano español debido al carácter tardío del reconocimiento paterno.

III

Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su padre estaba casado cuando llegó a Venezuela y que, sin mediar divorcio, inició la relación de pareja con su madre, que la inscripción de la filiación paterna no se realizó en el momento del nacimiento por dificultades con la familia del matrimonio de su padre y porque en aquel momento su madre, que era colombiana, tenía problemas con su documentación, de manera que la inscripción de la paternidad de la recurrente no se realizó hasta que se produjo el nacimiento de su hermano menor.

IV

La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Venezuela se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-3.ª de marzo de 2002; 2-2.ª de febrero de 2004; 30-2.ª de noviembre

de 2005; 24-4.ª de enero de 2006; 3-5.ª y 23-3.ª de octubre y 27-5.ª de diciembre de 2007; 13-3.ª de octubre de 2008; 20-4.ª de abril de 2009 y 27-2.ª de enero de 2010.

II. Se pretende la inscripción en el Registro Civil Español de un nacimiento que tuvo lugar en 1987 en Venezuela alegando que la interesada es hija de un ciudadano español. El Encargado del Registro, a la vista de la certificación local de nacimiento, denegó la inscripción por no considerar acreditada la filiación paterna, en tanto que el reconocimiento se practicó quince años después de producirse el hecho inscrito. La resolución constituye el objeto del presente recurso.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23.2 LRC) y siempre que el Registro Extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85.1 RRC).

IV. En el presente caso, la certificación venezolana aportada no se considera suficiente para probar la filiación pretendida. En realidad, se trata solo de la inscripción de reconocimiento paterno realizada en 2002, sin que se haya podido averiguar si se practicó una inscripción anterior solo con filiación materna (o, incluso, con distinta filiación paterna) pues, requerida la interesada por parte de este centro para que la aportara, se limita a enviar nuevamente el documento de reconocimiento sin ofrecer explicación complementaria. En todo caso, de no existir otra inscripción más que la que contiene el reconocimiento, tampoco consta que se siguiera un procedimiento para practicarla con garantías similares a las que se pedirían en España para una inscripción fuera de plazo ni se justifica convenientemente por qué el reconocimiento paterno no se efectuó antes. La recurrente alega problemas de documentación de su madre (colombiana de origen que adquirió la nacionalidad venezolana en 2005) y de entendimiento con la familia de su padre, pero lo cierto es que el hermano menor, nacido en julio de 1996, fue reconocido por el ciudadano español un mes después, mientras que todavía tuvieron que pasar casi seis años más hasta que se inscribió el reconocimiento de la promotora. Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de mayo de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 3 de julio de 2015 (37.ª)

Inscripción de nacimiento.–*Procede la inscripción de dos nacimientos ocurridos en Mauritania en 1995 y 1997, respectivamente, al estar acreditada la filiación de los nacidos respecto de un español.*

En las actuaciones sobre inscripción de dos nacimientos remitidas a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por la Encargada del Registro Civil de la Embajada de España en Nouakchott (Mauritania).

HECHOS

I

Mediante sendos formularios presentados en el Registro Consular Español en Nouakchott (Mauritania) el 6 de febrero de 2013, don D. S. S. mayor de edad y de nacionalidad española, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de sus hijos, entonces menores de edad, A. y A. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionarios de declaración de datos para la inscripción; inscripciones mauritanas de nacimiento de A. y A. S. nacidos, respectivamente, el ….. de 1995 y el ….. de 1997 en Mauritania, ambos hijos de D. S. y de A. S. certificados de residencia de los no inscritos en N. pasaporte español e inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Mollet del Vallés de D. S. S. nacido el 1 de enero de 1967 en Mauritania, con marginal de 24 de octubre de 2012 de adquisición de la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 28 de agosto de 2012; carné de identidad y certificación de nacimiento mauritana de A. S. y certificado de matrimonio mauritano de esta con el promotor del expediente celebrado el 5 de junio de 1990.

II

La Encargada del Registro Civil Consular dictó resolución el 30 de abril de 2013 denegando la práctica de los asientos solicitados por no considerar acreditada la filiación paterna, dado que la fecha de nacimiento del promotor que consta en su inscripción de nacimiento española es el 1 de enero de 1967, mientras que la fecha de nacimiento del padre que consta en las inscripciones de nacimiento de los menores, así como la del contrayente en la certificación de matrimonio aportada, es el 31 de diciembre de 1967.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que se había producido un error en la consignación de la fecha de nacimiento del inscrito en el asiento de nacimiento del recurrente practicado en España, error que ya ha sido subsanado por resolución registral de 22 de abril de 2013, tal como se acredita con una nueva certificación literal donde consta la marginal correspondiente para hacer constar que la fecha de nacimiento del inscrito es el 31 de diciembre de 1967.

IV

La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que no se opuso a su estimación y emitió informe favorable a la declaración de nacionalidad española por opción de los hijos del recurrente. La Encargada del Registro Consular emitió asimismo informe favorable y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15,16 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 16-3.ª de enero, 15-2.ª de febrero y 14-9.ª de mayo de 2002, 8-1.ª de julio de 2003, 24-2.ª de junio de 2004 y 1-1.ª de septiembre de 2008.

II. Se pretende la inscripción en el Registro Civil Español de dos nacimientos ocurridos en Mauritania en 1995 y 1997, respectivamente, alegando que los nacidos son hijos de un ciudadano de origen mauritano que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2012. La Encargada del Registro, a la vista de la documentación aportada, denegó la inscripción porque existía una discrepancia entre la fecha de nacimiento del padre que constaba en su inscripción de nacimiento en España y la que figuraba en las inscripciones locales de sus hijos. No obstante, tras la aportación con el recurso interpuesto de una nueva certificación de nacimiento española donde consta practicada la rectificación pertinente, tanto el órgano en funciones de Ministerio Fiscal como la propia Encargada emitieron informe favorable a la práctica de las inscripciones pretendidas.

III. Un nacimiento acaecido en el extranjero y que afecte a españoles debe inscribirse en el Registro Civil Español, pudiendo prescindirse de la tramitación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española» (art. 23, 2.º párrafo, LRC) y siempre que el Registro Extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española» (art. 85 RRC).

IV. En este caso, los nacimientos que se pretende inscribir tuvieron lugar en Mauritania el ….. de 1995 y el ….. de 1997, habiéndose inscrito en el Registro Mauritano con doble filiación respecto de una ciudadana mauritana y un español (mauritano de origen) que contrajeron matrimonio en 1990. Una vez subsanado el error apreciado en la fecha de nacimiento del promotor que se había hecho constar en la inscripción de nacimiento española, no se aprecian motivos para dudar en este caso de la legalidad y autenticidad de las certificaciones mauritanas acompañadas.

V. Sí hay que advertir, sin embargo, que las inscripciones pretendidas deben practicarse en el Registro Civil Español por ser hechos que afectan a su padre español (arts. 15 LRC y 66 RRC) pero no cabe pronunciarse en este momento en cuanto a la opción a la nacionalidad española de los hijos, dado que no han concluido los trámites registrales correspondientes. A este respecto, cabe hacer referencia, singularmente, a las actas de opción que deben ser suscritas por el hijo mayor por sí solo, en tanto que ya ha cumplido la mayoría de edad, y por la menor asistida de sus representantes legales si la opción se ejercita antes de que alcance la mayoría de edad. Asimismo, debe recordarse que en las inscripciones de nacimiento que hayan de practicarse en los Registros Consulares o en el Central sin que esté acreditada conforme a ley la nacionalidad española del nacido, se hará constar expresamente esta circunstancia (art. 66 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y practicar las inscripciones de nacimiento de A. y A. S. en el Registro Civil Español por transcripción de las certificaciones de nacimiento mauritanas.

Madrid, 3 de julio de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Nouakchott (Mauritania).

Resolución de 11 de septiembre de 2015 (30.ª)

Inscripción de nacimiento.–*Es inscribible un nacimiento que tuvo lugar en Venezuela en 1959, practicado inicialmente solo con filiación materna, al resultar acreditada la filiación paterna, por reconocimiento posterior, respecto de un ciudadano español.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

I

Mediante formulario presentado en el Consulado Español en Caracas (Venezuela) el 19 de diciembre de 2012, la Sra. A-B. G. B. mayor de edad y de nacionalidad venezolana, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español por ser hija de un ciudadano español de origen. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestiona-

rio de declaración de datos para la inscripción; cédula de identidad venezolana e inscripción local de nacimiento de la promotora, nacida en Venezuela el 26 de marzo de 1959, inscrita el 22 de octubre de 1960, inicialmente solo con filiación materna, con marginal de reconocimiento paterno (acta núm. …..) efectuado por M. G. el 7 de septiembre de 1965; certificación de nacimiento venezolana practicada el 7 de septiembre de 1965 por declaración del padre de la nacida, M. G. de la hermana de la solicitante, Z-E. nacida en Venezuela el 30 de octubre de 1963; acta núm. ….. del reconocimiento paterno efectuado el 7 de septiembre de 1965; certificación de las autoridades venezolanas de no haber hallado en el archivo correspondiente el acta de reconocimiento paterno núm. ….. que consta anotada marginalmente en la inscripción de nacimiento de la promotora; pasaporte español e inscripción de nacimiento española de M. G. D. nacido en El T. (T.) el 15 de diciembre de 1913; certificación de las autoridades venezolanas de expedición de cédula de identidad el 4 de febrero de 1949 a M. G. D. nacido en El T. (España) el 13 de diciembre de 1913 y casado con C. C. que entró en Venezuela el 30 de julio de 1948 con pasaporte español; certificación de defunción venezolana el 6 de enero de 1980 de M. G. D. en la que se hace constar la existencia de dos hijas del fallecido: A-B. y Z-E. cédula de identidad, certificación de nacimiento colombiana, acta de aceptación de la nacionalidad venezolana el 30 de junio de 1987 y acta de matrimonio de F-Á. B. madre de la solicitante, con el ciudadano venezolano J. R. el 6 de junio de 1984; certificación de matrimonio de la promotora con marginal de divorcio; fotografías y otros documentos laborales y personales.

II

El Encargado del Registro dictó resolución el 6 de septiembre de 2012 denegando la inscripción por no considerar acreditada la relación de filiación de la no inscrita con el ciudadano español debido al carácter tardío del reconocimiento paterno.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el reconocimiento paterno no se realizó en su momento porque cuando su madre quedó embarazada, después de un tiempo de convivencia con su padre, este se trasladó a una región alejada del lugar en el que la recurrente nació para mejorar los ingresos de la familia, permaneciendo allí hasta 1965, momento en el que regresó definitivamente al hogar familiar y formalizó la inscripción de nacimiento de una segunda hija, que había nacido en 1963, así como el reconocimiento paterno de ambas hermanas en actas numeradas consecutivamente, tal como acredita la marginal de su inscripción de nacimiento, si bien el acta correspondiente a la interesada se perdió en un incendio.

IV

La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Venezuela se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 120 del Código Civil; 15,16 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 16-3.ª de enero, 15-2.ª de febrero y 14-9.ª de mayo de 2002, 8-1.ª de julio de 2003, 24-2.ª de junio de 2004 y 1-1.ª de septiembre de 2008.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento en España de una hija no matrimonial, nacida en Venezuela en 1959 de madre colombiana de origen que posteriormente adquirió la nacionalidad venezolana, inscrita inicialmente solo con filiación materna, si bien en 1965 se practicó la inscripción del reconocimiento paterno por parte de un ciudadano español de origen que había emigrado a Venezuela en 1948 y que falleció allí en 1980. La inscripción, sin embargo, fue denegada por estimar el Encargado del Registro que no resultaba acreditada la relación de filiación con el ciudadano español.

III. El principio de veracidad biológica es el inspirador de la regulación del Código Civil en materia de filiación, de manera que, en España, un reconocimiento no sería inscribible si hay datos objetivos que permitan estimar que no se ajusta a la realidad. Sin embargo, las simples dudas o sospechas de que el reconocimiento efectuado no responde a la verdad escapan a la calificación del Encargado, que solo puede denegar la inscripción cuando de las manifestaciones solemnes de los interesados o de la documentación disponible se deduce, sin lugar a dudas, la falta de veracidad del reconocimiento. En este caso se trata de inscribir un nacimiento por transcripción de la certificación venezolana y, a la vista del conjunto de la documentación presentada, no se aprecian motivos para dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación venezolana de nacimiento acompañada, sin que pueda basarse la denegación en el solo hecho de que el reconocimiento paterno se realizó seis años después de la inscripción, por cuanto, además de que no concurre otra filiación contradictoria, el reconocimiento posterior no afecta a la validez de los documentos del Registro Civil venezolano, donde consta claramente la filiación de la inscrita y su reconocimiento, efectuado en 1965, como hija no matrimonial de un ciudadano español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.

2.º Practicar la inscripción de nacimiento de A-B. G. B. en el Registro Civil Español por transcripción de la certificación de nacimiento acompañada.

Madrid, 11 de septiembre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 23 de octubre de 2015 (41.ª)

Inscripción de nacimiento.–*No procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Guinea Ecuatorial en 1996 alegando la nacionalidad española del presunto padre porque la certificación guineana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante formulario presentado el 24 de julio de 2012 en el Registro Civil Central, don J-J. S. G., mayor de edad y de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hijo K-M. dos S. P., nacido en Guinea Ecuatorial y menor de edad en el momento de presentación de la solicitud. Constan en el expediente los siguientes documentos: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; tarjeta de residencia en España e inscripción ecuatoguineana de nacimiento practicada el 7 de agosto de 2008 de K-M. dos S. P., nacido en M. el 17 de septiembre de 1996, hijo de Juan Soler García, nacido en Córdoba, soltero y de nacionalidad española, y de A. dos S. P., soltera y de nacionalidad guineana; certificado de empadronamiento; libro de familia; DNI e inscripción de nacimiento del promotor, nacido en C. (Venezuela) el 10 de octubre de 1968; pasaporte y certificación guineana de nacimiento de A. S. P., nacida en M. el 18 de enero de 1971; libro de familia e inscripción española de matrimonio celebrado en Córdoba el 12 de diciembre de 2008 entre J-J. S. G. y A. dos S. P

II

Ratificados ambos progenitores, el encargado del registro dictó acuerdo el 28 de noviembre de 2012 denegando la inscripción solicitada por no considerar acreditada la filiación del menor respecto al ciudadano español en tanto que la inscripción de nacimiento se practicó doce años después de ocurrido el hecho y se observan discrepancias entre los datos referidos al padre consignados en la certificación guineana y los que figuran en la inscripción española de nacimiento del promotor.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que las inscripciones fuera de plazo son muy habituales en Guinea Ecuatorial y que, a pesar de las erratas que figuran en la certificación aportada, la identidad del padre resulta acreditada con otros documentos que fueron aceptados en su día por los órganos que autorizaron la reagrupación familiar en España.

IV

La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-3.ª de marzo de 2002; 2-2.ª de febrero de 2004; 30-2.ª de noviembre de 2005; 24-4.ª de enero de 2006; 3-5.ª y 23-3.ª de octubre y 27-5.ª de diciembre de 2007; 13-3.ª de octubre de 2008; 20-4.ª de abril de 2009 y 27-2.ª de enero de 2010.

II. Se pretende el acceso al Registro Civil español de un nacimiento que tuvo lugar en 1996 en Guinea Ecuatorial alegando que el no inscrito es hijo de un ciudadano español. El encargado del Registro Civil Central, a la vista de la documentación aportada, dictó resolución denegando la inscripción solicitada por no considerar acreditada la filiación pretendida. La resolución constituye el objeto del presente recurso.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85.1 RRC).

IV. En el presente caso la certificación de nacimiento guineana aportada carece de elementos suficientes para probar la filiación pretendida, ya que se practicó en 2008 (doce años después de ocurrido el nacimiento), sin que conste la identidad del declarante ni cuál fue el procedimiento o qué documentos y garantías sirvieron de base para practicar el asiento, según el cual, por otra parte, el padre del inscrito se llama J., nació en C. y es hijo de J-A. y de C-D., mientras que, de acuerdo con la inscripción de nacimiento del promotor, su nombre completo es J-J., nació en C. y es hijo de J. S. M. y de C-D. G. C.. Todo ello plantea fundadas dudas sobre la realidad del hecho inscrito en Guinea y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de manera que la certificación de nacimiento que se pretende hacer valer no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de octubre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr/a. Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de noviembre de 2015 (31.ª)

Inscripción fuera de plazo de nacimiento.–*Existe un interés legítimo particular en la inscripción del nacimiento de la madre del promotor, acaecido en 1918 en Cuba, y está acreditada la filiación española de la no inscrita.*

En las actuaciones sobre inscripción fuera de plazo de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra acuerdo dictado por el Juez Encargado Registro Civil Central.

HECHOS

I

El Sr. Á. V. V. de nacionalidad cubana, nacido en Las C. P-S. O. (Cuba) el 1 de marzo de 1942 y domiciliado en V. formuló en fecha 24 de mayo de 2010 ante el Juez Encargado del Registro Civil de dicha población declaración de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional séptima, apartado 1, de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, aportando certificaciones cubanas de nacimiento y de defunción de su madre M.ª-D. V. H. nacida en Las C. el 5 de junio de 1918, certificación de partida de bautismo de sus abuelos maternos, M. V. R. y F-E-M.ª de los D. H. M. nacidos, respectivamente, en M. (Las P.) el 17 de diciembre de 1889 y en G. (Las P.) el 26 de diciembre de 1889 y certificación literal de inscripción dl matrimonio contraído por ambos en M. el 24 de noviembre de 1909. El Juez Encargado, visto que no se aporta certificación literal de nacimiento española de la madre, dictó providencia disponiendo remitir lo actuado al Registro Civil Central, a los efectos de que primeramente se practique la inscripción de nacimiento de esta y seguidamente se proceda a la inscripción de la opción ejercitada por el interesado.

II

El 24 de mayo de 2012 el Juez Encargado del Registro Civil Central acordó requerir al promotor, por conducto del Registro Civil del domicilio, para que aporte impreso de declara-

ción de datos para la inscripción del nacimiento de su madre y, de su abuelo paterno, certificación literal de nacimiento o, en su defecto, negativa expedida por el Registro Civil de su lugar de nacimiento y documentación cubana acreditativa de la fecha en que adquirió la nacionalidad española o de que nunca la adquirió, haciéndole saber que, en caso de que no esté inscrito en el Registro Civil Español, deberá promoverse la inscripción con carácter previo a la continuación de este expediente. Tras dos citaciones fallidas en el Registro Civil de Valencia, la notificación se efectuó en el de S-J D'A. (A.) el 14 de diciembre de 2012 y cinco días después el promotor presentó en ese Registro Civil escrito exponiendo que la certificación literal de nacimiento de su madre en su momento presentada acredita que en la fecha de su nacimiento sus padres no habían perdido la nacionalidad española, que presentó certificado de bautismo de su abuelo porque, aunque nacido después de 1870, no aparece inscrito en el Registro Civil de Moya y que se encuentra a la espera de los documentos cubanos solicitados y acompañando impreso de declaración de datos debidamente cumplimentado y, de su abuelo, certificación cubana de defunción y certificación negativa de inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Moya. Reiterado en fecha 25 de marzo de 2013 el requerimiento respecto a la documentación cubana, el 6 de agosto de 2013 se recibió en el Registro Civil Central escrito del solicitante acompañado de certificación registral de inscripción de opción por la nacionalidad cubana en fecha 28 de agosto de 1945 y certificado de asentamiento en el Registro de Extranjeros de ese país, con 44 años de edad [en 1933, de su abuelo y de copia simple de certificación literal de inscripción de nacimiento de su hermano P. V. V. nacido en Las C. el 12 de octubre de 1940, practicada en el Registro Civil Consular de La Habana el 14 de enero de 2013 con marginal de opción por la nacionalidad española de origen ante el Encargado de ese Registro Civil en fecha 29 de septiembre de 2010.

III

El 13 de agosto de 2013 el Juez Encargado del Registro Civil Central, considerando que existen dudas racionales sobre la realidad del hecho inscrito y su legalidad conforme a la Ley española porque la inscripción de nacimiento de la madre se practicó en el Registro Civil local veintidós años después y porque, pese a haberse requerido en dos ocasiones, no se ha aportado certificación de nacimiento del padre de la no inscrita, dictó acuerdo disponiendo, a tenor de lo preceptuado en los artículos 23 LRC y 85 RRC, denegar la inscripción de nacimiento interesada.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el nacimiento de su abuelo ocurrió y está acreditado con la documentación aportada, que la tardía inscripción de su madre en el Registro Civil cubano es atribuible a que hasta 1954 no hubo en el lugar un Registro propiamente dicho sino un departamento provisional de atención a la población que, entre otras funciones, levantaba acta de los nacimientos y que no comprende por qué la documentación que se estimó válida en el expediente de su hermano no lo es en el suyo.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo impugnado, y el Juez Encargado del Registro Civil Cen-

tral informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 15, 16, 23, 24, 26, 41, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85, 346 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de 19-1.ª de febrero de 1999, 13-3.ª de junio de 2003, 30-2.ª de mayo y 20-1.ª de julio de 2005, 26-4.ª de marzo y 3-6.ª de octubre de 2007, 26-9.ª de noviembre de 2012 y 21-13.ª de abril de 2014.

II. El promotor opta por la nacionalidad española de origen en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por hijo de madre originariamente española pero, como no aporta certificación registral de esta, ha de procederse en primer lugar a la inscripción fuera de plazo de su nacimiento, acaecido en Cuba en 1918, conforme establece la Instrucción, de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado que desarrolla dicho precepto legal. El Juez Encargado del Registro Civil Central, visto que median veintidós años entre el nacimiento y la inscripción de la madre en el Registro Civil local y que, pese a haberse requerido en dos ocasiones, no se ha aportado certificación de nacimiento del padre de la no inscrita, dispuso denegar la inscripción de nacimiento por transcripción del documento extranjero, por existir dudas racionales acerca de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española, mediante acuerdo de 13 de agosto de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero acceda al Registro Civil es necesario que afecte a un español *(cfr.* arts. 15 LRC y 66 RRC) y puede prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando conste por certificación extendida en el Registro Extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. La certificación del Registro Extranjero aportada acredita el hecho, la fecha y lugar en que acaeció y el sexo y la filiación del nacido, contiene el nombre y el primer apellido de los abuelos paternos y maternos y expresa que los dos progenitores son naturales de Canarias y ciudadanos españoles. Aunque, efectivamente, transcurren veintidós años entre el nacimiento y la inscripción, practicada en noviembre de 1940, y la alegación formulada en el escrito de recurso de que hasta 1954 no hubo en el lugar de nacimiento Regis-

tro propiamente dicho y era un departamento de atención a la población el que, entre otras funciones, asumía la de levantar provisionalmente acta de los nacimientos queda justificada respecto al procedimiento seguido pero no respecto a tanta demora –de la propia inscripción resulta que el asiento realizado en la alcaldía del barrio data de 1934– esa sola circunstancia no ha de llevar a la conclusión de que el certificado extranjero no ofrece garantías análogas a las exigidas por la legislación española máxime teniendo en cuenta que, a requerimiento del Encargado, el promotor ha aportado documentación expedida por autoridad cubana competente que acredita que el padre fue asentado en el Registro de Extranjeros de ese país como ciudadano español cuando tenía 44 años de edad [en 1933 o 1934] y que en agosto de 1945 optó por la nacionalidad cubana, según inscripción que consta en la Sección de ciudadanía del Registro Civil Cubano. Resultando de los dos documentos registrales cubanos aportados, certificados de nacimiento de la no inscrita y de inscripción de la nacionalidad de su padre, que este era español en 1918, cuando aquella nació, ha de estimarse probada la nacionalidad española originaria de la no inscrita y procede la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

2.º Disponer que, por transcripción de la certificación cubana, se inscriba en el Registro Civil Central el nacimiento de M.ª-D. V. H.

Madrid, 20 de noviembre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (39.ª)

Inscripción de nacimiento.–*1.º No es posible inscribir el nacimiento en Cuba en 1948 de la hija, ya fallecida, de padre dominicano y madre originariamente española reconociendo la nacionalidad española de origen de la inscrita y su pérdida posterior porque, conforme a lo establecido en el artículo 17.2 CC en su redacción originaria, no resulta acreditada dicha nacionalidad.*

2.º Tampoco es inscribible en el Registro Civil español el nacimiento del hijo de la anterior porque no ha ocurrido en España ni resulta acreditado que afecte a una española.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito fechado el 20 de febrero de 2009 y presentado por medio de representante en el Registro Civil Central, el Sr. L. M. O., mayor de edad y de nacionalidad cubana, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su madre, M-A. O. L., nacida en 1948 en Cuba e hija de madre española y padre dominicano, con marginal de pérdida de la nacionalidad española de la inscrita el 24 de febrero de 1969, así como la inscripción de nacimiento del promotor con marginal para hacer constar que es hijo de una española de origen. Aportaba la siguiente documentación: cuestionarios de declaración de datos para las inscripciones; certificación cubana de nacimiento del promotor, nacido en Cuba el 1 de abril de 1975, hijo de L. M. C. y de M-A. O. L., ambos naturales de La Habana; certificación cubana de nacimiento de M-A. O. L., nacida en Cuba el 24 de febrero de 1948, hija de B– J. O. L., natural de la República Dominicana, y de M. del P. L. B., natural de España; certificación cubana de defunción de M-A. O. L. el 16 de febrero de 1991; certificación española de nacimiento de M. del P. L. B., nacida en L. (A.) el 19 de junio de 1904; certificación negativa de ciudadanía cubana de la anterior; certificado de empadronamiento y poder notarial de representación otorgado por el promotor.

II

La encargada del registro dictó acuerdo el 23 de julio de 2009 denegando la inscripción solicitada por no resultar acreditada la pretendida nacionalidad española de origen de la Sra. O. L., dado que, aunque era hija de una ciudadana española, cuando se produjo el nacimiento de la madre del promotor, la mujer no transmitía la nacionalidad española.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el interesado que la redacción del artículo 17 del Código Civil vigente en el momento del nacimiento de su madre atribuía la nacionalidad española a los hijos de padre o madre españoles, que la nacionalidad dominicana sólo se podía obtener por nacimiento en territorio dominicano y que su abuela nunca contrajo matrimonio, de manera que la Sra. O. L. nació española y mantuvo dicha nacionalidad hasta los veintitrés años.

IV

La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 22 del Código Civil (CC) en su redacción originaria; 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 68 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 5-2.ª de octubre de 2002, 8-1.ª de enero de 2004, 26-1.ª de abril y 23-3.ª de junio de 2005, 29-1.ª de junio de 2007 y 28-29.ª de junio de 2012.

II. Se pretende la inscripción en el Registro Civil español de un nacimiento que tuvo lugar en Cuba en 1948 alegando que se trata de la hija de una ciudadana española de origen, por lo que la no inscrita nació española y mantuvo dicha nacionalidad hasta 1969. Al mismo tiempo, se solicita la inscripción del hijo de la anterior, nacido en 1975, por ser un hecho que afecta a una ciudadana española. La encargada del Registro Civil Central dictó resolución denegando las inscripciones solicitadas por no considerar acreditado que la madre del promotor, ya fallecida, hubiera ostentado en algún momento la nacionalidad española.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC) y, conforme a la redacción del Código Civil vigente en el momento del nacimiento de la madre del promotor, en materia de nacionalidad regía el principio de unidad de la familia, de modo que el hijo sujeto a la patria potestad seguía la nacionalidad del padre, así como la esposa seguía la de su marido. A la vista de la documentación aportada, resultando determinada la filiación paterna de la madre del recurrente respecto de un ciudadano dominicano, no puede inscribirse el nacimiento de la hija en el Registro Civil español haciendo constar su nacionalidad española de origen porque, independientemente de que leyes posteriores hayan admitido la atribución de la nacionalidad española por filiación materna, ninguna de ellas ha tenido el efecto retroactivo de convertir en españoles, sin el concurso de su voluntad, a quienes no lo eran al nacer y, en este caso, no se ha acreditado ni la ausencia de matrimonio de los padres (abuelos del promotor) ni, aun en el caso de que la madre (abuela del recurrente) permaneciera soltera, que la hija no hubiera adquirido al nacer *iure sanguinis* la nacionalidad dominicana del padre. Por otro lado, tampoco se explica por qué causa se habría perdido en 1969 la supuesta nacionalidad española de origen.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de diciembre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 16 de enero de 2015 (8.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 23 de enero de 2015 (15.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 23 de enero de 2015 (16.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 23 de enero de 2015 (20.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 23 de enero de 2015 (21.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 23 de enero de 2015 (22.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 23 de enero de 2015 (46.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 30 de enero de 2015 (4.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 30 de enero de 2015 (6.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 30 de enero de 2015 (38.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 6 de febrero de 2015 (66.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 13 de marzo de 2015 (32.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 26 de marzo de 2015 (8.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 27 de marzo de 2015 (8.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 27 de marzo de 2015 (13.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 27 de marzo de 2015 (14.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 27 de marzo de 2015 (98.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 1 de abril de 2015 (41.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 10 de abril de 2015 (1.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 30 de abril de 2015 (7.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 30 de abril de 2015 (9.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 30 de abril de 2015 (12.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 30 de abril de 2015 (13.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 8 de mayo de 2015 (40.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 8 de mayo de 2015 (41.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 3 de julio de 2015 (35.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 3 de julio de 2015 (36.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 10 de julio de 2015 (28.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 17 de julio de 2015 (11.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (172.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (174.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (193.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 4 de septiembre de 2015 (1.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 18 de septiembre de 2015 (4.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 2 de octubre de 2015 (45.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 9 de octubre de 2015 (52.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 9 de octubre de 2015 (53.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 9 de octubre de 2015 (55.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 9 de octubre de 2015 (56.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 30 de octubre de 2015 (30.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 13 de noviembre de 2015 (35.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 20 de noviembre de 2015 (19.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 20 de noviembre de 2015 (21.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 4 de diciembre de 2015 (23.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 11 de diciembre de 2015 (20.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (36.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

1.1.2 RECTIFICACIÓN REGISTRAL DEL SEXO (LEY 3/2007)

Resolución de 23 de enero de 2015 (51.ª)

Rectificación registral del sexo.–*No acreditada la concurrencia de los requisitos exigidos por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, no prospera el expediente de rectificación registral de la mención relativa al sexo.*

En el expediente sobre rectificación registral de la mención relativa al sexo y cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Blanes (Girona).

HECHOS

I

En comparecencia en el Registro Civil de Lloret de Mar (Girona) en fecha 14 de octubre de 2011 don Luis Gonzalo, mayor de edad y domiciliado en dicha población, solicita que se proceda a rectificar en su inscripción de nacimiento la inicial designación de sexo por el de mujer y a cambiar el nombre inscrito por «Diana», con traslado total del folio registral, exponiendo que inició tratamiento farmacológico pero tuvo que interrumpirlo por intolerancia a la medicación. Acompaña copia simple de DNI, certificación literal de inscripción de nacimiento, copia de certificación literal de inscripción de matrimonio y de actas de ratificación por los dos cónyuges de divorcio por mutuo acuerdo, declaración de una psicóloga clínica de G. y volante de empadronamiento en L de M. Ratificado el solicitante, se acordó la formación del oportuno expediente, que fue elevado al Registro Civil de Blanes, donde el cónyuge fue notificado de su incoación y dio su conformidad al mismo.

II

El ministerio fiscal interesó que se requiera al promotor a fin de que aporte documental acreditativa de que ha recibido tratamiento médico durante al menos dos años para acomo-

dar sus características físicas a las del sexo reclamado o, en su defecto, de su abandono por la intolerancia alegada y que se emita informe médico forense sobre la existencia de disonancia entre el sexo morfológico y la identidad de género interesada, con el resultado de que el 26 de enero de 2012 compareció un médico forense del Institut de Medicina Legal de Catalunya que informó que el interesado tiene apariencia externa femenina, que refiere que desde temprana edad se ha identificado como mujer, que en la pubertad desarrolló glándulas mamarias, que hace cinco años inició tratamiento endocrinológico para cambio hormonal que tuvo que dejar por sus efectos secundarios y que, debido a la contradicción entre su aspecto y su DNI, tiene problemas para encontrar trabajo y, en conclusión, que la persona explorada tiene características fenotípicas de ambos sexos; y de que el 15 de febrero de 2012 el promotor aportó informe de un endocrinólogo que se expone que el interesado manifiesta que años atrás, cuando residía en Italia, realizó tratamiento hormonal por periodo no inferior a dos años bajo la tutela de un endocrinólogo de ese país y que, vistos los resultados de la analítica practicada y que la paciente se siente totalmente identificada con su aspecto morfológico, no cree necesario realizar ningún tratamiento.

III

El ministerio fiscal, estimando que no ha sido probado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 4 de la Ley 3/2007, se opuso a la pretensión y el 24 de mayo de 2012 la Juez Encargada, razonando que no se ha acreditado mediante el oportuno informe que haya existido tratamiento médico durante al menos dos años para acomodar las características físicas de la persona a las del sexo reclamado, dictó auto acordando denegar la solicitud realizada.

IV

Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la ley porque, aunque no tiene los dos años de endocrino, el forense ha acreditado que su cuerpo es femenino y que el cambio de nombre es importante para poder realizarse en el ámbito laboral y, sobre todo, sentirse inserta en la sociedad como una persona normal.

V

De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, dando por reproducidas las alegaciones contenidas en su informe anterior, interesó la desestimación del recurso y la Juez Encargada se ratificó en la resolución dictada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 4 de Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; 26, 93

y 94 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 21, 294 y 307 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 13-1.ª de marzo y 23-2.ª de mayo de 2008, 29-2.ª de mayo de 2013 y 12-25.ª de marzo de 2014.

II. Pretende el interesado la rectificación registral de la mención relativa al sexo masculino del inscrito y el cambio de nombre propio que conlleva –Luis Gonzalo por Diana– exponiendo que tuvo que interrumpir el tratamiento farmacológico por intolerancia a la medicación y aportando informe de psicólogo clínico sobre concurrencia de disforia de género. La Juez Encargada, razonando que no se ha probado mediante el oportuno informe la existencia de tratamiento médico, acordó denegar la solicitud realizada mediante auto de 24 de mayo de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Para la rectificación del sexo que consta en la inscripción de nacimiento la Ley 3/2007 exige la concurrencia de determinados requisitos: que a la persona le haya sido diagnosticada disforia de género y que haya sido tratada médicamente durante al menos dos años para acomodar sus características físicas a las del sexo reclamado *(cfr.* art. 4.b), extremo que ha de acreditarse mediante informe del médico colegiado bajo cuya dirección se ha realizado el tratamiento o, en su defecto, de un médico forense especializado que, en su condición de funcionario público de carácter técnico-facultativo, puede dar constancia del tratamiento seguido, aunque no lo haya dirigido.

IV. En este caso se aporta al expediente informe psicológico fechado el 29 de septiembre de 2011 del que resulta la existencia de disforia de género pero no consta acompañado del preceptivo informe del médico bajo cuya supervisión se inició el tratamiento hormonal, que se aduce recibido en Italia de endocrinólogo italiano no colegiado en España, y el informe del médico forense no da constancia de la culminación del tratamiento sino de su interrupción por los efectos secundarios que provocaba.

V. Es cierto que el artículo 4.2 de la citada Ley dispone que el tratamiento médico no será requisito necesario para la concesión de la rectificación registral cuando concurran razones de salud o edad que imposibiliten su seguimiento y que el promotor aduce precisamente que lo tuvo que interrumpir por motivos de salud pero no acredita tal circunstancia mediante certificación médica: hay que tener en cuenta que el mencionado artículo 4 de la Ley 3/2007 hace constante referencia a la acreditación de los requisitos por medio de «informe médico» y, únicamente para el supuesto de que el tratamiento no sea posible por razones de salud, dispone que la prueba ha de consistir en «certificación médica», cuya no aportación por el promotor impide por el momento la aprobación del expediente sin perjuicio de que, no rigiendo en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, sea factible reiterar un expediente decidido por resolución firme si la nueva petición se basa en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de enero de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Blanes (Girona).

Resolución de 14 de mayo de 2015 (3.ª)

Rectificación registral del sexo. Ley 3/2007.–*No prospera el expediente por no resultar acreditada la concurrencia de los requisitos exigidos por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.*

En las actuaciones sobre rectificación registral de la mención relativa al sexo y cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 31 de diciembre de 2012 en el Registro Civil de Madrid, don Francisco-Patricio C. G. mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación de la mención relativa al sexo que figura en su inscripción de nacimiento para hacer constar «mujer» en lugar de «varón» así como el cambio de nombre del inscrito por «Fransheska» por no corresponder los datos actualmente consignados a su verdadera identidad femenina. Aportaba la siguiente documentación: DNI, inscripción de nacimiento del interesado con marginal de adquisición de nacionalidad española por residencia practicada el 13 de febrero de 2012, volante de empadronamiento, informe psicológico suscrito por una colegiada del Hospital C. (Madrid) sobre situación emocional y psíquica del interesado, certificación médica acreditativa del estado de salud expedida por el Servicio Madrileño de Salud según la cual el promotor no ha seguido tratamiento hormonal por transexualismo al resultar contraindicado debido a que se encuentra en tratamiento antirretroviral desde 2009 e informe de consulta médica de medicina interna del Hospital U. (Madrid) en el que se prescribe la continuación del tratamiento antirretroviral ya mencionado.

II

Ratificado el promotor y previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro denegó la pretensión por considerar insuficiente la documentación aportada

para acreditar los requisitos que exige la legislación aplicable, ya que ni ha sido diagnosticado de disforia de género ni se encuentra en tratamiento hormonal desde hace al menos dos años, si bien este último extremo se debe a contraindicación médica.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que del informe psicológico aportado se deduce claramente la existencia de disforia de género.

IV

La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó su estimación al considerar acreditado que el tratamiento hormonal está contraindicado en el caso del promotor porque se encuentra en tratamiento antirretroviral desde 2009. El Encargado del Registro Civil de Madrid se ratificó en su decisión reiterando que la documentación aportada no es suficiente y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; 26, 93 y 94 de la Ley del Registro Civil; 21, 294 y 307 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones 13-1.ª de marzo y 23-2.ª de mayo de 2008 y 29-2.ª de mayo de 2013.

II. Pretende el interesado la rectificación registral de la mención relativa a su sexo masculino y el cambio del nombre inscrito alegando la concurrencia de disforia de género. El Encargado del Registro denegó la petición por no considerar suficientes los documentos aportados para acreditar los requisitos establecidos por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.

III. La ley mencionada en el párrafo anterior tiene por objeto regular los requisitos necesarios para acceder al cambio de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil en el extremo relativo al sexo de una persona cuando dicha inscripción no se corresponde con su verdadera identidad sexual. La filosofía a la que responde la citada ley, según explica su exposición de motivos, es la de que la rectificación registral del sexo y el cambio del nombre se dirigen a constatar como un hecho cierto el cambio ya producido de la identidad de género. Para ello, el cambio de identidad habrá de acreditarse debidamente, y la rectificación registral se llevará a cabo de acuerdo con la regulación de los expedientes gubernativos del Registro Civil.

IV. Para que pueda practicarse la rectificación registral del sexo, la ley exige la acreditación de los siguientes extremos: a) que exista un diagnóstico de disforia de género y b) que el solicitante haya sido tratado médicamente durante dos años para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado. En ambos casos el artículo 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, especifica la forma concreta en que la acreditación respectiva ha de tener lugar. Así, respecto del diagnóstico de disforia de género, la acreditación se realizará «mediante informe de médico o psicólogo clínico, colegiado en España o cuyos títulos hayan sido reconocidos u homologados en España» (art. 4.1a Ley 3/2007). Y por lo que se refiere al tratamiento médico seguido, la prueba requerida consiste en un «informe del médico colegiado bajo cuya dirección se haya realizado el tratamiento o, en su defecto, mediante informe de un médico forense especializado» (art. 4.1b). Este régimen general está sujeto a las excepciones previstas en el artículo 4.2 y en la disposición transitoria única.

V. Pues bien, aunque consta un informe psicológico de donde cabe deducir la existencia de disforia de género, lo cierto es que los documentos aportados son insuficientes para considerar acreditados los requisitos que exige la ley en estos casos, pues el informe psicológico se basa exclusivamente en las propias manifestaciones del paciente, sin que la profesional que lo firma se pronuncie sobre la existencia efectiva y, en su caso, duración y pormenores del tratamiento hormonal que dice haber iniciado en 2005 la persona examinada, limitándose a concluir que existe un adecuado y normal equilibrio emocional y adaptación social. Y el certificado médico acreditativo del estado de salud no indica nada más que «El paciente no ha precisado tratamiento hormonal por transexualismo ya que se encuentra en tratamiento antirretroviral con atripla desde 2009, siendo ésta una causa de probable contraindicación con el referido tratamiento hormonal».

Por último, el informe de consulta de medicina interna simplemente prescribe la continuación del tratamiento antirretroviral, aunque en la descripción del paciente sí refiere «fenotipo femenino». Sin embargo, para reputar acreditada la concurrencia de los requisitos establecidos en la Ley 3/2007 sería necesaria la incorporación de un informe médico completo del especialista competente que, además del diagnóstico pertinente de disforia de género, acreditara que se ha seguido en efecto el tratamiento hormonal pertinente o que no procede realizarlo en la actualidad por razones de salud o de edad. Cabe recordar también que, a la vista de la regulación legal, la intervención de un médico forense en estos casos es subsidiaria de la del médico colegiado bajo cuya dirección se haya realizado el tratamiento, de modo que, por el momento, no puede autorizarse la rectificación pretendida, sin perjuicio de que, previa demostración de la concurrencia de los requisitos mencionados, pueda incoarse con éxito un nuevo expediente en el futuro dirigido al mismo fin que el actual.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 14 de mayo de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (175.ª)

Rectificación registral del sexo. Ley 3/2007.–*No prospera el expediente por no resultar acreditada la concurrencia de los requisitos exigidos por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.*

En las actuaciones sobre rectificación registral de la mención relativa al sexo y cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Torrelavega.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 3 de abril de 2012 en el Registro Civil de Torrelavega, don G. P. C. mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación de la mención relativa al sexo que figura en su inscripción de nacimiento para hacer constar «mujer» en lugar de «varón» así como el cambio de nombre del inscrito por «N.» por no corresponder los datos actualmente consignados a su verdadera identidad femenina. Aportaba la siguiente documentación: DNI, volante de empadronamiento e informe clínico del Servicio Cántabro de Salud.

II

Ratificado el promotor, el Encargado del Registro dictó providencia el 10 de abril de 2012 denegando la pretensión por considerar insuficiente la documentación aportada para acreditar los requisitos que exige la legislación aplicable.

III

El interesado presentó una nueva solicitud con la misma pretensión el 22 de febrero de 2013, añadiendo a la documentación un nuevo informe clínico. El Encargado del Regis-

tro dictó nueva providencia el 5 de abril de 2013 acordando el archivo de las actuaciones por no haber aportado el solicitante nuevos documentos relevantes que permitan estimar su solicitud, sin perjuicio de que, si acredita convenientemente los requisitos legales necesarios, pueda volver a presentarla en otro momento.

IV

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el interesado que le ha sido diagnosticada disforia de género y que, tal como se puede comprobar en varias fotografías que adjunta al escrito, su aspecto externo se corresponde totalmente con el propio de una mujer.

V

La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil de Torrelavega remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; 26, 93 y 94 de la Ley del Registro Civil; 21, 294 y 307 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones 13-1.ª de marzo y 23-2.ª de mayo de 2008 y 29-2.ª de mayo de 2013.

II. Pretende el interesado la rectificación registral de la mención relativa a su sexo masculino y el cambio del nombre inscrito alegando la concurrencia de disforia de género. El Encargado del Registro denegó la petición por no considerar suficientes los documentos aportados para acreditar los requisitos establecidos por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.

III. La ley mencionada en el párrafo anterior tiene por objeto regular los requisitos necesarios para acceder al cambio de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil en el extremo relativo al sexo de una persona cuando dicha inscripción no se corresponde con su verdadera identidad sexual. La filosofía a la que responde la citada ley, según explica su exposición de motivos, es la de que la rectificación registral del sexo y el cambio del nombre se dirigen a constatar como un hecho cierto el cambio ya producido de la identidad de género. Para ello, el cambio de identidad habrá de acreditarse debidamente, y la rectificación registral se llevará a cabo de acuerdo con la regulación de los expedientes gubernativos del Registro Civil.

IV. Para que pueda practicarse la rectificación registral del sexo, la ley exige la acreditación de los siguientes extremos: a) que exista un diagnóstico de disforia de género y b) que el solicitante haya sido tratado médicamente durante dos años para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado. En ambos casos el artículo 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, especifica la forma concreta en que la acreditación respectiva ha de tener lugar. Así, respecto del diagnóstico de disforia de género, la acreditación se realizará «mediante informe de médico o psicólogo clínico, colegiado en España o cuyos títulos hayan sido reconocidos u homologados en España» (art. 4.1a Ley 3/2007). Y por lo que se refiere al tratamiento médico seguido, la prueba requerida consiste en un «informe del médico colegiado bajo cuya dirección se haya realizado el tratamiento o, en su defecto, mediante informe de un médico forense especializado» (art. 4.1b). Este régimen general está sujeto a las excepciones previstas en el artículo 4.2 y en la disposición transitoria única.

V. Pues bien, aunque consta un informe psicológico de donde cabe deducir la existencia de disforia de género, lo cierto es que los documentos aportados son insuficientes para considerar acreditados los requisitos que exige la ley en estos casos, pues el mencionado informe se basa exclusivamente en las propias manifestaciones del paciente, sin que la profesional que lo firma se pronuncie sobre la existencia efectiva y, en su caso, duración y pormenores del tratamiento hormonal que dice haber iniciado a los quince años en su país de origen la persona examinada, limitándose a concluir, como juicio clínico, que existe un «trastorno de la identidad sexual». Para reputar acreditada la concurrencia de los requisitos establecidos en la Ley 3/2007 sería necesaria la incorporación de un informe médico completo del especialista competente que, además del diagnóstico pertinente de disforia de género, acreditara que se ha seguido en efecto el tratamiento hormonal pertinente o que no procede realizarlo en la actualidad por razones de salud o de edad. De modo que, por el momento, no puede autorizarse la rectificación pretendida, sin perjuicio de que, previa demostración de la concurrencia de los requisitos mencionados, pueda incoarse con éxito un nuevo expediente en el futuro dirigido al mismo fin que el actual.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de agosto de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Torrelavega.

Resolución de 4 de diciembre de 2015 (57.ª)

Rectificación registral del sexo. Ley 3/2007.–*No prospera el expediente por no resultar acreditada la concurrencia de los requisitos exigidos por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.*

En las actuaciones sobre rectificación registral de la mención relativa al sexo y cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 20 de junio de 2012 en el Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda, don Rafael R. A. mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación de la mención relativa al sexo que figura en su inscripción de nacimiento para hacer constar «mujer» en lugar de «varón», así como el cambio de nombre del inscrito por «Carola» por no corresponder los datos actualmente consignados a su verdadera identidad femenina. Aportaba la siguiente documentación: DNI, inscripción de nacimiento del promotor en S. el 28 de octubre de 1964, certificado de empadronamiento e informe clínico del Servicio Andaluz de Salud.

II

Ratificado el promotor, aportadas las declaraciones de dos testigos y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro dictó auto el 17 de octubre de 2013 denegando la pretensión por considerar insuficiente la documentación aportada para acreditar los requisitos que exige la legislación aplicable.

III

Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado aportando un nuevo informe médico.

IV

La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; 26, 93 y 94 de la Ley del Registro Civil (LRC); 21, 294 y 307 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 13-1.ª de marzo y 23-2.ª de mayo de 2008 y 29-2.ª de mayo de 2013.

II. Pretende el interesado la rectificación registral de la mención relativa a su sexo masculino así como el cambio del nombre inscrito alegando la concurrencia de disforia de género. El Encargado del Registro denegó la petición por no considerar suficientes los documentos aportados para acreditar los requisitos establecidos por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.

III. La ley mencionada en el párrafo anterior tiene por objeto regular los requisitos necesarios para acceder al cambio de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil en el extremo relativo al sexo de una persona cuando dicha inscripción no se corresponde con su verdadera identidad sexual. El objeto de la ley, según explica su exposición de motivos, es que la rectificación registral del sexo y el cambio del nombre constaten como un hecho cierto el cambio ya producido de la identidad de género. Para ello, el cambio de identidad habrá de acreditarse debidamente y la rectificación registral se llevará a cabo de acuerdo con la regulación de los expedientes gubernativos del Registro Civil.

IV. Para que pueda practicarse la rectificación interesada, la ley exige la acreditación de los siguientes extremos: a) que exista un diagnóstico de disforia de género y b) que el solicitante haya sido tratado médicamente durante dos años para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado. En ambos casos el artículo 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, especifica la forma concreta en que la acreditación respectiva ha de tener lugar. Así, respecto al diagnóstico de disforia de género, la acreditación se realizará «mediante informe de médico o psicólogo clínico, colegiado en España o cuyos títulos hayan sido reconocidos u homologados en España» (art. 4.1a Ley 3/2007). Y por lo que se refiere al tratamiento médico seguido, la prueba requerida consiste en un «informe del médico colegiado bajo cuya dirección se haya realizado el tratamiento o, en su defecto, mediante informe de un médico forense especializado» (art. 4.1b). Este régimen general está sujeto a las excepciones previstas en el artículo 4.2 y en la disposición transitoria única.

V. Pues bien, aunque consta un informe médico cuya conclusión es la existencia de transexualismo en la persona explorada, lo cierto es que los documentos aportados son insuficientes para considerar acreditados los requisitos que exige la ley en estos casos, pues aunque el mencionado informe recoge las manifestaciones del paciente en el sentido de que recibió tratamiento hormonal entre los quince y los veintitrés años, aproximadamente, no

consta pronunciamiento alguno de profesional médico sobre la existencia efectiva y, en su caso, duración y pormenores de dicho tratamiento hormonal, limitándose a concluir el informe, como se ha dicho, con un juicio clínico de «transexualismo». Para reputar acreditada la concurrencia de los requisitos establecidos en la Ley 3/2007 sería necesaria la incorporación de un informe médico completo del especialista competente que, además del diagnóstico pertinente de disforia de género, acreditara que se ha seguido en efecto el tratamiento hormonal pertinente o que no procede realizarlo en la actualidad por razones de salud o de edad. De modo que, por el momento, no puede autorizarse la rectificación pretendida, sin perjuicio de que, previa demostración de la concurrencia de los requisitos mencionados, pueda incoarse con éxito en el futuro un nuevo expediente dirigido al mismo fin que el actual.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de diciembre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz).

Resolución de 4 de diciembre de 2015 (58.ª)

Rectificación registral del sexo. Ley 3/2007.–*No prospera el expediente por no resultar acreditada la concurrencia de los requisitos exigidos por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.*

En las actuaciones sobre rectificación registral de la mención relativa al sexo y cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 20 de junio de 2012 en el Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda, don José Antonio M. M. mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación de la mención relativa al sexo que figura en su inscripción de nacimiento para hacer constar «mujer» en lugar de «varón», así como el cambio de nombre del inscrito por «Patricia» por no corresponder los datos actualmente consignados a su ver-

dadera identidad femenina. Aportaba la siguiente documentación: DNI, inscripción de nacimiento del promotor en S de B. el 25 de junio de 1964, certificado de empadronamiento e informe clínico del Servicio Andaluz de Salud.

II

Ratificado el promotor, aportadas las declaraciones de dos testigos y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro dictó auto el 17 de octubre de 2013 denegando la pretensión por considerar insuficiente la documentación aportada para acreditar los requisitos que exige la legislación aplicable.

III

Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado aportando un nuevo informe médico.

IV

La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; 26, 93 y 94 de la Ley del Registro Civil (LRC); 21, 294 y 307 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 13-1.ª de marzo y 23-2.ª de mayo de 2008 y 29-2.ª de mayo de 2013.

II. Pretende el interesado la rectificación registral de la mención relativa a su sexo masculino así como el cambio del nombre inscrito alegando la concurrencia de disforia de género. El Encargado del Registro denegó la petición por no considerar suficientes los documentos aportados para acreditar los requisitos establecidos por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.

III. La ley mencionada en el párrafo anterior tiene por objeto regular los requisitos necesarios para acceder al cambio de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil en el extremo relativo al sexo de una persona cuando dicha inscripción no se corresponde con su verdadera identidad sexual. El objeto de la ley, según explica su exposición de motivos, es que la rectificación registral del sexo y el cambio del nombre constaten como un hecho cierto

el cambio ya producido de la identidad de género. Para ello, el cambio de identidad habrá de acreditarse debidamente y la rectificación registral se llevará a cabo de acuerdo con la regulación de los expedientes gubernativos del Registro Civil.

IV. Para que pueda practicarse la rectificación interesada, la ley exige la acreditación de los siguientes extremos: a) que exista un diagnóstico de disforia de género y b) que el solicitante haya sido tratado médicamente durante dos años para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado. En ambos casos el artículo 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, especifica la forma concreta en que la acreditación respectiva ha de tener lugar. Así, respecto al diagnóstico de disforia de género, la acreditación se realizará «mediante informe de médico o psicólogo clínico, colegiado en España o cuyos títulos hayan sido reconocidos u homologados en España» (art. 4.1a Ley 3/2007). Y por lo que se refiere al tratamiento médico seguido, la prueba requerida consiste en un «informe del médico colegiado bajo cuya dirección se haya realizado el tratamiento o, en su defecto, mediante informe de un médico forense especializado» (art. 4.1b). Este régimen general está sujeto a las excepciones previstas en el artículo 4.2 y en la disposición transitoria única.

V. Pues bien, aunque consta un informe médico cuya conclusión es la existencia de transexualismo en la persona explorada, lo cierto es que los documentos aportados son insuficientes para considerar acreditados los requisitos que exige la ley en estos casos, pues aunque el mencionado informe recoge las manifestaciones del paciente en el sentido de que recibió tratamiento hormonal «hasta hace un par de años» y que se realizó mamoplastia «hace 5-6 años, aproximadamente», no consta pronunciamiento alguno de profesional médico sobre la existencia efectiva y, en su caso, duración y pormenores del tratamiento hormonal y de la intervención quirúrgica referida, limitándose a concluir el informe con un juicio clínico de «transexualismo». Para reputar acreditada la concurrencia de los requisitos establecidos en la Ley 3/2007 sería necesaria la incorporación de un informe médico completo del especialista competente que, además del diagnóstico pertinente de disforia de género, acreditara que se ha seguido en efecto el tratamiento hormonal pertinente o que no procede realizarlo en la actualidad por razones de salud o de edad. De modo que, por el momento, no puede autorizarse la rectificación pretendida, sin perjuicio de que, previa demostración de la concurrencia de los requisitos mencionados, pueda incoarse con éxito en el futuro un nuevo expediente dirigido al mismo fin que el actual.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de diciembre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz).

1.2 Filiación

1.2.1 INSCRIPCIÓN DE LA FILIACIÓN

Resolución de 16 de enero de 2015 (2.ª)

Filiación. Gestación por sustitución.–*Es inscribible en el Registro Español, el nacimiento en el extranjero de un menor mediante gestación por sustitución cuando existe resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente en la que se determina la filiación del nacido, se hace constar que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor y se recoge el libre consentimiento y la renuncia expresa de la madre gestante, de acuerdo con lo establecido en la Instrucción de 5 de octubre de 2010.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento de una menor remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra el auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Por escrito presentado ante el Registro Civil Central, don J. C. P. y don T. G. solicitaban la inscripción de nacimiento de la menor S-L. C. G. nacida en S. D. (C. Estados Unidos) el 8 de agosto de 2010, adjuntando en apoyo de su solicitud la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la menor, en la que consta la filiación con respecto a los promotores; sentencia de fecha 12 de agosto de 2010 del Tribunal Superior del Estado de California, por la que se determina la filiación de la menor interesada con respecto a los promotores; certificado de empadronamiento; fotocopias del libro de familia y documentos de identidad de los promotores.

II

Por providencia de 12 de diciembre de 2011, el Encargado del Registro Civil Central solicita a los promotores para que aporten exequátur de la sentencia mencionada y partida de nacimiento de la menor que se pretende inscribir, donde figure la madre gestante. Los promotores presentan un escrito el 15 de febrero de 2012, en el que manifiestan que consideran suficiente la documentación aportada junto con la solicitud, de acuerdo con lo dispuesto por la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 5 de octubre de 2010.

III

Posteriormente, por providencia del Encargado del Registro Civil Central de fecha 21 de marzo de 2012, se reitera nuevamente el requerimiento relativo al exequátur de la sen-

tencia. El 14 de mayo de 2013, los interesados presentan escrito reproduciendo las alegaciones del de fecha 15 de febrero de 2012.

IV

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro del Registro Civil Central dicta auto el 4 de noviembre de 2013, denegando la solicitud de los promotores, por entender que la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 5 de octubre de 2010, señala como requisito previo para la inscripción de nacimiento en supuestos de gestación por sustitución, que se presente una resolución dictada por Tribunal competente, en la que se determine la filiación del nacido, que deberá ser objeto de exequátur según el procedimiento previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, no considerando que se trate de un procedimiento equiparable en nuestro Derecho a un procedimiento de jurisdicción voluntaria.

V

Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su pretensión.

VI

Notificado el Ministerio Fiscal interesa la desestimación del recurso y el Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo adoptado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989, 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978, 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida, 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil; 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, 954 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, en vigor por la disposición derogatoria única de la Ley 1/2000 precitada, 2 y 23 de la Ley del Registro Civil, 81, 82, 83, 85 y 86 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de este Centro Directivo de 23 de abril de 1993 y 18 de febrero de 2009; y la Instrucción de esta Dirección General de 5 de octubre de 2010.

II. Se solicita en el presente recurso la revocación del auto del Encargado del Registro Civil Central que deniega la inscripción de una resolución judicial de S. D. (Estados Unidos) en virtud de la cual se declara la paternidad a favor de los recurrentes de una niña nacida de una madre subrogada en Cali-

fornia. El Encargado del Registro Civil Central fundamenta su decisión en que resulta necesario obtener el exequátur de la sentencia aportada.

III. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, este Centro Directivo dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil Español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, más en concreto, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto se exige como requisito previo para la inscripción en el Registro Español de los nacidos en el extranjero mediante gestación por sustitución cuando el Registro Civil Español es competente, la presentación ante el Encargado del Registro Civil de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante.

IV. La exigencia de una resolución judicial como requisito indispensable al que se somete la inscripción tiene además una consecuencia clara en aquellos casos en los que se pretenda solicitar la inscripción, no ya de la resolución judicial en virtud de la cual las autoridades jurisdiccionales extranjeras atribuyen a los padres comitentes la paternidad sobre el menor, sino de la certificación del Registro extranjero en el que se haya procedido a la inscripción de tal hecho. En estos casos, la mera certificación no sería un título válido para la inscripción ya que no hace sino reflejar una previa decisión judicial que es la que, en realidad, determina el régimen de filiación de los nacidos. Y esta circunstancia tiene una consecuencia evidente sobre el procedimiento a seguir para que se pueda proceder a la inscripción en España. Téngase en cuenta que en estos casos no se plantea el mero control de la eficacia probatoria de los certificados extranjeros de nacimiento y, por ende, de su acceso al Registro civil español. Tampoco se solicita la inscripción de una mera realidad jurídica registral extranjera. Por el contrario, lo que se pretende es dar eficacia en España a una inscripción extranjera que tiene su origen y fundamento en una previa decisión judicial en virtud de la cual se constituye una relación de filiación a favor de un nacional español y su pareja y se excluye la de la madre gestante, lo que supone *de facto* que es tal decisión judicial la que realmente está llamada a desplegar efectos en España. En definitiva, puesto que la certificación registral, basada en una previa resolución judicial, se limita a plasmar una determinada realidad jurídica –en concreto, sendas relaciones de filiación constituidas previamente por una autoridad judicial– el reconocimiento de la decisión judicial extranjera ha de constituir un trámite previo e imprescindible para lograr el acceso al registro español de tales

relaciones de filiación, tal y como estipula el artículo 83 del Reglamento del Registro Civil. Debe recordarse además que la filiación es uno de los extremos a los que se extiende la fe pública registral en las inscripciones de nacimiento *(cfr.* art. 41 de la Ley del Registro Civil), por lo que no basta probar el hecho del nacimiento (extremo que como tal hecho natural queda probado por el parte facultativo del alumbramiento), sino que es necesario que quede acreditada en cuanto a su existencia y eficacia en España, extremo éste que se prueba a través de cualquiera de los títulos de prueba de la filiación admitidos por el Ordenamiento jurídico español, entre los que se incluyen las sentencias judiciales que la declaren *(cfr.* art. 113 del Código Civil). Admitir la inscripción directa de una certificación registral extranjera que refleje la filiación declarada por los Tribunales del país de procedencia de aquella sin exigir la homologación o reconocimiento judicial de la correspondiente sentencia en España supone atribuir eficacia «ultra vires» a la certificación en virtud de un tratamiento más favorable que el que se dispensa a la sentencia de la que trae causa y es tributaria. A ello hay que añadir que una interpretación en tales términos conduciría al inadmisible resultado de ofrecer un tratamiento diferente a la misma resolución judicial en atención a que el recurrente optara por solicitar el reconocimiento en España de la propia resolución o se decantara por solicitar la inscripción directa de la certificación registral californiana en virtud del cauce contemplado en el artículo 23 de la Ley del Registro Civil y 81 y 85 de su Reglamento de desarrollo.

V. El supuesto que da origen al presente recurso resulta plenamente inscribible en la situación expuesta. Un nacional español y su cónyuge obtuvieron la paternidad de una menor en California mediante la técnica de gestación por sustitución. El procedimiento legal para obtener la paternidad de un niño a través de un contrato de gestación por sustitución está regulado, fundamentalmente, en los artículos 7630 f) y 7650 a) del Código de Familia de California, y pasa necesariamente por la obtención de una decisión judicial en la que, entre otras actuaciones, se declaran extintos los derechos de la madre gestante y de su eventual pareja y se atribuye la paternidad al padre o a los padres intencionales, es decir, se determina la filiación de los niños nacidos por el procedimiento de gestación por sustitución. Asimismo, es esta decisión judicial la que ordena la expedición del certificado de nacimiento, donde ya no consta referencia alguna a la madre gestante, y la que impone que en el acta de nacimiento del hospital no se haga mención alguna a ésta y sí al padre o padres intencionales. Dado que, la inscripción practicada en ese Estado de la Unión es mero reflejo de una previa resolución judicial que es la que, en realidad, determina el régimen de filiación del nacido, por lo que el reconocimiento de tal resolución ha de constituir un trámite previo e imprescindible para lograr el acceso al registro español de tales relaciones de filiación, tal y como estipula el artículo 83 del Reglamento del Registro Civil. En este sentido los recurrentes aportan la sentencia de la Corte Superior del Tribunal Superior del estado de California, Condado de S. D., de 12 de agosto de 2010.

VI. Lo pretendido por los recurrentes es inscribir en el Registro Civil Español una resolución judicial californiana en virtud de la cual se constituye una relación de filiación a favor de un español y su cónyuge. Ello supone que no se persigue de nuestras autoridades la obtención de una tutela declarativa para cuya adecuada prestación deba recurrirse a la normativa conflictual a fin de identificar un ordenamiento nacional aplicable. Por el contrario, lo que se pretende del Encargado del Registro Central es que se inscriba una relación de filiación previamente declarada por una autoridad judicial extranjera –en este caso californiana–, es decir, una tutela por reconocimiento de las autoridades españolas. Evidentemente, la afirmación anterior no significa que cualquier resolución judicial extranjera en la que se establezca una relación de filiación derivada de empleo de técnicas de gestación por sustitución pueda ser reconocida en España. En este sentido, es necesario recordar que en la Instrucción de 5 de octubre de 2010 se señaló que a la hora de reconocer la resolución judicial extranjera, y ante la ausencia de un convenio internacional aplicable al presente supuesto, el procedimiento a seguir es, evidentemente, el contemplado en el ordenamiento interno español. Ello supone, con carácter general, la entrada en juego de los artículos 954 y ss de la LEC 1881 *(vid.* Resolución de la DGRN de 23 de mayo de 2007, en relación con el reconocimiento de una sentencia de Tribunal extranjero recaída en un proceso de filiación), preceptos que mantuvieron su vigencia tras la entrada en vigor de la LEC 2000 y, consecuentemente con ello, la necesidad de instar el reconocimiento de la decisión ante los Juzgados de Primera Instancia. No obstante, para aquellos casos en los que la resolución derive de un procedimiento equiparable a un procedimiento español de jurisdicción voluntaria, nuestro Tribunal Supremo ha proclamado en diversas ocasiones, que su inscripción no quedaría sometida al requisito de obtener el reconocimiento a título principal, con lo que el particular podría lograr ante el encargado del Registro el reconocimiento incidental de la resolución como requisito previo a su inscripción, sin tener que recurrir al mencionado régimen de la LEC 1881 *(vid.* AATS de 18 de junio de 2000, 29 de septiembre de 1998 y 1 de diciembre de 1998).

VII. En definitiva, para resolver el presente recurso es necesario constatar si se verifican las condiciones a las que la mencionada Instrucción de esta Dirección General de 5 de octubre de 2010 somete la inscripción del nacimiento del menor.

1. Pues bien la mencionada Instrucción exige, como condición previa a la inscripción de los nacidos mediante gestación por sustitución, la presentación ante el Encargado del Registro Civil de una resolución judicial dictada por Tribunal competente. Tal y como ya se ha señalado, los recurrentes han aportado ante este Centro Directivo la Sentencia de la Corte Superior del Estado de California, Condado de S. D., de 12 de agosto de 2010, en virtud de la cual, se constituye una relación de filiación a favor de los recurrentes y se excluye la de la madre gestante.

2. Asimismo, en este caso la resolución extranjera tiene su origen en un procedimiento equiparable a uno español de jurisdicción voluntaria, dado que

se trata de un procedimiento no litigioso en el que no hay contienda, por lo que el Encargado del Registro Civil Español está habilitado para reconocer la resolución judicial californiana con carácter previo a la inscripción, según la doctrina del Tribunal Supremo citada respecto al reconocimiento de sentencias extranjeras.

3. Por otro lado, la Instrucción exige que el órgano jurisdiccional californiano haya basado su competencia judicial internacional en criterios equivalentes a los contemplados en la legislación española. El ordenamiento español configura su sistema de competencia judicial internacional a la luz del principio de proximidad razonable como instrumento esencial a la hora de garantizar en el ámbito internacional el principio de tutela judicial efectiva, lo que significa que el Encargado del Registro únicamente tendría que verificar la existencia en el presente supuesto de una proximidad razonable con los tribunales californianas. Pues bien, el nacimiento de la menor y la residencia de la madre gestante en California acreditan el cumplimiento de tal requisito.

4. Debe valorarse especialmente en el reconocimiento de la resolución judicial californiana que se ha respetado el interés superior de la menor, de acuerdo a lo exigido por el artículo 3 de la Convención de 20 de noviembre de 1989 sobre los derechos del niño. Asimismo, la ruptura absoluta del vínculo de la menor con la madre gestante, quien en adelante no ostentará la patria potestad, garantiza el derecho del menor a disponer de una filiación única, válida para todos los países. Se asegura de este modo el derecho del menor a gozar de una identidad única proclamado por el Tribunal de Justicia de la UE en sus sentencias de 2 de octubre de 2003 y de 14 de octubre de 2008.

5. Igualmente debe acreditarse el respeto a los derechos de la madre gestante. En este caso, su consentimiento libre y voluntario queda suficientemente acreditado, igualmente se hace constar que las responsabilidades económicas, de custodia y de paternidad sean exclusivamente a cargo de los solicitantes como progenitores legales y legítimos del bebé. En definitiva, en este caso se cumplen todos y cada uno de los requisitos exigidos en la Instrucción de 5 de octubre de 2010, no siendo necesaria la obtención del exequátur para la resolución judicial extranjera en cuestión. Por todo lo expuesto, no cabe apreciar motivo alguno para denegar el reconocimiento de dicha Sentencia de la Corte Superior del Estado de California, Condado de S. D., de 12 de agosto de 2010. No procede, en consecuencia, denegar la práctica de la inscripción solicitada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1. Estimar el recurso y dejar sin efecto el auto apelado.
2. Instar a que se proceda a la inscripción solicitada.

Madrid, 16 de enero de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 26 de marzo de 2015 (12.ª)

Inscripción de filiación paterna.–*No procede la inscripción de filiación paterna de una menor atribuida a un ciudadano cubano distinto del exmarido de la madre por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial del artículo 116 CC., que no ha sido destruido.*

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

HECHOS

I

Mediante formulario presentado en el Registro Civil del Consulado de España en La Habana el 1 de agosto de 2010, doña X. A. G. mayor de edad y con doble nacionalidad cubana y española, solicitó la inscripción de nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de su hija menor de edad A-L. M. A. Constan en el expediente los siguientes documentos: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, certificación de nacimiento de la menor, nacida en Cuba el 19 de junio de 2001, hija de la promotora y de don J-C. M del P. pasaporte español e inscripción de nacimiento española de la solicitante con marginal de nacionalidad española por opción en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, ejercitada el 20 de abril de 2010, carné de identidad cubano e inscripción de nacimiento cubana del Sr. J-C. M del P y certificación de matrimonio de la promotora con el Sr. A. V. S. celebrado en Cuba el 25 de noviembre de 2000, con anotación de divorcio por escritura de 21 de diciembre de 2000.

II

Una vez suscrita el acta de opción, el Encargado del Registro Consular dictó auto el 19 de octubre de 2011 por el que se ordenaba la inscripción de nacimiento de la menor y su nacionalidad española pero exclusivamente con filiación y apellidos maternos por no considerar suficientemente acreditada su filiación paterna.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la menor es hija del ciudadano cubano que figura como su padre en la certificación de nacimiento local.

IV

Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, se interesó la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil del Consulado General

de España en La Habana se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113 y 116 del Código Civil (CC); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2, 48 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183, 184 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981; y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3.ª de abril y 20-4.ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3.ª de junio de 2003; 31-1.ª de enero de 2004; 25-1.ª de noviembre y 9-1.ª de diciembre de 2005; 4-4.ª de junio de 2007 y 9-4.ª de julio de 2008.

II. Pretende la promotora la inscripción en el Registro Civil Español de la filiación paterna de su hija menor de edad, nacida en 2001, respecto de quien consta como progenitor en la correspondiente certificación cubana de nacimiento. La solicitante se había casado en 1990 con otro ciudadano cubano, según acredita la correspondiente certificación de matrimonio, de quien se divorció en diciembre de 2000, sin que conste separación previa de la pareja. El Encargado del Registro ordenó la inscripción de la menor únicamente con la filiación y los apellidos de la madre por no considerar suficientemente probada la filiación paterna que se pretende, dado que en la fecha del nacimiento aún no habían transcurrido trescientos días desde la declaración del divorcio. Dicha decisión constituye el objeto del presente recurso.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna que debe figurar en la inscripción de nacimiento en España de la hija de la promotora cuando, no habiendo transcurrido trescientos días entre el divorcio de la madre y el nacimiento de la hija, se declara que el padre de esta no es el exmarido sino otro ciudadano que figura como progenitor en la certificación cubana de nacimiento. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y las pruebas aportadas.

IV. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción *(cfr.* art. 386 LEC).

V. En este caso, si bien la filiación paterna solicitada es la misma que figura en la certificación de nacimiento cubana de la menor, lo cierto es que existe un matrimonio previo de la madre con otro ciudadano cubano, sin que se haya aportado prueba alguna que permita acreditar la existencia de separación legal o de hecho al menos trescientos días antes del nacimiento de la hija,

por lo que, de acuerdo con la legislación española aplicable, no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial respecto al exmarido. La mera declaración de los interesados negando tal filiación no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla, de modo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía de un expediente gubernativo y tendrá que intentarla la interesada en la judicial ordinaria o bien por medio de un nuevo expediente gubernativo siempre que se acredite previamente la existencia de separación de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento de la menor. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de solicitar la práctica de una anotación marginal en la inscripción española, con valor meramente informativo, para hacer constar los apellidos de la inscrita conforme a su ley personal cubana (art. 38.3.º LRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de marzo de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 17 de abril de 2015 (10.ª)

Inscripción de filiación no matrimonial.–*No procede la atribución al interesado de la filiación paterna no matrimonial por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial respecto del marido de la madre.*

En las actuaciones sobre determinación de filiación en inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución del Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Con fecha 19 de octubre de 2010 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en L. (Cuba), por la que doña Ú-C. A. G., nacida el 25 de enero de 1964 en C. (Cuba), de nacionalidad española adquirida en virtud de lo establecido en la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, doña C. A., y de conformidad con

lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, opta en su nombre por la nacionalidad española, sin renunciar a su anterior nacionalidad cubana y prestando juramento o promesa de fidelidad a S. M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las Leyes Españolas.

II

Con fecha 20 de octubre de 2011, el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana dicta auto por el que declara que en el optante concurren los requisitos establecidos en el artículo 20.2.a) del Código Civil, ordenando que se inscriba su nacimiento con los apellidos maternos, dado que no ha quedado demostrado que concurran los requisitos exigidos por los artículos 108, 113, 120 y 124 del Código Civil y 19 y 48 de la Ley del Registro Civil, en relación con los artículos 185 a 190 del Reglamento del Registro Civil.

III

Notificada la resolución, la promotora, madre del menor, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, cuando nació su hijo, se encontrada separada de su esposo anterior, pero aún no se había divorciado de él, manteniendo una relación extramatrimonial con el padre de su hijo.

IV

Trasladado el recurso Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, interesó su desestimación y el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113, 116, 134 y 136 del Código Civil (CC); 28 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183 del Reglamento del Registro Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Circular de 2 de junio de 1981, y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3.ª de abril y 20-4.ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3.ª de junio de 2003; 31-1.ª de enero de 2004; 25-1.ª de noviembre y 9-1.ª de diciembre de 2005; 4-4.ª de junio de 2007 y 9-4.ª de julio de 2008.

II. Se pretende que en la inscripción de un nacimiento practicada conste la filiación paterna respecto de un ciudadano distinto del marido de la madre, asegurando la promotora que, a pesar de que estaba casada en el momento del nacimiento de su hijo, el marido no es su padre. El Encargado del Registro Civil Consular ordenó la práctica de la inscripción con la filiación materna.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento cuando, constante el matrimonio de la madre celebrado antes del nacimiento, se declara que el nacido no es hijo del marido sino de una pareja anterior de la madre. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, entraría en juego la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil.

V. En este caso, según la documentación que obra en el expediente, consta que el nacimiento del menor se produce el 25 de agosto de 1997, durante la vigencia del matrimonio de su madre con don R.-P. R. V., matrimonio formalizado en fecha 25 de febrero de 1991 y que fue disuelto el 31 de mayo de 2006 (9 años después de haberse producido el nacimiento del interesado), así, según el artículo 116 del Código Civil, no ha quedado establecida la filiación del menor con don N. C. G., quien consta como padre en su inscripción de nacimiento y con quién contrae matrimonio la madre del interesado el 1 de junio de 2006. La mera declaración de los promotores negando tal filiación no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla, de modo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada por la vía del expediente gubernativo y tendrán que intentarla los interesados en la judicial ordinaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de abril de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr/a. Encargado del Registro Civil consular de La Habana.

Resolución de 14 de mayo de 2015 (1.ª)

Inscripción de filiación paterna.–*No es inscribible el reconocimiento paterno de una menor que no ha sido otorgado en forma y con los requisitos previstos en la legislación registral.*

En las actuaciones sobre reconocimiento paterno en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución dictada por la Encargada del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Salamanca el 16 de agosto de 2011, doña M.ª-I. G. O. solicitó la inscripción del reconocimiento paterno efectuado en Colombia y el consiguiente cambio de los apellidos de su hija menor de edad Z-N. nacida en 1999 e inscrita únicamente con filiación materna, que adquirió la nacionalidad española en 2006. Adjuntaba la siguiente documentación: DNI e inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de Z-N. G. O. hija de la promotora y nacida en Colombia el ….. de 1999, con marginal de nacionalidad española por opción ejercitada el 4 de abril de 2006; inscripción de nacimiento colombiana de la menor con nota de atribución de filiación paterna respecto del ciudadano colombiano J-A. S. A. efectuada el 1 de julio de 2011; cédula de identificación personal de este último; certificación de empadronamiento; declaración ante notario, apostillada por el Ministerio de Relaciones Exteriores colombiano, del Sr. S. A. el 2 de agosto de 2011 según la cual el declarante, en calidad de padre de Z-N. S. G. otorga poder especial a la madre de la menor para solicitar la inscripción del reconocimiento paterno en el Registro Civil de Salamanca y certificación de nacimiento colombiana de J-A. S. A. con marginal de matrimonio contraído el 6 de abril de 2011 con M. G. O.

II

La Encargada del Registro dictó providencia el 26 de septiembre de 2011 denegando la inscripción de filiación paterna solicitada por considerar necesaria la comparecencia de ambos progenitores ante el registro civil competente para efectuar el reconocimiento.

III

Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que ha aportado documentación pública y auténtica suficiente para acreditar el reconocimiento ante notario efectuado por el padre de la menor.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, interesó la confirmación de la resolución recurrida. La Encargada del Registro Civil de Salamanca se ratificó en la decisión recurrida y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 119, 120 y 124 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 28, 46 y 49 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 186 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 22 de diciembre de 2001, 18-1.ª de abril de 2002 y 10-3.ª de junio de 2003.

II. Se pretende por este expediente la inscripción del reconocimiento paterno de una hija no matrimonial (si bien la madre contrajo matrimonio en 2011 con quien asegura ser el padre de la menor) nacida en Colombia en 1999 de madre con doble nacionalidad colombiana y española, que fue inscrita en el Registro Civil Español en 2006 al adquirir la nacionalidad española por opción sólo con filiación materna, tal como constaba en la correspondiente certificación colombiana en ese momento. En prueba del reconocimiento que se pretende inscribir se aporta una declaración del supuesto padre efectuada ante notario en Colombia el 2 de agosto de 2011 mediante la que aquél otorga un poder especial a la madre para solicitar la inscripción de la filiación en España. Dicha inscripción, sin embargo, fue denegada mediante providencia de la Encargada basándose en la necesidad de comparecer ambos progenitores ante el Registro Civil Español.

III. La filiación paterna no matrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento de quien afirme ser padre del reconocido efectuado ante el Encargado del Registro Civil, en testamento o en otro documento público (art. 120.1.º CC y 49 LRC) y, si éste es menor de edad, salvo que se haya efectuado por medio de testamento, el reconocimiento será eficaz si presta consentimiento expreso la madre y representante legal del menor (art. 124.1 CC).

IV. El reconocimiento efectuado en escritura pública puede inscribirse sin necesidad de expediente siempre que el encargado del registro, en su calificación, compruebe que se han cumplido los requisitos exigidos para su validez y eficacia. Pero en este caso el documento notarial local aportado no puede considerarse incluido dentro de los señalados en el artículo 186 RRC como aptos para el reconocimiento, no siendo inscribible pues la filiación pretendida mientras dicho reconocimiento no se realice mediante alguna de las formas previstas en el artículo 120 CC cumpliendo los requisitos necesarios de acuerdo con la legislación española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso.

Madrid, 14 de mayo de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Salamanca.

Resolución de 12 de junio de 2015 (55.ª)

Inscripción de filiación.–*Es inscribible la filiación paterna declarada por los interesados, ambos extranjeros, respecto de un menor hijo de madre boliviana nacido en España*

porque el estado civil de los extranjeros se rige por su ley personal, determinada por su nacionalidad (art. 9.1. CC).

En las actuaciones sobre inscripción de filiación paterna no matrimonial de un menor boliviano nacido en España remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra la resolución denegatoria de la Encargada del Registro Civil de Pamplona.

HECHOS

I

Según consta en providencia de la Encargada del Registro Civil de Pamplona de 21 de noviembre de 2012, el 7 de noviembre anterior se levantó acta en el Registro Civil de Madrid del reconocimiento efectuado por parte de un ciudadano ecuatoriano de paternidad de un menor, nacido en P. el ….. de 2011, hijo de madre boliviana e inscrito en el Registro Civil de dicha localidad solo con filiación materna. Remitido dicho documento al Registro donde consta el asiento de nacimiento, la Encargada no considera adecuado, en la mencionada providencia, practicar la inscripción de la filiación paterna del menor por considerar que, siendo todos los afectados extranjeros, deberá ser la legislación boliviana la que determine dicha filiación en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9.4 del Código Civil, que establece que el carácter y contenido de la filiación se regirán por la ley personal del hijo.

II

Desde el Consulado General de Bolivia en Madrid se remitió escrito al Registro solicitando la inscripción del reconocimiento paterno del menor alegando que la madre no ha solicitado en ningún momento la declaración de la nacionalidad española para su hijo, sino que únicamente quiere que se inserte en el certificado de nacimiento de aquel el reconocimiento de paternidad realizado por el ciudadano ecuatoriano para que el nacimiento de su hijo pueda ser consignado a su vez con doble filiación en el consulado boliviano, puesto que dicha oficina no puede registrar al nacido con el apellido paterno mientras este no conste en el certificado literal emitido por el Registro Civil Español.

III

El Encargado del Registro dictó nueva providencia el 28 de diciembre de 2012 reproduciendo y confirmando el contenido de la providencia anterior.

IV

Notificada la resolución a los interesados, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que el padre del menor es el ciudadano ecuatoriano V-A. L. P. que ni él ni la madre han solicitado la nacionalidad española para su hijo, que únicamente desean que figure en su documentación la filiación paterna y que han inten-

tado realizar el trámite en el Consulado Boliviano en España pero que allí les exigen que la filiación paterna conste antes en el Registro Civil Español, por lo que consideran que se encuentran en una situación de indefensión y que, en interés del menor, debe accederse a practicar la inscripción del reconocimiento paterno realizado ante el encargado del Registro Civil de Madrid y solicitada asimismo por el propio Consulado de Bolivia en España.

V

La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que insistió en que la filiación debe determinarse conforme a la legislación boliviana. La encargada del Registro Civil de Pamplona se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 27, 28, 46 y 49 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 24-1.ª de enero, 9 de octubre y 28 de diciembre de 2002; 15-3.ª de enero y 12-2.ª de noviembre de 2004; 24-1.ª y 2.ª de noviembre de 2005, 9-2.ª de marzo de 2009 y 26-32.ª de marzo de 2015.

II. Se pretende por este expediente la inscripción de la filiación paterna de un hijo no matrimonial, nacido en P. en 2011 de madre boliviana, que ha sido inscrito en el Registro Civil Español solo con filiación materna y cuyo reconocimiento paterno realiza, mediante comparecencia en el Registro Civil de Madrid y con el consentimiento de la madre, un ciudadano ecuatoriano. La encargada del registro donde consta inscrito el nacimiento deniega la inscripción de la filiación paterna pretendida alegando que, siendo todos los interesados extranjeros, debe ser la ley personal del hijo la que determine su filiación.

III. Tal como se recoge en la providencia recurrida, ninguno de los interesados en este caso es de nacionalidad española, de manera que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.1 CC, la ley aplicable al estado civil y a los derechos y deberes de familia es la determinada por su nacionalidad y, según especifica el apartado 4 del mismo artículo, el carácter y contenido de la filiación se regirá por la ley personal del hijo, en este caso boliviana y, si se acepta la declaración de reconocimiento paterno pretendida, también ecuatoriana. Pero es precisamente por eso que, no constando otra filiación contradictoria determinada por la ley personal extranjera, procede consignar en la inscripción de nacimiento en España la declarada por los interesados que, además, tampoco contraviene las normas españolas, habiéndose efectuado el reconocimiento ante el Encargado del Registro del domicilio del promotor con el consentimiento de la madre y sin que exista otra filiación contradictoria con la que se pretende hacer valer. Cabe mencionar, asimismo, que el propio cónsul boliviano no pone ninguna objeción a lo solicitado, aunque resulta llamativo

que no admita la inscripción consular con doble filiación de un nacional boliviano mientras aquella no figure consignada en el registro español, si bien, en cualquier caso, no corresponde a las autoridades españolas la calificación de tal extremo.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que procede estimar el recurso y practicar inscripción marginal de filiación paterna no matrimonial del menor interesado respecto del ciudadano ecuatoriano que declaró ser su padre.

Contra esta resolución, conforme establece el artículo 362 del Reglamento del Registro Civil, no cabe recurso alguno, no obstante podrá interponerse demanda judicial en el orden civil ante el Juez de Primera Instancia correspondiente.

Madrid, 12 de junio de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Pamplona.

Resolución de 10 de julio de 2015 (23.ª)

Inscripción de filiación no matrimonial.–*1.º No procede la atribución al inscrito de filiación paterna no matrimonial por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial, que no ha sido destruida, respecto del marido de la madre en el momento del nacimiento.*

2.º Aun resultando destruida la presunción anterior, la determinación de filiación mediante expediente registral requiere la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 49 LRC y que no haya oposición de ninguno de los interesados, notificados personal y obligatoriamente, ni del Ministerio Fiscal, lo que en el presente caso no sucede.

En las actuaciones sobre determinación de filiación en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución de la Encargada del Registro Civil de Jerez de la Frontera.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 25 de octubre de 2012 en el Registro Civil de Sevilla, don H. F. R. mayor de edad y de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de su filiación paterna no matrimonial respecto de un ciudadano norteamericano que estuvo residiendo en la base naval de R. alegando que, aunque no se hizo constar dicha filiación en el

Registro porque su madre estaba casada en el momento del nacimiento, los datos de su padre sí figuran en la certificación de bautismo, así como en la inscripción de nacimiento de su hermana C. W. R. dado que esta última fue inscrita en otro Registro en el que se consignó que la madre era soltera. Aportaba la siguiente documentación: DNI e inscripción de nacimiento, practicada solo con filiación materna en J de la F. en virtud de auto del Encargado de 5 de noviembre de 1990, de H. F. R. nacido el 10 de mayo de 1972 e hijo de J. R. F. de estado civil casada; tarjeta de asistencia médica, expedida el 20 de abril de 1989 (y caducada el 20 de abril de 1993) por autoridades norteamericanas en R. correspondiente a H-E. W. IV, nacido el 10 de mayo de 1972, figurando como «sponsor» H-E. W. III; certificado de bautismo el 10 de junio de 1972 de H-E. W. IV, nacido en R. el 10 de mayo de 1972 e hijo de H-E. W. III, natural de M. y de J. R. W. natural de M de C. inscripción de nacimiento en R. el 15 de abril de 1971 de C-J. W. R. hija de H-E. W. y de J. R. F. ambos solteros (inscripción practicada dentro de plazo por declaración de los padres); acta de nacimiento de J. R. F. con marginal de matrimonio celebrado el 29 de octubre de 1960 en Las C de San J. (S.) con M. G. P. certificado de defunción norteamericano de H-E. W. III, nacido el 3 de abril de 1944 en M. y fallecido el 12 de julio de 1993 en F. y certificado de empadronamiento del promotor en S.

II

Ratificado el solicitante, comparecieron en el Registro su hermana y su madre, quienes declararon que aquel es hijo del ciudadano norteamericano H. E. W. ya fallecido, con quien la Sra. R. F. mantuvo una relación de pareja.

III

Remitido el expediente al Registro Civil de Jerez de la Frontera, competente para la inscripción, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro dictó auto el 12 de marzo de 2013 denegando la inscripción porque, si bien el artículo 120.2.º del Código Civil permite, en ausencia de reconocimiento, que la filiación no matrimonial pueda quedar determinada como resultado del expediente previsto en el artículo 49 de la Ley del Registro Civil, para que dicho expediente prospere es necesario que quede acreditada la posesión continua de estado de hijo no matrimonial, lo que aquí no sucede.

IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando el interesado que su madre mantuvo una relación extramatrimonial con un ciudadano norteamericano durante los años en los que este prestó servicio en la base militar de R. relación de la que nacieron el recurrente y su hermana, y que la posesión de estado de hijo resulta acreditada por la certificación de bautismo, la tarjeta de asistencia médica y los seguros de vida suscritos por el padre a favor de sus dos hijos cuyos justificantes se incorporan al expediente con el escrito de recurso.

V

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil de Jerez de la Frontera se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113, 116, 134 y 136 del Código Civil (CC); 28 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183 del Reglamento del Registro Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Circular de 2 de junio de 1981, y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3.ª de abril y 20-4.ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3.ª de junio de 2003; 31-1.ª de enero de 2004; 25-1.ª de noviembre y 9-1.ª de diciembre de 2005; 4-4.ª de junio de 2007 y 9-4.ª de julio de 2008.

II. Pretende el solicitante la inscripción de su filiación paterna respecto de un ciudadano norteamericano, ya fallecido, que es el mismo que figura como padre en la inscripción de nacimiento de su hermana, a pesar de que la madre de ambos estaba casada con un ciudadano español en el momento del nacimiento. La Encargada del Registro denegó la inscripción por no considerar probada la filiación pretendida.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento del interesado cuando, constante el matrimonio de la madre celebrado antes del nacimiento, se declara que el nacido no es hijo del marido sino de un ciudadano norteamericano con el que la madre mantuvo una relación de pareja. La solución que deba adoptarse exige en primer lugar que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el nacimiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil, mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción *(cfr.* art. 386 LEC). En este caso la inscripción se practicó dieciocho años después de ocurrido el nacimiento mediante resolución del Encargado del Registro en expediente de inscripción fuera de plazo haciendo constar únicamente la filiación materna y, aunque no se ha incluido en las actuaciones testimonio de dicho expediente, de las declaraciones realizadas y de las propias menciones consignadas en la inscripción se desprende que ya en aquel momento no se consideró acreditada la filiación que ahora se pretende. En cualquier caso, lo cierto es que en este segundo expediente no se ha probado la separación de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento, por lo que, de acuerdo con la legislación registral aplicable, no es posible por el momento dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial y la filiación pretendida tendrá que intentarla el interesado en la vía judicial ordinaria.

V. Hay que añadir además que, aun en el caso de que la mencionada presunción matrimonial hubiera resultado destruida, no siendo ya posible el reconocimiento ante el Encargado por haber fallecido el presunto padre –sin que

tampoco se tenga noticia de reconocimiento testamentario o en otro documento público– para poder determinar la filiación en vía registral solo cabría acudir al procedimiento previsto en el artículo 49 LRC, siendo imprescindible, además de la concurrencia de alguna de las circunstancias mencionadas en el referido precepto, que no haya oposición del Ministerio Fiscal y, en este caso, tanto el informe previo a la resolución recurrida como el posterior a la presentación del recurso son desfavorables.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 10 de julio de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Jerez de la Frontera (Cádiz).

Resolución de 4 de septiembre de 2015 (2.ª)

Inscripción de filiación paterna.–*No procede la inscripción de filiación paterna de una menor atribuida a un ciudadano argentino distinto del exmarido de la madre por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial del artículo 116 CC, que no ha sido destruido.*

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

HECHOS

I

Mediante formulario presentado el 11 de febrero de 2011 en el registro civil del consulado de España en Los Ángeles (EE. UU), doña B-R. A. I., mayor de edad y con doble nacionalidad cubana y española, solicitó la inscripción de nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de su hija menor de edad J-C. T. A.. Constan en el expediente los siguientes documentos: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, tarjeta de residencia estadounidense y certificación de nacimiento de la menor, nacida en Cuba el ….. de 2001, hija de la promotora y del ciudadano argentino M-Á. T., carné de identidad y certificación argentina de nacimiento de este último, pasaporte español e inscripción de nacimiento española de la solicitante con marginal de nacionalidad española por opción en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, ejercitada

el 29 de enero de 2010, certificación de matrimonio de la promotora con G. R. C., celebrado en Argentina el 8 de junio de 2000 y testimonio de sentencia de divorcio de 28 de abril de 2005.

II

Una vez suscrita el acta de opción, el encargado del registro consular dictó auto el 31 de enero de 2013 por el que se ordenaba la inscripción de nacimiento de la menor y su nacionalidad española pero exclusivamente con filiación y apellidos maternos por no considerar suficientemente acreditada su filiación paterna.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la promotora que, aunque en el momento del nacimiento se encontraba casada con el Sr. G. R. C., la menor no es hija biológica de este, sino del ciudadano argentino que figura como su padre en la certificación de nacimiento cubana y que la reconoció legalmente en 2002 en Argentina y en 2004 en Cuba.

IV

Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, se interesó la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113 y 116 del Código Civil (CC); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2, 48 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183, 184 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981; y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3.ª de abril y 20-4.ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3.ª de junio de 2003; 31-1.ª de enero de 2004; 25-1.ª de noviembre y 9-1.ª de diciembre de 2005; 4-4.ª de junio de 2007 y 9-4.ª de julio de 2008.

II. Pretende la promotora la inscripción en el Registro Civil español de la filiación paterna de su hija menor de edad, nacida en 2001, respecto de quien consta como progenitor en la correspondiente certificación cubana de nacimiento. La solicitante se había casado en 2000 con otro ciudadano argentino de quien se divorció en 2005, según acreditan la correspondiente certificación de matrimonio y el testimonio de la sentencia, respectivamente, sin que conste separación previa de la pareja. El encargado del registro ordenó la inscripción de la menor únicamente con la filiación y los apellidos de la madre por no

considerar suficientemente probada la filiación paterna que se pretende, dado que en la fecha del nacimiento la madre continuaba casada con un ciudadano distinto de quien consta como padre en la inscripción de nacimiento de su hija. Dicha decisión constituye el objeto del presente recurso.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna que debe figurar en la inscripción de nacimiento en España de la hija de la promotora cuando, constante el matrimonio de la madre en el momento del nacimiento de la hija, se declara que el padre de esta no es el exmarido –la pareja se divorció posteriormente– sino otro ciudadano argentino que figura como progenitor en la certificación cubana de nacimiento. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y las pruebas aportadas.

IV. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción *(cfr*: art. 386 LEC).

V. En este caso, si bien la filiación paterna solicitada es la misma que figura en la certificación de nacimiento cubana de la menor, lo cierto es que existe un matrimonio previo de la madre con otro ciudadano argentino, sin que se haya aportado prueba alguna que permita acreditar la existencia de separación legal o de hecho al menos trescientos días antes del nacimiento de la hija, por lo que, de acuerdo con la legislación española aplicable, no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial respecto al exmarido. La mera declaración de los interesados negando tal filiación no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla, de modo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía de un expediente gubernativo y tendrá que intentarla la interesada en la judicial ordinaria o bien por medio de un nuevo expediente gubernativo siempre que se acredite previamente la existencia de separación de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento de la menor. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de solicitar la práctica de una anotación marginal en la inscripción española, con valor meramente informativo, para hacer constar los apellidos de la inscrita conforme a su ley personal cubana (art. 38.3.º LRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de septiembre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil.

Resolución de 9 de octubre de 2015 (54.ª)

Inscripción de filiación paterna.–*No procede la inscripción de filiación paterna atribuida a un ciudadano distinto del primer marido de la madre por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial, que no ha sido destruida.*

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

HECHOS

I

Mediante formulario presentado en el registro civil del consulado de España en La Habana el 28 de octubre de 2011, doña A-M. O. M. (según su certificación de nacimiento cubana), mayor de edad y de nacionalidad cubana, solicitó el ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1a) del Código Civil y la consiguiente inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español. Constan en el expediente los siguientes documentos: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; documento de identidad y certificación cubana de nacimiento de la promotora, nacida el 5 de junio de 1992 e hija de A. O. C. y de T-M. M. H.; pasaporte español e inscripción de nacimiento de esta última en el Registro Civil español con marginal de opción a la nacionalidad española el 29 de julio de 2009 en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; carné de identidad y certificación cubana de nacimiento de A. O. C.; certificación de notas marginales en la inscripción cubana de nacimiento de la madre de la promotora según la cual la inscrita ha contraído cuatro matrimonios: el primero el 5 de julio de 1990 con J. B. Y., del que se divorció el 19 de agosto de 1991, el segundo el 27 de enero de 1993 con A. O. C. (divorcio el 31 de enero de 2000), el tercero el 17 de junio de 2002 con L-E. E. M. (divorcio el 30 de noviembre de 2005) y el cuarto el 8 de junio de 2007 nuevamente con el Sr. E. M.; acta de manifestaciones ante el consulado de la Sra. M. H.; acta notarial de declaración de filiación y declaración de opción a la nacionalidad española de la interesada ante el encargado del registro consular el 28 de octubre de 2011.

II

El encargado del registro dictó auto el 11 de octubre de 2012 por el que se ordenaba la inscripción de nacimiento de la solicitante y su nacionalidad española pero exclusivamente con filiación y apellidos maternos (M. H.) por no considerar suficientemente acreditada su filiación paterna.

III

Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la atribución de la filiación paterna y del apellido correspondiente que constan en su inscripción de nacimiento cubana.

IV

Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, se interesó la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113 y 116 del Código Civil (CC); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2, 48 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183, 184 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981; y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3.ª de abril y 20-4.ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3.ª de junio de 2003; 31-1.ª de enero de 2004; 25-1.ª de noviembre y 9-1.ª de diciembre de 2005; 4-4.ª de junio de 2007 y 9-4.ª de julio de 2008.

II. Pretende la promotora la inscripción en el Registro Civil español de su filiación paterna respecto de quien figura como progenitor en la inscripción de nacimiento cubana, el segundo marido de su madre, con quien ésta se casó después del nacimiento de la interesada y una vez divorciada de su primer marido. El encargado del registro ordenó practicar la inscripción únicamente con filiación materna por no considerar suficientemente acreditada la paterna que se declara en tanto que entre la fecha de divorcio del primer marido de la madre y el momento del nacimiento de la hija aún no había transcurrido el plazo previsto en el artículo 116 CC, de manera que resulta aplicable la presunción de paternidad matrimonial. Dicha decisión constituye el objeto del presente recurso.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de la promotora practicada en el Registro Civil español cuando, existiendo un matrimonio de la madre previo al nacimiento de la inscrita, se declara que el padre de ésta no es el primer marido, de quien se había divorciado ya, sino el segundo, que es el que figura como progenitor en la inscripción de nacimiento cubana y que se casó con la madre posteriormente. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre había estado casada y el alumbramiento tuvo lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil, mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción *(cfr.* art. 386 LEC).

V. En este caso, si bien la filiación paterna solicitada es la misma que figura en la certificación de nacimiento cubana, lo cierto es que no se aporta ninguna prueba que permita acreditar la existencia de separación de hecho del primer matrimonio al menos trescientos días antes del nacimiento de la hija, por lo que, de acuerdo con la legislación española aplicable, no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial. La mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla, de modo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo y tendrá que intentarla la recurrente en la judicial ordinaria o bien por medio de un nuevo expediente en el que se acredite suficientemente la existencia de separación de hecho del primer matrimonio al menos trescientos días antes del nacimiento de la hija. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de solicitar la práctica de una anotación marginal en la inscripción española, con valor meramente informativo, para hacer constar los apellidos de la inscrita conforme a su ley personal cubana (art. 38.3.º LRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de octubre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 20 de noviembre de 2015 (17.ª)

Inscripción de filiación paterna.–*No procede la inscripción de filiación paterna atribuida a un ciudadano distinto del marido de la madre por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial, que no ha sido destruida.*

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

HECHOS

I

Mediante formulario presentado en el Registro Civil del Consulado de España en La Habana el 8 de marzo de 2011, doña E. G. M. (A. G. según su certificación de nacimiento

cubana), mayor de edad y de nacionalidad cubana, solicitó la nacionalidad española por opción en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por ser hija de madre española de origen nacida en Cuba. Constan en el expediente los siguientes documentos: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; carné de identidad y certificación literal de nacimiento cubana de la solicitante, nacida en Cuba el 2 de diciembre de 1954, hija de J-A. H. y de E. G. M. certificación cubana de nacimiento de esta última, nacida en Cuba el 7 de febrero de 1911 e hija de F. G. L. y de F. M. M. ambos naturales de C. inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de F. G. L. nacido en La P. el 22 de junio de 1865; certificación de inscripción del anterior en el Registro Civil Cubano a la edad de 61 años; certificación negativa de anotación de matrimonio en la inscripción cubana de nacimiento de la madre de la promotora; certificación cubana de defunción de E. G. M. el 5 de noviembre de 1996, de estado civil casada, y certificación de matrimonio religioso celebrado en Cuba el 11 de noviembre de 1933 entre M-J. C. T. y E. G. M.

II

El Encargado del Registro Consular dictó auto el 22 de junio de 2012 por el que se ordenaba la inscripción de nacimiento de la solicitante y su nacionalidad española pero exclusivamente con filiación y apellidos maternos (G. M.) por no considerar suficientemente acreditada su filiación paterna.

III

Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la filiación y atribución del apellido paterno que consta en su inscripción de nacimiento cubana y alegando que el matrimonio religioso contraído por su madre con el Sr. C. T. del que nacieron dos hijos, nunca fue inscrito en el Registro Civil, finalizando la unión en 1944 cuando el marido abandonó a su familia, no teniéndose más noticias de él, y que sus padres se conocieron en 1947, tuvieron cuatro hijas y vivieron juntos hasta que fallecieron. Con el escrito de recurso se aportó, entre otra documentación ya incorporada al expediente, certificación de defunción el 21 de agosto de 1995 de J-A. H. de estado civil soltero.

IV

Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, se interesó la confirmación de la resolución recurrida. La Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113 y 116 del Código Civil (CC); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2, 48 y 97 de la Ley del Registro Civil

(LRC); 183, 184 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981; y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3.ª de abril y 20-4.ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3.ª de junio de 2003; 31-1.ª de enero de 2004; 25-1.ª de noviembre y 9-1.ª de diciembre de 2005; 4-4.ª de junio de 2007 y 9-4.ª de julio de 2008.

II. Pretende la promotora la inscripción en el Registro Civil Español de su filiación paterna respecto de quien figura como progenitor en la inscripción de nacimiento cubana, un ciudadano distinto de quien fue el marido de su madre. El Encargado del Registro ordenó practicar la inscripción únicamente con filiación materna por no considerar suficientemente acreditada la paterna que se declara en tanto que la madre se había casado con otro ciudadano de quien no consta que se divorciara o se separara antes del nacimiento de la hija. Dicha decisión constituye el objeto del presente recurso.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de la promotora practicada en el Registro Civil Español cuando, existiendo un matrimonio de la madre y no constando divorcio o separación previa al nacimiento de la inscrita, se declara que el padre de ésta no es el marido sino otro ciudadano cubano que figura como progenitor en la inscripción de nacimiento cubana. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil, mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción *(cfr.* art. 386 LEC).

V. En este caso, si bien la filiación paterna solicitada es la misma que figura en la certificación de nacimiento cubana, lo cierto es que no se aporta ninguna prueba que permita acreditar la disolución o separación de hecho del matrimonio al menos trescientos días antes del nacimiento de la hija, por lo que, de acuerdo con la legislación española aplicable, no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial. Debe tenerse en cuenta que la omisión de la inscripción en el Registro Civil del matrimonio religioso no implica necesariamente su inexistencia pues, si concurrieron en su celebración los requisitos legales de forma y de fondo exigidos para la validez civil del vínculo (y no consta ningún indicio de lo contrario), el hecho debió haber tenido acceso al Registro y producir efectos civiles. Por otra parte, si bien en la inscripción de defunción de quien figura como padre en la inscripción de nacimiento de la recurrente consta su estado civil de soltero, no ocurre lo mismo con la madre, en cuya inscripción de defunción se consignó su condición de casada, lo que no contribuye a despejar dudas acerca de la cuestión discutida. La mera declaración de la interesada

no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruir la presunción de paternidad matrimonial, de manera que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo y tendrá que intentarla la recurrente en la judicial ordinaria o bien por medio de un nuevo expediente gubernativo en el que se acredite suficientemente la existencia de separación de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento de la hija. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de solicitar la práctica de una anotación marginal en la inscripción española, con valor meramente informativo, para hacer constar los apellidos de la inscrita conforme a su ley personal cubana (art. 38.3.º LRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de noviembre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (26.ª)

Inscripción de filiación no matrimonial.–*No procede la atribución a la interesada de la filiación paterna no matrimonial por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial respecto del marido de la madre.*

En las actuaciones sobre determinación de filiación en inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Doña G. S. R. (C. S.), ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 18 de octubre de 1956 en V. La H. (Cuba), hija de don R-T. C. P. nacido en Cuba y de doña C. S. R. nacida el 11 de abril de 1937 en La H. (Cuba); documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la solicitante; certificado español de nacimiento de la madre de la promotora, en el que consta anotación marginal de opción por la nacionalidad española en virtud

de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil el 26 de marzo de 2007 y posterior opción en fecha 25 de marzo de 2009 por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007; certificado de matrimonio español y local de los padres de la solicitante, celebrado en M. La H. (Cuba) el 04 de abril de 1965; certificado de nacimiento local (reinscripción) en fecha 02 de febrero de 1941 del abuelo materno de la solicitante, don M-F. S. B. nacido el 27 de julio de 1900 en A. C. (A.); documentos de inmigración y extranjería del abuelo de la solicitante y certificado de divorcio de la madre de la solicitante con don M-Á. Q. G. en el que se acredita que el matrimonio se formalizó el 04 de octubre de 1954 y quedó disuelto el 16 de diciembre de 1960.

II

Con fecha 13 de agosto de 2010, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta Auto por el que se establece que en la optante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, y que no queda demostrado que concurran los requisitos exigidos en los artículos 108, 113, 120 y 124 del CC y 48 y 49 de la LRC, en relación con los artículos 185 al 190 del RRC, especialmente lo que se refiere a la determinación de la filiación paterna no matrimonial de la promotora, por lo que se la inscribe con los apellidos maternos.

III

Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se reconozca su filiación paterna, alegando que actualmente tiene dos identidades diferentes como ciudadana cubana y española, aportando como documentación: certificados español y cubano de nacimiento de la interesada; certificado español de nacimiento de su abuelo materno y certificados cubano y español de matrimonio de su madre con el Sr. C. P. celebrado el 01 de abril de 1965 en M. La H. (Cuba).

IV

Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, interesó su desestimación y el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la interesada fue concebida y nació durante la vigencia del matrimonio de su madre con don M-Á. Q. G. matrimonio formalizado en fecha 04 de octubre de 1954, disuelto en fecha 16 de diciembre de 1960, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 del Código Civil, no ha quedado establecida la filiación de la interesada con don R-T. C. P. por lo que no han sido probadas las alegaciones realizadas por la recurrente en su escrito de apelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113, 116, 134 y 136 del Código Civil (CC); 28 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183 del Reglamento del Registro Civil; 386

de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Circular de 2 de junio de 1981, y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3.ª de abril y 20-4.ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3.ª de junio de 2003; 31-1.ª de enero de 2004; 25-1.ª de noviembre y 9-1.ª de diciembre de 2005; 4-4.ª de junio de 2007 y 9-4.ª de julio de 2008.

II. Se pretende que en la inscripción de un nacimiento practicada conste la filiación paterna respecto de un ciudadano distinto del marido de la madre, asegurando la promotora que, a pesar de que nace durante la vigencia del matrimonio de su madre, el marido no es su padre. El Encargado del Registro Civil Consular ordenó la práctica de la inscripción con la filiación materna.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento cuando, la interesada nace durante la vigencia del matrimonio de la madre. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, entraría en juego la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil.

V. En este caso, según la documentación que obra en el expediente, consta que el nacimiento de la interesada se produce el 18 de octubre de 1956, dentro de la vigencia del matrimonio de la madre formalizado con don M-Á. Q. G. el 04 de octubre de 1954, que quedó disuelto el 16 de diciembre de 1960. Así, según el artículo 116 del Código Civil, no ha quedado establecida la filiación de la interesada con don R-T. C. P. quien consta como padre en su inscripción de nacimiento cubana. La mera declaración de la promotora negando tal filiación no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla, de modo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada por la vía del expediente gubernativo y tendrán que intentarla los interesados en la judicial ordinaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de diciembre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 30 de enero de 2015 (2.ª). Inscripción de filiación no matrimonial.

Resolución de 23 de enero de 2015 (19.ª). Inscripción de filiación materna.

Resolución de 13 de febrero de 2015 (64.ª). Inscripción de filiación no matrimonial.

Resolución de 20 de febrero de 2015 (51.ª). Inscripción de filiación paterna.

Resolución de 20 de febrero de 2015 (52.ª). Inscripción de filiación paterna.

Resolución de 26 de marzo de 2015 (32.ª). Inscripción de filiación.

Resolución de 26 de marzo de 2015 (51.ª). Inscripción de filiación.

Resolución de 27 de marzo de 2015 (9.ª). Inscripción de filiación.

Resolución de 27 de marzo de 2015 (52.ª). Inscripción de filiación.

Resolución de 27 de marzo de 2015 (54.ª). Inscripción de filiación.

Resolución de 27 de marzo de 2015 (97.ª). Inscripción de filiación.

Resolución de 30 de marzo de 2015 (11.ª). Inscripción de filiación.

Resolución de 30 de marzo de 2015 (85.ª). Inscripción de filiación.

Resolución de 17 de abril de 2015 (11.ª). Inscripción de filiación no matrimonial.

Resolución de 24 de abril de 2015 (14.ª). Inscripción de filiación no matrimonial.

Resolución de 24 de abril de 2015 (15.ª). Inscripción de filiación no matrimonial.

Resolución de 5 de junio de 2015 (52.ª). Inscripción de filiación.

Resolución de 5 de junio de 2015 (53.ª). Inscripción de filiación.

Resolución de 5 de junio de 2015 (55.ª). Inscripción de filiación.

Resolución de 26 de junio de 2015 (49.ª). Inscripción de filiación.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (151.ª). Inscripción de filiación.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (176.ª). Inscripción de filiación.

Resolución de 4 de septiembre de 2015 (3.ª). Inscripción de filiación.

Resolución de 25 de septiembre de 2015 (56.ª). Inscripción de filiación.

Resolución de 9 de octubre de 2015 (57.ª). Inscripción de filiación.

Resolución de 23 de octubre de 2015 (40.ª). Inscripción de filiación.

Resolución de 30 de octubre de 2015 (33.ª). Inscripción de filiación.

Resolución de 20 de noviembre de 2015 (20.ª). Inscripción de filiación.

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (27.ª). Inscripción de filiación.

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (28.ª). Inscripción de filiación.

Resolución de 23 de diciembre de 2015 (1.ª). Inscripción de filiación.

Resolución de 23 de diciembre de 2015 (2.ª). Inscripción de filiación.

1.3 Adopción

1.3.1 INSCRIPCIÓN DE ADOPCIÓN NACIONAL

Resolución de 12 de febrero de 2015 (6.ª)

Adopción.–*No es posible modificar el lugar real de nacimiento del adoptado por el del domicilio en España, por no tratarse de una adopción internacional de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional.*

En las actuaciones sobre cambio de lugar de nacimiento en inscripción de adopción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra el auto del Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

HECHOS

I

Previa solicitud de los promotores, don J.-M. L. H. y doña A. A. M., el Encargado del Registro Civil de Las Palmas acuerda por providencia de fecha 22 de junio de 2010 que procede el traslado de las inscripciones de nacimiento de los hijos adoptivos de los promotores, F. y P. L. A. –nacidos en Las Palmas el ….. y ….. de 2003, respectivamente–, al Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 de la Ley del Registro Civil y 76 y 77 del Reglamento del Registro Civil, por constar que habían sido adoptados por auto de 10 de marzo de 2009 del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Santa Cruz de Tenerife.

II

Por oficio de 21 de julio de 2010 se remiten las actuaciones al Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife. Previo requerimiento, con fecha 1 de septiembre de 2010, los promotores comparecen ante el Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife y manifiestan que solicitan el traslado de la inscripción de nacimiento de sus hijos que se encuentran en el Registro Civil de Las Palmas y que se modifique en la nueva inscripción que se practique el lugar de nacimiento de los menores, haciéndose constar el municipio de domicilio de los padres, Santa Cruz de Tenerife. Aportan como documentación: certificado de convivencia, en el que aparecen los promotores y los hijos domiciliados conjuntamente desde el 9 de noviembre de 2007; y fotocopias de los DNI de los promotores.

III

Con fecha 8 de septiembre de 2010, el Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife dicta providencia por la que acuerda desestimar lo solicitado en cuanto a la modificación del lugar de nacimiento de los menores, dado que conforme al artículo 20 de la Ley del Registro Civil, el cambio del lugar de nacimiento en los traslados de inscripción de los adoptados sólo está previsto para los casos de adopción internacional, en el que los adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. Entiende el Encargado que en este supuesto en concreto debemos estar a lo preceptuado en el artículo 77 del Reglamento del Registro Civil, en cuanto a la forma y modo de proceder en los supuestos de traslados de inscripciones, sin que proceda cambiar el lugar de nacimiento.

IV

Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que se modifique el lugar de nacimiento según la solicitud presentada.

V

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, emite informe y el Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16, 18, 23 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código Civil (CC); los artículos 21, 68 y 76 a 78, y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio por el que modifica los artículos 77 y 307 RRC; las Instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, de 1 de julio de 2004 y de 28 de febrero de 2006, la Resolución-Circular de 31 de octubre de 2005 y la Resoluciones de 27-6.ª y 29-3.ª de octubre de 2005; 2-2.ª de marzo, 22-1.ª de mayo de 2006; 20-4.ª de marzo, 15-4.ª y 16-2.ª de noviembre de 2007; 1 de marzo, 14-5.ª y 6.ª de julio, 20-6.ª de noviembre de 2008 y 12-2.ª; 20-5.ª de enero de 2009 y 25-11.ª de enero de 2011.

II. Se pretende por los promotores la extensión de una nueva inscripción de nacimiento de sus hijos adoptivos en la que, como lugar de nacimiento del adoptado, figure no el real –Las Palmas–, sino el correspondiente al domicilio de los padres, al amparo del artículo 20 de la Ley de Registro Civil y la Instrucción de 1 de julio de 2004. Según se deduce de las certificaciones registra-

les aportadas, las inscripciones de nacimiento de los menores se realizaron en el Registro Civil de Las Palmas, lugar de su nacimiento y en las mismas consta inscripción marginal de adopción por auto de fecha 10 de marzo de 2009 del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Santa Cruz de Tenerife. El Encargado del Registro Civil acordó realizar el traslado de las inscripciones de nacimiento de acuerdo con lo establecido con el artículo 77 del Reglamento del Registro Civil, pero desestimó la solicitud de modificación del lugar de nacimiento por el del domicilio de los promotores (Santa Cruz de Tenerife) por tratarse de una adopción nacional. Dicha denegación es objeto del presente recurso.

III. La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado *(cfr.* art. 46 de la Ley del Registro Civil). Ello supone que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior, o la ausencia de filiación, del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Ciertamente esta superposición de filiaciones, como puso de manifiesto la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar. Con la finalidad de eliminar estos inconvenientes la citada Instrucción, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara sólo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado.

Una de las circunstancias reveladora de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando éste ha acaecido en un país remoto. Por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el citado artículo 21 del Reglamento establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de julio de 2004, guiada de la misma finalidad de evitar la posibilidad de la publicidad irregular de las adopciones, y respecto de las adopciones internacionales que tan notable incremento han experimentado en los últimos años, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practique –con inclusión exclusivamente de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los padres adoptivos– conste como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes, y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16 párrafo segundo de la Ley del Registro Civil otorga a los padres biológicos. Con ello se hace efectivo, también en este ámbito, el principio constitucional de equiparación entre los hijos con independencia del origen de su filiación *(cfr.* arts. 14 y 39 de la Constitución).

IV. Ahora bien, la necesidad de dotar a esta materia de la mayor seguridad jurídica posible y de reforzar los citados principios constitucionales de protección de la intimidad personal y familiar y de igualdad jurídica y equiparación entre los hijos con independencia de su filiación, dotando a la regulación de la materia del adecuado rango normativo legal, así como la conveniencia de extender las finalidades antes expresadas a otros supuestos anteriormente no cubiertos por las Instrucciones citadas, determinaron la reforma del artículo 20 núm. 1 de la Ley del Registro Civil, introducida por la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio. La reforma consistió en añadir un nuevo párrafo al número 1.º del artículo 20, relativo al traslado de las inscripciones principales de nacimiento al Registro del domicilio del nacido o sus representantes legales, adición del siguiente tenor literal: «En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16».

V. La introducción de esta modificación en la Ley del Registro Civil tiende sin duda a satisfacer la finalidad a que responde el párrafo segundo de la regla 1.ª añadido a la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de enero de 1999 por la más reciente de 1 de julio de 2004, dotando a la materia, como antes se dijo, de una adecuada cobertura legal en atención a la necesidad de garantizar la seguridad jurídica de las situaciones y asientos registrales practicados al amparo de aquellas Instrucciones. La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modifica el Reglamento del Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, que, entre otros extremos, da nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado Reglamento. En cuanto al primero se añade un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que «En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos». Se trata de una norma complementaria del artículo 20 núm. 1 de la Ley del Registro Civil que, de forma conjunta con éste, vienen a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, en su redacción modificada por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia estas últimas Instrucciones se ha de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria. La posibilidad de modificar el lugar del nacimiento del nacido queda circunscrita, como ya lo estaba, a las adopciones internacionales y en todo caso a través del meca-

nismo registral del traslado del folio al Registro Civil del domicilio de los promotores.

Pero la regulación hubiese quedado incompleta si no se hubiese atendido también, a efectos de evitar la acumulación en un único folio registral de la doble filiación originaria o biológica y adoptiva, a los supuestos de las adopciones nacionales, en cuyo caso no siempre será posible ni deseable el traslado del folio registral en que conste inscrito el nacimiento, pues éste puede coincidir con el propio Registro Civil del domicilio de los padres adoptivos. Para atender a tal supuesto se procedió a dar nueva redacción al primer párrafo del artículo 307 del Reglamento del Registro Civil. Este precepto viene a cubrir, como se ha dicho, los supuestos de traslado sin alteración del Registro Civil competente (esto es, las nuevas inscripciones se practicarían en el folio registral que corresponda en el momento de extenderse en el propio Registro Civil en que constaban las iniciales que están llamadas a cancelarse). Por su parte, la reforma del artículo 77 del Reglamento del Registro Civil prevé la misma finalidad pero para los casos en que, además de responder el traslado a la evitación de la superposición de filiaciones en un único folio registral, responda igualmente al deseo de contar con la proximidad del Registro Civil en que consta el historial jurídico del estado civil de la persona respecto del domicilio de la misma o de sus representantes legales. De esta forma se aplican criterios de economía procedimental, ya que para lograr esta última finalidad, posible en términos legales antes de la reciente reforme, resultaba preciso acudir a un doble traslado del folio registral, primero en ejercicio de las facultades reconocidas por la Instrucción de 9 de enero de 1999 y, después, al amparo de lo dispuesto en el artículo 20 núm. 1 de la Ley del Registro Civil, por este orden o en orden inverso. En el presente supuesto, se trata de una adopción realizada por Juzgado español, en la que adoptantes y adoptados tenían ya su residencia en España y la nacionalidad española. Pues bien, el artículo 1 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional establece que «se entiende por adopción internacional el vínculo jurídico de filiación que representa un elemento extranjero derivado de la nacionalidad o de la residencia habitual de adoptantes o adoptados», por lo que, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, no sería posible la modificación del lugar de nacimiento de los nacidos, al tratarse de una adopción nacional (arts. 16 y 20 LRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de febrero de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

1.3.2 INSCRIPCIÓN DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Resolución de 9 de enero de 2015 (22.ª)

Inscripción de adopción internacional.–*1.º No es posible la inscripción en el Registro Civil Español de la adopción constituida en Etiopía, por no haberse aportado la documentación acreditativa de la misma debidamente traducida y legalizada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 26.5 de la Ley de Adopción Internacional.*

2.º Asimismo, la adopción requiere, si la adoptante ya entonces estaba domiciliada en España, que se acompañe la declaración de idoneidad otorgada previamente por la entidad pública española competente.

En las actuaciones sobre inscripción de adopción internacional remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito remitido al Registro Civil de San Sebastián el 21 de abril de 2010, don I. E. C. de nacionalidad española y doña E-B. E. M. que ostenta la doble nacionalidad española y ecuatoguineana, manifiestan que adoptaron a los menores J-I. y C-C. E. E. nacidos en Etiopía el ….. y ….. de 2006, respectivamente, y solicitan la inscripción de nacimiento de los mismos en el Registro Civil Español. Aportan, entre otra, la siguiente documentación: contratos de adopción de fechas 9 de septiembre de 2006 en el caso de J-I. y 16 de marzo de 2007, en el de C-C., donde consta la adopción únicamente por parte de la Sra. E. que aparece con nacionalidad ecuatoguineana; certificados de nacimiento del Registro Civil de Etiopía a nombre de F. y T. E. B. en los que sólo aparece filiación materna con respecto a la Sra. E. certificados de nacimiento del Registro Civil de Guinea Ecuatorial de los menores, en los que constan con los nombres J-I. y M.ª del C-C. E. E. apareciendo filiación materna y paterna con respecto a ambos promotores, y la Sra. E. consta con nacionalidad española; certificaciones literales de nacimiento de los promotores, en relación con la de la Sra. E. consta que adquirió la nacionalidad española por residencia el 24 de marzo de 1993; certificado de matrimonio de los promotores; certificado de empadronamiento; y fotocopias de los documentos de identidad de los interesados.

II

Por providencia del Encargado del Registro Civil Central de fecha 8 de junio de 2011, se requiere a los promotores para que aporten certificados de nacimiento originales, legalizados y traducidos por traductor jurado, del Registro Civil del lugar de nacimiento de los menores, en los que consten la filiación biológica; testimonio de la resolución de adopción

y, en caso de que dicha resolución no esté dictada por Tribunal español, el certificado declarando la idoneidad de los adoptantes.

III

Mediante escrito presentado el 7 de mayo de 2012, los promotores manifiestan que, por diversos motivos, no es posible aportar documentación adicional a la que se entregó junto con la solicitud.

IV

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central mediante autos de fecha 11 de septiembre de 2013, deniega las inscripciones de nacimiento solicitadas porque los promotores no han presentado el certificado de idoneidad exigido, ya que la adoptante era española y residente en España, de acuerdo con los artículos 9.5 del Código Civil y 26.3 de la Ley de Adopción internacional. Asimismo, en el punto 5 del artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional, se establece que el documento en el que conste la adopción constituida ante autoridad extranjera deberá reunir los requisitos formales de autenticidad consistentes en la legalización o apostilla y traducción al español.

V

Notificados los interesados, éstos interponen recurso de apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud y alegando la Sra. E. que en su caso no era necesario el certificado de idoneidad, puesto que adoptó a los menores antes de adquirir la nacionalidad española.

V

Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe por el que interesa la desestimación del recurso presentado. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo adoptado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 175 del Código Civil; 25 y disposiciones adicional 2.ª y final 22.ª de la Ley Orgánica del Menor 1/1996, de 15 de enero; 23, 26.3 y 27 de la Ley de Adopción Internacional; 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil; apartado II.5 de la Resolución-Circular de 15 de julio de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre reconocimiento e inscripción

en el Registro Civil española de adopciones internacionales; y las Resoluciones de 19-2.ª de noviembre de 1998; 21-1.ª de diciembre de 2001; 17-6.ª de septiembre de 2007; y 15-3.ª de junio de 2009.

II. Se pretende por los interesados la inscripción de la adopción de dos menores nacidos en 2006 en Etiopía, aportando contratos de adopción, certificados de nacimiento de los menores del Registro Civil etíope y otra documentación relacionada con la adopción que no se encuentra debidamente traducida y legalizada. En primer lugar, se observa que, pese a estar casada la Sra. E. sólo adopta ella a los dos menores, sin intervención del Sr. E. siendo en la inscripción de los mismos en el Registro Civil de Guinea Ecuatorial, cuando aparecen con la filiación paterna del promotor, quién no consta que haya intervenido en los trámites de adopción. Por otra parte, según resulta de las certificaciones de empadronamiento incorporadas al expediente, la residencia habitual del matrimonio se encontraba en España, al menos, desde el año 1999, es decir, siete años antes de que se produjera el nacimiento de los menores. Por el Encargado del Registro Civil Central se dictó auto el 11 de septiembre de 2013 denegando la inscripción de la adopción por ser la adoptante española y estar domiciliada en España al tiempo de la adopción y no haber aportado el certificado de declaración de idoneidad a que estaba obligada, por no hallarse en ninguna de las excepciones que eximen de dicha aportación; y, asimismo, dado que la documentación aportada no es original ni se encuentra debidamente legalizada ni traducida por traductor jurado. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Tratándose de adopción constituida en el extranjero, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, en su disposición adicional 2.ª dispone que «para la inscripción en el Registro español de las adopciones constituidas en el extranjero, el encargado del Registro apreciará la concurrencia de los requisitos del artículo 9.5 del Código Civil» y, según este artículo «la adopción internacional se regirá por las normas contenidas en la Ley de Adopción Internacional. Igualmente, las adopciones constituidas por autoridades extranjeras surtirán efectos en España con arreglo a las disposiciones de la citada Ley de Adopción Internacional». Pues bien, el artículo 26 de la mencionada Ley, relativo a los requisitos para la validez en España de adopciones constituidas por autoridades extranjeras en defecto de normas internacionales, en su apartado 3.º dispone que «cuando el adoptante sea español y residente en España, la Entidad Pública española competente deberá declarar su idoneidad previamente a la constitución de la adopción por el órgano competente extranjero». En este caso, como se ha indicado anteriormente, la entidad pública competente (la de la residencia habitual de los adoptantes) no ha emitido la declaración de idoneidad de los adoptantes españoles previamente a que se constituyese la adopción. En cuanto a la alegación en trámite de recurso de la promotora, referente a que la adopción se produjo antes de que adquiriera la nacionalidad española, se observa en su certificación literal de nacimiento que la Sra. E. la adquiere por residencia en el

año 1993, antes de producirse el nacimiento y la adopción de los menores, por lo tanto, se comprueba que la promotora ostentaba la nacionalidad española desde el año mencionado, siendo española en el momento de la constitución de ambas adopciones. Asimismo, de la documentación obrante en el expediente, consta que en el momento de la adopción se encontraba domiciliada en España, ya que según el certificado de empadronamiento aportado reside en el municipio de L. (G.) desde el 30 de agosto de 1999.

IV. Por tanto, dado que, según resulta acreditado en las actuaciones, en base del certificado de empadronamiento aportado, cuando se constituyó la adopción en Etiopía la adoptante estaba domiciliada en España, no puede prescindirse para la inscripción de la adopción solicitada, de la declaración española de idoneidad. El certificado de idoneidad debe acreditar la capacidad jurídica del solicitante, siempre con arreglo a la Ley material española (art. 9 núm. 1 y núm. 5-I CC). El objetivo y finalidad de este requisito es el de evitar que personas no idóneas para ser adoptantes acudan a países que no controlan con rigor la idoneidad de los adoptantes e insten en tales países una adopción que, posteriormente, intentan que sea reconocida en España. En ausencia de este requisito se debe denegar el reconocimiento y, en consecuencia, la inscripción en el Registro Civil Español (Resoluciones de 16-2.ª de febrero de 1998 y 16-3.ª de febrero de 1998). En la exigencia de este requisito esta Dirección General ha sido rigurosa, aplicándolo incluso respecto de adopciones constituidas antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, que lo introdujo, pero cuya inscripción se solicitaba después de su vigencia *(vid.* Resoluciones de 25-3.ª de junio de 1999 y 21-1.ª de diciembre de 2001).

V. Por otra parte, tal y como señala el Encargado del Registro Civil Central en el auto recurrido, conforme a los artículos 26 y 27 de la Ley 54/2007, de Adopción Internacional, y el artículo 9.5 del Código Civil, para que se produzca el reconocimiento en España de una adopción constituida por autoridad extranjera, cuando el adoptante o el adoptado sea español, es necesario que los efectos jurídicos de dicha adopción se correspondan, de modo sustancial, con los efectos de la adopción regulada en el derecho español. En este sentido, en los contratos de adopción obrantes en el expediente se indica que «el menor adoptado retendrá sus lazos con su familia de origen», lo que, asimismo, suscitaría dudas razonables sobre la posible equiparación de efectos de la adopción de los interesados con la regulada por el derecho español, ya que el artículo 26.2 de la Ley de Adopción Internacional exige que «la adopción constituida por autoridad extranjera produzca la extinción de vínculos jurídicos sustanciales entre el adoptado y su familia anterior, que haga surgir los mismos vínculos de filiación que los de la filiación por naturaleza y que sea irrevocable por los adoptantes». Por otra parte, en el presente supuesto, no se ha entregado la documentación requerida por providencia del Encargado del Registro Civil Central de 8 de junio de 2011 y se observa que la documentación aportada, en muchos casos no son documentos originales, no encontrán-

dose debidamente legalizada y traducida, lo que contravendría lo establecido en el artículo 26.5 de la Ley de Adopción Internacional, según el cual «el documento en el que conste la adopción constituida ante autoridad extranjera deberá reunir los requisitos formales de autenticidad consistentes en la legalización o apostilla y en la traducción a idioma oficial español».

VI. Finalmente, y sin perjuicio de lo señalado anteriormente, cabe señalar que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad *(cfr.* art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de enero de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de enero de 2015 (12.ª)

Adopción internacional.–*No es posible modificar el lugar de nacimiento del adoptado cuando, por haberse acogido los adoptantes a la posibilidad autorizada por la Instrucción de 15 de febrero de 1999, ya se ha extendido, además de la inscripción de nacimiento inicial y la marginal de adopción, otra posterior en la que se han reflejado, además de los datos del nacimiento y del nacido, los de la filiación adoptiva constituida, y se ha trasladado previamente el historial registral del adoptado al Registro Civil del domicilio al amparo de la nueva redacción dada en 2005 al artículo 20 núm. 1 de la Ley del Registro Civil.*

En las actuaciones sobre cambio de lugar de nacimiento en inscripción de adopción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra el auto del Encargado del Registro Civil de Granada.

HECHOS

I

Mediante escrito recibido en el Registro Civil de La Zubia (Granada) el 29 de noviembre de 2013, don A-A. A. R. y doña A. B. manifestaron que son padres en virtud de adop-

ción del menor J. A. B. nacido en Etiopía el ….. de 2013, y que solicitaban se extendiese nueva inscripción de nacimiento en la que como lugar de nacimiento constase el que aparece en el certificado etíope del menor, J. – Etiopía. Adjuntaban la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento del menor, inscrito en el Registro Civil del domicilio de los adoptantes y en la que consta la identidad de los padres adoptivos y su matrimonio, así como el lugar de nacimiento en dicho municipio; y certificado local de nacimiento.

II

En el expediente obra solicitud de los promotores de fecha 12 de septiembre de 2013, presentada ante el Registro Civil de Granada por la que se interesaba el traslado de la inscripción de nacimiento del menor y que se «practique un traslado interno del nacimiento de su hijo, para que sólo aparezca con los datos identificativos de sus padres, el matrimonio de éstos y que conste como lugar de nacimiento del menor La Zubia», encontrándose firmada dicha solicitud por ambos promotores. Por providencia de 16 de septiembre de 2013, el Encargado del Registro Civil de Granada acuerda practicar la nueva inscripción, en la que consta La Zubia como lugar de nacimiento, tal y como se había solicitado.

III

Una vez trasladadas las actuaciones al Registro Civil de Granada, previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil dictó auto el 24 de febrero de 2014 denegando la solicitud, puesto que los solicitantes ya optaron en el momento de la práctica de la nueva inscripción por la constancia registral de su domicilio como lugar de nacimiento del menor, conforme al artículo 16 de la Ley de Registro Civil, no estando legalmente prevista la posibilidad de modificar ese dato por un cambio de voluntad posterior.

IV

Notificados los promotores, presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud, alegando que solicitaron la modificación del lugar de nacimiento de su hijo por error.

V

Se procede a la notificación del recurso al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del recurso y el Encargado del Registro Civil se ratifica en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16, 18, 23 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modi-

fica el Código Civil; los artículos 68 y 76 a 78, y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio por el que modifica los artículos 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, de 1 de julio de 2004 y de 28 de febrero de 2006, la Resolución-Circular de 31 de octubre de 2005 y la Resoluciones de 27-6.ª y 29-3.ª de octubre de 2005; 2-2.ª de marzo, 22-1.ª de mayo de 2006; 20-4.ª de marzo, 15-4.ª y 16-2.ª de noviembre de 2007; 1 de marzo, 14-5.ª y 6.ª de julio, 20-6.ª noviembre de 2008; 12-2.ª y 20-5.ª de enero de 2009.

II. Se pretende por los interesados un cambio del lugar del nacimiento de su hijo adoptivo con el fin de que en la inscripción de nacimiento de este se haga constar, no el lugar correspondiente al del domicilio de los padres, tal y como habían solicitado con anterioridad, sino el lugar real en el que se produjo el nacimiento (Etiopía). La inscripción de nacimiento y de adopción se practicó en el Registro Civil de La Zubia (domicilio de los interesados) por traslado, en la que constan solo los datos de la filiación adoptiva y como lugar de nacimiento dicho municipio. El Encargado del Registro Civil de Granada acordó mediante Auto de 24 de febrero de 2014 denegar la solicitud de cambio del lugar de nacimiento del menor. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. La adopción da lugar en el Registro Civil Español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado *(cfr.* art. 46 de la Ley del Registro Civil). Ello supone que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior, o la ausencia de filiación, del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Ciertamente esta superposición de filiaciones, como puso de manifiesto la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar. Con la finalidad de eliminar estos inconvenientes la citada Instrucción, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara sólo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado.

Una de las circunstancias reveladora de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando éste ha acaecido en un país remoto. Por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el citado artículo 21 del Reglamento establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de julio de 2004, guiada de la misma finalidad de evitar la posibilidad de la publicidad irregular de las adopciones, y especialmente respecto de las adopciones internacionales

que tan notable incremento han experimentado en los últimos años, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practique –con inclusión exclusivamente de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los padres adoptivos– conste como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes, y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16 párrafo segundo de la Ley del Registro Civil otorga a los padres biológicos. Con ello se hace efectivo, también en este ámbito, el principio constitucional de equiparación entre los hijos con independencia del origen de su filiación *(cfr.* arts. 14 y 39 de la Constitución).

IV. Ahora bien, la necesidad de dotar a esta materia de la mayor seguridad jurídica posible y de reforzar los citados principios constitucionales de protección de la intimidad personal y familiar y de igualdad jurídica y equiparación entre los hijos con independencia de su filiación, dotando a la regulación de la materia del adecuado rango normativo legal, así como la conveniencia de extender las finalidades antes expresadas a otros supuestos anteriormente no cubiertos por las Instrucciones citadas, han determinado la reciente reforma del artículo 20 núm. 1 de la Ley del Registro Civil, introducida por la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio. La reforma ha consistido en añadir un nuevo párrafo al número 1.º del artículo 20, relativo al traslado de las inscripciones principales de nacimiento al Registro del domicilio del nacido o sus representantes legales, adición del siguiente tenor literal: «En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16».

V. La introducción de esta modificación en la Ley del Registro Civil tiende sin duda a satisfacer la finalidad a que responde el párrafo segundo de la regla 1.ª añadido a la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de enero de 1999 por la más reciente de 1 de julio de 2004, dotando a la materia, como antes se dijo, de una adecuada cobertura legal en atención a la necesidad de garantizar la seguridad jurídica de las situaciones y asientos registrales practicados al amparo de aquellas Instrucciones. La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modifica el Reglamento del Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, que, entre otros extremos, da nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado Reglamento. En cuanto al primero se añade un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que «En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de

los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos». Se trata de una norma complementaria del artículo 20 núm. 1 de la Ley del Registro Civil que, de forma conjunta con éste, vienen a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, en su redacción modificada por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia, estas últimas Instrucciones se han de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria. La posibilidad de modificar el lugar del nacimiento del nacido queda circunscrita, como ya lo estaba, a las adopciones internacionales y en todo caso a través del mecanismo registral del traslado del folio al Registro Civil del domicilio de los promotores.

Pero la regulación hubiese quedado incompleta si no se hubiese atendido también, a efectos de evitar la acumulación en un único folio registral de la doble filiación originaria o biológica y adoptiva, a los supuestos de las adopciones nacionales, en cuyo caso no siempre será posible ni deseable el traslado del folio registral en que conste inscrito el nacimiento, pues éste puede coincidir con el propio Registro Civil del domicilio de los padres adoptivos. Para atender a tal supuesto se procedió a dar nueva redacción al primer párrafo del artículo 307 del Reglamento del Registro Civil. Este precepto viene a cubrir, como se ha dicho, los supuestos de traslado sin alteración del Registro Civil competente (esto es, las nuevas inscripciones se practicarían en el folio registral que corresponda en el momento de extenderse en el propio Registro Civil en que constaban las iniciales que están llamadas a cancelarse). Por su parte, la reforma del artículo 307 del Reglamento del Registro Civil prevé la misma finalidad pero para los casos en que, además de responder el traslado a la evitación de la superposición de filiaciones en un único folio registral, responda igualmente al deseo de contar con la proximidad del Registro Civil en que consta el historial jurídico del estado civil de la persona respecto del domicilio de la misma o de sus representantes legales. De esta forma se aplican criterios de economía procedimental, ya que para lograr esta última finalidad, posible en términos legales antes de la reciente reforma, resultaba preciso acudir a un doble traslado del folio registral, primero en ejercicio de las facultades reconocidas por la Instrucción de 9 de enero de 1999 y, después, al amparo de lo dispuesto en el artículo 20 núm. 1 de la Ley del Registro Civil, por este orden o en orden inverso.

VI. Explicado el alcance de las reformas legal y reglamentaria operadas en este campo, puede pasarse a analizar la pretensión planteada en el presente caso, que es la de obtener la rectificación del lugar de nacimiento inscrito, coincidente con el del domicilio de los padres, por el real (Etiopía) tras haber obtenido ya el traslado del folio registral al Registro Civil de su domicilio, traslado con ocasión del cual se suprimieron de los datos de la filiación biológica y se hizo referencia al municipio de domicilio de los promotores como lugar de nacimiento, puesto que así fue solicitado por los promotores en comparecencia ante el Encargado del Registro Civil de Granada el 12 de septiem-

bre de 2013. Pues bien, conforme a la reseñada reforma legal de 2005 la posibilidad de solicitar el cambio del lugar real de nacimiento por el del domicilio de los padres adoptantes tiene su momento, cual es, el de la nueva inscripción que se practica por traslado al Registro Civil del domicilio de los adoptantes. Es decir, el posible cambio del lugar de nacimiento, si se solicita, deberá efectuarse «en la nueva inscripción», entendiendo por tal la que se practica después de la principal de nacimiento y marginal de adopción, para hacer constar sólo la filiación adoptiva, con ocasión de su traslado, opción que ejercitaron los interesados según la documentación que obra en el expediente. Por tanto, cabe indicar que en el presente caso que los interesados ya habían obtenido el traslado del historial registral civil de su hijo al Registro Civil de su domicilio, consolidando con ello una situación jurídico-registral.

VII. Por último, indicar que en materia de errores registrales, la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia, circunstancia que no se ha dado en el presente caso, tal y como se ha señalado, no siendo suficiente la alegación de los padres relativa a que solicitaron el cambio del lugar de nacimiento de su hijo por el de su domicilio por error. Por otra parte, el lugar de nacimiento del inscrito en una inscripción de nacimiento es una circunstancia esencial de la que esta hace fe, sin que resulte aplicable en este caso ninguna de las excepciones previstas en la legislación registral para proceder a su rectificación mediante expediente gubernativo.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de enero de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Granada.

Resolución de 30 de enero de 2015 (40.ª)

Inscripción de adopción internacional.–*Es inscribible en el Registro Civil Español la adopción constituida en India sobre un menor, ya que se ha constatado que se hizo en forma plena.*

En el expediente de inscripción de adopción, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

I

Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Barcelona el 14 de junio de 2013, don T. K. de nacionalidad alemana, y doña Á. S. V. de nacionalidad española, solicitaban la inscripción de nacimiento y marginal de adopción del menor D. K. S. nacido en India el ….. de 2006, sobre el cual tenían ya constituida una adopción por sentencia del Tribunal Superior de la Judicatura de Bombay de fecha 5 de diciembre de 2012 (núm. 3….0/2012). Adjuntaban como documentación: certificados de nacimiento de los promotores; certificado de nacimiento del menor; certificado de no objeción, expedido por la Autoridad Central de Recursos para la Adopción; dictamen judicial núm. 3…..0 de 2012 del Tribunal Superior de la Judicatura de Bombay de fecha 5 de diciembre de 2012; certificado de idoneidad del Instituto Catalán del Acogimiento y de la Adopción de 2 de febrero de 2012; certificado de empadronamiento; y fotocopias del DNI de la madre y pasaporte del padre.

II

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Barcelona dicta auto el 10 de julio de 2013 denegando la solicitud de los promotores, entendiendo que la adopción no es plena y considerando que es necesario el control jurisdiccional de la pretensión formulada por los promotores a través del procedimiento judicial correspondiente para estudiar si concurren los requisitos establecidos por el artículo 26 de la Ley 54/2007 de Adopción Internacional, de 28 de diciembre.

III

Notificados los interesados, interpusieron recurso de apelación ante esta Dirección General, reiterando su solicitud.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, este se opuso a la estimación del recurso, por entender que la resolución aportada no constituye por sí misma la adopción, no es título inscribible y resulta, por tanto, más ajustado que se realice el previo control jurisdiccional y constitución de la adopción a través de un procedimiento de jurisdicción voluntaria oportuno. Asimismo, indicaba que dicha adopción no constituía una adopción plena, sino simple. El Encargado del Registro Civil se ratificó en el acuerdo y remitió el expediente a esta Dirección General para su resolución.

V

Por oficio de este Centro Directivo de fecha 16 de julio de 2014, se solicitaba al Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación informe sobre la legislación aplicable a la presente adopción y si la misma puede ser considerada como adopción plena, según lo dispuesto por el artículo 26.2 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Interna-

cional. Con fecha 26 de diciembre de 2014 se recibe informe en el que se indica que la adopción es plena y se ha realizado conforme a la legislación india del Juvenile Act, asimismo se remite la legislación india relativa a las adopciones. En relación con la Ley de Justicia Juvenil de 2000 (reformada en 2006), legislación que consta como aplicada en el dictamen judicial aportado, según el informe de la Embajada de España en Nueva Delhi, configuraría la adopción como irrevocable y el adoptado tendría los mismos derechos que los hijos biológicos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 12, 175, 176, 178 y 180 del Código Civil; Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional; 1, 15, 18, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 342 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 11 de mayo de 1999, 5-2a de abril de 2000, 19 de mayo de 2001, 3 de abril de 2002, 23-4a de enero de 2004, 19 de noviembre de 2005; 6-1a de abril de 2006, de 1-5a y 21-5a de febrero de 2007, 1-2.ª de diciembre de 2008; 6-3.ª de mayo de 2009 y 28-3.ª y 29-2.ª, 3.ª y 4.ª de abril de 2010.

II. Se pretende por los solicitantes la inscripción de la adopción por ellos constituida sobre un menor en India y que fue dictada por sentencia del Tribunal Superior de la Judicatura de Bombay de fecha 5 de diciembre de 2012. La inscripción fue denegada por auto del Encargado del Registro Civil de Barcelona de 10 de julio de 2013, por no considerar la adopción como plena, entendiendo que es necesario un control jurisdiccional previo para analizar si concurren los requisitos establecidos por el artículo 26 de la Ley 54/2007, de Adopción Internacional. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. La resolución impugnada, como se ha dicho, parte de que la adopción constituida por autoridad extranjera se considera como simple y no plena, no dándose una equivalencia de efectos con la adopción nacional. Procederá la inscripción de la adopción en cuestión siempre que reúna los requisitos recogidos por el artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional sobre la determinación de la ley aplicable, la competencia del órgano emisor y la equivalencia de efectos con las adopciones españolas. Pues bien, al respecto, obra en las actuaciones informe remitido por el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, en el que se indica que dicha adopción deberá ser considerada como plena y la legislación aplicada, Ley de Justicia Juvenil del 2000, establece que las adopciones serán irrevocables y se les otorga los mismos derechos al hijo adoptado que el que tiene filiación biológica, por lo que se podría concluir que se cumple con el requisito de la equivalencia de efectos. Por otra parte, se aporta como documentación el certificado de idoneidad del Instituto Catalán del Acogimiento y de la Adopción de fecha 2 de febrero de 2012. Por lo tanto, no es posible confirmar en esta instancia el razonamiento efectuado

por el Encargado, ya que la adopción cuya inscripción se pretende es una la adopción plena formalizada en India, de acuerdo con la Ley de Justicia Juvenil del 2000, modificada en el año 2006. Por ello se llega a la conclusión de que la adopción examinada reúne las condiciones planteadas por el artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional y puede acceder al Registro Civil español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y revocar la resolución apelada.

Madrid, 30 de enero de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 13 de marzo de 2015 (4.ª)

Inscripción de adopción internacional.–*No es inscribible en el Registro Civil español la Kafala marroquí, por no cumplir la regla de «correspondencia de efectos» impuesta por el núm. 2 del citado artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional.*

En las actuaciones sobre inscripción de adopción internacional remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del Encargado del Registro Civil de Torrijos (Toledo).

HECHOS

I

Mediante escrito remitido al Registro Civil de Torrijos el 7 de mayo de 2014, don El M., de nacionalidad española solicita la inscripción de nacimiento de A. El O., nacido el…..2013 en Marruecos, por haberse constituido una Kafala en favor del promotor y su cónyuge, Doña. S.-N., también de nacionalidad española. Aportan, entre otra, la siguiente documentación: acta de ejecución de adjudicación de Kafala de fecha 9 de abril de 2014 del Juzgado de Primera Instancia de Larache (Marruecos); acta literal de nacimiento del menor interesado; certificaciones literales de nacimiento y DNI de los promotores; certificado de matrimonio y de empadronamiento de los interesados.

II

El 26 de mayo de 2014, se ratifican ambos promotores en la solicitud. Previo informe del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Torrijos dicta auto de fecha 19 de

agosto de 2014, por el que deniega la inscripción solicitada por entender que la figura de la Kafala no puede ser en ningún caso equiparada en nuestro Derecho positivo a la adopción, ya que según la Ley marroquí, no se otorga en virtud de la misma ni derechos correspondientes a la filiación ni derechos sucesorios.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso de apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe por el que interesa la desestimación del recurso presentado. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 12, 108, 176, 178 y 180 del Código Civil; Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional; 1, 15, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 145 y 154 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de Resoluciones de 14 de mayo de 1992, 18 de octubre de 1993 y 13-2.ª de octubre de 1995, 1 de febrero de 1996, 11 de mayo de 1999, 5-2.ª de abril de 2000, 19 de mayo de 2001, 3 de abril de 2002, 23-4.ª de enero de 2004, 19 de noviembre de 2005 y 27-5.ª de febrero 2006.

II. Se trata en el presente caso de una inscripción de nacimiento fuera de plazo que solicita el promotor, de nacionalidad española, quien junto con su cónyuge, de nacionalidad también española, ha acogido a un niño marroquí, según consta en acta de ejecución de adjudicación de «Kafala» de 9 de abril de 2014, «para que se hagan cargo de su custodia y tutela, cuidados y cubrir todos sus gastos y sus necesidades básicas hasta que alcance la mayoría de edad». Por el Juez Encargado del Registro Civil de Torrijos se ha denegado la inscripción por entender que no existe correspondencia entre la mencionada institución tutelar marroquí y la adopción española.

III. En el Registro Civil han de constar los hechos inscribibles que afecten a españoles, por lo que en primer lugar hay que determinar si dicha condición concurre en el menor de cuya inscripción se trata. En la solicitud del promotor subyace el criterio de que la institución tutelar marroquí, antes referida, es equivalente a la adopción española y, por ello, existe filiación adoptiva de la que ha derivado la nacionalidad española de origen del menor acogido (*cfr.* art. 19 CC). Sin embargo, la pretensión deducida, por no ser conforme a

Derecho, no puede prosperar. En efecto, aunque la entrega del menor al matrimonio sea conceptuada como una adopción por la legislación marroquí, lo cierto es que, como han señalado las Resoluciones citadas en los vistos de acuerdo con las informaciones obtenidas sobre esa legislación, la «adopción» constituida ante funcionarios o autoridades marroquíes no puede considerarse una institución equivalente a la adopción española.

Su validez jurídica dependerá del cumplimiento de la previsión del núm. 2 del artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional conforme al cual cuando el adoptante sea español «la adopción constituida por autoridad extranjera debe surtir los efectos jurídicos que se corresponden, de modo sustancial, con los efectos de la adopción regulada en Derecho español». En particular, añade el precepto, «las autoridades españolas controlarán que la adopción constituida por autoridad extranjera produzca la extinción de vínculos jurídicos sustanciales entre el adoptado y su familia anterior, que haga surgir los mismos vínculos de filiación que los de la filiación por naturaleza y que sea irrevocable por los adoptantes», lo cual no siempre resulta fácil de determinar, ya que si la simple aplicación del derecho extranjero plantea dificultades cuando se trata de acreditar su contenido y vigencia *(cfr.* art. 12-6 CC), es evidente que la tarea es aún más delicada cuando no sólo hay que desentrañar el alcance de una institución extranjera sino que es necesario, además, efectuar una labor de comparación entre una determinada institución extranjera y la correlativa institución española.

IV. Pues bien, sobre esta exigencia de «correspondencia de efectos» han recaído ya diversos pronunciamientos de esta Dirección General que, dado su valor interpretativo, resulta conveniente sistematizar:

Primero. Los «concretos efectos» de la adopción extranjera que se deben corresponder con los previstos por la Ley española son los siguientes:

1. Establecimiento del mismo vínculo de filiación que el que tienen los hijos por naturaleza. Se trata de un efecto absolutamente fundamental. La adopción debe ser en este sentido «una institución que procura el desarrollo integral del niño en el seno de una familia estableciendo el mismo vínculo de filiación que el que tienen los hijos por naturaleza» *(cfr.* Resoluciones de 4-3a de octubre de 1996, 30 de marzo de 1999, 9-9a de septiembre de 2002, y 24-3a de septiembre de 2002).

2. Extinción de vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior (art. 178 Código Civil), como ha señalado esta Dirección General de los Registros y del Notariado *(cfr.* Resoluciones de 19 de mayo de 2001, 5-2a de abril de 2000, 30 de marzo de 1999, 9-9a de septiembre de 2002, y 4 de julio de 2005). Se trata de un efecto paralelo al anterior basado en la idea de que la filiación es indivisible y no compartida entre dos familias.

3. Carácter irrevocable de la adopción. Así lo proclama con claridad el artículo 180 del Código Civil en su núm. 1 conforme al cual «La adopción es irrevocable», y así lo ha venido interpretando la doctrina oficial de este Centro

Directivo *(vid.* Resoluciones de 1-2a de septiembre 1995, 9-9a de septiembre de 2002, y Consulta DGRN de 22 de diciembre de 2004, entre otras).

Una adopción revocable por los particulares no podrá acceder a los Registros españoles. Ahora bien, el mismo artículo 26 núm. 2-IV de la Ley de Adopción Internacional prevé que los adoptantes pueden, antes del traslado del menor a España, renunciar a la revocabilidad en documento público o por comparecencia ante el Encargado del Registro civil, con lo que la adopción extranjera en tales casos puede inscribirse en los Registros españoles y surte efectos en España *(vid.* Resolución de 6-2a de mayo de 2000). En el caso de las revocaciones judiciales o decretadas por la autoridad judicial, es necesario un estudio caso por caso en función de las causas a que pueda responder dicha revocación, partiendo en todo caso del dato de referencia de que incluso los supuestos de extinción judicial de la adopción presenta en nuestro Derecho un carácter excepcionalísimo, limitado a los casos en que el padre o la madre, sin culpa suya, no hubieren tenido la intervención en el expediente de adopción que prevé el Código Civil –art. 180.2 CC– *(cfr.* Resoluciones de 11-1a de marzo de 1997, 30 de marzo de 1999, y Consulta DGRN de 2 de diciembre de 2004).

Segundo. La «correspondencia de efectos» no debe ser absoluta o total, pero sí «fundamental» o «sustancial», y en este sentido resulta más apropiado hablar de «equivalencia» que de «igualdad» de efectos *(cfr.* Resoluciones de 9-9a de septiembre de 2002, 24-3a de septiembre 2002 y Consulta DGRN de 2 de diciembre de 2004).

V. En el presente caso, tal y como se ha señalado anteriormente, de acuerdo con las informaciones obtenidas sobre esa legislación marroquí, la «adopción» constituida ante funcionarios o autoridades marroquíes no puede considerarse una institución equivalente a la adopción española, ya que no supone vínculo de filiación ni de parentesco entre los interesados; no implica alteración en el estado civil de éstos y sólo alcanza a establecer una obligación personal por la que el «adoptante» o «adoptantes» se hacen cargo del «adoptado» y han de atender a sus necesidades y manutención.

En este sentido, no se puede afirmar que se de la correspondencia de efectos entre la figura de la Kafala y la adopción española, en el sentido exigido por el artículo 26.2 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional, pues ni se produce la extinción de vínculos jurídicos sustanciales entre el menor y su familia por naturaleza, ni surgen los mismos vínculos de filiación que los de la filiación por naturaleza.

Quedando la posibilidad de que los interesados soliciten ante el Encargado del Registro Civil la anotación con valor simplemente informativo al amparo de los artículos 38 de la Ley de Registro Civil y 81, 145 y 154-3.º del Reglamento del Registro Civil *(cfr.* Res. de 14 de mayo de 1992).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de marzo de 2015.–Firmado: El Director General de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Torrijos.

Resolución de 27 de marzo de 2015 (19.ª)

Inscripción de adopción internacional.–*No es inscribible en el Registro Civil Español la adopción constituida en Guinea Bissau puesto que si el adoptante estaba domiciliado en España, es necesario que se acompañe la declaración de idoneidad otorgada previamente por la entidad pública española competente.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y marginal de adopción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra acuerdo del Encargado del Registro Civil de Santander.

HECHOS

I

El 28 de marzo de 2014 tuvo entrada en el Registro Civil de Santander una instancia suscrita por don M. B. C. solicitando la inscripción de nacimiento y marginal de adopción de A y A. B. nacidos en Guinea Bissau el 22 de octubre de 1994. Adjuntaba a su escrito, entre otra documentación; certificación literal de nacimiento del promotor; certificados locales de nacimiento de los interesados, en los que consta su filiación biológica; sentencia de adopción del Tribunal Regional de Bissau (Sección de Familia, Menores y Trabajo) de fecha 29 de septiembre de 2012, por la que se constituye la adopción simple de los interesados; certificado de empadronamiento; certificado del Cónsul de Guinea Bissau en España sobre la adopción; fotocopias del DNI del promotor y pasaportes de los interesados.

II

El 11 de abril de 2014 se ratifica el promotor en su solicitud. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Santander dictó auto el 8 de agosto de 2014, por el que denegó la inscripción solicitada en base a que conforme a lo dispuesto en los artículos 25 y 26.3 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional, resulta necesario que la Entidad pública española competente declare la idoneidad del adoptante previamente a la constitución de la adopción por el órgano competente

extranjero, habida cuenta de que el adoptante es español y residente en España; no constando que se haya emitido dicho certificado en este caso.

III

Contra dicha resolución el promotor interpuso recurso de apelación ante esta Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso interpuesto y el Encargado del Registro Civil se ratifica en el acuerdo adoptado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 175 del Código Civil; 25 y disposiciones adicional 2.ª y final 22.ª de la Ley Orgánica del Menor 1/1996, de 15 de enero; 23, 26.3 y 27 de la Ley de Adopción Internacional; 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil; apartado II.5 de la Resolución-Circular de 15 de julio de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre reconocimiento e inscripción en el Registro Civil española de adopciones internacionales; y las Resoluciones de 19-2.ª de noviembre de 1998; 21-1.ª de diciembre de 2001; 17-6.ª de septiembre de 2007; y 15-3.ª de junio de 2009.

II. Se pretende por el interesado la inscripción de la adopción de dos personas nacidas en 1994 en Guinea Bissau, aportando sentencia de adopción del Tribunal Regional de Bissau de fecha 29 de septiembre de 2012 y los certificados de nacimiento de los interesados, en los que consta su filiación biológica, entre otra documentación. Por otra parte, según resulta de las certificaciones de empadronamiento incorporadas al expediente, la residencia habitual del adoptante se encontraba en España. Por el Encargado del Registro Civil de Santander se dictó auto el 8 de agosto de 2014 denegando la inscripción de la adopción por ser el adoptante español y estar domiciliado en España al tiempo de la adopción y no haber aportado el certificado de declaración de idoneidad a que estaba obligado. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Tratándose de adopción constituida en el extranjero, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, en su disposición adicional 2.ª dispone que «para la inscripción en el Registro Español de las adopciones constituidas en el extranjero, el Encargado del Registro apreciará la concurrencia de los requisitos del artículo 9.5 del Código Civil» y,

según este artículo «la adopción internacional se regirá por las normas contenidas en la Ley de Adopción Internacional. Igualmente, las adopciones constituidas por autoridades extranjeras surtirán efectos en España con arreglo a las disposiciones de la citada Ley de Adopción Internacional». Pues bien, el artículo 26 de la mencionada Ley, relativo a los requisitos para la validez en España de adopciones constituidas por autoridades extranjeras en defecto de normas internacionales, en su apartado 3.º dispone que «cuando el adoptante sea español y residente en España, la Entidad Pública española competente deberá declarar su idoneidad previamente a la constitución de la adopción por el órgano competente extranjero». En este caso, como se ha indicado anteriormente, la entidad pública competente (la de la residencia habitual del adoptante) no ha emitido la declaración de idoneidad del adoptante español previamente a que se constituyese la adopción, por otra parte, el interesado en el escrito de recurso no presenta prueba alguna que acredite que su domicilio no se encontraba en España en el momento de la adopción.

IV. Por tanto, dado que, según resulta acreditado en las actuaciones, en base del certificado de empadronamiento aportado, cuando se constituyó la adopción en Guinea Bissau el adoptante estaba domiciliado en España, no puede prescindirse para la inscripción de la adopción solicitada, de la declaración española de idoneidad. El certificado de idoneidad debe acreditar la capacidad jurídica del solicitante, siempre con arreglo a la Ley material española (art. 9 núm. 1 y núm. 5-I CC). El objetivo y finalidad de este requisito es el de evitar que personas no idóneas para ser adoptantes acudan a países que no controlan con rigor la idoneidad de los adoptantes e insten en tales países una adopción que, posteriormente, intentan que sea reconocida en España. En ausencia de este requisito se debe denegar el reconocimiento y, en consecuencia, la inscripción en el Registro Civil Español (Resoluciones de 16-2.ª de febrero de 1998 y 16-3.ª de febrero de 1998). En la exigencia de este requisito esta Dirección General ha sido rigurosa, aplicándolo incluso respecto de adopciones constituidas antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, que lo introdujo, pero cuya inscripción se solicitaba después de su vigencia *(vid.* Resoluciones de 25-3.ª de junio de 1999 y 21-1.ª de diciembre de 2001).

V. Por otra parte, y sin perjuicio de lo anterior, conforme a los artículos 26 y 27 de la Ley 54/2007, de Adopción Internacional, y el artículo 9.5 del Código Civil, para que se produzca el reconocimiento en España de una adopción constituida por autoridad extranjera, cuando el adoptante o el adoptado sea español, es necesario que los efectos jurídicos de dicha adopción se correspondan, de modo sustancial, con los efectos de la adopción regulada en el derecho español.

En este sentido, en la sentencia de adopción se hace referencia a que la misma se ha constituido de forma simple y no plena, lo que suscitaría dudas razonables sobre la posible equiparación de efectos de la adopción de los interesados con la regulada por el derecho español, ya que el artículo 26.2 de la

Ley de Adopción Internacional exige que «la adopción constituida por autoridad extranjera produzca la extinción de vínculos jurídicos sustanciales entre el adoptado y su familia anterior, que haga surgir los mismos vínculos de filiación que los de la filiación por naturaleza y que sea irrevocable por los adoptantes».

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de marzo de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Santander.

Resolución de 12 de junio de 2015 (57.ª)

Inscripción de adopción internacional.–*Es inscribible en el Registro Civil Español la adopción constituida en Bélgica, lugar de residencia de las solicitantes, sobre un menor nacido en 2007 e hijo biológico de la cónyuge de la adoptante.*

En las actuaciones sobre inscripción de filiación materna en el Registro Civil español respecto de la cónyuge de la madre biológica del nacido remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por las interesadas, contra resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Toulouse (Francia).

HECHOS

I

Mediante formulario presentado el 6 de marzo de 2012 en el Registro Civil del Consulado Español en Bruselas (Bélgica), las Sras. K-M-P. S., de nacionalidad alemana, e I. S. C. de nacionalidad española, solicitaron la integración de datos en la inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil del Consulado General de España en Toulouse (Francia) de su hijo M. nacido en dicha localidad en ….. de 2007 tras un proceso de fecundación asistida, para que se hiciera constar la filiación del menor respecto de la Sra. S. cónyuge de la madre biológica que ya figura determinada en la inscripción de nacimiento. Consta en el expediente la siguiente documentación: declaración de datos para la inscripción, sentencia de 5 de febrero de 2010 del Tribunal de Primera Instancia de Bruselas (Juzgado de Menores) autorizando la adopción plena del menor M. S. C. por parte de la Sra. K. S. documento de consentimiento para inseminación artificial con semen de donante suscrito por las interesadas en un hospital de Bruselas el 27 de agosto de 2002, acta de nacimiento francesa de M. S. C. nacido en T. el ….. de 2007 e hijo de I. S. C. libro de familia español e inscripción

en el Registro Consular de Bruselas del matrimonio de las promotoras celebrado el 25 de mayo de 2004, inscripción de nacimiento en el Registro Consular Español en Bruselas de M-L. S. S. hija de las interesadas nacida en Bélgica el ….. de 2006, pasaportes alemanes de M. y de M-L. certificado de nacimiento alemán de M. S. S. hijo de las promotoras, certificados belgas de empadronamiento y de composición del grupo familiar, acta de matrimonio belga y pasaportes español y alemán de las solicitantes.

II

El Encargado del Registro Consular de Toulouse dictó resolución el 18 de junio de 2012 denegando la inscripción de filiación solicitada porque, si bien las promotoras habían contraído matrimonio en Bélgica en 2004, en la inscripción de nacimiento francesa de M. sigue figurando únicamente su filiación respecto a la Sra. S. C. no teniendo constancia el Encargado de la existencia de ninguna resolución judicial de adopción del menor por parte de la cónyuge de la madre biológica y no habiéndose probado tampoco que concurra el supuesto previsto en el artículo 7 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, para determinar a favor de aquella la filiación del nacido.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que las promotoras están casadas desde 2004 y residen en Bruselas con sus dos hijos, si bien M. nació en Francia de forma prematura cuando la Sra. S. se encontraba temporalmente allí visitando a un familiar, razón por la cual se inscribió al niño en T. y solo con filiación respecto a la madre biológica porque aún no habían inscrito su matrimonio en el Registro Civil Español y creían que no se podía inscribir también a la Sra. S. como madre; que ignoraban la existencia del contenido del artículo 7, párrafo tercero, de la Ley 14/2006; que, en cualquier caso, la legislación francesa no reconocía dicha posibilidad y, por ello, en el certificado de nacimiento francés solo figura una progenitora, a diferencia de lo que sucede con las inscripciones alemanas de los dos hijos de la pareja, nacionalidad que los menores también ostentan además de la española; que el Consulado de Toulouse no ha tenido en cuenta la sentencia belga de adopción aportada; que la situación respecto de su hija M-L. nacida en Bélgica, ya está regularizada en el Registro Consular Español en Bruselas, mientras que, en el caso de M. es necesario realizar el cambio en el Registro Consular de Toulouse por ser ese su lugar de nacimiento y que el deseo de las recurrentes es que los menores ostenten los mismos apellidos en toda su documentación y que la situación familiar oficial sea idéntica en Alemania y España (por su nacionalidad) y en Bélgica (por su residencia), ya que las leyes de los tres países lo permiten.

IV

La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que, a la vista de la nueva documentación disponible, interesó la inscripción de la adopción al margen del asiento de nacimiento. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Toulouse emitió informe confirmando en todos los extremos las alegaciones del Ministerio Fiscal y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 10, 14 y 39 de la Constitución; 9, 12, 113, 120, 175 y 176 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 46, 47, 48 y 50 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de adopción internacional (LAI); la disposición adicional primera de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, que modifica el artículo 7 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida y las resoluciones 17-3.ª de abril, 22-2.ª de mayo, 14-4.ª de octubre, 24-1.ª y 26-8.ª de noviembre de 2008; 6-3.ª de mayo de 2009; 29-2.ª, 3.ª y 4.ª de abril de 2010; 11-14.ª de febrero y 5-12.ª de agosto de 2913 y 17-18.ª de febrero de 2014.

II. Pretenden las promotoras, residentes en Bélgica, de nacionalidad española y alemana, respectivamente, y unidas en matrimonio desde 2004, que se haga constar en la inscripción de nacimiento de uno de sus hijos, nacido en Francia en 2007 e inscrito únicamente con filiación materna respecto de la ciudadana española, su filiación, asimismo, respecto de la cónyuge de nacionalidad alemana. El Encargado del Registro Consular competente denegó la inscripción porque no se había probado ni la concurrencia de los requisitos para aplicar el supuesto previsto en el artículo 7 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, ni la existencia de resolución judicial alguna de adopción del menor por parte de la cónyuge de la madre biológica.

III. De la documentación incorporada al expediente se desprende que las promotoras, que desconocían la existencia del contenido del artículo 7 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, solicitaron a través del Consulado Español en Bruselas, lugar de su residencia, la inscripción de la adopción del menor constituida en Bélgica en 2010, si bien dicho Consulado, al parecer, no remitió en principio la documentación completa a su homólogo en Toulouse, por lo que el Encargado de este, a la vista de los documentos disponibles, denegó la pretensión basándose en la falta de presupuestos tanto para la aplicación del mencionado artículo 7 de la Ley 14/2006 como para la inscripción de una adopción, que eran las dos posibilidades para poder inscribir la filiación del menor a favor de la cónyuge de la madre biológica. Con la presentación del recurso, sin embargo, se aportó copia de la sentencia de adopción belga, lo que dio lugar a sendos informes favorables a su inscripción por parte del órgano en funciones de Ministerio Fiscal y del propio Encargado del Registro Consular de Toulouse.

IV. Centrando pues la cuestión en la procedencia o no de reconocer en España la validez de una adopción constituida por una autoridad extranjera y, en consecuencia, de practicar su inscripción en el Registro Civil, dicha inscripción se llevará a cabo siempre que la adopción reúna los requisitos recogidos por el artículo 26 de la Ley de adopción internacional sobre la

determinación de la ley aplicable, la competencia del órgano emisor y la equivalencia de efectos con las adopciones españolas –la declaración de idoneidad no resulta exigible en este caso en tanto que el menor adoptado es hijo legítimo de la cónyuge de la adoptante y, además, esta no reside en España–. Pues bien, en cuanto a los dos primeros aspectos consta en las actuaciones, como se ha dicho, copia compulsada de la sentencia de adopción plena dictada por el correspondiente juzgado de menores belga, competente para decidir sobre la adopción cuando adoptante o adoptado (en este caso los dos) son belgas o tienen su residencia habitual fijada en Bélgica y, en cuanto a la equivalencia de efectos con las adopciones en España, de acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro de la legislación belga en esta materia, la adopción plena en ese ordenamiento jurídico reúne las condiciones planteadas por el artículo 26 LAI y puede tener acceso al Registro Civil Español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y practicar el asiento de inscripción de la adopción del menor interesado por la ciudadana alemana cónyuge de la madre biológica.

Madrid, 12 de junio de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Toulouse (Francia).

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 23 de enero de 2015 (2.ª). Inscripción de adopción internacional.

Resolución de 12 de febrero de 2015 (9.ª). Inscripción de adopción internacional.

Resolución de 26 de marzo de 2015 (29.ª). Inscripción de adopción internacional.

Resolución de 28 de mayo de 2015 (1.ª). Inscripción de adopción internacional.

Resolución de 17 de julio de 2015 (15.ª). Inscripción de adopción nacional-Nombre propio del adoptado.

1.4 Competencia

1.4.1 COMPETENCIA EN INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN

Resolución de 30 de marzo de 2015 (22.ª)

Competencia en inscripción de filiación.–*1.º No es competencia del Registro Civil Español la tramitación de un expediente de reconocimiento paterno destinado a ser inscrito en un Registro Extranjero.*

2.º La regla general de competencia en materia registral civil se contiene en el artículo 16, apartado primero, de la Ley del Registro Civil, conforme al cual «los nacimientos, matrimonios y defunciones se inscribirán en el Registro Municipal o Consular del lugar en que acaecen», lugar que debe ser acreditado por el promotor de la inscripción. Y cuando el competente sea un Registro Consular, si el interesado está domiciliado en España, deberá practicarse antes la inscripción en el Registro Civil Central (art. 68 RRC).

En las actuaciones sobre inscripción de filiación remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Moguer (Huelva).

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 8 de septiembre de 2011 ante el Registro Civil de Palos de la Frontera (Huelva), don M. G. D. mayor de edad y de nacionalidad española reconocía como hija suya a la menor A-M. L., nacida en B. (Rumanía) el ….. de 1998, hija de la ciudadana rumana M-M. L. quien en el mismo acto presta su consentimiento al reconocimiento efectuado. Consta en el expediente la siguiente documentación: pasaporte rumano y volante de empadronamiento de la menor interesada en P de la F. pasaporte rumano y certificado de registro de ciudadanía de la Unión Europea de la madre y DNI de M. G. D.

II

Remitido el expediente al Registro Civil de Moguer, el Encargado de este dictó auto el 26 de octubre de 2011 denegando la tramitación del expediente por falta de competencia

para ello, dado que la menor interesada es de nacionalidad rumana y su nacimiento está inscrito en Rumanía.

III

Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado por considerarla lesiva para sus intereses, alegando que mantiene una relación de pareja con la madre de la menor.

IV

La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil de Moguer remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 5 de junio y 12-2.ª de septiembre de 1995, 4-2.ª de junio de 1996, 4-1.ª de junio de 1997, 25 de febrero de 1998 y 12 de julio de 2008.

II. Los promotores comparecieron ante el Registro de su domicilio con objeto de realizar una declaración de reconocimiento paterno de una menor de nacionalidad rumana, nacida en Rumanía en 1991 y residente en España, sin que se desprenda de sus declaraciones iniciales ni del escrito de recurso cuál era el propósito último, en el ámbito registral, de dicha declaración. Aunque cabe deducir que los promotores pretendían la inscripción en España –donde todos los interesados residen– del nacimiento de la menor como hija de un ciudadano español, el Encargado del Registro del domicilio entendió que se trataba tan solo de tramitar un expediente de reconocimiento paterno para su constancia en la inscripción de nacimiento practicada en Rumanía, presumiblemente, solo con filiación materna, razón por la cual se declaró incompetente. Lo cierto es que, en atención a la referida falta de concreción de los promotores en sus propósitos, no puede descartarse que esa fuera, en efecto, la pretensión planteada, razón por la cual debe confirmarse la resolución emitida.

III. No obstante, si la intención de los promotores fuera la inscripción en España de la menor como hija de un ciudadano español, debe recordarse que, según la regla general de competencia contenida en el artículo 16 LRC, los nacimientos ocurridos en el extranjero que afecten a españoles deben inscribirse en el Registro Consular correspondiente, debiendo practicarse antes la inscripción en el Registro Civil Central si el interesado (como la menor afec-

tada en este caso) estuviera domiciliado en España, de manera que el Encargado del Registro del domicilio debería remitir las actuaciones al Registro Civil Central, que es el competente para la calificación, con el informe que considerara oportuno. En cualquier caso, hay que decir también que para proceder a inscribir un nacimiento de estas características deben acreditarse convenientemente los hechos alegados y en este caso la documentación disponible es a todas luces insuficiente, no habiéndose aportado siquiera la inscripción de nacimiento rumana de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de marzo de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Moguer (Huelva).

Resolución de 3 de julio de 2015 (38.ª)

Competencia en inscripción de nacimiento.–*La regla general de competencia en materia registral civil se contiene en el artículo 16, apartado primero, de la Ley del Registro Civil, conforme al cual los nacimientos se inscribirán en el Registro del lugar en que acaecen. La inscripción en el Registro Civil correspondiente al domicilio de los progenitores, distinto del lugar real de nacimiento, requiere, además del acuerdo de ambos progenitores, la justificación del domicilio común (art. 16.2 LRC).*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 22 de marzo de 2013 ante el Registro Civil de Barcelona, don J. C. D. con domicilio en la misma localidad, manifestó su deseo de inscribir a su hijo M. C. S. nacido el ….. de 2013 en un centro sanitario de E de L. en el Registro Civil correspondiente a su domicilio. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI del promotor y de la madre del nacido, doña M. P. S.

II

La Encargada del Registro dictó resolución el 26 de marzo de 2013 denegando la pretensión porque para poder practicar la inscripción del hijo en el lugar del domicilio de los padres cuando sea distinto del lugar de nacimiento, el artículo 16 de la Ley del Registro Civil exige que ambos progenitores tengan un domicilio común y en este caso, si bien resulta acreditado el domicilio en B. del Sr. C. D. no ocurre lo mismo con el de la madre del nacido, que consta empadronada en la provincia de T.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los interesados que, si bien es cierto que la Sra. S. P. figuraba empadronada antes del nacimiento de su hijo en domicilio de sus padres en la provincia de T. en realidad ambos progenitores residen en B. desde hace muchos años, en prueba de lo cual aportaban, además de los certificados de empadronamiento actualizados de ambos y del cuestionario de declaración de datos para la inscripción de su hijo, varios documentos de estudios, de contratación de servicios y laborales de la recurrente, fechados a partir de 2009, en los que su domicilio figura situado en B.

IV

La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil de Barcelona se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 68 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 8-2.ª de mayo de 2002, 4.ª de abril y 17-1.ª de septiembre de 2003, 30 de julio de 2004, 20-1.ª de octubre de 2005, 19-3.ª de mayo de 2008 y 5-1.ª de febrero de 2010.

II. Los interesados han pretendido que la inscripción de nacimiento de su hijo, nacido en la localidad de E de L. se practicara en el Registro de su domicilio en la ciudad de B. La Encargada del Registro denegó la pretensión porque no resultaba acreditado en el momento de la solicitud que el domicilio de ambos progenitores estuviera fijado en B. dado que la madre figuraba empadronada en la provincia de T. Contra dicha resolución se presentó recurso alegando que, aunque la madre no se empadronó en B. hasta después del nacimiento de su hijo, lo cierto es que su residencia está fijada en dicha ciudad desde hace varios años, en prueba de lo cual se aportan varios documentos.

III. La posibilidad de inscribir un nacimiento acaecido en España, por declaración dentro de plazo, en el Registro Civil del domicilio de los padres –y no, como es la regla general, en el Registro correspondiente al lugar del nacimiento– requiere la concurrencia de las condiciones previstas por el artículo 16, apartado 2, de la Ley del Registro Civil, en su redacción dada por la Ley 4/1991, de 10 de enero *(cfr.* también art. 68 RRC redactado por el Real Decreto 1063/1991, de 5 de julio). Esta posibilidad está subordinada a la solicitud conjunta de los representantes legales del nacido y a que ambos tengan un domicilio común, circunstancia esta última en la que se ha basado la Encargada para denegar la inscripción, dado que en el momento en que se presentó la solicitud únicamente constaba acreditado el domicilio en B. de uno de los progenitores. El concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 365 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual «el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual», esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada y, precisamente, esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en el caso del artículo 68, párrafo tercero, del Reglamento del Registro Civil, que establece, a los efectos de aplicar la citada previsión del artículo 16, párrafo segundo, LRC, que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará «por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal». De manera que la resolución de la Encargada en este caso fue ajustada a derecho.

IV. No obstante, una vez practicado el asiento en el Registro Civil correspondiente al lugar de nacimiento, tal como ya ha sucedido según ha podido comprobar este centro, subsiste la posibilidad prevista en el artículo 20.1.º LRC de que los progenitores soliciten, si así lo desean, el traslado de dicha inscripción al registro de su domicilio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 3 de julio de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

2. NOMBRES Y APELLIDOS

2.1 Imposición de nombre propio

2.1.1 IMPOSICIÓN DE NOMBRE PROPIO. PROHIBICIONES

Resolución de 30 de enero de 2015 (30.ª)

Imposición de nombre.–*No es admisible «Irargi» como nombre propio de persona porque, constando que es acrónimo de una institución cultural vasca, incurre claramente en causa de prohibición del artículo 54 de la Ley del Registro Civil por hacer confusa la identificación.*

En las actuaciones sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra calificación de la Juez Encargada del Registro Civil de Bergara (Gipuzkoa).

HECHOS

I

El 26 de junio de 2012 doña G. E. G. y don X. O. U. comparecen en el Registro Civil de Elgeta (Gipuzkoa) a fin de solicitar que se inscriba en ese Registro a todos los efectos legales el nacimiento de su hija, manifestando en dicho que le imponen el nombre de Irargi y los apellidos O. E. y acompañando cuestionario para la declaración de nacimiento acaecido el ….. de 2012 en el hospital comarcal de A. (G), según se acredita con parte facultativo del centro sanitario, fotocopia de los respectivos DNI y sendas constancias de empadronamiento en E.

II

Recibidos el acta de comparecencia y la documentación aportada en el Registro Civil de Bergara, la Juez Encargada dictó providencia de fecha 27 de junio de 2012 disponiendo que no ha lugar al nombre solicitado, no incluido en el nomenclátor de nombres vascos de Euskalzaindia, y que se requiera a los promotores para que en el plazo de tres días designen otro con apercibimiento de que, transcurrido el plazo sin que lo hayan hecho, el Encargado, conforme al artículo 193 RRC, impondrá un nombre a la nacida.

III

Notificada la anterior providencia a la madre el 3 de julio de 2012, el día 6 comparecieron ambos progenitores en el Registro Civil de Bergara y designaron el nombre «Ilargi» reservándose el derecho de interponer el correspondiente recurso contra la resolución, como efectivamente hicieron alegando que el hecho de que el nombre propuesto no se halle en el nomenclátor de Euskalzaindia no constituye causa de inadmisión, que a su juicio se trata de un nombre de fantasía independiente que, aunque no reconocido en los diccionarios onomásticos, es idóneo para designar mujer y que lo que en definitiva debe examinarse es si incurre en alguna prohibición legal.

IV

De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, razonando que por el carácter consultivo de la Real Academia de la Lengua Vasca ha de estarse exclusivamente a lo que dispone la legislación vigente y que el nombre en este caso propuesto no infringe ninguna de las restricciones que impone el artículo 54 de la Ley del Registro Civil, se adhirió al recurso y la Juez Encargada informó que, no desvirtuados los argumentos jurídicos de la resolución apelada, estima que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 193 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 16-1.ª de marzo de 2004, 20-12.ª y 28-3.ª de noviembre de 2008, 23-2.ª de julio de 2009, 20-9.ª de abril, 1-1.ª y 20-2.ª de septiembre y 17-7.ª y 30-5.ª de noviembre de 2010, 7-61.ª de octubre de 2013 y 21-18.ª de abril de 2014.

II. Los progenitores solicitan inscribir a su hija, nacida el ….. de 2012, con el nombre de «Irargi» que la Juez Encargada declara inadmisible mediante providencia de 6 de julio de 2012 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por los promotores y al que se adhiere el ministerio fiscal.

III. Ciertamente los padres tienen amplia libertad para escoger para sus hijos el nombre propio que estimen más conveniente, de modo que el elegido no puede ser rechazado más que cuando claramente aparezca que incurre en

alguna de las causas de prohibición del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, que han de ser restrictivamente interpretadas. En este caso, el nombre designado en primer lugar, «Irargi», aparenta ser una deformación o pequeña variación de «Ilargi», el designado en segundo lugar, los propios recurrentes manifiestan que no es nombre recogido en los diccionarios onomásticos, no aportan prueba documental alguna que acredite la alegación de que por terminación y eufonía es idóneo para designar mujer; y, constando que es acrónimo del Centro de Patrimonio Documental de Euskadi en su denominación en euskera, es obligado concluir que hace confusa la identificación y que, por tanto, no es apto como nombre propio de persona.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 30 de enero de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Bergara (Gipuzkoa).

Resolución de 13 de febrero de 2015 (61.ª)

Imposición nombre propio. Prohibiciones.–*Es admisible «Noah» como nombre propio ambiguo apto para mujer porque no es inequívocamente masculino.*

En las actuaciones sobre imposición de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra resolución de la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

HECHOS

I

Mediante formulario presentado el 9 de julio de 2012 en el Registro Civil de Vitoria, don E. y doña N. solicitaron la inscripción de nacimiento de su hija, nacida en la citada localidad el ….. de 2012, con el nombre de Noah.

II

La encargada del registro dictó providencia denegando la inscripción con el nombre en la forma solicitada por entender que se trata, inequívocamente, de un nombre de varón que

induciría a error en cuanto al sexo de la inscrita y acordó practicar la inscripción con el nombre de Noa, designado por los padres en ausencia de autorización para inscribir el solicitado inicialmente.

III

Practicada la inscripción, se presentó recurso contra la calificación efectuada alegando que el nombre en la forma solicitada es igualmente válido para hombres y para mujeres, en prueba de lo cual aportaban varios documentos extraídos de Internet sobre el origen y utilización del nombre pretendido tanto en España como en el extranjero.

IV

La encargada del registro dictó auto el 5 de septiembre de 2012 reiterando la denegación anterior porque la traducción al castellano de Noah es un nombre de varón y, de ser aceptado, incumpliría una de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil.

V

Notificada la nueva resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo en la pretensión inicial y en que el solicitado es un nombre ambiguo apto para hombre y para mujer tanto en España como en el extranjero y cuya pronunciación no varía en función de que se le añada o no la hache final. Con el escrito de recurso se aportó variada documentación acreditativa del uso en femenino de Noah, así como certificado de empadronamiento y copia del libro de familia entregado a la familia con la grafía del nombre solicitada inicialmente.

VI

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192 y 193 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones 25-2.ª de septiembre y 21-1.ª de octubre de 2003, 17-3.ª de noviembre de 2004, 4-1.ª de enero, 13-3.ª de abril y 16-3.ª de junio de 2005, 23-1.ª de marzo y 26-3.ª de diciembre de 2006, 16-4.ª de abril, 8-3.ª de mayo y 8-1.ª de noviembre de 2007, 17-3.ª de septiembre de 2009 y 15-75.ª de noviembre de 2013.

II. Los recurrentes solicitaron que se practicara la inscripción de nacimiento de su hija atribuyéndole el nombre de Noah, si bien, ante la negativa del registro, que consideró que el nombre elegido induce a confusión en cuanto al sexo de la nacida, consintieron en que se practicara la inscripción con el nombre de Noa que, según la encargada, sí es exclusivamente femenino, pero recurriendo a continuación la calificación efectuada.

III. El nombre solicitado fue rechazado, por tanto, al considerar la encargada del registro que infringía una de las normas del artículo 54 por ser un nombre masculino que, en consecuencia, puede inducir a error en cuanto al sexo. Sin embargo, esta limitación ha de ceñirse exclusivamente a aquellos casos en los que el nombre elegido remita inequívocamente al sexo opuesto al del nacido, pues las prohibiciones en esta materia han de ser interpretadas siempre restrictivamente. La prohibición de imponer nombres que induzcan a error cuanto al sexo podría invocarse, a modo de ejemplo, para rechazar la imposición de «Pedro» para una niña o «Teresa» para un niño, pero no debe extenderse a nombres que resultan ambiguos para uno u otro sexo. Además, aunque el nombre pretendido en este caso, de origen extranjero e introducido en España en los últimos años, es utilizado mayoritariamente en los países anglosajones como nombre de varón, también es posible encontrarlo atribuido a mujeres, a semejanza de lo que, en sentido contrario, ocurre en España con «Trinidad», «Guadalupe» o «Rosario», que también se usan como nombres propios de varón, y, centrando la cuestión en el Registro Civil español, resulta que, según las bases de datos del Instituto Nacional de Estadística, aunque la mayoría de las personas que ostentan el nombre de Noah en España son de sexo masculino, también figura atribuido a un número significativo de mujeres. En cualquier caso, de acuerdo con la doctrina anteriormente expuesta, lo que no cabe es atribuir a la presencia de una «h» final, que no se pronuncia, en la grafía del nombre cuestionado entidad suficiente como para determinar, en el ámbito sociológico de nuestro país, la condición inequívocamente masculina de quien lo ostenta en contraposición con la versión sin ese carácter gráfico. Por todo ello, se considera admisible Noah como un nombre ambiguo, apto para hombre o mujer, que no incurre en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 LRC.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y autorizar la imposición de Noah como nombre propio apto para designar a una mujer.

Madrid, 13 de febrero de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

Resolución de 17 de abril de 2015 (51.ª)

Imposición de nombre propio. Prohibiciones.–*No es admisible Álex como nombre propio de mujer porque incurre en una de las prohibiciones del artículo 54 LRC al hacer confusa la identificación de la persona en tanto que induce a error en cuanto al sexo.*

En las actuaciones sobre atribución de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la calificación realizada por la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

I

Mediante formulario presentado el 11 de diciembre de 2012 en el Registro Civil de Barcelona, don A. M. C. y doña M. P. S., solicitaron la inscripción de nacimiento de su hija Álex, nacida en Barcelona el ….. de 2012.

II

La encargada del registro dictó resolución el 11 de diciembre de 2012 acordando la inadmisión del nombre solicitado porque induce a error en cuanto al sexo de la nacida.

III

Notificada la resolución, los progenitores solicitaron la práctica de la inscripción con el nombre de Alexia al tiempo que recurrían la calificación efectuada ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que Álex es diminutivo tanto de Alexia como de Alexandra.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su estimación considerando que se trata de un nombre de uso común apto para mujer. La encargada del Registro Civil de Barcelona se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192, 193, 212 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 6-1.ª

y 24-2.ª de febrero de 2003; 8-4.ª de junio, 20-2.ª de septiembre y 8-3.ª de octubre de 2004; 16-2.ª de junio de 2005; 11-3.ª de mayo de 2007; 19-8.ª de noviembre de 2008; 19-1.ª de enero y 6 de junio de 2009; 10-21.ª de diciembre de 2010 y 18-1.ª de abril de 2011.

II. Los promotores solicitaron la inscripción de nacimiento de su hija con el nombre de Álex, si bien, ante la negativa de la encargada del registro, que consideró que el nombre solicitado induciría a error en cuanto al sexo de la nacida, eligieron el nombre de Alexia con objeto de que se practicara el asiento pero recurrieron a continuación la calificación efectuada por entender que el nombre pretendido es perfectamente apto para mujer.

III. Los padres tienen amplia libertad para escoger los nombres propios que estimen más convenientes para sus hijos, no pudiendo ser rechazado el nombre elegido más que cuando claramente infrinja alguna de las prohibiciones, que han de ser interpretadas restrictivamente, contenidas en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil y el artículo 192 de su reglamento.

IV. Dentro de esos escasos límites que se establecen al derecho de los padres de elegir el nombre propio que consideren adecuado, se encuentra la prohibición de imponer nombres que hagan confusa la identificación. Esta circunstancia es la que impide la autorización del nombre solicitado, dado que, si bien puede ser utilizado en la práctica social para referirse a una mujer, lo cierto es que hasta el momento presente sigue siendo socialmente percibido como nombre inequívocamente masculino, tal como acreditan los datos ofrecidos por los propios registros civiles en relación con las inscripciones de nacimiento practicadas de personas que ostentan dicho nombre, y su imposición en este caso haría confusa la identificación de la persona al inducir a error en cuanto al sexo de la inscrita.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la calificación realizada.

Madrid, 17 de abril de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 9 de octubre de 2015 (46.ª)

Imposición de nombre.–*El nombre «Abel» no es inscribible con la grafía incorrecta «Avel».*

En las actuaciones sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

I

El 13 de noviembre de 2013 don J-F. D. P. comparece en el Registro Civil de Madrid a fin de solicitar la inscripción dentro de plazo legal del nacimiento de su hijo, acaecido el ….. de 2013 en el hospital Gregorio Marañón de Madrid, manifestando en dicho acto que desea imponerle el nombre de «Avel», abreviatura del de su abuela materna, Avelina, fallecida hace año y medio. En una segunda comparecencia efectuada en el mismo día el solicitante es notificado de la providencia dictada por el Encargado que, considerando inadmisible el nombre interesado por su grafía incorrecta, acuerda requerirle para que en el plazo de tres días designe otro con apercibimiento de que, transcurrido el plazo sin que lo hayan hecho, el Encargado, conforme al artículo 193 RRC, impondrá un nombre a la nacida; y en el mismo acto el progenitor elige el nombre de «Abel» hasta que sea resuelto el recurso que simultáneamente formula.

II

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, teniendo en cuenta que la grafía correcta del nombre elegido es «Abel», se opuso a la estimación del recurso y el Juez Encargado informó que la afirmación de que «Avel» es la abreviatura del nombre femenino Avelina que ostentaba la abuela materna es verosímil pero que lo que resulta indudable es que el nombre propio conocido es «Abel» y que su grafía con «v» es susceptible de ocasionar permanentemente problemas a la persona que lo ostente y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 193 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 16-1.ª de marzo de 2004, 20-12.ª y 28-3.ª de noviembre de 2008, 23-2.ª de julio de 2009, 20-9.ª de abril, 1-1.ª y 20-2.ª de septiembre y 17-7.ª y 30-5.ª de noviembre de 2010, 7-61.ª de octubre de 2013 y 21-18.ª de abril y 24-58.ª de junio de 2014.

II. Los progenitores solicitan inscribir a su hijo, nacido el 8 de noviembre de 2013, con el nombre de «Avel» que el Juez Encargado declara inadmisible, por su grafía incorrecta, mediante providencia de 13 de noviembre de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Ciertamente los padres tienen amplia libertad para escoger para sus hijos el nombre propio que estimen oportuno y el elegido no puede ser rechazado más que cuando claramente incurra en alguna de las prohibiciones contenidas en los artículos 54 de la Ley del Registro Civil y 192 de su Reglamento, que han de ser restrictivamente interpretadas.

En este caso el Juez Encargado no objeta el nombre designado por los progenitores en menoscabo de su libertad de elección sino que se limita a disponer que conste en el Registro Civil con la grafía correcta. Elegido voluntariamente y de común acuerdo el nombre de «Abel», procede inscribirlo conforme a las reglas gramaticales de la lengua correspondiente ya que la corrección ortográfica, sobre informar la legislación aplicable, está expresamente recogida en el artículo 192 RRC, que habilita al Encargado para sustituir el nombre propio por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas españolas sin más requisito que la acreditación, si no fuera notoria, «de la grafía correcta del nombre solicitado».

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 9 de octubre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 13 de febrero de 2015 (60.ª). Imposición de nombre propio. Prohibiciones.

Resolución de 22 de mayo de 2015 (39.ª). Imposición nombre propio-Prohibiciones.

Resolución de 31 de julio de 2015 (20.ª). Imposición nombre propio-Prohibiciones.

Resolución de 31 de julio de 2015 (21.ª). Imposición nombre propio-Prohibiciones.

Resolución de 25 de septiembre de 2015 (38.ª). Imposición nombre propio-Prohibiciones.

Resolución de 2 de octubre de 2015 (46.ª). Imposición nombre propio-Prohibiciones.

Resolución de 9 de octubre de 2015 (51.ª). Imposición nombre propio-Prohibiciones.

Resolución de 6 de noviembre de 2015 (36.ª). Imposición nombre propio-Prohibiciones.

Resolución de 11 de diciembre de 2015 (18.ª). Imposición nombre propio-Prohibiciones.

Resolución de 30 de diciembre de 2015 (10.ª). Imposición nombre propio-Prohibiciones.

2.1.2 NOMBRE PROPIO DEL EXTRANJERO NATURALIZADO ESPAÑOL

Resolución de 30 de enero de 2015 (32.ª)

Nombre propio del extranjero nacionalizado.–*Aunque la forma «Giovanna-Isabel» es ortográficamente más correcta, no hay obstáculo para mantener el nombre originario, «Yovana-Isabel», que, sobre no incurrir claramente en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, ha accedido al Registro Civil con esa grafía.*

En las actuaciones sobre atribución de nombre en inscripción de nacimiento subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

I

Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de diciembre de 2011 la ciudadana peruana Yovana-Isabel. comparece en fecha 21 de mayo de 2012 ante el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid a fin de suscribir el acta de adquisición, solicitando en dicho acto que al practicar la inscripción de nacimiento se consignen los nombres y los apellidos arriba indicados.

II

El 2 de agosto de 2012 el Juez Encargado dictó providencia acordando la inscripción con los nombres de «Giovanna-Isabel», por ser esta la grafía correcta del primero de ellos, practicándose el asiento el 13 de agosto de 2012.

III

Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la redacción dada al artículo 54 de la Ley del Registro Civil por la Ley 3/2007, de 3 de marzo, admite como nombres las variantes familiares y coloquiales y, por tanto, no es contrario a la normativa vigente el nombre con el que fue inscrita en el Registro de su país de origen.

IV

De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la providencia dictada y la desestimación del recurso, y el Juez Encargado informó que «Yovana» no es una variante familiar o coloquial del nombre italiano «Giovanna» sino una grafía caprichosa del mismo y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 23 y 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 85, 192, 212 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 30-8.ª de junio, 4-1.ª de septiembre y 21-2.ª de noviembre de 2008 y 9-2.ª de junio, 20-7.ª de julio y 29-32.ª de noviembre de 2010.

II. La interesada, peruana de origen, adquiere la nacionalidad española por residencia y en el trámite de calificación el Juez Encargado acuerda practicar la inscripción de nacimiento con los nombres de «Giovanna-Isabel», por ser esta la grafía correcta del primero de ellos, mediante providencia de 2 de agosto de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Al extranjero que adquiere la nacionalidad española hay que consignarle en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español el nombre que consta en la certificación del Registro Extranjero que sirve de título para la práctica del asiento, salvo que se pruebe el uso de hecho de otro (art. 213.1.º RRC). En uno y otro caso, si el nombre infringe las normas que regulan su imposición (art. 213.2.º RRC), ha de sustituirse por otro, conforme a los criterios que establece el artículo 212 del Reglamento del Registro Civil.

IV. Se discute en estas actuaciones si es posible mantener el nombre, «Yovana», de la interesada. Aunque «Giovanna» es sin duda grafía más correcta, no cabe apreciar que el nombre que la recurrente tiene atribuido conforme a su anterior ley personal se halle claramente incurso en ninguna de las causas de prohibición contenidas en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil y, a mayor abundamiento, la forma que consta en el Registro extranjero ha accedido al Registro Civil español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y revocar la calificación apelada.

Madrid, 30 de enero de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 13 de febrero de 2015 (28.ª)

Nombre propio del extranjero nacionalizado.–*Aunque la forma «Luisa-Jesenia» pueda estimarse ortográficamente más correcta, no hay obstáculo para mantener el nombre originario, «Luisa-Yesenia», que, sobre no incurrir claramente en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, es la grafía más usual entre las españolas que ostentan el segundo de los nombres.*

En las actuaciones sobre atribución de nombre en inscripción de nacimiento subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra calificación de la Juez Encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

I

Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de junio de 2011 la ciudadana ecuatoriana L.-Yesenia comparece en fecha 24 de abril de 2012 ante el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid a fin de suscribir el acta de adquisición, solicitando en dicho acto que al practicar la inscripción de nacimiento se consignen los nombres y los apellidos arriba indicados.

II

El 5 de julio de 2012 la Juez Encargada dictó providencia acordando la inscripción con los nombres de «L.-Jesenia», por ser esta la grafía correcta del segundo de ellos, practicándose el asiento el 17 de julio de 2012.

III

Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que con la grafía inscrita, aunque sea la correcta en España, va a tener problemas en la aduana al entrar y salir de su país.

IV

De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la providencia dictada y la desestimación del recurso, y el Juez Encargado informó que, aunque el nombre es pronunciado como si su letra inicial fuera una «y», la grafía correcta es con «J» y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 23 y 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 85, 192, 212 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 30-8.ª de junio, 4-1.ª de septiembre y 21-2.ª de noviembre de 2008 y 9-2.ª de junio, 20-7.ª de julio y 29-32.ª de noviembre de 2010.

II. La interesada, ecuatoriana de origen, adquiere la nacionalidad española por residencia y en el trámite de calificación la Juez Encargada acuerda practicar la inscripción de nacimiento con los nombres de «L.-Jesenia», por estimar que esta la grafía correcta del segundo de ellos, mediante providencia de 5 de julio de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Al extranjero que adquiere la nacionalidad española hay que consignarle en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español el nombre que consta en la certificación del Registro extranjero que sirve de título para la práctica del asiento, salvo que se pruebe el uso de hecho de otro (art. 213.1.º RRC). En uno y otro caso, si el nombre infringe las normas que regulan su imposición (art. 213.2.º RRC), ha de sustituirse por otro, conforme a los criterios que establece el artículo 212 del Reglamento del Registro Civil.

IV. Se discute en estas actuaciones si es posible mantener el nombre, «Yesenia», de la interesada. Aunque «Jesenia» sea grafía más correcta, no cabe apreciar que el nombre que la recurrente tiene atribuido conforme a su anterior ley personal se halle claramente incurso en ninguna de las causas de prohibición contenidas en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil y, a mayor abundamiento, la forma que consta en el Registro extranjero es también la más usual entre las españolas que ostentan dicho nombre.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y revocar la calificación apelada.

Madrid, 13 de febrero de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 13 de marzo de 2015 (11.ª)

Nombre propio del extranjero nacionalizado.–*No es admisible como nombre «Bismark» porque, siendo notorio en España que es un apellido alemán, incurre claramente en causa de prohibición del artículo 54 de la Ley del Registro Civil por hacer confusa la identificación de la persona.*

En las actuaciones sobre atribución de nombre en inscripción de nacimiento subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

I

Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 6 de junio de 2012 el ciudadano boliviano don Bismark-K. P. S. comparece en fecha 23 de octubre de 2012 ante el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid a fin de suscribir el acta de adquisición, solicitando en dicho acto que al practicar la inscripción de nacimiento se consignen los nombres y los apellidos arriba indicados.

II

El 31 de octubre de 2012 el Juez Encargado dictó providencia acordando dejar en suspenso la extensión del asiento y que se advierta al promotor, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga, que su primer nombre no es admisible para una persona de nacionalidad española porque puede ser confundido con un apellido.

III

Notificada la providencia al ministerio fiscal y al interesado, este presentó en la Delegación del Gobierno en Madrid recurso de reposición ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el nombre de Bismark es común en su país de origen, difícilmente puede ser confundido con un apellido, ya que se trata del primero de dos, aparece en toda su documentación, incluido el NIE y, por tanto, su inscripción solamente con el nombre de K. le perjudicaría gravemente.

IV

De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación por sus propios fundamentos de la providencia dictada y la Juez Encargada, razonando que, conforme al artículo 356 RRC, el recurso de reposición debe ser resuelto por el propio

Encargado, dispuso confirmar íntegramente el contenido de la providencia mediante otra de 13 de marzo de 2013, practicándose el asiento en fecha 16 de julio de 2013.

V

Remitidas dos certificaciones literales al interesado, este presentó en el Registro escrito solicitando que se tramite el recurso y la Juez Encargada dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 193, 212 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 5-4.ª de noviembre de 2003, 24 de julio de 2004, 30-3.ª de enero de 2006, 20-9.ª y 12.ª de noviembre de 2008; 20-9.ª de abril, 13-5.ª de julio, 1-1.ª y 20-2.ª de septiembre y 17-7.ª y 30-5.ª de noviembre de 2010; 7-61.ª de octubre de 2013 y 31-70.ª de marzo y 24-58.ª de junio de 2014.

II. El interesado, boliviano de origen, adquiere la nacionalidad española por residencia y en el trámite de calificación el Juez Encargado acuerda dejar en suspenso la extensión del asiento y que se advierta al promotor, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga, que su primer nombre no es admisible para una persona de nacionalidad española, porque puede ser confundido con un apellido, mediante providencia de 31 de octubre de 2012 que, confirmada en reposición el 13 de marzo de 2013, constituye el objeto del presente recurso.

III. Al extranjero que adquiere la nacionalidad española hay que consignarle en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español el nombre que consta en la certificación del Registro Extranjero que sirve de título para la práctica del asiento, salvo que se pruebe el uso de hecho de otro (art. 213.1.º RRC). En uno y otro caso, si el nombre infringe las normas que regulan su imposición (art. 213.2.º RRC), ha de sustituirse por otro, conforme a los criterios que establece el artículo 212 del Reglamento del Registro Civil.

IV. Se discute en estas actuaciones si es posible mantener el primer nombre, «Bismark», del interesado. El nombre que el ahora recurrente tiene atribuido conforme a su ley personal boliviana, cuya utilización como tal en su país natal no se discute, se halla incurso en causa de prohibición del artículo 54 de la Ley del Registro Civil porque en España remite directa e inmediatamente al apellido del célebre estadista alemán y, en consecuencia, su imposición como nombre propio hace confusa la identificación de la persona.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 13 de marzo de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 27 de marzo de 2015 (93.ª)

Nombre propio del extranjero naturalizado español.–*No hay obstáculo para mantener el nombre originario, «Emmanuel-Junior», que no incurre en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 LRC y que ha accedido al Registro Civil Español.*

En las actuaciones sobre atribución de nombre en inscripción de nacimiento de un menor nacionalizado español remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por su representante legal contra la inscripción realizada en el Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

I

Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia, el menor Emmanueal-Junior N. nacido en M. el ….. de 1998, asistido de su madre y representante legal, la Sra. C-J. N. de nacionalidad nigeriana y con domicilio en L. (M), suscribió acta de aceptación de la nacionalidad el 26 de julio de 2012.

II

El Encargado del Registro dictó providencia el 16 de octubre de 2012 acordando la práctica de la inscripción de la nacionalidad al margen de la de nacimiento atribuyendo al inscrito únicamente el nombre de «Emmanuel» por no considerar admisible el segundo, «Junior».

III

Notificada la promotora, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) alegando que Emmanuel-Junior es el nombre que su hijo ostenta desde que nació y que en su entorno se le conoce, precisamente, por «Junior». Añadía que,

además, a diferencia de lo que sostiene el Encargado, según resolución de la DGRN de 4 de junio de 2010, el nombre vetado por la resolución sí es admisible en España.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que, vistas las alegaciones, se adhirió a la pretensión. El Encargado del Registro Civil Único de Madrid emitió informe interesando asimismo la estimación y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192, 212, 213 y 215 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 1-5.ª de febrero y 14-1.ª de abril de 2008; 3-2.ª de septiembre y 3-2.ª de diciembre de 2009; 20-4.ª de mayo y 4-1.ª de junio de 2010.

II. El menor interesado, nacido en España y nigeriano de origen, adquirió la nacionalidad española por residencia y, cumplidos los trámites correspondientes, el Encargado del Registro dictó providencia acordando practicar la inscripción de nacionalidad española pero manteniendo únicamente el primer nombre de los dos con los que fue inscrito en Madrid, al entender que «Junior» no es admisible en España.

III. Al extranjero que adquiere la nacionalidad española hay que consignarle en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español el nombre que consta en la certificación que sirve de título para la práctica del asiento, salvo que se pruebe el uso de hecho de uno distinto (art. 213.1.º RRC).

En uno y otro caso, si el nombre infringe las normas que regulan su imposición (art. 213.2.º RRC), ha de sustituirse por otro, conforme a los criterios que establece el artículo 212 del Reglamento del Registro Civil.

IV. Se discute en este caso si es posible mantener el segundo nombre del interesado. El mencionado artículo 213 RRC admite que se mantenga el nombre original del extranjero que se nacionaliza aunque no sea de uso corriente, siempre que no infrinja ninguna prohibición y, aunque, ciertamente, este centro rechazó «Junior» en algunas resoluciones anteriores a 2010 porque se consideraba afectado por una de las prohibiciones contenida en el artículo 54 LRC en su redacción anterior, tras la reforma operada por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, a partir de la cual se admiten las variantes familiares y coloquiales, se determinó que no hay razón que impida atribuir el nombre aquí interesado, que ya ha tenido acceso al Registro Civil Español.

V. En otro orden de cosas, conviene advertir también en esta instancia que, vista la inscripción de nacimiento aportada, se observa que el primer nombre atribuido al menor se consignó en el registro como «Emmanueal», si

bien en todos los demás documentos, incluida la resolución recurrida, el interesado figura identificado como «Emmanuel», de donde cabe deducir que se produjo un error formal en la transcripción de los datos al practicar el asiento y, de ser así, convendría aprovechar la inscripción marginal de nacionalidad para corregirlo y aclarar cuál es el nombre correcto del inscrito.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y mantener el nombre completo del interesado.

Madrid, 27 de marzo de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (196.ª)

Nombre propio del extranjero nacionalizado.–*No es admisible «Joseph Esmeralda» como nombre de mujer porque el primero de ellos, inequívocamente de varón, hace confusa la identificación de la persona e induce a error en cuanto al sexo.*

En las actuaciones sobre atribución de nombre en inscripción de nacimiento subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra calificación de la Juez Encargada del Registro Civil de Collado Villalba (Madrid).

HECHOS

I

Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 6 de septiembre de 2011 la ciudadana colombiana Joseph Esmeralda Q. G. comparece en fecha 19 de abril de 2012 ante la Juez Encargada del Registro Civil de Collado Villalba a fin de suscribir el acta de adquisición, manifestando en dicho acto que desea ser inscrita con los nombres y los apellidos arriba indicados.

II

El 16 de agosto de 2013 la Juez Encargada, apreciando que el primero de los nombres de la solicitante induce a error en cuanto al sexo y, por tanto, infringe las normas españolas que rigen su imposición, dictó providencia disponiendo que sea inscrita con los nombres de

«Josefa Esmeralda» y, señalada fecha de notificación, la interesada comparece el 28 de agosto de 2013 y solicita que se omita el primero de sus nombres o, si no fuera posible, se consignen Josephine como primero y Esmeralda como segundo. En una segunda comparecencia de fecha 9 de septiembre de 2013 manifiesta que ha recapacitado y solicita mantener el nombre de Joseph por los motivos que expone en escrito que en ese mismo acto entrega: forma parte de su identidad y cambiarlo por Josefa sería dar forma a una persona que nada tiene que ver con ella, cualquier error al que pudiera inducir por ser nombre masculino en otras lenguas lo disipa el segundo, femenino en lengua castellana, y en el futuro podría causarle perjuicio aparecer con nombre distinto en las inscripciones de los dos países de los que es nacional.

III

El 2 de octubre de 2013 la Juez Encargada dictó providencia ratificando la anterior que fue notificada a la interesada el 10 de octubre de 2013 y declarada firme el 22 de noviembre de 2013, practicándose el asiento en esa misma fecha con los nombres de Josefa Esmeralda. La interesada, por su parte, había presentado el 23 de octubre de 2013 recurso en y ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el nombre que le fue impuesto a su nacimiento en Colombia ha sido hasta ahora aceptado por la administración española, que el hecho de migrar no justifica un cambio de nombre, que cualquier duda en cuanto al sexo que pudiera suscitar Joseph queda disipada con el segundo nombre, que así sucede en nombres compuestos españoles como María José, que el artículo 54.2 de la Ley del Registro Civil que invoca la Encargada prohíbe también los nombres que objetivamente perjudiquen a la persona y que a ella le perjudica Josefa, porque hasta la fecha tanto en España como en Colombia su nombre es Joseph Esmeralda; y aportando, en prueba de lo expuesto, documentos de ambos países.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, considerando que el nombre pretendido se encuentra afectado por las limitaciones que establece el artículo 54 LRC, interesó la confirmación de la resolución recurrida, y la Juez Encargada emitió el preceptivo informe y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 193, 212 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 5-4.ª de noviembre de 2003, 24 de julio de 2004, 30-3.ª de enero de 2006, 20-9.ª y 12.ª de noviembre de 2008; 20-9.ª de abril, 13-5.ª de julio, 1-1.ª y 20-2.ª de septiembre y 17-7.ª y 30-5.ª de noviembre de 2010, 7-61.ª de octubre de 2013 y 31-70.ª de marzo de 2014.

II. La interesada, colombiana de origen, adquiere la nacionalidad española por residencia y en el trámite de calificación la Juez Encargada, apre-

ciando que el primero de los nombres que ostenta, «Joseph», induce a error en cuanto al sexo, acuerda que sea inscrita con los nombres de «Josefa Esmeralda» mediante providencia de 2 de octubre de 2013 constituye el objeto del presente recurso.

III. Al extranjero que adquiere la nacionalidad española hay que consignarle en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español el nombre que consta en la certificación del Registro Extranjero que sirve de título para la práctica del asiento, salvo que se pruebe el uso de hecho de otro (art. 213.1.º RRC). En uno y otro caso, si el nombre infringe las normas que regulan su imposición (art. 213.2.º RRC), ha de sustituirse por otro, conforme a los criterios que establece el artículo 212 del Reglamento del Registro Civil.

IV. En este caso ha de procederse a la sustitución reglamentariamente prevista ya que «Joseph» es inequívocamente un nombre de varón, cuya forma femenina es «Josephine», y como primer nombre de una mujer incurre en causa de prohibición del artículo 54 LRC por inducir a error en cuanto al sexo y no ha de importar que sea conforme con la legislación del país de origen de la inscrita porque la nacionalidad española adquirida integra su nuevo estatuto personal *(cfr.* art. 9 núm. 1 del Código Civil). Lo anterior no impide que en la inscripción de nacimiento se anote, con valor simplemente informativo, el nombre inscrito en el Registro Extranjero y usado habitualmente *(cfr.* arts. 38 LRC y 137.1.ª RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 28 de agosto de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Collado Villalba (Madrid).

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 30 de enero de 2015 (1.ª). Nombre propio del extranjero naturalizado.

Resolución de 30 de enero de 2015 (39.ª). Nombre propio del extranjero naturalizado.

Resolución de 30 de enero de 2015 (41.ª). Nombre propio del extranjero naturalizado.

Resolución de 30 de enero de 2015 (42.ª). Nombre propio del extranjero naturalizado.

Resolución de 13 de febrero de 2015 (22.ª). Nombre propio del extranjero naturalizado.

Resolución de 13 de febrero de 2015 (26.ª). Nombre propio del extranjero naturalizado.

Resolución de 13 de febrero de 2015 (65.ª). Nombre propio del extranjero naturalizado.

Resolución de 20 de febrero de 2015 (46.ª). Nombre propio del extranjero naturalizado.

Resolución de 20 de febrero de 2015 (48.ª). Nombre propio del extranjero naturalizado.

Resolución de 13 de marzo de 2015 (8.ª). Nombre propio del extranjero naturalizado.

Resolución de 13 de marzo de 2015 (10.ª). Nombre propio del extranjero naturalizado.

Resolución de 20 de marzo de 2015 (51.ª). Nombre propio del extranjero naturalizado.

Resolución de 26 de marzo de 2015 (31.ª). Nombre propio del extranjero naturalizado.

Resolución de 27 de marzo de 2015 (92.ª). Nombre propio del extranjero naturalizado.

Resolución de 30 de marzo de 2015 (5.ª). Nombre propio del extranjero naturalizado.

Resolución de 30 de marzo de 2015 (66.ª). Nombre propio del extranjero naturalizado.

Resolución de 10 de abril de 2015 (55.ª). Nombre propio del extranjero naturalizado.

Resolución de 10 de abril de 2015 (58.ª). Nombre propio del extranjero naturalizado.

Resolución de 17 de abril de 2015 (52.ª). Nombre propio del extranjero naturalizado.

Resolución de 17 de abril de 2015 (53.ª). Nombre propio del extranjero naturalizado.

Resolución de 24 de abril de 2015 (29.ª). Nombre propio del extranjero naturalizado.

Resolución de 30 de abril de 2015 (54.ª). Nombre propio del extranjero naturalizado.

Resolución de 8 de mayo de 2015 (42.ª). Nombre propio del extranjero naturalizado.

Resolución de 22 de mayo de 2015 (52.ª). Nombre propio del extranjero naturalizado.

Resolución de 10 de julio de 2015 (22.ª). Nombre propio del extranjero naturalizado.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (11.ª). Nombre propio del extranjero naturalizado.

2.2 Cambio de nombre

2.2.1 CAMBIO DE NOMBRE. PRUEBA DEL USO HABITUAL

Resolución de 6 de noviembre de 2015 (28.ª)

Cambio de nombre.–*1.º No puede autorizarlo el Encargado del Registro Civil del domicilio si no se justifica suficientemente la habitualidad en el uso del nombre solicitado, pero lo concede la Dirección General de los Registros y del Notariado por economía procesal y por delegación.*

2.º Hay justa causa para autorizar el cambio de nombre de María-Janis por Janis. La modificación ha de estimarse sustancial porque implica la supresión de uno de los dos nombres impuestos originalmente.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el órgano en funciones de Ministerio Fiscal contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nueva York.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 1 de agosto de 2013 en el Registro Civil del Consulado General de España en Nueva York, doña María-Janis de la I. V. mayor de edad y con domicilio en N-Y. solicitaba el cambio de su nombre por Janis, por ser este el que habitualmente utiliza desde que era pequeña. Constan en el expediente los siguientes documentos: pasaporte, inscripción de nacimiento de la interesada, una factura de teléfono y tarjetas de identificación personal de la Seguridad Social, de usuaria de una sociedad médica española, de empleada en un centro médico de N-Y. de un banco, del Centro de Investigación del Cáncer, de estudiante de un centro de idiomas y de la Universidad de Columbia.

II

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Consular dictó auto el 19 de agosto de 2013 autorizando el cambio propuesto por considerar cumplidos los requisitos legales.

III

Notificada la resolución, el órgano en funciones de Ministerio Fiscal interpuso recurso alegando que para cualquier cambio de nombre se requiere, en todo caso, justa causa y que ésta no concurre cuando la modificación es mínima o intrascendente como, a juicio del recurrente, sucede en este caso. Por otra parte, tampoco se considera suficientemente acreditado el uso habitual del nombre pretendido.

IV

Notificada a la interesada la interposición del recurso, no consta la presentación de alegaciones. La Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nueva York remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 26-1.ª de abril de 2003; 26-2.ª de octubre de 2004; 5-4.ª de abril, 9-4.ª de 2005; 13-5.ª de julio y 29-3.ª de noviembre de 2006; 8-6.ª de mayo y 7-6.ª de diciembre de 2007; 8-4.ª de abril y 1-6.ª de julio de 2008; 19-2.ª de enero de 2009; 12-3.ª de marzo, 4-7.ª de noviembre y 3-9.ª de diciembre de 2010; 14-1.ª de febrero de 2011; 21-82.ª de junio y 2-43.ª de septiembre de 2013 y 20-104.ª de marzo de 2014.

II. La promotora solicitó el cambio de su nombre actual, María-Janis, por Janis alegando que es este último el que utiliza habitualmente desde niña. La Encargada del Registro autorizó la solicitud pero el órgano en funciones de Ministerio Fiscal presentó recurso por considerar que no concurría justa causa para el cambio pretendido y que no se había justificado suficientemente el uso habitual.

III. El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

IV. En este caso, con la documentación contenida en el expediente es cierto, como alega el órgano recurrente, que no resulta suficientemente probada la habitualidad en el uso del nombre solicitado, en tanto que la mayoría de las pruebas presentadas son tarjetas personales de diferentes ámbitos pero

en las que no figura su fecha de expedición o están datadas muy recientemente, de manera que, no habiendo solicitado el Registro la aportación de pruebas complementarias más antiguas, no es posible apreciar que la situación de uso está consolidada en el tiempo. Por ello, la competencia en este caso excede de la atribuida al Encargado del Registro y corresponde al ámbito general del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V. Una vez expuesto lo anterior, conviene en todo caso entrar a examinar si la pretensión planteada pudiera ser acogida en este momento por esa vía, dado que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio ante el Registro Civil del domicilio (art 365 RRC). Razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa *(cfr.* 354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. Pues bien, tal como también alega el órgano en funciones de Ministerio Fiscal en su recurso, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206.3 y 210 del RRC) y, a estos efectos, es doctrina constante de este centro que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente. Sin embargo, a diferencia de lo que se sostiene en el recurso, no puede mantenerse que la supresión de uno de los dos nombres que forman el compuesto «María-Janis» para pasar a ostentar un nombre simple sea un cambio mínimo sino que, por el contrario, ha de considerarse una modificación sustancial. Por otra parte, aunque, como se ha dicho en el fundamento IV, las pruebas de uso que constan en las actuaciones no serían suficientes como para considerar incluida la solicitud dentro de los supuestos de la competencia del Encargado del Registro, tampoco puede negarse que constituyen un claro indicio de que, en efecto, el nombre pretendido es utilizado de forma habitual por la promotora, no considerándose necesario ya en esta instancia requerir una ampliación de prueba pues, por las razones expuestas, se aprecia que existe justa causa para permitir el cambio, que no perjudica a tercero y que, en definitiva, se cumplen los requisitos específicos necesarios para autorizar por parte de este órgano la modificación pretendida.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar parcialmente el recurso.

2.º Autorizar, por delegación del Ministro de Justicia (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril) el cambio de nombre de María-Janis de la I. V. por Janis, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no

se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento de Registro Civil. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el artículo 217 del mismo reglamento.

Madrid, 6 de noviembre de 2015.–Firmado: El Director General de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Nueva York.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 30 de marzo de 2015 (75.ª). Cambio nombre-Prueba uso habitual.

Resolución de 17 de abril de 2015 (46.ª). Cambio nombre-Prueba uso habitual.

Resolución de 24 de julio de 2015 (20.ª). Cambio nombre-Prueba uso habitual.

Resolución de 6 de noviembre de 2015 (30.ª). Cambio nombre-Prueba uso habitual.

2.2.2 CAMBIO DE NOMBRE POR CAUSA JUSTA

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (32.ª)

Cambio de nombre.–*No hay justa causa para cambiar Aritz por Haritz.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Pamplona-Iruña.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 13 de septiembre de 2013 en el Registro Civil de Baztan-Elizondo (Navarra), don Aritz G. G. mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre por Haritz, por ser éste el que habitualmente utiliza. Aportaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento del promotor, declaración de dos testigos, DNI y tres tarjetas identificativas de usuario o socio de diferentes entidades.

II

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro dictó auto el 11 de octubre de 2013 denegando el cambio propuesto por falta de justa causa, ya que se trata de una modificación mínima del nombre inscrito.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el promotor que, aunque en castellano pueda parecer una modificación ortográfica simple, en realidad se trata de dos nombres distintos con significados diferentes y, en prueba de su afirmación, aportaba un certificado de la Euskaltzaindia (Real Academia de la Lengua Vasca) según el cual Aritz es un pueblo y un monte mientras que Haritz significa «roble».

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil de Pamplona se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 19-2.ª de enero de 2001; 25-2.ª de marzo de 2002; 22-1.ª de septiembre de 2003; 17-4.ª de febrero de 2004; 18-1.ª de enero y 24-1.ª de febrero de 2006; 11-2.ª de mayo y 20-3.ª de noviembre de 2007; 27-4.ª de febrero, 25-2.ª de septiembre de 2008; 11-3.ª de febrero, 3-3.ª de marzo y 3-4.ª de junio de 2009; 26-3.ª de enero y 13-1.ª de mayo de 2010; 20-1.ª de enero de 2011; 23-2.ª de febrero de 2012; 21-28.ª de junio y 2-105.ª de septiembre de 2013; 16-68.ª de septiembre y 25-12.ª de noviembre de 2014.

II. Solicita el promotor el cambio del nombre que consta en su inscripción de nacimiento, Aritz, por Haritz, por ser éste el que utiliza habitualmente, alegando, además, que no se trata de una mera corrección ortográfica sino que, en realidad, son nombres completamente distintos. La Encargada denegó la pretensión porque supone un cambio mínimo y, en consecuencia, no concurre justa causa.

III. El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4.º y 365 RRC). Dejando aparte la insuficiente justificación en el expediente del uso habitual del nombre pretendido, uno de los requisitos exigidos en todo caso para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita la sustitución de Aritz por Haritz, modificación que, independientemente del distinto significado que puedan tener ambos vocablos, gráficamente sólo supone la adición en el segundo de ellos de una hache inicial, sin que ello implique variación fonética alguna en la pronunciación respecto del nombre actual correctamente inscrito.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, que procede desestimar el recurso.

Madrid, 18 de diciembre de 2015.–Firmado: El Director General de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil de Pamplona.

Resolución de 6 de febrero de 2015 (59.ª)

Sustitución de nombre propio.–*La sustitución de un nombre propio por su equivalente en las lenguas españolas requiere, si no fuese notorio, la acreditación por los medios oportunos de la equivalencia onomástica entre ambos nombres.*

En las actuaciones sobre sustitución de nombre por su equivalente onomástico en la lengua catalana remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo calificador de la Juez Encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

I

En comparecencia en el Registro Civil de Sabadell (Barcelona) en fecha 15 de mayo de 2012 doña Loida, mayor de edad y domiciliada en dicha población, manifiesta su voluntad de acogerse a lo dispuesto en el artículo 54 LRC y sustituir su nombre por «Lois», el equivalente onomástico en lengua catalana, acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento y copia simple de DNI.

II

Recibidas el acta levantada y la documentación aportada en el Registro Civil de Barcelona, el 8 de junio de 2012 la Juez Encargada acordó denegar la traducción, por cuanto el nombre igual en español y en catalán y «Lois» es un nombre distinto cuya adopción está sujeta a mayores formalidades que la simple comparecencia.

III

Notificado el acuerdo calificador a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que «Lois» es la traducción al catalán de Loida y aportando, como prueba documental, certificado del Institut d'Estudis Catalans y copia en castellano y en catalán del pasaje bíblico en el que aparece el nombre.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación del acuerdo de calificación apelado en base a los argumentos jurídicos en el expuestos y la Juez Encargada informó que, no presentada certificación acreditativa de la equivalencia onomástica y consultado por el Registro el diccionario de nombres publicado en el año 1984 por la Universidad de Barcelona, se comprobó que el equivalente catalán del nombre bíblico Loida es Loida y por ello se consideró que la vía adecuada para obtener el nombre de «Lois» es el expediente registral y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 209 y 210 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de 24-3.ª de enero de 2001 y 17-1.ª de abril de 2003.

II. Conforme al último párrafo del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, en la redacción dada por la Ley 40/1999, de 5 de noviembre, «a petición del interesado o de su representante legal, el Encargado del Registro sustituirá el nombre propio de aquél por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas españolas». Y el artículo 192 del Reglamento, en la redacción dada por el Real Decreto 193/2000, de 11 de febrero, añade que, si el equivalente no fuera notorio, la sustitución requerirá que se acredite por los medios oportunos.

III. En este caso, en el que la interesada pretende obtener por simple comparecencia la sustitución de su nombre, «Loida», por la pretendida forma catalana «Lois» no se dan los presupuestos de hecho establecidos en los artículos arriba citados: la equivalencia onomástica no es notoria, no se acredita por la solicitante, el certificado del Institut d'Estudis Catalans aportado con el escrito de recurso, que versa sobre aspectos lingüísticos y ortográficos, no acredita la equivalencia onomástica en los términos requeridos por el precepto reglamentario y la diferente forma en que el nombre figura en las ediciones castellana y catalana de la Biblia, que probablemente se deba a que la primera es versión del hebreo y la segunda del griego, no permite inferir dicha equivalencia.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el acuerdo calificador apelado.

Madrid, 6 de febrero de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 10 de abril de 2015 (2.ª)

Cambio de nombre.–*No hay justa causa para cambiar «Talia» por «Thalía», variante gráfica de un nombre correctamente escrito en las lenguas españolas.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz (Araba).

HECHOS

I

Mediante escrito con entrada en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz en fecha 21 de septiembre de 2012 doña Talia A. Durán, nacida el 16 de marzo de 1990 en V-G. y domici-

liada en dicha población, solicita que se tenga por incoado expediente gubernativo y, tras los trámites oportunos, se dicte resolución acordando el cambio del nombre inscrito por »Thalía» acompañando copia simple de DNI, certificación literal de inscripción de nacimiento, volante de empadronamiento en Vitoria y alguna documental reciente en la que el nombre figura en las formas «Thalia» y Thalía» y el segundo apellido en las formas «Duran», «Duránd» y «Durand».

II

Ratificada la promotora en el escrito de petición de autorización de cambio de nombre por el utilizado habitualmente, se acordó la incoación del oportuno expediente, el ministerio fiscal dijo que, a la vista de la documentación incorporada, no se opone a lo solicitado y el 17 de octubre de 2012 la Juez Encargada, considerando que no concurren los requisitos legalmente establecidos, dictó auto disponiendo no autorizar el cambio de nombre instado.

III

Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que ha acreditado con documentos justa causa para la modificación del nombre: uso habitual y correcta escritura.

IV

De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que informó que, a la vista de las alegaciones efectuadas por la recurrente, procede la ratificación de la resolución apelada y la Juez Encargada, por su parte, informó que el auto dictado se considera ajustado a derecho y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 14-1.ª de marzo de 1995, 4-1.ª de enero y 10-2.ª de octubre de 1996, 10-5.ª y 17-6.ª de febrero y 17-1.ª y 30-2.ª de mayo de 1997; 18-3.ª de julio y 4-6.ª de octubre de 2000, 18-7.ª de mayo y 7-2.ª de diciembre de 2001; 22-3.ª de septiembre y 8-2.ª, 14-4.ª y 22-2.ª de octubre de 2003; 3 de enero, 13-1.ª de abril, 4-1.ª de junio, 18-2.ª de septiembre, 9-3.ª y 4.ª de noviembre y 10-1.ª de diciembre de 2004; 10-1.ª y 2.ª de junio, 18-3.ª de julio, 10 de septiembre y 22 de octubre de 2005; 1-2.ª de febrero, 2-5.ª de marzo, 8-3.ª de mayo, 7-5.ª de julio, 24-1.ª de octubre y 16-3.ª de noviembre de 2006; 2-2.ª de enero, 11-2.ª de mayo, 3-7.ª de julio, 3-3.ª, 7-1.ª y 25-5.ª de octubre, 11-5.ª, 17-1.ª y 20-1.ª de diciembre de 2007; 21-1.ª de

febrero, 22-6.ª de abril, 23-6.ª y 7.ª de mayo, 16-5.ª de septiembre y 26-3.ª de noviembre de 2008; 19-5.ª de enero y 11-3.ª de febrero de 2009, 14-17.ª de diciembre de 2010, 20-3.ª de enero de 2011; 18-2.ª de febrero 21-22.ª de junio, 18-53.ª de julio y 11-149.ª de diciembre de 2013 y 9-40.ª de junio de 2014.

II. Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio o de la general del ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión *(cfr.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina constante de la Dirección General que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, es objetivamente mínima e intranscendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III-. Siendo evidentemente modificación mínima la intercalación a efectos meramente gráficos de una hache muda y la adición de una tilde, la antedicha doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar «Talia» por «Thalía», y no cabe exceptuarla por razones de índole ortográfica, puesto que, contrariamente a lo alegado por la recurrente, la escritura correcta del nombre conforme a las reglas ortográficas de las lenguas españolas no es la pretendida sino la inscrita.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de abril de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr/a. de Vitoria-Gasteiz.

Resolución de 17 de abril de 2015 (71.ª)

Cambio de nombre.–*Hay justa causa para autorizar el cambio de nombre de Sara-María por Sarah, que es el usado habitualmente. La modificación ha de estimarse sustancial porque implica la supresión de uno de los dos nombres impuestos originalmente*.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Alcobendas (Madrid).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 24 de abril de 2012 en el Registro Civil de Alcobendas, doña Sara-María V. S. mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre por Sarah, por ser este el que habitualmente utiliza desde hace años. Aportaba los siguientes documentos: DNI, inscripción de nacimiento de la interesada, certificado de empadronamiento, documentos comerciales de financiación de deuda, contrato de trabajo, correspondencia comercial, tarjetas de identificación, documento de matrícula en un centro de enseñanza, facturas y correspondencia electrónica.

II

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro dictó auto el 6 de noviembre de 2012 denegando el cambio propuesto por falta de justa causa al considerar que el nombre solicitado es una versión extranjera que en ninguna de las lenguas españolas lleva la «h» final y porque se trata de una modificación mínima del nombre actual.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso alegando la interesada que el nombre solicitado es la forma original hebrea de Sara y que es el que utiliza en sus relaciones públicas diarias e incluso en instituciones universitarias.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, se opuso a su estimación. La Encargada del Registro Civil de Alcobendas remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 27-2.ª de junio de 2005; 4 de marzo y 10-3.ª de abril de 2006; 1-4.ª y 27-5.ª de febrero, 2-2.ª de julio y 3-1.ª de septiembre de 2008; 18-4.ª de junio de 2010; 25-7.ª de enero de 2011; 20-66.ª de diciembre de 2013; 30-47.ª de enero y 30-8.ª de abril de 2014.

II. Pretende la promotora el cambio de su nombre actual, Sara-María, por Sarah alegando, principalmente, que es este último el que utiliza habitual-

mente. La Encargada del Registro denegó la solicitud por considerar que no concurría justa causa. Contra esta resolución se presentó el recurso analizado.

III. El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

IV. La motivación de la resolución recurrida no es admisible en este caso, en primer lugar porque, si bien es doctrina consolidada de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación solicitada, por su escasa entidad, debe estimarse como objetivamente mínima o intrascendente, no puede mantenerse que la supresión de uno de los dos nombres que forman el compuesto «Sara-María» para pasar a ostentar un nombre simple sea un cambio mínimo sino que, por el contrario, ha de considerarse una modificación sustancial. Por otra parte, desde la modificación del artículo 54 LRC operada por la Ley 20/1994, de 6 de diciembre, ya no existe obligación de consignar el nombre en alguna de las lenguas españolas, estando perfectamente admitidos los nombres extranjeros. Con la reforma llevada a cabo por el RD 193/2000, de 11 de febrero, se suprimió incluso toda referencia a los nombres extranjeros y son numerosas las resoluciones de la DGRN que han admitido tanto la consignación de la versión extranjera de un nombre como su adecuación a la grafía española. Por las razones expuestas y a la vista de la prueba de uso presentada, se aprecia que existe justa causa para permitir el cambio, que no perjudica a tercero y que, en definitiva, se cumplen los requisitos específicos necesarios para autorizar la modificación pretendida.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y autorizar el cambio del nombre inscrito por Sarah, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días desde la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil.

Madrid, 17 de abril de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Alcobendas (Madrid).

Resolución de 22 de mayo de 2015 (40.ª)

Cambio de nombre.–*Hay justa causa para cambiar «Ana Bel» por «Anabel», grafía correcta de la contracción de «Ana-Isabel».*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra providencia dictada por la Juez Encargada del Registro Civil de Figueres (Girona).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Roses (Girona) en fecha 13 de marzo de 2012 doña Ana Bel G. M. nacida el 29 de diciembre de 1987 en R. y domiciliada en dicha población, promueve expediente de rectificación de error en su inscripción de nacimiento exponiendo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil, en relación con el 192 de su Reglamento, su nombre no puede constar de forma separada, como si se tratara de dos, y la forma correcta de consignarlo es «Anabel» y acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento y, con la grafía solicitada, copia de DNI y certificado de empadronamiento en R.

II

Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado, la Juez Encargada del Registro Civil de Roses dispuso la remisión de lo actuado al de Figueres, cuya Encargada dictó en fecha 9 de agosto de 2012 providencia resolviendo que en virtud del artículo 54 LRC no ha lugar a lo solicitado.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y, en comparecencia en el Registro Civil del domicilio de fecha 10 de abril de 2013, a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el nombre para ella elegido por sus padres fue inscrito como si fueran dos por un error del registrador y que la redacción del artículo 54 de la Ley del Registro Civil establecida por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, eliminó la prohibición de nombres como el pretendido, cuyo uso habitual se justifica, y aportando prueba documental de índole académica y sanitaria.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso y la confirmación de la providencia combatida y la Juez Encargada informó

que, entendiendo seguir las directrices de las resoluciones la Dirección General, considera que no existe justa causa para modificación de tan escasa entidad y seguidamente dispuso la remisión del expediente a este centro directivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC)) y las resoluciones, entre otras, de 28 de febrero y 26-1.ª de abril de 2003, 22-3.ª de abril, 26-2.ª de octubre y 2-5.ª de noviembre de 2004; 5-4.ª de abril y 9-4.ª de diciembre de 2005, 7-4.ª de marzo, 13-5.ª de julio y 29-3.ª de noviembre de 2006; 8-6.ª de mayo y 7-6.ª de diciembre de 2007, 8-4.ª de abril y 1-6.ª de julio de 2008, 19-2.ª de enero y 9-1.ª de febrero de 2009, 15-7.ª de marzo de 2010, 21-10.ª de febrero y 10-6.ª de junio de 2011, 17-59.ª de abril de 2012, 28-32.ª de junio y 11-105.ª de diciembre de 2013 y 18-69.ª de junio de 2014.

II. Promueve la interesada expediente de rectificación del nombre, «Ana Bel», que consta en su inscripción de nacimiento exponiendo que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil en relación con el 192 de su Reglamento, no puede constar en dos palabras y la forma correcta de consignarlo es «Anabel» y la Juez Encargada resuelve que, conforme al precepto legal invocado, no ha lugar a lo solicitado, mediante providencia de 9 de agosto de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente *(cfr.* arts. 209.4.º y 365 del RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio para tercero *(cfr.* 210 del RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición *(cfr.* arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. Se discute en estas actuaciones si hay justa causa para cambiar «Ana Bel» por «Anabel». Si bien es cierto que es doctrina consolidada de la Dirección General que la justa causa requerida no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente mínima o intranscendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de que llegue a ser conocida familiar y socialmente con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación gráfica de su nombre oficial, también lo es que la mencionada doctrina viene siendo exceptuada en casos, como el presente, en los que, lejos de pretenderse una de varias grafías posibles y admitidas, es ostensible y notorio que el nombre está incorrectamente escrito:

hubiera procedido consignarlo en la forma «Ana-Isabel», de apreciarse que el propuesto era una contracción sin sustantividad, o en la forma «Anabel», de estimarse que era un nombre independiente, pero nunca en la forma «Ana Bel» que, además, incurre en causa de prohibición del artículo 54 LRC porque siendo «Bel» un apellido español, su imposición como segundo nombre sin unirlo al primero por un guion *(cfr.* art. 192 RRC) hace confusa la identificación de la persona.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y autorizar el cambio del nombre inscrito, «Ana Bel», por «Anabel», no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 del mencionado Reglamento.

Madrid, 22 de mayo de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Figueres (Girona).

Resolución de 3 de julio de 2015 (44.ª)

Cambio de nombre.–*No hay justa causa para cambiar «Cassandra» por «Kassandhra».*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria (Las Palmas).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria en fecha 6 de febrero de 2013 doña Cassandra B. M. nacida el 1 de agosto de 1989 en Las P de G-C. y domiciliada en dicha población, solicita la incoación de expediente registral de cambio de nombre exponiendo que el inscrito está en evidente discordancia con el usado habitualmente en todos los actos de su vida social y privada, «Kassandhra», y que ello le ocasiona graves perturbaciones e inconvenientes y acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento, certificado negativo de antecedentes penales y, en prueba del uso alegado, una tarjeta bancaria.

II

Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado, se tuvo por promovido el oportuno expediente gubernativo y comparecieron como testigos dos amigas, que manifestaron que conocen a la interesada, desde la infancia una y desde hace seis años la otra, y que en documentos no oficiales utiliza y siempre firma con el nombre en la grafía pretendida.

III

El Ministerio Fiscal informó que entiende que, por la escasa entidad de la modificación propuesta, no se cumple el requisito de justa causa y que tampoco estima acreditada la supuesta habitualidad y el 29 de abril de 2013 la Juez Encargada dictó auto disponiendo denegar un cambio de nombre sin entidad suficiente como para poder ser autorizado.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora en comparecencia de fecha 2 de mayo de 2013, en el mismo acto manifestó que insta el correspondiente recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, el Ministerio Fiscal dijo que la solicitante no ha formalizado el recurso en los términos exigidos por el artículo 358 del Reglamento del Registro Civil y, por tanto, no puede ser admitido a trámite y, notificado lo anterior, presentó escrito de recurso alegando que siempre ha sido conocida y se ha identificado en todos los actos de su vida con el nombre de «Kassandhra» con el que sus padres intentaron inscribirla y que no fue admitido por no ser español sino de origen griego antiguo.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, reiterando los argumentos mantenidos en su informe anterior, interesó la desestimación del recurso y la Juez Encargada informó que el contenido del auto apelado no es sino la consecuencia de lo actuado y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 9-4.ª de octubre de 1994, 14-1.ª de marzo de 1995, 10-2.ª de octubre de 1996; 4-1.ª de enero, 10-5.ª de febrero y 30-2.ª de mayo de 1997; 27-3.ª de marzo, 8-4.ª de mayo y 14-7.ª de septiembre de 2000; 17-2.ª de febrero, 6-2.ª y 21-2.ª de abril, 7-2.ª de julio de 2001; 8-2.ª, 14-4.ª y 22-2.ª de octubre de 2003; 3 y 21-3.ª de enero, 13-1.ª

de abril, 9-3.ª y 4.ª de noviembre y 10-1.ª de diciembre de 2004; 10-1.ª y 2.ª de junio, 18-3.ª de julio y 22 de octubre de 2005; 1-2.ª de febrero, 2-5.ª de marzo, 7-5.ª de julio, 10-3.ª y 24-1.ª de octubre y 16-3.ª de noviembre de 2006; 3-7.ª de julio, 3-3.ª y 17-1.ª de octubre, 11-5.ª, 17-1.ª y 20-1.ª de diciembre de 2007; 21-1.ª de febrero, 23-6.ª y 7.ª de mayo y 16-5.ª de septiembre de 2008; 11-3.ª de febrero de 2009, 14-17.ª de diciembre de 2010, 20-3.ª de enero de 2011; 18-2.ª de febrero, 21-22.ª, 27-6.ª y 28-7.ª de junio, 18-53.ª de julio y 11-149.ª y 20-65.ª de diciembre de 2013; y 10-38.ª de enero, 10-8.ª de febrero, 13-13.ª de marzo, 21-19.ª de abril, 9-40.ª de junio y 9-14.ª de julio de 2014.

II. Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio o de la general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión *(cfr.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina constante de la Dirección General que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, es objetivamente mínima e intranscendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III. Siendo evidentemente modificación mínima la sustitución de la consonante inicial por otra de igual fonética y la intercalación entre dos consonantes de una hache, muda en las lenguas españolas, la doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar «Cassandra» por «Kassandhra» y, a mayor abundamiento, la alegación formulada en el escrito de recurso de que el nombre que se solicita es el griego antiguo queda desvirtuada por la grafía en esa lengua que la recurrente aporta, que pone de manifiesto que el nombre no lleva hache alguna.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de julio de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

Resolución de 23 de octubre de 2015 (46.ª)

Cambio de nombre por el usado habitualmente.–*1.º No hay justa causa para cambiar el nombre a una menor cuando el padre, cotitular de la patria potestad, se opone frontalmente a la petición de la madre.*

2.º Superada por la menor la edad de doce años asociada al concepto legal de suficiencia de juicio, ha de ser oída, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Castellón de la Plana (Castellón).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Castellón de la Plana en fecha 16 de enero de 2013 doña J-M. M. M., mayor de edad y domiciliada en A. (Castellón), promueve expediente de cambio del nombre inscrito a su hija menor de edad L. A-I. M., nacida en Castellón de la Plana el …de 1999, por «Claudia» exponiendo que este último, el usado habitualmente, es el que le corresponde conforme a las reglas establecidas por la legislación registral. Acompaña copia simple de permiso de conducción propio, volante de empadronamiento en A. y, de la menor, certificación literal de inscripción de nacimiento y, a fin de acreditar la habitualidad de uso alegada, fotocopia de varios documentos.

II

En el mismo día, 16 de enero de 2013, la peticionaria ratificó la solicitud, se tuvo por promovido el oportuno expediente y comparecieron como testigos el cónyuge y un cuñado de la madre que manifestaron el primero que conoce a la menor desde que tenía dos años, siempre la han llamado «Claudia», no se identifica con otro nombre y le provocaba malestar emocional tener que dar explicaciones a principio de curso acerca del que aparecía en las listas; y el segundo que era amigo de la promotora y de su familia antes incluso del nacimiento de la menor, a quien siempre ha llamado «Claudia» porque es el único nombre por el que ella se reconoce.

III

El ministerio fiscal, considerando que con la documentación aportada ha quedado acreditada la habitualidad requerida, informó que, atendiendo al interés superior de la menor, nada tiene que oponer al cambio de nombre solicitado. El 7 de febrero de 2013 la madre manifestó que desconoce el domicilio del padre, con el que no han mantenido relación alguna desde hace más de tres años y que, por información obtenida de terceras personas, cree que vivió un tiempo en B. y después se marchó a Suiza; tras varias diligencias de averiguación fallidas se obtuvo de la Comisaría de Policía de Castellón el domicilio que le consta en el DNI y el 9 de julio de 2013 compareció en el Registro Civil de Barcelona y, notificado de la incoación del expediente, manifestó que no está de acuerdo con el cambio de nombre de su hija. El 2 de septiembre de 2013 la Juez Encargada, a la vista de la prueba documental y testifical practicada y de que el padre no ha motivado su oposición, dictó auto disponiendo autorizar el cambio del nombre inscrito por el usado habitualmente.

IV

Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los progenitores, el padre interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la menor figura identificada en determinadas actividades con el nombre de «Claudia» por voluntad de su madre y que, si ella desea cambiar de nombre, podrá solicitarlo por si misma al cumplir los 18 años y aportando algunos documentos sanitarios y bancarios fechados entre 2004 y 2007 que expresan que el nombre de la menor es el inscrito.

V

De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, dando por reproducido su informe anterior, interesó la desestimación del recurso y la confirmación del auto dictado y la Juez Encargada informó que se ratifica en los hechos y fundamentos de la resolución impugnada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor; 154, 156 y 162 del Código Civil (CC); 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 14-1.ª de marzo de 1995, 10-2.ª de octubre de 1996; 4-1.ª de enero, 10-5.ª de febrero y 30-2.ª de mayo de 1997; 10-2.ª de abril, 17-3.ª de mayo y 8-2.ªy 22-2.ª de octubre de 2003; 3 de enero, 13-1.ª de abril, 18-2.ª de septiembre, 9-3.ª y 4.ª de noviembre y 10-1.ª de diciembre de 2004; 10-1.ª y 2.ª de junio, 18-3.ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5.ª de marzo, 7-5.ª de julio, 24-1.ª de octubre y 16-3.ª de noviembre de 2006; 2-2.ª de enero, 11-2.ª de mayo, 3-7.ª de julio, 3-3.ª, 7-1.ª y 25-5.ª de octubre, 11-5.ª, 17-1.ª y 20-1.ª de diciembre de 2007; 21-1.ª de febrero, 22-6.ª de abril, 23-6.ª y 7.ª de mayo y 16-5.ª de septiembre de 2008; 19-5.ª de enero y 11-3.ª de febrero de 2009, 14-17.ª de diciembre de 2010, 21-22.ª y 28-7.ª de junio de 2013 y 20-5.ª de marzo de 2014.

II. En el ejercicio de la patria potestad la madre de una menor promueve expediente gubernativo de cambio del nombre inscrito, L., por «Claudia», el usado habitualmente, y la Juez Encargada, a la vista de la prueba documental y testifical practicada y de que el otro progenitor no ha motivado su oposición, dispone autorizar el cambio de nombre solicitado mediante auto de 2 de septiembre de 2013 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por el padre.

III. El párrafo primero del artículo 156 del Código Civil, tras sentar el principio general de que la patria potestad se ejercerá conjuntamente por

ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro, proclama la validez de los actos realizados por uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad y, dada la excepcionalidad que impone el principio de estabilidad de los signos de identificación de las personas, no cabe interpretar que el cambio de nombre sea uno de los actos que, por referirse al contenido ordinario y habitual del ejercicio de la patria potestad, pueda realizarse por uno solo de los progenitores.

IV. Aun cuando de la documentación aportada al expediente consta que en procedimiento contencioso de modificación de medidas se dictó por el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Castellón providencia de fecha 15 de diciembre de 2008 por la que, en interés de los hijos menores, se suspende el régimen de visitas del padre, no consta que a este le haya sido retirada la patria potestad y, por tanto, el hecho de que en su comparecencia no motive suficientemente su oposición al cambio de nombre de la menor no basta para tenerla por no formulada, máxime cuando en el escrito de recurso alega que no se opone al cambio en sí sino a que derive de la voluntad de la madre y no de la de la hija.

V. Al respecto ha de señalarse que, superando la menor la edad de doce años asociada al concepto legal de suficiencia de juicio, se requiere su audiencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, que reconoce su derecho a ser oído en cualquier procedimiento administrativo o judicial en el que esté directamente implicado y que conduzca a una decisión que afecte a su esfera personal, familiar o social; siendo, sin duda, el derecho al nombre uno de los vinculados a la personalidad, la interesada tenía que comparecer a fin de manifestar su voluntad y, no cumplimentado lo anterior, no cabe autorizar el cambio de nombre que, sin su intervención, se solicita para ella.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: revocar el auto apelado

Madrid, 23 de octubre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Castellón de la Plana.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 23 de enero de 2015 (50.ª). Cambio de nombre. Justa causa.

Resolución de 30 de enero de 2015 (35.ª). Cambio de nombre. Justa causa.

Resolución de 30 de enero de 2015 (37.ª). Cambio de nombre. Justa causa.

Resolución de 13 de marzo de 2015 (13.ª). Cambio nombre-Justa causa.

Resolución de 20 de marzo de 2015 (19.ª). Cambio nombre-Justa causa.

Resolución de 30 de marzo de 2015 (10.ª). Cambio nombre-Justa causa.

Resolución de 30 de marzo de 2015 (76.ª). Cambio nombre-Justa causa.

Resolución de 17 de abril de 2015 (50.ª). Cambio nombre-Justa causa.

Resolución de 17 de abril de 2015 (60.ª). Cambio nombre-Justa causa.

Resolución de 17 de abril de 2015 (72.ª). Cambio nombre-Justa causa.

Resolución de 24 de abril de 2015 (30.ª). Cambio nombre-Justa causa.

Resolución de 24 de abril de 2015 (35.ª). Cambio nombre-Justa causa.

Resolución de 24 de abril de 2015 (36.ª). Cambio nombre-Justa causa.

Resolución de 24 de abril de 2015 (38.ª). Cambio nombre-Justa causa.

Resolución de 24 de abril de 2015 (39.ª). Cambio nombre-Justa causa.

Resolución de 30 de abril de 2015 (6.ª). Cambio nombre-Justa causa.

Resolución de 30 de abril de 2015 (8.ª). Cambio nombre-Justa causa.

Resolución de 22 de mayo de 2015 (37.ª). Cambio nombre-Justa causa.

Resolución de 29 de mayo de 2015 (15.ª). Cambio nombre-Justa causa.

Resolución de 5 de junio de 2015 (40.ª). Cambio nombre-Justa causa.

Resolución de 5 de junio de 2015 (42.ª). Cambio nombre-Justa causa.

Resolución de 5 de junio de 2015 (43.ª). Cambio nombre-Justa causa.

Resolución de 12 de junio de 2015 (60.ª). Cambio nombre-Justa causa.

Resolución de 19 de junio de 2015 (47.ª). Cambio nombre-Justa causa.

Resolución de 3 de julio de 2015 (40.ª). Cambio nombre-Justa causa.

Resolución de 3 de julio de 2015 (46.ª). Cambio nombre-Justa causa.

Resolución de 24 de julio de 2015 (18.ª). Cambio nombre-Justa causa.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (3.ª). Cambio nombre-Justa causa.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (4.ª). Cambio nombre-Justa causa.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (12.ª). Cambio nombre-Justa causa.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (13.ª). Cambio nombre-Justa causa.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (16.ª). Cambio nombre-Justa causa.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (76.ª). Cambio nombre-Justa causa.

Resolución de 18 de septiembre de 2015 (1.ª). Cambio nombre-Justa causa.

Resolución de 18 de septiembre de 2015 (5.ª). Cambio nombre-Justa causa.

Resolución de 18 de septiembre de 2015 (9.ª). Cambio nombre-Justa causa.

Resolución de 25 de septiembre de 2015 (36.ª). Cambio nombre-Justa causa.

Resolución de 2 de octubre de 2015 (42.ª). Cambio nombre-Justa causa.

Resolución de 2 de octubre de 2015 (44.ª). Cambio nombre-Justa causa.

Resolución de 9 de octubre de 2015 (44.ª). Cambio nombre-Justa causa.
Resolución de 9 de octubre de 2015 (48.ª). Cambio nombre-Justa causa.
Resolución de 9 de octubre de 2015 (59.ª). Cambio nombre-Justa causa.
Resolución de 16 de octubre de 2015 (31.ª). Cambio nombre-Justa causa.
Resolución de 23 de octubre de 2015 (49.ª). Cambio nombre-Justa causa.
Resolución de 30 de octubre de 2015 (18.ª). Cambio nombre-Justa causa.
Resolución de 30 de octubre de 2015 (20.ª). Cambio nombre-Justa causa.
Resolución de 30 de octubre de 2015 (21.ª). Cambio nombre-Justa causa.
Resolución de 30 de octubre de 2015 (22.ª). Cambio nombre-Justa causa.
Resolución de 30 de octubre de 2015 (29.ª). Cambio nombre-Justa causa.
Resolución de 6 de noviembre de 2015 (38.ª). Cambio nombre-Justa causa.
Resolución de 27 de noviembre de 2015 (19.ª). Cambio nombre-Justa causa.
Resolución de 27 de noviembre de 2015 (21.ª). Cambio nombre-Justa causa.
Resolución de 4 de diciembre de 2015 (24.ª). Cambio nombre-Justa causa.
Resolución de 18 de diciembre de 2015 (35.ª). Cambio nombre-Justa causa.
Resolución de 23 de diciembre de 2015 (15.ª). Cambio nombre-Justa causa.
Resolución de 23 de diciembre de 2015 (18.ª). Cambio nombre-Justa causa.
Resolución de 30 de diciembre de 2015 (12.ª). Cambio nombre-Justa causa.
Resolución de 30 de diciembre de 2015 (13.ª). Cambio nombre-Justa causa.
Resolución de 30 de diciembre de 2015 (17.ª). Cambio nombre-Justa causa.

2.2.3 CAMBIO DE NOMBRE. PROHIBICIONES (ART. 54 LEY DEL REGISTRO CIVIL)

Resolución de 30 de enero de 2015 (31.ª)

Cambio de nombre.–*No hay obstáculo legal para cambiar «Lorenzo-Javier» por «Loren», diminutivo apto para designar a personas de uno y otro sexo y, por tanto, no incurso en ninguna de las causas de prohibición del artículo 54 de la Ley del Registro Civil.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Figueres (Girona).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Figueres en fecha 22 de julio de 2011 don Lorenzo-Javier. nacido el 19 de diciembre de 1973 en F. y domiciliado en dicha población, promueve expediente gubernativo de cambio del nombre inscrito por «Loren» exponiendo que por este último es conocido y llamado habitualmente tanto en el ámbito familiar como en el social. Acompaña certificación literal de inscripción de nacimiento, certificado de empadronamiento en F. tres facturas fechadas entre marzo de 2010 y junio de 2011 en prueba del uso alegado y certificación literal de inscripción de nacimiento de dos hijos, nacidos en abril de 2009 y en marzo de 2011.

II

En el mismo día, 22 de julio de 2011, el promotor se ratificó en el contenido del escrito presentado, se acordó la incoación del oportuno expediente y comparecieron como testigos la madre y la abuela materna de los hijos del solicitante, que manifestaron que lo conocen por amistad desde hace siete años y que lo identifican con el nombre de «Loren».

III

El ministerio fiscal, entendiendo que «Loren «podría inducir a error en cuanto al sexo de la persona, se opuso a lo solicitado y, visto su informe desfavorable, la Juez Encargada dictó auto de fecha 19 de diciembre de 2011 disponiendo no autorizar el cambio de nombre.

IV

Notificada la resolución al ministerio fiscal y al peticionario, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, aunque quizá no haya muchas personas con este nombre, es de varón y que, como todos los documentos de identificación de la persona tienen un espacio reservado a la mención del sexo, con ello se disipa cualquier duda que pudiera surgir al respecto y, aportando, como prueba documental, estadillo sacado de la página web del Instituto Nacional de Estadística y resultados de la búsqueda de «Loren» en Wikipedia.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que, ratificándose en su anterior informe, dijo que estima que no procede la aprobación del expediente y la Juez Encargada informó que entiende que no se cumplen los requisitos necesarios para una resolución favorable y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 210 y 218 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 20-2.ª de abril de 1995, 23-2.ª de julio de 2004, 19-1.ª de octubre de 2005, 19-3.ª de diciembre de 2007, 11-1.ª de febrero de 2009 y 21-80.ª de junio, 15-54.ª de julio, 4-17.ª de noviembre y 11-150.ª de diciembre de 2013.

II. Solicita el promotor autorización para cambiar el nombre, «Lorenzo-Javier», que consta en su inscripción de nacimiento por «Loren» exponiendo que por este último es conocido y llamado habitualmente tanto en el ámbito familiar como en el social. La Juez Encargada, haciendo suyo el informe desfavorable del ministerio fiscal, que entiende que el nombre pretendido podría inducir a error en cuanto al sexo, dispuso no autorizar el cambio mediante auto de 19 de diciembre de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente *(cfr.* arts. 209.4.º y 365 del RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero *(cfr.* 210 del RRC) y siempre que el solicitado no infrinja las normas que regulan la imposición *(cfr.* arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. Se discute en estas actuaciones si «Loren» es admisible como nombre propio de varón. Partiendo del principio general de que todas las prohibiciones han de ser restrictivamente interpretadas, solo cabe rechazar un nombre

cuando claramente aparezca que incurre en alguna de las contenidas en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil y, no siendo «Loren» nombre que se asocie indefectiblemente a mujer, es obligado concluir que es apto para designar a personas de uno y otro sexo y que, en consecuencia, no resulta afectado por ninguna de las escasas limitaciones subsistentes en el artículo 54 LRC.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y autorizar el cambio del nombre inscrito, «Lorenzo-Javier», por «Loren», no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento del interesado y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 de dicho Reglamento.

Madrid, 30 de enero de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de FIgueres.

Resolución de 29 de mayo de 2015 (9.ª)

Cambio de nombre.–*No es admisible «Matesa«» como nombre propio de persona porque, siendo el acrónimo de una empresa, incurre en causa de prohibición del artículo 54 de la Ley del Registro Civil por hacer confusa la identificación de la persona.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el Ministerio Fiscal contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Ourense.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Ourense en fecha 13 de marzo de 2012 doña María Teresa F. M. nacida el 5 de abril de 1984 en O. y domiciliada en dicha población, promueve expediente de cambio de nombre exponiendo que, conforme a las reglas establecidas por la legislación registral, le corresponde «Matesa», por ser el que usa habitualmente y por el que es conocida e identificada. Acompaña copia simple de DNI, certificación literal de inscripción de nacimiento, certificado de empadronamiento en O. y, a fin de acreditar el uso del nombre pretendido, copia simple de sobres y postales de los años noventa y de la esquela de su abuela, fallecida en agosto de 2011.

II

En el mismo día, 13 de marzo de 2012, la promotora ratificó el escrito presentado, se tuvo por promovido el oportuno expediente gubernativo, comparecieron dos testigos, que manifestaron que les consta que la interesada es conocida e identificada por el nombre de «Matesa», y su madre, que mostró su conformidad con lo solicitado, y se notificó el expediente seguido a la hermana de la solicitante, que no formuló alegaciones.

III

El Ministerio Fiscal informó que se opone al cambio, ya que el término «Matesa» no cumple los requisitos que el artículo 54 LRC exige para identificar a una persona, y el 12 de julio de 2012 la Juez Encargada, razonado que el nombre propuesto es una abreviatura o apócope de los inscritos que en la redacción actual de dicho precepto resulta admisible, que evoca claramente al sexo femenino y que se ha acreditado uso habitual a lo largo del tiempo, dictó auto disponiendo autorizar el cambio.

IV

Notificada la resolución a la promotora y al Ministerio Fiscal, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado argumentando que la mayor laxitud que, tras su reforma, permite el mencionado precepto legal, no significa que el nombre no deba reunir una serie de requisitos, que «Matesa» es acrónimo de una empresa, no se utiliza ni léxica ni coloquialmente para designar a una persona y, por tanto, no debe ser admitido.

V

De la interposición se dio traslado a la interesada que, haciendo suyos los hechos y fundamentos que constan en el auto apelado, impugnó el recurso y la Juez Encargada informó que debe mantenerse la resolución impugnada ya que el nombre propuesto cumple con los requisitos establecidos por el artículo 54 LRC en la redacción dada por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, por no suponer ningún perjuicio objetivo, no hacer confusa la identificación y evocar claramente al sexo femenino, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 195, 206, 209, 210, 218 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 6-1.ª y 24-2.ª de febrero de 2003, 8-4.ª de junio, 20-2.ª de septiembre y 8-3.ª de octubre de 2004; 16-2.ª de junio de 2005, 11-3.ª de mayo de 2007,19-8.ª de noviembre de 2008,19-1.ª de enero, 6 de junio de 2009, 10-21.ª de diciembre de 2010, 18 de abril

de 2011, 19-19.ª de abril, 5-41.ª de agosto y 11-109.ª de diciembre de 2013 y 17-25.ª y 27.ª de marzo de 2014.

II. Pretende la promotora el cambio del nombre inscrito, María Teresa, por «Matesa» exponiendo que le corresponde conforme a las reglas establecidas por la legislación registral por ser el que usa habitualmente y por el que es conocida. La Juez Encargada, razonado que el nombre propuesto es una abreviatura o apócope de los inscritos que en la redacción actual del artículo 54 LRC resulta admisible, que evoca claramente al sexo femenino y que se ha acreditado uso habitual a lo largo del tiempo, dispuso autorizar el cambio mediante auto de 12 de julio de 2012 que constituye el objeto del presente recurso, formulado por el Ministerio Fiscal.

III. El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4.º y 365 RRC), siempre que exista justa causa y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición *(cfr.* arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que inicialmente debe ser rechazado.

IV. Esta última circunstancia es la que, en el presente caso, impide autorizar el cambio de nombre pretendido. La prohibición por ley de los nombres que hagan confusa la identificación de la persona *(cfr.* art. 54, II, LRC) afecta a «Matesa», habida cuenta de que dicho vocablo es el acrónimo de una empresa, «Maquinaria Textil del Norte Sociedad Anónima», que en el tardofranquismo alcanzó notoriedad por un fraude de gran relevancia política y económica y, por tanto, no es admisible como nombre propio de persona.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 29 de mayo de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Ourense.

Resolución de 12 de junio de 2015 (65.ª)

Cambio de nombre.–*Modificando doctrina anterior, la Dirección General estima admisible el cambio de «Vanessa» por «Àlex», cuya progresiva extensión como nombre de mujer impide hoy en día seguir considerando que, por inequívocamente de varón, induce a error en cuanto al sexo.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Barcelona en fecha 26 de marzo de 2013 doña Vanessa T. P. nacida el 7 de julio de 1989 en B. y domiciliada en dicha población, promueve expediente de cambio del nombre inscrito por «Àlex» exponiendo que este último es el que usa habitualmente y acompañando copia simple de DNI, certificación literal de inscripción de nacimiento, volante de empadronamiento en B. y alguna documental reciente a fin de acreditar el uso alegado.

II

En el mismo día, 26 de marzo de 2013, la solicitante se ratificó en el escrito presentado, se tuvo por promovido expediente registral sobre cambio de nombre propio por el usado habitualmente y comparecieron como testigos la pareja de la interesada y otra persona, que manifestaron que la conocen desde hace siete años y unos seis meses, respectivamente, y que siempre ha utilizado el nombre de «Àlex», por el cual es conocida social y familiarmente.

III

El Ministerio Fiscal informó que, de acuerdo con lo que dispone el artículo 59.4 de la Ley del Registro Civil, no se opone a lo solicitado y el 10 de abril de 2013 la Juez Encargada, razonando que «Alex» es utilizado habitualmente como variante apocopada de los nombres masculinos Alejo y Alejandro y, por tanto, su utilización por una mujer puede incurrir en infracción del artículo 54 LRC, por inducir a error en cuanto al sexo y hacer confusa la identificación de la persona, dictó auto disponiendo denegar a la promotora autorización para el cambio de nombre interesado.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la peticionaria, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que Alex también es variante apocopada de los nombres femeninos Alexandra y Alexia y, por tanto, considera que una persona inscrita como mujer puede ostentarlo legalmente y aportando, en prueba de lo aducido, estadillo de frecuencia del nombre entre mujeres sacado de la página web del Instituto Nacional de Estadística.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que, ratificándose en su anterior informe, dijo que no se opone al cambio de nombre, por entender que ha que-

dado acreditado el uso y que Alex es una abreviación de Alejandro, Alejandra, Alejo y Alexia, y la Juez Encargada informó que solo cabe denegar el cambio de nombre instado, habida cuenta de que, conforme al criterio restrictivo de la Dirección General de los Registros y del Notariado, Àlex es un antropónimo inequívocamente masculino y de los datos aportados por la recurrente en su escrito de impugnación no cabe inferir que las escasa mujeres censadas en España con ese nombre lo ostenten de forma legal, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a este centro directivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 210 y 218 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 20-2.ª de abril de 1995, 23-2.ª de julio de 2004, 19-1.ª de octubre de 2005, 19-3.ª de diciembre de 2007, 11-1.ª de febrero de 2009; 21-80.ª de junio, 15-54.ª de julio, 4-17.ª de noviembre y 11-150.ª de diciembre de 2013 y 9-41.ª de junio de 2014.

II. Solicita la promotora autorización para cambiar el nombre, «Vanessa», que consta en su inscripción de nacimiento por «Àlex», exponiendo que este último es el que usa habitualmente, y la Juez Encargada, razonando que el nombre pretendido es variante apocopada de Alejo y Alejandro y, por tanto, su utilización por una mujer puede incurrir en infracción del artículo 54 LRC, por inducir a error en cuanto al sexo y hacer confusa la identificación de la persona, dispuso denegar la autorización mediante auto de 10 de abril de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente *(cfr.* arts. 209.4.º y 365 del RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero *(cfr.* 210 del RRC) y siempre que el solicitado no infrinja las normas que regulan la imposición *(cfr.* arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. Se discute en estas actuaciones si es admisible «Àlex» como nombre propio de mujer. Si bien la apócope «Álex» se ha asociado tradicionalmente a varón, la recurrente acredita que socialmente va ganando terreno como nombre de mujer y, en consecuencia, no puede mantenerse actualmente su carácter inequívocamente masculino y, modificando doctrina anterior de la Dirección General, debe concluirse que ha devenido apto para designar a personas de uno y otro sexo. Ha de recordarse que las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, como todas las prohibiciones, han de ser restrictivamente interpretadas, máxime en supuestos, como el presente, en los que un rigorismo no plenamente justificado podría afectar a los derechos, constitucionalmente reconocidos *(cfr.* arts. 10.1 y 18.1 de la Constitución española), al

libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad personal y a la propia imagen.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y autorizar el cambio del nombre inscrito, «Vanessa», por «Àlex», no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 de dicho Reglamento.

Madrid, 12 de junio de 2015.–Firmado: El Director General de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 9 de octubre de 2015 (49.ª)

Cambio de nombre.–*No es admisible el nombre «Md Azim-Abid» porque está integrado por más de uno compuesto o de dos simples, constando que el que se pretende añadir era apellido único hasta la inscripción de la nacionalidad, hace confusa la identificación de la persona y ambas son causas de prohibición conforme al artículo 54 de la Ley del Registro Civil.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid en fecha 8 de octubre de 2013 don D. R. B. y la Sra. J-E. M. M. mayores de edad y domiciliados en M. solicitan el cambio del nombre inscrito a su hijo menor de edad Md Azim R. M. nacido en T de A. (M) el ….. de 2004, por «Md Azim-Abid» exponiendo que este último, el que tenía antes, es el que usa habitualmente y por el que es conocido en el entorno familiar, social y escolar y acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento de Md Azim –nombre– A –apellido–, con marginal practicada el 26 de septiembre de 2012 de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 25 de mayo de 2012 y constancia de que el nombre y los apellidos del inscrito serán en lo sucesivo Md Azim R. M. volante de inscripción en el padrón de M. fotocopia compulsada de DNI del promotor y de NIE de la promotora y, en

prueba de uso por el menor del nombre propuesto, copia simple de NIE y copia compulsada de libreta de ahorros, de pasaporte bangladeshí y de documento de salud infantil.

II

En el mismo día, 8 de octubre de 2013, comparecieron los promotores a fin de ratificarse en el contenido del escrito presentado, manifestando en dicho acto que aportarán en breve otra documental de uso que poseen, y se tuvo por incoado expediente gubernativo de cambio de nombre. Presentada al día siguiente la prueba pendiente, consistente en documentos escolares y bancarios, el Ministerio Fiscal interesó la remisión del expediente al Ministerio de Justicia, para que se pronuncie sobre si aprecia justa causa en el cambio interesado, y el 6 de noviembre de 2013 el Juez Encargado, tras precisar que en el Registro Civil Español están prohibidas las abreviaturas y que el artículo 298-6.º del Reglamento del Registro Civil considera su consignación un defecto formal en el modo de llevar los Libros, dictó auto disponiendo desestimar la petición formulada, por cuanto MD es abreviatura de Mohamed o Mohamad y añadir el nombre solicitado supondría ostentar tres, lo que no está permitido para personas de nacionalidad española por el artículo 54 de la Ley del Registro Civil.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que lo que pedía antes y pide ahora es un solo nombre, «Abid».

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que informó que, sin perjuicio de la remisión del expediente al Ministerio de Justicia para que se pronuncie sobre si existe justa causa, procede desestimar el recurso, al constar el uso habitual de «Abid» como apellido y no como nombre, y el Juez Encargado informó que los escasos datos reflejados en el escrito de recurso parecen dar a entender que se pretendía simplemente sustituir Md Azim por Abid, vocablo que es utilizado por el menor como apellido único, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 195, 206, 209, 210, 218 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 6-1.ª y 24-2.ª de febrero de 2003, 8-4.ª de junio, 20-2.ª de septiembre y 8-3.ª de octubre de 2004; 16-2.ª de junio de 2005, 11-3.ª de mayo de 2007,19-8.ª de noviembre de 2008,19-1.ª de enero, 6 de junio de 2009, 10-21.ª de diciembre de 2010, 12-5.ª y 18 de abril

de 2011, 19-19.ª de abril, 5-41.ª de agosto y 11-109.ª de diciembre de 2013 y 17-25.ª de marzo y 21-10.ª de abril y 29-26.ª de octubre de 2014.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre, Md Azim, que consta en la inscripción de nacimiento de su hijo, nacido en España en diciembre de 2004, por «Md Azim-Abid» exponiendo que este último, el que ostentaba hasta que en septiembre de 2012 se inscribió la nacionalidad española por residencia del nacido, es el que el menor usa habitualmente y por el que es conocido en el entorno familiar, social y escolar. El Juez Encargado, tras precisar que en el Registro Civil Español están prohibidas las abreviaturas y que el artículo 298-6.º del Reglamento del Registro Civil considera su consignación un defecto formal en el modo de llevar los Libros, dispone desestimar la petición formulada, por cuanto MD es abreviatura de Mohamed o Mohamad y añadir un tercer nombre a un español no está permitido por el artículo 54 de la Ley del Registro Civil, mediante auto de 6 de noviembre de 2013 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por el padre.

III. El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4.º y 365 RRC), siempre que exista justa causa y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición *(cfr.* arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. Esta última circunstancia es la que, en el presente caso, impide autorizar el cambio de nombre solicitado ya que el propuesto, «Md Azim-Abid», tropieza con la prohibición de los artículos 54 LRC y 192 RRC de que se consigne más de un nombre compuesto o más de dos simples y, aunque no es descartable que, como alega el recurrente, su petición no haya sido adecuadamente comprendida y que lo que quiere es sustituir «Md Azim» por «Abid», tal cambio tampoco puede ser autorizado porque, de una parte, la petición que en el escrito inicial enuncian conjuntamente los dos progenitores es aclarada y/o modificada en el de apelación por el padre, sin intervención de la madre cotitular de la patria potestad, y, de otra, el nombre ahora designado también incurre en causa de prohibición porque, constando que conforme a la ley personal anterior del menor era apellido único de este, su utilización como nombre propio hace confusa la identificación de la persona (art. 54, II, LRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de octubre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 6 de noviembre de 2015 (34.ª)

Cambio de nombre.–*No es admisible «Jo» porque, no percibido socialmente en nuestro entorno como nombre propio de persona y constando que es acortamiento habitual de una interjección que expresa irritación o enfado, incurre en causa de prohibición del artículo 54 de la Ley del Registro Civil por hacer confusa la identificación de la persona.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Girona.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Girona en fecha 9 de julio de 2013 doña María-José G. U. nacida el 3 de agosto de 1992 en G. y domiciliada en dicha población, solicita el cambio del nombre inscrito por «Jo» exponiendo que desde siempre se la conoce por este último, que incluso ha prevalecido en algunos documentos oficiales, y que la falta de concordancia entre el nombre civil y el usado habitualmente le causa perjuicios y acompañando copia simple de DNI, certificación literal de inscripción de nacimiento, constancia de empadronamiento en G. y, en prueba de uso del nombre pretendido, dirección de correo electrónico, tres recibos de una misma procedencia fechados entre abril y junio de 2010 y dos tarjetas de cliente.

II

Ratificada la promotora en el escrito presentado, se acordó la incoación del oportuno expediente gubernativo, comparecieron dos testigos, que manifestaron que conocen a la interesada desde hace unos seis años y siempre la han llamado «Jo», y el padre de la peticionaria, que mostró su conformidad con lo solicitado, ya que sabe que es cierto que siempre la han llamado por el nombre que pretende.

III

El Ministerio Fiscal se opuso a la aprobación del expediente, por considerar que la palabra jo es una exclamación que expresa un estado de ánimo e induce a error sobre el sexo, y el 22 de julio de 2013 la Juez Encargada, razonando que, no obstante la liberalización operada en la materia, subsisten en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil prohibiciones que afectan al nombre interesado, dictó auto disponiendo denegar la solicitud formulada.

IV

Notificada la resolución al Ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que «Jo» ha sido y es

nombre propio tanto de mujeres notables como de personajes de ficción, que la palabra «jo» expresa un estado de ánimo si se pronuncia en castellano pero no si se adapta a la fonética anglosajona y que, aunque entiende que pueda generar dudas en España, lo cierto es que, gracias a la globalización y a internet, disponemos de gran cantidad de nombres procedentes de otras culturas e idiomas.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso por entender que, tal como ya se informó, el nombre interesado es una exclamación y su condición de tal no queda desvirtuada por los ejemplos enumerados en el escrito de apelación y seguidamente la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 206, 209, 210, 218 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 6-1.ª y 24-2.ª de febrero de 2003, 8-4.ª de junio, 20-2.ª de septiembre y 8-3.ª de octubre de 2004; 16-2.ª de junio de 2005, 11-3.ª de mayo de 2007,19-8.ª de noviembre de 2008, 19-1.ª de enero, 6 de junio de 2009, 10-21.ª de diciembre de 2010, 18 de abril de 2011, 19-19.ª de abril, 5-41.ª de agosto y 11-109.ª de diciembre de 2013 y 17-25.ª de marzo, 21-10.ª de abril y 14-48.ª de octubre de 2014.

II. Pretende la promotora el cambio del nombre inscrito, María-José, por «Jo» exponiendo que de siempre se la conoce por este último, que ha prevalecido incluso en algunos documentos oficiales, y la Juez Encargada, razonando que, no obstante la liberalización operada en la materia, subsisten en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil prohibiciones que afectan al nombre interesado, dispone denegar la solicitud formulada mediante auto de 22 de julio de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4.º y 365 RRC), siempre que exista justa causa y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición *(cfr.* arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. Esta última circunstancia es la que, en el presente caso, impide autorizar el cambio de nombre solicitado. La prohibición por ley de los nombres que hagan confusa la identificación de la persona *(cfr.* art. 54, II, LRC) afecta a «Jo», habida cuenta de que «jo» es forma acortada habitual de una interjec-

ción que denota fastidio, contrariedad o enfado y este hecho objetivo y fácilmente comprobable no queda desvirtuado por las alegaciones formuladas en el escrito de apelación ya que, de una parte, en el área anglosajona, de la que provienen todos los ejemplos enumerados por la recurrente, es hipocorístico de «Josephine» carente de la carga semántica que el vocablo tiene en nuestro entorno y, de otra, no ha lugar a invocar la pronunciación diferente en inglés y en castellano cuando lo que se pretende es la sustitución del nombre oficial escrito.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid. 6 de noviembre de 2015.–Firmado: El Director General de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Girona.

Resolución de 4 de diciembre de 2015 (28.ª)

Cambio de nombre.–*No es admisible «Marcel» como nombre de mujer porque hace confusa la identificación de la persona e induce a error en cuanto al sexo, incurriendo en causa de prohibición del artículo 54 de la Ley del Registro Civil.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

I

Mediante escrito con entrada en el Registro Civil de Sevilla en fecha 6 de febrero de 2014 doña Marcelina del C. F. V. nacida el 16 de julio de 1943 en G. (H.) y domiciliada en S. solicita que se tenga por promovido expediente de cambio de nombre exponiendo que el inscrito está en discordancia con el que habitualmente viene usando y por el que se la conoce en todos los actos de su vida, que es «Marcel», y acompañando certificación colectiva de inscripción en el padrón de S. certificación literal de inscripción de nacimiento, informe emitido por el médico de cabecera para constancia de que ella refiere que su nombre le ocasiona inconvenientes en la esfera privada y copia testimoniada de DNI, de tarjeta sanitaria y de alguna documental de uso del nombre pretendido.

II

Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado y acordada la incoación del oportuno expediente, el Ministerio Fiscal informó que nada opone a lo interesado y el 24 de febrero de 2014 el Juez Encargado, observando que el nombre propuesto infringe lo dispuesto en el artículo 54, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil porque induce a error en cuanto al sexo, dictó auto disponiendo que, al margen de las pruebas presentadas, no ha lugar a estimar la pretensión de cambio de nombre por uso.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que nunca se ha sentido identificada con el nombre de Marcelina y siempre ha intentado ocultarlo, hasta el punto de que cuando recibió la resolución denegando el cambio sufrió una fuerte crisis de ansiedad que requirió asistencia en urgencias ambulatorias, que con nombres como Rosario, Reyes, Camino, Noa, etc. están correctamente registrados y sin ningún problema de identificación tanto mujeres como hombres, que su familia, amigos y conocidos la llaman «Marcel» sin que ninguno de ellos haya tenido confusión sobre el sexo de la persona, que algunos también la llaman «Marce» y que, antes de seguir con el nombre de Marcelina en su DNI, estaría dispuesta a que se lo suprimieran y quedara C. como único nombre; y aportando hoja de consulta médica en la fecha de notificación del auto.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó que nada opone al recurso, y el Juez Encargado, reafirmándose en los argumentos de la resolución dictada, informó que debe ser íntegramente confirmada y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 195, 206, 209, 210, 218 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 6-1.ª y 24-2.ª de febrero de 2003, 8-4.ª de junio, 20-2.ª de septiembre y 8-3.ª de octubre de 2004; 16-2.ª de junio de 2005, 11-3.ª de mayo de 2007,19-8.ª de noviembre de 2008,19-1.ª de enero, 6 de junio de 2009, 10-21.ª de diciembre de 2010, 18 de abril de 2011, 19-19.ª de abril, 5-41.ª de agosto y 11-109.ª de diciembre de 2013 y 17-25.ª de marzo, 21-10.ª de abril y 14-128.ª de octubre de 2014.

II. Pretende la promotora el cambio del nombre inscrito, Marcelina del C. por «Marcel», exponiendo que este último es el que habitualmente viene usando y por el que es conocida en todos los actos de su vida, y el Juez Encargado dispone que no ha lugar a estimar la petición de cambio de nombre por

uso porque, al margen de las pruebas presentadas, el propuesto infringe lo dispuesto en el artículo 54, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil por inducir a error en cuanto al sexo. Este auto de fecha 24 de febrero de 2014 que constituye el objeto del presente recurso, en el que la promotora reitera la petición inicial, solicita subsidiariamente «Marce» y manifiesta que también estaría dispuesta a que le suprimieran Marcelina y quedara C. como único nombre.

III. El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4.º y 365 RRC), siempre que exista justa causa y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición *(cfr.* arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. Esta última circunstancia es la que, en el presente caso, impide autorizar el cambio de nombre solicitado. «Marcel» no es admisible como nombre propio de mujer, por incurso en una de las escasísimas causas de prohibición subsistentes en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil: consta que es nombre de varón, socialmente es percibido como tal y, no acreditada por la recurrente la alegación de que, como los ejemplos que cita, sea apto para designar a personas de uno y otro sexo, ha de concluirse que su adopción por una mujer hace confusa la identificación de la persona e induce a error en cuanto al sexo.

V. Lo anterior no impide que la promotora pueda formular una nueva solicitud de cambio de nombre no fundamentada en el uso habitual y, por tanto, de la competencia general del Ministerio de Justicia *(cfr.* arts. 57 LRC y 205 RRC) y, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), de la Dirección General, que no es posible resolver en este momento por economía procesal porque, aunque se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el Registro Civil del domicilio *(cfr.* art. 365 RRC), en el escrito de recurso la promotora apunta alternativas al nombre inscrito pero, al no manifestar con claridad y precisión el que desea que se le autorice, queda impedida la verificación de la concurrencia de los requisitos exigidos por la normativa registral y enumerados en el Fundamento III.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 04 de diciembre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

Resolución de 23 de diciembre de 2015 (14.ª)

Cambio de nombre. Prohibiciones artículo 54 LRC.–*1.º No es admisible el cambio solicitado en primera instancia porque incurre en la prohibición de homonimia entre hermanos del artículo 54 LRC.*

2.º La DGRN, por economía procesal y por delegación, concede el cambio de nombre solicitado de forma subsidiaria.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Valencia.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 29 de enero de 2014 en el Registro Civil de Valencia, doña Petra L. L., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio del nombre que consta en su inscripción de nacimiento por el de María, alegando que este último es el que utiliza habitualmente y que no incurre en la prohibición de homonimia entre hermanos del artículo 54 de la Ley del Registro Civil (LRC), aunque advertía de que tiene una hermana llamada María de los Angeles. Adjuntaba los siguientes documentos: inscripción de nacimiento de la promotora en C. (V.) el 11 de julio de 1951, certificado de empadronamiento, DNI, libros de familia de la interesada y de sus padres y tarjeta sanitaria a nombre de María L. L. (DNI de la titular coincidente con el de la promotora).

II

Ratificada la interesada, se incorporó al expediente certificación de nacimiento de su hermana María L. L., nacida en C. (V.) el 13 de diciembre de 1940.

III

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 28 de febrero de 2014 denegando el cambio solicitado porque incurre en la prohibición de homonimia entre hermanos del artículo 54 LRC, ya que la hermana mayor de la solicitante

IV

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) insistiendo la interesada en que es conocida en todos los ámbitos por el nombre que solicita, en prueba de lo cual aporta documentación complementaria (currículum, informes médicos, tarjeta de sociedad médica y contrato de telefonía), y soli-

citando que, si no es posible autorizar el cambio planteado en primera instancia, se le autorice la sustitución del nombre actual por María-Rosa.

V

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación, si bien no se opone a la concesión por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado del cambio de nombre por el propuesto en el recurso. La encargada del Registro Civil de Valencia emitió informe en el mismo sentido que el ministerio fiscal y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 5-3.ª de junio de 2000, 1-4.ª de febrero, 19-7.ª y 21-1.ª de junio de 2001, 18-1.ª de mayo de 2002, 26-2.ª de octubre de 2004, 5-4.ª de abril, 9-4.ª de diciembre de 2005, 13-5.ª de julio de 2006, 8-6.ª de mayo y 7-6.ª de diciembre de 2007, 8-4.ª de abril, 2-5.ª de marzo de 2009, 15-7.ª de marzo de 2010, 18-9.ª de marzo de 2011, 15-22.ª de noviembre y 11-106.ª de diciembre de 2013, 20-104.ª de marzo y 21-24.ª de abril de 2014.

II. La interesada solicita el cambio de su nombre actual, Petra, por María. La pretensión ha sido desestimada porque se da la circunstancia de que la interesada tiene una hermana mayor que ostenta ese mismo nombre, de manera que se estaría incurriendo en una de las prohibiciones del artículo 54 LRC. La promotora presentó recurso alegando que el solicitado es el nombre por el que se identifica desde hace años en todos los ámbitos, por lo que, de no ser posible la autorización pretendida inicialmente, pide que se le autorice el cambio por María-Rosa.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (art. 54 LRC) porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado. En el presente caso, dejando aparte el hecho de que inicialmente no se acreditó suficientemente el uso habitual de la forma propuesta, resulta que el nombre solicitado tropieza claramente con una de las prohibiciones del artículo 54 LRC según la cual queda prohibido el nombre que ya ostente uno de los hermanos, lo que sucede en este caso en tanto que la

hermana mayor de la promotora también se llama María y no María de los Angeles, como se aseguraba en el escrito inicial, lo que no hubiera supuesto inconveniente para autorizar el cambio propuesto en tanto que nada impide que dos hermanas tengan atribuido un mismo nombre siempre que no exista coincidencia total.

IV. No obstante, la recurrente introduce una nueva petición en el escrito de recurso al solicitar que, si no es posible autorizar el cambio planteado en el primer momento, se permita la sustitución de su nombre actual por María Rosa, dado que en todas sus relaciones sociales es identificada como María. La competencia para autorizar esta nueva pretensión excede de la atribuida al encargado del registro y corresponde al ámbito general del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Dado que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil de domicilio (art. 365 RRC), conviene examinar ahora si la nueva pretensión pudiera ser acogida por esta vía. Razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (*cfr.* 354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Pues bien, a partir de las pruebas presentadas con el escrito de recurso, cabe dar por acreditado el uso habitual por parte de la interesada del nombre de María, por lo que, no siendo posible autorizar dicho cambio por las razones anteriormente apuntadas, no se aprecia inconveniente para permitir la sustitución del nombre actual por María-Rosa, lo que permitiría a la interesada ostentar registralmente en primer lugar el nombre por el que es conocida y salvaría el inconveniente de la prohibición de homonimia, pues sólo coincidiría parcialmente con el nombre de su hermana.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, que procede:

1.º Desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

2.º Autorizar, por delegación del ministro de Justicia (ORDEN JUS/696/2015, de 16 de abril) el cambio de nombre de Petra L. L. por María-Rosa, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento de Registro Civil. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el artículo 217 del mismo reglamento.

Madrid, 23 de diciembre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a Juez Encargado del Registro Civil de Valencia.

Resolución de 30 de diciembre de 2015 (14.ª)

Cambio de nombre.–*No es admisible «Utrech» como segundo nombre porque los de ciudades son usualmente apellidos y, no acreditado que este sea también nombre propio de mujer, incurre en causa de prohibición del artículo 54 de la Ley del Registro Civil por hacer confusa la identificación de la persona.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid el 13 de marzo de 2014 doña Ana-María R. D., nacida el 26 de julio de 1963 en Z. y domiciliada en M., solicita el cambio del nombre inscrito por «Anna Utrech» exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida en el entorno familiar, social y profesional y acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento, volante individual de inscripción en el padrón de Madrid, copia simple de DNI y, en prueba del uso alegado, copia simple de carta de fecha 27 de mayo de 2003 por la que la Sociedad General de Autores y Editores le notifica que le ha sido concedido, y registrado a su nombre, el seudónimo «Anna Utrech» y artículos de prensa sobre actividades cinematográficas de Anna Utrech.

II

Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado, se acordó la incoación de expediente gubernativo de cambio de nombre, el ministerio fiscal informó que entiende que no procede autorizarlo, dado que la documental aportada no acredita el uso de «Utrech» como nombre sino como apellido, y el 4 de abril de 2014 la Juez Encargada dictó auto disponiendo desestimar la petición formulada en aplicación del artículo 54 LRC.

III

Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que hay nombres de persona como París, Líbano, África, Illinois, etc. que lo son también de país, ciudad o continente.

IV

De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a la estimación del recurso, y la Juez Encargada emitió el preceptivo informe y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 195, 206, 209, 210, 218 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 6-1.ª y 24-2.ª de febrero de 2003, 8-4.ª de junio, 20-2.ª de septiembre y 8-3.ª de octubre de 2004; 16-2.ª de junio de 2005, 11-3.ª de mayo de 2007,19-8.ª de noviembre de 2008,19-1.ª de enero, 6 de junio de 2009, 10-21.ª de diciembre de 2010, 18 de abril de 2011, 19-19.ª de abril, 5-41.ª de agosto y 11-109.ª de diciembre de 2013 y 17-25.ª de marzo y 21-10.ª de abril de 2014.

II. Pretende la promotora el cambio del nombre inscrito, Ana-María, por «Anna Utrech», exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida en el entorno familiar, social y profesional, y la Juez Encargada, en aplicación del artículo 54 LRC, dispone desestimar la petición formulada, dado que la documental aportada no acredita el uso de «Utrech» como nombre sino como apellido, mediante auto de 4 de abril de 2014 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4.º y 365 RRC), siempre que exista justa causa y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición *(cfr.* arts. 54 LRC y 192 RRC).

IV. Esta última circunstancia es la que, en este caso, impide autorizar el cambio de nombre solicitado. La prohibición por ley de los nombres que hagan confusa la identificación de la persona *(cfr.* art. 54, II, LRC) afecta a «Utrech», habida cuenta de que los nombres de ciudades –Barcelona, Cáceres, Lugo, Salamanca, San Sebastián, Sevilla, Soria, Toledo, Valencia, Zaragoza…– son usualmente apellidos, como apellido, prescindiendo de los inscritos, lo utiliza la promotora exclusivamente en el ámbito específico de su actividad profesional, en la que no son infrecuentes los pseudónimos –como tal lo tiene registrado en la SGAE–, y su adopción como segundo nombre hace confusa la identificación de la persona. Así pues, infringiendo el nombre solicitado las normas que regulan su imposición *(cfr.* arts. 54 LRC y 192 RRC), no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de diciembre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 23 de enero de 2015 (48.ª). Cambio nombre-Prohibiciones artículo 54 LRC.

Resolución de 13 de febrero de 2015 (29.ª). Cambio nombre-Prohibiciones artículo 54 LRC.

Resolución de 20 de febrero de 2015 (43.ª). Cambio nombre-Prohibiciones artículo 54 LRC.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (2.ª). Cambio nombre-Prohibiciones artículo 54 LRC.

Resolución de 4 de diciembre de 2015 (25.ª). Cambio nombre-Prohibiciones artículo 54 LRC.

Resolución de 4 de diciembre de 2015 (54.ª). Cambio nombre-Prohibiciones artículo 54 LRC.

2.3 Atribución de apellidos

2.3.1 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS EXTRANJEROS NACIONALIZADOS

Resolución de 13 de marzo de 2015 (66.ª)

Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.–*En la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español del extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse los apellidos fijados por tal filiación conforme a las leyes españolas, primero del padre y primero de los personales de la madre (art. 194 RRC), según resulten de la certificación de nacimiento extranjera.*

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento tras la obtención de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra calificación del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

I

Una vez concedida la nacionalidad española por residencia mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 28 de noviembre de 2011, la Sra. S-M. R. Z. (según su certificación de nacimiento local), con nacionalidad argentina de origen y domiciliada en M. compareció ante el Registro Civil municipal para suscribir la correspondiente acta de juramento o promesa de fidelidad al Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, solicitando en ese mismo momento la atribución de los apellidos R. (primer apellido) Z. (segundo). Consta en el expediente la documentación relativa al procedimiento de adquisición de nacionalidad por residencia.

II

El Encargado del Registro Civil de Madrid, competente para la inscripción, dictó providencia el 18 de octubre de 2012 acordando la práctica del asiento de nacimiento con los apellidos R. (primero) S. (segundo), alegando que los solicitados por la interesada proceden ambos de la línea paterna, lo que es contrario a la normativa española de atribución de apellidos.

III

Notificada la resolución, la interesada presentó recurso solicitando la conservación como primer apellido del compuesto R-Z. y la atribución en segundo lugar del materno S. alegando que en Argentina se atribuye a los hijos un único apellido y que el ahora solicitado como apellido paterno es el que ha utilizado siempre, en Argentina y en España, en todos los ámbitos de su vida y el único que le transmitió su padre.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su estimación. El Encargado del Registro Civil de Madrid emitió informe reiterando que la normativa española exige la atribución de dos apellidos que, además, no pueden provenir de la misma línea, sea esta la paterna o la materna. El expediente se remitió a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil; 23, 53 y 55 de la Ley del Registro Civil; 85, 194, 199, 213 y 358 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones de 18-2.ª de noviembre de 2002, 27-6.ª de mayo de 2003, 11-2.ª de febrero de 2004, 6-4.ª de marzo de 2008, 9-1.ª de marzo de 2009, 6-27.ª de mayo de 2013, 3-55.ª de enero y 1-35.ª de octubre de 2014.

II. La interesada, argentina de origen que adquirió la nacionalidad española por residencia, solicitó, en el acta de comparecencia ante el registro, la atribución en forma de dos apellidos separados de los que hasta entonces había venido utilizando como uno solo. El Encargado del Registro denegó dicha posibilidad porque ambos apellidos proceden de la línea paterna y acordó la atribución de R. como primer apellido y S. (apellido materno) como segundo. La interesada recurrió la calificación realizada alegando que en Argentina solo se transmite un apellido y que los dos paternos que ha venido utilizando hasta ahora son en realidad uno solo, por lo que solicita la atribución de esa unión como apellido paterno en primer lugar seguido del materno S.

III. En principio, para el extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española, han de consignarse, según las leyes españolas, dos apellidos que serán los fijados por tal filiación (primero del padre y primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera) y que se sobreponen a los meramente usados de hecho *(cfr.* art. 213, regla 1.ª, RRC). En este caso, según la documentación que consta en el expediente, la interesada acredita la atribución en su país de origen de un apellido compuesto de dos voca-

blos que corresponden a los apellidos paterno y materno de su padre, quien, a su vez, los había convertido antes del nacimiento de su hija en uno solo mediante resolución de las autoridades argentinas en 1970, tal como consta en anotación marginal en la inscripción argentina de nacimiento de aquel. De manera que la calificación del encargado es parcialmente correcta al no admitir la pretensión inicial de separar los dos vocablos que constituyen el apellido compuesto para cumplir con la exigencia española de duplicidad de apellidos, pues otro de los requisitos legales de nuestro sistema de atribución de apellidos es que estos no pueden proceder de una sola de las líneas y en este caso ambos pertenecerían a la línea paterna. Tampoco es aplicable la conservación prevista por el artículo 199 RRC que invocaba inicialmente la promotora en tanto que en su país de origen solo tenía atribuido un apellido y el orden público español exige la atribución de dos. Sin embargo, a la vista de las certificaciones extranjeras incorporadas al expediente, no cabe, como acordó la providencia recurrida, atribuir como apellido paterno «R» en tanto que, como se ha dicho, resulta acreditado que la interesada solo ostentaba un apellido conforme a su ley personal anterior y este estaba compuesto por la unión de dos apellidos paternos: R-Z.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso revocando parcialmente la providencia recurrida y atribuir a la inscrita los apellidos R-Z. (paterno) S. (materno).

Madrid, 13 de marzo de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 27 de marzo de 2015 (90.ª)

Apellidos del extranjero nacionalizado.–*1.º En la inscripción de nacimiento del extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.ª RRC): primero del padre y primero de los personales de la madre (art. 194 RRC).*

2.º No beneficia al interesado la previsión del artículo 199 del Reglamento porque la conservación de los apellidos determinados por el anterior estatuto personal no puede ir en contra del orden público español y, por tanto, no es admisible que los dos inscritos provengan de la línea paterna.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de

recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

I

Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 31 de julio de 2012 el ciudadano búlgaro N. S. V. comparece en fecha 8 de noviembre de 2012 ante el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid a fin de suscribir el acta de adquisición solicitando en dicho acto que al practicar la inscripción de nacimiento se consignen N. como nombre, S. como primer apellido y V. como segundo apellido.

II

El 15 de noviembre de 2012 el Juez Encargado dictó providencia acordando practicar la inscripción con los apellidos «V. K», toda vez que S. no es apellido sino patronímico y en la partida de nacimiento aportada consta que el apellido de la madre es «K», practicándose el asiento el 23 de noviembre de 2012.

III

Notificada la providencia al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que se le ha aplicado el sistema español de imposición de apellidos en vez de consignar los que aparecen en la certificación extranjera que, no afectados por ninguna de las limitaciones establecidas por las normas españolas, son los que le constan a todos los efectos en España y han accedido al Registro Civil en las inscripciones de matrimonio y de nacimiento de su hijo y que mantener los que el Registro le ha atribuido le supondría un grave perjuicio administrativo y moral y aportando, en prueba de lo alegado, copia simple de pasaporte búlgaro que expresa que su apellido es V. y su nombre N-S. de algún documento administrativo español y del DNI de su hijo M. S. E. nacido en Madrid ….. de 2010.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó que no pueden consignarse los apellidos en la forma solicitada por corresponder exclusivamente a la línea paterna y el Juez Encargado, por su parte, informó que lo que el recurrente pretende es contrario al orden público español, ya que significa utilizar como primer apellido el patronímico y como segundo el apellido paterno, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 23, 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 137, 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, de 22-1.ª de mayo, 25-3.ª de junio, 6-3.ª de septiembre y 18-4.ª de diciembre de 2002; 8-4.ª de enero de 2004, 14-1.ª de marzo de 2005, 2-1.ª de enero de 2007, 14-4.ª de julio de 2008; 19-7.ª de febrero, 8-6.ª de julio y 2-12.ª de septiembre de 2010; 2-11.ª de marzo de 2011, 29-24.ª de octubre de 2012 y 5-50.ª de junio y 5-42.ª de agosto de 2013 y 10-5.ª de febrero y 20-100.ª de marzo de 2014.

II. En el acto de adquisición de la nacionalidad por residencia el interesado solicita ser inscrito con los apellidos S. V. y el Juez Encargado acuerda consignar como tales «V. K.», toda vez que S. no es apellido sino patronímico y en la partida de nacimiento aportada consta que el apellido de la madre es «K.», mediante providencia de 15 de noviembre de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III. En la inscripción de nacimiento del extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por tal filiación (arts. 109 CC y 194 RRC), que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.ª RRC), y la inscripción de nacimiento extranjera del interesado acredita que N. es su nombre, S. su patronímico –hijo de S– y V. su apellido.

IV. Ciertamente el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil permite al extranjero que adquiere la nacionalidad española conservar los apellidos que le venían identificando según su anterior estatuto personal pero lo en él dispuesto debe entenderse sin perjuicio de la regla general que prevé la inaplicación de la ley extranjera cuando resulte contraria al orden público español *(vid.* art. 12.3 CC). Esta excepción la viene aplicando la Dirección General en relación al menos con dos principios rectores de nuestro ordenamiento jurídico en materia de apellidos: la duplicidad de apellidos de los españoles y la infungibilidad de las líneas paterna y materna, que no se exceptúa ni siquiera en el ámbito de los expedientes registrales de cambio de apellidos de la competencia del ministerio de Justicia *(vid.* art. 59.3 LRC). Así pues, siendo contrario al orden público español que los dos apellidos de un español provengan de la línea paterna, el nacionalizado no puede beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 199 del Reglamento y queda impedida la conservación pretendida. Tal conclusión no queda desvirtuada por la alegación que el promotor formula en el escrito de recurso de que se le deniegan en la inscripción de nacimiento los apellidos consignados en las de matrimonio y nacimiento de su hijo porque al momento en que se practicaron esos asientos su ley personal era la búlgara y porque, una vez inscrito el nacimiento, ha de

hacerse constar marginalmente en ellas que el contrayente y padre, respectivamente, ha adquirido la nacionalidad española, con indicación de los apellidos que en lo sucesivo ostenta y, en la de nacimiento del hijo, además, de los apellidos que en adelante corresponden al inscrito, menor sujeto a la patria potestad *(vid.* art. 217 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 27 de marzo de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 24 de abril de 2015 (37.ª). Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (9.ª). Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.

Resolución de 16 de octubre de 2015 (28.ª). Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.

Resolución de 16 de octubre de 2015 (30.ª). Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.

Resolución de 13 de noviembre de 2015 (17.ª). Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.

Resolución de 4 de diciembre de 2015 (22.ª). Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.

Resolución de 11 de diciembre de 2015 (29.ª). Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.

Resolución de 11 de diciembre de 2015 (30.ª). Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.

2.3.2 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS ESPAÑOLES

Resolución de 20 de febrero de 2015 (59.ª)

Régimen de apellidos de los españoles.–*1.º Los apellidos de los españoles vienen determinados por la filiación y, para el que adquiere la nacionalidad, el nacido no inscrito en plazo o el inscrito sin apellidos con filiación determinada, han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.ª RRC).*

2.º Si el interesado solo ostentaba o usaba un apellido, éste se duplicará a fin de cumplir la exigencia legal de duplicidad de apellidos (cfr. *art. 55 LRC).*

En las actuaciones sobre inscripción de nacionalidad española con valor de simple presunción y atribución de apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la calificación del encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

I

Como consecuencia de la tramitación del expediente promovido por doña I. M. nacida en B. y con domicilio en R. el Encargado del Registro de esta última localidad dictó auto el 9 de septiembre de 2012 por el que se declaraba la nacionalidad española con valor de simple presunción de la promotora atribuyéndole, en virtud de lo establecido en el artículo 213, regla 1.ª, RRC, los apellidos M. F. que, según dicha resolución, son los que la interesada venía usando hasta entonces. Consta en el expediente inscripción de nacimiento practicada fuera de plazo en 1996 en el Registro Civil de Barcelona de I. M. nacida el 14 de febrero de 1986 e inscrita únicamente con filiación paterna respecto del ciudadano portugués A-A. M.

II

Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Barcelona, competente para la inscripción, la encargada dictó providencia el 7 de marzo de 2013 requiriendo a la interesada para que manifestara si deseaba ser inscrita con los dos apellidos de su padre –en su mismo orden o invertido– para lo cual debía aportar previamente certificado de nacimiento de este (en tanto que en la inscripción de la interesada solo figura un apellido paterno) o bien si prefería ser inscrita con el apellido paterno duplicado. No consta en la documentación contenida en el expediente la notificación a la interesada de dicha providencia ni su respuesta a la cuestión planteada.

III

Con fecha de 24 de marzo de 2014, la Encargada del Registro Civil de Barcelona dictó acuerdo denegando la inscripción con el apellido paterno duplicado porque la atribución de apellidos no es disponible por los particulares, sino que, tal como se reflejaba en el auto del Encargado del Registro Civil de Reus, viene impuesta por el ordenamiento jurídico español, de manera que se acordaba practicar la inscripción con los apellidos M. F.

IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la interesada que, tras ser requerida por el Registro Civil de Barcelona para que manifestara con qué apellidos deseaba ser inscrita, optó por la duplicación de su apellido paterno, en consonancia con lo que establece la Instrucción de la DGRN de 23 de mayo de 2007, dado que hasta entonces solo había usado un apellido, por lo que no entiende que se le deniegue una posibilidad que le fue ofrecida por el propio registro que ahora no la acepta.

V

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su estimación. El Encargado del Registro Civil de Barcelona emitió informe confirmando la resolución recurrida, si bien no se opone a que la inscripción pueda practicarse con el apellido paterno duplicado. El expediente se remitió a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil; 53 y 55 de la Ley del Registro Civil; 196, 213 y 214 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, 19-3.ª de noviembre de 2004, 9-1.ª de marzo de 2009, 29-24.ª de octubre de 2012 y 18-75.ª de junio de 2014.

II. La promotora, a quien le ha sido declarada la nacionalidad española con valor de simple presunción y que solo tiene determinada legalmente su filiación paterna, pretende que, con el fin de dar cumplimiento a la normativa española que exige la atribución de dos apellidos, se le duplique el único que actualmente ostenta y que, a su vez, es el único que tiene atribuido su padre, de nacionalidad portuguesa. La Encargada del Registro, que inicialmente ofreció a la interesada la posibilidad de elegir entre la atribución de los dos apellidos que pudieran corresponder a su padre según la inscripción de naci-

miento de este –previa aportación de la correspondiente certificación– o la duplicación del único apellido conocido, finalmente consideró que, de acuerdo con el contenido de la resolución de declaración de nacionalidad española dictada por el registro del domicilio, debía consignarse como segundo apellido el primero de quien afirma ser la madre de la interesada, aunque dicha filiación no haya sido determinada legalmente. Contra dicha calificación se presentó el recurso estudiado.

III. En primer lugar, tal como señala el auto recurrido, la atribución de apellidos no es cuestión disponible por los particulares interesados, más allá del orden en que deban constar, sino que, según la normativa española, los apellidos vienen determinados por la filiación. Pero cuando, como en el presente caso, solo hay una filiación reconocida, es esta la que determina los apellidos. Aquí se da la particularidad de que el único progenitor reconocido, de nacionalidad extranjera, tiene atribuido un solo apellido, lo que plantea la cuestión de cuál deba ser el que corresponde atribuir a la inscrita en segundo lugar.

IV. Tanto el Encargado del Registro del domicilio como la Encargada del Registro competente para practicar la inscripción (que es a quien correspondía establecer los apellidos que deben consignarse) han considerado, invocando la regla primera del artículo 213 RRC, que el apellido que debe ser atribuido en segundo lugar es el correspondiente a quien, en el expediente de declaración de nacionalidad, afirmó ser la madre de la inscrita, aunque tal filiación no ha quedado establecida legalmente. Sin embargo, el supuesto contemplado en el citado artículo del reglamento solo es aplicable al apellido que se viniera usando, lo que no resulta en absoluto probado en cuanto al atribuido F. y, en cualquier caso, los apellidos utilizados de hecho solo se consignarán cuando la filiación no determine otros. Por ello, teniendo en cuenta que la filiación paterna, a diferencia de lo que ocurre con la materna, sí está determinada y aunque no se trate en este caso de una adquisición de la nacionalidad española, en tanto que lo que se ha declarado es la nacionalidad española de origen (si bien con valor de simple presunción) de quien no ha tenido otra anteriormente, procede aplicar, por analogía, la regla establecida para los extranjeros nacionalizados españoles en el sentido de que «si el interesado sólo ostentaba o usaba un apellido, éste se duplicará a fin de cumplir la exigencia legal de duplicidad de apellidos» (Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil Español). En este caso, de la documentación disponible, resulta que el padre extranjero de la inscrita solo ostenta un apellido, el único que, en consecuencia, ha transmitido a su hija y que esta ha venido utilizando hasta ahora. Todo ello con independencia de los cambios que procediera realizar si se llegara a determinar legalmente la filiación materna de la recurrente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y atribuir a la interesada

como segundo apellido la duplicación del único que hasta ahora ostenta, de manera que resulte inscrita como I. M. M.

Madrid, 20 de febrero de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 26 de junio de 2015 (56.ª)

Atribución de apellidos.–*No decidido de común acuerdo por el padre y la madre el orden de transmisión de su respectivo primer apellido* (cfr. *arts. 109 CC y 55 LRC), el primer apellido de un español es el primero del padre y el segundo el primero de los personales de la madre* (cfr. *art. 194 RRC).*

En las actuaciones sobre atribución de apellidos subsiguiente a la determinación de la filiación paterna remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra calificación de la Juez Encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

I

El 15 de junio de 2010 don F. de B. K. de nacionalidad española, nacido el 18 de diciembre de 1968 en M. y domiciliado en S-P. de R. (B), comparece en el Registro Civil de Barcelona al objeto de reconocer como hijo suyo al menor P. F. M. nacido el ….. de 2009 en B. y filiado por doña M.ª-E. F. M. manifestando en dicho acto que solicita que los apellidos del menor sean en lo sucesivo De B. F. que tiene interpuesta demanda para la declaración de la filiación paterna no matrimonial contra la madre y que en el proceso judicial ha sido requerido a fin de que haga previamente en el Registro Civil el reconocimiento que en esta comparecencia está efectuando.

II

La Juez Encargada acordó la incoación de expediente para la aprobación del reconocimiento y que se oiga a la madre, a la que se remitió por correo certificado con acuse de recibo cédula que no le fue entregada por estar ausente en la dirección aportada por el promotor que, requerido en debida forma a fin de que facilite las nuevas señas de la madre, no atiende al requerimiento. Acordado por providencia de 5 de noviembre de 2012 citar nuevamente a la madre, esta compareció el 24 de enero de 2013 manifestando que por sentencia judicial a esa fecha firme se ha determinado la filiación paterna de su hijo y que ratifica y mantiene su interés y deseo de que en la correspondiente marginal se le imponga en primer

lugar el apellido F. y en segundo lugar el del padre, ya que cree que sería un inconveniente y supondría un perjuicio para el menor que ahora le cambiaran los apellidos.

III

Recibida en el Registro Civil sentencia de fecha 28 de marzo de 2012, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 17 de B. en autos núm. 1_78/2009, sobre procedimiento de filiación promovido por don F de B. K. contra doña M.ª-E. F. M. el 14 de febrero de 2013 la Juez Encargada dictó providencia disponiendo inscribir la filiación paterna del menor y, habida cuenta de que en la parte dispositiva de la sentencia que la declara no hay pronunciamiento alguno sobre los apellidos que ha de ostentar el menor y en el fundamento de derecho quinto se hace referencia a la falta de acuerdo entre los progenitores sobre el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, que se haga constar que los apellidos del filiado serán en lo sucesivo, por aplicación del artículo 194 RRC, «De B. F».

IV

Notificada la calificación a ambos progenitores, la madre interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el menor, que tiene 3 años y 9 meses y ha empezado ya la etapa escolar, se reconoce como P. F. y que poniendo el apellido paterno en segundo lugar se evita confundirle y tener que explicarle que ya no se llama como creía llamarse.

V

De la interposición se dio traslado al padre y al Ministerio Fiscal, que se opuso al recurso e interesó que se proceda a la inscripción correspondiente, sin perjuicio de que por aplicación de los artículos 59.3 de la ley y 209.3 del reglamento del Registro Civil se pueda instar mediante expediente la conservación por el menor de los apellidos que tenía atribuidos antes de la determinación de la filiación paterna y, practicado el asiento marginal en los términos acordados, la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109, 154 y 156 del Código Civil (CC); 53, 55 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194, 197, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y la resolución de 20-154.ª de marzo de 2014.

II. Determinada la filiación paterna de un menor por sentencia firme en cuyos fundamentos de derecho consta que el padre demandante ha solicitado en el acto de la vista que el menor lleve el apellido paterno en primer lugar y que la madre demandada se ha opuesto, alegando que está acostumbrado a su apellido y no es conveniente alterarlo, la Juez Encargada, ante la que uno y otro han comparecido y manifestado lo mismo que en autos, dispone que se

practique la inscripción con el apellido paterno como primero y con el materno como segundo mediante providencia de 14 de febrero de 2013 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la madre.

III. Dispone el artículo 194 RRC que, si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 CC, el primer apellido de un español es el primero del padre y el segundo el primero de la madre, conforme al precepto legal citado la anteposición del apellido materno ha de ser decidida por los progenitores de común acuerdo y, constatada en este caso la discrepancia, rige lo dispuesto con carácter general.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la calificación efectuada.

Madrid, 26 de junio de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr. /. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 23 de octubre de 2015 (42.ª)

Régimen de apellidos de los españoles.–*Si la filiación está determinada por ambas líneas, no existiendo acuerdo entre los progenitores acerca del orden de transmisión de los apellidos antes de la inscripción, primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de la madre (arts. 109 CC y 194 RRC).*

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Pamplona.

I

Mediante comparecencia el 1 de octubre de 2013 en el Registro Civil de Pamplona don J.-A. O. M. reconocía como hija no matrimonial suya a la menor N. M. C., nacida en Pamplona el 19 de agosto de 2008 e inscrita únicamente con filiación materna. Al mismo tiempo, el compareciente solicitaba la inscripción de la filiación paterna declarada y la atribución a la nacida de los apellidos O. M.. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI del declarante, inscripción de nacimiento de la menor, hija de N. del C. M. C., e inscripción de nacimiento del declarante.

II

En comparecencia ante el mismo registro el 2 de octubre de 2013, doña N. del C. M. C. solicitó que los apellidos resultantes del reconocimiento paterno de su hija fueran M. O.,

anteponiendo por tanto el materno para mantener como primer apellido el que la menor ha venido utilizando desde que nació. El padre de la inscrita compareció a su vez el 7 de octubre siguiente mostrando su desacuerdo con la pretensión de la madre y reiterando su deseo de que su hija ostente el apellido paterno en primer lugar.

III

La encargada del registro dictó providencia el mismo día de la comparecencia del padre acordando la atribución a la menor de los apellidos O. M. porque, a falta de acuerdo entre los progenitores sobre el orden de transmisión de sus apellidos, debe aplicarse la norma general contenida en los artículos 109 del Código Civil y 194 del Reglamento del Registro Civil conforme a la cual, estando determinada la filiación por ambas líneas, primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de los personales de la madre.

IV

Notificada la resolución, la madre interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado invocando el contenido del artículo 49 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil y alegando que en los cinco años transcurridos entre el nacimiento y el reconocimiento paterno el Sr. O. M. no había mostrado interés alguno por su hija y que, siendo ésta conocida en todos los ámbitos como N. M., no sería conveniente para ella modificar ahora su primer apellido. Con el escrito de recurso aportaba copia del libro de familia, volante de empadronamiento, tarjeta del servicio navarro de Salud y auto de 15 de octubre de 2008 del Juzgado de Menores núm. 1 de Pamplona por el que se prohíbe a J-A. O. M. acercarse a la recurrente y a su hija y comunicarse con ellas.

V

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Pamplona emitió informe ratificando la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 20-154.ª de marzo de 2014; 26-56.ª de junio y 10-31.ª de julio de 2015.

II. Una vez efectuado el reconocimiento paterno de una menor inscrita inicialmente sólo con filiación materna, a falta de acuerdo entre los progenitores sobre el orden de los apellidos que corresponde atribuir a la nacida, la encargada del registro acordó la aplicación de la norma general del artículo 109 CC atribuyendo en primer lugar el apellido paterno y en segundo

lugar el materno que la menor había venido utilizando hasta entonces como primer apellido. La decisión fue recurrida por la madre alegando que el padre no había mostrado hasta el momento del reconocimiento ningún interés por su hija y que no sería conveniente para la menor cambiar, transcurridos ya varios años, el primer apellido que ha venido utilizando desde que nació.

III. Dispone el artículo 194 RRC que, si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 CC, primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de la madre. La opción de atribuir al hijo como primer apellido el materno ha de ejercitarse, según el mencionado artículo 109 CC, de común acuerdo por ambos progenitores antes de la inscripción, de manera que, con la legislación actualmente aplicable (cabe mencionar en este punto que el artículo 49 de la Ley 20/2011 invocado por la recurrente aún no ha entrado en vigor), ante la falta de acuerdo con el padre, no es posible acceder a la pretensión de la madre y debe aplicarse la regla general.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la inscripción realizada.

Madrid, 23 de octubre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Pamplona.

Resolución de 23 de diciembre de 2015 (4.ª)

Régimen de apellidos de los españoles.–*En supuestos de doble nacionalidad, la ley personal distinta de la española de uno de los progenitores no puede condicionar la aplicación del artículo 194 del Reglamento del Registro Civil, sin perjuicio, en caso de ciudadanos comunitarios, de la posibilidad de instar un expediente posterior de cambio de apellidos para adaptarlos a la ley aplicable en el país de la nacionalidad del progenitor extranjero.*

En el expediente sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por los promotores contra la calificación realizada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lyon (Francia).

HECHOS

I

Mediante formulario presentado el 15 de abril de 2014 en el Registro Civil del Consulado General de España en Lyon, los Sres. J. E. D., de nacionalidad española, y L-A. M. G.,

de nacionalidad francesa, ambos residentes en É. (R., Francia), solicitaron la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hijo E., nacido en Francia el 13 de noviembre de 2013, con los apellidos D. G., con los que figura inscrito en el registro del lugar de su nacimiento. Consta en el expediente la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción, documento nacional de identidad francés de L-A-M. G., DNI de J. E. D., acta de reconocimiento de hijo realizado por los promotores ante las autoridades francesas el 20 de junio de 2013, acta literal de nacimiento, practicada el 15 de noviembre de 2013 en el Registro Civil francés, de E. D. G., nacido en P-B. (R.) el 13 de noviembre de 2013 e hijo de los promotores y libro de familia francés.

II

El encargado del registro consular dictó resolución el 17 de marzo de 2014 denegando la práctica de la inscripción del menor con los apellidos solicitados por ser distintos de los que corresponde atribuir según la legislación española.

III

Notificada la resolución, los promotores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que los apellidos solicitados son los que el nacido tiene atribuidos en Francia, país en el que reside y del que también es nacional, y que su petición está amparada por la normativa europea, que reconoce el derecho de los binacionales comunitarios a tener los mismos apellidos en los dos países miembros de la Unión cuya nacionalidad se posea con el fin de evitar inconvenientes en la identificación y salvaguardar el derecho de libre circulación de los ciudadanos comunitarios.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en la calificación realizada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (Cc); 57 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 195, 205, 209 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de mayo de 2007 y las resoluciones de 31 de marzo de 1995, 30-6.ª de mayo y 23-5.ª de octubre de 2006, 13-2.ª de abril de 2009, 28-4.ª de diciembre de 2010, 4-7.ª de febrero de 2011, 6-22.ª y 9-20.ª de mayo de 2013 y 20-153.ª de marzo de 2014.

II. Pretenden los promotores, de nacionalidad francesa y española, respectivamente, que al inscribir el nacimiento de su hijo en el Registro Civil

español se consignen los apellidos tal como constan en la inscripción de nacimiento practicada en Francia, donde se le han atribuido el segundo apellido del padre y el único que ostenta la madre. El encargado del registro consular denegó la pretensión porque, según la normativa española, los apellidos de un español son, en el orden que los progenitores designen, el primero del padre y el primero de los personales de la madre.

III. El artículo 194 RRC dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 Cc, primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera, de modo que la calificación del encargado fue correcta.

IV. Es cierto que este criterio presenta el inconveniente de que el menor, que tiene doble nacionalidad española y francesa, puede verse abocado a una situación en la que sea identificado con apellidos distintos en los dos países cuya nacionalidad ostenta. En este sentido, se ha afirmado que los inconvenientes derivados de tal situación dificultan la libertad de circulación de los individuos que poseen la ciudadanía de la Unión Europea y así, este criterio fue abordado en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 2 octubre 2003, en el asunto G-A., en el que el tribunal falló en el sentido de estimar contraria al derecho comunitario (arts. 17 y 18 TCE) la normativa del Estado belga que establecía que en caso de doble nacionalidad de un belga debía prevalecer, siempre, la nacionalidad belga a efectos de imposición de los apellidos (coincidente pues, en este punto, con la ley española). Sin embargo, la legislación española, cuando el interesado está inscrito en otro Registro Civil extranjero con otros apellidos, admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, pueda ser objeto de anotación registral conforme al artículo 38.3 de la Ley del Registro Civil. Esta anotación sirve para poner en relación el contenido de los registros español y extranjero y para disipar dudas en cuanto a la identidad del interesado, máxime si como resultado de la anotación se expide el certificado plurilingüe de diversidad de apellidos previsto en el Convenio núm. 21 de la Comisión Internacional de Estado Civil (CIEC) hecho en La Haya en 1982. Pero, sobre todo, en el caso de los ciudadanos comunitarios, la normativa española admite la posibilidad de que los interesados promuevan un expediente de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia que permitirá, por esta vía, obtenerlos en la forma deseada, habida cuenta de que, llegado el caso, deben interpretarse las normas que rigen los expedientes registrales de cambio de apellidos en España (arts. 57 y siguientes de la Ley del Registro Civil) en forma tal que en ningún supuesto cabrá denegar el cambio pretendido cuando ello se oponga a la doctrina sentada por la citada sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea.

V. La libertad de elección para los ciudadanos comunitarios se ha de canalizar, por tanto, a través del expediente registral regulado por los artículos 57 y siguientes de la Ley del Registro Civil que se instruye en el registro

civil del domicilio del promotor y cuya competencia resolutiva corresponde al Ministerio de Justicia y hoy, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado. De esta manera se salvan los inconvenientes, antes apuntados, derivados de la aplicación de diferentes criterios a ciudadanos comunitarios que tienen doble nacionalidad. De hecho, esta es la interpretación oficial de este centro directivo, expuesta en la Instrucción de 23 de mayo de 2007, y que ha generado una práctica administrativa por la que, una vez acreditada la legalidad en el país de que se trate de la atribución de apellidos en la forma deseada, se viene concediendo sin dificultad alguna la autorización para la modificación de los apellidos en casos de binacionalidad siempre que, como se ha dicho, se trate de personas con ciudadanía de la Unión Europea.

La subdirección propone, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, que procede desestimar el recurso y confirmar la calificación realizada, sin perjuicio de que los progenitores, una vez realizada la inscripción conforme a la legislación española, promuevan el correspondiente expediente de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia.

Madrid, 30 de diciembre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Lyon.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 30 de enero de 2015 (36.ª). Régimen de apellidos de los españoles.

Resolución de 29 de mayo de 2015 (12.ª). Régimen de apellidos de los españoles.

Resolución de 10 de julio de 2015 (31.ª). Régimen de apellidos de los españoles.

Resolución de 11 de septiembre de 2015 (33.ª). Régimen de apellidos de los españoles.

Resolución de 25 de septiembre de 2015 (16.ª). Régimen de apellidos de los españoles.

Resolución de 23 de octubre de 2015 (47.ª). Régimen de apellidos de los españoles.

Resolución de 11 de diciembre de 2015 (31.ª). Régimen de apellidos de los españoles.

2.4 Cambio de apellidos

2.4.1 MODIFICACIÓN DE APELLIDOS

Resolución de 13 de febrero de 2015 (23.ª)

Adecuación de apellido al euskera.–*No cabe por simple petición la adecuación del apellido «Aspe» a la pretendida forma eusquérica «Axpe».*

En las actuaciones sobre adecuación ortográfica de apellido en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra providencia dictada por la Juez Encargada del Registro Civil de Bergara (Gipuzkoa).

HECHOS

I

En fecha 13 de febrero de 2012 don F-J. Aspe O., nacido en O.(G.) el 6 de abril de 1948 y domiciliado en B. (B.), comparece en el Registro Civil de dicha población al objeto de solicitar, conforme a lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 55 de la Ley del Registro Civil, la adaptación a la gramática y fonética de la lengua vasca de su primer apellido, que quedaría en lo sucesivo como «Axpe», acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento, copia simple de DNI y volante de empadronamiento en Bilbao. Levantada acta por duplicado de la comparecencia, la Juez Encargada acordó remitir uno de los ejemplares, junto con la documentación aportada, al Registro Civil del nacimiento.

II

Recibidas las actuaciones en el Registro Civil de Bergara, la Juez Encargada, visto que el apellido en la forma solicitada no está incluido en el nomenclátor de apellidos vascos de Euskaltzaindia y que la grafía reconocida por dicha institución es la inscrita, dictó providencia de 28 de junio de 2012 disponiendo que no ha lugar a lo solicitado.

III

Notificada la resolución al interesado en el Registro Civil del domicilio en fecha 3 de septiembre de 2012, compareció el día 17 a fin de manifestar que se ratifica en su solicitud

y aportar certificado de Euskaltzaindia y certificación literal de inscripción de nacimiento de una hermana en la que consta practicada marginal de cambio de apellidos en el sentido por él interesado y, recibido lo anterior en el Registro Civil de Bergara, se tuvo por interpuesto recurso contra la resolución dictada.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que, a la vista de la documentación aportada, informó favorablemente y la Juez Encargada del Registro Civil de Bergara informó que estima que debe confirmarse la resolución apelada, cuyos argumentos jurídicos no han quedado desvirtuados, y dispuso la remisión de las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 55, 57 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 5-1.ª de junio de 1999; 7-3.º de marzo, 16, 18-3.ª y 4.ª y 24-2.ª de abril y 7-9.ª de septiembre de 2001; 22-1.ª de enero, 9-3.ª de febrero, 1-3.ª de junio, 6-4.ª de septiembre y 11-2.ª de diciembre de 2002; 22-2.ª de septiembre de 2004, 16-5.ª y 18-1.ª de febrero de 2005, 20-3.ª de diciembre de 2006, 23-1.ª de octubre y 30-1.ª de noviembre de 2007, 4-5.ª de julio y 18-8.ª de noviembre de 2008, 5-20.ª y 16-5.ª de septiembre de 2010; 19-21.ª de abril, 21-17.ª y 28-6.ª de junio, 15-55.ª de julio y 2-42.ª y 106.ª de septiembre de 2013 y 17-44.ª de febrero de 2014.

II. Conforme al artículo 55 de la Ley del Registro Civil «el encargado del registro, a petición del interesado o su representante legal, procederá a regularizar ortográficamente los apellidos cuando la forma inscrita en el Registro no se adecue a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente». Esta norma debe interpretarse en el sentido de que es posible, sin necesidad de expediente y por la sola voluntad del interesado, adaptar los apellidos propios de una lengua española incorrectamente inscritos en el Registro Civil a la grafía normativamente correcta en dicha lengua y que la traducción o la adaptación a la grafía de una lengua española ha de obtenerse por la vía del expediente de cambio de apellidos regulado en los artículos 57 LRC y 205 RRC.

III. En este caso el compareciente pretende obtener por simple petición constancia registral de la adaptación ortográfica del apellido «Aspe» y su sustitución por la forma pretendidamente vasca «Axpe» en grafía que la Encargada no admite porque en el nomenclátor de apellidos vascos figura en la forma «Aspe» en que consta inscrito. Y el certificado de la Real Academia de la Lengua Vasca aportado con el recurso no desvirtúa lo anterior ya que, aunque reseñando que la grafía que el recurrente pretende es usada en su población natal, ratifica que la forma estándar de dicho apellido en euskera es

«Aspe» y, no acreditada la concurrencia de los presupuestos de hecho del artículo 55 LRC, no puede sustituirse por la vía de la adecuación a la lengua vasca el apellido inscrito por otro que consta que no se atiene a la grafía académica actual de dicha lengua, sin perjuicio del derecho del recurrente a promover, tal como acredita que en su día hizo su hermana, expediente gubernativo de cambio de apellido de la competencia general del ministerio de Justicia y, por delegación (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada.

Madrid, 13 de febrero de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Bergara (Gipuzkoa).

Resolución de 13 de marzo de 2015 (9.ª)

Inversión de apellidos.–*No puede hacer uso de la facultad de invertir los apellidos que concede al mayor de edad el artículo 109 del Código Civil quien, al adquirir la nacionalidad española siendo mayor de edad, conservó los que ostentaba conforme a su ley personal anterior (art. 199 RRC) excluyendo la aplicación de las leyes españolas.*

En las actuaciones sobre inversión de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo dictado por la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

En comparecencia en el Registro Civil Consular de Andorra la Vella (Andorra) en fecha 2 de mayo de 2012 don A-N. A. K., nacido el 29 de enero de 1978 en G. (Egipto) y domiciliado en la demarcación del Consulado General de España en Andorra, solicita, a tenor de lo dispuesto en los artículos 109 del Código Civil y 198 del Reglamento del Registro Civil, la inversión de los apellidos que figuran en su inscripción de nacimiento, de modo que en adelante «K.» sea el primero y «A.» el segundo, acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil Central el 30 de septiembre de 2010 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 1 de junio de 2009, copia simple de pasaporte, certificado de inscripción como residente en el Registro de Matrícula Consular y copia simple de traducción de partida de nacimiento egipcia.

II

Recibidas el acta de inversión y la documentación aportada en el Registro Civil Central, el 12 de junio de 2012 la Juez Encargada dictó acuerdo disponiendo que no ha lugar a acceder a lo solicitado, con el razonamiento jurídico de que el interesado ha entrado en relación con el Registro español siendo ya mayor de edad, ha tenido la oportunidad de elegir libremente entre la aplicación de la ley extranjera (art. 199 RRC) y la aplicación de la ley española (arts. 109 CC y 198 y 213 RRC) y, habiendo optado por la primera, no puede pretender ahora que se le aplique en parte la segunda.

III

Notificada la resolución al ministerio fiscal y, en comparecencia en el Registro Civil Consular del domicilio de fecha 23 de noviembre de 2012, al interesado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que solicitó la inversión de apellidos a los solos efectos de subsanar el error advertido en su inscripción de nacimiento, practicada en discordancia con lo que él manifestó en el acta de juramento: K. como primer apellido, Ko. como segundo y renuncia expresa a A., que era el nombre de su abuelo paterno y es el tercer nombre suyo; y que lo que en definitiva desea es que no se les condene a él y a sus hijos a llevar como apellido el nombre de su abuelo en vez del apellido familiar K. que realmente les corresponde; solicitando que se acceda a la inversión de apellidos pedida y/o subsidiariamente a la rectificación del error cometido por el Registro Civil Central y consiguiente inscripción de los apellidos que constan en el acta de juramento por él firmada y aportando como prueba copia de dicha acta y reseñas de presa en las que, en su faceta artística, aparece identificado como Ah. K

IV

De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo apelado, y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión de las actuaciones a la Dirección General dirección general de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC), 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194, 198, 199 y 213 del Reglamento del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 18-3.ª de septiembre, 21-5.ª de octubre y 9-2.ª de noviembre de 1999; 6 de octubre de 2000, 23-2.ª de febrero de 2001, 7-1.ª de febrero de 2002, 3-2.ª de enero y 31-1.ª de octubre de 2003, 24-2.ª de septiembre de 2004, 30-4.ª de marzo y 5-5.ª de octubre de 2006; 25-5.ª de junio, 22-6.ª de octubre y 5-4.ª de diciembre de 2007; 7-2.ª de febrero y 27-1.ª de mayo de 2008, 5-25.ª de septiembre de 2012, 19-20.ª de abril de 2013 y 13-16.ª de marzo de 2014.

II. El interesado, nacido egipcio en 1978, adquiere la nacionalidad española por residencia en junio de 2009, en su inscripción de nacimiento se hacen constar los apellidos que venía usando según su anterior estatuto personal *(cfr.* art. 199 RRC), aspira ahora a formalizar por simple declaración la inversión del orden de esos apellidos y la Juez Encargada del Registro Civil Central dispone que no ha lugar a acceder a lo solicitado mediante acuerdo de 12 de junio de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El régimen español de atribución de apellidos viene establecido en el artículo 194 RRC, que determina que el primer apellido de un español es el primero del padre y el segundo el primero de los personales de la madre. El artículo 109 CC, por su parte, permite que el hijo, una vez alcanzada la mayoría de edad, solicite la alteración del orden de los apellidos inscritos, facultad que no está sometida a trámite o requisito alguno distinto de la mera declaración de voluntad formalizada con las solemnidades exigidas por la ley.

IV. Habida cuenta de que el promotor, mayor de edad cuando adquiere la nacionalidad española, conservó los apellidos que venía usando conforme a su ley personal anterior, no puede en un momento posterior beneficiarse del derecho a invertir el orden de sus apellidos que confiere a todo español mayor de edad el artículo 109 del Código Civil. La razón fundamental es que, una vez que una persona mayor de edad ha optado por la aplicación de la legislación extranjera y excluido la española, no puede por simple declaración privar de eficacia a esa elección y, del mismo modo que al mayor de edad no le es dado desdecirse de la inversión de apellidos del artículo 109 CC, por identidad de razón y atendiendo a la estabilidad y fijeza de los apellidos, cuya composición, salvo las excepciones tasadas legalmente, está sustraída al principio de la autonomía de la voluntad, no es viable que esa sola voluntad prive de eficacia a la conservación de apellidos. A mayor abundamiento, el citado precepto se refiere inequívocamente a los apellidos atribuidos en forma legal, primero del padre y primero de los personales de la madre, y en este caso consta que los dos cuya inversión se pretende son paternos.

V. En consecuencia, ha de desestimarse el recurso interpuesto por el interesado contra el acuerdo que deniega la inversión de apellidos solicitada y no procede entrar a examinar en esta vía la petición subsidiaria de rectificación de error que en él se formula, dado que en el recurso solo pueden ser dilucidadas las cuestiones directa e inmediatamente relacionadas con la decisión recurrida *(cfr.* art. 358, II RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 13 de marzo de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de marzo de 2015 (69.ª)

Modificación de apellido regularizado ortográficamente al eusquera.–*Regularizado ortográficamente el apellido por el padre a la correspondiente lengua española, la estabilidad que han de tener los apellidos, signos de identificación e individualización de las personas, impide que la interesada, alcanzada la mayoría de edad, recupere la grafía castellanizada inicialmente inscrita por simple petición.*

En las actuaciones sobre adecuación ortográfica de apellido en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Alcalá de Guadaíra (Sevilla).

HECHOS

I

En comparecencia en el Registro Civil de Zizur mayor (Navarra) en fecha 24 de febrero de 2012 doña N. Aierbe R. nacida el 20 de octubre de 1991 en A de G. y domiciliada en Z-M. manifiesta que, acogiéndose a lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 55 de la Ley del Registro Civil, solicita la adecuación de su primer apellido a la gramática y la fonética de la lengua castellana, de modo que en adelante figure en la forma «Ayerbe», acompañando copia simple de su DNI, certificación literal de inscripción de nacimiento con marginal practicada el 5 de septiembre de 2005 para constancia de que su primer apellido es Aierbe, en virtud de declaración efectuada por el padre de la inscrita en comparecencia ante el Encargado del Registro Civil de Zizur mayor de fecha 3 de junio de 2005, y volante de empadronamiento en Z-M. Levantada acta de la comparecencia, la Juez Encargada acordó remitirla, junto con la documentación aportada, al Registro Civil del nacimiento.

II

Recibido lo anterior en el Registro Civil de Alcalá de Guadaira el 26 de marzo de 2012, el Ministerio Fiscal informó que no se opone a lo solicitado y el 20 de abril de 2012 la Juez Encargada, razonando que la rectificación ya tuvo lugar y que la grafía actualmente inscrita es correcta, dictó auto acordando denegar la adecuación ortográfica solicitada.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su padre realizó la adaptación del apellido Ayerbe a la forma vasca Aierbe siendo ella menor de edad y que, teniendo ahora capacidad de decisión y no habiendo realizado por sí misma ningún cambio, ejercita su derecho a hacerlo, ya que toda su familia paterna tiene el apellido Ayerbe.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se adhirió al recurso, y la Juez Encargada del Registro Civil de Alcalá de Guadaira emitió el preceptivo informe y dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 217 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 23-2.ª de octubre de 2007 y 10-41.ª de enero de 2014.

II. Se pretende por la interesada la adecuación a la gramática y la fonética de la lengua castellana de su primer apellido, «Aierbe» que, según resulta de la inscripción marginal practicada en la de nacimiento en septiembre de 2005, su padre instó y obtuvo, siendo ella menor de edad, por adecuación a la gramática y la fonética de la lengua vasca del apellido vasco «Ayerbe». La solicitud formulada por la interesada, una vez alcanzada la mayoría de edad, a fin de recuperar el apellido en la forma en que fue inscrito al momento de su nacimiento es denegada por la Juez Encargada mediante auto de 20 de abril de 2012 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la interesada y al que se adhiere el ministerio fiscal.

III. Conforme al artículo 55 de la Ley del Registro Civil «el Encargado del Registro, a petición del interesado o su representante legal, procederá a regularizar ortográficamente los apellidos cuando la forma inscrita en el Registro no se adecue a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente» y, en este caso, consta que, en virtud de lo en él dispuesto, sin necesidad de expediente y por la sola voluntad del padre de la interesada un apellido vasco ha sido sustituido por la forma que, conforme al nomenclátor de apellidos vascos, es académicamente correcta en esa lengua, sustitución que alcanza a los descendiente sujetos a la patria potestad *(cfr.* art. 217 RRC).

IV. No cabe dejar sin efecto la declaración a tal fin efectuada por otra de signo contrario, aunque haya sido formulada por persona distinta, porque la posibilidad de sustituir la grafía normativamente acorde con la gramática de la lengua española correspondiente por otra cuya incorrección conforme a esas mismas reglas gramaticales consta no resulta ni de la letra ni del espíritu del citado artículo 55 LRC. Lo anterior ha de entenderse sin perjuicio de que el restablecimiento de la grafía castellanizada con la que inicialmente fue inscrito el apellido vasco pueda instarse por la vía del expediente gubernativo de cambio de apellidos regulado en los artículos 57 LRC y 205 RRC, que se tramita e instruye en el Registro Civil del domicilio y se resuelve por el Ministro de Justicia y, por delegación, (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), por la Dirección General. No hay que olvidar que la modificación de los apellidos, en cuantos signos de iden-

tificación e individualización de las personas, queda sustraída de la autonomía de voluntad de los particulares y circunscrita a los supuestos legalmente previstos, con la concurrencia de los requisitos en cada caso exigidos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de marzo de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Alcalá de Guadaira (Sevilla).

Resolución de 3 de julio de 2015 (43.ª)

Inversión de apellidos.–*La inversión de los apellidos del inscrito dentro de plazo requiere que la opción sea ejercitada por los padres, «de común acuerdo… antes de la inscripción».*

En las actuaciones sobre inversión de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Donostia-San Sebastián (Gipuzkoa).

HECHOS

I

En comparecencia en el Registro Civil de Orio (Gipuzkoa) el 7 de febrero de 2013 doña N. L. A. mayor de edad y domiciliada en dicha población, expone que en sentencia de divorcio dictada en fecha 12 de julio de 2012 por el Juzgado de Primera Instancia número 6 de B. se le atribuye el ejercicio exclusivo de la patria potestad sobre su hija menor de edad N. K. L. nacida en D. el ….. de 2009, y que, acogiéndose a esta medida, solicita que se cambie el orden de los apellidos de la menor, de modo que pasen a ser L. K. Acompaña la siguiente documentación: propia, copia simple de DNI, certificación literal de inscripciones de nacimiento y de matrimonio con marginal de divorcio y testimonio de la sentencia de divorcio que invoca y, de la menor, certificación literal de inscripción de nacimiento y certificado de empadronamiento en O.

II

Recibido lo anterior en el Registro Civil de Donostia-San Sebastián, el Ministerio Fiscal, apreciando que se cumplen los requisitos legales, informó favorablemente y el 3 de

mayo de 2013 el Juez Encargado, razonando que el momento para solicitar el cambio de orden de los apellidos es el de la inscripción de nacimiento y que esta previsión legal no resulta afectada ni por el divorcio de los padres ni por la atribución de la patria potestad a uno de ellos, dictó auto disponiendo que no ha lugar a la alteración del orden de los apellidos de la menor.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el padre no estaba presente a la hora del nacimiento y posterior inscripción de su hija, nunca la ha visto y jamás se ha interesado por ella, que a la familia se la conoce por el apellido de la madre y que podría ser traumático para la menor hacerle utilizar el apellido de una persona totalmente desconocida y que, además, la ha abandonado.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que, estimando suficientemente acreditado lo que se solicita en el escrito presentado, informó en sentido favorable y el Juez Encargado del Registro Civil de Donostia-San Sebastián informó favorablemente el expediente gubernativo sobre autorización de cambio de apellidos promovido y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC), 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194, 198, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 1-1.ª de abril y 17-3.ª de octubre de 2003; 20-4.ª de enero, 10-1.ª de febrero, 6-2.ª de abril y 21-3.ª de mayo de 2004; 8-3.ª de julio y 19-5.ª de diciembre de 2005, 4-4.ª de septiembre de 2006; 31-2.ª de enero, 11-2.ª de abril y 14-10.ª de septiembre de 2007; 22-1.ª de abril y 17-6.ª de noviembre de 2008, 22-9.ª de febrero y 31-7.ª de mayo de 2010 y 2-40.ª de septiembre, 15-85.ª de noviembre y 13-41.ª de diciembre de 2013.

II. La voluntad de los padres de atribuir al mayor de sus hijos como primer apellido el materno y como segundo el paterno ha de manifestarse «de común acuerdo… antes de la inscripción registral» *(cfr.* art. 109 CC redactado por la Ley 40/1999, de 5 de noviembre) y, si por las razones que fuere, no se ejercita la opción en ese momento, ha de inscribirse al nacido con el primer apellido paterno como primero y con el primero materno como segundo *(cfr.* arts. 109 CC, 53 y 55 LRC y 194 RRC).

III. En el presente caso la madre, que tiene atribuido el ejercicio exclusivo de la patria potestad, no formula la petición de inversión de los apellidos de su hija en tiempo oportuno ni de común acuerdo con el padre. En consecuencia tendrá que ser la propia interesada quien, alcanzada la mayoría de edad, pueda obtener la inversión, extemporáneamente solicitada por su madre, mediante simple declaración ante el Encargado del Registro Civil de su domicilio. Si, antes de ese momento concurrieran los requisitos exigidos *(cfr.* arts. 57 y ss. LRC y 205 y ss. RRC) podría la madre, acreditando las circunstancias que, conforme a la ley, permiten prescindir de la intervención del otro progenitor, obtener el mismo resultado a través de un expediente gubernativo de cambio de apellidos, que se tramita e instruye en el Registro Civil del domicilio y se resuelve por el Ministro de Justicia y, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), por la Dirección General.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de julio de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Donostia-San Sebastian.

Resolución de 31 de julio de 2015 (17.ª)

Cambio de apellidos.–*Aunque al inscribir la nacionalidad se duplicara el apellido que conforme a su ley personal ostentaba el interesado a fin de cumplir la exigencia legal de duplicidad de apellidos de los españoles, acreditado el apellido personal de la madre de la certificación del registro local aportada al expediente, procede autorizar el cambio solicitado* (cfr. *arts. 59 LRC y 209 RRC) y atribuir al nacionalizado los apellidos fijados por la filiación según la ley española* (cfr. *arts. 109 CC y 194 RRC).*

En el expediente sobre cambio de apellido en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Burgos.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Burgos en fecha 30 de abril de 2013 los Sres. M. y V. U, mayores de edad y domiciliados en dicha población, promue-

ven expediente de cambio del segundo apellido de su hijo menor de edad D. U. U. por «A», exponiendo que, de común acuerdo y buena fe, solicitaron que se duplicara el apellido paterno pero que su hijo les ha dicho que, como sus amigos del colegio, quiere llevar un apellido paterno y otro materno. Acompañan certificación literal del asiento de nacimiento del menor, nacido en B. de padres moldavos el ….. de 2005, con inscripción marginal, practicada 14 de marzo de 2013, de adquisición de la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 28 de febrero de 2013; y certificados moldavos de nacimiento de la madre y de matrimonio de los progenitores.

II

Ratificados los promotores en el contenido del escrito presentado, se acordó la incoación del oportuno expediente, el Ministerio Fiscal informó que no se opone al cambio de apellido conforme a lo dispuesto en los artículos 59 de la Ley del Registro Civil y 209 de su Reglamento, y el 14 de junio de 2013 la Juez Encargada, razonando que en su país el menor tiene un solo apellido y que al adquirir la nacionalidad española se le impuso como segundo el adoptado por la madre al contraer matrimonio y solicitado por ambos progenitores, dictó auto disponiendo que no ha lugar a autorizar el cambio del segundo apellido que consta en la inscripción de nacimiento del menor.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que se inscribió a su hijo con el apellido paterno duplicado porque en su comparecencia en el Registro Civil se identificaron con los respectivos documentos de identidad portugueses en los que ambos figuran con el apellido único del padre adoptado por la madre tras el matrimonio, que su petición se sustenta en la disposición legal española que determina que el primer apellido será el del padre y el segundo el de la madre, cuyo apellido original de soltera es A. y que entienden que lo solicitado se ajusta más a lo dispuesto en el Código Civil Español y a los usos y costumbres del país en el que pretenden la total integración de su hijo; y aportando copia simple de tarjeta portuguesa de ciudadanía y de certificado de Registro en España como ciudadano de la Unión Europea de ambos y de DNI de su hijo.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y, dado por este el visto y conforme, la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9.9 y 109 del Código Civil (CC); 2, 55, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 137, 194, 209 y 210 de su Regla-

mento (RRC); la Instrucción de 23 de mayo de 2007, la Orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y la resolución de 12-2.ª de marzo de 2008.

II. Los padres de un menor, nacido el 20 de junio de 2005 en España hijo de moldavos que actualmente se identifican con tarjeta portuguesa de ciudadanía y certificado de Registro en España como ciudadanos de la Unión Europea, promueven expediente de cambio del segundo apellido de aquel exponiendo que, cuando en su nombre aceptaron la nacionalidad española, de común acuerdo y buena fe solicitaron que se duplicara el apellido del padre, que también es el de la madre por razón de matrimonio, pero que su hijo les ha dicho que quiere tener, como sus amigos del colegio, un apellido paterno y otro materno. La Juez Encargada, razonando que el menor ostentaba un solo apellido y que al adquirir la nacionalidad española se le impuso como segundo el adoptado por la madre al contraer matrimonio y solicitado para él por los dos progenitores, dispuso que no ha lugar a autorizar el cambio del segundo apellido inscrito al menor mediante auto de 14 de junio de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Constando en el asiento de nacimiento del menor que tanto el apellido del padre como el de la madre es U. al practicar la inscripción marginal de nacionalidad procedía duplicar el apellido consignado al nacido conforme a su ley personal no porque así lo solicitaran los padres sino a fin de cumplir la exigencia legal de duplicidad de apellidos de los españoles *(cfr.* arts. 109 CC, 53 y 55 LRC y 194 RRC), que es un principio de orden público que afecta directamente a la organización social y que en principio no es susceptible de excepción *(vid.* el apartado primero de la directriz primera de la Instrucción de 23 de mayo de 2007, de la Dirección General, sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil Español).

IV. Apenas mes y medio después de practicarse la inscripción marginal de nacionalidad, plenamente coincidente con lo solicitado por los padres, estos promueven expediente gubernativo de cambio del segundo apellido del menor aportando certificado moldavo de nacimiento de la madre que acredita que su apellido personal es A. y que, por tanto, pone de manifiesto que este apellido se ajusta más a lo determinado por las disposiciones que son de aplicación que el inscrito *(cfr.* arts. 59.2.º LRC y 209-2.º y 365 RRC): de una parte, el artículo 194 RRC, que aclara que el segundo apellido de un español es el primero de los personales de la madre, es norma de Derecho interno referida a la composición de los apellidos del hijo español de madre extranjera en supuestos en los que, como ocurre en este caso, los apellidos de la madre se hubieren perdido o alterado, por razón de matrimonio, conforme a su ley personal *(cfr.* art. 137.2.ª RRC); y, de otra, junto a la duplicidad de apellidos, la legislación española en la materia se basa en el principio concurrente de duplicidad de líneas, que la Ley ampara frente a todos (arts. 53 y 55 LRC) y que no se exceptúa ni siquiera en el ámbito de los expedientes registrales de cambio de apellidos *(vid.* art. 57.3.º LRC). Así pues, siendo contraria al orden público español la transmisión de dos apellidos de la misma línea –por tal ha de enten-

derse la duplicación del paterno cuando se conoce el materno– procede subsanar la anomalía sobrevenida y debe estimarse que concurre justa causa (arts. 60 LRC y 210 RRC) y se cumplen los requisitos legalmente exigidos *(cfr.* arts. 59.2.º LRC y 209-3.º y 365 RRC) para aprobar un expediente de cambio de apellidos cuyo resultado restablece el principio, básico en nuestro ordenamiento, de la infungibilidad de las líneas paterna y materna.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso.

2.º Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/696, de 16 de abril de 2015), autorizar el cambio del segundo apellido del menor D. U. U. por A. no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento del interesado y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días desde la notificación, conforme dispone el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar, en su caso, las comunicaciones ordenadas por el artículo 217 del mismo Reglamento.

Madrid, 31 de julio de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Burgos.

Resolución de 2 de octubre de 2015 (43.ª)

Modificación de apellido.–*Todo cambio de apellidos, también la inversión del mayor de edad, alcanza automáticamente a los hijos menores de edad sujetos a la patria potestad.*

En las actuaciones sobre modificación de apellido en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la madre del menor afectado contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Oviedo (Asturias).

HECHOS

I

El 29 de enero de 2013 don J-M. G. A. comparece en el Registro Civil de Oviedo al objeto de interesar, a tenor de lo dispuesto en el artículo 109 del Código Civil, la alteración de sus apellidos, de modo que sean en lo sucesivo «A. G», aportando certificación literal de inscripción de nacimiento y copia simple de DNI propios y partidas de nacimiento de

sus hijos menores de edad P-M. G. Á. nacido en D-San S. (G.) el ….. de 2001, y X. G. N. nacido en O. el ….. de 2010, para la posterior inscripción marginal de la alteración de apellidos.

II

El 7 de febrero de 2013 doña S. Á. L. presenta escrito de oposición a que el cambio de orden de los apellidos del padre revierta automáticamente en su hijo solicitando que, puesto que en la actualidad tiene 11 años de edad, sea oído a fin de que manifieste su voluntad al respecto y con carácter subsidiario, en el supuesto de que no se tenga en cuenta la voluntad del menor y con la única finalidad de preservar su identidad, que su primer apellido sea Á. y el segundo A. dado que entiende que el primer apellido de la madre debería preferirse al segundo del padre, que en definitiva es el tercero del menor.

III

El 26 de abril de 2013, con presencia del Ministerio Fiscal, compareció el menor que manifestó que su padre le había comentado su intención de cambiar el orden de sus apellidos y él le había contestado que quería seguir apellidándose como hasta ahora porque así lo conocen profesores y compañeros de colegio, además ahora lo llaman P. y, si pasara a ser A. su primer apellido, dejarían de designarlo por el nombre y no quiere cambio de apellidos ni del orden de los mismos para no tener que dar explicaciones.

IV

El Ministerio Fiscal informó que, ante la oposición formulada por el menor al cambio de apellidos, muestra su conformidad con lo solicitado por la madre y el 5 de agosto de 2013 la Juez Encargada, razonando que por imperativo legal todo cambio de apellidos alcanza automáticamente a los hijos menores de edad sujetos a patria potestad, que, invertidos los propios por el padre, la modificación ha de trascender al hijo pese a la petición en contrario de la madre y que tampoco es posible acordar en el ámbito de este expediente la anteposición del apellido materno interesada con carácter subsidiario, dictó auto disponiendo denegar lo solicitado.

V

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los dos representantes legales del menor, la madre interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el auto dictado no argumenta debidamente las razones que llevan a denegar su petición, y del propio menor, de conservación por este de los apellidos que viene usando desde que nació, que el informe del Ministerio Fiscal, cuyo papel es velar por los intereses y bienestar de los menores, no ha sido tenido en cuenta, que de la exploración de su hijo resulta su absoluta oposición a que sus apellidos cambien y que si la alteración responde en todo caso a un imperativo legal, no entiende por qué la Encargada acordó citar al menor; y aportando como prueba manuscrito del menor.

VI

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, haciendo suyos los argumentos expuestos, se adhirió al recurso y la Juez Encargada dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC), 55 y 61 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194, 217, 218 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 14-7.ª de mayo y 10-4.ª de junio de 2002, 25-6.ª de febrero de 2008, 20-3.ª de abril de 2009 y 3-57.ª de enero de 2014.

II. Todo cambio de apellidos alcanza a los hijos menores de edad sujetos a la patria potestad y también a los demás descendientes que expresamente lo consientan (arts. 61 LRC y 217 RRC). No habiendo previsión legal alguna que haga depender esta consecuencia, que es automática, de la voluntad de las partes e invertidos sus apellidos por el padre en uso de la facultad que concede a todos los mayores de edad el artículo 55 LRC, dicho cambio, trasciende al hijo sujeto a la patria potestad sin que importe la oposición de la madre ni la del propio menor afectado, cuya comparecencia, a mayor abundamiento, no es preceptiva conforme al artículo 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor –no ha alcanzado la edad de doce años asociada al concepto legal de suficiencia de juicio– sino acordada a solicitud de la progenitora.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada.

Madrid, 2 de octubre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Oviedo.

Resolución de 4 de diciembre de 2015 (56.ª)

Modificación de apellidos.–*La inversión de apellidos del mayor de edad es una facultad que se concede por una sola vez y no cabe que el interesado, por simple declaración, obtenga una segunda inversión.*

En las actuaciones sobre solicitud de inversión de apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 25 de noviembre de 2013 en el Registro Civil de Telde, don E-C. F. R. mayor de edad y con domicilio en la localidad de A. solicitaba la inversión del orden de sus apellidos. Consta en el expediente la siguiente documentación: testimonio de actuaciones anteriores de inversión de apellidos solicitada por el mismo interesado el 4 de enero de 2013 y aprobada por el Registro Civil Central el 15 de marzo siguiente, DNI e inscripción de nacimiento de E-C. R. F. con marginal de cambio de apellidos por F. R. practicada el 8 de mayo de 2013, inscripción de nacimiento de H. R. L. nacido en A. (Las P.) el 17 de marzo de 2013, hijo de E-C. R. F. y de M. L. B. y certificado de empadronamiento.

II

Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la resolución, el Encargado del Registro dictó acuerdo el 29 de enero de 2014 denegando la pretensión porque la facultad de invertir los apellidos prevista en el artículo 109 del Código Civil se concede por una sola vez, de manera que, una vez ejercida, no cabe, por simple declaración de voluntad, obtener una nueva inversión.

III

Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) alegando que solicitó la primera inversión de apellidos con la intención de transmitir al hijo que estaba esperando en aquel momento como primer apellido el segundo de los suyos pero, dado que el nacimiento se produjo antes de que le fuera comunicada la resolución de su solicitud, el nacido fue inscrito con el primer apellido original, de manera que, no habiendo podido cumplir el objetivo inicial, solicitó nuevamente la inversión para volver a la situación anterior. Añadía que, de no acceder a la pretensión, la situación actual le supondría un considerable trastorno, al tener que modificar todos los documentos de su hijo y los suyos propios.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (C.c.); 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 198 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), entre otras, 19-2.ª de mayo de 1999; 5-1.ª de julio y 3-4.ª de septiembre

de 2001; 13-1.ª y 25-5.ª de junio de 2002; 22-2.ª de noviembre de 2004; 8-3.ª de junio de 2006; 9-1.ª de marzo de 2007; 9-5.ª de mayo y 28-9.ª de noviembre de 2008; 10-3.ª de marzo de 2009 y 12-2.ª y 3.ª de mayo de 2010; 30-7.ª de enero, 15-19.ª de noviembre y 11-107.ª de diciembre de 2013; 4-144.ª de septiembre y 28-131.ª de octubre de 2014 y 17-54.ª de abril de 2015.

II. El interesado instó y obtuvo la inversión de sus apellidos en 2013 y, unos meses después, solicitó una nueva inversión para restablecer el orden original de aquellos. Tal solicitud fue denegada por el Encargado del Registro por medio de resolución que constituye el objeto del presente recurso.

III. Es reiterada la doctrina de este centro directivo en el sentido de que la facultad de invertir los apellidos que prevé el artículo 109 del Código Civil para los mayores de edad es una posibilidad que se concede por una sola vez, de modo que, una vez ejercitada, no cabe que por la sola declaración de voluntad del interesado se deje sin efecto para recuperar, en contra de los propios actos, el orden anterior de los apellidos.

IV. Esta conclusión viene avalada por la necesidad de estabilidad de que han de gozar el nombre y los apellidos como signos de identificación individual de la persona, de modo que los cambios en esta materia quedan sustraídos de la autonomía de la voluntad de los particulares, a salvo, naturalmente, de los casos taxativos establecidos en la ley.

V. Finalmente, se ha observado que la modificación de apellidos efectuada en la inscripción de nacimiento del promotor aún no ha sido reflejada en la de su hijo menor de edad, por lo que deberá anotarse marginalmente en ésta el cambio de apellidos del padre así como proceder a la inscripción del nuevo primer apellido que corresponde atribuir al hijo *(cfr.* art. 217 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de diciembre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 20 de febrero de 2015 (44.ª). Modificación de apellidos.
Resolución de 13 de marzo de 2015 (12.ª). Modificación de apellidos.
Resolución de 20 de marzo de 2015 (23.ª). Modificación de apellidos.
Resolución de 30 de marzo de 2015 (74.ª). Modificación de apellidos.

Resolución de 30 de marzo de 2015 (77.ª). Modificación de apellidos.
Resolución de 30 de marzo de 2015 (94.ª). Modificación de apellidos.
Resolución de 17 de abril de 2015 (54.ª). Modificación de apellidos.
Resolución de 17 de abril de 2015 (56.ª). Modificación de apellidos.
Resolución de 8 de mayo de 2015 (39.ª). Modificación de apellidos.
Resolución de 29 de mayo de 2015 (16.ª). Modificación de apellidos.
Resolución de 5 de junio de 2015 (44.ª). Modificación de apellidos.
Resolución de 12 de junio de 2015 (59.ª). Modificación de apellidos.
Resolución de 3 de julio de 2015 (45.ª). Modificación de apellidos.
Resolución de 10 de julio de 2015 (33.ª). Modificación de apellidos.
Resolución de 17 de julio de 2015 (13.ª). Modificación de apellidos.
Resolución de 17 de julio de 2015 (16.ª). Modificación de apellidos.
Resolución de 24 de julio de 2015 (21.ª). Modificación de apellidos.
Resolución de 18 de septiembre de 2015 (7.ª). Modificación de apellidos.
Resolución de 25 de septiembre de 2015 (17.ª). Modificación de apellidos.
Resolución de 23 de octubre de 2015 (39.ª). Modificación de apellidos.
Resolución de 23 de octubre de 2015 (45.ª). Modificación de apellidos.
Resolución de 30 de octubre de 2015 (23.ª). Modificación de apellidos.
Resolución de 27 de noviembre de 2015 (22.ª). Modificación de apellidos.
Resolución de 4 de diciembre de 2015 (55.ª). Modificación de apellidos.

2.5 Competencia

2.5.1 COMPETENCIA PARA EL CAMBIO DE NOMBRE PROPIO

Resolución de 30 de enero de 2015 (34.ª)

Incompetencia del Registro Civil Español para autorizar cambios de nombre de ciudadanos extranjeros.–*Los órganos registrales españoles carecen de competencia para autorizar cambios de nombre de ciudadanos extranjeros. Sin necesidad de expediente puede sustituirse el nombre inscrito siempre que con documentos extranjeros auténticos se acrediten la nacionalidad y que, por aplicación de la ley personal, corresponde el nombre solicitado y no el inscrito.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Gijón (Asturias).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Gijón en fecha 11 de mayo de 2012 el Sr. A-S. L. V. y la Sra. E-E. F. C. de nacionalidad dominicana, mayores de edad y domiciliados en dicha población, solicitan que en la inscripción de nacimiento de su hija Elisabeth. nacida en G. el ….. de 2012, se arregle el nombre, ya que la madre lo tiene con ese y la niña con zeta. Acompañan copia simple de los respectivos NIE, volante de empadronamiento en G. copia simple del cuestionario para la declaración de nacimiento que, cumplimentado y firmado por el padre, expresa que el nombre de la nacida es Elisabeth y el de la madre Evelin Elisabeth, y certificación literal de inscripción de nacimiento de Elisabeth, hija de Evelin Elizabeth.

II

Ratificados los promotores en el contenido del escrito presentado, el ministerio fiscal, entendiendo que concurre justa causa para el cambio del nombre por su grafía correcta en inglés, informó que no se opone lo solicitado y el 28 de mayo de 2012 el Juez Encargado, razonando que la corta edad de la menor impide apreciar la existencia de habitualidad en el uso del nombre pretendido, que no concurre justa causa para modificación de tan escasa entidad y que tampoco cabe rectificación de error, puesto que el Registro se limitó a hacer

constar en la inscripción el nombre que el padre propuso, dictó auto acordando denegar el cambio de nombre de la menor.

III

Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los progenitores, el padre interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que obran en el expediente diversos documentos que evidencian que el nombre de la madre es Evelin Elizabeth y que, aunque él consignó incorrectamente el nombre de madre e hija, el examen del cuestionario para la declaración de nacimiento refleja indubitadamente la intención de que ambas tuvieran el mismo.

IV

De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió al recurso en base a las alegaciones contenidas en su informe anterior, y el Juez Encargado acordó, con informe favorable, la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 del Código Civil; 15, 23 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC); y 205, 219, 296 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Convenio número 19 de la Comisión Internacional de Estado Civil sobre la Ley aplicable a los nombres y apellidos, hecho en Múnich el 5 de septiembre de 1980 y ratificado por España (BOE de 19 de diciembre de 1989), y las resoluciones entre otras, de 8-3.ª de octubre de 1996, 19 de mayo de 1997, 3-3.ª de febrero de 1998, 18-2.ª de septiembre de 1999, 7-4.ª de diciembre de 2001, 14-2.ª de enero de 2005, 28-6.ª de noviembre de 2007, 8-12.ª de febrero de 2011, 29-18.ª de octubre de 2012 y 18-4.ª de abril y 8-111.ª de octubre de 2013.

II. Pretenden los promotores, de nacionalidad dominicana, el cambio de nombre de su hija, nacida en ….. de 2012 en España e inscrita en el Registro Civil del lugar de nacimiento. El Juez Encargado, razonando que la corta edad de la menor impide apreciar habitualidad en el uso del nombre propuesto, que no concurre justa causa para modificación de tan escasa entidad y que tampoco cabe apreciar la existencia de error susceptible de rectificación por expediente, acordó denegar el cambio de nombre de la menor mediante auto de 28 de mayo de 2012 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por los solicitantes y al que se adhiere el ministerio fiscal.

III. El nombre y los apellidos se rigen por la ley personal determinada por la nacionalidad y, consiguientemente, los órganos registrales españoles carecen en principio de competencia para aprobar el cambio de nombre de un

extranjero (arts. 9.1 CC y 219 RRC). El artículo 1 del Convenio de Múnich arriba citado dispone que los nombres y apellidos de una persona se determinarán por la ley del Estado del cual dicha persona sea nacional. Anteriormente, el artículo 2.º del Convenio de Estambul de 1958 había establecido que «Cada Estado contratante se obliga a no conceder cambios de apellidos o de nombres a los súbditos de otro Estado contratante, salvo en el caso de que fueren igualmente súbditos suyos». En virtud de estos tratados internacionales las autoridades españolas se comprometen a no cambiar los nombres y apellidos de las personas que sean nacionales de otros Estados contratantes. Podría entenderse que los órganos registrales españoles sí tienen competencia cuando se trata de nacionales de Estados que no son parte, aunque no hay norma que la regule de forma explícita y surge en este punto una laguna legal para cuya integración algunos autores han propuesto que, si los órganos registrales gozan de competencia para la inscripción de nombres y apellidos extranjeros (art. 15 LRC), con mayor razón debe admitirse su competencia para cambiarlos cuando ello proceda según la ley nacional del sujeto (art. 1 Convenio de Múnich). Pero, conforme a la doctrina de la Dirección General, sustentada en la idea de que el concepto de ley aplicable está indisociablemente unido al de autoridad competente para aplicarla, los órganos registrales españoles no pueden cambiar los nombres y apellidos de los extranjeros en ningún caso, ni siquiera cuando se trata de nacionales de Estados que no son parte en el convenio de referencia.

IV. No obstante, sin necesidad de expediente (arts. 23 LRC y 296, último párrafo, RRC), puede hacerse constar en el Registro el nombre que corresponda a un extranjero por aplicación de su ley personal siempre que dicha circunstancia, así como la nacionalidad, se justifique con documentos extranjeros auténticos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto.

Madrid, 30 de enero de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Gijón.

Resolución de 10 de abril de 2015 (4.ª)

Competencia en expediente de cambio de nombre.–*El Encargado no puede autorizar el cambio de nombre si, como en este caso, no se acredita el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la Dirección General examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Santander (Cantabria).

HECHOS

I

Mediante escrito con entrada en el Registro Civil de Santander en fecha 12 de noviembre de 2012 don R. M. G., nacido el 3 de octubre de 1979 en S. y domiciliado en dicha población, promueve expediente de cambio de nombre por «Yeru», que viene usando habitualmente, exponiendo que el inscrito le acarrea perjuicio y hace confusa su identificación ya que existen en la familia personas varias con el mismo nombre y el mismo domicilio y que por ello es conocido y utiliza en todos sus actos oficiales y particulares el nombre cuya autorización interesa y aportando copia simple de DNI, certificación literal de inscripción de nacimiento, volante de empadronamiento en Santander y alguna documental a fin de acreditar el uso aducido.

II

Ratificado el promotor en el contenido del escrito presentado y acordada la incoación del pertinente expediente, comparecieron como testigos dos amigos del solicitante que manifestaron que siempre lo han conocido y se han dirigido a él como «Yeru», añadiendo uno de ellos que lo conoce hace unos nueve años y que se ha enterado de que tiene otro nombre a raíz del expediente de cambio.

III

El ministerio fiscal informó negativamente la petición, dado que la documentación aportada solo acredita la utilización del nombre propuesto en determinados ámbitos no oficiales, y el 28 de diciembre de 2012 el Juez Encargado, razonando que de la exigua documental aportada no se aprecia la existencia de justa causa que ampare la modificación y, por tanto, el principio general de inalterabilidad del nombre debe prevalecer sobre la mera voluntad del interesado, dictó auto acordando denegar la autorización para modificar el nombre propio.

IV

Notificada la resolución al ministerio fiscal y al interesado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, cumpliéndose los requisitos legalmente establecidos, no existe causa alguna para la denegación y que, no obstante haber presentado facturas y certificados médicos donde se aprecia que el nombre utilizado es «Yeru» y haber manifestado eso mismo los dos testigos que comparecieron, la decisión de denegar el cambio se fundamenta en que no ha llegado a justificarse la habitualidad en el uso del nombre pretendido y aportando, como prueba adicional, copia de un certificado médico del año 1997 y dirección de correo electrónico.

V

De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, reiterando los argumentos expuestos en su anterior informe, no desvirtuados en el recurso presentado, interesó su desestimación y la Juez Encargada, por su parte, informó que las alegaciones efectuadas y la documental aportada no desvirtúan los razonamientos jurídicos que sirvieron de base para la denegación de la autorización de cambio de nombre solicitada y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 53, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 137, 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/2225 de 5 de octubre de 2012 y las resoluciones, entre otras, de 9-4.ª de octubre de 1994, 14-1.ª de marzo de 1995, 10-2.ª de octubre de 1996; 4-1.ª de enero, 10-5.ª de febrero y 30-2.ª de mayo de 1997; 27-3.ª de marzo, 8-4.ª de mayo y 14-7.ª de septiembre de 2000; 17-2.ª de febrero, 6-2.ª y 21-2.ª de abril, 7-2.ª de julio de 2001; 8-2.ª, 14-4.ª y 22-2.ª de octubre de 2003; 3 y 21-3.ª de enero, 13-1.ª de abril, 20-3.ª de septiembre, 9-3.ª y 4.ª de noviembre y 10-1.ª de diciembre de 2004; 10-1.ª y 2.ª de junio, 18-3.ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5.ª de marzo, 7-5.ª de julio, 24-1.ª de octubre y 16-3.ª de noviembre de 2006; 16-3.ª de abril, 3-7.ª de julio, 3-3.ª, 8-1.ª y 17-1.ª de octubre, 11-5.ª, 17-1.ª y 20-1.ª de diciembre de 2007; 21-1.ª de febrero, 23-6.ª y 7.ª de mayo y 16-5.ª de septiembre de 2008; 11-3.ª de febrero y 6-4.ª de abril de 2009, 14-17.ª de diciembre de 2010, 13-14.ª de septiembre y 4-115.ª y 15-74.ª de noviembre de 2013 y 10-7.ª y 9.ª de febrero y 30-4.ª de abril de 2014.

II. Solicita el promotor autorización para cambiar el nombre, Rafael, que consta en su inscripción de nacimiento por «Yeru» exponiendo que este último es el que viene usando en todos sus actos oficiales y particulares porque el inscrito le acarrea perjuicio y hace confusa su identificación, ya que existen en la familia varias personas con el mismo nombre y el mismo domicilio, y el Juez Encargado, razonando que de la exigua documental aportada no se aprecia la existencia de justa causa que ampare la modificación y, por tanto, el principio general de inalterabilidad del nombre debe prevalecer sobre la mera voluntad del interesado, acordó denegar la autorización para modificar el nombre propio mediante auto de 28 de diciembre de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El Juez Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4.º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC).

IV. En este caso, no justificada habitualidad en el uso del nombre propuesto, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al Encargado

sino al ministerio de Justicia *(cfr.* arts. 57 LRC y 205 RRC) y, por delegación (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa *(cfr.* art. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa porque, en el presente caso, no queda suficientemente acreditada la concurrencia de los requisitos establecidos en los artículos 60 LRC y su correlativo reglamentario (206 RRC, último apartado): el promotor fundamenta su solicitud de cambio de nombre en el uso habitual del pretendido, en prueba del uso alegado aporta únicamente cuatro documentos, solo en uno de ellos, obtenido días antes de la presentación del escrito inicial, «Yeru» es nombre –en los otros tres es sobrenombre, ya que figura entre paréntesis tras el nombre o tras el segundo apellido– y la prueba adicional presentada con el escrito de recurso, un cuarto documento de similares características y su dirección de correo electrónico, no acredita suficientemente el alegado uso en todos los actos oficiales y particulares; y el otro motivo expuesto, que el nombre inscrito le acarrea perjuicio y hace confusa su identificación porque en su familia hay varias personas con el mismo nombre y el mismo domicilio, ha de estimarse poco consistente, habida cuenta de que los españoles son identificados por su nombre y apellidos, paterno y materno *(cfr.* art. 53 LRC) y, por tanto, no hay confusión posible ni en el ámbito oficial ni en el privado. Cuanto antecede, unido a la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos a la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado *(cfr.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Desestimar el recurso.

2.º Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), no autorizar el cambio del nombre inscrito, R., por «Yeru».

Madrid, 10 de abril de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil.

Resolución de 14 de mayo de 2015 (23.ª)

Incompetencia del Registro Civil español para cambiar el nombre y los apellidos de los extranjeros.–*1.º Los órganos registrales españoles carecen de competencia para autorizar un cambio de apellido que afecta a un ciudadano extranjero.*

2.º No acreditado que el apellido solicitado como segundo para la menor sea el que corresponde por aplicación de su ley personal, queda impedida la sustitución del inscrito.

En el expediente sobre cambio de apellido en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona).

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Riudoms (Tarragona) de fecha 25 de enero de 2012 el Sr. A. D. y la Sra. G-E. D. ambos de nacionalidad rumana, mayores de edad, y domiciliados en dicha población, promueven expediente gubernativo de cambio del segundo apellido de su hija menor de edad N-G. D. Dirita, nacida en R. el …. de 2008, por Davidov exponiendo que este es el apellido actual de la madre como consecuencia de la modificación de su estado civil. Acompañan copia simple de tarjeta rumana de identidad y de certificado de Registro en España como ciudadano de la Unión Europea del padre, de la madre, copia simple de tarjeta rumana de identidad y de tarjeta de residente comunitaria y traducción de certificado rumano de nacimiento; de la menor copia simple de certificado de nacimiento y de pasaporte rumanos y de tarjeta de residente comunitaria y certificación literal de inscripción de nacimiento; certificados de empadronamiento en R. de madre e hija y copia simple de certificado de matrimonio de los progenitores con anotación al dorso de que tras el divorcio la exesposa lleva el apellido Davidov.

II

La Juez Encargada acordó tener por promovido expediente de cambio de apellido y remitir lo actuado al de Reus, el Ministerio Fiscal manifestó que nada tiene que oponer a lo solicitado y el Juez Encargado, comprobado que la menor es extranjera, dispuso solicitar al Consulado de Rumanía en Barcelona informe al respecto, con el resultado de que los menores pueden ser inscritos a su nacimiento con el apellido común de los padres, o con el materno, o con el paterno o con los dos, que su apellido no cambia por el divorcio de los progenitores y que, tal como desean sus padres, esta menor se puede llamar Dirita, N-G. y el 22 de octubre de 2012 el Juez Encargado del Registro Civil de Reus, razonando que los apellidos de los extranjeros se rigen por su ley personal determinada por la nacionalidad y que el Consulado de Rumanía indica claramente que los de los menores no varían por el divorcio de los padres, dicto auto disponiendo denegar el cambio de apellidos solicitado.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los dos representantes legales de la menor, la madre interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el artículo 194 RRC obliga a consignar como segundo apellido de un español el personal de la madre extranjera, que ha de entenderse que es el de nacimiento y no el adquirido por matrimonio, y que, habiendo cambiado el apellido de esta por divorcio, debe cambiarse también el de la hija para evitar errores de identificación; y aportado copia simple de testimonio de sentencia de divorcio de los padres dictada en fecha 14 de diciembre de 2010 por el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Reus.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó que a la vista de la información facilitada por el Consulado de Rumanía tras la emisión de su anterior informe, no cabe lo solicitado por los promotores y la menor debe mantener sus apellidos y el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 del Código Civil (CC), 15, 23 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC); y 205, 219, 296 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Convenio número 19 de la Comisión Internacional de Estado Civil sobre la Ley aplicable a los nombres y apellidos, hecho en Múnich el 5 de septiembre de 1980 y ratificado por España (BOE de 19 de diciembre de 1989), y las resoluciones de 7-4.ª de diciembre de 2001, 14-2.ª de enero de 2005, 1-1.ª de octubre de 2007 y 17-28.ª de marzo de 2014.

II. Promueven los representantes legales de una menor, nacida el 2 de octubre de 2008 en España de padres rumanos, expediente gubernativo de cambio del segundo apellido de la inscrita exponiendo que el de la madre ha cambiado como consecuencia de la modificación de su estado civil. El Juez Encargado, razonando que los apellidos de los extranjeros se rigen por su ley personal determinada por la nacionalidad y que el Consulado de Rumanía en Barcelona indica claramente que los de los hijos no varían por el divorcio de los padres, dispuso denegar el cambio de apellidos solicitado mediante auto de 22 de octubre de 2012 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la madre.

III. El nombre y los apellidos se rigen por la ley personal determinada por la nacionalidad y, consiguientemente, los órganos registrales españoles carecen en principio de competencia para aprobar el cambio de apellidos de un extranjero (arts. 9.1 CC y 219 RRC). El artículo 1 del Convenio de Múnich arriba citado dispone que el nombre y los apellidos de una persona

se determinen por la ley del Estado del que es nacional. Anteriormente, el artículo 2.º del Convenio de Estambul de 1958 había establecido que «Cada Estado contratante se obliga a no conceder cambios de apellidos o de nombres a los súbditos de otro Estado contratante, salvo en el caso de que fueren igualmente súbditos suyos». En virtud de estos tratados internacionales las autoridades españolas se comprometen a no modificar el nombre y los apellidos de los nacionales de otros Estados contratantes. Podría entenderse, por el contrario, que sí tienen competencia cuando se trata de nacionales de Estados que no son parte, aunque no hay norma que regule de forma explícita esa competencia de los órganos registrales españoles y surge en este punto una laguna legal para cuya integración algunos autores han propuesto que, si los órganos registrales gozan de competencia para la inscripción de nombres y apellidos extranjeros (art.15 LRC), con mayor razón debe admitirse su competencia para cambiarlos cuando ello proceda según la ley nacional del sujeto (art. 1 Convenio de Múnich). Pero, conforme a la doctrina de la Dirección General, sustentada en la idea de que el concepto de ley aplicable está indisociablemente unido al de autoridad competente para aplicarla, los órganos registrales españoles no pueden cambiar el nombres y los apellidos de los extranjeros en ningún caso, ni siquiera cuando se trata de nacionales de Estados que no son parte en los convenios de referencia.

IV. Es cierto que, sin necesidad de expediente (arts. 23 LRC y 296, último párrafo, RRC), pueden hacerse constar en el Registro el nombre y los apellidos que corresponden a un extranjero por aplicación de su ley personal siempre que dicha circunstancia, así como la nacionalidad, se justifique con documentos extranjeros auténticos. En este caso consta por certificación de nacimiento expedida por el Registro rumano que la menor está inscrita en el país del que es nacional con los mismos apellidos con los que fue inscrita en España en el momento de su nacimiento y, como fundamento de la modificación pretendida, se arguye la recuperación por la madre de su apellido personal tras el divorcio de los progenitores pero el informe que al respecto emite el Consulado de Rumanía en Barcelona, tras explicar el régimen de los apellidos de los rumanos, al que se atienen los inscritos a la menor, expresa claramente que el cambio de apellido que a la madre le comporta el divorcio no afecta a los hijos y, en consecuencia, no acreditado que el segundo inscrito a la menor infrinja su ley personal, no procede hacer constar otro distinto en el asiento de nacimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de mayo de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona).

Resolución de 17 de julio de 2015 (18.ª)

Competencia en expediente de cambio de nombre.–*No tratándose de ninguno de los supuestos enumerados en los artículos 59 de la Ley del Registro Civil y 209 del Reglamento, el Encargado no está facultado para resolver en primera instancia pero, por economía procesal y por delegación del Ministro de Justicia, la Dirección General examina el expediente y, acreditada la concurrencia de los requisitos exigidos, autoriza el cambio de nombre solicitado.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

I

Mediante escrito con entrada en el Registro Civil de Melilla en fecha 18 de abril de 2013 don Josayan A. M. nacido el 10 de junio de 1992 en M. y domiciliado en dicha población, promueve, con asistencia letrada, expediente de rectificación del nombre consignado en su inscripción de nacimiento exponiendo que, fuera por error del Registro o del declarante, se transcribió incorrectamente y solicitando que se acuerde su rectificación y se anote marginalmente que el nombre del inscrito es «Hussein» y no el que consta. Acompaña copia simple de DNI, certificación literal de inscripción de nacimiento, volante colectivo de empadronamiento en M. y certificado expedido por el secretario de la Comisión Islámica de la ciudad para constancia de la pronunciación y transcripción del nombre.

II

Ratificado el promotor en el contenido del escrito presentado, el Ministerio Fiscal informó favorablemente el expediente y el 19 de junio de 2013 el Juez Encargado, razonando que para las modificaciones de nombre que van más allá de corregir la infracción de normas o cambiarlo por el usado habitualmente el Encargado no resulta competente, dictó auto declarándose incompetente y disponiendo elevar el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al letrado interviniente, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que se trata de un nombre internacional de tradición islámica que en todo el mundo se escribe Hussein, que Josayan es una adaptación al español realizada por el funcionario que proce-

dió a inscribir el nombre y que, por tanto, se trata claramente de un error, para cuya corrección es competente el Registro Civil, y no de un cambio de nombre.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó de conformidad, y el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60, 62 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210, 218, 342, 354, 355 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 23-1.ª de mayo de 1998, 28 de febrero y 26-1.ª de abril de 2003, 26-2.ª de octubre de 2004, 5-4.ª de abril y 9-4.ª de diciembre de 2005; 28-5.ª de junio, 13-5.ª de julio y 29-3.ª de noviembre de 2006, 8-6.ª de mayo y 7-6.ª de diciembre de 2007, 8-4.ª de abril y 1-6.ª de julio de 2008, 19-2.ª de enero y 9-1.ª de febrero de 2009, 15-7.ª de marzo de 2010 y 18-9.ª de marzo de 2011, 15-22.ª de noviembre y 11-106.ª de diciembre de 2013 y 20-104.ª de marzo y 21-24.ª de abril de 2014.

II. Promueve el interesado expediente de rectificación del nombre, «Josayan», consignado en su inscripción de nacimiento exponiendo que, fuera por error del Registro o del declarante, se transcribió incorrectamente el elegido, «Hussein». El Juez Encargado, razonando que para las modificaciones de nombre que van más allá de corregir la infracción de normas o cambiarlo por el usado habitualmente el Encargado no resulta competente, se declara incompetente y dispone elevar el expediente a la Dirección General mediante auto de 19 de junio de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para decidir en primera instancia expedientes de cambio de nombre en los supuestos tasados enumerados en los artículos 59 de la Ley del Registro Civil y 209 de su reglamento. Como este caso no es ninguno de los contemplados en dichos preceptos –no se trata de un nombre impuesto con infracción de las normas establecidas, ni del usado habitualmente, ni de traducir un nombre extranjero– es evidente que la competencia para resolver corresponde al Ministerio de Justicia *(cfr.* arts. 57 LRC y 205 y 209 RRC) y, por delegación (Orden ministerial JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General y que el Encargado debe limitarse a tramitar el expediente «conforme a las

reglas generales» (art. 365 RRC) y elevarlo a este centro directivo con el correspondiente auto-propuesta, favorable o desfavorable.

IV. En consecuencia, ha de estimarse conforme a derecho el auto por el que el Juez Encargado, examinada su propia competencia y determinada la falta de ella, se declara incompetente y decide elevar el expediente, sin que queda estimar la alegación de que la resolución corresponde al Encargado por versar sobre rectificación de un error registral porque, sobre ser contradictoria con lo expuesto en el escrito inicial acerca de la irrelevancia a los efectos pretendidos de que el error se deba al Registro Civil o a quien en su momento declaró el nacimiento, tendría que haberse acreditado, y no se ha hecho, que el nombre de Josayan resultó inscrito no obstante haber consignado el padre en la hoja de declaración de datos el nombre de Hussein.

V. Sentado lo anterior, razones de economía procesal aconsejan entrar a examinar si el cambio solicitado puede ser autorizado por este centro directivo, que es el órgano competente para resolver, habida cuenta de que, seguida la necesaria fase de instrucción del expediente en el Registro Civil del domicilio *(cfr.* art. 365 RRC), resultaría superfluo y desproporcionado con la causa *(cfr.* art. 354 RRC) exigir la tramitación formal de un segundo expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta afirmativa: permitidos por el artículo 192 RRC, en la redacción dada por el Real Decreto 3455/1977, de 1 de diciembre, los nombres extranjeros que no tuvieran traducción usual a ninguna de las lenguas españolas, lo procedente hubiera sido inscribir al nacido con el nombre de «Hussein» y no sustituirlo por la forma castellanizada inexistente «Josayan», ello permite apreciar la concurrencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado, este no perjudica a tercero y, en definitiva, resultan cumplidos los requisitos específicos exigidos para la modificación *(cfr.* art. 206. III, RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

2.º Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril) autorizar el cambio del nombre inscrito, «Josayan», por «Hussein», no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento del interesado y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 del mencionado Reglamento.

Madrid, 17 de julio de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 23 de octubre de 2015 (48.ª)

Competencia en expediente de cambio de nombre.–*El Encargado no puede autorizar el cambio de nombre si, como en este caso, la solicitud no se fundamenta en el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la Dirección General examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid en fecha 16 de octubre de 2013 doña A. C. N., nacida el 13 de julio de 1978 en Madrid y domiciliada en dicha población, solicita el cambio del nombre inscrito por «R.» fundamentando su petición en un matrimonio obligatorio y contrario a su voluntad y acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento con marginal practicada el 21 de marzo de 2002 de adquisición de la nacionalidad española por residencia, volante individual de inscripción en el padrón de Madrid y copia cotejada de DNI.

II

Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado y acordada la incoación del oportuno expediente, el ministerio fiscal informó que, al no constar el uso habitual del nombre solicitado, interesa la remisión del expediente al ministerio de Justicia, para que se pronuncie sobre si aprecia justa causa, y el 28 de octubre de 2013 el Juez Encargado dictó auto disponiendo desestimar la petición formulada, por no existir uso habitual del nombre pretendido ni justa causa para el cambio interesado.

III

Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que considera que tiene derecho a cambiar de nombre y que necesita hacerlo.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que informó que, al no constar el uso habitual del nombre pretendido, procede desestimar el recurso, sin perjuicio de la remisión del expediente al ministerio de Justicia para que se pronuncie sobre si aprecia justa causa, y el Juez Encargado, por su parte, informó que efectivamente existe el

derecho a cambiar de nombre propio pero cumpliendo los requisitos fijados por la ley, lo que no ocurre en este caso, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 53, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4.ª de octubre de 1994, 14-1.ª de marzo de 1995, 10-2.ª de octubre de 1996; 4-1.ª de enero, 10-5.ª de febrero y 30-2.ª de mayo de 1997; 27-3.ª de marzo, 8-4.ª de mayo y 14-7.ª de septiembre de 2000; 17-2.ª de febrero, 6-2.ª y 21-2.ª de abril, 7-2.ª de julio de 2001; 8-2.ª, 14-4.ª y 22-2.ª de octubre de 2003; 3 y 21-3.ª de enero, 13-1.ª de abril, 20-3.ª de septiembre, 9-3.ª y 4.ª de noviembre y 10-1.ª de diciembre de 2004; 10-1.ª y 2.ª de junio, 18-3.ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5.ª de marzo, 7-5.ª de julio, 24-1.ª de octubre y 16-3.ª de noviembre de 2006; 16-3.ª de abril, 3-7.ª de julio, 3-3.ª, 8-1.ª y 17-1.ª de octubre, 11-5.ª, 17-1.ª y 20-1.ª de diciembre de 2007; 21-1.ª de febrero, 23-6.ª y 7.ª de mayo y 16-5.ª de septiembre de 2008; 11-3.ª de febrero y 6-4.ª de abril de 2009, 14-17.ª de diciembre de 2010, 13-14.ª de septiembre y 4-115.ª y 15-74.ª de noviembre de 2013 y 10-7.ª y 9.ª de febrero de 2014.

II. Solicita la promotora autorización para cambiar el nombre, A., que consta en su inscripción de nacimiento por «R.», fundamentando su petición en un matrimonio obligado y contrario a su voluntad, y el Juez Encargado dispone desestimar la petición formulada, por no existir uso habitual del nombre pretendido ni justa causa, mediante auto de 28 de octubre de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El Juez Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4.º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición *(cfr.* arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. En este caso, no fundamentada la solicitud en el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al Encargado sino al ministerio de Justicia *(cfr.* arts. 57 LRC y 205 RRC) y, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción

del expediente de la competencia del ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa *(cfr.* art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa. La promotora basa su solicitud de cambio de nombre en un matrimonio forzoso que no acredita, como tampoco la relación existente entre el ilícito penal, que no consta denunciado, y el objeto del expediente y, no formulada ninguna otra alegación, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos a la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado *(cfr.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Desestimar el recurso.

2.º Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), no autorizar el cambio del nombre inscrito, A., por «R.».

Madrid, 23 de octubre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Único de Madrid.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 6 de febrero de 2015 (62.ª). Competencia-cambio nombre propio.

Resolución de 20 de febrero de 2015 (49.ª). Competencia-cambio nombre propio.

Resolución de 20 de febrero de 2015 (58.ª). Competencia-cambio nombre propio.

Resolución de 20 de marzo de 2015 (18.ª). Competencia-cambio nombre propio.

Resolución de 26 de marzo de 2015 (13.ª). Competencia-cambio nombre propio.

Resolución de 26 de marzo de 2015 (30.ª). Competencia-cambio nombre propio.

Resolución de 1 de abril de 2015 (38.ª). Competencia-cambio nombre propio.

Resolución de 24 de abril de 2015 (26.ª). Competencia-cambio nombre propio.

Resolución de 22 de mayo de 2015 (36.ª). Competencia-cambio nombre propio.

Resolución de 29 de mayo de 2015 (11.ª). Competencia-cambio nombre propio.

Resolución de 5 de junio de 2015 (37.ª). Competencia-cambio nombre propio.

Resolución de 5 de junio de 2015 (38.ª). Competencia-cambio nombre propio.

Resolución de 19 de junio de 2015 (1.ª). Competencia-cambio nombre propio.

Resolución de 19 de junio de 2015 (41.ª). Competencia-cambio nombre propio.

Resolución de 26 de junio de 2015 (52.ª). Competencia-cambio nombre propio.

Resolución de 26 de junio de 2015 (54.ª). Competencia-cambio nombre propio.

Resolución de 26 de junio de 2015 (55.ª). Competencia-cambio nombre propio.

Resolución de 17 de julio de 2015 (14.ª). Competencia-cambio nombre propio.

Resolución de 17 de julio de 2015 (17.ª). Competencia-cambio nombre propio.

Resolución de 31 de julio de 2015 (16.ª). Competencia-cambio nombre propio.

Resolución de 31 de julio de 2015 (18.ª). Competencia-cambio nombre propio.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (197.ª). Competencia-cambio nombre propio.

Resolución de 18 de septiembre de 2015 (2.ª). Competencia-cambio nombre propio.

Resolución de 18 de septiembre de 2015 (3.ª). Competencia-cambio nombre propio.

Resolución de 2 de octubre de 2015 (40.ª). Competencia-cambio nombre propio.

Resolución de 9 de octubre de 2015 (45.ª). Competencia-cambio nombre propio.

Resolución de 9 de octubre de 2015 (50.ª). Competencia-cambio nombre propio.

Resolución de 9 de octubre de 2015 (58.ª). Competencia-cambio nombre propio.

Resolución de 30 de octubre de 2015 (28.ª). Competencia-cambio nombre propio.

Resolución de 6 de noviembre de 2015 (31.ª). Competencia-cambio nombre propio.

Resolución de 6 de noviembre de 2015 (35.ª). Competencia-cambio nombre propio.

Resolución de 20 de noviembre de 2015 (35.ª). Competencia-cambio nombre propio.

Resolución de 20 de noviembre de 2015 (36.ª). Competencia-cambio nombre propio.

Resolución de 27 de noviembre de 2015 (16.ª). Competencia-cambio nombre propio.

Resolución de 27 de noviembre de 2015 (18.ª). Competencia-cambio nombre propio.

Resolución de 4 de diciembre de 2015 (26.ª). Competencia-cambio nombre propio.

Resolución de 4 de diciembre de 2015 (27.ª). Competencia-cambio nombre propio.

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (31.ª). Competencia-cambio nombre propio.

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (34.ª). Competencia-cambio nombre propio.

Resolución de 23 de diciembre de 2015 (17.ª). Competencia-cambio nombre propio.

Resolución de 30 de diciembre de 2015 (16.ª). Competencia-cambio nombre propio.

2.5.2 COMPETENCIA PARA EL CAMBIO DE APELLIDOS

Resolución de 30 de enero de 2015 (10.ª)

Cambio de apellidos. Incompetencia del Registro Civil.–*1.º Se declara la nulidad de actuaciones del encargado que deniega un cambio de apellidos siendo incompetente para ello.*

2.º La Dirección General de los Registros y del Notariado, por economía procesal y por delegación del ministro de Justicia, deniega el cambio solicitado.

En las actuaciones sobre cambio de apellidos en inscripción de nacimiento de dos menores hispano-portuguesas remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución de la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 15 de abril de 2013 en el Registro Civil de Barcelona los Sres. I-C. F. Fe. y M.ª del M. E. A. de nacionalidad portuguesa y española, respectivamente, solicitaban la modificación de los apellidos en el Registro Civil Español de sus hijas menores de edad A. y P. E. Fe. en el sentido de unir por medio de un guion los dos apellidos que actualmente ostentan para convertirlos en uno solo, alegando los promotores que en Portugal las inscritas son conocidas por su actual segundo apellido mientras que en España son conocidas por el primero, lo que les ocasiona dificultades de identificación en función de las dos nacionalidades que tienen atribuidas. Aportaban la siguiente documentación: carnés de identidad portugueses y españoles de los promotores y de sus hijas; inscripciones de nacimiento el 19 de enero de 2012 en B. de P. y A. E. Fe. y libro de familia.

II

Ratificados los promotores, la Encargada del Registro dictó resolución denegando la modificación porque la legislación española no permite la imposición de un solo apellido y porque las menores ya ostentan los mismos apellidos en España y en Portugal, con lo que queda garantizada la libertad de circulación en la Unión Europea.

III

Notificada la resolución se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando los progenitores que sus hijas poseen doble nacionalidad y que la normativa europea obliga a los registros civiles de los países miembros a garantizar que los ciudadanos con doble nacionalidad comunitaria ostenten los mismos apellidos en ambos países con independencia de dónde residan. Añadían los recurrentes que la familia es conocida en su círculo social como «E-Fe.» y que la legislación portuguesa sí permite la imposición de un solo apellido. Con el escrito de recurso se incorporó al expediente la solicitud de anteposición del apellido materno realizada en el momento de la inscripción, los cuestionarios de declaración de datos para la inscripción cumplimentados en su día donde se solicitaba la atribución a las nacidas del segundo apellido del padre en lugar del primero por ser este de nacionalidad portuguesa, traducción jurada del contenido de una página web del Instituto de los Registros y del Notariado de Portugal sobre composición del nombre y apellidos de los ciudadanos portugueses y certificaciones expedidas por el Consulado General de Portugal en Barcelona del contenido de los asientos de nacimiento de las menores.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó la confirmación de la resolución recurrida. La Encargada del Registro Civil de Barcelona se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 48 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial; 109 del Código Civil (CC); 57 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 194, 205, 206, 209, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de mayo de 2007 y las resoluciones, entre otras, de 16 de enero de 1996; 3-1.ª, 23 y 25 de febrero y 3-1.ª de marzo y 11-1.ª de mayo de 1998, 27-1.ª de enero de 2001; 30-3.ª de noviembre de 2002; 28-7.ª de mayo y 13-1.ª de octubre de 2003; 30-5.ª de noviembre de 2004; 31-3.ª de enero de 2005; 3-3.ª de octubre de 2006; 19-2.ª y 20-3.ª de abril de 2007; 27-5.ª de marzo y 20-10.ª de noviembre de 2008; 28-4.ª de diciembre de 2010; 4-7.ª de febrero de 2011; 6-22.ª y 9-20.ª de mayo de 2013.

II. Pretenden los promotores que se modifiquen los apellidos que constan en la inscripción de nacimiento de sus dos hijas en el Registro Civil Español de manera que aquellos queden unidos por un guion y pasen a ser uno solo, alegando que las inscritas tienen doble nacionalidad portuguesa y española y que, según el uso social de los respectivos países, mientras que las menores son conocidas en España por su primer apellido, en Portugal son conocidas por el segundo, lo que les ocasiona problemas de identificación. La Encargada del Registro denegó la pretensión porque la legislación española obliga a imponer dos apellidos a los ciudadanos españoles.

III. En primer lugar, hay que decir que el Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para decidir en primera instancia un expediente de cambio de apellidos en los supuestos taxativos que señalan los artículos 59 de la Ley del Registro Civil y 209 de su reglamento. Dado que en este caso no se trata de ninguno de los supuestos a que dichos artículos se refieren, la conclusión es que el expediente, una vez instruido ante el Registro Civil del domicilio *(cfr.* art. 365 RRC), ha de ser resuelto por el Ministerio de Justicia de acuerdo con la competencia general atribuida en materia de cambio de nombre propio y de los apellidos por el artículo 57 LRC.

IV. Consiguientemente, el expediente debió ser remitido a este centro para su resolución y procede ahora declarar la nulidad, por falta de compe-

tencia, del acuerdo dictado por la Encargada del Registro Civil de Barcelona *(cfr.* arts. 48 y 62 LEC y 238 y 240 LOPJ, en relación con la remisión contenida en el art. 16 RRC). Sin embargo, al mismo tiempo, razones de economía procesal aconsejan examinar si el cambio solicitado puede ser autorizado por este centro directivo, ya que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el Registro Civil del domicilio (art. 365 RRC) y resultaría superfluo y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Pues bien, el artículo 194 RRC dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 CC –a la que, precisamente, se han acogido los interesados en este caso–, primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera, de modo que, ya en principio, la inscripción practicada en el registro fue incorrecta, pues el apellido paterno que debió atribuirse en primera instancia a las nacidas es F. y no Fe.

VI. No obstante, es cierto que este criterio presenta el inconveniente de que las menores, que tienen doble nacionalidad española y portuguesa, pueden verse abocadas a una situación en la que sean identificadas con apellidos distintos en los dos países cuya nacionalidad ostentan. Una vez admitido que los inconvenientes derivados de tal situación dificultan la libertad de circulación de los individuos que poseen la ciudadanía de la Unión Europea, este criterio fue abordado en sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 2 octubre 2003, en el asunto García-Avello, en el que el tribunal falló en el sentido de estimar contraria al derecho comunitario (arts. 17 y 18 TCE) la normativa del Estado belga que establecía que en caso de doble nacionalidad de un belga debía prevalecer, siempre, la nacionalidad belga a efectos de imposición de los apellidos (coincidente pues, en este punto, con la ley española). Sin embargo, la legislación española, cuando el interesado está inscrito en otro Registro Civil Extranjero con otros apellidos, admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, pueda ser objeto de anotación registral conforme al artículo 38.3 de la Ley del Registro Civil. Esta anotación sirve para poner en relación el contenido de los registros español y extranjero y para disipar dudas en cuanto a la identidad del interesado, máxime si como resultado de la anotación se expide el certificado plurilingüe de diversidad de apellidos previsto en el Convenio núm. 21 de la Comisión Internacional de Estado Civil (CIEC) hecho en La Haya en 1982. Pero, sobre todo, en el caso de los ciudadanos comunitarios, la normativa española admite la posibilidad de que el interesado promueva un expediente de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia que le permitirá, por esta vía, obtenerlos en la forma deseada, habida cuenta de que, llegado el caso, deben interpretarse las nor-

mas que rigen los expedientes registrales de cambio de apellidos en España (arts. 57 y siguientes de la Ley del Registro Civil) en forma tal que en ningún supuesto cabrá denegar el cambio pretendido cuando ello se oponga a la doctrina sentada por la citada sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea.

VII. La libertad de elección para los ciudadanos comunitarios se ha de canalizar, por tanto, a través del expediente registral regulado por los artículos 57 y siguientes LRC que se instruye en el registro civil del domicilio del promotor y cuya competencia resolutiva corresponde al Ministerio de Justicia y hoy, por delegación, a la Dirección General de los Registros y del Notariado (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre). De esta manera se salvan los inconvenientes, antes apuntados, derivados de la aplicación de diferentes criterios a ciudadanos comunitarios que tienen doble nacionalidad. De hecho, esta es la interpretación oficial de la Dirección General de los Registros y del Notariado expuesta en la Instrucción de este centro directivo de 23 de mayo de 2007 y que ha generado una práctica administrativa por la que, una vez acreditada la legalidad en el país de que se trate de la atribución de apellidos en la forma deseada, se viene concediendo sin dificultad alguna la autorización para la modificación de los apellidos en casos de binacionalidad (siempre que se trate de personas con ciudadanía de la Unión Europea), habiéndose resuelto a fecha de hoy diversos expedientes de cambios de apellidos de niños que ostentan la doble nacionalidad española y portuguesa.

VIII. Es pues esta posibilidad de cambio la que debe ser examinada en este caso y el resultado de tal examen, a la vista de la documentación aportada es que no concurren en el presente expediente los requisitos necesarios para autorizar el cambio pretendido en tanto que, de acuerdo con las certificaciones de nacimiento aportadas, resulta que las menores están inscritas exactamente igual en los registros español y portugués, pues de la mención literal que aparece en este último, «Apellidos [plural]: E. Fe. [sin guion u otro signo gráfico que pueda expresar unión]», no cabe deducir en modo alguno que se trate de un solo apellido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Declarar la nulidad, por incompetencia, de la resolución de denegación de cambio de apellidos dictada por la Encargada del Registro Civil de Barcelona.

2.º Denegar el cambio solicitado.

Madrid, 30 de enero de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 12 de junio de 2015 (51.ª)

Incompetencia del Registro Civil Español para cambiar el nombre y los apellidos de los extranjeros.–*1.º Los órganos registrales españoles carecen de competencia para autorizar un cambio de apellido que afecta a un ciudadano extranjero.*

2.º No acreditado que, por aplicación de su ley personal, al menor le correspondan dos apellidos, no cabe hacer constar un segundo a instancia de la madre y sin intervención del padre.

En las actuaciones sobre cambio de apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra providencia dictada por el Juez Encargado del Registro Civil de Marbella (Málaga).

HECHOS

I

En escrito con entrada en el Registro Civil de Marbella en fecha 28 de septiembre de 2012 la Sra. M-A. S. de nacionalidad polaca, mayor de edad y domiciliada en dicha población, solicita que a su hijo N. Debdi nacido en M. el ….. de 2011 de padre marroquí, se le inscriba como segundo apellido el suyo, en la forma masculina S., exponiendo que en su país, al que proyecta regresar de inmediato, el nombre y el apellido del menor suenan exóticos, parecen de niña, el apellido se asemeja a la palabra polaca «debil», que significa «tonto» o «idiota», y todo ello puede ser en el futuro motivo de risas y molestias para el niño; y que el padre del menor, que está de acuerdo con el cambio, comparecerá en el Registro Civil a fin de manifestar su conformidad. Acompaña copia simple de la página inicial de diligencias urgentes de juicio rápido iniciadas en el Juzgado de violencia sobre la mujer número 1 de Marbella el 9 de abril de 2012 y en las que son parte el padre del menor cono denunciado y la madre como denunciante, copia simple de la página final del acuerdo alcanzado por ambos respecto al hijo e información de la Sección Consular de la Embajada de la República de Polonia en España sobre el apellido de sus nacionales, que puede constar de uno o de dos elementos, y de los supuestos en los que, conforme a la ley polaca, está permitido cambiar el apellido de un menor a petición de ambos progenitores.

II

El 9 de octubre de 2012 el Juez Encargado dictó providencia disponiendo que, sin perjuicio de que sea posible modificar los apellidos del menor si por las autoridades del país de su nacionalidad se acredita que se le han cambiado conforme al ordenamiento jurídico aplicable o que el inscrito es contrario a él, no ha lugar a admisión a trámite del escrito recibido, por cuanto las autoridades españolas no tienen capacidad legal para tramitar expedientes de cambio de nombre o apellidos de personas extranjeras.

III

Notificada la resolución a la promotora, esta presentó un segundo escrito exponiendo que en el momento de la inscripción no se les permitió ponerle al menor dos apellidos por tratarse de un ciudadano extranjero perteneciente a la Unión Europea, que el error se ha de arreglar donde se produjo y nada puede hacer al respecto la Embajada de su país, que en toda la documentación médica el niño figura desde el principio con dos apellidos y que el padre del menor irá al Registro para firmar lo que tenga que firmar y, aportando, en prueba de lo expuesto, copia simple de informe de alta neonatológica de N. D. S.

IV

Trasladado el anterior escrito al Ministerio Fiscal, este informó que, no constando ni consentimiento del padre, ni partida de nacimiento de la madre que acredite el apellido que se pretende añadir, ni partida de nacimiento del menor al que afecta el cambio, se opone; reenviadas por segunda vez las actuaciones a fin de que se pronuncie sobre si el escrito pudiera ser de recurso contra la providencia de no admisión, dijo que se muestra conforme con esta y seguidamente el Juez Encargado dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 del Código Civil (CC), 15, 23 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC); y 205, 219, 296 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Convenio número 19 de la Comisión Internacional de Estado Civil sobre la Ley aplicable a los nombres y apellidos, hecho en Múnich el 5 de septiembre de 1980 y ratificado por España (BOE de 19 de diciembre de 1989), y las resoluciones de 7-4.ª de diciembre de 2001, 14-2.ª de enero de 2005, 1-1.ª de octubre de 2007 y 17-28.ª de marzo de 2014.

II. Solicita la madre polaca de un menor, nacido en España el ….. de 2011 de padre marroquí e inscrito en el Registro Civil de Marbella con indicación, en el apartado habilitado para observaciones, de que se le impone un solo apellido por aplicación de su ley personal, artículo 219 RRC, que se le inscriba como segundo apellido el único suyo en su forma masculina exponiendo que el padre está de acuerdo con el cambio y que comparecerá en el Registro Civil a fin de dar su conformidad. El Juez Encargado, sin perjuicio de que sea posible modificar los apellidos del menor si por las autoridades del país de su nacionalidad se acredita que se le han cambiado conforme al ordenamiento jurídico aplicable o que el inscrito es contrario a él, dispuso que no ha lugar a admisión a trámite del escrito recibido, por cuanto las autoridades españolas no tienen capacidad legal para tramitar expedientes de cambio de

nombre o apellidos de personas extranjeras, mediante providencia de 6 de octubre de 2012 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la madre, que manifiesta que el padre lo ratificará en el Registro.

III. El nombre y los apellidos se rigen por la ley personal determinada por la nacionalidad y, consiguientemente, los órganos registrales españoles carecen en principio de competencia para aprobar el cambio de apellidos de un extranjero (arts. 9.1 CC y 219 RRC). El artículo 1 del Convenio de Múnich arriba citado dispone que el nombre y los apellidos de una persona sean determinados por la ley del Estado del que es nacional. Anteriormente, el artículo 2.º del Convenio de Estambul de 1958 había establecido que «Cada Estado contratante se obliga a no conceder cambios de apellidos o de nombres a los súbditos de otro Estado contratante, salvo en el caso de que fueren igualmente súbditos suyos». En virtud de estos tratados internacionales las autoridades españolas se comprometen a no modificar el nombre y los apellidos de los nacionales de otros Estados contratantes. Podría entenderse, por el contrario, que sí tienen competencia cuando se trata de nacionales de Estados que no son parte, aunque no hay norma que regule de forma explícita esa competencia de los órganos registrales españoles y surge en este punto una laguna legal para cuya integración algunos autores han propuesto que, si los órganos registrales gozan de competencia para la inscripción de nombres y apellidos extranjeros (art. 15 LRC), con mayor razón debe admitirse su competencia para cambiarlos cuando ello proceda según la ley nacional del sujeto (art. 1 Convenio de Múnich). Pero, conforme a la doctrina de la Dirección General, sustentada en la idea de que el concepto de ley aplicable está indisociablemente unido al de autoridad competente para aplicarla, los órganos registrales españoles no pueden cambiar el nombre y los apellidos de los extranjeros en ningún caso, ni siquiera cuando se trata de nacionales de Estados que no son parte en los convenios de referencia.

IV. Es cierto que, sin necesidad de expediente (arts. 23 LRC y 296, último párrafo, RRC), pueden hacerse constar en el Registro el nombre y los apellidos que corresponden a un extranjero por aplicación de su ley personal siempre que dicha circunstancia, así como la nacionalidad, se justifique con documentos extranjeros auténticos. En este caso se aporta a las actuaciones escrito de la Sección Consular de la Embajada de la República de Polonia en España que informa de que sus nacionales llevan por apellido el paterno, el materno o el compuesto de ambos, la inscripción de nacimiento del menor se atiene a lo anterior y, en consecuencia, no acreditado que la no consignación de segundo apellido al nacido infrinja la ley personal de la madre ni justificado que esta pueda actuar legalmente en representación de su hijo prescindiendo de la intervención del otro progenitor, no procede hacer constar en el asiento de nacimiento del inscrito que, conforme a la ley polaca, ostenta un segundo apellido que es S.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada.

Madrid, 12 de junio de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Marbella (Málaga).

Resolución de 30 de octubre de 2015 (19.ª)

Incompetencia del Registro Civil español para cambiar el nombre y los apellidos de los extranjeros.–*1.º Los órganos registrales españoles carecen de competencia para autorizar la inversión de apellidos que afecta a un menor extranjero.*

2.º Acreditado por la documentación extranjera aportada el orden de apellidos que corresponde al menor por aplicación de su ley personal, procede que se haga constar marginalmente.

En las actuaciones sobre inversión de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Granollers (Barcelona).

HECHOS

I

En escrito con entrada en el Registro Civil de Caldes de Montbui (Barcelona) en fecha 13 de agosto de 2013 la Sra. P-A. F. S. de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad y domiciliada en dicha población, expone que en la inscripción de nacimiento de su hijo M-A. S. F. nacido en C de M. el 29 de agosto de 2010 con filiación materna, se observa la existencia de error en los apellidos del inscrito, pues constan en el orden reseñado en lugar de en el contrario, que es lo correcto ya que en su país no se acepta la inversión de apellidos. Acompaña fotocopia cotejada de NIE, volante de empadronamiento en C. certificación literal de la inscripción de nacimiento del menor y transcripción por el Consulado General del Ecuador en Barcelona de los artículos de la Ley del Registro Civil de ese país que regulan los apellidos del hijo reconocido por un solo progenitor.

II

Ratificada la promotora en el contenido de su solicitud y recibidas las actuaciones en el Registro Civil de Granollers, se tuvo por promovido expediente gubernativo, el Ministerio Fiscal informó que, cumpliéndose los requisitos establecidos en los artículos 205 y siguien-

tes del Reglamento del Registro Civil, no se opone al cambio de apellidos solicitado y el 21 de noviembre de 2013 el Juez Encargado, considerando que existe obstáculo legal para la inversión de apellidos solicitada para un menor de edad, dictó auto disponiendo no autorizarla.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en el momento de la inscripción determinó que su hijo llevara sus apellidos con el orden cambiado por desconocimiento de que no está permitido en su país de origen, que ahora solicita la inversión no por capricho sino porque ese el orden legalmente obligado en Ecuador y que los preceptos que se citan en el auto denegatorio, referidos a la imposibilidad de poner determinados nombres, no guardan ninguna relación con la petición de alteración del orden de apellidos.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, visto lo que dispone el artículo 55 LRC en los supuestos de nacimiento con una sola filiación y considerando que en la determinación inicial de los apellidos se ha producido un error que puede ser subsanado en cualquier tiempo, sin esperar a la mayoría de edad, se adhirió al recurso y el Juez Encargado del Registro Civil de Granollers dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 del Código Civil (CC), 15, 23 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC); y 205, 219, 296 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Convenio número 19 de la Comisión Internacional de Estado Civil sobre la Ley aplicable a los nombres y apellidos, hecho en Múnich el 5 de septiembre de 1980 y ratificado por España (BOE de 19 de diciembre de 1989), y las resoluciones de 7-4.ª de diciembre de 2001, 14-2.ª de enero de 2005, 1-1.ª de octubre de 2007 y 17-28.ª de marzo de 2014.

II. Solicita la promotora, madre ecuatoriana de un menor nacido en España en agosto de 2010 con filiación materna, que se corrija el error advertido en los apellidos inscritos a su hijo, los suyos en orden inverso, porque en su país no se acepta la inversión y el Juez Encargado del Registro Civil de Granollers, apreciando la existencia de obstáculo legal para la inversión de apellidos solicitada para un menor de edad, dispone no autorizarla mediante auto de 21 de noviembre de 2013 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la madre y al que se adhiere el Ministerio Fiscal.

III. El nombre y los apellidos se rigen por la ley personal determinada por la nacionalidad y, consiguientemente, los órganos registrales españoles

carecen en principio de competencia para aprobar el cambio de apellidos de un extranjero (arts. 9.1 CC y 219 RRC). El artículo 1 del Convenio de Múnich arriba citado dispone que el nombre y los apellidos de una persona vienen determinados por la ley del Estado del que es nacional y, anteriormente, el artículo 2.º del Convenio de Estambul de 1958 había establecido que «Cada Estado contratante se obliga a no conceder cambios de apellidos o de nombres a los súbditos de otro Estado contratante, salvo en el caso de que fueren igualmente súbditos suyos».

En virtud de estos tratados internacionales las autoridades españolas se comprometen a no modificar el nombre y los apellidos de los nacionales de otros Estados contratantes. Podría entenderse, por el contrario, que sí tienen competencia cuando se trata de nacionales de Estados que no son parte, aunque no hay norma que regule de forma explícita esa competencia de los órganos registrales españoles y surge en este punto una laguna legal para cuya integración algunos autores han propuesto que, si los órganos registrales gozan de competencia para la inscripción de nombres y apellidos extranjeros (art. 15 LRC), con mayor razón debe admitirse su competencia para cambiarlos cuando ello proceda según la ley nacional del sujeto (art. 1 Convenio de Múnich). Sin embargo, conforme a la doctrina de la Dirección General sustentada en la idea de que el concepto de ley aplicable está indisociablemente unido al de autoridad competente para aplicarla, los órganos registrales españoles no pueden cambiar el nombre y los apellidos de los extranjeros en ningún caso, ni siquiera cuando se trata de nacionales de Estados que no son parte en los convenios de referencia.

IV. Lo anterior no es óbice para que sin necesidad de expediente (arts. 23 LRC y 296, último párrafo, RRC) puedan hacerse constar en el Registro el nombre y los apellidos que corresponden a un extranjero conforme a su ley personal *(cfr.* arts. 9.1 CC y 219 RRC), siempre que se acredite con documentos oficiales tanto la nacionalidad como que, en efecto, los apellidos solicitados son los determinados por el estatuto personal. Ambas circunstancias han quedado probadas con la documental aportada por la promotora de modo que, constando que el menor al que se refieren estas actuaciones ostenta, como ecuatoriano que es, los apellidos en el orden en el que se pide que figuren en el Registro Civil Español, procede acceder a lo solicitado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Revocar el auto dictado apelado.

2.º Disponer que en la inscripción de nacimiento del menor se hagan constar marginalmente los apellidos «F. S.» que ostenta conforme a su ley personal (art. 219 RRC).

Madrid, 30 de octubre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Granollers (Barcelona).

Resolución de 13 de noviembre de 2015 (18.ª)

Competencia en expediente de cambio de apellido.–*No tratándose de ninguno de los supuestos enumerados en los artículos 59 de la Ley del Registro Civil y 209 del Reglamento, el encargado no está facultado para resolver en primera instancia pero, por economía procesal y por delegación del Ministro de Justicia, la Dirección General examina el expediente y, no concurriendo los requisitos exigidos, deniega el cambio de apellido solicitado.*

En el expediente sobre cambio de apellido remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona).

HECHOS

I

En escrito con entrada en el Registro Civil de Reus en fecha 3 de diciembre de 2012 doña C. M. H. y don P-R. G de A. mayores de edad y domiciliados en dicha población, exponen que al pedir el certificado de nacimiento de sus hijos I. y A. de A. M. vieron con sorpresa y sin comprender cómo ha podido producirse este error que en las partidas su primer apellido es G. el materno del padre, en cuyo país de origen el paterno va en segundo lugar pero es el utilizado como principal, y solicitan que, a fin de evitar futuros problemas y confusión en los niños, sus apellidos sean De A. M., los que han utilizado siempre. Acompañan fotocopia simple de su respectivo DNI y del de los menores y de certificaciones literales de las inscripciones de nacimiento de I. y A. G. M. nacidos el ….. de 2003 en R. y, en prueba del uso por los menores del apellido que para ellos se solicita, copia simple del libro de familia del que son titulares y de tarjeta sanitaria e informe de evaluación escolar fechado el 26 de junio de 2012 de los dos menores.

II

Ratificados los promotores en la solicitud de modificación de apellidos de sus hijos, el Ministerio Fiscal emitió informe favorable al cambio y el 6 de mayo de 2013 el Juez Encargado, razonando que conforme al artículo 17.1.a) del Código Civil los menores son españoles de origen, su ley personal la española (art. 9.1 y 9 CC) y sus apellidos los determinados por el artículo 194 RRC, que en el Derecho español rige el principio de inmutabilidad de los apellidos salvo en los casos taxativamente determinados por la ley y que el libro de familia es incorrecto, ya que los asientos se deben extender inmediatamente después de la inscripción y recogiendo en extracto su contenido (arts. 36 y 39 RRC), dictó auto disponiendo denegar el cambio del primer apellido de los menores.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, los dos progenitores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que creen que puede ser bastante traumático para sus hijos que de repente les digan que no ostentan el apellido con el que son identificados en todos los aspectos importantes de su vida, suponen que porque para realizar la inscripción en la escuela y en la seguridad social no solicitan certificación de nacimiento sino libro de familia, y que, partiendo el embrollo de este último, no es justo que un fallo humano cometido hace nueve años por alguna persona del Registro de Reus cambie de un día para otro toda la vida de unos niños.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que, compartiendo íntegramente los argumentos del auto impugnado, se opuso al cambio de apellido solicitado y seguidamente el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 48 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ); 108, 109 y 178 del Código Civil (CC); 53, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 194, 197, 205, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 16 de enero de 1996; 3-1.ª, 23 y 25 de febrero, 3-1.ª de marzo y 11-1.ª de mayo de 1998, 27-1.ª de enero de 2001, 30-3.ª de noviembre de 2002, 28-7.ª de mayo y 13-1.ª de octubre de 2003, 30-5.ª de noviembre de 2004, 31-3.ª de enero de 2005, 3-3.ª de octubre de 2006, 19-2.ª y 20-3.ª de abril de 2007, 27-5.ª de marzo y 20-10.ª de noviembre de 2008, 3-26.ª de enero de 2011, 2-107.ª y 18-26.ª de septiembre y 11-148.ª de diciembre de 2013 y 20-44.ª de marzo, 9-17.ª y 17-110.ª de julio, 16-23.ª de septiembre y 19-22.ª de diciembre de 2014.

II. Solicitan los promotores el cambio del primer apellido, G. de dos hijos menores de edad por «De A.» exponiendo que el inscrito es el materno del padre y el solicitado el paterno que en su país de origen va en segundo lugar pero es el utilizado como principal y los menores lo han usado siempre y con él figuran en el libro de familia y que, al solicitar los certificados de nacimiento para la obtención del DNI, han visto con sorpresa que el inscrito es «G». El Juez Encargado, razonando que conforme al artículo 17.1.a) del Código Civil los inscritos son españoles de origen, su ley personal la española (art. 9.1 y 9 CC) y sus apellidos los determinados por el artículo 194 RRC, que en el Derecho español rige el principio de inmutabilidad de los apellidos

salvo en los casos taxativamente determinados por la ley y que el libro de familia es incorrecto, ya que los asientos se deben extender inmediatamente después de la inscripción y recogiendo en extracto su contenido (arts. 36 y 39 RRC), dispuso denegar el cambio solicitado mediante auto de 6 de mayo de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para decidir en primera instancia un expediente de cambio de apellidos en los supuestos tasados enumerados en el artículo 59 de la Ley del Registro Civil. Dado que este caso no es ninguno de los contemplados en dicho precepto, el expediente instruido por el Registro Civil del domicilio ha de elevarse al Ministerio de Justicia *(cfr.* art. 365 RRC) a fin de que, conforme a la competencia general que en materia de cambio de apellidos le atribuyen los artículos 57 de la Ley del Registro Civil y 209 de su Reglamento, dicte la resolución que proceda.

IV. En consecuencia, ha de declararse la nulidad por incompetencia del auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Reus *(cfr.* arts. 48 y 62 LEC y 238 y 240 LOPJ), en relación con la remisión contenida en el artículo 16 RRC, al tiempo que razones de economía procesal aconsejan entrar a examinar si el cambio solicitado puede ser autorizado por este centro directivo, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente por el Registro Civil del domicilio *(cfr.* art. 365 RRC) y sería superfluo y desproporcionado con la causa *(cfr.* art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. La respuesta ha de ser negativa ya que de la documental aportada al expediente no queda suficientemente acreditado que el apellido propuesto constituya una situación de hecho (arts. 57.1.º LRC y 205.1.º RRC), máxime teniendo en cuenta que los promotores manifiestan que se han enterado de que el inscrito no es el usado habitualmente por los menores cuando estos tienen nueve años de edad, y la sola circunstancia de que figure en el libro de familia no permite apreciar la concurrencia de justa causa (arts. 60 LRC y 210 RRC), habida cuenta de que lo reglamentariamente previsto es que sus asientos recojan el contenido de las inscripciones (arts. 36 y 39 RRC) y no lo contrario.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Declarar la nulidad por incompetencia del auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Reus en fecha 6 de mayo de 2013.

2.º Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), no autorizar el cambio de apellido solicitado para los menores por sus progenitores.

Madrid, 13 de noviembre de 2015.–Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona).

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 6 de febrero de 2015 (60.ª). Competencia-cambio apellidos.

Resolución de 24 de julio de 2015 (19.ª). Competencia-cambio apellidos.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (5.ª). Competencia-cambio apellidos.

Resolución de 18 de septiembre de 2015 (8.ª). Competencia-cambio apellidos.

Resolución de 23 de diciembre de 2015 (12.ª). Competencia-cambio apellidos.

3. NACIONALIDAD

3.1 Adquisición originaria de la nacionalidad española

3.1.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN *IURE SOLI*

Resolución de 6 de febrero de 2015 (6.ª)

Declaración de nacionalidad española *iure soli*.–*Es español* iure soli *el nacido en España antes de la entrada en vigor de la Constitución boliviana en 2009, hijo de padres bolivianos nacidos en Bolivia.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra Acuerdo dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Carmona (Sevilla).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Carmona (Sevilla) el 9 de junio 2009, los ciudadanos bolivianos don J-E. y doña Á-P. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo menor de edad J-A, nacido el….. 2007 en El V. (S.). Adjuntaban la siguiente documentación: certificado de nacimiento del menor, certificados emitidos por el Consulado de Bolivia en Madrid sobre no inscripción del menor e inscripción de los padres, pasaporte de los padres y certificado de inscripción padronal colectivo expedido por el Ayuntamiento de Viso del Alcor (Sevilla).

II

Una vez ratificados los padres y previo informe favorable del Ministerio Fiscal que no se opuso a la concesión de la nacionalidad española por presunción al menor de edad, el Juez Encargado del Registro Civil Exclusivo de Carmona (Sevilla) dictó auto el 11 de enero por el que se disponía que no procedía declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del menor nacido en V. (S.) el….. 2007 por considerar, teniendo en cuenta las Circulares de 16 de diciembre de 2008 y 21 de mayo de 2009 y el artículo 7 de la Convención de Derechos del Niño, que al menor le correspondía la nacionalidad boliviana tras la reforma efectuada por la Nueva Constitución Política del Estado de Bolivia, sin que para ese pronunciamiento fuese obstáculo el hecho de estar el nacido inscrito o no en el correspondiente Consulado de Bolivia.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, los promotores interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el menor había nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución boliviana, en un momento en que se interpretaba que los nacidos en España de padres bolivianos no adquirían la nacionalidad de éstos, por lo que le correspondía adquirir la nacionalidad conforme al artículo 17.1.c) del Código Civil.

IV

Previo informe favorable del Ministerio Fiscal que no se opone a la estimación del recurso, el Juez Encargado del Registro Civil de Carmona (Sevilla) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 21 de mayo de 2009 y las resoluciones, entre otras, de 5-2.ª de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3.ª de septiembre de 2005, 27-4.ª de diciembre de 2006, 3-5.ª de enero de 2007 y 29-2.ª de febrero de 2008; 9-5.ª y 12-4.ª de enero de 2009; 1-2.ª de febrero de 2010.

II. Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de un niño nacido en España

en…..2007, hijo de padres bolivianos. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código Civil).

III. De acuerdo con el conocimiento de la legislación boliviana adquirido por esta Dirección General, los hijos de bolivianos nacidos en el extranjero antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana el 7 de febrero de 2009, no adquirían automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad boliviana, la cual sólo podía adquirirse por un acto posterior. Se daba pues una situación de apatridia originaria en la que se imponía la atribución de la nacionalidad española *iure soli*. No ha de importar que el menor pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores, porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá, desde que nace, derecho a adquirir una nacionalidad y que los estados parte velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida».

V. Hay que advertir, no obstante, que la nueva regulación contenida en la Constitución boliviana afecta necesariamente al criterio acuñado por la Dirección General de los Registros y del Notariado, toda vez que la atribución de la nacionalidad boliviana queda ampliada a los nacidos en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano. De este modo, no concurriría la situación de apatridia para el caso de los menores nacidos en España, hijos de padres bolivianos, con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso.

2.º Declarar con valor de simple presunción que el nacido es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento *(cfr.* art. 340 R. R. C).

Madrid, 6 de febrero de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Carmona (Sevilla).

Resolución de 13 de febrero de 2015 (36.ª)

Declaración de nacionalidad española.–*Es española* iure soli *la nacida en España de madre ecuatoriana, sin filiación paterna, antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución ecuatoriana el 20 de octubre de 2008, si su estancia en España no puede considerarse transitoria.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Murcia doña M. M. V., nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana solicita la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija, menor de edad, R-A., nacida en M. el…..2008. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal de la inscripción de nacimiento de la menor en el Registro Civil español, certificado de empadronamiento en M., certificados del Consulado General de Ecuador en Murcia sobre la legislación ecuatoriana de atribución de la nacionalidad, sobre la no inscripción de la menor interesada como ecuatoriana en dicho Consulado y sobre la nacionalidad ecuatoriana de la promotora.

II

Ratificada la promotora y oídos dos testigos que declaran que la promotora vive de forma estable y permanente en España, el Ministerio Fiscal emite oponiéndose a lo solicitado por entender que le corresponde la nacionalidad ecuatoriana en aplicación de la Constitución de dicho país. El Encargado del Registro Civil dictó auto el 28 de enero de 2010 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción dado que a su juicio no procedía la aplicación del artículo 17.1 c) del Código Civil de acuerdo con los criterios establecidos en las Circulares de esta Dirección General de fecha 16 de diciembre de 2008 y 21 de mayo de 2009 y con lo establecido en la Constitución de Ecuador de octubre de 2008.

III

Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la Constitución ecuatoriana que entró en vigor el 20 de octubre de 2008, no es aplicable a este caso porque es posterior al nacimiento de su hija, reiterando su solicitud.

IV

Recibido el recurso por el Encargado del Registro Civil de Manzanares se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa su desestimación. El Encargado del Registro Civil, seguidamente, ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; Circular de 16 de diciembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, y las resoluciones, entre otras, 4-4.ª y 13-4.ª de febrero, 13-1.ª de mayo, 28-1.ª y 3.ª de junio y 5-2.ª de diciembre de 2003; 14-4.ª de enero y 5-3.ª de noviembre de 2004; 30-1.ª de mayo, 30-3.ª de junio y 12-2.ª de julio de 2005; 12-4.ª y 20-2.ª de septiembre, 15-4.ª de noviembre y 27-5.ª de diciembre de 2006; 3-8.ª de abril, 21-5.ª y 27-10.ª de junio de 2007; 22-3.ª de mayo, 3-2.ª de septiembre y 19-3.ª de diciembre de 2008; 18-7.ª de mayo de 2009.

II. La cuestión que plantea el recurso es si puede declararse con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España el 15 de mayo de 2008, hija de madre ecuatoriana nacida en Ecuador y sin filiación paterna.

III. El artículo 17.1c) del Código Civil establece que son españoles de origen «los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad», por lo cual resulta necesario precisar el alcance de las leyes ecuatorianas respecto de la atribución de la nacionalidad ecuatoriana a los nacidos fuera de Ecuador.

IV. Conforme al conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación ecuatoriana, hay que concluir que, hasta la reciente publicación de la nueva Constitución del país el 20 de octubre de 2008, sólo adquirían automáticamente la nacionalidad ecuatoriana los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatorianos por nacimiento, si alguno de ellos se encontraba al servicio del Ecuador o de un organismo internacional o «transitoriamente ausentes del país por cualquier causa»; en cualquier otro caso la nacionalidad ecuatoriana de los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento sólo se adquiría por virtud de un acto posterior, como es, bien el hecho de domiciliarse en el Ecuador, bien una manifestación de voluntad de ser ecuatorianos formulada a partir de los dieciocho años de edad por los residentes en el extranjero.

V. El caso actual está comprendido en estas últimas hipótesis. La interesada no tenía cuando nació, el 15 de mayo de 2008, por tanto todavía bajo la

vigencia de la Constitución ecuatoriana de 1998, la nacionalidad ecuatoriana de su progenitora porque no estaba al servicio del Ecuador o de un organismo internacional y porque su estancia fuera de Ecuador no puede calificarse de transitoria, a la vista de que su domicilio en España está acreditado por lo que se desprende principalmente del certificado de empadronamiento de la Sra. M. Se trata, pues, de una situación de apatridia originaria del nacido en la cual la atribución *iure soli* de la nacionalidad española se impone. No ha de importar que el menor pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad ecuatoriana de su progenitora, pues este hecho no puede llevar consigo por sí solo la pérdida de la nacionalidad española, atribuida *ex lege* y de modo definitivo en el momento del nacimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso.

2.º Declarar con valor de simple presunción que la nacida es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento *(cfr.* art. 340 R. R. C).

Madrid, 13 de febrero de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Murcia.

Resolución de 20 de febrero de 2015 (35.ª)

Declaración sobre nacionalidad.–*No es española* iure soli *la nacida en España de padres colombianos y nacidos en Colombia.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por la Cónsula Adjunta del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Consulado General de España en Cali el 17 de julio de 2012, los ciudadanos colombianos don D-J. Z. M. y doña E-J. H. R. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija V. Z. H.

nacida en M. el ….. de 2007. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento de la interesada inscrito en el Registro Civil de Mos (Pontevedra), certificado de nacimiento apostillado de la menor expedido por la República de Colombia, certificados de nacimiento apostillados de los padres expedidos por la República de Colombia, declaración notarial de vecindad colombiana del padre, cédulas de identificación personal y ciudadanía de los padres expedidas por la República de Colombia, y pasaporte colombiano de la menor.

II

Ratificadas las partes en el expediente, el Canciller del Consulado General de España en Bogotá (Colombia), en funciones de Ministerio Fiscal, informó desfavorablemente a la solicitud formulada por los promotores, toda vez que la Constitución Colombiana establece en su artículo 96.1 la condición de colombianos por nacimiento para los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en el extranjero y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular colombiana y, en el presente caso, la interesada reside en Colombia y ha sido inscrita en el Consulado de Colombia en Madrid.

III

La Cónsul Adjunta de España en Bogotá (Colombia) dictó auto el 25 de octubre de 2012 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española solicitada, toda vez que en la tramitación del expediente ha quedado suficientemente acreditado que la menor nació en España y es hija de padres colombianos nacidos en Colombia, que reside en Colombia y que está inscrita en el Consulado de Colombia en Vigo (Pontevedra).

IV

Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hija y que le sean reconocidos y protegidos los derechos fundamentales y universales recopilados en los Tratados vigentes entre España y Colombia.

V

Trasladado el recurso al Ministerio fiscal, la Cónsul Adjunta de España en Bogotá (Colombia) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil

<<< Inicio >>>

(RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las Resoluciones de 16-2.ª de octubre y 7-4.ª y 5.ª de noviembre de 2002; 28-4.ª de junio y 4-1.ª de julio de 2003; 28-3.ª de mayo y 23-1.ª de julio de 2004; 30-4.ª de noviembre y 7-2.ª de diciembre de 2005; 14-3.ª de febrero y 20-1.ª de junio de 2006; 17-4.ª de enero de 2007, 10-5.ª de diciembre de 2007; 11-7.ª de junio y 10-6.ª y 7.ª de julio de 2008; 27-4.ª de enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España el ….. de 2007, hija de padres colombianos nacidos en Colombia. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad *(cfr.* art. 17.1.c) CC). Por la Encargada del Registro Civil Consular se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. De acuerdo con lo establecido en el artículo 96.1.b) de la Constitución de la República de Colombia, son nacionales colombianos por nacimiento «los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República». Tal como informa la Cónsul Adjunta de España en Bogotá (Colombia), la menor reside en Colombia y ha sido inscrita en el Consulado de Colombia en Vigo, Pontevedra (España). De este modo, no se da la situación de apatridia establecida en el artículo 17.1.c) del vigente Código Civil, ya que la menor es nacional colombiana.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de febrero de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr/a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 30 de marzo de 2015 (12.ª)

Declaración sobre nacionalidad española.–*No es español* iure soli *el nacido en España en 2007, hijo de padre ecuatoriano y madre moldava nacidos, respectivamente, en Ecuador y Moldavia.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra Auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Madrid.

<<< Inicio >>>

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Madrid el 5 de diciembre de 2012, el ciudadano ecuatoriano don J-A. T. A. y la ciudadana moldava doña S. R. solicitaban para su hijo K-A. T. R. menor de edad, nacido en M. el ….. de 2007, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, en aplicación del artículo 17.1 c) del Código Civil. Adjuntaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, inscripción de nacimiento del menor en el Registro Civil Español, certificado de empadronamiento en M. desde el año 2003 el promotor y desde el año 2005 la promotora y certificado del Consulado General de Ecuador en Madrid en relación con la legislación ecuatoriana de atribución de la nacionalidad, acreditando que el menor no está inscrito en el Registro de nacimientos del Consulado y la nacionalidad ecuatoriana del padre del menor.

II

Con fecha 12 de diciembre siguiente la Encargada del Registro Civil dicta Providencia teniendo por incoado el correspondiente procedimiento, con intervención del Ministerio Fiscal y requiriendo de los promotores que aporten testimonio de la legislación moldava, país de origen de la promotora, sobre atribución de la nacionalidad. Consta entre la documentación certificado expedido por la Embajada de la República de Moldavia en el Reino de España, con fecha 29 de mayo de 2013, recogiendo el contenido de la Ley núm. 1024-XIV del 2 de junio de 2000 sobre la ciudadanía de la República de Moldavia.

III

Una vez recibido el informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro dictó auto el 31 de julio de 2013 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción al considerar que el menor no se encontraba en el supuesto previsto por el artículo 17.1.c del Código Civil, ya que a la vista de la legislación moldava el menor nacido en España ostentaba la nacionalidad moldava de su madre.

IV

Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el menor ya tuvo documentación española y que le corresponde la nacionalidad española porque su padre no le transmitió la nacionalidad ecuatoriana, pudiendo tener las dos nacionalidades según la legislación de Moldavia, aportando certificado de la Embajada de Moldavia en España en relación con la posibilidad de ostentar otra nacionalidad además de la moldava.

V

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste se ratifica en su informe anterior e interesa la confirmación de la resolución dictada por sus propios fundamentos. Seguidamente,

la Encargada del Registro Civil informa en el sentido de que debe confirmarse el auto apelado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; el punto 2. p) del Anexo de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 28 de marzo de 2007 y las Resoluciones de 5-5.ª de noviembre de 2004; 17-3.ª de enero de 2006; 11 de octubre, 13-6.ª de noviembre y 3-1.ª de diciembre de 2008; 10-5.ª de febrero de 2009; 11-1.ª enero 2011.

II. Se ha intentado por este expediente que se declare con valor de simple presunción que es español de origen el nacido en España en 2007, hijo de padre ecuatoriano y madre moldava nacidos, respectivamente, en Ecuador y Moldavia. Como está determinada la filiación de la nacida, esa pretensión sólo podría fundarse en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida por el artículo 17-1-c del Código Civil a favor de los nacidos en España de padres extranjeros, si éstos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.

III. Lo cierto es que, si bien la nacionalidad ecuatoriana no se transmitió al nacido ius sanguinis, de acuerdo con el conocimiento que ésta Dirección General tiene de la legislación de Ecuador, el menor tenía al nacer la nacionalidad moldava de la madre. En efecto, según certifica la Embajada de Moldavia en España, la Ley 1024-XIV de 2 de junio de 2000 sobre ciudadanía establece en su capítulo II que esta se adquiere, entre otras formas, a través del nacimiento (art. 10.1.a) añadiendo el artículo 11.1.a que «se considera ciudadano de la República de Moldavia el niño nacido de padres, ambos o uno de los cuales, en el momento del nacimiento del niño es ciudadano de la República de Moldavia».

IV. No se da, pues, una situación de apatridia originaria que justifique la atribución *iure soli* de la nacionalidad española por aplicación del artículo 17.1.c del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de marzo de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 24 de abril de 2015 (6.ª)

Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.–*Es española* iure soli *la nacida en España hija de padres peruanos.*

En el expediente sobre declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del Encargado del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

I

Mediante comparecencia realizada en el Registro Civil de Salamanca el 4 de marzo de 2013, los ciudadanos peruanos don J-M. C. G. y doña P-S. L. R. promueven expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de su hija menor de edad, M.ª-F. C. L. nacida en S. el ….. de 2012. Aportaban como documentos probatorios de la pretensión: certificación literal de nacimiento de la menor; certificado negativo de la nacionalidad peruana de la interesada, expedido por el Consulado de Perú en Salamanca; certificado de empadronamiento; fotocopias de los permisos de residencia de los promotores.

II

Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil dictó auto con fecha 12 de marzo de 2013 desestimando la petición formulada en el expediente sobre la adquisición por simple presunción de la nacionalidad española de la menor.

III

Notificada la resolución a los promotores, éstos interponen recurso contra la resolución indicando que la legislación de los padres, no atribuye automáticamente la nacionalidad a los hijos nacidos en el extranjero y alegan lo dispuesto por la Instrucción de 28 de marzo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

IV

Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, emite informe favorable a su estimación y el Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

<<< Inicio >>>

V

Con fecha 26 de febrero de 2015, la Dirección General de los Registros y del Notariado dicta providencia dirigida al Registro Civil de Salamanca, por la que interesa de los promotores se remita documentación actualizada de la menor y de sus progenitores. Atendiendo a lo solicitado se remite certificado de empadronamiento de la menor y de sus padres expedido por el Ayuntamiento de Salamanca en fecha 10 de abril de 2005, certificado negativo de inscripción de la menor en el Libro de Registro de Estado Civil, Sección de Nacimientos del Consulado de Perú en Salamanca de fecha 1 de abril de 2015 y certificados de inscripción consular de los padres expedidos por el Consulado de Perú en Salamanca con fecha 8 de abril de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de la Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, y las Resoluciones de 10 de diciembre de 1996, 11-3.ª de abril, 22-1.ª de mayo y 13 y 27-1.ª de diciembre de 2001 y 2-4.ª de febrero, y 8-2.ª de mayo de 2002 y 19-3.ª de marzo de 2004 y 10-1.ª de abril del 2004.

II. La cuestión que plantea este recurso es si puede declararse con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen la nacida en España hijo de padres peruanos nacidos en Perú.

III. El artículo 17-1-c del Código Civil establece que son españoles de origen «los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad», por lo cual resulta necesario precisar el alcance de las leyes peruanas respecto de la atribución de la nacionalidad peruana a los nacidos fuera del Perú.

IV. El caso actual está comprendido en esta hipótesis. En efecto, la nacida no tenía, en el momento de su nacimiento la nacionalidad peruana de sus progenitores ya que es necesario el hecho de la inscripción consular que no se ha producido. Se trata, pues, de una situación de apatridia originaria de la nacida en la cual la atribución *iure soli* de la nacionalidad española se impone. No ha de importar que la nacida pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad peruana de sus progenitores, pues este hecho no puede llevar consigo por sí solo la pérdida de la nacionalidad española, atribuida *ex lege* y de modo definitivo en el momento del nacimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso.

<<< Inicio >>>

2.º Declarar con valor de simple presunción que la nacida es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento *(cfr.* art. 340 RRC).

Madrid, 24 de abril de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Salamanca.

Resolución de 30 de abril de 2015 (11.ª)

Declaración de nacionalidad española *iure soli*.–*No es española* iure soli *la nacida en España de padres peruanos nacidos en Perú, por ostentar la nacionalidad peruana de éstos.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Ciutadella de Menorca.

HECHOS

I

Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Ciutadella de Menorca el 7 de octubre de 2011, los ciudadanos peruanos don A-R. A. T. y doña G-M. O. M. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad A-M. A. O. nacida en C de M. el ….. de 2011. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la menor, permisos de residencia de los padres, certificados de empadronamiento y certificado emitidos por el Consulado de Perú en Palma de Mallorca sobre no inscripción de la menor en el Libro de Registro de Estado Civil, Sección Nacimientos de dicho Consulado.

II

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Ciutadella de Menorca dictó auto el 29 de noviembre de 2011 denegando la solicitud de asiento marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que la legislación personal de los padres peruanos, no excluye la atribución de dicha nacionalidad a la menor.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la declaración de la nacionalidad española para su hija, en base a lo establecido en la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los Registros Civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste se opuso a su estimación interesando la confirmación de la resolución recurrida, y el Encargado del Registro Civil de Ciutadella de Menorca remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

V

Con fecha 26 de febrero de 2015, la Dirección General de los Registros y del Notariado interesa del Registro Civil de Ciutadella de Menorca, remita documentación actualizada del expediente, en particular, certificado expedido por el Consulado General de Perú en España en el que se indique si la menor se encuentra inscrito en los libros de nacimiento de dicha Oficina Consular. Recibida contestación del Registro Civil de Ciutadella de Menorca en fecha 14 de abril de 2015, se indica que los padres de la menor iniciaron expediente para optar a la nacionalidad española en su nombre, debido a la adquisición de ésta por parte de la madre, aportando a este expediente tarjeta de residencia de la menor, en la que figura ser de nacionalidad peruana, por lo que se deduce que se encuentra efectivamente inscrita en la correspondiente Oficina Consular. Igualmente se hace constar que con fecha 27 de marzo de 2015 se ha dictado Auto por el citado Registro Civil por el que se autoriza a los padres de la menor, en calidad de representantes legales de ésta, a formular en su interés opción a la nacionalidad española y a la vecindad civil balear.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 16 de diciembre de 2008 y la de 21 de mayo de 2009 y las resoluciones, entre otras, de 5-2.ª de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3.ª de septiembre de 2005, 27-4.ª de diciembre de 2006, 3-5.ª de enero de 2007 y 29-2.ª de febrero de 2008; 9-5.ª y 12-4.ª de enero de 2009; 1-2.ª de febrero de 2010.

II. Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de una niña nacida en España el ….. de 2011 hija de padres peruanos. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código Civil).

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación peruana, el artículo 2.3 de la Ley de Nacionalidad núm. 26574 y el 4.c) de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo núm. 04-97-IN, establecen que «son ciudadanos peruanos por nacimiento, las personas nacidas en territorio extranjero, hijos de padre o madre peruanos de nacimiento y que sean inscritos durante su minoría de edad en el respectivo Registro de Estado Civil de la Oficina Consular del Perú correspondiente».

IV. Tal como informa el Registro Civil de Ciutadella de Menorca, los padres de la menor iniciaron expediente para optar a la nacionalidad española en su nombre, debido a la adquisición de ésta por parte de la madre, aportando a este expediente tarjeta de residencia de la menor, en la que figura ser de nacionalidad peruana, por lo que se deduce que se encuentra efectivamente inscrita en la correspondiente Oficina Consular. Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17-1-c del Código Civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen dado que la menor ostenta la nacionalidad peruana de sus padres, no es posible declarar que la nacida en España ostenta la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de abril de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Ciutadella de Menorca (Islas Baleares).

Resolución de 8 de mayo de 2015 (29.ª)

Declaración de nacionalidad española *iure soli.–**No es española* iure soli *la nacida en España en 2013, hija de padres marroquíes nacidos en Marruecos, por corresponderle la nacionalidad marroquí de estos.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Martorell (Barcelona).

HECHOS

I

Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Martorell (Barcelona) el 17 de febrero de 2014, los ciudadanos marroquíes don R. R. y doña K. El K. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad S. R. nacida en M. (B.) el ….. de 2013. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la menor, certificado de empadronamiento y certificado emitido por el Consulado de Marruecos en Barcelona sobre no inscripción de la menor, permiso de residencia temporal de la madre y DNI extranjeros de familiar ciudadano de la Unión del padre.

II

Previo informe favorable del Ministerio Fiscal el Encargado del Registro Civil de Martorell (Barcelona) dictó auto el 4 de abril de 2014 denegando la solicitud de asiento marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que a la menor le correspondía la nacionalidad marroquí que ostentan sus progenitores.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, la promotora, madre de la menor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la declaración de la nacionalidad española para su hija, alegando que no puede inscribirla en el Registro Civil de su país, dado que el padre no la reconoce ante las autoridades marroquíes y no puede obtener la documentación necesaria para poder identificar a su hija.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Martorell (Barcelona) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 16 de diciembre de 2008 y la de 21 de mayo

de 2009 y las resoluciones, entre otras, de 5-2.ª de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3.ª de septiembre de 2005, 27-4.ª de diciembre de 2006, 3-5.ª de enero de 2007 y 29-2.ª de febrero de 2008; 9-5.ª y 12-4.ª de enero de 2009; 1-2.ª de febrero de 2010.

II. Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de una niña nacida en España el ….. de 2013, hija de padres marroquíes. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código Civil).

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación marroquí, en concreto, el artículo 6 del Dahir núm. 1-70-80 de 23 de marzo de 2007, por el que se promulga la Ley núm. 62-06 que modifica y completa el Dahir núm. 1-58-2050 de 6 de septiembre de 1958, que regula la nacionalidad marroquí: «será marroquí todo hijo nacido de padre o madre marroquí». En las disposiciones transitorias se establece que: «las nuevas disposiciones en materia de concesión de la nacionalidad marroquí, en virtud del artículo 6, por ser hijo de madre marroquí, serán aplicables a todas las personas nacidas antes de la fecha de publicación de la presente Ley». Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17-1-c del Código Civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que la nacida en España ostenta la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 8 de mayo de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Martorell (Barcelona).

Resolución de 14 de mayo de 2015 (33.ª)

Declaración de nacionalidad española *iure soli*.–*No es español* iure soli *el nacido en España tras la entrada en vigor de la Constitución venezolana en 1999, hijo de padres venezolanos nacidos en Venezuela, por corresponderle la nacionalidad venezolana de estos.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

HECHOS

I

Con fecha 28 de marzo de 2014, la ciudadana venezolana doña L-P. R. S. solicita ante el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo menor de edad Y-A. P. R. nacido en Las P de G-C. el ….. de 2007. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento del menor, libro de familia, certificado de empadronamiento colectivo, pasaportes y cédulas de identidad venezolanas de los padres, certificado emitido por el Consulado de Venezuela en las Islas Canarias sobre no inscripción del menor, poder otorgado por el padre del menor a favor de la promotora para realizar todas las gestiones relacionadas con el menor.

II

Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de las Palmas de Gran Canaria dictó auto el 19 de junio de 2014 denegando la solicitud de asiento marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que al menor le correspondía la nacionalidad venezolana de sus padres, toda vez que la Constitución de Venezuela establece sin ningún tipo de restricción que son venezolanos los nacidos en el extranjero de padre y madre venezolanos por nacimiento, circunstancia que concurre en ambos progenitores.

III

Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la declaración de la nacionalidad española para su hijo, alegando que éste no se encuentra inscrito en el libro de registro de nacimientos del Consulado General del Gobierno de Venezuela en las Islas Canarias.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste se opuso a su estimación interesando la confirmación del auto recurrido, y la Encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relati-

vas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 16 de diciembre de 2008 y la de 21 de mayo de 2009 y las resoluciones, entre otras, de 5-2.ª de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3.ª de septiembre de 2005, 27-4.ª de diciembre de 2006, 3-5.ª de enero de 2007 y 29-2.ª de febrero de 2008; 9-5.ª y 12-4.ª de enero de 2009; 1-2.ª de febrero de 2010.

II. Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de un niño nacido en España el ….. de 2007, hijo de padres venezolanos nacidos en Venezuela. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código Civil).

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación venezolana, en particular, el artículo 32 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, son venezolanos por nacimiento «2 Toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento y madre venezolana por nacimiento», circunstancia que se produce en el expediente que nos ocupa, toda vez que el menor nace en España, hijo de padre y madre venezolanos nacidos en Venezuela. Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17-1-c del Código Civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que el nacido en España ostenta la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 14 de mayo de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

Resolución de 14 de mayo de 2015 (34.ª)

Declaración sobre nacionalidad.–*No es español* iure soli *el nacido en España en 1952 de filiación paterna y materna desconocida al no cumplir los requisitos establecidos en la legislación vigente en la fecha de su nacimiento.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Ceuta, don J. S-M. S. nacido el 9 de julio de 1952 en C. de filiación paterna y materna desconocida y de nacionalidad marroquí, solicitaba la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17-1.º del Código Civil en su redacción originaria y en el artículo 17-4.º del Código Civil en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954. Adjuntaba, entre otros, la siguiente documentación: cédula de inscripción de extranjeros expedida por el Ministerio del Interior; certificación literal de nacimiento inscrito en el Registro Civil de Ceuta y tarjeta de permiso de residencia permanente.

II

Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, con fecha 23 de mayo de 2014 el encargado del Registro Civil de Ceuta dictó Auto por el que denegaba la pretensión deducida por el interesado para declarar con valor de simple presunción que su nacionalidad era la española, toda vez que si bien el promotor nace en territorio español, no consta que sus padres hayan optado en su nombre a la nacionalidad española, ni que el mismo optó por si solo dentro del año siguiente a su mayoría de edad o emancipación a la nacionalidad española, tal y como prescribían los artículos 18 y 19 del Código Civil redactado conforme a su redacción originaria.

III

Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que ha de ser considerado español en atención a lo establecido en el artículo 17.1.º del Código Civil en su redacción originaria y en el artículo 17.4 del Código Civil en la redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, indicando en relación con la opción que debieran haber ejercitado sus padres, que al no constar éstos, no resultaba la nacionalidad extranjera de los mismos y que su nacionalidad española de origen vino predeterminada y reforzada a razón de la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste emite informe desfavorable, indicando que en anterior informe no se tuvo en cuenta que en la fecha de nacimiento del promotor no estaba vigente el artículo 17 en su actual redacción, con lo que no concurren los requisitos exigidos en la legislación civil para la adquisición de la nacionalidad española y el Encargado del Registro Civil de Ceuta remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 19 del Código Civil (CC) en su redacción original por Real Orden de 24 de julio de 1889; 96 de la Ley del Registro Civil

(LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las Resoluciones de 16-2.ª de octubre y 7-4.ª y 5.ª de noviembre de 2002; 28-4.ª de junio y 4-1.ª de julio de 2003; 28-3.ª de mayo y 23-1.ª de julio de 2004; 30-4.ª de noviembre y 7-2.ª de diciembre de 2005; 14-3.ª de febrero y 20-1.ª de junio de 2006; 17-4.ª de enero de 2007, 10-5.ª de diciembre de 2007; 11-7.ª de junio y 10-6.ª y 7.ª de julio de 2008; 27-4.ª de enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una persona nacida en Ceuta el 9 de julio de 1952 de filiación paterna y materna desconocida y nacionalidad marroquí. La petición se desestima por el Encargado del Registro Civil de Ceuta, habida cuenta que debe aplicarse lo establecido en la redacción original del Código Civil, legislación vigente en el momento de su nacimiento, por lo que no se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 18 y 19 de dicho texto legal.

III. De acuerdo con lo establecido en el artículo 17.1.º del Código Civil en su redacción original, son españoles «las personas nacidas en territorio español». Sin embargo, este artículo debe ponerse en relación con lo establecido en los artículo 18 y 19 de dicho texto legal, donde se indica que «para que los nacidos de padres extranjeros en territorio español pueden gozar del beneficio que les otorga el número 1 del artículo 17, será requisito indispensable que los padres manifiesten, en la manera y ante los funcionarios expresados en el artículo 19, que optan, a nombre de sus hijos, por la nacionalidad española, renunciando a toda otra» y «los hijos de un extranjero nacidos en los dominios españoles deberán manifestar, dentro del año siguiente a su mayor edad o emancipación, si quieren gozar de la calidad de españoles que les concede el artículo 17». Si bien el interesado alega que la filiación de sus padres es desconocida, por lo que no puede deducirse que éstos sean extranjeros, en atención al artículo 19 del citado texto el promotor debería haber manifestado la opción por la nacionalidad española dentro del año siguiente a su mayoría de edad o emancipación, para gozar de la calidad de español que concede el artículo 17.1.º antes citado, circunstancia que no produce en el expediente que nos ocupa. De este modo, no se encuentra acreditado que el interesado cumpla los requisitos establecidos en la legislación vigente en el momento de su nacimiento para la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 14 de mayo de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta.

Resolución de 22 de mayo de 2015 (70.ª)

Declaración de nacionalidad española *iure soli.*–*No es española* iure soli *la nacida en España en 2013 hija de padres ghaneses nacidos en Ghana, por corresponderle la nacionalidad ghanesa de éstos.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Donostia-San Sebastián.

HECHOS

I

Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Donostia-San Sebastián el 9 de diciembre de 2013 los ciudadanos ghaneses don K. A. y doña S. S. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad N. A. S. nacida en D-San S. el ….. de 2013. Adjuntaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de nacimiento de la menor, permisos de residencia y pasaportes ghaneses de los padres; certificados de empadronamiento expedidos por el Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián y certificados emitidos por la Embajada de Ghana en Madrid sobre no inscripción de la menor e inscripción de ambos progenitores.

II

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal el Encargado del Registro Civil de Donostia-San Sebastián dictó auto el 30 de enero de 2014 denegando la solicitud de asiento marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que a la menor le correspondía la nacionalidad ghanesa, toda vez que de acuerdo con la legislación de Ghana «los hijos de padres ghaneses nacidos fuera de Ghana tienen nacionalidad ghanesa», por lo que no se produce una situación de apatridia originaria, que es el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la declaración de la nacionalidad española para su hija, alegando que la menor carece de nacionalidad, por lo que se encuentra en situación de apatridia, ya que no ha sido inscrita en la Embajada de Ghana.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste se opuso a su estimación interesando la confirmación de la resolución recurrida, y el Encargado del Registro Civil de Donostia-San

Sebastián remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 16 de diciembre de 2008 y la de 21 de mayo de 2009 y las resoluciones, entre otras, de 5-2.ª de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3.ª de septiembre de 2005, 27-4.ª de diciembre de 2006, 3-5.ª de enero de 2007 y 29-2.ª de febrero de 2008; 9-5.ª y 12-4.ª de enero de 2009; 1-2.ª de febrero de 2010.

II. Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de una niña nacida en España el …… de 2013, hija de padres ghaneses nacidos en Ghana. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código Civil).

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación de Ghana, la Ley 591/2000 de Ciudadanía establece que la nacionalidad ghanesa se transmite a los nacidos a partir de 7 de enero de 1993 (Constitución de 1992) si alguno de sus padres o un abuelo es o ha sido nacional de Ghana. De este modo, en el presente expediente, se constata que los padres de la menor han nacido en Ghana y ostentan la nacionalidad ghanesa, por lo que ésta ha adquirido la nacionalidad ghanesa *iure sanguinis* de sus padres. Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17-1-c del Código Civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que la nacida en España ostenta la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de mayo de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Donostia-San Sebastian.

Resolución de 10 de julio de 2015 (18.ª)

Declaración sobre nacionalidad.–*No es española* iure soli *la nacida en España de madre uruguaya y nacida en Uruguay.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Barcelona el 10 de junio de 2014, la ciudadana uruguaya nacida en M. (Uruguay), doña K de los S. P. solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija S de los S. P. nacida en B. (B.) el ….. de 2014. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento de la menor inscrito en el Registro Civil de Badalona (Barcelona); certificación emitida por el Consulado de Uruguay en Barcelona indicando que la menor no reviste la calidad de ciudadana uruguaya; certificado de empadronamiento de la madre, expedido por el Ayuntamiento de Barcelona y documento de identidad uruguayo de la madre.

II

Ratificada la promotora, y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 12 de noviembre de 2014 la Encargada del Registro Civil de Barcelona dicta Auto por el que se desestima la solicitud de la promotora de atribuir la nacionalidad española con valor de simple presunción a su hija menor.

III

Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hija, alegando que la menor carece de padre conocido, que se acredita su nacimiento en fecha..... de 2014 en B. y, de acuerdo con certificación emitida por el Consulado General de Uruguay en Barcelona, la legislación uruguaya solo concede la nacionalidad a aquellos hijos de uruguayos que hayan nacido fuera de su país, si realizan cualquier acto de avecinamiento, lo que en el presente caso no se ha producido, por lo que debe considerarse que no se le ha concedido la nacionalidad de su madre.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable en fecha 16 de marzo de 2015 y la Encargada del Registro Civil de Barcelona remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las Resoluciones de 16-2.ª de octubre y 7-4.ª y 5.ª de noviembre de 2002; 28-4.ª de junio y 4-1.ª de julio de 2003; 28-3.ª de mayo y 23-1.ª de julio de 2004; 30-4.ª de noviembre y 7-2.ª de diciembre de 2005; 14-3.ª de febrero y 20-1.ª de junio de 2006; 17-4.ª de enero de 2007, 10-5.ª de diciembre de 2007; 11-7.ª de junio y 10-6.ª y 7.ª de julio de 2008; 27-4.ª de enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España el ….. de 2014, hija de madre uruguaya nacida en Uruguay. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad *(cfr.* art. 17.1.c) CC). Por la Encargada del Registro Civil de Barcelona se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este Centro Directivo sobre el Derecho uruguayo sobre la nacionalidad, tienen la cualidad de nacionales de la República Oriental de Uruguay los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y tienen también dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas anteriormente *(vid.* Artículos 1 y 2 de la Ley 16.021, de 13 de abril de 1989). En consecuencia, a partir de la entrada en vigor de la citada Ley sólo son españoles *iure soli* los hijos de uruguayos nacidos en España cuando ni el padre ni la madre hubieren nacido en el territorio de la República Oriental de Uruguay, ya que concurriendo esta última condición tales hijos son uruguayos y no apátridas. En este caso, la madre es de nacionalidad uruguaya y nacida en M. (Uruguay), por lo que la menor ostenta la nacionalidad uruguaya de su madre y no es apátrida, no reuniendo, por tanto, los requisitos establecidos para la atribución de la nacionalidad española *iure soli* en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de julio de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 4 de septiembre de 2015 (21.ª)

Declaración sobre nacionalidad.–*Es español* iure soli *el nacido en España de padres brasileños y nacidos en Brasil.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Fuengirola (Málaga).

HECHOS

I

Mediante solicitud formulada ante el Registro Civil de Mijas (Málaga), los ciudadanos brasileños y nacidos en Brasil, don G-A. doña C. F. y doña A-F– de O. J. F. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo R. de O. J. nacido en M. el … de 2013. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento del menor inscrito en el Registro Civil de Mijas (Málaga); certificación expedida por el Consulado General de Brasil en Madrid en la que se indica que el menor no ha sido inscrito en dicha sede Consular; certificado de empadronamiento del menor y de sus padres, expedido por el Ayuntamiento de Mijas (Málaga); pasaporte brasileño y permiso de residencia de la madre y pasaporte brasileño del padre.

II

Ratificadas las partes en el expediente, el Ministerio Fiscal informó favorablemente a la solicitud formulada por los promotores.

III

El Encargado del Registro Civil Fuengirola (Málaga) dictó auto el 11 de julio de 2014 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española al considerar que el menor no ha sido inscrito en el Consulado de Brasil por un acto de voluntad de los padres, por lo que en principio no debería otorgársele la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, ya que dicho país sí les otorga la nacionalidad, y por tanto no son apátridas.

IV

Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hijo, alegando que conforme a la redacción actual del artículo 12, inciso I, párrafo C de la Constitución Federal Brasileña de 1988, después de la Enmienda Constitucional del 20 de septiembre de 2007, son brasileños por nacimiento «los nacidos en

el extranjero de padre brasileño o madre brasileña, desde que sean inscritos en el Registro Civil brasileño competente, o vengan a residir en la República Federal de Brasil y opten, en cualquier tiempo, después de alcanzada la mayoría de edad, por la nacionalidad brasileña», por lo que el hijo de brasileños nacido fuera de Brasil no adquiere automáticamente la nacionalidad brasileña, porque para ello es un requisito imprescindible que alguno de los padres solicite la inscripción en el Registro Civil brasileño correspondiente durante la minoría de edad del hijo.

V

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró acreditados los hechos alegados por los promotores, mostrándose favorable a la declaración solicitada. El Encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

VI

Por oficio de fecha 10 de junio de 2015, la Dirección General de los Registros y del Notariado solicita del Registro Civil de Fuengirola (Málaga) se remita certificado de empadronamiento actualizado del menor y de sus padres, así como certificados actualizados de no inscripción del menor y de inscripción de los padres expedidos por el Consulado General de Brasil en España. Con fecha 11 de agosto de 2015, la promotora comparece en el Registro Civil de Fuengirola (Málaga) aportando los documentos requeridos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las Resoluciones de 16-2.ª de octubre y 7-4.ª y 5.ª de noviembre de 2002; 28-4.ª de junio y 4-1.ª de julio de 2003; 28-3.ª de mayo y 23-1.ª de julio de 2004; 30-4.ª de noviembre y 7-2.ª de diciembre de 2005; 14-3.ª de febrero y 20-1.ª de junio de 2006; 17-4.ª de enero de 2007, 10-5.ª de diciembre de 2007; 11-7.ª de junio y 10-6.ª y 7.ª de julio de 2008; 27-4.ª de enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en España el 11 de diciembre de 2013, hijo de padres brasileños nacidos en Brasil. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad *(cfr.* art. 17.1.c) CC). Por el Juez Encargado se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación brasileña, los hijos de brasileños nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad brasileña, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior *(cfr.* art. 12.1.c) de la Constitución Brasileña de 1988, modificado por Enmienda Constitucional de 20 de septiembre de 2007). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida».

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y dejar sin efecto el auto apelado.

2.º Declarar con valor de simple presunción que el menor es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de su nacimiento.

Madrid, 4 de septiembre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Fuengirola (Málaga).

Resolución de 4 de diciembre de 2015 (20.ª)

Declaración de nacionalidad española *iure soli*.–*Es española* iure soli *la nacida en España de padres paraguayos nacidos en Paraguay.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra Auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Badalona (Barcelona).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Badalona (Barcelona) el 16 de octubre de 2013, los ciudadanos paraguayos don V-S. A. C. y doña C. G. F. solicitaban la decla-

ración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad, M-M. A. G., nacida el ….. de 2013 en B. (B.). Adjuntaban la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la menor; certificados emitidos por el Consulado de Paraguay en Barcelona sobre no inscripción del menor e inscripción de los padres; certificado relativo a la legislación paraguaya en materia de nacionalidad, expedido por el Consulado General de Paraguay en Barcelona; certificados de empadronamiento de los padres; pasaporte paraguayo y tarjeta de permiso de residencia temporal del padre.

II

Una vez ratificados los promotores, y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Badalona (Barcelona) dictó auto el 13 de septiembre de 2012 por el que se disponía que no procedía declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la menor nacida el ….. de 2013 en B. (B.), por considerar que de la certificación negativa expedida por el Consulado de Paraguay en Barcelona, se desprende la posibilidad de que para la menor se solicite su inscripción como paraguaya hasta los 18 años de edad, no cumpliéndose ninguna de las previsiones contenidas en el artículo 17 del Código Civil.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, los promotores interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado manifestando su disconformidad con la resolución desestimatoria dictada por la Encargada del Registro Civil de Badalona (Barcelona), alegando que los hijos de paraguayos nacidos fuera de Paraguay no adquieren al nacer *iure sanguinis* automáticamente la nacionalidad de sus progenitores, sino que se requiere de un acto posterior, en concreto de la declaración de la nacionalidad natural efectuada cuando radiquen en Paraguay de forma permanente (Ley núm. 582/1995), por lo que en este caso se da una situación de apatridia originaria en la que la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone, sin que importe que el nacido pueda adquirir más tarde la nacionalidad de sus progenitores y solicitando se revoque la resolución recurrida, declarando la presunción de la nacionalidad española de origen de la menor.

IV

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Badalona (Barcelona) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

V

Remitidas las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con fecha 5 de mayo de 2015 se solicita del Registro Civil de Badalona, se requiera a los promotores aporten documentación actualizada de su pretensión, en particular, certificados de empadronamiento de la menor y de sus padres y certificados expedidos por el Consulado

General de Paraguay en España sobre no inscripción de la menor e inscripción de los padres. La documentación solicitada fue aportada por los promotores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción y las resoluciones, entre otras, de 1-2.ª de noviembre de 2003; 5-2.ª de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3.ª de septiembre de 2005, 27-4.ª de diciembre de 2006, 3-5.ª de enero y 11-2.ª de junio de 2007 y 29-2.ª de febrero de 2008; 27-4.ª de enero de 2009; 9-1.ª de julio y 16-4.ª de septiembre de 2010; 6-12.ª de septiembre de 2011.

II. Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de una niña nacido en España en mayo de 2013, hija de padres paraguayos. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código Civil).

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación paraguaya, esta tan solo atribuye dicha nacionalidad a los hijos de padre o madre paraguayos nacidos en el extranjero cuando aquellos se radiquen en la república en forma permanente. No cabe duda por lo tanto de que los hijos de paraguayos nacidos fuera de Paraguay no adquieren al nacer *iure sanguinis* automáticamente la nacionalidad de sus progenitores sino que se requiere un acto posterior, en concreto la formalización de la declaración de la nacionalidad natural efectuada cuando que se radiquen en la República en forma permanente (Ley núm. 582/1995).

IV. Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española iure soli se impone. No ha de importar que la nacida pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores, porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

V. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados Partes velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida».

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso.

2.º Declarar con valor de simple presunción que la nacida es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento *(cfr.* art. 340 R. R. C).

Madrid, 4 de diciembre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Badalona.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 30 de enero de 2015 (29.ª). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 6 de febrero de 2015 (4.ª). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 6 de febrero de 2015 (5.ª). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 6 de febrero de 2015 (7.ª). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 6 de febrero de 2015 (8.ª). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 6 de febrero de 2015 (9.ª). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 6 de febrero de 2015 (10.ª). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 13 de febrero de 2015 (1.ª). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 13 de febrero de 2015 (2.ª). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 13 de febrero de 2015 (3.ª). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 13 de febrero de 2015 (4.ª). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 13 de febrero de 2015 (5.ª). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 13 de febrero de 2015 (34.ª). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 13 de febrero de 2015 (37.ª). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 13 de febrero de 2015 (38.ª). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 13 de febrero de 2015 (39.ª). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 13 de febrero de 2015 (40.ª). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 13 de febrero de 2015 (41.ª). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 13 de febrero de 2015 (42.ª). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 13 de febrero de 2015 (43.ª). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 13 de febrero de 2015 (44.ª). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 13 de febrero de 2015 (45.ª). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 13 de febrero de 2015 (46.ª). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 13 de febrero de 2015 (47.ª). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 13 de febrero de 2015 (70.ª). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 20 de febrero de 2015 (7.ª). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 20 de febrero de 2015 (9.ª). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 20 de febrero de 2015 (13.ª). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 20 de febrero de 2015 (17.ª). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 20 de febrero de 2015 (36.ª). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 20 de febrero de 2015 (37.ª). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 20 de febrero de 2015 (38.ª). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 20 de febrero de 2015 (39.ª). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 20 de marzo de 2015 (7.ª). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 27 de marzo de 2015 (17.ª). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 27 de marzo de 2015 (18.ª). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 27 de marzo de 2015 (56.ª). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 27 de marzo de 2015 (58.ª). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 27 de marzo de 2015 (66.ª). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 27 de marzo de 2015 (78.ª). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 30 de marzo de 2015 (88.ª). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 30 de marzo de 2015 (90.ª). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 30 de marzo de 2015 (91.ª). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 30 de marzo de 2015 (92.ª). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 22 de mayo de 2015 (43.ª). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 22 de mayo de 2015 (69.ª). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 29 de mayo de 2015 (42.ª). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 12 de junio de 2015 (14.ª). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 12 de junio de 2015 (20.ª). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 19 de junio de 2015 (22.ª). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 3 de julio de 2015 (47.ª). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 10 de julio de 2015 (38.ª). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (31.ª). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (44.ª). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (85.ª). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (86.ª). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (149.ª). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 4 de septiembre de 2015 (25.ª). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 25 de septiembre de 2015 (39.ª). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 6 de noviembre de 2015 (4.ª). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 6 de noviembre de 2015 (56.ª). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 13 de noviembre de 2015 (28.ª). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 20 de noviembre de 2015 (50.ª). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 4 de diciembre de 2015 (21.ª). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (49.ª). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

3.1.2 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN *IURE SANGUINIS*

Resolución de 30 de enero de 2015 (23.ª)

Declaración de nacionalidad española de origen.–*No es posible porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo del nacimiento de la promotora.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Los Ángeles (Estados Unidos de América).

HECHOS

I

Mediante escrito de fecha 17 de diciembre de 2013, doña P-L. R. R. nacida el 5 de enero de 1965 en N-Y. (Estados Unidos de América), solicita que se declare su nacionalidad española de origen, alegando la nacionalidad española de sus antecesores. Adjunta como documentación: pasaporte argelino estadounidense, certificado de nacimiento en el que consta nacida en N-Y. de padres nacidos en el Estado de N-Y. certificado de nacimiento de la abuela paterna de la promotora, según declara la misma, Sra. G. G. nacida en San J de P-R. el 21 de octubre de 1900 hija de don L. G. y doña R. P. ambos nacidos en Puerto Rico,

certificado de bautismo de la bisabuela de la promotora, según su declaración, doña R. P. celebrado en San J de P-R. el 31 de enero de 1880.

II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante Auto de fecha 16 de enero de 2014 acuerda que no cabe declarar su nacionalidad española porque no reúne ninguno de los requisitos establecidos en el Código Civil Español para sustentar su solicitud, de los cuales fue informada en las respuestas dadas por el Consulado a varios comunicaciones electrónicas previas de la promotora.

III

Notificado el Ministerio Fiscal y la promotora, este interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando los argumentos expuestos en su escrito de solicitud por los que considera que sus bisabuelos nacidos y residentes en Puerto Rico conservaron la nacionalidad española y la transmitieron a sus abuelos y de estos a sus padres y por último a ella.

IV

De la interposición del recurso se da traslado al Ministerio Fiscal que no formula alegación. El Encargado del Registro Civil Consular se reafirma en los fundamentos de su resolución, en que ninguno de los antecesores de la promotora ha sido nunca español y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC) en la redacción de la Ley de 15 de julio de 1954; 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; y las Resoluciones, entre otras, de 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006; 5-2.ª de marzo de 2007, 21-5.ª de mayo, 28-3.ª de septiembre de 2007; 5-2.ª de Febrero 6-5.ª de junio y 7-6.ª de noviembre de 2008, 27-4.ª de Marzo 2009.

II. La interesada solicitó la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, como hija de progenitores españoles, que a su vez eran hijos y nietos de españoles nacidos en Puerto Rico en 1879 y 1900. El Encargado del Registro dictó auto de 16 de enero de 2014 denegando la petición, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. La posibilidad de que al interesado le sea reconocida la nacionalidad española de origen que solicita, está en función de que resulte acreditado que,

al tiempo de su nacimiento, los padres eran españoles y le transmitieron esta nacionalidad. Consta en el expediente que la Sra. R. R. es hija de ciudadanos estadounidenses nacidos como ella en N-Y. no consta documento de nacimiento de su padre y por tanto no queda acreditada la relación de filiación del mismo con doña G. G. nacida en San J de P-R. en 1900 hija a su vez de ciudadanos también nacidos en Puerto Rico, concretamente su madre y, según declaración, bisabuela de la promotora en 1879, de las que según esta se deriva su nacionalidad española.

IV. Aún en el caso de acreditarse la filiación del padre de la promotora con las ciudadanas nacidas en Puerto Rico, habría que determinar si su bisabuela, R. P. fue originariamente española por el hecho de haber nacido en 1879 en una de las provincias de ultramar, Puerto Rico. Al respecto esta Dirección General ya se ha expresado en el sentido de que no se puede afirmar que nuestro Ordenamiento jurídico estableciese un sistema de asimilación completo entre tales territorios y los metropolitanos, sino que existía una diferenciación que se proyectaba sobre los diferentes «status» de nacionales-ciudadanos y naturales de los territorios coloniales, esto es algo que se aprecia en el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, firmado en París el 10 de diciembre de 1898, cuyo artículo IX estableció que «los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado» podrán en el caso de que permanecieran en el territorio, «conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad», la posibilidad de conservar la nacionalidad se circunscribía, pues, a quien la tenía, esto es a favor de «los súbditos españoles naturales de la península» o territorio metropolitano, circunstancia que no parece concurrir en el caso consultado.

V. En el caso presente, por las razones expuestas no puede considerarse acreditado que la Sra. P. ostentase la nacionalidad española, por lo que no pudo transmitirla a su hija, Sra. G. abuela de la promotora, según su declaración y esta tampoco a su hijo y padre de la Sra. R. por lo que no sería posible la aplicación del artículo 17 del Código Civil, vigente en la fecha de nacimiento de la promotora, que establece quienes son españoles de origen ni tampoco el artículo 20 del mismo texto legal como ya estableció el Encargado del Registro Civil Consular en el auto apelado. En consecuencia, al no poderse dar por acreditada la nacionalidad española de los padres, no procede la declaración de nacionalidad española de origen que pretende el interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de enero de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Los Ángeles (Estados Unidos).

Resolución de 26 de marzo de 2015 (4.ª)

Declaración de la nacionalidad española.–*No se inscribe al nacido en Sidi-Ifni en 1952, al no ser hijo de español, ni haber nacido en España.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Manresa (Barcelona).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Manresa el 19 de septiembre de 2008, el ciudadano marroquí L. solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por ser hijo de natural de S-I. y haber nacido en este territorio. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de empadronamiento; fotocopia del permiso de residencia; fotocopias de los Documentos Nacionales de Identidad de su padre y hermano; certificado marroquí de nacimiento propio; escritos de la Presidencia del Gobierno, de 1986, y del Ministerio de Administraciones Públicas de 1992 relativos al pago de pensiones a su padre; certificado de participación en la guerra civil.

II

Una vez suscrita el acta de opción a la nacionalidad, y previo informe favorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil dictó auto el 31 de diciembre de 2008 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción al estimar que no quedaba demostrada la utilización por el promotor de la nacionalidad española durante diez años, al presentar únicamente la documentación relativa al padre y hermano.

III

Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el padre disfrutaba de la nacionalidad, como demuestra el hecho de que le fue expedido un Documento Nacional de Identidad, remitiéndose a la Sentencia de 28 de octubre de 1998 y señalando una eventual desigualdad en la aplicación de la Ley.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio fiscal, éste se consideró notificado. La Encargada del Registro Civil, tras ello, remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el Tratado de 4 de enero de 1969 sobre retrocesión del territorio de I. al Reino de Marruecos; el Decreto de 26 de junio de 1969; los artículos 18 del Código Civil; 15, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil; 62, 322, 324, 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, 21-1.ª de enero, 26-1.ª de marzo, 19-3.ª de abril y 15-2.ª de septiembre de 2003; 25-3.ª de febrero de 2004; 13-1.ª de septiembre de 2005; 13-4.ª de enero, 8-1.ª de febrero, 13-2.ª de marzo y 1-3.ª de septiembre de 2006; 13-7.ª y 8.ª y 14-1.ª de noviembre, 1-6.ª y 7.ª y 2-1.ª de diciembre de 2008; 25-5.ª y 28 de Febrero, 28-3.ª de julio y 19-2.ª de noviembre de 2009.

II. El interesado, nacido en S-I. en 1952, por escrito de 19 de septiembre de 2008, presentado en el Registro Civil de Manresa, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen alegando ser hijo de padre español. Mediante auto de 31 de diciembre de 2008 dictado por la Juez Encargada del Registro Civil precitado fue desestimado su pretensión, constituyendo este auto el objeto del presente recurso.

III. Para que un nacimiento pueda ser inscrito en el Registro Civil español es necesario que el mismo haya acaecido en territorio español o en otro caso que afecte a españoles *(cfr.* arts. 15 LRC y 66 RRC).

IV. La primera de estas condiciones no concurre en este caso, en el que se trata de un nacimiento acaecido en S-I. en 1952. El territorio de Ifni no era ni es español, pues ésta es la conclusión que se desprende forzosamente de su retrocesión a Marruecos por virtud del Tratado de 4 de enero de 1969.

V. Tampoco se da la segunda de las condiciones apuntadas. Aunque el padre del interesado pudiera haberse beneficiado de la nacionalidad española, no se ha acreditado ningún título legal de adquisición de tal nacionalidad y el beneficio de ésta cesó en el momento de aquella retrocesión a Marruecos, fecha en que el interesado no había aún alcanzado la mayoría de edad sin que conste que hubiesen hecho uso sus representantes legales, dentro del plazo de caducidad de tres meses, del derecho de opción a la nacionalidad española, regulado por los artículos tercero del Tratado, primero de su Protocolo anejo y por el Decreto de 26 de junio de 1969.

VI. En cuanto a la eventual consolidación de la nacionalidad española a favor del recurrente, esta Dirección General ha mantenido reiteradamente el criterio de que según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción *(cfr.* arts. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio *(cfr.* art. 335 RRC).

VII. Pues bien, como ya se ha señalado, los nacidos en el territorio de I. cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad, por más que de algunas disposiciones anteriores a la retrocesión por España de este territorio a Marruecos pudiera deducirse otra cosa. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En todo caso no se puede entender cumplido en el presente caso el requisito de la utilización de la nacionalidad española durante más de diez años ni la existencia de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado, por lo que no concurren los requisitos para que la consolidación de la nacionalidad española pueda tener efecto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de marzo de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Manresa (Barcelona).

Resolución de 8 de mayo de 2015 (27.ª)

Inscripción de nacimiento y declaración de nacionalidad española de origen.–*No es posible la declaración de la nacionalidad española de la nacida en M. (Marruecos) en 1976 porque no está acreditada la relación paterna con la solicitante.*

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y declaración de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil Consular de Rabat (Marruecos).

HECHOS

I

Por Auto dictado el 2 de junio de 2000 por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Rabat (Marruecos), se deniega la inscripción de nacimiento de doña S. A. nacida

el 1 de agosto de 1976 en M. (Marruecos), por no encontrarse acreditada la relación paterna con don R-A. A. G. de nacionalidad española. En el citado auto se hace constar que no consta en el Registro de Matrícula del Consulado que el presunto padre estuviese casado ni tuviese hijos, que la declaración de nacimiento de la promotora fue realizada por la propia interesada una vez fallecido el Sr. A. G. así como que constan en el expediente denuncias formuladas por familiares del Sr. A. G. manifestando que no son ciertos los hechos declarados por la interesada. Según informe del Consulado General de España en Rabat (Marruecos), dicha resolución fue notificada a la promotora con fecha 5 de julio de 2000, no interponiendo recurso frente a la misma dentro del plazo legalmente establecido.

II

Solicitada nuevamente por la promotora la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Consular, con fecha 11 de octubre de 2013 la interesada comparece ante el Cónsul Adjunto del Consulado General de España en Casablanca (Marruecos) y se levanta Acta para hacer constar que con dicha fecha se le notifica en forma legal la respuesta del Registro Civil Consular de Rabat (Marruecos), quien devuelve el expediente haciendo constar que no procede la inscripción de su nacimiento e indicándole que frente a dicha resolución cabe la interposición de recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en el plazo de quince días hábiles.

III

Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se proceda al reconocimiento de la nacionalidad española y a su inscripción en el Registro Civil, por ser hija de padre español, acompañando permiso de residencia en Marruecos y traducción jurada de acta testifical de constancia de matrimonio y filiación expedida por el Reino de Marruecos el 5 de octubre de 1994.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe en el que se hacen constar los antecedentes del expediente, acompañando denuncias formuladas por familiares del presunto padre de la promotora, que manifiestan que no son ciertos los hechos declarados por la interesada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC) en la redacción de la Ley de 15 de julio de 1954; 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006; 5-2.ª de marzo de 2007, 21-5.ª de mayo, 28-3.ª de septiembre de 2007; 5-2.ª de febrero 6-5.ª de junio y 7-6.ª de noviembre de 2008, 27-4.ª de marzo 2009.

II. La interesada, nacida el 1 de agosto de 1976 en M. (Marruecos), solicitó la nacionalidad española de origen y su inscripción de nacimiento por ser hija de padre español, siendo desestimada su petición por Auto de 2 de junio de 2000 por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Rabat (Marruecos). Posteriormente, insta de nuevo solicitud de declaración de la nacionalidad española de origen, notificándole el Consulado General de España en Casablanca (Marruecos) con fecha 11 de octubre de 2013, la respuesta dada por el Registro Civil Consular de Rabat (Marruecos), quien devuelve el expediente haciendo constar que no procede la inscripción de su nacimiento. Frente a dicha denegación la interesada interpone recurso.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español *(cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española « (art. 85, I, RRC).

IV. De acuerdo con la documentación aportada por la interesada junto con su escrito de recurso, en particular, la traducción jurada de constancia de matrimonio y filiación, se constata que la misma ha sido emitida a instancia de la promotora en fecha 5 de octubre de 1994, con posterioridad al fallecimiento del presunto padre, acaecido el 11 de agosto de 1993. Igualmente, en el Auto dictado en fecha 2 de junio de 2000 por el Encargado del Registro Civil Consular de Rabat (Marruecos) se indicaba que la declaración de nacimiento de la interesada en el Registro Civil local, fue realizada por la propia interesada una vez fallecido el presunto padre y que en el Registro de Matrícula del citado Consulado no constaba que éste estuviese casado ni tuviese hijos. Por otra parte, se aportan al expediente denuncias formuladas por familiares del presunto padre, ya fallecido, en las que se manifiesta que no son ciertos los hechos declarados por la interesada.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 8 de mayo de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Rabat (Marruecos).

Resolución de 22 de mayo de 2015 (67.ª)

Inscripción de nacimiento y declaración sobre nacionalidad.–*No corresponde la nacionalidad española* iure sanguinis *a la nacida en Gambia en 2010, alegando que su presunto padre es español, porque la certificación gambiana acompañada, por falta de garantías, no da fe de la filiación paterna.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Con fecha 8 de enero de 2013, en el Registro Civil de Granollers (Barcelona), se levanta acta de solicitud de inscripción de nacimiento de español ocurrido fuera de España por transcripción de certificación extranjera, mediante la cual don E. G. G. nacido el 1 de enero de 1965 en K. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia el 29 de junio de 2009, solicitaba la declaración de la nacionalidad española de su presunta hija, M. G. G. nacida en K. (Gambia) el ….. de 2010, por aplicación del artículo 17.1. a) del Código Civil. Adjuntaba la siguiente documentación: DNI y certificado de nacimiento del promotor, con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 29 de junio de 2009; certificado de empadronamiento del promotor expedido por el Ayuntamiento de Granollers (Barcelona); pasaporte gambiano de la madre y declaración materna ante notario, traducida y legalizada por la que ésta otorga su consentimiento para que la menor viaje a España y para que obtenga la nacionalidad española; certificado de nacimiento de la menor traducido y legalizado, con fecha de registro de 21 de diciembre de 2010 y traducción del certificado de matrimonio de los padres celebrado en Gambia el 15 de enero de 1987.

II

Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, con fecha 1 de febrero de 2013 dicta providencia interesando del Registro Civil de Granollers (Barcelona) se aporte testimonio del expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto padre, así como certificación literal y original de nacimiento de la menor y certificación original y literal del matrimonio de los padres, así como se practique audiencia reservada a los padres de la menor.

III

Con fecha 10 de septiembre de 2013, el Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento de la menor que tuvo lugar en K. Gambia el ….. de 2010, toda vez que no ha quedado acreditada la relación de filiación entre la menor y el ciudadano español que insta el expediente, todo ello no obstante, sin perjuicio de lo que pudiera derivarse del correspondiente procedimiento declarativo ordinario sobre filiación, si vinieren los interesados convenirles.

IV

Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la menor es su hija y aportando certificado de inscripción Consular para obtención de nacionalidad española, expedido por el Consulado de Gambia en Madrid, de fecha 9 de diciembre de 2013, en el que se indica, en relación con los dos certificados de nacimiento aportados, que la fecha de inscripción del nacimiento correcta fue el …. de 2010 y copia compulsada de su pasaporte, en la que constan los sellos de salida de M. el 30 de junio de 2009 y de regreso el 16 de octubre de 2009, por lo que queda demostrado que viajó en dichas fecha, que coincide con la probable fecha de concepción de la menor.

V

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró el auto conforme a derecho e interesó su confirmación. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17.2 del Código Civil en su redacción de 1954; 17.1, apartados a) y c) en la redacción actual; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 28 de marzo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los Registros Civiles Municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción; y las Resoluciones de 20-1.ª de junio de 2003; 25-2.ª de junio y 23-5.ª de septiembre de 2005; 14-2.ª de marzo de 2007; 1-7.ª y 17-4.ª de mayo, 10-6.ª de septiembre de 2008.

II. Se pretende por este expediente declarar con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen una menor nacida en K. (Gambia) el ….. de 2010, alegando ser hija de padre gambiano, posteriormente nacionalizado español por residencia el 29 de junio de 2009 y madre gambiana. La solicitud se apoya sobre el artículo 17-1, apartado a), según el cual son españoles de origen «los nacidos de padre o madre españoles». Por Acuerdo del Encargado del Registro Civil Central se denegó la pretensión. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. En primer lugar, para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español *(cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, «siempre

que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 58, I, RRC).

IV. Antes de que pudiese ser estimada la solicitud de inscripción de nacimiento de la menor, habría sido necesario que hubiese prosperado la declaración de nacionalidad española basada en el artículo 17.1, a) del CC, lo que le habría atribuido la condición de española, pero en este caso, surge un problema previo detectado por el Registro Civil Central, cual es, que no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna de la menor. Atendiendo a que en el expediente constan dos certificaciones de nacimiento de la menor, expedidas por autoridad gambiana, y existiendo discrepancias entre las mismas, tanto en el número de asiento registral como en la fecha de registro. Igualmente, a la vista del expediente de declaración de la nacionalidad española por residencia del presunto padre, se han observado discrepancias entre los hijos declarados en dicho expediente y los declarados en la tramitación del expediente de inscripción de nacimiento de la menor.

V. En esta situación hay que concluir que la certificación de nacimiento aportada, no reúne las condiciones exigidas por los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento para dar fe de la filiación paterna alegada y, por tanto, no permiten tener por acreditada en este expediente la filiación paterna respecto de un español, lo que impide, de momento, la declaración de nacionalidad española de acuerdo al artículo 17.1, a) del Código Civil y la inscripción de nacimiento solicitada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de mayo de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de mayo de 2015 (68.ª)

Inscripción de nacimiento y declaración de nacionalidad española de origen.–*No es posible la declaración de la nacionalidad española del nacido en San Luis, Santiago de Cuba (Cuba) en 1965 porque no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 17 del Código Civil vigente en la fecha de su nacimiento.*

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y declaración de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del enta-

blado por el interesado, contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Con fecha 21 de diciembre de 2009, don G. B. A. nacido el 4 de septiembre de 1965 en San L. S de C. (Cuba) solicitaba la nacionalidad española de origen ante el Consulado General de España en Buenos Aires (Argentina) por ser hijo de doña J. A. D. nacida el 4 de marzo de 1935 en P de C. S de C. (Cuba) quien recuperó la nacionalidad española el 12 de julio de 2000. Adjuntaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte cubano; certificado de nacimiento expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba y certificado de nacimiento de su madre inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana, en la que consta anotación marginal de recuperación de la nacionalidad española el 10 de julio de 2000.

II

Que la abuela española del promotor incurrió en pérdida de la nacionalidad española al casarse con ciudadano cubano en Santiago de Cuba, en diciembre de 1933, al amparo de lo establecido en el arículo 22 del Código Civil en su redacción originaria, en el que se establecía que «la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido». De este modo, se procedió a la apertura de expediente de cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española, practicada indebidamente en la inscripción de nacimiento española de doña J. D. A. madre del promotor, inscribiéndose en fecha 9 de julio de 2012 asiento de subsanación y cancelación por el que se hace constar que la nacionalidad de la madre de la inscrita, abuela del promotor, es cubana y cancelando la nota de inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad, cuando en realidad debe ser opción.

III

Con fecha 13 de septiembre de 2012, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento del promotor, estimando que en el solicitante no concurren los requisitos establecidos en el artículo 17.1.a) del Código Civil vigente, especialmente en lo que se refiere a la nacionalidad española de su madre.

IV

Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se proceda al reconocimiento de la nacionalidad española y a su inscripción en el Registro Civil, aportando copia de la partida de nacimiento de su abuela materna, nacida el 22 de agosto de 1915 en España.

V

Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC) en la redacción de la Ley de 15 de julio de 1954; 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006; 5-2.ª de marzo de 2007, 21-5.ª de mayo, 28-3.ª de septiembre de 2007; 5-2.ª de Febrero 6-5.ª de junio y 7-6.ª de noviembre de 2008, 27-4.ª de marzo 2009.

II. El interesado, nacido el 4 de septiembre de 1965 en San L. S de C. (Cuba), solicitó la nacionalidad española de origen y su inscripción de nacimiento por ser hijo de madre española, siendo desestimada su petición por Auto de 13 de septiembre de 2012 dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba). Frente a dicho auto el promotor interpone recurso aportando copia de la partida de nacimiento de su abuela materna, nacida en España en agosto de 1915.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español *(cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española « (art. 85, I, RRC).

IV. De acuerdo con la documentación aportada por el interesado, en particular, certificado de nacimiento de la madre del promotor, inscrito en el Registro Civil Español, se constata que la abuela materna del interesado, nacida en 1915 en España y, por tanto, española de origen, contrajo matrimonio en Santiago de Cuba en diciembre de 1933 con un ciudadano de nacionalidad cubana y nacido en Cuba, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, perdió la nacionalidad española, al seguir la condición y nacionalidad cubana de su marido. De este modo, se procedió a cancelar la nota marginal de recuperación de la nacionalidad española de la madre del

promotor, inscrita el 12 de julio de 2000 en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), haciendo constar asiento de subsanación y cancelación de fecha 9 de julio de 2012, indicando que la madre de la inscrita y abuela del promotor es cubana y cancelando la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de ésta cuando en realidad debería tratarse de opción.

V. El artículo 17 del Código Civil vigente en la fecha de nacimiento del promotor, Ley de 15 de julio de 1954, establece que son españoles: «1.º los hijos de padre español. 2.º los hijos de madre española, aunque el padre sea extranjero, cuando no sigan la nacionalidad del padre», circunstancias que no concurren en el interesado para la declaración de la nacionalidad española de origen.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de mayo de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 5 de junio de 2015 (21.ª)

Inscripción de nacimiento y declaración de nacionalidad española de origen.–*No es posible la declaración de la nacionalidad española de la nacida en Ciénaga, Magdalena (Colombia) en 1994 porque no está acreditada la relación paterna con la solicitante.*

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y declaración de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias (Colombia).

HECHOS

I

Por Acuerdo dictado el 24 de julio de 2014 por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias (Colombia), se deniega la solicitud de nacionalidad española de doña T-P. Á. Z. nacida el 5 de noviembre de 1994 en C. M. (Colombia), presunta hija de don J-F. Á. B. nacido en Colombia el 7 de julio de 1968 y de nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 17.1.a) del Código Civil, toda vez que, si bien la interesada nace en 1994, es inscrita en el Registro Civil local nueve años después, realizándose la inscripción con declaración de testigos y preguntado el presunto padre de la

interesada por la fecha de fallecimiento de su padre español, declara no saberla, igual que desconoce el lugar de su nacimiento.

II

Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se proceda al reconocimiento de la nacionalidad española y a su inscripción en el Registro Civil, por ser hija de padre español, alegando que su inscripción en el registro se realizó de forma tardía debido a que su padre trabajaba en una zona de alto riesgo, con incidencia de grupos armados al margen de la ley, realizando sus desplazamientos al hogar familiar los fines de semana, días en los que no había atención en las oficinas del Registro Civil y que su padre no recordaba la fecha de fallecimiento de su abuelo y su lugar de nacimiento porque era muy «olvidadizo».

III

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC) en la redacción de la Ley de 15 de julio de 1954; 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006; 5-2.ª de marzo de 2007, 21-5.ª de mayo, 28-3.ª de septiembre de 2007; 5-2.ª de febrero 6-5.ª de junio y 7-6.ª de noviembre de 2008, 27-4.ª de marzo 2009.

II. La interesada, nacida el 5 de noviembre de 1994 en C. M. (Colombia), solicitó la nacionalidad española de origen y su inscripción de nacimiento por ser hija de padre español, siendo desestimada su petición por Acuerdo de 24 de julio de 2014 por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias (Colombia), por falta de garantías de la certificación local aportada, toda vez que la interesada es inscrita nueve años después de su nacimiento con declaración de testigos. Frente a dicha denegación la interesada interpone recurso,

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español *(cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero «sea regular y autén-

tico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. De acuerdo con la documentación aportada por la interesada, en particular, certificado de nacimiento expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de la República de Colombia, la fecha de nacimiento de la promotora es el 5 de noviembre de 1994, si bien la fecha de inscripción acontece el 9 de enero de 2004, nueve años después, con declaración de testigos. Igualmente, en el acuerdo desestimatorio se hace constar que, preguntado el presunto padre de la promotora acerca de la fecha de fallecimiento del abuelo español de la interesada, declara no saberla al igual que desconoce su lugar de nacimiento.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de junio de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias (Colombia).

Resolución de 5 de junio de 2015 (32.ª)

Declaración sobre nacionalidad española de origen.–*No es posible porque no se ha acreditado que la madre ostentase la nacionalidad española al tiempo del nacimiento de las promotoras.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y declaración de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por las promotoras, contra providencia dictada por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Con fecha 31 de mayo de 2014, doña M-E. L. A. nacida el 16 de diciembre de 1979 en B. (Colombia) y doña A-A. L. A. nacida el 5 de abril de 1983 en B. (Colombia), hijas de doña R-E. A. J. nacida el 14 de mayo de 1960 en B. (Colombia), de nacionalidad española

de origen adquirida en virtud de lo establecido en el apartado 1.º de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, solicitan ante el Registro Civil Central su inscripción como españolas de origen, en virtud de lo establecido en el artículo 17.1.a) del Código Civil. Aportaban la siguiente documentación: pasaporte español y certificado de nacimiento de la madre, con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española de origen en virtud de la opción establecida en el apartado 1.º de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007 en fecha 30 de abril de 2009; certificados de nacimiento de las promotoras expedidos por la República de Colombia, apostillados; certificado de matrimonio apostillado de los padres.

II

Con fecha 23 de septiembre de 2014, el Encargado del Registro Civil Central, dicta providencia por la que se deniega la inscripción de nacimiento por filiación de las promotoras, toda vez que en momento de su nacimiento, su madre ostentaba la nacionalidad colombiana, indicando que tampoco es posible la opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20 del Código Civil, al ser mayores de edad.

III

Notificada la resolución, las promotoras interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se le conceda la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español en aplicación del artículo 17.1.a) del Código Civil, alegando que su madre tiene reconocida la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por lo que ha sido española desde el momento de su nacimiento.

IV

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC) en la redacción de la Ley de 15 de julio de 1954; 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006; 5-2.ª de marzo de 2007, 21-5.ª de mayo, 28-3.ª de septiembre de 2007; 5-2.ª de Febrero 6-5.ª de junio y 7-6.ª de noviembre de 2008, 27-4.ª de Marzo 2009.

II. Las interesadas, nacidas en B. (Colombia) el 16 de diciembre de 1979 y el 5 de abril de 1983, respectivamente, solicitaron en el Registro Civil Cen-

tral, la inscripción de su nacimiento y la declaración de la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el artículo 17.1.a) del Código Civil, al haber nacido de madre española de origen. El Encargado del Registro Consular dictó providencia en fecha 23 de septiembre de 2014 declarando que no procedía la inscripción de nacimiento por filiación, toda vez que en el momento del nacimiento de las promotoras, su madre ostentaba la nacionalidad colombiana. Las promotoras interponen recurso alegando que a su madre se le declaró la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el apartado 1.º de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, por lo que debe considerarse española desde el momento de su nacimiento.

III. La posibilidad de que a las interesadas les sea reconocida la nacionalidad española de origen que solicitan, está en función de que resulte acreditado que, al tiempo de su nacimiento, la madre era española y les transmitió esta nacionalidad. A este respecto, hay que tener en cuenta que, según la certificación literal de nacimiento de la madre, la mismo nació en B. C. (Colombia) el 14 de mayo de 1960, habiendo adquirido la nacionalidad española de origen en virtud de la opción establecida en la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, en fecha 30 de abril de 2009, con posterioridad, por tanto al nacimiento de las promotoras que se produce el 16 de diciembre de 1979 y el 5 de abril de 1983, respectivamente.

IV. En este sentido, debe dilucidarse la fecha a partir de la cual la declaración de la nacionalidad española de la madre surte efectos, teniendo en cuenta que la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre establece la posibilidad de adquirir la nacionalidad española de origen a las personas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y para los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. Pues bien, no hay duda, y así resulta de la posición unánime de la doctrina, que la inscripción en el Registro Civil es un requisito inexcusable para la adquisición sobrevenida o derivativa de la nacionalidad española, conforme resulta espacialmente de lo dispuesto en el artículo 330 del Código Civil, que configura claramente tal inscripción como constitutiva del fenómeno adquisitivo. Este precepto, supone elevar la inscripción registral a la categoría de requisito *sine qua non* de la nueva situación jurídica derivada del cambio de estado civil que produce la adquisición de la nacionalidad española. Esta misma conclusión se alcanza, ratificando la argumentación anterior, a partir de la previsión contenida en el artículo 23 del Código Civil, que subordina «la validez de la adquisición de la nacionalidad española» por opción, carta de naturaleza y residencia, entre otros, al requisito de su inscripción en el Registro Civil Español.

En consecuencia, mientras esta inscripción no se practique los interesados no han llegado a adquirir válida y eficazmente la nacionalidad española. Cuestión distinta es la relativa a la posibilidad de entender que la eficacia de la inscripción, una vez extendida, se retrotraiga a la fecha del acta de declaración de la voluntad de optar o recuperar o a la de formalización del juramento o

<<< Inicio >>>

promesa, por ser éste el momento en el que el adquirente ha agotado la actividad fundamental a él exigida, como ha sostenido parte de nuestra doctrina científica y también algunos antecedentes de la doctrina oficial de este Centro Directivo. Este criterio suscita mayores dificultades interpretativas respecto de la adquisición de la nacionalidad española por residencia o por carta de naturaleza, en los que interviene una actuación de concesión de la autoridad pública dotada de ciertos márgenes de discrecionalidad, pero es claro para los supuestos de opción y recuperación, y por lo tanto, criterio aplicable al presente supuesto de opción por la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007. Ciertamente el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil para los supuestos de declaraciones de conservación o modificación de la nacionalidad, tras fijar las reglas determinativas de quién es el funcionario competente para recibir y documentar en acta tales declaraciones, añade que «Se considerará fecha de la inscripción, a partir de la cual surten sus efectos tales declaraciones, la del acta que constará en dicho asiento». Pero este precepto no puede entenderse aplicable de forma universal para todos los supuestos de adquisiciones sobrevenidas o derivativas de la nacionalidad española, sino en relación con aquellas en que no medie una concesión por parte de la autoridad pública de la nacionalidad (supuestos que caen de lleno en la regla del artículo 330 CC), esto es, en que la voluntad del interesado «declarada» en la forma solemne prevista por la legislación del Registro Civil constituye la verdadera causa jurídica de la adquisición del «status» de nacional español. Este planteamiento nos lleva a considerar como incluido en el ámbito del párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, sin esfuerzo interpretativo alguno, los supuestos de las declaraciones de opción, recuperación y conservación de la nacionalidad española.

V. En el caso de la declaración de la nacionalidad española de origen en virtud de la opción establecida en la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, de la madre de las interesadas, sólo se podría entender que la eficacia de la inscripción, una vez extendida, se retrotraiga a la fecha del acta de declaración de la voluntad de optar o a la de formalización del juramento o promesa, por ser éste el momento en el que la adquirente ha agotado la actividad fundamental a ella exigida, como ha sostenido parte de nuestra doctrina científica y también algunos antecedentes de la doctrina oficial de este Centro Directivo (retroactividad que este mismo Centro ha negado que pueda operar *in peius,* esto es, con efectos perjudiciales o limitativos de los derechos del interesado: *cfr.* resolución de 14-2.ª de junio de 2005).

VI. Por lo tanto, ya que los efectos de la declaración con valor de simple presunción, en todo caso, no se podrán retrotraer más allá del momento en que la declaración de la nacionalidad de la madre se produjo, no podría considerarse acreditado que las interesadas adquirieran *iure sanguinis* desde su nacimiento la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 17 del Código Civil, vigente en el momento de su nacimiento, dado que no resulta acreditado que la madre ostentara la nacionalidad española en ese momento.

<<< Inicio >>>

VII. Al no poderse dar por acreditada la nacionalidad española de la madre en el momento del nacimiento de las interesadas, no procede, como se ha señalado anteriormente, la declaración de nacionalidad española de origen pretendida, en virtud del artículo 17 del Código Civil. Sin embargo, procedería la inscripción del nacimiento de las interesadas en el Registro Civil Español, basada en el artículo 15 de la Ley del Registro Civil, por afectar el mismo al estado civil de su madre española. Asimismo, el artículo 66 del Reglamento del Registro Civil prevé la posibilidad de inscribir el nacimiento, si así se solicita, en el Registro Civil Español por afectar el hecho al estado civil de un español –la madre en este caso–, pero teniendo en cuenta que debe hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española de las inscritas (art. 66, *in fine*, RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de junio de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 23 de enero de 2015 (37.ª). Adquisición nacionalidad de origen *iure sanguinis.*

Resolución de 26 de marzo de 2015 (1.ª). Adquisición nacionalidad de origen *iure sanguinis*.

Resolución de 26 de marzo de 2015 (3.ª). Adquisición nacionalidad de origen *iure sanguinis*.

Resolución de 26 de marzo de 2015 (5.ª). Adquisición nacionalidad de origen *iure sanguinis*.

Resolución de 26 de marzo de 2015 (6.ª). Adquisición nacionalidad de origen *iure sanguinis*.

Resolución de 31 de marzo de 2015 (7.ª). Adquisición nacionalidad de origen *iure sanguinis*.

Resolución de 31 de marzo de 2015 (8.ª). Adquisición nacionalidad de origen *iure sanguinis*.

Resolución de 31 de marzo de 2015 (12.ª). Adquisición nacionalidad de origen *iure sanguinis*.

Resolución de 31 de marzo de 2015 (13.ª). Adquisición nacionalidad de origen *iure sanguinis*.

Resolución de 8 de mayo de 2015 (19.ª). Adquisición nacionalidad de origen *iure sanguinis*.

Resolución de 8 de mayo de 2015 (32.ª). Adquisición nacionalidad de origen *iure sanguinis*.

Resolución de 8 de mayo de 2015 (33.ª). Adquisición nacionalidad de origen *iure sanguinis*.

Resolución de 8 de mayo de 2015 (37.ª). Adquisición nacionalidad de origen *iure sanguinis*.

Resolución de 29 de mayo de 2015 (47.ª). Adquisición nacionalidad de origen *iure sanguinis*.

Resolución de 26 de junio de 2015 (18.ª). Adquisición nacionalidad de origen *iure sanguinis*.

Resolución de 3 de julio de 2015 (55.ª). Adquisición nacionalidad de origen *iure sanguinis*.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (30.ª). Adquisición nacionalidad de origen *iure sanguinis*.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (112.ª). Adquisición nacionalidad de origen *iure sanguinis*.

Resolución de 4 de septiembre de 2015 (22.ª). Adquisición nacionalidad de origen *iure sanguinis*.

Resolución de 18 de septiembre de 2015 (47.ª). Adquisición nacionalidad de origen *iure sanguinis*.

3.1.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR LEY 52/2007

3.1.3.1 *Adquisición nacionalidad española de origen (Apartado 1 disposición adicional séptima de la Ley 52/2007)*

Resolución de 5 de enero de 2015 (10.ª)

Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Don E-M. M. B. presenta escrito en el Consulado de España en San Francisco (EEUU) para La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados locales literales de nacimiento propio y de su abuela y, certificado de nacimiento de su padre expedido por el Registro Civil Español.

II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 25 de junio de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de

<<< Inicio >>>

marzo de 2010 (4.ª), 23 de marzo de 2010 (5.ª), 23 de marzo 2010 (6.ª), 24 de marzo de 2010 (5.ª), 28 de abril de 2010 (5.ª), 6 de octubre de 2010 (10.ª), 15 de noviembre de 2010 (5.ª), 1 de diciembre de 2010 (4.ª), 7 de marzo de 2011 (4.ª), 9 de marzo de 2011(3.ª), 3 de octubre de 2011 (17.ª), 25 de octubre de 2011 (3.ª), 2 de diciembre de 2011 (4.ª), 10 de febrero 2012 (42.ª), 17 de febrero 2012 (30.ª), 22 de febrero 2012 (53.ª), 6 de julio 2012 (5.º), 6 de julio 2012 (16.ª), 14 de septiembre de 2012 (32.ª) y 30 de enero 2013 (28.ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 20 de agosto de 2009 e inscrita el 20 de mayo de 2010 en el Registro Civil Consular de España en La Habana, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

III. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada 30 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 25 de junio de 2012, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hijo de padre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del núm. 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 núm. 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional

<<< Inicio >>>

séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 20 de agosto de 2009 inscrita el 20 de mayo de 2010, el ahora optante, nacido el 26 de noviembre de 1975, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que los nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso el progenitor del recurrente ostenta la nacionalidad española «de origen» pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su «padre o madre hubiese sido originariamente español». Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen «desde su nacimiento» (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del título primero del Código Civil, denominado «De los españoles y extranjeros», por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a «los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles». El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de «los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria

potestad o a la tutela de un español» *(cfr.* artículo 19). El supuesto del «nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles» pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año *(cfr.* número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española «de origen» adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que «El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español», añade un segundo párrafo para especificar que «Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen». Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –art. 17– y las adquisiciones derivativas –arts. 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla 2.ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de «el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles». Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a «El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español» *(cfr.* art. 22, párrafo 3.º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: «El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles». Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, núm. 2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía única-

mente al padre o madre que hubiera sido español o española «de origen desde el nacimiento» o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española «de origen desde la adopción». La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión «… que originariamente hubieran sido españoles», y no «que sean o hayan sido españoles de origen»), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen «desde la adopción», se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: «En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español». Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a «aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)», supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3.ª Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes *(cfr.* art. 2 núm. 3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, «queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad … los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles».

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2.ª y 3.ª) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad

española por opción –con efectos de nacionalidad de origen–, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: «Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre» (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia «a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española». En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que «La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España». Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre «que originariamente hubiera sido español», conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3.ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3.ª En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la dis-

posición transitoria 2.ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3.ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3.ª «beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles»: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas «cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3.ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última *(cfr.* art. 20 núm. 1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a «b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles», frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España *(cfr.* art. 22 núm. 2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de «las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español»), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio» (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las «personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen», pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha Ley, según la cual ésta «amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles», sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos–, «de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura», y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 núm. 1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea *(cfr.* art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la nacionalidad española de la abuela del optante, así como tampoco la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por don E-M. M. B. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 5 de enero de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 12 de febrero de 2015 (4.ª)

Opción a la nacionalidad española.–*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

I

Don C-B. O. V. presenta solicitud en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) el 23 de diciembre de 2011 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio expedido por Registro Civil Extranjero (República Dominicana); partida de bautismo de su madre y abuelo; acta inextensa de defunción del abuelo materno; certificación del Ministerio del Interior y Policía dominicano sobre el abuelo materno y la madre, relativo a su no registro como nacionalizados dominicanos; acta inextensa de matrimonio de los padres; actas inextensas de defunción de ambos padres; fotocopias del documento de identidad y pasaporte de la interesada.

II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 16 de marzo de 2012 deniega lo solicitado por el interesado.

III

Notificado el interesado interpone recurso contra el auto de fecha 16 de marzo de 2012, reiterando su solicitud y aportando documentación solicitada. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

<<< Inicio >>>

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.º y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de Santo Domingo como español de origen al nacido en República Dominicana en 1945, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 16 de marzo de 2012, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se han aportado en plazo los documentos requeridos como son, Sentencia de ratificación núm. 1525 de fecha 10 de diciembre de 2009 y actas de nacimiento legalizadas de doña J-A. V. C. (madre del interesado) y don M. V. M. (abuelo materno del interesado). En el trámite del recurso el interesado presenta la documentación requerida, si bien por la fecha de nacimiento del abuelo 1858 solo pudo aportarse la partida de bautismo expedida por autoridad eclesiástica española, y en relación a su madre nacida en el año 1905 igualmente partida de bautismo expedida por autoridad eclesiástica de Puerto Rico.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Munici-

<<< Inicio >>>

pal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –*cfr.* arts. 1 números 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cfr.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– se ha acreditado que el abuelo del interesado nació en 1858 en España de padres españoles, acreditación que se realiza mediante la partida de bautismo expedida por autoridad eclesiástica española, constando en el expediente que don M. V. no adquirió la nacionalidad dominicana, asimismo, consta que la madre del interesado doña J-A. V. C. es hija de don M. V. M. la cual, conforme artículo 17.2 del Código Civil vigente en el momento de su nacimiento (redacción originaria) «Son españoles: […] Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España». Adquiriendo la nacionalidad española en el momento de su nacimiento, sin perjuicio que posteriormente la perdiera. Por lo que el interesado cumple con el requisito esencial de que su madre ostentó la nacionalidad española originaria, según lo dispuesto por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por don C-B. O. V. y revocar el acuerdo apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 12 de febrero de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 31 de marzo de 2015 (33.ª)

Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20, núm. 1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Doña I. H. C. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y, certificados de nacimiento de su padre y su abuelo expedidos por el Registro Civil Español, constando en el del padre que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil.

II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 13 de junio de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil;

la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.ª), 23 de marzo de 2010 (5.ª), 23 de marzo 2010 (6.ª), 24 de marzo de 2010 (5.ª), 28 de abril de 2010 (5.ª), 6 de octubre de 2010 (10.ª), 15 de noviembre de 2010 (5.ª), 1 de diciembre de 2010 (4.ª), 7 de marzo de 2011 (4.ª), 9 de marzo de 2011(3.ª), 3 de octubre de 2011 (17.ª), 25 de octubre de 2011 (3.ª), 2 de diciembre de 2011 (4.ª), 10 de febrero 2012 (42.ª), 17 de febrero 2012 (30.ª), 22 de febrero 2012 (53.ª), 6 de julio 2012 (5.º), 6 de julio 2012 (16.ª), 14 de septiembre de 2012 (32.ª) y 30 de enero 2013 (28.ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba el 9 de octubre de 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 núm. 1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», opción que fue documentada en acta suscrita el 22 de febrero de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 4 de abril de 2007, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de septiembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 13 de junio de 2012, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su padre no fue español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de

que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o «iter» jurídico de su atribución, la que se produce «ope legis» desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11.º 2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles «de origen») de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de «nacionalidad española de origen» pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que «este derecho también se reconocerá» a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el «derecho» a que se refiere es el del optar por la «nacionalidad española de origen». Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del núm. 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I «el derecho de opción regulado en el

artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007».

V. En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea *(cfr.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por doña I. H. C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de marzo de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 13 de abril de 2015 (17.ª)

Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Doña D. C. H. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, certificados de nacimiento de su padre y de su abuelo expedidos por el Registro Civil Español.

II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 1 de abril de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.ª), 23 de marzo de 2010 (5.ª), 23 de marzo 2010 (6.ª), 24 de

marzo de 2010 (5.ª), 28 de abril de 2010 (5.ª), 6 de octubre de 2010 (10.ª), 15 de noviembre de 2010 (5.ª), 1 de diciembre de 2010 (4.ª), 7 de marzo de 2011 (4.ª), 9 de marzo de 2011(3.ª), 3 de octubre de 2011 (17.ª), 25 de octubre de 2011 (3.ª), 2 de diciembre de 2011 (4.ª), 10 de febrero 2012 (42.ª), 17 de febrero 2012 (30.ª), 22 de febrero 2012 (53.ª), 6 de julio 2012 (5.º), 6 de julio 2012 (16.ª), 14 de septiembre de 2012 (32.ª) y 30 de enero 2013 (28.ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1978, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haber optado con fecha 16 de febrero de 2000 a la nacionalidad española al amparo de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, conforme a la cual «Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España podrán optar por la nacionalidad española, si formalizan su declaración antes del día 7 de enero de 1997». Dicha opción fue inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 17 de abril de 2000, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 1 de abril de 2013, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o «iter» jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar *ope legis* desde el mismo

momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles «de origen») de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de «nacionalidad española de origen» pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que «este derecho también se reconocerá» a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el «derecho» a que se refiere es el del optar por la «nacionalidad española de origen». Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del núm. 1 del artículo 20 del Código Civil. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I «el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007». La consideración hecha respecto de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, es extensible también a la opción de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de

noviembre, de la que trae causa la del artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, pues se refiere a un supuesto idéntico y contiene un régimen también idéntico, excepción hecha del plazo de duración de la misma y por la que accedió a la ciudadanía española el padre de la ahora recurrente.

V. En el presente expediente, el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso, relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción inicialmente por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debió formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea *(cfr.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por D. C. H. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 13 de abril de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 8 de mayo de 2015 (45.ª)

Opción a la nacionalidad española.–*No es admisible la solicitud-declaración de opción a la nacionalidad española, al amparo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, presentado por persona diferente al interesado ya fallecido.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la representación de la promotora, contra Auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Guadalajara, el 1 de noviembre de 2010 y comparecencia posterior el día 15 siguiente, don E. A. F. ciudadano de origen brasileño y nacionalidad española, obtenida por la opción del Apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con fecha 29 de junio de 2011, solicitaba la opción a la nacionalidad española de su padre, don P. R. A. de nacionalidad brasileña y que declara está fallecido. Aportaba la siguiente documentación; permiso de residencia temporal del promotor en España por reagrupación familiar, inscripción literal de nacimiento en el Registro Civil Español del padre del promotor e interesado, Sr. R. A. realizada con fecha 13 de abril de 2005, nacido en 1923 e hijo de ciudadanos españoles, si bien en el apartado de observaciones se hace constar que «no está acreditada conforme a la Ley la nacionalidad española del nacido (art. 66 del Reglamento del Registro Civil)», certificación literal de nacimiento española de la abuela paterno del promotor, Sra. A. C. nacida en M de R-L. (La R) en 1891, hija de J. A. y de J. P. y certificación literal de nacimiento española del abuelo paterno del promotor, Sr. R. F. inscrito en el año 2010 mediante expediente registral, nacido en C de la F. (M.) en 1887. Posteriormente la Encargada del Registro Civil de Guadalajara remite, con informe desfavorable, la solicitud y documentación al Registro Civil Central.

II

Examinada la documentación, el Encargado del Registro Civil Central con fecha 1 de octubre de 2012 dicta auto denegando lo solicitado, habida cuenta que la declaración de opción a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe ser formulada por el propio interesado, ya que como opción que es requiere una manifestación expresa de voluntad ante el órgano designado por la Ley, circunstancia que no puede darse en este caso dado el fallecimiento de la persona en nombre de la cual se opta por la nacionalidad española.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado por parte del Sr. A. F. reiterando que su padre era hijo de ciudadanos españoles, que ya está inscrito en el Registro Civil y que solicita que se anote marginalmente su nacionalidad española.

IV

Del recurso interpuesto se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emitió informe en el sentido de confirmar el auto apelado y el Encargado del Registro Civil Central se ratifica en su resolución y remitió el expediente para su resolución.

V

Consta en el expediente que el promotor, Sr. A. F. optó por la nacionalidad española en virtud del Apartado I de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por ser hijo de madre española de origen, doña A. A. O. la cual consta inscrita en el Registro Civil Español con fecha 7 de abril de 2005, con marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 15 de marzo anterior.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 25 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 1280 del Código Civil; 97 de la Ley del Registro Civil; disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, artículos 16, 348 y 358 del Reglamento del Registro Civil, Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008 y las resoluciones, entre otras, 23-1.ª de junio de 1998; 11 de noviembre de 1999, 14-2.ª de septiembre de 2004, 23-1.ª de mayo de 2005, 16-2.ª de junio de 2006, 15-4.ª de febrero de 2007 y 22-1.ª de septiembre de 2008; 21-3.ª de julio de 2009.

II. Se ha pretendido optar a la nacionalidad española en nombre de un ciudadano brasileño, nacido el 28 de enero de 1923, alegando su hijo que los progenitores del precitado eran españoles, habiendo fallecido el interesado según declara el promotor, aunque no hay constancia del hecho en el expediente. La petición se basa en el apartado I de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, según el cual, «las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». El Encargado del Registro Civil Central dictó resolución denegando la solicitud por estimar que fallecido el interesado para el que se solicitaba la nacionalidad, su hijo y promotor del expediente no podía formular por él dicha solicitud en cuanto que supone una declaración personal de voluntad.

III. En primer lugar conviene señalar que conforme a la Directriz Segunda de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, «BOE» de 26 de noviembre, «la solicitud-declaración de opción se presentará por los interesados ajustada a los modelos oficiales……» y en la directriz tercera que esta «solicitud-declaración se presentará ante el Encargado del Registro Civil Español, Consular o

Municipal, correspondiente al lugar del domicilio del interesado. De la declaración se levantará acta por duplicado…….». Dado que en la fecha en que el Sr. A. F. presentó la solicitud el interesado, según se declara, ya había fallecido, aunque no hay constancia en expediente, no concurren las circunstancias que para la solicitud de opción a la nacionalidad española se contemplan en la normativa reguladora.

IV. Debiendo significarse respecto a lo alegado en su recurso por el promotor, que en los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución y, con mayor razón puede plantearse mediante la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente la declaración de nacionalidad española del padre fallecido del promotor, Sr. R. A. y su anotación al margen de su inscripción de nacimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de mayo de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 31 de julio de 2015 (30.ª)

Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten, a la vista de la falta de garantías de la documentación, ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Don M-A. G. Á. ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado Español en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición

adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 10 de enero de 1993 en C. M. (Cuba), hijo de M-B. G. G. nacido en A. (M.) en 1945 y de M de la C. Á. P. nacida en C. (M.) en 1964, certificado no literal de nacimiento cubano del promotor, carné de identidad cubano del promotor, certificación no literal de nacimiento cubana del padre del promotor, Sr. G. G., hijo de J-F. G. R. natural de C. y de B. G. P. nacida en Y. G. (M.), certificación literal de nacimiento española del Sr. G. R. nacido en S-B. Isla de G-C. (Las P.) en 1896, hijo de S. G. D. natural de C. y de M. R., y en la que consta marginal de declaración de fallecimiento del inscrito, por auto dictado por el Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia, con efectos de 1 de enero de 1927, certificado de ciudadanía cubana del Sr. G. R. por la optó mediante comparecencia ante el Registro Civil con fecha 3 de diciembre de 1956, a los 30 años, edad incompatible con su fecha de nacimiento, 1896, y en la que expresa su renuncia a la nacionalidad española, en dicho documento consta que no aporta certificado de nacimiento, ni certificado de matrimonio, declarando su matrimonio con la Sra. D. S. y la existencia de 2 hijos menores de edad, ninguno de los cuales es el padre del promotor, certificado no literal cubano de matrimonio de los padres del promotor, formalizado en 1986.

II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 23 de julio de 2012 deniega lo solicitado por el interesado, porque no se ha acreditado que concurran los requisitos para la aplicación de la Ley 52/2007, especialmente la filiación española de su progenitor.

III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria, solicitando la revisión de su expediente porque considera acreditado que es nieto de ciudadano español.

IV

Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe corroborando las apreciaciones del Encargado en su auto, entendiendo que en la tramitación se han guardado las prescripciones legales y por tanto el auto es conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

V

Consta a este Centro Directivo que el padre del promotor, Sr. G. G. promovió ante el Consulado General de España en La Habana expediente para recuperar la nacionalidad española que alegaba haber tenido de origen, su pretensión fue denegada por el Registro Civil Consular, con fecha 25 de julio de 2012, decisión ratificada por esta Dirección General al desestimar, con fecha 25 de noviembre de 2014, el recurso presentado por el interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 29-1.ª de junio, 16-1.º y 28-5.ª de noviembre de 2007, 11-3.ª de abril de 2008 y 19-6.ª de febrero y 27-6.ª de mayo de 2009; 23-9.ª de junio de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en 1993 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de septiembre de 2011 al amparo del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 en su directriz segunda. Aportaba entre otros documentos una certificación literal de nacimiento de su abuelo paterno, nacido en España en de 1896, J-F. G. R. en la que se hace constar que dicha persona fue declarada judicialmente fallecida, según auto del juzgado de primera instancia, con efectos desde el 1 de enero de 1927, sin embargo el promotor presenta documentación local cubana que lo identifica como el padre del Sr. G. G. padre del promotor. A la vista de las contradicciones apreciables en dicha documentación, el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 23 de julio de 2012 denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios. Este Auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que comparte el Ministerio Fiscal en su informe. Las alegaciones realizadas por el promotor no le relevan, sin embargo, del deber de acreditar suficientemente aquellos hechos que sirven de fundamento a su petición por medio de los documentos requeridos. Existen, como se ha dicho más arriba, disparidades en cuanto a los datos de identidad del abuelo, ya que según su acta de nacimiento española estaba legalmente fallecido en el momento del nacimiento del padre del solicitante, el cual en su inscripción como ciudadano cubano en 1956 declara no aportar documentación de su

nacimiento en España ni menciona al padre del promotor entre sus hijos ya nacidos, circunstancias que, al no haber sido subsanada formalmente, impiden que pueda dictarse una resolución favorable respecto del recurso presentado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de julio de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 4 de septiembre de 2015 (13.ª)

Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que alegan ser hijos de padre o madre originariamente españoles por resultar el reconocimiento efectuado por el progenitor de estos, ciudadano de origen español, de complacencia al haber datos suficientes para deducir que dicho reconocimiento no se ajusta a la realidad.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela)).

HECHOS

I

Don C-O. P. C. ciudadano venezolano presenta escrito en el Consulado de España en Caracas a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima y adjuntando especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 7 de agosto de 1978 en M. (Venezuela), hijo de C-A. P. N. nacido en C. (Venezuela) en 1957 y de D. C. J. nacida en C. en 1962, literal de nacimiento del promotor, como hijo de D. J. de P. con marginal de rectificación registral de fecha 17 de agosto de 2011 en el sentido de modificar el primer apellido de la madre del promotor y por tanto el segundo de él, siendo C. cédula de identidad venezolana del promotor, cédula de identidad venezolana de los padres del promotor y del abuelo materno del mismo, Sr. C. G. certificación literal de nacimiento venezolana de la madre del promotor, inscrita en 1969, 7 años después de su nacimiento, por declaración de su madre A. J. A. natural de Colombia, sin filiación paterna y con marginal de reconoci-

miento, mediante documento privado autenticado ante notario con fecha 9 de mayo de 2011, de la inscrita como hija por parte de J-R. C. G. español de origen y de nacionalidad venezolana e identificado con pasaporte español y cédula de identidad venezolana, copia literal del documento de reconocimiento, certificación literal de nacimiento del padre del promotor, hijo de G. N. y sin filiación paterna, certificado literal de matrimonio de los padres del promotor, celebrado en 1978, y en el que el padre aparece con filiación completa, certificado literal de nacimiento español del Sr. C. G. abuelo materno del promotor, nacido en V. (L) el 26 de enero de 1940, hijo de J. C. V. y de D. G. G. ambos naturales de V. copia del ejemplar de la Gaceta Oficial de Venezuela de 29 de junio de 2005 que contiene el listado de ciudadanos extranjeros a los que se les ha otorgado carta de naturaleza venezolana, entre ellos el Sr. C. G. copia de pasaporte español del Sr. C. G., expedido en 1991 con validez hasta 2001, con un sello de anulado y copia de otro pasaporte español expedido en el año 2004, con sello de que su titular está inscrito como residente en el Consulado Español en Caracas desde 1982, cédula de identidad venezolana de la abuela materna del promotor, Sra. J. A. y literal de defunción de ésta, fallecida en Venezuela a los 72 años en el año 2007.

II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 18 de mayo de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, porque no ha quedado acreditado que se cumplan los requisitos previstos en la Ley 52/2007 especialmente respecto a la relación de filiación con un ciudadano español, ya que tampoco se acredita la filiación paterna de la madre del solicitante respecto de un ciudadano español, considerando que el reconocimiento de paternidad de ésta última no goza de las suficientes garantías, ya que se ha realizado muchos años después del hecho del nacimiento.

III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, poniendo de manifiesto los motivos que justifican, a su entender, la tardanza de su abuelo en reconocer a sus hijos, entre ellos su madre, a saber la situación irregular en Venezuela de su abuela materna, natural de Colombia, en el momento del nacimiento de sus hijos cuando mantenían una relación de hecho durante varios años, añadiendo que esa relación finalizó en 1967, su abuela se regularizó en 1968 e inscribió a sus hijos en 1969 con su única filiación, posteriormente volvieron a tener relación con su padre, Sr. C. G. desde 1974, no habiendo intentado el reconocimiento judicial de los hijos en común por las dificultades del proceso, hasta que cambió la legislación venezolana, en el año 2009, iniciando el proceso, reiterando por último su solicitud aunque tengan que someterse a pruebas biológicas.

IV

Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, informa que en la tramitación se han guardado las prescripciones legales, y en consecuencia el auto dictado es conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión, habida cuenta el tiempo transcurrido hasta el reconocimiento, y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

V

Consta a este Centro Directivo que en el mes de abril de 2012 la madre del promotor, Sra. C. J. junto con sus dos hermanos, solicitaron ante el Consulado General de España en Venezuela su inscripción de nacimiento como hijos de ciudadano español, Sr. C. G. que los había reconocido como tales en el año 2011. Dicha petición fue denegada por el Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de 8 de mayo siguiente, por no tener garantías suficientes el reconocimiento paterno, dicho auto fue impugnado mediante recurso ante esta Dirección General, que fue resuelto con fecha 30 de abril de 2015 en el sentido de desestimar la pretensión de los recurrentes y mantener la denegación de la inscripción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 23-3.ª de octubre, 16-1.º y 28-5.ª de noviembre y 27-5.ª de diciembre de 2007, 7-1.ª de febrero, 7-6.ª de mayo y 2-7.ª de diciembre de 2008; 3-5.ª de julio de 2009.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en 1978 en M. (Venezuela)), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. El Encargado del Registro Consular dictó auto denegando la solicitud por estimar que no concurrían los requisitos exigidos por la legislación española, dado que la inscripción de la filiación paterna de la madre del promotor, sobre la que se basa la petición, se ha realizado 49 años después del nacimiento de la misma, habiendo fallecido su progenitora y no hay documentación adicional que permita establecer de manera indubitada la relación paterno-filial entre la madre del promotor y el presunto padre, por lo que estimaba que estaba ante un reconocimiento tardío y fraudulento.

III. Sin prejuzgar el contenido del Derecho de Venezuela sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que la opción a la nacionalidad española que el interesado pretende ejercitar y la consiguiente inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español están condicionadas a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento en el Registro local de Venezuela, tanto propia como sobre todo la de su progenitora de la que se invoca su nacionalidad española de origen, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del derecho español. Resulta por ello pertinente y necesario que nos refiramos al contenido de este último.

IV. El reconocimiento ante el Encargado del Registro Civil puede llevarse a cabo en el momento mismo de la inscripción del nacimiento dentro del plazo previsto por los artículos 42 de la Ley del Registro Civil y 166 de su Reglamento, pero también puede tener lugar «mediante declaración del padre o de la madre, en cualquier tiempo, ante el Encargado del Registro Civil» *(cfr.* art. 49 LRC). Ahora bien, como puso de manifiesto la Resolución de este Centro Directivo, de 8 de septiembre de 1992, no basta la declaración voluntaria y solemne por sí sola para provocar la inscripción, sino que, por el contrario, la inscripción del reconocimiento de paternidad deberá ser denegada cuando este reconocimiento resulte ambiguo o cuando por cualquier otro motivo puede deducirse fundadamente *(cfr.* art. 28 L.R.C.) que el autor del reconocimiento no es el padre biológico del menor. Hay que insistir en la idea de que la regulación de la filiación en el Código Civil español se inspira en el principio de la veracidad biológica (principio reforzado por las Sentencias del Tribunal Constitucional 138/2005, de 26 de mayo y por la más reciente de 27 de octubre de 2005 que declaran la inconstitucionalidad de los artículos 136.1 y 133.1 del CC, respectivamente), de modo que un reconocimiento de complacencia de la paternidad no matrimonial es nulo de pleno derecho y no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad. A este respecto se ha de recordar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación núm. 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los Encargados de los Registros Civiles españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado Civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro

Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles extranjeros que se presenten en un Registro Civil Español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que «Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado» y la de que «Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno», dudas que en el presente caso vienen avaladas por el hecho de que el reconocimiento de la madre del promotor por su progenitor español se produce a los 49 años del nacimiento, que el reconocimiento se produce unos meses antes de presentar la solicitud de opción a la nacionalidad española y que, según se hace constar en el último de los antecedentes de hecho de esta resolución, esta Dirección General confirmó en vía de recurso la denegación de la inscripción en el Registro Civil, como hija de ciudadano español, de la madre del promotor por las mismas dudas suscitadas por su reconocimiento paterno.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de septiembre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 16 de octubre de 2015 (3.ª)

Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que alegan ser hijos de padre o madre originariamente españoles por resultar el reconocimiento por ellos efectuado de complacencia al haber datos suficientes para deducir que dicho reconocimiento no se ajusta a la realidad.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

HECHOS

I

Doña M. C B., ciudadana venezolana y residente en H., T. (Estados Unidos de América), presenta escrito en el Consulado de España en dicha ciudad, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima y adjuntando especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 4 de febrero de 1974 en S– C., T. (Venezuela), hija de T. C. M., nacido en P. M. (I-B.) en 1941 y de A. S. B. B., nacida en S. C.l en 1951, pasaporte venezolano de la promotora con su filiación materna expedido el 31 de marzo del año 2011, certificación literal de nacimiento venezolana de la promotora, inscrita como M. D. B., con marginal de reconocimiento paterno ante el Registro Civil de San Cristóbal, mediante acta de fecha 9 de marzo de 2011, de la inscrita como hija por parte de T. C. M., español e identificado con un número de pasaporte, no se acompaña del acta de reconocimiento, sólo se hace referencia a ella y nota marginal del matrimonio de la inscrita que pese a celebrarse en 1993 se ha anotado el 29 de abril de 2011 sin mencionar el nombre del cónyuge y certificado literal de nacimiento español del Sr. C., hijo de L. C. M. y de C. M. P., ambos naturales de P-M., con marginal de referencia al matrimonio con la madre de la promotora, Sra. B., celebrado en Venezuela el 20 de marzo de 2010 y transcrito al Registro Civil Consular español en Caracas.

II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 8 de mayo de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, porque no ha quedado acreditado que se cumplan los requisitos previstos en la Ley 52/2007 especialmente respecto a la filiación paterna de la solicitante, considerando que el reconocimiento de paternidad no goza de las suficientes garantías, ya que se ha realizado muchos años después del hecho del nacimiento.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que el reconocimiento de su padre debe ser tenido como válido aunque sea tardío por la documentación venezolana aportada y reiterando su solicitud.

IV

Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, informa que en la tramitación se han guardado las prescripciones legales, y en consecuencia el auto dictado es conforme a derecho, oponiéndose a la inscripción de nacimiento solicitada. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión, habida cuenta el tiempo transcurrido hasta el reconocimiento, y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 23-3.ª de octubre, 16-1.º y 28-5.ª de noviembre y 27-5.ª de diciembre de 2007, 7-1.ª de febrero, 7-6.ª de mayo y 2-7.ª de diciembre de 2008; 3-5.ª de julio de 2009.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en 1974 en San Cristóbal, Táchira (Venezuela)), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. El Encargado del Registro Consular dictó auto denegando la solicitud por estimar que no concurrían los requisitos exigidos por la legislación española, dado que la inscripción se ha realizado 37 años después del nacimiento de la solicitante y no hay documentación adicional que permita establecer de manera indubitada la relación paterno-filial entre la promotora y el presunto padre, por lo que estimaba que estaba ante un reconocimiento tardío y fraudulento.

III. Sin prejuzgar el contenido del Derecho de Venezuela sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, no se ha aportado el acta de reconocimiento por lo que no se puede examinar si se cumplen los requisitos previstos como es la identificación del reconocido por su nombre y apellido, lo cierto es que la opción a la nacionalidad española que la interesada pretende ejercitar y la consiguiente inscripción de nacimiento en el Registro Civil español están condicionadas a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento en el Registro local de Venezuela, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del derecho español. Resulta por ello pertinente y necesario que nos refiramos al contenido de este último.

IV. El reconocimiento ante el Encargado del Registro Civil puede llevarse a cabo en el momento mismo de la inscripción del nacimiento dentro del plazo previsto por los artículos 42 de la Ley del Registro Civil y 166 de su Reglamento, pero también puede tener lugar «mediante declaración del padre o de la madre, en cualquier tiempo, ante el Encargado del Registro Civil» *(cfr.* art. 49 LRC). Ahora bien, como puso de manifiesto la Resolución de este Centro Directivo, de 8 de septiembre de 1992, no basta la declaración voluntaria y solemne por sí sola para provocar la inscripción, sino que, por el contrario, la inscripción del reconocimiento de paternidad deberá ser denegada cuando este reconocimiento resulte ambiguo o cuando por cualquier otro motivo puede deducirse fundadamente *(cfr.* art. 28 LRC) que el autor del reconocimiento no es el padre biológico del menor. Hay que insistir en la idea de que la regulación de la filiación en el Código Civil español se inspira en el principio de la veracidad biológica (principio reforzado por las Sentencias del Tribunal Constitucional 138/2005, de 26 de mayo, y por la más reciente de 27 de octubre de 2005 que declaran la inconstitucionalidad de los artículos 136.1 y 133.1 del CC, respectivamente), de modo que un reconocimiento de complacencia de la paternidad no matrimonial es nulo de pleno derecho y no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad. A este respecto se ha de recordar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación número 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los Encargados de los Registros Civiles españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado Civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles extranjeros que se presenten en un Registro Civil español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que «Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado» y la de que «Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto

alguno», dudas que en el presente caso vienen avaladas por el hecho de que el reconocimiento se produce a los 37 años del nacimiento, un año después de que los la madre de la promotora y el Sr. C. M. contraigan matrimonio en Venezuela, que el reconocimiento se produce unos meses antes de presentar la solicitud de opción a la nacionalidad española y que pese a su nueva filiación paterna, 22 días después del reconocimiento se le expide a la promotora pasaporte venezolano con su filiación anterior, sin que conste documentación personal alguna del presunto padre, ni dato alguno sobre la relación personal de la promotora con el mismo, tampoco en su recurso.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de octubre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular de Caracas.

Resolución de 16 de octubre de 2015 (12.ª)

Opción a la nacionalidad española.–*Corresponde retrotraer las actuaciones al momento previo a dictarse el auto apelado y dejar en suspenso la resolución del expediente hasta que se resuelva por el Registro Civil Consular sobre la opción a la nacionalidad española de la promotora en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en San José (Costa Rica).

HECHOS

I

Doña F-J. H. G., de nacionalidad costarricense, presenta escrito en el Consulado de España en San José (Costa Rica) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 16 de marzo de 1994 en C-C-S-J. (Costa Rica), hija de don G. H. P., nacido el 12 de marzo de 1952 en E-C-C. S-J. (Costa Rica) y de doña A-L. G. G., nacida el 29 de junio de 1965 en M. (México); certificado local de nacimiento de la solicitante; certificados locales de naci-

miento de sus padres; certificado local de matrimonio de sus padres; certificados locales de nacimiento y de matrimonio de los abuelos paternos de la interesada, don R. H. H., nacido el 21 de marzo de 1918 en S-J. (Costa Rica) y doña G. P. G., nacida el 18 de septiembre de 1923 en S-J. (Costa Rica) y certificado de naturalización como costarricense del abuelo paterno el 20 de mayo de 1936; certificado español de nacimiento del bisabuelo de la interesada.

II

Con fecha 20 de marzo de 2013, la Encargada del Registro Civil Consular, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurran los requisitos previstos en la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor de la promotora, ya que el padre de aquél, abuelo paterno de la promotora, perdió la nacionalidad española al adquirir la costarricense en 1936, por lo que, en el momento del nacimiento del padre de la solicitante, en 1952, aquél ya no ostentaba la nacionalidad española y el padre de la solicitante, no es por tanto, español de origen.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su padre es español de origen, al amparo de lo establecido en la Ley 52/2007, aportando copia del pasaporte español de su progenitor; que cuando presentó la solicitud de opción a la nacionalidad española era menor de edad, por lo que hubiera tenido derecho a su reconocimiento y que a uno de sus hermanos, igualmente menor de edad en la fecha de la solicitud, sí se le ha reconocido la nacionalidad española.

IV

Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

V

Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del Registro Civil Consular de España en San José (Costa) se aporte por la promotora certificado literal de nacimiento español del padre y copia del auto de concesión de la nacionalidad española de origen por Ley 52/2007. Atendido el requerimiento, se constata que al padre de la promotora se le reconoció la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el apartado 1.º de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007 en fecha 29 de noviembre de 2011, siendo inscrito en el Registro Civil Consular de España en San José (Costa Rica) con fecha 23 de noviembre de 2012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.ª), 23 de marzo de 2010 (5.ª), 23 de marzo 2010 (6.ª), 24 de marzo de 2010 (5.ª), 28 de abril de 2010 (5.ª), 6 de octubre de 2010 (10.ª), 15 de noviembre de 2010 (5.ª), 1 de diciembre de 2010 (4.ª), 7 de marzo de 2011 (4.ª), 9 de marzo de 2011(3.ª), 3 de octubre de 2011 (17.ª), 25 de octubre de 2011 (3.ª), 2 de diciembre de 2011 (4.ª), 10 de febrero 2012 (42.ª), 17 de febrero 2012 (30.ª), 22 de febrero 2012 (53.ª), 6 de julio 2012 (5.º), 6 de julio 2012 (16.ª), 14 de septiembre de 2012 (32.ª) y 30 de enero 2013 (28.ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Costa Rica en 1994, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó auto de fecha 20 de marzo de 2013 denegando lo solicitado. La promotora interpone recurso alegando que en el momento de su solicitud era menor de edad, por lo que hubiera tenido derecho a optar a la nacionalidad española de su padre.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, dado que de acuerdo con la documentación presentada resulta que el abuelo de la solicitante, nacido en Costa Rica, perdió la nacionalidad española al adquirir la costarricense en 1936, por lo que al momento de nacer el padre de la solicitante en 1952, ya no ostentaba la nacionalidad española, y no era, por tanto, español de origen. De acuerdo con la documentación integrante del expediente, en particular, certificado de nacimiento español del padre de la promotora, éste adquirió la nacionalidad española de origen por opción en virtud de lo establecido en la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007 en fecha 29 de noviembre de 2011, siendo inscrita en el Registro Civil Consular de España en San José (Costa Rica) el 23 de noviembre de 2012.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del núm. 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 núm. 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 29 de noviembre de 2011, la ahora optante, nacida el 16 de marzo de 1994, aún no había alcanzado su mayoría de edad, por lo que hubiera podido ejercer el derecho de opción a la nacionalidad española no de origen, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

V. La solicitud de opción a la nacionalidad española de origen de la interesada fue ejercitada por el Anexo I y el auto recurrido resuelve correctamente sobre dicha opción, si bien no informa a la promotora acerca de la posibilidad de ejercitar el derecho de opción a la nacionalidad española no de origen, de acuerdo con el artículo 20.1.a) para las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español. Asimismo, en la fecha de interposición del recurso de apelación por la promotora en el Consulado General de España en San José (Costa Rica), que se produce el 20 de marzo de 2013, en el que ésta solicita se le declare la nacionalidad española por opción, aludiendo a su condición de menor de edad en la fecha en que a su padre se le reconoce la nacionalidad española de origen, no había caducado el ejercicio del derecho de opción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que procede retrotraer las actuaciones al momento procedimental anterior a dictarse dicho auto, y dejar en suspenso la resolución del expediente hasta que se resuelva por el Registro Civil Consular acerca de la opción a la nacionalidad española de la promotora en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Madrid, 16 de octubre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular de San José de Costa Rica.

Resolución de 4 de diciembre de 2015 (17.ª)

Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

I

P-J. R. C., de nacionalidad colombiana, presenta escrito en el Consulado General de España en Bogotá (Colombia) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 19 de agosto de 1960 en B. (Colombia), hijo de don J-G. R. Q., nacido el 21 de julio de 1917 en C. (Colombia) y de doña Á. C. A., nacida el 20 de abril de 1931 en C. (Colombia); cédula de ciudadanía colombiana, pasaporte colombiano, certificado literal de nacimiento y certificado en extracto de nacimiento del interesado inscrito en el Registro Civil colombiano; certificado local de nacimiento de la madre, inscrita el 3 de julio de 2001, con posterioridad a su fallecimiento, acaecido el 22 de julio de 1994; certificado de bautismo de la madre, expedido por la Parroquia de la Catedral de San Pedro de Cali, en el que consta nota marginal que indica que ésta lleva el apellido C., inscrito por Decreto de 6 de mayo de 1954, siendo hija de don J. C. V; certificado de defunción de la madre del interesado, acaecido en C., V. (Colombia) el 23 de julio de 1994; certificado español de nacimiento de don G. C. V., hermano del presunto abuelo del promotor; certificación expedida el 23 de diciembre de 2009 por la Coordinación de Documentación y Archivo Migratorio de Colombia en la que se indica que el Sr. C. V. no figura registrado en sus archivos como extranjero y tampoco se encuentran anotaciones o registros de haber adquirido la nacionalidad colombiana; certificado local de defunción del Sr. C. V., acaecido en C., V. del C. (Colombia) el 21 de septiembre de 1938, constando una anotación de inscripción extemporánea el 13 de noviembre de 2003 según resolución del 11 de noviembre de dicho año, ordenada por la Inspección Urbana de Policía Municipal II de Cali.

II

Con fecha 11 de octubre de 2011, el Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurran los requisitos previstos en la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, toda vez que se observa en la documentación aportada que la madre del interesado fue inscrita después de su fallecimiento al igual que su padre español, no se aporta certificación literal de nacimiento del abuelo español sino una certificación negativa, la

<<< Inicio >>>

certificación literal de nacimiento aportada corresponde a don G. C. V., que no es el abuelo de la interesada, por lo que no está suficientemente acreditada la filiación con respecto del ciudadano español don J. C. V.

III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su abuelo materno, ciudadano español, convivió con su abuela durante 14 años y nunca se casaron y que, de dicha unión nacieron 6 hijos, entre los que se encontraba la madre del interesado. Aporta como documentación adicional: partida de bautismo de su madre; certificaciones del Colegio de S., para demostrar que sus tíos fueron matriculados por su padre (abuelo del promotor); fotografía y recorte de prensa del día de fallecimiento de su abuelo y diversas cartas familiares.

IV

Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.º y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en B. (Colombia) en 1960, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz

<<< Inicio >>>

segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo de fecha 11 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –*cfr.* arts. 1 núm. 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Colombia, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cfr.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, toda vez que no se ha aportado al expediente certificado español de nacimiento del abuelo del promotor, sino una certificación negativa expedida por el Registro Civil de Santa Elena de Jamuz (L.) y una partida de bautismo expedida por la Parroquia de Santa Elena de Jamuz (L.), y que el certificado español de nacimiento aportado corresponde a G. C. V., que no es

el abuelo del interesado. Asimismo, el nacimiento de la madre del interesado se inscribe en el Registro Civil colombiano el 3 de julio de 2001, con posterioridad al fallecimiento de ésta que se produce el 23 de julio de 1994, por declaración de un hermano de la madre y en el certificado de nacimiento del interesado, se hace constar nota inscrita el 14 de julio de 2011 que indica que se reemplaza la anotación de 25 de agosto de 1960 por corrección mediante petición presentada por el inscrito, habiéndose omitido su segundo apellido «C.». Por todo lo anteriormente indicado, no se encuentra probada la filiación del promotor con el ciudadano español don J. C. V. por lo que el interesado no cumple los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de diciembre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 5 de enero de 2015 (1.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 5 de enero de 2015 (11.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 14 de enero de 2015 (2.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 14 de enero de 2015 (7.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de enero de 2015 (9.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 26 de enero de 2015 (7.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de enero de 2015 (11.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 3 de febrero de 2015 (4.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 3 de febrero de 2015 (5.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 3 de febrero de 2015 (6.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 3 de febrero de 2015 (7.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 3 de febrero de 2015 (8.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 3 de febrero de 2015 (9.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 3 de febrero de 2015 (10.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 3 de febrero de 2015 (12.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 3 de febrero de 2015 (13.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 3 de febrero de 2015 (19.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 3 de febrero de 2015 (20.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 9 de febrero de 2015 (2.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 9 de febrero de 2015 (3.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 9 de febrero de 2015 (4.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 9 de febrero de 2015 (5.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 9 de febrero de 2015 (6.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 9 de febrero de 2015 (7.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 9 de febrero de 2015 (8.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 9 de febrero de 2015 (14.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 9 de febrero de 2015 (15.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 9 de febrero de 2015 (16.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 9 de febrero de 2015 (17.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 9 de febrero de 2015 (18.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 9 de febrero de 2015 (19.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 9 de febrero de 2015 (20.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 9 de febrero de 2015 (21.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 9 de febrero de 2015 (22.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 9 de febrero de 2015 (23.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 12 de febrero de 2015 (1.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 12 de febrero de 2015 (7.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 12 de febrero de 2015 (8.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 16 de febrero de 2015 (1.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 16 de febrero de 2015 (2.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 16 de febrero de 2015 (3.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 16 de febrero de 2015 (4.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 16 de febrero de 2015 (5.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 16 de febrero de 2015 (6.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 16 de febrero de 2015 (7.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 16 de febrero de 2015 (8.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 16 de febrero de 2015 (9.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 16 de febrero de 2015 (14.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 16 de febrero de 2015 (15.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 16 de febrero de 2015 (16.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 16 de febrero de 2015 (17.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 16 de febrero de 2015 (19.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 16 de febrero de 2015 (20.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 16 de febrero de 2015 (23.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 16 de febrero de 2015 (24.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 16 de febrero de 2015 (25.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 16 de febrero de 2015 (26.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 16 de febrero de 2015 (27.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 16 de febrero de 2015 (28.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 16 de febrero de 2015 (29.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 16 de febrero de 2015 (30.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de febrero de 2015 (68.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de febrero de 2015 (69.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de febrero de 2015 (1.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de marzo de 2015 (3.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de marzo de 2015 (4.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 9 de marzo de 2015 (1.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 9 de marzo de 2015 (2.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 9 de marzo de 2015 (3.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 9 de marzo de 2015 (4.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 9 de marzo de 2015 (5.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 9 de marzo de 2015 (6.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 9 de marzo de 2015 (7.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 9 de marzo de 2015 (8.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 9 de marzo de 2015 (9.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 9 de marzo de 2015 (10.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 9 de marzo de 2015 (11.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 9 de marzo de 2015 (12.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 9 de marzo de 2015 (13.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 9 de marzo de 2015 (14.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 9 de marzo de 2015 (15.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 9 de marzo de 2015 (16.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 9 de marzo de 2015 (17.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 9 de marzo de 2015 (18.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 9 de marzo de 2015 (19.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 9 de marzo de 2015 (20.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 9 de marzo de 2015 (21.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 9 de marzo de 2015 (22.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 9 de marzo de 2015 (23.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de marzo de 2015 (29.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de marzo de 2015 (30.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de marzo de 2015 (33.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de marzo de 2015 (34.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de marzo de 2015 (35.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de marzo de 2015 (36.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de marzo de 2015 (37.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de marzo de 2015 (38.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de marzo de 2015 (39.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de marzo de 2015 (40.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de marzo de 2015 (41.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de marzo de 2015 (42.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de marzo de 2015 (43.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de marzo de 2015 (44.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de marzo de 2015 (45.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de marzo de 2015 (65.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de marzo de 2015 (24.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de marzo de 2015 (25.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de marzo de 2015 (26.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de marzo de 2015 (27.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de marzo de 2015 (28.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de marzo de 2015 (29.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de marzo de 2015 (30.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de marzo de 2015 (31.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de marzo de 2015 (32.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de marzo de 2015 (33.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de marzo de 2015 (34.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de marzo de 2015 (35.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 26 de marzo de 2015 (34.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 26 de marzo de 2015 (35.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 26 de marzo de 2015 (36.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 26 de marzo de 2015 (37.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 26 de marzo de 2015 (38.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 26 de marzo de 2015 (39.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 26 de marzo de 2015 (40.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 26 de marzo de 2015 (41.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 26 de marzo de 2015 (42.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 26 de marzo de 2015 (43.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 26 de marzo de 2015 (45.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 26 de marzo de 2015 (46.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 26 de marzo de 2015 (47.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 26 de marzo de 2015 (48.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de marzo de 2015 (15.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de marzo de 2015 (20.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de marzo de 2015 (21.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de marzo de 2015 (22.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de marzo de 2015 (23.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de marzo de 2015 (24.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de marzo de 2015 (25.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de marzo de 2015 (26.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de marzo de 2015 (45.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de marzo de 2015 (46.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de marzo de 2015 (47.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de marzo de 2015 (48.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de marzo de 2015 (49.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de marzo de 2015 (50.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de marzo de 2015 (51.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de marzo de 2015 (64.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de marzo de 2015 (65.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de marzo de 2015 (69.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de marzo de 2015 (76.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de marzo de 2015 (94.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de marzo de 2015 (38.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de marzo de 2015 (39.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de marzo de 2015 (40.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de marzo de 2015 (41.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de marzo de 2015 (53.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de marzo de 2015 (54.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de marzo de 2015 (55.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de marzo de 2015 (56.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de marzo de 2015 (57.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de marzo de 2015 (58.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de marzo de 2015 (59.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de marzo de 2015 (60.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de marzo de 2015 (61.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de marzo de 2015 (64.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de marzo de 2015 (65.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de marzo de 2015 (70.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de marzo de 2015 (71.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de marzo de 2015 (72.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de marzo de 2015 (73.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de marzo de 2015 (79.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de marzo de 2015 (80.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de marzo de 2015 (81.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 31 de marzo de 2015 (2.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 31 de marzo de 2015 (3.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 31 de marzo de 2015 (4.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 31 de marzo de 2015 (5.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 31 de marzo de 2015 (6.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 31 de marzo de 2015 (19.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 31 de marzo de 2015 (20.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 31 de marzo de 2015 (21.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 31 de marzo de 2015 (22.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 31 de marzo de 2015 (23.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 31 de marzo de 2015 (24.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 31 de marzo de 2015 (25.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 31 de marzo de 2015 (26.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 31 de marzo de 2015 (28.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 31 de marzo de 2015 (29.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 31 de marzo de 2015 (30.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 31 de marzo de 2015 (31.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 31 de marzo de 2015 (32.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 31 de marzo de 2015 (34.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 31 de marzo de 2015 (35.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 31 de marzo de 2015 (36.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 31 de marzo de 2015 (37.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 31 de marzo de 2015 (40.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 31 de marzo de 2015 (41.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 31 de marzo de 2015 (42.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 31 de marzo de 2015 (43.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 31 de marzo de 2015 (44.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 31 de marzo de 2015 (45.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 31 de marzo de 2015 (46.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 31 de marzo de 2015 (47.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 31 de marzo de 2015 (48.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 31 de marzo de 2015 (49.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 31 de marzo de 2015 (50.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 31 de marzo de 2015 (51.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 31 de marzo de 2015 (52.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 31 de marzo de 2015 (53.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 31 de marzo de 2015 (54.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 31 de marzo de 2015 (55.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 31 de marzo de 2015 (56.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 31 de marzo de 2015 (57.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 31 de marzo de 2015 (58.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 31 de marzo de 2015 (59.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 31 de marzo de 2015 (60.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 1 de abril de 2015 (24.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 1 de abril de 2015 (25.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 1 de abril de 2015 (26.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 1 de abril de 2015 (27.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 1 de abril de 2015 (28.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 1 de abril de 2015 (29.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 1 de abril de 2015 (30.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 1 de abril de 2015 (31.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 1 de abril de 2015 (32.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 1 de abril de 2015 (33.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 1 de abril de 2015 (34.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de abril de 2015 (1.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de abril de 2015 (2.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de abril de 2015 (3.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de abril de 2015 (4.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de abril de 2015 (5.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de abril de 2015 (6.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de abril de 2015 (7.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de abril de 2015 (8.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de abril de 2015 (9.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de abril de 2015 (10.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de abril de 2015 (11.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de abril de 2015 (12.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de abril de 2015 (13.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de abril de 2015 (9.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de abril de 2015 (10.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de abril de 2015 (11.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de abril de 2015 (12.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de abril de 2015 (13.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de abril de 2015 (14.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de abril de 2015 (15.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de abril de 2015 (60.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de abril de 2015 (61.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de abril de 2015 (62.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de abril de 2015 (64.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de abril de 2015 (65.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de abril de 2015 (66.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de abril de 2015 (1.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de abril de 2015 (2.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de abril de 2015 (3.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de abril de 2015 (4.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de abril de 2015 (5.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de abril de 2015 (7.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de abril de 2015 (9.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de abril de 2015 (11.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de abril de 2015 (12.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de abril de 2015 (13.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de abril de 2015 (14.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de abril de 2015 (15.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de abril de 2015 (16.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de abril de 2015 (18.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de abril de 2015 (19.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de abril de 2015 (20.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de abril de 2015 (21.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de abril de 2015 (22.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de abril de 2015 (23.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de abril de 2015 (1.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de abril de 2015 (2.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de abril de 2015 (3.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de abril de 2015 (4.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de abril de 2015 (5.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de abril de 2015 (6.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de abril de 2015 (12.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de abril de 2015 (13.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de abril de 2015 (1.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de abril de 2015 (2.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de abril de 2015 (3.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de abril de 2015 (4.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de abril de 2015 (5.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de abril de 2015 (6.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de abril de 2015 (7.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de abril de 2015 (8.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de abril de 2015 (9.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de abril de 2015 (10.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de abril de 2015 (11.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de abril de 2015 (12.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de abril de 2015 (13.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de abril de 2015 (14.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de abril de 2015 (15.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de abril de 2015 (16.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de abril de 2015 (17.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de abril de 2015 (18.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de abril de 2015 (19.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de abril de 2015 (20.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de abril de 2015 (21.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de abril de 2015 (23.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de abril de 2015 (24.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de abril de 2015 (25.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de abril de 2015 (26.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de abril de 2015 (27.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 24 de abril de 2015 (1.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 24 de abril de 2015 (2.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 24 de abril de 2015 (3.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 24 de abril de 2015 (4.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de abril de 2015 (1.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de abril de 2015 (2.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de abril de 2015 (3.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de abril de 2015 (4.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de abril de 2015 (5.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de abril de 2015 (6.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de abril de 2015 (7.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de abril de 2015 (8.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de abril de 2015 (9.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de abril de 2015 (10.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de abril de 2015 (11.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de abril de 2015 (12.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de abril de 2015 (13.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de abril de 2015 (36.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de abril de 2015 (37.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de abril de 2015 (38.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de abril de 2015 (39.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de abril de 2015 (40.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de abril de 2015 (41.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de mayo de 2015 (3.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de mayo de 2015 (4.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de mayo de 2015 (5.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de mayo de 2015 (6.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de mayo de 2015 (7.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de mayo de 2015 (8.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de mayo de 2015 (9.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de mayo de 2015 (10.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de mayo de 2015 (11.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de mayo de 2015 (12.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de mayo de 2015 (13.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de mayo de 2015 (14.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de mayo de 2015 (15.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de mayo de 2015 (16.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de mayo de 2015 (18.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de mayo de 2015 (20.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 8 de mayo de 2015 (43.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 8 de mayo de 2015 (46.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 8 de mayo de 2015 (47.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 8 de mayo de 2015 (48.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 8 de mayo de 2015 (49.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 8 de mayo de 2015 (50.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 8 de mayo de 2015 (51.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 8 de mayo de 2015 (55.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 8 de mayo de 2015 (60.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 8 de mayo de 2015 (61.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 11 de mayo de 2015 (1.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 11 de mayo de 2015 (2.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 11 de mayo de 2015 (3.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 11 de mayo de 2015 (4.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 11 de mayo de 2015 (5.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 11 de mayo de 2015 (6.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 11 de mayo de 2015 (7.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 11 de mayo de 2015 (8.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 11 de mayo de 2015 (9.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 11 de mayo de 2015 (10.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 11 de mayo de 2015 (11.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 11 de mayo de 2015 (12.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 11 de mayo de 2015 (13.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 11 de mayo de 2015 (14.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 11 de mayo de 2015 (15.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 11 de mayo de 2015 (16.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 11 de mayo de 2015 (17.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 14 de mayo de 2015 (43.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 14 de mayo de 2015 (44.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 14 de mayo de 2015 (45.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 14 de mayo de 2015 (46.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 14 de mayo de 2015 (47.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 14 de mayo de 2015 (48.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 14 de mayo de 2015 (49.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 14 de mayo de 2015 (50.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 14 de mayo de 2015 (51.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 14 de mayo de 2015 (52.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de mayo de 2015 (1.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de mayo de 2015 (2.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de mayo de 2015 (3.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de mayo de 2015 (4.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de mayo de 2015 (5.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de mayo de 2015 (10.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de mayo de 2015 (19.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de mayo de 2015 (20.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de mayo de 2015 (22.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de mayo de 2015 (23.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de mayo de 2015 (24.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de mayo de 2015 (25.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de mayo de 2015 (26.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de mayo de 2015 (27.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de mayo de 2015 (28.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de mayo de 2015 (29.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de mayo de 2015 (30.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de mayo de 2015 (31.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de mayo de 2015 (47.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 25 de mayo de 2015 (1.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 25 de mayo de 2015 (2.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 25 de mayo de 2015 (3.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 25 de mayo de 2015 (4.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 25 de mayo de 2015 (5.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 25 de mayo de 2015 (6.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 25 de mayo de 2015 (7.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 25 de mayo de 2015 (8.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 25 de mayo de 2015 (9.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 25 de mayo de 2015 (10.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 25 de mayo de 2015 (11.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 25 de mayo de 2015 (12.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 25 de mayo de 2015 (13.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de mayo de 2015 (18.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de mayo de 2015 (19.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de mayo de 2015 (20.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de mayo de 2015 (21.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de mayo de 2015 (23.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de mayo de 2015 (24.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de mayo de 2015 (25.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de mayo de 2015 (26.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 1 de junio de 2015 (6.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 5 de junio de 2015 (45.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 5 de junio de 2015 (46.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 5 de junio de 2015 (47.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 5 de junio de 2015 (48.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 5 de junio de 2015 (49.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 5 de junio de 2015 (50.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 5 de junio de 2015 (51.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 5 de junio de 2015 (58.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 8 de junio de 2015 (2.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 8 de junio de 2015 (3.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 8 de junio de 2015 (4.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 8 de junio de 2015 (5.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 8 de junio de 2015 (6.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 8 de junio de 2015 (7.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 8 de junio de 2015 (8.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 8 de junio de 2015 (9.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 8 de junio de 2015 (10.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 8 de junio de 2015 (11.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 12 de junio de 2015 (35.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 12 de junio de 2015 (39.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 12 de junio de 2015 (40.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 12 de junio de 2015 (41.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 12 de junio de 2015 (42.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 12 de junio de 2015 (43.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 12 de junio de 2015 (44.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 12 de junio de 2015 (45.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 12 de junio de 2015 (46.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 12 de junio de 2015 (47.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 12 de junio de 2015 (48.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 12 de junio de 2015 (49.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 12 de junio de 2015 (50.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 15 de junio de 2015 (1.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 15 de junio de 2015 (2.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 15 de junio de 2015 (3.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 15 de junio de 2015 (4.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 15 de junio de 2015 (5.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 15 de junio de 2015 (6.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de junio de 2015 (48.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de junio de 2015 (49.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de junio de 2015 (50.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de junio de 2015 (51.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 19 de junio de 2015 (52.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de junio de 2015 (1.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de junio de 2015 (2.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de junio de 2015 (3.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de junio de 2015 (4.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de junio de 2015 (5.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de junio de 2015 (6.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de junio de 2015 (7.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 22 de junio de 2015 (8.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 26 de junio de 2015 (22.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 26 de junio de 2015 (23.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 26 de junio de 2015 (24.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 26 de junio de 2015 (25.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 26 de junio de 2015 (26.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 26 de junio de 2015 (27.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 26 de junio de 2015 (28.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 26 de junio de 2015 (29.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 26 de junio de 2015 (30.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 26 de junio de 2015 (31.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de junio de 2015 (1.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de junio de 2015 (2.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de junio de 2015 (3.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de junio de 2015 (4.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de junio de 2015 (5.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de junio de 2015 (6.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de junio de 2015 (7.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de junio de 2015 (8.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de junio de 2015 (9.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de junio de 2015 (10.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de junio de 2015 (11.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de junio de 2015 (12.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 29 de junio de 2015 (13.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 3 de julio de 2015 (22.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 3 de julio de 2015 (23.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 3 de julio de 2015 (24.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 3 de julio de 2015 (25.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 3 de julio de 2015 (26.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 3 de julio de 2015 (27.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 3 de julio de 2015 (29.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 3 de julio de 2015 (30.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 3 de julio de 2015 (31.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 3 de julio de 2015 (32.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 3 de julio de 2015 (33.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de julio de 2015 (1.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de julio de 2015 (2.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de julio de 2015 (3.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de julio de 2015 (4.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de julio de 2015 (5.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de julio de 2015 (6.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de julio de 2015 (7.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de julio de 2015 (8.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de julio de 2015 (9.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de julio de 2015 (10.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de julio de 2015 (11.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de julio de 2015 (12.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de julio de 2015 (13.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de julio de 2015 (14.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de julio de 2015 (15.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de julio de 2015 (11.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de julio de 2015 (12.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de julio de 2015 (13.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de julio de 2015 (14.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de julio de 2015 (16.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de julio de 2015 (17.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de julio de 2015 (1.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de julio de 2015 (2.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de julio de 2015 (3.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de julio de 2015 (4.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de julio de 2015 (5.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de julio de 2015 (6.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de julio de 2015 (7.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de julio de 2015 (8.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de julio de 2015 (9.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de julio de 2015 (10.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de julio de 2015 (11.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de julio de 2015 (12.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de julio de 2015 (13.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de julio de 2015 (14.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de julio de 2015 (15.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de julio de 2015 (16.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de julio de 2015 (17.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de julio de 2015 (18.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de julio de 2015 (19.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de julio de 2015 (20.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de julio de 2015 (21.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de julio de 2015 (22.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de julio de 2015 (3.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de julio de 2015 (4.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de julio de 2015 (5.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de julio de 2015 (6.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de julio de 2015 (7.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de julio de 2015 (8.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de julio de 2015 (9.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de julio de 2015 (10.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 17 de julio de 2015 (25.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de julio de 2015 (1.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de julio de 2015 (2.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de julio de 2015 (3.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de julio de 2015 (4.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de julio de 2015 (5.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de julio de 2015 (6.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de julio de 2015 (7.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de julio de 2015 (8.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de julio de 2015 (10.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de julio de 2015 (11.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de julio de 2015 (12.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de julio de 2015 (13.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de julio de 2015 (14.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de julio de 2015 (15.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de julio de 2015 (16.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de julio de 2015 (17.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 24 de julio de 2015 (27.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 24 de julio de 2015 (28.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 24 de julio de 2015 (29.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 24 de julio de 2015 (30.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 24 de julio de 2015 (31.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 24 de julio de 2015 (32.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 24 de julio de 2015 (33.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de julio de 2015 (1.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de julio de 2015 (2.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de julio de 2015 (3.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de julio de 2015 (4.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de julio de 2015 (7.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de julio de 2015 (8.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de julio de 2015 (9.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de julio de 2015 (10.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de julio de 2015 (11.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de julio de 2015 (12.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de julio de 2015 (13.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de julio de 2015 (14.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de julio de 2015 (15.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de julio de 2015 (16.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de julio de 2015 (17.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de julio de 2015 (18.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de julio de 2015 (19.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de julio de 2015 (20.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 31 de julio de 2015 (23.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 31 de julio de 2015 (24.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 31 de julio de 2015 (25.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 31 de julio de 2015 (28.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 31 de julio de 2015 (29.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (18.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (19.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (20.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (21.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (22.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (84.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (92.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (93.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (94.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (95.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (96.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (97.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (98.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (130.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (131.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (132.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (133.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (136.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (137.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (138.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (139.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (140.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (141.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (142.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (143.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (164.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (165.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (166.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (167.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (168.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (169.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (170.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (171.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (189.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de septiembre de 2015 (9.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de septiembre de 2015 (10.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de septiembre de 2015 (11.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de septiembre de 2015 (12.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de septiembre de 2015 (14.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de septiembre de 2015 (15.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de septiembre de 2015 (16.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de septiembre de 2015 (17.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de septiembre de 2015 (18.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de septiembre de 2015 (19.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 11 de septiembre de 2015 (35.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 11 de septiembre de 2015 (36.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 11 de septiembre de 2015 (37.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 11 de septiembre de 2015 (38.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 11 de septiembre de 2015 (39.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 11 de septiembre de 2015 (40.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 11 de septiembre de 2015 (41.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 11 de septiembre de 2015 (42.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 11 de septiembre de 2015 (43.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 15 de septiembre de 2015 (2.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 15 de septiembre de 2015 (3.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 15 de septiembre de 2015 (4.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 15 de septiembre de 2015 (5.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de septiembre de 2015 (10.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de septiembre de 2015 (11.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de septiembre de 2015 (12.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de septiembre de 2015 (13.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de septiembre de 2015 (14.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de septiembre de 2015 (15.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 21 de septiembre de 2015 (1.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 21 de septiembre de 2015 (2.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 25 de septiembre de 2015 (22.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 25 de septiembre de 2015 (23.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 25 de septiembre de 2015 (25.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 25 de septiembre de 2015 (26.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 25 de septiembre de 2015 (30.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 25 de septiembre de 2015 (31.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 25 de septiembre de 2015 (32.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 25 de septiembre de 2015 (33.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 25 de septiembre de 2015 (34.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 25 de septiembre de 2015 (40.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 25 de septiembre de 2015 (41.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 25 de septiembre de 2015 (42.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 25 de septiembre de 2015 (43.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 25 de septiembre de 2015 (44.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 25 de septiembre de 2015 (45.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 25 de septiembre de 2015 (46.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 25 de septiembre de 2015 (47.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 25 de septiembre de 2015 (48.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 25 de septiembre de 2015 (50.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 25 de septiembre de 2015 (51.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 25 de septiembre de 2015 (52.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 25 de septiembre de 2015 (53.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 25 de septiembre de 2015 (54.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 25 de septiembre de 2015 (55.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 28 de septiembre de 2015 (1.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 28 de septiembre de 2015 (2.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 28 de septiembre de 2015 (3.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 28 de septiembre de 2015 (4.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 28 de septiembre de 2015 (5.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 28 de septiembre de 2015 (6.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 28 de septiembre de 2015 (7.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 28 de septiembre de 2015 (8.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 28 de septiembre de 2015 (9.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 28 de septiembre de 2015 (10.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 28 de septiembre de 2015 (11.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 28 de septiembre de 2015 (12.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 28 de septiembre de 2015 (13.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 2 de octubre de 2015 (28.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 2 de octubre de 2015 (29.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 2 de octubre de 2015 (30.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 2 de octubre de 2015 (31.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 2 de octubre de 2015 (32.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 2 de octubre de 2015 (33.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 2 de octubre de 2015 (34.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 2 de octubre de 2015 (35.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 2 de octubre de 2015 (36.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 2 de octubre de 2015 (37.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 2 de octubre de 2015 (38.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 2 de octubre de 2015 (47.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 2 de octubre de 2015 (49.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 2 de octubre de 2015 (50.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 2 de octubre de 2015 (51.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 2 de octubre de 2015 (52.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 2 de octubre de 2015 (53.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 2 de octubre de 2015 (54.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 2 de octubre de 2015 (55.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 2 de octubre de 2015 (56.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 2 de octubre de 2015 (57.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 2 de octubre de 2015 (58.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 2 de octubre de 2015 (59.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 5 de octubre de 2015 (1.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 5 de octubre de 2015 (2.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 5 de octubre de 2015 (4.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 5 de octubre de 2015 (5.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 5 de octubre de 2015 (16.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 9 de octubre de 2015 (1.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 9 de octubre de 2015 (2.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 9 de octubre de 2015 (3.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 9 de octubre de 2015 (4.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 9 de octubre de 2015 (5.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 9 de octubre de 2015 (6.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 9 de octubre de 2015 (7.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 9 de octubre de 2015 (8.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 9 de octubre de 2015 (9.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 9 de octubre de 2015 (10.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 9 de octubre de 2015 (11.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 9 de octubre de 2015 (12.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 9 de octubre de 2015 (34.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 9 de octubre de 2015 (35.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 9 de octubre de 2015 (37.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 9 de octubre de 2015 (38.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 9 de octubre de 2015 (40.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 9 de octubre de 2015 (42.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de octubre de 2015 (1.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de octubre de 2015 (2.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de octubre de 2015 (3.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de octubre de 2015 (4.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 16 de octubre de 2015 (2.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 16 de octubre de 2015 (4.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 16 de octubre de 2015 (5.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 16 de octubre de 2015 (7.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 16 de octubre de 2015 (8.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 16 de octubre de 2015 (9.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 16 de octubre de 2015 (10.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 16 de octubre de 2015 (11.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 16 de octubre de 2015 (13.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 16 de octubre de 2015 (15.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 16 de octubre de 2015 (16.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 16 de octubre de 2015 (17.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 16 de octubre de 2015 (19.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 16 de octubre de 2015 (20.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 16 de octubre de 2015 (21.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 16 de octubre de 2015 (22.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 16 de octubre de 2015 (23.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 16 de octubre de 2015 (24.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de octubre de 2015 (14.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de octubre de 2015 (15.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de octubre de 2015 (16.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de octubre de 2015 (17.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de octubre de 2015 (18.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de octubre de 2015 (19.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de octubre de 2015 (20.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de octubre de 2015 (22.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de octubre de 2015 (23.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de octubre de 2015 (25.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de octubre de 2015 (26.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de octubre de 2015 (27.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de octubre de 2015 (29.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de octubre de 2015 (30.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de octubre de 2015 (31.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de octubre de 2015 (32.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de octubre de 2015 (33.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de octubre de 2015 (34.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de octubre de 2015 (35.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de octubre de 2015 (36.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de octubre de 2015 (37.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de octubre de 2015 (38.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 26 de octubre de 2015 (1.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 26 de octubre de 2015 (2.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 26 de octubre de 2015 (3.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 26 de octubre de 2015 (4.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 26 de octubre de 2015 (6.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 26 de octubre de 2015 (7.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 26 de octubre de 2015 (8.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 26 de octubre de 2015 (9.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 26 de octubre de 2015 (10.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 26 de octubre de 2015 (11.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 26 de octubre de 2015 (12.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 26 de octubre de 2015 (13.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de octubre de 2015 (1.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de octubre de 2015 (2.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de octubre de 2015 (4.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de octubre de 2015 (41.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de octubre de 2015 (42.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de octubre de 2015 (43.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de octubre de 2015 (44.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de octubre de 2015 (45.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de octubre de 2015 (46.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 2 de noviembre de 2015 (1.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 2 de noviembre de 2015 (2.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 2 de noviembre de 2015 (3.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 2 de noviembre de 2015 (4.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 2 de noviembre de 2015 (5.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 2 de noviembre de 2015 (6.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 2 de noviembre de 2015 (7.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 2 de noviembre de 2015 (8.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de noviembre de 2015 (39.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de noviembre de 2015 (40.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de noviembre de 2015 (44.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de noviembre de 2015 (45.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de noviembre de 2015 (46.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de noviembre de 2015 (47.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de noviembre de 2015 (48.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de noviembre de 2015 (49.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de noviembre de 2015 (50.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de noviembre de 2015 (51.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de noviembre de 2015 (52.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de noviembre de 2015 (53.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de noviembre de 2015 (54.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 6 de noviembre de 2015 (55.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de noviembre de 2015 (1.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de noviembre de 2015 (2.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de noviembre de 2015 (3.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de noviembre de 2015 (4.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de noviembre de 2015 (6.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de noviembre de 2015 (7.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de noviembre de 2015 (8.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de noviembre de 2015 (9.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de noviembre de 2015 (10.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 10 de noviembre de 2015 (11.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de noviembre de 2015 (20.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de noviembre de 2015 (21.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de noviembre de 2015 (22.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de noviembre de 2015 (23.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de noviembre de 2015 (24.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de noviembre de 2015 (25.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de noviembre de 2015 (26.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 13 de noviembre de 2015 (33.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de noviembre de 2015 (1.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de noviembre de 2015 (2.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de noviembre de 2015 (3.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de noviembre de 2015 (4.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de noviembre de 2015 (5.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de noviembre de 2015 (24.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de noviembre de 2015 (25.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de noviembre de 2015 (26.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de noviembre de 2015 (27.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de noviembre de 2015 (29.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de noviembre de 2015 (30.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de noviembre de 2015 (38.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de noviembre de 2015 (39.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de noviembre de 2015 (40.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de noviembre de 2015 (41.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de noviembre de 2015 (44.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de noviembre de 2015 (45.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de noviembre de 2015 (46.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de noviembre de 2015 (47.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de noviembre de 2015 (48.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 20 de noviembre de 2015 (49.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de noviembre de 2015 (1.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de noviembre de 2015 (2.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de noviembre de 2015 (3.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de noviembre de 2015 (4.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de noviembre de 2015 (5.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de noviembre de 2015 (6.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de noviembre de 2015 (7.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de noviembre de 2015 (8.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de noviembre de 2015 (9.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de noviembre de 2015 (10.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de noviembre de 2015 (12.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de noviembre de 2015 (32.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de noviembre de 2015 (33.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de noviembre de 2015 (34.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de noviembre de 2015 (42.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de noviembre de 2015 (43.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de noviembre de 2015 (44.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de noviembre de 2015 (45.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de noviembre de 2015 (46.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de noviembre de 2015 (47.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de noviembre de 2015 (48.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de noviembre de 2015 (49.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de noviembre de 2015 (51.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de noviembre de 2015 (53.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de noviembre de 2015 (54.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de noviembre de 2015 (55.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 27 de noviembre de 2015 (59.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de noviembre de 2015 (1.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de noviembre de 2015 (2.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de noviembre de 2015 (3.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de noviembre de 2015 (4.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de noviembre de 2015 (5.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de noviembre de 2015 (6.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de noviembre de 2015 (7.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de noviembre de 2015 (8.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de noviembre de 2015 (9.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de noviembre de 2015 (10.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de noviembre de 2015 (11.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de noviembre de 2015 (12.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de noviembre de 2015 (13.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de diciembre de 2015 (1.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de diciembre de 2015 (2.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de diciembre de 2015 (4.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de diciembre de 2015 (5.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de diciembre de 2015 (6.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de diciembre de 2015 (7.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de diciembre de 2015 (8.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de diciembre de 2015 (9.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de diciembre de 2015 (10.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de diciembre de 2015 (11.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de diciembre de 2015 (12.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de diciembre de 2015 (13.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de diciembre de 2015 (14.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de diciembre de 2015 (15.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de diciembre de 2015 (16.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de diciembre de 2015 (18.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de diciembre de 2015 (34.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de diciembre de 2015 (35.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 4 de diciembre de 2015 (38.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 9 de diciembre de 2015 (1.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 9 de diciembre de 2015 (2.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 9 de diciembre de 2015 (3.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 9 de diciembre de 2015 (4.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 9 de diciembre de 2015 (5.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 9 de diciembre de 2015 (6.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 9 de diciembre de 2015 (7.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 9 de diciembre de 2015 (8.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 11 de diciembre de 2015 (7.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 11 de diciembre de 2015 (8.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 11 de diciembre de 2015 (9.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 11 de diciembre de 2015 (10.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 11 de diciembre de 2015 (11.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 11 de diciembre de 2015 (12.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 11 de diciembre de 2015 (13.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 11 de diciembre de 2015 (15.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 11 de diciembre de 2015 (23.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 11 de diciembre de 2015 (26.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 11 de diciembre de 2015 (27.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 14 de diciembre de 2015 (1.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 14 de diciembre de 2015 (2.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 14 de diciembre de 2015 (3.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 14 de diciembre de 2015 (4.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 14 de diciembre de 2015 (5.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 14 de diciembre de 2015 (6.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 14 de diciembre de 2015 (7.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 14 de diciembre de 2015 (8.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 14 de diciembre de 2015 (9.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 14 de diciembre de 2015 (10.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 14 de diciembre de 2015 (11.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 14 de diciembre de 2015 (12.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 14 de diciembre de 2015 (13.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 14 de diciembre de 2015 (14.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (7.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (8.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (9.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (10.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (11.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (12.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (13.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (14.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (15.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (16.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (17.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (18.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (19.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (40.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (41.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (42.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (45.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (46.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 21 de diciembre de 2015 (1.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 21 de diciembre de 2015 (2.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 21 de diciembre de 2015 (3.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 21 de diciembre de 2015 (4.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 21 de diciembre de 2015 (5.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 21 de diciembre de 2015 (6.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 21 de diciembre de 2015 (7.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de diciembre de 2015 (5.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de diciembre de 2015 (7.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 23 de diciembre de 2015 (8.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de diciembre de 2015 (4.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de diciembre de 2015 (5.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de diciembre de 2015 (7.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

Resolución de 30 de diciembre de 2015 (8.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I Ley 52/2007.

3.1.3.2 Adquisición nacionalidad española de origen (apartado 2, disposición adicional séptima de la Ley 52/2007)

Resolución de 5 de enero de 2015 (2.ª)

Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

I

Doña S-I. F. F. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y de su padre expedidas por el Registro Civil extranjero (Argentina) y de su abuela expedida por el Registro Civil Español.

II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 18 de octubre de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5.ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4.ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17.ª), 25 de octubre de 2011 (3.ª), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Buenos aires Argentina) como español de origen a la nacida en Argentina en 1945, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del

Registro Civil Consular dictó acuerdo el 18 de octubre de 2010, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: «2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela». En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil Extranjero del solicitante y de su padre, y de su abuela expedida por el Registro Civil Español, constando en esta última que era nacida en España en 1896, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieta de española de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando la abuela hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI. A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cfr.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entiende acreditada la condición de la solicitante de nieta de española sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haberse acreditado por la propia interesada, que su padre nació en Argentina en el año 1916 y que sus abuela contrajo matrimonio con argentino en el año 1922 en Argentina Todos esto datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por doña S-I. F. F. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 5 de enero de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 3 de febrero de 2015 (21.ª)

Opción a la nacionalidad española.–*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

I

Con fecha 27 de diciembre de 2011, don E-A. V. D., presenta escrito ante el Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, especialmente, en apoyo de su solicitud como documentación: documento de identidad, hoja declaratoria de datos para la inscripción, certificados de nacimiento del interesado y de su padre emitidos por el Registro Civil argentino y, el de su abuela que acredita su nacimiento en España en 1935, de padres españoles. Así mismo, en vía de recurso, se incorpora al expediente, de oficio, certificado expedido por el Servicio de Pensiones Asistenciales de la Dirección General de Migraciones del Ministerio de Empleo Seguridad Social español por la que se le reconoce, a la abuela, una prestación económica conforme a lo previsto en la Ley 3/2005 de 18 de marzo.

II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de 18 de septiembre de 2013, deniega lo solicitado por la parte interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

III

Notificada la parte interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5.ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4.ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17.ª), 25 de octubre de 2011 (3.ª), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1991, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular de Buenos Aires se dictó acuerdo el 18 de septiembre de 2013, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela fuera española que hubiera perdido la nacionalidad española como consecuencia del exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: «2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela».

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y de su padre y la de su abuela, expedida por el Registro Civil español, que acredita su nacimiento en España en el año 1935, de padres españoles. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante como nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma *(vid.* en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

VI. A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior.

VII. En el presente expediente de recurso, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cfr.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, se considera probado en vía de recurso, que la parte interesada no sólo prueba su condición de nieto de ciudadana española de origen, nacida en España en 1935, sino también que su abuela, Sra. M., fue exiliada durante su minoría de edad, como consecuencia de la Guerra Civil, y que tuvo que desarrollar la mayor parte de su vida fuera del territorio nacional, lo que le hizo merecedora de una prestación económica, concedida por el Gobierno español, al amparo de la Ley 3/2005 de 18 de marzo. Así pues, conforme a lo descrito, la abuela del interesado, no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del recurrente, como consecuencia del exilio, por lo que se

cumplen los requisitos esenciales previstos en la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por don E-A. V. D. y revoca el acuerdo apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 3 de febrero de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr/a. Encargado del Registro Civil Consular de Buenos Aires.

Resolución de 29 de mayo de 2015 (17.ª)

Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Méjico (Méjico).

HECHOS

I

Doña A. H. B. ciudadana mejicana, presenta escrito en el Consulado General de España en Méjico a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: pasaporte mejicano de la promotora, copia literal de inscripción de nacimiento de la promotora, nacida en Méjico el 24 de agosto de 1976 hija de S. H. y M.ª de L. B. ambos ciudadano mejicanos, certificado literal de inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de la madre de la promotora, nacida en Méjico el 8 de julio de 1951, hija de J-J. B. C. nacido en Méjico en 1915 y de E-A. E de los M. C. nacida en B. (G.) el 23 de agosto de 1915, ambos de nacionalidad mejicana y con marginal de nacionalidad española por la opción del artículo 20.1.b del Código Civil con fecha 28 de marzo de 2006, consta el matrimonio de los padres, abuelos de la promotora, celebrado en B. el 29 de agosto de 1936, certificado literal de nacimiento de la abuela materna de la promotora, Sra. E de los M. C. nacida

el ….. en Blanes, hija de S. E de los M. y de E. C. C., ambos naturales de B. certificado de nacionalidad mejicana de la abuela de promotora por su matrimonio con un ciudadano mejicano por nacimiento, expedido en 1942, certificado literal de nacimiento, incompleto, del abuelo materno de la promotora, Sr. B. C. nacido en Méjico el 29 de marzo de 1915, sin que se aprecie la identidad y datos del progenitor y si los de la progenitora, Sra. E. C. natural de M. recogiendo que el compareciente, que declaró el nacimiento, quiere hacer constar que mantiene la nacionalidad española, acta de matrimonio de los padres de la promotora, celebrado en Méjico en 1971, ambos de nacionalidad mejicana y constando un error en el lugar de nacimiento de la madre de la contrayente, abuela de la promotora, consta B. cuando es B.

II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 9 de marzo de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, ya que no se ha acreditado que la abuela de la promotora tuviera la condición de exiliada y perdiera la nacionalidad española por tal circunstancia, por lo que no sería de aplicación lo previsto en el Apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su abuelo materno nació en Méjico en 1915 de padres españoles, con 17 años viajó a B. donde se casó con la Sra. E de los M. ciudadana española, y que decidieron trasladarse a Méjico en el viaje inaugural del barco D. en 1933, sin que consten registros de su llegada como refugiados y solicita que se revise su solicitud.

IV

Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe en el que se muestra conforme con la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en su acuerdo ya que a la interesada no le es aplicable el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los

<<< Inicio >>>

artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5.ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4.ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17.ª), 25 de octubre de 2011 (3.ª), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como Española de origen a la nacida en Méjico D. F.(Méjico) en 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 9 de marzo de 2011, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: «…2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; … 2.3... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;… b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela…». En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil de la solicitante, la de su madre y la de su abuela, Sra. E de los M. C. resultando su nacimiento en España en el año 1915 y su nacionalidad española, no obstante esta resolución se limitará únicamente

<<< Inicio >>>

analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma *(vid.* en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del art. 22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad *(cfr.* art. 18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1.º y 2.º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la

nueva redacción dada al art. 17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma «el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición». De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI. A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por

haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cfr.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la misma hubiera podido perder su nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, ciudadano mejicano, según se referencia en la certificación de nacimiento de la madre de la solicitante en el Registro Civil Español, y que ésta siguió la nacionalidad extranjera del padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela con anterioridad a la celebración del matrimonio, acaecida en 1936, dado que no se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España–, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de mayo de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en México.

Resolución de 20 de julio de 2015 (9.ª)

Opción a la nacionalidad española.–*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

HECHOS

I

Doña M.ª-A. C. P. presenta escrito en el Registro Civil Consular de Lima a fin de recuperar la nacionalidad española a través de la opción prevista en la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local de nacimiento propio y el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a lo previsto en el artículo 20.1.b del Código Civil, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad y, el de su abuela expedidos por el Registro Civil Español.

II

El Encargado del Registro Civil, mediante auto de fecha 31 de mayo de 2012 deniega lo solicitado por la interesada, por no haber presentado la documentación necesaria, para resolver el expediente, y que le fue requerida en su día.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud, antes citada, e incorpora la documentación necesaria para completar su expediente.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5.ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4.ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17.ª), 25 de octubre de 2011 (3.ª), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Perú en 1974, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular de Lima se dictó auto el 31 de mayo de 2012.

III. El auto apelado basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha aportado al expediente la documentación que en su día se le requirió, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, en el que se basa la solicitud de la interesada, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: «2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela».

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y las de su madre y su abuela, expedidas por el Registro Civil Español que acreditan el nacimiento de esta última en España en el año 1911, de padres españoles. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante como nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma *(vid.* en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

VI. A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra

Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado Español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior.

VII. En el presente expediente de recurso, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cfr.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, se considera probado en vía de recurso, que la parte interesada no sólo prueba su condición de nieta de ciudadana española de origen, nacida en España en 1911, soltera en el momento del nacimiento de su hija en 1942, a la que no pudo transmitir la nacionalidad española porque siguió la nacionalidad extranjera del padre, en base al principio de unidad familiar, sino también que su abuela, Sra. C. fue exiliada, circunstancia acreditada por el hecho de que uno de sus hijos, fallecido en Perú a la edad de 12 años, en 1948, había nacido en España el 13 de mayo de 1936 y por el nacimiento de su segundo hijo en Perú el 7 de agosto de 1937. Así pues se puede afirmar que la abuela del recurrente se exilió a Perú, en fecha indeterminada, entre 1936, cuando nace uno de sus hijos en España y 1937 cuando nace un segundo hijo Perú. Así pues, conforme a lo descrito, la abuela de la interesada no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la recurrente nacida en 1942 en Perú, como consecuencia del exilio, por lo que se cumplen los requisitos esenciales previstos en la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: Estimar el recurso planteado y declarar el derecho de doña M.ª-A. C. P. a optar a la nacionalidad española de origen en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 20 de julio de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 5 de octubre de 2015 (15.ª)

Opción a la nacionalidad española.–*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

I

Doña C-M.ª S. Á. presenta escrito en el Registro Civil Consular de Santo Domingo de Guzmán a fin de recuperar la nacionalidad española a través de la opción prevista en la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local de nacimiento propio y de su madre, y, el de su abuela, expedido por el Registro Civil Español. Así mismo aporta documentación sobre la salida de España de su bisabuelo junto con su familia, entre otros la abuela de la recurrente, menor de edad, con destino L, ciudad a la que llegan el 17 de abril de 1937, N-Y. y, finalmente, República Dominicana, país en el que recalan el 14 de mayo de 1937.

II

El Encargado del Registro Civil, mediante auto de fecha 28 de mayo de 2013 deniega lo solicitado por la interesada, por no haber quedado acreditada la pérdida la nacionalidad española, por parte de la abuela, por causa del exilio, sino por asentamiento voluntario y exclusivo de la nacionalidad dominicana que tenía atribuida por nacimiento.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud, antes citada, e incorpora la documentación necesaria para completar su expediente.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite informe favorable a la concesión de la nacionalidad española a la recurrente, toda vez que conforme a la doctrina establecida por esta Dirección General, ha quedado acreditada la pérdida de la nacionalidad española de la abuela como consecuencia del exilio y, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5.ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4.ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17.ª), 25 de octubre de 2011 (3.ª), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en S-D. en 1993, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 28 de mayo de 2013.

III. El auto apelado basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha quedado demostrado que su abuela perdiera la nacionalidad española como consecuencia del exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, en el que se basa la solicitud de la recurrente, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: «2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del

abuelo o abuela». En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y de su madre, así como la de su abuela, expedida por el Registro Civil Español que acredita que, como hija de español, recuperó la nacionalidad española el 9 de septiembre de 1994. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante como nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significaría hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma *(vid.* en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

VI. A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la

recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior.

VII. En el presente expediente de recurso, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cfr.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, se considera probado que la parte interesada no sólo prueba su condición de nieta de ciudadana española de origen, que recuperó la nacionalidad española en 1994, sino que además no pudo transmitir la nacionalidad española a sus descendientes que siguieron la nacionalidad extranjera del padre, en base al principio de unidad familiar, sino también que su abuela, Sra. H. E. fue exiliada. Su exilio se acredita con la copia de la petición de visado solicitado por el bisabuelo de la interesada para su entrada, junto con su familia, en EEUU en tránsito para la República Dominicana, procedentes de L. ciudad a la que llegaron el 17 de abril de 1937. Así mismo se acredita la entrada de la familia de la abuela de la recurrente a República Dominicana, el 14 de mayo de 1937. Así pues, conforme a lo descrito, la abuela de la interesada no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la recurrente nacida en 1963 en S-D. como consecuencia del exilio, por lo que se cumplen los requisitos esenciales previstos en la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: Estimar el recurso planteado y declarar el derecho de doña C-M.ª S. Á. a optar a la nacionalidad española de origen en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 5 de octubre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 16 de octubre de 2015 (18.ª)

Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio, los nietos de abuela de nacionalidad española que conservara dicha nacionalidad tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, y no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, si no se acredita la condición de exiliada española de la abuela.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen de acuerdo con la disposición final sexta de la Ley 20/2011 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la Encargada del Registro Civil Consular de España en San José (Costa Rica).

HECHOS

I

Doña E-M. B. V., ciudadana costarricense, presenta escrito en el Registro Civil del Consulado General de España en San José, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 20/2011 disposición final sexta, en relación con el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació en S-J. (Costa Rica) el 15 de noviembre de 1983, hija de don L-F. B. P., nacido el 8 de febrero de 1961 en S-J. (Costa Rica) y de doña A.-C. V. H., nacida en S-J. (Costa Rica) el 1 de julio de 1967; certificado local de nacimiento de la promotora; certificados locales de nacimiento de su madre y de su abuelo paterno, don F-B. T., nacido el 11 de julio de 1927 en S-J. (Costa Rica); certificado español de nacimiento del padre. don L-F. B. P., en el que se hace constar inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 2 de noviembre de 2010; certificado español de nacimiento de la abuela paterna, doña M. Á. P. F., nacida el 28 de diciembre de 1935 en S-J. (Costa Rica), con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil el 10 de noviembre de 2011 y certificado local de matrimonio de los abuelos paternos, celebrado el 19 de marzo de 1955 en S-J. (Costa Rica).

II

La Encargada del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 17 de abril de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, ya que no se ha acreditado que la abuela de la promotora tuviera la condición de exiliada, por lo que no sería de aplicación lo previsto en la disposición final sexta de la Ley 20/2011 en relación con el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando la nacionalidad española de su abuela nacida en C-R. en 1935, casada con costarricense el 19 de marzo de 1955 y quien recuperó su nacionalidad española el 10 de noviembre de 2011, entendiendo que cumple los requisitos establecidos en la disposición final sexta de la Ley 20/2011, dado que no perdió su nacionalidad española al casarse con extranjero. Igualmente indica que a su padre se le declaró la nacionalidad española de origen por la opción establecida en el disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

IV

Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular, se ratifica en su auto y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5.ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4.ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17.ª), 25 de octubre de 2011 (3.ª), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Costa Rica en 1983, en virtud del ejercicio de la opción prevista por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, en relación con el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir éstos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pre-

tende fue formalizada el 13 de julio de 2012, de acuerdo con la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, en relación con el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Por la Encargada del Registro Civil Consular se dictó auto el 17 de abril de 2013, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción establecida en la disposición final sexta de la Ley 20/2011, dado que no ha acreditado la condición de exiliada española de su abuela.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: «… 2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; … 2.3... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;… b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela…». En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil de la solicitante, de su padre y de su abuela paterna, Sra. P-F., en la que consta su nacimiento en Costa Rica en 1935 y la recuperación de la nacionalidad española en fecha 10 de noviembre de 2011. Esta resolución se limitará únicamente analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la cir-

cunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma *(vid.* en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del art. 22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad *(cfr.* art. 18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1.º y 2.º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al artículo 17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma «el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición». De esta disposición, por tanto, se deduce

<<< Inicio >>>

que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI. A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de

<<< Inicio >>>

diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cfr.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española de origen; sin embargo, no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que no se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España, ya que nació y residió en Costa Rica, no llegando a residir en España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio del derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de octubre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en San José.

Resolución de 27 de noviembre de 2015 (50.ª)

Opción a la nacionalidad española.–*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la Encargada del Registro Civil Consular de España en Asunción (Paraguay).

HECHOS

I

Don E-J. V. S. presenta escrito en el Consulado de España en Asunción (Paraguay) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional sép-

tima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 22 de septiembre de 1990 en A. (Paraguay), hijo de don E-A. V. S. nacido el 5 de julio de 1960 en A. B-A. (Argentina) y de T-E. S. F. nacida el 5 de enero de 1961 en A. (Paraguay); cédula de identidad paraguaya y certificado local de nacimiento del promotor; certificado local de nacimiento de su padre; copia de libreta de familia de los padres del promotor; pasaporte español y certificado español de nacimiento de la abuela paterna del interesado, doña C. S. H. nacida el 23 de octubre de 1929 en S-C de la S. (Bolivia), hija de padre español, quien recuperó la nacionalidad española por acta firmada el 14 de julio de 2000 ante el Encargado del Registro Civil Consular de España en Asunción (Paraguay) y certificado español de nacimiento del bisabuelo del promotor, don J. S. P. nacido en H. el 11 de agosto de 1890. Se comprueba que el padre del promotor adquiere la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el apartado 1 de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007 en fecha 23 de febrero de 2010, de acuerdo con la inscripción marginal que consta en el certificado de nacimiento inscrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina).

II

La Encargada del Registro Civil Consular, mediante resolución notificada el 25 de febrero de 2013 deniega lo solicitado por el interesado por no sujetarse su solicitud a los requisitos exigidos en la disposición adicional 7.ª, tal como ha sido interpretada por la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008.

III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su abuela entró en B-A. (Argentina) en fecha 25 de julio de 1950, según consta en su pasaporte español expedido en S. el 21 de junio de 1950, aportándose igualmente un certificado de arribo a América donde se corroboran los datos del pasaporte; que en la resolución impugnada se cita que su abuela contrajo matrimonio en enero de 1931, aportando certificado de matrimonio en el que consta que éste se celebró el 30 de julio de 1959 y que tampoco es cierto que su abuela regresara a Bolivia antes del 18 de julio de 1936, dado que residió en España hasta los 22 años de edad, trasladándose en 1950 a B-A. exiliada junto con toda su familia.

IV

Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe favorable a la estimación del recurso y la Encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe en el que indica que el padre del interesado es hijo de madre española emigrante, que la abuela paterna del interesado salió de España el 21 de junio de 1950, es decir, dentro del periodo comprendido entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955 y que ésta perdió su nacionalidad española por matrimonio con ciudadano extranjero, artículo 21 del Código Civil, redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, ya que dicho matrimonio fue celebrado en S-C. (Bolivia) el 30 de julio de 1959, que la condición de exiliada de la abuela

paterna queda acreditada con el pasaporte español expedido en S. el 21 de junio de 1950, en el que consta como fecha de entrada en B-A. (Argentina) el 25 de julio de 1950, por lo que estima que procede el ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española de origen del interesado, por sujetarse su solicitud a los requisitos exigidos en el Apartado II de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones de 18 de mayo de 2012 (17.ª, 20.ª, 21.ª y 25.ª) 23 de agosto de 2012 (74.ª, 76.ª y 79.ª) 4 de octubre de 2012 (2.ª), 31 de octubre de 2012 (3.ª) 21 de noviembre de 2012 (48.ª, 50.ª y 53.ª) y 10 de diciembre de 2012 (7.ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en A. (Paraguay) el 22 de septiembre de 1990, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil Consular se dictó auto notificado el 25 de febrero de 2013, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de

este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: «… 2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; … 2.3... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;… b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela…». En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil del solicitante y la de su padre, así como la de su abuela expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en S-C de la S. (Bolivia), hija de padre español, quien recuperó su nacionalidad española de origen el 14 de julio de 2000. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma *(vid.* en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio

jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del art. 22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad *(cfr.* art. 18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1.º y 2.º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al artículo 17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma «el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición». De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

<<< Inicio >>>

VI. A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado Español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cfr.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, se consta que la abuela del promotor es española de origen, que perdió su nacionalidad española por matrimonio con ciudadano extranjero celebrado en S-C. (Bolivia) el 30 de julio de 1959, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Código Civil en su redacción por Ley de 15 de julio de 1954, que acredita su condición de exiliada con el pasaporte español expedido en S. el 21 de junio de 1950, en el que consta la fecha de entrada en B-A. (Argentina) el 25 de julio de 1950, en el periodo comprendido entre 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, y con la copia del certificado de arribo a América expedido por el Centro de Estudios Migratorios Latinoamericanos (CEMLA) de Argentina, no puede sino entenderse acredita la condición de exiliada de la abuela con anterioridad al matrimonio, y que en

<<< Inicio >>>

consecuencia traiga causa de tal situación de exilio la pérdida de su nacionalidad española, por lo que pueden entenderse cumplidos en su totalidad, con arreglo a los fundamentos de derecho anteriores, los requisitos para el ejercicio del derecho de opción establecidos por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y revocar la resolución apelada.

Madrid, 27 de noviembre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Asunción (Paraguay).

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (43.ª)

Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

I

Don A. B. de M., ciudadano brasileño, presenta escrito en el Consulado General de España en Sao Paulo, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, Apartado 2.º, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento, sin traducir, en el que hace constar que nació el 13 de diciembre de 1970 en S. P., hijo de J-C. B. y de S. de M. B., ambos nacidos en S. P., certificado literal de nacimiento español del padre del promotor, Sr. B. M., inscrito en el año 2010 y nacido en S. P. en 1947, hijo de J. B. M., nacido en S. P. en 1913 y de nacionalidad brasileña y de F. M., nacida en S-C. R. P. (S. P.) en 1915 y de nacionalidad brasileña, aparece una inscripción marginal de que el inscrito optó por la nacionalidad española, en base al Apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 16 de abril 2010 y fue inscrito el día 8 de noviembre del mismo año, pasaporte español del padre del promotor, certificado no literal de nacimiento de la madre del promotor, sin traducir, certificado no literal y sin traducir de matrimonio de los padres del promotor, celebrado en Brasil en 1970 y en

el que consta que ambos son brasileños, certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central, con fecha 18 de mayo de 2011, del abuelo paterno del promotor, Sr. B. M., nacido en S. P. en 1913, hijo de J. B. M. y de A. M. R., ambos nacidos en M. (M.) en 1878 y 1885, respectivamente, se hace constar que la inscripción se hace por declaración del nieto, promotor de este expediente, que la nacionalidad española del inscrito no está acreditada conforme a la Ley y que el mismo perdió la nacionalidad española al alcanzar la mayoría de edad el 23 de marzo de 1936, certificado de las autoridades brasileñas relativo a que el abuelo del promotor, Sr. B. M. o M., como está inscrito en Brasil, no está registrado como naturalizado brasileño, aunque el documento contiene un error básico al considerar que dicha persona era natural de España, certificado no literal de matrimonio de los abuelos paternos del promotor, celebrado en Brasil en 1944, en el que se hace constar que ambos son brasileños, certificado no literal de defunción del abuelo paterno en 1944 a la edad de 81 años y certificado de una asociación relacionada con la recuperación de la memoria histórica relativa a que consideran que el promotor podría ser considerado como descendiente de exiliados españoles.

II

La Encargada del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2013 deniega lo solicitado por el interesado, según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, ya que según la documentación no se acredita que su abuelo paterno, nacido en Brasil en el año 2013, tuviera la condición de exiliado, ni que por tanto perdiera o hubiera renunciado a la nacionalidad española por tal circunstancia, por lo que no sería de aplicación lo previsto en el Apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión del expediente ya que considera que si le es de aplicación a su abuelo la condición de exiliado y aportando documentación que ya consta en el expediente y otra nueva como cédula de identidad brasileña del abuelo del promotor, copia literal de inscripción de nacimiento española de los abuelos paternos del promotor y de su matrimonio.

IV

Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este muestra su conformidad con el auto apelado resulta conforme a derecho. La Encargada del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5.ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4.ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17.ª), 25 de octubre de 2011 (3.ª), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Brasil en 1970, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo III de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 8 de noviembre de 2013, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: «… 2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; … 2.3... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;… b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela…». En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones

<<< Inicio >>>

de nacimiento del Registro Civil de la solicitante, de su padre y de su abuelo paterno, Sr. B. M., en el que basa su petición, consta su nacimiento en Brasil en el año 1913, hijo de ciudadanos nacidos en España y de nacionalidad española, haciendo constar el Registro Civil español que el Sr. B. Marfil perdió su nacionalidad española al cumplir la mayoría de edad el 23 de marzo de 1936, por tanto esta resolución se limitará únicamente a analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI. A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del

<<< Inicio >>>

país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cfr.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español de origen; ha quedado acreditado que el abuelo perdió su nacionalidad española al llegar a la mayoría de edad y adquirir naturaleza en país extranjero, ya que ostentaba la nacionalidad brasileña por su nacimiento en aquél país, según el artículo 69 de la Constitución brasileña de 1891 y así consta en su certificado de matrimonio, según establecía el artículo 20 del Código Civil en su redacción originaria vigente en la fecha de su mayoría de edad, por lo que dicha pérdida o renuncia, no fue debida al exilio, dado que no se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, y la propia documentación constata que el abuelo paterno nació en Brasil en 1913, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de diciembre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular de Sao Paulo.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 5 de enero de 2015 (3.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 5 de enero de 2015 (4.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 5 de enero de 2015 (5.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 5 de enero de 2015 (6.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 5 de enero de 2015 (7.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 5 de enero de 2015 (8.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 5 de enero de 2015 (9.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 5 de enero de 2015 (12.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 14 de enero de 2015 (1.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 14 de enero de 2015 (3.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 14 de enero de 2015 (4.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 14 de enero de 2015 (5.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 14 de enero de 2015 (6.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 14 de enero de 2015 (8.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 14 de enero de 2015 (9.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 19 de enero de 2015 (1.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 19 de enero de 2015 (2.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 19 de enero de 2015 (3.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 19 de enero de 2015 (4.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 19 de enero de 2015 (5.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 19 de enero de 2015 (6.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 19 de enero de 2015 (7.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 19 de enero de 2015 (8.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 19 de enero de 2015 (10.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 19 de enero de 2015 (11.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 19 de enero de 2015 (12.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 19 de enero de 2015 (13.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 19 de enero de 2015 (14.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 19 de enero de 2015 (15.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 19 de enero de 2015 (16.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 19 de enero de 2015 (17.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 19 de enero de 2015 (18.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 19 de enero de 2015 (19.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 26 de enero de 2015 (1.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 26 de enero de 2015 (2.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 26 de enero de 2015 (3.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 26 de enero de 2015 (4.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 26 de enero de 2015 (5.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 26 de enero de 2015 (6.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 26 de enero de 2015 (8.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 30 de enero de 2015 (13.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 3 de febrero de 2015 (1.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 3 de febrero de 2015 (2.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 3 de febrero de 2015 (3.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 3 de febrero de 2015 (11.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 3 de febrero de 2015 (14.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 3 de febrero de 2015 (15.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 3 de febrero de 2015 (16.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 3 de febrero de 2015 (17.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 3 de febrero de 2015 (18.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 9 de febrero de 2015 (1.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 9 de febrero de 2015 (9.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 9 de febrero de 2015 (10.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 9 de febrero de 2015 (11.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 9 de febrero de 2015 (12.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 9 de febrero de 2015 (13.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 16 de febrero de 2015 (10.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 16 de febrero de 2015 (11.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 16 de febrero de 2015 (12.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 16 de febrero de 2015 (13.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 16 de febrero de 2015 (18.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 16 de febrero de 2015 (21.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 16 de febrero de 2015 (22.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 20 de febrero de 2015 (70.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 30 de marzo de 2015 (62.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 30 de marzo de 2015 (63.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 31 de marzo de 2015 (27.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 10 de abril de 2015 (59.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 13 de abril de 2015 (6.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 13 de abril de 2015 (8.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 13 de abril de 2015 (10.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 20 de abril de 2015 (22.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 4 de mayo de 2015 (1.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 4 de mayo de 2015 (2.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 4 de mayo de 2015 (17.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 4 de mayo de 2015 (19.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 26 de junio de 2015 (21.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 27 de julio de 2015 (5.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 27 de julio de 2015 (6.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 31 de julio de 2015 (26.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (1.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (17.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 15 de septiembre de 2015 (1.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 15 de septiembre de 2015 (8.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 25 de septiembre de 2015 (49.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 25 de septiembre de 2015 (57.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 5 de octubre de 2015 (3.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 5 de octubre de 2015 (14.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 9 de octubre de 2015 (39.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 9 de octubre de 2015 (41.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 16 de octubre de 2015 (1.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 16 de octubre de 2015 (14.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 19 de octubre de 2015 (1.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 23 de octubre de 2015 (24.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 23 de octubre de 2015 (28.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 10 de noviembre de 2015 (5.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 20 de noviembre de 2015 (23.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 20 de noviembre de 2015 (28.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 20 de noviembre de 2015 (42.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 20 de noviembre de 2015 (43.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 23 de noviembre de 2015 (11.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 27 de noviembre de 2015 (35.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 27 de noviembre de 2015 (37.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 27 de noviembre de 2015 (38.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 27 de noviembre de 2015 (52.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 27 de noviembre de 2015 (56.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 27 de noviembre de 2015 (57.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 27 de noviembre de 2015 (58.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 4 de diciembre de 2015 (3.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 4 de diciembre de 2015 (19.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 11 de diciembre de 2015 (3.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 11 de diciembre de 2015 (4.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

Resolución de 11 de diciembre de 2015 (5.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II Ley 52/2007.

3.1.3.3 *Adquisición nacionalidad española de origen [apartado 1, disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, previa opción en aplicación del artículo 1.b) Código Civil]*

(No hay resoluciones en este apartado)

3.2 Consolidación de la nacionalidad española

3.2.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD POR CONSOLIDACIÓN

Resolución de 9 de enero de 2015 (14.ª)

Consolidación de la nacionalidad española.–*No beneficia al interesado, nacido en España de padres extranjeros en 1988, el artículo 18 del Código Civil, porque no concurren los requisitos exigidos por dicho artículo.*

En el expediente sobre consolidación de la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Tortosa (Tarragona).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tortosa, don A-J. L. promueve expediente para la consolidación de la nacionalidad española en base a que nació en L'A de M. (T.) el 29 de diciembre de 1988. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento, en la que consta que nació de padres ingleses nacidos en Inglaterra, el padre, y Kenia, la madre, certificado de empadronamiento en El P. (T.) desde el 1 de mayo de 1996, certificado de nacimiento en extracto, en la que no sólo constan los nombres propios de los progenitores, expedido por el Registro Civil de L'Ametlla de Mar en 1991, para la obtención del documento nacional de identidad, documento nacional de identidad del promotor expedido en marzo de 1992, válido hasta el marzo de 1997 y documento de afiliación a la Seguridad Social española.

II

Una vez ratificado el promotor, el Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado por no acreditarse por el interesado los requisitos establecidos por el artículo 18 del Código Civil, ni el título inscrito, ni la posesión y utilización de la nacionalidad española durante 10 años y el Encargado del Registro Civil, por auto de fecha 18 de abril de 2013, deniega lo solicitado del por entender, en consonancia con el informe del Ministerio Fiscal, que no reúne los requisitos del artículo 18 del Código Civil sin perjuicio de que el interesado pueda solicitar la nacionalidad española por cualquier otro de los cauces previstos en el Código Civil.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, éste presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que si considera acreditado que ha poseído y utilizado la nacionalidad española y reiterando su pretensión de consolidar la misma, aportando de nuevo documentación que ya consta en el expediente y copia de la certificación literal de nacimiento expedida por el Registro Civil de L'Ametlla de Mar en 1999 para la obtención de su documento nacional de identidad, que no le fue concedida por las autoridades correspondientes, constando en este caso los datos de los progenitores incluida su nacionalidad inglesa.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informa que la documentación aportada no debe variar el sentido de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 del Código Civil (CC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 226 a 229 y 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 17-1.ª de junio de 2003; 21-1.ª de abril de 2004; 24-1.ª de mayo de 2005; y 9-2.ª de febrero de 2006.

II. Se pretende por el interesado la consolidación de la nacionalidad española, basándose en que nació en España en 1988, de padres ingleses, siéndole expedido el documento nacional de identidad desde 1992 hasta 1997 y habiendo desarrollado su vida como español. El artículo 18 del CC que establece que «la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante diez años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, es causa de consolidación de la nacionalidad aunque se anule el título que la originó», siendo la vía registral para comprobar esta consolidación el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción *(cfr.* art. 96.2.º LRC y 338 del RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio *(cfr.* art. 335 RRC).

III. La transcrita redacción vigente del artículo 18 del Código Civil procede de la reforma del citado Código en materia de nacionalidad operada por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, que, conforme explica en su preámbulo, admite que si se llega a demostrar que quien estaba beneficiándose de la nacionalidad española *iure sanguinis* o *iure soli*, no era en realidad español, al ser nulo el título de atribución respectivo, dicha nulidad no se lleve a sus últimas consecuencias, evitando la eficacia retroactiva propia de la nulidad que, con carácter general, opera como es sabido *ex tunc*. Para evitar el resultado de

un cambio brusco de *status nacionalitatis* se introduce esta nueva forma de adquisición de la ciudadanía española por posesión de estado, con arreglo a ciertos precedentes del Derecho comparado europeo. Ahora bien, tal posesión requiere las condiciones tradicionales de justo título, prolongación durante cierto tiempo y buena fe. La novedad de esta reforma obligó a este Centro Directivo, dadas las dudas iniciales en su interpretación, a precisar su alcance, lo que hizo por medio de su Instrucción de 20 de marzo de 1991 que precisó los siguientes extremos: a) la expresión «posesión y utilización» implica una actitud activa del interesado respecto de la nacionalidad española poseída. Ha de exigirse que se haya comportado como español, ejerciendo derechos y deberes derivados de su cualidad de español; y b) el título por el que se adquiere la nacionalidad española ha de estar inscrito en el Registro Civil.

IV. En el presente caso, no resulta acreditado por el interesado haya poseído y utilizado la nacionalidad española durante al menos 10 años en los términos del citado artículo 18 CC El promotor basa su solicitud en el hecho de haber nacido en España, sin embargo, atendiendo a la legislación aplicable al momento de su nacimiento, de acuerdo al artículo 17 del Código Civil, según la redacción dada por la Ley de 13 de julio de 1982, no le correspondería la nacionalidad española. Además, el nacimiento inscrito en el Registro Civil, en el que consta que los progenitores son ingleses, no es bastante para servir de base a la posesión de la nacionalidad española y, habida cuenta que la aplicación del artículo 18 del Código Civil se produce cuando el título por el que se adquirió la nacionalidad española es posteriormente declarado nulo, de modo que quién estaba beneficiándose de la condición de español no era en realidad español, no cabría la consolidación de la nacionalidad española pretendida por el interesado, puesto que no ha acreditado que se haya poseído con anterioridad.

V. Finalmente, en cuanto a la alegación relativa a la tenencia de documento de nacionalidad español por el interesado durante 5 años, hasta 1997, cuando tenía 9 años, sin que se mencione que documentación ha ostentado hasta el momento actual, en el que tiene 25 años de edad, hay que recordar que el hecho de estar incluido en el Registro de Matrícula o de estar en posesión de pasaporte y de Documento Nacional de Identidad son errores de la Administración que podrán surtir otros efectos, pero no bastan para probar legalmente la nacionalidad española. Es cierto que el DNI sirve para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular *(cfr.* art. 1 núm. 2 del R. D. 1553/2005, de 23 de diciembre), pero, como viene reiterando este Centro Directivo a partir de la Resolución de 18 de mayo de 1990 *(vid.* v.gr. Resolución de 6-1.ª de noviembre de 2002), esa presunción no es absoluta pues su ámbito se ciñe exclusivamente al de los expedientes administrativos e, incluso en éstos, puede ser desvirtuada por otros documentos o datos que consten en el mismo expediente *(cfr.* art. 2 LRC e Instrucción DGRN de 7 de febrero de 2007 sobre los requisitos registrales para expedir la certificación literal de la inscripción de nacimiento para la obtención del DNI) y, en cual-

quier caso, no rige en el ámbito del Registro Civil por afectar a materias de Derecho Privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales *(cfr.* arts. 16 y 349 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de enero de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Tortosa (Tarragona).

Resolución de 31 de marzo de 2015 (14.ª)

Consolidación de nacionalidad española.–*No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el interesado, nacido en Sidi Ifni en 1961, cumpla los requisitos en los términos previstos en dicho artículo.*

En el expediente sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Manresa (Barcelona).

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Manresa el 27 de junio de 2011, el Sr. B. T. solicitaba la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en S-I. (Marruecos) cuando este territorio se encontraba bajo la autoridad española. Adjuntaba los siguientes documentos: documento de identidad militar de su padre expedida en 1962, documento laboral del padre en el ejército español, certificado de la oficina local de la Policía de Sidi Ifni sobre su familia, certificado de la misma oficina sobre el matrimonio islámico de sus padres según acta de los notarios y legalizada por el Cadi, tarjeta de identificación de uno de sus hermanos expedida en S-I. en 1968, extracto de acta de nacimiento del promotor y de sus tres hermanos, aunque cambia la filiación respecto de la actual y la fecha de nacimiento es 20 de febrero de 1961, resolución de la Oficina de extranjeros de B. por la que se le concede autorización de residencia permanente, permiso de residencia permanente en España como ciudadano marroquí nacido en S-I. el 1 de enero de 1961, pasaporte marroquí expedido en el año 2011, certificado de parentesco marroquí, extracto de partida de nacimiento marroquí cuyo original data de 1970, certificado de individualidad (concordancia de nombres) y certificado de empadronamiento en M.

II

Con fecha 6 de septiembre de 2011 compareció el promotor ante la Encargada del Registro Civil, posteriormente el Ministerio Fiscal emite informe oponiéndose a lo solicitado por no quedar acreditados los requisitos previstos en el artículo 18 del Código Civil, ni tampoco serle aplicable el artículo 17 del mismo texto, estando el promotor inscrito en el Registro Civil Marroquí y ostentando pasaporte con dicha nacionalidad. La Encargada dictó auto el 17 de febrero de 2012 denegando la pretensión por falta de cumplimiento de los requisitos necesarios para la aplicación del artículo 18 del Código Civil y la posibilidad de optar concedida a los saharauis en el Decreto 2258/1976.

III

Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la administración española ya le reconoció que era español de origen en la resolución para la concesión de la autorización de residencia.

IV

Se notifica la interposición del recurso al Ministerio Fiscal y la Encargada del Registro Civil de Manresa remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el Tratado de 4 de enero de 1969 sobre retrocesión del territorio de Ifni al Reino de Marruecos; el Decreto de 26 de junio de 1969; los artículos 18 del Código Civil (CC); 15, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, 19-3.ª de abril y 15-2.ª de septiembre de 2003; 25-3.ª de febrero de 2004; 13-1.ª de septiembre de 2005; 13-4.ª de enero, 8-1.ª de febrero y 1-3.ª de septiembre de 2006; 14-1.ª de noviembre y 1-6.ª de diciembre de 2008; 25-4.ª y 5.ª y 28 de febrero y 28-3.ª de julio de 2009.

II. El interesado solicitó ante el Registro Civil de Manresa la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en S-I. en 1961 y considerar cumplidos los requisitos del artículo 18 CC La Encargada del Registro dictó auto denegando la procedencia de la solicitud.

III. En primer lugar hay que decir que como el promotor exponía en la solicitud inicial y también se desprende de la documentación aportada, se trata de un natural de S-I. territorio cuya retrocesión a Marruecos se produjo

en 1969, dando lugar a la publicación del Decreto 1347/1969, de 26 de junio, que concedía a los naturales de I. la posibilidad de optar, en determinadas condiciones, a la nacionalidad española.

IV. Aclarado lo anterior, para que un nacimiento pueda ser inscrito en el Registro Español, es preciso que se haya producido en territorio español o que afecte a españoles (arts. 15 LRC y 66 RRC). La primera de las condiciones no se cumple en este caso en tanto que el territorio de I. no era ni es español, tal como se desprende forzosamente de su retrocesión a Marruecos por virtud del Tratado de 4 de enero de 1969.

V. Tampoco concurre la segunda de las condiciones apuntadas, pues, aunque los padres del interesado pudieran haberse beneficiado en algún momento de la nacionalidad española, no se ha acreditado ningún título legal de adquisición de tal nacionalidad y el beneficio de esta cesó en todo caso en el momento de la retrocesión a Marruecos, fecha en que el interesado era todavía menor de edad, sin que conste que sus representantes legales hubieran ejercitado entonces en su nombre, dentro del plazo de caducidad de tres meses, el derecho de opción a la nacionalidad española, regulado por los artículos tercero del Tratado, primero de su Protocolo anejo y por el Decreto de 26 de junio de 1969.

VI. En cuanto a la eventual consolidación, según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (art. 335 RRC).

VII. Pues bien, como ya se ha señalado, los nacidos en el territorio de I. cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la retrocesión por España de este territorio a Marruecos pudiera deducirse otra cosa. Solo así cobra sentido que a los naturales de I. se les concediera la mencionada oportunidad de optar, en determinadas condiciones, a la nacionalidad española en el plazo de tres meses.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de marzo de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Manresa.

Resolución de 8 de mayo de 2015 (35.ª)

Declaración de la nacionalidad española.–*1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora o sus representantes legales, dada su minoría de edad, hubieran residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera título inscrito en el Registro Civil, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Jaén.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Bélmez de la Moraleda (Jaén) el 21 de enero de 2014, doña J. H. B. nacida en El A. (Sáhara Occidental) el 1 de enero de 1964, según declaración de la interesada, solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española, hija de padres que también eran españoles, haciéndolo al amparo de los artículos 17 y 18 del Código Civil y en base a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo 1026/1998, 1.ª de 28 de octubre de 1998. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Bélmez de la Moraleda (Jaén); resolución de la Tesorería General de la Seguridad Social de asignación de número de seguridad social; certificados de nacimiento, de concordancia de nombres, de subsanación, de antecedentes penales y de paternidad expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática; certificado negativo de inscripción en los Libros Cheránicos; pasaporte argelino; documento de identidad de la promotora de la República Árabe Saharaui Democrática; DNI de su padre; recibo MINURSO y libro de familia de sus padres.

II

Ratificada la interesada, previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Jaén dictó auto el 23 de mayo de 2014 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción de la promotora por considerar que no cumple los requisitos legalmente establecidos, no quedando acreditada en el expediente la fecha de nacimiento de la interesada.

III

Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado afirmando la concurrencia de los requisitos necesarios para el reconocimiento de la nacionalidad española de origen, y aportando copia del libro de fami-

lia de sus padres, así como certificado de subsanación expedido por la República Árabe Saharaui Democrática y recibo MINURSO, en los que se hace constar que su fecha de nacimiento es del 1 de marzo de 1964.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró conforme a Derecho el Auto atacado, tras lo cual el Encargado del Registro Civil de Jaén remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 18 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Bélmez de la Moraleda (Jaén) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1964 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 CC El Encargado del Registro Civil de Jaén dictó auto denegando la petición de la interesada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción *(cfr.* art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio *(cfr.* art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español». Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada

el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales de la interesada, dada la minoría de edad de ésta cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no consta el título inscrito en el Registro Civil, ni está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años; ni consta la nacionalidad española de su padre al tiempo de su nacimiento para la aplicación del artículo 17 del Código Civil, según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado; ni tampoco se encuentra acreditado que la interesada haya nacido en España, para la aplicación retroactiva del artículo 17.3 del Código Civil, en su redacción dada por Ley 51/1982. Además gran parte de la documentación aportada está expedida por el RASD, República Árabe Saharaui Democrática, que no puede ser tenida en cuenta ya que no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de mayo de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Jaén.

Resolución de 12 de junio de 2015 (4.ª)

Declaración de la nacionalidad española.–*1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera título inscrito en el Registro Civil, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 5 de febrero de 2009 en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, don A. S. S. nacido el 14 de noviembre de 1955 en I. (Sahara), solicitaba la declaración de la nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a la administración española. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: fotocopia del documento de asistencia médica expedido por «Fosbucraa» en fecha 4 de agosto de 1975, fotocopia de certificación de familia expedida por el Registro Civil de Aaiún en fecha 19 de agosto de 1969, fotocopia de tarjeta de afiliación a la seguridad social de fecha 12 de agosto de 1975, fotocopia de certificación expedida por la Unidad de Documentación de Españoles del Ministerio del Interior en la que se indica que al interesado le fue expedido documento saharaui con fecha 20 de febrero de 1974, recibo MINURSO, fotocopia de volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz de fecha 5 de febrero de 2009 y 3 de agosto de 2009 y fotocopia de permiso de residencia,

II

Con fecha 24 de marzo de 2010, la Encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz dictó Providencia en fecha 24 de marzo de 2010 por la que visto el contenido de la solicitud de nacionalidad española presentada por el promotor, determinó no haber lugar a su admisión a trámite, toda vez que de la documentación presentada por el interesado se desprendía que estaba en posesión de la nacionalidad mauritana, por lo que debía solicitar, de conformidad con el artículo 22.1 del Código Civil, la nacionalidad por residencia legal de más de diez años.

III

Notificada la providencia, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando sea acuerde la nulidad de la resolución recurrida

y se reconozca su derecho a la nacionalidad española, alegando que cumple los requisitos para que le sea reconocida su nacionalidad española de origen, por cuanto que ésta resulta ser un derecho por el que quien suscribe podría optar en cualquier tiempo, dado que invoca su condición de hijo de español y de nacido en territorio español, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Código Civil, no aportando documentación complementaria a la ya presentada junto con su solicitud inicial.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró conforme a derecho la providencia atacada, tras lo cual la Encargada remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

V

Con fecha 2 de julio de 2014 la Dirección General de los Registros y del Notariado dicta resolución por la que insta retrotraer las actuaciones al momento oportuno para que, previa instrucción de las diligencias correspondientes por parte del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, con intervención del Ministerio Fiscal, se dicte resolución motivada en forma de auto sobre la solicitud del interesado.

VI

Ratificado el interesado en su solicitud de nacionalidad española de origen, y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 5 de septiembre de 2014, la Encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz dictó Auto por el que se acordó la inadmisión de la solicitud formulada por el promotor.

VII

Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la nulidad de la resolución recurrida y se le reconozca su derecho a la nacionalidad española de origen al ser hijo de español y nacido en territorio español.

VIII

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste emite informe desfavorable, tras lo cual la Encargada remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la

Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido el 14 de noviembre de 1955 en I. (Sahara) y cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 CC La Encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz dictó auto acordando la inadmisión de la solicitud formulada por el promotor, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción *(cfr.* art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio *(cfr.* art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español». Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio,

hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente, no se considera acreditado que el interesado, cuando estuvo en vigor el Decreto

de 1976 estuviese imposibilitado *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no consta título inscrito en el Registro Civil, ni está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, ostentado el interesado pasaporte mauritano, ni tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español, por lo que tampoco resulta de aplicación el artículo 17.1 del Código Civil según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado. Asimismo, tampoco se encuentra acreditado que el interesado haya nacido en España, para la aplicación del artículo 17.1.c. del vigente Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de junio de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

Resolución de 10 de julio de 2015 (47.ª)

Declaración de la nacionalidad española.–*1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Trujillo (Cáceres).

HECHOS

I

Mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Trujillo (Cáceres) el 18 de enero de 2010, doña M. N. nacida en M. (Sáhara Occidental) en 1946, de acuerdo con la docu-

mentación incorporada al expediente, declara que sus padres eran españoles de origen en el momento de su nacimiento, solicitando se promueva expediente gubernativo de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción al amparo de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del Código Civil. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: promotora.– certificación expedida por la Unidad de Documentación de Españoles y Archivo de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil de octubre de 2009, en relación con el documento nacional de identidad expedido en abril de 1971 en M. (Sáhara), que en la actualidad carece de validez; pasaporte marroquí; resolución de la Delegación del Gobierno de Extremadura, de concesión de la autorización de residencia permanente con vigencia hasta el 29 de agosto de 2010; ficha familiar; certificación expedida por la Delegación Saharaui para España de residencia en Dajla (Sáhara Occidental) desde su nacimiento; certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Trujillo (Cáceres); recibo MINURSO; fotocopia del DNI español de su hijo; DNI bilingüe de su esposo y certificado de concordancia de nombres expedido por el Reino de Marruecos, redactado en francés y sin traducir.

II

Ratificada la interesada, previo informe favorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Trujillo (Cáceres) dictó auto el 16 de marzo de 2010, acordando declarar con valor de simple presunción, la nacionalidad española de origen de la promotora, en base a un aplicación retroactiva de lo dispuesto en el artículo 17-3.º del Código Civil, según redacción dada por la Ley 51/1982 de 13 de julio.

III

Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central para la inscripción de nacimiento con valor de simple presunción de la interesada, se incoa el correspondiente expediente gubernativo, pasando las actuaciones al Ministerio Fiscal, que emite informe desfavorable con fecha 24 de mayo de 2012, indicando que el Auto dictado en fecha 16 de marzo de 2010 ha aplicado de manera errónea el artículo 17 del Código Civil, toda vez que no es español *iure soli*, el nacido en el Sáhara, pues los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España, que se beneficiaban de la nacionalidad española, como se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975.

IV

Con fecha 29 de mayo de 2012 el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dicta Auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento de la promotora, como igualmente la materialización de la anotación de declaración con valor de simple presunción solicitada, al no estimar acreditados aspectos esenciales del hecho inscribible como filiación, fecha y lugar de nacimiento, y se declara la incompetencia del Registro Civil Central para la declaración de presunción de no nacionalidad, competencia que corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio, a quien se devolverán las actuaciones practicadas a los efectos oportunos.

V

Devueltas las actuaciones al Registro Civil de Trujillo, el Ministerio Fiscal emite informe en fecha 5 de mayo de 2014 por el que interesa se proceda, conforme a lo dispuesto en el Auto dictado por el Registro Civil Central, al archivo del presente expediente y se inicie nuevo expediente para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española.

VI

Por providencia de fecha 19 de mayo de 2014, la Encargada del Registro Civil de Trujillo (Cáceres) insta se proceda al inicio de nuevo expediente de solicitud de nacionalidad española de la interesada.

VII

Solicitado informe al Ministerio Fiscal, éste se emite el 14 de noviembre de 2014, indicando que no procede la concesión a la promotora de la nacionalidad española con valor de simple presunción, toda vez que los nacidos en el territorio del Sáhara, cuando éste era posesión española, no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España, que se beneficiaban de la nacionalidad española, como se desprende de la Ley de 19 de noviembre de 1975.

VIII

Con fecha 2 de diciembre de 2014, la Encargada del Registro Civil de Trujillo (Cáceres) dicta auto por el que acuerda dejar sin efecto el auto de 16 de marzo de 2010, dictado por dicho Registro Civil, por el que se declaraba con valor de simple presunción, la nacionalidad española de origen de la promotora y se declara con valor de simple presunción que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española de origen.

IX

Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando dejar sin efecto el auto de fecha 2 de diciembre de 2014 dictado por el Registro Civil de Trujillo, alegando que el Auto que declaró la nacionalidad española devino firme al no haber sido recurrido, que no ha incurrido en ninguno de los supuestos de pérdida de la nacionalidad española y que no se inscribió su nacimiento en el Registro Civil competente cumpliendo todos los requisitos, que no han sido desvirtuados por hechos conocidos posteriormente.

X

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste emite informe desfavorable y la Encargada del Registro Civil de Trujillo (Cáceres) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, mediante solicitud formulada ante el Registro Civil de Trujillo solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1946 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 del Código Civil. La Encargada del Registro Civil de Trujillo dictó auto el 16 de marzo de 2010 declarando la nacionalidad española de la interesada con valor de simple presunción, por aplicación retroactiva del artículo 17-3.º del Código Civil, según redacción dada por la Ley 51/1982 de 13 de julio. Por Auto de fecha 29 de mayo de 2012, y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción de nacimiento de la promotora, devolviendo las actuaciones al Registro Civil de Trujillo e iniciándose nuevo expediente de oficio, que concluye por Auto de 2 de diciembre de 2014 dictado por la Encargada de dicho Registro Civil, por el que se acuerda dejar sin efecto el auto de 16 de marzo de 2010, y se declara con valor de simple presunción que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española de origen. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción *(cfr.* art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio *(cfr.* art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el

reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español». Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto,

finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que la interesada, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviese imposibilitada *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, toda vez que el promotora ostenta la nacionalidad marroquí, de acuerdo con el pasaporte incorporado al expediente. Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción originaria, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de julio de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Trujillo (Cáceres).

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 13 de febrero de 2015 (67.ª). Adquisición nacionalidad por consolidación.

Resolución de 26 de marzo de 2015 (2.ª). Adquisición nacionalidad por consolidación.

Resolución de 26 de marzo de 2015 (50.ª). Adquisición nacionalidad por consolidación.

Resolución de 31 de marzo de 2015 (9.ª). Adquisición nacionalidad por consolidación.

Resolución de 31 de marzo de 2015 (10.ª). Adquisición nacionalidad por consolidación.

Resolución de 31 de marzo de 2015 (11.ª). Adquisición nacionalidad por consolidación.

Resolución de 31 de marzo de 2015 (15.ª). Adquisición nacionalidad por consolidación.

Resolución de 31 de marzo de 2015 (16.ª). Adquisición nacionalidad por consolidación.

Resolución de 31 de marzo de 2015 (17.ª). Adquisición nacionalidad por consolidación.

Resolución de 31 de marzo de 2015 (18.ª). Adquisición nacionalidad por consolidación.

Resolución de 24 de abril de 2015 (11.ª). Adquisición nacionalidad por consolidación.

Resolución de 24 de abril de 2015 (12.ª). Adquisición nacionalidad por consolidación.

Resolución de 8 de mayo de 2015 (36.ª). Adquisición nacionalidad por consolidación.

Resolución de 14 de mayo de 2015 (36.ª). Adquisición nacionalidad por consolidación.

Resolución de 22 de mayo de 2015 (41.ª). Adquisición nacionalidad por consolidación.

Resolución de 22 de mayo de 2015 (42.ª). Adquisición nacionalidad por consolidación.

Resolución de 22 de mayo de 2015 (51.ª). Adquisición nacionalidad por consolidación.

Resolución de 22 de mayo de 2015 (77.ª). Adquisición nacionalidad por consolidación.

Resolución de 22 de mayo de 2015 (78.ª). Adquisición nacionalidad por consolidación.

Resolución de 29 de mayo de 2015 (3.ª). Adquisición nacionalidad por consolidación.

Resolución de 29 de mayo de 2015 (4.ª). Adquisición nacionalidad por consolidación.

Resolución de 29 de mayo de 2015 (48.ª). Adquisición nacionalidad por consolidación.

Resolución de 12 de junio de 2015 (1.ª). Adquisición nacionalidad por consolidación.

Resolución de 12 de junio de 2015 (3.ª). Adquisición nacionalidad por consolidación.

Resolución de 12 de junio de 2015 (11.ª). Adquisición nacionalidad por consolidación.

Resolución de 12 de junio de 2015 (17.ª). Adquisición nacionalidad por consolidación.

Resolución de 12 de junio de 2015 (18.ª). Adquisición nacionalidad por consolidación.

Resolución de 19 de junio de 2015 (10.ª). Adquisición nacionalidad por consolidación.

Resolución de 19 de junio de 2015 (11.ª). Adquisición nacionalidad por consolidación.

Resolución de 19 de junio de 2015 (13.ª). Adquisición nacionalidad por consolidación.

Resolución de 26 de junio de 2015 (6.ª). Adquisición nacionalidad por consolidación.

Resolución de 26 de junio de 2015 (12.ª). Adquisición nacionalidad por consolidación.

Resolución de 26 de junio de 2015 (19.ª). Adquisición nacionalidad por consolidación.

Resolución de 10 de julio de 2015 (40.ª). Adquisición nacionalidad por consolidación.

Resolución de 10 de julio de 2015 (41.ª). Adquisición nacionalidad por consolidación.

Resolución de 18 de septiembre de 2015 (46.ª). Adquisición nacionalidad por consolidación.

3.3 Adquisición de la nacionalidad española por opción

3.3.1 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR PATRIA POTESTAD [ART. 20.1.*A)* CÓDIGO CIVIL]

Resolución de 9 de enero de 2015 (13.ª)

Opción a la nacionalidad española. Artículo 20.1a) CC–*No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2010 porque no resulta acreditada la filiación materna y la certificación de Guinea Ecuatorial aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación pretendida.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra acuerdo dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Con fecha 9 de noviembre de 2011 don J-E. N. E. mayor de edad, presenta en el Registro Civil de Almería solicitud de nacionalidad española por opción y su correspondiente inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español al amparo del artículo 20.1a) del Código Civil por ser hijo de madre española. Aportaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento fuera del plazo legal del promotor, realizada por auto de 30 de noviembre de 2008, consta nacido en B. (Guinea Ecuatorial) el 13 de noviembre de 1992 hijo de M.ª-J. E. N. y sin filiación paterna, inscripción de nacimiento de la madre en el Registro Civil Español con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 22 de marzo de 2010, certificado de empadronamiento en V. (A.) desde el 7 de noviembre de 2011, dos días antes de la solicitud, permiso de residencia en España del promotor como familiar de ciudadano de la Unión, en el que consta un domicilio en V. documento nacional de identidad de la madre del promotor, pasaporte de Guinea Ecuatorial expedido el 20 de octubre de 2008 con anterioridad a su inscripción de nacimiento y acta de opción levantada ante el Encargado del Registro Civil de Almería, que remite todo lo actuado al Registro Civil Central competente, en su caso, para la inscripción.

II

Con fecha 15 de febrero de 2013, el Encargado del Registro Civil Central requiere testimonio del expediente tramitado en el año 2007 a instancia de la madre del promo-

tor, Sra. E. N. para la obtención de la nacionalidad española por residencia, especialmente su solicitud y aquellos documentos referidos a su estado civil e hijos menores de edad. Una vez examinada esa documentación el Encargado del Registro Civil Central dictó auto, con fecha 18 de junio de 2013, denegando la opción de nacionalidad y la inscripción de nacimiento del promotor al no constar el mismo entre los 6 hijos mencionados por la Sra. E. lo que suscita dudas sobre la documentación de nacimiento aportada, a lo que se añade que dicho nacimiento fue inscrito 16 años después de que acaeció, no pudiendo considerar acreditada la relación de filiación del optante respecto de un español.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso por parte del Sr. N. ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que no es cierto lo manifestado en la resolución sobre que su madre no le mencionó en su solicitud de nacionalidad, añadiendo que fue inscrito cuando nació por lo que tampoco son correctas las dudas sobre su documentos de nacimiento, añadiendo que aportará nuevo certificado de nacimiento expedido por su país de origen. No consta que hasta la fecha se haya aportado nueva documentación.

IV

La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. El Encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución de los recursos.

V

Consta entre la documentación del expediente la solicitud de inicio del procedimiento para la obtención de la nacionalidad por residencia de la madre del promotor, de fecha 3 de abril de 2007, en ella la Sra. E. hizo constar que era soltera y tenía 6 hijos nacidos entre el año 1983 y el año 2000, de ellos uno coincide en el nombre J-E. con el promotor, no en el apellido, F. ni en la fecha de nacimiento, 13 de noviembre de 1985, manifestando la interesada que éste convivía con ella en su domicilio de V.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1.ª y 21-3.ª de enero y 8-2.ª de febrero y 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 15-1.ª de noviembre de 2005; 17-4.ª de enero, 30-5.ª de junio de 2006; 21-5.ª de mayo y 7-4.ª de

noviembre de 2007; 16-7.ª de mayo, 6-2.ª de junio, 16-5.ª y 7.ª de julio, 14-3.ª de octubre y 13-1.ª de noviembre de 2008; 28-4.ª de enero y 8-1.ª y 4.ª de abril de 2009.

II. El promotor, mayor de edad, solicitó el reconocimiento de su nacionalidad española basándose en su supuesta filiación materna respecto de una ciudadana originaria de Guinea Ecuatorial que obtuvo la nacionalidad española por residencia en 2010, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1a) CC El Encargado del Registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85 RRC).

IV. Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1.a) del Código Civil y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la filiación materna del interesado, dado que durante la tramitación del procedimiento de nacionalidad de la madre del promotor, Sra. E. mencionó la existencia de 6 hijos menores de edad sin que ninguno coincida en sus datos esenciales con el ahora promotor, además la inscripción de nacimiento de este se produjo en noviembre de 2008, con posterioridad al inicio del expediente de naturalización como española de la Sra. E. pese a la afirmación del promotor, no probada, de que fue en el momento del nacimiento.

V. En esta situación, la certificación de nacimiento aportada no ofrece suficientes garantías para dar fe de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (arts. 23 LRC y 85 RRC), de manera que no puede considerarse acreditado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española sea hijo y haya estado sujeto durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 9 de enero de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 9 de enero de 2015 (15.ª)

Opción a la nacionalidad por patria potestad.–*No es posible la opción por razón de patria potestad si la interesada ya era mayor de edad cuando la madre recuperó la nacionalidad española.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad por razón de patria potestad remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

I

Doña R-V. V. N. mayor de edad y nacida en San F. C. B. (Venezuela) el 26 de febrero de 1992, solicita su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español con opción a la nacionalidad española porque su madre había recuperada la nacionalidad española. Se adjuntan los siguientes documentos: cédula de identidad venezolana de la madre de la promotora, acta de nacimiento venezolana de la promotora hija de Á-S. V. N. y de R-D. N de V. ambos venezolanos, pasaporte español de la madre de la promotora, inscripción de nacimiento de la madre de la promotora en el Registro Civil Español, con marginal de haber recuperado la nacionalidad española con fecha 27 de agosto de 2010, cédula de identidad venezolana y acta de nacimiento del padre de la promotora, acta de matrimonio de los padres de la promotora de fecha 10 de marzo de 1989, ambos venezolanos, actas de nacimiento de los abuelos maternos, en V. (S), acta de matrimonio de los abuelos maternos en V. (S.), cédula de identidad venezolana de los abuelos maternos de la promotora en las que consta el abuelo como español y residente en Venezuela y la abuela como venezolana, inscripción de defunción de la abuela materna de la promotora en Venezuela el 22 de marzo de 1997, pasaporte español del abuelo de la promotora y acta de opción.

II

El Encargado dictó acuerdo el 28 de mayo de 2013 denegando la inscripción de nacimiento y el ejercicio de la opción porque la interesada ya había cumplido la mayoría de edad cuando su madre recuperó la nacionalidad española, por lo que no se cumplen los requisitos del artículo 20.1.a del Código Civil.

III

Notificada la resolución a la promotora, con fecha 9 de julio de 2013, esta presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reconociendo la existencia del motivo de la denegación apelada, alegando que su madre no pudo conseguir la documentación necesaria para su naturalización antes y reiterando su deseo de ser naciona-

lizada española, sin invocar legislación alguna, acompañando de nuevo los documentos en apoyo de su pretensión.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite informe en el sentido de oponerse a lo solicitado. El Encargado del Registro Civil Consular emitió informe ratificándose en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; y 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio, 2-2.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 16-6.ª de mayo y 28-5.ª de noviembre de 2007; 27-2.ª de mayo, 28-7.ª de noviembre y 4-6.ª de diciembre de 2008 y 11-4.ª de marzo de 2009.

II. La interesada, nacida en Venezuela, pretende la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su madre. Dicha solicitud es denegada por Auto del Encargado del Registro Civil Consular de Caracas por no cumplir los requisitos establecidos al no haber estado la promotora bajo la patria potestad de un español.

III. Consta documentalmente que a la madre de la promotora recuperó la nacionalidad española en virtud del artículo 26 del Código Civil, según redacción dada por la Ley 36/2002 de 8 de octubre, con fecha 27 de agosto de 2010 y fue inscrita en el Registro Consular de Caracas con fecha 14 de septiembre siguiente. En la primera de esas fechas su hija y ahora promotora ya había cumplido la mayoría de edad, 18 años, según su ley personal, lo hizo con fecha 26 de febrero de 2010, por lo que no puede considerarse que haya estado sujeta a la patria potestad de un español, no siendo por tanto aplicable el artículo 20.1.a del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de enero de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 30 de enero de 2015 (52.ª)

Opción a la nacionalidad española. Artículo 20.1a) CC–*1.º No procede la inscripción de una menor nacida en Cuba en 2005 en nombre de la cual se ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1a) del Código Civil porque no resulta acreditado que la menor interesada sea hija de padre español, al estar afectada la filiación por una presunción de paternidad matrimonial que no ha sido destruida.*

2.º En los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana el 19 de agosto de 2011, don J-A. C. S. mayor de edad y de nacionalidad española, obtenida por opción en aplicación de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007 con fecha 24 de julio de 2009, solicitaba la inscripción de nacimiento, previa opción a la nacionalidad española de J-A. C. G. menor de edad, nacido en Cuba el …..de 2000, hijo suyo y de doña Y. G. O. mayor de edad y de nacionalidad cubana. Adjuntaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, certificación de nacimiento cubana del menor, sin legalizar, inscripción de nacimiento del Sr. C. S. con marginal de nacionalidad española, certificación de nacimiento de la madre del menor interesado, sin legalizar, tarjeta de identidad cubana del menor, carné de identidad cubano de la Sra. G. y del Sr. C. certificación de que la madre del menor contrajo matrimonio el 14 de enero de 1998 con don R. P. R. con anotación de sentencia de divorcio firme de fecha 14 de febrero de 2000, posteriormente contrajo matrimonio con el Sr. C. S. el 26 de abril de 2007 del que se divorció con fecha 15 de febrero de 2012, declaración de opción a la nacionalidad española, previa autorización del Encargado del Registro Civil y acta de consentimiento de la madre del menor para los trámites de nacionalidad de su hijo.

II

Una vez suscrita el acta de opción correspondiente, previa autorización del Encargado ya que el interesado era menor de 14 años y previo informe del Ministerio Fiscal, que no se opone a lo solicitado, el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 23 de octubre de 2012 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no quedar suficientemente probada la filiación española del menor.

III

Notificada la resolución, el Sr. C. S. presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no sabe el motivo de la denegación ya que aportó los documentos necesarios para la nacionalización de su hijo.

IV

Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, consideró la resolución recurrida ajustada a derecho. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil (CC); 2, 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 23-2.ª de mayo, 7-4.ª de noviembre de 2007; 21-1.ª de mayo, 16-7.ª de julio y 14-3.ª de octubre de 2008; 28-4.ª de enero de 2009; 24-3.ª y 25-1.ª de febrero de 2010; 26-1.ª de octubre y 28-1.ª de noviembre de 2011.

II. Se pretende la inscripción del nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de un menor nacido en Cuba en 2000, alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida al amparo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La petición se basa en el artículo 20.1a) CC, según el cual pueden optar a la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Consular dictó resolución denegando la solicitud por entender que no estaba suficientemente acreditada la filiación paterna. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III. La inscripción de nacimiento de la menor en el Registro Civil Español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, si la madre es casada en el momento del nacimiento, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la madre del menor estaba divorciada de un ciudadano cubano, Sr. P. R. cuando se produjo el nacimiento pero no había transcurrido el periodo previsto en el artículo 116, por lo que no habiéndose acreditado la existencia

de separación previa y dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción de paternidad del marido de la madre, no puede prosperar el expediente porque no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español. No obstante lo anterior en los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de enero de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 6 de febrero de 2015 (41.ª)

Opción a la nacionalidad española. Artículo 20.1a) CC–*No procede la inscripción de un menor de 14 años, nacido en Cuba en 2001, el cual con asistencia de sus representantes legales ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.a) del Código Civil, porque no resulta acreditado que el menor interesado sea hijo de padre español, al estar afectada la filiación por una presunción de paternidad matrimonial que no ha sido destruida.*

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la representante legal de la promotora contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana el 22 de julio de 2011, don J-C. J. H. mayor de edad y de nacionalidad española, obtenida por opción en aplicación de la disposición adicional 7.º de la Ley 52/2007 con fecha 25 de marzo de 2009, previa autorización del Encargado del Registro Civil Consular,

<<< Inicio >>>

solicitaba la inscripción de nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de J-M. J. S. menor de edad, nacido en Cuba el 24 de junio de 2001, hijo suyo y de doña S-A. S. R. mayor de edad y de nacionalidad cubana. Adjuntaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, certificación de nacimiento cubana del menor, inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español del Sr. J. H. con marginal de nacionalidad española, certificación de nacimiento cubana de la madre del menor, tarjeta de identidad cubana del menor, pasaporte español del Sr. J. carne de identidad cubano de la madre del menor, certificación de matrimonio del Sr. J. H. y la Sra. S. R. formalizado en Cuba el 21 de mayo de 2009, certificación de notas marginales del Registro Civil cubano que hace constar que en la inscripción de nacimiento de la Sra. S. R. consta que contrajo matrimonio el 12 de julio de 1990 con don O. C. P. ciudadano cubano, dicho matrimonio fue disuelto por escritura notarial de fecha 7 de abril de 2006.

II

Una vez suscrita el acta de opción correspondiente, por el Sr. J. H. como representante legal, en la que se hace constar que el Encargado le ha concedido autorización previa para ejercer la opción y declarado el consentimiento por la madre del menor, emitido informe favorable por el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 28 de agosto de 2012 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no quedar suficientemente probada la filiación paterna del menor y por tanto no cumplirse los requisitos del artículo 20 del Código Civil.

III

Notificada la resolución, el Sr. J. H. en representación de su hijo, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la filiación de su hijo ha quedado acreditada a su juicio por el documento de nacimiento del menor y el Código de Familia cubano, añadiendo que él y la madre del menor mantenían una unión consensual reconocida y que la legislación española no distingue los efectos de la filiación matrimonial y la no matrimonial, reiterando su solicitud.

IV

Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, consideró la resolución recurrida conforme a derecho. La Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se muestra de acuerdo con la resolución en su día dictada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil (CC); 2, 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 23-2.ª de mayo, 7-4.ª de noviembre de 2007; 21-1.ª de mayo, 16-7.ª de julio y 14-3.ª de octubre de 2008; 28-4.ª

<<< Inicio >>>

de enero de 2009; 24-3.ª y 25-1.ª de febrero de 2010; 26-1.ª de octubre y 28-1.ª de noviembre de 2011.

II. Se pretende la inscripción del nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de un menor nacido en Cuba en 2001, alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida al amparo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La petición se basa en el artículo 20.1a) CC, según el cual pueden optar a la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Consular dictó resolución denegando la solicitud por entender que no estaba suficientemente acreditada la filiación paterna. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III. La inscripción de nacimiento del menor en el Registro Civil Español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, si la madre es casada en el momento del nacimiento, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la madre del menor estaba casada desde 1990 con un ciudadano cubano, Sr. C. P. cuando se produjo el nacimiento y consta que la disolución de dicho matrimonio se produjo por documento notarial el 7 de abril de 2006, es decir casi cinco años después del nacimiento, por lo que no habiéndose acreditado la existencia de separación previa y dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción de paternidad del marido de la madre, no puede prosperar el expediente porque no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español. Debiendo significarse respecto a lo alegado por el recurrente respecto a la legislación cubana que ésta, en concreto el Código de Familia invocado por el Sr. J. también establece una presunción de filiación matrimonial, así en su artículo 74 establece que se presumen hijos de las personas unidas en matrimonio los nacidos durante la vida matrimonial, estableciendo el artículo 6 del mismo texto que tras un divorcio y previo a la formalización de un nuevo matrimonio si no han transcurrido 300 días, la mujer debe aportar certificado médico que acredite si se halla o no en estado de gestación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de febrero de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 27 de marzo de 2015 (55.ª)

Opción a la nacionalidad española.–*1. No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.*

2. Tampoco es posible la opción contemplada en el artículo 20.1.b del Código Civil toda vez que el padre es español de origen nacido en Argentina.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Con fecha 7 de mayo de 2014, don R-O. S. T. nacido el 16 de julio de 1968 en C. (Argentina), hijo de R-O. S. V. nacido en C. (Argentina) quien recuperó la nacionalidad española en fecha 18 de diciembre de 2013, presenta en el Registro Civil Central, solicitud de inscripción de nacimiento de español ocurrido fuera de España. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de nacimiento apostillado del promotor expedido por la República Argentina; certificado de nacimiento de su padre inscrito en al Registro Civil Consular de Córdoba (Argentina) con inscripción de la recuperación de la nacionalidad española el 18 de diciembre de 2013; Auto de fecha 13 de mayo de 2013 dictado por el Juzgado de 1.ª instancia núm. 43 de Madrid por el que se acuerda dar cumplimiento a la ejecutoria núm. ….., dictada por el Tribunal/Cámara de familia de Segunda Nominación de la ciudad de C. (Argentina) y copia apostillada de la mencionada sentencia; permiso de residencia temporal y certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Madrid, distrito de Fuencarral-El Pardo.

II

Con fecha 22 de mayo de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dicta Acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia, no pudiendo aplicarse la opción contemplada en el artículo 20.2 del Código Civil toda vez que ésta caducará a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviese emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, circunstancia que no se produce en este caso. Tampoco puede aplicarse el artículo 20.3 del Código Civil que indica que el ejercicio del derecho de opción no estará sujeto a límite temporal alguno en el caso de aquellas personas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España, circunstancia que no se produce en el expediente que nos ocupa, toda vez que el padre del promotor nace en C. (Argentina). Igualmente tampoco resultaría de aplicación el artículo 17 del Código Civil dado que el promotor nació en el extranjero y sus padres no ostentaban la nacionalidad española, sino la argentina, al tiempo de su nacimiento.

III

Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación de la resolución impugnada y se le declare la nacionalidad española por ser hijo de padre español de origen. Posteriormente, presenta escrito de ampliación del recurso formulado por el que solicita se le reconozca la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007 de 25 de septiembre.

IV

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20, 21 y 22 del Código Civil; 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6.ª de noviembre de 2001; 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; y 20-3.ª de enero 13-1.ª de junio de 2005; 4-2.ª de julio de 2006; y 16-5.ª de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano argentino, nacido en C. (Argentina) el 16 de julio de 1968, alegando que su padre, nacido en C. (Argentina) recuperó la nacionalidad española el 18 de diciembre de 2013. El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo de fecha 22 de mayo de 2014, por el que, denegaba la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de caducidad y porque el padre del promotor no nació en España. Igualmente, se desestimó la inscripción de nacimiento del interesado por filiación, por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 17 del Código Civil, ya que el promotor nació en Argentina y sus padres no ostentaban la nacionalidad española, sino la argentina, en el momento del nacimiento de éste.

III. En primer lugar, hay que señalar que el promotor modifica en el recurso la *causa petendi* respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la declaración de la nacionalidad española por opción, mientras que en el recurso lo que plantea es la aplicación de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del Encargado del Registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial del interesado, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este

<<< Inicio >>>

centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde declarar la nacionalidad española del promotor por opción.

IV. Para resolver el recurso procede comprobar la edad del promotor en la fecha en que ejercita el derecho. Ejerció el derecho el 7 de mayo de 2014 y la fecha de su nacimiento fue la de 16 de julio de 1968, por lo que al optar tenía ya sobradamente cumplidos veinte años. El artículo 20.2.c) CC dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado. Por otra parte, tampoco puede aplicarse la excepción establecida por el artículo 20.3 del Código Civil, en relación con el artículo 20.1.b del citado texto legal, en el que se indica que el ejercicio del derecho de opción no estará sujeto a límite temporal alguno siempre que el padre o la madre hubieran sido originariamente españoles y nacidos en España, circunstancia que no se produce en este caso, dado que ambos nacen en C. (Argentina). Igualmente, tampoco resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil, relativo a la adquisición de la nacionalidad española de origen, toda vez que el promotor no nace en España, sino en Argentina y que sus padres no ostentaban la nacionalidad española, sino la argentina al tiempo del nacimiento de éste.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de marzo de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de marzo de 2015 (23.ª)

Opción a la nacionalidad española. Artículo 20.1a) CC.–*No es posible la inscripción de un nacimiento ocurrido en Colombia en 1993, previa opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1a) CC, alegando la nacionalidad española del presunto padre, porque no resulta suficientemente acreditada la filiación pretendida.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

<<< Inicio >>>

HECHOS

I

Mediante formulario presentado el 3 de agosto de 2011 en el Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá, la Sra. M.ª-A. G. A., de nacionalidad colombiana, solicitó el ejercicio de la opción a la nacionalidad española e inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español, al amparo del artículo 20.1a) del Código Civil, de su hija N. nacida en Colombia en 1993, por ser hija de un ciudadano de origen colombiano que adquirió la nacionalidad española en 2011. Aportaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción e instancia de solicitud de opción firmada por madre e hija; pasaporte e inscripción de nacimiento colombiana de N. L. G. nacida el ….. de 1993, hija de la solicitante y de don R. L. R. con marginal de reconocimiento paterno realizado el 7 de octubre de 1999; DNI, pasaporte e inscripción de nacimiento española del Sr. R. L. R. con marginal de nacionalidad por residencia adquirida en 2011.

II

Practicada audiencia reservada a ambos progenitores, la Encargada del Registro dictó acuerdo el 3 de mayo de 2012 denegando el ejercicio de la opción y la práctica de la inscripción de nacimiento solicitada por no considerar suficientemente acreditada la filiación paterna de la interesada.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando que el padre de la interesada es el Sr. L. R. en prueba de lo cual se aportaron, entre otros documentos, una nueva certificación de nacimiento, la partida de bautismo de la optante y varias fotografías.

IV

La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. La Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

V

Tras un requerimiento efectuado por la Dirección General de los Registros y del Notariado, se incorporó al expediente ratificación del recurso por parte de la interesada (actualmente mayor de edad), certificación de matrimonio celebrado en Colombia el 15 de julio de 1977 entre M.ª-A. G. A. y J. V. D. y declaración notarial de dos testigos que manifiestan que, si bien la Sra. G. A. estaba casada en el momento del nacimiento de su hija N. con un ciudadano distinto de quien afirma ser el padre de la nacida, los cónyuges no mantenían ya relación alguna, aunque no se había tramitado el divorcio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 13-1.ª de junio de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 23-2.ª de mayo y 7-4.ª de noviembre de 2007; 21-1.ª de mayo, 16-7.ª de julio, 14-3.ª de octubre y 13-1.ª de noviembre de 2008; 27-7.ª de enero, 11-3.ª de marzo y 8-1.ª de abril de 2009.

II. La interesada, nacida en Colombia en 1993, solicita el ejercicio de la opción a la nacionalidad española y la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español en virtud del art. 20.1a) CC, por haber estado sujeta a la patria potestad de un español, ya que su padre, colombiano de origen, adquirió la nacionalidad española por residencia en 2011. La Encargada del Registro, no obstante, no consideró suficientemente acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III. La inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil Español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, si la madre es casada en el momento del nacimiento, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, cuando la hija nació, la madre estaba casada con un ciudadano distinto de quien asegura ser el padre y, no habiéndose aportado documentación que acredite la existencia de separación previa al nacimiento –a estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente–, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 30 de marzo de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 30 de marzo de 2015 (86.ª)

Opción a la nacionalidad española.–*1.º No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.*

2.º El Juez Encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del Padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el Registro Civil cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud.

En las actuaciones sobre opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Balaguer (Lleida).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Balaguer (Lleida) el 20 de junio de 2011, doña J. P. L. nacida en B. (Guinea Bissau) el 18 de junio de 1991, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción. Adjuntaba la siguiente documentación: traducción jurada de certificado de nacimiento expedido por la República de Guinea Bissau, permiso de residencia y pasaporte guineano de la interesada; DNI y certificado de nacimiento de su padre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 4 de mayo de 2010; certificado de empadronamiento de la interesada expedido por el Ayuntamiento de Alfarràs (Lleida) con fecha de alta en dicho municipio de 6 de junio de 2011.

II

Por providencia de fecha 3 de abril de 2012, la Encargada del Registro Civil de Balaguer (Lleida) interesa del Ministerio Fiscal emita informe acerca de la posible incompetencia territorial de dicho Registro para conocer de la solicitud formulada por posible empadronamiento simulado, toda vez que la interesada se da de alta en el municipio de A. (L.) en fecha 6 de junio de 2011, presentando la documentación en el Registro Civil de dicho municipio en fecha 20 de junio de 2011, mientras que en el NIE que presenta junto con su solicitud figura como domicilio A. (L), dándose de nuevo de alta en este último municipio en fecha 14 de diciembre de 2011. El Ministerio Fiscal emite informe en fecha 11 de mayo de 2012 indicando que resulta competente territorialmente para la tramitación del presente expediente el Registro Civil de Lleida e interesando se testimonie de este procedimiento a la Subdelegación del Gobierno de Lleida, por si los hechos supondrían una vulneración del artículo 54.1 del Real Decreto 1690/1986 de 11 de julio, al haberse empadronado en un municipio donde no residía habitualmente. Con fecha 21 de mayo de 2012, el Registro Civil de Balaguer (Lleida) remitió testimonio del expediente a la Subdelegación del Gobierno de Lleida.

III

La Encargada del Registro Civil de Balaguer (Lleida) dictó auto el 28 de junio de 2012 por el que declara su incompetencia territorial, en base al informe del Ministerio Fiscal antes señalado, del cual se desprende que el domicilio facilitado por la promotora no es su domicilio habitual, sino uno de conveniencia.

IV

Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la opción a la nacionalidad española y alegando que, por circunstancias familiares, la solicitante se trasladó a vivir a la localidad de A. (L.) y posteriormente a la de A. (L), acompañando para su acreditación certificado histórico de empadronamiento expedido por este último municipio. Igualmente indica que, al efectuar el cambio de domicilio intentó en varias ocasiones presentar el certificado que lo acreditaba ante el Registro Civil de Balaguer (Lleida), no siendo posible hasta fechas pasadas, dado que en el citado Registro le indicaron que su expediente no tenía número, que esperara a que le diesen dicho número para poder presentar el certificado de empadronamiento.

V

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste emitió informe desfavorable en fecha 18 de julio de 2012, oponiéndose al mismo. La Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20, 22 y 40 del Código Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 15, 16, 23 27, 64 y 67 de la Ley del Registro Civil; 16, 66, 68, 85, 220 y siguientes, 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 20 de marzo de 1991; 29-2.ª de octubre de 1999; 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-1.ª y 3.ª de febrero y 22 de marzo de 2003; 12-2.ª de enero de 2004; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 3-3.ª de junio del 2005; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 19-3.ª de enero, 11-2.ª de marzo y 17-3.ª de julio de 2006; 18-8.ª de septiembre y 25-9.ª de octubre de 2007; 12-4.ª de diciembre de 2007; 4 (7.ª) de Junio, 14-6.ª y 15-3.ª de octubre de 2008; 19 (7.ª) de junio de 2009; 16-1.ª de marzo de 2010.

II. La interesada, por escrito presentado ante el Registro Civil de Alfarràs (Lleida), pretendió optar a la nacionalidad española conforme al artículo 20 del Código Civil. La Encargada del Registro Civil de Balaguer (Lleida) dictó

resolución el 28 de junio de 2012 declarando la incompetencia para tramitar el expediente. Esta resolución es el objeto del presente recurso.

III. Conforme al artículo 20 núm. 1 del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española: «a) Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», la declaración de opción se formulará, según el núm. 2, c) por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. Por otra parte, conforme al artículo 64 de la Ley del Registro Civil, «A falta de disposición especial, es funcionario competente para recibir las declaraciones de conservación o modificación de nacionalidad o vecindad, el mismo que determinan las reglas sobre opción de nacionalidad. Cuando dicho funcionario no sea el Encargado del mismo Registro donde conste inscrito el nacimiento, levantará acta con las circunstancias exigidas para la inscripción y la remitirá al Registro competente para la práctica de la inscripción marginal correspondiente». Este precepto está desarrollado por los artículos 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, de los que resulta que la declaración de opción a la nacionalidad española y la renuncia, en su caso, y el juramento o promesa exigidos, serán formuladas ante el Encargado del Registro del domicilio.

IV. La cuestión que se plantea en el presente recurso es la posible divergencia entre el domicilio real de la interesada y el declarado por la misma en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del Registro Civil del domicilio de la optante a fin de proceder a recibir la declaración de opción y documentarla en los términos de los artículos 226 y siguientes del Reglamento del Registro Civil. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias.

V. Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que «El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo». Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para «todos los efectos administrativos», pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual «el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual», esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija

una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: a) así, el artículo 336.3 dispone que «el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical»; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará «por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal».

VI. En consecuencia, se aprecia que ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al Encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia –no de mera estancia– respecto de los extranjeros, etc. *(vid.* Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración *(cfr.* art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VII. Por ello, como se ha dicho, el juez encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en éste concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer del expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En el presente caso, si bien consta en el expediente certificado de empadronamiento de la interesada en A. (L.) desde el 6 de junio de 2011, el domicilio que aparece en la tarjeta de permiso de residencia de la promotora está situado en A. (L). Ante las dudas surgidas, la Juez Encargada solicitó informe a la Fiscalía Provincial de Lleida que concluyó que, la interesada no residía en la dirección facilitada; lo que llevó razonablemente a la Encargada a la conclusión de que dicho domicilio es ficticio. Esta conclusión ha de mantenerse a la vista de que, en

trámite de recurso, la interesada aportó certificado histórico de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Almacelles (Lleida) en el que se hace constar que la promotora ha estado inscrita en dicho municipio desde el 7 de diciembre de 2004 hasta el 6 de junio de 2011, fecha en que se da de alta en A. (L), y desde el 14 de diciembre de 2011 hasta la fecha de emisión del certificado. De este modo, tal como se indica en el informe emitido por el Ministerio Fiscal, y teniendo en cuenta que el domicilio habitual de la interesada se encuentra en A. (L.), la competencia territorial para conocer del expediente correspondería al Registro Civil de Lleida.

VIII. No obstante lo anteriormente indicado, y en virtud del principio de economía procesal establecido en el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil, procede conocer del fondo del asunto. La interesada, nacida en B. (Guinea Bissau) el 18 de junio de 1991, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre adquirida por residencia en fecha 4 de mayo de 2010. Dado que en esta fecha, que es la que ha de tomarse para el cómputo de la edad, la hija ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto. Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento de la recurrente en el Registro Civil Español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación paterno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española del nacido *(cfr.* art. 66 *fine* RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado en relación con la competencia territorial.

2.º Desestimar la solicitud de adquisición de la nacionalidad española por opción, toda vez que en la solicitante no concurren los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil vigente.

Madrid, 30 de marzo de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Balaguer (Lleida).

Resolución de 17 de abril de 2015 (8.ª)

Opción a la nacionalidad española. Artículo 20.1a) CC.–*Procede la inscripción en el Registro Civil Español del nacido en Colombia en 2001 que ejercita la opción a la nacio-*

<<< Inicio >>>

nalidad española prevista en el artículo 20.1a) CC porque está suficientemente acreditada su filiación española y cumple los requisitos exigidos por el mencionado artículo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

I

Mediante formulario presentado el 8 de agosto de 2012 en el Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá, doña G-E. N. M. de nacionalidad colombiana, solicitó la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Español, de su hijo menor de edad R-E. C. N. en aplicación del artículo 20.1a) del Código Civil, al ostentar su padre, don O-D. C. Z. la nacionalidad española por residencia, cumpliendo los requisitos del artículo 23 del Código Civil en fecha 31 de marzo de 2011. Aportaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; certificación local de nacimiento del menor en V del C. P. (Colombia) en fecha ….. de 2001 con indicativo serial ….. y con fecha de inscripción de 30 de mayo de 2001 en la que se hacen constar los apellidos de la madre; certificación local de nacimiento con indicativo serial ….. con fecha de inscripción de 27 de enero de 2003 en la que se hace constar que reemplaza a la anterior de 30 de mayo de 2001, por reconocimiento paterno efectuado por don O-D. C. Z. mediante escritura de reconocimiento núm. ….. de 27 de enero de 2003 otorgada en la Notaría Segunda de Palmira (Valle del Cauca); pasaporte, DNI y certificado de literal de nacimiento del padre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 31 de marzo de 2011; certificado de movimientos migratorios del padre expedido por la Unidad Administrativa Especial de Migración de Colombia y certificado negativo de movimientos migratorios de la madre.

II

Con fecha 14 de marzo de 2013 en el Registro Civil de Torrent (Valencia), el padre del menor se ratifica en la solicitud de opción por la nacionalidad española a favor de su hijo instada ante el Consulado General de España en Bogotá (Colombia) por la madre y, celebradas audiencia reservada con ambos progenitores, la Encargada del Registro Civil Consular dictó Acuerdo el 13 de agosto de 2013 denegando la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación del optante con el ciudadano español.

III

Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que el ciudadano español es el padre biológico del optante, tal como figura en la inscripción de nacimiento aportada, inscrita el 27 de enero de 2003 y en la que figura el reconocimiento paterno efectuado mediante escritura núm.

<<< Inicio >>>

….. de dicha fecha en la Notaría Segunda de Palmira, Valle del Cauca (Colombia), solicitando la inscripción de la nacionalidad española de su hijo, toda vez que la documentación presentada es legal.

IV

La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que no presentó alegaciones. La Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio, 2-2.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 16-6.ª de mayo y 28-5.ª de noviembre de 2007; 27-2.ª de mayo, 28-7.ª de noviembre y 4-6.ª de diciembre de 2008; 25-10.ª de febrero y 9-2.ª de marzo de 2009; 19-17.ª de noviembre de 2010 y 13-28.ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español, previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, del hijo nacido en Colombia el ….. de 2001, hijo de un ciudadano colombiano de origen que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos desde el 31 de marzo de 2011. La Encargada del Registro denegó la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación con el ciudadano español.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23 LRC) y siempre que el Registro Extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española « (art. 85 RRC).

IV. La denegación se ha basado en este caso en la sospecha, por parte de la Encargada del Registro, de que el ciudadano español no es el padre biológico del no inscrito pero del examen del expediente no se desprenden evidencias que permitan dudar en este caso de la veracidad del contenido y de la legalidad y autenticidad de la documentación colombiana acompañada, de la que resulta que con fecha 27 de enero de 2003 se inscribe el reconocimiento paterno efectuado por el padre, mediante escritura de reconocimiento

núm. ….. de dicha fecha, otorgada en la Notaría Segunda de Palmira, Valle del Cauca (Colombia), incorporándose al expediente el registro civil de nacimiento con indicativo serial ….. en el que consta la filiación materna y paterna, que sustituye al registro con indicativo serial …..de 30 de mayo de 2001, en el que se hacía constar únicamente filiación materna. No constando otra filiación contradictoria, se considera pues acreditada la que figura en la certificación de nacimiento colombiana respecto del ciudadano español.

V. Por otro lado, han quedado acreditadas las condiciones necesarias para optar a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en el artículo 20.1a), dado que cuando el padre adquirió la nacionalidad española el hijo era todavía menor de edad y la solicitud se presentó antes de que este alcanzara los veinte años de edad.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1. Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.
2. Proceder a la práctica de la inscripción de nacimiento en España del menor.

Madrid, 17 de abril de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 19 de junio de 2015 (29.ª)

Opción a la nacionalidad española. Artículo 20.1a) CC.–*Procede la inscripción en el Registro Civil Español del nacido en Bangladesh en 1990 que ejercita la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad por haber sido presentada la solicitud antes del transcurso de dos años desde que el interesado cumplió la mayoría de edad según su estatuto personal.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante formulario presentado el 12 de abril de 2011 en el Registro Civil de Torremolinos, el Sr. A. B. P. de nacionalidad bangladesí y con domicilio en la misma localidad,

solicitaba su inscripción en el Registro Civil Español previo ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española del artículo 20.1.a) del Código Civil, por haber estado sujeto a la patria potestad de un ciudadano español. Aportaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, pasaporte bangladesí, certificado de empadronamiento, tarjeta de residencia en España de régimen comunitario, DNI e inscripción de nacimiento española del padre del interesado con marginal de nacionalidad española por residencia practicada en 2007, certificados de buena conducta y sobre la mayoría de edad en Bangladesh expedidos por la embajada de dicho país en España y certificado de nacimiento del promotor, nacido en S. el 15 de abril de 1990.

II

Una vez suscrita acta de opción a la nacionalidad española el 15 de junio de 2011, el expediente se remitió al Registro Civil Central, competente para la inscripción, cuyo encargado dictó acuerdo el 25 de octubre de 2012 denegando la pretensión porque la opción del artículo 20.1.a) caduca a los veinte años de edad y el solicitante, nacido en 1990, presentó su solicitud en 2011, transcurrido, por tanto, el plazo para su ejercicio.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el interesado que en Bangladesh la mayoría de edad está fijada en 18 años para las mujeres y en 21 para los hombres, por lo que su solicitud se presentó dentro del plazo establecido.

IV

La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio, 2-2.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 16-6.ª de mayo y 28-5.ª de noviembre de 2007; 27-2.ª de mayo, 28-7.ª de noviembre y 4-6.ª de diciembre de 2008; 25-10.ª de febrero, 11-4.ª de marzo y 22-4.ª de octubre de 2009; 17-10.ª de mayo y 15-52.ª de julio de 2013.

<<< Inicio >>>

II. Se pretende la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español, previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, del hijo nacido en Bangladesh el 15 de abril de 1990 de un ciudadano bangladesí de origen que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2007. El Encargado del Registro denegó la pretensión por considerar que había transcurrido el plazo para el ejercicio de la opción.

III. El artículo 20.1.a) CC atribuye el derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español, precisando el apartado 2.c) del mismo artículo que la opción caducará a los veinte años de edad, si bien cuando el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación. Es esta precisamente la circunstancia que alega el recurrente al invocar su derecho pues, según él, en su país de origen los hombres no alcanzan la mayoría de edad hasta los veintiún años, de manera que su solicitud, presentada en abril de 2011 (habiendo nacido el 15 de abril de 1990) estaría todavía dentro del plazo fijado para optar. El Encargado del Registro, sin embargo, ha considerado que la pretensión se formuló claramente fuera de plazo en tanto que la mayoría de edad en Bangladesh se alcanza a los dieciocho años. La decisión parece estar basada en una diligencia telefónica realizada desde el registro según la cual la propia embajada habría confirmado de forma verbal tal extremo. Con objeto de disipar dudas, este centro directivo remitió oficio el 26 de febrero de 2014 (reiterado el 28 de agosto de 2014 y el 1 de abril de 2015) a la unidad correspondiente del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación español solicitando información acerca de la legislación vigente en Bangladesh sobre la mayoría de edad, comunicando finalmente dicho órgano a través de la embajada de España en Dhaka que el asunto no está regulado con claridad en la legislación local, que establece diferentes mayorías de edad para distintos ámbitos del derecho civil que, además, varían según la religión que se profese, si bien, quizás el equivalente al concepto de mayoría de edad en nuestro país puede encontrarse en una ley local de 1875 que la fija para todas las personas a los 21 años. Así pues, ante la necesidad de emitir una resolución, a la vista de la documentación disponible y teniendo en cuenta que constan en las actuaciones cuatro certificados emitidos en distintas fechas (marzo de 2011, diciembre de 2012, abril de 2014 y abril de 2015) por la embajada de Bangladesh en Madrid, todos ellos confirmando que en ese país los hombres alcanzan la mayoría de edad a los 21 años y las mujeres a los 18 (dos de los documentos aluden a la «Ley 1875, regla 9, sección 3»), se considera que tales pruebas deben prevalecer sobre una única diligencia telefónica (cuyo contenido, por su propia naturaleza, no puede ser verificado) realizada por un gestor procesal cuya identificación no consta y recogida en papel con membrete del Registro Civil Central pero sin sello alguno ni firma identificable. En consecuencia, una vez probada la filiación del recurrente y que ha estado sujeto a la patria potestad de un español, cabe dar por acreditado, asi-

<<< Inicio >>>

mismo, que la solicitud de opción se presentó dentro del plazo establecido por el art. 20.2c) CC

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1. Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.
2. Proceder a la práctica de la inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil Central con marginal de opción a la nacionalidad española.

Madrid, 19 de junio de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 3 de julio de 2015 (64.ª)

Opción a la nacionalidad española.–*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Con fecha 22 de agosto de 2013 en el Registro Civil de Olot (Gerona), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual don B. S. S. nacido el 25 de enero de 1995 en D. (Gambia), de nacionalidad gambiana, opta por la nacionalidad española de su presunto padre, don B. S. S., nacido el 12 de junio de 1959 en D. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia el 20 de septiembre de 2010, al amparo de lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S. M. El Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas y renunciando a su nacionalidad gambiana. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.– pasaporte gambiano, tarjeta de residente de régimen comunitario-extranjeros, volante de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Olot (Gerona), certificado de nacimiento traducido y legalizado, expedido por la República de Gambia presunto padre.– DNI, pasaporte español y certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 20 de septiembre de 2010 y certificado de familia ante notario.

II

Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 21 de mayo de 2014 se dicta providencia, interesando del Registro Civil de Olot (Gerona) se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

III

Con fecha 25 de septiembre de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del promotor, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad.

IV

Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción alegando que su padre no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia debido a que en el momento en que presentó la solicitud, su hijo no se encontraba en España, por lo que erróneamente pensó que no debía mencionarlo, indicando que se presentó un certificado de nacimiento legalizado por las autoridades españolas que acredita la filiación, aportando de nuevo diversa documentación que ya se encontraba incorporada el expediente.

V

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español *(cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación

del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 20 de septiembre de 2010 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el 25 de enero de 1995 en D. (Gambia), si bien la inscripción de nacimiento se extendió quince años después, el 11 de abril de 2010 y sin que conste la declaración del padre o madre del interesado. Igualmente se constata que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del promotor manifestó en fecha 7 de mayo de 2008, mediante solicitud formulada ante el Encargado del Registro Civil de Olot (Gerona), que su estado civil era de casado y que tenía 5 hijos menores de edad, de nombres F. M. A. S y H. no mencionando en modo alguno al promotor, que en aquel momento, era menor de edad.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español *(cfr.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 3 de julio de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 11 de septiembre de 2015 (21.ª)

Opción a la nacionalidad española. Artículo 20.1a) CC.–*Procede la inscripción en el Registro Civil Español de los nacidos en Mauritania en 2002, 2004, 2005, 2008, 2010 y 2014 que ejercitan la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1a) CC*

porque está suficientemente acreditada su filiación española y cumplen los requisitos exigidos por el mencionado artículo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, padre de los menores, contra acuerdo dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en Nouakchott (República Islámica de Mauritania).

HECHOS

I

Con fecha 24 de junio de 2014, don B. C. nacido en T. S. (Mauritania), de nacionalidad española adquirida por residencia el 5 de abril de 2013, solicitó ante el Registro Civil Consular de España en Nouakchott (República Islámica de Mauritania) la inscripción del nacimiento de los menores D. C. F. nacida el ….. de 2002 en T. (República Islámica de Mauritania); A. C. F. nacido el ….. de 2004 en T. (República Islámica de Mauritania); B. C. F. nacido el …. de 2005 en T. (República Islámica de Mauritania); B. C. F. nacido el …… de 2008 en T. (República Islámica de Mauritania); F. C. F. nacido el ….. de 2010 en T. (República Islámica de Mauritania) y M. C. F., nacido el ….. de 2014 en N. (República Islámica de Mauritania), presuntos hijos del promotor, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil. Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; extracto de acta de nacimiento, certificado de identidad y certificado de residencia de cada uno de los menores, expedidos por la República Islámica de Mauritania; certificación literal de nacimiento del padre en fecha 31 de diciembre de 1973, inscrito en el Registro Civil de Mollet del Vallés, con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 5 de abril de 2013.

II

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 19 de febrero de 2015 la Encargada del Registro Civil Consular de España en Nouakchott (República Islámica de Mauritania), dicta acuerdo por el que se determina que no proceden las inscripciones de nacimiento solicitadas y la opción a la nacionalidad española de los menores, por no poder acreditarse la filiación y, por tanto, la sujeción a la patria potestad de un español, tal como establece el artículo 20.1.a) del Código Civil, toda vez que de la documentación del declarante y de la aportada al expediente, se deduce que la fecha de nacimiento de éste en su partida de nacimiento es de 31 de diciembre de 1973, mientras que en su pasaporte, partidas de nacimiento de los menores y en el certificado de matrimonio figura el 1 de enero de 1973.

III

Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que por el Registro Civil de Mollet del Vallés se procedió a la rectificación del error que constaba en su fecha de nacimiento, siendo la correcta la de 1 de enero de 1973 y aportando de nuevo copia de su DNI y certificación literal de naci-

miento, solicitando se estime la opción a la nacionalidad española y la inscripción de sus hijos menores en el Registro Civil Español.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emitió informe favorable a la declaración por acta de opción de la nacionalidad española de los menores, a la vista de la documentación aportada junto con el escrito de recurso y la Encargada del Registro Civil Consular de España en Nouakchott (República Islámica de Mauritania) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe favorable en el que se indica que procede la inscripción de los seis menores por no persistir las dudas sobre la identidad del declarante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio, 2-2.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 16-6.ª de mayo y 28-5.ª de noviembre de 2007; 27-2.ª de mayo, 28-7.ª de noviembre y 4-6.ª de diciembre de 2008; 25-10.ª de febrero y 9-2.ª de marzo de 2009; 19-17.ª de noviembre de 2010 y 13-28.ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español, previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, de seis menores nacidos en la República Islámica de Mauritania en 2002, 2004, 2005, 2008, 2010 y 2014, hijos de un ciudadano nacido en la República Islámica de Mauritania que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos desde el 5 de abril de 2013. La Encargada del Registro Civil Consular denegó la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación de los menores con el ciudadano español, dado que en el certificado de nacimiento del declarante inscrito en el Registro Civil de Mollet del Vallés, se hacía constar como fecha de nacimiento de éste el 31 de diciembre de 1973, mientras que en su pasaporte, partidas de nacimiento de los menores y en el certificado de matrimonio figuraba el 1 de enero de 1973. El promotor interpone recurso aportando DNI y certificación literal de nacimiento en la que se hace constar nota marginal de corrección de la fecha de nacimiento del inscrito. El Ministerio Fiscal y la Encargada del Registro Civil Consular emiten informe favorable a la estimación del recurso interpuesto por el declarante, a la vista de la nueva documentación aportada.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expe-

diente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85 RRC).

IV. La denegación se ha basado en este caso en la falta de acreditación de la filiación, toda vez que en la partida de nacimiento del declarante se hacía constar la fecha de nacimiento de 31 de diciembre de 1973, mientras que en las partidas de nacimiento locales de los menores y en el certificado de matrimonio aportado, constaba como fecha de nacimiento del promotor el 1 de enero de 1973. Junto con el escrito de recurso se acompaña certificado de nacimiento del promotor, en el que se hace constar inscripción marginal por la que se corrige la fecha de nacimiento de éste, que es de 1 de enero de 1973 y no la que consta por error, practicándose la citada inscripción en virtud de resolución registral dictada el 16 de mayo de 2015 por el Encargado del Registro Civil de Mollet del Vallés (Barcelona), así como copia del documento nacional de identidad del promotor en el que se hace constar igualmente la fecha de nacimiento de 1 de enero de 1973, por lo que no persisten dudas sobre la identidad del declarante.

V. Por otro lado, han quedado acreditadas las condiciones necesarias para optar a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en el artículo 20.1a), dado que cuando el padre adquirió la nacionalidad española los hijos eran todavía menores de edad y la solicitud se presentó antes de que éstos alcanzaran los veinte años de edad.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1. Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.
2. Proceder a la práctica de las inscripciones de nacimiento de los menores.

Madrid, 11 de septiembre de 2015.–Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Consular en Nouakchott.

Resolución de 23 de diciembre de 2015 (4.ª)

Opción a la nacionalidad española.–*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007 en 2009, por no resultar acre-*

ditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Con fecha 8 de junio de 2011 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante la cual don H. Q. P., nacido el 17 de febrero de 1971 en G., L-H. (Cuba), de nacionalidad española de origen en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, opta por la nacionalidad en nombre de su hija menor de 14 años, H. Q. M., nacida el 3 de septiembre de 1999 en Guanabacoa, L-H. (Cuba) al amparo de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. Se acompaña acta de consentimiento de la madre de la menor, doña V. M. M. que consiente que el nacimiento de su hija se inscriba en dicho Registro Civil Consular.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de menor cubana y certificado de nacimiento de la menor inscrito en el Registro del Estado Civil de la República de Cuba, en el que se hace constar que la inscripción se practica por declaración de los padres; pasaporte español y certificado de nacimiento del presunto padre, inscrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española de origen por opción en fecha 4 de septiembre de 2009, en virtud de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento de la madre inscrito en el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; certificado español de matrimonio civil de la madre de la menor con don H. Q. P., celebrado en G., L-H. (Cuba) el 11 de octubre de 2003 y certificado local de matrimonio civil de la madre de la menor con don J. P. L., celebrado en La Habana el 21 de junio de 1991 y disuelto por sentencia que quedó firme el 31 de julio de 2003.

II

Con fecha 8 de octubre de 2012, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la menor optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el artículo 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

III

Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice su inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de su hija.

<<< Inicio >>>

IV

Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre de la menor contrajo matrimonio el 21 de junio de 1991 con don J. P. L., persona distinta del presunto padre de la optante, disuelto por sentencia que quedó firme en fecha 31 de julio de 2003 y la menor nace en fecha 3 de septiembre de 1999, bajo la vigencia del matrimonio anterior de su madre, por lo que en aplicación del artículo 116 del Código Civil no queda establecida la filiación paterna de la optante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 13-1.ª de junio de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 23-2.ª de mayo y 7-4.ª de noviembre de 2007; 21-1.ª de mayo, 16-7.ª de julio, 14-3.ª de octubre y 13-1.ª de noviembre de 2008; 27-7.ª de enero, 11-3.ª de marzo y 8-1.ª de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español *(cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007 en fecha 4 de septiembre de 2009 y pretende asistido por ella, inscribir el nacimiento de la menor por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 3 de septiembre de 1999 en G., L-H. (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la

<<< Inicio >>>

celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, cuando la hija nació, la madre se encontraba casada con un ciudadano distinto de quien asegura ser el padre. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente–, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de diciembre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 16 de enero de 2015 (4.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 16 de enero de 2015 (5.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 23 de enero de 2015 (29.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 23 de enero de 2015 (30.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 23 de enero de 2015 (31.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 23 de enero de 2015 (32.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 23 de enero de 2015 (33.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 23 de enero de 2015 (34.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 23 de enero de 2015 (35.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 23 de enero de 2015 (36.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 23 de enero de 2015 (40.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 23 de enero de 2015 (45.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 30 de enero de 2015 (3.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 30 de enero de 2015 (22.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 30 de enero de 2015 (49.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 30 de enero de 2015 (50.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 30 de enero de 2015 (51.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 30 de enero de 2015 (53.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 30 de enero de 2015 (54.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 30 de enero de 2015 (55.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 30 de enero de 2015 (56.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 30 de enero de 2015 (57.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 30 de enero de 2015 (58.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 30 de enero de 2015 (59.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 30 de enero de 2015 (60.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 30 de enero de 2015 (67.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 30 de enero de 2015 (68.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 30 de enero de 2015 (69.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 30 de enero de 2015 (70.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 30 de enero de 2015 (71.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 30 de enero de 2015 (72.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 30 de enero de 2015 (73.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 30 de enero de 2015 (74.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 30 de enero de 2015 (75.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 30 de enero de 2015 (76.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 30 de enero de 2015 (77.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 30 de enero de 2015 (79.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 6 de febrero de 2015 (17.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 6 de febrero de 2015 (19.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 6 de febrero de 2015 (20.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 6 de febrero de 2015 (22.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 6 de febrero de 2015 (29.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 6 de febrero de 2015 (34.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 6 de febrero de 2015 (38.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 6 de febrero de 2015 (40.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 6 de febrero de 2015 (42.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 6 de febrero de 2015 (44.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 6 de febrero de 2015 (45.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 6 de febrero de 2015 (46.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 6 de febrero de 2015 (48.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 6 de febrero de 2015 (64.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 6 de febrero de 2015 (65.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 13 de febrero de 2015 (6.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 13 de febrero de 2015 (35.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 13 de febrero de 2015 (49.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 13 de febrero de 2015 (50.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 13 de febrero de 2015 (52.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 13 de febrero de 2015 (69.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 20 de febrero de 2015 (8.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 20 de febrero de 2015 (10.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 20 de febrero de 2015 (11.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 20 de febrero de 2015 (12.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 20 de febrero de 2015 (14.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 20 de febrero de 2015 (15.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 20 de febrero de 2015 (16.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 20 de febrero de 2015 (27.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 20 de febrero de 2015 (28.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 20 de febrero de 2015 (29.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 20 de febrero de 2015 (30.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 20 de febrero de 2015 (31.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 20 de febrero de 2015 (32.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 20 de febrero de 2015 (33.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 20 de febrero de 2015 (34.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 20 de febrero de 2015 (53.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 20 de febrero de 2015 (54.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 20 de febrero de 2015 (55.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 20 de febrero de 2015 (56.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 20 de febrero de 2015 (57.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 20 de febrero de 2015 (63.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 13 de marzo de 2015 (5.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 13 de marzo de 2015 (6.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 13 de marzo de 2015 (7.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 13 de marzo de 2015 (46.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 13 de marzo de 2015 (47.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 13 de marzo de 2015 (48.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 13 de marzo de 2015 (49.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 13 de marzo de 2015 (51.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 13 de marzo de 2015 (52.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 13 de marzo de 2015 (53.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 13 de marzo de 2015 (54.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 13 de marzo de 2015 (55.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 13 de marzo de 2015 (56.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 13 de marzo de 2015 (58.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 13 de marzo de 2015 (59.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 13 de marzo de 2015 (60.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 13 de marzo de 2015 (61.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 13 de marzo de 2015 (69.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 20 de marzo de 2015 (1.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 20 de marzo de 2015 (2.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 20 de marzo de 2015 (3.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 20 de marzo de 2015 (4.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 20 de marzo de 2015 (5.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 20 de marzo de 2015 (9.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 20 de marzo de 2015 (10.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 20 de marzo de 2015 (11.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 20 de marzo de 2015 (12.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 20 de marzo de 2015 (13.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 20 de marzo de 2015 (14.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 20 de marzo de 2015 (15.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 20 de marzo de 2015 (16.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 20 de marzo de 2015 (17.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 20 de marzo de 2015 (52.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 26 de marzo de 2015 (14.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 27 de marzo de 2015 (11.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 27 de marzo de 2015 (12.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 27 de marzo de 2015 (35.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 27 de marzo de 2015 (36.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 27 de marzo de 2015 (37.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 27 de marzo de 2015 (38.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 27 de marzo de 2015 (39.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 27 de marzo de 2015 (40.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 27 de marzo de 2015 (59.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 27 de marzo de 2015 (77.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 27 de marzo de 2015 (79.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 27 de marzo de 2015 (80.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 27 de marzo de 2015 (81.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 27 de marzo de 2015 (82.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 27 de marzo de 2015 (83.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 27 de marzo de 2015 (84.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 27 de marzo de 2015 (85.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 27 de marzo de 2015 (86.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 27 de marzo de 2015 (87.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 30 de marzo de 2015 (1.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 30 de marzo de 2015 (2.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 30 de marzo de 2015 (3.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 30 de marzo de 2015 (4.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 30 de marzo de 2015 (13.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 30 de marzo de 2015 (14.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 30 de marzo de 2015 (15.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 30 de marzo de 2015 (16.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 30 de marzo de 2015 (17.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 30 de marzo de 2015 (18.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 30 de marzo de 2015 (19.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 30 de marzo de 2015 (20.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 30 de marzo de 2015 (21.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 30 de marzo de 2015 (25.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 30 de marzo de 2015 (26.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 30 de marzo de 2015 (27.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 30 de marzo de 2015 (28.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 30 de marzo de 2015 (29.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 30 de marzo de 2015 (30.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 30 de marzo de 2015 (31.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 30 de marzo de 2015 (32.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 30 de marzo de 2015 (42.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 30 de marzo de 2015 (43.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 30 de marzo de 2015 (44.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 30 de marzo de 2015 (45.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 30 de marzo de 2015 (46.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 30 de marzo de 2015 (47.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 30 de marzo de 2015 (48.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 30 de marzo de 2015 (49.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 30 de marzo de 2015 (50.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 30 de marzo de 2015 (51.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 30 de marzo de 2015 (78.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 30 de marzo de 2015 (93.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 1 de abril de 2015 (6.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 1 de abril de 2015 (7.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 1 de abril de 2015 (9.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 1 de abril de 2015 (10.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 1 de abril de 2015 (11.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 1 de abril de 2015 (14.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 1 de abril de 2015 (20.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 1 de abril de 2015 (21.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 10 de abril de 2015 (21.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 10 de abril de 2015 (22.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 10 de abril de 2015 (23.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 10 de abril de 2015 (24.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 10 de abril de 2015 (25.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 10 de abril de 2015 (26.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 10 de abril de 2015 (27.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 10 de abril de 2015 (28.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 10 de abril de 2015 (29.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 10 de abril de 2015 (30.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 10 de abril de 2015 (31.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 10 de abril de 2015 (33.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 10 de abril de 2015 (34.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 10 de abril de 2015 (35.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 10 de abril de 2015 (36.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 10 de abril de 2015 (38.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 10 de abril de 2015 (39.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 10 de abril de 2015 (40.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 10 de abril de 2015 (41.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 17 de abril de 2015 (14.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 17 de abril de 2015 (15.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 17 de abril de 2015 (16.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 17 de abril de 2015 (17.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 17 de abril de 2015 (18.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 17 de abril de 2015 (19.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 17 de abril de 2015 (20.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 17 de abril de 2015 (21.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 17 de abril de 2015 (22.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 17 de abril de 2015 (23.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 17 de abril de 2015 (24.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 17 de abril de 2015 (25.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 24 de abril de 2015 (7.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 24 de abril de 2015 (8.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 24 de abril de 2015 (9.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 24 de abril de 2015 (16.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 24 de abril de 2015 (17.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 24 de abril de 2015 (19.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 24 de abril de 2015 (22.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 24 de abril de 2015 (23.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 24 de abril de 2015 (24.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 24 de abril de 2015 (25.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 30 de abril de 2015 (17.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 30 de abril de 2015 (18.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 30 de abril de 2015 (19.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 30 de abril de 2015 (20.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 30 de abril de 2015 (22.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 30 de abril de 2015 (23.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 30 de abril de 2015 (24.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 30 de abril de 2015 (25.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 30 de abril de 2015 (26.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 30 de abril de 2015 (27.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 30 de abril de 2015 (28.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 8 de mayo de 2015 (20.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 8 de mayo de 2015 (21.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 8 de mayo de 2015 (34.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 14 de mayo de 2015 (27.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 14 de mayo de 2015 (38.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 14 de mayo de 2015 (39.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 14 de mayo de 2015 (40.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 14 de mayo de 2015 (41.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 22 de mayo de 2015 (50.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 22 de mayo de 2015 (71.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 22 de mayo de 2015 (72.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 22 de mayo de 2015 (73.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 29 de mayo de 2015 (44.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 29 de mayo de 2015 (45.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 29 de mayo de 2015 (46.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 29 de mayo de 2015 (50.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 5 de junio de 2015 (20.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 5 de junio de 2015 (28.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 5 de junio de 2015 (31.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 5 de junio de 2015 (33.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 5 de junio de 2015 (34.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 5 de junio de 2015 (35.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 5 de junio de 2015 (36.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 12 de junio de 2015 (8.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 12 de junio de 2015 (9.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 12 de junio de 2015 (10.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 12 de junio de 2015 (12.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 12 de junio de 2015 (36.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 12 de junio de 2015 (37.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 19 de junio de 2015 (9.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 19 de junio de 2015 (14.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 19 de junio de 2015 (15.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 19 de junio de 2015 (16.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 19 de junio de 2015 (17.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 19 de junio de 2015 (18.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 19 de junio de 2015 (19.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 19 de junio de 2015 (20.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 19 de junio de 2015 (24.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 19 de junio de 2015 (25.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 19 de junio de 2015 (28.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 26 de junio de 2015 (2.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 26 de junio de 2015 (4.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 26 de junio de 2015 (7.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 26 de junio de 2015 (8.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 26 de junio de 2015 (9.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 26 de junio de 2015 (11.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 26 de junio de 2015 (13.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 26 de junio de 2015 (15.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 26 de junio de 2015 (16.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 3 de julio de 2015 (48.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 3 de julio de 2015 (49.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 3 de julio de 2015 (50.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 3 de julio de 2015 (52.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 3 de julio de 2015 (53.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 3 de julio de 2015 (54.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 3 de julio de 2015 (57.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 3 de julio de 2015 (58.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 3 de julio de 2015 (61.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 3 de julio de 2015 (62.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 3 de julio de 2015 (63.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 10 de julio de 2015 (19.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 10 de julio de 2015 (20.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 10 de julio de 2015 (21.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 10 de julio de 2015 (34.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 10 de julio de 2015 (36.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 10 de julio de 2015 (39.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 10 de julio de 2015 (43.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 10 de julio de 2015 (44.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 10 de julio de 2015 (45.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 10 de julio de 2015 (46.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 10 de julio de 2015 (48.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 10 de julio de 2015 (49.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 10 de julio de 2015 (50.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 17 de julio de 2015 (19.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (26.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (27.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (29.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (32.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (33.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (35.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (36.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (37.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (38.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (39.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (40.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (41.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (42.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (45.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (46.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (47.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (48.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (49.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (87.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (88.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (89.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (113.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (114.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (115.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (116.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (117.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (118.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (119.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (120.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (121.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (123.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (124.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (125.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (126.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (128.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (153.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (154.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (155.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (157.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (158.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (159.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (160.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (161.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (162.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (163.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 11 de septiembre de 2015 (18.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 11 de septiembre de 2015 (19.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 11 de septiembre de 2015 (20.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 11 de septiembre de 2015 (23.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 11 de septiembre de 2015 (34.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 18 de septiembre de 2015 (18.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 18 de septiembre de 2015 (43.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 18 de septiembre de 2015 (44.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 18 de septiembre de 2015 (45.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 18 de septiembre de 2015 (48.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 18 de septiembre de 2015 (49.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 18 de septiembre de 2015 (50.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 2 de octubre de 2015 (23.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 2 de octubre de 2015 (24.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 2 de octubre de 2015 (25.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 2 de octubre de 2015 (26.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 9 de octubre de 2015 (14.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 9 de octubre de 2015 (15.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 9 de octubre de 2015 (16.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 9 de octubre de 2015 (17.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 16 de octubre de 2015 (26.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 23 de octubre de 2015 (43.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 6 de noviembre de 2015 (2.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 6 de noviembre de 2015 (3.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 13 de noviembre de 2015 (29.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 13 de noviembre de 2015 (30.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 13 de noviembre de 2015 (31.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 20 de noviembre de 2015 (18.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 27 de noviembre de 2015 (28.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 11 de diciembre de 2015 (22.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 11 de diciembre de 2015 (24.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 23 de diciembre de 2015 (3.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 23 de diciembre de 2015 (19.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

Resolución de 30 de diciembre de 2015 (9.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a CC.

3.3.2 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR SER HIJO DE ESPAÑOL DE ORIGEN [ART. 20.1.*b)* CÓDIGO CIVIL]

Resolución de 6 de febrero de 2015 (43.ª)

Opción a la nacionalidad española.–*No es posible el ejercicio de la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que el solicitante, nacido en territorio del Sáhara Occidental en 1976, sea hijo de padre originariamente español nacido en España.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos).

HECHOS

I

Mediante escrito dirigido al Consulado General de España en Tetuán, con fecha 2 de julio de 2013, el Sr. A. El H., ciudadano marroquí manifestaba optar a la nacionalidad española como consecuencia de que su padre había nacido en Ceuta en el año 1900, es decir con base en el artículo 20.1.b) del Código Civil, aportando como documentación, certificación en extracto del acta de nacimiento de su padre en Ceuta, emitida en 1958 por órgano administrativo no por órgano registral, en la que consta que don A. B. H. El H. nació en C. el 5 de junio de 1900 y documento de identidad marroquí del optante.

II

Con fecha 9 de julio de 2013 el Registro Civil Consular requiere al promotor que aporte, acta literal de nacimiento propia, certificación literal de nacimiento de su padre y certificación de residencia en la demarcación del Consulado de Tetuán. Se aporta certificado literal de nacimiento del padre del promotor, A. B. H. El. H., nacido en C. el 5 de junio de 1900 e inscrito en esa ciudad en los años 30, como consecuencia de expediente al efecto, e hijo de ciudadano nacido en C., ya fallecido en el momento de la inscripción, y de una ciudadana de T., certificado marroquí de concordancia de nombre entre el mencionado A. B. H. El H. y A. El H. fallecido en 1978 y acta literal de nacimiento del promotor en el Registro Civil marroquí, inscrito por declaración de su padre en noviembre de 1963 y nacido el 1 de enero de 1935 en Tetuán hijo de ciudadanos marroquíes domiciliados en T.

III

Posteriormente con fecha 19 de septiembre de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular requiere del promotor nueva documentación, concretamente el certificado de

nacimiento del abuelo paterno del promotor, nacido también en Ceuta, a dicha solicitud responde el Sr. El H. que no le es posible aportar nueva documentación, alegando que su abuelo nació en 1850 y su padre en 1900, fecha en la que su abuelo hacía un año que había fallecido, datos que supone una contradicción, sí aporta documentos administrativos del gobierno español en T. relativos al trabajo de su padre como intérprete auxiliar, reconocimiento de trienios, pensiones, ascensos, etc.

IV

El órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe en el sentido de que al promotor no le corresponde la nacionalidad española, puesto que no consta que ninguno de sus progenitores ostentaran la nacionalidad española. Con fecha 9 de enero de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto que reiterando los argumentos del Ministerio Fiscal resuelve que al promotor no le corresponde la nacionalidad española a la vista de los artículos 17, 18 y 20 del Código Civil.

V

Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud, aportando de nuevo la documentación que ya constaba en el expediente, añadiendo certificado marroquí de residencia en el que consta que el Sr. El H. reside en T. desde su nacimiento en 1935.

VI

De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que informa en el sentido de estimar conforme a derecho la resolución apelada. El Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 y 26 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1.ª de septiembre, 20-2.ª y 4.ª y 22-5.ª de diciembre de 2006; 12-3.ª y 4.ª de enero, 10 de febrero, 5-2.ª de marzo, 21 de abril, 21-6.ª de mayo, 11-1.ª de junio y 20-2.ª de diciembre de 2007; 3-1.ª, 28-1.ª y 29-3.ª de enero, 22-5.ª y 29-6.ª de febrero, 3-2.ª y 4.ª de marzo y 25-3.ª y 4.ª de noviembre de 2008 y 29-4.ª de enero de 2009.

II. El interesado, nacido en T. en 1935, solicitó la opción a la nacionalidad española alegando que su padre había nacido en la ciudad española de C.

en el año 1900, presuponiendo con ello su origen español. El Encargado del Registro Civil Consular denegó tanto la posibilidad de optar, prevista en el art. 20 CC, como la de declarar la nacionalidad española con base en el artículo 17.1 del Código Civil, ni estimar la consolidación de la misma a tenor del artículo 18 del mismo texto legal. Contra el acuerdo de denegación se presentó recurso insistiendo en que el padre del recurrente era nacido en España.

III. La solicitud del interesado debe considerarse basada en la opción del artículo 20.1.b) CC, que contempla el derecho a optar a la nacionalidad española por parte de las personas cuya padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España, una de dichas condiciones no concurre en el caso del Sr. El H., ya que aunque efectivamente, según la documentación aportada, su padre don A. nació en C. en 1900, inscrito en los años 30, no hay constancia alguna de que su nacionalidad fuera la española, ya que no hay datos de que a su vez su padre, abuelo del promotor, también al parecer nacido en C. fuera español, ni que en caso de no serlo sus progenitores cumplieran el requisito establecido en el artículo 18 del Código Civil, en su redacción originaria, para que los nacidos en territorio español de padres extranjeros puedan beneficiarse de lo establecido en el artículo 17.1 del mismo texto en su redacción originaria es decir que eran españoles los nacidos en territorio español, por tanto no puede considerarse acreditado que el promotor sea hijo de padre originariamente español aunque si nacido en España.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de febrero de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Tetuán (Marruecos).

Resolución de 6 de febrero de 2015 (67.ª)

Opción a la nacionalidad española. Artículo 20.1b) CC.–*No es posible la inscripción de un nacimiento ocurrido en Guinea en 1970, previa opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1b) CC, porque no resulta suficientemente acreditada la filiación pretendida y porque ninguno de los supuestos progenitores es español de origen.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra resolución del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 27 de agosto de 2009 en el Registro Civil de San Sebastián, el Sr. J-P. B. E-N. de nacionalidad ecuatoguineana y con domicilio en E. solicitó su inscripción de nacimiento en España y la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción por ser hijo de ciudadanos españoles nacidos en Guinea Ecuatorial. Aportaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; pasaporte guineano; inscripción de nacimiento del promotor (practicada el 26 de marzo de 2009) en Guinea Ecuatorial el 18 de febrero de 1970; inscripción española de matrimonio de P-C. B. B. y J. Z-E. E. celebrado en España el 27 de junio de 1966; certificado negativo de antecedentes penales y libro de familia del solicitante.

II

Ratificado el promotor, la Encargada del Registro dictó providencia poniendo en su conocimiento que, a la vista de la documentación aportada, su petición debería ser tramitada como inscripción en el Registro Civil Central de un nacimiento ocurrido en el extranjero y no inscrito en su día en el correspondiente Registro Consular. Notificado el solicitante, se mostró conforme con la conversión de la solicitud, aportando al mismo tiempo certificación literal guineana de nacimiento de su madre y un documento de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil certificando la expedición de DNI el 8 de agosto de 1963 en S-I. (F-P) a nombre de J. Z-E. nacida en dicha localidad el 28 de noviembre de 1946.

III

En comparecencia ante el Registro Civil de San Sebastián, el promotor suscribió acta de opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1b) del Código Civil (CC), manifestando que sus padres ostentaban la nacionalidad española cuando él nació.

IV

Remitido el expediente al Registro Civil Central, se requirió la aportación de las inscripciones de nacimiento españolas de los progenitores. El interesado remitió la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central de C. B. B. nacido en Guinea el 12 de mayo de 1946, con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en 1984.

V

El Encargado del Registro dictó acuerdo el 10 de abril de 2012 denegando el ejercicio de la opción porque el padre del solicitante adquirió la nacionalidad española por residencia y, habiendo nacido el interesado en 1970, no le corresponde tampoco la opción en virtud del artículo 20.1a) del Código Civil al haberse iniciado el expediente fuera del plazo señalado en el artículo 20.2c) del mismo texto legal.

VI

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que la denegación está basada en el art. 20.1a) CC, mientras que su solicitud de opción se refería al artículo 20.1b) CC, dado que, tanto su padre como su madre, han utilizado exclusivamente documentación española y que, tal como se desprende de la documentación incorporada al expediente, su madre es española de origen nacida en España, ya que S-I. de F-P. era posesión española en el momento de su nacimiento.

VII

La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1.ª y 21-3.ª de enero y 8-2.ª de febrero y 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 15-1.ª de noviembre de 2005; 17-4.ª de enero, 30-5.ª de junio de 2006; 21-5.ª de mayo y 7-4.ª de noviembre de 2007; 16-7.ª de mayo, 6-2.ª de junio, 16-5.ª y 7.ª de julio, 14-3.ª de octubre y 13-1.ª de noviembre de 2008; 28-4.ª de enero y 8-1.ª y 4.ª de abril de 2009.

II. El promotor solicitó el ejercicio de la opción a la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español en virtud del art. 20.1b) CC, por ser hijo de españoles de origen, si bien en el recurso posterior solo invoca la nacionalidad española de origen respecto de su madre, nacida en Guinea Ecuatorial en 1946. El Encargado del Registro denegó la pretensión por no cumplir los requisitos legales.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85 RRC).

IV. El promotor intenta inscribir su nacimiento en el Registro Civil Español por medio de una certificación ecuatoguineana practicada en 2009 en el registro local, habiendo tenido lugar el hecho inscribible en 1970 y sin que conste en ningún sitio en virtud de qué documentación o procedimiento de inscripción fuera de plazo se practicó dicho asiento, de manera que no puede considerarse que la certificación aportada reúna las condiciones exigidas por los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 de su reglamento para dar fe de la filiación paterna alegada.

V. Por otra parte, la petición se basa en el hecho de que el interesado es hijo de ciudadanos españoles nacidos en España, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1b) CC Sin embargo, solo se ha acreditado la nacionalidad española del supuesto padre y esta no es originaria sino adquirida por residencia en 1984, razón por la cual el Encargado del Registro se refiere en su resolución al art. 20.1a), queriendo señalar que, no cumpliéndose los requisitos exigibles para la opción del apartado b), la solicitud tampoco encajaría en el primer supuesto del mencionado artículo, dado que se habría superado el plazo para ejercitarla.

VI. En lo que se refiere a la pretendida nacionalidad de origen de la madre, nacida en Guinea Ecuatorial en 1946, hay que decir que dicho territorio no puede ser considerado español a partir de la independencia obtenida por el país el 12 de octubre de 1968 y que, antes de eso, los naturales de Guinea no fueron por ese solo concepto nacionales españoles sino solamente súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española. Es evidente, por razones superiores de Derecho Internacional Público, que el proceso descolonizador implicó por sí mismo un cambio en el estatuto personal de los naturales de la nueva nación, que no pudo crearse sin ciudadanos que constituyeran su elemento personal imprescindible. Para evitar los posibles perjuicios que ese cambio pudiera acarrear a los guineanos residentes en España, el Real Decreto 2987/1977, de 28 de octubre, arbitró una fórmula a fin de que en determinado plazo pudieran aquellos declarar su voluntad de ser españoles e, incluso, su disposición adicional primera admitió el mismo efecto sin necesidad de declaración expresa para los guineanos que, tras el 12 de octubre de 1968, hubieran estado al servicio de las armas españolas o ejercido cargo o empleo público en España como súbditos españoles. Pero el interesado en este caso no demuestra que a su madre le hubiera beneficiado la opción mencionada. Y, por último, hay que recordar que el hecho de haber estado alguna vez en posesión de un DNI español puede ser un error de la Administración que podrá surtir otros efectos, pero no basta para probar legalmente la nacionalidad española, como tampoco basta la mención contenida en la inscripción de matrimonio aportada al expediente, pues este tipo de inscripción no hace fe de tal circunstancia *(cfr.* art. 69 LRC).

VII. En consecuencia, el promotor no cumple los requisitos necesarios para el ejercicio del derecho de opción que pretende, sin perjuicio de lo que

pueda resultar de un expediente de adquisición de nacionalidad española por residencia con el plazo reducido de dos años (art. 22.1 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 6 de febrero de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 31 de marzo de 2015 (39.ª)

Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.–*Se inscribe el nacimiento de la nacida en Estados Unidos en 1959 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20. núm. 1, b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque está acreditada suficientemente la filiación española de la solicitante.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Con fecha 10 de mayo de 2013 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Lugo, mediante la cual doña D. M. Y. nacida el 5 de agosto de 1959 en N. N-J. (U. S. A.), en su propio nombre y representación, manifiesta que es de nacionalidad norteamericana, que opta por la nacionalidad española de sus padres al amparo del artículo 20 del Código Civil, según la redacción dada por la Ley 36/2002 de 8 de octubre, que renuncia a su nacionalidad anterior, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte norteamericano, tarjeta de residencia de la promotora, permiso de conducir, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Lugo y traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado expedido por el Registro Civil de N., N. Y. (U. S. A.); certificado de nacimiento de la madre acaecido en L. el 10 de octubre de 1931; certificado de nacimiento del padre con inscripción de la recuperación de la nacionalidad española el 28 de septiembre de 2006; acta de matrimonio canónico de los padres de la promotora celebrado en L. el 15 de agosto de 1952.

II

Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, con fecha 3 de abril de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del citado Registro Civil, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad efectuada por la interesada, indicando en sus razonamientos jurídicos que cuando la promotora efectúa su opción por la nacionalidad española había transcurrido en exceso el plazo de dos años establecido en el artículo 20 b) del Código Civil, sin que pueda aplicarse a la interesada lo establecido en el artículo 20.3 del Código Civil, que no exige límite legal alguno al ejercicio del derecho de opción, dado que la misma no se encuentra comprendida en el artículo 20.1.b) del Código Civil, ya que el padre de la promotora no ha nacido en España. Igualmente se indica que no procedería la inscripción de nacimiento de la interesada por filiación en el Registro Civil Español, en aplicación del artículo 17 del Código Civil, dado que la promotora nació en el extranjero y su padre no ostentaba la nacionalidad española, dado que no recuperó la misma hasta el año 2006, y la madre, en la fecha de nacimiento de la interesada, año 1959, no transmitía su nacionalidad española por nacimiento.

III

Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, alegando que cumple los requisitos establecidos en el artículo 20.1.b) del Código Civil, dado que su madre es española de origen y nacida en España, por lo que en aplicación del artículo 20.3 del Código Civil, no existe límite alguno de edad para ejercitar la opción. Alega, asimismo, que cumple los requisitos establecidos en el artículo 17 del Código Civil, de acuerdo con la redacción actual, para adquirir la nacionalidad española de origen, ya que su madre es española.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.ª de septiembre y 5-2.ª de diciembre de 2001; 21-5.ª de enero, 5 de mayo y 6-3.ª de noviembre de 2003; 20-1.ª de julio de 2004; 20-3.ª de septiembre de 2005; 20-5.ª de noviembre de 2006; 28-4.ª de junio y 31-4.ª de mayo de 2007; 14-5.ª de noviembre de 2008; 2-2.ª y 9-3.ª de febrero de 2010.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español *(cfr*: art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española « (art. 85, I, RRC).

III. El artículo 20.1.b) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «aquellas (personas) cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España». En este supuesto, el artículo 20.3 del Código Civil establece que no existe límite alguno de edad para el ejercicio del derecho de opción.

IV. En este caso, se constata que la madre de la promotora es española de origen nacida en España toda vez que, de acuerdo con el acta de nacimiento aportada al expediente, nació en L. el 10 de octubre de 1931, de padres nacidos en España. De este modo, la interesada cumple las condiciones establecidas en el artículo 20.1.b) del Código Civil para el ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española. Procede analizar si la interesada cumple los requisitos establecidos en el artículo 17 del Código Civil, vigente en la fecha de nacimiento de ésta, para adquirir la nacionalidad española de origen. Dado que la interesada nace el 5 de agosto de 1959, se encontraba en vigor el Código Civil según la redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, que establecía en sus apartados 1.º y 2.º que eran españoles «los hijos de padre español» y «los hijos de madre española, aunque el padre sea extranjero, cuando no sigan la nacionalidad del padre». Por tanto, no es de aplicación el artículo 17 del Código Civil, dado que el padre de la promotora nace en Cuba, recuperando la nacionalidad española en 2006 y la madre, en la fecha de nacimiento de la promotora, no transmitía su nacionalidad española por nacimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y ordenar que se practique la inscripción de nacimiento de la recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 31 de marzo de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 24 de abril de 2015 (21.ª)

Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.–*No es posible inscribir a la nacida en L. (Marruecos) en 1960 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20. núm. 1, b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditada la relación materna con la solicitante.*

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra resolución dictada por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Con fecha 26 de noviembre de 2013, en el Registro Civil de Granollers (Barcelona) se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual doña A. L. nacida en L. (Marruecos) en 1960 manifiesta que, reuniendo los requisitos exigidos por el artículo 20.1.b) del Código Civil vigente, declara su voluntad de optar por la nacionalidad española de su madre, doña R. G. N. nacida en A. (M) el día 23 de agosto de 1919, renunciando a su anterior nacionalidad y prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y acatamiento a la Constitución y a las demás leyes españolas.

II

Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 30 de abril de 2013, se dicta providencia por la que se interesa de la promotora aporte al expediente la documentación que en dicho escrito se cita. En cumplimiento de lo solicitado se aporta la siguiente documentación: traducción jurada de copia literal del acta de nacimiento de la promotora, expedida por el Reino de Marruecos el 19 de junio de 2013, en la que se hace constar que la interesada es hija de R. J. de nacionalidad española, nacida en A. (España) el 26 de agosto de 1919; permiso de residencia y volante de empadronamiento de la interesada en el Ayuntamiento de Bigues i Riells (Barcelona); traducción jurada de copia de acta de matrimonio de sus padres, expedida por el Reino de Marruecos, en la cual se indica que el nombre de su madre es E. R. J. traducción jurada de libro de familia y estado civil, expedido por la República de Marruecos, en el cual se hace constar que la promotora es hija de E. nacida en C. en 1925; traducción jurada de certificado de individualidad expedido por el Reino de Marruecos, en el que se hace constar que E-R. J. y E. R. son la misma persona; traducción jurada de certificado de nacimiento de R. El I. expedido por el Reino de Marruecos; traducción jurada de copia literal de acta de nacimiento de la interesada en la que consta nota marginal por la que se rectifica el nombre y la fecha de nacimiento de su madre por R-J. G. N. nacida en A. el 26 de agosto de 1919.

III

Con fecha 23 de abril de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionali-

dad española de la interesada, toda vez que se aportó como título un certificado, expedido en un Registro Extranjero y que es una fotocopia legalizada por el Consulado, y dos traducciones de la misma, en la que con fecha 28 de octubre de 2011 se inscribe una marginal de rectificación, por la que se procede a rectificar el nombre y apellidos de la madre, así como la fecha y el lugar de nacimiento de la misma. Dicha marginal contiene datos que no se corresponden con el certificado de nacimiento aportado de la madre y expedido por el Registro Civil de Antequera, en cuanto a la fecha de nacimiento y al segundo apellido de la misma, por lo que no ha quedado acreditado la relación de filiación entre la promotora y la ciudadana española.

IV

Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando errores de transcripción en la traducción del marroquí al español, aportando nueva traducción jurada de certificado de nacimiento expedido por el Reino de Marruecos así como certificado de nacimiento de su presunta madre, expedido por el Registro Civil de Antequera (Málaga).

V

Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desestimatorio en fecha 4 de diciembre de 2014 y el Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.ª de septiembre y 5-2.ª de diciembre de 2001; 21-5.ª de enero, 5 de mayo y 6-3.ª de noviembre de 2003; 20-1.ª de julio de 2004; 20-3.ª de septiembre de 2005; y 20-5.ª de noviembre de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo y 17-4.ª de abril de 2007.

II. La interesada, nacida en L. (Marruecos) en 1960 formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hija de madre española de origen nacida en A. (M). Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España». Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano

español *(cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. De acuerdo con la documentación incorporada al expediente, en particular, el certificado de nacimiento de la presunta madre inscrito en el Registro Civil de Antequera (Málaga), se hace constar que su nombre es R. G. N. nacida el 23 de agosto de 1919, y en la traducción jurada de la copia literal de acta de nacimiento de la promotora, expedida por el Reino de Marruecos de fecha 26 de enero de 2012 se hacía constar por nota marginal que se rectificó el nombre de la madre y la fecha y lugar de nacimiento, siendo R-J. G. N. nacida en A. (España) el 26 de agosto de 1919. Junto con el escrito de recurso, se aporta nueva copia de traducción jurada de certificado de nacimiento de la promotora en la que en nota marginal de rectificación se indica el nombre y apellidos de la madre, que coinciden con los consignados en la certificación española, si bien no coincide el día de nacimiento, indicándose 26 de agosto cuando en el Registro Civil de Antequera, se cita 23 de agosto.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de abril de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 26 de junio de 2015 (10.ª)

Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.–*No es posible inscribir al nacido en A. D. (Nigeria) en 1970 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20. núm. 1, b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que el padre hubiese nacido en España.*

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Con fecha 30 de mayo de 2014, en el Registro Civil de Gerona, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que don W. R-N. A. de nacionalidad nigeriana, nacido en A. D. (Nigeria) el 8 de junio de 1970, opta por la nacionalidad española de su padre, don J-A. R-N. nacido el 14 de agosto de 1953 en M. (Guinea Ecuatorial), de nacionalidad española adquirida por residencia el 7 de febrero de 1989, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, jurando fidelidad a S. M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas y renunciando a su nacionalidad anterior. Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.– documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario, traducción de declaración de edad ante la Embajada de la República Federal de Nigeria en Madrid, traducción de certificado de nacimiento expedido por la Comisión Nacional de Población de Lagos (Nigeria), volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Salt (Gerona) y pasaporte nigeriano; padre.– DNI y certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 7 de febrero de 1989; madre.– traducción de declaración jurada ante el Tribunal Superior del Estado de Lagos (Nigeria) en relación con la fecha de nacimiento de su hijo.

II

Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, con fecha 21 de octubre de 2014, el Encargado del citado Registro Civil dicta acuerdo por el que se deniega la solicitud de opción por la nacionalidad española y consecuentemente la inscripción de nacimiento del promotor, toda vez que no ha acreditado reunir los requisitos exigidos en el artículo 20.1.b) del Código Civil, quedando a salvo su derecho para solicitar la nacionalidad española por residencia.

III

Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se le reconozca la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido el artículo 20.1.b) del Código Civil, alegando que su padre es español de origen, nacido en Guinea Ecuatorial en 1953 y trato diferencial con su hermano de padre J-C. que obtuvo la nacionalidad española por opción por ser hijo de padre español, sin existir óbice alguno para dicha obtención.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desestimatorio en fecha 23 de marzo de 2015 y el Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.ª de septiembre y 5-2.ª de diciembre de 2001; 21-5.ª de enero, 5 de mayo y 6-3.ª de noviembre de 2003; 20-1.ª de julio de 2004; 20-3.ª de septiembre de 2005; y 20-5.ª de noviembre de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo y 17-4.ª de abril de 2007.

II. El interesado, nacido en A. D. (Nigeria) el 8 de junio de 1970 formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hijo de padre español nacido en M. (Guinea Ecuatorial). Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España». Por el Encargado del Registro Civil Central se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III. La pretensión del interesado no puede ser estimada, porque son dos los requisitos que exige el citado precepto para que prospere el ejercicio del derecho de opción y ninguno de ellos resulta acreditado en el presente caso, toda vez que el padre del promotor no es español de origen, ya que obtuvo la nacionalidad española por residencia en febrero de 1989, ni nació en España, toda vez que su nacimiento se produjo en M. (Guinea Ecuatorial), no pudiendo prosperar la opción ejercitada prevista en el artículo 20.1.b) del vigente Código Civil, al no cumplir con los requisitos exigidos en el mismo. Igualmente, en relación con la alegación del recurrente de trato desigual con su hermano de padre, se indica que éste último nació el 24 de abril de 1978, siendo menor de edad en la fecha en que su padre adquirió la nacionalidad española por residencia, que se produjo el 7 de febrero de 1989, por lo que en su caso se reunían los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil, es decir, estar o haber estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de junio de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 30 de enero de 2015 (78.ª). Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen. Artículo 20.1.b) CC.

Resolución de 1 de abril de 2015 (8.ª). Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen. Artículo 20.1.b) CC.

Resolución de 24 de abril de 2015 (18.ª). Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen. Artículo 20.1.b) CC.

Resolución de 30 de abril de 2015 (21.ª). Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen. Artículo 20.1.b) CC.

Resolución de 26 de junio de 2015 (1.ª). Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen. Artículo 20.1.b) CC.

Resolución de 26 de junio de 2015 (17.ª). Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen. Artículo 20.1.b) CC.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (28.ª). Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen. Artículo 20.1.b) CC.

Resolución de 2 de octubre de 2015 (27.ª). Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen. Artículo 20.1.b) CC.

3.3.3 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

(No hay Resoluciones para este apartado)

3.4 Adquisición de la nacionalidad española por residencia

(No hay Resoluciones para este apartado)

3.5 Conservación. Pérdida. Renuncia a la nacionalidad española

3.5.1 CONSERVACIÓN, PÉRDIDA, RENUNCIA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 24 de abril de 2015 (10.ª)

Pérdida de la nacionalidad española.–*Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.*

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

I

Con fecha 12 de julio de 2013, el Canciller del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) solicita que se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad conforme al artículo 24.3 del Código Civil, a don L-E. D. C. nacido el 24 de noviembre de 1991 en S-D. (República Dominicana), hijo de L-E. D. T. de nacionalidad española y de doña C-R. C. R. de nacionalidad dominicana, al haber transcurrido más de tres años desde su mayoría de edad sin haber declarado su voluntad de conservar la nacionalidad española.

II

Instruido el correspondiente expediente, se levanta acta de notificación al interesado de fecha 12 de julio de 2013, compareciendo éste en el Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) y, se le informa de la instrucción del expediente de pérdida de la nacionalidad española, no formulando alegaciones al respecto.

III

Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular dicta acuerdo el 12 de julio de 2013, por el que declara que procede la anotación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud del artículo 24.3 del Código Civil, dado que se han cumplido las prescripciones contenidas en dicho artículo.

IV

Notificado el acuerdo al interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando sea revisado su caso y alegando que nunca fue informado de que debía manifestar su voluntad para conservar la nacionalidad española.

V

Notificado el recurso al Ministerio Fiscal que interesa su desestimación, el Encargado del Registro Civil Consular, se ratifica en el acuerdo dictado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2.ª de septiembre, 4-1.ª de diciembre de 2000; y 8-6.ª de noviembre de 2006.

II. Se pretende por el interesado, nacido en S-D. (República Dominicana) el 24 de noviembre de 1991, que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida *iure sanguinis* por su padre, español nacido en el extranjero. El Encargado del Registro Civil Consular por auto de 12 de julio de 2013 dispone que se inscriba al margen de la inscripción de nacimiento del interesado, la pérdida de la nacionalidad española. Esta comunicación constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el apartado III del artículo 24 CC, que «Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando

las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el Encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación».

IV. Examinados los datos del interesado resulta que éste nació y reside en el extranjero (República Dominicana) y su padre también nació en República Dominicana. Alcanzó la mayoría de edad el 24 de noviembre de 2009, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito *(cfr.* disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de abril de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 14 de mayo de 2015 (35.ª)

Pérdida de la nacionalidad española.–*No procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y adquirió la nacionalidad española por opción en 2005, toda vez que éste formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a la fecha de su mayoría de edad.*

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

I

Con fecha 18 de junio de 2014, el Canciller del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) solicita que se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad conforme al artículo 24 del Código Civil, a don I-A. R. C. nacido

el 19 de junio de 1986 en S-D. (República Dominicana), quien adquirió la nacionalidad española por opción el 21 de diciembre de 2005, hijo de don I-LRC nacido en M. (Venezuela) de nacionalidad española adquirida por opción y de doña R-A. C. nacida en República Dominicana, de nacionalidad dominicana, por utilizar en el extranjero por más de tres años su nacionalidad dominicana exclusivamente y ser español no de origen. Consta en el expediente acta de conservación de la nacionalidad española levantada en el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) en fecha 24 de febrero de 2006, por la que el interesado solicita, en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, habiendo nacido y residido en República Dominicana como hijo de padre español, también nacido en el extranjero, su voluntad de conservar la nacionalidad española, que se encuentra inscrita marginalmente en la inscripción de nacimiento del promotor en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

II

Instruido el correspondiente expediente, el Ministerio Fiscal emite informe en fecha 18 de junio de 2014, considerando que se estiman cumplidos los requisitos del artículo 24 del Código Civil para que se produzca la pérdida de la nacionalidad española y que procede practicar la inscripción marginal de la misma en el Registro Civil Consular.

III

Con fecha 19 de junio de 2014 se levanta acta de notificación al interesado, compareciendo éste en el Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) y, se le informa de la instrucción del expediente de pérdida de la nacionalidad española, no formulando alegaciones al respecto.

IV

El Encargado del Registro Civil Consular dicta acuerdo el 18 de junio de 2014, por el que declara que procede la anotación de la pérdida de la nacionalidad española, toda vez que en virtud del artículo 24 del Código Civil, pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación.

V

Notificado el acuerdo al interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que dado que su padre es español, de conformidad con el artículo 17.1.a) del Código Civil debe ser considerado español de origen, por lo tanto, no se le aplica el primer párrafo del numeral 1 del artículo 24 del Código Civil, modificado por la Ley 36/2002. Asimismo indica que el Reino de España tiene suscrito un Convenio de Doble Nacionalidad con la República Dominicana para evitar

que los beneficiarios del mismo puedan perder una de ellas, solicitando la revocación del auto recurrido, adjuntando como documentación, pasaporte español con fecha de expiración 13 de febrero de 2011.

VI

Notificado el recurso al Canciller del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), en funciones de Ministerio Fiscal que interesa su desestimación, el Encargado del Registro Civil Consular, se ratifica en el acuerdo dictado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2.ª de septiembre, 4-1.ª de diciembre de 2000; y 8-6.ª de noviembre de 2006.

II. Se pretende por el interesado, nacido en S-D. (República Dominicana) el 19 de junio de 1986, que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida por opción con fecha 21 de diciembre de 2005 en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 20.2c) del Código Civil, al haber adquirido su padre, nacido en Venezuela, igualmente por opción la nacionalidad española en fecha 25 de noviembre de 2003. El Encargado del Registro Civil Consular por auto de 18 de junio de 2014 que dispone que se inscriba al margen de la inscripción de nacimiento del interesado, la pérdida de la nacionalidad española. Esta comunicación constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el apartado III del artículo 24 CC, que «Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el Encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación».

IV. Examinados los datos del interesado resulta que éste nació y reside en el extranjero (República Dominicana) y su padre nació en Venezuela. Alcanzó la mayoría de edad el 19 de junio de 2004, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito *(cfr.* disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y adquirió la nacionalidad española por opción, en virtud

de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 20.2.c) del Código Civil en fecha 21 de diciembre de 2005. Sin embargo, consta en el expediente acta de conservación de la nacionalidad española de fecha 24 de febrero de 2006, dentro del plazo legalmente establecido de los tres años posteriores a la adquisición de la mayoría de edad, levantada en el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), que se encuentra inscrita marginalmente en la inscripción de nacimiento del promotor en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana). Tampoco resulta de aplicación en este supuesto la pérdida de la nacionalidad española prevista en el artículo 25.1 del Código Civil para los españoles que no lo sean de origen, dado que el interesado adquirió por opción la nacionalidad española sin renunciar a su nacionalidad dominicana.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1. Estimar el recurso y revocar el auto apelado.
2. Instar que se inscriba en el Registro Civil Consular la cancelación de la pérdida de la nacionalidad española del interesado.

Madrid, 14 de mayo de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 22 de mayo de 2015 (74.ª)

Pérdida de la nacionalidad española.–Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

I

Con fecha 25 de junio de 2014, el Canciller del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) solicita se instruya expediente de pérdida de la naciona-

lidad española conforme al artículo 24.3 del Código Civil a don A. V. O. nacido el 14 de mayo de 1993 en S. República Dominicana, hijo de don F-R. V. nacido en La V., República Dominicana, de nacionalidad dominicana y de doña N. O. G. nacida en Venezuela de nacionalidad española de origen.

II

El Cónsul General de España en Santo Domingo (República Dominicana) acuerda instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española, levantándose acta de notificación al interesado, compareciendo éste el día 25 de junio de 2014 ante el Encargado del Registro Civil Consular, informándole de la instrucción del expediente, por no haber manifestado su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil Consular, en el plazo de tres años desde que alcanzó su mayoría de edad.

III

El Ministerio Fiscal emite informe en dicha fecha estimando cumplidos los requisitos del artículo 24.3 del Código Civil para que se produzca la pérdida de la nacionalidad española.

IV

Con fecha 25 de junio de 2014, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) dicta auto por el que declara que procede la anotación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud del artículo 24.3 del Código Civil, dado que el interesado, nacido en República Dominicana, ostenta la nacionalidad española por ser hijo de madre española, nacida en Venezuela, y no ha declarado su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil en el plazo de tres años a contar desde su mayoría de edad o emancipación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil.

V

Notificado el acuerdo al interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando conservar la nacionalidad española y alegando desconocimiento de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil.

VI

Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular, se ratifica en el acuerdo dictado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2.ª de septiembre, 4-1.ª de diciembre de 2000; y 8-6.ª de noviembre de 2006.

II. Se pretende por el interesado, nacido en la República Dominicana el 14 de mayo de 1993, la conservación de la nacionalidad española y que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida *iure sanguinis* por su madre, española nacida en el extranjero. El Encargado del Registro Civil Consular emitió auto en fecha 25 de junio de 2014 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, la pérdida de la nacionalidad española. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el apartado III del artículo 24 CC, que «Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el Encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación». Examinados los datos del interesado resulta que ésta nació y reside en el extranjero (República Dominicana) y su madre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (Venezuela). Alcanzó la mayoría de edad el 14 de mayo de 2011, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito *(cfr.* disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española, no pudiendo admitirse la alegación formulada en el escrito de recurso de desconocimiento de la norma, toda vez que, tal como establece el artículo 6.1 del Código Civil «la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimento».

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de mayo de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 19 de junio de 2015 (26.ª)

Pérdida de la nacionalidad española.–*No procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española al no cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil, en particular, la no residencia habitual del promotor en el extranjero.*

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la Encargada del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat (Barcelona).

HECHOS

I

Con fecha 13 de abril de 2012, don N-G. O. P. nacido el 16 de enero de 1982 en G. (Ecuador), de nacionalidad española adquirida por residencia el 17 de enero de 2007, formuló solicitud dirigida al Registro Civil de Hospitalet de Llobregat (Barcelona) para que se practique inscripción marginal de pérdida, por renuncia, de la nacionalidad española, alegando que ha sido nombrado tercer secretario del Consulado de Ecuador en Palma de Mallorca y que la práctica española en esta materia requiere que el personal diplomático y el personal administrativo y técnico de la Misión posea la nacionalidad del Estado acreditante y nunca la del Estado receptor. Adjunta como documentación: certificación literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 17 de enero de 2007; DNI y pasaporte español; nombramiento como tercer secretario del Consulado de Palma de Mallorca por el Gobierno de Ecuador y pasaporte diplomático expedido por la República del Ecuador.

II

Instruido el correspondiente expediente, el Ministerio Fiscal emite informe desfavorable en fecha 9 de octubre de 2012, indicando que no se acredita ninguno de los supuestos previstos para la pérdida de la nacionalidad española en los artículos 24 y 25 del Código Civil, siendo, entre otros, requisito imprescindible para que dicha renuncia sea válida, que el interesado resida habitualmente en el extranjero, no concurriendo esta circunstancia en el presente caso.

III

Con fecha 29 de septiembre de 2014, la Encargada del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat dicta auto por el que se deniega la inscripción de la pérdida de la nacionalidad española por renuncia al promotor, toda vez que no existe ningún precepto que permita que un español que no lo sea de origen, que resida habitualmente en España y que no haya renunciado a su nacionalidad de origen, renuncie a la nacionalidad española adquirida.

IV

Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el artículo 40 del Código Civil establece que los funcionarios diplomáticos y consulares españoles en misión en el extranjero, siguen conservando su domicilio en España y, en idéntico sentido, y en virtud del principio de reciprocidad, los diplomáticos y consulares extranjeros destinados en España mantienen su domicilio y residencia en su país de origen y no trasladan éste al país de destino, por lo que entiende que se han cumplido las condiciones para la inscripción marginal de la pérdida de la nacionalidad española.

V

Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, se emite informe con fecha 23 de marzo de 2015 oponiéndose al mismo e indicando que, en el presente caso, no resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 40 del Código Civil, que se refiere a los españoles que ejercen un cargo diplomático en el extranjero, y no en España como en el presente supuesto y no constando que exista previsión legal expresa para el caso que nos ocupa, no puede entender que pueda aplicarse un criterio de reciprocidad en cuanto a la residencia en el extranjero, indispensable para que sea viable la renuncia a la nacionalidad española de conformidad con los artículos 24 y 25 del Código Civil. La Encargada del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat (Barcelona), se ratifica en el acuerdo dictado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 y 25 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2.ª de septiembre, 4-1.ª de diciembre de 2000; y 8-6.ª de noviembre de 2006.

II. Se pretende por el interesado, nacido el 16 de enero de 1982 en G. (Ecuador), de nacionalidad española adquirida por residencia el 17 de enero de 2007, se practique inscripción marginal de pérdida, por renuncia, de la nacionalidad española, a efectos de aceptar el cargo para el que ha sido designado y poder gozar del estatuto diplomático en España. La Encargada del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat (Barcelona) desestimó la solicitud del interesado al no existir ningún precepto que permita que un español que no lo sea de origen, que resida habitualmente en España y que no haya renunciado a su nacionalidad de origen, renuncie a la nacionalidad española adquirida. El promotor interpone recurso alegando que debe aplicarse por reciprocidad lo establecido en el artículo 40 del Código Civil res-

pecto del domicilio de los españoles que ejercen un cargo diplomático en el extranjero.

III. Dispone el apartado I del artículo 24 CC, que «pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación» y el apartado II del artículo 24 CC establece que «en todo caso, pierden la nacionalidad española los españoles emancipados que renuncien expresamente a ella, si tienen otra nacionalidad y residen habitualmente en el extranjero». A su vez, el artículo 25.1.a) CC establece que, los españoles que no lo sean de origen perderán la nacionalidad: «cuando durante un periodo de tres años utilicen exclusivamente la nacionalidad a la que hubieran declarado renunciar al adquirir la nacionalidad española».

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que el interesado no reside habitualmente en el extranjero, por lo que no resultan de aplicación los apartados I y II del artículo 24 CC en relación con la pérdida de la nacionalidad española. Asimismo, el promotor adquirió la nacionalidad española por residencia el 17 de enero de 2007, no renunciando a su anterior nacionalidad ecuatoriana, por lo que tampoco se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 25.1.a) para declarar la pérdida de la nacionalidad española. Por otra parte, no procede la aplicación por reciprocidad de lo dispuesto en el artículo 40 del Código Civil, que establece que «el domicilio de los diplomáticos residentes por razón de su cargo en el extranjero, que gocen del derecho de extraterritorialidad, será el último que hubieren tenido en territorio español», al caso que nos ocupa, toda vez que no existe previsión legal expresa para ello.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de junio de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat (Barcelona).

Resolución de 28 de agosto de 2015 (122.ª)

Pérdida de la nacionalidad española.–*No procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española, toda vez que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 24.3 del Código Civil, al tener el interesado fijada su residencia en España.*

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

I

Don D-C., nace en S-P. (Brasil) el 16 de diciembre de 1985, hijo de madre de nacionalidad española en el momento de su nacimiento, por lo que en aplicación del artículo 17. 1 del Código Civil vigente en dicha fecha, adquiere al nacer la nacionalidad española de origen, siendo inscrito en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil).

II

Con fecha 29 de enero de 2015, el Canciller del Consulado General de España en S-P. (Brasil) en funciones de Ministerio Fiscal, solicita al Encargado del Registro Civil Consular que se tramite expediente con el fin de practicar la inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento del interesado, en aplicación del artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que el promotor no prestó en plazo la declaración de conservación de la nacionalidad española y, en consecuencia, perdió esta nacionalidad el día en el que se cumplieron tres años desde su mayoría de edad.

III

Con fecha 29 de enero de 2015, el Encargado del Registro Civil Consular de España en S-P. (Brasil) dicta providencia por la que insta la instrucción de expediente de pérdida de la nacionalidad española del promotor, de acuerdo con los artículos 46 y 67 de la Ley de Registro Civil y 232 y 233 de su Reglamento. En dicha fecha comparece el interesado en las dependencias del Registro Civil Consular y se le notifica la instrucción del expediente de pérdida de la nacionalidad española, otorgándole un plazo de diez días naturales para que formule las alegaciones que estime convenientes, levantándose la correspondiente acta de notificación.

IV

Con fecha 23 de febrero de 2015, el Encargado del Registro Civil Consular dicta providencia para dejar constancia de que, transcurrido el plazo de diez días naturales, el interesado no ha formulado alegaciones. El Ministerio Fiscal emite informe en dicha fecha interesando se practique la pérdida de la nacionalidad española del interesado, en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil.

V

Por auto de fecha 23 de febrero de 2015, el Encargado del Registro Civil Consular de España en S-P. (Brasil) acuerda que procede inscribir la pérdida de la nacionalidad española del interesado en el tomo 163, página 203, de la sección primera de dicho Registro Civil Consular, al hallarse incurso en el supuesto previsto en el artículo 24.3 del Código Civil.

VI

Notificado el auto al interesado, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se deje sin efecto el auto recurrido, alegando tanto defecto de forma en la notificación del inicio del procedimiento, dado que se estableció un plazo de 10 días naturales para formular alegaciones, cuando el artículo 352 del Reglamento del Registro Civil establece que se señalarán plazos adecuados para personas no residentes en la población, circunstancia que concurre en este caso, como defectos en cuanto al fondo del asunto. El interesado indica que no se cumple uno de los requisitos establecidos en el artículo 24.3 para que se produzca la pérdida de la nacionalidad española, toda vez que no reside en el extranjero, sino en España, aportando copia de certificado de empadronamiento histórico, expedido por el Ayuntamiento de Nerja (Málaga) en el que se hace constar que la fecha de alta en el municipio fue de 20 de noviembre de 2006 y que continúa empadronado en el mismo hasta la actualidad. Asimismo indica que el 19 de septiembre de 2006, con anterioridad al cumplimento de los 21 años, el Consulado General de España en Sao Paulo, expide pasaporte español al interesado, por lo que este hecho es ya una declaración expresa de la voluntad de conservar la nacionalidad española.

VII

Con fecha 28 de abril de 2015, el Canciller del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil), en funciones de Ministerio Fiscal emite informe favorable a la estimación del recurso planteado por el promotor, al constatar que el interesado ha estado residiendo en España desde el 20 de noviembre de 2006 y, por tanto, no estaba obligado a realizar la declaración de conservación prevista en el artículo 24.3 del Código Civil para evitar la pérdida de la nacionalidad española. Asimismo y en dicha fecha, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil) remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, junto con informe en el que concluye que, teniendo en cuenta los antecedentes y la documentación que obra en el expediente, considera que debe ser anulado el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones

de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2.ª de septiembre, 4-1.ª de diciembre de 2000; y 8-6.ª de noviembre de 2006.

II. Se pretende por el interesado, nacido en Sao Paulo (Brasil) el 16 de diciembre de 1985, que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española de origen dictada por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo mediante auto de fecha 23 de febrero de 2015 al hallarse incurso en el supuesto previsto en el artículo 24.3 del Código Civil. El interesado interpone recurso alegando que reside en España desde el 20 de noviembre de 2006, antes del cumplimiento de los 21 años de edad, por lo que no procede la aplicación del supuesto de pérdida de la nacionalidad establecido en el artículo anteriormente citado. El Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular emiten informe favorable a la estimación del recurso, considerando que procede la revocación del auto recurrido.

III. Dispone el apartado 3 del artículo 24 CC, que «Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación».

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que el interesado nació en Brasil, ostentando la nacionalidad española de origen, al tener su madre nacionalidad española en el momento de su nacimiento. Sin embargo, de acuerdo con la documentación aportada por el promotor junto con su escrito de recurso, en particular, certificado de empadronamiento histórico expedido por el Ayuntamiento de Nerja (Málaga) en el que se indica que aparece empadronado en dicho municipio con fecha de alta 20 de noviembre de 2008 hasta la actualidad, se constata que éste residía en España con anterioridad al cumplimiento de los 21 años, por lo que no estaba obligado a realizar la declaración de conservación prevista en el artículo 24.3 del Código Civil para evitar la pérdida de la nacionalidad española y la inscripción de la pérdida se realizó, por tanto, sin que resultara procedente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 28 de agosto de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr/a. Encargado del Registro Civil Consular de Sao Paulo.

Resolución de 11 de septiembre de 2015 (17.ª)

Pérdida y recuperación de la nacionalidad española.–*Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad en virtud de lo establecido en el artículo 22 del Código Civil, según la redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954 y la recuperación de la misma, acreditados los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil.*

En las actuaciones sobre solicitud relativa a la fecha de efectos de la pérdida de la nacionalidad española y su recuperación remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra inscripción efectuada por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

I

Que, con fecha 14 de julio de 2014 en el Consulado General de España en Caracas (Venezuela), se levantó acta de recuperación de la nacionalidad española, por la cual don R-A. V. R. nacido el 8 de diciembre de 1936 en C. (Venezuela), español de origen y de nacionalidad venezolana e hijo de don A-M. V. C. nacido en A. el 4 de marzo de 1889, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento del interesado, manifestó su voluntad recuperar su nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.1.b) del Código Civil, solicitando se inscriba la misma al margen de la inscripción de nacimiento que figura en el tomo …., página 401/402, núm. 201 de dicho Registro Civil Consular. Adjuntaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de nacimiento legalizado del promotor expedido por la República de Venezuela; certificado literal de nacimiento del padre, inscrito en el Registro Civil de Cóbdar (Almería) y certificado de defunción del padre expedido por la República de Venezuela.

II

Con fecha 18 de julio de 2014, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela) inscribe al margen del nacimiento del promotor la pérdida de la nacionalidad española al alcanzar éste la mayoría de edad, en virtud del artículo 22 del Código Civil, en la redacción dada por la Ley del 15 de julio de 1954 y la recuperación de la misma con fecha de 14 de julio de 2014.

III

Frente a la citada inscripción, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en relación con la fecha en la que perdió la nacionalidad española, entendiendo que ésta se produjo el 1 de enero de 1974, por aplicación de lo establecido en el artículo 22 del Código Civil en su redacción por Ley de 15 de julio de 1954, ya que hasta dicha fecha se encontraba sujeto al servicio militar en periodo activo, acompa-

ñando certificación expedida por la Secretaría Permanente de Conscripción y Alistamiento Militar de la República de Venezuela, en la que se indica que el promotor no cumplió con las obligaciones militares en Venezuela.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste informa que la decisión que se recurre resulta conforme a Derecho y se ratifica en todos los extremo y el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que concluye que la inscripción de nacimiento del promotor se efectuó de forma correcta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 4-2.ª, 21-4.ª y 27-2.ª y 3.ª de enero, 4-1.ª de febrero, 1-1.ª, 18-3.ª y 5.ª de marzo, 4-3.ª, 15-1.ª y 2.ª y 19-2.ª de abril, 10-1.ª de mayo, 17-1.ª de junio de 2003; 21-1.ª de abril de 2004; 24-1.ª de mayo de 2005; y 9-2.ª de febrero de 2006.

II. El interesado, nacido en C. (Venezuela) el 8 de diciembre de 1936, español de origen y de nacionalidad venezolana por naturalización, solicitó la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de padre español de origen en el momento de su nacimiento. Por el Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela) se levantó acta de recuperación de la nacionalidad española con fecha 14 de julio de 2014, procediéndose a la inscripción de la pérdida de la nacionalidad española al alcanzar la mayoría de edad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del Código Civil en la redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954 y la recuperación de la misma desde el día 14 de julio de 2014. El promotor manifiesta su disconformidad con la fecha de efectos de la pérdida de la nacionalidad española, estimando éstos deben producirse el 1 de enero de 1974, cuando dejó de estar sujeto al servicio militar español activo.

III. El artículo 22 del Código Civil, en la redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, establece que perderán la nacionalidad española los que hubieran adquirido voluntariamente otra nacionalidad, indicándose que «para que la pérdida produzca efectos se requiere tener veintiún años cumplidos o dieciocho y hallarse emancipado; haber residido fuera de España, al menos durante los tres años inmediatamente anteriores y, en cuanto a los varones, no estar sujetos al servicio militar en período activo, salvo que medie dispensa del Gobierno»

IV. El promotor pretende que se reconozca la pérdida de la nacionalidad española en fecha 1 de enero de 1974, alegando haber estado sujeto al servicio

militar español activo, no demostrando documentalmente este extremo, toda vez que la certificación aportada expedida por la República de Venezuela, se refería a la no realización del servicio militar venezolano. De este modo, de la documentación aportada por el interesado, no resulta probado que éste se encontrase en situación de servicio militar español activo, sin que en ningún caso proceda servir de prueba interpretaciones *contrario sensu,* por no haber realizado el servicio militar venezolano.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la inscripción apelada.

Madrid, 11 de septiembre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 27 de noviembre de 2015 (41.ª)

Pérdida de la nacionalidad española.–*No procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española por no resultar acreditado que el interesado se encuentre en los supuestos establecidos por los artículos 24 y 25 del Código Civil.*

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra acuerdo de la Encargada del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

I

Por oficio de fecha 14 de marzo de 2014, la Encargada del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia) pone en conocimiento de don A-A. A. C. nacido el 15 de agosto de 1977 en I. (Colombia), de nacionalidad española por opción adquirida el 17 de septiembre de 1997, que no es posible acceder a su petición de solicitud de pasaporte, dado que de la documentación presentada se ha deducido la pérdida de la nacionalidad española por utilización exclusiva de la nacionalidad extranjera (art. 24.1 del Código Civil).

II

Posteriormente, con fecha 25 de abril de 2014 la Encargada del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia) puso en conocimiento del interesado la incoación de

expediente gubernativo de pérdida de la nacionalidad española en aplicación del artículo 24.1 del Código Civil, citándole para el próximo día 6 de junio de 2014, a fin de que presente las alegaciones, pruebas o documentos que considere oportunos. Con dicha fecha el promotor formula alegaciones manifestando su deseo de continuar ostentando la nacionalidad española y aportando diversa documentación, entre otros, copia de sus pasaportes españoles.

III

El Ministerio Fiscal emite informe en dicha fecha 16 de julio de 2014 estimando cumplidos los requisitos del artículo 24.1 del Código Civil para que se produzca la pérdida de la nacionalidad española.

IV

Con fecha 16 de julio de 2014, la Encargada del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia) dicta acuerdo por el que declara que procede la anotación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud del artículo 24.1 del Código Civil, dado que el interesado ostenta la nacionalidad española a partir del 17 de septiembre de 1997, tiene atribuida la nacionalidad colombiana, reside en Colombia y durante los tres años siguientes a dicha fecha no declaró ante el Encargado del Registro Civil su voluntad de conservar la nacionalidad española.

V

Notificado el acuerdo al interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación del acuerdo recurrido y la conservación de la nacionalidad española, alegando que su DNI tiene fecha de vencimiento de 27 de octubre de 2011, por lo que en la fecha de incoación del expediente de pérdida de la nacionalidad española por el Consulado de España en Bogotá (Colombia) no habrían pasado los tres años alegados para la pérdida de la nacionalidad española.

VI

Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular, se ratifica en el acuerdo dictado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 y 25 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Reso-

luciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2.ª de septiembre, 4-1.ª de diciembre de 2000; y 8-6.ª de noviembre de 2006.

II. Se pretende por el interesado, nacido en Colombia el 15 de agosto de 1977, la conservación de la nacionalidad española y que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida por opción en 1977. La Encargada del Registro Civil Consular emitió acuerdo en fecha 16 de julio de 2014 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, la pérdida de la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil dado que el interesado no declaró su voluntad de conservarla en el plazo de tres años desde su adquisición ante el citado Registro Civil Consular. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida *(cfr.* art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre. Pero en todo caso es evidente que la conservación de la nacionalidad presupone necesariamente, por un lado, la previa tenencia de la nacionalidad española, lo que queda demostrado por la documentación obrante en el expediente, pero también es necesario que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 24 del Código Civil, que si bien no lo señala expresamente, cabría entender aplicable a nacionales originarios, ya que el artículo 25 del CC sí que aclara expresamente que se refiere a los españoles que no sean de origen y, por lo tanto, al presente caso, puesto que el interesada obtuvo la nacionalidad española por opción el 17 de septiembre de 1997. Así, si bien el interesado ostenta la nacionalidad colombiana desde su nacimiento, no resultaría procedente inscribir una declaración de conservación de la nacionalidad española, ya que de acuerdo a lo anteriormente expuesto, el artículo 24 se referiría únicamente a los españoles de origen. En este sentido, se estima que el hecho de que el interesado no sea español de origen, constituye uno de los supuestos regulados en los artículos 24 y 25 del Código Civil, que establecen los límites en los que se

desarrolla la diferencia de «status» constitucional establecida entre españoles de origen y españoles no originarios. Así, cabe concluir que la facultad de conservación de la nacionalidad española regulada en el apartado 1.º del artículo 24 del CC sólo está prevista para los nacionales españoles de origen y no para aquellas personas que han adquirido la nacionalidad española no de origen, como ocurre en el caso del interesado, ya que de la certificación literal de nacimiento inscrita en el Registro Civil de Bogotá (Colombia) se comprueba que éste adquirió la nacionalidad española por opción el 17 de septiembre de 1997, sin renunciar a su anterior nacionalidad colombiana. En conclusión, se estima que el interesado no puede acogerse a la facultad de conservación de la nacionalidad española regulada en el artículo 24.1 del Código Civil, por estar prevista para españoles de origen.

IV. Dispone el artículo 25 del Código Civil en su apartado 1 que «los españoles que no lo sean de origen perderán la nacionalidad: a) Cuando durante un período de tres años utilicen exclusivamente la nacionalidad a la que hubieran declarado renunciar al adquirir la nacionalidad española». Las condiciones señaladas por este artículo no concurren en el presente caso, ya que si bien el interesado nació en Colombia en 1977 y se encuentra residiendo en dicho país, se observa de la certificación literal de nacimiento que obra en el expediente que adquirió la nacionalidad española por opción en 1997, es decir, que no es español de origen, sin embargo, no tuvo que renunciar a su nacionalidad anterior, la colombiana, en virtud de lo dispuesto por los artículos 11.3 de la Constitución Española y 24.1 del Código Civil. Por otra parte, el promotor tampoco incurre en los supuestos de pérdida de la nacionalidad española establecidos en el artículo 25 CC.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y revocar la resolución apelada.

Madrid, 27 de noviembre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 23 de enero de 2015 (38.ª). Conservación de la nacionalidad española.

Resolución de 20 de marzo de 2015 (8.ª). Pérdida de la nacionalidad española.

Resolución de 30 de marzo de 2015 (52.ª). Pérdida de la nacionalidad española.

Resolución de 30 de abril de 2015 (15.ª). Pérdida de la nacionalidad española.

Resolución de 8 de mayo de 2015 (23.ª). Pérdida de la nacionalidad española.

Resolución de 8 de mayo de 2015 (28.ª). Pérdida de la nacionalidad española.

Resolución de 14 de mayo de 2015 (30.ª). Pérdida de la nacionalidad española.

Resolución de 22 de mayo de 2015 (44.ª). Pérdida de la nacionalidad española.

Resolución de 22 de mayo de 2015 (45.ª). Pérdida de la nacionalidad española.

Resolución de 5 de junio de 2015 (27.ª). Pérdida de la nacionalidad española.

Resolución de 12 de junio de 2015 (7.ª). Pérdida de la nacionalidad española.

Resolución de 3 de julio de 2015 (56.ª). Pérdida de la nacionalidad española.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (34.ª). Pérdida de la nacionalidad española.

Resolución de 4 de septiembre de 2015 (23.ª). Conservación de la nacionalidad española.

Resolución de 13 de noviembre de 2015 (27.ª). Pérdida de la nacionalidad española.

3.6 Recuperación de la nacionalidad española

3.6.1 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 23 de enero de 2015 (41.ª)

Recuperación de nacionalidad española.–*Para recuperar la nacionalidad española es necesario probar que antes se ha sido español y no está acreditada la nacionalidad española de la nacida en España en 1963 de padre nacido en Puerto Rico y de nacionalidad puertorriqueña.*

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Oviedo (Asturias).

HECHOS

I

Mediante acta de recuperación suscrita en el Registro Civil del Consulado General de España en San Juan de Puerto Rico el 6 de octubre de 2010, la ciudadana estadounidense doña B. M. G. mayor de edad, solicitaba la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de madre española de origen que ostentaba dicha nacionalidad en el momento del nacimiento de la promotora. Adjuntaba los siguientes documentos: inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español, consta nacida en O. el 19 de mayo de 1963 hija de padre puertorriqueño nacido en Puerto Rico y madre nacida española nacida en España, pasaporte estadounidense de la promotora, documento nacional de identidad y pasaporte español de la madre de la promotora, Sra. G. H. inscripción consular de la madre de la promotora y permiso de residencia en Estados Unidos de América de la madre de la promotora.

II

Una vez suscrita acta de recuperación de la nacionalidad española, se remite al Registro Civil de Oviedo, donde consta la inscripción de nacimiento de la promotora. La encargada del Registro Civil dicta auto el 25 de octubre de 2010 denegando la anotación del asiento registral de recuperación de la nacionalidad española por no quedar acreditado que la solicitante haya ostentado nunca la nacionalidad española, condición indispensable para proceder a su recuperación.

III

Notificada la resolución a la interesada, ésta presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado invocando la nacionalidad española de su madre y resoluciones anteriores de este Centro Directivo.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste considera la resolución recurrida ajustada a derecho. La Encargada del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 17-1.ª de junio de 2003; 21-1.ª de abril de 2004; 24-1.ª de mayo de 2005; 9-2.ª de febrero de 2006; 29-1.ª de junio de 2007; 11-3.ª de abril de 2008; 19-6.ª de febrero y 27-6.ª de mayo de 2009.

II. La interesada, nacida en España en 1963, instó la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de madre española nacida en España. La Encargada del Registro Civil denegó la solicitud por no quedar acreditado que la promotora hubiera poseído alguna vez la nacionalidad española transmitida por su madre, dado que en la inscripción de nacimiento española aportada figura inscrito su progenitor, Sr. M. R. como ciudadano puertorriqueño nacido en San J de P-R. Este auto de denegación constituye el objeto del presente recurso.

III. En primer lugar hay que decir que en el momento del nacimiento de la promotora estaba vigente el artículo 17 del Código Civil en su redacción originaria dada por la Ley de 15 de julio de 1954, según el cual la madre únicamente transmitía la nacionalidad en defecto del padre. Por tanto, si la interesada ostentó alguna vez la nacionalidad española, hubiera tenido que ser a través de su padre, quién, según la inscripción de nacimiento que se presenta era natural de Puerto Rico y ostentaba nacionalidad puertorriqueña, sin que se haya acreditado que la promotora no seguía la nacionalidad del padre, sin que la doctrina invocada en su recurso por la Sra. M. le sea aplicable ya que se trata de un supuesto no coincidente con el actual.

IV. La nacionalidad española de la madre no puede pues servir de base para que la hija recupere una nacionalidad que aquélla nunca le transmitió, pero sí puede constituir el presupuesto para ejercer el derecho de opción a dicha nacionalidad por parte de la hija al amparo de lo establecido en el artículo 20.1b) CC, si bien se requiere la tramitación de un expediente distinto

en el que la interesada deberá presentar la documentación requerida ante el órgano registral competente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de enero de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Oviedo (Asturias).

Resolución de 27 de marzo de 2015 (16.ª)

Recuperación de la nacionalidad española.–*No puede recuperar quien no prueba haber sido antes español y no resulta acreditado en el presente caso a la vista de las dudas suscitadas respecto a la documentación y las divergencias apreciadas en la misma.*

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Cartagena de Indias (Colombia).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado ante el Registro Civil Consular en Cartagena de Indias el 1 de septiembre de 2011, el ciudadano colombiano don A-J. D. S. nacido en B. A. (Colombia) el 12 de septiembre de 1967, solicitaba la recuperación de la nacionalidad española conforme al artículo 26 del Código Civil, como hijo de ciudadano español, don J. D. G., nacido en La L. (S-C de T.) el 3 de junio de 1935, según declara y el 1 de junio del mismo año según documento de nacimiento. Adjuntaba en apoyo de su solicitud diferentes documentos; hoja declaratoria de datos en la que declara que el padre nació el 3 de junio de 1935 y la madre el 9 de enero de 1930, registro de nacimiento, sin legalizar, en el que se hace constar que el promotor fue inscrito en el año 1985, que su madre tenía en ese momento 39 años y su padre 42, es decir nacidos en 1946 y 1943, respectivamente, así mismo se hacía constar que ambos eran colombianos, registro de nacimiento posterior, apostillado, en el que se hace constar que por escritura pública del año 2011 se modifica la nacionalidad del padre que pasa a ser español, inscripción de nacimiento del padre en el Registro Civil Español, nacido en La L. (S-C de T.) el 1 de junio de 1935 hijo de naturales de Las P de G-C. partida de bautismo del promotor celebrado el 9 de noviembre de 1970,

pero según se hace constar la partida se inscribió el 19 de mayo de 2011, certificado de las autoridades colombianas sobre el hecho de que el padre del promotor, Sr. D. G. no consta registrado como extranjero en sus registros ni tampoco que hubiera adquirido la nacionalidad colombiana y, por último, solicitud suscrita por el promotor en la que declara que está casado, aunque no menciona el año de nacimiento de su cónyuge, y que tiene 3 hijos de dicho matrimonio y otros 2 de otras relaciones, así mismo declara que tiene 2 hermanos de doble vínculo y uno por parte de su padre.

II

Con la misma fecha consta acta de recuperación de la nacionalidad española, formalizada por el promotor ante el Cónsul Español en Cartagena de Indias. Examinados los documentos aportados, se suscitaron dudas sobre la veracidad de los mismos, ya que el Consulado tenía conocimiento, por los expedientes de nacionalización de dos de los hijos del Sr. D. V. D. D. y J-A. D. R. y dos de los hermanos, F-L. y C-T. D. S. cuyas copias se han adjuntado al expediente, que los números de cédulas de identidad colombiana de los mismos correspondían a otras personas o no existían, según certificación del Registro del Estado Civil Colombiano, y en su solicitud la Sra. D. S. menciona que sólo tiene un hermano, el ahora promotor, no mencionando al Sr. F-L. D.

III

El Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias dictó auto el 4 de noviembre de 2011 denegando la recuperación de la nacionalidad española ya que habida cuenta las discrepancias y dudas documentales apreciadas entiende que la solicitud del promotor ha tenido acceso al Registro Civil Consular en base a título manifiestamente ilegal.

IV

Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud, alegando que no se le aclaran los problemas de documentación de su expediente, aportando nuevamente la documentación que consta en el mismo y como nuevo documento declaración jurada ante Notario colombiano de la madre del promotor, Sra. S. S. de fecha 21 de julio de 2011, en la que manifiesta que convivió con el padre del promotor, Sr. D. G. en Venezuela durante los años 1965 a 1967, y que de dicha relación nació un hijo, A-J. D. S. sin mencionar para nada a los dos supuestos hermanos mencionados por el promotor en su solicitud y que a su vez solicitaron la nacionalidad por la opción de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre.

V

Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste manifiesta que no tiene alegaciones que formular. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada habida cuenta los problemas documentales apreciados y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 del Código Civil (CC); 15, 16 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 86 y 88 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 17-1.ª de junio de 2003, 2005 21-1.ª de abril y 25-4.ª de octubre de 2004, 24-1.ª de mayo y 19-4.ª de diciembre de 2005, 9-2.ª de febrero de 2006, 29-1.ª de junio de 2007, 11-3.ª de abril de 2008;19-6.ª de febrero y 27-6.ª de mayo, 23-1.ª de diciembre de 2009 y 28-10.ª de junio de 2012.

II. El promotor, nacido en Colombia en 1967, instó la recuperación de la nacionalidad española que habría ostentado, de acuerdo con su alegación, en el momento de su nacimiento al ser su padre español. El Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias dictó resolución denegando la solicitud. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III. El artículo 26 del Código Civil establece que quién haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo una serie de requisitos, el primero ser residente legal en España, salvo que sea emigrante o hijo de emigrante, en los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales, el segundo declarar ante el Encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española y por último inscribir la recuperación en el Registro Civil.

IV. Respecto a la alegación del promotor de que ostentó la nacionalidad española que posteriormente perdió, no puede acogerse dado que para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* tal nacionalidad y posteriormente se ha perdido. En el presente caso, por tanto, el promotor debería haber acreditado tanto su identidad como la filiación respecto de un ciudadano español. Sin embargo, existen serias dudas sobre la filiación del promotor respecto del Sr. D. G. y, sobre la nacionalidad de este en el momento del nacimiento del Sr. D. S. y las alegaciones realizadas por el promotor en el recurso, por otra parte, no le justifican ni le relevan del deber de acreditar suficientemente aquellos hechos que sirven de fundamento a su petición por medio de los documentos necesarios, los cuales en este caso suscitaron al Encargado del Registro serias dudas, por las discrepancias en los datos de los padres del interesado, fechas de nacimiento, hijos de esa unión, etc. y por las contradicciones de datos familiares y falsedades documentales puestas de manifiesto al examinar el expediente del promotor en relación con los de sus hijos y hermanos. A este respecto se ha de recordar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación núm. 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los Encargados de los Registros Civiles Españo-

les, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado Civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles Extranjeros que se presenten en un Registro Civil Español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que «Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado» y la de que «Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno».

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de marzo de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias (Colombia).

Resolución de 8 de mayo de 2015 (31.ª)

Recuperación de la nacionalidad española.–*La promotora puede recuperar porque acredita que adquirió* iure soli *al nacer la nacionalidad española, conforme al artículo 17.3.º del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954, y que posteriormente perdió esta nacionalidad.*

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra acuerdo dictado por la Encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

I

Con fecha 3 de abril de 2014, la Encargada del Registro Civil de Barcelona dicta Acuerdo calificador, por el que acuerda denegar la inscripción marginal de la declaración

de recuperación de la nacionalidad española instada por doña S-T. H. L. (H. C. E.), nacida el 3 de febrero de 1979 en B. hija de padre suizo nacido en Suiza y de madre nacida en B. y de nacionalidad suiza en el momento del nacimiento de la promotora, toda vez que la misma en ningún momento había ostentado la nacionalidad española y, en consecuencia, no cabía en modo alguno su recuperación, sin perjuicio de que la interesada pudiera ejercer su derecho a obtener la nacionalidad española por opción, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, al ser hija de madre originariamente española y nacida en España.

II

Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la recuperación de la nacionalidad española e indicando que es española de origen de acuerdo con lo establecido en la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 25 de abril de 1988, que establece respecto de los nacidos en España, después de la entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954 (art. 17.3.º del Código Civil) que «son españoles los nacidos en España de madre también nacida en España y en ella domiciliada al tiempo del nacimiento». Acompaña junto con el escrito de recurso certificación de nacimiento inscrita en el Registro Civil de Barcelona, copia de sus pasaportes españoles, el último expedido el 7 de marzo de 2014 y carnet de identidad suizo.

III

Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe favorable en fecha 10 de octubre de 2014, al considerar que, la interesada nace el 3 de febrero de 1979 en B. hija de padre suizo y de madre nacida en B. en 1946 y nacional española de origen, con posterioridad, por tanto, a la entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, que permite que le sea aplicable a la misma el artículo 17.3.º del Código Civil en su redacción dada por dicha ley; artículo con respecto del cual se le dio eficacia retroactiva, al artículo 17 párrafo primero, letra b) del Código Civil en su redacción actual, por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 25 de abril de 1988. De este modo, concluye el Ministerio Fiscal que, basándonos únicamente en la filiación materna de la inscrita, se entiende que la recurrente ostentaba de origen la nacionalidad española y puede, por consiguiente y en su caso, recuperar la misma. La Encargado del Registro Civil de Barcelona remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, manifestando su conformidad con el acuerdo calificador recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954, 17 y 26 del Código Civil en su redacción actual; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 22 de marzo de 2001; 6-1.ª de marzo

de 2002; 21-3.ª de abril de 2004; 12-1.ª y 16 de julio de 2005; 12-1.ª de noviembre de 2008.

II. Se pretende por la interesada, nacida en B. en 1979 e hija de padre suizo y de madre nacida en B. en 1946, originariamente española y que ostentaba la nacionalidad suiza al momento del nacimiento de la promotora, la recuperación de la nacionalidad española. Por la Encargada del Registro Civil de Barcelona se denegó, mediante acuerdo calificador de 3 de abril de 2014 la inscripción de la recuperación por estimar que la misma en ningún momento había ostentado la nacionalidad española y, en consecuencia, no cabía en modo alguno su recuperación.

III. Para poder inscribir una recuperación de la nacionalidad española es necesario, como es obvio, que se pruebe suficientemente que la interesada ha ostentado *de iure* y perdido, en un momento anterior, la nacionalidad española.

IV. El artículo 17-3.º del Código Civil, en la redacción de la Ley de 15 de julio de 1954, disponía que eran españoles «los nacidos en España de padres extranjeros, si éstos hubieren nacido en España y en ella estuvieran domiciliados al tiempo del nacimiento». Por tanto, en el presente caso está justificado que la promotora adquiriese *iure soli* al nacer la nacionalidad española. En efecto, nació en España en 1979 de madre también nacida en España y en ella domiciliada al tiempo de nacimiento de la hija. A partir de la Resolución de 25 de abril de 1988 es doctrina constante de este Centro Directivo, en una interpretación extensiva del artículo 17-3.º del Código Civil, redacción de 1954, que la atribución *iure soli* de la nacionalidad española beneficiaba al nacido en España, bajo la vigencia de la Ley de 15 de julio de 1954, de padre o madre también nacido en España y en ella domiciliado al nacer el hijo, esto es, aunque tales circunstancias concurran en uno solo de los progenitores. Este criterio está confirmado en la redacción vigente del artículo 17 CC a partir de la Ley 51/1982, de 13 de Julio, que se decide claramente porque la circunstancia de haber nacido también en España se dé en uno solo de los progenitores para que el hijo nacido en España sea español *iure soli*.

V. De acuerdo con la documentación aportada por la interesa junto con su escrito de recurso, se constata que ésta reside habitualmente en Suiza, habiendo adquirido dicha nacionalidad de forma voluntaria, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, la pérdida de la nacionalidad española se produce una vez que transcurran tres años a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, circunstancia que se produce en el presente caso.

VI. Dispone el artículo 26 CC en su número 1. a) que «quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: a) Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales».

VII. Procede determinar en el presente caso es si a la interesada le es exigible la residencia legal en España o, por el contrario, está exceptuada de dicho requisito como emigrante. A este respecto conviene recordar que a los efectos de la recuperación de la nacionalidad española, es emigrante el nacido en España que ha adquirido la nacionalidad española, trasladado su domicilio al extranjero y adquirido otra nacionalidad, sin necesidad de investigar los motivos de la emigración ni los de la adquisición de la nacionalidad extranjera. Este concepto amplio, pero literal, de la expresión «emigración» es el que prevaleció oficialmente en la interpretación de las Leyes 51/1982, de 13 de julio y 18/1990, de 17 de diciembre, en materia de nacionalidad *(cfr.* respectivamente las Instrucciones de 16 de mayo de 1983 y de 20 de marzo de 1991) y no hay ningún motivo para cambiar de criterio en su interpretación de la redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre.

VIII. Por tanto, en este caso, la prueba de que el interesado es emigrante se impone por sí misma con evidencia, ya que ha nacido en España y ha trasladado su domicilio al extranjero, habiendo adquirido la nacionalidad del país de residencia, sin que haya razón alguna para investigar cuáles son los motivos que hayan llevado a esta emigración.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Revocar el acuerdo calificador recurrido.

2.º Instar que se inscriba, al margen de la inscripción de nacimiento de la promotora y luego de la inscripción de la pérdida previa, la recuperación de la nacionalidad española formalizada en el acta levantada en el Consulado General de España en Berna (Suiza).

Madrid, 8 de mayo de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 22 de mayo de 2015 (76.ª)

Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.–*No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Palma de Mallorca en 1981 que pretende la recuperación de la nacionalidad española, porque no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil.*

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del enta-

blado por la interesada y el Canciller del Consulado General de España en Sídney (Australia), contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca.

HECHOS

I

Que, con fecha 6 de mayo de 2014 en el Consulado General de España en Sídney (Australia), se levantó acta de recuperación de la nacionalidad española, por la cual doña V-L. G. P. de nacionalidad australiana, nacida en P de M. el 11 de septiembre de 1981 y española de origen, hija de don F-M. G. C. y de doña D-L. P. T. nacidos en Chile, que adquirieron la nacionalidad española por residencia el 29 de marzo de 1980, manifiesta su voluntad de recuperar la nacionalidad española de origen que perdió al tener atribuida la nacionalidad australiana desde su minoría de edad y no haber realizado la declaración de conservación de la nacionalidad española dentro de los tres años posteriores a su emancipación. Adjuntaba, entre otros, la siguiente documentación: pasaporte y certificado de nacimiento de la promotora inscrito en el Registro Civil de Palma de Mallorca; DNI, pasaportes, libro de familia, tarjeta de afiliación a la seguridad social y certificados de nacimiento de los padres inscritos en el Registro Civil Central, con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 29 de marzo de 1980; informe de vida laboral del padre expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social y certificados emitidos por el Consulado General de España en Sídney (Australia) sobre la inscripción como residentes de los padres de la promotora.

II

Trasladadas las actuaciones al Registro Civil de Palma de Mallorca, con fecha 19 de junio de 2014 se dicta providencia por la que se deniega la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de la promotora, toda vez que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Código Civil, la única condición que excusa contar con la residencia legal en España para poder recuperar la nacionalidad, es la de ser emigrante o hijo/a de emigrante o contar con la dispensa del Ministerio de Justicia y, de acuerdo con reiteradas resoluciones de la DGRN, solo es emigrante el español nacido en España, que ha trasladado su domicilio al extranjero, condición que no concurre en los padres de la solicitante, y que, por tanto, no pueden trasmitir a la hija, ya que ambos nacieron en la República de Chile.

III

Notificada la interesada y el Consulado General de España en Sídney (Australia), interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, el Canciller del Consulado General de España en Sídney (Australia) y la promotora, alegando el primero que la interesada puede recuperar la nacionalidad española porque ésta tiene la consideración de emigrante, condición que ostenta toda persona nacida en España y que pierde la nacionalidad española por adquisición voluntaria de otra nacionalidad extranjera, circunstancia que se produce en el caso que nos ocupa, siguiendo una interpretación gra-

matical y amplia del término emigración, de tal modo que la emigración se deduce del hecho de haber nacido en España y de haberse trasladado al extranjero por cualesquiera motivos, no haciendo falta una prueba especial de la emigración y menos de sus causas, porque la misma se deduce, sin más de la inscripción del nacimiento del declarante en España. La interesada, a su vez, solicita recuperar la nacionalidad española de origen, adjuntando a su escrito de recurso certificado de inscripción consular de sus padres, certificados de nacimiento de la interesada y de sus padres, copia de los pasaportes de la interesada y de sus padres, copia del libro de familia español de sus padres y de los documentos de identidad españoles de sus padres, fotocopia de informe de vida laboral de su padre e información de voto para las elecciones al Parlamento Europeo del 25 de mayo de 2014.

IV

El Ministerio Fiscal emite informe desfavorable en fecha 10 de octubre de 2014, entendiendo que una menor de edad, bajo la patria potestad de sus padres y que convive con ellos, no puede ser considerada emigrante en un desplazamiento a otro país, si al mismo tiempo, no lo son sus progenitores. El Encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe desfavorable, en el que indica que la interesada, que ostentó al nacer la nacionalidad española de origen, y marchó con sus padres a Australia, no puede ser considerada emigrante, toda vez que el hecho de la emigración y, en consecuencia, la condición de emigrante, está vinculada a una voluntad emancipada y a una consecuente decisión propia de trasladarse desde España a otro país, que no puede predicarse de una menor de edad en el momento de partir hacia Australia, que por dependencia familiar y sin facultad alguna de decisión se ve obligada a efectuar el traslado. Por otra parte, los padres de la promotora tampoco ostentan la condición de emigrantes, toda vez que nacieron en la República de Chile.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 4-2.ª, 21-4.ª y 27-2.ª y 3.ª de enero, 4-1.ª de febrero, 1-1.ª, 18-3.ª y 5.ª de marzo, 4-3.ª, 15-1.ª y 2.ª y 19-2.ª de abril, 10-1.ª de mayo, 17-1.ª de junio de 2003; 21-1.ª de abril de 2004; 24-1.ª de mayo de 2005; y 9-2.ª de febrero de 2006.

II. La interesada, nacido en P de M. el 11 de septiembre de 1981, de nacionalidad australiana, solicitó en mayo de 2014 la recuperación de la nacionalidad española de origen que adquirió desde el nacimiento, y que posteriormente perdió al adquirir la nacionalidad australiana y no haber realizado la declaración de conservación de la nacionalidad española dentro de los tres años posteriores a su emancipación. Por el Registro Civil de Palma de Mallorca se dictó providencia el 19 de junio de 2014 denegando la solicitud

en base a no reunir los requisitos establecidos en el artículo 26 del vigente Código Civil.

III. En el presente caso, la promotora ostentó la nacionalidad española de origen hasta que la perdió el 11 de septiembre de 2002, al adquirir la nacionalidad australiana y no haber realizado la declaración de conservación de la nacionalidad española dentro de los tres años posteriores a su emancipación, que se produce el 11 de septiembre de 1999, toda vez que el artículo 24.1 del vigente Código Civil establece que «pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación», circunstancias que concurrían en la promotora. Igualmente el citado artículo establece que «los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al Encargado del Registro Civil», circunstancia que no se ha producido en el caso que nos ocupa.

IV. De acuerdo con lo establecido en el artículo 26.1.a) del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: «Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales». En el expediente que nos ocupa, la promotora no reside en España, tampoco tiene la consideración de emigrante, toda vez que marchó a Australia junto con sus padres, a los 8 años de edad y la condición de emigrante se encuentra vinculada a una voluntad emancipada y a una consecuente decisión propia de trasladarse desde España a otro país, que no puede predicarse de una menor de edad, incluso menor de 14 años en el momento de partir hacia Australia, que por dependencia familiar y sin facultad de decisión alguna se ve obligada a efectuar el traslado. Por otra parte, tampoco los padres de la interesada ostentan la condición de emigrantes, al no haber nacido en España, sino en la República de Chile y la promotora no cuenta con la dispensa del Ministerio de Justicia. De acuerdo con lo anteriormente mencionado, la promotora no acredita los requisitos exigidos por el artículo 26.1.a) del Código Civil para recuperar la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar los recursos interpuestos y confirmar la providencia recurrida.

Madrid, 22 de mayo de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (127.ª)

Recuperación de la nacionalidad española.–*El promotor puede recuperar porque acredita que adquirió* iure soli *al nacer la nacionalidad española, conforme al artículo 17.3.º del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954, y que posteriormente perdió esta nacionalidad.*

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

I

Con fecha 24 de septiembre de 2014, el Encargado del Registro Civil Único de Madrid, dicta providencia por la que acuerda denegar la inscripción marginal de la declaración de recuperación de la nacionalidad española instada por don B. L. S. nacido el 19 de marzo de 1975 en M. hijo de padre peruano nacido en L. (Perú) el 17 de septiembre de 1940 y de madre nacida en M. el 9 de febrero de 1947, toda vez que los progenitores del menor tenían su domicilio en U. S. A. en el momento del nacimiento de su hijo.

II

Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la recuperación de la nacionalidad española, alegando que en el momento de su nacimiento, el domicilio habitual de sus padres radicaba en M. y aportando copia de renovación de la autorización de residencia en España de su padre en fecha 13 de agosto de 1975, en la que constaban su hermana y el interesado; escritura notarial de compra-venta en M. el 7 de junio de 1976; resguardo bancario de su padre de octubre de 1983 en el que consta domicilio en M. certificado de naturalización estadounidense del promotor en el que figura su nacionalidad española y pasaporte estadounidense del interesado en el que se hace constar su nacimiento en España.

III

Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe favorable en fecha 8 de julio de 2015, interesando la revocación de la providencia de fecha 24 de septiembre de 2014, dado que el interesado es de origen español, conforme al artículo 17-3.º de la Ley de 15 de julio de 1954 y artículo 17-2.º del vigente Código Civil, al haber nacido en España de madre también nacida y domiciliada en España.

<<< Inicio >>>

IV

El Encargado del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que entiende que procede la revocación de la providencia dictada en fecha 24 de septiembre de 2014, a la vista de la documentación aportada y del informe emitido por el Ministerio Fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954, 17 y 26 del Código Civil en su redacción actual; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 22 de marzo de 2001; 6-1.ª de marzo de 2002; 21-3.ª de abril de 2004; 12-1.ª y 16 de julio de 2005; 12-1.ª de noviembre de 2008.

II. Se pretende por el interesado, nacido en M. en 1975 e hijo de padre peruano y de madre nacida en M. en 1947, originariamente española, la recuperación de la nacionalidad española. Por el Encargado del Registro Civil Único de Madrid se denegó, mediante providencia de 24 de septiembre de 2014 la inscripción de la recuperación por estimar que el mismo en ningún momento había ostentado la nacionalidad española y, en consecuencia, no cabía en modo alguno su recuperación, toda vez que los progenitores del menor tenían su domicilio en U. S. A. en el momento en que éste nació.

III. Para poder inscribir una recuperación de la nacionalidad española es necesario, como es obvio, que se pruebe suficientemente que el interesado ha ostentado *de iure* y perdido, en un momento anterior, la nacionalidad española.

IV. El artículo 17-3.º del Código Civil, en la redacción de la Ley de 15 de julio de 1954, disponía que eran españoles «los nacidos en España de padres extranjeros, si éstos hubieren nacido en España y en ella estuvieran domiciliados al tiempo del nacimiento». Por tanto, en el presente caso está justificado que el promotor adquiriese *iure soli* al nacer la nacionalidad española. En efecto, nació en España en marzo de 1975 de madre también nacida en España y en ella domiciliada al tiempo de nacimiento del hijo, de acuerdo con la documentación aportada junto con el escrito de recurso. A partir de la Resolución de 25 de abril de 1988 es doctrina constante de este Centro Directivo, en una interpretación extensiva del artículo 17-3.º del Código Civil, redacción de 1954, que la atribución *iure soli* de la nacionalidad española beneficiaba al nacido en España, bajo la vigencia de la Ley de 15 de julio de 1954, de padre o madre también nacido en España y en ella domiciliado al nacer el hijo, esto es, aunque tales circunstancias concurran en uno solo de los progenitores. Este criterio está confirmado en la redacción vigente del

<<< Inicio >>>

artículo 17 CC a partir de la Ley 51/1982, de 13 de Julio, que se decide claramente porque la circunstancia de haber nacido también en España se dé en uno solo de los progenitores para que el hijo nacido en España sea español *iure soli*.

V. De acuerdo con la documentación aportada por el interesado junto con su escrito de recurso, se constata que ésta reside habitualmente en USA, habiendo adquirido dicha nacionalidad de forma voluntaria el 16 de junio de 2006, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, la pérdida de la nacionalidad española se produce una vez que transcurran tres años a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación y no declarar la voluntad de conservarla al Encargado del Registro Civil en dicho plazo, circunstancia que se produce en el presente caso.

VI. Dispone el artículo 26 CC en su número 1. a) que «quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: a) Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales».

VII. Procede determinar en el presente caso es si al interesado le es exigible la residencia legal en España o, por el contrario, está exceptuada de dicho requisito como emigrante. A este respecto conviene recordar que a los efectos de la recuperación de la nacionalidad española, es emigrante el nacido en España que ha adquirido la nacionalidad española, trasladado su domicilio al extranjero y adquirido otra nacionalidad, sin necesidad de investigar los motivos de la emigración ni los de la adquisición de la nacionalidad extranjera.

Este concepto amplio, pero literal, de la expresión «emigración» es el que prevaleció oficialmente en la interpretación de las Leyes 51/1982, de 13 de julio y 18/1990, de 17 de diciembre, en materia de nacionalidad *(cfr*. respectivamente las Instrucciones de 16 de mayo de 1983 y de 20 de marzo de 1991) y no hay ningún motivo para cambiar de criterio en su interpretación de la redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre.

VIII. Por tanto, en este caso, la prueba de que el interesado es emigrante se impone por sí misma con evidencia, ya que ha nacido en España y ha trasladado su domicilio al extranjero, habiendo adquirido la nacionalidad del país de residencia, sin que haya razón alguna para investigar cuáles son los motivos que hayan llevado a esta emigración.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Revocar la providencia recurrida.

2.º Instar que se inscriba, al margen de la inscripción de nacimiento del promotor y luego de la inscripción de la pérdida previa, la recuperación de la

nacionalidad española formalizada en el acta levantada en el Consulado General de España en Los Ángeles (USA).

Madrid, 28 de agosto de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (156.ª)

Recuperación de la nacionalidad española.–*No puede recuperarla el que no prueba haber sido antes español, como sucede con el nacido en Argentina en 1953, cuyo padre perdió la nacionalidad española con anterioridad al nacimiento del promotor.*

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra notificación dictada por la Encargada del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

I

Con fecha 7 de abril de 2014, tiene entrada en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina), solicitud de recuperación de la nacionalidad española de origen formulada por don J-L. R. T. nacido el 2 de julio de 1953 en C. (Argentina), hijo de don J. R. G. nacido el 12 de junio de 1928 en B-A. (Argentina) y nieto por vía paterna de don J. R. F. nacido en V. (O.) el 22 de julio de 1892 y de nacionalidad española de origen. Adjuntaba, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de nacimiento apostillado del promotor, certificado de nacimiento apostillado de su padre, acta de matrimonio de los padres, certificado de defunción apostillado de su padre, certificado de exención de realización del servicio militar obligatorio apostillado, certificado de nacimiento de su abuelo paterno, acta de matrimonio de sus abuelos paternos, acta de defunción apostillada y certificado de no naturalización de su abuelo paterno.

II

Con fecha 9 de mayo de 2014, la Encargada del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) informa al promotor de la imposibilidad de acogerse a ninguna de las leyes vigentes en la actualidad para obtener la nacionalidad española, indicándose que, en 1951 su padre perdió la nacionalidad española, toda vez que en aquel momento la mayoría de edad estaba situada en 23 años, encontrándose en dicha fecha vigente el Código

Civil según la redacción original dada por Real Orden de 24 de julio de 1889 que establecía en su artículo 20 que la calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, sin hacer referencia alguna al servicio militar en período activo. Igualmente se le informaba que, en la fecha de su solicitud, ya se habían terminado todos los plazos relativos a la Ley de Memoria Histórica 52/2007 y que cabía la posibilidad de adquirir la nacionalidad española en base al artículo 22 del Código Civil, si bien por esta vía se requería la permanencia continuada en España como residente legal durante un año, en plazo cumplido en fecha inmediatamente anterior a la solicitud.

III

Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando recuperar la nacionalidad española, alegando que su padre nació español de origen en virtud de filiación paterna vía *iure sanguinis*, adquirió su mayoría de edad el 12 de junio de 1951 y dado que no realizó el servicio militar obligatorio argentino, estuvo sujeto al servicio militar obligatorio español en periodo activo, al menos hasta el 1 de enero de 1966, fecha en que cumplió los 38 años de edad y que, por tanto, el promotor nació español de origen.

IV

El Canciller del Consulado General de España en Buenos Aires (República Argentina), en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe en el sentido de oponerse a la inscripción de nacimiento solicitada y la Encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 20, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 4-2.ª, 21-4.ª y 27-2.ª y 3.ª de enero, 4-1.ª de febrero, 1-1.ª, 18-3.ª y 5.ª de marzo, 4-3.ª, 15-1.ª y 2.ª y 19-2.ª de abril, 10-1.ª de mayo, 17-1.ª de junio de 2003; 21-1.ª de abril de 2004; 24-1.ª de mayo de 2005; y 9-2.ª de febrero de 2006.

II. El interesado, nacido el 2 de julio de 1953 en C. (Argentina), solicitó en abril de 2014 la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de padre español de origen nacido en junio de 1928 en B-A. (Argentina). Por el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) se dictó notificación el 9 de mayo de 2014 denegando la solicitud al no haberse acreditado la nacionalidad española del padre al tiempo del nacimiento del promotor.

III. De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: «Ser residente legal en España. Este requi-

sito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales». La recuperación de la nacionalidad española exige como requisito que en algún momento anterior ésta se haya ostentado y posteriormente perdido y estos extremos, no pueden darse por acreditados en el expediente.

IV. En el caso que nos ocupa, el padre del interesado nace el 12 de junio de 1928 en Argentina, hijo a su vez de padre español de origen y nacido en España, por lo que en aplicación del artículo 17.2 del Código Civil, según la redacción original por Real Orden de 24 de julio de 1889, nació español de origen. Sin embargo, perdió la nacionalidad española el 12 de junio de 1951, al adquirir la mayoría de edad a los 23 años, por aplicación de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil, en la redacción anteriormente citada, donde se indica que «la calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero». Por otra parte se indica que, en la redacción del Código Civil que resulta aplicable, no se establece ninguna referencia a la sujeción a servicio militar en periodo activo, como causa para evitar la pérdida de la nacionalidad española, como alega el promotor en su escrito de recurso. De este modo, en la fecha de nacimiento del interesado, 2 de julio de 1953, su padre ya no ostentaba la nacionalidad española, por lo que el promotor no la adquirió al nacer y no puede, por tanto, recuperarla ya que nunca la ha ostentado. Tampoco resulta de aplicación en este caso la normativa de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, toda vez que en la fecha de la solicitud formulada por el promotor ya se habían terminado todos los plazos establecidos para su aplicación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de agosto de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 18 de septiembre de 2015 (16.ª)

Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.–*Es necesario probar que se ha sido español antes y no lo era el nacido en Ceuta en 1940, toda vez que no se acredita la opción a la nacionalidad española efectuada en su nombre por los padres ni manifestación de la voluntad del interesado dentro del año siguiente a su mayoría de edad de ostentar la nacionalidad española.*

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

I

Que, con fecha 24 de septiembre de 2013 en el Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos), se levantó acta de recuperación de la nacionalidad española, por la cual don A. I. (B. M-A. B-T.), nacido el 11 de julio de 1940 en C. de nacionalidad marroquí, declara su voluntad de recuperar la nacionalidad española, que perdió por emigración, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del vigente Código Civil, prestando juramento de fidelidad al Rey y de obediencia a la Constitución y a las Leyes españoles. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento, inscrito en el Registro Civil de Ceuta y certificación en extracto de inscripción de nacimiento; copia de documento nacional de identidad del interesado expedido en C. el 20 de mayo de 1954, en el que se hace constar fecha de nacimiento de 11 de junio de 1936; tarjeta estadística de su madre, expedida por la Delegación del Gobierno de Ceuta en febrero de 1983; tarjeta de identidad expedida por la Oficina de Asuntos Musulmanes del Ayuntamiento de Ceuta en septiembre de 1956; certificado de estudios primarios expedido por el Colegio S. de Ceuta en septiembre de 1971; traducción jurada de certificado de vecindad expedido por el Reino de Marruecos; traducción jurada de certificado negativo de antecedentes penales expedido por el Reino de Marruecos; traducción jurada de copia literal de acta de nacimiento legalizada expedida por el Reino de Marruecos; traducción jurada de certificado de concordancia de nombres legalizada expedida por el Reino de Marruecos y certificado de nacimiento de la madre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 19 de mayo de 1989.

II

Trasladadas las actuaciones al Registro Civil de Ceuta y previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Ceuta dicta Auto con fecha 25 de noviembre de 2014 por el que se denegaba la solicitud del promotor de recuperar su nacionalidad española de origen, por no haberse acreditado que la haya poseído anteriormente.

III

Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando recuperar la nacionalidad española, alegando ser hijo y nieto de españoles.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste informa que el auto que se recurre resulta conforme a Derecho y se ratifica en todos los extremos y el Encar-

gado del Registro Civil de Ceuta remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 19 en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 4-2.ª, 21-4.ª y 27-2.ª y 3.ª de enero, 4-1.ª de febrero, 1-1.ª, 18-3.ª y 5.ª de marzo, 4-3.ª, 15-1.ª y 2.ª y 19-2.ª de abril, 10-1.ª de mayo, 17-1.ª de junio de 2003; 21-1.ª de abril de 2004; 24-1.ª de mayo de 2005; y 9-2.ª de febrero de 2006.

II. El interesado, nacido en C. el 11 de julio de 1940, de nacionalidad marroquí, solicitó ante el Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos) la recuperación de la nacionalidad española por haber nacido en España. Por el Registro Civil de Ceuta se dictó auto denegando la solicitud al no haber ostentado el promotor nunca la nacionalidad española de origen, toda vez que éste no acredita los requisitos establecidos en los artículos 17. 18 y 19 del CC en su redacción original por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en la fecha de nacimiento del interesado.

III. De acuerdo con lo establecido en el artículo 17.1.º del CC, en su redacción originaria, son españoles «las personas nacidas en territorio español», estableciendo el artículo 18 del citado texto legal que «para que los nacidos de padres extranjeros en territorio español puedan gozar del beneficio que les otorga el número 1.º del artículo 17, será requisito indispensable que los padres manifiesten, en la manera y ante los funcionarios expresados en el artículo 19, que optan, a nombre de sus hijos, por la nacionalidad española, renunciando a toda otra». Asimismo en el artículo 19 se expresaba que «los hijos de un extranjero nacidos en los dominios españoles deberán manifestar, dentro del año siguiente a su mayor edad o emancipación, si quieren gozar de la calidad de españoles que les concede el artículo 17».

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que el promotor no ha acreditado la opción a la nacionalidad española en su nombre efectuada por sus padres, tal como exige el artículo 18 del Código Civil en su redacción originaria, ni la manifestación del promotor dentro del año siguiente a su mayoría de edad o emancipación a favor de gozar de la nacionalidad española, tal como establece el artículo 19 del Código Civil en su redacción originaria, no constado en la certificación literal de nacimiento aportada ninguna inscripción marginal en este sentido, por lo que no se considera acreditado que el interesado hubiese ostentado la nacionalidad española en ningún momento. La recuperación de la nacionalidad española exige como requisito que en algún momento anterior ésta se haya ostentado y posterior-

mente perdido y estos extremos, no pueden darse por acreditados en el expediente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de septiembre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta.

Resolución de 27 de noviembre de 2015 (36.ª)

Recuperación de la nacionalidad española.–*No puede recuperar quien no prueba haber sido antes española y no resulta suficientemente acreditado en el presente caso a la vista de la documentación aportada.*

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Consulado Español en La Habana el 16 de septiembre de 2010, doña M.ª-J. F. V. nacida en El C. S de C. (Cuba) el 12 de abril de 1948, declaraba su voluntad de recuperar la nacionalidad española que tuvo en su origen, por ser hija de ciudadano español que luego perdió dicha nacionalidad. Adjuntaba diversa documentación; inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil Español, de fecha 21 de abril de 2009, con marginal de opción a la nacionalidad española con fecha 9 de marzo anterior, por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, hija de S-M. F. P. nacido en C. (Pontevedra) en 1894 y de J. V. F. nacida en Cuba, ambos de nacionalidad cubana, carné de identidad cubano de la interesada, certificación literal de nacimiento cubana de la interesada, en la que consta que es hija de M. F. P. natural de P. (España) y ciudadano cubano y de J. V. F. natural del C. O. (Cuba), constando que sus abuelos, tanto paternos como materno, eran naturales de España, certificación negativa del Registro Civil Cubano sobre inscripción de nacimiento en el mismo del padre de la promotora, no constando en los archivos desde el año 1900 al 1973 y certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, sobre la constancia de inscripción en el Registro de Extranjeros del padre de la interesada, Sr. S-M. F. que formalizó su inscripción a los 37 años en S de C. es decir en 1931, siendo soltero y la no constancia en el Registro de Ciudadanía que el mismo hubiera obtenido la nacionalidad cubana por naturalización.

II

Con la misma fecha se levanta acta de la comparecencia firmada por la interesada y por el Encargado del Registro Civil Consular y, según informa éste, se requiere de la Sra. F. que aporte documentación que acredite la nacionalidad española de su padre, presentando la interesada los certificados de inmigración y extranjería que se mencionan en el anterior antecedente de hecho.

III

El Encargado de éste dictó auto el 16 de junio de 2011 denegando la posibilidad de que la interesada recupere la nacionalidad española, ya que no ha probado que la ostentó en algún momento, pese al requerimiento efectuado, condición indispensable para haberla perdido. En dicho auto se daba a la interesada la posibilidad de recurso ante la Dirección General de los Registro y del Notariado.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el que no formula alegación alguna y sólo adjunta documentación, los mismos certificados ya mencionados, copia literal de la inscripción de nacimiento española de su padre, hijo de M. F. E. y de M. P. F. ambos naturales de C. certificado literal de partida de bautismo del padre de la recurrente y certificado no literal de defunción del mismo, sin legalizar, fallecido en Cuba en 1971, a los 76 años de edad, en el que en el apartado correspondiente al lugar de nacimiento consta España, habiéndose añadido «ciudadano español».

V

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y, en consecuencia el Auto que se recurre resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 del Código Civil (CC); 15, 16 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 86 y 88 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 17-1.ª de junio de 2003, 2005 21-1.ª de abril y 25-4.ª de octubre de 2004, 24-1.ª de mayo y 19-4.ª de diciembre de 2005, 9-2.ª de febrero de 2006, 29-1.ª de junio de 2007, 11-3.ª de abril de 2008;19-6.ª de febrero y 27-6.ª de Mayo, 23-1.ª de diciembre de 2009 y 28-10.ª de junio de 2012.

II. La promotora, nacida en Cuba en 1948, instó la recuperación de la nacionalidad española que habría ostentado, de acuerdo con su alegación, en el momento de su nacimiento al ser su padre español. El Encargado del Registro Civil Consular dictó resolución denegando la solicitud. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III. El artículo 26 del Código Civil establece que quién haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo una serie de requisitos, el primero ser residente legal en España, salvo que sea emigrante o hijo de emigrante, en los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales, el segundo declarar ante el Encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española y por último inscribir la recuperación en el Registro Civil.

IV. Respecto a la alegación de la promotora de que ostentó la nacionalidad española que posteriormente perdió, no puede acogerse dado que para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* tal nacionalidad y posteriormente se ha perdido. En el presente caso, por tanto, la promotora debería haber acreditado que su padre, nacido en España, concretamente en P. en 1894, tenía dicha nacionalidad al momento de su nacimiento, 1948, lo que no ha hecho, puesto que según la certificación de la inscripción de nacimiento propia en el Registro Civil Cubano es hija de ciudadanos cubanos, aún mencionando el nacimiento en España de su padre, lo que no acredita que ella naciera española de origen y perdiera posteriormente dicha nacionalidad, lo que es requisito indispensable para su recuperación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de noviembre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 11 de diciembre de 2015 (2.ª)

Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.–*No es posible la recuperación de la nacionalidad española del nacido en Breña Alta (Tenerife) en 1921, toda vez que la solicitud es formulada por tercera persona y no consta anotación de incapacitación del inscrito en su certificado literal de nacimiento.*

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del enta-

blado por la sobrina del interesado, supuesta tutora del mismo, contra acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de la Palma (Tenerife).

HECHOS

I

Que, con fecha 26 de noviembre de 2007 comparece en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), doña X.-N. F. E., en calidad, según manifiesta, de tutora de su tío, don R. E. P., nacido en B. (Tenerife) el 31 de agosto de 1921, levantándose acta de recuperación de la nacionalidad española.

Adjuntaba, entre otros, la siguiente documentación: carnet de identidad cubano del interesado y certificado literal de nacimiento del mismo, inscrito en el Registro Civil de B. (Tenerife), en el que se hace constar su nacimiento en dicha localidad el 31 de agosto de 1921, siendo hijo de don J-A. E. P. y de doña V. P. R., españoles de origen; certificado de bautismo del interesado, expedido por el Obispado de Tenerife; copia del Auto núm. 307 de 22 de noviembre de 2007 dictado por el Tribunal Popular de C. (Cuba) por el que se designa a la Sra. F. E., natural de C., nacida el 10 de septiembre de 1960, como tutora del incapaz Sr. E. P.

II

El Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de la Palma (Tenerife) dicta acuerdo con fecha 25 de julio de 2008 por el que desestima la inscripción de la recuperación de la nacionalidad española del interesado, toda vez que la solicitud fue formulada por su sobrina, en calidad de tutora de su tío, no constando en el certificado literal de nacimiento de éste ninguna inscripción, anotación o indicación marginal en cuanto a la capacidad del inscrito, aportándose al expediente una certificación de auto de tutela dictado por Tribunal de país extranjero, por lo que dicha sentencia no tiene fuerza suficiente en España, debiendo instarse un procedimiento de reconocimiento de la misma mediante *exequatur*.

III

Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando las dificultades para iniciar el procedimiento de exequatur y la avanzada edad de su tío.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable, interesando la desestimación del recurso, toda vez que, de acuerdo con la legalidad vigente, la Sra. F. E. necesita obtener el reconocimiento y ejecución de la sentencia dictada en Cuba sobre incapacidad de su tío en la que se le nombra tutora, y a partir de ahí iniciar los trámites correspondientes para la adquisición de la nacionalidad de su tío.

V

El Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de la Palma (Tenerife) remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que se ratifica en el contenido de la calificación dictada por el citado Registro Civil, toda vez que la documentación recibida no cumplía los requisitos exigidos por la legislación española, al no haber aportado los documentos originales, ni legalmente legalizados conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento del Registro Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 83, 85, 88 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 4-2.ª, 21-4.ª y 27-2.ª y 3.ª de enero, 4-1.ª de febrero, 1-1.ª, 18-3.ª y 5.ª de marzo, 4-3.ª, 15-1.ª y 2.ª y 19-2.ª de abril, 10-1.ª de mayo, 17-1.ª de junio de 2003; 21-1.ª de abril de 2004; 24-1.ª de mayo de 2005; y 9-2.ª de febrero de 2006.

II. La promotora, sobrina del interesado y en calidad de tutora de su tío, solicitó en noviembre de 2007 ante el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) la recuperación de la nacionalidad española de aquel, aportando certificado literal de nacimiento en el que consta que nació en B. (Tenerife) en 1921, así como sentencia dictada por un Tribunal Popular cubano en noviembre de 2007 que declara a la sobrina tutora de su tío incapaz. Por el Registro Civil de Santa Cruz de la Palma (Tenerife) se dictó acuerdo desestimatorio de la pretensión el 21 de julio de 2008, toda vez que la sentencia aportada dictada por un tribunal extranjero no tiene fuerza suficiente en España, por lo que deberá instarse un procedimiento de *exequatur* para su reconocimiento y homologación en España.

III. El artículo 83 del Reglamento del Registro Civil establece que «no podrá practicarse inscripción en virtud de sentencia o resolución extranjera que no tenga fuerza en España; si para tenerla requiere *exequatur*, deberá ser previamente obtenido»

IV. En el presente caso, la sentencia aportada por la que se reconoce a la sobrina del interesado tutora de este, es dictada por un tribunal extranjero, no teniendo fuerza suficiente para su inscripción en el Registro Civil español, debiendo previamente tramitarse *exequatur* para que, una vez obtenido el título suficiente, practicar la inscripción de incapacitación del Sr. E. P. y la toma de posesión del cargo de tutor/tutora por parte de la persona designada al efecto. Una vez hechas estas actuaciones, la persona designada como tutor podrá iniciar el procedimiento legalmente establecido para la recuperación de la nacionalidad española por parte del incapacitado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de diciembre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr/a Juez Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de la Plana.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 23 de enero de 2015 (39.ª). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 6 de febrero de 2015 (47.ª). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 6 de febrero de 2015 (50.ª). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 24 de abril de 2015 (13.ª). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 8 de mayo de 2015 (22.ª). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 14 de mayo de 2015 (26.ª). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 14 de mayo de 2015 (28.ª). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 14 de mayo de 2015 (31.ª). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 14 de mayo de 2015 (37.ª). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 22 de mayo de 2015 (75.ª). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 12 de junio de 2015 (15.ª). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 12 de junio de 2015 (16.ª). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 12 de junio de 2015 (19.ª). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 19 de junio de 2015 (27.ª). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 3 de julio de 2015 (59.ª). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 24 de julio de 2015 (1.ª). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (129.ª). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (135.ª). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 18 de septiembre de 2015 (17.ª). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 2 de octubre de 2015 (61.ª). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (48.ª). Recuperación de la nacionalidad española.

Resolución de 30 de diciembre de 2015 (6.ª). Recuperación de la nacionalidad española.

3.7 Vecindad civil y administrativa

3.7.1 VECINDAD CIVIL Y ADMINISTRATIVA

Resolución de 13 de febrero de 2015 (63.ª)

Cambio de vecindad civil.–*Procede la inscripción marginal de cambio de vecindad civil por resultar acreditada la residencia continuada de al menos dos años en el territorio de la nueva vecindad que se pretende.*

En las actuaciones sobre cambio de vecindad civil remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Vitoria.

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 13 de junio de 2012 en el Registro Civil de Pamplona, don F-Á-F. de B. de S. de V., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, declaraba su voluntad de adquirir la vecindad civil navarra en lugar de la vasca que le corresponde por nacimiento. Aportaba la siguiente documentación: certificado de un representante de la compañía propietaria de un inmueble situado en P. según el cual el promotor reside en dicho inmueble desde 2000, volante de empadronamiento en Pamplona desde el 23 de mayo de 2012, DNI, varias facturas e inscripción de nacimiento del promotor en el Registro Civil de Vitoria.

II

Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Vitoria con informe favorable del registro del domicilio, la encargada del competente para resolver dictó auto el 4 de septiembre de 2012 denegando la pretensión por no considerar acreditada la residencia del solicitante en P. durante un mínimo de dos años.

III

Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, aunque el alta en el padrón municipal no se

realizó hasta el año 2012, lo cierto es que lleva residiendo ininterrumpidamente en el mismo domicilio de Pamplona desde 2000, en prueba de lo cual aportó varios documentos complementarios de los que ya constaban en el expediente.

IV

La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil de Vitoria se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 14 del Código Civil (CC); 1, 46 y 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 225, 226, 228, 229 y 236 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones 19-5.ª y 20-1.ª de febrero de 2007.

II. El interesado, cuyo nacimiento consta inscrito en el Registro Civil de Vitoria, solicitó en 2012 que se hiciera constar en la inscripción el cambio de vecindad civil tras efectuar la declaración de voluntad correspondiente en el Registro Civil de Pamplona, localidad en la que reside, según sus manifestaciones, desde 2000. La encargada del Registro Civil de Vitoria denegó la práctica de la marginal solicitada por no considerar acreditado el periodo mínimo de residencia de dos años previsto por la legislación aplicable.

III. La vecindad debidamente acreditada, como hecho que concierne al estado civil de las personas, ha de hacerse constar en el Registro Civil (art. 1.7.º LRC) al margen de la inscripción de nacimiento (art. 46 LRC). El CC, por su parte, dispone en el artículo 14.5 que la vecindad civil se adquiere: «1.º Por residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad. 2.º Por residencia continuada de diez años, sin declaración en contrario durante este plazo. Ambas declaraciones se harán constar en el Registro Civil y no necesitan ser reiteradas». La solicitud del promotor –a pesar de que, de ser ciertas sus manifestaciones, llevaría más de diez años residiendo en P.– se encuadra en el primer supuesto de los señalados en el artículo transcrito, esto es, la adquisición voluntaria de vecindad civil condicionada al transcurso del plazo de residencia continuada de dos años, constando, por medio de la comparecencia del interesado ante el registro civil del domicilio, su voluntad de adquirir la vecindad civil foral navarra. Pero la cuestión que plantea controversia en este caso es la acreditación de la efectiva residencia en Pamplona durante ese periodo mínimo de dos años, en tanto que el empadronamiento en la citada localidad no se efectuó hasta mayo de 2012.

IV. Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley

de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que «El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo». Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para «todos los efectos administrativos», pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 365 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual «el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual», esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en dos casos concretos: a) el artículo 336.3, que dispone que «el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical»; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, que establece, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará «por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal».

V. En consecuencia, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia –no de mera estancia– respecto de los extranjeros, etc. *(vid.* sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración *(cfr.* art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI. Por ello, como se ha dicho, el encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en este concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual. En el presente caso es cierto que los documentos presentados inicialmente no podían considerarse suficientes para acreditar la residencia habitual en P. durante, al menos, los dos años anteriores a la solicitud planteada y por ello, no habiéndose requerido otras pruebas ni realizado diligencias complementarias, la encargada del registro dictó resolución denegatoria. Sin embargo, con el escrito de recurso se aportaron otros documentos (recibos bancarios, facturas y una escritura de compraventa de garaje) de los que cabe razonablemente deducir que, en efecto, el interesado llevaba residiendo en P. más de dos años. Por ello, teniendo en cuenta estos datos, así como el concepto de domicilio antes apuntado como aquel lugar en el que la persona reside con cierta permanencia, a pesar de la fecha de alta que figura en el volante de empadronamiento, puede darse por acreditado el domicilio efectivo del interesado en P. durante, al menos, los dos años anteriores a la solicitud.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y practicar el asiento correspondiente de cambio de vecindad civil solicitada.

Madrid, 13 de febrero de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

Resolución de 26 de marzo de 2015 (7.ª)

Conservación de vecindad civil.–*Procede la anotación marginal de declaración de conservación de la vecindad civil solicitada antes de transcurrir el plazo legal de diez años seguidos de residencia habitual en territorio de diferente legislación civil.*

En las actuaciones sobre conservación de vecindad civil remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra acuerdo de la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

I

Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Madrid el 11 de mayo de 2012, don A., mayor de edad y con domicilio en Madrid, solicitaba la conservación de la vecindad civil

catalana que le correspondía por nacimiento. Adjuntaba la siguiente documentación: DNI e inscripción de nacimiento del promotor en B. el 27 de diciembre de 1964, certificado de empadronamiento histórico en B. donde consta baja el 13 de mayo de 2002 por traslado de residencia a Madrid y certificado de empadronamiento histórico en Madrid desde esa misma fecha.

II

Suscrita acta de conservación de la vecindad civil ante el encargado del Registro Civil de Madrid el 7 de septiembre de 2012, las actuaciones se remitieron al Registro Civil de Barcelona, cuya encargada dictó acuerdo el 17 de septiembre de 2012 denegando la pretensión por haber transcurrido más de diez años desde que el interesado causó baja en B. para residir en M., en tanto que la solicitud de conservación se realizó el 7 de septiembre de 2012 y el alta de empadronamiento en Madrid se produjo el 13 de mayo de 2002.

III

Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la solicitud se había presentado el 11 de mayo de 2012, si bien el registro no le citó para comparecer y formalizar el acta correspondiente hasta el 7 de septiembre siguiente.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su estimación. La encargada del Registro Civil de Barcelona emitió informe favorable y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 14 del Código Civil (CC); 46, 64 y 65 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 225 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 14 de noviembre de 1997, 24-4.ª de enero de 2005, 22-5.ª y 26-2.ª de enero de 2009.

II. El interesado, nacido en B. y con vecindad civil catalana originaria (art. 14.2 CC), residió en C. hasta el 13 de mayo de 2002, cuando se trasladó a M. Solicitada en 2012 la conservación de la vecindad civil catalana, la encargada del registro denegó la pretensión considerando que habían transcurrido más de diez años desde que causó baja en B., en tanto que la solicitud de conservación de la vecindad se había realizado el 7 de septiembre de 2012. Contra la resolución se presentó recurso alegando que, si bien el

acta de conservación ante el encargado está fechada el 7 de septiembre de 2012, la solicitud dirigida al registro se realizó el 11 de mayo anterior, cuando aún no habían transcurrido los diez años a los que se refiere el artículo 14.5.2.º CC.

III. El artículo 14.2 del Código Civil dispone que tengan vecindad civil en territorio de derecho común o en uno de los de derecho especial o foral los nacidos de padres que tengan tal vecindad. Y el apartado núm. 5 del mismo artículo prevé que la vecindad civil se adquiere por residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad, o bien de diez años sin declaración en contrario durante este plazo. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 225 del Reglamento del Registro Civil, que prevé, además, la posibilidad de formular declaración de conservación de la vecindad civil que se posea antes de que transcurran los diez años en la nueva residencia en territorio de diferente legislación civil y añade que en ese plazo de diez años no se computa el tiempo en que el interesado no pueda legalmente regir su persona. En este caso resulta acreditada tanto la vecindad civil catalana de origen del recurrente como la presentación de la solicitud en el servicio de Correos dos días antes de que se cumplieran los diez años de residencia en M., si bien la entrada en el Registro Civil de Madrid no se produjo hasta el día 16 y el interesado no fue citado para comparecer ante el encargado hasta el 7 de septiembre siguiente, de manera que, en consonancia con los informes del ministerio fiscal y de la encargada del Registro Civil de Barcelona posteriores a la presentación del recurso, procede admitir la declaración de conservación de la vecindad civil catalana.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y hacer constar en la inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil de Barcelona la declaración de conservación de la vecindad civil catalana.

Madrid, 26 de marzo de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 26 de marzo de 2015 (10.ª)

Cambio de vecindad civil.–*La vecindad civil se adquiere por residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad, o por residencia continuada de diez años sin declaración en contrario durante ese plazo. Ambas declaraciones se harán constar en el Registro Civil (art. 14.5 CC).*

En las actuaciones sobre cambio de vecindad civil remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra providencia dictada por la encargada del Registro Civil de Lleida.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Lleida el 9 de julio de 2012, doña B. M. Z., mayor de edad y con domicilio en M. (Lleida), expresaba su voluntad de recuperar la vecindad civil catalana que le correspondió por nacimiento tras haberse empadronado, en la misma fecha en que planteaba su pretensión, en su localidad natal después de más de diez años de residencia en Burgos. Al mismo tiempo solicitaba el cambio de vecindad civil para su hija C. M. M.. Aportaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de la promotora en M. el 8 de abril de 1965, certificado de empadronamiento en la misma localidad el 9 de julio de 2012, DNI, certificado de empadronamiento histórico donde consta la baja en M. el 28 de marzo de 1990 por traslado a B., libro de familia, inscripción de matrimonio, DNI y certificado de empadronamiento de C. M. M. el 9 de julio de 2012 procedente de T. y DNI, certificado de empadronamiento y libro de familia de B. Z. M., madre de la solicitante.

II

La encargada del registro dictó providencia el 17 de julio de 2012 denegando la petición solicitada por no cumplir los plazos establecidos en el artículo 14.5 CC.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que a la promotora le corresponde la vecindad civil catalana por nacimiento y porque es la misma que tienen sus padres, debiendo computarse, además los casi veinticinco años que la recurrente residió en M. antes de trasladarse a B.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Lleida se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 14 del Código Civil (CC); 46, 64 y 65 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 225 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y

las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de diciembre de 2008 (5.ª) y 19 de diciembre de 2014 (30.ª).

II. La interesada, nacida en la provincia de Lleida en 1965 y que ostentó en su momento la vecindad civil catalana, trasladó su residencia a Burgos en 1990, empadronándose de nuevo en Cataluña el 9 de julio de 2012. Con esa misma fecha presentó en el Registro Civil de su domicilio declaración de recuperación de la vecindad civil catalana. La encargada del registro denegó la pretensión por no haberse cumplido los plazos establecidos en el artículo 14.5 CC.

III. La vecindad civil se adquiere bien por residencia continuada de dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad, bien por residencia continuada de diez años sin declaración en contrario (art. 14.5 CC), efecto jurídico que opera al margen de cualquier manifestación de voluntad expresa o tácita –cfr. Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 1985 y 6 de octubre de 1986 y Resolución de 3 de julio de 1967–. En caso de que el interesado quiera evitar este efecto de cambio automático o *ipso iure* por residencia habitual durante diez años seguidos en territorio de diferente legislación civil, debe proceder antes del vencimiento del citado plazo a formular declaración expresa en contrario, la cual se hará constar en el Registro Civil conforme a lo previsto por los artículos 14.5 CC y 225 RRC. En este caso la promotora, con vecindad catalana originaria, trasladó su residencia a Burgos en 1990, donde ha residido ininterrumpidamente hasta julio de 2012, sin que conste que efectuara en ningún momento declaración de conservación de la vecindad catalana, de manera que, transcurridos diez años, adquirió automáticamente la vecindad civil común y para volver a tener la catalana deberá acreditar un mínimo de dos años de residencia que no se cumplían en el momento de la presentación de la solicitud.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada.

Madrid, 26 de marzo de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil de Lleida.

Resolución de 27 de marzo de 2015 (7.ª)

Cambio de vecindad civil.–*1.º La vecindad civil se adquiere por residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad, o por*

residencia continuada de diez años sin declaración en contrario durante ese plazo. Ambas declaraciones se harán constar en el Registro Civil (art. 14.5 CC).

2.º La declaración de conservación de la vecindad civil debe formalizarse antes de transcurrir el plazo legal de diez años seguidos de residencia habitual en territorio de diferente legislación civil.

En las actuaciones sobre cambio de vecindad civil remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución dictada por la Encargada del Registro Civil de Durango (Bizkaia).

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 15 de junio de 2012 en el Registro Civil de Mallabia (Bizkaia), doña C. G. R. mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, expresaba su voluntad de renunciar a la vecindad civil foral que por residencia le corresponde y acogerse a la vecindad civil común. Aportaba la siguiente documentación: DNI, inscripción de nacimiento de la promotora en Laredo el 27 de julio de 1952 y certificado de empadronamiento en Mallabia desde el 4 de mayo de 1998.

II

Remitido el expediente al Registro Civil de Durango, previo informe del ministerio fiscal, la Encargada del Registro dictó auto el 27 de agosto de 2012 denegando la pretensión por no cumplirse los requisitos establecidos legalmente para el cambio de vecindad civil en tanto que la peticionaria reside desde 1998 en territorio foral.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la interesada que, por razones testamentarias, su marido ha solicitado la renuncia al derecho foral que por residencia les corresponde a ambos y por ello desea también la recurrente acogerse al régimen común de derecho civil correspondiente al territorio de su localidad natal, Laredo, y no al régimen foral que rige en Mallabia.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La Encargada del Registro Civil de Durango se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 14 del Código Civil (CC); 46, 64 y 65 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 225 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de diciembre de 2008 (5.ª) y 19 de diciembre de 2014 (30.ª).

II. La interesada, nacida en L. (C) en 1952 y que ostentó en su momento, por nacimiento, la vecindad civil común, se trasladó a la localidad de M. en 1998 y solicita la renuncia a la vecindad civil foral que por residencia le corresponde para acogerse nuevamente al régimen común. La Encargada del Registro denegó la pretensión por no cumplirse los requisitos legales necesarios para el cambio.

III. La vecindad civil se adquiere bien por residencia continuada de dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad, bien por residencia continuada de diez años sin declaración en contrario (art. 14.5 CC), efecto jurídico que opera al margen de cualquier manifestación de voluntad expresa o tácita –cfr. Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 1985 y 6 de octubre de 1986 y Resolución de 3 de julio de 1967–. En caso de que el interesado quiera evitar este efecto de cambio automático o *ipso iure* por residencia habitual durante diez años seguidos en territorio de diferente legislación civil, debe proceder, antes del vencimiento del citado plazo, a formular declaración expresa en contrario, la cual se hará constar en el Registro Civil conforme a lo previsto por los artículos 14.5 CC y 225 RRC. En este caso la promotora, con vecindad común originaria, trasladó su residencia a territorio foral en 1998 y allí continúa residiendo, sin que conste que efectuara en ningún momento declaración de conservación de la vecindad civil anterior, de manera que, transcurridos diez años, adquirió automáticamente la vecindad civil foral y para volver a tener la común deberá acreditar un mínimo de dos años de residencia en el territorio correspondiente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de marzo de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Durango (Bizkaia).

Resolución de 27 de marzo de 2015 (91.ª)

Cambio de vecindad civil.–*1.º La vecindad civil se adquiere por residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad, o por residencia continuada de diez años sin declaración en contrario durante ese plazo. Ambas declaraciones se harán constar en el Registro Civil (art. 14.5 CC).*

2.º La declaración de conservación de la vecindad civil debe formalizarse antes de transcurrir el plazo legal de diez años seguidos de residencia habitual en territorio de diferente legislación civil.

En las actuaciones sobre cambio de vecindad civil remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por la Encargada del Registro Civil de Durango (Bizkaia).

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 15 de junio de 2012 en el Registro Civil de Mallabia (Bizkaia), don L. E. I. mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, expresaba su voluntad de renunciar a la vecindad civil foral que por residencia le corresponde y acogerse a la vecindad civil común. Aportaba la siguiente documentación: DNI, inscripción de nacimiento del promotor en Z. el 7 de noviembre de 1959 y certificado de empadronamiento en M. desde el 4 de mayo de 1998.

II

Remitido el expediente al Registro Civil de Durango, previo informe del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro dictó auto el 23 de agosto de 2012 denegando la pretensión por no cumplirse los requisitos establecidos legalmente para el cambio de vecindad civil en tanto que el peticionario reside desde 1998 en territorio foral.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el interesado que, por motivos de aplicación de una legislación más acorde a sus intereses en materia de testamentaria, desea acogerse al régimen común de derecho civil correspondiente tanto al municipio en el que residía anteriormente, É. como al de su localidad natal, Z. y no al régimen foral que rige en M.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que no se opuso a su estimación. La Encargada del Registro Civil de Durango se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 14 del Código Civil (CC); 46, 64 y 65 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 225 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y

las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de diciembre de 2008 (5.ª) y 19 de diciembre de 2014 (30.ª).

II. El interesado, nacido en Z. en 1959 y que ostentó en su momento, por nacimiento, la vecindad civil común, se trasladó a la localidad de M. en 1998 y solicita la renuncia a la vecindad civil foral que por residencia le corresponde para acogerse nuevamente al régimen común. La Encargada del Registro denegó la pretensión por no cumplirse los requisitos legales necesarios para el cambio.

III. La vecindad civil se adquiere bien por residencia continuada de dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad, bien por residencia continuada de diez años sin declaración en contrario (art. 14.5 CC), efecto jurídico que opera al margen de cualquier manifestación de voluntad expresa o tácita –*cfr.* Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 1985 y 6 de octubre de 1986 y Resolución de 3 de julio de 1967–. En caso de que el interesado quiera evitar este efecto de cambio automático o *ipso iure* por residencia habitual durante diez años seguidos en territorio de diferente legislación civil, debe proceder, antes del vencimiento del citado plazo, a formular declaración expresa en contrario, la cual se hará constar en el Registro Civil conforme a lo previsto por los artículos 14.5 CC y 225 RRC. En este caso el promotor, con vecindad común originaria, trasladó su residencia a territorio foral en 1998 y allí continúa residiendo, sin que conste que efectuara en ningún momento declaración de conservación de la vecindad civil anterior, de manera que, transcurridos diez años, adquirió automáticamente la vecindad civil foral y para volver a tener la común deberá acreditar un mínimo de dos años de residencia en el territorio correspondiente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de marzo de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Durango (Bizkaia).

3.8 Competencia de expedientes de nacionalidad

3.8.1 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD POR RESIDENCIA

Resolución de 13 de febrero de 2015 (62.ª)

Incompetencia del Registro Civil para resolver sobre un expediente de nacionalidad por carta de naturaleza.–*Se declara la nulidad de la resolución de la encargada que acuerda la inadmisión de una solicitud de nacionalidad española por carta de naturaleza porque carece de competencia para ello.*

En las actuaciones sobre solicitud de adquisición de la nacionalidad española por carta de naturaleza remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Coín (Málaga).

HECHOS

I

Mediante formulario presentado en el Registro Civil de Coín el 1 de diciembre de 2010, la señora Y., mayor de edad y de origen palestino, solicitaba la concesión de la nacionalidad española por carta de naturaleza, adjuntando a su solicitud la documentación que consideró oportuna.

II

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 12 de julio de 2011 acordando no admitir a trámite la solicitud por falta de acreditación de medios económicos suficientes para residir en España.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso alegando que la promotora estaba cursando estudios universitarios y no contaba en ese momento con un trabajo remunerado pero que su cónyuge percibe ingresos suficientes para mantener a la unidad familiar, en prueba de lo cual aportaba varias nóminas, informe de vida laboral, libro de familia español y certificado palestino de contrato de matrimonio.

IV

Del recurso se dio trasladado al ministerio fiscal, que interesó su estimación. La encargada del Registro Civil de Coín remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 del Código Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 63 de la Ley del Registro Civil; 16, 220 y siguientes y 365 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones 9-1.ª y 2.ª de julio, 19-2.ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3.ª de enero de 2002; 17-3.ª de mayo de 2004; 30-1.ª de noviembre de 2006; 27-1.ª y 2.ª de marzo y 15-3.ª de octubre de 2008; 24-6.ª de 2009; 13-1.ª de enero y 25-8.ª de noviembre de 2010.

II. En los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por carta de naturaleza el encargado del registro civil carece de facultad decisoria porque la competencia para la concesión corresponde discrecionalmente al Gobierno mediante Real Decreto, tras valorar la concurrencia de circunstancias excepcionales (art. 21 CC). Por lo tanto, el encargado del registro civil del domicilio, que es una de la vías, aunque no la única, a través de la cual se admite la presentación de la solicitud, ha de limitarse a remitir dicho expediente a este centro directivo para su ulterior resolución.

III. No se ha hecho así en este caso, en el que, además, se aprecia vicio de incongruencia en el auto recurrido en tanto que la encargada resuelve sobre una solicitud de nacionalidad por residencia (para cuya resolución, de todos modos, tampoco sería competente), de modo que procede ahora, al resolver el recurso interpuesto, declarar la nulidad de las actuaciones por incompetencia del órgano que resolvió. Así resulta de la aplicación de los artículos 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 16 del Reglamento del Registro Civil.

IV. Por lo demás, con ocasión de la presentación del recurso, ya se ha procedido a dar entrada a la solicitud de nacionalidad por carta de naturaleza y así se ha notificado a la promotora.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: Estimar el recurso y declarar la nulidad, por incompetencia, de la resolución recurrida.

Madrid, 13 de febrero de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Coín (Málaga).

Resolución de 17 de abril de 2015 (45.ª)

Competencia material del Registro Civil en expedientes de nacionalidad por residencia.–*Se declara la nulidad de la resolución del encargado que acuerda la inadmisión de una solicitud de nacionalidad española por residencia sin previa remisión del expediente a la DGRN porque carece de competencia para ello.*

En las actuaciones sobre solicitud de nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución dictada por la Encargada del Registro Civil de Arrecife.

HECHOS

I

Mediante solicitud presentada el 17 de marzo de 2014 en el Registro Civil de Arrecife, la Sra. M-A. V. P. mayor de edad y de nacionalidad venezolana, instaba el inicio de expediente para la adquisición de la nacionalidad española por residencia. No consta en el expediente ni el escrito de solicitud ni la documentación aportada en su momento, si bien sí figura un documento del registro con el número de entrada asignado al expediente, la fecha de incoación y el teléfono de la promotora.

II

La Encargada del Registro dictó providencia el 17 de marzo de 2014 acordando el archivo del expediente sin más trámite por no haber aportado la solicitante certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales en su país de origen.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso alegando la promotora que no había incorporado al tiempo de la solicitud los documentos que faltaban porque todavía no los había recibido desde Venezuela, aunque estaban listos para su remisión, al tiempo que solicitaba una prórroga para su aportación. Con el escrito de recurso aportaba la siguiente documentación: tarjeta de residencia en España, certificación de empadronamiento, informe de vida laboral, contrato de trabajo, nóminas y pasaporte venezolano.

IV

Del recurso se dio trasladado al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. La Encargada del Registro Civil de Arrecife se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 63 de la Ley del Registro Civil; 16, 220 y siguientes, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones 9-1.ª y 2.ª de julio, 19-2.ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3.ª de enero de 2002; 17-3.ª de mayo de 2004; 30-1.ª de noviembre de 2006; 27-1.ª y 2.ª de marzo y 15-3.ª de octubre de 2008; 5-5.ª de mayo de 2009; 13-1.ª de enero y 25-8.ª de noviembre de 2010.

II. En los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia el Encargado del Registro Civil del domicilio carece de facultad decisoria porque la competencia para la concesión corresponde al Ministerio de Justicia (arts. 21 y 22 CC). Por lo tanto, si el encargado que ha de instruir la primera fase del expediente (art. 365 RRC) estima que no se cumplen los requisitos legales para la concesión, ha de limitarse a elevar dicho expediente a este centro directivo, una vez tramitado conforme a las reglas generales, con el correspondiente informe-propuesta desfavorable.

III. No se ha hecho así en este caso, en el que la encargada no ha admitido la continuación de la tramitación sin ni siquiera requerir previamente a la interesada, antes de acordar el archivo, la presentación de la documentación que faltaba. La ausencia de dicha documentación no puede erigirse en causa obstativo para la admisión de la solicitud, toda vez que, si bien es cierto que se trata de documentos imprescindibles para la resolución de este tipo de expedientes, no es menos cierto que tal defecto puede subsanarse en la forma prevista por el artículo 231 LEC (aplicable en este ámbito supletoriamente por la remisión que a la legislación procesal realiza el art. 16 RRC) que incluso impone al órgano judicial –registral en este caso– una actuación de oficio en orden a promover la subsanación de los defectos en que incurran las partes. De modo que procede ahora, al resolver el recurso interpuesto, declarar la nulidad de las actuaciones por incompetencia del órgano que resolvió. Así resulta de la aplicación de los artículos 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 16 del Reglamento del Registro Civil.

IV. Por lo demás, no habiéndose completado la tramitación del expediente, es oportuno devolver las actuaciones al Registro Civil de Arrecife para que se completen los trámites necesarios cerrando la instrucción del expediente con el informe del Ministerio Fiscal y elevándolo a esta dirección general con la propuesta del propio encargado en el sentido que estime adecuado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y declarar la nulidad de la resolución recurrida.

2.º Retrotraer las actuaciones devolviendo el expediente al Registro Civil de Arrecife para que se complete la tramitación de la instrucción y se remita todo lo actuado a este centro para la resolución de la solicitud.

Madrid, 17 de abril de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Arrecife (Lanzarote).

Resolución de 22 de mayo de 2015 (62.ª)

Competencia material del Registro Civil en expedientes de nacionalidad por residencia.–*Se declara la nulidad de la resolución del Encargado que acuerda el archivo de una solicitud de nacionalidad española por residencia sin previa remisión del expediente a la DGRN porque carece de competencia para ello.*

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución dictada por la Encargada del Registro Civil de Arrecife.

HECHOS

I

Mediante formulario presentado el 8 de julio de 2014 en el Registro Civil de Arrecife, el Sr. El M. B. mayor de edad y de nacionalidad marroquí, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Aportaba los siguientes documentos: pasaporte, tarjeta de residencia, certificado de empadronamiento, inscripción de matrimonio celebrado en España, inscripciones de nacimiento españolas de su esposa y de su hijo y libro de familia.

II

La Encargada del Registro dictó providencia el 30 de junio de 2014 acordando el archivo del expediente por no haber aportado el solicitante certificado de ausencia de antecedentes penales.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso contra el archivo acordado aportando al mismo tiempo el documento interesado sobre antecedentes penales.

IV

Del recurso se dio trasladado al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. La Encargada del Registro Civil de Arrecife se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 63 de la Ley del Registro Civil; 16, 220 y siguientes y 365 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones 9-1.ª y 2.ª de julio, 19-2.ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3.ª de enero de 2002; 17-3.ª de mayo de 2004; 30-1.ª de noviembre de 2006; 27-1.ª y 2.ª de marzo y 15-3.ª de octubre de 2008; 24-6.ª de 2009; 13-1.ª de enero y 25-8.ª de noviembre de 2010.

II. En los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia el Encargado del Registro Civil del domicilio carece de facultad decisoria porque la competencia para la concesión corresponde al Ministerio de Justicia (arts. 21 y 22 CC). Por lo tanto, si el Encargado que ha de instruir la primera fase del expediente (art. 365 RRC) estima que no se cumplen los requisitos legales para la concesión, ha de limitarse a elevar dicho expediente a este centro directivo, una vez tramitado conforme a las reglas generales, con el correspondiente informe-propuesta desfavorable.

III. No se ha hecho así en este caso, en el que ni siquiera se ha llegado a requerir al interesado, antes de acordar el archivo, la presentación de la documentación que faltaba, de modo que procede ahora, al resolver el recurso interpuesto, declarar la nulidad de las actuaciones por incompetencia del órgano que resolvió. Así resulta de la aplicación de los artículos 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 16 del Reglamento del Registro Civil.

IV. Por lo demás, no habiendo concluido la tramitación del expediente, es oportuno devolver las actuaciones al Registro Civil de Arrecife para que se completen los trámites necesarios cerrando la instrucción con el informe del Ministerio Fiscal y elevando el expediente a esta dirección general con la propuesta del propio Encargado en el sentido que estime adecuado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y declarar la nulidad de la resolución recurrida.

2.º Retrotraer las actuaciones devolviendo el expediente al Registro Civil de Arrecife para que se complete la tramitación de la instrucción y se remita todo lo actuado a este centro para la resolución de la solicitud.

Madrid, 22 de mayo de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Arrecife (Lanzarote).

Resolución de 24 de julio de 2015 (25.ª)

Competencia material del Registro Civil en expedientes de nacionalidad por residencia.–*Se declara la nulidad de la resolución del Encargado que acuerda el archivo de una solicitud de nacionalidad española por residencia sin previa remisión del expediente a la DGRN porque carece de competencia para ello.*

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución dictada por la Encargada del Registro Civil de Arrecife.

HECHOS

I

Mediante formulario presentado el 9 de septiembre de 2014 en el Registro Civil de Arrecife, el Sr. O. O. El H. mayor de edad y de nacionalidad mauritana, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por residencia, sin que conste la documentación aportada aparte de la tarjeta de residencia.

II

La Encargada del Registro dictó providencia el 9 de septiembre de 2014 acordando el archivo del expediente por no haber aportado el solicitante los certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso aportando el interesado los mencionados documentos.

IV

Del recurso se dio trasladado al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. El Encargado del Registro Civil de Arrecife ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 63 de la Ley del Registro Civil; 16, 220 y siguientes y 365 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones 9-1.ª y 2.ª de julio, 19-2.ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3.ª de enero

de 2002; 17-3.ª de mayo de 2004; 30-1.ª de noviembre de 2006; 27-1.ª y 2.ª de marzo y 15-3.ª de octubre de 2008; 24-6.ª de 2009; 13-1.ª de enero y 25-8.ª de noviembre de 2010.

II. En los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia el Encargado del Registro Civil del domicilio carece de facultad decisoria porque la competencia para la concesión corresponde al Ministerio de Justicia (arts. 21 y 22 CC). Por lo tanto, si el Encargado que ha de instruir la primera fase del expediente (art. 365 RRC) estima que no se cumplen los requisitos legales para la concesión, ha de limitarse a elevar dicho expediente a este centro directivo, una vez tramitado conforme a las reglas generales, con el correspondiente informe-propuesta desfavorable.

III. No se ha hecho así en este caso, en el que ni siquiera se ha llegado a requerir al interesado, antes de acordar el archivo, la presentación de la documentación que faltaba, de modo que procede ahora, al resolver el recurso interpuesto, declarar la nulidad de las actuaciones por incompetencia del órgano que resolvió.

Así resulta de la aplicación de los artículos 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 16 del Reglamento del Registro Civil.

IV. Por lo demás, no habiendo concluido la tramitación del expediente, es oportuno devolver las actuaciones al Registro Civil de Arrecife para que se completen los trámites necesarios cerrando la instrucción con el informe del Ministerio Fiscal y elevando el expediente a esta dirección general con la propuesta del propio Encargado en el sentido que estime adecuado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y declarar la nulidad de la resolución recurrida.

2.º Retrotraer las actuaciones devolviendo el expediente al Registro Civil de Arrecife para que se complete la tramitación de la instrucción y se remita todo lo actuado a este centro para la resolución de la solicitud.

Madrid, 24 de julio de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Arrecife (Islas Canarias).

Resolución de 4 de septiembre de 2015 (8.ª)

Competencia material del Registro Civil en expedientes de nacionalidad por residencia.–*Se declara la nulidad de la resolución del encargado que acuerda el archivo de una solicitud de nacionalidad española por residencia sin previa remisión del expediente a la DGRN porque carece de competencia para ello.*

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Arrecife.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 3 de noviembre de 2014 en el Registro Civil de Arrecife, el Sr. C. W. P., mayor de edad y de nacionalidad británica, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Aunque en la solicitud se hace referencia a varios documentos adjuntos, en el expediente remitido únicamente constan los siguientes: certificado de registro de ciudadano de la Unión y certificado sobre ausencia de antecedentes penales en el país de origen.

II

El encargado del registro dictó providencia el 3 de noviembre de 2014 acordando el archivo del expediente porque el certificado de ausencia de antecedentes penales debe estar en vigor y el aportado por el promotor había sido expedido en 2012.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el interesado que se había presentado en el registro el 27 de octubre de 2012 con toda la documentación necesaria para instar su solicitud y, para su sorpresa, se le comunicó que debía esperar dos años para que su expediente fuera tramitado, dándole cita para el 3 de noviembre de 2014 y sin que nadie le advirtiera de la necesidad de actualizar su documentación para ese momento.

IV

Del recurso se dio trasladado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Arrecife ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 63 de la Ley del Registro Civil; 16, 220 y siguientes y 365 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones 9-1.ª y 2.ª de julio, 19-2.ª de

octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3.ª de enero de 2002; 17-3.ª de mayo de 2004; 30-1.ª de noviembre de 2006; 27-1.ª y 2.ª de marzo y 15-3.ª de octubre de 2008; 24-6.ª de 2009; 13-1.ª de enero y 25-8.ª de noviembre de 2010.

II. En los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia el encargado del registro civil del domicilio carece de facultad decisoria porque la competencia para la concesión corresponde al Ministerio de Justicia (arts. 21 y 22 CC). Por lo tanto, si el encargado que ha de instruir la primera fase del expediente (art. 365 RRC) estima que no se cumplen los requisitos legales para la concesión, ha de limitarse a elevar dicho expediente a este centro directivo, una vez tramitado conforme a las reglas generales, con el correspondiente informe-propuesta desfavorable.

III. No se ha hecho así en este caso, en el que ni siquiera se ha llegado a requerir al interesado, antes de acordar el archivo, la presentación de la documentación que faltaba, de modo que procede ahora, al resolver el recurso interpuesto, declarar la nulidad de las actuaciones por incompetencia del órgano que resolvió. Así resulta de la aplicación de los artículos 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 16 del Reglamento del Registro Civil.

IV. Por lo demás, no habiendo concluido la tramitación del expediente, es oportuno devolver las actuaciones al Registro Civil de Arrecife para que se completen los trámites necesarios cerrando la instrucción con el informe del ministerio fiscal y elevando el expediente a esta dirección general con la propuesta del propio encargado en el sentido que estime adecuado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º- Estimar el recurso y declarar la nulidad de la resolución recurrida.

2.º- Retrotraer las actuaciones devolviendo el expediente al Registro Civil de Arrecife para que se complete la tramitación de la instrucción y se remita todo lo actuado a este centro para la resolución de la solicitud.

Madrid, 4 de septiembre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez encargado del Registro civil de Arrecife.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 6 de febrero de 2015 (69.ª). Competencia material del Registro Civil en expedientes de nacionalidad por residencia.

Resolución de 20 de febrero de 2015 (61.ª). Competencia material del Registro Civil en expedientes de nacionalidad por residencia.

Resolución de 20 de febrero de 2015 (62.ª). Competencia material del Registro Civil en expedientes de nacionalidad por residencia.

Resolución de 27 de marzo de 2015 (96.ª). Competencia material del Registro Civil en expedientes de nacionalidad por residencia.

Resolución de 10 de abril de 2015 (18.ª). Competencia material del Registro Civil en expedientes de nacionalidad por residencia.

Resolución de 24 de abril de 2015 (41.ª). Competencia material del Registro Civil en expedientes de nacionalidad por residencia.

Resolución de 22 de mayo de 2015 (54.ª). Competencia material del Registro Civil en expedientes de nacionalidad por residencia.

Resolución de 22 de mayo de 2015 (55.ª). Competencia material del Registro Civil en expedientes de nacionalidad por residencia.

Resolución de 22 de mayo de 2015 (56.ª). Competencia material del Registro Civil en expedientes de nacionalidad por residencia.

Resolución de 22 de mayo de 2015 (57.ª). Competencia material del Registro Civil en expedientes de nacionalidad por residencia.

Resolución de 22 de mayo de 2015 (58.ª). Competencia material del Registro Civil en expedientes de nacionalidad por residencia.

Resolución de 22 de mayo de 2015 (59.ª). Competencia material del Registro Civil en expedientes de nacionalidad por residencia.

Resolución de 22 de mayo de 2015 (60.ª). Competencia material del Registro Civil en expedientes de nacionalidad por residencia.

Resolución de 22 de mayo de 2015 (61.ª). Competencia material del Registro Civil en expedientes de nacionalidad por residencia.

Resolución de 22 de mayo de 2015 (62.ª). Competencia material del Registro Civil en expedientes de nacionalidad por residencia.

Resolución de 22 de mayo de 2015 (64.ª). Competencia material del Registro Civil en expedientes de nacionalidad por residencia.

Resolución de 22 de mayo de 2015 (65.ª). Competencia material del Registro Civil en expedientes de nacionalidad por residencia.

Resolución de 29 de mayo de 2015 (6.ª). Competencia material del Registro Civil en expedientes de nacionalidad por residencia.

Resolución de 29 de mayo de 2015 (7.ª). Competencia material del Registro Civil en expedientes de nacionalidad por residencia.

Resolución de 29 de mayo de 2015 (8.ª). Competencia material del Registro Civil en expedientes de nacionalidad por residencia.

Resolución de 12 de junio de 2015 (63.ª). Competencia material del Registro Civil en expedientes de nacionalidad por residencia.

Resolución de 24 de julio de 2015 (22.ª). Competencia material del Registro Civil en expedientes de nacionalidad por residencia.

Resolución de 24 de julio de 2015 (23.ª). Competencia material del Registro Civil en expedientes de nacionalidad por residencia.

Resolución de 24 de julio de 2015 (24.ª). Competencia material del Registro Civil en expedientes de nacionalidad por residencia.

Resolución de 24 de julio de 2015 (26.ª). Competencia material del Registro Civil en expedientes de nacionalidad por residencia.

Resolución de 31 de julio de 2015 (37.ª). Competencia material del Registro Civil en expedientes de nacionalidad por residencia.

Resolución de 2 de octubre de 2015 (17.ª). Competencia material del Registro Civil en expedientes de nacionalidad por residencia.

Resolución de 4 de diciembre de 2015 (60.ª). Competencia material del Registro Civil en expedientes de nacionalidad por residencia.

3.8.2 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD POR MOTIVOS DISTINTOS A LA RESIDENCIA

Resolución de 20 de febrero de 2015 (66.ª)

Opción a la nacionalidad española.–*Cuando se formula ante el Registro Civil del domicilio (Consulado de España en Miami, Florida) y no coincide con el Registro del nacimiento (Consulado de España en La Habana, Cuba), el Encargado de aquél debe, en principio, levantar acta por duplicado y remitir uno de sus ejemplares al Registro competente del nacimiento.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (Estados Unidos).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (Estados Unidos) el 4 de noviembre de 2010, doña N-P. L. Á. nacida en Cuba en el año 1953, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción de acuerdo con el apartado 1.º de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Adjuntaba entre otros los siguientes documentos: certificado de nacimiento propio expedida por Registro Civil Extranjero (Cuba), y de su padre expedida por Registro Civil Español.

II

El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto de 10 de mayo de 2013 denegando lo solicitado.

III

Notificada la resolución, la promotora presentó recurso reiterando su solicitud.

IV

Recibido el recurso se le notificó al Ministerio Fiscal, seguidamente el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 y 355 del Reglamento del registro Civil, la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Directriz tercera de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; y las Resoluciones de 5 de febrero, 8-1.ª de mayo y 15 de noviembre de 1997 y 23 de febrero, 10-1.ª de marzo, 28-3.ª de abril, 14 de septiembre y 21-3.ª de octubre de 1998; 29 de octubre de 1999.

II. En principio, cuando se opta a la nacionalidad española ante el Registro Civil del domicilio o residencia del optante y este Registro no coincide con el del lugar del nacimiento, el Encargado de aquel Registro realiza una simple calificación provisional de la declaración, levantado por duplicado el acta oportuna y remitiendo uno de sus ejemplares al Registro Civil competente por razón del nacimiento del optante, pues este segundo Encargado, como es el que debe practicar la inscripción marginal oportuna, es el que previamente realiza la calificación primordial de la opción.

III. Aunque la doctrina de este Centro Directivo viene matizando la conclusión expuesta en el sentido de que el Encargado del domicilio o residencia del optante, si bien no puede negar su colaboración en los casos dudosos, sí que está facultado para rechazar la declaración y el levantamiento del acta en casos excepcionales en los que la manifestación de voluntad sea notoriamente nula o ilegal *(cfr.* arts. 6-3 CC y 355 RRC), dicha doctrina no es de aplicación al presente caso.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: revocar el auto apelado y ordenar que se proceda a dar traslado de la documentación del expediente al Registro Civil Consular de La Habana (Cuba), por ser el competente para la resolución de lo solicitado por la interesada.

Madrid, 20 de febrero de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Miami (Estados Unidos).

Resolución de 31 de marzo de 2015 (1.ª)

Opción a la nacionalidad española.–*Se confirma la incompetencia del Registro Civil Central para resolver sobre la solicitud formulada al amparo de lo Dispuesto en el apartado I de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, a través de mandatario y sobre persona nacida en país distinto al de residencia.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por doña C. N. S. contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Con fecha 14 de diciembre de 2011, doña L-E. J. V. en nombre y representación de doña C. N. S. nacida en Venezuela y residente en la República de Panamá, se dirige al Registro Civil Central a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima.

II

El Encargado del Registro Civil Central, en acuerdo dictado el 26 de diciembre de 2012, acuerda declararse incompetente para resolver dicha solicitud toda vez que la solicitante actúa a través de representante legal y, además, nació en Venezuela y está domiciliada en la República de Panamá.

III

Notificada la parte interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto antes citado.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5.ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4.ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17.ª), 25 de octubre de 2011 (3.ª), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil, como española de origen, a la nacida en 1975 en Venezuela, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada suscrita el 14 de diciembre de 2011. Por el Encargado del Registro Civil Central se dictó acuerdo el 26 de diciembre de 2012, denegando lo solicitado.

III. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean hijos de padre o madre originariamente españoles.

IV. En el presente expediente no procede entrar a conocer sobre el fondo de la cuestión controvertida (procedencia de la denegación de la opción solicitada por la parte actora), habida cuenta de que, examinado el conjunto de las actuaciones, ha podido verificarse que la persona que hizo la solicitud, en nombre de la interesada, carece de capacidad jurídica para ello, así como que, ante el Registro que se presentó la solicitud, el Registro Civil Central, es manifiestamente incompetente para pronunciarse sobre un nacional extranjero que reside en otro país distinto al de origen. A tal efecto, es de aplicación la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de

fecha 15 de noviembre de 2001, en la que se establece que es promotor de un expediente la persona o personas que tienen interés legítimo en el mismo por afectar directamente a cualquiera de las cualidades que integran el estado civil o derechos o expectativas de los mismos, por lo que no es posible considerar como promotor a quien interviene como mandatario de dichos interesados. Por otra parte, el criterio IV de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado en relación con los artículos 68 y 342 del Reglamento del Registro Civil establece que «Es competente el Juez Encargado a que correspondiere el Registro donde deba inscribirse la resolución pretendida. Si la inscripción hubiera de practicarse en los Registros Consular y Central la competencia será del primero si el promotor está domiciliado en el extranjero, y del segundo, en otro caso».

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: confirmar el acuerdo de 26 de diciembre de 2012, dictado por el Encargado del Registro Civil Central, que deniega la opción a la nacionalidad española solicitada al amparo de lo dispuesto por la Ley 52/2007, de 26 de diciembre por doña L-E. J. V. en nombre y representación de doña C. N. S. por falta de legitimación de la solicitante, en nombre y representación de su poderdante, y manifiesta incompetencia del Registro Civil Central, de acuerdo con los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Procediendo el acuerdo impugnado de un Órgano incompetente para resolver, desde esta Dirección General no es posible realizar, en consecuencia, apreciación alguna sobre el resto de las alegaciones formuladas por la interesada en su escrito de recurso.

Madrid, 31 de marzo de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 10 de abril de 2015 (54.ª)

Competencia territorial del Registro Civil del domicilio en expediente de nacionalidad por residencia.–*El Encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el Registro Civil, cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud.*

En las actuaciones sobre declaración de incompetencia territorial del registro en un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil de Talavera de la Reina (Toledo).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 12 de abril de 2011 en el Registro Civil de Talavera de la Reina (Toledo), la Sra. L-S. A. P. mayor de edad y de nacionalidad colombiana, solicitaba la concesión de la nacionalidad española por residencia. Adjuntaba los siguientes documentos: certificado de empadronamiento, certificado consular de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, certificado de inscripción consular, inscripción de nacimiento, documento de alta en la Seguridad Social, informe de vida laboral, tarjeta de residencia, pasaportes de la interesada y de su hija menor de edad e inscripción de nacimiento colombiana de esta última.

II

Ratificada la promotora, el Encargado del Registro remitió oficio a la comisaría de Policía para que informara acerca de la realidad del domicilio declarado. La oficina de policía local comunicó que, según gestiones llevadas a cabo con vecinos del inmueble, la interesada no residía en la dirección manifestada.

III

El Encargado del Registro dictó auto el 20 de diciembre de 2011 declarando su incompetencia territorial por considerar, a la vista de la información policial facilitada, que la promotora no reside en el domicilio que declaró en su solicitud.

IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el informe policial al que alude la resolución recurrida no tiene fuerza suficiente para desvirtuar la prueba que constituye el certificado de empadronamiento aportado, pues dicho informe se basa únicamente en manifestaciones de los vecinos que, en muchas ocasiones, no pueden considerarse fiables. Añade el recurso que en el mismo domicilio residen cinco personas, cuatro de ellas mujeres, por lo que es factible cierta confusión al identificarlas, que la promotora viaja con cierta frecuencia a su país de origen, Colombia, y a Italia, lo que no impide que tenga su domicilio habitual en T. y que, aunque no residiera en el domicilio señalado, del informe policial no cabe deducir que el domicilio efectivo no se encuentre en otra dirección del mismo municipio. Con el escrito de recurso se aportaron dos nuevos certificados de empadronamiento, uno individualizado y otro en el que figuran las cinco personas residentes en la misma vivienda.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil de Talavera de la Reina remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 63 de la Ley del Registro Civil (LRC); 220 a 224 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 1-42.ª de marzo y 5-37.ª de julio de 2013.

II. La interesada presentó en el Registro Civil de Talavera de la Reina solicitud de concesión de nacionalidad española por residencia. El Encargado del Registro, tras requerir y obtener un informe policial acerca del domicilio efectivo de la solicitante, dictó auto declarando su incompetencia territorial por no considerar acreditada la residencia habitual de la promotora en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La cuestión que se plantea pues es la posible divergencia entre el domicilio real de la interesada y el que declaró en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del Registro Civil en la tramitación de los expedientes de nacionalidad por residencia. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias y, en ese sentido, el Encargado del Registro Civil de Talavera solicitó informe a la policía local del municipio acerca de la realidad del domicilio declarado por la interesada.

IV. Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que «El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo». Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para «todos los efectos administrativos», pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 365 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual «el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual», esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en dos casos concretos: a) el artículo 336.3, que dispone que «el domicilio de

los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical»; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, que establece, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará «por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal».

V. En consecuencia, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia –no de mera estancia– respecto de los extranjeros, etc. *(vid.* sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración *(cfr.* art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI. Por ello, como se ha dicho, el juez encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en este concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y que, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En el presente caso esas diligencias han sido requeridas y practicadas, constando en el expediente un informe de la policía local según el cual, a partir de «gestiones llevadas a cabo con vecinos del inmueble», se participa que la interesada no reside en la dirección declarada. Es precisamente en este informe en el que se basa el encargado para fundamentar su declaración de incompetencia. Teniendo en cuenta los datos disponibles, así como el concepto de domicilio antes apuntado como aquel lugar en el que la persona reside con cierta permanencia y el hecho de que la interesada no ha presentado con sus alegaciones pruebas complementarias al volante de empadronamiento que permitan tener por cierta su residen-

cia en T., no puede darse por acreditado su domicilio efectivo en dicha localidad y debe confirmarse el auto recurrido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de abril de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Talavera de la Reina (Toledo).

Resolución de 10 de abril de 2015 (67.ª)

Competencia en expedientes de nacionalidad por motivos distintos de la residencia.–*Corresponde al Registro Civil del lugar de nacimiento del solicitante, y no al del domicilio, la calificación y la inscripción de la nacionalidad española de origen en virtud de la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen, por virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Miami, Florida (Estados Unidos de América).

HECHOS

I

Doña S. I. G., ciudadana cubana, presentó escrito en el Consulado de España en Miami, competente por razón del domicilio, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjuntó especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 20 de octubre de 1970 en P– R. (Cuba) hija de E. I. C., nacido en Cuba en 1948 y de T. G. L., nacida en P-R. en 1943, permiso der residencia permanente en Estados Unidos expedida en el año 2009, permiso de conducir del Estado de F., copia literal de inscripción de nacimiento cubana, sin legalizar, de la promotora, copia literal de inscripción de matrimonio cubana, sin legalizar, de los padres de la promotora, celebrado en Cuba en 1969, copia literal de inscripción de nacimiento cubana, sin legalizar, de la madre de la promotora, Sra. G. L., hija de J– G. G. H., nacido en Cuba y de P-H. L. L., nacida en Cuba, copia literal de inscripción de nacimiento cubana, sin legalizar, de la abuela de la promotora, Sra. L. L., nacida en 1914 hija de J-L. G., nacido en C. y de P. L. R., nacida en Cuba, copia literal de acta de bautismo de la Sra. L. L., copia literal de inscripción de defunción, sin legalizar, de la abuela de la promotora, Sra. L. L., fallecida en 1975, copia de acta de bautismo de la bisabuela de la promotora, Sra. L. R., nacida en 1876 hija de P-L., natural de L-P-G-C. y de

M-C. R., natural de Cuba, copia literal de inscripción de matrimonio de los bisabuelos de la promotora, celebrado en 1897, copia literal de inscripción de defunción del bisabuelo de la promotora, Sr. L. G., certificado de bautismo del mismo y certificado de la inscripción de su declaración de opción a la ciudadanía cubana en el año 1920, momento en el que declara que llegó a Cuba antes de 1879.

II

El Encargado del Registro Civil Consular en Miami, una vez recibidas las actuaciones, mediante resolución de fecha 24 de octubre de 2012 denegó lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, al considerar que no concurrían en ella los requisitos de la Ley 52/2007.

III

Notificada la interesada, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando lo que estima pertinente en apoyo de su pretensión y solicitando nuevamente la inscripción.

IV

Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que no hizo alegaciones y el Encargado del Registro Civil Consular en Miami emitió su informe preceptivo ratificándose en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; los artículos 15, 16, 23 y 64 de la Ley del Registro Civil; 16, 66, 68, 85, 220 y siguientes, 232 y 358 del Reglamento del Registro Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; las Instrucciones de 20 de marzo de 1991 y de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones de 29-2.ª de octubre de 1999; 13-1.ª de febrero y 22 de marzo de 2003; 15-3.ª de octubre de 2008; 13-6.ª de abril de 2009; 1-6.ª de diciembre de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en 1970 en P-R. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue

formalizada el 6 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 24 de octubre de 2012, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no reunía los requisitos para la aplicación de dicha norma al no quedar acreditada la nacionalidad española de ninguno de sus progenitores, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe. No es posible no obstante a la vista de las actuaciones examinar el fondo del asunto, pues existe un problema previo de competencia. En efecto, como establece la directriz segunda de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, la solicitud de opción formalizada en el modelo correspondiente se presentará ante el Encargado del Registro Civil español –Consular o Municipal– correspondiente al lugar del domicilio del interesado. Después de levantar éste acta por duplicado, remitirá uno de los ejemplares al Registro Civil español Consular o Municipal correspondiente al lugar del nacimiento que procederá a la práctica de la inscripción principal de nacimiento del interesado y de la inscripción marginal de su nacionalidad española de origen. Este régimen extiende para esta opción, por lo tanto, el procedimiento general previsto en los artículos 226 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (ver en especial el artículo 229).

IV. En el presente caso, en el que el nacimiento que se pretende inscribir acaeció en P-R., Cuba, la competencia para calificar el acta de opción y practicar la inscripción, si procediese, corresponde como se ha dicho al Encargado del Registro Civil Consular en cuya demarcación se encuentre el lugar de nacimiento (artículo 16.1 de la Ley del Registro Civil) y no al del domicilio, M., que se extralimitó en sus competencias al adoptar el auto recurrido. Procede por tanto declarar la nulidad del mismo por aplicación de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial y de fuero personal de las personas físicas *(cfr.* art. 50 L. E. C. 1/2000, de 7 de enero), aplicables por la remisión que realiza el artículo 16 de la Ley del Registro Civil, que contiene un llamamiento supletorio a las normas de jurisdicción voluntaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: declarar la nulidad del auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento de la recepción de las mismas por el Consulado General de España en Miami a fin de que se dé traslado de ellas al Registro Civil competente.

Madrid, 10 de abril de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr/a. Encargado del Registro Civil consular Miami.

Resolución de 4 de diciembre de 2015 (62.ª)

Competencia territorial del registro civil del domicilio en expediente de nacionalidad por residencia.–*El Encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente ante el Registro, cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud.*

En las actuaciones sobre declaración de incompetencia territorial del Registro en un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la Encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

I

Mediante formulario presentado en el Registro Civil de Zaragoza el 13 de noviembre de 2014, el Sr. K. C. O. mayor de edad y de nacionalidad nigeriana, solicitaba la concesión de la nacionalidad española por residencia. Adjuntaba los siguientes documentos: tarjeta de residencia, pasaporte, volante de empadronamiento, declaración de nacimiento, declaración legal de edad, certificado de ausencia de antecedentes penales en su país de origen e informe de vida laboral.

II

La Encargada del Registro, a la vista de la fecha de empadronamiento del promotor en el municipio de residencia declarado en la solicitud y tras la declaración efectuada en comparecencia personal en la que el interesado manifestó que llevaba un mes residiendo en Z. requirió informe a la Policía con objeto de comprobar la veracidad del domicilio declarado y la competencia territorial del Registro. La comisaría remitió informe según el cual, habiéndose personado los agentes en diversas ocasiones en el domicilio indicado, no habían encontrado a nadie, por lo que se había dejado nota para que los inquilinos se pusieran en contacto telefónico con el grupo de policía judicial, sin que nadie lo hubiera hecho hasta el momento de la emisión del informe.

III

A la vista del informe anterior, previo informe del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro dictó auto el 18 de diciembre de 2014 declarando su incompetencia territorial por no considerar acreditada la residencia efectiva del promotor en Zaragoza.

IV

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el solicitante reside efectivamente en el domicilio declarado

y que un informe policial de cuyo contenido no se había facilitado copia a la parte recurrente no es suficiente para dar por acreditado que el interesado no reside en Z. Al escrito de recurso se incorporó copia de una nota policial de contacto telefónico, documento acreditativo del derecho a asistencia sanitaria expedido por las oficinas de la Seguridad Social en Zaragoza, Registro de usuario del Sistema de Salud de Aragón, documento de presentación en el Instituto Aragonés de Empleo (todos ellos de fechas muy próximas a la presentación de la solicitud de nacionalidad) y declaración de un ciudadano nigeriano que aseguraba que el recurrente residía en su domicilio de Z.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. La Encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 63 de la Ley del Registro Civil (LRC); 220 a 224 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras,12-1.ª de enero y 5-4.ª de noviembre de 2007; 10-1.ª y 8.ª de julio de 2008; 19-7.ª de junio y 31-1.ª de julio de 2009; 6-1.ª de julio y 7-8.ª de septiembre de 2010; 17-7.ª de marzo de 2011; 1-42.ª de marzo y 5-37.ª de julio de 2013; 17-33.ª, 34.ª y 35.ª de marzo de 2014.

II. El interesado presentó en el Registro Civil de Zaragoza solicitud de concesión de nacionalidad española por residencia. La Encargada del Registro, tras requerir y obtener un informe policial acerca de la realidad del domicilio declarado por el solicitante, dictó auto declarando su incompetencia territorial por no considerar acreditada la residencia habitual del promotor en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La cuestión que se plantea pues es la posible divergencia entre el domicilio real del interesado y el que declaró en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del Registro en la tramitación de los expedientes de nacionalidad por residencia. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias y, en ese sentido, la Encargada del Registro Civil de Zaragoza solicitó informe a la policía judicial para intentar determinar la realidad del domicilio declarado.

IV. Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero,

<<< Inicio >>>

dispone en su número 1 que «El padrón municipal es un Registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo». Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para «todos los efectos administrativos», pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 365 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual «el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual», esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en dos casos concretos: a) el artículo 336.3, que dispone que «el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical»; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, que establece, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará «por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal».

V. En consecuencia, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al Encargado del Registro y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia –no de mera estancia– respecto de los extranjeros, etc. *(vid.* sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración *(cfr.* art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

<<< Inicio >>>

VI. Por ello, como se ha dicho, el Encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en este concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y que, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En el presente caso esas diligencias han sido requeridas y practicadas, constando en el expediente un informe policial según el cual el interesado no fue hallado en el domicilio declarado en ninguna de las diversas visitas que realizaron los agentes, quienes, finalmente, dejaron una nota solicitando al interesado que se pusiera en contacto con ellos a través de dos números de teléfono, sin que en ningún momento se hiciera uso de éstos. Este informe y la fecha de empadronamiento en Z. (el día antes de presentar la solicitud de nacionalidad) son las pruebas en las que se basa la Encargada para fundamentar su declaración de incompetencia. Las alegaciones del recurso, no sustentadas en pruebas complementarias de valor suficiente, no bastan para desvirtuar la conclusión alcanzada. Por todo ello, no puede darse por acreditado en este caso que el domicilio efectivo del recurrente radicara en Z. en el momento de la solicitud y debe confirmarse el auto dictado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de diciembre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 11 de diciembre de 2015 (6.ª)

Competencia en expedientes de nacionalidad por motivos distintos de la residencia.–*Corresponde al Registro Civil Central, al ser competente un Registro Consular y encontrarse el promotor residiendo en España, y no al del domicilio, la calificación y la inscripción de la nacionalidad española de origen en virtud de la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen, por virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, remitido a este Centro Directivo en trá-

mite de recurso entablado por el interesado contra autos dictados por la Encargada del Registro Civil de Manacor (Islas Baleares).

HECHOS

I

Don F-T. F. E., ciudadano estadounidense, presentó escrito en el Registro Civil de Capdepera (Baleares) el 12 de septiembre de 2011, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima y adjuntó, en apoyo de su solicitud como documentación: pasaporte norteamericano, libro de familia, documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario, certificado negativo de antecedentes penales expedido por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y certificado de nacimiento del interesado expedido por Puerto Rico, en el que consta que el promotor nació en S. J. (Puerto Rico) el 24 de marzo de 1971, hijo de don F. A. F., nacido en S. J. (Puerto Rico) y de doña M. J. E., nacida en S. J. (Puerto Rico); certificado de nacimiento del abuelo materno del interesado, don M. J. E. B., nacido el 14 de abril de 1911 en M., P. R., en el que se indica que su padre (bisabuelo del promotor) nació en España; certificación expedida por el Vice-Cónsul Honorario de España en M. (Puerto Rico) en junio de 1928, en el que se indica que el abuelo del promotor se encontraba inscrito en el Registro de Españoles del citado Consulado; acta de matrimonio canónico celebrado por los abuelos maternos del promotor el 19 de octubre de 1939 en M; certificación expedida por el Encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca en el que se hace constar que consta inscrito en la sección de matrimonios del citado Registro, el matrimonio celebrado por los abuelos maternos del promotor; certificado de empadronamiento del abuelo materno del interesado expedido por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca en septiembre de 1930; certificado de naturalización estadounidense del abuelo materno en fecha 2 de octubre de 1940; documentación militar del abuelo materno expedida por el Ministerio de la Guerra español y certificación literal de acta de nacimiento del bisabuelo materno del interesado, don M. E. B., nacido en A. (B.) el 22 de junio de 1874.

II

Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Manacor (Islas Baleares), dicta Auto el 30 de enero de 2013 por el que se concede la nacionalidad española al interesado, por ser nieto de abuelo originariamente español, de conformidad con el apartado 2.º de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007.

III

Por Auto de 29 de septiembre de 2013 dictado por la Encargada del Registro Civil de Manacor (Islas Baleares), se acuerda no conceder la nacionalidad española de origen al promotor, toda vez que no ha quedado acreditado que en el solicitante concurran los requisitos previstos legalmente en la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, sin hacer mención al auto estimatorio dictado el 30 de enero de dicho año.

IV

Posteriormente, la Encargada del Registro Civil de Manacor (Islas Baleares) dicta Auto el 13 de diciembre de 2013 por el que se acuerda dejar sin efecto el dictado en fecha 30 de enero de 2013, al no haber sido dictado por el Juez Encargado con apreciación y valoración de las circunstancias concurrentes en el caso, así como las actuaciones posteriores ligadas al mismo, porque ello supone un quebranto en la forma de tramitación del asunto así como de las garantías y derechos inherentes a dicha tramitación.

V

Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra los autos de 29 de septiembre y de 13 de diciembre de 2013, anteriormente citados, solicitando la revocación de los mismos y alegando contradicción con el dictado el 30 de enero de 2013, que había adquirido firmeza, al no haber sido interpuesto recurso de apelación frente al mismo, habiendo sido dictado por el Juez Encargado, con apreciación y valoración de las circunstancias.

VI

Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe con fecha 30 de abril de 2014, reiterándose en su informe anterior por el que estimaba que el interesado cumplía los requisitos establecidos en el apartado segundo de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007 e indicando que el auto estimatorio dictado en fecha 30 de enero de 2013 devino firme conforme al artículo 207 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que considera que la resolución nula es la dictada el 29 de septiembre de 2013. La Encargada del Registro Civil de Manacor (Islas Baleares) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; los artículos 12, 15, 16, 18, 23 y 64 de la Ley del Registro Civil; 16, 66, 68, 85, 220 y siguientes, 232 y 358 del Reglamento del Registro Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; las Instrucciones de 20 de marzo de 1991 y de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones de 29-2.ª de octubre de 1999; 13-1.ª de febrero y 22 de marzo de 2003; 15-3.ª de octubre de 2008; 13-6.ª de abril de 2009; 1-6.ª de diciembre de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil de Manacor como español de origen al nacido en 1971 en San Juan (Puerto Rico), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual también se reconocerá el derecho de optar a la nacionalidad española de origen «2. A los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de septiembre 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictaron sendos autos, el 30 de enero de 2013 estimando lo solicitado y el 29 de septiembre de 2013 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no reunía los requisitos para la aplicación de dicha norma al no quedar acreditado que el abuelo del solicitante perdiera o fuera privado de la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

No es posible no obstante a la vista de las actuaciones examinar el fondo del asunto, pues existe un problema previo de competencia. En efecto, como establece la directriz segunda de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, la solicitud de opción formalizada en el modelo correspondiente se presentará ante el Encargado del Registro Civil español –Consular o Municipal– correspondiente al lugar del domicilio del interesado, indicándose que es registro competente para practicar la inscripción de la opción el que corresponda al lugar del nacimiento del optante.

Sin embargo, dado que el promotor se encuentra domiciliado en España, resulta de aplicación lo establecido en el artículo 68 RRC, en el que se indica que «cuando sea competente un Registro Consular, si el promotor está domiciliado en España, deberá practicarse antes la inscripción en el Registro Civil Central y después, por traslado, en el Consular correspondiente».

IV. En el presente caso, en el que el nacimiento que se pretende inscribir acaeció en S. J. (Puerto Rico) y el interesado se encuentra domiciliado en España, la competencia para calificar el acta de opción y practicar la inscripción, si procediese, corresponde como se ha dicho al Encargado del Registro Civil Central y no al del domicilio, Manacor, que se extralimitó en sus competencias al adoptar el auto recurrido. Procede por tanto declarar la nulidad de los autos apelados de fechas 30 de enero, 29 de septiembre y 13 de diciembre de 2013, por aplicación de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial y de fuero personal de las personas físicas *(cfr.* art. 50 L. E. C. 1/2000, de 7 de enero), aplicables por la remisión que realiza el artículo 16 de la Ley del Registro Civil, que contiene un llamamiento supletorio a las normas de jurisdicción voluntaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, declarar la nulidad de los autos apelados y retrotraer las actuaciones al momento de la recepción de las mismas por el Registro Civil de Manacor (Islas Baleares) a fin de que se dé traslado de ellas al Registro Civil competente.

Madrid, 11 de diciembre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil de Manacor (Illes Balears).

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 12 de febrero de 2015 (5.ª). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

Resolución de 20 de febrero de 2015 (67.ª). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

Resolución de 17 de abril de 2015 (69.ª). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

Resolución de 24 de abril de 2015 (5.ª). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

Resolución de 24 de abril de 2015 (40.ª). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

Resolución de 19 de junio de 2015 (30.ª). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

Resolución de 17 de julio de 2015 (1.ª). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

Resolución de 17 de julio de 2015 (2.ª). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

Resolución de 24 de julio de 2015 (17.ª). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

Resolución de 31 de julio de 2015 (33.ª). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (134.ª). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

Resolución de 25 de septiembre de 2015 (24.ª). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

Resolución de 2 de octubre de 2015 (16.ª). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

Resolución de 2 de octubre de 2015 (19.ª). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

Resolución de 9 de octubre de 2015 (36.ª). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

Resolución de 6 de noviembre de 2015 (57.ª). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (44.ª). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

3.8.3 EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD. ALCANCE DE LA CALIFICACIÓN (ART. 27 LEY DEL REGISTRO CIVIL)

Resolución de 30 de enero de 2015 (81.ª)

Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Artículo 27 LRC.–*1.º La competencia del Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el Encargado del Registro Civil del domicilio está limitada por el artículo 27 LRC.*

2.º En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el Ministerio Fiscal puede instar la incoación de expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y anotación de nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra resolución de la Encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

I

Con fecha 26 de septiembre de 2013 el Registro Civil del Consulado General de España en Santiago de Chile (Chile) remitía al Registro Civil de Barcelona expediente tramitado a don E. V. C., nacido en B. el 20 de septiembre de 1974 y de nacionalidad argentina, por ser el competente para la práctica en su inscripción de nacimiento de la marginal de nacionalidad española que había sido declarada, previo informe favorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, con valor de simple presunción por dicho Registro Civil Consular, correspondiente al domicilio del promotor, mediante acuerdo de 4 de septiembre de 2013. Consta la siguiente documentación: copia de acta de nacimiento del promotor en el Registro Civil de Barcelona, en la que consta que sus progenitores eran de nacionalidad argentina y nacidos en dicho país, certificado de las autoridades policiales chilenas sobre la residencia en Chile del promotor, pasaporte argentino y copia del articulado de la Ley de Ciudadanía argentina, visado para su residencia en Chile y comprobante de su solicitud de residencia en Chile.

II

Recibido el expediente en el Registro Civil de Barcelona, la Encargada del Registro dictó auto el 18 de octubre de 2013 denegando la inscripción marginal de nacionalidad

española con valor de simple presunción en la inscripción de nacimiento del Sr. V. C., por considerar que la misma no le correspondía ya que no le era aplicable el artículo 17.1.c del Código Civil invocado por el promotor actualmente de nacionalidad argentina, siendo que sus progenitores en el momento de su nacimiento no instaron su declaración de nacionalidad española para evitar la posible situación de apatridia que no se da en el actual momento.

III

Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado poniendo de manifiesto que en la resolución hay un error respecto al Consulado en el que ha tramitado su solicitud, se menciona el de la ciudad de R. y alegando que su padre y sus hermanos se les ha reconocido la nacionalidad española por el mismo procedimiento que él ha instado, reiterando su solicitud y aportando inscripciones de nacimiento y documentación de identidad española de sus hermanos, nacidos en B. en los años 1976, 1977, 1978 y 1979, con marginales de nacionalidad con valor de simple presunción.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se mostró de acuerdo con el acuerdo apelado. La Encargada del Registro Civil de Barcelona emitió informe en el sentido de que las alegaciones no desvirtúan la fundamentación del auto y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 27 de la Ley del Registro Civil (LRC) y las resoluciones, entre otras, 5-1.ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.ª de mayo y 14-4.ª de octubre de 1999; 26-1.ª de abril de 2001; 10-6.ª de septiembre de 2002; 14-5.ª de abril y 11-8.ª de noviembre de 2008 y 10-95.ª de abril de 2012.

II. Una vez declarada la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado por el Encargado del Registro Civil del domicilio, en este caso el del Consulado español en Santiago de Chile, este remitió el expediente para la práctica en su inscripción de nacimiento de la anotación de nacionalidad en el Registro Civil de Barcelona. La Encargada del Registro Civil acordó denegar la anotación marginal de nacionalidad con valor de simple presunción, por entender que ésta no correspondía al promotor.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del

Encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento *(cfr.* art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de «(…) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro», no estando facultado el Encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil de Barcelona, sin perjuicio, dada la disconformidad de la Encargada con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el Registro Civil del domicilio, de iniciar el correspondiente procedimiento para que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1.º LRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar parcialmente el recurso, instando a practicar anotación de nacionalidad con valor de simple presunción en la inscripción de nacimiento del Sr. V. C.

2.º Instar al Ministerio Fiscal, si así lo estima procedente, para que inicie la tramitación del expediente que declare que al Sr. V. C. no le corresponde la nacionalidad española y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 30 de enero de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 26 de junio de 2015 (14.ª)

Alcance de la calificación del Encargado del Registro Civil. Artículo 27 LRC.–*1.º La competencia del Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el Encargado del Registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

2.º En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el Ministerio Fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.

3.º Procede retrotraer actuaciones para determinar si se acreditan o no los datos esenciales, como filiación, fecha y lugar de nacimiento, necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra providencia dictada por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Por auto de fecha 17 de julio de 2012 dictado por la Encargada del Registro Civil de Tudela (Navarra) se declara la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de don M. Y. B. nacido el 7 de noviembre de 1982 en El A. por aplicación retroactiva del artículo 17.3.º del Código Civil.

II

Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, con fecha 22 de mayo de 2014 se emite informe desfavorable por el Ministerio Fiscal, en el que se indica que el Auto de fecha 17 de julio de 2012, dictado por el Registro Civil de Tudela (Navarra) aplica de una manera errónea el artículo 17.3.º del Código Civil y la doctrina de la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, puesto que el interesado ha nacido en el año 1982, después de la Ley de Descolonización de 19 de noviembre de 1975, por lo que ni ha nacido en territorio español, ni es apátrida, pues aportó pasaporte marroquí. Igualmente, tampoco cabría aplicar el artículo 18 del Código Civil, pues al haber nacido el interesado en 1982 no ha podido estar en posesión y utilización de la nacionalidad española durante 10 años, ni ha presentado documentación española, interesando se inicie nuevo expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

III

Con fecha 4 de junio de 2014 el Encargado del Registro Civil Central dicta providencia por la que se acuerda dejar en suspenso la inscripción de nacimiento y marginal de nacionalidad española declarada con valor de simple presunción, hasta que el Registro Civil de Tudela comunique si inicia o no el expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra la providencia que deja en suspenso la inscripción de nacimiento, solicitando se levante la suspensión del procedimiento y se le declare con valor de simple presunción la nacionalidad española.

V

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró conforme a derecho la providencia atacada, tras lo cual el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.ª de mayo y 14-4.ª de octubre de 1999; 26-1.ª de abril de 2001; 10-6.ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.ª de enero, 3-1.ª de abril y 25-4.ª de julio de 2006; 17-5.ª de mayo de 2007; 3-2.ª de enero, 14-5.ª de abril, 22-3.ª de octubre y 11-8.ª de noviembre de 2008; 8-4.ª de enero de 2009 y 10-95.ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 17 de julio de 2012. Por providencia de fecha 4 de junio de 2014, el Encargado del Registro Civil Central acordó dejar en suspenso la inscripción de nacimiento y marginal de nacionalidad española declarada con valor de simple presunción, hasta que el Registro Civil de Tudela comunique si inicia o no el expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española. Dicha providencia constituye el objeto del presente recurso.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento *(cfr.* art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de «(…) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro», no estando facultado el Encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del Ministerio Fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el Registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedi-

miento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1.º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil Español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5.º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano nacido en 1982 en El A. cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, por lo que procede determinar si resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción.

V. Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral civil *(cfr.* arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo *(cfr.* arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de

concordancia entre el Registro Civil y la realidad, es procedente promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Retrotraer actuaciones para determinar si se acreditan o no los datos esenciales, como filiación, fecha y lugar de nacimiento, necesarios para practicar la inscripción.

2.º Practicar la anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.

3.º Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del Ministerio Fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 26 de junio de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 3 de julio de 2015 (60.ª)

Alcance de la calificación del Encargado del Registro Civil. Artículo 27 LRC.–*1.º La competencia del Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el Encargado del Registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

2.º En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el Ministerio Fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.

3.º Es inscribible el nacimiento porque se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Azpeitia (Guipúzcoa), don L. El G. nacido el 21 de julio de 1976 en El A. (Sáhara Occidental), solicita la declaración de la

nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Azkoitia (Guipúzcoa); traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado expedido por el Reino de Marruecos; traducción jurada de poder legalizado otorgado por su padre para que le represente y actúe en su nombre para retirar todos sus documentos obrantes en los archivos españoles; traducción jurada de certificado de concordancia de nombres legalizado expedido por el Reino de Marruecos; traducción jurada de certificado de parentesco legalizada expedida por el Reino de Marruecos; traducción jurada de certificado negativo de antecedentes penales expedido por el Reino de Marruecos; certificación expedida por el Director de la División de Recursos, Derecho de Petición y Relaciones con los Tribunales del Ministerio de Administraciones Públicas, en relación con los servicios prestados por su padre como funcionario al servicio del Gobierno General del Sáhara entre el 3 de marzo de 1965 y el 13 de junio de 1975; documento relativo al reconocimiento de trienios a su padre; copia del libro de familia de sus padres; recibo MINURSO de su madre; certificado en extracto de inscripción de matrimonio de los padres inscrito en el Registro Civil de Smara, del Gobierno General de la Provincia de Sáhara y copia del pasaporte marroquí del promotor que expira el 19 de enero de 2011.

II

Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, mediante Auto de fecha 29 de junio de 2011, el Encargado del Registro Civil de Azpeitia (Guipúzcoa) acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del promotor, entendiendo que el interesado reúne los requisitos establecidos en el artículo 17 del Código Civil, solicitando se incoe expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo, con declaración de datos, y una vez tramitado se remita al Registro Civil Central para su inscripción y la extensión de nota marginal.

III

Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se apertura expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo y, solicitado informe al Ministerio Fiscal, éste es emitido en fecha 26 de agosto de 2013, indicando que al interesado no le son de aplicación los artículos 17.1.c) y d) y 18 del Código Civil por no concurrir los requisitos legalmente exigidos, interesando se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción, previo traslado al promotor, la no declaración de la nacionalidad española.

IV

El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central con fecha 1 de octubre de 2013 dicta Auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento y la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharaui, comunicándose al Registro Civil del domicilio de la parte promotora a los efectos establecidos en el informe del Ministerio Fiscal.

V

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se dicte resolución por la que se acuerde la inscripción de nacimiento fuera de plazo, alegando que le fue declarada la nacionalidad española con valor de simple presunción por auto dictado por el Registro Civil de Azkoitia (Guipúzcoa), que en el propio auto se ordenaba la incoación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo ante el Registro Civil Central y que los aspectos esenciales del hecho inscribible se encontraban acreditados por el libro de familia que se aportó al expediente, acompañando traducción jurada de poder otorgado por su padre para que le represente y actué en su lugar para acceder a los Registros del Sáhara.

VI

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación y el Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.ª de mayo y 14-4.ª de octubre de 1999; 26-1.ª de abril de 2001; 10-6.ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.ª de enero, 3-1.ª de abril y 25-4.ª de julio de 2006; 17-5.ª de mayo de 2007; 3-2.ª de enero, 14-5.ª de abril, 22-3.ª de octubre y 11-8.ª de noviembre de 2008; 8-4.ª de enero de 2009 y 10-95.ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Azpeitia (Guipúzcoa), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 29 de junio de 2011. Por Auto de 1 de octubre de 2013 el Encargado del Registro Civil Central acordó denegar la inscripción del nacimiento del promotor, toda vez, que no cabe estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento y la supuesta concordancia de su identidad como ciudadano saharaui.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del Encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento

(cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad.

Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de «(…) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro», no estando facultado el Encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del Ministerio Fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el Registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1.º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil Español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5.º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano marroquí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio. De la documentación presentada se concluye que resultan acreditados los datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, por lo tanto procede realizar la inscripción de nacimiento.

V. Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral civil *(cfr.* Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación pre-

ventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo *(cfr.* arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto.

En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar parcialmente el recurso y practicar la inscripción fuera de plazo de nacimiento.

2.º Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del Ministerio Fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 3 de julio de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 27 de noviembre de 2015 (40.ª)

Alcance de la calificación del Encargado del Registro Civil. Artículo 27 LRC.–*1.º La competencia del Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el Encargado del Registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

2.º En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el Ministerio Fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.

3.º Es inscribible la nacionalidad española de origen del padre del promotor porque se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil núm. 2 de Barcelona.

HECHOS

I

Don J-A. D. C, presentó solicitud ante el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) con objeto de que se declarara la nacionalidad española de origen de su padre fallecido, don I-F-J. D. I. nacido en B. el 26 de mayo de 1920 e inscrito en el Registro Civil de Barcelona, tomo 1_, pág. 1_, núm. 8_, hijo de padre argentino y de madre española de origen y argentina por matrimonio al tiempo de nacer su hijo.

II

Por Acuerdo dictado el 13 de enero de 2014 por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina), se declaraba con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del padre del promotor, nacido el 26 de mayo de 1920 y actualmente fallecido, por aplicación retroactiva del artículo 17.3 del Código Civil.

III

Recibidas las actuaciones en el Registro Civil de Barcelona, con fecha 10 de marzo de 2014, la Encargada del Registro Civil núm. 2 de Barcelona dicta acuerdo de calificación por el que declara que no ha lugar a practicar la inscripción de la resolución remitida, indicando que resulta evidente que el procedimiento seguido para declarar con valor de simple presunción que una persona fallecida adquirió la nacionalidad española de origen por parte del Consulado de España en Buenos Aires, no es ni viable ni legalmente admisible, pues no está previsto en nuestro Ordenamiento Jurídico ningún tipo de procedimiento para llevar a efecto una declaración contraria a derecho, cual es la pronunciada por el referido Consulado, toda vez que el derecho ejercitado, declaración de nacionalidad con valor de simple presunción, requiere la vida del sujeto, y se extingue con su muerte.

IV

Notificada la resolución, el promotor interpone recurso en el Consulado General de España en Buenos Aires (Argentina) ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la anulación de la resolución recurrida y la ratificación de lo expresado por el Encargado del Registro Civil Consular.

V

El órgano en funciones del Ministerio Fiscal del Consulado General de España en Buenos Aires (Argentina) emite informe en fecha 26 de agosto de 2014, en el que indica que la reforma del artículo 17 del Código Civil introducida por ley de 13 de julio de 1982 tiene, sin lugar a dudas, un carácter retroactivo que permite otorgar la condición de español al nacido en España de padres extranjeros a quien sus progenitores no le transmitieron su nacionalidad y, en este caso, el interesado nunca ostentó la nacionalidad argentina de su padre ni ninguna otra diferente a la española, evidenciándose el interés legítimo del promotor para la incoación del expediente, lo que ha quedado acreditado porque se pretende la

<<< Inicio >>>

posible adquisición de la nacionalidad española del promotor e hijo del interesado, por lo que estima adecuado acceder a lo solicitado por el promotor. Asimismo, la Encargada del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina), emite informe favorable a la pretensión del promotor, entendiendo que el procedimiento seguido es correcto, que está demostrada la apatridia originaria del padre del promotor, así como la existencia de un interés legítimo particular por parte del promotor, considerando que corresponde declarar, con valor de simple presunción, que el padre del interesado adquirió al nacer la nacionalidad española de origen, conservándola hasta su fallecimiento el 28 de julio de 1996.

VI

Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable en fecha 14 de septiembre de 2015, toda vez que el nacimiento del padre del promotor, acaecido en B. el 26 de mayo de 1920, es anterior a la entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, por lo que no permite que le sea de aplicación el artículo 17.3 del Código Civil en su redacción dada por dicha Ley de 15 de julio de 1954 y artículo con respecto al cual, se le dio eficacia retroactiva al artículo 17 párrafo primero letra b) del Código Civil en su actual redacción (después de la Ley 18/90 del 17 de diciembre), por Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 25 de abril de 1988. El Encargado en sustitución del Registro Civil núm. 2 de Barcelona, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto manteniendo los argumentos esgrimidos por el Ministerio Fiscal y la calificación efectuada por el citado Registro Civil en fecha 10 de marzo de 2014, considerando que las funciones calificadoras del Juez Encargado del Registro Civil del lugar donde ha de practicarse una inscripción obligan a supervisar formalmente la resolución adoptada por la Encargada del Registro Civil Consular al amparo del artículo 27 de la Ley de Registro Civil vigente, en relación con el artículo 32 del Código Civil que considera extinguida la personalidad civil de una persona por su fallecimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.ª de mayo y 14-4.ª de octubre de 1999; 26-1.ª de abril de 2001; 10-6.ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.ª de enero, 3-1.ª de abril y 25-4.ª de julio de 2006; 17-5.ª de mayo de 2007; 3-2.ª de enero, 14-5.ª de abril, 22-3.ª de octubre y 11-8.ª de noviembre de 2008; 8-4.ª de enero de 2009 y 10-95.ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina), solicitó la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de su padre fallecido, nacido en B. en mayo de 1920 e inscrito en dicho Registro Civil, hijo de padre argentino y de madre española de origen y argentina por matrimonio al tiempo de nacer su hijo y el Encargado del Registro Civil Consular dicta acuerdo por el que estima la pretensión del promotor. La Encargada del Registro Civil núm. 2 de Barcelona dicta

<<< Inicio >>>

acuerdo de calificación por el que declara que no ha lugar a practicar la inscripción de la resolución toda vez que el derecho ejercitado, declaración de nacionalidad con valor de simple presunción, requiere la vida del sujeto, y se extingue con su muerte. Frente al referido acuerdo se interpone recurso por el promotor.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del Encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento *(cfr.* art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de «(…) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro», no estando facultado el Encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil de Barcelona, sin perjuicio, dada la disconformidad del Ministerio Fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el Registro Civil del domicilio, de la posibilidad de instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento y declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

IV. Es un principio básico de la legislación registral civil *(cfr.* Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del Ministerio Público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo *(cfr.* Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativa-

mente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del padre del promotor.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar parcialmente el recurso y practicar la anotación marginal de nacionalidad española de origen del padre del promotor.

2.º Iniciar de oficio, si se estima conveniente, un nuevo expediente para declarar que al padre del promotor no le corresponde la nacionalidad española de origen.

Madrid, 27 de noviembre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 22 de mayo de 2015 (79.ª). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación. Artículo 27 L.R.C.

Resolución de 29 de mayo de 2015 (2.ª). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación. Artículo 27 L.R.C.

Resolución de 5 de junio de 2015 (29.ª). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación. Artículo 27 L.R.C.

Resolución de 5 de junio de 2015 (30.ª). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación. Artículo 27 L.R.C.

Resolución de 12 de junio de 2015 (2.ª). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación. Artículo 27 L.R.C.

Resolución de 19 de junio de 2015 (8.ª). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación. Artículo 27 L.R.C.

Resolución de 26 de junio de 2015 (5.ª). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación. Artículo 27 L.R.C.

Resolución de 10 de julio de 2015 (35.ª). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación. Artículo 27 L.R.C.

Resolución de 10 de julio de 2015 (37.ª). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación. Artículo 27 L.R.C.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (150.ª). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación. Artículo 27 L.R.C.

3.9 Otras cuestiones en expedientes de nacionalidad

3.9.1 EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD CONCERNIENTES A MENORES. AUTORIZACIÓN PREVIA Y OTRAS PECULIARIDADES

Resolución de 6 de febrero de 2015 (70.ª)

Autorización previa para instar la nacionalidad por residencia de un menor.–*Procede conceder la autorización a los progenitores, representantes legales de un menor de 14 años para que en nombre de este soliciten la nacionalidad española por residencia mediante un expediente posterior cuya resolución es competencia del Ministerio de Justicia a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado.*

En las actuaciones sobre autorización a los representantes legales para instar un expediente de nacionalidad por residencia de un menor de catorce años remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Vitoria.

HECHOS

I

Mediante formulario presentado ante el Registro Civil de Vitoria el 17 de diciembre de 2012, los Sres. M. K. y F. El M. mayores de edad y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para instar expediente de solicitud de nacionalidad española por residencia en nombre de su hijo menor de edad M. K. Aportaban los siguientes documentos: permisos de residencia en España y pasaportes marroquíes de los tres interesados, certificado de empadronamiento, libro de familia, inscripción de nacimiento del menor en V. el ….. de 2008 con filiación respecto de los solicitantes, certificado del departamento correspondiente del Gobierno Vasco de que la madre es beneficiaria de la renta de garantía de ingresos, informe de vida laboral del padre, declaración de datos fiscales para IRPF y certificado de matrícula del menor en un centro educativo.

II

Ratificados ambos progenitores, se celebró audiencia con el padre en la que este, a preguntas de la encargada, manifestó que lleva residiendo legalmente en España trece años, que percibe la renta de garantía de ingresos desde 2013, que fue detenido por violencia

doméstica en 2010 y que, por ese motivo, fue condenado y permaneció en un centro penitenciario hasta marzo de 2013 y que sus antecedentes penales no estaban cancelados en el momento de la comparecencia.

III

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la Encargada del Registro dictó auto el 22 de octubre de 2013 denegando la autorización solicitada porque los progenitores se encontraban en situación de desempleo y porque el padre tiene antecedentes penales, circunstancias que afectan a la integración social del menor.

IV

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que los antecedentes penales del padre no tienen por qué afectar a su hijo, un menor que ha nacido en España, y que el hecho de que una familia dependa de las ayudas sociales no conlleva falta de integración social, habiendo quedado demostrada la escolarización del menor.

V

De la interposición del recurso se dio trasladado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil de Vitoria se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil (CC); 63 de la Ley del Registro Civil (LRC); 348, 355, 358 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 26-3.ª de marzo de 2007, 4-3.ª de julio de 2008 y 1-10.ª de septiembre de 2009.

II. Se plantea en este expediente si procede o no otorgar autorización por parte del registro a los padres de un menor de nacionalidad marroquí nacido en España en 2008 para que, posteriormente, puedan solicitar la nacionalidad española por residencia en nombre su hijo. La Encargada del Registro, previo informe en el mismo sentido del ministerio fiscal, denegó la autorización considerando que de la situación económica de la familia y de los antecedentes penales del padre se desprende la falta de integración social de su hijo.

III. La concesión de la nacionalidad española por residencia es competencia del Ministerio de Justicia previo expediente instruido por el Encargado del Registro Civil, quien lo elevará a la Dirección General de los Registros y del Notariado una vez practicadas las oportunas diligencias con su informe-

propuesta favorable o desfavorable en el que expresará los motivos por los que se pronuncia en uno u otro sentido. Cuando la nacionalidad se solicita para un menor de 14 años, como en este caso, antes de la instrucción del expediente existe una fase previa en la que sus representantes legales deben obtener una autorización para solicitar la nacionalidad en nombre del menor. Dicha autorización debe ser concedida por el Encargado del Registro Civil del domicilio de los solicitantes *(cfr.* art. 20.2a y art. 21.3c CC) y en esta fase los únicos requisitos que deben tenerse en cuenta son la acreditación de la filiación de los solicitantes respecto del menor interesado, la solicitud conjunta o el consentimiento de ambos –a no ser que se pruebe que la patria potestad está atribuida a uno solo de ellos– y que la petición se realiza en interés del menor. En este caso, los dos primeros extremos están perfectamente acreditados y, por lo que se refiere al tercero, se presume que los padres actúan siempre en beneficio e interés de los hijos. Debe tenerse en cuenta, además, que el menor interesado ha nacido en España y aquí reside desde entonces. En consecuencia con lo expuesto, en esta fase resulta irrelevante la situación económica de la familia y, aún más, el hecho de que uno de los progenitores tenga antecedentes penales, circunstancia que podría ser determinante, en su caso, para valorar la concurrencia o no de los requisitos necesarios para conceder la nacionalidad del padre si fuera este quien la solicitara para sí mismo pero que nada tiene que ver con la solicitud para su hijo. Por todo ello, no se aprecia obstáculo legal alguno para la concesión de la autorización solicitada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1. Estimar el recurso y revocar el auto apelado.
2. Autorizar a los padres del menor para solicitar en su nombre la nacionalidad española por residencia.

Madrid, 6 de febrero de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Vitoria.

Resolución de 12 de junio de 2015 (62.ª)

Autorización previa para instar la nacionalidad por residencia de un menor.–*No pueden obtenerla los acogedores en España de un menor marroquí que no ostentan la representación legal del acogido.*

En las actuaciones sobre autorización a los representantes legales para instar un expediente de nacionalidad por residencia de un menor de catorce años remitidas a este centro

en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

I

Mediante comparecencia ante el Registro Civil de Ceuta el 2 de diciembre de 2011, don A. H. L. y doña O. A. M. mayores de edad y de nacionalidad española, solicitaban autorización para instar expediente de solicitud de nacionalidad española por residencia en nombre de un menor marroquí a quien tienen acogido legalmente, M. S. nacido el ….. de 2003. Aportaban los siguientes documentos: DNI de los promotores, tarjeta de residencia y pasaporte marroquí del menor, certificado de empadronamiento familiar, acta de nacimiento en Marruecos de M. S. hijo de A. y de N. inscripción española de matrimonio de los promotores, resolución marroquí de asignación de kafala (acogimiento) del menor a los promotores el 13 de abril de 2005, acta de ejecución de asignación de la kafala el 15 de abril de 2015, certificado de idoneidad de los promotores para la tutela del menor e informe psicológico expedidos por el Área de Menores de la Consejería de Presidencia de la ciudad autónoma de Ceuta, informes de vida laboral, nóminas y certificado de matrícula escolar del menor.

II

Incorporado de oficio al expediente certificado policial del historial de autorizaciones de residencia del menor desde septiembre de 2005 hasta el inicio del presente expediente, el Ministerio Fiscal emitió informe desfavorable por no haber transcurrido el periodo mínimo de diez años de residencia legal y continuada en España. Notificado el promotor, entre otros documentos justificativos del tiempo de residencia legal, aportó sentencia de un tribunal marroquí de 24 de mayo de 2004 declarando la situación de abandono del menor M. S. nacido el ….. de 2003.

III

Emitido nuevo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro dictó auto el 20 de marzo de 2012 denegando la autorización solicitada por falta de legitimación de los promotores, al considerar que no tienen la condición de representantes legales del menor acogido.

IV

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que los solicitantes han cumplido todos los requisitos legales para el acogimiento, incluidos los exigidos por el área correspondiente de la Administración de la ciudad de Ceuta y se encuentran legitimados para solicitar la autorización en orden a iniciar los trámites de adquisición de la nacionalidad española por residencia del menor en virtud del art. 22.2c) del Código Civil.

V

De la interposición del recurso se dio trasladado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil de Ceuta remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil (CC); 63 de la Ley del Registro Civil (LRC); 348, 355, 358 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 20 de marzo de 1991 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre nacionalidad, la resolución de consulta de la DGRN sobre la figura de la kafala de 29 de septiembre de 2007 y las resoluciones de 1 de febrero de 1996, 3 de noviembre de 1998 (3.ª) y 29 de noviembre de 2002 (3.ª).

II. Se plantea en este expediente si procede o no otorgar autorización por parte del Registro a los padres de acogida de un menor de nacionalidad marroquí nacido en 2003 cuya kafala fue asignada por las autoridades marroquíes a los promotores en 2005 –con la conformidad posterior de las autoridades españolas para el acogimiento– con la intención de que, posteriormente, puedan solicitar la nacionalidad española por residencia en nombre del menor basada en el plazo reducido del artículo 22.2c) CC El Encargado del Registro, previo informe en el mismo sentido del Ministerio Fiscal, denegó la autorización considerando que los acogedores no ostentan la representación legal del menor interesado.

III. La concesión de la nacionalidad española por residencia es competencia del Ministerio de Justicia previo expediente instruido por el Encargado del Registro Civil correspondiente, quien lo elevará a la Dirección General de los Registros y del Notariado una vez practicadas las oportunas diligencias con su informe-propuesta favorable o desfavorable en el que expresará los motivos por los que se pronuncia en uno u otro sentido. Cuando la nacionalidad se solicita para un menor de 14 años, como en este caso, antes de la instrucción del expediente existe una fase previa en la que sus representantes legales deben obtener una autorización para solicitar la nacionalidad en nombre del menor. Dicha autorización debe ser concedida por el Encargado del Registro Civil del domicilio de los solicitantes *(cfr.* art. 20.2.a y art. 21.3c CC) y en esta fase los únicos requisitos que deben tenerse en cuenta son la acreditación de que los solicitantes ostentan la representación legal del menor interesado, la solicitud conjunta o el consentimiento de ambos –a no ser que se pruebe que la patria potestad está atribuida a uno solo de ellos– y que la petición se realiza en interés del menor. De manera que una cosa es la autorización previa y otra distinta el control posterior de los presupuestos legales que

permiten la adquisición de la nacionalidad española por residencia, entre los que se prevé, en efecto, la reducción del tiempo de residencia legal en España a un año para el que haya estado sujeto legalmente a la tutela, guarda o acogimiento de un ciudadano o institución española durante dos años consecutivos, incluso si continuara en esa situación en el momento de la solicitud.

IV. Así las cosas, en este caso el problema se plantea respecto a la determinación de si los promotores ostentan o no la condición de representantes legales del menor a partir de la atribución por parte de las autoridades marroquíes, a través de la llamada kafala, de la tutela de un niño que había sido declarado en situación de abandono. La kafala es una institución jurídica propia del derecho musulmán que no crea un vínculo de filiación entre la persona que asume la tutela del menor y este último, limitándose a fijar una obligación personal por la que los acogedores se hacen cargo del acogido y se obligan a atender su manutención y educación, de forma similar a la figura del acogimiento del derecho español.

Por ello, si la kafala ha sido válidamente constituida en el extranjero, puede ser reconocida en España pero nunca con los efectos de una adopción sino, como se ha dicho, asimilándola al acogimiento familiar, que no crea nuevos vínculos de filiación ni rompe los anteriores ni priva de la patria potestad a los padres, de manera que la representación legal del acogido sigue correspondiendo bien a los padres biológicos bien, en caso de situación declarada de abandono, a la institución pertinente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de junio de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta.

Resolución de 31 de julio de 2015 (34.ª)

Autorización previa para instar la nacionalidad por residencia de un menor.–*Procede conceder la autorización a la progenitora, representante legal de un menor de 14 años sobre el que tiene atribuida en exclusiva la patria potestad, para que en nombre de este solicite la nacionalidad española por residencia mediante un expediente posterior cuya resolución es competencia del Ministerio de Justicia a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado.*

En las actuaciones sobre autorización a la representante legal para instar un expediente de nacionalidad por residencia de un menor de catorce años remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

I

Mediante formulario presentado ante el Registro Civil de Madrid el 5 de diciembre de 2013, la Sra. E. B. mayor de edad y de nacionalidad marroquí, solicitaba autorización para instar expediente de solicitud de nacionalidad española por residencia en nombre de su hijo menor de edad A. Y. Constan en el expediente los siguientes documentos: permiso de residencia en España del menor; pasaporte de la madre; certificado de empadronamiento; certificado de nacimiento marroquí e inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de A. Y. nacido en M. el ….. de 2007, hijo de M. Y. y de E. B. ambos de nacionalidad marroquí; contrato de trabajo y nóminas; certificado de permanencia en prisión de M. Y. decreto de 10 de junio de 2011 de la Audiencia Provincial de Madrid de liquidación de condena y sentencia de 17 de febrero de 2011 del Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 7 de Madrid por la que se condena a M. Y. como autor de un delito de homicidio en grado de tentativa con prohibición de acercarse a E. B.

II

Desde el Registro Civil de Madrid se libró exhorto al centro penitenciario en el que está ingresado el padre del menor para que este se pronunciara acerca de la solicitud de autorización para tramitar la nacionalidad española para su hijo y, en comparecencia ante el Registro Civil de Betanzos, el Sr. Y. manifestó su oposición porque no quiere que su hijo adquiera la nacionalidad española y su deseo es que el menor viva con él en Marruecos.

III

Previo informe del Ministerio Fiscal favorable a la autorización en interés del menor, a pesar de la oposición del padre, el Encargado del Registro dictó auto el 23 de septiembre de 2014 denegando la pretensión porque, ejerciendo ambos progenitores la patria potestad, es necesario su consentimiento y acuerdo para poder conceder la autorización solicitada.

IV

Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que está divorciada del padre de su hijo y que en la sentencia de divorcio se le atribuye a ella en exclusiva la patria potestad sobre el menor, de manera que nunca se debió consultar al padre sobre la petición puesto que la única representante legal del niño es su madre. Con el escrito de recurso se aportaba sentencia de divorcio de 25 de abril de 2012 del Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 7 de Madrid

en la que se atribuye a la Sra. E. B. la patria potestad en exclusiva sobre su hijo A. Y. y se excluye régimen de visitas entre el menor y su padre.

V

De la interposición del recurso se dio trasladado al Ministerio Fiscal que en esta ocasión interesó la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil de Madrid se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil (CC); 63 de la Ley del Registro Civil (LRC); 348, 355, 358 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 26-3.ª de marzo de 2007, 4-3.ª de julio de 2008 y 1-10.ª de septiembre de 2009.

II. Se plantea en este expediente si procede o no otorgar autorización por parte del Registro a la madre de un menor de nacionalidad marroquí nacido en España en 2007 para que, posteriormente, pueda solicitar la nacionalidad española por residencia en nombre su hijo. El Encargado del Registro, previo informe en sentido contrario del Ministerio Fiscal –si bien posteriormente se solicitó la confirmación del auto recurrido–, denegó la autorización basándose en la oposición expresa del padre del menor.

III. La concesión de la nacionalidad española por residencia es competencia del Ministerio de Justicia previo expediente instruido por el Encargado del Registro Civil, quien lo elevará a la Dirección General de los Registros y del Notariado una vez practicadas las oportunas diligencias con su informe-propuesta favorable o desfavorable en el que expresará los motivos por los que se pronuncia en uno u otro sentido. Cuando la nacionalidad se solicita para un menor de 14 años, como en este caso, antes de la instrucción del expediente existe una fase previa en la que sus representantes legales deben obtener una autorización para solicitar la nacionalidad en nombre del menor. Dicha autorización debe ser concedida por el Encargado del Registro Civil del domicilio de los solicitantes *(cfr.* art. 20.2.a y art. 21.3.c CC) y en esta fase los únicos requisitos que deben tenerse en cuenta son la acreditación de la filiación del solicitante (si es uno solo) o los solicitantes (cuando concurren los dos) respecto del menor interesado, que la petición se realiza en interés del menor y la solicitud conjunta o el consentimiento de ambos, a no ser que se pruebe que la patria potestad está atribuida a uno solo de ellos, que es precisamente lo que sucede en este caso, en el que se ha acreditado, por medio de la aportación de la sentencia correspondiente, que se ha privado al padre de la patria potestad sobre su hijo y que es la madre quien la ostenta en exclusiva,

de manera que es ella la única representante legal del menor, si bien es cierto que en el momento en el que se presentó la solicitud no constaba entre la documentación aportada la prueba de la retirada de la patria potestad al progenitor. En consecuencia, una vez acreditados todos los requisitos mencionados, no hay obstáculo legal alguno para la concesión de la autorización solicitada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1. Estimar el recurso.
2. Autorizar a la madre del menor para que solicite en su nombre la nacionalidad española por residencia.

Madrid, 31 de julio de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 6 de noviembre de 2015 (42.ª)

Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1a) CC.–*Procede retrotraer las actuaciones al momento de la solicitud de opción a fin de que el optante, actualmente mayor de edad, formule su declaración de opción a la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 20.2.c del Código Civil.*

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los padres de una menor de catorce años, como representante legales de la misma, contra auto dictado por la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria el día 10 de junio de 2009, doña S-M– El F. M. mayor de edad solicitaba la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española por patria potestad de su hija menor de edad M. H. M. El F. nacida en El A. el ….. de 1996. Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción, en la que se hace constar que ella nació en El A. el 7 de abril de 1965 y era de nacionalidad española cuando nació la menor y que el padre de ésta es M-S. M. A. nacido en B-N. (Sáhara) el 14 de noviembre de 1964, de nacionalidad marroquí cuando nació la optante, acta literal de nacimiento marroquí de la optante, nacida en el A. hija de M. S. ciudadano marroquí nacido en 1959 en T. y de S. B. de nacionalidad marroquí, nacida en H. en 1967, sin que conste la persona que hace la declaración

para la inscripción del nacimiento, documento nacional de identidad de los padres del optante, con domicilio en S-C de T. el padre y en Las P. de G-C. la madre, inscripción de nacimiento del padre de la menor, Sr. M. A. en el Registro Civil Español con marginal de nacionalidad declarada con valor de simple presunción con fecha 23 de mayo de 2007, inscripción de nacimiento de la madre de la menor, Sra. M-El F. M. en el Registro Civil Español con marginal de nacionalidad declarada con valor de simple presunción con fecha 24 de enero de 2007, certificado de las autoridades policiales españolas sobre la primera expedición del documento nacional de identidad de los padres de la optante, certificado de empadronamiento de la madre de la optante en Las P de G-C. desde el 9 de junio de 2008, no constando inscrita la menor. Posteriormente la Encargada del Registro Civil de Las Palmas remite la documentación al Registro Civil Central competente, en su caso, para la inscripción.

II

El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 3 de enero de 2011 denegando la opción de nacionalidad solicitada porque la documentación aportada ponía de manifiesto discrepancias en datos personales de los padres de la optante respecto a los declarados con la solicitud, la inscripción de nacimiento de la optante no se había producido por declaración de ninguno de ellos sino de un tercero no identificado, etc., todo ello suponía que los documentos que debían servir de base para la inscripción no reunían las condiciones y garantías exigidas por la legislación registral española.

III

La notificación del auto precitado no pudo llevarse a cabo en un primer intento, con fecha 22 de julio de 2011, por ausencia de la destinataria en su domicilio sin que retirara el envío del servicio de correos. Posteriormente, en noviembre siguiente, comparece mediante escrito el padre de la optante solicitando información sobre el expediente, se hace un nuevo intento de notificación en el domicilio facilitado, con fecha 22 de marzo de 2012, que tampoco puede practicarse por no hallarse el destinatario en el domicilio, ya que según información obtenida de los vecinos hacía 4 o 5 meses que ya no vivían allí.

IV

Con fecha 4 de junio de 2012, se presenta nuevo escrito solicitando información sobre el expediente y en octubre del mismo año comunica un nuevo domicilio, por lo que pese a que con fecha 8 de junio de 2012 la Encargada del Registro Civil Central dictó providencia acordando el archivo del expediente por la imposibilidad de notificación, se realizan dos nuevos intentos con fechas 27 de febrero y 6 de marzo de 2013, también infructuosos por ausencia del destinatario, dejando aviso. Por último es notificada la madre de la optante, con fecha 18 de marzo siguiente, en comparecencia ante el Registro Civil.

V

Notificado el auto al Ministerio Fiscal y a la promotora, los padres de la menor, presentaron escrito ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en ese

momento disponían de documentos que acreditaban la concordancia de nombres y datos por los que había sido denegada su solicitud. Aportan copias de sus documentos nacionales de identidad, ambos residen en Las P. pero en domicilios diferentes y certificados de concordancia de nombres de los padres de la optante expedidos por el Registro Civil Marroquí, en los que también se aprecian discrepancias respecto a los datos del certificado de nacimiento de la menor optante.

VI

Del recurso se dio trasladado al Ministerio Fiscal que propone la confirmación del auto recurrido. El Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. La promotora de nacionalidad española declarada con valor de simple presunción en enero de 2007, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español y el ejercicio de la opción a la nacionalidad española por patria potestad para su hija menor de 14 años, de nacionalidad marroquí. La Encargada del Registro Civil Central, dictó el auto recurrido denegando la solicitud por entender que las discrepancias de datos apreciadas en la documentación aportada no otorgaban a esta las garantías suficientes previstas en la legislación registral española.

III. Hay que comenzar señalando que siendo entonces la interesada menor de 14 años era necesario que los representantes legales de la misma, es decir ambos progenitores titulares de la patria potestad, hubiesen formulado la declaración de opción (artículo 20.2.a del Código Civil). Este trámite no consta efectuado en cuanto al padre, que no ha intervenido en la promoción del expediente ni consta que hubiera otorgado poder a la madre, pese a que esta menciona que está debidamente autorizada por su esposo, tampoco consta acreditado el matrimonio, y padre del menor, ni consta que la madre tuviera otorgada en exclusiva la patria potestad de la menor. El auto dictado debió tener en cuenta la falta de estos requisitos previos al ejercicio del derecho.

IV. El artículo 20.2.a ya mencionado también establece que en el caso de que la optante sea menor de 14 años, caso presente en el momento de la solicitud o incapacitado, la opción de nacionalidad requiere la autorización del Encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, previo dictamen del Ministerio Fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz. No consta en el expediente ahora examinado dicha autorización previa, ni se hace referencia a su concesión en el auto recurrido, por tanto no se ha cumplido lo previsto legalmente.

V. Vistos los defectos procesales apreciados pero teniendo en cuenta el tiempo transcurrido y que, actualmente, la menor interesada ya es mayor de edad, 19 años, se estima procedente dejar sin efecto el auto de fecha 3 de enero de 2011 y retrotraer las actuaciones al momento procedimental en el que la interesada, M-H. M. El F. formule por sí misma su declaración de opción a la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 20.2.c del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Revocar el auto apelado.

2.º Retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno para que la mayor de edad años, optante formule su declaración de opción cumpliendo los requisitos del mismo artículo, y previas las diligencias que estime oportunas y previo informe del Ministerio Fiscal, se acuerde por el Encargado lo que en derecho proceda.

Madrid, 6 de noviembre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de noviembre de 2015 (36.ª)

Inscripción de la nacionalidad por residencia concedida a menores de catorce años.–*Una vez concedida a dos menores de catorce años la nacionalidad española por residencia instada de común acuerdo por sus progenitores previa autorización correspondiente del Encargado del Registro, para proceder a la inscripción no es necesaria la comparecencia de las menores ni la renuncia a la nacionalidad anterior por sí ni por medio de sus representantes legales (arts. 21.4 y 23 CC).*

En las actuaciones sobre aceptación por parte de los representantes legales de la nacionalidad por residencia concedida a sus dos hijas menores de catorce años remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por uno de los progenitores contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Sagunto (Valencia).

HECHOS

I

Mediante sendas resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 14 de diciembre de 2012 y 4 de enero de 2013 se concedió la naciona-

lidad española por residencia a las hermanas menores de edad S. y M. C. de nacionalidad rumana. Consta en las actuaciones la siguiente documentación: inscripciones de nacimiento practicadas en el Registro Civil de Madrid de S. y M. C. nacidas en M. el ….. de 2003 e hijas de C. C. y de M-C. C. ambos de nacionalidad rumana; solicitud de autorización previa para instar los expedientes de nacionalidad de las dos hermanas; informe del Ministerio Fiscal; autos del Encargado del Registro Civil de Sagunto acordando elevar los expedientes a la DGRN con informe favorable una vez completada la fase de tramitación en el Registro; resoluciones de concesión de nacionalidad por residencia; acta de comparecencia de los progenitores ante el registro el 25 de junio de 2013 (firmada sólo por uno de ellos) solicitando la inscripción de la nacionalidad española de sus hijas con los apellidos C. P. y la opción por la vecindad civil valenciana; cuestionarios de declaración de datos para la inscripción; certificado rumano de nacimiento de M-C. P. certificado de Registro de ciudadano de la Unión de C. C. solicitud de autorización judicial de representación en solitario de sus hijas menores de edad para los trámites de adquisición de la nacionalidad española presentada por la Sra. M-C. C. alegando que, si bien en 2009 instó junto con su entonces marido y de común acuerdo los expedientes de nacionalidad para sus hijas, una vez concedida dicha nacionalidad y disuelto el matrimonio de los progenitores, su marido se niega a firmar el acta de aceptación en contra de los intereses de sus hijas, que han nacido en España y se desenvuelven en un entorno completamente español; sentencia de divorcio de 11 de octubre de 2013; DNI español del hijo mayor de la pareja, nacido en M. en 2000; acta de comparecencia del Sr. C. C. el 29 de septiembre de 2014 ante el Juzgado de 1.ª Instancia núm. 5 de Sagunto en procedimiento de jurisdicción voluntaria en la que el compareciente manifiesta que no ha firmado la aceptación para que sus hijas adquieran la nacionalidad española porque la madre de las menores se las lleva en ocasiones fuera de España sin avisarle y que prestará su consentimiento cuando exista el compromiso de que se le avise con antelación de las salidas al extranjero de las menores y se respete el régimen de visitas establecido; auto de 23 de octubre de 2014 del Juzgado de 1.ª Instancia núm. 5 de Sagunto denegando la autorización solicitada por la Sra. M-C. C. para poder gestionar en solitario y sin el consentimiento del otro progenitor los trámites relativos a la adquisición de la nacionalidad española de sus hijas.

II

Mediante providencia de 31 de octubre de 2014 el Encargado del Registro citó nuevamente a ambos progenitores para que suscribieran el acta de aceptación de la nacionalidad de sus hijas. El 9 de diciembre de 2014 comparece el padre, quien reitera su negativa, y el 11 de diciembre comparece la madre, que firma el acta de aceptación y solicita la práctica de la inscripción correspondiente.

III

El Encargado del Registro dictó auto el 19 de diciembre de 2014 declarando cumplidos los trámites legales para la práctica de la inscripción de la nacionalidad española por residencia de las menores S. y M. C. P. invocando el interés superior de éstas y la ausencia de justificación de la oposición por parte del padre a prestar su consentimiento, actitud que solamente obedece a las malas relaciones que mantiene con su ex-cónyuge.

IV

Notificada la resolución, el progenitor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la existencia del auto de 23 de octubre de 2014 en procedimiento de jurisdicción voluntaria que denegaba la autorización de representación de las menores a la madre de forma unilateral y sin el consentimiento del padre en los trámites necesarios para obtener la nacionalidad española de las hijas comunes.

V

De la interposición del recurso se dio trasladado al Ministerio Fiscal, que no presentó alegaciones, y a la madre de las menores, que solicitó el cumplimiento de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil de Sagunto remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21, 22 y 23 del Código Civil (CC); 27, 28, 29, 46, 64 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC); 220, 224 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 7 de marzo, 25 de julio, 17-2.ª de febrero y 25-3.ª de junio de 1999; 11-1.ª de febrero de 2000; 10-3.ª de octubre de 2003 y 26-5.ª de febrero de 2008.

II. Pretende el recurrente que no se asiente registralmente la nacionalidad española por residencia concedida por la DGRN a sus dos hijas menores de catorce años en expediente tramitado en su día con el consentimiento de ambos progenitores y tras la obtención de la pertinente autorización del Encargado del Registro correspondiente para solicitar la nacionalidad en nombre de las hijas de la pareja. El Encargado del Registro consideró que, una vez concedida la nacionalidad solicitada de común acuerdo por ambos progenitores, debía ser inscrita en interés de las menores.

III. Una vez concedida la nacionalidad española por residencia obtenida previa autorización del Encargado para que los padres puedan solicitarla en favor de sus hijos menores de catorce años, como ocurre en este caso, su inscripción no precisa de ningún acto posterior por parte de los interesados. No es necesario, por tanto, que los menores de catorce años, por sí o por medio de sus progenitores, juren o prometan fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes, ni deben declarar tampoco su renuncia a la anterior nacionalidad *(cfr.* art. 23 en relación con el 21.4 del Código Civil), pues, conforme a la letra de la norma, los requisitos de juramento o promesa y de renuncia a la nacionalidad anterior sólo se exigen al «mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí» (art. 23, apartado a, CC).

Los menores de esa edad no están obligados al cumplimiento de ese trámite porque se trata de un tipo de declaración personalísima que por falta de

capacidad no pueden formular y que, por su misma naturaleza, no puede ser tampoco sustituida por las manifestaciones de sus representantes legales.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1. Desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.
2. Practicar la inscripción de la nacionalidad española por residencia concedida mediante sendas resoluciones de 14 de diciembre de 2012 y 4 de enero de 2013 a las menores S. y M. C.

Madrid, 13 de noviembre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Sagunto (Valencia).

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 30 de marzo de 2015 (24.ª). Expediente de nacionalidad de menores. Calificación

Resolución de 12 de junio de 2015 (13.ª). Expediente de nacionalidad de menores-Autorización previa y otras peculiaridades. Inadmisión recurso.

Resolución de 6 de noviembre de 2015 (41.ª). Expediente de nacionalidad de menores-Autorización previa y otras peculiaridades.

Resolución de 6 de noviembre de 2015 (43.ª). Expediente de nacionalidad de menores-Autorización previa y otras peculiaridades.

3.9.2 EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD. RENUNCIA A LA NACIONALIDAD ANTERIOR

(No hay Resoluciones para este apartado)

3.9.3 CADUCIDAD EN LA CONCESIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 20 de febrero de 2015 (60.ª)

Caducidad de la concesión de la nacionalidad española. Artículo 224 RRC.– *1.º* Dictada la *resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el trámite de jura o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas solo puede efectuarse en el Registro Civil correspondiente al domicilio del interesado en España en el que se tramitó el expediente.*

2.º Se declara la nulidad de la resolución de la Encargada del Registro Civil Consular que acuerda la caducidad de un expediente de nacionalidad española por residencia porque carece de competencia para ello.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra resolución dictada por la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Quito (Ecuador).

HECHOS

I

Tras la solicitud presentada en el Registro Civil Único de Madrid por la Sra. M-F. V. P. mayor de edad y de nacionalidad ecuatoriana, una vez realizados los trámites necesarios, la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), con fecha de 20 de septiembre de 2011, dictó resolución de concesión a la interesada de la nacionalidad española por residencia.

II

Dicha resolución se remitió, junto con el resto de la documentación, al Registro Civil de procedencia para su notificación.

III

El 4 de mayo de 2012 la interesada remite un escrito a la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando el traslado de su expediente, una vez concedida la nacionalidad, al Registro Consular de Quito para la fase final de los trámites, ya que había trasladado su residencia a Ecuador.

IV

El 12 de junio de 2012 el Registro Civil de Madrid remite exhorto al Consulado en Quito para que se notifique a la promotora la resolución de concesión y sea citada en el

mismo consulado con objeto de completar los trámites pendientes en el procedimiento de adquisición de la nacionalidad española.

V

Intentada infructuosamente la notificación, el Consulado de Quito devolvió el exhorto al Registro Civil de Madrid el 23 de agosto de 2012.

VI

El 12 de noviembre de 2013 la interesada se dirige al Registro Civil de Madrid solicitando que se reanuden los trámites en el Registro Consular y reconociendo que la notificación intentada en su día por el consulado resultó infructuosa porque no se habían proporcionado los datos correctos para su localización en Ecuador.

VII

La Encargada del Registro Consular de Quito declaró el 5 de diciembre de 2013 la caducidad de la concesión de nacionalidad española por residencia por haber transcurrido más de 180 días desde la notificación de la concesión sin que se hubieran formalizado los trámites necesarios.

VIII

Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que había regresado a Ecuador, después de doce años de ausencia, debido a la situación de crisis en España y que no pudo regresar a causa de un problema de salud, razón por la cual solicitó el traslado de su expediente a Q. para completar los trámites de adquisición de la nacionalidad, añadiendo que no tuvo conocimiento de la notificación intentada desde el consulado porque la dirección aportada por ella misma a efectos de notificaciones no estaba completa.

IX

De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Quito emitió informe ratificándose en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 del Código Civil (CC), 224 del Reglamento del Registro Civil (Reglamento del Registro Civil) y las resoluciones, entre

otras, 27-3.ª de marzo, 9-4.ª de junio y 17-2.ª de diciembre de 2008; 9-4.ª de junio de 2009 y 25-8.ª de noviembre de 2010.

II. La interesada, tras haberle sido concedida por resolución de la DGRN la nacionalidad española por residencia en expediente tramitado por el Registro Civil de Madrid, solicita que se deje sin efecto la declaración de caducidad dictada por la Encargada del Consulado Español en Quito por transcurso del plazo previsto en el artículo 224 RRC.

III. Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que «Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23». Y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. De las propias declaraciones de la promotora que constan en el expediente se desprende que esta ya había sido notificada de la concesión de la nacionalidad antes de que se iniciara actuación alguna en el Registro Consular de Quito. Además, según el informe elaborado por la Encargada de dicho Registro, la interesada incluso manifestó que había sido citada por el Registro Civil de Madrid para comparecer el 23 de mayo de 2012 y realizar el trámite de jura o promesa de acatamiento a la Constitución, cita a la que no pudo asistir porque ya se encontraba en Ecuador. No obstante, no hay constancia documental en el expediente de las actuaciones realizadas a partir de la emisión de la resolución de la DGRN, por lo que no es posible pronunciarse en este momento acerca de la procedencia o no de declarar la caducidad.

IV. Pero, en cualquier caso, el registro competente para realizar el trámite previsto en el artículo 23 CC y para dar por finalizado el procedimiento una vez practicada, en su caso, la inscripción correspondiente, es aquel en el que se tramitó el expediente. Cabe recordar a ese respecto que, salvo en los casos de cónyuge que conviva con funcionario diplomático o consular español acreditado en el extranjero *(cfr.* art. 22.3 CC), la residencia en España es el requisito esencial que dota de sentido al procedimiento en este tipo de expedientes, hasta el punto de que las resoluciones de concesión en las que falte tal requisito serán nulas de pleno derecho, mientras que la falta de otros requisitos como la buena conducta cívica o la integración social en España solo serían causas de anulabilidad.

En consecuencia, el mismo Registro Civil que tramita el expediente, correspondiente al domicilio del interesado en España, es el competente para llevar a cabo la formalización del juramento o promesa imprescindible para perfeccionar el proceso de adquisición de la nacionalidad por residencia, no pudiendo ser realizado en el registro consular.

V. A la vista de lo expuesto, procede pues en este caso declarar la nulidad de las actuaciones de la Encargada del Registro Civil Consular, sin perjuicio de lo que pueda disponer el Registro Civil de Madrid a partir de los hechos contenidos en el expediente y de los que deben constar en el propio registro.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y declarar la nulidad, por incompetencia, de la resolución recurrida.

2.º Poner los hechos en conocimiento del ministerio fiscal del Registro Civil de Madrid por si, a la vista de las actuaciones, procediera la declaración de caducidad.

Madrid, 20 de febrero de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Quito.

Resolución de 29 de mayo de 2015 (5.ª)

Caducidad de la concesión de la nacionalidad española.–*Dictada la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el plazo de caducidad para cumplir los requisitos del artículo 23 del Código Civil es de seis meses contados desde la notificación de dicha resolución (art. 21.4 CC).*

En las actuaciones sobre caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil de Leganés (Madrid).

HECHOS

I

Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Leganés por el Sr. H. U. C. de nacionalidad colombiana, y una vez realizados los trámites necesarios, la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), con fecha de 7 de junio de 2013, dictó resolución de concesión al interesado de la nacionalidad española por residencia.

II

Intentada infructuosamente la notificación de la concesión el 25 de junio y el 16 de septiembre de 2013 por medio de burofax en el domicilio del interesado que constaba en el Registro, la Encargada dictó providencia el 25 de septiembre de 2013 acordando pasar las actuaciones al Ministerio Fiscal para informe sobre la posible caducidad de la concesión. Previa conformidad del Ministerio Fiscal, la caducidad fue finalmente acordada por la

Encargada del Registro mediante auto de 19 de noviembre de 2013 por paralización del procedimiento durante más de tres meses por causa imputable al promotor.

III

Notificada la resolución al interesado en abril de 2014, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el Registro no le había notificado la concesión de la nacionalidad por parte de la DGRN.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que no se opuso a su estimación. La Encargada del Registro Civil de Leganés se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 23 del Código Civil (CC); 224 y 349 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 9-2.ª de enero, 17-4.ª de octubre y 27-6.ª de noviembre de 2007 y 14-1.ª de enero de 2011.

II. El promotor solicitó la nacionalidad española por residencia en 2008. Concluida la tramitación del expediente, la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) dictó resolución de concesión el 7 de junio de 2013 que fue remitida al Registro Civil de Leganés con el expediente completo para su comunicación al interesado. Tras dos intentos infructuosos de notificación en el domicilio que figuraba en el expediente, previa conformidad del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro declaró la caducidad del expediente por paralización del procedimiento durante más de tres meses por causa imputable al promotor al no haber sido posible su localización en el domicilio facilitado. Contra el auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que «las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23». En el mismo sentido se pronuncia el art. 224 RRC, de modo que es este plazo y no el del art. 354 RRC el que cabe aplicar en estos casos. De otro lado, el artículo 349 RRC establece la forma en que deben practicarse las notificaciones y, cuando estas no sean posibles porque no conste el paradero del interesado, dispone que se hagan mediante edictos fijados en el tablón de anuncios del registro. Pues bien, en esta ocasión no consta que el registro agotara todas

las posibilidades de notificación siguiendo las garantías previstas en el artículo 349 RRC, y aunque tampoco son admisibles las alegaciones del recurrente en tanto que no ofrece ninguna explicación del motivo por el que no fue posible la notificación en el domicilio que él mismo había hecho constar en el expediente y aporta, además, un certificado de empadronamiento en un domicilio distinto –hay que recordar que es obligación de los interesados comunicar al registro todos los cambios de domicilio producidos durante la tramitación del expediente– lo cierto, en cualquier caso, es que cuando se declaró la caducidad por medio de auto de 19 de noviembre de 2013 aún no habían transcurrido los seis meses establecidos en el artículo 21.4 CC desde el último intento fallido de notificación realizado el 16 de septiembre anterior.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución recurrida.

2.º Retrotraer las actuaciones para que sea notificada al promotor la resolución de concesión de la nacionalidad española abriéndose el plazo que establece el apartado 4 del artículo 21 CC

Madrid, 29 de mayo de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Leganés (Madrid).

Resolución de 2 de octubre de 2015 (20.ª)

Caducidad de la concesión de la nacionalidad española.–*Dictada la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el plazo, de caducidad, para cumplir los requisitos del artículo 23 del Código Civil es de seis meses contados desde la notificación de dicha resolución (art. 21.4 CC).*

En las actuaciones sobre caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la declaración del Encargado del Registro Civil de Valladolid.

HECHOS

I

Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Valladolid por el Sr. F. P. L. de nacionalidad boliviana, y una vez realizados los trámites oportunos, la Dirección General de los

Registros y del Notariado (DGRN), con fecha de 25 de abril de 2013, dictó resolución de concesión al interesado de la nacionalidad española por residencia.

II

Desde el Registro Civil de Valladolid, donde constaban dos posibles domicilios del interesado en Bolivia, así como varios teléfonos y una dirección de correo electrónico, se solicitó el 27 de mayo de 2013 al Consulado General de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia) la notificación de la resolución de concesión al promotor. El Consulado, a su vez, respondió en julio de 2013 que, a partir de los datos ofrecidos, se había logrado contactar con la hermana del Sr. P. L. quien había informado que éste ya no residía en Bolivia, por lo que el Encargado del Registro de Valladolid ordenó diligencias para averiguar a través del punto neutro judicial el último domicilio del interesado en España. A la vista del resultado infructuoso de las anteriores diligencias, se publicó edicto en el tablón de anuncios del Registro el 23 de julio de 2013 comunicando la concesión de nacionalidad, edicto que fue retirado el 3 de octubre de 2013.

III

En marzo de 2014 tiene entrada en el Registro de Valladolid escrito remitido por el interesado el 3 de febrero anterior al Consulado Español en Santa Cruz de la Sierra dándose por enterado de la resolución de concesión y solicitando completar los trámites para la adquisición de la nacionalidad en el mencionado Consulado, siendo notificado el 27 de febrero de 2014 por el mismo órgano de que dichos trámites solo se podían efectuar en el Registro Civil correspondiente a su domicilio en España y de que, a partir de ese mismo momento, disponía de un plazo de 180 días para realizarlos.

IV

El 15 de julio de 2014 el interesado solicitó, mediante escrito remitido al Registro, ampliación por un año del plazo para realizar los trámites pendientes.

V

El Encargado del Registro dictó auto el 11 de septiembre de 2014 declarando la caducidad de la concesión alegando que habían transcurrido sobradamente los ciento ochenta días señalados por los artículos 21.4 del Código Civil y 224 del Reglamento del Registro Civil, sin que esté prevista legalmente la ampliación del mencionado plazo.

VI

Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no había podido viajar a España para completar los trámites de adquisición de la nacionalidad debido al delicado estado de salud de su madre.

VII

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil de Valladolid se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 del Código Civil (CC); 224 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 27-3.ª de marzo, 9-4.ª de junio y 17-2.ª de diciembre de 2008; 9-4.ª de junio de 2009; 25-3.ª de junio de 2010 y 11-3.ª de abril de 2011.

II. Solicita el interesado la reanudación de las actuaciones derivadas de la concesión de la nacionalidad española por residencia que se declararon caducadas por no haber comparecido ante el Registro en el plazo de los ciento ochenta días que señala el artículo 224 RRC. El recurrente alega que no pudo comparecer en el plazo fijado porque se encontraba en su país de origen atendiendo a su madre enferma.

III. Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que «Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23». En el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. En este caso, de la documentación que consta en el expediente se desprende que el promotor, una vez concedida la nacionalidad y tras varios intentos infructuosos de notificación por parte del Registro que desembocaron, como último recurso, en la publicación de un edicto, fue finalmente localizado antes de que transcurrieran los ciento ochenta días tras la retirada del mencionado edicto y solicitó entonces completar los trámites para la obtención de la nacionalidad en el Consulado de su país de origen, comunicándole dicho Consulado la necesidad de comparecer ante el Registro Civil en el que había tramitado su solicitud en España y abriendo de nuevo en ese momento el mencionado plazo de ciento ochenta días. La comparecencia no se produjo, si bien, antes del vencimiento, el recurrente solicitó una prórroga que el Encargado del Registro no atendió basándose en la falta de justificación y en el hecho de que, de todos modos, el plazo –cuya prórroga no está prevista legalmente– había sido ya sobrepasado ampliamente. A la vista de los hechos descritos, procede confirmar la declaración de caducidad de la concesión en tanto que se han cumplido sobradamente todas las cautelas legales para la adecuada notificación y cumplimiento de los trámites finales de obtención de la nacionalidad por residencia y, por otra parte, la posibilidad de otorgar una prórroga es una facultad discrecional del Encargado en aten-

ción a la concurrencia de circunstancias excepcionales siempre que, como es obvio, se hayan justificado previamente las causas alegadas.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la caducidad declarada.

Madrid, 2 de octubre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Valladolid.

Resolución de 4 de diciembre de 2015 (61.ª)

Caducidad de la concesión de la nacionalidad española.–*Dictada la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el plazo, de caducidad, para cumplir los requisitos del artículo 23 del Código Civil es de ciento ochenta días contados desde la notificación de dicha resolución (art. 21.4 CC).*

En las actuaciones sobre caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la declaración de la Encargada del Registro Civil de Castellón de la Plana.

HECHOS

I

Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Castellón por la Sra. G-A. A. de C. de nacionalidad colombiana, y una vez realizados los trámites oportunos, la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), con fecha de 6 de noviembre de 2013, dictó resolución de concesión a la interesada de la nacionalidad española por residencia.

II

La promotora solicitó completar los trámites para la adquisición en el Consulado General de España en Bogotá, siendo informada el 16 de septiembre de 2014 de que dichos trámites sólo se podían efectuar en el Registro Civil correspondiente a su domicilio en España y de que, a partir de dicha notificación, disponía de un plazo de 180 días para realizarlos.

III

El 1 de abril de 2015 la Encargada del Registro Civil de Castellón dictó auto declarando la caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia al haber transcurrido el plazo

señalado en el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil sin que la interesada hubiera comparecido ante el Registro para completar los trámites pertinentes.

IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la interesada que cuando se le comunicó por vía Consular la necesidad de presentarse en el Registro Civil de Castellón, solicitó visado para viajar a España, solicitud que fue denegada en marzo de 2015, no habiendo obtenido un nuevo visado hasta el 31 de marzo, una vez que se estimó el recurso que había presentado contra la denegación. Con el escrito de recurso aportaba la solicitud de visado presentada en el Consulado de Bogotá el 14 de enero de 2015, requerimiento de subsanación y aportación de documentación complementaria el 13 de febrero de 2015, escrito de presentación de la documentación requerida fechado el 2 de marzo de 2015, notificación Consular de 4 de marzo de 2015 denegando la expedición del visado solicitado, resolución de estimación del recurso presentado contra la denegación anterior con fecha de salida de 31 de marzo de 2015 y sentencia de la Audiencia Nacional de 31 de enero de 2013 estimando el recurso interpuesto contra la declaración de caducidad de la concesión de nacionalidad española por residencia a un ciudadano extranjero que no había podido comparecer en el Registro en el plazo de ciento ochenta días desde la notificación de la concesión porque se encontraba en prisión.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil de Castellón remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 del Código Civil (CC); 224 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 27-3.ª de marzo, 9-4.ª de junio y 17-2.ª de diciembre de 2008; 9-4.ª de junio de 2009; 25-3.ª de junio de 2010 y 11-3.ª de abril de 2011.

II. Solicita la recurrente la reanudación de las actuaciones derivadas de la concesión de la nacionalidad española por residencia que se declararon caducadas por no haber comparecido ante el Registro en el plazo de los ciento ochenta días que señala el artículo 224 RRC. La interesada alega que no pudo comparecer dentro del mencionado plazo porque se encontraba en su país de origen y se le denegó la solicitud de visado para viajar a España, de manera que cuando, finalmente, pudo regresar, el expediente se encontraba archivado por caducidad de la concesión.

III. Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC, que «Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcio-

nario competente para cumplir los requisitos del artículo 23». En el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. En este caso, de la documentación que consta en el expediente se desprende que la promotora, una vez concedida la nacionalidad, solicitó completar los trámites para su obtención en el Consulado de su país de origen, comunicándole dicho Consulado la necesidad de comparecer ante el Registro Civil en el que había tramitado su solicitud en España y abriendo de nuevo en ese momento el mencionado plazo de ciento ochenta días. Pero la comparecencia se produjo finalmente cuando ya había transcurrido dicho plazo y se había declarado la caducidad, sin que, a pesar de la advertencia, se hubiera solicitado al Registro, previa justificación, una prórroga que, de haber sido concedida, pudiera haber interrumpido el cómputo del plazo. En este punto reside la diferencia con el caso de la sentencia invocada en el recurso, pues en aquella ocasión el interesado, que se encontraba en prisión y, en consecuencia, imposibilitado para acudir al Registro en la fecha en la que había sido citado, presentó, antes de que transcurrieran los ciento ochenta días, una solicitud de señalamiento de otro lugar en el que pudiera perfeccionar el trámite de adquisición, dadas las especiales circunstancias que concurrían, adjuntando un justificante del centro penitenciario, aunque dicha solicitud no obtuvo respuesta alguna por parte del Registro y, finalmente, fue declarada la caducidad. Así pues, debe confirmarse en este caso la declaración de caducidad de la concesión.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, que procede desestimar el recurso y confirmar la caducidad declarada.

Madrid, 4 de diciembre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Castellón de la Plana.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 31 de julio de 2015 (38.ª). Caducidad de la concesión de la nacionalidad española. Artículo 224 RRC.

Resolución de 4 de septiembre de 2015 (28.ª). Caducidad de la concesión de la nacionalidad española. Artículo 224 RRC.

Resolución de 11 de septiembre de 2015 (28.ª). Caducidad de la concesión de la nacionalidad española. Artículo 224 RRC.

Resolución de 25 de septiembre de 2015 (21.ª). Caducidad de la concesión de la nacionalidad española. Artículo 224 RRC.

4. MATRIMONIO

4.1 Inscripción de matrimonio religioso

4.1.1 CELEBRADO EN ESPAÑA

Resolución de 27 de marzo de 2015 (74.ª)

Matrimonio islámico celebrado en España.–*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra auto de la juez Encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

I

Don S-M. A. K. nacido en Pakistán y de nacionalidad pakistaní y doña L. R. L. nacida en Filipinas y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2009 presentaron en el Registro Civil hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en B. por el rito coránico el 25 de septiembre de 2013. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio expedido por el Centro Islámico Camino de la Paz de Barcelona, pasaporte, certificado de partida de nacimiento y certificado de divorcio del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de defunción del primer marido de la interesada.

II

Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se

<<< Inicio >>>

celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 23 de mayo de 2014, la Encargada del Registro Civil deniega la inscripción del matrimonio, por falta de consentimiento matrimonial.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. La Encargada emitió el preceptivo informe y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; 1, 3 y 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Estado Español y la Comisión Islámica de España; la Instrucción de 10 de febrero de 1993, los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 9, 45, 49, 50, 63, 65, 73 y 78 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2.ª de diciembre de 2004; 24-2.ª, 25-4.ª de enero, 3-3.ª, 9-1.ª de febrero, 2-1.ª, 3-4.ª, 17-1.ª, 23-4.ª de marzo, 19-1.ª y 20-2.ª y 3.ª de abril, 19-3.ª, 20-1.ª y 3.ª, 26-2.ª de mayo, 8-4.ª, 20-3.ª de junio y 19-2.ª de julio y 9-3.ª de septiembre de 2005; 24-5.ª de mayo de 2006, 4-4.ª de marzo y 11-9.ª y 24-6.ª de noviembre de 2008 y 9-1.ª de agosto de 2010.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial *(cfr.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algu-

<<< Inicio >>>

nos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente *(cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace *(cfr.* arts. 56, I CC. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir un matrimonio celebrado en España según la forma religiosa de alguna de las confesiones que tienen suscrito un Acuerdo de Cooperación con el Estado Español legalmente prevista como suficiente por la ley española (art. 256-2.º RRC). El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio *(cfr.* art. 65 CC) y esta comprobación requiere que por medio de la calificación de la certificación expedida y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II de la Ley y 85 de su Reglamento. El citado artículo 256 remite al 63 CC. que, con referencia a los matrimonios celebrados en España en forma religiosa, dispone en su párrafo II que «Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título» y uno de esos requisitos, esencial para la validez del matrimonio, es la existencia de consentimiento *(cfr.* art. 45 y 73.1.º CC).

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano *(cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso se pretende inscribir un matrimonio islámico celebrado en España el día 25 de septiembre de 2013 entre una ciudadana española, de origen filipino y un nacional pakistaní, inscripción que es denegada por el encargado, por estimar que el matrimonio no se ha celebrado con los fines propios de la institución matrimonial. El auto no suscita cuestión acerca de determinadas formalidades y requisitos que derivan del Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, como la acreditación de la pertenencia del Imam autorizante a una de las Comunidades Islámicas enunciadas en el artículo 1.1 del Acuerdo de Cooperación *(cfr.* art. 7.1, en

relación con el art. 3.1). Respecto al fondo del asunto, si los contrayentes deseaban inscribir el matrimonio en el Registro Civil Español para obtener el pleno reconocimiento de sus efectos civiles, deberían haber acreditado previamente su capacidad matrimonial mediante certificación expedida por el Registro Civil correspondiente *(cfr.* art. 7.2 del Acuerdo). No constando la obtención en su momento del mencionado documento, por el juez encargado se ha procedido a comprobar la posterior concurrencia de los requisitos exigidos por el Código Civil. A tenor de lo manifestado en las audiencias reservadas no tienen idioma común ya que el interesado necesitó de un traductor en la entrevista en audiencia reservada que se le practicó, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes tengan idioma común, y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Discrepan en cómo se conocieron ya que ella dice que los presentó el propietario pakistaní de la tienda donde trabaja ella y en dicha tienda también trabaja a veces el interesado, sin embargo el interesado dice que trabaja de lampista y técnico de lavadoras y que nadie les presentó, sino que él hacía la compra en la tienda donde ella trabaja y así se conocieron. El interesado declara que piensa regularizar su situación en España a través de este matrimonio, al respecto ella no contesta declarando sólo que si el interesado no tiene permiso de residencia no puede encontrar trabajo. La interesada declara que viven juntos desde el año 2013 sin recordar el mes, compartiendo casa con otras personas, una amiga y su familia sin embargo él dice que ya vivían juntos desde hace un año con una familia de cuatro personas. El interesado declara que la hermana de ella G. vive en N. cuando vive en L. El interesado tiene cuatro hijos de los cuales ella no comenta nada. Discrepan en gustos y aficiones comunes, ya que el interesado dice que les gusta ver la televisión y ella dice que pasear, declarando que ella los domingos va a misa y el interesado el viernes a la mezquita. No se ponen de acuerdo sobre lo que hicieron el último domingo anterior a la entrevista ya que ella dice que fue a misa a la Iglesia de San A. y después comieron en casa y luego fueron a pasear al M. sin embargo el interesado afirma que ella fue por la mañana a la Iglesia, no sabe de qué religión, comieron fuera en un pakistaní y por la tarde estuvieron viendo la televisión en casa. Por otro lado la interesada es 13 años mayor que el interesado. No aportan pruebas concluyentes de su relación.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil que, por su inmediación a los hechos, es quien más fácilmente ha podido apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal *(cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía

judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de marzo de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 30 de abril de 2015 (47.ª)

Inscripción de matrimonio canónico celebrado en España.–*No procede su inscripción por falta de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio canónico remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Puerto de la Cruz.

HECHOS

I

Doña I-E. G. E. nacida en España y de nacionalidad española y don C-M. F. S. nacido en Brasil y de nacionalidad brasileña contrajeron matrimonio eclesiástico el 25 de mayo de 2013 en la Parroquia Nuestra Señora de la Peñita en el Puerto de la Cruz. Con fecha 25 de junio de 2013 presenta certificación eclesiástica en el Registro Civil de Puerto de la Cruz a fin de inscribir el matrimonio en dicho Registro Civil.

II

Mediante providencia de fecha 25 de junio de 2013 el Encargado del Registro Civil deja en suspenso la inscripción solicitada toda vez que con fecha 11 de enero de 2013 fue denegada la celebración del matrimonio civil entre los contrayentes en el expediente núm.... de ese Registro Civil cuya resolución fue recurrida ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, pendiente de resolución.

III

Dicho expediente de matrimonio civil fue resuelto por la Dirección General de los Registros y del Notariado, en sentido denegatorio, con fecha 5 de mayo de 2014. Con fecha

9 de junio de 2014 el Encargado del Registro Civil de Puerto de la Cruz deniega la inscripción del matrimonio canónico solicitada por los interesados al no existir consentimiento matrimonial toda vez que a la vista de lo actuado en el anterior expediente de matrimonio civil, denegado por la Dirección General de los Registros y del Notariado, así como teniendo en cuenta que el promotor sigue en una situación de irregularidad, se entiende que existe un propósito fraudulento de los contrayentes.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución impugnada. El Juez Encargado ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49, 63 y 65 del Código Civil; 15, 16, 69 y 70 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 81, 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil; y VI de los Acuerdos vigentes sobre asuntos jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede; resolución 2.ª de 19 de noviembre de 2004, Resolución 1.ª de 17 de julio de 2009 y resolución 2.ª de 29 de septiembre de 2009.

II. Los interesados comparecieron el 25 de junio de 2013 ante el Registro Civil de Puerto de la Cruz aportando certificación eclesiástica de matrimonio canónico celebrado por ellos el día 25 de mayo de 2013. Mediante providencia de la misma fecha, el Encargado del Registro Civil deja en suspenso la inscripción del matrimonio toda vez que los interesados instaron un expediente de autorización de matrimonio civil en el año 2012, denegado por ese Registro Civil y recurrido por los interesados ante la Dirección General de los Registros y del Notariado que mediante resolución el 5 de mayo de 2014 deniega la autorización para contraer matrimonio a los interesados. A la vista de dicha resolución el Encargado del Registro Civil deniega mediante auto de fecha 9 de junio de 2014 la inscripción del matrimonio canónico por no existir consentimiento matrimonial. Este auto es objeto del presente recurso.

III. Establece el artículo 49 del Código Civil que «Cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España:… 2.º En la forma religiosa legalmente prevista». Entre estas formas religiosas legalmente previstas está la del matrimonio canónico, regulado en España por los Acuerdos Jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, cuyo artículo VI dispone que «El Estado reconoce los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico. Los efectos civiles del matrimonio canónico se producen desde su celebración. Para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria la inscripción en el Registro Civil, que se practicará con la simple presentación de la certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio». A estos efectos el Protocolo final de los citados Acuerdos prevé que «Inmediatamente de celebrado el matrimonio canónico, el sacerdote ante el cual se celebró entregará a los esposos la certificación eclesiástica con los datos exigidos para su inscripción en el Registro Civil».

IV. En coherencia con lo anterior el artículo 63 del Código Civil, adaptado al mencionado Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede mediante reforma introducida por la Ley 30/1981, de 7 de julio, dispone que «la inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva, que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil». Así se recordó en la Circular de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1980, sobre inscripción en el Registro Civil de los matrimonios canónicos, insistiendo en que el «Único título para practicar la inscripción es la simple certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio, bien la presenten directamente los interesados, bien sea remitida por el párroco al Registro competente».

V. No obstante, si bien es cierto que la misma Circular establece que «El Encargado del Registro Civil practicará la inscripción mediante transcripción de los datos oportunos de la certificación eclesiástica, sin que pueda denegar el asiento a pretexto de que pudiera haber algún error u omisión en las circunstancias exigidas y a salvo lo que dispone el artículo 252 del Reglamento del Registro Civil», igualmente lo es que en su apartado 4.º insta a los Encargados a recabar la colaboración de los párrocos de sus respectivos territorios, a fin de que las certificaciones eclesiásticas contengan las circunstancias para la inscripción, «especialmente los datos registrales de los asientos de los nacimientos de los esposos», extremo que ya resultaba de gran importancia en la fecha de aquella Circular y que hoy la tiene aún mayor, a la vista del fraude documental en materia de estado civil que, como fenómeno creciente, se viene observando en diversos países europeos.

VI. Por otra parte, el artículo 63 del Código Civil, tras prever que la inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión

respectiva, dispone en su párrafo segundo que «Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título.» Es cierto que este precepto no ha de ser literalmente interpretado en el supuesto de matrimonios canónicos celebrados en el extranjero que, conforme al artículo 73 de la Ley del Registro Civil, requieren para su inscripción en el Registro Civil Español la tramitación de un expediente previo, como medio para que el Encargado del Registro compruebe, antes de practicar el asiento, si concurren los requisitos legales para su celebración. Pero este criterio no procede aplicarlo cuando se trata de matrimonios religiosos celebrados en España, para cuya inscripción basta como se ha visto, con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva *(cfr.* art. 63 CC).

VII. En el presente caso, a través de las audiencias reservadas realizadas en el Registro Civil se desprende una ausencia de consentimiento matrimonial, que permite deducir que el matrimonio religioso se ha utilizado como medio para conseguir por el interesado en situación irregular la residencia. Los interesados instaron expediente de autorización para contraer matrimonio civil en el año 2012, les fue denegado, previa práctica de las audiencias reservadas, por el Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 11 de enero de 2013, siendo recurrido por los interesados ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, pero antes de ser resuelto por este Centro Directivo los interesados contraen matrimonio eclesiástico el 25 de mayo de 2013. Por otro lado la interesada contrajo matrimonio con un ciudadano cubano en el año 2001 y se divorció del mismo en el año 2010. Discrepan en cuando decidieron contraer matrimonio ya que ella dice que hace un par de meses porque les iba muy bien y «él no puede estar sin papeles», mientras que él dice que lo decidieron hace cuatro meses. La interesada desconoce cuando llegó él a España pues dice que en octubre de 2011, mientras que él dice que hace ocho o nueve meses. Ella desconoce los nombres de los padres de él, el número y los nombres de sus hermanos, su número de teléfono; él desconoce el nombre del padre de ella, la empresa para la que trabaja; ambos desconocen los estudios del otro. Discrepan en gustos, aficiones, comidas favoritas, regalos que ella le ha hecho a él, etc. Por otro lado aunque no es determinante, la interesada es 21 años mayor que él. No aportan pruebas concluyentes de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de abril de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Puerto de la Cruz (Tenerife).

Resolución de 18 de septiembre de 2015 (31.ª)

Matrimonio Consular en España.–*Es válido, siempre que ambos contrayentes sean extranjeros, cuando se ha celebrado el matrimonio en un Consulado de un país extranjero en España con arreglo al rito islámico previsto por la ley personal de uno de los contrayentes, aunque no se hayan cumplido las exigencias adicionales de forma impuestas por el artículo 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, como la de la intervención de un dirigente religioso islámico perteneciente a una comunidad islámica inscrita que forme parte de la Comisión Islámica de España o de alguna de las Federaciones Islámicas inscritas integradas en esta Comisión.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil de Tarragona.

HECHOS

I

Doña N. L. L. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 28 de marzo de 2014, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 17 de febrero de 2014 en el Consulado de Marruecos en Tarragona con don A. O., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio, certificado de matrimonio de la interesada y pasaporte del interesado.

II

Ratificados los interesados, el Ministerio Fiscal emite un informe favorable. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 20 de octubre del 2014 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que la interesada no ha aportado el certificado de capacidad matrimonial al considerar que se contrae matrimonio como española.

III

Notificada la resolución, los interesados interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe favorable. El Juez Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 11, 49, 50, 65, 73 y 78 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil; 22 y 31 del Convenio de Viena de Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961, 31 y 43 del Convenio de Viena de Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963; 1, 3 y 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Estado Español y la Comisión Islámica de España, la Instrucción de 10 de febrero de 1993, y las Resoluciones de 21 de septiembre de 1998 y 23-4.ª de enero, 12-2.ª de mayo y 18-2.ª de octubre de 1999, 28-1.ª de mayo y 23-3.ª de octubre de 2001, 29-3.ª de septiembre de 2003 y 19-4.ª de enero de 2004 y 7-1.ª de noviembre de 2005.

II. Conforme establece hoy claramente el artículo 49 del Código Civil, un español ha de contraer matrimonio en España, bien ante el Juez, Alcalde o funcionario señalado por el mismo Código, bien en la forma religiosa legalmente prevista. El matrimonio consular no es una forma válida si uno de los contrayentes es español, de suerte que en tal caso el matrimonio sería nulo por aplicación del artículo 73-3.º del Código Civil, puede por el contrario ser contraído válidamente por dos extranjeros en España, si así lo permite la ley personal de cualquiera de ellos *(cfr.* al art. 50 del Código Civil).

III. En efecto, el artículo 50 del Código Civil, respecto de los matrimonios celebrados en España entre contrayentes extranjeros, establece una norma de conflicto con puntos de conexión alternativos, favoreciendo la validez formal del matrimonio, en cuya virtud el matrimonio será válido si se ha contraído «con arreglo a la forma prescrita para los españoles o cumpliendo la establecida por la Ley personal de cualquiera de ellos».

IV. En el presente caso el Encargado del Registro Civil ha denegado la inscripción del matrimonio celebrado el 17 de febrero de 2014 en el Consulado de Marruecos en Tarragona entre un marroquí y una ciudadana de la misma nacionalidad, a la fecha de celebración del matrimonio, que adquirió posteriormente la nacionalidad española el 28 de marzo de 2014. El Ministerio Fiscal no se opone a la inscripción del matrimonio. Por otra parte el Encargado del Registro Civil lo deniega porque en el momento de contraer matrimonio la interesada era española y como consecuencia de ello debió de aportar el certificado de capacidad matrimonial que se exige en estos casos.

V. Sin embargo, un atento análisis de la situación arroja la conclusión de que la calificación anterior no puede ser mantenida. En efecto, si bien no hay duda de que la nueva regulación introducida por la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, es aplicable a los matrimonios en forma religiosa islámica celebrados en España cuando uno o ambos contrayentes tienen la nacionalidad española, por el contrario se ha discutido qué es lo que ha de ocurrir si ambos contrayentes son extranjeros, pues podría pensarse que el artículo 50 del Código Civil, en cuanto autoriza a los extranjeros a acogerse a las formas matrimoniales previstas por la ley personal de cualquiera de ellos, no ha que-

dado afectado por la citada Ley 26/1992. Esta es precisamente la interpretación que se desprende de la Instrucción de esta Dirección General de 10 de febrero de 1993. En consecuencia, si se tiene en cuenta que aquel artículo concede una opción a los extranjeros para celebrar el matrimonio en España «con arreglo a la forma prescrita para los españoles o cumpliendo la establecida por la ley personal de cualquiera de ellos», ha de estimarse que esta opción subsiste y que incluso se ha ampliado porque la forma prescrita para los españoles comprende hoy no sólo la forma civil o la religiosa canónica, sino las formas religiosas previstas por los Acuerdos con las confesiones religiosas (lo afirmado vale también para los casos de los matrimonios religiosos según el rito evangélico y según la normativa israelita: *vid.* leyes 24/1992 y 25/1992, de 10 de noviembre). Consiguientemente los contrayentes extranjeros tienen dos opciones, bien, como hasta ahora, celebrar su matrimonio en España en la forma religiosa admitida por la ley personal de alguno de ellos (caso en el que la inscripción en el Registro Civil requerirá la comprobación de los requisitos sustantivos exigidos por el artículo 65 del Código, a través de los medios que señalan los artículos 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil) o bien, aunque esa forma religiosa no esté permitida por la ley personal de ninguno de los contrayentes, podrán acogerse al sistema, permitido para los españoles, de los artículos séptimos de los repetidos Acuerdos. En el caso de la primera opción, la situación es la misma que la que existía antes de la entrada en vigor de la Ley 26/1992, periodo en el que los matrimonios religiosos por rito islámicos ya constituían formas válidas de celebración para la legislación anterior y así ocurría si se habían celebrado en el extranjero de acuerdo con la *lex loci (cfr.* arts. 49 *fine* CC. y 256.3.º RRC, así como la Resolución de 25 de noviembre de 1978) o si se habían celebrado en España, siendo ambos contrayentes extranjeros, y si esa forma era una de las admitidas por la ley personal de cualquiera de ellos *(cfr.* arts. 50 CC y 256.4.º RRC y las Resoluciones de 18 de septiembre de 1981 y de 6 de mayo de 1982), pero no alcanzaron a tener efectos civiles, ni lo han conseguido ahora por las nuevas leyes, tales matrimonios celebrados en territorio español, siendo nacional español uno o ambos contrayentes. Así se deducía del artículo 59 del Código Civil y ha tenido ocasión de precisarlo doctrina reiterada de este Centro directivo *(cfr.* Resoluciones de 17 de junio, 20 de agosto y 27 de septiembre de 1991 y 24 de junio y 24 de septiembre de 1992). Pero es que en el presente caso sucede que ambos contrayentes son extranjeros en el momento de la celebración del matrimonio. Por tanto, aceptando la falta de cumplimiento de la forma prescrita por el artículo 7 de la Ley 26/1992 del matrimonio sobre el que ahora se debate, su denegación no puede sostenerse si concurrentemente no se alcanza la conclusión de que tal matrimonio tampoco ha llenado los requisitos formales previstos por la ley personal de ninguno de los contrayentes, centrándose aquí las dudas en las exigencias de la legislación marroquí.

VI. Centrado así el debate, el problema radica en dilucidar si el matrimonio contraído lo ha sido conforme a la forma religiosa prescrita por la legislación marroquí, que corresponde aplicar conforme al estatuto personal del contrayente. Pues bien, en el presente caso del acta matrimonial acompañada se desprende la intervención del padre de la novia como tutor matrimonial de la esposa y el pago de la dote matrimonial. En consecuencia, el matrimonio ha producido efectos desde su fecha *(vid*. Resolución de 16-3.ª de junio de 1997). Hay que recordar que el Código de Familia marroquí («Mudawana») no impone la intervención preceptiva *ad solemnitatem* del cadí o ministro de culto, y que la presencia del fedatario público («adul») encargado de extender el acta o documento oficial para la posterior anotación del matrimonio en el Registro público competente, como forma *ad validitatem,* ha quedado acreditada, según se ha visto, en el presente caso.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1. Estimar el recurso.
2. Ordenar que se inscriba el matrimonio celebrado en el Consulado de Marruecos en Tarragona el 17 de febrero de 2014 entre A. O. y N. L. L.

Madrid, 18 de septiembre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Tarragona.

Resolución de 30 de octubre de 2015 (14.ª)

Inscripción de matrimonio religioso celebrado en España.–*Procede la inscripción con la simple presentación del acta de matrimonio extendida con los requisitos necesarios.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio religioso remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del juez Encargado del Registro Civil de Caravaca de la Cruz.

HECHOS

I

Don R-A. L. M. nacido en Chile y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011 y doña M-K. H. de nacionalidad sueca contrajeron matrimonio religioso evangélico (Iglesia Sueca) el 4 de septiembre de 2010 en C. de la C. presentando posteriormente

el certificado de la celebración del matrimonio para su inscripción en el Registro Civil competente.

II

El Ministerio Fiscal no se opone a la inscripción del matrimonio. Mediante auto de fecha 16 de febrero de 2015, el Encargado del Registro Civil deniega la inscripción del matrimonio ya que no cumple los requisitos del artículo 7 de la Ley 24/1992 de 10 de noviembre por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Entidades religiosas evangélicas de España.

III

Notificada la resolución a los promotores, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio, alegando que en el momento de la celebración los contrayentes eran extranjeros, siendo ella de nacionalidad sueca y él de nacionalidad chilena, según dispone el artículo 50 del Código Civil « si ambos contrayentes son extranjeros, podrá celebrarse el matrimonio en España con arreglo a la forma prescrita para los españoles o cumpliendo lo establecido por la ley personal de cualquiera de ellos». Los contrayentes aportaron la documentación necesaria y celebraron la ceremonia ante un pastor de la Iglesia sueca tal y como establece la ley de esta iglesia y la legislación del Estado sueco.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informa favorablemente la inscripción del matrimonio ya que se ha aportado la certificación de matrimonio expedida por el vicario de la Iglesia sueca T. Q. según la cual el matrimonio se celebró en M del R. (C de la C.) el 4 de septiembre de 2010) El juez Encargado ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49, 50, 63 y 65 del Código Civil; 15, 16, 69 y 70 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 81 y 85 del Reglamento del Registro Civil; y la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.

II. Los interesados, de nacionalidad chilena y sueca, al momento del matrimonio, presentaron en el Registro Civil certificación de matrimonio religioso celebrado por el rito evangélico el 4 de septiembre de 2010. Mediante auto dictada por el encargado del Registro Civil de fecha 16 de febrero

de 2015, se deniega la inscripción del matrimonio. Esta resolución constituye el objeto del presente recurso.

III. Establece el artículo 49 del Código Civil que «Cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España:… 2.º En la forma religiosa legalmente prevista», igualmente el artículo 59 establece que «el consentimiento matrimonial podrá prestarse en la forma prevista por una confesión religiosa inscrita, en los términos acordados con el Estado o, en su defecto, autorizados por la legislación de éste», entre estas formas religiosas legalmente previstas se encuentra la del matrimonio evangélico en base al Acuerdo de Cooperación del Estado español con la Federación de Entidades Evangélicas de España (FEDERE). El artículo 50 del Código Civil establece que « si ambos contrayentes son extranjeros, podrá celebrarse el matrimonio en España con arreglo a la forma prescrita para los españoles o cumpliendo la establecida por la ley personal de cualquiera de ellos «.Por último el artículo 60 del mismo texto legal establece que «el matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico o en cualquiera de las formas religiosas previstas en el artículo anterior produce efectos civiles». Para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria la inscripción en el Registro Civil, que se practicará con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva, que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil, artículo 63 del Código Civil.

IV. A este respecto se ha de recordar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, acordó hacer públicos los textos de la Recomendación núm. 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil, relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil, y de su memoria explicativa, adoptadas por su Asamblea General en Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, y comunicar a todos los Encargados de los Registros Civiles Españoles –Municipales, Consulares y Central– que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación deberán ser valorados y, en su caso, invocados, conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles Extranjeros que se presenten en un Registro Civil Español, bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral. Por identidad de causa y de razón, los mencionados criterios y orientaciones prácticas deben aplicarse analógicamente al caso ahora examinado de certificaciones eclesiásticas de matrimonio. Entre dichas recomendaciones se incluye la de que «Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto rea-

lizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado», y la de que «Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno».

V. Por otra parte, el artículo 63 del Código Civil, precitado, tras prever que la inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva, dispone en su párrafo segundo que «Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título.» Es cierto que este precepto no ha de ser literalmente interpretado en el supuesto de matrimonios canónicos celebrados en el extranjero que, conforme al artículo 73 de la Ley del Registro Civil, requieren para su inscripción en el Registro Civil español la tramitación de un expediente previo, como medio para que el Encargado del Registro compruebe, antes de practicar el asiento, si concurren los requisitos legales para su celebración. Pero este criterio no procede aplicarlo cuando se trata de matrimonios religiosos celebrados en España, para cuya inscripción basta como se ha visto, con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva *(cfr.* art. 63 CC).

VI. Por tanto, en el presente caso, ha de examinarse la certificación de matrimonio que constituye el título para la inscripción, con el fin de comprobar si reúne los requisitos exigibles tanto por su tenor literal *(cfr.* art. 69 LRC) –que contenga todos los datos de que la inscripción hace fe–, como en los aspectos formales *(cfr.* art. 81 RRC) –que no adolezca de tacha por la que pueda imputarse nulidad al matrimonio celebrado–. El documento aportado es original (art. 81 RRC), en él figuran fecha y lugar de celebración y demás datos exigidos para la inscripción del matrimonio y, finalmente, su examen no permite apreciar la concurrencia de impedimento legal para la celebración ni ninguna de las causas de nulidad legalmente previstas. Por otra parte según el artículo 7 de la Ley 24/1992 ya citada «Se reconocen los efectos civiles del matrimonio celebrado ante los ministros de culto de Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España….», en su punto 4 se establece que «Para la validez civil del matrimonio, el consentimiento habrá de prestarse ante el ministro de culto oficiante de la ceremonia y al menos, dos testigos mayores de edad, antes de que hayan transcurrido seis meses desde la expedición de la certificación de capacidad matrimonial» y en su punto 5, «Una vez celebrado el matrimonio, el ministro de culto oficiante extenderá, en la certificación de capacidad matrimonial, diligencia expresiva de la celebración del matrimonio que contendrá los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos». Como ha informado el mismo Ministerio Fiscal si bien los interesados deberían haber tramitado un expediente de capacidad matrimonial antes de contraer matrimonio en España

por el rito de una confesión religiosa no católica y no lo hicieron, el artículo 65 de CC permite que el Juez del Registro Civil pueda practicar la inscripción comprobando que concurren los requisitos legales para su celebración, en este caso se ha aportado una certificación matrimonial expedida por el vicario de la Iglesia sueca T. Q, según la cual se habría celebrado en Molino del Río el 4 de septiembre de 2010. Por otro lado los interesados tienen una hija en común nacida en Suecia en el año 2009 y de nacionalidad española desde 2013.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1. Estimar el recurso y dejar sin efecto el auto apelado.
2. Inscribir en el Registro Civil el matrimonio celebrado por el rito evangélico el 4 de septiembre de 2010, entre don R-A. L. M. y doña M-K. H.

Madrid, 30 de octubre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Caravaca de la Cruz.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 19 de junio de 2015 (34.ª). Inscripción matrimonio religioso celebrado en España.

Resolución de 3 de julio de 2015 (13.ª). Inscripción matrimonio religioso celebrado en España.

Resolución de 18 de septiembre de 2015 (29.ª). Inscripción matrimonio religioso celebrado en España.

Resolución de 9 de octubre de 2015 (29.ª). Inscripción matrimonio religioso celebrado en España.

Resolución de 20 de noviembre de 2015 (13.ª). Inscripción matrimonio religioso celebrado en España.

4.1.2 CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

Resolución de 6 de febrero de 2015 (37.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.–*No es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos, por quien luego se hizo español, porque no hay certificación del Registro correspondiente y porque en el expediente del artículo 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Doña S. T. H. nacida en Marruecos y de nacionalidad española obtenida por residencia en el año 2008, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Marruecos, según ellos el 15 de agosto de 1991 con don M. Z. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de reconocimiento matrimonial, certificado de nacimiento de la interesada y pasaporte y certificado de nacimiento del interesado.

II

Ratificados los interesados, se requiere a los interesados para que aportaran certificación literal de matrimonio. Los interesados aportan un acta de confirmación de matrimonio.

III

Mediante acuerdo de fecha 6 de septiembre de 2010, el Encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio ya que lo que se aporta es un acta de continuidad de matrimonio en la que los esposos comparecen ante dos fedatarios y unos testigos que manifiestan conocer a los esposos y confirman la existencia de lazos conyugales desde hace aproximadamente tres años pero no se certifica sobre el acto de la celebración del matrimonio.

IV

Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la desestimación del mismo. El Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2.ª de junio de 2001; 9-2.ª y 24-2.ª de mayo de 2002; 13-3.ª de octubre de 2003; 17-2.ª de febrero, 31-5.ª de mayo y 2-2.ª de noviembre de 2004; 16-2.ª de noviembre de 2005 y 17-3.ª de marzo de 2008.

II. En el presente caso, la interesada, de nacionalidad española obtenida por residencia, en el año 2008, y el interesado de nacionalidad marroquí, pretenden inscribir un matrimonio que se celebró en Marruecos supuestamente en 1991 según la documentación aportada, sin embargo la inscripción que es denegada por el Juez Encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente *(cfr.* arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según dicen ellos, en Marruecos en 1990.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España *(cfr.* art. 68, II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro Extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración *(cfr.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3.º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento «en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos».

V. En el caso actual, los interesados aportan un «acta de reconocimiento matrimonial» expedida en el año 1991, donde se reconoce su relación conyugal y su continuación desde hace aproximadamente tres años; posteriormente aportan un» acta de confirmación de matrimonio» donde se reconoce lo mismo que en el caso anterior; y más tarde aportan un «acta matrimonial» donde se refleja que los interesados contrajeron matrimonio el 27 de marzo de 1990. Por otra parte no se ha justificado suficientemente la celebración del

matrimonio pretendido. Por todo ello no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción *(cfr.* art. 38-2.º LRC) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de febrero de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 26 de marzo de 2015 (17.ª)

Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.–*1.º Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración» pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

2.º Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre una marroquí y un español, marroquí de origen.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Consular de Casablanca.

HECHOS

I

Don H. Y. A. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 1996, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 26 de mayo de 2012 en Marruecos, según la ley local, con doña G. M. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y copia literal de partida de nacimiento y certificado de residencia de la interesada.

II

Ratificados los interesados, el Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Juez Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 24 de febrero del 2014 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que el interesado, súbdito español, no ha aportado el certificado de capacidad matrimonial que se exige en estos casos.

III

Notificada la resolución, los interesados interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Juez Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Múnich el 5 de septiembre de 1980 («BOE» 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2.ª de mayo de 1999, 17-2.ª de septiembre de 2001, 14-1.ª de junio y 1-2.ª de septiembre de 2005, 20-3.ª de marzo de 2007, 6-5.ª de mayo, 28-6.ª de octubre y 3-6.ª de noviembre de 2008.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración» *(cfr.* art. 49-II CC) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo *(cfr.* art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» *(cfr.* art. 256 núm. 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 26 de mayo del 2012 entre una marroquí y un ciudadano español, de origen marroquí que obtuvo la nacionalidad española por

opción en el año 1996, renunciando a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad *de facto,* de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española *(cfr.* art. 9 núm. 9 CC). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 núm. 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se «interiorizan» las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de marzo de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil de Casablanca.

Resolución de 12 de junio de 2015 (32.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.–*No es inscribible el matrimonio celebrado en Senegal, por quien luego se hizo español, porque no hay certificación del Registro correspondiente y porque en el expediente del artículo 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don C. M. G. nacido en Guinea Bissau y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó ante el Registro Civil, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Senegal en el año 1994 con doña M. M. nacida en Senegal y de nacionalidad senegalesa. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio comprobado, certificado de nacimiento del interesado y permiso de residencia de la interesada.

II

Mediante auto de fecha 26 de agosto de 2014, el Encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida porque no ha quedado suficientemente acreditado la celebración del matrimonio, al no existir en el presente caso, el oportuno certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil Local, que permita su transcripción.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2.ª de junio de 2001; 9-2.ª y 24-2.ª de mayo de 2002; 13-3.ª de octubre de 2003; 17-2.ª de febrero, 31-5.ª de mayo y 2-2.ª de noviembre de 2004; 16-2.ª de noviembre de 2005 y 17-3.ª de marzo de 2008.

II. En el presente caso, el interesado de nacionalidad española desde el año 2013, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Senegal en el

año 1994, sin embargo la inscripción que es denegada por el Juez Encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del matrimonio.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil Español competente *(cfr.* arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Senegal en 1994.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España *(cfr.* art. 68, II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro Extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración *(cfr.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3.º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento «en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos».

V. En el caso actual, los interesados aportan un «certificado de matrimonio comprobado», expedido por el Centro Secundario de Nimzath, Senegal, el que consta que los interesados contrajeron matrimonio, según la costumbre, el 20 de marzo de 1994, siendo el mismo registrado por la oficina de estado civil senegalesa, el 30 de septiembre de 2009. Por todo ello no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción *(cfr.* art. 38-2.º LRC) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de junio de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 3 de julio de 2015 (10.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.–*No es inscribible el matrimonio celebrado en Bangladesh por quien luego se hizo español, porque no hay certificación del Registro correspondiente y porque en el expediente del art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don A-K. U. B. nacido en Bangladesh y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Bangladesh el 1 de febrero de 1991 con doña R. Z. C. nacida en Bangladesh y de nacionalidad bangladeshí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

II

Mediante providencia de fecha 3 de abril de 2014, el Encargado del Registro Civil devuelve a los interesados el certificado de matrimonio a fin de que sea legalizado en el Consulado. Mediante auto de fecha 9 de octubre de 2014, el Encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que en el documento se observa que el matrimonio se celebró el 1 de febrero de 1991 y se inscribió el 22 de agosto de 2003, doce años después de la celebración, título no válido ya que no consta la hora en que se celebró el matrimonio y ante quien se celebró.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que impugna el mismo e interesa su desestimación. El Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro

Civil, y las Resoluciones de 4-2.ª de junio de 2001; 9-2.ª y 24-2.ª de mayo de 2002; 13-3.ª de octubre de 2003; 17-2.ª de febrero, 31-5.ª de mayo y 2-2.ª de noviembre de 2004; 16-2.ª de noviembre de 2005 y 17-3.ª de marzo de 2008.

II. En el presente caso, el interesado de nacionalidad española desde el año 2013, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Bangladesh en 1991 sin embargo la inscripción que es denegada por el Juez Encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil Español competente *(cfr.* arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Bangladesh en 1991.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España *(cfr.* art. 68, II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro Extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración *(cfr.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3.º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento «en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos».

V. En el caso actual, los interesados aportan un certificado de matrimonio donde se observa que éste se celebró el 1 de febrero de 1991 y se inscribió el 22 de agosto de 2003, es decir doce años después, además en el certificado no aparece la hora de celebración del matrimonio, ante quien se celebró, etc. Por todo ello no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción *(cfr.* art. 38-2.º LRC) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 3 de julio de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 24 de julio de 2015 (16.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.–*1.º No es inscribible el matrimonio consuetudinario celebrado en Ghana por quien luego se hizo español, porque en el expediente del artículo 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.*

2.º Características del matrimonio consuetudinario.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don B. T. I. nacido en Ghana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013,presentó ante el Registro Civil Central, hoja declaratoria de datos a fin de inscribir el matrimonio consuetudinario celebrado en Ghana el 15 de abril de 2009 con doña S. U. nacida en Ghana y de nacionalidad ghanesa. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio civil consuetudinario, expedido por el Registro Civil Ghanés y certificado de nacimiento del interesado y permiso de residencia de la interesada.

II

El Encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 24 de septiembre de 2014, deniega la inscripción del matrimonio ya que a la vista de las características del matrimonio que se pretende inscribir «al estilo del país», es decir de forma consuetudinaria choca frontalmente con el sistema jurídico matrimonial instituido en nuestro país al tratarse de un matrimonio poligámico que permite la subsistencia de vínculos matrimoniales anteriores, como la posibilidad de contraer otros posteriores.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2.ª de junio de 2001; 9-2.ª y 24-2.ª de mayo de 2002; 13-3.ª de octubre de 2003; 17-2.ª de febrero, 31-5.ª de mayo y 2-2.ª de noviembre de 2004; 16-2.ª de noviembre de 2005 y 17-3.ª de marzo de 2008.

II. En el presente caso, el interesado, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2013, pretende inscribir un matrimonio consuetudinario que se celebró en Ghana el 15 de abril de 2009. La inscripción es denegada por el Juez Encargado porque dicho matrimonio choca frontalmente con el sistema jurídico matrimonial instituido en nuestro país, ya que es una forma de matrimonio poligámico que permite la subsistencia de otros vínculos matrimoniales anteriores o posteriores al mismo. Sus efectos se producen con independencia de su inscripción la cual es discrecional y puede efectuarse por medio de una simple declaración.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil Español competente *(cfr.* arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Ghana en 2009.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar los promotores domiciliados en España (*cfr.* art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración *(cfr.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3.º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento «en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos».

V. En el caso actual, los interesados presentan un certificado de matrimonio civil consuetudinario, celebrado el 15 de abril de 2009, en dicho certificado no se consigna la autoridad ante la que se celebró ni tampoco aparecen testigos, tampoco se trata de un matrimonio celebrado conforme a una determinada confesión religiosa. Por todo ello no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción *(cfr.* art. 38-2.º LRC) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento.

VI. Por otra parte y en relación con los matrimonios consuetudinarios, de conformidad con la información oficial, el denominado matrimonio consuetudinario admite, con plena eficacia civil, varios matrimonios celebrados por la misma persona sin disolución del vínculo previo (poligamia); permite la unión de niñas a partir de los doce años; y acepta la falta de consentimiento

de una de las partes (la mujer es entregada por su familia al marido a cambio de una dote). Sin perjuicio del sometimiento de la capacidad matrimonial al estatuto personal determinado por la nacionalidad de la persona, la aplicación de la Ley extranjera puede y debe ser rechazada cuando su aplicación resulte contraria al orden público internacional español. En concreto, se rechaza la aplicación de la Ley extranjera cuando tal aplicación redundaría en vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables del Derecho español. La cláusula del orden público internacional ha sido aplicada con frecuencia en nuestro Derecho, y en particular en la doctrina de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, que ha entrado a examinar la validez de estos matrimonios considerando la Ley española como *lex fori.* Los matrimonios celebrados en cualquiera de los tres supuestos enumerados, todos ellos concurrentes en el consuetudinario, son nulos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 73 del Código Civil y, en consecuencia, el aducido por los interesados, no puede tener acceso al Registro Civil español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de julio de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 30 de enero de 2015 (9.ª). Inscripción Matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 6 de febrero de 2015 (52.ª). Inscripción Matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 20 de febrero de 2015 (26.ª). Inscripción Matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 13 de marzo de 2015 (68.ª). Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 27 de marzo de 2015 (99.ª). Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 1 de abril de 2015 (17.ª). Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 17 de abril de 2015 (27.ª). Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 30 de abril de 2015 (53.ª). Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 22 de mayo de 2015 (3.ª). Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 29 de mayo de 2015 (30.ª). Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 5 de junio de 2015 (3.ª). Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 5 de junio de 2015 (19.ª). Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 19 de junio de 2015 (5.ª). Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 19 de junio de 2015 (6.ª). Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 3 de julio de 2015 (11.ª). Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 10 de julio de 2015 (2.ª). Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 24 de julio de 2015 (11.ª). Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (50.ª). Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (104.ª). Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (146.ª). Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 9 de octubre de 2015 (21.ª). Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 30 de octubre de 2015 (11.ª). Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 6 de noviembre de 2015 (14.ª). Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 13 de noviembre de 2015 (15.ª). Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 20 de noviembre de 2015 (2.ª). Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 20 de noviembre de 2015 (3.ª). Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 20 de noviembre de 2015 (8.ª). Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

Resolución de 11 de diciembre de 2015 (38.ª). Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

4.2 Expediente previo para la celebración de matrimonio civil

4.2.1 AUTORIZACIÓN DEL MATRIMONIO

Resolución de 30 de enero de 2015 (66.ª)

Autorización de matrimonio civil.–*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los padres de la promotora, en su nombre y representación, contra auto de la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Parla (Madrid).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Parla (Madrid) el 14 de octubre de 2013, doña M.ª del C. G. M. de nacionalidad española y don J-L. G. G. de nacionalidad española, solicitan dispensa matrimonial para que su hija doña L. G. G. nacida el ….. de 1997 en M. de estado civil soltera y de nacionalidad española contraiga matrimonio con don L-A. S. G. nacido el 05 de marzo de 1987 en G. (Ecuador), de estado civil soltero y de nacionalidad ecuatoriana. Acompañaban la siguiente documentación: DNI y certificado de nacimiento de la promotora, pasaporte, inscripción de nacimiento y datos de filiación del promotor expedidos por la República del Ecuador y volante de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Parla (Madrid).

II

Con fecha 8 de noviembre de 2013 tiene lugar en el Registro Civil de Parla la audiencia reservada y por separado de la promotora, de su madre y de su padre. El 13 de diciembre de 2013 tiene lugar la audiencia del promotor a través de videoconferencia, toda vez que éste se encontraba ingresado en el Centro Penitenciario de Madrid IV Navalcarnero.

III

Con fecha 7 de enero de 2014, el Ministerio Fiscal emite informe desfavorable a la concesión de la dispensa para contraer matrimonio solicitada, dada la edad de la solicitante, la edad de la hija menor de ambos y el histórico penal del promotor. Asimismo, interesa se deduzca testimonio contra el promotor por si hubiera cometido delito contra la libertad sexual, pues la promotora tenía 12 años y 10 meses en el momento de la concepción del hijo común de ambos.

IV

Por Auto de fecha 29 de enero de 2014, la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Parla (Madrid) desestima la dispensa de impedimento de edad para la celebración del matrimonio civil promovida por los padres de la interesada, teniendo en cuenta el informe desfavorable emitido por el Ministerio Fiscal y advirtiendo que concurren una serie de circunstancias que no ofrecen una garantía sólida para una vida normal ni para la crianza de la hija en común. Asimismo, y tal como interesaba el Ministerio Fiscal se solicitó se deduzca testimonio de las presentes actuaciones para proceder contra el interesado, por si hubiera cometido un delito contra la libertad sexual, toda vez que la interesada, contaría con 12 años al tiempo de concebir a la hija común de ambos.

V

Notificados los interesados, los padres de la interesa interponen recurso en nombre y representación de su hija, menor de edad en dicho momento, solicitando se declare la nulidad del auto denegatorio y se conceda la autorización para contraer matrimonio, alegando que no se practicó entrevista al contrayente varón, que éste ha reconocido la paternidad de la hija de ambos, así como el hecho de que entre la pareja ha mediado un período de convivencia y sostenimiento económico previo. Igualmente se alega en el recurso que la deducción de testimonios, es una petición fuera de los alcances del petitorio de la solicitud de dispensa judicial para contraer matrimonio, significando un pronunciamiento *extra petita,* no siendo de aplicación el principio inquisitivo que insta el Ministerio Fiscal.

VI

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que emitió informe desfavorable en fecha 13 de abril de 2014, y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, ratificándose en su desestimación por informe de fecha 23 de abril de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección

de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 9, 12, 44, 45, 48, 49, 65, 68, 69, 70, 73, 74 y 75 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 85, 128, 256, 257, 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 22 de marzo de 1974, 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; las Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de junio de 1916 y 12 de marzo de 1942 y las Resoluciones, entre otras, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; y 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª, 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª y 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007; 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008 y 23-6.ª y 7.ª de abril y 12-2.ª de mayo de 2009.

II. Los peticionarios, padres de la promotora, en nombre y representación de ésta, solicitan dispensa matrimonial para que su hija, menor de edad y de nacionalidad española contraiga matrimonio con un ciudadano ecuatoriano. Dicha solicitud es desestimada por Auto dictado por la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Parla (Madrid), al advertir que concurren en el expediente una serie de circunstancias que no ofrecen una garantía sólida para una vida normal ni para la crianza de la hija en común de los interesados, interponiéndose recurso frente al mismo por los padres de la interesada, menor de edad en dicho momento. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Conforme al artículo 48 del Código Civil, el Juez de Primera Instancia podrá dispensar, con justa causa y a instancia de parte, los impedimentos del grado tercero entre colaterales y de edad a partir de los catorce años. En los expedientes de dispensa de edad deberán ser oídos el menor y sus padres o guardadores. Por su parte, los artículos 260 y 261 del Reglamento del Registro Civil establecen que podrá solicitarse dispensa de impedimentos, así como la publicación de edictos o proclamas, si en ambos casos existe justa causa suficientemente comprobada. Quien lo solicite habrá de acreditar los motivos de índole particular, familiar o social que invoque, y aportará, en su caso, un principio de prueba de impedimento. En el expediente se practicarán, en su caso, las audiencias legalmente exigidas, su tramitación será reservada y nunca se exigirá diligencia desproporcionada a la urgencia de aquélla. Por tanto, el menor no emancipado precisa, para contraer matrimonio, obtener la oportuna dispensa de edad que, a partir de los catorce años, es concedida por el Juez de Primera Instancia Encargado del Registro Civil del domicilio (arts. 48 CC, 17 LRC y 365 RCC), en un expediente registral reservado y sometido al régimen de recursos de la legislación del Registro Civil.

IV. Los peticionarios alegan como causa justa para la obtención de la dispensa matrimonial, el nacimiento de su hija en común y el hecho de que han convivido juntos desde el año 2010. De acuerdo con la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado «el embarazo, no obstante ser una causa de cierta entidad, no puede por sí solo ser suficiente para la obtención de dicha dispensa» y, en relación con el segundo de los motivos alegados, se ha constatado que los promotores no cuentan con independencia económica ni trabajo retribuido alguno, conviviendo la interesada con sus padres y encontrándose interno el interesado en Centro Penitenciario en calidad de penado y en virtud de Sentencia Judicial firme como autor de un delito de maltrato familiar (violencia de género) cometido con su anterior pareja. Igualmente, en relación con la alegación formulada en el recurso indicando que no se practicó entrevista al interesado, se desprende de la documentación obrante en el expediente que ésta se practicó a través de video-conferencia el día 13 de diciembre de 2013, toda vez que se encontraba ingresado en el Centro Penitenciario de Madrid IV Navalcarnero. Por otra parte, por lo que respecta a la pretendida existencia de un pronunciamiento *extra petita,* cabe indicar que se impone a los Jueces la necesidad de proceder *ex oficio* la investigación criminal tan pronto como tuvieren conocimiento de la comisión de un hecho delictivo (art. 308 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), así como que igualmente constituye una obligación impuesta al Ministerio Fiscal, la de proceder a practicar cuantas diligencias se estimen pertinentes en orden a la comprobación de los hechos o de la responsabilidad de los partícipes en el mismo, cuando tuvieren noticias de un hecho aparentemente delictivo. De este modo, según dispone nuestro Código Penal, se presume que los menores de 13 años no pueden prestar consentimiento válido a los efectos de mantener relaciones sexuales, de tal forma que, constatado el hecho de que la menor concibió a la hija común con apenas 12 años y la notable diferencia de edad entre ambos, son circunstancias tales que permiten concluir que estos hechos pueden reunir los caracteres propios de un delito contra la libertad e indemnidad sexual de un menor.

V. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial *(cfr.* arts. 45 y 73-1.º CC).

VI. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace pre-

ciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar *(cfr.* art. 386 LEC).

VII. En las audiencias reservadas practicadas a los interesados y a los padres de la menor, se constataron importantes contradicciones. Así, en la madre de la interesada manifestó que los interesados llevan conviviendo desde el año 2010 en su domicilio y, requerida para que indique el motivo por el que el interesado se encontraba empadronado en el domicilio familiar desde 2008, dice que no sabe por qué, ya que ellos se conocieron en el año 2009, que su hija se quedó embarazada con 12 años camino de 13, que no eran conocedores de que su hija mantuviera relaciones sexuales, que se enteraron cuando les llegó la noticia del embarazo y que conocen el motivo por el que el interesado se encuentra en prisión, por el maltrato de una chica, aunque no cree que éste sea inconveniente para el matrimonio con su hija, dado que ellos no han tenido ningún problema. Por su parte, el padre de la interesada manifiesta que el interesado estuvo conviviendo con su familia desde el año 2008 y preguntado acerca del motivo de que el novio se encuentre en prisión, indica que fue porque le denunció una mujer, pero que eso era mentira y que parece buen chico. La interesada, en la audiencia reservada practicada manifestó que tiene interés en contraer matrimonio para que su hija «se críe con su padre», ya que ahora vive aparte al estar ingresado en un Centro Penitenciario y antes, porque también vivía aparte. Se le hace constar que en la solicitud se indicaba que vivían juntos en el mismo domicilio, a lo que contestó que sí, pero que dormían separados. Asimismo manifiesta que su pareja se encuentra ingresado en un centro penitenciario por un delito de violencia de género, aunque ella considera que es inocente, no obstante haberse declarado su responsabilidad penal en un juzgado.

La Encargada del Registro Civil que practicó la audiencia reservada a la interesada concluyó que la misma carece tanto de la independencia económica como de la madurez suficiente como para concluir que comprende siquiera la transcendencia o significado que comporta la vida matrimonial y, en todo caso, por no poder siquiera encontrarse en disposición de atender por sí misma a sus propias necesidades o de la menor o de poder contar siquiera con el apoyo, económico o de otra índole, por parte del padre de la misma que, de hecho, no se encontraría en disposición de desarrollar actividad laboral alguna o de obtener ingresos suficientes como para atender las necesidades de la proyectada familia, habida cuenta de que se encuentra interno en Centro Penitenciario en calidad de penado. A todo lo anterior, debe sumarse la específica naturaleza de uno de los delitos por los que el proyectado contrayente se encuentra cumpliendo prisión, como es, el delito de maltrato familiar cometido por éste contra su anterior pareja y, aún más, contra su hijo menor de edad fruto de esa anterior relación sentimental. Por su parte, el interesado en la audiencia reservada practicada a través de video-conferencia, toda vez encontrarse ingreso en un centro penitenciario, manifestó que mantenía relaciones sexuales con su pareja desde hacía cuatro años, fruto de las cuales tienen una

hija de tres años, que se encuentra en prisión desde el 10 de febrero de 2012 y que convivía con su pareja en casa de sus padres desde el año 2010, hasta cuando ingresa en prisión y que dormían juntos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de enero de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Parla (Madrid).

Resolución de 6 de febrero de 2015 (3.ª)

Autorización de matrimonio civil.–*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Ribadavia (Orense).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Ribadavia (Orense) el 30 de septiembre de 2013, don E-M., nacido el 22 de febrero de 1954 en A A. (O.), de estado civil divorciado y de nacionalidad española y doña. Y., nacida el día 16 de mayo de 1991 en L., V. (República Dominicana), de estado civil soltera y de nacionalidad dominicana iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en P. (O.). Acompañaban, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; promotor.– DNI, pasaporte, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio civil celebrado el día 19 de julio de 2003, con inscripción de divorcio por sentencia de 31 de marzo de 2006, certificado de inscripción padronal expedida por el Ayuntamiento de Concello de Arnoia (Orense), certificado expedido por el Ayuntamiento de Orense en el que se indica que los promotores han convivido en dicho municipio entre el 07 de abril de 2011 al 16 de noviembre de 2011 y certificado de registro de parejas de hecho expedido por el Ayuntamiento de Orense; promotora.– pasaporte, certificado de nacimiento apostillado, expedido por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, declaración testifical ante notario del estado civil de la promotora, certificado de residencia expedido por el Ayuntamiento Cristo Rey de Guaraguao, Villa Riva (República Dominicana).

II

El Ministerio Fiscal, con carácter previo a emitir informe, solicita en fecha 25 de noviembre de 2013, se practique audiencia reservada a los promotores, se oficie a la Dirección General de la Policía para que informe acerca de la situación legal en España de la promotora, se oficie al Centro Penitenciario de Pereiro de Aguiar (Orense) para que informe acerca de la promotora, en particular, si recibe visitas de algún tipo en el centro penitenciario por parte del promotor y que se exhorte a la Audiencia Provincial de Madrid para que remita testimonio de la sentencia de 07 de marzo de 2013, que devino firme el 08 de abril de 2013 dictada en la causa 14/2013.

III

Atendiendo a lo solicitado por el Ministerio Fiscal, con fecha 5 de febrero de 2014 tiene lugar la audiencia reservada de la promotora en las dependencias del Registro Civil de Orense y, con fecha 18 de febrero de 2014, tiene lugar la audiencia reservada del promotor en las dependencias del Registro Civil de Ribadavia (Orense). El Director del Centro Penitenciario de Pereiro de Aguiar (Orense) por oficio de 05 de diciembre de 2013, indica que la promotora ha tenido autorizadas diez citas «vis a vis» con el promotor en el ejercicio 2013, habiendo acudido éste en siete ocasiones, no acudiendo en tres de las citas que tenía autorizadas. Asimismo, la Audiencia Provincial de Madrid, remite copia de la sentencia núm. 118 de 07 de marzo de 2013, de su Sección Tercera, por la que se condena a la promotora como responsable en concepto de autora, de un delito contra la salud pública, a la pena de prisión de cinco años, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 60.000 €, absolviendo al promotor del delito contra la salud pública.

Dicha sentencia deviene firme por Auto de fecha 8 de abril de 2013 dictado por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid. Por otra parte, la Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras de Orense, de la Dirección General de la Policía, emite informe en fecha 12 de diciembre de 2013, en el que indica que la promotora se encuentra en situación de estancia irregular en nuestro país, teniendo ordenada la expulsión del territorio nacional por un período de tres años, decretada por la Subdelegación del Gobierno en Orense en fecha 2 de diciembre de 2013. Igualmente se indica que la autorización de residencia de familiar de ciudadano de la UE, de la que fue titular la promotora, fue extinguida por la citada Subdelegación del Gobierno en Orense con efectos de 17 de enero de 2013, por tratarse de una relación fraudulenta, ya que no existía relación de convivencia análoga a la conyugal.

IV

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 11 de abril de 2014 el Juez Encargado del Registro Civil de Ribadavia (Orense) dicta Auto por el que no autoriza la celebración del matrimonio civil instado por los promotores, por entender que el matrimonio proyectado persigue un fin fraudulento y no cabe su autorización.

V

Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 11 de abril de 2014 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, alegando que desde el año 2011 hasta la fecha, mantienen una relación análoga a la conyugal, que el promotor sigue acudiendo a las visitas y comunicaciones en el Centro Penitenciario en el que está ingresada la promotora y que no son ciertos los hechos aducidos por el Ministerio Fiscal.

VI

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que emitió informe desfavorable en fecha 1 de agosto de 2014, y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, ratificándose en su desestimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; y 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª, 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª y 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007; 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008 y 23-6.ª y 7.ª de abril y 12-2.ª de mayo de 2009.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración *(cfr.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el pro-

motor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial *(cfr.* arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar *(cfr.* art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en P. de A. (O.) entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, en las audiencias reservadas practicadas se manifiesta un desconocimiento entre los promotores de las circunstancias personales y familiares del otro. La promotora indica que conoció al promotor cuando llegó a España, en el club de alterne en el que trabajaba y que antes de llegar a España ya se comunicaban por teléfono y por internet, pues una amiga de ambos le había dado su número de teléfono, indica que sabe que su pareja tiene un hermano y una hermana que viven en Z., aunque no los conoce, que él no tiene hijos de relaciones anteriores, que ambos son solteros. Por su parte, el promotor indica que su hermana reside en Z. y su hermano en R. (P.) y, de acuerdo con la documentación aportada al expediente, el estado civil del promotor es de divorciado. Por otra parte, la promotora indica que su pareja no conocía el motivo por el que ella se encontraba en prisión, mientras que el promotor indica que su pareja lleva en prisión desde el 14 de febrero de 2012, que «traía droga en la maleta». Igualmente, los promotores estuvieron empadronados conjuntamente en el Ayuntamiento de Orense desde el 07 de abril de 2011 hasta el 16 de noviembre de 2011 y, posteriormente, la promotora se empadrona el 11 de enero de 2013 en A. (O.) con el interesado; sin embargo, de acuerdo con la sentencia condenatoria dictada por la Audiencia Provincial de Madrid de 07 de marzo de 2013, la interesada se encontraba en prisión provisional desde el 12 de febrero de 2012, por lo que en enero de 2013 no pudo acudir a A. (O.) para empadronarse. Asimismo, por resolución de la Subdelegación de Gobierno de Orense de 17 de enero de 2013 se acuerda extinguir la autorización de residencia de familiar de ciudadano de la Unión Europea a la promotora, porque a la vista del antecedente de hecho segundo, en base a un informe policial de 17 de octubre de 2012, se comprueba que dicha relación de noviazgo entre los promotores es ficticia. Por último, y aunque no es motivo para la desestimación de la autorización de matrimonio solicitada, se constata que entre los promotores existe una diferencia de 37 años de edad. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad dis-

tinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de febrero de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Ribadavia (Orense).

Resolución de 8 de mayo de 2015 (15.ª)

Autorización de matrimonio.–*Se deniega la autorización para contraer matrimonio porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Esplugues de Llobregat.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil, doña M-M. M. R. nacida en Bolivia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 y don F. C. M. nacido en Argelia y de nacionalidad argelina, solicitaban la autorización para contraer matrimonio Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y certificación literal de acta de nacimiento, certificado de no matrimonio y volante de empadronamiento del interesado.

II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 27 de junio de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interpuesto. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración *(cfr*: art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros

medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial *(cfr.* arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar *(cfr.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano marroquí y una ciudadana española, de origen boliviano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando iniciaron la relación sentimental pues ella dice que en mayo de 2007 y él dice que a finales de 2006, también difieren en el tiempo de convivencia ya que ella dice que han convivido desde 2007 y él dice que desde 2006. El interesado desconoce el nombre de uno de los hijos de ella diciendo que se llama M. cuando es M. dice que la hija de ella C. vive con ellos, que ésta tiene una pareja y una hija que también viven con ellos, sin embargo la interesada no declara nada de esto; también declara que ella tiene dos hermanos L. que dice que es menor que la interesada cuando es mayor, y S. que dice que es mayor que la interesada cuando es menor. Por su parte la interesada no sabe deletrear el nombre de él, da dos fechas de nacimiento del interesado, primero dice que nació el 6 de junio y luego que el 12 de junio, tampoco da con exactitud los nombres de los hermanos de él, desconoce los estudios del interesado ya que dice que hizo primaria y secundaria en su país, sin embargo él declara que ha estudiado la carrera de Historia y que tiene dos master. El interesado dice que ella es divorciada cuando es soltera. Existen discordancias sobre lo que hicieron el domingo ya que ella dice que fueron los dos a comer a un restaurante boliviano en C. y su hija se quedó en casa, mientras que él dice que ella limpió la casa y luego se fue a trabajar un par de horas, fueron a comer los dos y su hija a la estación de metro que se llama «V» una comida normal. Por otro lado la interesada es 20 años mayor que él. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 8 de mayo de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Esplugues de Llobregat (Barcelona).

Resolución de 8 de junio de 2015 (1.ª)

Autorización de matrimonio civil.–*Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid el 29 de octubre de 2013, don J-Á. O. P. nacido el 14 de octubre de 1973 en M. (España), soltero y de nacionalidad española y doña J-G. B. Q. soltera, de nacionalidad mejicana nacida el 30 de mayo de 1984 en H. S. (México) iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: Promotor: DNI; certificado de nacimiento inscrito en el Registro Civil de Canillas-Madrid; certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Madrid, distrito de Fuencarral-El Pardo y declaración jurada de estado civil. Promotora: pasaporte mexicano; acta de nacimiento y certificado de inexistencia de matrimonio apostillados expedidos por los Estados Unidos Mexicanos; carta de residencia apostillada expedida por el Gobierno Municipal de Ensenada (Méjico) y declaración jurada de estado civil.

II

Con fecha 29 de octubre de 2013 tiene lugar la comparecencia de testigos y con fecha 12 de diciembre de 2013 tienen lugar las audiencias reservadas de los promotores en las dependencias del Registro Civil Único de Madrid.

III

Previo informe favorable del Ministerio Fiscal de fecha 7 de enero de 2014, por el que no se opone a la celebración del matrimonio civil proyectado, con fecha 10 de enero de 2014, la Encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto por el que deniega la autorización para la celebración del matrimonio civil de los promotores, indicándose en el fundamento de derecho segundo que, es significativo que el promotor manifieste que se conocieron por teléfono el 30 de mayo de 2013 y personalmente el 17 de agosto del mismo año, que estuvo 15 días en Méjico y se volvió a España; que su novia vino a España el 23 de septiembre y que con fecha 27 del mismo mes y año firman la solicitud para contraer matrimonio.

IV

Notificada la resolución a los promotores y al Ministerio Fiscal, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado interesando que se autorice el matrimonio civil proyectado, alegando falta de motivación de la resolución recurrida y acompañando copia de las últimas nóminas del promotor, declaración del IRPF del año 2012, informe de vida laboral, certificado de inscripción padronal de los promotores expedido por el Ayuntamiento de Madrid, distrito de F-El P. certificado negativo de antecedentes penales de la promotora, copia de diversas conversaciones mantenidas a través de Facebook y billetes de avión y plan de vuelo con facturas de viaje del promotor, entre otros.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de 01 de abril de 2014 y la Encargada del Registro Civil único de Madrid dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

VI

Con fecha 3 de diciembre de 2014, la Dirección General de los Registros y del Notariado, dicta providencia interesando del Registro Civil Único de Madrid se amplíen las audiencias realizadas a los promotores, con objeto de poder alcanzar conclusiones para la resolución del recurso. Con fecha 20 de mayo de 2015 se realizan nuevas audiencias reservadas a los promotores en las dependencias del Registro Civil Único de Madrid.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 16-1.ª de octubre, 3-1.ª de noviembre, 21-2.ª y 3.ª y 28-2.ª de diciembre de 2006; 6-3.ª y 14-3.ª de febrero, 30-4.ª de abril, 10-2.ª, 28-5.ª de mayo, 9-4.ª de julio, 28-6.ª de septiembre, 1-3.ª de octubre y 18-1.ª de diciembre de 2007; y 31-3.ª de enero de 2008.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil existe un trámite esencial e imprescindible *(cfr.* Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 3.ª), como es la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración *(cfr.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos –especialmente en los matrimonios entre español y extranjero– en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial *(cfr.* arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar *(cfr.* art. 386 LEC).

V. Tal como se establece en la Instrucción de 31 de enero de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre los matrimonios de complacencia, los datos básicos de los que cabe inferir la simulación del consentimiento matrimonial son dos: a) el desconocimiento por parte de uno o ambos contrayentes de los «datos personales y/o familiares básicos» del otro y b) la inexistencia de relaciones previas entre los contrayentes. En el expediente que nos ocupa, y analizando las audiencias reservadas practicadas a los promotores el 12 de diciembre de 2013 y el 20 de mayo de 2015, respectivamente, y que fueron suficientemente exhaustivas, no se han encontrado discrepancias en las respuestas dadas por los contrayentes en cuanto a los datos personales y familiares básicos del otro, como estado civil de los contrayentes, hijos no comunes, hermanos de cada uno, profesión, actividad laboral, circunstancias en que se conocieron, fecha en que se vieron personalmente, viajes realizados por los cónyuges para verse, no existiendo desconocimiento de datos que pudieran considerarse de importancia para alcanzar la plena convicción de que existe una utilización fraudulenta de la institución matrimonial.

Por otra parte, el hecho de que los contrayentes se hayan conocido a través de Internet no es motivo para la desestimación, toda vez que la Dirección General de los Registros y del Notariado estableció en su Instrucción de 31 de enero de 2006 que «las relaciones entre los contrayentes pueden ser relaciones personales (visitas a España o al país extranjero del otro contrayente), o bien relaciones epistolares o telefónicas o por otro medio de comunicación, como

Internet». Asimismo, de las audiencias reservadas practicadas, se constata la existencia de relaciones previas entre los contrayentes, toda vez que se vieron personalmente el 17 de agosto de 2013 cuando el promotor viajó a Méjico y estuvo allí 15 días; posteriormente, la promotora viaja a Madrid el 23 de septiembre de 2013, dejando su trabajo en una empresa de telefonía para estar cerca del promotor. De acuerdo con el volante de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Madrid e incorporado al expediente, los promotores viven juntos en la vivienda propiedad del promotor desde el 27 de enero de 2014 hasta la actualidad. Asimismo, de la documentación incorporada al expediente y de las declaraciones de los interesados se acredita que el promotor cuenta con medios económicos suficientes, al disponer de vivienda en propiedad y de trabajo estable desde el año 2002. De este modo, dado el tiempo transcurrido desde la solicitud hasta la fecha, la documentación que aportan junto con el escrito de recurso formulado y la nuevas audiencias realizadas a los promotores, en las que no se han encontrado discrepancias significativas, se ha comprobado la continuidad de la relación entre ambos, no existiendo datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

VI. Si se tienen en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad el matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en casos de duda, no poner trabas a la celebración del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.ª de octubre de 1993, «ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa».

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2.º Declarar que no hay obstáculos para autorizar la celebración del matrimonio.

Madrid, 8 de junio de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 31 de julio de 2015 (15.ª)

Autorización de matrimonio.–*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, mediante representante legal, contra auto del Encargado del Registro Civil de Tarragona.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don E. J. A. nacido en España y de nacionalidad española y doña M. K. nacida en China y de nacionalidad china, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 29 de octubre de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos, mediante representante legal, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre

de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración *(cfr.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial *(cfr.* arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar *(cfr.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana china y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. A tenor de lo manifestado en las audiencias, no tienen idioma común, la interesada fue asistida por intérprete al no comprender el español, y aunque dice que se comunican en inglés también declaran que es por medio de un traductor de internet, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado declara que

viven juntos desde diciembre de 2013 y ella dice que desde noviembre de 2013, existiendo alguna contradicción en lo referente a la distribución de la casa como por ejemplo como es uno de los baños y si tiene o no salón. El interesado dice que está en paro pero que trabajó en una gasolinera durante siete años, ella dice que fueron diez años. El interesado dice que tiene un piso alquilado en G. por el que percibe 600 euros, sin embargo ella dice que él percibe por este piso un alquiler de 1000 euros y por semana 500 euros. Ella desconoce cómo se llama uno de los sobrinos del interesado (dice L. cuando es R.) y dice que la hermana del interesado está casada cuando está divorciada. Existen discordancias en lo relativo a los horarios de desayunos, comidas y cena, así ella dice que se levantan a las 8.00 horas, y desayunan juntos, sin embargo él dice que ella se levanta entre las 8.30 y 9.00 y él se levanta entre las 9.30 y 10.00 horas; ella dice que comen juntos a las 14.00 horas, mientras que él dice que ella come a las 13.00 horas y él a las 14.00 horas, y la cena, según él la hacen ella entre 18.00 horas y 19.00 horas y él una hora más tarde, declarando que después ven la televisión y ella suele ver canales chinos, sin embargo ella dice que después de cenar salen a pasear. La interesada declara que él tiene un móvil de la marca S. sin conexión a internet, y que ella no tiene móvil, sin embargo él declara que tiene un móvil S. sin conexión a internet y antes tenía un S. con conexión a internet y que ella tiene un móvil N. con internet. También difieren en lo relativo a los regalos que se han hecho ya que él dice que él le ha regalado a ella unos zapatos, un collar «varosky», unas bambas negras y ella a él una camiseta de color negro y otra verde, sin embargo ella dice que él le regaló una cadena y pulsera y un reloj negro sumergible, y ella a él una chaqueta, una camiseta y una moto de segunda mano por la que paga mensualmente 200 euros y que la paga de sus ahorros.

Ella declara que no tiene tatuajes, ni *piercings*, ni él tampoco, sin embargo él dice que ella tiene un tatuaje en la cicatriz de la cesárea. Él dice que no sabe si ella se depila o no porque no la ha visto nunca, ella dice que no se depila. Desconocen los estudios que tienen, amigos, ella desconoce donde viven los hijos de él, etc. El interesado declara que quieren casarse para poder tener la libertad de viajar ya que ella tiene muchos problemas para viajar porque tiene que pedir un visado en su Consulado. No aportan pruebas concluyentes de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de julio de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Tarragona.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (55.ª)

Autorización de matrimonio.–*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don A. H. A. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, solicitaba la autorización para contraer matrimonio civil con doña H. B. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 22 de diciembre de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto recurrido. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección

de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración *(cfr.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial *(cfr.* arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar *(cfr.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poder entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados son familiares ya que ella es nieta de un tío de él por lo que probablemente se trata de un matrimonio concertado, además el interesado es 19 años mayor que ella. La interesada desconoce que él tiene un segundo apellido, desconoce su teléfono, sabe que trabaja como portero de un edificio pero no

sabe cómo se llama el edificio, dice que él ha viajado cuatro veces a su país pero no recuerda fechas. Declara la interesada que lo más importante es hacer el matrimonio civil español y luego ya se encargarán de casarse por el rito coránico porque en Marruecos no van a tener problemas. Al ser los dos de religión musulmana carece de sentido que pretendan celebrar un matrimonio civil en España porque éste no es válido en Marruecos, lo lógico sería que la interesada, al ser española, solicitara un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio islámico en Marruecos y lo inscribieran posteriormente en el Registro Español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de agosto de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 18 de septiembre de 2015 (25.ª)

Autorización de matrimonio civil.–*Se autoriza porque no hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Murcia

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Murcia el día 12 de agosto 2014 el Sr. J-T. J. M. nacido el 27 de enero de 1958 y de nacionalidad española y doña N. G. nacida en Marruecos el día 17 de julio de 1972 y de nacionalidad marroquí iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor; certificado de inscripción de nacimiento,documento nacional de identidad, certificación de matrimonio anterior con marginal de disolución por divorcio, y certificado de empadronamiento; y de la interesada; permiso de residencia, pasaporte, acta literal de nacimiento, certificado de empadronamiento, certificación de inscripción Consular y certificación de extranjería sobre residencia legal.

II

Con fecha 25 de noviembre de 2014 se ratificaron los promotores declarando bajo juramento su estado civil de divorciado y soltera respectivamente y se llevaron a cabo las audiencias reservadas. El Ministerio Fiscal no se opuso a la autorización y el 20 de enero de 2015 la Juez Encargada del Registro Civil, dictó auto disponiendo denegar la autorización para contraer matrimonio civil por entender que por las contradicciones claras y contundentes que resultan de las audiencias reservadas los promotores lo que realmente pretenden es que la Sra. N. G. aprovechando las ventajas de la apariencia matrimonial, pueda viajar libremente a su país, incluso el poder obtener más fácilmente la nacionalidad española, o tal vez alcanzar los dos fines consecutivamente, uno tras otro, es decir conseguir con su proceder fraudulento algo muy distinto a la propia naturaleza y finalidad del matrimonio, simulando un acto que ha de estimarse nulo de pleno derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, argumentando, entre otras consideraciones, la falta de motivación del auto impugnado aportando certificado de empadronamiento colectivo.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que adhiere al recurso de apelación y se ratifica en su informe y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre

de 2006; y 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª, 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª y 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007; 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008 y 23-6.ª y 7.ª de abril 12-2.ª de mayo de 2009 y 12 de mayo de 2014(10.ª)

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración *(cfr.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial *(cfr.* arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar *(cfr.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las entrevistas realizadas a los promotores fueron exhaustivas y las respuestas ofrecidas a las preguntas que se realizaron a los solicitantes no revelan grandes contradicciones o desconocimiento de datos que pudieran considerarse de importancia a efectos de deducir una utilización fraudulenta de la institución matrimonial. Por el contrario la Sra. G. tiene permiso de residencia con carácter indefinido por lo que no se entiende el argumento de ser el matrimonio cuya autorización se pretende un medio para poder viajar libremente a su país ya que al ser ciudadana marroquí y tener pasaporte de esta nacionalidad nada le impide efectuar los viajes que estime por conveniente pudiendo retornar a España, igualmente sin ninguna limitación. Tampoco es argumento el intento de obtener la nacionalidad española más fácilmente porque de las actuaciones resulta que la Sra. G. tiene permiso de residencia desde 2005 y por tanto nada le impediría, en breve plazo solicitar la nacionalidad española por residencia. A mayor abundamiento se ha aportado volante de empadronamiento colectivo del que resulta que los contrayentes residen en el mismo domicilio, y se corrobora esta convivencia no solo por la declara-

ción coincidente en este sentido de los contrayentes en las respuestas dadas en las audiencias reservadas y que hacían referencia a aspectos de la convivencia, sino también por lo declarado por el padre del promotor que declaro, en coincidencia igualmente con lo manifestado por los contrayentes que «la pareja de su hijo era muy buena y trabajadora, ayudándole en las tareas del hogar tanto a su hijo como a el mismo» que normalmente van a comer a su casa «y que la conoce desde hace algún tiempo porque ha estado trabajando en el despacho de su hijo».

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la resolución 9-2.ª de octubre de 1993, «ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha de elegir la primera alternativa». «Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio *(cfr.* art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y autorizar la celebración del matrimonio solicitado.

Madrid, 18 de septiembre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Murcia.

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (52.ª)

Autorización de Matrimonio.–*No procede la autorización porque, no habiendo podido realizarse a la interesada de nacionalidad española por desconocer el castellano la audiencia reservada prevista en el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil, no es posible verificar la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración del matrimonio.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

I

Doña J. S. N. J., nacida en Gambia y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2013, y don H. C., nacido en Gambia y de nacionalidad gambiana, presentaron solicitud para contraer matrimonio civil. Adjuntan como documentación acreditativa de su solicitud: pasaporte, certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Mediante providencia de fecha 23 de febrero de 2015, el Encargado del Registro Civil cita a los interesados para practicarles la entrevista en audiencia reservada. Comparece la interesada el 4 de marzo de 2015 y efectuada la primera pregunta no puede ser contestada por ésta porque no habla ni entiende el español, aunque la nacionalidad española le fue otorgada en el año 2013.

III

El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. Mediante auto de fecha 19 de marzo de 2015, el Encargado del Registro Civil deniega la autorización del matrimonio ya que la contrayente es española y aunque reside en España no se ha podido practicar a audiencia reservada porque la interesada no habla el idioma castellano sin que sea posible la asistencia de un intérprete por ser la interesada de nacionalidad española, lo que hace imposible por causa imputable a la interesada verificar la concurrencia de los requisitos legalmente exigidos, necesarios para formar la convicción sobre la existencia o no de consentimiento.

IV

Notificados los interesados, el interesado interpone recurso, volviendo a solicitar la autorización del matrimonio.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso por entender que la resolución adoptada es conforme a derecho. El encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección

de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 7, 9, 45, 49, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 23, 26, 29, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85, 246, 256, 257, 354 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 4-2.ª de junio de 2001, 9-2.ª y 24-2.ª de mayo de 2002,13-3.ª de octubre de 2003, 17-2.ª de febrero, 31-5.ª de mayo y 2-2.ª de noviembre de 2004; 16-2.ª de noviembre de 2005, 7-1.ª de febrero y 13-1.ª de noviembre de 2006, 30-2.ª de enero de 2007, 24-3.ª de abril de 2008 y 3-8.ª de octubre de 2011.

II. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente *(cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace *(cfr.* arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial.

III. Mediante este expediente se pretende la autorización para la celebración de un matrimonio civil en Z. entre una ciudadana española, de origen gambiano y un ciudadano marroquí. La solicitud es denegada por el Registro Civil de Zaragoza, con el razonamiento jurídico de que, no se ha podido practicar la audiencia reservada a la promotora de nacionalidad española, por desconocimiento de la lengua castellana y no siendo posible la asistencia de intérprete dada su condición de nacional española, se hace imposible verificar la concurrencia de los requisitos legalmente exigidos. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

IV. Como ha quedado dicho en el fundamento II, el Registro Civil de Zaragoza dictó providencia a fin de que comparecieran los interesados para oírlos en audiencia reservada. Citada la promotora y ante el desconocimiento del idioma castellano resulto imposible que este diera respuestas a las preguntas que se le formularon. La audiencia reservada solo puede cumplir su finalidad primordial de formar convicción sobre la existencia o no de consentimiento matrimonial válido si se practica a las dos partes en paralelo y se confrontan las respuestas dadas a preguntas cruzadas y, no habiendo sido posible la comprobación de que concurren los requisitos legalmente exigidos para la autorización.

Por lo que teniendo además en consideración el artículo 3.1 de la Constitución Española, donde dispone que «todos los españoles tiene el deber de conocer la lengua castellana» y teniendo en cuenta que con fecha 14 de enero de 2013 además prestó juramento de obediencia a la Constitución como consta en su inscripción de opción de nacionalidad en virtud del artículo 20 del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de diciembre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 9 de enero de 2015 (1.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 9 de enero de 2015 (2.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 9 de enero de 2015 (4.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 9 de enero de 2015 (5.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 9 de enero de 2015 (7.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 9 de enero de 2015 (10.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 9 de enero de 2015 (11.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 9 de enero de 2015 (20.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 9 de enero de 2015 (21.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 16 de enero de 2015 (6.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 16 de enero de 2015 (11.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 16 de enero de 2015 (19.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 16 de enero de 2015 (25.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 16 de enero de 2015 (26.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 16 de enero de 2015 (28.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 23 de enero de 2015 (1.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 23 de enero de 2015 (3.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 23 de enero de 2015 (4.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 23 de enero de 2015 (9.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 23 de enero de 2015 (11.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 23 de enero de 2015 (12.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 23 de enero de 2015 (14.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 23 de enero de 2015 (27.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 30 de enero de 2015 (15.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 30 de enero de 2015 (16.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 30 de enero de 2015 (17.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 30 de enero de 2015 (18.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 30 de enero de 2015 (19.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 30 de enero de 2015 (21.ª). Autorización de matrimonio.

Resolución de 30 de enero de 2015 (45.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 30 de enero de 2015 (48.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 30 de enero de 2015 (62.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 30 de enero de 2015 (65.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 6 de febrero de 2015 (11.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 6 de febrero de 2015 (25.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 6 de febrero de 2015 (28.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 6 de febrero de 2015 (30.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 6 de febrero de 2015 (31.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 6 de febrero de 2015 (35.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 6 de febrero de 2015 (51.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 6 de febrero de 2015 (53.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 6 de febrero de 2015 (54.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 6 de febrero de 2015 (55.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 6 de febrero de 2015 (56.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 6 de febrero de 2015 (57.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 13 de febrero de 2015 (7.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 13 de febrero de 2015 (9.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 13 de febrero de 2015 (10.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 13 de febrero de 2015 (13.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 13 de febrero de 2015 (14.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 13 de febrero de 2015 (17.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 13 de febrero de 2015 (57.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 13 de febrero de 2015 (66.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 20 de febrero de 2015 (1.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 20 de febrero de 2015 (4.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 20 de febrero de 2015 (18.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 20 de febrero de 2015 (20.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 20 de febrero de 2015 (22.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 20 de febrero de 2015 (23.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 20 de febrero de 2015 (24.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 20 de febrero de 2015 (65.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 13 de marzo de 2015 (2.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 13 de marzo de 2015 (14.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 20 de marzo de 2015 (6.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 20 de marzo de 2015 (37.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 26 de marzo de 2015 (16.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 26 de marzo de 2015 (21.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 26 de marzo de 2015 (23.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 26 de marzo de 2015 (24.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 26 de marzo de 2015 (25.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 26 de marzo de 2015 (28.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 27 de marzo de 2015 (4.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 27 de marzo de 2015 (5.ª). Autorización de matrimonio.

Resolución de 27 de marzo de 2015 (29.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 27 de marzo de 2015 (42.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 27 de marzo de 2015 (57.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 27 de marzo de 2015 (61.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 27 de marzo de 2015 (62.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 27 de marzo de 2015 (71.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 27 de marzo de 2015 (72.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 27 de marzo de 2015 (73.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 27 de marzo de 2015 (75.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 30 de marzo de 2015 (33.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 30 de marzo de 2015 (37.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 31 de marzo de 2015 (38.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 1 de abril de 2015 (2.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 1 de abril de 2015 (5.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 1 de abril de 2015 (13.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 1 de abril de 2015 (15.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 1 de abril de 2015 (16.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 10 de abril de 2015 (42.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 10 de abril de 2015 (45.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 10 de abril de 2015 (46.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 10 de abril de 2015 (47.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 10 de abril de 2015 (50.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 10 de abril de 2015 (53.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 17 de abril de 2015 (30.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 17 de abril de 2015 (32.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 17 de abril de 2015 (33.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 17 de abril de 2015 (44.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 17 de abril de 2015 (67.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 17 de abril de 2015 (70.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 17 de abril de 2015 (73.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 24 de abril de 2015 (45.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 24 de abril de 2015 (49.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 24 de abril de 2015 (50.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 24 de abril de 2015 (51.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 24 de abril de 2015 (52.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 30 de abril de 2015 (4.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 30 de abril de 2015 (49.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 30 de abril de 2015 (52.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 5 de mayo de 2015 (8.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 8 de mayo de 2015 (3.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 8 de mayo de 2015 (4.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 8 de mayo de 2015 (5.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 8 de mayo de 2015 (6.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 8 de mayo de 2015 (7.ª). Autorización de matrimonio.

Resolución de 8 de mayo de 2015 (9.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 8 de mayo de 2015 (10.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 8 de mayo de 2015 (11.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 8 de mayo de 2015 (13.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 8 de mayo de 2015 (14.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 8 de mayo de 2015 (59.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 14 de mayo de 2015 (12.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 14 de mayo de 2015 (13.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 14 de mayo de 2015 (14.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 14 de mayo de 2015 (16.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 14 de mayo de 2015 (17.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 14 de mayo de 2015 (19.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 22 de mayo de 2015 (2.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 22 de mayo de 2015 (5.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 22 de mayo de 2015 (6.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 22 de mayo de 2015 (7.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 22 de mayo de 2015 (13.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 22 de mayo de 2015 (14.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 29 de mayo de 2015 (32.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 29 de mayo de 2015 (33.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 29 de mayo de 2015 (38.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 29 de mayo de 2015 (39.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 29 de mayo de 2015 (40.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 5 de junio de 2015 (1.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 5 de junio de 2015 (4.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 5 de junio de 2015 (11.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 5 de junio de 2015 (12.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 5 de junio de 2015 (14.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 5 de junio de 2015 (56.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 12 de junio de 2015 (21.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 12 de junio de 2015 (22.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 12 de junio de 2015 (23.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 12 de junio de 2015 (24.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 12 de junio de 2015 (25.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 12 de junio de 2015 (26.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 12 de junio de 2015 (27.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 12 de junio de 2015 (28.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 12 de junio de 2015 (30.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 12 de junio de 2015 (31.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 12 de junio de 2015 (33.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 19 de junio de 2015 (2.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 19 de junio de 2015 (3.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 19 de junio de 2015 (7.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 19 de junio de 2015 (12.ª). Autorización de matrimonio.

Resolución de 19 de junio de 2015 (31.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 19 de junio de 2015 (33.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 19 de junio de 2015 (36.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 19 de junio de 2015 (37.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 19 de junio de 2015 (39.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 19 de junio de 2015 (46.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 26 de junio de 2015 (33.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 26 de junio de 2015 (34.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 26 de junio de 2015 (35.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 26 de junio de 2015 (36.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 26 de junio de 2015 (37.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 26 de junio de 2015 (39.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 26 de junio de 2015 (41.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 26 de junio de 2015 (43.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 26 de junio de 2015 (44.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 26 de junio de 2015 (45.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 3 de julio de 2015 (1.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 3 de julio de 2015 (4.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 3 de julio de 2015 (5.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 3 de julio de 2015 (6.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 3 de julio de 2015 (7.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 3 de julio de 2015 (8.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 3 de julio de 2015 (9.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 3 de julio de 2015 (12.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 3 de julio de 2015 (14.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 3 de julio de 2015 (15.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 3 de julio de 2015 (18.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 3 de julio de 2015 (19.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 10 de julio de 2015 (4.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 10 de julio de 2015 (5.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 10 de julio de 2015 (8.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 10 de julio de 2015 (10.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 10 de julio de 2015 (52.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 10 de julio de 2015 (53.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 10 de julio de 2015 (59.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 24 de julio de 2015 (6.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 24 de julio de 2015 (8.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 24 de julio de 2015 (10.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 24 de julio de 2015 (13.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 24 de julio de 2015 (15.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 31 de julio de 2015 (4.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 31 de julio de 2015 (5.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 31 de julio de 2015 (6.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 31 de julio de 2015 (8.ª). Autorización de matrimonio.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (56.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 28 de agosto de 2015 (57.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 28 de agosto de 2015 (62.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 28 de agosto de 2015 (66.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 28 de agosto de 2015 (69.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 28 de agosto de 2015 (70.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 28 de agosto de 2015 (71.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 28 de agosto de 2015 (99.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 28 de agosto de 2015 (102.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 28 de agosto de 2015 (110.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 28 de agosto de 2015 (111.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 28 de agosto de 2015 (144.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 28 de agosto de 2015 (179.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 28 de agosto de 2015 (180.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 28 de agosto de 2015 (185.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 28 de agosto de 2015 (186.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 11 de septiembre de 2015 (1.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 11 de septiembre de 2015 (2.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 11 de septiembre de 2015 (6.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 11 de septiembre de 2015 (11.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 11 de septiembre de 2015 (12.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 11 de septiembre de 2015 (13.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 18 de septiembre de 2015 (21.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 18 de septiembre de 2015 (30.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 18 de septiembre de 2015 (32.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 18 de septiembre de 2015 (33.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 18 de septiembre de 2015 (34.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 18 de septiembre de 2015 (35.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 18 de septiembre de 2015 (39.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 18 de septiembre de 2015 (40.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 18 de septiembre de 2015 (41.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 25 de septiembre de 2015 (7.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 25 de septiembre de 2015 (8.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 25 de septiembre de 2015 (9.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 25 de septiembre de 2015 (14.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 25 de septiembre de 2015 (29.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 2 de octubre de 2015 (2.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 2 de octubre de 2015 (5.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 2 de octubre de 2015 (8.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 2 de octubre de 2015 (9.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 2 de octubre de 2015 (60.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 9 de octubre de 2015 (24.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 9 de octubre de 2015 (25.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 9 de octubre de 2015 (26.ª). Autorización de matrimonio.

Resolución de 9 de octubre de 2015 (28.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 9 de octubre de 2015 (30.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 9 de octubre de 2015 (31.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 16 de octubre de 2015 (32.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 16 de octubre de 2015 (34.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 16 de octubre de 2015 (35.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 16 de octubre de 2015 (37.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 16 de octubre de 2015 (40.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 16 de octubre de 2015 (41.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 16 de octubre de 2015 (43.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 23 de octubre de 2015 (2.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 23 de octubre de 2015 (7.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 23 de octubre de 2015 (8.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 23 de octubre de 2015 (11.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 30 de octubre de 2015 (3.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 30 de octubre de 2015 (6.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 30 de octubre de 2015 (8.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 30 de octubre de 2015 (9.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 30 de octubre de 2015 (38.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 30 de octubre de 2015 (39.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 30 de octubre de 2015 (40.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 6 de noviembre de 2015 (9.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 6 de noviembre de 2015 (10.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 6 de noviembre de 2015 (23.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 6 de noviembre de 2015 (25.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 13 de noviembre de 2015 (2.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 13 de noviembre de 2015 (3.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 13 de noviembre de 2015 (4.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 13 de noviembre de 2015 (5.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 13 de noviembre de 2015 (6.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 13 de noviembre de 2015 (8.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 13 de noviembre de 2015 (9.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 13 de noviembre de 2015 (10.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 20 de noviembre de 2015 (4.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 20 de noviembre de 2015 (7.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 20 de noviembre de 2015 (11.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 20 de noviembre de 2015 (12.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 20 de noviembre de 2015 (16.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 27 de noviembre de 2015 (1.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 27 de noviembre de 2015 (2.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 27 de noviembre de 2015 (3.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 27 de noviembre de 2015 (4.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 27 de noviembre de 2015 (5.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 27 de noviembre de 2015 (8.ª). Autorización de matrimonio.

Resolución de 27 de noviembre de 2015 (9.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 27 de noviembre de 2015 (11.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 27 de noviembre de 2015 (13.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 27 de noviembre de 2015 (25.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 27 de noviembre de 2015 (26.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 4 de diciembre de 2015 (30.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 4 de diciembre de 2015 (39.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 4 de diciembre de 2015 (41.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 4 de diciembre de 2015 (42.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 4 de diciembre de 2015 (43.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 4 de diciembre de 2015 (45.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 4 de diciembre de 2015 (46.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 4 de diciembre de 2015 (50.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 4 de diciembre de 2015 (52.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 4 de diciembre de 2015 (53.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 11 de diciembre de 2015 (33.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 11 de diciembre de 2015 (34.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 11 de diciembre de 2015 (35.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 11 de diciembre de 2015 (36.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 11 de diciembre de 2015 (43.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 11 de diciembre de 2015 (44.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 18 de diciembre de 2015 (5.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 18 de diciembre de 2015 (55.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 18 de diciembre de 2015 (56.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 23 de diciembre de 2015 (21.ª). Autorización de matrimonio.
Resolución de 30 de diciembre de 2015 (1.ª). Autorización de matrimonio.

4.2.2 EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL

Resolución de 16 de enero de 2015 (18.ª)

Certificado de capacidad matrimonial.–*Se deniega su expedición porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Águilas (Murcia).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Águilas (Murcia) el día 22 de noviembre de 2013, don Y. G. de estado civil divorciado, de nacionalidad marroquí, nacido en K. (Marruecos) el día 18 de diciembre de 1979 y doña M. V. H. de nacionalidad española, de estado civil divorciada, nacida en C de A. (A.) el 13 de octubre de 1954, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en Á. (M.). Acompañaban la siguiente documentación: promotora.– DNI, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio celebrado en P. (A.) el 26 de septiembre de 1971 con inscripción de divorcio por sentencia de fecha 20 de septiembre de 2013, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Águilas (Murcia) el 21 de octubre de 2013; promotor.– Documento de identificación de extranjeros, traducción jurada legalizada de certificado literal de nacimiento, traducción jurada legalizada de certificado de soltería, certificado de matrimonio civil celebrado en Á. (M.) el 14 de noviembre de 2008 con inscripción de divorcio por sentencia de 3 de enero de 2012 y certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Águilas (M.).

II

Con fecha 22 de noviembre de 2013, se celebran las entrevistas en audiencia reservada y por separado a los promotores en las dependencias del Registro Civil de Águilas (Murcia), así como la comparecencia de testigos.

III

Con fecha 8 de enero de 2014, el Ministerio Fiscal emite informe desfavorable a la autorización del matrimonio civil y el Juez Encargado del Registro Civil de Águilas (Murcia) dicta Auto con fecha 23 de enero de 2014 por el que se desestima la autorización para la celebración del matrimonio entre los promotores, por falta de verdadero consentimiento matrimonial.

IV

Notificados los interesados, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 23 de enero de 2014 y se resuelva dar autorización para la celebración del matrimonio proyectado por los promotores, aportando escritura de la vivienda en la que residen, volante de empadronamiento y partida de nacimiento del promotor, visados de los interesados así como diversas fotografías de éstos.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de 2 de abril de 2014 en consonancia con su informe previo y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 3-3.ª de marzo, 26-4.ª de octubre, 3-5.ª de noviembre de 2005; 26-5.ª de mayo, 13-4.ª y 26-4.ª de junio, 18-2.ª y 3.ª y 25-2.ª de diciembre de 2006; 26-4.ª de enero, 9-5.ª de febrero, 30-3.ª de abril, 10-6.ª, 29-4.ª de mayo y 22-6.ª de junio, 21-8.ª de septiembre, 13-5.ª, 22 y 29 de diciembre de 2007 y 7-5.ª de julio de 2010.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial *(cfr.* art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales *(cfr.* Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, VII. b), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración *(cfr.* art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar –ni contribuir, como en este caso, a la autorización– un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial *(cfr.* arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar *(cfr.* art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en Á. (M.), entre un ciudadano marroquí y una ciudadana española,

resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, el promotor desconoce el día y mes de nacimiento de su pareja y el nombre y apellidos de sus padres; la promotora desconoce la fecha de nacimiento del interesado, el nombre y apellidos de su padre e indica erróneamente el nombre de la madre del promotor. Igualmente, el promotor afirma que se conocieron en Á. (M.) hace cinco años y que iniciaron su relación sentimental a los tres meses de conocerse, que decidieron contraer matrimonio este año y que ha convivido con su pareja durante cuatro años.

La promotora indicó que se conocieron hace cuatro años en «La B de D.», que iniciaron su relación sentimental la semana pasada y no contesta a las preguntas relativas a si ha convivido con su pareja antes del matrimonio ni cuándo y dónde decidieron contraer matrimonio.

Por otra parte, la promotora afirma que su pareja tiene cinco hermanos, aunque cita solo el nombre de tres y que ella tiene tres hijos de un matrimonio anterior; el promotor afirma que tiene seis hermanos y que su pareja tiene dos hijos de una relación anterior. Existen también discrepancias en el apartado de hábitos, aficiones y cuestiones diversas. El promotor no indica las aficiones que tiene su pareja y afirma que ésta no ha sufrido ninguna intervención médica; por su parte, la promotora alega que su afición es la decoración y que sí ha sufrido alguna intervención médica. En el apartado de datos profesionales, la promotora indica que la profesión de su pareja es «mecánica», deja sin contestar las cuestiones relativas al trabajo que desarrolla en la actualidad y nombre de la empresa y dice que su pareja ha estudiado «de todo», que habla algún idioma además del propio, sin especificar cuál. Por su parte, el promotor indica que su profesión es mecánico de cafeteras, que actualmente se encuentra parado y que ha realizado cursos de placas solares y de informática y que habla árabe y francés además de su propio idioma. En las preguntas relativas a datos económicos, la promotora no indica los ingresos mensuales del promotor, citando éste que ascienden a 700 €. Por otra parte, la promotora afirma tener unos ingresos mensuales de 1.000 €, mientras que el promotor alega que los ingresos de la interesada ascienden a 900 €. Por último, y aunque no es un motivo para la desestimación de la autorización de matrimonio solicitada, se hace constar la diferencia de 25 años en las edades de los promotores.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de enero de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Águilas (Murcia).

Resolución de 30 de marzo de 2015 (87.ª)

Capacidad matrimonial.–*Se autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque no hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Játiva.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don D. F. F. nacido en España y de nacionalidad española solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con doña R. O. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y certificación literal de nacimiento, fe de soltería y certificado de residencia de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Juez Encargado del Registro Civil dictó auto en fecha 11 de febrero de 2014 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

III

Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial y presentando pruebas documentales.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, éste emite un informe desfavorable. El Juez Encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso con un informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de

los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.ª de septiembre de 2004; 3-3.ª de marzo, 26-4.ª de octubre, 3-5.ª de noviembre de 2005; 26-5.ª de mayo, 13-4.ª y 26-4.ª de junio, 18-2.ª y 3.ª y 25-2.ª de diciembre de 2006; 26-4.ª de enero, 9-5.ª de febrero, 30-3.ª de abril, 10-6.ª y 29-4.ª de mayo y 22-6.ª de junio de 2007; 24-3.ª de enero, 25-6.ª de abril, 17-4.ª y 7.ª de julio y 1-4.ª y 5.ª de septiembre de 2008; 6-5.ª de febrero, 31-6.ª de marzo, 8-1.ª de mayo y 2-6.ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial *(cfr.* art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales *(cfr.* Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración *(cfr.* art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial *(cfr.* arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar *(cfr.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, y una ciudadana marroquí, y los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Como señala el Encargado del Registro Civil en su informe

final, los interesados presentan numerosas pruebas de que el interesado está viviendo en Marruecos y tiene negocios allí.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y declarar que no hay obstáculo para que se expida el certificado de capacidad matrimonial.

Madrid, 30 de marzo de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Xátiva (Valencia).

Resolución de 1 de abril de 2015 (18.ª)

Capacidad matrimonial.–*Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Telde.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don F. G. G. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con doña A. El C. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí.

II

Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Juez Encargado del Registro Civil dictó auto en fecha 29 de mayo de 2014 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

III

Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone a la estimación del recurso e interesa la confirmación de la resolución impugnada. El Juez Encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.ª de septiembre de 2004; 3-3.ª de marzo, 26-4.ª de octubre, 3-5.ª de noviembre de 2005; 26-5.ª de mayo, 13-4.ª y 26-4.ª de junio, 18-2.ª y 3.ª y 25-2.ª de diciembre de 2006; 26-4.ª de enero, 9-5.ª de febrero, 30-3.ª de abril, 10-6.ª y 29-4.ª de mayo y 22-6.ª de junio de 2007; 24-3.ª de enero, 25-6.ª de abril, 17-4.ª y 7.ª de julio y 1-4.ª y 5.ª de septiembre de 2008; 6-5.ª de febrero, 31-6.ª de marzo, 8-1.ª de mayo y 2-6.ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial *(cfr.* art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales *(cfr.* Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración *(cfr.* art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial *(cfr.* arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de

ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar *(cfr.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, como se pudo observar en las entrevistas en audiencia reservada, la interesada necesitó un intérprete, como ella misma dice se comunica con el promotor a través de su hermana que es la nuera del interesado, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron porque la hermana de la promotora es la nuera del interesado, según palabras de ella cuando se divorció la hermana le dijo que quería casarla con el promotor, dice que fue en 2011 hablando por teléfono y que la primera vez que le vio fue en abril de 2012, sin embargo él dice que fue en 2011 cuando fue con su nuera a Marruecos. El interesado desconoce el apellido de la interesada, el nombre de su madre a pesar de declarar la interesada que cuando él viaja se aloja en su casa donde vive con su madre y dos hijos. Ella desconoce los nombres de los hermanos de él, el de su madre, el teléfono, la dirección, las aficiones (le gusta la lucha canaria pero ella lo desconoce), dice que toma medicamentos para la tensión y el azúcar y que le han operado de una hernia, cuando él declara no tener tratamiento médico y le han operado de apendicitis, desconoce el salario que tiene, etc. Por otro lado el interesado es 35 años mayor que ella.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de abril de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Telde (Gran Canaria).

Resolución de 25 de septiembre de 2015 (11.ª)

Capacidad matrimonial.–*Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Moguer.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil, doña Z. G. D. nacida en Rumanía y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010 solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Y. C. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y partida de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

II

Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Juez Encargado del Registro Civil dictó auto en fecha 1 de diciembre de 2014 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto. El Juez Encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.ª de septiembre de 2004; 3-3.ª de marzo, 26-4.ª de octubre, 3-5.ª de noviembre de 2005; 26-5.ª de mayo, 13-4.ª y 26-4.ª de junio, 18-2.ª y 3.ª y 25-2.ª de diciembre de 2006; 26-4.ª de enero, 9-5.ª de febrero, 30-3.ª de abril, 10-6.ª y 29-4.ª de mayo y 22-6.ª de junio de 2007; 24-3.ª de enero, 25-6.ª de abril, 17-4.ª y 7.ª de julio y 1-4.ª y 5.ª de septiembre de 2008; 6-5.ª de febrero, 31-6.ª de marzo, 8-1.ª de mayo y 2-6.ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial *(cfr.* art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales *(cfr.* Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración *(cfr.* art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial *(cfr.* arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar *(cfr.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre una ciudadana española, de origen rumano y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano español, en el año 2005 del que se divorció en 2013, en 2010 obtuvo la nacionalidad española. Discrepan en cómo se conocieron ya que ella dice que en G. a través de un hermano de él que le habló del interesado y viajó a Marruecos a conocerlo, sin embargo él dice que se conocieron por internet, tampoco coinciden en cuando y donde decidieron contraer matrimonio ya que ella dice que en 2012 en casa de su hermana en Marrakech, sin embargo él dice que en 2013 en T. Desconocen del otro, lugar y fecha de nacimiento, nombres de los padres, él desconoce el nombre de la hermana de ella y ella desconoce el número de hermanos de él, él tampoco sabe con quién viven los hijos de ella, desconocen las direcciones y los teléfonos, gustos, comidas favoritas, aficiones, costumbres personales, etc. Por otro lado la interesada es 12 años mayor que el interesado.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de septiembre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en La Paz.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 30 de enero de 2015 (64.ª). Expedición del certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 6 de febrero de 2015 (13.ª). Expedición del certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 13 de febrero de 2015 (16.ª). Expedición del certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 13 de marzo de 2015 (15.ª). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 13 de marzo de 2015 (24.ª). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 26 de marzo de 2015 (26.ª). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 1 de abril de 2015 (23.ª). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 30 de abril de 2015 (1.ª). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 30 de abril de 2015 (51.ª). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 8 de mayo de 2015 (16.ª). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 5 de junio de 2015 (5.ª). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 19 de junio de 2015 (4.ª). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 26 de junio de 2015 (48.ª). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 3 de julio de 2015 (3.ª). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 3 de julio de 2015 (17.ª). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 24 de julio de 2015 (5.ª). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 31 de julio de 2015 (7.ª). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (183.ª). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 18 de septiembre de 2015 (24.ª). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 18 de septiembre de 2015 (26.ª). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 18 de septiembre de 2015 (27.ª). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 16 de octubre de 2015 (42.ª). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 16 de octubre de 2015 (45.ª). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 23 de octubre de 2015 (9.ª). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 27 de noviembre de 2015 (12.ª). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 11 de diciembre de 2015 (39.ª). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 11 de diciembre de 2015 (45.ª). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (2.ª). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (6.ª). Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

4.3 Impedimento de ligamen

4.3.1 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN EN EXPEDIENTE PREVIO A LA CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 14 de mayo de 2015 (42.ª)

Autorización de matrimonio civil.–*Se deniega la autorización para la celebración de matrimonio en España de un ciudadano español y una ciudadana colombiana que se encuentran vinculados entre sí por un matrimonio celebrado en Colombia, según la ley local, que en principio es eficaz y puede generar impedimento de ligamen.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Barcelona el 4 de mayo de 2011 don J-L. M. P. de nacionalidad española, nacido el 21 de diciembre de 1958 en B. iniciaba expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio por poder en España con doña L-M. A. P. nacida el 11 de noviembre de 1968 en C. B. (Colombia) y de nacionalidad colombiana. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, documento nacional de identidad, inscripción de nacimiento y certificado de empadronamiento en B. desde el 3 de mayo de 1986; y de la interesada, pasaporte, inscripción de nacimiento, declaración de estado civil, soltera, certificado de residencia en C. desde su nacimiento, declaración testifical de dos personas, poder otorgado ante notario colombiano a favor de una persona residente en España para que la represente en la celebración del matrimonio, permiso de residencia en España de la persona apoderada.

II

Con fecha 4 de mayo de 2011 la Encargada dicta providencia a fin de que se cite a los promotores para que se ratifiquen en su solicitud. Según informa el Consulado General de España en Bogotá la interesada es citada para su comparecencia el día 1 de julio de 2011, sin que la misma se produjera.

III

El 23 de septiembre de 2011 se celebró la entrevista en audiencia reservada con el promotor en el Registro Civil de Barcelona y con la interesada en el Consulado General de España en Bogotá el 9 de diciembre siguiente. El Ministerio Fiscal, visto el contenido de lo actuado se opone a lo solicitado ya que los interesados no se conocen personalmente, su relación ha sido por medios telefónicos e informáticos y se inició por la mediación de una tercera persona, la misma que luego es apoderada para representar a la contrayente en el matrimonio, además de las contradicciones apreciadas en las entrevistas que permiten no apreciar la existencia de verdadero consentimiento matrimonial y el 28 de febrero de 2012 la Encargada del Registro Civil de Barcelona, en el mismo sentido del informe mencionado considera que no concurría el consentimiento matrimonial exigido por el Código Civil, dispuso denegar la autorización.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando su derecho a contraer matrimonio e intentando justificar la falta de conocimiento personal por motivos familiares, obligación de cuidado de personas mayores e hijos, aunque se contradice a lo largo del escrito presentado.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, dando por reproducidos los razonamientos esgrimidos en el informe emitido antes de que se dictara el auto apelado, se opuso al recurso y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

VI

Posteriormente este Centro Directivo solicitó del Registro Civil de Barcelona que se citara de nuevo a los promotores a fin de ampliar las entrevistas realizadas, especialmente la del promotor que había sido demasiado somera, así como que se informara sobre la vigencia de la relación dado el tiempo transcurrido. Con fecha 13 de junio de 2014 comparece el Sr. M. P. ante el Registro Civil de Barcelona y declara que sigue manteniendo relación con la Sra. A. P. por teléfono e internet, que todavía no se conocen personalmente, añadiendo que tal y como dijo en su recurso de apelación se han casado en Colombia por poderes el día 30 de julio de 2012, que él no ha solicitado la inscripción del matrimonio en el Registro Civil Central y no sabe si ella lo ha solicitado en el Consulado Español en Colombia. Consta en el expediente escrito de recurso de apelación presentado el 21 de marzo de 2012 en el que no se menciona en absoluta matrimonio alguno en Colombia, ya que el escrito es 4 meses anterior al matrimonio.

VII

A la vista de lo manifestado este Centro Directivo solicita al Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá que cite a la Sra. A. P. para que corrobore la celebración del matrimonio y, en su caso, presente certificación del Registro Civil local que lo acredite. Con fecha 16 de enero de 2015 la interesada es entrevistada en el Consulado Español y aporta certificación del Registro Civil local de su matrimonio con el Sr. M. P. celebrado ante notario sin que conste la circunstancia de que se celebró por poder. No consta que dicho documento haya sido presentado para su transcripción al Registro Civil Español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 1, 3 y 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Estado Español y la Comisión Islámica de España y la Instrucción de 10 de febrero de 1993; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 46, 49, 56, 60, 61, 63, 65, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 35 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 238, 245, 2 46, 247, 256, 257, 258 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 13 de septiembre de 1997, 12-4.ª de septiembre de 2002, 15-1.ª de abril y 20-4.ª de octubre de 2004; 20-2.ª de septiembre de 2005, 29-3.ª de septiembre y 27-1.ª de octubre de 2006, 4-1.ª de junio de 2007 y 21-1.ª de enero de 2009.

II. No pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial *(cfr.* art. 46.2.º CC). Precisamente la función propia del expediente previo regulado en los artículos 238 y siguientes del Reglamento del Registro Civil es prevenir la celebración de matrimonios nulos mediante la verificación de que concurren todos los requisitos legales *(cfr.* art. 65 CC), entre ellos la ausencia de impedimento personal de ligamen.

III. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio en España entre un ciudadano español y una nacional colombiana, resultan del trámite de audiencia y de determinada documentación aportada al expediente datos que permiten determinar que los solicitantes han celebrado en Colombia matrimonio entre sí, según la ley local. Así se desprende de las alegaciones vertidas en diferente momento por los interesados y del documento aportado a requerimiento de este Centro Directivo. Por tanto queda

acreditada fehacientemente la existencia de impedimento personal de ligamen y la falta de la libertad de estado de los contrayentes.

IV. El impedimento de ligamen constituye en sí mismo un obstáculo insalvable para la autorización del matrimonio pretendida por lo que pese a que la resolución denegatoria se fundamenta en hechos distintos, falta de verdadero consentimiento matrimonial, no procede entrar a examinar las actuaciones habidas en el expediente previo para la celebración del matrimonio, especialmente el trámite imprescindible de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración *(cfr.* art. 246 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 14 de mayo de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 10 de julio de 2015 (60.ª)

Autorización de matrimonio civil.–*Se autoriza la celebración de matrimonio civil entre una española y un marroquí porque la sospecha del Encargado de que se encuentran vinculados entre sí por matrimonio islámico en base a un expediente denegado anteriormente ha quedado desvirtuada por las restantes pruebas aportadas al expediente, por lo que no se aprecia la concurrencia del impedimento de ligamen.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Melilla el 12 de noviembre de 2013 don A. C. nacido en Marruecos el 6 de diciembre de 1981 y de esta nacionalidad y doña L. A. M. nacida en P de la C. (T.) el 27 de diciembre de 1982 y de nacionalidad española iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: pasaporte, certificado de soltería y certificación literal de

nacimiento del promotor; y volante de empadronamiento/residencia en M.DNI, Certificación literal de nacimiento y de matrimonio anterior con marginal de divorcio de la promotora y certificación literal de nacimiento de la hija de ambos

II

Ratificada la solicitud por ambos, comparecieron dos testigos que expresaron su pleno convencimiento, por razón de amistad, de que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición legal alguna. Se acordó librar oficio a la Brigada de Extranjería y Documentación de la Policía a fin de que informara sobre el estado civil de los interesados, con el resultado de que no se disponía de elementos de criterio para saber si habían contraído matrimonio conforme a la legislación marroquí y la religión musulmana, y el 13 de mayo de 2014 celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal no se opuso al matrimonio proyectado. El 23 de julio de 2014 el Magistrado Juez Encargado, considerando que no resultaban cumplidos los requisitos exigidos por la normativa aplicable, dictó auto acordando denegar la celebración de matrimonio civil.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que no contrajo matrimonio por el rito musulmán sino que, al tener conocimiento de la denegación de la autorización en el expediente iniciado en 2012, hicieron una cena para celebrar el futuro acontecimiento con sus familias.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, no formuló alegación alguna en el plazo legal conferido y el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 73 y 74 del Código Civil; 316, 317 y 319 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 39 y 96 de la Ley del Registro Civil; 238, 240, 245, 246, 247 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006 y las Resoluciones de 4-1.ª de marzo de 1998, 11-1.ª de enero de 1999 y 28-2.ª de septiembre de 2001 y 27-1.ª abril de 2011.

II. No pueden contraer matrimonio los que estén ligados por vínculo matrimonial *(cfr*: art. 46.2.º CC), matrimonio que, en caso de celebrarse, sería nulo por imperativo de lo dispuesto en el artículo 73.2.º CC. En consecuencia,

tales matrimonios no han de ser autorizados y, en caso de serlo indebidamente, no deben ser inscritos en el Registro Civil. Prevenir tales nulidades mediante la verificación de la concurrencia de todos los requisitos legales necesarios para la celebración del matrimonio *(cfr.* art. 65 CC) es la función propia del expediente previo, regulado en los artículos 238 y siguientes del Reglamento del Registro Civil, que ha de tramitar el Encargado del Registro Civil y que sólo deberá concluir con auto favorable cuando haya apreciado la plena concurrencia de los citados requisitos legales, entre los que se encuentra el de ausencia de impedimento de ligamen.

III. En este caso, el Encargado del Registro Civil ha denegado la autorización del matrimonio por entender que concurre el impedimento citado por considerar que los contrayentes ya están casados entre sí por el rito islámico, y que este había sido el motivo por el que se le denegó la autorización en 2012. La recurrente, por el contrario, niega la existencia de este matrimonio previo. La cuestión jurídica planteada en este recurso hace tránsito, pues, a una cuestión de prueba de un hecho negativo, la no celebración de matrimonio anterior entre los dos interesados, pues no se discute que en caso de existir tal matrimonio la denegación de la autorización del matrimonio que ahora se pretende estaría bien fundada. Planteada en los términos citados la cuestión debatida, hay que señalar que si bien es cierto les fue denegada la autorización para contraer matrimonio en 2012 por estar casados conforme a la legislación marroquí, es claro tal conclusión resulta contradicha en el escrito de recurso presentado contra el auto de denegación, en el que se afirma que no fue realmente una celebración del matrimonio por el rito musulmán, sino a una cena para celebrar con sus familiares el futuro acontecimiento, al haberle sido denegada la autorización para celebrarlo habiendo costeado ya todos los preparativos y contando con la asistencia de numerosos familiares. A la hora de ponderar la valoración que deban recibir estas alegaciones según las reglas de la sana crítica *(cfr.* art. 316 LEC), a los efectos de desvirtuar las manifestaciones previamente realizadas en el curso del trámite de audiencia, han de tenerse en cuenta los siguientes hechos y circunstancias adicionales:

1.º Se han aportado a las actuaciones certificados de soltería, de él y fe de estado de divorciada de ella, expedidos en fecha anterior a la audiencia reservada *(cfr.* art. 363 RRC).

2.º Consta presentada, certificación de nacimiento de la promotora española, expedida por el Registro Civil competente, en la que no figura nota alguna de referencia a un eventual matrimonio del nacido *(cfr.* art. 39 LRC).

3.º Obran igualmente en el expediente certificado del padrón municipal de M. del que resulta que la contrayente reside en la vivienda en la que ambos manifiestan que tienen su residencia y en donde se ha efectuado todas las notificaciones por parte del Registro Civil.

4.º Consta escrito de la Policía (Brigada de Extranjería y Documentación del Ministerio del Interior) en el que, a petición del Juez Encargado del Registro

Civil de Melilla, se participa que no se puede informar sobre la existencia de matrimonio contraído por los promotores conforme a la legislación marroquí.

5.º Resulta de las manifestaciones de los propios interesados, en virtud de escritos aportados a este expediente, la existencia de un hijo en común, manifestaciones cuya realidad y certeza aparece contrastada por los datos del Registro Civil Español: la inscripción de nacimiento, anterior a la fecha de iniciación del expediente de autorización de matrimonio civil, expresa que no consta matrimonio de los progenitores habiéndose practicado por declaración de ambos.

6.º Por último, de las audiencias reservadas practicadas resulta un conocimiento mutuo y coincidencia y en cuanto datos personales y familiares de ambos contrayentes. Hay que concluir, que de los hechos antes referidos, incluyendo la existencia de una hija en común, se desprende que la finalidad perseguida por los contrayentes es la propia de la institución matrimonial.

IV. Del conjunto de datos y hechos referidos en el fundamento anterior, así como de la doctrina acerca de la prueba de los hechos negativos *(cfr.* art. 96 núm. 1 LRC), y en virtud de un juicio ponderado de valoración material de la prueba aportada con arreglo a los criterios de la sana crítica, cabe alcanzar la conclusión de que no puede darse por probada, con el suficiente grado de convicción, la existencia de un previo matrimonio entre los solicitantes celebrado por el rito islámico y, por el contrario, ha quedado acreditada su voluntad de formalizar su unión matrimonial en forma civil con los fines institucionales propios de todo matrimonio. A la vista de las citadas circunstancias, y ante la falta de una certeza racional sobre la concurrencia de un obstáculo legal que vicie de nulidad el matrimonio pretendido, en el presente caso debe entenderse prevalente el *ius nubendi* como derecho fundamental de la persona y, en consecuencia, procede la estimación del recurso interpuesto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso.
2.º Declarar que no hay obstáculos para la celebración del matrimonio.

Madrid, 10 de julio de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (23.ª)

Autorización de matrimonio civil.–*Se deniega autorización para la celebración de matrimonio civil en España entre un ciudadano español ciudadana argelina que se encuen-*

tran vinculados entre sí por un matrimonio anterior celebrado en Hagunia, territorio del antiguo Sahara Occidental, que en principio es eficaz y genera impedimento de ligamen.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Zaragoza el 18 de junio de 2012 don L. C. S. nacido el 12 de mayo de 1966 en El A. (Sáhara Occidental) y de nacionalidad española, declarada con valor de simple presunción por resolución del Registro Civil de Zaragoza de fecha 23 de octubre de 2002, y doña A. L. B. de nacionalidad argelina, nacida el 15 de enero de 1974 en El T. (Argelia), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, documento nacional de identidad, inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español, declaración jurada de estado civil, soltero y certificado de empadronamiento en Z. desde el 3 de noviembre de 2003, y de la promotora; permiso de residencia temporal en España con validez hasta el 23 de septiembre de 2012, pasaporte argelino, certificado de empadronamiento en Z. desde el 11 de mayo de 2005, declaración jurada de estado civil, soltera y, expedidos por representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, certificado de nacimiento en T. el 15 de enero de 1974 y certificado de soltería. También aportan los promotores inscripciones de nacimiento en el Registro Civil Español de sus dos hijos en común, nacidos en Z. en el año 2006 y 2008, en las que consta por declaración de los progenitores que están casados, matrimonio celebrado el 22 de enero de 2005 en la comunidad islámica de Z en un caso o en El A. en el otro, también aportan libro de familia en el que consta que están casados.

II

Con fecha 14 de septiembre de 2012, los interesados ratificaron la solicitud y en el acta levantada declaran que no están ligados por vínculo matrimonial anterior. Con fecha 18 del mismo mes la Encargada del Registro Civil dicta providencia poniendo de manifiesto las contradicciones apreciadas respecto al estado civil de los promotores en las inscripciones de nacimiento de sus hijos, y requiere a los interesados para que acrediten su estado civil.

III

Con fecha 27 de septiembre siguiente comparecen los promotores con un testigo que declara que no le consta que el matrimonio que se pretende incurra en ninguna prohibición. Además los promotores declaran que efectivamente se casaron en El A. el 22 de enero de 2005, ya declarado español el Sr. C. pero que instaron en dos ocasiones la inscripción del matrimonio, una de ellas aportando reconocimiento del mismo por parte de la Comunidad Islámica de Zaragoza, sin que se admitiera la inscripción por haberse realizado el matrimo-

nio ante las autoridades saharauis no reconocidas por el estado español. Aportando resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2 de septiembre de 2011, confirmando en vía de recurso la denegación de inscripción acordada el 12 de enero de 2009 por el Registro Civil Central.

IV

Posteriormente la Encargada del Registro Civil de Zaragoza solicita información de los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD), respecto a lo contradictorio de emitir un certificado de soltería a favor de la promotora y a su vez haber emitido en su momento un certificado de matrimonio de la misma persona. Tras dos requerimientos no atendidos el Registro Civil reitera la petición a los propios interesados que, con fecha 15 de julio de 2013 aportan nuevo certificado de matrimonio expedido por los representantes RASD.

V

El Ministerio Fiscal, visto el contenido de lo actuado emitió informe desfavorable y el 27 de septiembre de 2013 la Encargada del Registro Civil de Zaragoza, estimando que no queda acreditado el estado civil de la promotora dispuso denegar la autorización.

VI

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que al no haberle sido reconocido su matrimonio anterior por falta de documentación válida reiteran su petición de autorización para casarse en España.

VII

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que se opone al recurso reafirmándose en su informe previo y la Encargada informa que da por reproducidos la motivación de la resolución impugnada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra

los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 46, 49, 56, 60, 61, 63, 65, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 35 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 238, 245, 2 46, 247, 256, 257, 258 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 13 de septiembre de 1997, 12-4.ª de septiembre de 2002, 15-1.ª de abril y 20-4.ª de octubre de 2004; 20-2.ª de septiembre de 2005, 29-3.ª de septiembre y 27-1.ª de octubre de 2006, 4-1.ª de junio de 2007 y 21-1.ª de enero de 2009.

II. No pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial *(cfr.* art. 46.2.º CC). Precisamente la función propia del expediente previo regulado en los artículos 238 y siguientes del Reglamento del Registro Civil es prevenir la celebración de matrimonios nulos mediante la verificación de que concurren todos los requisitos legales *(cfr.* art. 65 CC), entre ellos la ausencia de impedimento personal de ligamen.

III. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una ciudadana argelina resultan del trámite de audiencia, de determinada documentación aportada al expediente y del escrito de recurso un conjunto de datos que permiten establecer que los solicitantes ya están casados entre sí, no obstante haber hecho uno y otro declaración jurada de que su estado civil es el de solteros: al expediente se aportan inscripciones de nacimiento de sus hijos en el Registro Civil Español en las que por propia declaración se hace constar su estado civil de casados por matrimonio celebrado en el año 2005, matrimonio al que efectivamente le fue denegada su inscripción en el Registro Civil Español porque la documentación extranjera aportada no reunía los requisitos para ser transcrita, de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 del Reglamento del Registro Civil, con garantías análogas a las exigidas por la ley española. El primer matrimonio de un ciudadano español, en este caso ya lo era el Sr. C. es en principio válido y produce efectos desde el momento de la celebración, artículo 70 de la Ley del Registro Civil y 61 del Código Civil, la circunstancia de la falta de inscripción implicará una dificultad de su prueba pero no puede provocar la consecuencia de estimar que el contrayente no está casado, procediendo por tanto a estimar que concurre el impedimento de ligamen, por lo que el matrimonio civil no puede ser autorizado pues no puede darse por probada la libertad de estado de los contrayentes. No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que en los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución, por lo que los promotores podrían instar una nueva solicitud de inscripción, ante el Registro Civil competente, de su matrimonio celebrado en el año 2005, de acuerdo con lo establecido en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto, confirmando el auto apelado.

Madrid, 28 de agosto de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (47.ª)

Autorización de matrimonio.–*1.º Se deniega la autorización por la posible concurrencia de impedimento de ligamen. En el momento de la solicitud, ni con posterioridad, queda acreditado que el anterior vínculo matrimonial de la interesada haya sido disuelto.*

2.º En los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra acuerdo de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Barcelona, en fecha 27 de septiembre de 2011, don J. R. C., nacido en C. el 17 de marzo de 1934, de nacionalidad española, solicita autorización para celebrar matrimonio civil con doña Á.-J. O. E., de nacionalidad dominicana, nacida en S-J. de la M. (República Dominicana) el 8 de agosto de 1950. Acompañan como documentación acreditativa de su pretensión: del promotor; certificado de nacimiento erróneo ya que se trata del de una persona con su mismo nombre y apellido, pero nacido en C. R. y en 1992, certificado de matrimonio anterior de fecha 15 de febrero de 1994, celebrado en S-D. (República Dominicana) con una ciudadana de dicho país, con anotación de divorcio por sentencia de octubre de 1997, tras sentencia de separación de febrero del mismo año y certificado de empadronamiento en B. desde el año 1992, y de la interesada; pasaporte dominicano, acta inextensa de nacimiento, fue inscrita en 1982, 30 años después de su nacimiento, acta inextensa de matrimonio anterior, celebrado en la República Dominicana en 1991, con don B. R., ciudadano dominicano con cédula de identidad …., extracto de acta de defunción del Sr. R., con cédula de identidad y electoral …., fallecido en La República Dominicana el día 14 de enero de 2004 constando como cónyuge del mismo una persona que no es la Sra. O., certificado de empadronamiento de la intere-

sada en B. desde octubre de 2007 a diciembre de 2009, fecha en que fue dada de baja por inclusión indebida hasta el día que se expide el documento, 14 de septiembre de 2011, certificado de empadronamiento en H. (Barcelona) de septiembre de 2001 a 2007 y desde octubre de 2010 hasta la fecha del documento 26 de septiembre de 2011.

II

Posteriormente la Encargada dicta providencia para citar a los promotores para su ratificación en la solicitud y para que se aporte por la promotora certificado de su estado civil, estos no comparecen y se señala nueva citación a la que tampoco concurren, dándose una tercera fecha, en la que comparece la Sra. O., aportando documento de Juzgado de Paz de Santo Domingo que recoge la comparecencia de tres testigos que dicen conocer desde hace mucho tiempo a la interesada y que esta es soltera, lo que contradice el documento de matrimonio aportado por la propia interesada al expediente y a la declaración jurada de la misma, firmada en el Registro Civil de Barcelona con fecha 2 de abril de 2013, de que es viuda.

III

Ratificados los promotores, se celebraron las audiencias reservadas en el Registro Civil de Barcelona, en ella ambos declaran que la Sra. O. estuvo casada en dos ocasiones, habiendo fallecido sus maridos. El Ministerio Fiscal solicita que se rectifique el error en la certificación de nacimiento aportada por el promotor, lo que hizo con fecha 2 de julio de 2013 y posteriormente informa desfavorablemente la solicitud pretendida y la Encargada del Registro Civil en su auto de fecha 25 de septiembre de 2013 dispone denegar la autorización del matrimonio entre los interesados.

IV

Notificada la resolución a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando lo que estiman pertinente en apoyo de su pretensión. Del recurso se da traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en su informe anterior, lo mismo sucede con la Encargada del Registro Civil que ordena la remisión del expediente.

V

Con posterioridad, examinada la documentación del expediente, se aprecia que no existe documentación suficiente que acredite el estado civil de la Sra. O., habida cuenta los datos discrepantes al respecto, por lo que este Centro Directivo requiere, a través del Registro Civil de Barcelona, que la citada aporte certificado registral de su matrimonio anterior con anotación de resolución que lo declare disuelto, debidamente legalizado o se aporte el certificado de defunción del cónyuge anterior, si éste es el caso. Con fecha 12 de enero de 2015 la interesada aporta certificado de matrimonio anterior con don B. R. que ya constaba en el expediente al igual que el certificado de defunción de éste, que vuelve a aportar, en el que consta que su esposa era Manuela C. R.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 46, 49, 56, 60, 61, 63, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 238, 245, 246, 247, 256, 257, 258 y 358 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 13 de septiembre de 1997, 12-4.ª de septiembre de 2002, 15-1.ª de abril y 20-4.ª de octubre de 2004; 20-2.ª de septiembre de 2005, 29-3.ª de septiembre y 27-1.ª de octubre de 2006, 4-1.ª de junio de 2007 y 21-1.ª de enero de 2009.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el Registro Civil español competente *(cfr.* arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2.º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual «los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,…». Precisamente la función propia del expediente previo regulado en los artículos 238 y siguientes del Reglamento del Registro Civil es prevenir la celebración de matrimonios nulos mediante la verificación de que concurren todos los requisitos legales (art. 65 del Código Civil), entre ellos la ausencia de impedimento personal de ligamen.

IV. El matrimonio que se pretende celebrar entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana no puede ser autorizado, por la posible concurrencia de impedimento de ligamen ya que en su solicitud la interesada hizo constar que su estado civil era de divorciada, luego se rectificó a viuda, aportando como justificación del mismo un certificado de matrimonio celebrado en su país de origen con un ciudadano también dominicano y el certificado de defunción de éste, pero en este último documento se hacía constar como esposa del fallecido una persona distinta de la interesada, cuando ésta fue requerida para acreditar su estado civil presentó declaración testifical ante un Juzgado de Paz dominicano de tres personas que manifiestan que es soltera y en las entrevistas realizadas a los promotores ambos declaran que la Sra. O. es dos veces viuda. Requerida con posterioridad por esta Dirección General para que acreditase su estado civil, mediante certificado de matrimonio anterior con anotación de divorcio, o bien su condición de viuda no lo ha hecho, habiendo aportado que constaba en el expediente y que se recoge en el quinto antecedente de hecho de esta resolución. Por todo ello el matrimonio entre los promotores no puede ser autorizado.

No obstante lo anterior, debe significarse que en los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto.

Madrid, 18 de diciembre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

4.3.2 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN EN INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 23 de enero de 2015 (23.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se deniega la inscripción por no quedar acreditada la inexistencia de impedimento de ligamen respecto al estado civil del promotor español.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

En fecha 30 de abril de 2007 se presentó escrito ante el Registro Civil en Artana (Castellón) por don M-S. R. V. nacido en A. el 19 de febrero de 1958 y de nacionalidad española, en solicitud de que se inscribiera su matrimonio civil, celebrado en La República Dominicana el día 20 de marzo de 2007, según la ley local, con doña Y-J. S de los S. nacida el 21 de septiembre de 1980 en A. (República Dominicana) y de nacionalidad dominicana. Se aportaba como documentación acreditativa de su pretensión hoja declaratoria de datos y copia de acta de matrimonio local, sin legalizar, y del promotor; certificado de nacimiento y, de la interesada ninguna documentación. La solicitud es remitida al Registro Civil Central competente en su caso para la inscripción.

II

Con fecha 23 de mayo de 2008 el Encargado del Registro Civil Central requiere al promotor, a través del Registro Civil, que se aporte certificado de matrimonio local debidamente legalizado y que por los interesados se aporten todos los pasaportes, dominicanos y españoles, que obren en su poder, caducados o en vigor, así como que se realicen las audiencias reservadas a los solicitantes. Consta un primer intento de notificación que resulta infructuoso y posteriormente, con fecha 5 de mayo de 2009, se lleva a cabo la entrevista con el Sr. R. en el Registro Civil de V-R. correspondiente a su domicilio, presenta su pasaporte y el día 19 de junio siguiente aporta acta inextensa de matrimonio expedida por el registro del estado civil dominicano debidamente legalizada. Con fecha 11 de diciembre de 2009 se solicita del Consulado General de España en Santo Domingo que se proceda a entrevistar a la Sra. S de los S.. Posteriormente en febrero del año 2011 el promotor comparece ante el Registro Civil de Artana, solicitando que le sea expedido certificado de la inscripción de su matrimonio. Se reitera al Consulado de Santo Domingo lo solicitado sobre la audiencia a la interesada, que se remite el 30 de junio de 2011.

III

Con fecha 19 de septiembre de 2011 el Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo, a la vista de lo manifestado por los interesados en sus audiencias, denegando la inscripción solicitada, mencionando entre otras circunstancias que se ha declarado que el promotor es divorciado no existiendo acreditación de su matrimonio anterior y correspondiente disolución.

IV

Notificados los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterándose en lo solicitado, alegando lo que estiman pertinente en apoyo de su pretensión, aportando diversa documentación.

V

El Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso. Examinada la documentación consta que el Sr. R. tanto en su solicitud como en su entrevista declaró ser divorciado, circunstancia que también mencionó la interesada en su audiencia, no constando documento alguno al respecto, por lo que este Centro Directivo requirió de nuevo al promotor, a través del Registro Civil Central, para que se aportara documentación relativa al matrimonio anterior del Sr. R. y su correspondiente disolución. Constan diversos intentos de citación infructuosos, alguno por indicarse erróneamente el domicilio del interesado y otras por resultar este desconocido en el domicilio facilitado.

VI

Con fecha 21 de febrero de 2014 tiene entrada en esta Dirección General escrito del Sr. R. V. sin aportar la documentación requerida y solicitando que se le tenga por desistido del

recurso presentado contra la denegación de la inscripción de su matrimonio. Con fecha 27 de marzo siguiente se remite al interesado escrito por el que se le comunica que no puede admitirse su desistimiento al tratarse de un matrimonio ya celebrado en el extranjero, por razones del principio de concordancia del Registro con la realidad jurídico extrarregistral (arts. 15 y 26 de la Ley del Registro Civil), por lo que el recurso será resuelto. La notificación de esta comunicación es devuelta por no residir el interesado en el domicilio facilitado en su escrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 7, 45, 46, 49 y 73 del Código Civil (CC); y 240, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 19-3.ª de abril, 14-4.ª de mayo y 5-2.ª y 31-8.ª de octubre de 2001 y 1-2.ª y 19-1.ª de febrero, 15-1.ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3.ª y 24-3.ª de octubre de 2005; y 27-1.ª de octubre de 2006, resolución de Consulta de 6 de marzo de 2007.

II. Se pretende la inscripción de un matrimonio celebrado en La República Dominicana, conforme a *lex loci*, con fecha 20 de marzo de 2007, y de las declaraciones respecto al estado civil del contrayente, se deduce su estado civil de divorciado sin que conste documento alguno que lo acredite, pese a su requerimiento con carácter previo a la presente resolución del recurso presentado.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2.º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual «los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,…». Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el Registro Civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. Visto lo anterior se suscitan serias dudas sobre el estado civil del Sr. R. V. cuando contrajo el que ahora pretende inscribir, dudas que se mantienen porque la documentación acreditativa de lo contrario no ha sido aportada, lo que supondría la existencia de un impedimento de ligamen a tenor del artículo 46.2 del Código Civil precitado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto.

Madrid, 23 de enero de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de febrero de 2015 (58.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.–*No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Gambia, por un gambiano que luego adquirió la nacionalidad española.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don B. C. C. nacido en G. y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012, presentó en el Registro Civil impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Gambia el 20 de abril de 2000 con doña F. C. nacida en Gambia y de nacionalidad gambiana. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local; certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

II

El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 16 de marzo de 2014, denegando la práctica de la inscripción, ya que el matrimonio celebrado conforme al ordenamiento de matrimonio musulmán se ha contraído según el ordenamiento jurídico de la República de Gambia que concede competencia para este tipo de negocio jurídico según la «sharia» siendo el órgano que lo emite un tribunal islámico, cuando se hace constar «matrimonio legal» lo que se está diciendo es que ambas partes aceptan «sin condición alguna» lo preceptuado en dicho cuerpo legal «sharia», tratándose por tanto de un matrimonio poligámico, que no se puede inscribir en el Registro español por atentar contra la concepción española de matrimonio y que se funda en la igualdad entre hombre y mujer.

III

Notificada la resolución al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2.ª de mayo de 2001, 23-3.ª de noviembre y 4-7.ª de diciembre de 2002; 10-3.ª de septiembre de 2003; 15-1.ª de enero, 15-1.ª de abril y 22-1.ª de octubre de 2004 y 19-3.ª de marzo de 2008.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil español competente *(cfr.* arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III. En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2012, solicita que se inscriba en el Registro Civil español el matrimonio que celebró en Gambia el 20 de abril de 2000, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España *(cfr.* art. 68,II, RRC), porque según se observa en el certificado de matrimonio se trata de un matrimonio poligámico. En el apartado 15 del certificado de matrimonio aportado se hace referencia a que se trata de un matrimonio legal, que según la ley por la que se rige («sharia»), lo que está diciendo es que ambas partes aceptan sin condición alguna lo preceptuado por dicha ley es decir que es un matrimonio poligámico porque si fuera monogamico se haría constar como tal en el certificado de matrimonio.

IV. Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento gambiano, y, en principio, haya que aplicar el estatuto personal de los contrayentes, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional *(cfr.* art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V. No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el Registro español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio *(cfr.* arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de febrero de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de febrero de 2015 (19.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se deniega la inscripción porque la contrayente marroquí estaba ligada por un matrimonio anterior del que no se divorció de forma irrevocable hasta después del segundo matrimonio.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don J. M. R. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Marruecos el 24 de agosto de 2011 con doña S. Z. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio, certificado de nacimiento del interesado y certificación en extracto de acta de nacimiento y acta de divorcio retroactivo de la interesada.

II

Ratificados los interesados, mediante providencia de fecha 20 de enero de 2014, el Encargado del Registro Civil Central requiere a la interesada a fin de que aporte el acta de

divorcio irrevocable y definitivo. Los interesados mediante comparecencia en el Registro Civil el 19 de febrero de 2014 aportan un acta de divorcio (se hace constar que en este acta de divorcio aparece el nombre del primer esposo de la interesada diferente al primer acta de divorcio presentada) este acta de divorcio es revocable.

III

Mediante acuerdo de fecha 5 de marzo de 2014 el Encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio ya que la interesada estaba casada con don S. M. que quedó disuelto mediante divorcio revocable.

IV

Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio. Aportan un acta de irrevocabilidad de divorcio.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que impugna el mismo. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3.ª de abril, 14-4.ª de mayo y 5-2.ª y 31-8.ª de octubre de 2001 y 1-2.ª y 19-1.ª de febrero, 15-1.ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3.ª y 24-3.ª de octubre de 2005; 27-1.ª de octubre de 2006 y 4-3.ª de 6 de junio de 2007 y 8-2.ª de enero de 2009.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el Registro Civil Español competente *(cfr.* arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2.º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual «los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,…». Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el Registro Civil Español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. El matrimonio celebrado en Marruecos entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí el 24 de agosto de 2011, es nulo por impedimento de ligamen porque cuando se celebró el matrimonio la interesada estaba divorciada mediante un divorcio revocable. Posteriormente presentan un acta de divorcio irrevocable de fecha 3 de abril de 2014, fecha posterior al matrimonio que se pretende inscribir. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción *(cfr.* arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y en el Registro Civil Español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el marroquí, no tenía un divorcio irrevocable, cuando se celebra el acto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de febrero de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 17 de abril de 2015 (43.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.–*No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Gambia, por un gambiano que luego adquirió la nacionalidad española.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don M. T. M. nacido en Gambia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010, presentó en el Registro Civil impreso de declaración de datos para la inscrip-

ción del matrimonio que había celebrado en Gambia el 20 de octubre de 1998 con doña R. M. nacida en Gambia y de nacionalidad gambiana. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local; certificado de nacimiento del interesado y permiso de residencia y certificado de nacimiento de la interesada.

II

El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 3 de julio de 2014, denegando la práctica de la inscripción, ya que el matrimonio celebrado conforme al ordenamiento de matrimonio musulmán se ha contraído según el ordenamiento jurídico de la República de Gambia que concede competencia para este tipo de negocio jurídico según la «sharia» siendo el órgano que lo emite un tribunal islámico, cuando se hace constar «matrimonio legal» lo que se está diciendo es que ambas partes aceptan «sin condición alguna» lo preceptuado en dicho cuerpo legal «sharia», tratándose por tanto de un matrimonio poligámico, que no se puede inscribir en el Registro Español por atentar contra la concepción española de matrimonio y que se funda en la igualdad entre hombre y mujer.

III

Notificada la resolución a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2.ª de mayo de 2001, 23-3.ª de noviembre y 4-7.ª de diciembre de 2002; 10-3.ª de septiembre de 2003; 15-1.ª de enero, 15-1.ª de abril y 22-1.ª de octubre de 2004 y 19-3.ª de marzo de 2008.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil español competente *(cfr.* arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III. En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2010, solicita que se inscriba en el Registro Civil Español el matrimonio que celebró en Gambia el 20 de octubre de 1998, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España *(cfr.* art. 68, II, RRC), porque según se observa en el certificado de matrimonio se trata de un matrimonio poligámico. En el apartado 15 del certificado de matrimonio aportado se hace referencia a que se trata de un matrimonio legal, que según la ley por la que se rige («sharia»), lo que está diciendo es que ambas partes aceptan sin condición alguna lo preceptuado por dicha ley es decir que es un matrimonio poligámico porque si fuera monogamico se haría constar como tal en el certificado de matrimonio.

IV. Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento gambiano, y, en principio, haya que aplicar el estatuto personal de los contrayentes, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional *(cfr.* art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V. No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el Registro Español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio *(cfr.* arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de abril de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 5 de junio de 2015 (6.ª)

Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.–*Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Doña H. O. I. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en 2013, presentó en el Registro Civil de Tortosa impreso de declaración de datos para la trascripción del matrimonio civil celebrado el 15 de agosto de 2006 en Marruecos con don M. A. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: Certificación de nacimiento de la promotora, del promotor y del matrimonio celebrado, acta de notoriedad de irrevocabilidad del divorcio, pasaporte del contrayente, certificación de empadronamiento y DNI de la promotora.

II

Remitida la documentación al Registro Civil Central, el Encargado de este Registro Civil mediante acuerdo de fecha 3 de abril de 2014 deniega la inscripción del matrimonio ya que en el momento de dicho matrimonio la interesada estaba casada con don M. A. K.

III

Notificados los interesados, el interesado interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio por entender que la fecha correcta del divorcio era el 24 de julio de 2006 y que había habido un error en la transcripción del árabe al español de la documentación aportada.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre

de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3.ª de abril, 14-4.ª de mayo y 5-2.ª y 31-8.ª de octubre de 2001 y 1-2.ª y 19-1.ª de febrero, 15-1.ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3.ª y 24-3.ª de octubre de 2005; 27-1.ª de octubre de 2006 y 4-3.ª de 6 de junio de 2007 y 8-2.ª de enero de 2009 y 10-32.ª de mayo de 2012.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el Registro Civil Español competente *(cfr.* arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2.º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual «los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,…». Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el Registro Civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. El matrimonio celebrado en Marruecos entre una española de origen marroquí y un ciudadano marroquí el 15 de agosto de 2006, es nulo por impedimento de ligamen porque cuando se celebró el matrimonio la interesada estaba casada con don M. A. K. matrimonio que quedó disuelto por sentencia del Tribunal de Primera instancia de Khemisset (Marruecos de fecha 2 de noviembre de 2006. No ha existido, como pretenden el recurrente error en la certificación de matrimonio en el que se recoge el acta de divorcio. En efecto,el documento inicial hace referencia a la fecha de la sentencia de divorcio y el acta presentada en el recurso se limita a decir que el divorcio es definitivo e irrevocable con el cese de la unión matrimonial entre las dos partes « desde la fecha del juicio 24 de julio de 2006», lo cual en nada desvirtúa la fecha de la sentencia que es la que, en definitiva hay que tener en cuenta,y que es la de 2 de noviembre de 2006.El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción *(cfr.* arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y en el Registro Civil Español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el español, está casado cuando se celebra el acto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el acuerdo impugnado.

Madrid, 5 de junio de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de septiembre de 2015 (42.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se deniega la inscripción porque el contrayente marroquí estaba ligado por un matrimonio anterior del que no se divorció de forma irrevocable hasta después del segundo matrimonio.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don M-A. E-K. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012 presentó en el Registro Civil, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Marruecos en 1999 con doña S. A., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio, certificado de nacimiento del interesado y copia integral de acta de nacimiento de la interesada.

II

Mediante acuerdo de fecha 7 de noviembre de 2014 el Encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio ya que habiéndose requerido al interesado a fin de que aportara acta de divorcio irrevocable, éste aporta un acta de divorcio que con fecha 9 de octubre de 2014 se convierte en irrevocable, por lo que no se puede permitir la inscripción de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio y contra la dignidad constitucional de la mujer, con independencia de que el primer matrimonio se haya disuelto con posterioridad por sentencia de divorcio de 9 de octubre de 2014.

III

Notificados los interesados el 26 de enero de 2015, interponen recurso, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo apelado. El Encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3.ª de abril, 14-4.ª de mayo y 5-2.ª y 31-8.ª de octubre de 2001 y 1-2.ª y 19-1.ª de febrero, 15-1.ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3.ª y 24-3.ª de octubre de 2005; 27-1.ª de octubre de 2006 y 4-3.ª de 6 de junio de 2007 y 8-2.ª de enero de 2009.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el Registro Civil español competente *(cfr.* arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2.º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual «los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,…». Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el Registro Civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. El matrimonio celebrado en Marruecos entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí en 1999, es nulo por impedimento de ligamen porque cuando se celebró el matrimonio el interesado estaba divorciado mediante un divorcio revocable. Posteriormente presentan un acta de divorcio irrevocable de fecha 9 de octubre de 2014, fecha posterior al matrimonio que se pretende inscribir. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción *(cfr.* arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y en el Registro Civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el marroquí, no tenía un divorcio irrevocable, cuando se celebra el acto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de septiembre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil central.

Resolución de 9 de octubre de 2015 (33.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.–*1.º Se deniega la inscripción por no quedar acreditada la inexistencia de impedimento de ligamen respecto al estado civil del promotor español.*

2.º En los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lima (Perú).

HECHOS

I

En fecha 11 de noviembre de 2010 se presentó escrito ante el Consulado General de España en Lima por doña A-M. R. M. nacida en B. C. (Perú) el 1 de octubre de 1987 y de nacionalidad peruana, en solicitud de que se inscribiera su matrimonio civil, celebrado en Perú el día 23 de octubre de 2010, según la ley local, con don H-A. M. C. nacido el 27 de diciembre de 1968 en I. (Perú) y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 4 de enero de 2008. Se aportaba como documentación acreditativa de su pretensión hoja declaratoria de datos y copia no literal de acta de matrimonio local, en la que no consta la nacionalidad del contrayente español ni su lugar de nacimiento, y de la promotora; literal de acta de nacimiento, declaración jurada de estado civil, soltera, documento nacional de identidad peruano, y del interesado; certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español, partida de matrimonio anterior, celebrado en Perú en 1991 con la Sra. N. P. con anotación de su disolución por resolución del Juzgado de Primera Instancia de Guadalajara, sentencia de fecha 24 de marzo de 2010 del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Guadalajara, en la que se hace constar que se comunique dicha sentencia una vez firme a los Registros Civiles correspondientes, fe de vida y estado civil del solicitante, divorciado, expedido por el Registro Civil de Guadalajara en base a la declaración del solicitante, documento nacional de identidad español del interesado.

II

Posteriormente se solicita del Registro Civil de Guadalajara que se proceda a entrevistar al Sr. M. C. lo que se realizó con fecha 4 de agosto de 2011, entrevistándose a la promotora, Sra. R. M. en el Consulado español en Lima el día 20 de septiembre siguiente.

III

Con fecha 20 de septiembre de 2011, previo informe del órgano en funciones de Ministerio Fiscal desfavorable a la inscripción, el Encargado del Registro Civil Consular dicta acuerdo, a la vista de lo manifestado por los interesados en sus audiencias, denegando la inscripción solicitada.

IV

Notificados los interesados, el Sr. M. C. interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterándose en lo solicitado, alegando que su matrimonio no es simulado y que las respuestas erróneas de su cónyuge se debían a que estaba nerviosa, reiterando su solicitud, aportando diversa documentación como pasaporte español del interesado y justificantes de envíos de dinero.

V

Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Registro Civil Consular, éste se ratifica en su informe anterior y en el mismo sentido se pronuncia el Encargado del Registro Civil Consular en su preceptivo informe y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso. Con fecha 14 de junio de 2013 el Sr. M. C. presenta escrito ante este Centro Directivo solicitando que se desestime el recurso en su momento presentado ya que ha presentado en Perú demanda de divorcio contra la Sra. R. M. aportando copia de la misma, en la que solicita la nulidad del matrimonio por consentimiento simulado de su cónyuge. Con fecha 5 de julio siguiente se remite al interesado escrito por el que se le comunica que no puede admitirse su desistimiento al tratarse de un matrimonio ya celebrado en el extranjero, por razones del principio de concordancia del Registro con la realidad jurídico extrarregistral (arts. 15 y 26 de la Ley del Registro Civil), por lo que el recurso será resuelto.

VI

Examinada la documentación y demás información disponible a este Centro Directivo, no consta que el matrimonio anterior del Sr. M. C. esté inscrito en el Registro Civil Español pese a que estaba vigente cuando el interesado obtuvo la nacionalidad española, ni tampoco consta su correspondiente divorcio, por lo que se le requiere, a través del Registro Civil Consular, a fin de que acredite dicha inscripción, éste Registro solicita la cooperación del Registro Civil de Guadalajara, residencia del interesado, para su notificación, informando éste que se intentó en dos ocasiones la citación, con un mes de intervalo, resultando en ambos casos desconocido en el domicilio de G. facilitado en el expediente y en su último escrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección

de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 7, 45, 46, 49 y 73 del Código Civil (CC); 1, 2, 15 y 24 de la Ley del Registro Civil, 240, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 19-3.ª de abril, 14-4.ª de mayo y 5-2.ª y 31-8.ª de octubre de 2001 y 1-2.ª y 19-1.ª de febrero, 15-1.ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3.ª y 24-3.ª de octubre de 2005; y 27-1.ª de octubre de 2006, resolución de Consulta de 6 de marzo de 2007.

II. Se pretende la inscripción de un matrimonio celebrado en Perú, conforme a *lex loci*, con fecha 23 de octubre de 2010, y de la documentación e información obtenida respecto al estado civil del contrayente español, se deduce su estado civil de divorciado sin que conste que se hubiera procedido a la inscripción en el Registro Civil Español del matrimonio anterior del mimo y su correspondiente disolución por divorcio, pese a su requerimiento con carácter previo a la presente resolución del recurso presentado.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2.º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual «los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,…». Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el Registro Civil Español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. El artículo 1 de la Ley del Registro Civil establece que se inscribirán en él los hechos concernientes al estado civil de las personas, entre ellos lo relativo al matrimonio. El artículo 2 establece que el Registro Civil constituye la prueba de los hechos inscritos y por su parte el artículo 15 del mismo texto legal menciona que en el Registro Civil constarán los hechos inscribibles que afectan a los españoles, estando obligados a promover sin demora la inscripción de los mismos, entre otros, aquellas personas a quienes se refiere el hecho inscribible o sus herederos.

V. En el caso presente el interesado, Sr. M. C. ciudadano español desde el año 2008, no consta que hubiera procedido a la inscripción de su matrimonio anterior al que ahora pretende inscribir, todavía vigente en aquél momento, ni tampoco su posterior disolución por divorcio declarado por la justicia española en el año 2010. Visto lo anterior y la comparecencia del interesado tras la presentación del recurso ahora examinado solicitando su desestimación, basada en la nulidad del matrimonio que había solicitado en su país de origen por consentimiento simulado de su cónyuge, hace que se estime improcedente la inscripción del matrimonio contraído en Perú por el Sr. M. C. y la Sra. R. M. No obstante lo anterior debe tenerse en cuenta que en los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible

reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto.

Madrid, 9 de octubre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 6 de noviembre de 2015 (15.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don M-Y. D. N. nacido en Pakistán y de nacionalidad española obtenida por residencia en el año 2011, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la trascripción del matrimonio celebrado en Pakistán el 16 de marzo de 2003 con doña N. S. nacida en Pakistán y de nacionalidad pakistaní. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

II

El Encargado del Registro Civil Central mediante acuerdo de 8 de octubre de 2013, deniega la inscripción del matrimonio solicitado ya que al momento de la celebración de su segundo matrimonio el interesado estaba casado con doña R. B. matrimonio que quedó disuelto por sentencia dictada el 28 de diciembre de 2012, por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de B.

III

Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3.ª de abril, 14-4.ª de mayo y 5-2.ª y 31-8.ª de octubre de 2001 y 1-2.ª y 19-1.ª de febrero, 15-1.ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3.ª y 24-3.ª de octubre de 2005; 27-1.ª de octubre de 2006 y 4-3.ª de 6 de junio de 2007 y 8-2.ª de enero de 2009.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el Registro Civil Español competente *(cfr.* arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2.º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual «los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,…». Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el Registro Civil Español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. El matrimonio celebrado en Pakistán entre un ciudadano español, de origen pakistaní y una pakistaní el 16 de marzo de 2003 es nulo por impedimento de ligamen porque cuando se celebró el matrimonio el interesado todavía continuaba ligado por matrimonio ya que el interesado se divorció de doña R. B. por sentencia dictada el 28 de diciembre de 2012, por el Juzgado de

Primera Instancia núm. 5 de B. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción *(cfr.* arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y en el Registro Civil Español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el interesado, estaba casado cuando se celebra el acto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de noviembre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 11 de diciembre de 2015 (41.ª)

Matrimonio islámico celebrado en España.–*Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

I

Doña E. C. V. nacida en España y de nacionalidad española y don M. R. A. nacido en Argelia y de nacionalidad argelina, presentaron en el Registro Civil hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en Centro Islámico de Barcelona por el rito coránico el 20 de enero de 2014. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada y acta de nacimiento, certificado de soltería del interesado.

II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 24 de marzo de 2015, el Encargado del Registro Civil deniega la inscripción del matrimonio ya

que la interesada al momento de la celebración del matrimonio estaba casada con don M. M. de nacionalidad marroquí, con el que contrajo matrimonio en la localidad del P de L. el 23 de junio de 2005 y del que se divorció mediante sentencia de 30 de octubre de 2014.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del auto apelado. El Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3.ª de abril, 14-4.ª de mayo y 5-2.ª y 31-8.ª de octubre de 2001 y 1-2.ª y 19-1.ª de febrero, 15-1.ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3.ª y 24-3.ª de octubre de 2005; 27-1.ª de octubre de 2006 y 4-3.ª de 6 de junio de 2007 y 8-2.ª de enero de 2009.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el Registro Civil Español competente *(cfr.* arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2.º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual «los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,…». Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el Registro Civil Español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. El matrimonio celebrado en el Centro Islámico de Barcelona, el 20 de enero de 2014, entre una ciudadana española y un ciudadano argelino, es

nulo por impedimento de ligamen porque cuando se celebró el matrimonio la interesada estaba casada con don M. M. con el que contrajo matrimonio en el P de L. el 23 de junio de 2005 y del que se divorció mediante sentencia del Juzgado de primera instancia núm. 3 del Prat de Llobregat de fecha 30 de octubre de 2014. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción *(cfr.* arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y en el Registro Civil Español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el español, está casado cuando se celebra el acto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid**,** 11 de diciembre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Barcelona.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 6 de febrero de 2015 (2.ª). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 6 de febrero de 2015 (33.ª). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 13 de febrero de 2015 (11.ª). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 13 de marzo de 2015 (25.ª). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 26 de marzo de 2015 (18.ª). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 27 de marzo de 2015 (43.ª). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 30 de marzo de 2015 (36.ª). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 10 de abril de 2015 (48.ª). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 14 de mayo de 2015 (10.ª). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 22 de mayo de 2015 (15.ª). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 5 de junio de 2015 (2.ª). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 5 de junio de 2015 (8.ª). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 5 de junio de 2015 (10.ª). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 5 de junio de 2015 (15.ª). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 5 de junio de 2015 (17.ª). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 19 de junio de 2015 (32.ª). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 19 de junio de 2015 (38.ª). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 26 de junio de 2015 (46.ª). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 3 de julio de 2015 (16.ª). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 3 de julio de 2015 (20.ª). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 10 de julio de 2015 (3.ª). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 10 de julio de 2015 (6.ª). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 10 de julio de 2015 (51.ª). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 31 de julio de 2015 (2.ª). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 31 de julio de 2015 (10.ª). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (60.ª). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (101.ª). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (105.ª). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (202.ª). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 18 de septiembre de 2015 (22.ª). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 25 de septiembre de 2015 (3.ª). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 25 de septiembre de 2015 (13.ª). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 2 de octubre de 2015 (14.ª). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 9 de octubre de 2015 (27.ª). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 16 de octubre de 2015 (36.ª). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 16 de octubre de 2015 (46.ª). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 23 de octubre de 2015 (3.ª). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 23 de octubre de 2015 (5.ª). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 23 de octubre de 2015 (12.ª). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 30 de octubre de 2015 (15.ª). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 30 de octubre de 2015 (27.ª). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 6 de noviembre de 2015 (11.ª). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 6 de noviembre de 2015 (17.ª). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 13 de noviembre de 2015 (12.ª). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 4 de diciembre de 2015 (49.ª). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

Resolución de 11 de diciembre de 2015 (32.ª). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

4.4 Matrimonio celebrado en el extranjero

4.4.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO, POR ESPAÑOL/EXTRANJERO NATURALIZADO

Resolución de 23 de enero de 2015 (7.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.–*No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Senegal por un ciudadano senegalés, después nacionalizado español, porque aunque sea válido para el ordenamiento extranjero y en materia de capacidad matrimonial rija el estatuto personal de los contrayentes, uno de los cuales ahora español, es claro que la ley extranjera, aplicable como regla según nuestras normas de conflicto, ha de quedar excluida por virtud de la excepción de orden público internacional* (cfr. *art. 12-3 CC).*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

El 03 de septiembre de 2012, don A. S. S. nacido en M-T. T. (Senegal) el 12 de septiembre de 1976, de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 16 de mayo de 2012 y doña N. N. nacida en D. (Senegal) el 17 de marzo de 1974, de estado civil soltera antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad senegalesa, presentaron en el Registro Civil de Inca (Baleares) impreso de declaración de datos para la inscripción de matrimonio musulmán celebrado el día 27 de abril de 2000 en C. (Senegal). Acompañaba, como documentación acreditativa de su pretensión: traducción jurada de certificado de matrimonio legalizada expedido por el responsable del Registro Civil de Camberene (Senegal), en el que se incluye la opción de poligamia limitada a cuatro esposas; promotor.– DNI, pasaporte, certificado de nacimiento inscrito en el Registro Civil de Inca (Baleares) con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, certificado de empadronamiento y convivencia expedido por el Ayuntamiento de Inca (Baleares) el 8 de agosto de 2012; promotora.– pasaporte senegalés, tarjeta de permiso de residencia permanente, traducción jurada de partida de nacimiento legalizada expedida por la República de Senegal.

II

Con fecha 3 de septiembre de 2012 tiene lugar en las dependencias del Registro Civil de Inca (Baleares) la audiencia reservada y por separado de los promotores.

III

Por Acuerdo de 23 de enero de 2014, dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central se deniega la inscripción del matrimonio solicitado entre los promotores toda vez que aunque este matrimonio sea válido y subsistente conforme a la ley de su país, la aplicación de esta ley extranjera ha de quedar excluida por virtual de la excepción de orden público internacional establecida en el artículo 12.3 del Código Civil, que no puede permitir la inscripción de un matrimonio poligámico que atentaría contra la concepción española del matrimonio y contra la igualdad total entre el hombre y la mujer.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación de la resolución recurrida y la inscripción del matrimonio solicitada, acompañando certificado de matrimonio traducido y legalizado expedido el 2 de abril de 2004, en el que se hace constar que el marido opta por la monogamia y la separación de bienes.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de fecha 19 de agosto de 2014 y el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado indicando que a su juicio procedía la desestimación del recurso interpuesto al no haber sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar tal resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23 y 35 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 66, 68, 256, 257 y 258 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 8 de abril, 30 de septiembre y 2-2.ª de noviembre de 1999, 14 de diciembre de 2000, 14-2.ª de mayo de 2001, 23-3.ª de noviembre y 4-7.ª de diciembre de 2002, 10-3.ª de septiembre de 2003; 15-1.ª de enero, 15-1.ª de abril y 22-1.ª de octubre de 2004; 19-3.ª de marzo, 30-4.ª de septiembre y 11-1.ª de diciembre de 2008; 23-4.ª de marzo y 18-2.ª de septiembre de 2009, 27-4.ª de abril de 2010 y 3-2.ª de enero de 2011.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, han de inscribirse, en principio, en el Registro Civil Español *(cfr.* art. 66, I, RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. La inscripción del matrimonio celebrado en el extranjero y subsistente cuando uno de los contrayentes adquiere la nacio-

nalidad española requiere, además del título documental oportuno o de un expediente *(cfr.* arts. 256 y 257 RRC), que el enlace sea válido para el ordenamiento español, siendo esto así con mayor motivo cuando uno de los contrayentes ya es español con renuncia a su nacionalidad anterior.

III. En el presente caso el interesado, de nacionalidad española adquirida por residencia el 16 de mayo de 2012, nacido en M-T. T. (Senegal), solicita la inscripción en el Registro Civil Español de matrimonio celebrado el día 27 de abril de 2000 en C. (Senegal). La inscripción es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España *(cfr.* art. 68, II RRC), por cuanto se trata de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio (art. 32 de la Constitución Española, 44 y siguientes del Código Civil) que se funda en la igualdad total entre el hombre y la mujer», toda vez que en el certificado de matrimonio aportado se especifica que dicho matrimonio se ha celebrado según la tradición Ouolof islamizada y que se opta por la poligamia limitada a cuatro esposas. Junto con el escrito de recurso se acompaña nuevo certificado traducido y legalizado expedido el 2 de abril de 2014 por el Oficial del Registro Civil de Camberene (Senegal) en el que se indica que los promotores han contraído el 27 de abril de 2000 matrimonio consuetudinario en C. (Senegal), optando el marido por la monogamia; sin embargo, no se hace constar en el mencionado certificado ninguna referencia al anterior emitido en fecha 30 de mayo de 2012. De este modo, el promotor aporta dos certificados en los que se hacen constar opciones diferentes, en el primero poligamia y en el segundo monogamia, por lo que no puede confirmarse la veracidad de la nueva documentación aportada.

IV. Aun cuando el matrimonio sea válido para el ordenamiento de Senegal y, en principio, rija el estatuto personal de los contrayentes, aunque en este caso por aplicación del artículo 9.2 del Código Civil se aplicara la ley del lugar de celebración, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional *(cfr.* art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio y la dignidad constitucional de la mujer y afecta directamente a la organización social.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de enero de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de enero de 2015 (28.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.–*No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Gambia por un ciudadano gambiano, después nacionalizado español, porque aunque sea válido para el ordenamiento extranjero y en materia de capacidad matrimonial rija el estatuto personal de los contrayentes, uno de los cuales ahora español, es claro que la ley extranjera, aplicable como regla según nuestras normas de conflicto, ha de quedar excluida por virtud de la excepción de orden público internacional* (cfr. *art. 12-3 CC).*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

El 14 de septiembre de 2012, don B. F. D. nacido en N. (Gambia) el 10 de junio de 1969, de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 6 de julio de 2005, presentó en el Registro Civil de Lleida impreso de declaración de datos para la inscripción de matrimonio musulmán celebrado el día 6 de octubre de 1995 en N. (Gambia) con doña A. F. nacida en N. (Gambia) el 18 de diciembre de 1979, de estado civil soltera antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad gambiana. Acompañaba, como documentación acreditativa de su pretensión: traducción jurada de certificado de matrimonio legalizado; promotor.– DNI, certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 06 de julio de 2005, certificado de convivencia expedido por el Ayuntamiento de Lleida; promotora.– pasaporte gambiano.

II

Con fecha 14 de septiembre de 2012, la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Lleida, solicita del promotor que aporte certificado de nacimiento de la contrayente. Con fecha 26 de septiembre de 2012 se aporta traducción jurada de certificado de nacimiento de la promotora.

III

Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, con fecha 27 de enero de 2014 se dicta Acuerdo por el Magistrado-Juez Encargado del mismo, por el que se deniega la inscripción del matrimonio solicitada entre los promotores toda vez que aunque este matrimonio sea válido y subsistente conforme a la ley de su país, la aplicación de esta ley extranjera ha de quedar excluida por virtual de la excepción de orden público internacional establecida en el artículo 12.3 del Código Civil, que no puede permitir la inscripción de un matri-

monio poligámico que atentaría contra la concepción española del matrimonio y contra la igualdad total entre el hombre y la mujer.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación de la resolución recurrida y la inscripción del matrimonio solicitada, alegando que su matrimonio siempre ha sido válido a todos los efectos y que fue celebrado de conformidad con la Ley Mahometana de Matrimonios y Divorcios de 1941.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de fecha 24 de junio de 2014 y el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado indicando que a su juicio procedía la desestimación del recurso interpuesto al no haber sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar tal resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23 y 35 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 66, 68, 256, 257 y 258 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 8 de abril, 30 de septiembre y 2-2.ª de noviembre de 1999, 14 de diciembre de 2000, 14-2.ª de mayo de 2001, 23-3.ª de noviembre y 4-7.ª de diciembre de 2002, 10-3.ª de septiembre de 2003; 15-1.ª de enero, 15-1.ª de abril y 22-1.ª de octubre de 2004; 19-3.ª de marzo, 30-4.ª de septiembre y 11-1.ª de diciembre de 2008; 23-4.ª de marzo y 18-2.ª de septiembre de 2009, 27-4.ª de abril de 2010 y 3-2.ª de enero de 2011.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, han de inscribirse, en principio, en el Registro Civil Español *(cfr.* art. 66, I, RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. La inscripción del matrimonio celebrado en el extranjero y subsistente cuando uno de los contrayentes adquiere la nacionalidad española requiere, además del título documental oportuno o de un expediente *(cfr.* arts. 256 y 257 RRC), que el enlace sea válido para el ordenamiento español, siendo esto así con mayor motivo cuando uno de los contrayentes ya es español con renuncia a su nacionalidad anterior.

III. En el presente caso el interesado, de nacionalidad española adquirida por residencia el 06 de julio de 2015, nacido en N. (Gambia), solicita la inscripción en el Registro Civil Español del matrimonio celebrado el día 6 de

octubre de 1995 en N. (Gambia). La inscripción es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España *(cfr.* art. 68, II RRC), por cuanto se trata de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio (art. 32 de la Constitución Española, 44 y siguientes del Código Civil) que se funda en la igualdad total entre el hombre y la mujer». Así, en el certificado de matrimonio expedido por la República de Gambia, sujeto al ordenamiento de matrimonio musulmán, se especifica que dicho matrimonio se ha celebrado según el ordenamiento jurídico de la República de Gambia, que concede competencia para este tipo de negocios jurídicos (matrimonio) a los Tribunales islámicos, regidos por la ley musulmana o «sharia». De este modo, cuando el certificado aportado hace constar en su apartado 15 «matrimonio legal», lo que se está diciendo es que ambas partes aceptan «sin condición alguna» lo preceptuado en dicho cuerpo legal (sharia), tratándose por tanto de un matrimonio poligámico.

IV. Aun cuando el matrimonio sea válido para el ordenamiento de Gambia y, en principio, rija el estatuto personal de los contrayentes, aunque en este caso por aplicación del artículo 9.2 del Código Civil se aplicara la ley del lugar de celebración, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional *(cfr.* art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio y la dignidad constitucional de la mujer y afecta directamente a la organización social.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de enero de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 8 de mayo de 2015 (54.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.–*No es inscribible el matrimonio civil celebrado, por poder, en Colombia por un ciudadano español porque no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

I

El 2 de abril de 2012 doña. O. L. V. de nacionalidad colombiana y nacida en M. A. (Colombia) el 19 de mayo de 1964 presentó en el Consulado de España en Bogotá solicitud para la trascripción del matrimonio civil que había celebrado, mediante poder, en Colombia de acuerdo con la ley local el día 23 de diciembre de 2011, con don F-J. G. L. nacido en O. (N) el día 14 de marzo de 1957 y de nacionalidad española. Acompañaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, en el que no se hace constar que el matrimonio es por poder y escritura notarial de matrimonio, en la que se recoge la identidad del apoderado y la existencia del poder pero sin datos del mismo y, de la promotora; certificado de nacimiento con anotación de cesación de efectos civiles, con fecha 9 de septiembre de 2011, de un matrimonio anterior celebrado en junio de 1985, declaración ante notario, posterior al matrimonio, sobre su estado civil previo de divorciada, pasaporte colombiano y certificado de movimientos migratorios, expedido por las autoridades colombianos, en el que no se consignan registros, y del interesado; certificado de nacimiento, sentencia de divorcio de fecha 24 de septiembre de 1997 del matrimonio con una ciudadana española de fecha 21 de mayo de 1983, sentencia de nulidad, de fecha 10 de diciembre de 2004, del matrimonio celebrado en el año 2000 con una ciudadana española por haber un matrimonio anterior entre ambos celebrado en 1997 en Gibraltar e inscrito en el Registro Civil Español en el año 2003 y sentencia de divorcio de este matrimonio con fecha 18 de febrero de 2005, sentencia de divorcio de fecha 8 de julio de 2010 del matrimonio celebrado con una ciudadana venezolana el 7 de octubre de 2006, fe de vida y estado, divorciado, pasaporte español y certificado de movimientos migratorios expedido por las autoridades colombianas, el último registro a fecha 6 de marzo de 2012 es la entrada en Colombia el 3 de noviembre de 2011.

II

Posteriormente se llevan a cabo las audiencias reservadas a los interesados, con fecha 15 de mayo de 2012 a la promotora en el Consulado Español en Bogotá y, con fecha 5 de junio siguiente al interesado en el Registro Civil de Pamplona (Navarra). El órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe en el sentido de que debe denegarse la inscripción del matrimonio y, con fecha 25 de septiembre de 2012 el Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo denegando la inscripción del matrimonio a la vista de las contradicciones y desconocimiento de datos apreciados en las audiencias celebradas, entendiendo que no existe en este caso verdadero consentimiento matrimonial.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el Sr. G. L. interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando lo que estima pertinente en apoyo de su pretensión.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. La Encargada del Registro Civil se ratificó en su decisión al no haber cambiado las circunstancias ni los hechos que la motivaron y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

V

Posteriormente este Centro Directivo requirió de los interesados, a través del Consulado Español en Bogotá, la aportación del poder notarial otorgado por el contrayente español para ser representado en la celebración del matrimonio y copia completa de su pasaporte, habida cuenta que el matrimonio se celebró por poder pese a que el ciudadano español al parecer se encontraba en Colombia. Con fecha 20 de marzo de 2015 se aporta al expediente cédula de identidad colombiana de la promotora, poder notarial otorgado por el Sr. G. L. ante notario colombiano, sin que conste la fecha, a favor de la Sra. L. V. para tramitar todo lo referente al matrimonio civil de poderdante con la apoderada, solicitud de matrimonio, fijar la fecha y demás trámites.

VI

Consta en el expediente copia literal de la escritura notarial del matrimonio celebrado por los interesados con fecha 23 de diciembre de 2011, en ella se hace referencia a que el contrayente, Sr. G. L. está representado por don D-F. V. L. ciudadano colombiano, haciendo referencia a la existencia de un poder especial, que no se aporta y del que no hay más datos y que, según el apoderado continúa vigente en dicha fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 55 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 258 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2.ª de junio de 2001; 9-2.ª y 24-2.ª de mayo de 2002; 13-3.ª de octubre de 2003; 17-2.ª de febrero, 31-5.ª de mayo y 2-2.ª de noviembre de 2004; 16-2.ª de noviembre de 2005, 8-6.ª de junio de 2006 y 17-3.ª de mayo y 1-3.ª de octubre de 2008.

II. En el presente caso, la promotora, de nacionalidad colombiana, solicita la inscripción en el Registro Civil Español del matrimonio civil que celebró por poder el 23 de diciembre de 2011 en Colombia con don F-J. G. L. inscripción que es denegada por el Registro Civil Consular de Bogotá por entender que no concurre en el mismo verdadero consentimiento matrimonial.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil Español competente *(cfr.* arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse si

cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado en el año 2011 en Colombia.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Consular por haber acaecido el matrimonio en su demarcación y tener el promotor su domicilio en dicho país *(cfr.* art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro Extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración *(cfr.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3.º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento «en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos».

V. En el presente caso se suscita una cuestión de forma, referida a la modalidad de celebración, del acta notarial de matrimonio se deduce que este se realizó por poder y, sin embargo, en las actuaciones no consta documento alguno que acredite que el interesado, Sr. G. L. concediera el poder especial en forma auténtica al que se refiere el apartado primero del artículo 55 del Código Civil, especificando que «en el poder se determinará la persona con quien ha de celebrarse el matrimonio, con expresión de las circunstancias personales precisas para establecer su identidad» (párrafo segundo). Habida cuenta de que la inscripción del matrimonio por poder ha de expresar quién es el poderdante, menciones de identidad del apoderado y fecha y autorizante del poder *(cfr.* art. 258 RRC), se acordó requerir a los interesados a fin de que aportara el documento público de apoderamiento *(cfr.* art. 1280-5.º CC), requerimiento que ha sido atendido por la promotora ante el Registro Civil Consular aportando un poder, otorgado al parecer por el Sr. G. L. ante Notario colombiano, del que no consta la fecha en que se otorgó y que apodera a la propia contrayente para realizar los trámites relativos al matrimonio civil pero no para la representación del otro contrayente en la celebración del matrimonio, resultando además que en el acta de matrimonio el notario ante el que se celebró el matrimonio recogió la identidad del apoderado, que no era la Sra. L. V. por lo que no parece que el documento ahora presentado corresponda al poder presuntamente otorgado por el contrayente español para la celebración del matrimonio, por lo que no se ha dado cumplimiento a la normativa precitada, dándose además la circunstancia de que el Sr. G. L. salvo prueba en contrario no aportada, se encontraba en Colombia en la fecha del matrimonio. Todo ello dejando a salvo la posibilidad de reiterar un expediente sobre cuestión decidida si se acredita el apoderamiento y llega a suministrarse prueba fehaciente de hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta en la primera decisión.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la denegación de la inscripción en el Registro Civil Español del matrimonio solicitado.

Madrid, 8 de mayo de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 19 de junio de 2015 (43.ª)

Matrimonio consular en el extranjero.–*No es inscribible, por ser nulo por falta de defecto de forma, el matrimonio celebrado en el Consulado de Ecuador en Londres entre un ecuatoriano y una española.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio civil remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres (Reino Unido).

HECHOS

I

Doña J-M. Q. J. nacida en L. (Ecuador) el día 17 de mayo de 1986, de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 14 de junio de 2007 y domiciliada en España solicitó ante el Registro Civil Consular Español en Londres la inscripción de su matrimonio con don R-A. P. L. celebrado el 9 de agosto de 2011 en el Consulado de Ecuador en Londres, aportando la documentación pertinente.

II

Con fecha 8 de abril de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular deniega lo solicitado ya que dicho matrimonio no se había celebrado conforme a la normativa británica, la cual no reconoce validez formal a la celebración del matrimonio consular.

III

Notificado el Ministerio Fiscal y los interesados, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, poniendo de manifiesto su desacuerdo con la resolución denegatoria pero sin formular alegación alguna sobre su contenido ni en apoyo de su pretensión.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, informa en el sentido de desestimar el recurso ya que de acuerdo con la legislación vigente el Registro Civil Consular es competente para transcribir un matrimonio contraído por un español en su demarcación siempre que la ley local considere válida la forma de la celebración. El Encargado se ratifica en su decisión y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 11, 49, 50, 65, 73, 74 y 78 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil; 22 y 31 del Convenio de Viena de Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961, 31 y 43 del Convenio de Viena de Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963 y las Resoluciones de 25 de noviembre de 1978 y 13 de julio de 1982 y las Resoluciones de 13-2.ª de enero de 1996, 4 y 23-4.ª de enero, 12-2.ª de mayo, 18-2.ª de octubre de 1999 y 28-1.ª de mayo y 23-3.ª de octubre de 2001,28-1.ª de mayo y 23-3.ª de octubre de 2001 y 29-3.ª de septiembre de 2003 y 19-4.ª de enero de 2004.

II. Pretenden los solicitantes, de nacionalidad española y ecuatoriana, inscribir el matrimonio civil celebrado en el Consulado de Ecuador en Londres el 9 de agosto de 2011. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto que deniega la inscripción de matrimonio solicitada por resultar su forma no admitida por la legislación local británica.

III. Un español ha de contraer matrimonio en España, bien ante el Juez, Alcalde o funcionario señalado por el Código Civil, bien en la forma religiosa legalmente prevista *(cfr.* art. 49 CC), de modo que no es una forma válida el matrimonio consular *(cfr.* art. 73-3.º CC). Ahora bien, la cuestión difiere totalmente cuando ese matrimonio consular lo ha celebrado el español en el extranjero ante el Cónsul de un tercer país acreditado en el lugar de celebración. En efecto, conforme al último párrafo del artículo 49 del Código Civil, cualquier español, puede contraer matrimonio fuera de España «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración», de modo que si la *lex loci* considera formas válidas, además de la forma civil local, las formas religiosas no canónicas o la forma consular ante un Cónsul acreditado en el país, estas formas son también válidas para el ordenamiento español.

IV. No obstante la competencia de éste no es absoluta, sino limitada por el obligado respeto a las leyes y reglamentos del Estado receptor (art. 5,f) del Convenio de Viena de 1963), por lo que las funciones consulares no pueden ejercerse en oposición a las leyes y reglamentos del Estado receptor, lo que sujeta a las Representaciones Consulares españolas en el extranjero a un deber de respeto y no vulneración del Ordenamiento jurídico del país de acogida, por ello los Cónsules españoles deben abstenerse, por falta de competencia, de autorizar matrimonios o inscribir, como en este caso, cuando a ello se opongan las leyes del Estado receptor.

V. Acreditado en este caso, tal y como informa el Consulado español en Londres, que la ley británica sobre matrimonios (Marriage Act de 1949 y 1994), recogida en la resolución apelada, sólo reconoce validez al matrimonio celebrado en una Oficina del Registro Civil Británico, en un templo de una confesión religiosa o en lugares públicos que hayan sido registrados y autorizados expresamente para ello por el Registro Civil de Inglaterra y Gales, por tanto no reconoce validez formal al matrimonio celebrado en un Consu-

lado Extranjero, por lo que de acuerdo con lo expuesto se estima procedente la resolución dictada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de junio de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Londres.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (187.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.–*No es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos, por quien luego se hizo español, porque no hay certificación del Registro correspondiente y porque en el expediente del artículo 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don A. O. O. nacido en Marruecos y de nacionalidad española obtenida por residencia en 2010, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Marruecos en 1961 con doña F. M. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de confirmación de matrimonio, certificado de nacimiento del interesado y extracto de acta de nacimiento y permiso de residencia de la interesada.

II

Mediante providencia de fecha 7 de abril de 2014, el Encargado del Registro Civil solicita a los interesados a fin de que aporten un certificado de matrimonio original válido. Mediante auto de fecha 8 de octubre de 2014, el Encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que las certificaciones aportadas no son verdaderas certificaciones registrales, ya que en las mismas se hace constar mediante declaración de doce testigos que manifiestan que ambos esposos están casados desde 1961

y que siguen casados hasta el día de la inscripción, no constando ante quien se celebra la boda, el día, la hora, etc.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que impugna el mismo e interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2.ª de junio de 2001; 9-2.ª y 24-2.ª de mayo de 2002; 13-3.ª de octubre de 2003; 17-2.ª de febrero, 31-5.ª de mayo y 2-2.ª de noviembre de 2004; 16-2.ª de noviembre de 2005 y 17-3.ª de marzo de 2008.

II. En el presente caso, el interesado de nacionalidad española obtenida por residencia, en el año 2010, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Marruecos en 1961 sin embargo la inscripción que es denegada por el Juez Encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil Español competente *(cfr.* arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Marruecos en 1961.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España (*cfr.* art. 68, II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro Extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración *(cfr.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3.º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento «en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos».

V. En el caso actual, los interesados aportan «copia de acta de confirmación de matrimonio», donde se expresa, ante doce testigos, que los interesados declaran a que conviven como marido y mujer desde que contrajeron matrimonio en 1961. Posteriormente aportan un acta de matrimonio, donde comparecen unos testigos hacen constar la legitimidad del matrimonio de los interesados y la continuidad del mismo desde 1961. No se precisan las circunstancias en las que se llevó a cabo el matrimonio como lugar, hora, autoridad ante la que se celebró, etc.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de agosto de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 6 de noviembre de 2015 (12.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.–*No es inscribible el matrimonio celebrado en Senegal, por quien luego se hizo español, porque no hay certificación del Registro correspondiente y porque en el expediente del artículo 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don M. S. L. nacido en Senegal y de nacionalidad española obtenida por residencia en 2013, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Senegal el 19 de junio de 2008 con doña M. D. nacida en Senegal y de nacionalidad senegalesa. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio constatado, certificado de nacimiento del interesado y permiso de residencia y certificado de nacimiento de la interesada.

II

Mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2014, el Encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que el documento aportado no es suficiente para la práctica de la inscripción del matrimonio ya que los interesados aportan un certificado de matrimonio constatado que se ha contraído el 19 de junio de 2008 y que ha sido registrado el 26 de junio de 2008, no constando la autoridad ante la que se casan, la hora ni los testigos ni cuál es la costumbre por la que se casan.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2.ª de junio de 2001; 9-2.ª y 24-2.ª de mayo de 2002; 13-3.ª de octubre de 2003; 17-2.ª de febrero, 31-5.ª de mayo y 2-2.ª de noviembre de 2004; 16-2.ª de noviembre de 2005 y 17-3.ª de marzo de 2008.

II. En el presente caso, el interesado de nacionalidad española obtenida por residencia, en el año 2013, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Senegal el 19 de junio de 2008 sin embargo la inscripción que es denegada por el Juez Encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente *(cfr.* arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Senegal en 2008.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España (*cfr.* art. 68, II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certi-

ficación del Registro Extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración *(cfr.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3.º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento «en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos».

V. En el caso actual, los interesados presentan un acta de constatación de matrimonio donde se dice que los promotores han comprobado su matrimonio contraído entre ellos, conforme a la costumbre el día 19 de junio de 2008 y que ha sido registrado el 26 de junio de 2008 ya que no consta la autoridad ante la que se casan, ni la hora, ni quiénes son los testigos, ni cuál es la costumbre por la que se casan.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de noviembre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (54.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.–*No es inscribible el matrimonio celebrado en India, por quien luego se hizo español, porque no hay certificación del Registro correspondiente y porque en el expediente del artículo 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don M-K. M. M. nacido en India y de nacionalidad española obtenida por residencia en 2013, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en India el 19 de abril de 1986 con doña B. M. nacida en India y de nacionalidad india. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio formalizado bajo otras modalidades y certificado de nacimiento del interesado.

II

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2014, el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida porque los interesados aportan un certificado de matrimonio formalizado bajo otras modalidades, que constituye una información testifical que efectúan los cónyuges declarando que se formalizó un enlace matrimonial entre ellos y que han estado conviviendo como marido y mujer pero no precisan las circunstancias de celebración tales como hora, lugar, autoridad ante la que se celebró, etc.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2.ª de junio de 2001; 9-2.ª y 24-2.ª de mayo de 2002; 13-3.ª de octubre de 2003; 17-2.ª de febrero, 31-5.ª de mayo y 2-2.ª de noviembre de 2004; 16-2.ª de noviembre de 2005 y 17-3.ª de marzo de 2008.

II. En el presente caso, el interesado de nacionalidad española obtenida por residencia, en el año 2013, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en India el 19 de abril de 1986 sin embargo la inscripción que es denegada por el Juez Encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente *(cfr.* arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en India en 1986.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central., por estar el promotor domiciliado en España (*cfr.* art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certi-

ficación del Registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración *(cfr.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3.º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento «en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos».

V. En el caso actual, los interesados presentan un «certificado de un matrimonio formalizado bajo otras modalidades» en el que se consigna que los interesados comparecen el 5 de octubre de 1993 declarando bajo la presencia de tres testigos que se formalizó un enlace matrimonial entre ellos y que han estado conviviendo juntos como marido y mujer desde el momento de haberse casado y de acuerdo con su deseo se inscribe el matrimonio el 5 de octubre de 1993 con efectos desde el día 19 de abril de 1986. No se precisan las circunstancias de celebración tales como el lugar, la hora, autoridad ante la que se celebró, etc.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de diciembre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 20 de febrero de 2015 (25.ª). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

Resolución de 20 de marzo de 2015 (49.ª). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

Resolución de 30 de abril de 2015 (45.ª). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

Resolución de 8 de mayo de 2015 (17.ª). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

Resolución de 14 de mayo de 2015 (11.ª). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

Resolución de 22 de mayo de 2015 (9.ª). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

Resolución de 22 de mayo de 2015 (12.ª). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

Resolución de 29 de mayo de 2015 (31.ª). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

Resolución de 5 de junio de 2015 (13.ª). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

Resolución de 5 de junio de 2015 (16.ª). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

Resolución de 5 de junio de 2015 (18.ª). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

Resolución de 12 de junio de 2015 (38.ª). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

Resolución de 19 de junio de 2015 (45.ª). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

Resolución de 10 de julio de 2015 (7.ª). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

Resolución de 10 de julio de 2015 (58.ª). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

Resolución de 24 de julio de 2015 (12.ª). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

Resolución de 31 de julio de 2015 (12.ª). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (51.ª). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (72.ª). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (79.ª). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (108.ª). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

Resolución de 18 de septiembre de 2015 (20.ª). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

Resolución de 18 de septiembre de 2015 (23.ª). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

Resolución de 18 de septiembre de 2015 (28.ª). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

Resolución de 25 de septiembre de 2015 (5.ª). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

Resolución de 2 de octubre de 2015 (7.ª). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

Resolución de 2 de octubre de 2015 (13.ª). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

Resolución de 9 de octubre de 2015 (20.ª). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

Resolución de 23 de octubre de 2015 (1.ª). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

Resolución de 23 de octubre de 2015 (4.ª). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

Resolución de 30 de octubre de 2015 (13.ª). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

Resolución de 6 de noviembre de 2015 (13.ª). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

Resolución de 27 de noviembre de 2015 (39.ª). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (1.ª). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (57.ª). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

4.4.1.1 *Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial*

Resolución de 30 de enero de 2015 (80.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la Cónsul de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Don R-C. F. J. nacido el 8 de octubre de 1966 en P. Las V. (Cuba), de estado civil divorciado antes de contraer matrimonio y de nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y doña C. G. M. nacida el 9 de septiembre de 1964 en P. Las V. (Cuba), de estado civil divorciada antes de contraer matrimonio y de nacionalidad cubana, presentan en fecha 21 de junio de 2013 en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en P. V-C. (Cuba) en fecha 4 de diciembre de 2012. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; promotor.– DNI, pasaporte español, certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, certificado de matrimonio celebrado el 24 de septiembre de 2009 en

S-S. (Cuba), con inscripción de divorcio por sentencia de fecha 20 de julio de 2011, copia de la sentencia de divorcio; promotora.– carnet de identidad cubano, certificado de nacimiento expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba, certificado de matrimonio con el promotor celebrado en fecha 8 de octubre de 1985 en V-C. (Cuba), sentencia de divorcio de fecha 28 de agosto de 1992 dictada por el Tribunal Municipal Popular de Placetas, Villa Clara (Cuba), carnet de identidad cubano y certificado de nacimiento del hijo de los promotores acaecido el 13 de marzo de 1987 en P. V-C. (Cuba).

II

Ratificados los promotores, con fecha 27 de febrero de 2014 se celebran las entrevistas en audiencia reservada de los interesados en las dependencias del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

III

Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, con fecha 21 de marzo de 2014 la Cónsul de España en La Habana (Cuba) dicta Auto por el que se deniega la inscripción de matrimonio entre los promotores, ya que conforme a lo deducido en las audiencias reservadas practicadas a los contrayentes, no queda demostrada su convivencia como pareja desde que se divorciaron en 1992, y no consta un conocimiento suficiente de las circunstancias personales de ambos cónyuges, existiendo contradicciones e imprecisiones entre las declaraciones de las partes y en la finalidad que persiguen con la inscripción de su matrimonio.

IV

Notificados los interesados, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del Auto recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en Placetas, Villa Clara Cuba) en fecha 4 de diciembre de 2012.

V

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Cónsul de España en La Habana (Cuba) se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre

de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial *(cfr.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente *(cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace *(cfr.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio *(cfr.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de

los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano *(cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en P. V-C. (Cuba), entre un ciudadano nacido en Cuba, de nacionalidad española adquirida en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, el promotor indica erróneamente el año de nacimiento de su pareja y el apellido de la madre de ésta. Por otra parte, la promotora desconoce el tratamiento médico que está siguiendo su cónyuge para la arritmia, indica que toma una pastilla diaria por las mañanas, cuando el promotor indica que toma media pastilla diariamente como a las cinco de la tarde. Existen igualmente discrepancias en cuanto a las aficiones de los promotores. El promotor indica que a su pareja le gusta ver novelas en la televisión, mientras que ésta indica que le gusta leer y oír música bailable; la promotora indica que la afición de su pareja es bailar y la música, mientras que éste indica que no tiene ninguna afición, ya que trabaja doce horas diarias y no tiene tiempo para nada. En el apartado de datos profesionales, el promotor no cita correctamente el salario de la promotora, indicando que debe estar «alrededor de 200 y pico pesos cubanos», mientras ésta indica que percibe 400 o 500 pesos cubanos, más una estimación variable en divisa. Por último, el promotor alega conocer que la inscripción de este matrimonio le permite a su esposa salir de su país y residir en España y que es su deseo contraer matrimonio con estos finales, «porque de otra forma no podría ir a vivir a España».

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en La Habana (Cuba), quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal *(cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de enero de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 6 de febrero de 2015 (12.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias.

HECHOS

I

Doña A-I. G. C. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado Español en Cartagena de Indias, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 16 de marzo de 2013 con don J-A. G. C. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, fe de vida y estado del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 12 de diciembre de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando como pruebas fotografías.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección

de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial *(cfr.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente *(cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace *(cfr.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio *(cfr.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero,

viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano *(cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo si ella sabe montar en bicicleta, países que les gustaría visitar, trabajo de la interesada (ella dice que trabaja independiente y él dice que es auxiliar de enfermería), emisora de radio escuchada por él, idiomas hablados por ella, color de ojos del interesado, cómo toma café el interesado, lo primero que hacen al despertarse por la mañana, parejas anteriores de ella (ella dice que tres y él dice que dos), deportes practicados, etc.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos.

Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal *(cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de febrero de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias.

Resolución de 30 de abril de 2015 (48.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

I

Don G. C. G. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 10 de abril de 2013 con doña E. M. C. nacida en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y declaración de soltería del interesado.

II

Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 5 de mayo de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Regis-

tro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial *(cfr.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente *(cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace *(cfr.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio *(cfr.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano *(cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado declara que no tuvieron celebración de la boda y ella dice que acudieron 15 invitados; él dice que convivieron durante siete días en una cabaña, sin embargo ella declara que no han convivido. Se conocieron en la República Dominicana en septiembre de 2011, él declara que la relación comenzó en noviembre de 2011, sin embargo ella dice que un mes más tarde (octubre). Ella dice que ha viajado tres veces a la isla, sin embargo él dice que ella ha ido dos veces. Ninguno de los dos conoce el salario exacto del otro, discrepando en la cantidad de dinero que ella le envía a él ya que él dice que ella le envía entre 50 y 1000 euros cuando él estaba desempleado, aunque ahora que tiene trabajo ya no le manda, sin embargo ella dice que las veces que le ha enviado dinero ha sido unos 20 euros cuando a él le salió una entrevista de trabajo para que pudiera ir a ella. El interesado dice que le gusta bailar y montar en bici, sin embargo ella dice que a él le gusta el souball y el dominó. El interesado declara que tiene un tatuaje en la muñeca derecha con el nombre de su madre, sin embargo ella dice que el tatuaje lo tiene en la muñeca izquierda y que además tiene una cicatriz en la espalda de la que él no hace mención. Él declara que ha estudiado bachiller, cursos de informática e idiomas, sin embargo ella dice que él ha estudiado bachillerato y que no tiene idiomas. Ella declara que él solicitó un visado de turismo en el año 2012, para visitar a sus familiares, sin embargo la carta de invitación fue realizada por R. A. M. no constando que dicha persona tenga ninguna relación con la promotora. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal *(cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de abril de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 5 de mayo de 2015 (1.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

I

Don D. C. nacido en República Dominicana y de nacionalidad dominicano presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en San C. el 8 de mayo de 2012 con doña C-L. A. P. nacida en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada, sentencia de divorcio y certificado de nacimiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 2 de junio de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta resolución denegando la inscripción del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de

los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial *(cfr.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente *(cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace *(cfr.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio *(cfr.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero,

viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano *(cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron en 2009 por internet, el primer y último viaje de la interesada se produjo en mayo de 2012 y en ese mismo viaje contraen matrimonio, conviviendo menos de una semana. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales y hechos significativos como por ejemplo las cicatrices que ella tiene o el tipo de partos que ha tenido, manifestando desconocimiento en cuestiones personales como el domicilio donde ella reside o el nombre de su hermano. Manifiesta la solicitante que a su cónyuge le gusta la música, cuando él no indica nada al respecto; y al contrario respecto de la afición de ella por las tareas del hogar. De igual manera ocurre con los idiomas ya que él indica que ella no habla ningún otro idioma que no sea su lengua materna mientras que ella reconoce hablar inglés. Además resultan contradicciones graves en cuestiones diarias de la relación, como por ejemplo en el dinero que se envían, ya que él manifiesta que recibe unos 150 euros mensuales y ella que envía entre 20 y 100 euros con poca frecuencia. No aportan pruebas de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal *(cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de mayo de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 10 de julio de 2015 (1.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

I

Doña M-R. B. P. nacida en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Consulado Español en La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 14 de febrero de 2014 con don R-A. O. Q. nacido en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

II

Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 14 de noviembre de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, el cual estima que se han guardado en su tramitación las prescripciones legales y en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforme a Derecho. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección

de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial *(cfr.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente *(cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace *(cfr.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio *(cfr.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero,

viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano *(cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un ciudadana española, de origen cubano y un ciudadano cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano español en el año 2006 y se divorció en el año 2012. Declaran que se conocían desde siempre porque estudiaron juntos, ella declara que se perdieron la pista y que el 2 de febrero de 2012 se volvieron a ver, él dice que fue el 7 de febrero, difieren en la forma que tienen de volver a retomar la relación. Ella rectifica varias veces sus propias respuestas. Ella dice que en el 2013 ella le plantea casarse en uno de los viajes que hizo a Cuba no recordando donde lo decidieron, sin embargo él declara que lo decidieron a los pocos días de irse ella a España por teléfono. El interesado no recuerda donde se casaron. El interesado declara que vivirán en España por la enfermedad que tiene ella, vivirán en una casa que ella tiene alquilada, sin embargo ella dice que quieren estar juntos y vivir en C. aunque de momento no tiene casa ya que ella es interna y vive allí. Ella declara que le manda dinero entre 50 a 200 euros, sin embargo él dice que aunque a veces le manda dinero le ha dicho que no le mande nada por problemas de su enfermedad. El interesado no recuerda la línea aérea en la que llegó ella a Cuba dice que fue él solo a recogerla en un coche que le prestaron unos amigos padrinos de la boda y que se quedaron en su casa la primera noche, sin embargo ella dice que él le fue a recoger en un coche alquilado y que pasaron la noche en casa de unas amistades. Ella declara que no puede tener hijos a causa del tratamiento de su enfermedad, sin embargo él dice que han decidido no tenerlos por su enfermedad y que toma pastillas anticonceptivas. El interesado desconoce alguno de los nombres de los hermanos de ella y cuando falleció su padre, y ella desconoce cuándo fallecieron los padres de él. Ella declara que cuando viaja a Cuba no tienen domicilio conyugal, que tiene dos casas por el día está en casa de ella y por la noche duermen en casa de él, él dice que la casa de ella está en construcción. Existen discordancias en lo relativo al trabajo, salario, estudios, etc. Ella dice que se casan para poder vivir juntos en España.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expe-

diente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal *(cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de julio de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 11 de septiembre de 2015 (3.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

I

Doña R-M. M. R., nacida en Cuba y de nacionalidad cubana presentó en el Consulado español en La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 18 de diciembre de 2013 con don F. H. G. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de defunción de la primera esposa del interesado y certificado de nacimiento y certificado de vigencia de matrimonio y sentencia de divorcio de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 26 de septiembre de 2014 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, el cual estima que se han guardado en su tramitación las prescripciones legales y en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforme a Derecho. El encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial *(cfr.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la

importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente *(cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace *(cfr.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio *(cfr.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano *(cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un ciudadano español y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Dan versiones distintas de cómo se conocieron ya que ella dice que fue en casa de su hija, que se pusieron a charlar porque no se lo presentaron formalmente, sin embargo él dice que viajó a Cuba con una prima de ella y en casa del padre de ésta la conoció. Ella declara que el interesado se declaró la noche antes de volver a España, después de invitarla a la playa, sin embargo él dice que a los cuatro o cinco días antes de marcharse quedaron para pasar la noche juntos. La interesada declara que él le pidió matrimonio por teléfono, mientras que él dice que se lo propone por carta. Discrepan en los familiares de ella que fueron a la boda, el interesado dice que vivirán en S., en su casa de la calle C., sin embargo ella dice que no sabe donde vivirán, que el interesado tiene casa en S. en la calle L. En lo relativo a la ayuda económica que él le presta a él existen discrepancias ya que ella dice que él le dio mil euros en el segundo viaje que él hizo y que ahora la mantiene, sin embargo él mani-

fiesta que fue en el primer viaje que le dio mil euros y luego le manda dinero según necesite. El interesado desconoce el nombre de ella (dice que se llama F. cuando es R.) el lugar de su nacimiento, los nombres de sus padres, nombre y edad e una hija de ella, dice que ella tiene tres hermanos carnales cuando sólo tiene una hermana carnal, siendo el resto hermanos de padre o de madre, por su parte ella desconoce el lugar de nacimiento de él y el nombre de la hermana de él, tampoco sabe que él ha tenido tres operaciones graves de pulmón (dice que de espalda), así mismo desconoce los tratamientos médicos que sigue él, aficiones, etc. Ella dice que no sabe nada relativo a que con su matrimonio puede salir del país y obtener la nacionalidad española en menos tiempo, sin embargo él dice que ella sí lo sabe y que es su intención inscribir el matrimonio con estos fines.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal *(cfr*: art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de septiembre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en la Habana.

Resolución de 2 de octubre de 2015 (4.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don P-A. M. V. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 27 de diciembre de 2007 con doña I. O. L. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado.

II

Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Encargado del Registro Civil Central mediante acuerdo de fecha 23 de octubre de 2014 deniega la inscripción del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo interesando su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre

de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial *(cfr.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente *(cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace *(cfr.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio *(cfr.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano *(cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron e iniciaron su relación ya que él dice que se conocieron en 2005 e iniciaron la relación en 2006, sin embargo ella dice que se conocieron a principios de 2007 e iniciaron su relación dos meses después de conocerse. La interesada desconoce la edad del interesado, dice que es español pero desconoce cuando adquirió la nacionalidad (el interesado es español de origen pues su padre era español), tampoco sabe su estado civil ya que dice que era soltero cuando es divorciado. Declara la interesada que el interesado siempre ha vivido en la República Dominicana y actualmente vive allí, sin embargo él dice que entró en España en febrero del año 2004 y que desde entonces ha viajado a la isla dos veces una desde junio de 2004 hasta junio de 2008 y otra desde agosto de 2008 hasta 30 de junio de 2009 fecha en la que regresó a España. Aunque tienen un negocio en común sin embargo el interesado dice que gana 15 mil pesos mientras que ella dice que gana 40 mil pesos. El interesado dice que ella tiene tres hermanos cuando son cuatro, desconociendo el nombre del cuarto hermano de ella (M-C). No aportan pruebas de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal *(cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de octubre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 6 de noviembre de 2015 (18.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don Y. F. H. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2003, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 21 de noviembre de 2012 con doña Y-G. P. F. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y permiso de residencia, acta inextensa de nacimiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 5 de marzo de 2015 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y

políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial *(cfr.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente *(cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace *(cfr.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio *(cfr.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando

existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano *(cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados declaran que se conocieron en febrero de 2010, según él en una discoteca y según ella en una terraza abierta de un bar, el interesado tiene un hijo nacido en ….. de 2010, que vive en S-D. El interesado desconoce las fechas de nacimiento de los hijos de ella ni sabe el nombre del padre de los mismos, ni si es español o dominicano, alegando que no tiene por qué interesarle la vida de los hijos de ella ni de su padre, tampoco sabe las edades y nombres de los hermanos y de los padres de ella. La interesada declara que apenas conoce a la madre de él y al padre le ha visto varias veces, sin embargo el interesado dice que ella conoce a su madre pero a su padre no. El interesado desconoce que ella tiene una cicatriz por cesárea y ella desconoce en qué brazo tiene él tatuajes, no coincidiendo que tipo de tatuajes lleva y de su complejo diseño. El interesado declara que vivieron juntos siete meses antes de casarse en casa de ella con su hijo, sin embargo ella dice que no han vivido juntos antes de casarse. El interesado declara que estuvo detenido durante cinco meses por una pelea en una discoteca, lo han soltado y está a la espera de juicio, sin embargo ella dice que él ha estado detenido durante tres meses por una riña cerca de la peluquería donde trabaja. Por otro lado la interesada es 11 años mayor que el interesado. No aportan pruebas de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal *(cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de noviembre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 4 de diciembre de 2015 (44.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Doña J. V. M. nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 8 de agosto de 2013 con don H-J. H. M. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 26 de enero de 2015 el Encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial *(cfr.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente *(cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace *(cfr.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio *(cfr.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir

otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano *(cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, la interesada viajó a la isla para contraer matrimonio y no consta que haya vuelto, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Los presentó, por teléfono, hace tres años una hermana del interesado amiga de ella. El interesado declara que ella no tiene hijos cuando tiene tres de su anterior matrimonio, no da todos los nombres de los hermanos de ella. Por otro lado ella es 15 años mayor que el interesado. No presentan pruebas de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal *(cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de diciembre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de diciembre de 2015 (3.ª)

Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil consular de Santo Domingo.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de Santo Domingo el Sr. J-A. C. R. nacido en L-J., L-V. (R-D.) el 10 de octubre de 1950 y de nacionalidad Dominicana solicitó la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio que se celebró el día 28 de diciembre de 2013 en la Republica Dominicana según la ley local con la ciudadana española I-F. J. U. nacida en R-S. J. (República Dominicana) el 29 de enero de 1962. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local, certificación de nacimiento, declaración jurada de soltería y documento de identidad dominicano del contrayente y pasaporte, fe de estado de soltera y certificación literal de nacimiento de la contrayente con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con fecha 15 de marzo de 2013.

II

Ratificada el interesado, se celebró con fecha 28 de julio de 2014 el trámite de audiencia reservada al Sr. C. R. y posteriormente el 23 de septiembre de 2014 en el Registro Civil de La Coruña a la Sra. J. U.

III

La encargada del Registro Civil Consular dictó auto el 6 de marzo de 2015 denegando la inscripción solicitada por haber llegado a la convicción de que el matrimonio era un negocio jurídico simulado, posiblemente con finalidad económica o migratoria de carácter irregular.

IV

Notificada la resolución a los interesados, la solicitante interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando entre otras consideraciones que se encontraban ante una situación en la que la Resolución del Consulado de España en santo Domingo admitía que habían existido relaciones entre los contrayentes, en la que carecían

de historial de matrimonios simulados anteriores y no constaba que se hubiera entregado cantidad monetaria para que se celebrara el matrimonio y que, por el contrario se adjuntaban justificantes de envío de dinero por parte de la contrayente a su familia en la república Dominicana.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal que informo en el sentido de oponerse a la inscripción del matrimonio solicitado. La Encargada del Registro Civil Consular se ratificó en su resolución y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre, 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero,25-8.ª de febrero de 2009, 26 de octubre de 2010 (8.ª) y 7 de marzo (11.ª) y 1 de julio (10.ª) de 2011.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial *(cfr.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y más recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene

el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente *(cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace *(cfr.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio *(cfr.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir, según las reglas del criterio humano *(cfr.* art. 386 LEC), que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en S. D. (República Dominicana) el 28 de diciembre de 2013 entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano. De las actuaciones y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que la inscripción de matrimonio solicitada no se ajusta a los requisitos legales. En efecto, el contrayente desconoce la fecha de nacimiento de su esposa que lleva 7 años en España no recordando tampoco las fechas en que había venido (4 según él y 5 según ella)… tampoco sabe la dirección ni el teléfono de su esposa en La Coruña. Dice que tiene dos hijas con la promotora pero tampoco recuerda sus fechas de nacimiento. Ella declaro que su esposo tenía 5 hermanos llamados J-V. M. P. Á. y L. manifestado el promotor que tenía 6 hermanos llamados J-V., L. de la R., M. de la R., M. de la R. A. de la R. y Á-M. C. no coincidiendo ni en el numero ni en algunos nombres de los citados por la promotora. Igualmente la Sra. J.U. declaro que tenía trece hermanos contando con ella mientras que el promotor declaro que tenía 18 citando a tres ninguno de los cuales coincide con lo declarado por la esposa. A la pregunta de cuál era la comida preferida de ambos ella declaro que a ella le gustaba el arroz con pollo y a el le gustaba comer de todo manifestando, por el contrario el Sr C. R. que a ambos lo que más les gustaba es lo que él llama «bandera dominicana». Él no sabe real-

mente el sueldo de su esposa que es de 1.200 € ya que declaro que ganaba 900 y ella por su parte manifestó que su esposo no trabajaba siendo así que éste declaro que trabajaba en el aeropuerto de las Américas y que ganaba unos 40.000 pesos. También resulta extraño que las entregas de dinero se hayan realizado todas ellas (excepto uno que fue en 2010), en 2014, cuando la finalidad del envió era, según se manifiesta en el escrito de recurso, el mantenimiento de la familia y que al parecer esa necesidad solo se ha manifestado a partir del matrimonio y no desde que la promotora vino a España en el año 2008 lo que pone en duda la existencia de la relación familiar. A lo que antecede se une lo que la Encargada del Registro Civil Consular viene reiteradamente informando en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en la República Dominicana entre ciudadanos dominicanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI. De estos hechos objetivos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto a ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal *(cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de diciembre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a Juez Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 9 de enero de 2015 (3.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 9 de enero de 2015 (6.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 9 de enero de 2015 (8.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 9 de enero de 2015 (9.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 9 de enero de 2015 (16.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 9 de enero de 2015 (19.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 16 de enero de 2015 (10.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 16 de enero de 2015 (12.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 16 de enero de 2015 (14.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 16 de enero de 2015 (15.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 16 de enero de 2015 (16.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 16 de enero de 2015 (17.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 16 de enero de 2015 (20.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 16 de enero de 2015 (21.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 16 de enero de 2015 (22.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 16 de enero de 2015 (23.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 16 de enero de 2015 (24.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 16 de enero de 2015 (27.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 23 de enero de 2015 (5.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 23 de enero de 2015 (6.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 23 de enero de 2015 (8.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 23 de enero de 2015 (10.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 23 de enero de 2015 (13.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 23 de enero de 2015 (42.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 23 de enero de 2015 (43.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 23 de enero de 2015 (44.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 30 de enero de 2015 (14.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 30 de enero de 2015 (43.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 30 de enero de 2015 (44.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 30 de enero de 2015 (46.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 30 de enero de 2015 (47.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 30 de enero de 2015 (61.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 30 de enero de 2015 (63.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 6 de febrero de 2015 (14.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 6 de febrero de 2015 (15.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 6 de febrero de 2015 (23.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 6 de febrero de 2015 (24.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 6 de febrero de 2015 (26.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 6 de febrero de 2015 (27.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 6 de febrero de 2015 (36.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 6 de febrero de 2015 (58.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 13 de febrero de 2015 (8.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 13 de febrero de 2015 (12.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 13 de febrero de 2015 (15.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 13 de febrero de 2015 (19.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 13 de febrero de 2015 (20.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 13 de febrero de 2015 (21.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 13 de febrero de 2015 (32.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 13 de febrero de 2015 (53.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 13 de febrero de 2015 (54.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 13 de febrero de 2015 (55.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 13 de febrero de 2015 (56.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 13 de febrero de 2015 (59.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 20 de febrero de 2015 (2.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 20 de febrero de 2015 (3.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 20 de febrero de 2015 (21.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 20 de febrero de 2015 (40.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 20 de febrero de 2015 (41.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 20 de febrero de 2015 (42.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 6 de marzo de 2015 (2.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 13 de marzo de 2015 (16.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 13 de marzo de 2015 (17.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 13 de marzo de 2015 (18.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 13 de marzo de 2015 (19.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 13 de marzo de 2015 (20.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 13 de marzo de 2015 (21.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 13 de marzo de 2015 (22.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 13 de marzo de 2015 (23.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 13 de marzo de 2015 (26.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 13 de marzo de 2015 (50.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 20 de marzo de 2015 (36.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 20 de marzo de 2015 (38.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 20 de marzo de 2015 (39.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 20 de marzo de 2015 (40.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 20 de marzo de 2015 (41.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 20 de marzo de 2015 (42.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 20 de marzo de 2015 (43.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 20 de marzo de 2015 (44.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 20 de marzo de 2015 (45.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 20 de marzo de 2015 (46.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 20 de marzo de 2015 (47.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 20 de marzo de 2015 (48.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 26 de marzo de 2015 (15.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 26 de marzo de 2015 (19.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 26 de marzo de 2015 (22.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 27 de marzo de 2015 (1.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 27 de marzo de 2015 (2.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 27 de marzo de 2015 (6.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 27 de marzo de 2015 (27.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 27 de marzo de 2015 (28.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 27 de marzo de 2015 (30.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 27 de marzo de 2015 (31.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 27 de marzo de 2015 (32.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 27 de marzo de 2015 (33.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 27 de marzo de 2015 (34.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 27 de marzo de 2015 (44.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 27 de marzo de 2015 (60.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 27 de marzo de 2015 (63.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 27 de marzo de 2015 (67.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 27 de marzo de 2015 (68.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 30 de marzo de 2015 (34.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 30 de marzo de 2015 (35.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 1 de abril de 2015 (1.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 1 de abril de 2015 (3.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 1 de abril de 2015 (12.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 10 de abril de 2015 (5.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 10 de abril de 2015 (7.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 10 de abril de 2015 (8.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 10 de abril de 2015 (43.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 10 de abril de 2015 (44.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 10 de abril de 2015 (51.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 10 de abril de 2015 (52.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 17 de abril de 2015 (26.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 17 de abril de 2015 (28.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 17 de abril de 2015 (31.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 17 de abril de 2015 (34.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 17 de abril de 2015 (35.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 17 de abril de 2015 (36.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 17 de abril de 2015 (38.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 17 de abril de 2015 (39.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 17 de abril de 2015 (40.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 17 de abril de 2015 (41.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 17 de abril de 2015 (42.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 17 de abril de 2015 (65.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 17 de abril de 2015 (66.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 24 de abril de 2015 (43.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 24 de abril de 2015 (44.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 24 de abril de 2015 (48.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 24 de abril de 2015 (54.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 30 de abril de 2015 (2.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 30 de abril de 2015 (29.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 30 de abril de 2015 (35.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 30 de abril de 2015 (44.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 30 de abril de 2015 (46.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 5 de mayo de 2015 (2.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 5 de mayo de 2015 (3.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 5 de mayo de 2015 (4.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 5 de mayo de 2015 (5.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 5 de mayo de 2015 (6.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 5 de mayo de 2015 (7.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 8 de mayo de 2015 (1.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 8 de mayo de 2015 (12.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 8 de mayo de 2015 (18.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 8 de mayo de 2015 (56.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 8 de mayo de 2015 (57.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 8 de mayo de 2015 (58.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 14 de mayo de 2015 (6.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 14 de mayo de 2015 (7.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 14 de mayo de 2015 (8.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 14 de mayo de 2015 (9.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 14 de mayo de 2015 (15.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 14 de mayo de 2015 (20.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 14 de mayo de 2015 (21.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 19 de mayo de 2015 (6.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 19 de mayo de 2015 (7.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 19 de mayo de 2015 (8.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 19 de mayo de 2015 (9.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 20 de mayo de 2015 (1.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 20 de mayo de 2015 (2.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 20 de mayo de 2015 (3.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 20 de mayo de 2015 (4.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 22 de mayo de 2015 (1.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 22 de mayo de 2015 (4.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 22 de mayo de 2015 (8.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 22 de mayo de 2015 (10.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 26 de mayo de 2015 (1.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 26 de mayo de 2015 (2.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 27 de mayo de 2015 (2.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 27 de mayo de 2015 (3.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 29 de mayo de 2015 (28.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 29 de mayo de 2015 (34.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 29 de mayo de 2015 (35.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 29 de mayo de 2015 (36.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 29 de mayo de 2015 (37.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 29 de mayo de 2015 (41.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 1 de junio de 2015 (1.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 1 de junio de 2015 (2.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 1 de junio de 2015 (4.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 1 de junio de 2015 (5.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 2 de junio de 2015 (1.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 3 de junio de 2015 (1.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 3 de junio de 2015 (2.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 5 de junio de 2015 (7.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 5 de junio de 2015 (9.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 9 de junio de 2015 (1.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 9 de junio de 2015 (2.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 9 de junio de 2015 (3.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 9 de junio de 2015 (4.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 10 de junio de 2015 (1.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 12 de junio de 2015 (34.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 16 de junio de 2015 (1.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 16 de junio de 2015 (2.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 16 de junio de 2015 (3.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 16 de junio de 2015 (4.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 18 de junio de 2015 (1.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 19 de junio de 2015 (35.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 23 de junio de 2015 (1.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 23 de junio de 2015 (2.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 26 de junio de 2015 (38.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 26 de junio de 2015 (40.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 26 de junio de 2015 (42.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 26 de junio de 2015 (58.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 30 de junio de 2015 (1.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 30 de junio de 2015 (2.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 30 de junio de 2015 (3.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 1 de julio de 2015 (1.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 1 de julio de 2015 (2.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 3 de julio de 2015 (21.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 7 de julio de 2015 (1.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 7 de julio de 2015 (2.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 8 de julio de 2015 (1.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 10 de julio de 2015 (54.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 10 de julio de 2015 (55.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 10 de julio de 2015 (56.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 10 de julio de 2015 (57.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 14 de julio de 2015 (1.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 21 de julio de 2015 (1.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 22 de julio de 2015 (1.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 24 de julio de 2015 (2.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 24 de julio de 2015 (3.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 24 de julio de 2015 (4.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 24 de julio de 2015 (7.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 29 de julio de 2015 (1.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 31 de julio de 2015 (1.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 31 de julio de 2015 (3.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 31 de julio de 2015 (11.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 31 de julio de 2015 (13.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 31 de julio de 2015 (14.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (52.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (53.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (54.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (58.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (59.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (61.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (63.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (67.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (80.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (81.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (82.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (83.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (100.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (103.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (106.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (107.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (109.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (147.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (178.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (190.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (191.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (192.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (199.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (200.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (201.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (203.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 11 de septiembre de 2015 (4.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 11 de septiembre de 2015 (5.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 11 de septiembre de 2015 (7.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 11 de septiembre de 2015 (8.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 11 de septiembre de 2015 (9.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 11 de septiembre de 2015 (10.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 11 de septiembre de 2015 (15.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 11 de septiembre de 2015 (16.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 18 de septiembre de 2015 (36.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 18 de septiembre de 2015 (37.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 18 de septiembre de 2015 (38.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 25 de septiembre de 2015 (1.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 25 de septiembre de 2015 (2.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 25 de septiembre de 2015 (4.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 25 de septiembre de 2015 (6.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 25 de septiembre de 2015 (12.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 25 de septiembre de 2015 (28.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 2 de octubre de 2015 (3.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 2 de octubre de 2015 (10.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 2 de octubre de 2015 (11.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 2 de octubre de 2015 (12.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 9 de octubre de 2015 (18.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 9 de octubre de 2015 (22.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 9 de octubre de 2015 (23.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 9 de octubre de 2015 (32.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 16 de octubre de 2015 (33.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 16 de octubre de 2015 (38.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 16 de octubre de 2015 (39.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 16 de octubre de 2015 (44.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 23 de octubre de 2015 (6.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 23 de octubre de 2015 (10.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 30 de octubre de 2015 (5.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 30 de octubre de 2015 (10.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 30 de octubre de 2015 (12.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 30 de octubre de 2015 (24.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 30 de octubre de 2015 (25.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 30 de octubre de 2015 (26.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 6 de noviembre de 2015 (8.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 6 de noviembre de 2015 (16.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 6 de noviembre de 2015 (19.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 6 de noviembre de 2015 (20.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 6 de noviembre de 2015 (22.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 6 de noviembre de 2015 (24.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 13 de noviembre de 2015 (1.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 13 de noviembre de 2015 (7.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 13 de noviembre de 2015 (11.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 13 de noviembre de 2015 (13.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 20 de noviembre de 2015 (5.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 20 de noviembre de 2015 (6.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 20 de noviembre de 2015 (9.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 20 de noviembre de 2015 (10.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 20 de noviembre de 2015 (14.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 20 de noviembre de 2015 (15.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 27 de noviembre de 2015 (6.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 27 de noviembre de 2015 (7.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 27 de noviembre de 2015 (10.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 27 de noviembre de 2015 (14.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 27 de noviembre de 2015 (23.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 4 de diciembre de 2015 (29.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 4 de diciembre de 2015 (40.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 4 de diciembre de 2015 (47.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 4 de diciembre de 2015 (48.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 4 de diciembre de 2015 (51.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 11 de diciembre de 2015 (1.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 11 de diciembre de 2015 (40.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (4.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (50.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (51.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (54.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (58.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 23 de diciembre de 2015 (20.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 28 de diciembre de 2015 (1.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 30 de diciembre de 2015 (2.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

4.4.1.2 *Se inscribe, no puede deducirse ausencia de consentimiento matrimonial*

Resolución de 23 de enero de 2015 (26.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de La Paz (Bolivia).

HECHOS

I

El 7 de enero de 2014 don E. H. G. de nacionalidad española, nacido en C. (Bolivia) el 21 de noviembre de 1992, presentó en el Consulado General de España en La Paz impreso de declaración de datos para la trascripción de matrimonio civil celebrado el día 27 de abril de 2013 en C. (Bolivia) según la ley local, con la Sra. doña J. M. C. de nacionalidad boliviana, nacida en C. (Bolivia) el 8 de febrero de 1993 Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; certificación literal de nacimiento expedida por el Registro Civil Central, pasaporte español del contrayente su documento nacional de identidad y declaración jurada sobre su estado de soltería antes de contraer matrimonio; de la interesada certificación literal de nacimiento, documento de identidad, pasaporte boliviano y declaración jurada de su estado de soltería antes de la celebración del matrimonio.

II

El 5 de febrero de 2014 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

III

Con fecha 25 de febrero de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular de La Paz dicto auto acordando denegar la solicitud de inscripción del matrimonio, por estimar que las inconsistencias apreciadas durante el trámite de audiencia prueban la existencia de un consentimiento matrimonial simulado.

IV

Notificada la resolución a ambos, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando, entre otras consideraciones, que su

matrimonio era del todo veraz y que su deseo era permanecer unidos y formar una familia siendo exponente de su convivencia matrimonial el hijo que en fechas próximas iban a tener.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular, estimando que no habían cambiado las circunstancias y los hechos que motivaron la decisión recurrida, la ratificó y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4.ª de diciembre de 2005; 16-1.ª de marzo, 7-2.ª y 3.ª y 11-4.ª de abril, 31-1.ª y 5.ª de mayo, 23-2.ª de junio, 20-5.ª, 22 y 25-1.ª de julio, 5-2.ª de septiembre, 30-2.ª de octubre, 10-5.ª y 11 de noviembre y 28-5.ª de diciembre de 2006; 5-3.ª y 29-3.ª y 4.ª de enero, 28-1.ª y 2.ª de febrero, 25-7.ª de abril, 31-2.ª de mayo, 1-2.ª y 3.ª de junio, 11-2.ª, 5.ª y 6.ª de septiembre, 26-5.ª de noviembre y 28-5.ª de diciembre de 2007; 11-1.ª y 31-1.ª y 4.ª de enero, 4-3.ª y 5-1.ª de marzo, 13-1.ª, 2.ª, 3.ª y 5.ª de mayo, 8-6.ª de septiembre y 22-1.ª de diciembre de 2008; 29-8.ª y 10.ª de enero y 6-1.ª de marzo de 2009.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil Español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3.º RRC), es deber del Encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio a través fundamentalmente del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC).

Para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo

matrimonial sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España, el Encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible *(cfr.* art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar *(cfr.* art. 386 LEC).

IV. En este caso concreto, en el que se solicita la inscripción de matrimonio civil celebrado en B. el 27 de abril de 2013 entre un nacional español y una ciudadana boliviana, los hechos comprobados por medio de las declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de simulación. Las audiencias reservadas practicadas no ponen de manifiesto contradicciones sustanciales ni desconocimiento por cada uno de los datos personales y familiares del otro por los que se les ha preguntado, el auto dictado alude a inconsistencias apreciadas en las declaraciones de los interesados que en ningún caso se pueden considerar determinantes siendo evidente, por el contrario, que la relación ha continuado después del matrimonio ya que alegan que están esperando un hijo, extremo este, que si bien no ha quedado acreditado documentalmente,tampoco ha sido negado por el Encargado, presumiblemente por ser evidente el estado de la gestación de la promotora próximo a los seis meses.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi,* como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace.

Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.ª de octubre de 1993, «ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii,* este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa». «Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio *(cfr.* art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso.

2.º Instar la inscripción en el Registro Civil Consular del matrimonio civil celebrado el día 27 de abril de 2013 en C. (Bolivia) entre don E. H. G. y doña J. M. C.

Madrid, 23 de enero de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en La Paz (Bolivia).

Resolución de 6 de febrero de 2015 (32.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá (Colombia).

HECHOS

I

El 5 de septiembre de 2013 doña M.ª-F. L. S. de nacionalidad española, nacida en S-C. (Colombia) el seis de marzo de 1953 presentó en el Consulado General de España en Bogotá impreso de declaración de datos para la trascripción de matrimonio civil celebrado el día 6 de mayo de 2013 en la notaria 60 de B. (C) según la ley local, con el Sr. J-A. C. S. de nacionalidad colombiana nacido en San F-C. (Colombia) el 4 de junio de 1948, Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; de la interesada, Certificación literal de nacimiento, con marginal de adquisición de nacionalidad española por residencia, pasaporte y fe de vida y estado de divorciada, y del interesado, certificación literal de nacimiento y pasaporte colombiano. Aportan además, certificación literal de matrimonio del que resulta que contrajeron matrimonio canónico el 9 de julio de 1972 y que según escritura de 4 de septiembre de 2007 se autorizó el divorcio del mismo y declaración jurada de ambos de encontrarse en situación de divorciados con liquidación de sociedad conyugal así como certificados de movimientos migratorios expedido por las autoridades colombianas.

II

El 12 de septiembre de 2013 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

III

El Ministerio Fiscal informó que considera que procede un acuerdo denegatorio y el 29 de noviembre de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá dictó auto acordando denegar la solicitud de inscripción del matrimonio, por estimar que las inconsistencias apreciadas durante el trámite de audiencia prueban la existencia de un consentimiento matrimonial simulado.

IV

Notificada la resolución a ambos, los promotores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que hubo y existe consentimiento matrimonial expreso y voluntario por parte de ambos y que han convivido desde entonces bajo el mismo techo anexando declaraciones juramentadas de testigos que acreditaban este extremo así como la existencia de tres hijos comunes y fotografías enumeradas, el padrón de la ciudad de B. distrito de Sant A. de la interesada y de su hija M.ª-S. C. L. así como el DNI de esta última, del que resulta que es hija de los promotores y Certificación literal de matrimonio de su hija M.ª-L. C. L. del que también resulta dicha filiación paterna y materna.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular, estimando que no han cambiado las circunstancias y los hechos que motivaron la decisión recurrida, la ratificó y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3,6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones del 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006 y las Resoluciones entre otras, 31-1.ª y 5.ª de mayo, 23-2.ª de junio, 25-1.ª de julio, 5-2.ª de septiembre, 30-2.ª de octubre, 11 de noviembre y 28-5.ª de diciembre de 2006; 29-3.ª y 4.ª de enero, 28-1.ª y 2.ª de febrero, 25-7.ª de abril, 31-2.ª de mayo, 1-2.ª y 3.ª de junio, 11-2.ª, 5.ª y 6.ª de septiembre, 26-5.ª de noviembre y 28-5.ª de diciembre de 2007; 11-1.ª

y 31-1.ª y 4.ª de enero de 2008, 6-1.ª de marzo y 15-3.ª de diciembre de 2009 y 2-1.ª de febrero y 7-4.ª de noviembre de 2011.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3.º RRC), es deber del Encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio a través fundamentalmente del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC). Para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España, el Encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible *(cfr.* art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar *(cfr.* art. 386 LEC).

IV. En este caso concreto, en el que se solicita la inscripción de matrimonio civil celebrado en Colombia el día 6 de mayo de 2013 entre una nacional española y un ciudadano colombiano, los hechos comprobados por medio de las declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de simulación. Las audiencias reservadas practicadas no ponen de manifiesto contradicciones sustanciales ni desconocimiento por cada uno de los datos personales y familiares del otro por los que se les ha preguntado, el auto dictado alude genéricamente a inconsistencias apreciadas en las declaraciones de los interesados y la documental aportada a este Centro Directivo en el escrito de recurso da constancia de que la relación ha continuado después del matrimonio y además se acredita que tienen tres hijos de su anterior matrimonio canónico, por lo que no cabe ninguna duda del conocimiento mutuo habida cuenta que la separación de produjo en 1992, después de 20 años de convivencia y el acuerdo de divorcio en 2007, sin perjuicio de que en el trámite de audiencia reservada se cometieran contradicciones u olvidos que en nada pueden desvirtuar su voluntad de contraer nuevamente matrimonio.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el ius nubendi, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado, denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del

obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.ª de octubre de 1993, «ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii,* este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa». «Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio *(cfr.* art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario.»

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso.

2.º Instar la inscripción en el Registro Civil Consular del matrimonio civil celebrado el día 6 de mayo de 2013 en la Notaría sesenta C-B. (Colombia) entre don J-A. C. S. y M.ª-F. L. S.

Madrid, 6 de febrero de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 27 de mayo de 2015 (1.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se autoriza la inscripción porque no hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

I

Don R-A. S. F. nacido en República Dominicana y de nacionalidad dominicano presentó en el Consulado Español en Santo Domingo impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Santo Domingo el 8 de febrero de 2014 con doña L. C. F. nacida en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local y certificado del Registro Civil de la solicitante.

II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados, dictando el Encargado del Registro Civil Consular resolución denegando la inscripción del matrimonio 1 de octubre de 2014.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado con fecha de 3 de noviembre de 2014, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

El Encargado del Registro Civil Consular, tras informar el 19 de febrero de 2015 y darse traslado al Canciller con funciones de Ministerio Fiscal, ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial *(cfr.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y

recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente *(cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace *(cfr.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio *(cfr.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano *(cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Santo Domingo entre un ciudadano dominicano y una ciudadana española. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente dado que no hay discrepancia alguna sobre el conocimiento de datos básicos personales y familiares mutuos más frecuentes que los contrayentes deben conocer el uno del otro siguiendo los parámetros fijados por la Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas de 4 de diciembre de 1997 y la Instrucción DGRN de 31 de enero de 2006. Queda también acreditado que ha existido relación personal previa al matrimonio entre los contrayentes (se ha acompaña pasaporte en el que queda establecido las entradas y salidas a República Dominicana) y también relación telefónica dado que se aporta las facturas de telefonía móvil de los contrayentes, así como también el uso de video llamadas y locutorios. También queda acredi-

tado que ha existido la mencionada relación porque acompañan fotografías y videos de los contrayentes. Por tanto no podemos admitir como único criterio para desestimar el recurso el que se basa el Encargado del Registro Civil Consular, de que los contrayentes solo han convivido dos meses y que como consecuencia de ello es tiempo insuficiente para conocerse. Así lo dice claramente la Instrucción de la DGRN 31 de enero de 2006 sobre matrimonios de complacencia al señalar que «el hecho de que los contrayentes se hayan conocido pocos meses o semanas antes del enlace tampoco dice nada, en sí mismo, sobre la intención simuladora de los contrayentes, salvo que existan otras circunstancias que puedan coadyuvar en sentido negativo respecto de la existencia de verdadera voluntad matrimonial.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.ª de octubre de 1993, «ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii,* este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa». «Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio *(cfr.* art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y autorizar la inscripción de matrimonio.

Madrid, 27 de mayo de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 23 de octubre de 2015 (13.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

I

Don V. C. M. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 15 de febrero de 2014 con doña J-A. G. J. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y acta inextensa de nacimiento y acto de soltería de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 3 de marzo de 2015 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando abundantes pruebas documentales como fotografías, correos electrónicos, etc.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257

y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4.ª de diciembre de 2005; 16-1.ª de marzo, 7-2.ª y 3.ª y 11-4.ª de abril, 31-1.ª y 5.ª de mayo, 23-2.ª de junio, 20-5.ª, 22 y 25-1.ª de julio, 5-2.ª de septiembre, 30-2.ª de octubre, 10-5.ª y 11 de noviembre y 28-5.ª de diciembre de 2006; 5-3.ª y 29-3.ª y 4.ª de enero, 28-1.ª y 2.ª de febrero, 25-7.ª de abril, 31-2.ª de mayo, 1-2.ª y 3.ª de junio, 11-2.ª, 5.ª y 6.ª de septiembre, 26-5.ª de noviembre y 28-5.ª de diciembre de 2007; 11-1.ª y 31-1.ª y 4.ª de enero, 4-3.ª y 5-1.ª de marzo, 13-1.ª, 2.ª, 3.ª y 5.ª de mayo, 8-6.ª de septiembre y 22-1.ª de diciembre de 2008; 29-8.ª y 10.ª de enero y 6-1.ª de marzo de 2009.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3.º RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible *(cfr.* art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar *(cfr.* art. 386 LEC).

IV. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, no existen prácticamente contradicciones y han mantenido una relación continuada a lo largo del tiempo, los interesados presentan numerosas pruebas, que evidencian una relación continuada.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.ª de

<<< Inicio >>>

octubre de 1993, «ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii,* este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa». Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio *(cfr.* art. 74 C.C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1. Estimar el recurso.
2. Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en La República Dominicana el 15 de febrero de 2014 entre V. C. M. y doña J. A. G. J.

Madrid, 23 de octubre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 27 de noviembre de 2015 (27.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

I

El 18 de abril de 2013 don A-F. T. T. de nacionalidad española, nacido en C. (Cuba) el 18 de enero de 1966 y doña A. V. G. de nacionalidad cubana, nacida en M. La H. (Cuba), presentaron en el Consulado General de España en La Habana impreso de declaración de datos para la trascripción de matrimonio civil celebrado el día 9 de octubre de 2012 en La H. (Cuba) según la ley local con un anexo de la que resultaba tener una hija en común de nombre A. T. V. nacida el 9 de octubre de 1994 Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; certificación literal de nacimiento expedida por el Registro Civil Central con marginal de adquisición de nacionalidad española por opción con fecha 1 de marzo de 2010, pasaporte español del contrayente; de la

<<< Inicio >>>

interesada certificación literal de nacimiento, documento de identidad y de su hija, y certificación que acredita su sentencia de divorcio.

II

El 29 de enero de 2014 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada y con fecha 7 de marzo de 2014 el Canciller del Consulado general de España en funciones de Ministerio Fiscal emitió su informe oponiéndose a la transcripción del matrimonio.

III

Con fecha 10 de marzo de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana dicto auto acordando denegar la solicitud de inscripción del matrimonio, por estimar que las inconsistencias apreciadas durante el trámite de audiencia prueban la existencia de indicios de falta de auténtico consentimiento matrimonial.

IV

Notificada la resolución a ambos, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando,entre otras consideraciones, que su matrimonio era del todo veraz y que sostenían una relación amorosa marital, por un tiempo, como marido y mujer, que se ha mantenido por más de 20 años iniciada desde el 18 de enero de 1994, caracterizada por la estabilidad y respeto mutuo dentro de la cual procrearon una hija que cumplirá 20 años, tiempo durante el cual han vivido bajo el mismo techo.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratificó en su informe y La Encargada del Registro Civil Consular, estimando que no habían cambiado las circunstancias y los hechos que motivaron la decisión recurrida, la ratificó y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Regis-

tro Civil; las Instrucciones del 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006 y las Resoluciones entre otras de 27-4.ª de diciembre de 2005; 16-1.ª de marzo, 7-2.ª y 3.ª y 11-4.ª de abril, 31-1.ª y 5.ª de mayo, 23-2.ª de junio, 20-5.ª, 22 y 25-1.ª de julio, 5-2.ª de septiembre, 30-2.ª de octubre, 10-5.ª y 11 de noviembre y 28-5.ªde diciembre de 2006; 5-3.ª y 29-3.ª y 4.ª de enero, 28-1.ª y 2.ª de febrero, 25-7.ª de abril, 31-2.ª de mayo, 1-2.ª y 3.ª de junio, 11-2.ª, 5.ª y 6.ª de septiembre, 26-5.ª de noviembre y 28-5.ª de diciembre de 2007; 11-1.ª y 31-1.ª y 4.ª de enero, 4-3.ª y 5-1.ª de marzo, 13-1.ª, 2.ª, 3.ª y 5.ª de mayo, 8-6.ª de septiembre y 22-1.ª de diciembre de 2008; 29-8.ª y 10.ª de enero y 6-1.ª de marzo de 2009.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil Español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3.º RRC), es deber del Encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio a través fundamentalmente del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC). Para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España, el Encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible *(cfr.* art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar *(cfr.* art. 386 LEC).

IV. En este caso concreto, en el que se solicita la inscripción de matrimonio civil celebrado en La H. el 9 de octubre de 2014 entre un nacional español y una ciudadana cubana, los hechos comprobados por medio de las declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de simulación. Las audiencias reservadas practicadas no ponen de manifiesto contradicciones sustanciales ni desconocimiento por cada uno de los datos personales y familiares del otro por los que se les ha preguntado existiendo por el contrario un adecuado conocimiento mutuo y así coinciden en cómo se conocieron, aspectos familiares de cada uno, gustos y aficiones personales de ambos, enfermedades padecidas, profesión, parientes etc. No obstante el auto dictado alude a inconsistencias apreciadas en las declaraciones de los interesados que en ningún caso se pueden considerar decisivas para fundamentar una decisión dene-

gatoria ya que la confusión en cuanto a la fecha del fallecimiento del suegro del contrayente acaecido en 2002 no puede ser determinante a estos efectos, siendo evidente, por el contrario, que la relación ha existido y existe, por la existencia de una hija común cuya certificación de nacimiento se aporta a las actuaciones y de la que resulta ser hija de ambos contrayentes.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi,* como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.ª de octubre de 1993, «ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii,* este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa». «Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio *(cfr.* art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1. Estimar el recurso.
2. Instar la inscripción en el Registro Civil Consular del matrimonio civil celebrado el día 9 de octubre de 2012 en La H-V. (Cuba) entre don A-F. T. T. y doña A. V. G.

Madrid, 27 de noviembre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 13 de febrero de 2015 (18.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.

Resolución de 20 de febrero de 2015 (72.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.

Resolución de 1 de abril de 2015 (22.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.

Resolución de 10 de abril de 2015 (49.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.

Resolución de 24 de abril de 2015 (47.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.

Resolución de 30 de abril de 2015 (3.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.

Resolución de 14 de mayo de 2015 (18.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.

Resolución de 22 de mayo de 2015 (66.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.

Resolución de 29 de mayo de 2015 (52.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.

Resolución de 12 de junio de 2015 (64.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (64.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (65.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.

Resolución de 25 de septiembre de 2015 (10.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.

Resolución de 16 de octubre de 2015 (25.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.

Resolución de 6 de noviembre de 2015 (6.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.

Resolución de 6 de noviembre de 2015 (21.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.

Resolución de 27 de noviembre de 2015 (24.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.

4.4.1.3 *Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado de acuerdo con la legislación de su anterior nacionalidad*

Resolución de 23 de enero de 2015 (25.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.–*No es inscribible el matrimonio consuetudinario celebrado en Guinea por un ciudadano de origen guineano que había adquirido la nacionalidad española porque, aunque sea válido para el ordenamiento extranjero y en materia de capacidad matrimonial rija el estatuto personal de los contrayentes, uno de los cuales era español, es claro que la ley extranjera, aplicable como regla según nuestras*

normas de conflicto, ha de quedar excluida por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. *art. 12-3 CC).*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Con fecha 25 de septiembre de 2012 ante el juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza comparecieron don J-M. N. M. de nacionalidad española adquirida por residencia en 2010 y su cónyuge doña E. M. B. de nacionalidad ecuatoguineana manifestando que habían contraído matrimonio civil cuyos datos se fijaban en la adjunta declaración; que dicho matrimonio no estaba inscrito en el Registro Civil Español y que cuando fue celebrado el matrimonio los dos tenían capacidad y libertad para celebrarlo. De la citada declaración de datos resultaba que habían contraído matrimonio consuetudinario en B-L. (República de Guinea Ecuatorial) el 25 de agosto de 2010. Se acompañaba certificación literal de matrimonio consuetudinario expedida por el juzgado de primera instancia de Bata –Litoral, así como certificación literal de inscripción de nacimiento con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia habiendo prestado el juramento en los términos del artículo 23 del Código Civil con fecha 22 de septiembre de 2009, DNI del esposo y certificación literal de nacimiento de la esposa, su permiso de residencia y el volante de empadronamiento de ambos.

II

Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, el Encargado del mismo, mediante acuerdo de fecha 10 de enero de 2014, deniega la inscripción del matrimonio ya que a la vista de las características del matrimonio que se pretende inscribir (consuetudinario) la conclusión ha de ser negativa, toda vez que esa forma de matrimonio choca frontalmente con el sistema jurídico matrimonial instituido en nuestro país.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida por no quedar desvirtuados los razonamientos dados en ella por las alegaciones de los recurrentes. El Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero, 25-8.ª de febrero de 2009, 13-60.ª de diciembre de 2013 y 21-54.ª de abril 2014.

II. En el presente caso, los interesados– el de nacionalidad española adquirida por residencia– pretenden inscribir un matrimonio consuetudinario que se celebró en Guinea Ecuatorial. La inscripción es denegada por el Juez Encargado porque dicho matrimonio choca frontalmente con el sistema jurídico matrimonial instituido en nuestro país.

III. Los hechos que afectan a españoles, son inscribibles en el Registro Civil Español competente *(cfr.* arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado en Guinea Ecuatorial en 2010.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar los promotores domiciliados en España (*cfr.* art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración *(cfr.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3.º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento «en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos».

V. En el caso actual se aporta un certificado literal de acta de matrimonio consuetudinario, donde se observa que «el matrimonio consuetudinario existe» y también que en dicho documento no aparece, hora, ni persona que autoriza el matrimonio. Por todo ello no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción *(cfr.* art. 38-2.º LRC) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento.

VI. Por otra parte y en relación con los matrimonios consuetudinarios, de conformidad con la información oficial facilitada por el Consulado General de España en Bata, el denominado matrimonio consuetudinario de Guinea Ecuatorial admite, con plena eficacia civil, varios matrimonios celebrados por la misma persona sin disolución del vínculo previo (poligamia); permite la unión de niñas a partir de los doce años; y acepta la falta de consentimiento de una de las partes (la mujer es entregada por su familia al marido a cambio de una dote). Sin perjuicio del sometimiento de la capacidad matrimonial al estatuto personal determinado por la nacionalidad de la persona, la aplicación de la Ley extranjera puede y debe ser rechazada cuando su aplicación resulte contraria al orden público internacional español. En concreto, se rechaza la aplicación de la Ley extranjera cuando tal aplicación redundaría en vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables del Derecho español.

La cláusula del orden público internacional ha sido aplicada con frecuencia en nuestro Derecho, y en particular en la doctrina de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, que ha entrado a examinar la validez de estos matrimonios considerando la Ley española como *lex fori.* Los matrimonios celebrados en cualquiera de los tres supuestos enumerados, todos ellos concurrentes en el consuetudinario ecuatoguineano, son nulos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 73 del Código Civil y, en consecuencia, el aducido por los interesados, aunque este fehacientemente acreditado, no puede tener acceso al Registro Civil Español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de enero de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 3 de julio de 2015 (2.ª)

Inscripción matrimonio coránico celebrado en Marruecos.–*1.º Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la Ley del lugar de celebración»* (cfr. *art. 49 CC), pero aunque la forma sea válida, es necesario, para poder practicar la inscripción, comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del enlace.*

2.º No es inscribible sin la previa tramitación del expediente registral tendente a expedir certificado de capacidad matrimonial, el matrimonio celebrado en Marruecos por el rito islámico de una española con un marroquí.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Antequera el 13 de noviembre de 2012, don A. El G. nacido el 3 de julio de 1987 en Marruecos y de esta nacionalidad y doña L. El Y. D. nacida en España y de nacionalidad española por opción efectuada con fecha de 21 de diciembre de 2006, solicitaban la inscripción de su matrimonio, celebrado por el rito coránico en Marruecos el 7 de abril de 2011, en el Registro Civil Español. Adjuntaban la siguiente documentación: acta de matrimonio local; tarjeta de residencia en España y certificación literal de nacimiento volante de empadronamiento en F. del solicitante; DNI, inscripción de nacimiento en San J. (M.).

II

Ratificados los solicitantes, se requirió a los mismos la aportación de varios documentos, entre ellos, el certificado de empadronamiento y el certificado de capacidad previo para contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la ley local en tanto que la solicitante es ciudadana española.

III

Se incorporó al expediente el certificado de empadronamiento y certificación de nacimiento de un hijo de ambos acaecido en A. En relación con el certificado de capacidad matrimonial, dicha interesada manifiesta en comparecencia en el Registro Civil que no la podía aportar ya que no sabía que tenía que aportarlo para que su matrimonio fuera valido según la ley española y que las autoridades marroquíes no le pidieron dicho certificado y que, por lo tanto, no solicitó su expedición.

IV

El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo el 23 de abril de 2014 denegando la inscripción del matrimonio porque el mismo se celebró bajo la consideración, por parte de las autoridades marroquíes, de que la contrayente era súbdita marroquí, sin tener en cuenta que en realidad es española de origen, y sin que se hubiera tramitado previamente el preceptivo certificado de capacidad matrimonial, dado que se trata de un matrimonio celebrado en el extranjero con arreglo a la ley local entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí.

V

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

VI

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que confirmó el acuerdo apelado. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Múnich el 5 de septiembre de 1980 («BOE» de 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006 y las resoluciones, entre otras, de 29-2.ª de mayo de 1999; 17-2.ª de septiembre de 2001; 14-1.ª de junio y 1-2.ª de septiembre de 2005; 4-1.ª de enero y 20-3.ª de marzo de 2007; 6-5.ª de mayo de 2008; 22-4.ª de enero y 17-4.ª de febrero de 2009 y 1 de septiembre (27.ª) 2011.

II. En el expediente analizado se pretende la inscripción en el Registro Civil Español de un matrimonio coránico celebrado en Marruecos el 7 de abril de 2011 entre un ciudadano marroquí y una ciudadana española. El Encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción porque, a pesar de que la interesada es ciudadana española de origen, el matrimonio se celebró bajo la apariencia de que la contrayente era de nacionalidad marroquí y sin haber tramitado por tanto, previamente, el preceptivo certificado de capacidad matrimonial previsto en el artículo 252 del Reglamento del Registro Civil.

III. Hay que comenzar señalando que cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración» *(cfr.* art. 49-II CC), pero aunque la forma sea válida, es necesario, para poder practicar la inscripción, comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del enlace *(cfr.* art. 65 CC), bien se haga esta comprobación mediante la calificación de la «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» *(cfr.* art. 256 núm. 3 RRC) y en las condiciones establecidas por este precepto reglamentario, bien se realice tal comprobación, en ausencia de título docu-

mental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

IV. En este caso la solicitante española ha contraído matrimonio en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley local marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de matrimonio de la autoridad extranjera. En efecto, la aplicación aquí del artículo 256.3 del Reglamento del Registro Civil, que prevé la idoneidad como título inscribible de la certificación expedida por autoridad del país de celebración, tropieza con la excepción recogida en el artículo 252 del propio reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de un expediente registral a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español, procedimiento que no se ha llevado a cabo en este caso.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 3 de julio de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de octubre de 2015 (52.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Si el matrimonio se ha contraído cuando los dos contrayentes eran cubanos y uno de ellos ha adquirido después la nacionalidad española, es inscribible la certificación cubana porque no hay puntos de conexión que justifiquen la aplicación de las leyes españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

I

Doña. S. M., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la

inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 12 de abril de 2008 con doña M. B. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

II

Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 5 de marzo de 2015 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 26-1.ª de noviembre de 2001 y 24-1.ª de mayo, 29-3.ª de junio y 11-2.ª, 11-3.ª y 11-4.ª de septiembre de 2002 y 26-3.ª de febrero, 10-4.ª de octubre, 13-1.ª y 2.ª de noviembre de 2003 y 4.ª de 2 de junio de 2004.

II. El matrimonio anterior subsistente celebrado en el extranjero de quien ha adquirido después la nacionalidad española debe inscribirse en el Registro Civil español competente, siendo la vía normal para obtener la inscripción el certificado expedido por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3.º RRC).

III. Como en este caso los dos contrayentes eran dominicanos cuando se celebró el matrimonio (12 de abril de 2008), la interesada obtuvo la nacionalidad española en el año 2013, por lo que, su capacidad para contraer matrimonio se rige por su ley nacional *(cfr.* art. 9-1 CC). Por otro lado los interesados tienen cuatro hijos en común.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

2.º Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Central el matrimonio contraído en La República Dominicana el 12 de abril de 2008 entre Don. S. M. y doña M. B.

Madrid, 23 octubre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a Encargado/a del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 9 de enero de 2015 (17.ª). Inscripción matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad.

Resolución de 9 de enero de 2015 (18.ª). Inscripción matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad.

Resolución de 16 de enero de 2015 (29.ª). Inscripción matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad.

Resolución de 23 de enero de 2015 (52.ª). Inscripción matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad.

Resolución de 27 de marzo de 2015 (3.ª). Inscripción matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad.

Resolución de 30 de abril de 2015 (50.ª). Inscripción matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad.

Resolución de 5 de junio de 2015 (59.ª). Inscripción matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad.

Resolución de 10 de julio de 2015 (61.ª). Inscripción matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (68.ª). Inscripción matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad.

Resolución de 13 de noviembre de 2015 (14.ª). Inscripción matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad.

4.4.2 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR EXTRANJEROS

Resolución de 23 de enero de 2015 (24.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.–*No es inscribible porque el hecho no afecta a españoles y no ha acaecido en España.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Rabat (Marruecos).

HECHOS

I

Doña I. R. El A. nacida en Marruecos el 13 de abril de 1985 y de nacionalidad española, siendo sus progenitores un ciudadano español y nacido en España y una ciudadana marroquí nacida en Marruecos, presentó ante el Registro Civil Consular de Casablanca (Marruecos), con fecha 28 de diciembre de 2011, solicitud de inscripción de su matrimonio islámico, celebrado el 31 de julio de 2010 en R. con don Y. Z. Z. nacido en C. y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio local, en la que se hace constar que ambos contrayentes son de nacionalidad marroquí, la Sra. R. aparece con identidad diferente a su filiación española y haciendo constar su acta de nacimiento marroquí, y de la promotora; inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español, acta literal de inscripción de nacimiento en el registro civil marroquí del año 2009, en la que se hace constar que doña I. R. S. nacida el 13 de abril de 1985 en M. adquirió la nacionalidad marroquí en virtud del artículo 6 de la Ley de nacionalidad marroquí con fecha 10 de septiembre de 2009, pasaporte español y documento nacional de identidad, y del interesado, inscripción de nacimiento en el registro civil marroquí, certificado de su residencia en C. y tarjeta de identidad marroquí.

II

Con fecha 15 de mayo de 2012 se llevan a cabo las audiencias reservadas en el Consulado de Casablanca y posteriormente, con informe favorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal y del Encargado del Registro Civil Consular de Casablanca, se remite la documentación al Consulado Español en Rabat, lugar de celebración del matrimonio y cuyo Registro Civil es el competente para la inscripción y donde tiene entrada con fecha 2 de diciembre de 2012.

III

Con fecha 7 de febrero de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular de Rabat dicta providencia acordando incoar expediente en relación con la inscripción solicitada. El órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe oponiéndose a la inscripción ya que la contrayente de origen español había adquirido la nacionalidad marroquí un año antes del matrimonio, por tanto este se celebró entre ciudadanos marroquíes, tal y como consta en el acta de matrimonio, por lo que no debe tener acceso al Registro Civil Español, además si se considera la nacionalidad española de origen de la Sra. R. ésta debió entonces obtener de las autoridades españolas, previamente a la celebración del matrimonio en Marruecos, un certificado de su capacidad matrimonial que no consta acreditada su existencia.

IV

El 11 de febrero de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular de Rabat dictó auto denegando la inscripción del matrimonio recogiendo los argumentos del Ministerio Fiscal. Notificada la promotora, ésta interpuso recurso invocando su nacionalidad española y declarando que obtuvo la nacionalidad marroquí en el año 2009 porque antes de ese año los hijos de madres de dicha nacionalidad no tenían derecho a la misma.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal que interesa la desestimación del recurso y la confirmación del auto recurrido. El Encargado se reafirma en su resolución y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil, 2, 15, 16, 23, 73 y 77 de la Ley del Registro Civil (LRC), 66, 68, 85, 252, 256 y 266 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de 6-1.ª de noviembre de 2002, 20-3.ª de marzo de 2007, 6-5.ª de mayo, 28-6.ª de octubre, 3-6.ª de noviembre de 2008, 8-10.ª de febrero, 6-2.ª de mayo de 2010, 3-2.ª de mayo y 2-3.ª de noviembre de 2011.

II. En este caso concreto la promotora, nacida en Marruecos y de nacionalidad española según su inscripción de nacimiento, solicitó con fecha 28 de diciembre de 2011 la inscripción en el Registro Civil Español de su matrimonio celebrado en Marruecos, según la ley local, el 31 de julio de 2010 con un ciudadano marroquí. El Encargado del Registro Consular de Rabat dictó auto en el que concluía que no procedía la inscripción de dicho matrimonio ya que no había tenido lugar en España y no afectaba ciudadanos españoles, puesto que la contrayente, de origen español, había obtenido la nacionalidad marroquí en septiembre del año 2009. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El artículo 15 LRC dispone que «en el Registro constarán los hechos inscribibles que afectan a los españoles y los acaecidos en el territorio español, aunque afecten a extranjeros», añadiendo en un segundo párrafo «En todo caso se inscribirán los hechos ocurrido fuera de España, cuando las correspondientes inscripciones deban servir de base a inscripciones marginales exigidas por el Derecho español».Visto lo anterior no cabe sino confirmar la providencia impugnada porque no concurre ninguna de las condiciones que establece el párrafo primero del transcrito precepto para que el referido matrimonio pueda ser objeto de inscripción en el Registro Civil Español, puesto que ambos contrayentes eran marroquíes en el momento de la celebración del matrimonio, así se recoge en el acta del mismo, en la que también se hace constar el acta de nacimiento inscrita en el registro civil marroquí de la promotora con su filiación marroquí no coincidente con la española.

IV. Pero además se da la circunstancia que aun cuando se tuviera en cuenta la nacionalidad española de origen de la promotora, como invoca en su recurso, no consta que la misma obtuviera de las autoridades españolas, de forma previa a su matrimonio, el certificado de capacidad necesario para contraer matrimonio en Marruecos como ciudadana española, ya que cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración» *(cfr.* art. 49-II CC) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo *(cfr.* art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» *(cfr.* art. 256 núm. 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 núm. 3

del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución impugnada.

Madrid, 23 de enero de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Rabat (Marruecos).

Resolución de 20 de febrero de 2015 (5.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.–*1.º Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

2.º Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

I

Doña E. G. G. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 6 de mayo de 2011 con don C. F. de la C. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 19 de mayo de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2.ª de diciembre de 2004; 19-1.ª y 20-2.ª y 3.ª de abril, 19-3.ª, 20-1.ª y 3.ª, 26-2.ª de mayo, 8-4.ª, 20-3.ª de junio, 7-1.ª de julio y 29-4.ª de diciembre de 2005; 27-4.ª de enero, 22-1.ª y 24-3.ª de febrero, 28-4.ª de marzo y 6-2.ª de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en La República Dominicana el 6 de mayo de 2011 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2013.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial *(cfr.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Direc-

ción General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente *(cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace *(cfr.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio *(cfr.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial *(cfr.* arts. 45 y 73-1.º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar *(cfr.* art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil Español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción *(cfr.* art. 15 LRC), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en

tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal *(cfr.* art. 9 núm. 1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho *(cfr.* art. 45 CC) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 («BOE» del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio *(cfr.* art. 12 núm. 3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado *(cfr.* art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis,* o propósito práctico pretendido *in casu*, que

actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en La República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Según informe el Encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca donde se le practicó la audiencia al interesado, éste contaba con una libreta de notas, las respuestas dadas por el interesado en una hoja aparte, son ilegibles, aun así declara que ella tiene dos hermanos cuando son ocho. A pesar de que declaran que se conocieron en un bar propiedad de la madre del compareciente, el interesado ha ido una vez a la isla para contraer matrimonio no constando que haya vuelto.

La interesada declara que tiene como aficiones la lectura, la música y está estudiando en la Universidad educación inicial, el interesado desconoce esto ya que dice que a ella le gusta leer novelas «harlequin» y la música. Ella dice que vivirán en España porque es muy bonita, y él dice que quiere que ella esté con él en España. Las escasas pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de febrero de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 27 de marzo de 2015 (41.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.–*1.º Si los dos contrayentes eran extranjeros cuando se celebró el matrimonio y uno de ellos ha adquirido posteriormente la nacionalidad española, el matrimonio, que se rige por la ley extranjera, es inscribible en el Registro competente por trascripción de la certificación extranjera, sin que haya puntos de conexión que justifiquen la aplicación de la normativa española sobre capacidad matrimonial.*

2.º El proceso de adquisición de la nacionalidad española se perfecciona en el momento en que se practica la inscripción en el Registro Civil, que es constitutiva del hecho, sin perjuicio de que sus efectos se retrotraigan a la fecha del acta exigida por el artículo 23 del Código. Así se deduce de los artículos 64 de la Ley y 224 y 229 del Reglamento.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de Tánger.

HECHOS

I

El 23 de abril de 2012 don A. El H. D. de nacionalidad española, nacido en A. (Marruecos) el uno de enero de 1965, presentó en el Registro Civil del Consulado de España en Perpignan (Francia) impreso de declaración de datos para la trascripción de matrimonio coránico celebrado el día 10 de agosto de 2006 en A. (Marruecos), según la ley local, con la Sra. H. B. de nacionalidad marroquí, nacida en O-B –S. el Y. (Marruecos) el 27 de junio de 1983. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión acta de matrimonio local y certificación literal de nacimiento pasaporte y documento nacional de identidades propias y permiso de residencia de la contrayente así como el libro de familia.

II

El Encargado del Registro Civil Consular de Perpiñán dispuso la remisión de lo actuado al de Tánger, en el que tuvo entrada el 2 de julio de 2012.

III

El Ministerio Fiscal informó que no procede la inscripción del matrimonio, por cuanto ha sido celebrado sobre la base de la nacionalidad marroquí del contrayente español, y el 11 de julio de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular de Tánger, considerando probado que el promotor no ha tramitado previamente en el Registro Civil Español el oportuno expediente de capacidad y que, por tanto, no se ha respetado el ordenamiento jurídico español, dictó acuerdo resolviendo denegar la transcripción solicitada.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando entre otras consideraciones que ambos contrayentes habían actuado de buena fe de acuerdo, en la relación matrimonial, a la costumbre y a la ley del país de origen y que no habían pretendido eludir en forma alguna la normativa existente.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que expresó su conformidad con el auto impugnado, y el Encargado del Registro Civil Consular informó que

no se aprecia fundamento legal alguno para modificar la resolución apelada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 9, 11, 49 y 78 del Código Civil; 2, 15, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 66, 85, 256 y 342 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 26-1.ª de noviembre de 2001; 24-1.ª de mayo, 29-5.ª de junio y 11-2.ª, 3.ª y 4.ª de septiembre de 2002; 14-1.ª de enero de 2003, 2-4.ª de junio de 2004, 14-2.ª de junio de 2005, 1-4.ª de enero y 28-2.ª de junio de 2006, 29-10.ª de marzo y 24-7.ª de abril de 2007, 1-8.ª de diciembre de 2008, 31-5.ª de marzo y 3-3.ª de julio de 2009 y 9-16.ª de septiembre de 2010 y 25 de enero (40.ª) de 2012.

II. Conforme establece el artículo 49-II del Código Civil cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración» pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo *(cfr.* art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» *(cfr.* art. 256 núm. 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. Consiguientemente, por exigencia del principio de legalidad básico en el Registro Civil *(cfr.* arts. 23 LRC y 85 RRC), habría de denegarse la inscripción de un matrimonio celebrado el día 10 de agosto de 2006 en Marruecos entre un español y una marroquí. La calificación del Encargado alcanza, sin duda, a la comprobación del cumplimiento de los requisitos legales establecidos para la validez del vínculo *(cfr.* arts. 65 CC y 256 RRC) que, en el caso que es objeto del presente recurso, se concreta, habida cuenta de la exigencia por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, en la previa tramitación de expediente registral tendente a obtener certeza sobre su capacidad matrimonial. En principio, por tanto, no cabe considerar que los dos contrayentes eran extranjeros en el momento en que se celebró el matrimonio y que, subsistente el vínculo cuando uno de ellos

adquiere la nacionalidad española, debe inscribirse en el Registro Civil Español competente reconociendo como título inscribible la mera certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración.

IV. Sin embargo, en este concreto supuesto, debe entrarse a examinar como cuestión previa, que condiciona la aplicación de la anterior doctrina, si en el momento de la celebración del matrimonio el contrayente, hoy español por residencia, ya ha adquirido esta nacionalidad o todavía continúa sujeto a su anterior estatuto personal marroquí. La duda se suscita porque, si bien la promesa o juramento y la renuncia a su anterior nacionalidad marroquí, exigidas por el artículo 23 del Código Civil como requisitos de eficacia de la adquisición, se habían formalizado mediante acta ante el Encargado del Registro Civil en fecha 27 de abril de 2005, la inscripción registral de tal acta no se produjo hasta el 27 de marzo de 2007, fecha muy posterior a la del matrimonio, celebrado el 10 de agosto de 2006.

V. Es doctrina unánime que la inscripción en el Registro Civil es un requisito inexcusable para la adquisición sobrevenida o derivativa de la nacionalidad española (supuestos de residencia, carta de naturaleza, opción y recuperación) y así resulta de lo dispuesto en el artículo 330 del Código Civil, que configura tal inscripción como constitutiva del hecho adquisitivo, al disponer que «No tendrán efecto alguno legal las naturalizaciones mientras no aparezcan inscritas en el Registro, cualquiera que sea la prueba con que se acrediten y la fecha en que hubiesen sido concedidas». Este precepto, que reproduce el tenor literal del artículo 96 de la Ley del Registro Civil de 1870 y responde al mandato contenido en la base 9.ª de la Ley de Bases del Código Civil de 1888, supone elevar la inscripción registral a la categoría de requisito *sine qua non* de la nueva situación jurídica derivada del cambio de estado civil que produce la adquisición de la nacionalidad española. En idéntico sentido el artículo 23 del Código Civil subordina «la validez de la adquisición de la nacionalidad española» por opción, carta de naturaleza o residencia al requisito de su inscripción en el Registro Civil Español. Por tanto, mientras no se practique la inscripción, los interesados no llegan a adquirir válida y eficazmente la nacionalidad española.

VI. Cuestión distinta es la posibilidad de entender que la eficacia de la inscripción, una vez practicada, se retrotrae a la fecha del acta de declaración de la voluntad de optar o recuperar o a la de formalización del juramento o promesa, por ser este el momento en el que el adquirente, como sostiene parte de nuestra doctrina jurídica y la oficial de este Centro Directivo, agota la actividad a él exigida. Dicha retroacción de efectos ha de aplicarse dentro del obligado respeto a la Constitución, que en su artículo 9 garantiza la seguridad jurídica y la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras, no favorables o restrictivas de derechos individuales, y de los límites impuestos por nuestro Ordenamiento legal. No obstante su carácter excepcional, la eficacia retroactiva cabe cuando se pueda entender que produce efectos favorables para los interesados y, por tanto, la retroactividad de la eficacia de la inscripción que proclama el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil está sujeta a la condi-

ción de actuar *in bonus,* de forma que queda excluida en los casos en que pueda entenderse que opera *in peius,* esto es, con efectos perjudiciales o limitativos de los derechos del interesado o de terceros, como sucedía en el caso objeto de la Resolución de este Centro Directivo de 14-2.ª de junio de 2005, que en base a la existencia de efectos perjudiciales para el interesado negó el reconocimiento de eficacia retroactiva a la inscripción. Por identidad de razón no es admisible en el presente caso la retroacción, que arrastraría la consecuencia de la nulidad del matrimonio celebrado por el interesado como marroquí en fecha en que, desplegada la actividad que le es exigible –comparecer ante el funcionario competente dentro de los ciento ochenta días siguientes a la notificación, pasados los cuales caduca la concesión, para renunciar a la nacionalidad anterior, prestar la promesa o juramento legalmente exigidos y solicitar su inscripción como español en el Registro–, le queda impedida la prueba de la nacionalidad española por causa de la demora de la Administración registral en practicar la inscripción de su naturalización, hecho ajeno a su voluntad por el que no ha de verse perjudicado en el ejercicio de los derechos vinculados a su nuevo «status» nacional.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2.º Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Consular el matrimonio celebrado el 10 de agosto de 2006 en A. (Marruecos) entre don A. El H. D. Y. y la Sra. H. B.

Madrid, 27 de marzo de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Tánger (Marruecos).

Resolución de 28 de agosto de 2015 (184.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.–*1.º No es inscribible el matrimonio consuetudinario celebrado en Guinea por quien luego se hizo español, porque en el expediente del art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.*

2.º Características del matrimonio consuetudinario en Guinea Ecuatorial.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don P. O. M. nacido en Guinea Ecuatorial y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010 presentó ante el Registro Civil Central, hoja declaratoria de datos a fin de inscribir el matrimonio consuetudinario celebrado en Guinea Ecuatorial el 2 de noviembre de 2004 con doña J-A. O. N. nacida en Guinea Ecuatorial y de nacionalidad ecuatoguineana. Adjuntan como documentación: certificado literal de matrimonio civil consuetudinario, expedido por el Registro Civil Guineano y certificado de nacimiento del interesado.

II

El Encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 11 de diciembre de 2014, deniega la inscripción del matrimonio ya que a la vista de las características del matrimonio que se pretende inscribir (consuetudinario) la conclusión ha de ser negativa, toda vez que esa forma de matrimonio choca frontalmente con el sistema jurídico matrimonial instituido en nuestro país.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2.ª de junio de 2001; 9-2.ª y 24-2.ª de mayo de 2002; 13-3.ª de octubre de 2003; 17-2.ª de febrero, 31-5.ª de mayo y 2-2.ª de noviembre de 2004; 16-2.ª de noviembre de 2005 y 17-3.ª de marzo de 2008.

II. En el presente caso, el interesado, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2010, pretende inscribir un matrimonio consuetudinario que se celebró en Guinea Ecuatorial el 2 de noviembre de 2004, en este

primer certificado aparece como fecha de nacimiento de la interesada 1984, posteriormente en otro certificado aportado aparece como fecha de nacimiento de la interesada 1983 y aparece como fecha del matrimonio el 2 de noviembre de 2012. La inscripción es denegada por el Juez Encargado porque dicho matrimonio choca frontalmente con el sistema jurídico matrimonial instituido en nuestro país, ya que es una forma de matrimonio poligámico que permite la subsistencia de otros vínculos matrimoniales anteriores o posteriores al mismo. Sus efectos se producen con independencia de su inscripción la cual es discrecional y puede efectuarse por medio de una simple declaración.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil Español competente *(cfr.* arts. 15 LRC y 66 R..C.C.), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Guinea Ecuatorial en 2004.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar los promotores domiciliados en España (*cfr.* Art. 68, II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro Extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración *(cfr.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3.º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento «en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos».

V. En el caso actual, los interesados presentan un certificado de matrimonio civil consuetudinario, celebrado el 2 de noviembre de 2004, donde a la interesada se le consigna como año de nacimiento 1983. Posteriormente presentan un certificado literal de inscripción de matrimonio donde se consigna como fecha de nacimiento de la interesada 1984 y como fecha de matrimonio el 2 de noviembre de 2012. Por todo ello no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción *(cfr.* art. 38-2.º LRC) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento.

VI. Por otra parte y en relación con los matrimonios consuetudinarios, de conformidad con la información oficial facilitada por el Consulado General de España en Bata, el denominado matrimonio consuetudinario de Guinea Ecuatorial admite, con plena eficacia civil, varios matrimonios celebrados por la misma persona sin disolución del vínculo previo (poligamia); permite la unión de niñas a partir de los doce años; y acepta la falta de consentimiento de una de las partes (la mujer es entregada por su familia al marido a cambio de una dote). Sin perjuicio del sometimiento de la capacidad matrimonial al estatuto personal determinado por la nacionalidad de la persona, la aplicación de la Ley extranjera puede y debe ser rechazada cuando su aplicación resulte contraria al orden público internacional español. En concreto, se rechaza la aplicación de la Ley extranjera cuando tal aplicación redundaría en vulnera-

ción de principios esenciales, básicos e irrenunciables del Derecho español. La cláusula del orden público internacional ha sido aplicada con frecuencia en nuestro Derecho, y en particular en la doctrina de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, que ha entrado a examinar la validez de estos matrimonios considerando la Ley española como *lex fori*. Los matrimonios celebrados en cualquiera de los tres supuestos enumerados, todos ellos concurrentes en el consuetudinario ecuatoguineano, son nulos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 73 del Código Civil y, en consecuencia, el aducido por los interesados, aunque resultara fehacientemente acreditado, no puede tener acceso al Registro Civil español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de agosto de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 6 de noviembre de 2015 (7.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Si los dos contrayentes eran extranjeros cuando se celebró el matrimonio y uno de ellos ha adquirido posteriormente la nacionalidad española, el matrimonio, que se rige por la ley extranjera, es inscribible en el Registro competente por trascripción de la certificación extranjera, sin que haya puntos de conexión que justifiquen la aplicación de la ley española sobre ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

I

El 8 de enero de 2014 doña N-D. D de N. nacida en A de C. (República Dominicana) el 2 de diciembre de 1987 y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil Consular de Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la trascripción de matrimonio civil celebrado el día 23 de noviembre de 2007 en A de C. (República Dominicana), según la ley local, con el Sr. don E-Y. N. N. nacido en A de C. (República Dominicana)

el 26 de abril de 1977 y de nacionalidad española por residencia adquirida en 2013. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local, certificación literal de nacimiento del contrayente con marginal de adquisición de nacionalidad española por residencia con fecha 11 de septiembre de 2013, copia legalizada del DNI y declaración jurada de la promotora de estado de soltera así como documento de identidad dominicano.

II

Requeridos los interesados para que comparecieran en el Registro Civil de su domicilio a efectos de practicar la audiencia reservada, ésta se llevó a efecto en el Registro Civil de Palma de Mallorca el 30 de junio de 2014, por lo que respecta al esposo, y en el Consulado General de España en Santo Domingo, con fecha 2 de junio de 2014, por lo que se refiere a la promotora.

III

Con fecha 20 de enero de 2014, la Encargada del Registro Civil Consular, considerando que del trámite de audiencia se desprende la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

IV

Notificada la resolución a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando entre otras consideraciones que, como consecuencia de la convivencia de los cónyuges, la Sra. D. se encuentra embarazada según se acredita con la correspondiente ecografía de 19 de enero último, y que según certificados de recibos de que dispone el Sr. N. ha enviado a su esposa en los últimos cinco años una cantidad total de 15.050,77 € lo que hacía una media anual de 3000€ y que ponía de manifiesto el cumplimiento de su deber de atender a las necesidades comunes del matrimonio.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación en todos los extremos del acuerdo recurrido, y el Encargado del Registro Civil Consular, no habiéndose desvirtuado los razonamientos jurídicos que aconsejaron denegar la inscripción del matrimonio celebrado, confirmó el contenido de la resolución apelada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil; 66, 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las Reso-

luciones de 26-1.ª de noviembre de 2001; 24-1.ª de mayo, 29-5.ª de junio y 11-2.ª, 3.ª y 4.ª de septiembre de 2002; 14-1.ª de enero de 2003, 31-4.ª de enero y 28-2.ª de junio de 2006, 29-10.ª de marzo y 24-7.ª de abril de 2007, 1-8.ª de diciembre de 2008, 3-3.ª de julio de 2009 y 28 de junio (14.ª) de 2011.

II. Se solicita la inscripción en el Registro Civil Español de matrimonio civil celebrado en la República Dominicana el día 23 de noviembre de 2007, entre dos ciudadanos dominicanos, uno de los cuales adquirió la nacionalidad española por residencia el 11 de Septiembre de 2013. La petición no fue atendida por el Encargado del Registro Civil Consular, que el 20 de enero de 2015 acordó denegar la trascripción, por considerar que las audiencias reservadas ponen de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone al respecto el artículo 66 RRC que «en el Registro constarán los hechos que afecten a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales». En el presente caso el hecho inscribible -el matrimonio- afecta a un español, acaeció antes de que este recuperase la nacionalidad española y, conforme al artículo 15 LRC y al reglamentario transcrito, puede tener acceso al Registro Civil Español siempre, claro es, que se cumplan los requisitos exigidos. La inscripción se pretende sobre la base de una certificación de Registro Extranjero. El artículo 85 RRC dispone al respecto que «para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro Extranjero, se requiere que este sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española». El acta de matrimonio aportada ha de considerarse válida y eficaz, por no apreciarse defecto formal o material que pudiera invalidarla, y ha de estimarse que en ella concurren los requisitos que señala el citado artículo 85 RRC y que, en consecuencia, constituye título válido para la inscripción.

IV. En estos supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera y en los que, subsistiendo tal matrimonio, uno al menos de los cónyuges ha adquirido la nacionalidad española, pasando el Registro Civil Español a ser sobrevenidamente competente para la inscripción *(cfr.* art. 15 LRC), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que no procede que se apliquen las normas españolas sobre consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, porque la capacidad de los contrayentes a la fecha de celebración del matrimonio, que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal *(cfr.* art. 9 núm. 1 CC). Siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones en la materia de esta Dirección General, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros, que autorizaron la formalización del matrimonio.

V. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso sino que, en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse cuando llegue a concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. No sucediendo así en este matrimonio civil formalizado por dos ciudadanos dominicanos ante funcionario del Registro Civil Extranjero y no habiendo razones para dudar de la validez del mismo, procede su inscripción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.
2.º Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Consular el matrimonio celebrado el día 23 de noviembre de 2007 en A de C. (República Dominicana) entre don E-Y. N. N. y doña N-D. de N.

Madrid, 6 de noviembre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 9 de enero de 2015 (12.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.
Resolución de 30 de enero de 2015 (20.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.
Resolución de 20 de marzo de 2015 (50.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.
Resolución de 26 de marzo de 2015 (20.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.
Resolución de 1 de abril de 2015 (4.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.
Resolución de 1 de abril de 2015 (19.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.
Resolución de 10 de abril de 2015 (6.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.
Resolución de 24 de abril de 2015 (46.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

Resolución de 8 de mayo de 2015 (8.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

Resolución de 8 de mayo de 2015 (53.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

Resolución de 1 de junio de 2015 (3.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

Resolución de 11 de septiembre de 2015 (27.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

Resolución de 2 de octubre de 2015 (1.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

Resolución de 30 de octubre de 2015 (34.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (3.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

4.4.3 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR MENOR DE EDAD

(No hay resoluciones para este apartado)

4.5 Matrimonio civil celebrado en España

4.5.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CIVIL CELEBRADO EN ESPAÑA

Resolución de 31 de julio de 2015 (9.ª)

Matrimonio celebrado en peligro de muerte.–*1.º Para inscribir un matrimonio en forma civil celebrado en peligro de muerte es necesario, puesto que no ha podido tramitarse el expediente previo, que se compruebe, antes de la inscripción, que concurren los requisitos legales exigidos para la celebración* (cfr. *art. 65 CC), lo cual ha de hacerse mediante la calificación del acta levantada y de las declaraciones complementarias oportunas.*

2.º Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio civil celebrado en peligro de muerte, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra el auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Ribadavia.

HECHOS

I

Don J. M. P. nacido en España y de nacionalidad española y doña A-L. R. R. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, solicitaban contraer matrimonio civil por los trámites de urgencia ya que el interesado padece una enfermedad terminal. Adjuntan como documentación: informe médico, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 5 de agosto de 2014 se celebra el matrimonio *in articulo mortis* entre los promotores y en presencia de testigos, ordenando se continúe con la tramitación del expediente. Se remite el expediente al Ministerio Fiscal.

III

El Ministerio Fiscal solicita a la Policía Local de Ribadavia, que comprueba la convivencia de los interesados. A la vista de los informes que obran en el expediente, el Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio celebrado *in articulo mortis* porque no existe verdadero consentimiento matrimonial. Con fecha 1 de diciembre de 2014 el Encargado del Registro Civil deniega la inscripción del matrimonio.

IV

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio celebrado *in articulo mortis*.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, el cual solicita se confirme el auto recurrido. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 7, 44, 45, 52, 53, 56, 65 y 73 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 245, 246, 253, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones de 31 de marzo de 1987 y 19-1.ª de enero de 2004.

II. Para inscribir un matrimonio en forma civil celebrado en peligro de muerte es necesario, puesto que no ha podido tramitarse el expediente previo, que se compruebe, antes de la inscripción, que concurren los requisitos legales exigidos para la celebración *(cfr.* art. 65 CC), lo cual ha de hacerse mediante la calificación del acta levantada y de las declaraciones complementarias oportunas, que lleve al convencimiento de que no hay dudas de la realidad del hecho y de su legalidad *(cfr.* art. 256 RRC), o mediante expediente, cuando no se haya extendido la oportuna acta *(cfr.* art. 257 RRC).

III. El matrimonio celebrado con fines distintos de aquellos para los que está pensada la institución es indudablemente nulo en nuestro derecho *(cfr.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de matrimonios celebrados con otros fines y su inscripción en el Registro Civil, es esencial el trámite de las audiencias reservadas y por separado previsto en el artículo 246 RRC como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace *(cfr.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando exista una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano *(cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado el 5 de agosto de 2014, en peligro de muerte, entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y en las declaraciones realizadas por los interesados en las respectivas audiencias reservadas puede apreciarse la finalidad perseguida con el matrimonio. Los interesados habían instado un expediente de autorización matrimonial que les fue denegado por falta de consentimiento mediante auto de fecha 9 de enero de 2014, dicho auto fue recurrido ante la Dirección General de los Registros y del Notariado resultando la resolución denegatoria. Los interesados solicitan su inscripción como pareja de hecho en el Registro administrativo gallego, el día 14 de febrero de 2014, se les pidió que acreditaran su convivencia y contestaron que por motivos laborales no convivían todos los días, esto unido al informe de la policía concluyó con la denegación de la inscripción como pareja de hecho (en R. no se la conocía). A la interesada le consta una resolución de sanción de multa por infracción de las normas de extranjería dictada por la Subdelegación de Orense. También se le incoó un expediente administrativo sancionador de expulsión ya que fue detenida el 18 de mayo de 2014 en el club de alterne V. por infracción de las normas de extranjería. El informe médico forense que obra en el expediente señala que en domicilio señalado por los promotores no contestaba nadie y hablando con un vecino, del inmueble contesta que no sabe quien vive en dicho domicilio comprobando que en los buzones no aparecen los nombres de los interesados. Luego comparecen el 4 de agosto de 2014 y dicen que en R. sólo van a estar lunes y martes, dando un domicilio diferente del que consta en los volantes de empadronamiento aportados por ellos. Esto unido a las escuetas audiencias reservadas (mejor preparadas que las del anterior expediente) da como resultado que en el matrimonio celebrado *in articulo mortis* no haya un verdadero consentimiento matrimonial.

VI. De estos hechos comprobados es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha

estimado la Juez Encargada del Registro Civil, que por su inmediación a los hechos es quien más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de julio de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Ribadavia (Ourense).

Resolución de 28 de agosto de 2015 (148.ª)

Matrimonio celebrado en peligro de muerte.–*1.º Para inscribir un matrimonio canónico celebrado en peligro de muerte, sin haberse tramitado por razones de urgencia el expediente previo* (cfr. *art. 52 CC), es necesario comprobar que no existen impedimentos legales mediante la calificación del acta levantada y de las declaraciones complementarias oportunas.*

2.º Se deniega la inscripción porque en el expediente posterior no se ha acreditado el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la celebración (cfr. *art. 65 CC).*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio canónico celebrado en peligro de muerte remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Exclusivo núm. 1 de Barcelona.

HECHOS

I

Con fecha 6 de diciembre de 2013, se procede a celebrar en la Clínica Platón de Barcelona, matrimonio canónico *in articulo mortis* entre don J. J. P., nacido en Barcelona el 17 de agosto de 1931, de estado civil viudo antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española y doña D. M. Z., nacida en C. (Bolivia) el 24 de agosto de 1978, de estado civil soltera y de nacionalidad española adquirida por residencia el 18 de junio de 2013. Adjuntan como documentación: certificado de celebración de matrimonio canónico expedido en Barcelona el 06 de diciembre de 2013.

II

Con fecha 17 de diciembre de 2013 se celebra la audiencia reservada a la interesada en la Clínica Platón de Barcelona ante la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Barcelona y el Secretario de dicho Registro Civil, no pudiéndose practicar la audiencia al interesado debido a que éste se encontraba inconsciente y con un deterioro físico importante. Con fecha 18 de diciembre de 2013 se produce el fallecimiento del promotor.

III

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Exclusivo núm. 1 de Barcelona dicta Auto en fecha 27 de febrero de 2014 por el que se desestima la inscripción del matrimonio canónico celebrado en Barcelona, en la Clínica Platón, el día 6 de diciembre de 2013 entre los promotores, por falta de auténtico consentimiento matrimonial.

IV

Notificada la resolución, la interesada interpone recurso solicitando la revocación del auto impugnado y la inscripción de su matrimonio, alegando que el artículo 1060 del Código de Derecho Canónico establece que el matrimonio goza del favor de derecho, por lo que ante la duda se ha de estar por la validez del matrimonio mientras no se pruebe lo contrario.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y la Encargada del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con un informe desfavorable.

VI

La Dirección General de los Registros y del Notariado solicita mediante oficio de 27 de enero de 2015 a la Clínica Platón de Barcelona, informe médico acerca de si el interesado en la fecha de matrimonio se encontraba en condiciones de prestar un consentimiento al mismo. La directora de gestión de clientes de la citada clínica remite el informe médico solicitado indicando que el paciente estaba consciente y orientado, si bien de la lectura del informe no puede inferirse dicha afirmación. Igualmente desde este Centro Directivo se solicitó del Arzobispado de Barcelona el expediente canónico del matrimonio celebrado por los promotores, informando el encargado de la Delegación de Licencias Matrimoniales de la privacidad de dichos archivos por lo que no podían facilitarse.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección

de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 7, 44, 45, 52, 53, 56, 65 y 73 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 245, 246, 253, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones de 31 de marzo de 1987 y 19-1.ª de enero de 2004.

II. Para inscribir un matrimonio en forma civil celebrado en peligro de muerte es necesario, puesto que no ha podido tramitarse el expediente previo, que se compruebe, antes de la inscripción, que concurren los requisitos legales exigidos para la celebración *(cfr.* art. 65 CC), lo cual ha de hacerse mediante la calificación del acta levantada y de las declaraciones complementarias oportunas, que lleve al convencimiento de que no hay dudas de la realidad del hecho y de su legalidad *(cfr.* art. 256 RRC), o mediante expediente, cuando no se haya extendido la oportuna acta *(cfr.* art. 257 RRC).

III. El matrimonio celebrado con fines distintos de aquellos para los que está pensada la institución es indudablemente nulo en nuestro derecho *(cfr.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de matrimonios celebrados con otros fines y su inscripción en el Registro Civil, es esencial el trámite de las audiencias reservadas y por separado previsto en el artículo 246 RRC como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace *(cfr.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando exista una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano *(cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso se trata de inscribir un matrimonio canónico celebrado el 6 de diciembre de 2013 en peligro de muerte, entre un ciudadano español y una ciudadana nacida en Bolivia, de nacionalidad española adquirida por residencia. La entrevista sólo se le puede practicar a la interesada ya que por el delicado estado de salud del interesado no se le puede practicar, de hecho el interesado fallece el 18 de diciembre de 2013, un día después de celebrada la audiencia reservada a la promotora. En el certificado de matrimonio canónico aportado al expediente se constata que el promotor no firma la solicitud, sino que imprime la huella digital. En la entrevista reservada practicada a la promotora en la clínica en la que se encontraba ingresado el promotor, inconsciente y en estado terminal, manifiesta que se conocieron hace 8 o 9 años, que

ella empezó trabajando para el interesado y su esposa, que trabajaba con ellos de día y también cuidaba a otro matrimonio mayor por las noches. Dicha pareja falleció y también la esposa del promotor, por lo que ella se fue a vivir a casa de él. Viven juntos desde hace tres años, ya que cuando el promotor se quedó viudo, éste le propuso vivir en su casa y ella aceptó. Entre los promotores siempre ha existido una relación laboral y, en enero de 2013, cuando a la promotora le concedieron la nacionalidad española, él le propuso casarse para que se quedara con él y no buscase otro trabajo, que ella trabajaba por las noches en una casa y también para el promotor. Lo anteriormente expuesto evidencia que entre los promotores no existe una relación de pareja que fundamente el consentimiento matrimonial, sino una relación laboral-asistencial.

VI. De estos hechos comprobados es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil, que por su inmediación a los hechos es quien más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de agosto de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

4.6 Capitulaciones matrimoniales

4.6.1 RECURSOS SOBRE CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Resolución de 13 de noviembre de 2015 (34.ª)

Capitulaciones matrimoniales y régimen económico del matrimonio.–*Los pactos o capitulaciones sobre régimen económico del matrimonio serán válidos siempre que sean conformes bien a la ley que rija los efectos del matrimonio, bien a la ley de la nacionalidad o de la residencia habitual de cualquiera de las partes al tiempo del otorgamiento (art. 9.3 CC).*

En las actuaciones sobre indicación de capitulaciones matrimoniales en inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra resolución dictada por la Encargada del Registro Civil de Málaga.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Vigo el 10 de septiembre de 2013, el Sr. R-P. L. R. de nacionalidad portuguesa y con domicilio en V. solicitaba que se hiciera constar en su inscripción de matrimonio con la ciudadana marroquí H. M. practicada en el Registro Civil de Málaga, el régimen económico otorgado en capitulaciones matrimoniales que adjuntaba a su solicitud. Consta en el expediente la siguiente documentación: capitulaciones matrimoniales otorgadas en escritura pública notarial el 9 de septiembre de 2013 estableciendo el régimen de separación de bienes en sustitución del de gananciales que regía hasta la fecha por no haber determinado otro previamente, documento de identidad portugués y certificado de Registro de ciudadano de la Unión del promotor.

II

Remitido el expediente al Registro Civil de Málaga, competente para la práctica del asiento, la Encargada dictó acuerdo el 30 de septiembre de 2013 denegando la pretensión mientras no se acredite el régimen aplicable conforme a las respectivas leyes personales de los cónyuges por considerar que, siendo ambos extranjeros, no les es de aplicación lo establecido en el Código Civil Español sobre régimen económico matrimonial.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que las capitulaciones otorgadas en la escritura pública aportada

al expediente son perfectamente válidas y conformes a derecho y que, de acuerdo con lo estipulado en los apartados 2 y 3 del artículo 9 del Código Civil español, es aplicable al caso la ley española.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil de Málaga se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 1.315 a 1.335 del Código Civil (CC), 77 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 266 de su reglamento (RRC) y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado 25-5.ª de septiembre de 2006, 1-1.ª de septiembre de 2009 y 15-9.ª de julio de 2011.

II. Pretenden los interesados, residentes en España y con nacionalidad portuguesa y marroquí, respectivamente, que se practique indicación en la inscripción de su matrimonio celebrado en M. en 2006 de las capitulaciones matrimoniales otorgadas en 2013 en escritura notarial conforme a la legislación española. La Encargada del registro denegó la práctica del asiento por considerar que, siendo extranjeros ambos cónyuges, no es aplicable la ley española y no son inscribibles las capitulaciones otorgadas mientras no se acredite el régimen matrimonial al que quedó sometido el matrimonio en aplicación de sus respectivas leyes personales y de las normas de conflicto correspondientes.

III. El artículo 9.2 CC establece un sistema subsidiario de posibles leyes aplicables a los efectos del matrimonio del que resulta que, cuando no existe una ley personal común, como en este caso, los cónyuges pueden elegir bien la ley personal o bien la de la residencia habitual de cualquiera de ellos, si bien tal elección debe ser realizada antes de la celebración del matrimonio y constar en documento auténtico. A falta de dicha elección, el matrimonio se regirá por la ley de la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración y, en su defecto, por la del lugar de celebración del matrimonio, de manera que, a la vista de las circunstancias del presente caso, parece claro que la ley aplicable en el momento de la celebración del matrimonio era la española.

IV. Y en cuanto a las capitulaciones matrimoniales, el apartado 3 del artículo 9 CC, no determina una ley aplicable, sino que señala las distintas leyes que pueden ser empleadas como parámetros de validez, de manera que los pactos o capitulaciones sobre régimen económico del matrimonio serán válidos siempre que sean conformes bien a la ley que rija los efectos del matri-

monio (en este caso la española, como se ha visto), bien a la ley de la nacionalidad (portuguesa o marroquí) o bien a la de la residencia habitual de cualquiera de las partes al tiempo del otorgamiento (nuevamente la española en esta ocasión). En consecuencia, a la vista de la documentación contenida en el expediente y de la inscripción de matrimonio de los recurrentes a la que ha tenido acceso este centro, la ley española es perfectamente aplicable al caso. Cabe recordar también que la validez de las capitulaciones no depende de su constancia en el Registro Civil, teniendo la indicación registral carácter voluntario y efectos únicamente de publicidad a terceros. Por lo demás, las capitulaciones han sido otorgadas en la forma prevista por el artículo 1.327 CC, la práctica del asiento ha sido promovida a instancia de los interesados y no consta en la inscripción de matrimonio ninguna indicación anterior.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2.º Practicar indicación marginal del régimen de separación de bienes pactado en capitulaciones matrimoniales en la inscripción de matrimonio de los interesados.

Madrid, 13 de noviembre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Málaga.

4.7 Competencia

4.7.1 COMPETENCIA EXPEDIENTES DE MATRIMONIO

Resolución de 16 de enero de 2015 (13.ª)

Competencia en expedientes de matrimonio.–*La competencia del Registro Civil para instruir un expediente de autorización de matrimonio viene determinada en función del domicilio de los contrayentes (art. 238 RRC), por lo que debe quedar acreditada la residencia efectiva de al menos uno de ellos en el municipio correspondiente.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid el día 23 de octubre de 2013, doña L. O. C. nacida el día 11 de febrero de 1982 en M. de estado civil soltera y nacionalidad española y don E. O. U. nacido el 10 de diciembre de 1980 en B-C. (Nigeria), de estado civil soltero y de nacionalidad nigeriana solicitan autorización para contraer matrimonio civil en M. Acompañaban la siguiente documentación: – Promotor. Pasaporte nigeriano, traducción jurada de testificación de nacimiento y declaración jurada de edad legalizados, traducción jurada de declaración de soltería legalizada, certificado de inscripción padronal expedida por el Ayuntamiento de Madrid, distrito de V. en fecha 6 de agosto de 2013.– Promotora. DNI, certificado de nacimiento, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Móstoles el 11 de septiembre de 2013 y declaración jurada de estado civil.

II

Ratificados los interesados, con fecha 23 octubre de 2013 tiene lugar en el Registro Civil de Madrid, la audiencia de los testigos, así como se requiere al interesado, a la vista de la documentación integrante del expediente, que aporte domicilio desde octubre de 2011 hasta agosto de 2013. Con fecha 31 de octubre de 2013, se aporta volante histórico individual de empadronamientos del promotor expedido por el Ayuntamiento de Móstoles en fecha 23 de octubre de 2013 y en el que consta que el interesado se encontró empadronado en dicho municipio desde el 30 de enero de 2012 hasta el 06 de agosto de 2013. Asimismo,

con fecha 21 de enero de 2014 tienen lugar las audiencias reservadas y por separado de los promotores en las dependencias del Registro Civil Único de Madrid.

III

Por informe del Ministerio Fiscal de fecha 31 de enero de 2014, se indica que de las certificaciones de empadronamiento de los promotores se desprende que éstos tienen su domicilio en M. por lo que el Registro Civil de Madrid es incompetente territorialmente para conocer del expediente. Con fecha 27 de febrero de 2014, la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Único de Madrid, dicta auto por el que se declara la incompetencia de dicho Registro Civil para continuar la tramitación del expediente registral previo a la celebración del matrimonio entre los promotores, al no tener su domicilio en M. ninguno de los solicitantes.

IV

Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 27 de febrero de 2014, alegando que en la fecha en que se presentó la solicitud de expediente matrimonial residía en la ciudad de M. aportando volante de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Madrid, distrito V. en fecha 6 de agosto de 2013.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 20, 40, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 48 y 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 15, 16, 27 y 64 de la Ley del Registro Civil; 16, 220 y siguientes, 238, 245, 246, 248 y 358 del Reglamento del Registro Civil, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006 y las Resoluciones de 20 de marzo de 1991; 29-2.ª de octubre de 1999; 13-1.ª de febrero y 22 de marzo de 2003; 12-2.ª de enero de 2004; 3-3.ª de junio del 2005; 12-4.ª de

diciembre de 2007; 4 (7.ª) de junio, 14-6.ª y 15-3.ª de octubre de 2008; 19 (7.ª) de junio de 2009; 16-1.ª de marzo de 2010, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; y 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª, 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª y 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007; 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008 y 23-6.ª y 7.ª de abril y 12-2.ª de mayo de 2009.

II. El interesado, de nacionalidad nigeriana, por escrito presentado ante el Registro Civil Único de Madrid solicitaba autorización para celebrar matrimonio civil en M. con una ciudadana de nacionalidad española. La Encargada del Registro Civil dictó resolución el 27 de febrero de 2014 declarando la incompetencia para tramitar el expediente. Esta resolución es el objeto del presente recurso.

III. La cuestión que se plantea en el presente recurso es la posible divergencia entre el domicilio real del interesado y el declarado por el mismo en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del Registro Civil del domicilio del interesado a fin de proceder a recibir la solicitud de autorización matrimonial y documentarla en los términos de los artículos 238 y siguientes del Reglamento del Registro Civil. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias, las cuales no constan en el presente caso, si bien el promotor aportó junto con su solicitud, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Madrid, distrito de V. en el que se hace constar que con fecha 6 de agosto de 2013 fue dado de alta en el municipio de M. con anterioridad, por tanto, a la fecha de presentación de la solicitud de 23 de octubre de 2013. Igualmente, en la audiencia reservada practicada al promotor, éste indicó que vivía en V. (M.) desde hacía unos tres meses y que con anterioridad residía en M. y, junto con el recurso de apelación formulado, acompaña nuevo certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Madrid, distrito de V. sin que se hayan llevado a cabo actuaciones de comprobación de la veracidad del domicilio y de si en éste concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual.

IV. Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que «El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo». Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para «todos los efectos administrativos», pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contem-

plada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual «el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual», esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: a) así, el artículo 336.3 dispone que «el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical»; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará «por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal».

V. En consecuencia, se aprecia que ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al Encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia –no de mera estancia– respecto de los extranjeros, etc. *(vid*. Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración *(cfr.* art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI. Por ello, como se ha dicho, el juez encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en éste concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer del expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal,

bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan.

En el presente caso, si bien consta en el expediente certificado de empadronamiento del interesado en M. distrito de V. desde el 06 de agosto de 2013, la Juez Encargada concluyó, sin llevar a cabo ninguna actividad de comprobación de la veracidad del domicilio, que el interesado no residía en la dirección facilitada. A la vista de la documentación obrante en el expediente, y de la documentación aportada en trámite de recurso, en particular, certificado de empadronamiento en M. distrito de V. procedería retrotraer actuaciones para que se realicen las actuaciones de investigación conducentes a dilucidar si el interesado se encuentra domiciliado en Madrid, en la dirección indicada por éste.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: Estimar parcialmente el recurso interpuesto y retrotraer actuaciones al momento oportuno para realizar las diligencias que sean necesarias para comprobar la veracidad del domicilio del interesado y si en éste concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento.

Madrid, 16 de enero de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 27 de marzo de 2015 (70.ª)

Competencia en expedientes de matrimonio.–*Es competente para la calificación el Encargado del Registro Civil Consular correspondiente al lugar de celebración del matrimonio, ya que de la documentación obrante en el expediente se observa que el promotor tiene su domicilio fuera de España.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución de la Encargada del Registro Civil de la Embajada España en Abidjan (Costa de Marfil).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de Bruselas, los interesados, don M-Á. M. B., nacido el 9 de octubre de 1960 en P. y de nacionalidad española y belga, y

doña K-A. E. K. nacida en C. A. (Costa de Marfil) el 5 de agosto de 1982, y de nacionalidad costamarfileña, domiciliados en B. solicitaban que se inscribiera su matrimonio celebrado el 5 de mayo de 2011 en A. (Costa de Marfil), según la legislación local. Aportaban, entre otra, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de diversidad de apellidos del contrayente español, M. B. y M. R. expedido por el Consulado Español en Bruselas, certificado belga de residencia en J. B. (Bélgica) desde el año 1991, expedido en el año 2007, certificado consular de su inscripción como español residente en B. desde el año 1966, certificado literal de nacimiento del promotor, hijo de J. M. R. y A. B. G. con marginal de conservación de la nacionalidad española en el año 2007, certificado literal de matrimonio anterior, disuelto por divorcio de febrero de 2011, tarjeta de identidad belga del promotor con la filiación M-Á. M. R. tarjeta de residencia de la promotora en B. como familiar de ciudadano de la Unión Europea, tarjeta de identidad de Costa de Marfil de la promotora, certificado de nacimiento de la promotora, sin traducir y sin legalizar, certificado de matrimonio de los promotores y libro de familia. Con fecha 11 de julio de 2012 el Consulado Español en Bruselas remite la documentación al de A. lugar de celebración del matrimonio, por ser el competente para la inscripción del mismo.

II

Con fecha 11 de octubre de 2012 la Encargada del Registro Civil Consular de Abidjan, a la vista de la disparidad de identidad del promotor respecto del que aparece como contrayente en la documentación de matrimonio, estima que no puede proceder a la inscripción, no teniendo a su juicio medios para determinar que el matrimonio se contrajo con verdadero consentimiento matrimonial, añadiendo que al parecer el promotor contrajo matrimonio como ciudadano belga y no como español por lo que el competente para la inscripción sería el Consulado de Bélgica y no el Español. Posteriormente devuelve la documentación al Consulado Español en Bruselas para su notificación a los promotores.

III

Notificada la decisión al promotor, este interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, indicando que obtuvo la nacionalidad belga en el año 2006 y que en el año 2007 declaró ante el Consulado Español en Bruselas su voluntad de conservar la nacionalidad española, entendiendo que esta situación no puede perjudicarle para inscribir su matrimonio, lo que quiere hacer en cumplimiento de su obligación como ciudadano español, según el artículo 15 de la Ley del Registro Civil.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que reitera los argumentos de la Encargada y ésta informa que visto que al promotor se le ha expedido por el Consulado Español en Bruselas un certificado de diversidad de apellidos, la doble identidad ya no sería un impedimento para la inscripción siempre que constara que se habían llevado a cabo las audiencias reservadas, para concluir que el matrimonio reúne los requisitos para su validez según el ordenamiento español y su acceso al Registro Civil, no teniendo el Registro Civil Consular medios para esa comprobación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; 9 y 61 del Código Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 15, 16 y 27 de la Ley del Registro Civil; 16, 68, 342, 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 8-1.ª de noviembre de 1995, 9-1.ª y 2.ª de julio, 19-2.ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 5-3.ª de enero de 2002, 17-3.ª de mayo de 2004, 30-1.ª de noviembre de 2006, 27-1.ª y 2.ª de marzo, 12 de julio y 15-3.ª de octubre de 2008; y 13-6.ª de abril de 2009.

II. El artículo 15 de la Ley del Registro Civil establece que en el Registro constarán los hechos inscribibles que afectan a los españoles y los acaecidos en territorio español, aunque afecten a extranjeros, en base a ello se pretende por el Sr. M. B. también identificado como M. R. ciudadano español de origen y naturalizado belga que conserva la nacionalidad española, según marginal de conservación que consta en su inscripción de nacimiento, mediante estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Español su matrimonio celebrado en el extranjero, Costa de Marfil, con una ciudadana de dicho país, siendo residente en el extranjero, B. (Bélgica), según certificación del Consulado Español en dicha ciudad.

III. Se trata, pues, de una cuestión sujeta a la calificación del Encargado del Registro Civil Consular correspondiente al lugar de celebración del matrimonio *(cfr.* arts. 16 LRC y 68 RRC), que es quien debe apreciar si concurren los requisitos de fondo y de forma que permitan practicar la inscripción. En este sentido, el mencionado artículo 68 del Reglamento del Registro Civil establece que los matrimonios «se inscribirán en el Registro Municipal o Consular del sitio en que acaecen, cualquiera que sea el domicilio de los afectados», exceptuándose sólo el caso de que «cuando sea competente un Registro Consular, si el promotor está domiciliado en España, deberá practicarse antes la inscripción en el Registro Central, y después, por traslado, en el Consular correspondiente». Sin embargo, según la documentación que obra en el expediente, el domicilio del interesado se encuentra fuera de España, por lo que según las reglas mencionadas, el Registro Civil competente sería el correspondiente al lugar de la celebración del matrimonio, constando en el presente caso que los interesados contrajeron matrimonio en A. (Costa de Marfil).

IV. Establecida la competencia, el artículo 256 del Reglamento del Registro Civil establece que «se inscribirán, siempre que no haya dudas de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española, los matrimonios que conste por cualquiera de los documentos siguientes:…….3.º certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración», en caso de suscitarse dudas el matrimonio sólo puede inscribirse en virtud de expediente, en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos, artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, para lo que se llevarán a cabo las audiencias reservadas con los

contrayentes previstas en el artículo 246 del precitado Reglamento que además contempla que «la audiencia del contrayente no domiciliado en la demarcación del instructor podrá practicarse ante el Registro Civil del domicilio de aquél», aplicación del auxilio registral al que puede acudir el Registro Civil Consular competente en este caso, Abidjan, que debe continuar con la tramitación del expediente y, previo informe del Ministerio Fiscal, pronunciarse sobre la inscripción de matrimonio solicitada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: de conformidad con lo expuesto, revocar el auto apelado y retrotraer las actuaciones para que se remitan por parte del Consulado Español en Bruselas, en caso de que no hayan sido ya enviadas, las actuaciones al Registro Civil Consular competente, Abidjan, que realizadas las diligencias y pruebas que estime oportunas y oído el Ministerio Fiscal dictará resolución acerca de la pretensión de los promotores.

Madrid, 27 de marzo de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Abidjan (Costa de Marfil).

Resolución de 19 de junio de 2015 (44.ª)

Competencia del Registro Civil en autorización de matrimonio.–*La competencia del Registro Civil para instruir un expediente de autorización de matrimonio viene determinada en función del domicilio de los contrayentes (art. 238 del RRC) por lo que debe quedar acreditada la residencia efectiva de al menos uno de ellos en el municipio correspondiente.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la representación legal de los interesados, contra auto de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Vigo (Pontevedra).

HECHOS

I

Con fecha 24 de agosto de 2012, doña Y-C. V. C. nacida en M. Z. (Venezuela) el día 12 de octubre de 1972 y de nacionalidad venezolana y don J-A. C. A. nacido en V do C. (Portugal) el día 18 de agosto de 1971 y de nacionalidad portuguesa, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: del promotor, pasaporte portugués, certificado de nacimiento, con anotación de

un matrimonio anterior celebrado en Portugal en el año 2001 y disuelto por divorcio en enero del año 2012, certificado de matrimonio anterior con anotación de la sentencia de divorcio, certificado de capacidad matrimonial expedido el 21 de agosto de 2012 por las autoridades portuguesas, certificado de su residencia en V do C. desde su nacimiento, declaración jurada de estado civil, divorciado; y de la promotora pasaporte venezolano, acta literal de nacimiento, certificado de soltería, certificado de capacidad matrimonial expedido por el Consulado de Venezuela en Vigo el 9 de agosto de 2012, declaración jurada de estado civil, soltera y certificado de empadronamiento en esta ciudad desde el 29 de abril de 2010.

II

Posteriormente el Encargado del Registro solicita informe a las autoridades policiales sobre las circunstancias de la residencia de los contrayentes en España. Con fecha 8 de octubre de 2012 se informa que la promotora tuvo incoado un expediente por infracción a las normas de extranjería, con propuesta de sanción de expulsión en el año 2009 que fue revocada y sustituida por una sanción económica, además se añade que personados en el domicilio facilitado no se encuentra ninguno de los interesados y la persona que está en la casa manifiesta en un primer momento que no los conoce y luego que conoce a la promotora pero que esta no esté en ese momento, los agentes acuden en fechas posteriores en más de una ocasión y a horas diferentes sin encontrar a nadie en el domicilio, puestos en contacto telefónico con la interesada esta comunica un nuevo domicilio también en V. y en éste último tampoco se encuentra la precitada y las personas que viven allí una de ellas dice no conocerla y otra que es amiga suya y arrendataria de la vivienda y que la autorizó para empadronarse en el domicilio pero que realmente vive en Portugal. Por último se cita a los interesados para ser entrevistados y de estas se concluye que ambos viven en Portugal y la interesada va a V. en alguna ocasión y se empadronó para tramitar su matrimonio civil, ya que prefieren casarse en España porque en Portugal le exigen un periodo de dos años de residencia, sin que además a juicio del funcionario informante quede acreditada su relación sentimental.

III

Consta asimismo informe de la Policía Local de Vigo en el mismo sentido del anterior, manifestando que ambos promotores residen en Portugal, donde el Sr. C. A. trabaja como profesor y lo fines de semana ella se traslada a V. a casa de una amiga, desconociéndose si tienen la condición de pareja. Con fecha 18 de octubre de 2012 la Encargada solicita de la promotora que acredite su empadronamiento en V. y demás documentación relacionada con la residencia en dicha localidad. La promotora presenta nuevo certificación de empadronamiento en un tercer domicilio también de V. y contrato de arrendamiento del mismo, fechado el 1 de noviembre, por parte de los promotores.

IV

Con fecha 11 de diciembre de 2012 la Encargada del Registro dicta providencia aceptando la competencia para tramitar la solicitud de autorización de matrimonio, se ratifican los promotores, comparecen dos testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado no está incurso en ninguna prohibición legal y se llevan a cabo las audiencias reservadas a los promotores.

V

Con fecha 7 de enero de 2013 el Ministerio Fiscal emite informe oponiéndose a la autorización solicitada, habida cuenta que las informaciones que constan en el expediente llevan a la conclusión de que la finalidad que se persigue no es la propia del matrimonio. Con fecha 24 de enero siguiente la Encargada del Registro Civil de Vigo dicta Auto denegando la autorización de matrimonio ya que resulta evidente que la verdadera intención de los contrayentes no es la propia de la institución matrimonial.

VI

Notificado el Ministerio Fiscal y los interesados en el Registro Civil de Vigo, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando lo que estiman pertinente en justificación de los sucesivos cambios de domicilio de la promotora y tratando de modificar lo que habían manifestado en las entrevistas ante las autoridades policiales, aportando diversa documentación en apoyo de su pretensión.

VII

Notificado el Ministerio Fiscal, informa en el sentido de desestimar el recurso. La Encargada se ratifica en su decisión y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

VIII

Con fecha 14 de abril de 2014 esta Dirección General solicita a los promotores que acrediten la domiciliación y residencia efectiva en V. de alguno de ellos a través del Registro Civil de dicha ciudad y a éste que realice las comprobaciones oportunas para comprobar dicha residencia. El Registro solicita informe a las autoridades municipales que remiten certificado de empadronamiento de la promotora en el último domicilio conocido, se notifica el requerimiento al representante legal de los promotores que comparece el 25 de marzo de 2015 manifestando que no dispone de más información y que no ha podido establecer contacto telefónico con su mandante, compareciendo de nuevo un mes después para manifestar que la Sra. V. C. «sigue viviendo en la localidad portuguesa de V da C. y que a la misma le ha sido expedido permiso de residencia en Portugal hasta el año 2019».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40, 51 y 57 del Código Civil y los artículos 238 y 247 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones 11-4.ª y 12-1.ª de enero y 12-4.ª de diciembre de 2007; 14-6.ª de octubre de 2008; y 30-9.ª de abril de 2009.

II. Pretenden los solicitantes, de nacionalidad portuguesa y venezolana, obtener autorización para contraer matrimonio civil en el Registro Civil de

Vigo, para lo cual presentan, entre otra documentación, volante de empadronamiento de la promotora en dicha localidad. La Encargada del Registro, tras varios informes respecto a la residencia de la interesada, se competencia territorialmente para continuar la tramitación del expediente y concluirlo mediante auto que deniega la autorización de matrimonio solicitado.

III. De acuerdo con el artículo 238 RRC, la competencia para la instrucción del expediente previo a la celebración del matrimonio corresponde al Encargado del Registro Civil correspondiente al domicilio de cualquiera de los contrayentes. En este sentido, hay que señalar que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 238 RRC en particular, se encuentra definido en el artículo 40 CC, conforme al cual «el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual», esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. En consecuencia, corresponde al Encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y de las circunstancias acreditadas, como, por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia –no de mera estancia– respecto de los extranjeros, etc. *(vid*. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones *(cfr*. art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración *(cfr*. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local). Por ello, el Juez Encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia *(cfr*. arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral.

IV. En el caso actual, según la documentación aportada con la solicitud para contraer matrimonio, la promotora estaba empadronada en un domicilio de V. donde sin embargo las autoridades policiales no pudieron localizarla en días y momentos diferentes, tampoco en el segundo domicilio de la misma ciudad facilitado. Lo que motivo su citación para comparecer ante dichas autoridades, momento en el que de sus declaraciones y de las de personas que residían en el domicilio facilitado se llega a la conclusión de que el promotor

residía en su país, Portugal y que la promotora tampoco residía de forma efectiva en V. adonde sólo acudía algunos fines semana desde Portugal.

V. A la vista de estas circunstancias no se considera acreditada la residencia efectiva de la interesada en la demarcación competencia del Registro Civil de Vigo, conclusión que se ve reforzada con el contenido de las manifestaciones del representante legal de la misma ante el Registro Civil, recogidas en el último antecedente de hecho de esta resolución y cabe establecer que el empadronamiento en la localidad de V. se realizó con la única finalidad de obtener un fuero distinto del que realmente corresponde.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto, dejando al mismo tiempo sin efecto la resolución apelada y retrotrayendo las actuaciones al momento previo a la misma para que por el Encargado se dicte nuevo acuerdo basado en la incompetencia territorial del Registro Civil de Vigo para autorizar el matrimonio proyectado.

Madrid, 19 de junio de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Vigo (Pontevedra).

5. DEFUNCIÓN

5.1 Inscripción de la defunción

5.1.1 INSCRIPCIÓN DE LA DEFUNCIÓN FUERA DE PLAZO

Resolución de 6 de febrero de 2015 (61.ª)

Inscripción fuera de plazo de defunción.–*Para que pueda decidirse en expediente gubernativo la inscripción de la defunción de una persona cuando su cadáver ha desaparecido o ha sido inhumado es preciso que en las actuaciones llegue a probarse la certeza de la muerte en grado tal que se excluya cualquier duda racional.*

En el expediente sobre inscripción fuera de plazo de defunción remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Pontevedra.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Pontevedra en fecha 21 de noviembre de 2011 don M. R. L. mayor de edad y domiciliado en P de R. T. (P), promueve expediente de inscripción fuera de plazo de la defunción de su primo don R. G. L. exponiendo que falleció el 20 de mayo de 1958 en el Hospital Provincial. Acompaña fotocopia compulsada de DNI propio; de su primo, certificaciones literal de nacimiento el 16 de mayo de 1958 y negativa de defunción entre el 16 y el 31 de mayo de 1958 expedidas por el Registro Civil de Pontevedra; fotocopia compulsada de certificado emitido en agosto de 1976 por el Hospital Provincial de Pontevedra para constancia de que la madre dio a luz un feto varón, el 20 de mayo de 1958, fallecido a consecuencia de colapso por debilidad

vital (feto con malformación); y fotocopia compulsada del DNI de ambos progenitores y del libro de familia de estos.

II

Ratificado el promotor en el escrito inicial, la Juez Encargada dispuso la formación del correspondiente expediente y requerir al solicitante a fin de que aporte certificación negativa de fallecimiento expedida por el Registro Civil de Tui y certificaciones de nacimiento y de matrimonio de los padres, compareciendo el 23 de noviembre de 2011 para presentarlas, excepto la última, y manifestando en dicho acto que quiere hacer constar que en el escrito inicial cometió el error de consignar como fecha de nacimiento del padre del fallecido el 2 de abril de 1938 en vez del 24 de junio de 1934, tal como acredita el documento que acompaña; y se practicó testifical de una hermana de la madre, que declaró que esta ingresó en el hospital el 11 de mayo de 1958 y dio a luz un niño que estaba malito, vivió tres días y el hospital se hizo cargo del entierro. El ministerio fiscal, considerando que el examen del expediente genera dudas respecto a datos de obligada consignación en la inscripción de defunción, interesó que se oficie al Hospital Provincial de Pontevedra para que remita certificación en la que consten, según los libros de nacimientos y defunciones del centro, las fechas exactas de ambos hechos, con el resultado de que la madre estuvo ingresada entre el 15 y el 25 de mayo dando a luz el día 16 por parto espontáneo a un varón sano, cuya evolución posterior, así como, en su caso, la fecha de fallecimiento, se desconocen dado que todos los registros de esa época, excepto el de partos, resultaron destruidos en mayo de 2004 por un incendio.

III

El ministerio fiscal, vistos los datos que resultan del expediente, se opuso a la inscripción interesada y solicitó que se remita testimonio de las actuaciones a la Fiscalía de Pontevedra para diligencias informativas, por si los hechos constituyeran infracción penal, y el 19 de julio de 2012 la Juez Encargada, considerando que no quedan acreditados los hechos expuestos, dictó auto disponiendo denegar la solicitud de inscripción de defunción fuera de plazo y remitir testimonio de las actuaciones a la Fiscalía.

IV

Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el certificado emitido por el hospital en el año 1976 cobra mayor valor probatorio tras el incendio en 2004 de los archivos históricos del centro, que, aunque es cierto que su redacción puede generar alguna duda, de una lectura pausada se infiere que el 20 de mayo de 1958 no es la fecha de nacimiento, no controvertida por cuanto coinciden en ella la inscripción registral y el libro de partos del hospital, sino la de defunción y que la expedida en 2012 por el Director de Recursos Humanos no rebate el fallecimiento, por cuanto se limita a hacer constar que, destruidos los registros de la época, se desconocen tanto la evolución del acabado de nacer como la fecha de su fallecimiento; y aportando como prueba testimonio manuscrito de la hermana del finado y copia simple de diversa documentación relativa al percibo por el padre de prestaciones familiares por sus hijos, entre los que no consta R.

V

De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, argumentando que de la documentación aportada resultan contradicciones que no solo han de llevar a iniciar las oportunas diligencias penales para la averiguación de si ha existido algún tipo de delito sino que, en virtud de los artículos 29 y 30 del Código Civil, suscitan cuestión sobre ha habido un nacimiento, se opuso al recurso y la Juez Encargada emitió el preceptivo informe y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 193 a 197 del Código Civil (CC), 2042 a 2044 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 3 de febrero de 1881 (LEC); 16, 18, 26, 42, 81, 86, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 68, 278 y 346 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 13 de marzo y 10 de mayo de 1967, 2 de mayo de 1972, 10 de septiembre de 1979, 6 de octubre de 1995, 2-7.ª de septiembre y 29-2.ª de octubre de 1996, 16-2.ª de abril de 1998, 18 de junio de 1999, 14 de febrero de 2000, 7-1.ª de noviembre de 2001, 4 de junio de 2002, 18-3.ª de septiembre de 2003, 28-2.ª de octubre de 2005; 23-3.ª de febrero, 29-9.ª de marzo y 14 de abril de 2007; 14-10.ª de noviembre y 2-5.ª de diciembre de 2008; 24-1.ª de mayo, 22-3.ª de junio y 13-6.ª de diciembre de 2010, 26-5.ª de julio de 2012, 10-3.ª de junio de 2013 y 30-24.ª de enero de 2014.

II. Se pretende por el promotor la inscripción de la defunción de un primo exponiendo que falleció el 20 de mayo de 1958 en el Hospital Provincial de Pontevedra, donde consta nacido el 16 de mayo de 1958. La Juez Encargada, considerando que de la prueba practicada no quedan acreditados los hechos expuestos, dispuso denegar lo solicitado y remitir testimonio de las actuaciones a la Fiscalía de Pontevedra a los efectos de iniciar diligencias informativas penales, por si los hechos fueran constitutivos de infracción penal, mediante auto de 19 de julio de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Para que pueda decidirse en expediente gubernativo la inscripción de la defunción de una persona cuyo cadáver ha desaparecido o ha sido inhumado es preciso que en las actuaciones llegue a probarse la certeza de la muerte en grado tal que excluya cualquier duda racional. Dispone el artículo 86 LRC que «será necesaria sentencia firme, expediente gubernativo u orden de la autoridad judicial que instruya las diligencias seguidas por muerte violenta, que afirmen sin duda alguna el fallecimiento, para inscribir éste cuando el cadáver hubiere desaparecido o se hubiere inhumado antes de la inscripción». Por su parte, el artículo 278, I RRC establece que «cuando el cadáver hubiera desaparecido o se hubiera inhumado, no basta para la inscripción la

fama de muerte, sino que se requiere certeza que excluya cualquier duda racional». La primera cuestión que suscitan los preceptos transcritos es el sentido y alcance de las locuciones «sin duda alguna» y «certeza que excluya cualquier duda racional» y es evidente que tales expresiones no incluyen los supuestos de presunción, aun cualificada, de muerte en los que no cabe sino instar la correspondiente resolución judicial declarativa de la ausencia o del fallecimiento. Quedan asimismo fuera del precepto las situaciones en las que hay dudas fundadas o razonables de la ocurrencia del óbito y resultan tan solo probadas la fama, la posibilidad o incluso la probabilidad de muerte. Pero tampoco cabe interpretar la expresión «certeza indudable», que recogía la norma reglamentaria en su redacción original, en forma tal que imposibilite su aplicación práctica, pues la ausencia de toda duda solo se produciría en presencia del cadáver, incurriendo la norma en contradicción al fijar como presupuesto la desaparición de aquel. De ahí que la reforma operada en el Reglamento del Registro Civil por el Decreto 1138/1969, de 22 de mayo, modificara la redacción del artículo 278 sustituyendo la expresión «certeza indudable» por la de «certeza que excluya cualquier duda racional». El sentido de esta reforma ya había sido adelantado por la resolución de la Dirección General de 10 de mayo de 1967, que explica que la certeza requerida para que en estos casos prospere el expediente registral no ha de ser absoluta, en el sentido de que excluya toda duda sobre la realidad del hecho y la inexistencia del hecho contrario, pues tal clase de certeza nunca podría formarse en el ánimo del juzgador. Por tanto, ha de tratarse de la llamada certeza moral, caracterizada en su lado positivo por la exclusión de toda duda racional y en el negativo por no cerrar en términos absolutos la posibilidad contraria y basada en motivos objetivos y no en el sentimiento o en la opinión meramente subjetiva del juzgador.

IV. En este caso, no se ha obtenido testimonio de personas que vieran el cadáver o tuvieran noticia cierta y directa del fallecimiento y de las circunstancias en las que se produjo –la hermana de la madre se limita a manifestar que esta ingresó en el hospital el 11 de mayo de 1958 y dio a luz un niño que estaba malito, vivió tres días y el hospital se hizo cargo del entierro–; y de la documental aportada por el centro sanitario donde al parecer acaeció el óbito resulta, de la datada en 1976, que la madre «dio a luz un feto varón, el 20 de mayo de 1958, fallecido a consecuencia de colapso por debilidad vital (feto con malformación)» lo que, conforme al artículo 30 del Código Civil entonces vigente, hubiera impedido que el feto se reputara nacido y, en consecuencia, que se inscribiera el nacimiento; y, de la recabada en 2012, que la madre ingresó el 15 de mayo, el 16 dio a luz por parto espontáneo a un varón sano cuya evolución posterior o eventual fallecimiento se desconocen, porque todos los registros de esa época, excepto el de partos, quedaron destruidos en 2004 por un incendio, y el 25 de mayo salió del hospital, dato difícilmente compatible con su comparecencia en el Registro Civil el día 19 para declarar

el nacimiento de su hijo y firmar el asiento practicado, que hace fe de que el hecho se produjo el 16 de mayo.

V. Así pues, de lo actuado resultan contradicciones que no solo impiden alcanzar el grado de certeza necesario para excluir «sin duda alguna» el hecho de la muerte y el lugar y el momento en que aconteció y obtener la certeza moral de lo manifestado por el promotor, imprescindible para que la inscripción de fallecimiento pretendida pueda ser autorizada en expediente gubernativo, sino que suscitan cuestión sobre la existencia de nacimiento conforme al artículo 30 del Código Civil, en la redacción entonces vigente, y han llevado, a solicitud del ministerio fiscal, a iniciar diligencias informativas penales por si los hechos fueran constitutivos de infracción penal.

VI. Como este centro directivo viene declarando a partir de la resolución de 26 de febrero de 1980, la posibilidad que abre el artículo 86 de la Ley del Registro Civil de inscribir la defunción cuando el cadáver hubiese desaparecido o se hubiese inhumado no pretende, como se señala en la exposición de motivos, «desvirtuar los preceptos del Código sobre la declaración de fallecimiento» ya que, en los supuestos contemplados en la Ley, se sabe «sin duda alguna» que la persona ha fallecido y, para los casos en los que lo que desaparece no es el cadáver sino la persona viva, sigue vigente el régimen especial de la declaración de fallecimiento al amparo de los artículos 193 y siguientes del Código Civil y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil *(cfr.* arts. 2042 a 2044 LEC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: De acuerdo con lo anteriormente expuesto, a salvo el derecho del promotor de solicitar la declaración de fallecimiento de su primo en el procedimiento oportuno desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de febrero de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Pontevedra.

Resolución de 1 de abril de 2015 (37.ª)

Inscripción fuera de plazo de defunción.–*Para que pueda decidirse en expediente gubernativo la inscripción de la defunción de una persona desaparecida es preciso que de las pruebas aportadas pueda inferirse razonablemente la certeza del óbito y las circunstancias en las que se produjo y, por tanto, es insuficiente la fama o posibilidad de muerte.*

En el expediente sobre inscripción fuera de plazo de defunción remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Llerena (Badajoz).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Esplugues de Llobregat (Barcelona) en fecha 24 de agosto de 2011 don F. S. A. nacido el 22 de marzo de 1928 en S de L. (B.) y domiciliado en E de L. promueve expediente de inscripción fuera de plazo de la defunción de su padre, don A. S. Q. exponiendo que nació el 15 de agosto de 1887, contrajo matrimonio con doña E. A. P. el 31 de mayo de 1914 y sabe a ciencia cierta, por relatos de su hermano R. ya fallecido, que fue fusilado en L. entre los días 15 y 20 de septiembre de 1936. Acompaña la siguiente documentación: de su padre, certificaciones literales de inscripciones de nacimiento y de matrimonio y negativa de defunción en L. entre el 15 y el 20 de septiembre de 1936 y, propia, certificación literal de inscripción de nacimiento, fotocopia compulsada de DNI y volante de empadronamiento en E de L.

II

En el mismo día, 24 de agosto de 2011, el peticionario ratificó la solicitud, por la Juez Encargada se tuvo por promovido el oportuno expediente de inscripción de defunción fuera de plazo, el Ministerio Fiscal informó que, siendo L. el lugar de fusilamiento conforme a las manifestaciones vertidas por el promotor, la competencia corresponde al Registro Civil de dicha población y la Juez Encargada dispuso la remisión de lo actuado al Registro Civil competente, en el que tuvo entrada el 16 de noviembre de 2011.

III

El Ministerio Fiscal dijo que entiende que, a salvo mejor acreditación de los hechos expuestos en la petición efectuada, no puede admitirse lo solicitado y procede remitir al promotor al expediente de declaración de fallecimiento, por la Juez Encargada del Registro Civil de Llerena se acordó requerirle a fin de que aporte alguna prueba del fallecimiento de su padre en las condiciones indicadas, por no considerarse suficientes los relatos de su hermano fallecido, y el 27 de junio de 2012 compareció en el Registro Civil de su domicilio al objeto de hacer entrega de informe al respecto, emitido en fecha 21 de junio de 2012 por el Coordinador del Proyecto de Recuperación de la Memoria Histórica en Extremadura.

IV

El Ministerio Fiscal reiteró los razonamiento expuestos en su informe anterior, ya que no existe certeza de la muerte sustentada en pruebas palpables y no basta la fama de muerte, y el 10 de octubre de 2012 la Juez Encargada del Registro Civil de Llerena, razonando que, no aportada por el promotor prueba alguna del fallecimiento de su padre ni de las circuns-

tancias en las que se produjo, no puede adverarse que acaeciera, dictó auto disponiendo denegar la inscripción fuera de plazo solicitada.

V

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la moderna historiografía ha introducido en su metodología el testimonio oral, que él es transmisor del relato de su hermano, presente en el momento del fallecimiento, y aportó testimonio de una persona huida con el fallecido y conocedora de la suerte que él, y otros junto a él, corrieron frente a las tapias del cementerio de L. y que la resolución dictada obedece a una aplicación taxativa del artículo 278 del Reglamento del Registro Civil y obvia la disposición adicional octava de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, concebida para amparar casos como el descrito.

VI

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que, reiterando los razonamientos expuestos en el primero de sus informes y constatando que, en efecto, la adicional invocada tiene por finalidad flexibilizar el rigor de la normativa vigente y posibilita una valoración más abierta de las pruebas pero no deroga la proscripción de la inscripción por la mera fama, informó que, contándose únicamente con indicios y hechos que permiten deducir la muerte, su inscripción requiere la previa declaración de fallecimiento efectuada por la autoridad judicial; y seguidamente la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 193 a 197 del Código Civil (CC) y 2042 a 2044 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 3 de febrero de 1881 (LEC); la disposición adicional octava, en relación con la disposición final décima, de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; los artículos 16, 18, 26, 81, 86, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 68, 278 y 346 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 13 de marzo y 10 de mayo de 1967, 2 de mayo de 1972, 10 de septiembre de 1979, 6 de octubre de 1995, 2-7.ª de septiembre y 29-2.ª de octubre de 1996, 16-2.ª de abril de 1998, 18 de junio de 1999, 14 de febrero de 2000, 7-1.ª de noviembre de 2001, 4 de junio de 2002, 18-3.ª de septiembre de 2003, 28-2.ª de octubre de 2005; 23-3.ª de febrero, 29-9.ª de marzo y 14 de abril de 2007; 14-10.ª de noviembre y 2-5.ª de diciembre de 2008; 24-1.ª de mayo, 22-3.ª de junio y 13-6.ª de diciembre de 2010, 26-5.ª de julio de 2012 y 12-68.ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor la inscripción fuera de plazo de la defunción de su padre, exponiendo que sabe a ciencia cierta, por relatos de su her-

mano R. ya fallecido, que fue fusilado en L. entre los días 15 y 20 de septiembre de 1936. La Juez Encargada, razonando que, no aportada prueba alguna del fallecimiento ni de las circunstancias en las que se produjo, no puede adverarse que acaeciera, dispuso denegar la inscripción solicitada mediante auto de 10 de octubre de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 86 LRC que «será necesaria sentencia firme, expediente gubernativo u orden de la autoridad judicial que instruya las diligencias seguidas por muerte violenta, que afirmen sin duda alguna el fallecimiento, para inscribir éste cuando el cadáver hubiere desaparecido o se hubiere inhumado antes de la inscripción». Por su parte, el artículo 278, I RRC establece que «cuando el cadáver hubiera desaparecido o se hubiera inhumado, no basta para la inscripción la fama de muerte, sino que se requiere certeza que excluya cualquier duda racional». Los preceptos transcritos suscitan cuestión acerca del sentido y alcance de las locuciones «sin duda alguna» y «certeza que excluya cualquier duda racional» que, de una parte, no abarcan los supuestos de presunción de muerte, en los que no cabe sino instar la correspondiente resolución judicial declarativa de la ausencia o del fallecimiento, ni las situaciones en las que hay dudas fundadas o razonables de la ocurrencia del óbito y resultan tan solo probadas la fama, la posibilidad o incluso la probabilidad de la muerte; y, de otra, no han de ser interpretadas en forma tal que quede impedida su aplicación práctica, pues la ausencia de toda duda solo se produciría en presencia del cadáver, incurriendo la norma en contradicción por partir del presupuesto de la desaparición o inhumación de aquel.

IV. A la certeza así entendida, obtenida a partir de datos objetivos, no puede llegarse en este caso puesto que el único testimonio que obra en las actuaciones es de una persona que declara que el padre del promotor, como tantos otros, huyó del pueblo en compañía de algunos de sus familiares y, como otros, fue hecho prisionero, que él marchaba de los primeros en la conocida como Columna de los ocho mil y no fue testigo de la emboscada cerca de F del A. en la que murieron muchos de sus integrantes y otros muchos fueron apresados, llevados a L. y posteriormente fusilados y que «luego supo…»; no se aporta documentación de la época, el informe emitido al respecto por el Coordinador del Proyecto de Recuperación de la Memoria Histórica en Extremadura es una aproximación doctrinal a las consecuencias de la Guerra Civil en esa zona en la que, tras constatarse que A. S. dejó su pueblo el 14 de septiembre de 1936 con un hijo de 13 o 14 años, se deduce que «debieron contactar con», «posiblemente fue detenido» y, conforme al testimonio oral del hijo ya fallecido que lo acompañaba, fue fusilado en las tapias del cementerio, «según nuestra investigación» entre el 16 y el 19 de septiembre de 1936; y, en definitiva, lo que resulta de lo actuado es que a partir de entonces no se tuvo noticia de la persona cuyo deceso se trata de inscribir, circunstancia que permite admitir como bastante probable que falleciera en los días que el promo-

tor manifiesta pero de la que no se infiere la certeza necesaria para que la inscripción de defunción instada pueda decidirse en expediente gubernativo. La anterior conclusión no queda desvirtuada por lo dispuesto en la disposición adicional octava de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, porque, aunque tendente a atenuar el rigor de los preceptos arriba citados a fin de facilitar la inscripción de defunción de desaparecidos durante la guerra civil y la dictadura, condiciona tal inscripción a que de las «pruebas aportadas» al expediente registral pueda inferirse razonablemente el fallecimiento de modo que, cuando únicamente se aportan indicios, ha de obtenerse antes de la inscripción la declaración judicial de fallecimiento prevista en artículos 193 y siguientes del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de abril de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Llerena (Badajoz).

Resolución de 31 de julio de 2015 (19.ª)

Inscripción fuera de plazo de defunción.–*No acreditado que el hecho afecte a un español, no procede la inscripción de una defunción acaecida en 2008 fuera de territorio español.*

En el expediente sobre inscripción fuera de plazo de defunción remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central en fecha 23 de abril de 2013 don C-J. San C. R. de nacionalidad española, nacido en S. el 27 de agosto de 1951 y domiciliado en A de H. (M.), solicita la inscripción fuera de plazo de la defunción de su tío A. San C. S. exponiendo que, nacido en S. el 16 de junio de 1923, falleció en La V. L. (Perú) el 24 de septiembre de 2008 ostentando la nacionalidad española. Acompaña impreso de declaración de datos para la inscripción de defunción y, del finado, acta de defunción peruana y certificación literal de inscripción de nacimiento española.

II

Requerido el promotor a fin de que aporte testimonio de la documentación en vigor con la que se identificaba el difunto en el momento del fallecimiento, presentó escrito exponiendo que, dado que el finado residía desde 1955 en una zona de Perú de difícil comunicación, les es absolutamente imposible acceder a dicha documentación y el 1 de julio de 2013 el Juez Encargado dictó auto disponiendo denegar la inscripción de defunción solicitada, por no haberse acredito que el hecho afecte al estado civil de un español.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que por aplicación del Convenio de Doble Nacionalidad entre el Reino de España y la República del Perú de 16 de mayo de 1959 resulta que a la fecha de fallecimiento su tío mantenía la nacionalidad española, que pese a haber adquirido la peruana por residencia mantuvo muchos vínculos con nuestro país y nunca dejó de renovar su DNI y que con la no inscripción del fallecimiento se ocasionarían perjuicios irreparables a los familiares del difunto.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo impugnado, y el Juez Encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 18 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 81, 85, 342, 343 y 346 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Solicita el promotor la inscripción fuera de plazo de la defunción de un tío suyo exponiendo que, nacido en S. el 16 de junio de 1923, falleció en La V. L. (Perú) el 24 de septiembre de 2008 ostentando la nacionalidad española. El Juez Encargado dispuso denegar la inscripción, por no haberse acredito que el hecho afecte al estado civil de un español, mediante auto de 1 de julio de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Un fallecimiento acaecido en territorio español y/o que afecte a españoles ha de ser inscrito en el Registro Civil Español competente *(cfr.* art. 15 LRC). En este caso, constando que el hecho ha sucedido fuera de España, la inscripción pretendida requiere que no haya dudas sobre la nacionalidad española del difunto y la necesaria certeza no resulta de lo actuado: en el acta de defunción extranjera consta que en el momento del fallecimiento el finado

ostenta la nacionalidad peruana, al expediente no se aporta documento alguno que acredite el mantenimiento por el nacido en España de su nacionalidad de origen, solicitada expresamente por el Encargado prueba al respecto, el promotor manifiesta que les es absolutamente imposible obtenerla dado que la zona de Perú en la que residía desde 1955 es de difícil comunicación –la inscripción de defunción peruana hace fe de que la muerte se produjo en L. con indicación del domicilio y de la dirección del inscrito–, no obstante en el escrito de recurso se afirma, también sin prueba, que el fallecido nunca dejó de renovar su DNI, la sola existencia de un convenio de doble nacionalidad entre España y Perú no permite tener por justificada la conservación de la nacionalidad de origen –pudo producirse pérdida antes de la entrada en vigor de la norma o hacerse renuncia voluntaria al adquirir la nueva nacionalidad– y, en definitiva, no acreditado que el fallecimiento afecte a una persona de nacionalidad española, el hecho no puede tener acceso al Registro Civil Español *(cfr.* arts. 15 LRC y 66 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 31 de julio de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 27 de noviembre de 2015 (20.ª)

Nulidad de actuaciones en expediente de inscripción fuera de plazo de defunción.– *Por incompetencia del Registro Civil del domicilio de la promotora, se declara la nulidad del auto dictado por la Encargada en expediente de inscripción fuera de plazo de la defunción de quien judicialmente ha sido declarado fallecido en aguas marroquíes.*

En el expediente sobre inscripción fuera de plazo de defunción remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Barbate (Cádiz).

HECHOS

I

En escrito presentado en el Registro Civil de Barbate en fecha 20 de mayo de 2011 doña M.ª del R. V. A. nacida el 12 de octubre de 1971 en B. y domiciliada en dicha población,

expone que por auto de 27 de julio de 1998 se declaró el fallecimiento en aguas de L. Marruecos, en fecha 23 de septiembre de 1972, de su padre, P. V. R. constando dicha resolución anotada al margen de la inscripción de nacimiento, que el 3 de junio de 2010 solicitó al Registro Civil Central que se asentara la defunción en la Sección 3.ª y que fue informada de que debía hacerlo a través del Registro Civil de su domicilio por expediente gubernativo que a tal efecto promueve. Acompaña copia simple de su DNI, copia testimoniada del auto arriba indicado, dictado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Barbate, certificación literal de inscripción de nacimiento del difunto, con anotación marginal practicada el 28 de septiembre de 1972, con valor meramente informativo, de que desapareció el día 23 de septiembre de 1972 junto con otros tripulantes de un pesquero hundido en aguas de Marruecos y con inscripción marginal practicada 1 de octubre de 1998 de declaración de fallecimiento en virtud del auto citado; certificación negativa de inscripción de defunción en el Registro Civil de Barbate y copia simple de libro de familia del finado, de exhorto dirigido el 11 de junio de 2010 por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 1 de Barbate al Registro Civil Central a fin de que se proceda a efectuar inscripción principal de defunción y de su devolución sin cumplimentar con indicación del procedimiento a seguir.

II

En el mismo día, 20 de mayo de 2011, la promotora se ratificó en el contenido del escrito presentado y se acordó la formación del oportuno expediente y que se notifique su incoación a los otros hijos del difunto, el 23 de mayo de 2011 comparecieron A y J-M. V. A. que prestaron su conformidad a la solicitud de inscripción fuera de plazo de la defunción de su padre, y dos testigos, que manifestaron que, por razón de ser cuñado del finado y vecino de la misma ciudad el primero y novio de la solicitante, a la que conoce hace más de veinte años, el segundo, les consta que es cierto todo lo alegado por esta; y se ofició al Registro Civil de Mataró (Barcelona), para notificación a M. V. A. diligencia que se realizó el 13 de octubre de 2011.

III

El Ministerio Fiscal informó que la declaración de fallecimiento da lugar a anotación marginal en la inscripción de nacimiento, como ya consta que se llevó a cabo, pero no a la inscripción de defunción y el 28 de octubre de 2012 la Juez Encargada del Registro Civil de Barbate, razonando que en el expediente no ha llegado a justificarse el fallecimiento con suficiente grado de certeza, ya que los testigos presentados no fueron presenciales y saben de los hechos por referencias, dictó auto disponiendo denegar la inscripción de defunción, debiendo únicamente procederse a la inscripción en el Registro Civil de la declaración de fallecimiento, que tiene los mismos efectos jurídicos.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y, en comparecencia de fecha 7 de noviembre de 2013, a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, si bien entiende que la declaración de fallecimiento asentada al margen del acta de nacimiento podría tener los mismos efectos jurídicos, le conviene y necesita la inscripción de defunción y solicitando que se revisen todas las pruebas documentales que aportó con el escrito inicial.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, reiterando su informe anterior, se opuso al recurso y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ); 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 15, 16, 18 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 278, 342 y 343 del Registro Civil (RRC) y la resolución de 11 de mayo de 2002.

II. La solicitante promueve expediente sobre inscripción fuera de plazo de la defunción de su padre exponiendo que por auto de 27 de julio de 1998 se declaró su fallecimiento en aguas de L. Marruecos, en fecha 23 de septiembre de 1972, que dicha resolución consta anotada al margen de su inscripción de nacimiento y que el 3 de junio de 2010 solicitó al Registro Civil Central que se asentara la defunción en la Sección 3.ª siendo informada de que debía hacerlo a través del Registro Civil de su domicilio por expediente gubernativo.

La Juez Encargada del Registro Civil de Barbate, razonando que en las actuaciones no ha llegado a justificarse el fallecimiento con suficiente grado de certeza, ya que los testigos presentados no fueron presenciales y saben de los hechos por referencias, dispuso denegar la inscripción de defunción mediante auto de 28 de octubre de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Independientemente de la declaración de fallecimiento es posible inscribir fuera de plazo una defunción cuando del oportuno expediente registral resulta certeza racional de la muerte *(cfr.* art. 278 RRC) pero, determinado por la declaración de fallecimiento que el hecho ocurrió en el extranjero y constando que la promotora está domiciliada en España, la competencia para aprobar el expediente corresponde al Registro Civil Central, en aplicación de lo dispuesto en los arts. 16 LRC y 68, II RRC) y, según se desprende del escrito inicial y de la documental aportada, la interesada promueve el expediente en y a través del Registro Civil de Barbate pero ante el Central, que es el que debe apreciar si concurren los requisitos de fondo y de forma que han de permitir practicar la inscripción.

IV. Habiendo resuelto el Encargado del domicilio, procede acordar la nulidad de las actuaciones *(cfr.* arts. 238 y 240 LOPJ y 48 LEC, aplicables en este ámbito en virtud de la remisión contenida en el art. 16 RRC) y, por razones de economía procesal *(cfr.* arts. 354 y 358 RRC), la remisión del expediente al Registro Civil Central, competente para resolver.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Declarar la nulidad por incompetencia del auto dictado en fecha 28 de octubre de 2012 por la Juez Encargada del Registro Civil de Barbate,

2.º Disponer que, a los efectos indicados, el expediente sea remitido al Registro Civil Central.

Madrid, 27 de noviembre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Barbate (Cádiz).

6. TUTELAS

6.1 Inscripción de tutelas

Resolución de 26 de marzo de 2015 (9.ª)

Inscripción de tutela.–*No procede la inscripción de tutela constituida en el extranjero si la relación jurídica surgida del título de atribución invocado no puede ser calificada como institución tutelar conforme a nuestro derecho* (cfr. *art. 12.1 y 3 CC).*

En las actuaciones sobre inscripción de tutela remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 25 de junio de 2012, la entidad S. S., domiciliada en M., remitió varios documentos relativos a la constitución de una tutela en Filipinas para su inscripción en España. Consta en el expediente la siguiente documentación: documentos originales filipinos en inglés y traducción al español del correspondiente al nombramiento del Sr. F. M. B. por parte de V. M. B. y M-T. P. V. como tutor de la hija de estos, N. M. C. V. B., hasta que la menor alcance la mayoría de edad.

II

A petición del ministerio fiscal se incorporó traducción de un documento de «declaración de intenciones» suscrito por los progenitores anteriormente mencionados reiterando su voluntad de que el Sr. F. M. B. asuma la custodia legal de su hija.

III

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 2 de octubre de 2012 denegando la práctica de la inscripción porque no consta que la menor interesada haya nacido en España ni sea hija de ciudadano español ni que el hecho que se pretende inscribir afecte a españoles.

IV

Notificada la resolución, D.ª M-T. V. P., madre de la menor, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que tanto ella como su hija son españolas y que esta tiene su residencia en España, en prueba de lo cual aporta sus respectivos DNI y pasaporte, así como un certificado de empadronamiento en Madrid, por lo que reitera la solicitud de inscripción de la tutela constituida por los progenitores en Filipinas.

V

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se interesó la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 169, 170 y 222 del Código civil (CC); 1, 5, 39 y 88 de la Ley del Registro Civil (LRC); 283 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las consultas de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), entre otras, de 30 de abril de 2004, 20 de noviembre de 2006 y 9 de febrero de 2009.

II. Se pretende por medio de estas actuaciones la inscripción en España de una tutela constituida en Filipinas sobre una menor alegando que tanto esta como su madre son españolas. El encargado del registro, sin embargo, denegó la inscripción por no resultar acreditado que el hecho que se pretende inscribir afecte a algún español.

III. En primer lugar hay que decir que, tal como señala el encargado del registro, no se ha acreditado por parte de la recurrente la nacionalidad española de ninguno de los interesados, pues ni el DNI ni el pasaporte son documentos suficientes para ello. No obstante, este centro ha tenido acceso a la inscripción de nacimiento practicada en el consulado español en San Francisco (Estados Unidos) de N-M. B. V., nacida en C. el 22 de febrero de 2000 e hija de V-A. B. M., de nacionalidad filipina, y de M-T. V. P., de nacionalidad española. De manera que, una vez comprobada la nacionalidad española de

quien, presuntamente –en tanto que existen diferencias entre la inscripción española y los nombres y apellidos de padres e hija que figuran en la documentación filipina–, es la misma menor a la que se refieren los documentos de constitución de tutela, procede entrar a valorar el fondo del asunto.

IV. En ese sentido, debe recordarse que la patria potestad en el ordenamiento jurídico español no es un derecho que la ley «concede» a los padres, sino un derecho que la ley les «reconoce». Se trata de un poder para cumplir deberes intransferibles, de donde la doctrina civilística común extrae la consecuencia de su carácter personalísimo. Así, nuestro Código civil asume que la patria potestad no es renunciable ni transferible ni susceptible de ningún tipo de contrato y, por ello, la renuncia no figura enumerada entre los modos de extinción de la patria potestad *(vid.* arts. 169 y 170 CC).

V. En este caso se trata de otorgar validez en España a un documento privado otorgado en Filipinas y no avalado siquiera por una autoridad judicial por el que los padres de una menor con doble nacionalidad filipina y española transfieren su tutela a un particular –del que no consta su nacionalidad y que no comparece en ningún momento del expediente– con la pretensión de que tal documento produzca efectos en España y se asimile a la institución tutelar española. Ahora bien, el artículo 12.3 CC establece que «en ningún caso tendrá aplicación la ley extranjera cuando resulte contraria al orden público» español y en nuestro derecho, como se ha visto, es cuestión de orden público el carácter irrenunciable e indelegable no sólo de la patria potestad sino del conjunto de facultades y deberes que integran su estatuto, según se desprende claramente de la regulación positiva de las causas de extinción de la patria potestad, causas que no son otras que la muerte o fallecimiento de los padres o del hijo, la emancipación y la adopción del hijo *(cfr.* art. 169 CC). Fuera de tales casos nuestro ordenamiento jurídico no reconoce otras causas de extinción de la patria potestad, lo cual, a su vez, imposibilita la constitución de la tutela, que en España es una institución jurídica supletoria de la patria potestad en ausencia de esta y, en consecuencia, no aplicable a los hijos sujetos a la patria potestad de sus padres.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de marzo de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

7. RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIÓN

7.1 Rectificación de errores

7.1.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES ARTÍCULOS 93 Y 94 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL

Resolución de 16 de enero de 2015 (3.ª)

Rectificación en inscripción de nacimiento.–*No prospera, por falta de pruebas, el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento al no quedar acreditado error en la falta de anotación marginal.*

En el expediente sobre rectificación para la inclusión de anotación marginal sobre opción de nacionalidad española en inscripción de nacimiento, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de San Cristóbal de la Laguna (Santa Cruz de Tenerife), doña S. S. R. mayor de edad, solicitaba la rectificación de su inscripción de nacimiento, de fecha 24 de febrero de 1999, por no haberse anotado marginalmente que ejercitaba su opción a la nacionalidad española. Aportaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de la promotora en el Registro Civil del Consulado General de España en Caracas, consta nacida en C. el 24 de febrero de 1992 hija de padres venezolanos nacidos en Venezuela, consta marginal de opción a la nacionalidad española de la madre de

<<< Inicio >>>

la inscrita, con fecha 12 de junio de 1996, y en el apartado de observaciones se hace constar que «se practica la inscripción el amparo del artículo 16 de la Ley del Registro Civil y Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 11 de abril de 1978, sin que tal inscripción prejuzgue la nacionalidad española», inscripción de nacimiento de la madre de la promotora, doña M.ª de los Á. R. R. en el Registro Civil del Consulado General de España en Caracas, con fecha 7 de febrero de 1997, con marginal de opción a la nacionalidad española con fecha 12 de junio de 1996 en aplicación de la Ley 29/1995 de modificación del Código Civil, certificado de empadronamiento en San C de La L. de la promotora desde el 18 de junio de 2002, documento nacional de identidad de la madre de la promotora, certificado de residente de la promotora como ciudadana comunitaria, consta como nacional alemana, pasaporte alemán de la promotora.

II

Ratificado el interesado, con fecha 6 de febrero de 2013, el expediente se remitió al Registro Civil Central, competente para su resolución, cuyo Encargado, con fecha 19 de marzo siguiente, solicitó testimonio del expediente que dio lugar a la inscripción de nacimiento de la promotora, se informe sobre si la misma optó a la nacionalidad española y, si fue así, copia del acta de opción.

III

Con fecha 22 de mayo de 2013, el Consulado General de España en Caracas informa que no consta acta de opción entre la documentación, remitiendo testimonio del expediente, que incluye hoja declaratoria de datos, suscrita por la madre de la promotora, entonces menor de edad, inscripción de nacimiento de la promotora en el Registro Civil Venezolano, inscripción de nacimiento de la madre en el Registro Civil Español, acta de inscripción del matrimonio de los padres de la promotora en el Registro Civil venezolano y cédulas de identidad venezolana de los padres de la promotora.

IV

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 16 de octubre de 2013 denegando la rectificación por no resultar acreditado el error invocado puesto que no consta que se ejercitara en su momento la opción de nacionalidad española. Añade el Encargado que además en el caso de la Sra. S. no cabía en el momento de la solicitud de rectificación el ejercicio de la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.a) del Código Civil, ya que había transcurrido el plazo para ello previsto en el artículo 20.2.b) del mismo texto legal.

V

Notificada la resolución, la interesada presentó recurso alegando que se produjo en su momento una confusión y que en su inscripción de nacimiento debería aparecer la opción de nacionalidad con arreglo a la Disposición Transitoria Primera de la Ley 29/1995 igual que aparece en la de su madre y en la de otros familiares.

<<< Inicio >>>

VI

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 93 y 94 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de marzo de 2002; 20-2.ª de enero de 2003; 22-2.ª de junio de 2005; 27-4.ª de marzo y 27-1.ª de noviembre de 2006; 30-5.ª de enero, 15-5.ª y 22-1.ª de febrero, 1-5.ª, 14-4.ª de junio y 28-2.ª de diciembre de 2007; 11-5.ª de abril y 21-5.ª de mayo de 2008; 5-4.ª de marzo y 8-3.ª de julio de 2009.

II. La promotora solicita la rectificación en su inscripción de nacimiento por entender que debería incluir una anotación marginal de opción a la nacionalidad española realizada en ese momento, 1997.

III. En materia de rectificación de errores hay que tener presente que la regla general es la de que éstos deben ser rectificados por sentencia firme recaída en juicio ordinario *(cfr.* art. 92 LRC). De otra parte, obviamente, para que pueda rectificarse un error del Registro, es necesario que quede acreditada su existencia y esto no ha sido probado en el presente caso, puesto que no consta en el expediente tramitado en su momento y que concluyó con la inscripción de nacimiento de la promotora, que ésta o sus representantes legales, sus padres, habida cuenta su minoría de edad en 1997, manifestaran su voluntad de optar en nombre de ella a la nacionalidad española, opción que en todo caso no sería en virtud de la normativa alegada por la interesa, a mayor abundamiento en el apartado de observaciones de la inscripción de nacimiento de la Sra. S. se hace constar que la inscripción no prejuzga la nacionalidad española sin que fuera recurrida la inscripción practicada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de enero de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de febrero de 2015 (24.ª)

Rectificación de error en inscripción de nacimiento.–*La rectificación en una inscripción de nacimiento de datos de los que hace fe requiere, en principio, acudir a la vía judicial.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

En escrito presentado en el Registro Civil de Pozuelo de Alarcón (Madrid) en fecha 28 de junio de 2011 doña A., mayor de edad y domiciliada en dicha población, expone que en su inscripción de nacimiento figura por error que el hecho acaeció el 5 de marzo de 1965 en vez del 5 de marzo de 1953, que es la fecha correcta, y solicita la formación de expediente gubernativo a fin de rectificar dicho dato. Acompaña certificado individual de empadronamiento en P., certificación literal de inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil Central el 11 de agosto de 2005 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 24 de enero de 2005, acta de nacimiento inextensa dominicana y fotocopia compulsada de DNI y de pasaporte español. Acordada la incoación de expediente gubernativo de corrección de errores y ratificado por la promotora el contenido del escrito presentado, el ministerio fiscal, entendiendo que el error denunciado ha quedado suficientemente acreditado, emitió informe favorable y la Juez Encargada del Registro Civil de Pozuelo de Alarcón dispuso la remisión de las actuaciones al Central, en el que tuvieron entrada el 5 de septiembre de 2011 y a las que se unieron las seguidas con ocasión de la inscripción del nacimiento.

II

Acordada la incoación de expediente gubernativo, el ministerio fiscal, vistos los antecedentes, se opuso a lo interesado y el 4 de septiembre de 2012 el Juez Encargado del Registro Civil Central, razonando que la certificación del Registro extranjero en cuya virtud se practicó la inscripción expresa claramente, en cifra y en letra, la fecha de nacimiento y que en la ahora aportada no constan los datos que han sido rectificados por las sentencias reseñadas bajo el epígrafe «Anotaciones», dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación del error denunciado, sin perjuicio del derecho que asiste a la interesada de iniciar el procedimiento declarativo correspondiente.

III

Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que del análisis compara-

tivo de las certificaciones aportadas a los expediente de nacionalidad y de rectificación se deduce claramente, sin necesidad de documentación ni de información adicional, que el dato identificativo modificado por las sentencias de 15 de enero de 2000 y 16 de diciembre de 2004 es el relativo al año de nacimiento y aportando, como prueba documental, fotocopia simple de testimonio de la sentencia de rectificación de 2004 y de acta inextensa de nacimiento de un hijo, nacido en 1974.

IV

De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, a la vista de la documental aportada con el recurso, se adhirió al mismo, y el Juez Encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado en la que, en fecha 27 de diciembre de 2013 se recibe, remitida por la recurrente, acta inextensa de nacimiento dominicana expedida el 11 de marzo de 2013 en la que, en la anotación relativa a la rectificación, se ha añadido que el dato rectificado es la fecha de nacimiento de la inscrita, para que en adelante se lea 05-03-1953, por ser lo correcto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 295 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 16-2.ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1.ª de diciembre de 2003; 14-4.ª de mayo de 2004, 18-4.ª y 24-6.ª de octubre de 2005, 18-4.ª y 24-6.ª de octubre de 2005, 13-1.ª y 28-2.ª de marzo y 3-4.ª de abril de 2006, 24-2.ª de abril y 28-2.ª de diciembre de 2007; 3-3.ª de enero, 18-3.ª de junio, 22-6.ª de octubre y 25-8.ª de noviembre de 2008; 9-5.ª de marzo de 2009, 15-5.ª de julio y 6-16.ª de septiembre de 2010, 18-3.ª de noviembre y 1-3.ª de diciembre de 2011, 19-56.ª de diciembre de 2012, 8-53.ª y 15-2.ª de octubre y 11-144.ª y 13-52.ª de diciembre de 2013 y 31-67.ª de marzo de 2014.

II. Pretende la promotora la rectificación en su inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil Central en agosto de 2005 tras haber adquirido la nacionalidad española por residencia, de la fecha en que acaeció el hecho, exponiendo que la correcta es el 5 de marzo de 1953 y no del año 1965, como por error consta. El Juez Encargado, razonando que la certificación del Registro extranjero en cuya virtud se practicó la inscripción expresa claramente, en cifra y en letra, la fecha de nacimiento y que en la ahora aportada no constan los datos que han sido rectificados por las sentencias reseñadas bajo el epígrafe «Anotaciones», dispuso que no ha lugar a la rectificación del error denunciado mediante auto de 4 de septiembre de 2012 que constituye el objeto

del presente recurso, interpuesto por la promotora y al que se adhiere el ministerio fiscal.

III. La fecha de nacimiento de una persona no es en su inscripción de nacimiento una simple mención de identidad *(cfr.* art. 12 del Reglamento del Registro Civil) susceptible de rectificación, si se demuestra errónea, por expediente gubernativo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 93.1.º de la Ley de Registro Civil, sino un dato esencial de la inscripción, del que esta hace fe *(cfr.* art. 41 LRC). De ahí que su rectificación, por muy evidente que pueda parecer el error, ha de obtenerse, en principio, por sentencia firme recaída en juicio ordinario, conforme al criterio general establecido en el artículo 92 de la Ley del Registro Civil.

En este caso, aunque de la documental presentada resultan indicios de que el año correcto de nacimiento pudiera ser el que la interesada alega, lo cierto es que la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central se practicó a partir de certificación del Registro local en la que consta, en cifra y en letra, la fecha -5 de marzo de 1965- que se consignó; al expediente de rectificación se aporta una segunda acta de nacimiento dominicana que expresa que la inscrita nació en 1953 y en la que bajo, el epígrafe «Anotaciones», se ha añadido que el acta ha sido «ractificada» (sic) por sentencia n.º 61 de fecha 25/01/2000 y rectificada por sentencia n.º 380 de fecha 16/12/04 de la Cámara Civil de San Juan [de la Maguana, República Dominicana]; y la documentación que acompaña al escrito de recurso no acredita suficientemente el error aducido porque, sobre ser el testimonio de la sentencia de rectificación fotocopia simple y carecer la nueva acta de nacimiento de la correspondiente apostilla, en la anotación referida a la rectificación se ha añadido que esta afecta a la fecha de nacimiento pero no consta indicación alguna de que se completa ni de la fecha en que se procede a hacerlo y, por tanto, es obligado concluir que no ofrece garantías análogas a las exigidas por la ley española *(cfr.* art. 23 LRC). Por todo ello queda impedida la rectificación en vía gubernativa y esta habrá de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario, conforme al criterio general establecido en el artículo 92 de la Ley del Registro Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de febrero de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de febrero de 2015 (47.ª)

Rectificación de apellido en inscripción de nacimiento.–*1.º No acreditado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación del segundo apellido de la inscrita en su inscripción de nacimiento.*

2.º En principio los apellidos de un español son los determinados por la filiación según la ley española, primero del padre y primero de los personales de la madre, sin que la ley personal distinta de uno de los progenitores pueda condicionar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 194 del Reglamento del Registro Civil.

3.º Concurriendo los requisitos exigidos para adaptar los apellidos de una menor comunitaria a la legislación aplicable en el país de nacimiento y de nacionalidad de la madre, por economía procesal y por delegación del Ministro de Justicia, la Dirección General aprueba el expediente distinto de cambio de apellidos.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los representantes legales de la menor afectada contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

En escrito presentado en el Registro Civil Central en fecha 21 de febrero de 2012 la Sra. J., de nacionalidad danesa, expone que al practicar la inscripción de nacimiento de su hija E. G. de V., nacida en A. (Dinamarca) el 2 de enero de 2011, se ha consignado el primer apellido que consta en vez de «P.», que es lo que ella quiere que figure, y solicita que, previos los trámites legalmente establecidos, se acuerde la rectificación de dicho error.

II

Acordada la incoación de expediente gubernativo y unida al mismo certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación se interesa, practicada en el Registro Civil Central el 1 de febrero de 2012 con anotación de que la nacida consta inscrita en el Registro Civil local de su nacimiento como E. P. de V., el ministerio fiscal informó que, inscritos los apellidos que corresponden de acuerdo con la legislación española, no existe el error alegado y el 15 de marzo de 2012 la Juez Encargada dictó auto acordando que no ha lugar a la rectificación instada.

III

Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la menor interesada, sus representantes legales interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en este momento los tres miembros de la familia se encuentran viviendo de forma indefinida en Dinamarca y no en España, como se hace constar en la resolución dictada, y que consideran que es sumamente inusual y grave que un ciudadano tenga dos identidades diferentes.

IV

De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la desestimación del recurso, por presentado fuera de plazo y, respecto al fondo, por estimarse plenamente ajustado a derecho el auto dictado, y el Juez Encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución, impugnada fuera de plazo, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso que se unan al expediente las actuaciones que precedieron a la práctica del asiento de nacimiento y que se remita todo ello a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 2, 23, 41, 53, 55, 57 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 137, 194, 205, 213, 342, 3 58 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de mayo de 2007, la Orden ministerial JUS/2225 de 5 de octubre de 2012 y las resoluciones, entre otras, de 23-5.ª de octubre de 2006, 13-2.ª de abril de 2009, 28-4.ª de diciembre de 2010, 4-7.ª de febrero de 2011; 9-20.ª de mayo, 15-79.ª de noviembre y 11-147.ª de diciembre de 2013 y 30-48.ª de enero de 2014.

II. Pretende la solicitante que en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad, nacida en Dinamarca de padre español y madre danesa, se rectifique el primer apellido de la inscrita, «G.», primero del padre, exponiendo que quiere que figure como tal «P.», segundo del padre. La Juez Encargada, razonando que los apellidos consignados son los que corresponden conforme a la legislación española y que, por tanto, no existe el error alegado, dispuso que no ha lugar a la rectificación instada mediante auto de 15 de marzo de 2012 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por los dos representantes legales de la menor y cuya inadmisión, por presentado fuera de plazo, interesan el ministerio fiscal y el Encargado.

III. Ha de examinarse, por tanto, la admisibilidad del recurso contra el auto que pone término al expediente y al respecto debe señalarse que, aunque los ahora recurrentes no acreditan la alegación de que tienen su residencia permanente en Dinamarca –la promotora se identifica con NIE, al expediente se aporta un domicilio en España y no consta comunicado traslado posterior al extranjero– lo cierto es que la notificación de la resolución dictada, efectuada por el Registro Civil de Arévalo (Ávila) por correo certificado, fue recibida por el abuelo paterno de la menor el 13 de junio de 2012 y, no habiendo constancia fehaciente de la fecha en que sus representantes legales tuvieron conocimiento de ella, no es posible fijar el *die a quo* para el cómputo del plazo de quince días hábiles *(cfr.* art. 355 RRC) para la interposición y, en consecuencia, ha de estimarse que el recurso, datado el 25 de junio de 2012 y registrado

en el Registro Civil Central el 11 de julio de 2012, ha sido formulado en plazo y procede examinar el fondo del asunto.

IV. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro del error denunciado.

V. Los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad *(cfr.* art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral *(cfr.* art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1.º de la Ley. En este caso no ha sido probado el error denunciado puesto que consta que el apellido «G.» inscrito a la menor como primero es el primero del padre, el artículo 194 RRC dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 del Código Civil, primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de los personales de la madre y, obviamente, no cabe hacer constar como primer apellido de un español de origen el segundo apellido de su padre español.

VI. Ciertamente lo anterior plantea el inconveniente de que la menor a la que se refiere el expediente, de doble nacionalidad española y danesa, puede verse abocada a una situación en la que sea identificada con apellidos distintos en los dos países de los que es nacional. Tal situación, que dificulta la libertad de circulación de los ciudadanos de la Unión Europea, fue abordada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea que, en sentencia de 2 octubre 2003, en el asunto García-Avelló, falló en el sentido de estimar contraria al derecho comunitario (arts. 17 y 18 TCE) la normativa del Estado belga que establecía que en caso de doble nacionalidad de un belga debía prevalecer, siempre, la nacionalidad belga a efectos de imposición de los apellidos (coincidente pues, en este punto, con la ley española) cuando el interesado está inscrito en otro Registro Civil extranjero con otros apellidos.

La legislación española admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, sea objeto de anotación registral *(cfr.* art. 38.3 LRC), tal como se ha hecho en este caso, a fin de poner en relación el contenido de los registros español y extranjero y disipar dudas en cuanto a la identidad del interesado, máxime si como resultado de la anotación se expide el certificado plurilingüe de diversidad de apellidos previsto en el Convenio n.º 21 de la Comisión Internacional de Estado Civil (CIEC) hecho en La Haya en 1982. Y, en el caso de los ciudadanos comunitarios, admite además la posibilidad de promover un expediente de cambio de apellidos a fin de obtener los deseados, habida cuenta de que, llegado el caso, las normas que rigen estos expedientes registrales (arts. 57 y siguientes de la Ley del Registro Civil) deben interpretarse en forma tal que en ningún

supuesto cabrá denegar el cambio pretendido cuando ello se oponga a la doctrina sentada por la citada sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

VII. Así pues, el derecho de los interesados plurinacionales o de sus representantes legales a elegir una de las leyes nacionales concurrentes se ha de canalizar a través del expediente registral regulado en los artículos 57 y siguientes de la Ley del Registro Civil, que se instruye en el Registro Civil del domicilio de los promotores y cuya resolución compete al ministerio de Justicia y hoy, por delegación (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Así se expone en la instrucción de este centro directivo de 23 de mayo de 2007, que ha generado una práctica administrativa por la que, una vez acreditada la legalidad en el país de que se trate de la atribución de apellidos en la forma deseada, se viene concediendo sin dificultad autorización para modificar los apellidos de binacionales de dos Estados miembros de la Unión Europea, habiéndose resuelto a fecha de hoy numerosos expedientes de cambio de apellidos, que afectan a menores con doble nacionalidad española y de otro Estado de la Unión, promovidos por sus representantes legales.

VIII. Esta posibilidad de cambio es la que debe examinarse en este caso, habida cuenta de que el recurso ha sido interpuesto por los dos progenitores, que las alegaciones formuladas versan sobre la identificación distinta de la menor en Dinamarca y en España y que razones de economía procesal así lo aconsejan, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico, y, a la vista de la documentación que obra en las actuaciones -certificado danés de nacimiento y nombre y anotación practicada en la inscripción de nacimiento española para constancia de lo anterior-, se concluye que, conforme a los criterios establecidos en la instrucción arriba citada, concurren los requisitos necesarios para autorizar el cambio de apellidos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

2.º Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), autorizar el cambio del primer apellido de la menor E. G. de V. por «P.», no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar, en su caso, las comunicaciones previstas en el artículo 217 del mencionado Reglamento.

Madrid, 20 de febrero de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 27 de marzo de 2015 (95.ª)

Rectificación de error en inscripción de nacimiento.–*Prospera el expediente de rectificación del lugar de nacimiento de la madre del inscrito al quedar acreditado error en su consignación en la inscripción de nacimiento del promotor.*

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la inscripción practicada por acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Logroño el 11 de febrero de 2010, don D. P. M. solicitó su inscripción de nacimiento fuera de plazo en dicho Registro. El Encargado dictó auto por el que remitía el expediente al Registro Civil Central por ser este el competente para practicar la inscripción, dado que, según la documentación disponible, el nacimiento del promotor no había tenido lugar en L. sino en Bolivia. El interesado interpuso recurso contra dicho auto que fue desestimado por resolución de 17 de abril de 2012 (65.ª) de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN).

II

Notificada la resolución, a la vista de la documentación contenida en el expediente, la Encargada del Registro Civil Central dictó auto el 12 de julio de 2012 acordando la práctica de la inscripción de nacimiento del interesado.

III

Practicado el asiento, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la calificación realizada solicitando la rectificación del lugar de nacimiento de la madre del inscrito, que no es R de la P. como se ha hecho constar, sino V de la P. en la provincia de P.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en el contenido de la inscripción realizada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones 8-2.ª de octubre de 2001; 15 de noviembre de 2003; 26 de noviembre de 2005; 3-4.ª de mayo de 2006; 2-5.ª de abril, 27-8.ª de septiembre y 28-1.ª de noviembre de 2007; 9-7.ª de julio y 9-8.ª de mayo de 2008 y 27-8.ª de febrero de 2009.

II. Solicita el interesado la rectificación del lugar de nacimiento de su madre en la inscripción de nacimiento del primero practicada fuera de plazo por acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central alegando que el dato correcto es V de la P. y no R de la P. –localidades ambas pertenecientes a la provincia de Palencia– como se ha hecho constar.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. Concretamente, el artículo 93.3.º prevé la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra u otras inscripciones que hagan fe del hecho correspondiente. En este caso, aunque la inscripción de nacimiento de la madre, cuya copia está incluida en el expediente, se practicó en el Registro Civil de R. de la P., junto al nombre y apellidos de la inscrita que constan marginalmente –siguiendo el modelo de folio del momento en que se practicó la inscripción– figura consignado el nombre de «V». Teniendo en cuenta que según la inscripción de matrimonio también disponible la contrayente (y madre del inscrito) es natural de V de la P. (Palencia), se considera acreditado el error invocado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y rectificar el lugar de nacimiento de la madre del inscrito en la inscripción de nacimiento de este para hacer constar que el dato correcto es V de la P.

Madrid, 27 de marzo de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 17 de abril de 2015 (57.ª)

Rectificación de error en inscripción de defunción.–*No acreditado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación en inscripción de defunción del estado civil del finado.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de defunción remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Sevilla en fecha 3 de enero de 2013 doña M-L. F. P., mayor de edad y domiciliada en L-R. (S.), insta expediente de rectificación de error en la inscripción de defunción de su difunto esposo M. R. P., fallecido el 14 de octubre de 2010 en su domicilio de L-R., exponiendo que aparece que su estado civil es el de «divorciado» y que a esa fecha, aunque en trámites de divorcio, aún se hallaban casados ya que el fallecimiento se produjo a las siete horas y veinte minutos y la sentencia de divorcio no fue notificada a los respectivos procuradores hasta última hora de la mañana de ese 14 de octubre de 2010, no fue declarada firma hasta el 30 de octubre de 2010 y no fue anotada en la inscripción de matrimonio hasta el 22 de noviembre de 2010; y aportando fotocopia compulsada de su DNI, certificación literal de la inscripción de defunción cuya rectificación interesa, copia simple de copia de la sentencia de divorcio y de notificación a su procurador y certificación literal de inscripción de matrimonio en la que consta practicada en la fecha arriba indicada, 22 de noviembre de 2010, marginal de divorcio acordado por sentencia de 1 de octubre de 2010, dictada por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer n.º 1 de Sevilla.

II

Ratificada la promotora en el contenido íntegro de la solicitud presentada, el ministerio fiscal informó que nada opone y el 21 de enero de 2013 el Juez Encargado dictó auto disponiendo que no ha lugar a rectificar la inscripción de defunción, practicada de acuerdo con la realidad procesal y material.

III

Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la dirección general de los Registros y del Notariado alegando que, según el artículo 89 del CC, no puede entenderse disuelto el matrimonio por divorcio si el fallecimiento se ha producido antes de que la sentencia que lo declara haya adquirido firmeza y que, en consecuencia, el difunto murió en estado de casado y no de divorciado.

IV

De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso al recurso por considerar plenamente ajustada a derecho la resolución apelada, y el Juez Encargado informó desfavorablemente a la pretensión que articula la promotora contra el auto dictado, que ha

de mantenerse en todos sus extremos en base a lo en él razonado, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la dirección general de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 81, 85, 88 y 89 del Código Civil (CC); 2, 69, 81 y 92 a 96 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 15-3.ª de noviembre de 2007 y 15-6.ª de octubre de 2008.

II. Solicita la promotora la rectificación en la inscripción de defunción de quien fue su cónyuge, fallecido el 14 de octubre de 2010, del estado civil del finado exponiendo que consta por error que es «divorciado» y que a esa fecha, aunque en trámites de divorcio, aún se hallaban casados ya que el deceso precedió a la notificación a los respectivos procuradores, declaración de firmeza y asiento en la inscripción de matrimonio de la sentencia de divorcio dictada. El Juez Encargado dispuso que no ha lugar a la rectificación instada, toda vez que la inscripción de defunción se practicó conforme a la realidad procesal y material, mediante auto de 21 de enero de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro del error denunciado.

IV. El estado civil de una persona es en su inscripción de defunción una mención de identidad *(cfr.* art. 12 RRC) no cubierta por la fe pública registral *(cfr.* art. 81 LRC) de modo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1.º de la Ley.

V. La cuestión que se debate en este expediente es si a la fecha de su fallecimiento el estado civil de don M. R. P. era el de divorciado que el asiento de defunción expresa o el de casado que la promotora propugna y, en lo que aquí interesa, de los artículos que el Código Civil dedica a la disolución del matrimonio resulta que esta se produce o bien por muerte o declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges o bien por divorcio *(cfr.* art. 85 CC) y que la disolución por esta última causa requiere sentencia que así lo declare, que producirá efectos a partir de su firmeza *(cfr.* art. 89 CC). Por tanto, siendo la sentencia constitutiva y diferidos sus efectos respecto a los cónyuges a la adquisición de firmeza, tendría que haberse justificado que la dictada en fecha 1 de octubre de 2010, solo susceptible de recurso de apelación por el ministerio fiscal en interés de los hijos menores de edad del matrimonio –en

este caso, ni siquiera consta que los haya–, no había adquirido firmeza por el transcurso del plazo de cinco días hábiles contados desde el siguiente al de la notificación en la fecha, 14 de octubre de 2010, en la que se produce el fallecimiento del contrayente. Así pues, dictada sentencia de divorcio y no acreditado por la promotora, a quien incumbe la carga de la prueba, que aquella no hubiera devenido firme, no puede tenerse por extinguida la acción de divorcio, ha de concluirse que el matrimonio se disolvió por divorcio y no por la muerte de uno de los cónyuges y, en consecuencia, la rectificación interesada no puede prosperar en expediente gubernativo y habrá de instarse en la vía judicial ordinaria, conforme a la regla general establecida en el artículo 92 LRC.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de abril de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

Resolución de 24 de abril de 2015 (27.ª)

Rectificación de error en inscripción de matrimonio.–*1.º El interés público subyacente y la intervención del ministerio fiscal subsanan eventuales defectos de legitimación del particular denunciante.*

2.º Por confrontación con la inscripción de nacimiento prospera el expediente de rectificación del apellido de la contrayente en nota de referencia de nacionalidad asentada marginalmente en inscripción de matrimonio.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

I

En comparecencia en el Registro Civil de Ronda (Málaga) de fecha 17 de mayo de 2012 doña S. Idrissi M., nacida en Puerto del Rosario (Las Palmas) el 8 de agosto de 1979 y domiciliada en R., expone que, al anotar en la partida de matrimonio de su madre la concesión de la nacionalidad española, se hizo constar que su primer apellido es «Drissi» en vez de «Idrissi» y solicita que se subsane dicho error acompañando copia simple de su DNI, certificación literal de inscripción de matrimonio celebrado el 13 de septiembre de 1975 en

Melilla entre los ciudadanos marroquíes H. M. H. y M. H. D. con nota marginal, asentada el 12 de julio de 2006, de referencia a la nacionalidad española de la contrayente, M. Drissi H., y certificación literal de inscripción de nacimiento de M. Idrissi H., practicada en el Registro Civil Central el 14 de mayo de 2001 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 26 de enero de 2001.

II

Recibidas en el Registro Civil de Melilla el acta de comparecencia y la documentación aportada, el ministerio fiscal, a la vista de esta, no se opuso a la rectificación interesada y el 7 de agosto de 2012 el Juez Encargado, razonando que lo procedente es que sea alguno de los titulares de la inscripción cuya modificación se pretende quien promueva el expediente y que no consta la legitimación de quien lo hace, ya que de la documental presentada ni siquiera resulta que sea hija de los contrayentes, dictó auto disponiendo denegar la solicitud.

III

Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su petición está avalada por el informe favorable del ministerio fiscal, que los titulares de la inscripción han fallecido y que ella es su hija y aportando, como prueba documental, copia simple de DNI de la madre, de inscripciones de defunción de ambos progenitores y del libro de familia de estos.

IV

De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, considerando conforme a derecho el auto apelado, impugnó el recurso y el Juez Encargado del Registro Civil de Melilla dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 24, 26, 41, 69 y 92 a 96 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 94 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 13-2.ª de mayo de 1998, 4-1.ª de abril de 2001, 27-2.ª de abril de 2002, 19-3.ª de septiembre de 2003, 1-8.ª de julio de 2008, 20-1.ª de abril de 2009, 18-1.ª de octubre de 2012 y 17-45.ª de febrero y 24-118.ª de junio de 2014.

II. Se solicita por la promotora que en el asiento marginal practicado en la inscripción de matrimonio de sus padres para constancia de la nacionalidad española sobrevenida de la contrayente se rectifique el primer apellido de esta, que es «Idrissi» y no «Drissi», como por error consta. El Juez Encargado, razonando que lo procedente es que sea alguno de los titulares de la

inscripción cuya modificación se pretende quien promueva el expediente y que no consta la legitimación de quien lo hace, ya que de la documental presentada ni siquiera resulta que sea hija de los contrayentes, dispuso denegar la petición mediante auto de 7 de agosto de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Tratándose de un expediente de rectificación de error, el interés público en lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad *(cfr.* arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) aconseja prescindir de eventuales defectos de legitimación del particular denunciante, a mayor abundamiento solventados con la documentación registral aportada con el recurso, la necesaria intervención del ministerio fiscal permite tenerlos por subsanados y procede entrar a examinar el fondo del asunto.

IV. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro del error denunciado.

V. Los apellidos de los contrayentes son en la inscripción de matrimonio menciones de identidad *(cfr.* art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral *(cfr.* art. 69 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo, con apoyo en el artículo 93-1.º de la Ley. En este caso, en la inscripción de matrimonio figuran las menciones de identidad de la contrayente determinadas por su ley personal marroquí y, cuando adquiere la nacionalidad española, se anota marginalmente este hecho que afecta al estado civil, con indicación de los apellidos que como española ostenta, «Drissi» como primero. Habida cuenta de que la inscripción de nacimiento expresa que el primer apellido de la inscrita es «Idrissi», la fuerza legitimadora y probatoria del asiento de nacimiento *(cfr.* art. 2 LRC) impone que las menciones de identidad que en él constan trasciendan a la de matrimonio, de la confrontación de esta con aquella, resulta la evidencia del error denunciado respecto al primer apellido de la contrayente y, en consecuencia, procede acordar en vía gubernativa la rectificación instada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2.º Disponer que la marginal de nacionalidad anotada en la inscripción de matrimonio se rectifique en el sentido de que conste que el primer apellido de la contrayente es «Idrissi».

Madrid, 24 de abril de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 14 de mayo de 2015 (24.ª)

Rectificación de error en inscripción de nacimiento.–*1.º No resultando la evidencia de error de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se ha practicado la inscripción, no procede rectificar el nombre del inscrito en su inscripción de nacimiento.*

2.º Por economía procesal y por delegación, la Dirección General examina si la pretensión deducida pudiera ser acogida como cambio de nombre y, apreciando que no concurre la justa causa requerida, no lo autoriza.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Reus en fecha 19 de mayo de 2011 doña J. S. M. y don J-I. B. P-S. mayores de edad y domiciliados en dicha población, solicitan el cambio del nombre de su hijo menor de edad Chema B. S. nacido en R. el ….. de 2011, por «José-María» exponiendo que por un malentendido atribuible a la fatiga y a la falta de horas de sueño el padre incurrió en el error de interpretar que a la madre le gustaba más la abreviatura que el nombre completo. Acompañan copia simple del DNI de ambos, certificación literal de inscripción de nacimiento del menor y volante de empadronamiento en R.

II

Ratificados los promotores en el contenido de la solicitud presentada, por el Juez Encargado se tuvo por incoado expediente de cambio de nombre y se acordó unir a él las actuaciones seguidas con ocasión de la declaración de nacimiento, el Ministerio Fiscal manifestó que no se opone a lo solicitado y el 24 de febrero de 2012 el Juez Encargado, razonando que, aun cuando se ha incoado expediente de cambio de nombre, lo que se pretende por los promotores es una rectificación de error que no encaja en ninguno de los supuestos previstos por la legislación registral y cuya realidad es, cuando menos, discutible ya que en el cuestionario para la declaración de nacimiento el padre hizo constar inicialmente como nombre del nacido José María y luego lo tachó escribiendo a continuación Chema y firmando de conformidad el borrador de asiento, dictó auto disponiendo denegar la rectificación solicitada (el cambio de nombre propio).

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y, en comparecencia de fecha 12 de marzo de 2013, a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el caso encaja en lo recogido en el artículo 93.1 de

la Ley del Registro Civil respecto a la rectificación de las menciones erróneas de identidad, que la tachadura del cuestionario es prueba del estado de duda y confusión en que se encontraba el padre y que, con independencia del error cometido en el momento de la inscripción, consideran que no debió de admitirse el nombre de Chema porque, al ser una abreviatura, puede llevar a que se produzcan confusiones en la identificación de la persona y, por tanto, su inscripción infringe el artículo 54 LRC y solicitando, que según proceda, se acuerde el cambio o la corrección del nombre de su hijo.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó que considera que la resolución recurrida se ajusta a derecho, y el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 41, 59.4.º, 60 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 206, 209, 210, 342, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 4-1.ª de enero de 1996, 27-1.ª de enero de 1997, 2-1.ª de julio y 3-2.ª de noviembre de 1999, 8-4.ª de marzo y 4-2.ª y 5.ª de octubre de 2000; 10-7.ª de mayo y 3-1.ª y 7-2.ª de diciembre de 2001; 24-2.ª de abril, 10-4.ª de mayo y 18-3.ª de diciembre 2002; 6-2.ª de junio y 22-3.ª de septiembre de 2003, 4-1.ª de junio de 2004, 27-5.ª de febrero de 2007, 11-3.ª de febrero y 3-4.ª de junio de 2009, 1-6.ª de septiembre y 4-1.ª de octubre de 2010, 29-2.ª de noviembre de 2011, 28-33.ª de junio de 2013 y 10-38.ª de enero de 2014.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre, Chema, inscrito a su hijo por José-María exponiendo que, al declarar el nacimiento, el padre incurrió en el error de interpretar que a la madre le gustaba más la abreviatura que el nombre completo. El Juez Encargado, razonando que, aun cuando se ha incoado expediente de cambio de nombre, lo que se pretende es una rectificación de error que no encaja en ninguno de los supuestos previstos por la legislación registral y cuya realidad es, cuando menos, discutible, dispuso denegar la rectificación solicitada (el cambio de nombre propio) mediante auto de 24 de febrero de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III. La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, el artículo 94.1.º de la Ley del Registro Civil admite la rectificación por expediente, con dictamen favorable del Ministerio Fiscal, de «aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se ha practicado la inscripción» y, en este caso, incorporado al expediente el cuestionario para la declaración de naci-

miento, se comprueba que el asiento concuerda fielmente con lo declarado y con lo firmado por el padre tanto en el cuestionario como en el borrador de asiento y, a mayor abundamiento, él mismo achaca la discordancia entre el nombre que aduce que los padres habían elegido para el menor y el que finalmente le impusieron a un malentendido entre ellos sobre si les gustaba más el nombre o el hipocorístico.

IV. Conviene no obstante examinar si la pretensión deducida pudiera ser acogida por la vía distinta del expediente de cambio de nombre de la competencia general del Ministerio de Justicia *(cfr.* arts. 57 LRC. y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/696, de 16 de abril de 2015), de la Dirección General, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el Registro Civil del domicilio *(cfr.* art. 365 RRC) y que razones de economía procesal aconsejan dicho examen *(cfr.* art. 354 RRC), dado que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la incoación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. La solicitud tampoco puede ser estimada por esta vía: apenas dos después de imponer al nacido, cabe entender que de forma voluntaria y de común acuerdo, el nombre de Chema, los progenitores, en contra de los propios actos, pretenden cambiarlo por José-María fundamentando la solicitud en un malentendido entre ellos sobre si preferían el nombre o su hipocorístico y aduciendo en el escrito de recurso que el nombre por ellos elegido nunca debió ser admitido por incurso en causa de prohibición del artículo 54 LRC. Tal argumento ha de ser rechazado habida cuenta de que Chema, contrariamente a lo que los promotores alegan, no es una abreviatura sino un hipocorístico y que la redacción dada al artículo 54 de la Ley del Registro Civil por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas (BOE de 16 de marzo de 2007), eliminó la prohibición que hasta entonces pesaba sobre los diminutivos o variantes familiares y coloquiales que no hubieran alcanzado sustantividad. Cuanto antecede, unido a la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos a la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado *(cfr.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

2.º Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS//696, de 16 de abril de 2015), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Chema, por «José-María».

Madrid, 14 de mayo de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona).

Resolución de 29 de mayo de 2015 (51.ª)

Rectificación de error en inscripción de nacimiento.–*No prospera el expediente para rectificar el primer apellido atribuido al inscrito en una inscripción de nacimiento por no resultar acreditado el error invocado.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

I

Mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 4 de agosto de 2011 se concedió la nacionalidad española por residencia al ciudadano congoleño K. M., quien, en comparecencia ante la encargada del Registro Civil de Zaragoza el 8 de febrero de 2012, suscribió la correspondiente acta de aceptación y acatamiento de las leyes españolas solicitando en el mismo acto ser inscrito en España con los apellidos M. Mu. Mediante providencia de la misma fecha, la encargada del registro acordó la práctica de la inscripción de nacimiento atribuyéndole los apellidos B. (primero del padre) Mu. (primero de la madre), en consonancia con la certificación local de nacimiento y los datos declarados por el interesado. Constan en el expediente, entre otros, los siguientes documentos: certificación congoleña de nacimiento del promotor, legalizada y traducida, donde consta que es hijo de M. (padre) y de Mu. B. (madre) e inscripción practicada en el Registro Civil español de K. M. Mu. (así consignado en el cuerpo principal), nacido en K. el 23 de mayo de 1965 e hijo de M. B. y de B. Mu., ambos de nacionalidad congoleña, con marginales de adquisición de la nacionalidad española por residencia y de atribución de B. como primer apellido del inscrito. Consta asimismo en el apartado de «Observaciones» que el apellido del padre, B., se consignó por manifestación del declarante y que el nombre y apellido del inscrito conforme a su anterior ley personal eran K. M.

II

Mediante comparecencia ante el mismo registro el 13 de febrero de 2012 el inscrito solicitó la rectificación del asiento practicado para hacer constar que «B.» es el nombre de su padre y «M.» el apellido, por lo que es este último el apellido paterno que corresponde atribuirle. En prueba de su pretensión aportó una nueva copia del acta de nacimiento congoleña según la cual el compareciente es hijo de «Mr M. B.» y de «Mme MU. B.».

III

La encargada del registro dictó providencia el 24 de mayo de 2012 denegando la rectificación pretendida por no considerar acreditado el error alegado.

IV

Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el primer certificado de nacimiento presentado estaba incompleto, dado que no constaba el nombre de su padre, figurando éste identificado únicamente con su apellido, M. Posteriormente se presentó un nuevo certificado subsanado en el que ya constaban los nombres y los apellidos de ambos progenitores, si bien en el caso del padre ambos vocablos figuraban en mayúsculas (M. B.), mientras que en el caso de su madre el apellido aparecía en mayúsculas y el nombre en minúsculas (MU. B.), lo que dio lugar a un malentendido con la funcionaria del registro que derivó en el error de considerar que «M.» era el nombre y «B.» el apellido de su padre, cuando lo cierto es que es al revés, tal como se acredita con el hecho de que el recurrente aparece identificado en toda su documentación anterior a la inscripción de nacimiento en España con el apellido paterno «M.». Con el escrito de recurso se adjuntaba, entre otros documentos, la inscripción de nacimiento en España de una hija del interesado, B. M., con marginales para hacer constar la nacionalidad española con valor de simple presunción de la inscrita y la adquisición de la misma nacionalidad por parte del padre, a quien se le atribuyen los apellidos B. Mu., con el consiguiente cambio del primer apellido de la inscrita por el primero paterno.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su estimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2.ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1.ª de diciembre de 2003; 14-4.ª de mayo de 2004; 18-4.ª y 24-6.ª de octubre de 2005; 18-4.ª y 24-6.ª de octubre de 2005; 13-1.ª y 28-2.ª de marzo y 3-4.ª de abril de 2006; 24-2.ª de abril, 28-2.ª de diciembre de 2007; 3-3.ª de enero, 18-3.ª de junio 22-6.ª de octubre y 25-8.ª de noviembre de 2008 y 9-5.ª de marzo de 2009.

II. Pretende el promotor la rectificación del nombre y apellido de su padre y, en consecuencia, de su propio apellido paterno en la inscripción de nacimiento practicada en España como consecuencia de la adquisición de la nacionalidad española alegando que el consignado es en realidad el nombre de su padre y que el apellido que le corresponde ostentar es el mismo que ha venido utilizando durante toda su vida. La encargada denegó la rectificación por no considerar acreditado el error invocado.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. Así, aunque el artículo 94 LRC admite la rectificación, con dictamen favorable del ministerio fiscal, de «aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción» y de los que «proceden de documento público o eclesiástico ulteriormente rectificado», lo cierto es que ninguna de tales circunstancias se da en este caso, puesto que en la certificación congoleña de nacimiento presentada en el primer momento el padre del nacido solo figuraba identificado como «M.», siendo imposible determinar si se trataba del nombre o del apellido del progenitor. La segunda certificación aportada, por su parte, tampoco despeja dudas, puesto que los progenitores figuran identificados como «Mr M. B.» y «Mme MU. B.» y, en cualquier caso, el hecho cierto es que se han presentado dos actas congoleñas distintas sin que conste en la segunda que se ha producido una rectificación legal respecto a la anterior, de manera que no es posible, por el momento, realizar rectificación alguna en el asiento practicado en España.

IV. No obstante, de las dos actas locales aportadas se desprende que la inscripción de nacimiento local se practicó fuera de plazo el 22 de septiembre de 2008 en virtud de «sentencia supletoria de nacimiento n.º RC 22.091 de 20 de septiembre de 2008 del Tribunal de Gran Instancia de K.», por lo que es posible que la aportación directa de dicho documento, convenientemente legalizado y traducido, con las aclaraciones que, en su caso consideren oportuno incorporar las autoridades registrales congoleñas, sí logre despejar dudas acerca de cuáles sean el nombre y el apellido correctos del padre del recurrente. Todo ello sin perjuicio de que el error invocado pueda resultar acreditado por medio de una nueva acta de nacimiento que, como se menciona en el fundamento anterior, incorpore la consiguiente rectificación sobre la primera que se presentó con referencia expresa a los posibles errores contenidos en aquélla y al procedimiento legal de subsanación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Contra esta resolución, conforme establece el artículo 362 del Reglamento del Registro Civil, no cabe recurso alguno, no obstante podrá interponerse demanda judicial en el orden civil ante el Juez de Primera Instancia correspondiente.

Madrid, 29 de mayo de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (7.ª)

Rectificación de error en inscripción de nacimiento.–*Acreditado el error denunciado, prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento del segundo apellido del inscrito y único de su madre.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Barcelona en fecha 13 de noviembre de 2012 don El H. B. Aourach, nacido el 24 de abril de 1967 en S-I. (Marruecos) y domiciliado en B. insta expediente de rectificación de error en su inscripción de nacimiento exponiendo que su segundo apellido y el primero de su madre no es el que consta sino «Aouragh». Acompaña certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa, practicada en el Registro Civil de Barcelona el 11 de mayo de 2007 en virtud de traslado de la que, con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 28 de enero de 2004, obraba en el Registro Civil Central; copia simple de DNI propio, de una hermana y de su madre llamadas, respectivamente, N. B. Aouragh y A. Aouragh B. y certificación literal de inscripción de matrimonio por él celebrado en 1996 en Marruecos, practicada, asimismo por traslado, en el Registro Civil de Barcelona el 26 de noviembre de 2010, que expresa que el segundo apellido del contrayente es el que aduce correcto.

II

Ratificado el promotor en el escrito presentado, se acordó la incoación del oportuno expediente de rectificación y que se una al mismo copia certificada del asiento del Registro Civil Central que sirvió de título para la inscripción, con el resultado de que el apellido consignado en la inscripción trasladada es el que obraba en la cancelada. El Ministerio Fiscal, estimando que con la documentación aportada no ha quedado acreditado el error alegado, se opuso a lo solicitado y, trasladado el anterior informe al peticionario, este compareció y manifestó que entiende que su segundo apellido debe ser «Aouragh», el correctamente consignado en su inscripción de matrimonio y el que ostentan como españolas su hermana y, señaladamente, su madre, titular y transmisora del apellido.

III

Vistas las alegaciones efectuadas, el Ministerio Fiscal se ratificó en su informe anterior y el 1 de marzo de 2013 la Juez Encargada, razonando que, conforme al artículo 92 LRC, la regla general es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario y que los supuestos de los artículos 93 a 95 no pueden ser objeto de

interpretación extensiva, dictó auto disponiendo que, al no haber quedado acreditado el error denunciado, no ha lugar a la rectificación solicitada, sin perjuicio de poder instar el correspondiente expediente de cambio de apellido por uso.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en las actuaciones ha quedado probado que su segundo apellido, el materno, es «Aouragh», solicitando que se continúe con la tramitación del oportuno expediente de rectificación del error material consistente en la anotación incorrecta de dicho apellido en su inscripción de nacimiento y aportando, como prueba documental, copia de los oficios de 8 de junio de 2005 y 1 de febrero de 2008 por los que el Registro Civil Central pone en conocimiento del de Barcelona que han sido practicadas las inscripciones de nacimiento y de matrimonio de don El H. B. Aouragh.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, dando por reproducido su primer informe, se opuso al recurso y solicitó la confirmación del auto apelado por sus propios fundamentos, habida cuenta de que el promotor no ha aportado prueba fehaciente de la existencia de error en la primera inscripción, y la Juez Encargada se ratificó en los argumentos expuestos en la resolución dictada, sin perjuicio de que la petición se ventile por el trámite de cambio de apellido por uso, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

VI

A tenor de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 358 del Reglamento del Registro Civil la Dirección General acordó, para mejor proveer, oficiar al Registro Civil que dictó la resolución recurrida interesando que se una a las actuaciones copia testimoniada del acta de nacimiento del Registro local aportada al expediente de nacionalidad y, visto que dicho documento no contiene referencia alguna al apellido de la madre del nacido y que en el acta de aceptación de la nacionalidad española, que asimismo se une, consta que el promotor solicita los apellidos B. Aouragh, se acordó citarlo a fin de que aporte el certificado en extracto al que se refiere dicha acta, con el resultado de que en comparecencia ante la Encargada de fecha 3 de junio de 2015 presenta un extracto original y copia de otro expedido en fecha anterior que contienen los mismos datos que el que obra en el expediente de nacionalidad y manifiesta que en las inscripciones de nacimiento marroquíes no suele figurar el apellido de la madre del inscrito y que, por si pudiera servir a los efectos de la rectificación interesada, aporta, como en efecto hace, certificado marroquí de nacimiento de su madre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 23, 26, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resolu-

ciones, entre otras, de 13-2.ª y 20-2.ª de mayo de 1998, 9-1.ª de octubre de 1999, 4-1.ª de abril de 2001, 27-2.ª de abril de 2002, 19-3.ª de septiembre de 2003, 29-4.ª de octubre de 2007, 26-1.ª de marzo y 1-8.ª y 9-7.ª de julio de 2008, 27-8.ª de febrero y 20-1.ª de abril de 2009, 21-81.ª de junio, 2-109.ª de septiembre y 7-44.ª de octubre de 2013 y 17-112.ª de julio de 2014.

II. Solicita el promotor que en su inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil de Barcelona en mayo de 2007 en virtud de traslado de la que, con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 28 de enero de 2004, obraba en el Registro Civil Central, se rectifique el segundo apellido del inscrito y único que consta de su madre exponiendo que por error se consignó como tal «Aourach» en vez de «Aouragh», que es lo correcto, y aportando, en prueba de lo alegado, certificación literal de inscripción de matrimonio propia y copia simple del DNI de su madre y de una hermana. La Juez Encargada, razonando que, conforme al artículo 92 LRC, la regla general es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario y que los supuestos de los artículos 93 a 95 no pueden ser objeto de interpretación extensiva, dispuso que, no habiendo quedado acreditado el error denunciado, no ha lugar a la rectificación interesada, sin perjuicio de poder instar el correspondiente expediente de cambio de apellido por uso, mediante auto de 1 de marzo de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III. La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario *(cfr.* art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro de los errores denunciados.

IV. Los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad *(cfr.* art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral *(cfr.* art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo al amparo de lo dispuesto en el artículo 93.1.º de la Ley. En este caso, no se ha acreditado error alguno en la inscripción practicada en mayo de 2007 en virtud de traslado y, por el contrario, consta que es fiel reflejo de la que sirvió de título al asiento debatido; tampoco puede obtenerse prueba fehaciente de que el error provenga del asiento cancelado ya que, no expresando el acta de nacimiento del Registro local el apellido de la madre del nacido, ha de entenderse que, conforme dispone el artículo 85 RRC, se han completado por los medios legales los datos que no han podido obtenerse de ella; y de lo entonces actuado consta que, no obstante haber solicitado el interesado en la comparecencia de aceptación de la nacionalidad española los apellidos B. Aouragh, se inscribieron los apellidos B. Aourach, si bien seguidamente el Registro Civil Central comunicó al del domicilio que se ha inscrito a B. Aouragh.

V. Aun cuando la inscripción de nacimiento en la que trae causa el error es la practicada en primer lugar –junio de 2005–, al examinar el expediente de rectificación, la resolución dictada y las alegaciones formuladas no puede prescindirse de los asientos posteriores conexos: de nacimiento de la madre -septiembre de 2006-, de nacimiento de una hermana –…. de 2007– y de matrimonio del promotor -febrero de 2008-, también practicados en virtud de transcripción de certificado del Registro extranjero y que expresan que el apellido es el que se aduce correcto. Aunque no hay razones objetivas para que una de estas tres inscripciones registrales, aisladamente considerada, prevalezca sobre la debatida, vistas en conjunto proporcionan indicios consistentes del error denunciado y, aportado en fase de recurso certificado de nacimiento marroquí de la madre, constando en él que su apellido y el de su padre es Aouragh, el consignado a ambos en la inscripción de la madre en el Registro Civil Español practicada por transcripción de certificado marroquí como el ahora aportado, el valor legitimador y probatorio de toda inscripción (art. 2 LRC) permite apreciar que el apellido que ha de trascender al interesado es Aouragh y concluir que la inscripción que es objeto del presente recurso contiene error material que procede rectificar por expediente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso.

2.º Disponer que en la inscripción de nacimiento del interesado se practique marginal de rectificación del segundo apellido del inscrito y único de su madre al momento de la inscripción, en el sentido de que conste que es «Aouragh» y no «Aourach», como por error figura.

Madrid, 28 de agosto de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 18 de septiembre de 2015 (19.ª)

Rectificación de errores en inscripción de matrimonio.–*1.º Prospera el expediente de rectificación en inscripción de matrimonio del segundo apellido y nacionalidad de uno de los contrayentes al quedar acreditados los errores invocados en la consignación de tales menciones.*

2.º No procede hacer constar la nacionalidad española del cónyuge del promotor ya que cuando se celebró el matrimonio ostentaba la nacionalidad chilena y así se hizo constar en la inscripción

3.º No procede la cancelación de la inscripción al no quedar acreditada la necesidad de practicar una nueva inscripción para mayor claridad del contenido registral.

En el expediente sobre rectificación de varios errores en inscripción de matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 16 de enero de 2014 en el Registro Civil de Huelva, don R-V. O. B. solicitaba la rectificación de varias menciones relativas al promotor en su inscripción de matrimonio en el Registro Civil de Huelva en el sentido de hacer constar que su segundo apellido correcto era B. y no A. y que la nacionalidad de su mujer es española y no ecuatoriana como erróneamente constaba. Se adjuntaba como documentación acreditativa de la pretensión: inscripción de matrimonio y de nacimiento de la esposa del promotor, certificación chilena de matrimonio, permiso de residencia e inscripción de nacimiento chilena.

II

Ratificado el promotor y previo informe favorable del Ministerio Fiscal el Encargado del Registro Civil dictó auto el 3 de febrero de 2014 acordando la remisión del expediente al Registro Civil Central por ser el competente para la instrucción y resolución del mismo.

III

El Juez Encargado dicto auto con fecha de 21 de julio de 2014 en el que compartiendo criterio con el Ministerio Fiscal se acordó rectificar el segundo apellido del promotor en el sentido de que debía de figurar «B «en lugar de «A ¨de como figuraba por error así como hacer constar que la nacionalidad de la mujer era chilena y no ecuatoriana no habiendo lugar a rectificar el error denunciado en el sentido de figurar como nacionalidad la española de su esposa.

IV

Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando, entre otras consideraciones, que ambos cónyuges se consideraban disconformes con que solamente se rectifique en documentos mediante una fe de erratas o una minúscula anotación al margen solicitando de la administración, que rectificara el documento en su totalidad.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emitió informe desfavorable haciendo constar que la pretensión de que figure la nacionalidad española de la mujer en su inscripción de matrimonio no podía ser compartida por cuanto que, a la fecha

de celebración, 21 de noviembre de 1986, su nacionalidad era chilena, y de ahí que cuando a aquella le fue otorgada la nacionalidad española, se realizase una inscripción marginal en este sentido.

El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 23 y 93 a 95 de la Ley del Registro Civil; 12, 85, 219, 296, 307 y 342 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 3-4.ª, 21-1.ª y 30-1.ª de marzo y 24 de julio de 1998, 20 de septiembre de 2008 y 29 de noviembre (3.ª) de 2011

II. El promotor solicitó la rectificación de varios errores en la inscripción de su matrimonio en el Registro Civil Español referidas a la correcta transcripción de su segundo apellido y la nacionalidad de la mujer. El Encargado del Registro autorizó la rectificación del error invocado acordando, respecto a la nacionalidad de la mujer, que debía constar inscrito como de nacionalidad chilena en lugar de ecuatoriana. El recurrente solicita que se rectifique el documento en su totalidad y por tanto que se extienda una nueva inscripción de matrimonio, en lugar de las inscripciones marginales pertinentes.

III. En primer lugar, hay que advertir que el promotor no tiene nacionalidad española y que los órganos españoles carecen de competencia para cambiar nombres y apellidos de ciudadanos extranjeros, los cuales se rigen por su estatuto personal *(cfr.* arts. 9 CC y 219 RRC), pero ello no es óbice para que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente nombre y apellidos de extranjeros, pueda rectificarse el error cometido. Si esta rectificación cabe, sin necesidad de expediente *(cfr.* arts. 23 LRC y 296 RRC), cuando por documentos oficiales se acredita la nacionalidad extranjera de los interesados y que los apellidos solicitados son los que corresponden por aplicación de la ley nacional, también ha de ser posible la misma tras las garantías que ofrece el expediente de rectificación si en el mismo se acreditan los extremos mencionados.

IV. Se trata, pues, de un error que afecta al apellido de un ciudadano chileno y que puede rectificarse por expediente al tratarse de una mención de identidad errónea *(cfr.* arts. 93-1.º LRC y 12 RRC). Con esta misma fundamentación se ha procedido a autorizar en el auto recurrido la rectificación no solo del apellido, sino la nacionalidad de la esposa. La cuestión, sin embargo, se centra en la procedencia o no de modificar lo ya acordado respecto a la nacionalidad española que ostenta la esposa del promotor. La rectificación de una inscripción debe extenderse de oficio a los demás errores observados y no solo a lo solicitado por el promovente, de modo que el Encargado, a la vista de la documentación aportada, acordó que en la mención relativa a la nacionalidad de la esposa debía constar «Chilena», pero la pretensión de hacer constar como nacionalidad de la esposa la española, no puede admitirse como acerta-

damente señala el Ministerio Fiscal en su informe. En efecto a la fecha de la celebración del matrimonio ambos contrayentes ostentaban la nacionalidad chilena y así ha de figurar en la inscripción, sin perjuicio de que una vez adquirida la nacionalidad española por parte de uno o de ambos esposos se haga constar por una inscripción marginal como así se hizo.

V. Por lo que se refiere a la solicitud introducida en el recurso de que se extienda una nueva inscripción (así debe de entenderse cuando solicita que se rectifique el documento en su totalidad) en lugar de practicar la marginal oportuna para hacer constar las rectificaciones autorizadas hay que recordar que, efectivamente, el artículo 307 RRC permite, excepcionalmente y para mayor claridad, que en las resoluciones de rectificación se ordene la cancelación del antiguo asiento y la extensión de otro nuevo que lo sustituya.

No constando en la resolución de rectificación referencia alguna a este extremo, se entiende que el Encargado no ha considerado que el alcance de la rectificación que debe practicarse requiera la cancelación de la inscripción y la extensión de una nueva, criterio que comparte este centro directivo en tanto que no concurren aquí las razones de mayor claridad que justifican el mecanismo excepcional de la cancelación total.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: confirmar el auto recurrido.

Madrid, 18 de septiembre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de octubre de 2015 (50.ª)

Rectificación de errores en inscripción de nacimiento.–*Ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario cuando los errores denunciados, por referidos a datos esenciales, suscitan cuestión previa sobre la identidad de persona entre la promotora y la madre del inscrito y afectan a la filiación de este.*

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la representante legal de la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid en fecha 13 de enero de 2014 doña J. A. O., letrada colegiada en Madrid que actúa en nombre y representación

de la Sra. M. P. F., expone que en la inscripción de nacimiento del menor Y-S. A. P., nacido en M. de padres dominicanos el ….. de 2012, se observa la existencia de error en el nombre, lugar y fecha de nacimiento de la madre del inscrito, pues constan como tales S., V. T. y 15 de octubre de 1992 en lugar de M., S. C. y 6 de julio de 1988, que es lo correcto. Acompaña escritura de poder especial otorgado por la arriba citada, de nacionalidad dominicana, mayor de edad y domiciliada en Madrid, a la letrada interviniente a fin de que actúe ante el Registro Civil de Madrid a los efectos de subsanar el error existente en el acta de nacimiento de su hijo Y-S., certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación se interesa, acta inextensa de nacimiento dominicana de la poderdante, certificado expedido por el Consulado General de la República Dominicana en Madrid para constancia de que M. manifiesta que anteriormente estaba identificada como S. y con esa identidad declaró en el Registro Civil de Madrid el nacimiento de su hijo, poder y autorización especial dados por el padre ante notario dominicano a las autoridades españolas para que procedan a la rectificación del acta de nacimiento de su hijo, dando fe y testimonio de que su verdadera madre es M.t P. F., con NIE Y….-R., y no S. P. F., con NIE Y….-E, como por error se consignó; y copia simple de auto dictado en fecha 20 de noviembre de 2013 por el Juzgado de Primera Instancia n.º 49 de Madrid, disponiendo la inadmisión, por falta de competencia objetiva, de la solicitud presentada en nombre y representación de M. a fin de que se ordene la rectificación en el Registro Civil de los datos de la mandante en el libro de familia y/o acta de nacimiento del hijo.

II

Ratificada la apoderada de la promotora en el contenido del escrito presentado, por el Juez Encargado se acordó la incoación de expediente gubernativo de rectificación de errores y que a él se una el cuestionario declarativo de nacimiento, con el resultado de que fue cumplimentado y firmado por S. en calidad de madre, que el parte del facultativo que asistió al nacimiento acredita que S. es quien dio a luz y que la filiación paterna se inscribió por consentimiento de S. al reconocimiento efectuado antes del nacimiento ante notario dominicano por el padre, que manifiesta que la madre es S., con NIE Y….. E, nacida en V. T., República Dominicana, el 10 de octubre de 1992.

III

El ministerio fiscal informó que, por la documentación unida, estima suficientemente acreditado el error alegado y el 23 de enero de 2014 la Juez Encargada dictó auto disponiendo que no procede rectificar la inscripción de nacimiento, al no haberse acreditado la identidad de la madre ni los errores alegados.

IV

Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la letrada actuante, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, constando por las pruebas aportadas con el escrito inicial la existencia en el Registro del error denunciado, en el certificado de nacimiento del menor deben aparecer el nombre, fecha y lugar de nacimiento correctos de su representada.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que, estimando suficientemente probado el error alegado, informó que procede acceder a lo solicitado y seguidamente la Juez Encargada acordó remitir las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con informe desfavorable a la revocación de la resolución apelada por no resultar acreditada la identidad de la promotora con las menciones de identidad de la madre del inscrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113 del Código Civil (CC), 2, 23, 41, 50 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 295, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5.ª de noviembre de 2003, 3-17.ª de septiembre de 2010, 1-2.ª de diciembre de 2011, 23-1.ª de febrero y 13-2.ª y 4.ª de marzo de 2012, 8-27.ª de octubre y 20-73.ª de diciembre de 2013 y 30-25.ª de enero y 18-78.ª de junio de 2014.

II. Solicita la apoderada de la promotora la rectificación en la inscripción de nacimiento de un menor, nacido en Madrid de padres dominicanos el 13 de marzo de 2012, del nombre, lugar y fecha de nacimiento de la madre del inscrito exponiendo que constan como tales S., V. T. y 15 de octubre de 1992 en lugar de M., S. C. l y 6 de julio de 1988, que es lo correcto. La Juez Encargada, razonando que de la confrontación de la inscripción con el cuestionario para la declaración de nacimiento no se acreditan los errores denunciados y que, afectando estos a datos esenciales, tampoco resulta probado que exista identidad de persona entre quien figura como madre en la inscripción de nacimiento y la promotora del expediente, dispuso que no procede la rectificación instada mediante auto de 23 de enero de 2014 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la letrada actuante.

III. La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario *(cfr.* art. 92 LRC). No obstante, la propia ley contempla determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro de los errores denunciados.

IV. En este caso la promotora, a quien incumbe la carga de la prueba, no justifica los errores denunciados en datos esenciales de la madre del inscrito: a los que de ella constan en el asiento de nacimiento por declaración propia, parte del facultativo que asistió al nacimiento y documento notarial dominicano de reconocimiento por el padre antes del nacimiento, la letrada actuante opone acta de nacimiento dominicana de su mandante y testimonio dado por el padre ante notario dominicano de que la verdadera madre de su hijo es M. P. F., con NIE Y…..-R, y no S. P. F., con NIE Y….-E, como por error figura en

la inscripción de nacimiento [y él declaró en la escritura de reconocimiento]. De ello resultan menciones esenciales de identidad contradictorias de la madre del inscrito y de la promotora del expediente, que ni comparece ni aporta documento identificativo alguno que pueda confrontarse con el NIE presentado por la madre en el momento de la inscripción del nacimiento, que suscitan cuestión previa sobre la identidad de persona entre una y otra, afecta a la filiación del inscrito, que es dato del que la inscripción de nacimiento hace fe *(cfr.* art. 41 LRC) y, por tanto, no puede ser resuelta en expediente gubernativo, de modo que la rectificación habrá de instarse en la vía judicial ordinaria, conforme a la regla general establecida en el artículo 92 LRC.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de octubre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez encargado/a del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 13 de noviembre de 2015 (19.ª)

Rectificación de error en inscripción de nacimiento.–*1.º No acreditado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación del primer apellido del inscrito en inscripción de nacimiento.*

2.º Cuando la tilde es preceptiva conforme a las reglas de acentuación de la lengua española correspondiente, tiene que consignarse en las inscripciones registrales.

3.º La petición inicial no puede modificarse en fase de recurso introduciendo extemporáneamente una cuestión nueva.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Barcelona en fecha 27 de mayo de 2013 don S. García G. mayor de edad y domiciliado en dicha población, insta expediente de rectificación de error existente en la inscripción de nacimiento de su hijo P. García V. nacido en Barcelona el ….. de 2010, exponiendo que como primer apellido del inscrito no debe constar el consignado sino «Garcia« y acompañando certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa y copia simple de DNI y certificación literal de inscripción de nacimiento propios.

II

Ratificado el promotor en el escrito presentado y notificada la madre del menor, que se mostró conforme con las rectificaciones solicitadas, por la Juez Encargada se acordó la incoación del oportuno expediente, el Ministerio Fiscal informó que, por aplicación del principio de concordancia registral establecido en el artículo 26 LRC, se opone a la petición, dado que del examen de la documentación aportada no ha quedado acreditada la existencia del error que se alega, notificado lo anterior al solicitante, compareció el 25 de junio de 2013 a fin de manifestar su disconformidad con lo informado ya que, al inscribir a su hijo, no se respetó la forma en que el apellido consta en la inscripción de nacimiento del padre del nacido y aportando en el mismo acto certificación del Institut d'Estudis Catalans sobre el apellido catalán Garcia, que se relaciona con el municipio de igual nombre situado en la R. D'E. y el 1 de julio de 2013 compareció la madre del menor al objeto de presentar certificación literal de nacimiento del abuelo paterno de este, manifestando que da constancia de que la grafía del apellido, escrito en minúsculas, es la que se aduce correcta.

III

El Ministerio Fiscal dictaminó, sobre lo ya informado, que el promotor no ha acreditado la genealogía del apellido, a fin de justificar su procedencia, conforme al artículo 216 RRC y que de lo aportado se observa que palabras que ortográficamente exigen tilde aparecen sin ella y que el padre y declarante del nacimiento del abuelo paterno del menor firmó escribiendo correctamente su apellido con tilde y el 5 de agosto de 2013 la Juez Encargada dictó auto disponiendo que, al no haber quedado acreditada la existencia del error denunciado, no ha lugar a la rectificación solicitada.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, compareció la madre del menor al que se refiere la inscripción manifestando que lo hace en nombre propio y como mandataria verbal del otro progenitor a fin de presentar el recurso por él firmado, en el que se solicita que sea concedida la regularización ortográfica al catalán del apellido «García» prevista en el artículo 55 de la LRC y se aporta una certificación del Institut d'Estudis Catalans sobre el apellido más extensa que la inicialmente presentada.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso por considerar, a la vista de la documentación aportada, que no concurre error conforme a los artículos 93 y ss. LRC y que, si con arreglo al certificado del Institut d'Estudis Catalans debiera considerarse que «Garcia» es un apellido catalán diferente del español «García», el promotor, a tenor de lo dispuesto en el artículo 216 RRC, tendría que haber acreditado su genealogía y procedencia y la Juez Encargada se reiteró en todos y cada uno de los argumentos expuestos en los razonamientos jurídicos de la resolución apelada, por cuanto el apellido se encuentra correctamente escrito según las reglas gramaticales vigentes, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 23, 26, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 213, 342, 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5.ª de noviembre de 2003, 3-17.ª de septiembre de 2010, 1-2.ª de diciembre de 2011, 23-1.ª de febrero y 13-2.ª y 4.ª de marzo de 2012, 15-60.ª de julio y 15-78.ª de noviembre de 2013 y 3-53.ª de enero y 20-42.ª de marzo de 2014.

II. El promotor insta expediente de rectificación de error en la inscripción de nacimiento de su hijo exponiendo que consta que el primer apellido del inscrito es «García» en vez de «Garcia», que es lo correcto. La Juez Encargada dispone que no ha lugar a la rectificación solicitada, por no haber quedado acreditada la existencia del error denunciado, mediante auto de 5 de agosto de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III. La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario *(cfr.* art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro del error denunciado. En este caso no ha llegado a probarse el error, cuya evidencia no resulta de la confrontación con las inscripciones de nacimiento de los ascendientes porque, apareciendo que en la del padre faltan las tildes en palabras como varón, J. Á. o G. y en la del abuelo paterno en línea, declaración, G. o Diputación, no cabe colegir que el apellido correcto es «Garcia», máxime teniendo en cuenta que la inscripción del abuelo está firmada, en calidad de padre y declarante, por J. García.

IV. Por lo demás, la solicitud inicial no puede ser modificada extemporáneamente en vía de recurso y la petición de adecuación del apellido que se aduce catalán a la gramática de dicha lengua, a tenor de lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 55 de la Ley del Registro Civil, constituye una cuestión nueva, no relacionada directa e inmediatamente con la decisión apelada, que requiere un pronunciamiento previo del Encargado y, por tanto, no puede ser examinada en esta vía *(cfr.* art. 358, II, RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de noviembre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 23 de diciembre de 2015 (16.ª)

Rectificación de error en inscripción de nacimiento.–*1.º No procede rectificación alguna en las inscripciones de nacimiento en España de dos hermanos de nacionalidad marroquí porque no resulta acreditada la existencia de error.*

2.º Es posible completar inscripciones firmadas con circunstancias no conocidas en la fecha en que se practicaron aquellas (art. 95.1.º) pero tales circunstancias deben probarse bien mediante expediente gubernativo o bien en virtud de documento auténtico (arts. 23 LRC y 296 RRC).

En el expediente sobre rectificación de errores en dos inscripciones de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil Melilla.

HECHOS

I

Mediante sendos escritos presentados el 16 de septiembre de 2013 en el Registro Civil de Melilla, la Sra. T. A., mayor de edad, de nacionalidad marroquí y con domicilio en Melilla, solicitaba la rectificación de los datos de filiación materna y la fecha de nacimiento consignados en la inscripción de nacimiento practicada en España de su hijo A. K. para hacer constar que la fecha correcta es el ….. de 2001 y no el …. de 2011, como erróneamente consta, y que la madre del inscrito es la promotora. Asimismo, solicitaba la rectificación de la inscripción de nacimiento de su otro hijo, F., para atribuirle el apellido paterno, E-K., que le corresponde, según la solicitante, de acuerdo con su ley personal. Aportaba los siguientes documentos: tarjeta de residencia en España de la promotora; inscripción de nacimiento de A. K., nacido en Melilla el …. de 2011, hijo de M. K. (nacido el 7 de febrero de 1989) y de A. B. (nacida el 28 de julio de 1992), ambos de nacionalidad marroquí; inscripción de nacimiento de F. A., nacido en M. el 13 de junio de 1997, hijo de T. A., nacida el 3 de marzo de 1975 y de nacionalidad marroquí; extracto de inscripción de nacimiento marroquí de la promotora; extracto de inscripción de nacimiento marroquí de O. el K., nacido en F. el 1 de febrero de 1969, con marginal de fallecimiento; copia de acta de matrimonio marroquí celebrado el 13 de abril de 1995 entre O- el K. y T. A.; tarjeta de residencia en España e inscripción de defunción en el Registro Civil de Melilla de O. el K., fallecido el 10 de junio de 2010; extracto de inscripción de nacimiento marroquí de F. el K., nacido en M. el 13 de junio de 1997, hijo de O. A. y de T. M. A.; extracto de inscripción de nacimiento marroquí de A. el K., nacido en Melilla el ….. de 2001, hijo de O. A. y de T. M. A., y volante de empadronamiento en M.

II

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 14 de febrero de 2014 denegando las rectificaciones pretendidas por no resultar acreditados los errores invocados y, en el caso de A., además, por falta de legitimación, dado que, según la inscripción de nacimiento aportada, la promotora no es la madre del inscrito.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo la interesada en que se rectifiquen los errores invocados en las inscripciones de nacimiento de sus hijos.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Melilla se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 23, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 296 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2.ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1.ª de diciembre de 2003; 14-4.ª de mayo de 2004; 18-4.ª y 24-6.ª de octubre de 2005; 18-4.ª y 24-6.ª de octubre de 2005; 13-1.ª y 28-2.ª de marzo y 3-4.ª de abril de 2006; 24-2.ª de abril, 28-2.ª de diciembre de 2007; 3-3.ª de enero, 18-3.ª de junio 22-6.ª de octubre y 25-8.ª de noviembre de 2008; 9-5.ª de marzo de 2009; 15-5.ª de julio y 1-26.ª de septiembre de 2010; 14-2.ª de enero y 18-3.ª de noviembre de 2011; 13-5.ª de marzo, 26-6.ª de julio y 23-39.ª de agosto de 2012; 30-3.ª de enero y 15-46.ª de abril de 2013; 30-51.ª de enero, 31-73.ª de marzo y 29-32.ª de octubre de 2014.

II. Se pretende por medio de este expediente la rectificación de supuestos errores cometidos al practicar en España las inscripciones de nacimiento de los hijos de la promotora, ambos nacidos en M. y de nacionalidad marroquí. El encargado del registro dictó auto denegando las rectificaciones solicitadas por no considerar acreditado error alguno y, en el caso de uno de los menores, por falta de legitimación, ya que la promotora no es quien figura como madre en su inscripción de nacimiento.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse mediante expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia, si bien la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC.

IV. En primer lugar conviene advertir que, por exigencia del principio de concordancia del Registro con la realidad (arts. 26 LRC y 94 y 95 RRC), se pueden y se deben rectificar todos los errores que resulten debidamente acreditados, tanto si son invocados por particulares como si resultan comprobados

a través de actuaciones de oficio, de manera que, si existiera realmente algún error en las inscripciones interesadas, no cabría desestimar sin más su rectificación alegando falta de legitimidad de la promotora, sino que, una vez comunicada la denuncia al ministerio fiscal, debería proseguir la actuación de oficio notificándolo a los posibles interesados. Dicho lo anterior, resulta, sin embargo, que los errores invocados en esta ocasión en relación con la inscripción de nacimiento de uno de los menores, A., no son tales, dado que la inscripción de nacimiento incorporada el expediente corresponde en realidad a otro menor del mismo nombre y también nacido en Melilla de padres marroquíes pero en distinta fecha y con distinta filiación. Este centro ha podido comprobar que en el Registro Civil de Melilla consta inscrito (tomo 458, página 111) A. A., nacido en Melilla el 16 de junio de 2001 (la misma fecha que se reclama como correcta), hijo de la promotora y, al igual que su hermano F., inscrito únicamente con filiación materna. De manera que de lo que se trataría en ambas inscripciones sería no ya de rectificar un error sino de integrar el dato correspondiente a la filiación paterna para completar la inscripción y atribuir a los inscritos el apellido correspondiente conforme a su ley personal *(cfr.* art. 95.1.º LRC). No obstante, las inscripciones de nacimiento marroquíes incorporadas al expediente en prueba de las alegaciones de la recurrente no son certificaciones literales, sino meros extractos que resultan insuficientes para probar la filiación pretendida y de los que, además, resulta que el nombre del padre de los menores interesados es «O. A.», mientras que la identidad del fallecido cónyuge de la promotora que consta en las actuaciones es «O. el K.».

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, que procede desestimar el recurso.

Madrid, 23 de diciembre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 23 de enero de 2015 (47.ª). Rectificación de errores. Artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 30 de enero de 2015 (33.ª). Rectificación de errores. Artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 13 de febrero de 2015 (25.ª). Rectificación de errores. Artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 13 de febrero de 2015 (27.ª). Rectificación de errores. Artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 13 de febrero de 2015 (30.ª). Rectificación de errores. Artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 13 de febrero de 2015 (31.ª). Rectificación de errores. Artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 20 de febrero de 2015 (64.ª). Rectificación de errores. Artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 6 de marzo de 2015 (1.ª). Rectificación de errores. Artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 13 de marzo de 2015 (1.ª). Rectificación de errores. Artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 13 de marzo de 2015 (62.ª). Rectificación de errores. Artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 13 de marzo de 2015 (67.ª). Rectificación de errores. Artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 20 de marzo de 2015 (22.ª). Rectificación de errores. Artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 26 de marzo de 2015 (27.ª). Rectificación de errores. Artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 27 de marzo de 2015 (88.ª). Rectificación de errores. Artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 27 de marzo de 2015 (89.ª). Rectificación de errores. Artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 30 de marzo de 2015 (7.ª). Rectificación de errores. Artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 30 de marzo de 2015 (8.ª). Rectificación de errores. Artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 30 de marzo de 2015 (9.ª). Rectificación de errores. Artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 1 de abril de 2015 (35.ª). Rectificación de errores. Artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 1 de abril de 2015 (42.ª). Rectificación de errores. Artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 10 de abril de 2015 (3.ª). Rectificación de errores. Artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 10 de abril de 2015 (17.ª). Rectificación de errores. Artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 17 de abril de 2015 (49.ª). Rectificación de errores. Artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 17 de abril de 2015 (55.ª). Rectificación de errores. Artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 17 de abril de 2015 (59.ª). Rectificación de errores. Artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 24 de abril de 2015 (28.ª). Rectificación de errores. Artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 24 de abril de 2015 (31.ª). Rectificación de errores. Artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 24 de abril de 2015 (32.ª). Rectificación de errores. Artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 24 de abril de 2015 (34.ª). Rectificación de errores. Artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 30 de abril de 2015 (5.ª). Rectificación de errores. Artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 30 de abril de 2015 (10.ª). Rectificación de errores. Artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 8 de mayo de 2015 (38.ª). Rectificación de errores. Artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 14 de mayo de 2015 (22.ª). Rectificación de errores. Artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 14 de mayo de 2015 (25.ª). Rectificación de errores. Artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 22 de mayo de 2015 (33.ª). Rectificación de errores. Artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 22 de mayo de 2015 (34.ª). Rectificación de errores. Artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 22 de mayo de 2015 (38.ª). Rectificación de errores. Artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 22 de mayo de 2015 (49.ª). Rectificación de errores. Artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 29 de mayo de 2015 (10.ª). Rectificación de errores. Artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 29 de mayo de 2015 (13.ª). Rectificación de errores. Artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 29 de mayo de 2015 (14.ª). Rectificación de errores. Artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 29 de mayo de 2015 (51.ª). Rectificación de errores. Artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 5 de junio de 2015 (39.ª). Rectificación de errores. Artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 5 de junio de 2015 (41.ª). Rectificación de errores. Artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 12 de junio de 2015 (52.ª). Rectificación de errores. Artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 12 de junio de 2015 (53.ª). Rectificación de errores. Artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 12 de junio de 2015 (54.ª). Rectificación de errores. Artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 19 de junio de 2015 (42.ª). Rectificación de errores. Artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 26 de junio de 2015 (53.ª). Rectificación de errores. Artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 26 de junio de 2015 (57.ª). Rectificación de errores. Artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 3 de julio de 2015 (34.ª). Rectificación de errores. Artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 3 de julio de 2015 (41.ª). Rectificación de errores. Artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 3 de julio de 2015 (42.ª). Rectificación de errores. Artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 10 de julio de 2015 (29.ª). Rectificación de errores. Artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 10 de julio de 2015 (30.ª). Rectificación de errores. Artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 17 de julio de 2015 (12.ª). Rectificación de errores. Artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 17 de julio de 2015 (22.ª). Rectificación de errores. Artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 17 de julio de 2015 (23.ª). Rectificación de errores. Artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 17 de julio de 2015 (24.ª). Rectificación de errores. Artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 31 de julio de 2015 (22.ª). Rectificación de errores. Artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (6.ª). Rectificación de errores. Artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (8.ª). Rectificación de errores. Artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (10.ª). Rectificación de errores. Artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (14.ª). Rectificación de errores. Artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (15.ª). Rectificación de errores. Artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (73.ª). Rectificación de errores. Artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (75.ª). Rectificación de errores. Artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (77.ª). Rectificación de errores. Artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (78.ª). Rectificación de errores. Artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (195.ª). Rectificación de errores. Artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (198.ª). Rectificación de errores. Artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 25 de septiembre de 2015 (35.ª). Rectificación de errores. Artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 2 de octubre de 2015 (39.ª). Rectificación de errores. Artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 2 de octubre de 2015 (41.ª). Rectificación de errores. Artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 9 de octubre de 2015 (47.ª). Rectificación de errores. Artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 9 de octubre de 2015 (60.ª). Rectificación de errores. Artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 16 de octubre de 2015 (27.ª). Rectificación de errores. Artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 23 de octubre de 2015 (44.ª). Rectificación de errores. Artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 23 de octubre de 2015 (51.ª). Rectificación de errores. Artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 30 de octubre de 2015 (32.ª). Rectificación de errores. Artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 6 de noviembre de 2015 (26.ª). Rectificación de errores. Artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 6 de noviembre de 2015 (27.ª). Rectificación de errores. Artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 6 de noviembre de 2015 (29.ª). Rectificación de errores. Artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 6 de noviembre de 2015 (32.ª). Rectificación de errores. Artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 6 de noviembre de 2015 (33.ª). Rectificación de errores. Artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 13 de noviembre de 2015 (16.ª). Rectificación de errores. Artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 20 de noviembre de 2015 (32.ª). Rectificación de errores. Artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 20 de noviembre de 2015 (33.ª). Rectificación de errores. Artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 20 de noviembre de 2015 (34.ª). Rectificación de errores. Artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 20 de noviembre de 2015 (37.ª). Rectificación de errores. Artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 27 de noviembre de 2015 (30.ª). Rectificación de errores. Artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 4 de diciembre de 2015 (59.ª). Rectificación de errores. Artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 11 de diciembre de 2015 (28.ª). Rectificación de errores. Artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (38.ª). Rectificación de errores. Artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 23 de diciembre de 2015 (11.ª). Rectificación de errores. Artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 23 de diciembre de 2015 (13.ª). Rectificación de errores. Artículos 93 y 94 LRC.

Resolución de 30 de diciembre de 2015 (15.ª). Rectificación de errores. Artículos 93 y 94 LRC.

7.1.2 RECTIFICACIÓN DE ERRORES ARTÍCULO 95 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL

Resolución de 20 de febrero de 2015 (6.ª)

Defecto formal en inscripción de nacimiento.–*Es un defecto formal, subsanable por traslado al Registro competente, la extensión dentro de plazo de una inscripción de nacimiento en el Registro del domicilio común de los padres, en vez de en el del lugar de nacimiento, en virtud de la sola petición del padre y sin intervención alguna de la madre.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Santoña (Cantabria).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Santoña en fecha 30 de julio de 2009 doña I. A. A. mayor de edad y domiciliada en B de C. (C), solicita la rectificación del lugar de nacimiento de su hijo I. R. A. acaecido el ….. de 2005 e inscrito en el Registro Civil de Bárcena de Cícero el 28 de noviembre de 2005, en el sentido de que conste que nació en Bilbao, alegando que la inscripción en el lugar del domicilio común fue llevada a

efecto por el padre del menor sin el consentimiento expreso, ni siquiera la aceptación tácita de la madre. Acompaña, como documentación acreditativa de su pretensión, copia del DNI de ambos progenitores y del libro de familia y certificación de empadronamiento del padre del menor en B de C.

II

Ratificada la solicitud por los dos representantes legales del menor, el ministerio fiscal informó que, debiendo en todo caso existir el consentimiento expreso de ambos progenitores, no se opone a la inscripción del nacimiento en el lugar en el que efectivamente se produjo, una vez que se acredite documentalmente lo alegado en la solicitud.

III

Aportados al expediente certificación literal de nacimiento y certificado de empadronamiento histórico en B de C. del menor y certificado de empadronamiento en dicha población de la promotora, el Ministerio Fiscal informó que, a la vista de la documentación presentada, no se aprecia en la inscripción de nacimiento error susceptible de rectificación y el 8 de marzo de 2010 la Juez Encargada, estimando que la declaración de nacimiento del hijo matrimonial se permite solo al padre, e incluso a las demás personas designadas en el artículo 43 de la Ley del Registro Civil, y que en el apartado «Observaciones» de la inscripción se hace constar de forma expresa que a efectos legales el lugar de nacimiento es Bárcena de Cícero, dictó auto acordando que, por constar practicada en forma legal, no ha lugar a rectificar la inscripción de nacimiento del menor.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el consentimiento tácito de la madre no puede hacerse valer frente a su firme y expresa oposición, tan pronto como tuvo conocimiento de tal circunstancia, a la inscripción de su hijo en lugar distinto al de alumbramiento.

V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, reiterando su informe anterior, interesó la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución impugnada y la Juez Encargada emitió informe desfavorable al recurso de apelación presentado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC y 68, 298 y 299 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre

otras, de 19-2.ª de enero, 14-2.ª de junio y 4-3.ª de septiembre de 1999, 19-3.ª de febrero de 2001, 8 de enero de 2002, 25 de febrero de 2003, 8-2.ª de enero y 30 de julio de 2004, 20-3.ª de noviembre y 29-4.ª de diciembre de 2006, 24-4.ª de abril de 2007 y 25-6.ª de febrero de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en España pueda ser inscrito, por declaración dentro de plazo, no en el Registro Civil correspondiente al lugar del nacimiento, como es regla, sino en el del domicilio de los padres es necesario que se den las condiciones previstas en el artículo 16, apartado 2, de la Ley del Registro Civil *(cfr.* también art. 68 RRC): que la solicitud se formule, «de común acuerdo», por los representantes legales del nacido y que se justifique que estos tienen un domicilio común.

III. Como en este caso la inscripción de nacimiento se ha extendido en el Registro Civil del domicilio común en virtud de la sola declaración del padre y sin intervención alguna de la madre, cuyo consentimiento tácito, conforme al artículo 156.1 CC, no cabe en acto de esta naturaleza, hay que concluir que el asiento se ha practicado en Registro Civil distinto del que correspondía y que la inscripción adolece de un defecto formal *(cfr.* art. 95-3.º LRC) que puede y debe ser ahora corregido en expediente *(cfr.* art. 298-1.º RRC) disponiendo el traslado de la inscripción al Registro Civil de Bilbao, que es el competente, y la cancelación de la inscripción practicada en el Registro Civil de Bárcena de Cícero.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que, por traslado de la inscripción extendida y con supresión de lo consignado en la casilla de observaciones, se extienda una nueva inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Bilbao, cancelándose seguidamente la inscripción practicada en el Registro Civil de Bárcena de Cícero.

Madrid, 20 de febrero de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Santoña (Cantabria).

Resolución de 30 de marzo de 2015 (67.ª)

Rectificación de error en inscripción de nacimiento.–*No es posible acordar en expediente gubernativo la supresión del día y mes de nacimiento de la madre ya que se trata de una circunstancia permitida y no consta según el propio asiento que su consignación se haya basado de modo evidente en título manifiestamente ilegal* (cfr. *arts. 95 LRC y 297 RRC).*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Logroño (La Rioja).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Logroño en fecha 24 de julio de 2012 don M-P. H. Nassir, nacido el 7 de septiembre de 1983 en L. y domiciliado en dicha población, promueve expediente gubernativo de rectificación de error en su inscripción de nacimiento exponiendo que, donde aparece como fecha de nacimiento de la madre 23 de octubre de 1949, tan solo debe figurar 1949 y acompañando copia simple de DNI, certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa en la que constan practicadas tres marginales de rectificación de error acordadas en virtud de sendos autos: el 23 de marzo de 1991 el segundo apellido del inscrito y único de su madre, Nassir en vez de Nassire, el 5 de abril de 1991 el nombre de la madre, Khaddouj en lugar de Khanddouj, y el 1 de junio de 2011 el nombre del padre de la madre, que es Ahmed y no Mohamed como consta por error; de la madre, acta de nacimiento marroquí, certificado sobre su contenido expedido por el Consulado General del Reino de Marruecos en Bilbao, copia simple de pasaporte y de tarjeta de identidad nacional marroquíes y certificado de empadronamiento en L.

II

Ratificado el promotor en el contenido del escrito presentado y acordada la incoación del oportuno expediente gubernativo, el ministerio fiscal manifestó que no se pretende una rectificación de error sino una expresión más imprecisa del dato, que el hecho de que en la documentación marroquí figure solo el año no excluye que después se haya determinado la fecha concreta, que se desconoce la fuente de conocimiento que tuvieron en su día el Registro Civil o el padrón municipal para consignar día y mes y que, en definitiva, no considera acreditada la mal llamada rectificación; y el 5 de septiembre de 2012 la Juez Encargada, visto que la documentación aportada se limita a consignar el año y que este no es erróneo, dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación instada.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la madre del promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su madre lleva aproximadamente cuarenta años residiendo en España, que cuando llegó las autoridades policiales le insistieron en que era imperativo señalarle una fecha de nacimiento y se le anotó aleatoriamente la que consta en su documentación española y que el error cuya rectificación interesa ha sido ampliamente acreditado documentalmente y aportando como prueba traducción del acta de nacimiento marroquí aportada con el escrito inicial, permisos de trabajo y de residencia expedidos en 1990 y 1996 y copia simple de su NIE actual que, a

diferencia de los dos anteriores, expresa que el mes de nacimiento es diciembre, en vez de octubre.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 23, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 162, 297, 306, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 17-2.ª de septiembre de 2002, 28-6.ª de febrero de 2012 y 8-64.ª de octubre de 2013.

II. Promueve el solicitante expediente gubernativo de rectificación de error en su inscripción de nacimiento exponiendo que donde aparece como fecha de nacimiento de la madre 23 de octubre de 1949 tan solo debe figurar 1949. La Juez Encargada, visto que la documentación marroquí aportada expresa solo el año y que el que consta en el asiento no es erróneo, dispuso que no ha lugar a la rectificación instada mediante auto de 5 de septiembre de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Si bien en materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC), basta expediente gubernativo para suprimir las circunstancias o asientos cuya constancia no está prevista legal o reglamentariamente o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal *(cfr.* arts. 95.2.º LRC y 297.1.º RRC).

IV. Dado que la consignación de los datos cuya desaparición se pretende estaba expresamente prevista en el momento en el que se practicó el asiento y que no cabe entender que el concepto «fecha» del formato actualmente vigente se refiera exclusivamente al año, no hay base legal alguna para la supresión del día y el mes de nacimiento de la madre del inscrito. Tampoco puede estimarse que su constancia en la inscripción constituya un error del Registro susceptible de rectificación por expediente gubernativo *(cfr.* arts. 93 y 94 LRC) porque el propio concepto de rectificación implica la sustitución de datos que se prueban equivocados por otros que se prueban correctos, el promotor no propone alternativa a los inscritos sino que solicita lisa y llanamente su eliminación y, aunque la certificación del Registro Extranjero hace fe únicamente del año en que acaeció el hecho, la no constancia en ella del día y del mes no permite tener por acreditado que los que figuran en su documentación administrativa española y en la inscripción de nacimiento del hijo, que consta practicada en virtud de declaración de ambos progenitores, sean erróneos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de marzo de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Logroño.

Resolución de 14 de mayo de 2015 (32.ª)

Supresión anotación en inscripción de nacimiento.–*No procede la supresión de la nota contenida en observaciones en la inscripción de nacimiento del nacido en Cuba en 1921, toda vez que no resulta acreditado que el inscrito ostentara la nacionalidad española.*

En las actuaciones sobre supresión de la nota contenida en observaciones en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante solicitud presentada el 14 de mayo de 2013 ante el Registro Civil Central, don A-E. V. M. abogado, en nombre y representación de don B-J. L. H. nacido en P del R. (Cuba) el 09 de agosto de 1949, de nacionalidad española adquirida por residencia el 02 de marzo de 2010, indica que en la inscripción de nacimiento del padre del representado, don F-G. L. C. nacido el 03 de diciembre de 1921 en Cuba, se hacía constar en nota contenida en observaciones «no está acreditada conforme a la Ley, la nacionalidad española del nacido» y alegando que el abuelo del representado, nacido en Cuba, nunca se nacionalizó cubano, por lo que de acuerdo con la legislación cubana en el momento del nacimiento del padre del representado, que determinaba que los hijos de extranjeros nacidos en Cuba seguían la nacionalidad de sus padres, el padre del representado nunca perdió la nacionalidad española, considerando que debe realizarse una nota marginal que reconozca tal derecho. Adjunta como documentación: representado.- certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Madrid, distrito de V. y escritura de poder general para pleitos y especial para otras facultades; padre del representado.- certificación literal de nacimiento inscrita en el Registro Civil Central con nota en observaciones donde se indica que no está acreditada conforme a la Ley la nacionalidad española del nacido, certificación literal de nacimiento expedida por el Ministerio de Justicia de la República de Cuba; abuelo del representado.- certificaciones expedidas por el Departamento de Inmigración y Extranjería de P. (Cuba) donde consta que no se encuentra inscrita la obtención de la

ciudadanía cubana por naturalización y que no consta que el citado ciudadano haya realizado su inscripción en el Registro de Extranjeros, certificado de nacimiento inscrito en el Registro Civil de Outes (A Coruña) y certificados expedidos por el Consulado General de la República de Cuba en Madrid, en relación con la normativa sobre nacionalidad y ciudadanía en la República de Cuba desde el 21 de febrero de 1901 hasta su modificación el 10 de octubre de 1940.

II

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 25 de febrero de 2014, declarando que no ha lugar a la supresión de la nota contenida en observaciones referida a «no está acreditado conforme a la Ley la nacionalidad española del nacido» en la inscripción de nacimiento del padre del representado, toda vez que no se dan los requisitos establecidos en la legislación ya que, de acuerdo con la documentación aportada, no resulta acreditado que el inscrito ostentara la nacionalidad española, constando, por el contrario, en su inscripción de matrimonio, que ostentaba la nacionalidad cubana.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se dicte nueva resolución por la que se acuerde inscribir nota marginal mediante la cual se especifique en la certificación de nacimiento del padre del representado, que el nacido nunca perdió la nacionalidad española de origen y se deje sin efecto la nota contenida en observaciones referida a que no está acreditada conforme a la Ley, la nacionalidad española del nacido.

IV

La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-3.ª de marzo de 2002; 2-2.ª de febrero de 2004; 30-2.ª de noviembre de 2005; 24-4.ª de enero de 2006; 3-5.ª y 23-3.ª de octubre y 27-5.ª de diciembre de 2007; 13-3.ª de octubre de 2008; 20-4.ª de abril de 2009 y 27-2.ª de enero de 2010.

II. Se pretende la supresión de la nota contenida en observaciones en la inscripción de nacimiento del padre del representado, en la que se hace constar que no está acreditada conforme a la Ley, la nacionalidad española del

nacido y se inscriba la nacionalidad española de origen de éste, alegando que el abuelo del representado, nacido en Cuba, nunca se nacionalizó cubano y que, dado que la legislación cubana en el momento del nacimiento del padre del representado determinaba que los hijos de extranjeros nacidos en Cuba seguían la nacionalidad de sus padres, el padre del representado nunca perdió la nacionalidad española.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23.2 LRC) y siempre que el Registro Extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85.1 RRC).

IV. El artículo 95 de la Ley del Registro Civil, en relación con el artículo 297 de su reglamento, establece que pueden rectificarse previo expediente gubernativo con dictamen favorable del Ministerio Fiscal «aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se ha practicado la inscripción».

V. En este caso no resulta acreditado, de acuerdo con la documentación aportada, que el padre del representado ostentara la nacionalidad española, toda vez que en la certificación literal de matrimonio celebrado el 07 de agosto de 1948 expedida por la Registradora del Registro Civil de Pinar del Río (Cuba) y aportada al expediente, se hace constar que el padre del interesado es ciudadano cubano.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de mayo de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 19 de junio de 2015 (40.ª)

Rectificación de error en inscripción de nacimiento.–No prospera el expediente para completar en el asiento de nacimiento de un menor la inscripción marginal de opción por la nacionalidad española realizada por sus representantes legales con el dato de que no renuncia a su anterior nacionalidad porque, no siendo mayor de catorce años y capaz para prestar declaración por sí, no es error la no constancia de una manifestación no efectuada.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

El 3 de enero de 2013 se inscribió en el Registro Civil Central el nacimiento del menor C-G. V. P. nacido en La M. A. T. (Ecuador) el ….. de 1998, con marginal de constancia de que el inscrito, mayor de catorce años asistido por sus representantes legales, ha optado por la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil de Leganés (Madrid), el día 13 de mayo de 2011. Puesto en conocimiento de la madre del menor que la inscripción se ha practicado, en fecha 16 de abril de 2013 la progenitora presentó en el Registro Civil Central solicitud de incoación de expediente de rectificación de error, exponiendo que se ha omitido consignar que no renuncia a su nacionalidad.

II

Unidas las actuaciones que precedieron a la práctica del asiento de nacimiento y acordada la incoación del oportuno expediente gubernativo, el Ministerio Fiscal informó que nada opone a lo interesado y el 29 de abril de 2013 el Juez Encargado, razonando que se ha efectuado la declaración de opción por los representantes legales del interesado siendo este menor de catorce años, aun cuando se observa que por error se ha consignado en el asiento marginal que la opción ha sido efectuada por el inscrito mayor de catorce años asistido de sus representantes legales, dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación del error denunciado y acordando rectificar el asiento en el sentido de que conste que la opción fue efectuada por los representantes legales del menor.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud de que se haga constar la doble nacionalidad de su hijo.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo apelado, y el Juez Encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 23 y 24 del Código Civil (CC), 2, 23, 35, 41 y 92 a 95 del Registro Civil (LRC) y 296, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y la resolución de 2-3.ª de febrero de 1998.

II. Solicita la promotora que en la inscripción de nacimiento de su hijo nacido en Ecuador el ….. de 1998, practicada el 3 de enero de 2013 con marginal de constancia de que el inscrito, mayor de catorce años asistido por sus representantes legales, ha optado por la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil de Leganés (Madrid) el día 13 de mayo de 2011, se rectifique el error consistente en la omisión de que no renuncia a su nacionalidad. El Juez Encargado, razonando que se ha efectuado la declaración de opción por los representantes legales del interesado siendo este menor de catorce años, aun cuando se observa que por error se ha consignado en el asiento marginal que la opción ha sido efectuada por el inscrito mayor de catorce años asistido de sus representantes legales, dispone que no ha lugar a la rectificación del error denunciado y acuerda rectificar el asiento, a fin de que conste que la opción se hizo por los representantes legales del menor, mediante auto de 29 de abril de 2013 que, en lo que a la denegación respecta, constituye el objeto del presente recurso.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro de los errores denunciados.

IV. En este caso no cabe apreciar que constituya error la no constancia en la inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de un menor de catorce años de que no renuncia a la nacionalidad ecuatoriana porque el acto jurídico de expresión de voluntad ha sido realizado por sus representantes legales, a la adquisición no le es de aplicación lo que determina el artículo 23 CC para los mayores de catorce años y capaces de realizar una declaración por sí mismos y, por tanto, ni está sujeta a la exigencia legal de juramento o promesa por el adquirente ni cabe que este se pronuncie sobre su nacionalidad anterior y, acreditando la inscripción de nacimiento de la madre en la que la opción trae causa que la inscrita no ha renunciado a su nacionalidad anterior y siendo evidente que por filiación el menor ostenta las dos, no está legal ni reglamentariamente previsto que tal circunstancia conste en la marginal de opción practicada en su inscripción de nacimiento y, por tanto, no puede prosperar el expediente de rectificación promovido a fin de que se complete el asiento en el sentido solicitado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de junio de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 27 de noviembre de 2015 (15.ª)

Rectificación del lugar de nacimiento en inscripción dentro de plazo.–*Constando que la inscripción de nacimiento se ha practicado dentro de plazo en el Registro Civil del domicilio común de los padres, distinto del de nacimiento, a solicitud de estos y con todos los requisitos legalmente previstos (art. 16.2 LRC), no cabe apreciar error respecto al lugar de nacimiento de la inscrita.*

En las actuaciones sobre inscripción dentro de plazo de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil de Barakaldo (Bizkaia).

HECHOS

I

El 28 de noviembre de 2013 don R. C. M. y doña J-A. C. L. mayores de edad y domiciliados en Barakaldo comparecen ante la Juez Encargada del Registro Civil de dicha población y manifiestan que, acogiéndose a lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 16 de la Ley 4/91 de 10 de enero, solicitan que se practique en ese Registro Civil la inscripción de nacimiento de su hija K. nacida en el hospital de B. de Bilbao el ….. 2013, acompañando cuestionario para la declaración de nacimiento, parte del facultativo que asistió al nacimiento, volante conjunto de empadronamiento en Barakaldo y certificación expedida por el centro sanitario para constancia de que por parte de esa institución no se ha promovido la inscripción. En el mismo día, ….. 2013, se practicó el asiento de nacimiento y se expidió el libro de familia.

II

El 20 de diciembre 2013 tuvo entrada en el Registro Civil escrito de los promotores exponiendo que, al recibir el libro de familia, han detectado un error en el lugar de nacimiento de su hija, puesto que se recoge como tal Barakaldo en vez de Bilbao, que es el real y el que ellos desean que conste, y solicitando que se acuerde rectificar dicho dato en la

inscripción de nacimiento y el 21 de enero de 2014 la Juez Encargada dictó acuerdo declarando que, habiendo optado los progenitores por inscribir a la nacida en Barakaldo, no ha lugar a la rectificación instada.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, por razones estrictamente personales y familiares, ambos deseaban que su hija naciese en Bilbao y que así constase, que por eso la madre dio a luz en el hospital de B. teniendo en su misma calle el de C. y que en el Registro Civil de Barakaldo insistieron mucho en la importancia que para ellos tenía que en la inscripción constara el lugar real de nacimiento.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que, omitiendo que el recurso se haya presentado fuera de plazo, solicitó la confirmación de la resolución apelada, por entender que los progenitores optaron por inscribir a la menor en el lugar de su domicilio y lo que ahora pretenden error registral resulta de la aplicación de la norma, y la Juez Encargada informó en el sentido de que se confirme la resolución apelada y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 68 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 9 de abril de 1999, 9-1.ª de septiembre de 2000, 17-4.ª de noviembre de 2006, 27-9.ª de septiembre de 2007, 16-2.ª de enero y 28-1.ª de septiembre de 2009, 26-3.ª de marzo de 2010 y 28-1.ª de junio y 15-16.ª de noviembre de 2013.

II. Se pretende por los promotores la rectificación en la inscripción de nacimiento de su hija, practicada en el Registro Civil de su domicilio, de error detectado respecto al lugar de nacimiento de la inscrita, rectificación que se concreta en la supresión de la observación de que se considera a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento de la inscrita es el municipio en que se ha practicado el asiento, artículo 16.2 LRC, exponiendo que Bilbao es el real y el que ellos desean que figure. La Juez Encargada dispone que no ha lugar a lo solicitado, por cuanto los progenitores han optado por inscribir a la nacida en Barakaldo, mediante acuerdo de 21 de enero de 2014 que constituye el objeto del presente recurso.

III. La inscripción dentro de plazo de un nacimiento acaecido en España ha de extenderse, en principio, en el Registro Municipal correspondiente al

lugar del nacimiento. No obstante, la Ley 4/1991, de 10 de enero, introdujo en esta regla general de competencia (art. 16.1 LRC) una excepción que permite la inscripción en el Registro Municipal correspondiente al domicilio de los progenitores, a solicitud de estos, de común acuerdo, con justificación del domicilio común y con las consecuencias que señala el artículo 16.2 de la Ley y que desarrolla el artículo 68 del Reglamento, en la redacción dada por el Real Decreto 1063/1991, de 5 de julio. Así pues, si resulta patente que se ha extendido el asiento en Registro Civil distinto del de nacimiento sin cumplirse las condiciones exigidas, puede sobrevenir defecto formal *(cfr.* arts. 95.3.º LRC y 298.1.º RRC) que ha de corregirse por expediente gubernativo que ordene el traslado de la inscripción practicada y la subsiguiente cancelación de esta.

IV. En este caso, está acreditado que la inscripción de la nacida en la ciudad de Bilbao se ha practicado en el Registro Civil de Barakaldo dentro de plazo y por declaración expresa de ambos progenitores en comparecencia conjunta en la que manifiestan expresamente que se acogen al artículo 16.2 LRC y aportan volante conjunto de empadronamiento en Barakaldo y certificación expedida por el centro sanitario para constancia de que por el hospital no se ha promovido la inscripción; y consta asimismo que el borrador de asiento registral ha sido firmado de conformidad por el padre. Por tanto, no hay irregularidad ni defecto formal a corregir y el hecho de que, una vez extendida la inscripción, se considere a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento es el municipio en cuyo Registro se ha practicado el asiento no es sino la consecuencia de obligado cumplimiento que se deriva del precepto transcrito y respecto a la cual no puede alegarse ignorancia *(cfr.* art. 6.1 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado

Madrid, 27 de noviembre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Barakaldo.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 20 de marzo de 2015 (20.ª). Rectificación de errores. Artículo 95 LRC.

Resolución de 1 de abril de 2015 (36.ª). Rectificación de errores. Artículo 95 LRC.

Resolución de 22 de mayo de 2015 (35.ª). Rectificación de errores. Artículo 95 LRC.

Resolución de 22 de mayo de 2015 (48.ª). Rectificación de errores. Artículo 95 LRC.

Resolución de 5 de junio de 2015 (57.ª). Rectificación de errores. Artículo 95 LRC.

Resolución de 12 de junio de 2015 (58.ª). Rectificación de errores. Artículo 95 LRC.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (194.ª). Rectificación de errores. Artículo 95 LRC.

Resolución de 18 de septiembre de 2015 (6.ª). Rectificación de errores. Artículo 95 LRC.

Resolución de 16 de octubre de 2015 (29.ª). Rectificación de errores. Artículo 95 LRC.

Resolución de 13 de noviembre de 2015 (32.ª). Rectificación de errores. Artículo 95 LRC.

7.2 Cancelación

7.2.1 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Resolución de 30 de enero de 2015 (5.ª)

Cancelación de inscripción de nacimiento.–*Procede retrotraer las actuaciones en el expediente de cancelación de inscripción de nacimiento y extensión de una nueva a petición de la interesada por incompetencia del registro que dictó la resolución recurrida en tanto que, a falta de reglas especiales, el competente para resolver es el registro donde debe practicarse la inscripción (art. 342 RRC), correspondiendo al del domicilio solamente la instrucción.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento y extensión de una nueva remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 15 de julio de 2011 en el Registro Civil de Reus (Tarragona), doña C., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la cancelación de su inscripción de nacimiento y la extensión de una nueva para hacer constar su actual filiación. Adjuntaba los siguientes documentos: DNI; inscripción de nacimiento practicada en B-B. (L.) de C-C., nacida el 9 de mayo de 1930, hija de P., con marginales de adopción en forma menos plena en 1963 por R. y de adecuación de apellidos, de matrimonio en 1963 y nulidad declarada en 1973, de anotación de nombre del padre a efectos de identificación en 1979 y de determinación de filiación de la inscrita por auto de 21 de noviembre de 2000 como hija de A. y de P.; certificación de bautismo y copia simple de testamento realizado ante notario.

II

Ratificada la promotora y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Reus dictó auto el 18 de junio de 2012 denegando la pretensión.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la promotora, que no tiene hijos, ha otorgado testamento a favor de los descendientes de su difunto marido y desea que en su inscripción de nacimiento no consten las anotaciones marginales con las modificaciones de su filiación, que no son conocidas por sus herederos, sino únicamente la filiación que resultó determinada tras el reconocimiento paterno.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Reus remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 238 y 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 16, 342 y 348 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 23 y 25 de febrero, 3-1.ª de marzo, 11-1.ª de mayo y 22 de septiembre de 1998, 4-2.ª de abril de 2000, 28-2.ª de junio de 2005 y 24-1.ª de septiembre de 2010.

II. Pretende la promotora la cancelación de su inscripción de nacimiento, en la que constan varias marginales que afectan a su filiación, y el traslado a una nueva donde filiación y apellidos actuales figuren en el cuerpo principal. Alega para ello razones de preservación de la intimidad. El encargado del registro dictó auto denegatorio por considerar innecesaria la cancelación en este caso en tanto que la solicitante es mayor de edad.

III. La regla general en materia de expedientes registrales es que la competencia para su resolución corresponde al encargado del registro donde deba practicarse la inscripción (art. 342 RRC), por lo que, no constituyendo el asunto del presente expediente uno de los supuestos especiales en los que la competencia se traslada al registro correspondiente al domicilio del promotor y sin entrar en este momento en la valoración de la aplicación del contenido del artículo 307 RRC a la pretensión aquí planteada, es evidente que la resolución recurrida ha sido dictada por órgano incompetente en tanto que la inscripción de nacimiento de la interesada se practicó en el Registro Civil de Les Borges Blanques (Lleida), aunque su domicilio actual se encuentre en Reus y sea en el registro de esta localidad donde deba instruirse el expediente. En consecuencia, lo procedente es declarar la nulidad de actuaciones por incompetencia, conforme permiten los artículos 238 y 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicables a este ámbito en virtud de la remisión contenida en el artículo 16 del Reglamento del

Registro Civil. Al mismo tiempo se ordena el envío de lo actuado al registro competente *(cfr.* art. 358, párrafos 4.º y 5.º, RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Declarar la nulidad de la resolución apelada.

2.º Retrotraer las actuaciones al momento en que el expediente debió remitirse al registro competente para su resolución.

Madrid, 30 de enero de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona).

Resolución de 6 de febrero de 2015 (49.ª)

Cancelación en inscripción de nacimiento.–*Procede la cancelación de la inscripción de nacimiento de la promotora en el Registro Civil Español al estar basada en un título manifiestamente ilegal, sin que resulte acreditado que la inscrita cumpliera los requisitos establecidos para optar a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7.ª de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

El 14 de diciembre de 2009 doña B. S. D. mayor de edad y de nacionalidad cubana, suscribió solicitud de opción a la nacionalidad española, al amparo de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, ante el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, basada en la nacionalidad española de origen de su padre, don J. S. P. Consta en el expediente la siguiente documentación: Solicitud en modelo del Anexo I, apartado 1 de la Disposición Adicional 7.ª de la Ley 52/2007, hoja de declaración de datos para la inscripción, certificación de nacimiento de la interesada en Cuba el 13 de julio de 1953, hija de padres nacidos en Cuba, carné de identidad cubano, certificado de nacimiento de su padre, nacido en Cuba el 18 de mayo de 1923, inscrito el 5 de junio de 1935, hijo de padres naturales de España, certificado de nacimiento en P. (I-B) en 1877 del abuelo paterno de la promotora, don J. S. N. certificado de nacimiento en España de la abuela paterna de la promotora en 1893, certificaciones de la Dirección de Inmigración y extranjería del Ministerio del Interior cubano sobre que el abuelo paterno no consta que

hubiera obtenido la ciudadanía cubana por naturalización y tampoco inscrito en el Registro de Extranjeros, certificado de inscripción de nacimiento del Sr. S. N. en el Registro Civil Cubano, con fecha 15 de agosto de 1928, realizada por la declaración del propio inscrito que hace constar su nacimiento en P. el 24 de octubre de 1877, acta de matrimonio de los padres de la promotora, celebrado en Cuba el día 31 de octubre de 1947, sin referencia a la nacionalidad de los contrayentes y certificado de defunción del padre de la promotora Sr. S. P. acaecida el 2 de septiembre de 1991.

II

Con fecha 19 de noviembre de 2010 el Encargado del Registro Consular acordó conceder la nacionalidad española a la interesada, practicándose la inscripción de nacimiento con la marginal de nacionalidad con fecha 1 de diciembre de 2010. Posteriormente el Encargado del Registro Civil en La Habana acordó iniciar expediente gubernativo para cancelar la inscripción de nacimiento de la Sra. S. D. por no cumplir los requisitos para la aplicación de la Ley 52/2007, ya que no ha quedado acreditado que su padre fuera originariamente español puesto que para acreditarlo se presentó una certificación de su nacimiento consistente en una reinscripción en Cuba de su nacimiento en España en 1877, incumpliéndose lo establecido en la Ley Provisional del Registro Civil para las Islas de Cuba y Puerto Rico dictada en 1884. De este expediente se dio traslado a la interesada y al órgano en funciones de Ministerio Fiscal que informó favorablemente respecto a la cancelación iniciada, el expediente concluyó con auto de 29 de abril de 2013 acordando la cancelación de la inscripción de nacimiento de la interesada por los motivos expuestos, lo que hacía indebida su acceso al Registro Civil Español.

III

Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su voluntad de recuperar su nacionalidad española, por lo que está buscando documentos que amplíen la acreditación de los requisitos necesarios, solicitando más tiempo para ello habida cuenta la dificultad para obtenerlos.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que estimó la resolución conforme a derecho. La Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se muestra conforme con el auto apelado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005; 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero, 20-5.ª de junio de 2006; y 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.º y 28-5.ª de noviembre de 2007; y 7-1.ª de febrero de 2008, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5.ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4.ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17.ª), 25 de octubre de 2011 (3.ª), 2 de diciembre de 2011.

II. La interesada, nacida en Cuba en 1953, instó en 2009 la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español y opción a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7.ª, apartado 1.º, de la Ley 52/2007, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional», por ser hija de un ciudadano español. Practicada la inscripción de nacimiento y la marginal de opción, el Encargado del Registro inició el procedimiento de cancelación del asiento una vez comprobado que no resulta acreditado que el padre del inscrito, nacido en Cuba, fuera originariamente español, habida cuenta que no queda acreditada a su vez la nacionalidad española del padre de este, Sr. S. N. abuelo de la promotora, en el momento del nacimiento de aquél. Dicha cancelación constituye el objeto del presente recurso.

III. El auto apelado se basa en esencia en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Espa-

ñol como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –*cfr*. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–. En el presente caso se presenta una certificación del Registro Civil Cubano de la inscripción de nacimiento del padre de la interesada, don J. S. P. nacido en Cuba en 1923 e inscrito en 1935 y una inscripción de nacimiento en España del abuelo paterno de la promotora, Sr. S. N. en 1877, y su reinscripción en el Registro Civil Cubano en 1928, practicada por la declaración del inscrito, pese a que según las autoridades de inmigración y extranjería no constaba inscrito ni como extranjero ni como ciudadano cubano por naturalización, no quedando acreditada por tanto la nacionalidad española del último citado y que la transmitiera a su hijo y padre de la promotora en el momento de su nacimiento.

V. Por todo ello y a la vista de los documentos presentados y del contenido del Registro, en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cfr*. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no resulta acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre, de modo que la inscripción del nacimiento del interesado tuvo acceso al Registro sobre la base de un título manifiestamente ilegal y procede su cancelación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de febrero de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 13 de marzo de 2015 (57.ª)

Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.–*Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de una menor nacida de padre peruano y madre hondureña, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la Encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

I

Mediante escrito remitido al Registro Civil de Barcelona el 23 de octubre de 2013, el ciudadano peruano don D-L. M. V. y la ciudadana hondureña doña C. P. R. solicitaron que se declarara con valor de simple presunción la nacionalidad española de su hija, A-K. M. P. nacida en B. el ….. de 2013, en base al artículo 17.1.c) del Código Civil. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Barcelona dictó auto de fecha 04 de diciembre de 2013 declarando la nacionalidad española de origen de la menor con valor de simple presunción en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

II

Por diligencia de fecha 14 de enero de 2014 extendida por la Secretaria Judicial del Registro Civil de Barcelona, se hace constar que revisado el expediente de referencia se detecta que, por error se dictó Auto favorable a la solicitud de adquisición de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, sin tener en cuenta la oposición del Ministerio Fiscal, dándole vista a éste de todo lo actuado a fin de que emita el correspondiente informe en cuanto a la declaración de nulidad del auto de fecha 04 de diciembre de 2013 y de la cancelación de la inscripción marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

III

Con fecha 14 de enero de 2014, el Ministerio Fiscal interpone recurso de reposición frente al Auto anteriormente citado, alegando que el artículo 23 de la Constitución de la República de Honduras, en el caso de padre o madre hondureños por nacimiento prevé la adquisición de la nacionalidad hondureña *ius sanguinis,* para los casos en que el nacimiento se hubiese producido en el extranjero, como ocurre en el expediente que nos ocupa, por lo que no se produce la situación de apatridia originaria para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

IV

Por auto de fecha 16 de enero de 2014 dictado por la Encargada del Registro Civil de Barcelona, se estima el recurso de reposición interpuesto por el Ministerio Fiscal y en méritos de los argumentos esgrimidos en el mismo, se acuerda denegar la solicitud de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor incoada por sus padres y representantes legales, así como la cancelación de la inscripción marginal practicada el 20 de enero de 2014.

V

Notificada la resolución a los promotores, presentan recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga la nacionalidad española de su hija

con valor de simple presunción, al haber acreditado las certificaciones negativas de ambos consulados y poniendo de manifiesto que en el auto recurrido se alude al artículo 123 de la Constitución Hondureña, de cuya lectura se desprende que no versa sobre nacionalidad.

VI

Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso y la Encargada del Registro Civil se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las Circulares de 16 de diciembre de 2008; y las resoluciones de 5-3.ª de abril y 3-3.ª de mayo de 2001; y 10-4.ª de septiembre de 2002.

II. Se pretende por los promotores, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción. La declaración de nacionalidad fue inscrita en el Registro Civil y, posteriormente, se estimó el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal para cancelar dicha anotación, al ostentar la menor *ius sanguinis* la nacionalidad hondureña de su madre, que finalizó con el auto objeto del recurso.

III. Inicialmente, los promotores intentaron que se declarara, con valor de simple presunción, la nacionalidad española de origen de una niña nacida en España el ….. de 2013, hija de padre peruano nacido en Perú y madre hondureña nacida en Honduras. La petición se basaba en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española para los nacidos en España de padres extranjeros si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad *(cfr.* art. 17.1.c del Código Civil).

IV. Conforme al conocimiento adquirido por este Centro de la legislación hondureña hay que concluir que el artículo 23 de la Constitución de la República de Honduras, aprobada por Decreto de 11 de enero de 1982 establece que, «Son hondureños por nacimiento: (…) 2. Los nacidos en el extranjero de padre o madre hondureños por nacimiento». De este modo, no se produce la situación de apatridia originaria para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil, por lo que estima conforme a derecho la cancelación efectuada de la anotación sobre declaración de nacionalidad espa-

ñola con valor de simple presunción de la inscripción de nacimiento de la menor.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de marzo de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 1 de abril de 2015 (40.ª)

Cancelación de inscripción de nacimiento.–*Procede la cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la promotora porque el asiento se practicó en virtud de título manifiestamente ilegal.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Mediante formulario presentado el 18 de mayo de 2010 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, la Sra. B. B. V. de nacionalidad mexicana, solicitaba la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre por ser hija de español de origen. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; certificación de nacimiento de la solicitante en Cuba el 13 de febrero de 1935, hija de don A. B. S. y de doña M-C. V. B. inscripción de nacimiento en B. (España) de A. B. S. hijo de J. B. F. natural de Portugal, y de R. S. P. natural de B. carta de naturalización cubana correspondiente al padre de la promotora fechada el 22 de octubre de 1927; acta de defunción del anterior en México el 12 de junio de 1978; certificación de matrimonio celebrado en La H. (Cuba) el 3 de junio de 1934 entre A. B. S. y M-C. V. B. pasaporte mexicano y certificación de adquisición de nacionalidad mexicana de la promotora en 1960.

II

Previo auto del Encargado del Registro de 19 de julio de 2010, se practicó la inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil Consular con marginal de nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007.

III

Revisada la documentación del expediente anterior, se procedió a instruir un nuevo expediente de oficio para cancelar la inscripción practicada por considerar que había tenido acceso al Registro en virtud de título manifiestamente ilegal, en tanto que no resulta acreditado que el padre de la inscrita fuera español de origen.

IV

Previo informe favorable a la cancelación del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro dictó auto el 18 de octubre de 2011 acordando la cancelación de la inscripción por haberse practicado basándose en un título manifiestamente ilegal, dado que, según la inscripción de nacimiento aportada, el padre de la inscrita nació en España pero su abuelo era natural de Portugal, con lo que no resulta acreditado que el padre fuera español de origen y, en consecuencia, no se cumplen los requisitos para la opción previstos en la Ley 52/2007.

V

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la interesada que su padre nació en España en marzo de 1900 hijo de madre natural de B. y de padre que, aunque nacido en Portugal, era a su vez hijo de españoles y cumplió el servicio militar español, sin que conste que ostentara otra nacionalidad que la española.

Añade el recurso que la redacción originaria del artículo 17 del Código Civil, vigente en la fecha de nacimiento del padre, establecía que eran españoles los hijos de padre o madre españoles, condición que se cumple en el caso de su abuela, nacida en B. Con el escrito de recurso se adjuntaba partida de bautismo del padre de la recurrente, certificado de alistamiento en el Ejército español en 1983 de su abuelo, inscripción de nacimiento en B. de la abuela y certificado de matrimonio de los abuelos celebrado en B. el 9 de enero de 1897.

VI

De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC) en sus redacciones actual y originaria; 15, 16, 23 y 95.2.º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3.º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1.ª de septiembre de 2001; 5-2.ª de octubre de 2004; 9-6.ª y 22-1.ª de mayo y 21-4.ª de septiembre de 2007; 6-7.ª de mayo y 27-5.ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. La promotora, nacida en Cuba en 1935, instó en 2010 la inscripción de nacimiento en España y opción a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional 7.ª, apartado 2.º, de la Ley 52/2007, por ser hija de español de origen. Practicada la inscripción de nacimiento y la marginal de opción, el Encargado del Registro inició un procedimiento de cancelación de los asientos una vez comprobado que en la inscripción de nacimiento del padre de la interesada figura que era hijo de un ciudadano natural de Portugal, de modo que no resulta acreditado que el inscrito fuera español de origen y, en consecuencia la inscripción de nacimiento de la ahora recurrente se habría practicado sobre la base de un título manifiestamente ilegal.

III. La interesada alega que su abuelo, aunque nacido en Portugal, era hijo de ciudadanos españoles y que nunca ostentó otra nacionalidad que la española, como demuestra el hecho de que cumpliera el servicio militar en España. La prueba de la nacionalidad en los expedientes registrales se obtiene a través de la inscripción de nacimiento y en este caso, a la vista del documento aportado, lo cierto es que no resulta acreditada la nacionalidad española de origen del padre de la recurrente en tanto que, según su inscripción, era hijo de padre «natural de Portugal», expresión que, si bien no implica necesariamente que el abuelo de la solicitante fuera portugués, sí introduce dudas acerca de la realidad de su nacionalidad española y, en consecuencia, de la transmisión *iure sanguinis* de tal nacionalidad al hijo, cuestión que no es posible dilucidar a través de este expediente y cuya demostración deberá obtenerse, en su caso, en otra instancia. Por otro lado, la interesada argumenta que lo que sí está probado es la nacionalidad española de origen de su abuela y que el apartado segundo del artículo 17 CC en su redacción originaria, vigente en el momento del nacimiento de su padre, establecía que eran españoles «los hijos de padre o madre españoles», de manera que, en cualquier caso, su padre adquirió por nacimiento la nacionalidad española de origen.

A este respecto hay que decir que aunque el mencionado párrafo puede prestarse hoy día a confusión, lo cierto es que la transmisión de la nacionalidad por filiación materna solo operaba en aquel momento en defecto de la paterna, pues así se desprende de la redacción originaria del Código Civil en otros artículos *(cfr.* art. 154 relativo al principio de unidad familiar centrado en la figura del padre) y tal es la interpretación que la doctrina ha dado siempre al mencionado artículo. Por tanto, no resultando acreditada la nacionalidad española de origen del padre de la interesada, no concurrían los presupuestos de aplicación

de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, y la inscripción de la recurrente tuvo acceso al registro sobre la base de un título manifiestamente ilegal, siendo correcta su cancelación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de abril de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de abril de 2015 (20.ª)

Cancelación de inscripción de nacimiento.–*1.º No puede cancelarse por expediente gubernativo una inscripción de nacimiento porque es asiento permitido sobre hecho que constituye objeto del Registro y no consta de modo evidente, según el propio asiento, que su práctica se haya basado en título manifiestamente ilegal (arts. 95.2.º LRC y 297 RRC).*

2.º Aunque consta que la forma ortográficamente correcta y académicamente admitida del nombre elegido, apto para designar a personas de uno y otro sexo, es «Joar», no cabe rechazar la variante «Ioar» porque, sobre no incurrir claramente en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, es la grafía más usual entre los varones españoles que ostentan dicho nombre.

En el expediente sobre cancelación de oficio de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz (Araba).

HECHOS

I

En escrito de fecha 22 de marzo de 2012 dirigido al Registro Civil de Vitoria-Gasteiz la Gestora-Secretaria del de Alegría-Dulantzi (Araba) solicita que, conforme a la ley del Registro Civil y las directrices respecto a la uniformidad de criterios de los registros civiles en la consignación de los nombres vascos, se anule la inscripción de nacimiento de Ioar S. P., nacido en V-G. el 7 de marzo de 2012, exponiendo que el 13 de marzo sus progenitores quisieron inscribirlo en el Registro Civil de Alegría-Dulantzi, correspondiente a su domicilio, sin aportar constancia de que dicho nombre exista en otro idioma, que en el nomenclátor de Euskaltzaindia se comprobó que no está aceptado con «I» y que con «J» es de mujer, que se comunicó a los padres que no se podía imponer dicho nombre a un varón, que se fueron sin realizar la inscripción y que el 21 de marzo se le ha comunicado que la madre ha

puesto una queja en el ayuntamiento por lo que considera una mala atención, ya que en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz han registrado a su hijo con el nombre por ellos elegido.

II

Unidos al escrito anterior copia simple del cuestionario para la declaración de nacimiento en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz y certificación literal de la inscripción de nacimiento en su virtud practicada, la Juez Encargada, ante la posible nulidad por fraude de ley de la inscripción practicada, acuerda la incoación de expediente, dando traslado a los progenitores y a la Gestora-Secretaria del Registro Civil de Alegría-Dulantzi a fin de que presenten por escrito las alegaciones que estimen conveniente. Esta última manifestó que, para que los padres entendieran que la no admisión del nombre propuesto no era una decisión arbitraria llamó a las oficinas de Euskaltzaindia y pasó el teléfono a la madre, que habló con la persona responsable, y que, como los padres no querían aceptar la situación y en el Registro Civil solo se presta servicio los martes, se les comunicó que, si no querían esperar una semana, podían registrar a su hijo en la población de nacimiento. Los padres del menor, por su parte, expusieron que el nombre en cuestión pertenece al monte de Santa Cruz de Campezo (Álava) y que hay varones que lo ostentan y, días después, la madre aportó copia simple del DNI de un varón así llamado.

III

El ministerio fiscal informó que procede la cancelación de la inscripción de nacimiento y que en su lugar se practique otra con el nombre de «Joar» y el 20 de junio de 2012 la Juez Encargada, considerando que es evidente que se ha producido una actuación fraudulenta por parte de los promotores, que acudieron a ese Registro Civil sin hacer referencia alguna al intento anterior en el de Alegría-Dulantzi y que esta conducta es encuadrable dentro de los supuestos de fraude de ley que establece el artículo 6.4 del Código Civil, dictó auto disponiendo la cancelación de la inscripción para proceder posteriormente a la inscripción del menor con el nombre de «Joar», conforme a las reglas de Euskaltzaindia.

IV

Notificada la resolución al ministerio fiscal, al Registro Civil de Alegría-Dulantzi y a los progenitores, la madre interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no entiende por qué, ostentando otros niños orónimos como Urko o Araitz, el suyo no puede llevar nombre de monte y que se niega rotundamente a que a su hijo se le ponga «Joar», que es nombre femenino vasco.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que informó que, a la vista de las alegaciones efectuadas, procede la ratificación de la resolución apelada, y al Registro Civil de Alegría, que informó que los nombres a los que se alude en el recurso son nombres vascos de varón reconocidos por Euskaltzaindia y que la libertad de elegir el nombre de los hijos se puede ver cercenada si el propuesto lleva a confusión en cuanto al sexo. Por su parte la Juez Encargada informó que, tal y como consta en el auto objeto de recurso,

considera que ha quedado acreditada la mala fe de los progenitores a la hora de inscribir a su hijo y que, constando a la vista de la documentación aportada que «Joar» tampoco puede imponerse, toda vez que es nombre femenino, una vez cancelada la inscripción de Ioar por no atenerse el nombre a las normas gramaticales, los padres deberán elegir otro de su agrado y, si no, se aplicará la ley en consecuencia; y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 6.4 del Código Civil (CC); 2, 16, 29, 54 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); y 68, 192, 193, 297, 342 y 343 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 18-2.ª de mayo de 2002, 21-3.ª y 4.ª de abril de 2003, 20-1.ª de octubre de 2005, 19-3.ª de mayo de 2008, 5-1.ª de febrero de 2010, 6-2.ª de abril de 2011 y 5-44.ª de agosto de 2013.

II. A instancia del Registro Civil del domicilio de los padres, donde estos solicitan en primer lugar que se practique la inscripción de su hijo, nacido en Vitoria-Gasteiz el 7 de marzo de 2012, y son informados de que el nombre Ioar elegido con «I» no está aceptado por la Academia de la lengua vasca y con «J» es de mujer, el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, ante la posible nulidad por fraude de ley de la inscripción de nacimiento por él practicada, acuerda la incoación de expediente en el que, tras formular alegaciones las partes, la Juez Encargada, considerando que se ha producido una actuación fraudulenta por parte de los promotores, que acudieron a ese Registro Civil sin hacer referencia alguna al intento anterior en el Registro Civil de Alegría-Dulantzi, y que este modo de proceder es encuadrable dentro de los supuestos de fraude de ley que establece el artículo 6.4 del Código Civil, dispuso la cancelación de la inscripción para proceder posteriormente a la inscripción del menor, conforme a las reglas de Euskaltzaindia, con el nombre de «Joar, mediante auto de 20 de junio de 2012 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la madre del inscrito.

III. Por expediente gubernativo solo pueden suprimirse «los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal» (art. 95-2.º LRC), el nacimiento es obviamente hecho que constituye el objeto del Registro *(cfr.* art. 297-1.º y 2.º RRC) y, en el presente caso, la nulidad del título no se deduce de la propia inscripción, en la que consta que se practica por declaración de la madre en el Registro Civil municipal del lugar de nacimiento, y del mero hecho de que los progenitores no manifestaran que previamente habían acudido al Registro Civil de su domicilio no cabe concluir que hayan actuado en fraude de ley *(cfr.* art. 6.4 CC) porque para su apreciación habría sido preciso que se hubiera dado prueba cumplida de haberse utilizado subterfugios o ardides para sortear las normas sobre imposición de nombre aplicables y en el expediente consta, por manifestación de la Gestora-Secretaria actuante, que fue el propio Registro Civil de

Alegría-Dulantzi, que solo presta servicio los martes, quien informó a los padres de que, si no querían esperar una semana, podían acudir al de Vitoria-Gasteiz. A mayor abundamiento, el precepto citado no sanciona automáticamente con nulidad el acto fraudulento ni impone remedio tan drástico como la cancelación de un asiento, que además tiene que volver a extenderse a continuación, sino que trae como consecuencia la aplicación inmediata de la norma que, en su caso, se hubiera querido eludir y que, por tanto procede entrar a examinar.

IV. Los padres tienen amplia libertad de escoger para sus hijos el nombre que estimen conveniente y el elegido solo puede ser rechazado cuando claramente incurra en alguna de las causas de prohibición contenidas en los artículos 54 de la Ley del Registro Civil y 192 de su Reglamento, que han de ser interpretadas restrictivamente y tomando en consideración la realidad social de cada momento. Así, nombres que inducen a error en cuanto al sexo son, según la doctrina de la Dirección General, los que designan inequívocamente al opuesto al del nacido -Juan para mujer o Juana para varón- y no hay razón para cerrar el Registro a nombres aptos para designar a personas de uno u otro sexo, como ocurre con «Ioar» que, además, consta inscrito a más varones que mujeres. Y, aunque es pretensión legítima e irrenunciable que los nombres se atengan a las reglas gramaticales de las lenguas españolas y consta que la forma ortográficamente correcta y académicamente admitida de este nombre vasco es «Joar», el uso social ha dado prevalencia a la forma «Ioar», tal como apreció, en trámite de calificación, la Encargada que acordó inscribir al menor con el nombre elegido por sus padres.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 10 de abril de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

Resolución de 30 de abril de 2015 (31.ª)

Cancelación de inscripción de nacimiento.–*1.º Es correcta la inscripción de nacimiento realizada en el registro civil correspondiente al domicilio de los progenitores, distinto del lugar real de nacimiento, siempre que la solicitud se formule de común acuerdo por los representantes legales del nacido. En dicha inscripción se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio en el que se haya practicado el asiento (art. 16.2 LRC).*

2.º Mediante expediente gubernativo solo pueden cancelarse los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal.

En el expediente sobre cancelación y práctica de una nueva inscripción de nacimiento en el registro correspondiente al lugar real en el que tuvo lugar el hecho inscrito remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado contra providencia del encargado del Registro Civil de Catarroja (Valencia).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 20 de abril de 2010 en el Registro Civil de Pliego (Murcia), D.ª I. R. G. solicitaba la cancelación del asiento de inscripción de nacimiento de su hija Carla Pascual Ruiz, nacida el ….. de 2007 en un centro hospitalario de M. e inscrita en el Registro Civil de A. (V.), correspondiente al lugar del domicilio de los progenitores en aquel momento, para proceder a practicar la inscripción en el Registro Civil de Murcia alegando que la solicitud de inscripción la realizó unilateralmente el padre, cuando para inscribir un nacimiento en lugar distinto de aquel en que ha tenido lugar el hecho, es necesario el consentimiento de ambos progenitores. Adjuntaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de la menor, cuestionario de declaración de datos para la inscripción y certificación del centro sanitario donde se produjo el nacimiento de no haber promovido la inscripción.

II

Remitido el expediente al Registro Civil de Catarroja (Valencia), competente para su resolución, y notificado de su inicio el padre de la menor, don F-M. P. Z., quien en ese momento no se manifestó acerca de la solicitud efectuada por la madre, el expediente fue devuelto al Registro Civil de Mula (Murcia), del que depende el Juzgado de Paz de Pliego, cuya encargada emitió informe el 16 de junio de 2011 expresando su oposición a la pretensión, si bien la competencia para la resolución del expediente no corresponde a dicho registro sino al encargado de aquel en el que consta practicada la inscripción.

III

Devuelto el expediente al Registro Civil de Catarroja, se requirió nuevamente al padre de la inscrita, quien en esta ocasión manifestó su oposición al traslado de la inscripción alegando que ello en nada beneficia a su hija.

IV

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Catarroja dictó providencia el 20 de abril de 2012 denegando la pretensión de cancelación y traslado de inscripción por falta de consentimiento de ambos progenitores.

V

Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso insistiendo en que la inscripción solo fue solicitada por el padre, sin intervención alguna de la madre, por lo que no existe el común acuerdo de los progenitores que exige el artículo 16.2 de la Ley del Registro Civil para inscribir al nacido en el registro del domicilio de los progenitores cuando este sea distinto del lugar de nacimiento. Alegaba además que la falta de acuerdo de los progenitores en este momento en la que basa el encargado su resolución no es relevante en este caso puesto que no se está solicitando el traslado previsto en el artículo 20 de la Ley del Registro Civil, sino la cancelación de una inscripción que nunca debió realizarse en el Registro Civil de A. y su consiguiente práctica en el registro correspondiente al lugar real del nacimiento de su hija, que es M.

VI

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Catarroja remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 16, 41, 92, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil; 163, 164 y 297 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 18-2.ª de mayo de 2002; 21-3.ª y 4.ª de abril de 2003; 20-1.ª de octubre de 2005; 19-3.ª de mayo de 2008 y 5-1.ª de febrero de 2010.

II. Se pretende la cancelación de la inscripción de nacimiento de la hija de la promotora practicada en el registro civil correspondiente a la localidad valenciana en la que, presumiblemente, constaba entonces el domicilio de ambos progenitores y donde actualmente sigue residiendo el padre para proceder a la extensión de una nueva inscripción en el registro correspondiente al lugar real de nacimiento alegando que faltó el consentimiento de la madre para que la nacida fuera inscrita en el registro del domicilio, de modo que, de acuerdo con la legislación vigente, el asiento debe practicarse en el lugar de nacimiento, en este caso Murcia.

III. La posibilidad de inscribir un nacimiento acaecido en España, por declaración dentro de plazo, en el registro civil del domicilio de los padres –y no, como es la regla general, en el registro correspondiente al lugar del nacimiento– requiere la concurrencia de las condiciones previstas por el artículo 16, apartado 2, de la Ley del Registro Civil, en su redacción dada por la Ley 4/1991, de 10 de enero *(cfr.* también art. 68 RRC redactado por el Real Decreto 1063/1991, de 5 de julio). Esta posibilidad está subordinada, fundamentalmente, a la solicitud conjunta de los representantes legales del nacido,

que, según alega la promotora, no ha existido en este caso, pues en la declaración de datos para la inscripción solo consta la firma del padre.

IV. Sin embargo, una vez practicada la inscripción, por expediente gubernativo sólo pueden suprimirse «los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal» (art. 95-2.º LRC). En el caso que nos ocupa el nacimiento es, obviamente, asiento permitido *(cfr.* art. 297-1.º y 2.º RRC) y de la inscripción practicada no se desprende la nulidad del título, pues en ella consta referencia al contenido del artículo 16.2 LRC (aunque sin citarlo expresamente), así como que la declaración de datos fue realizada por los «padres» (mención que figura dos veces en plural) y las firmas correspondientes, por lo que se presume que ambos progenitores habían otorgado previamente el requerido consentimiento. La inexistencia de tal acuerdo que invoca la recurrente no es cuestión que pueda dilucidarse por medio de este expediente, de modo que, de acuerdo con la legislación registral, no procede la cancelación de la inscripción en esta instancia.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la denegación recurrida.

Madrid, 30 de abril de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Catarroja.

Resolución de 8 de mayo de 2015 (24.ª)

Cancelación de inscripción de nacimiento.–*Se desestima el recurso al no ser español* iure soli *el nacido en España tras la entrada en vigor de la Constitución boliviana en 2009, hijo de padres bolivianos nacidos en Bolivia, por corresponderle la nacionalidad boliviana de estos.*

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción marginal de declaración española con valor de simple presunción, remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por los promotores, contra Auto dictado por la Encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

I

En expediente tramitado por la Encargada del Registro Civil de Madrid, en relación con la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción solicitada por

sus padres para el menor J-J. B. T. nacido el ….. de 2009 en M. se dictó auto estimatorio de fecha 16 de junio de 2009, procediéndose a la inscripción marginal de la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción con fecha 8 de octubre de 2009. En dicho expediente constaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento del menor; certificado de empadronamiento; certificados del Consulado de Bolivia en Madrid sobre la no inscripción del menor en los libros de nacimientos de la Representación Consular, acerca de la legislación boliviana sobre nacionalidad y de la inscripción de los padres en el Registro Consular.

II

A la vista del oficio remitido por el Ministerio Fiscal el 29 de julio de 2010 en el que se indica que el artículo 141 de la Constitución Política de Bolivia, que entró en vigor el 7 de febrero de 2009, establece que «son bolivianos y bolivianas por nacimiento las personas nacidas en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano», la Encargada del Registro Civil de Madrid, dicta providencia el 4 de agosto de 2010, por la que se acuerda la incoación de expediente para la cancelación de la inscripción marginal con valor de simple presunción del menor.

III

Con fecha 18 de agosto de 2010, se les notifica a los promotores la providencia dictada por la Encargada del Registro Civil de Madrid y se les informa de que disponen del plazo de quince días para realizar las alegaciones que consideren convenientes. Presentan las mismas el 31 de agosto de 2010, reiterando su solicitud y adjuntando informe del Consulado General de Bolivia en Madrid, en el que se reconoce que la entrada en vigor de la Constitución Política del Estado de Bolivia es el 7 de febrero de 2009, así como la existencia del Decreto Supremo n.º 0216 de Bolivia que desarrolla el artículo 141 de la Constitución de Bolivia.

IV

El Ministerio Fiscal emite informe por el que interesa la confirmación de la Providencia que entiende recurrida por el escrito presentado por los interesados con fecha 31 de agosto de 2010 y la Encargada del Registro Civil se ratifica íntegramente en el contenido de la providencia de 4 de agosto de 2010 por la que se iniciaba el expediente de cancelación de la anotación marginal de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción, remitiendo el expediente a la Dirección General de Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

V

Con fecha 05 de julio de 2013, la Dirección General de los Registros y del Notariado dicta resolución por la que se retrotraen las actuaciones para que se dicte Auto que ponga fin al expediente por la Encargada del Registro Civil de Madrid, en el sentido que proceda, toda vez que en virtud del artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, son recurrible ante la D. G. R. N. las resoluciones del Encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente, por lo que la providencia que inicia el expediente de cancelación de la inscripción marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de

simple presunción del menor interesado, no resultaría recurrible ante esta Dirección General ya que, en primer lugar, no se trata de una resolución que inadmita a trámite la solicitud ni pone fin al expediente y además, la providencia notificada no daba pie a recurso alguno, tan sólo a trámite de alegaciones.

VI

Con fecha 27 de agosto de 2013, el Ministerio Fiscal, despachando el traslado conferido, emite informe por el que interese se declare con valor de simple presunción que al menor no le corresponde la nacionalidad española de origen y la cancelación de la anotación marginal de fecha 08 de octubre de 2009, toda vez que en la fecha de nacimiento de éste ya estaba en vigor la reforma de la Constitución boliviana, que en su artículo 141 establece que son bolivianos por nacimiento, las personas nacidas en el extranjero de padre o madre boliviana, no dándose la situación de apatridia originaria para la adquisición de la nacionalidad española *iure soli* que establece el artículo 17.1.c) del Código Civil, al haber adquirido el menor, por nacimiento, la nacionalidad boliviana de sus padres.

VII

Por Auto de 29 de agosto de 2013, la Encargada del Registro Civil de Madrid dispone que procede cancelar la anotación practicada al margen de la inscripción de nacimiento del menor, nacido el ….. de 2009 en M. inscrito en este Registro Civil de Madrid, Sección 1.ª, Tomo ….., página 097, con fecha 08 de octubre de 2009, haciendo constar que dicha anotación queda sin efecto en virtud de la declaración con valor de simple presunción de que al inscrito no le corresponde la nacionalidad española de origen.

VIII

Frente a dicha resolución, los padres del menor, actuando en su nombre y representación, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se deje sin efecto el auto de cancelación recurrido, manteniendo la nacionalidad española del menor.

IX

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Madrid, remitió el expediente a la Dirección General de los Recursos y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe por el que se ratifica íntegramente en el contenido del Auto de 29 de agosto de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 y 97 de la Ley del Registro Civil; 147, 341, 344, 335, 338, 340, 346 y 349 del Reglamento del

Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción y las resoluciones, entre otras, de 16 de septiembre de 1997, 4-2.ª de septiembre de 2003, 16-3.ª de septiembre de 2005, 27-4.ª de diciembre de 2006, 3-5.ª de enero de 2007 y 29-2.ª de febrero de 2008; 9-5.ª y 12-4.ª de enero, 1-3.ª de abril y 16-5.ª de junio de 2009; 1-2.ª de febrero de 2010.

II. Los promotores, padres del menor interesado, nacido en M. el ….. de 2009, obtuvieron la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción mediante auto de la Encargada del Registro Civil de Madrid de 16 de junio de 2009 por aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil. Una vez practicada la anotación marginal pertinente en la inscripción del nacimiento del menor, el Ministerio Fiscal instó la cancelación de la misma debido a que conforme al ordenamiento jurídico boliviano el menor había recibido la nacionalidad boliviana de sus padres. La Encargada del Registro Civil de Madrid dictó providencia el 4 de agosto de 2010 acordando incoar el expediente registral para declarar con valor de simple presunción que al menor interesado no le corresponde la nacionalidad española. Abierto el trámite de alegaciones, los promotores presentaron las mismas el 31 de agosto de 2010. Trasladadas dichas alegaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado, se dictó resolución el 05 de julio de 2013 retrotrayendo las actuaciones para que se dicte Auto que ponga fin al expediente por la Encargada del Registro Civil de Madrid, dictándose el mismo en fecha 29 de agosto de 2013, por el que se cancela la anotación practicada al margen de la inscripción de nacimiento del menor, declarando que no le corresponde la nacionalidad española por aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

III. Se discute en este recurso la cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción de un menor nacido en España en ….. de 2009, hijo de padres bolivianos. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código Civil).

IV. Tal como expone la Circular de este Centro Directivo de 21 de mayo de 2009, desde la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana el 7 de febrero de 2009 cuyo artículo 141 establece que «son bolivianos y bolivianas por nacimiento las personas nacidas en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano» ha tenido lugar una modificación del criterio de esta Dirección General en materia de atribución de la nacionalidad a los hijos de bolivianos nacidos en España. En efecto, con anterioridad a dicha reforma se consideraba que aquellos no adquirían automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad boliviana, la cual sólo podía adquirirse por un acto posterior, y que se daba entonces una situación de apatridia originaria en la

que se imponía la atribución de la nacionalidad española *iure soli*. No obstante, ahora la nacionalidad boliviana queda ampliada a los nacidos en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano, a tenor del artículo 141 de la Nueva Constitución Política de Bolivia, que pasa a un régimen de atribución de la nacionalidad *ius sanguinis.* Siendo la redacción de ese precepto clara e incondicionada, debe interpretarse que los padres no ostentan un derecho a que sea atribuida, o no, la nacionalidad boliviana a los hijos a través de la inscripción en los Libros del Registro de Nacimientos, sino que este trámite constituye una mera formalización de la adquisición. Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17-1-c del Código Civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que el nacido en España ostenta la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 8 de mayo de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 5 de junio de 2015 (22.ª)

Cancelación de inscripción de nacimiento.–*Se desestima el recurso al no quedar suficientemente acreditado que el padre del recurrente ostentara la nacionalidad española en el momento del nacimiento y se la transmitiera* ius sanguinis *a su hijo.*

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Por Auto de fecha 25 de abril de 2007, dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se declaró la opción por la nacionalidad española de don J. O. M. nacido el 24 de marzo de 1939 en C-B- La H- (Cuba), hijo de don F-A- O- F- nacido el 26 de junio de 1905 en A. A C. (España), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil.

II

Con fecha 28 de julio de 2011, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta Auto de recuperación de la nacionalidad española del promotor, indicándose en el resultando primero del mencionado auto que el interesado es hijo de padre originariamente español, quien ostentaba la nacionalidad española al momento del nacimiento del recuperante.

III

Por Providencia de fecha 22 de noviembre de 2013, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana incoó expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de recuperación en la certificación de nacimiento del promotor, al haber tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de «título manifiestamente ilegal», dado que para acreditar la nacionalidad de su padre aportó certificaciones de la Sección de Extranjería y Ciudadanía de la Dirección General de Inmigración y Extranjería del MININT, con dudas de autenticidad en el formato y la firma del funcionario que rubricó dichos documentos y donde se consigna que el mismo nunca se naturalizó cubano; sin embargo, en la certificación de nacimiento local del interesado, se consigna padre ciudadano cubano en 1939, lo cual hace presumir falsedad documental.

IV

Por informe de 13 de diciembre de 2013, la Encargada del Registro Civil Consular indica que, tras haber sido citado el interesado en fecha 25 de noviembre de 2013 y no haber comparecido, se fijó en el tablón de anuncios con fecha 28 de noviembre de 2013 el Edicto correspondiente a la cancelación de la nota marginal de recuperación de la nacionalidad española del padre en su inscripción de nacimiento español, practicada incorrectamente en dicho Registro Civil Consular. Con fecha 13 de diciembre de 2013, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dio por finalizado el plazo de publicación del Edicto.

V

Notificado el Ministerio Fiscal informó que examinados los documentos se estimaba que procedía la cancelación solicitada. La Encargada del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 17 de diciembre de 2013 procedió a cancelar lo consignado respecto a la nacionalidad española del padre del inscrito, consignándose «no consta» y a la cancelación de la anotación marginal de recuperación de la nacionalidad española del promotor, por haberse practicado basándose en un «título manifiestamente ilegal».

VI

Notificado el interesado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revoque el auto dictado y alegando que su padre nació en A. A C. el 26 de junio de 1905, aportando copia de su inscripción de nacimiento, que éste hasta su fallecimiento le expresó que mantenía su ciudadanía española y que por su parte no hubo

mala fe en ningún momento, por lo que pide se mantenga su ciudadanía española por recuperación.

VII

Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba) en funciones de Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 del Código Civil; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 20 de marzo de 1991, y las Resoluciones de 2-1.ª de septiembre de 1996, 22 de enero y 27-2.ª de febrero de 1997, 6-1.ª de marzo de 2002, 16 de julio de 2005.

II. El recurrente, nacido en C-B. La H. (Cuba) el día 24 de marzo de 1939, solicitó la recuperación de la nacionalidad española basándose en que su padre, nacido en A. A C. (España) el 26 de junio de 1905, al tiempo de su nacimiento conservaba su nacionalidad española. Posteriormente se dictó Auto de 28 de julio de 2011 estimando la recuperación de la nacionalidad española conforme al artículo 26 del Código Civil. El 17 de diciembre de 2013, tras tramitar expediente al efecto, la Encargada del Registro Civil Consular dictó Auto cancelando lo consignado respecto a la nacionalidad española del padre del inscrito, consignándose «no consta» y a la cancelación de la anotación marginal de recuperación de la nacionalidad española. Contra dicho Auto interpuso recurso el solicitante, constituyendo el recurso el objeto de este expediente.

III. Para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado «de iure» tal nacionalidad y posteriormente se ha perdido, y a la vista de la documental que obra en el expediente no puede estimarse que el interesado recibiera la nacionalidad española al momento de su nacimiento. En efecto, si bien no cabe duda de que el padre del interesado era español de origen, en el certificado local de nacimiento del promotor se hace constar que éste es ciudadano cubano, mientras que en las certificaciones de la Sección de Extranjería y Ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería del MININT, con dudas de autenticidad en el formato y la firma del funcionario que rubricó dichos documentos, se consigna que éste nunca se naturalizó cubano, todo lo cual hace presumir falsedad documental. De este modo, no ha quedado acreditada la nacionalidad de su padre al momento de su nacimiento y, por tanto, no ha quedado establecido que el solicitante haya ostentado la nacionalidad española de origen, con-

dición indispensable para haberla perdido, premisa ésta última exigida por el artículo 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de junio de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 5 de junio de 2015 (23.ª)

Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.–*Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción del nacido en España en 2007, hijo de padres uruguayos nacidos en Uruguay, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay).

HECHOS

I

Mediante Auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Orihuela (Alicante) el 17 de septiembre de 2007, se declaró con valor de simple presunción que el menor R-A. Q. Á. nacido el ….. de 2007 en O. (A), hijo de padres uruguayos nacidos en Uruguay, adquirió al nacer la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, por considerar que al interesado no le correspondía la nacionalidad uruguaya de sus progenitores.

II

Con fecha 27 de mayo de 2014, y tras haberse recibido la solicitud de alta del menor en el Registro de Matrícula para españoles del Consulado General de España en Montevideo (Uruguay), el Ministerio Fiscal emite informe solicitando se instruya expediente que declare destruida la presunción de la nacionalidad española del promotor, al no encontrarse dentro de los supuestos legales para el otorgamiento de la misma y al no existir riesgo de

apatridia (art. 17.1.c) del Código Civil) fundamento de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

III

A la vista del informe emitido por el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) dicta providencia en fecha 28 de mayo de 2014 por la que insta a que se notifique a los padres interesado, por ser éste menor de edad, e investigue de oficio la certeza de los hechos alegados y de los que hayan de servir de base a la resolución pretendida. Con fecha 29 de mayo de 2014 se notifica a los padres del menor la incoación de expediente de oficio para declarar con valor de simple presunción si le corresponde o no la nacionalidad española, formulándose escrito de alegaciones por los promotores que se incorpora al expediente.

IV

Por providencia de fecha 05 de junio de 2014, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) estima que procede que se instruya expediente de cancelación de la anotación de presunción de la nacionalidad española.

V

Previo informe del Ministerio Fiscal de fecha 09 de junio de 2014, en el que se indica que procede declarar destruida la presunción de nacionalidad española del menor, por no cumplir los requisitos legales exigibles, con fecha 10 de junio de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) dicta Auto por el que declara que al menor no le corresponde la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de acuerdo con el artículo 17.1.c) del Código Civil, toda vez que la legislación uruguaya del año 1989, aplicable a este caso, establece: artículo 1 «Tienen la calidad de nacionales de la República Oriental del Uruguay los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República» y artículo 2 «Tienen igualmente dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas en el artículo anterior» y la resolución registral de fecha 17 de septiembre de 2007, dictada por el Encargado del Registro Civil de Orihuela (Alicante) es posterior a la legislación uruguaya que otorgaba al inscrito la nacionalidad uruguaya desde su nacimiento.

VI

Notificada la resolución, los padres del menor presentan recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revoque la resolución impugnada, declarando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, alegando que a su hijo le corresponde la nacionalidad uruguaya y también la española, teniendo en cuenta la existencia de un Convenio de Doble Nacionalidad entre España y Uruguay.

VII

Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso por informe de fecha 05 de diciembre de 2014 y el Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las Circulares de 16 de diciembre de 2008; y las resoluciones de 5-3.ª de abril y 3-3.ª de mayo de 2001; y 10-4.ª de septiembre de 2002.

II. Se pretende por los padres del menor, nacido en 2007 en O. (A.), hijo de padres uruguayos nacidos en Uruguay, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción. La declaración de nacionalidad fue efectuada por resolución dictada por el Encargado del Registro Civil de Orihuela (Alicante) el 17 de septiembre de 2007. Posteriormente, en base al informe emitido por el Ministerio Fiscal.

El Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) incoa nuevo expediente para declarar, con valor de simple presunción, que al menor no le corresponde la nacionalidad española conforme al artículo 17.1.c) del Código Civil, toda vez que la legislación uruguaya aplicable otorgaba al inscrito la nacionalidad uruguaya desde su nacimiento, por lo que no procede la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil previsto para evitar situaciones de apatridia, que finalizó con el auto de 10 de junio de 2014 objeto del recurso.

III. Conforme al conocimiento adquirido por este Centro de la legislación uruguaya sobre la nacionalidad, tienen la cualidad de nacionales de la República Oriental de Uruguay, los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y tienen también dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas anteriormente *(vid.* arts. 1 y 2 de la Ley 16.021, de 13 de abril de 1989).

Por lo tanto, a partir de la entrada en vigor de la citada Ley, sólo son españoles *iure soli* los hijos de uruguayos nacidos en España cuando ni el padre ni la madre hubieren nacido en el territorio de la República Oriental de Uruguay, ya que concurriendo esta última condición tales hijos son uruguayos y no apá-

tridas. De este modo, en el expediente que nos ocupa, los padres del menor son de nacionalidad uruguaya nacidos en Uruguay, por lo que no se cumple la situación de apatridia establecida en el artículo 17.1.c) del Código Civil para el otorgamiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de junio de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Montevideo (Uruguay).

Resolución de 10 de julio de 2015 (25.ª)

Cancelación de inscripción de nacimiento.–*1. La resolución sobre cancelación de una inscripción de nacimiento corresponde al Encargado del Registro donde consta practicada dicha inscripción, no al del domicilio del interesado, que solo es competente para la tramitación del expediente.*

2. Cuando existen dos inscripciones sobre el mismo hecho que se contradicen en alguna de las circunstancias de las que la inscripción hace fe, la cancelación de una de ellas requiere acudir a la vía judicial.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento duplicada remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil de Cartagena.

HECHOS

I

Mediante auxilio registral fechado el 27 de septiembre de 2012, desde el Registro Civil de Cartagena se solicitó a los Registros de Murcia y Archena la remisión de sendas inscripciones de nacimiento correspondientes a doña R. N. S. nacida el 11 de diciembre de 1970. El Registro Civil de Murcia remitió inscripción de nacimiento de la interesada, nacida en la maternidad del Hospital P. practicada el 14 de diciembre de 1970 por comunicación recibida del director de dicho centro sanitario. El Registro Civil de Archena, por su parte, remitió inscripción de la nacida en la calle R y C de A. practicada el 15 de diciembre de 1970 por declaración del padre, F. N. E. Constan asimismo en el expediente DNI y certificado de empadronamiento en C. de R. N. S.

II

El Encargado del Registro Civil de Cartagena, a la vista de la duplicidad de inscripciones, dictó providencia el 30 de octubre de 2012 interesando la cancelación de la practicada en M. por haberse efectuado a partir de la declaración del director del hospital, mientras que la practicada en A. aunque es posterior en el tiempo, se hizo por declaración del padre de la inscrita.

III

Remitidas las actuaciones al Ministerio Fiscal, estimó que el Registro competente para practicar la inscripción en su día era el de M. dado que el nacimiento debe inscribirse en el Registro del lugar en que acaece y que para poder practicar la inscripción en el lugar del domicilio de los progenitores es necesaria declaración de que no se ha promovido inscripción en el lugar de nacimiento, así como certificación acreditativa de que el centro sanitario tampoco lo ha hecho, por lo que, en este caso, una vez que la dirección del centro hospitalario, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43.4 de la Ley del Registro Civil, comunicó el nacimiento al Registro y se practicó la inscripción antes de que el progenitor la solicitara en A. debe ser esta última la que se cancele, manteniéndose la que consta en el Registro Civil de Murcia.

IV

A la vista del informe anterior, se requirió la comparecencia de la interesada, quien solicitó la cancelación de la inscripción practicada en M. ya que A. era el domicilio de sus progenitores cuando se produjo el nacimiento.

V

El Encargado del Registro dictó auto el 22 de febrero de 2013 denegando la cancelación de la inscripción de nacimiento practicada en M. lugar donde se produjo el nacimiento, y acordando que se cancelara la practicada en A. por ser esta posterior en el tiempo.

VI

Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la inscripción practicada en el Registro Civil de Archena por declaración del padre, aun siendo posterior en el tiempo, debe prevalecer sobre la practicada en M. atendiendo a lo establecido en el artículo 16.2 de la Ley del Registro Civil, que permite inscribir los nacimientos, cuando la solicitud se realice dentro de plazo, en el lugar del domicilio de los progenitores.

VII

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. El Encargado del Registro Civil de Cartagena remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16, 24, 26, 41 y 95 de la Ley del Registro Civil; 94, 301, 342, 348 y 354 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones 2-4a de febrero de 2002, 25-2a de junio de 2003 y 14-3a de noviembre de 2011.

II. Comprobada la existencia de una inscripción de nacimiento duplicada, se plantea en este expediente cuál de los dos asientos debe ser cancelado: el primero que se practicó, por declaración del director de un centro hospitalario, en el Registro Civil de Murcia o bien el segundo, a partir de la declaración del padre de la nacida en el Registro Civil de Archena, lugar del domicilio de los progenitores.

III. En primer lugar, hay que decir que el Encargado del Registro Civil de Cartagena se ha excedido en su competencia, pues el Registro del domicilio es competente para recibir la solicitud, practicar las diligencias de tramitación oportunas con intervención del Ministerio Fiscal y efectuar una calificación provisional emitiendo un informe que, junto con el del fiscal, deberá ser remitido al Registro competente para resolver (art. 348 RRC), por lo que, en este caso, procedería, en principio, anular la resolución recurrida y retrotraer las actuaciones al momento en que debieron remitirse al Registro en el que consta la inscripción cuya cancelación se pretende para que sea este el que resuelva sobre la petición. No obstante, a la vista de la documentación aportada, razones de economía procesal *(cfr.* art. 354 RRC) aconsejan examinar el fondo del asunto.

IV. Nos encontramos así ante un caso de duplicidad de inscripciones sobre un mismo hecho. En principio, el artículo 301 RRC prevé expresamente para estos casos, porque se considera un mero defecto formal, la cancelación por medio de expediente gubernativo de la segunda inscripción practicada con las mismas circunstancias que la primera, integrando previamente en esta los datos que solo constaran en la segunda. En este caso cabe decir también que el hecho de que el asiento practicado en M. se realizara a partir de la comunicación del director del centro hospitalario no la invalida, por esa sola circunstancia, en relación con la efectuada en A. por declaración del progenitor, pues ambos declarantes figuran incluidos entre las personas obligadas legalmente a promover la inscripción (art. 43.1° y 4o LRC). Pero el artículo 301 RRC continúa diciendo que cuando los dos asientos se contradicen entre sí en alguno de los hechos de los que la inscripción hace fe, la rectificación y cancelación solo puede obtenerse en juicio ordinario. Pues bien, eso es lo que sucede en este caso, en tanto que las inscripciones duplicadas no coinciden en un dato fundamental *(cfr.* art. 41 LRC), cual es el lugar de nacimiento de la inscrita que, precisamente, es el que determina dónde debe practicarse la inscripción, con independencia de que los progenitores, de común acuerdo, puedan solicitar que se realice en el Registro correspondiente a su domicilio pues, en tal caso, el lugar de nacimiento que debe consignarse en el asiento no varía, aun-

que en lo sucesivo se considere (y así se debe hacer constar expresamente) a todos los efectos legales que dicho lugar es el municipio en el que se haya practicado el asiento. Por tanto, la cancelación en este caso de una de las dos inscripciones no puede ser el resultado de un expediente gubernativo, siendo necesario obtenerla por la vía judicial *(cfr.* arts. 92 LRC y 301RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Revocar, por falta de competencia, el auto de 22 de febrero de 2013.
2.º Desestimar el recurso.
3.º Declarar que la cancelación de una de las inscripciones ha de obtenerse por la vía judicial ordinaria.

Madrid, 10 de julio de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Cartagena.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (25.ª)

Cancelación de inscripción de nacimiento.–*Se desestima el recurso al no quedar suficientemente acreditado que la madre del recurrente ostentara la nacionalidad española y se la transmitiera* ius sanguinis *al hijo.*

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Por Auto de fecha 01 de julio de 2002, dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se declaró la recuperación de la nacionalidad española de don P-J. G. S. nacido en A. M. (Cuba) el 20 de enero de 1954, indicándose en el resultando primero del mencionado auto que el interesado es hija de doña B. S. D. originariamente española, quien ostentaba la nacionalidad española al momento del nacimiento de la recuperante.

II

Por Providencia de fecha 25 de abril de 2014, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana incoó expediente gubernativo para cancelar lo consignado respecto a la nacionalidad española de la madre del inscrito, así como la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento del interesado y la subsanación de los datos del matrimonio de los padres, ya que había tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal, dado que en su inscripción de nacimiento se consigna la nacionalidad española de su madre, y el interesado aportó certificado de matrimonio de sus padres que prueban la nacionalidad cubana de los mismos en el momento de su nacimiento.

III

Por comparecencia del promotor ante la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) en fecha 28 de abril de 2014, se le informa de la incoación de expediente de cancelación de la anotación marginal de recuperación en su inscripción española de nacimiento.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal informó que examinados los documentos se estimaba que procedía la cancelación solicitada. La Encargada del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 30 de abril de 2014 procedió a cancelar lo consignado respecto a la nacionalidad española de la madre del inscrito, consignándose cubana, a la cancelación de la anotación marginal de recuperación de la nacionalidad española del promotor, así como la subsanación de los datos del matrimonio de los padres, por haberse practicado basándose en «título manifiestamente ilegal».

V

Notificado el interesado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revoque el auto dictado, alegando que su madre nunca renunció a la ciudadanía española.

VI

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

VII

Consta en el expediente que el interesado firmó en fecha 30 de abril de 2014 acta de opción a la nacionalidad española ante la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil, dictándose Auto en dicha fecha por el que se estima la solicitud del promotor considerando que reúne los requisitos legales exigidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 del Código Civil; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 20 de marzo de 1991, y las Resoluciones de 2-1.ª de septiembre de 1996, 22 de enero y 27-2.ª de febrero de 1997, 6-1.ª de marzo de 2002, 16 de julio de 2005.

II. El recurrente, nacido en A. M. (Cuba) el día 20 de enero de 1954, solicitó la recuperación de la nacionalidad española basándose en que la madre, nacida en T. (Las P de G-C.) el 04 de agosto de 1913, al tiempo de su nacimiento conservaba su nacionalidad española. Posteriormente se dictó Auto de 01 de julio de 2002 estimando la recuperación de la nacionalidad española conforme al artículo 26 del Código Civil. El 30 de abril de 2014, tras tramitar expediente al efecto, la Encargada del Registro Civil Consular dictó Auto cancelando lo consignado respecto a la nacionalidad española de la madre del inscrito, consignándose cubana y a la cancelación de la anotación marginal de recuperación de la nacionalidad española. Contra dicho Auto interpuso recurso el solicitante, constituyendo el recurso el objeto de este expediente.

III. Para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado «de iure» tal nacionalidad y posteriormente se ha perdido, y a la vista de la documental que obra en el expediente no puede estimarse que el interesado recibiera la nacionalidad española al momento de su nacimiento. En efecto, si bien no cabe duda de que la madre del interesado era española de origen, obra en el expediente certificado cubano de matrimonio celebrado el 29 de diciembre de 1950 entre la madre del recurrente con ciudadano cubano. Conforme al artículo 22 del Código Civil en su redacción original, aplicable en el momento del nacimiento del recurrente, «la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido». Por tanto, debe considerarse que la madre del recurrente siguió la nacionalidad cubana de su marido, padre del recurrente, y que éste último no obtuvo la nacionalidad española en su nacimiento. Lo anterior no afecta, en todo caso, a la opción efectuada conforme al artículo 20.1.b) del Código Civil, que fue concedida por auto de la Encargada del Registro Civil Consular en La Habana sobre la base de una fundamentación jurídica distinta.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de agosto de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 5 de octubre de 2015 (11.ª)

Cancelación de asiento marginal de nacionalidad.–*Se desestima el recurso al no quedar suficientemente acreditado el cumplimiento de los presupuestos para la aplicación del Apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.*

En las actuaciones sobre cancelación de la inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de La Habana el 8 de abril de 2010, doña L-M.ª M. Á. nacida el 11 de noviembre de 1953 en Cuba, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española de origen por opción en virtud del Apartado 1 de la Disposición Adicional 7.ª de la Ley 52/2007. Aportaba, entre otra, la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la interesada y certificación literal de nacimiento de su padre.

II

Por auto de 27 de abril de 2010 el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana estimó la pretensión de la interesada, procediendo a la inscripción de nacimiento y marginal de nacionalidad española de origen por opción, conforme a la Ley 52/2007. Posteriormente, el 13 de mayo de 2013 procedió a la incoación de expediente gubernativo para cancelar la inscripción de nacimiento de la interesada, que había tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal.

III

El Ministerio Fiscal informó que, examinados los documentos, estimaba que procedía la cancelación solicitada. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 13 de mayo de 2013 procedió a cancelar totalmente la inscripción de nacimiento de la interesada por haberse basado en título manifiestamente ilegal (artículos 95.2.º de la Ley del Registro Civil y 297.3.º del Reglamento del Registro Civil), dado que no ha quedado establecido que el padre de la promotora ostentara la nacionalidad española con el carácter de originaria, y por lo tanto no cumple con el requisito establecido por el apartado 1 de la Disposición Adicional 7.ª de la Ley 52/2007.

IV

Notificada la interesada, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revocase el auto dictado.

V

Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso, y el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.º y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. La recurrente, nacida en Cuba en 1953, solicitó la inscripción en el Registro Civil Consular en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiesen sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». Posteriormente se dictó Auto de 27 de abril de 2010 estimando la opción a la nacionalidad española y ordenando la inscripción. El 13 de mayo de 2013, tras tramitar expediente al efecto, el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto por el que procedió a cancelar la inscripción de nacimiento de la recurrente por haber tenido acceso al Registro en virtud de título manifiestamente ilegal. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III. En el presente caso procede confirmar la resolución recurrida en cuanto a la cancelación del asiento marginal de opción a la nacionalidad española de origen. En efecto, el acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre hubiese ostentado la nacionalidad española originaria.

IV. El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiesen ostentado la nacionalidad española originaria», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perento-

rio señalado en la propia Disposición. En el presente caso, no resulta acreditado que el padre de la interesada ostentara la nacionalidad española originaria, ya que su madre, abuela de la recurrente, contrajo matrimonio con ciudadano cubano el 24 de julio de 1933, fecha en la que pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época y, razón por la que no puede transmitirle la nacionalidad española a su hijo que nace el 14 de diciembre de 1933, no quedando, pues, acreditada la condición de español de origen del padre, conforme al apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado en lo relativo a la cancelación de la declaración de la nacionalidad española de origen por opción, en virtud del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.

Madrid, 5 de octubre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 27 de noviembre de 2015 (29.ª)

Cancelación de inscripción de nacimiento.–*1. Es correcta la inscripción de nacimiento realizada en el Registro Civil correspondiente al domicilio de los progenitores, distinto del lugar real de nacimiento, siempre que la solicitud se formule de común acuerdo por los representantes legales del nacido. En dicha inscripción se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio en el que se haya practicado el asiento (art. 16.2 LRC).*

2. Mediante expediente gubernativo solo pueden cancelarse los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal.

En el expediente sobre cancelación y práctica de una nueva inscripción de nacimiento en el Registro correspondiente al lugar real en el que tuvo lugar el hecho inscrito remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado contra resolución de la Encargada del Registro Civil de Santiago de Compostela (A Coruña).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 24 de julio de 2013 en el Registro Civil de Santiago de Compostela (A Coruña), don H-J. M. P. y doña A. M. T. solicitaban la cancelación del

asiento de inscripción de nacimiento de su hija H. M. M. nacida el ….. de 2010 en un centro hospitalario de Santiago de Compostela e inscrita en el Registro Civil de Ames (A Coruña), donde residían los progenitores en aquel momento, para practicar una nueva inscripción en el Registro Civil de Santiago, alegando que la solicitud de inscripción la realizó unilateralmente el padre cuando, para inscribir un nacimiento en lugar distinto de aquel en que ha tenido lugar el hecho, es necesario el consentimiento de ambos progenitores. Alegaban, asimismo, que en ningún momento fueron informados de que al realizar la inscripción en A. sería éste el lugar de nacimiento que se consideraría a todos los efectos legales. Adjuntaban la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de la menor, certificado de empadronamiento en S. y DNI de los promotores.

II

Desde el Registro Civil de Santiago se solicitó al Juzgado de Paz de Ames la remisión de testimonio íntegro de la documentación que sirvió de base para la práctica de la inscripción.

III

Remitida la documentación solicitada y previo informe favorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro dictó auto el 21 de enero de 2014 denegando la pretensión de cancelación y traslado de inscripción porque consta el consentimiento prestado por ambos progenitores en su momento para practicar la inscripción en el lugar de su domicilio, distinto del lugar de nacimiento.

IV

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo en que la inscripción solo fue solicitada por el padre, por lo que no concurrió el común acuerdo de los progenitores que exige el artículo 16.2 de la Ley del Registro Civil para inscribir al nacido en el Registro del domicilio de los progenitores cuando este sea distinto del lugar de nacimiento, y que, aunque la madre firmó el formulario de declaración de datos para la inscripción, nunca compareció físicamente ante el Registro porque se encontraba ingresada en el centro hospitalario en el que nació su hija.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación porque, si bien el nacimiento se produjo efectivamente en S. concurrieron en su momento todos los requisitos para la práctica de la inscripción según lo previsto en el artículo 16.2 de la Ley del Registro Civil. La Encargada del Registro Civil de Santiago se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 16, 41, 92, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil; 163, 164 y 297 del Reglamento del Registro Civil, y las resolucio-

nes 18-2.ª de mayo de 2002; 21-3.ª y 4.ª de abril de 2003; 20-1.ª de octubre de 2005; 19-3.ª de mayo de 2008 y 5-1.ª de febrero de 2010.

II. Se pretende la cancelación de la inscripción de nacimiento de la hija de los promotores practicada en el Registro Civil correspondiente a la localidad coruñesa en la que constaba entonces el domicilio familiar para proceder a la extensión de una nueva inscripción en el Registro correspondiente al lugar real de nacimiento alegando que faltó el consentimiento de la madre para que la nacida fuera inscrita en el Registro del domicilio, de modo que, de acuerdo con la legislación vigente, el asiento debe practicarse en el lugar de nacimiento, en este caso S de C.

III. La posibilidad de inscribir un nacimiento acaecido en España, por declaración dentro de plazo, en el Registro Civil del domicilio de los padres –y no, como es la regla general, en el Registro correspondiente al lugar del nacimiento– requiere la concurrencia de las condiciones previstas por el artículo 16, apartado 2, de la Ley del Registro Civil, en su redacción dada por la Ley 4/1991, de 10 de enero *(cfr.* también art. 68 RRC redactado por el Real Decreto 1063/1991, de 5 de julio). Esta posibilidad está subordinada, fundamentalmente, a la solicitud conjunta de los representantes legales del nacido, que, según alegan los recurrentes, no ha existido en este caso, pues en el asiento practicado sólo consta como declarante el padre de la inscrita.

IV. Entre la documentación incorporada al expediente figura el cuestionario de declaración de datos para la inscripción –practicada dentro de plazo– así como un documento adjunto solicitando expresamente acogerse a lo previsto en el artículo 16.2 LRC para poder inscribir a la nacida en el Registro Civil de Ames. Dichos documentos están firmados por ambos progenitores, por lo que no cabe alegar ni desconocimiento del contenido y efectos de lo dispuesto en el artículo mencionado ni falta de mutuo acuerdo pues, a diferencia de lo que se alega en el recurso, no es necesaria en estos casos la presencia física de ambos progenitores en el Registro, bastando que la solicitud se formule de común acuerdo por los representantes legales del nacido. Por otro lado, como se indica en la resolución recurrida, una vez practicada la inscripción, por expediente gubernativo sólo pueden suprimirse «los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal» (art. 95-2.º LRC). En el caso que nos ocupa el nacimiento es, obviamente, asiento permitido *(cfr.* art. 297-1.º y 2.º RRC) y de la inscripción practicada no se desprende la nulidad del título, por lo que no procede la cancelación de la inscripción. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de solicitar, en virtud de los artículos 20 LRC y 76 RRC, el traslado de la inscripción, previa acreditación del cambio de domicilio, a la localidad en la que los interesados residan actualmente, pero teniendo en cuenta que ello no supondría en modo alguno el cambio a efectos legales del lugar de nacimiento, que seguirá siendo el mismo.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la denegación recurrida.

Madrid, 27 de noviembre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Santiago de Compostela (A Coruña).

Resolución de 11 de diciembre de 2015 (25.ª)

Cancelación en inscripción de nacimiento.–*Procede la cancelación de inscripción de recuperación de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento de la promotora al no resultar acreditado que el inscrito hubiera ostentado dicha nacionalidad anteriormente.*

En el expediente sobre cancelación de recuperación de nacionalidad en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

El 10 de noviembre de 2000, doña C. L. S. mayor de edad y de nacionalidad cubana, suscribió acta de recuperación de la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, basada en la nacionalidad española de origen de su madre, quien, según la promotora, la seguía ostentando en el momento del nacimiento del hijo. Consta en el expediente la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción, certificación no literal de nacimiento de la interesada en Cuba el 1 de mayo de 1948, hija de E. L. G. nacido en Cuba en 1916 y de U. S. R. nacida en T. en 1923, inscripción de nacimiento de su madre en el Registro Civil Español, copia incompleta de libro de familia de los progenitores, cuyo matrimonio se celebró en V. en 1947, certificación del Ministerio del Interior Cubano, sin legalizar, sobre que no consta la obtención por la madre de la promotora de la ciudadanía cubana, acta de recuperación y auto del Encargado del Registro Civil Consular ordenando la práctica del asiento de recuperación de la nacionalidad española al margen de la inscripción de nacimiento del interesado.

II

El Encargado del Registro Civil en La Habana acordó iniciar expediente gubernativo para cancelar el dato referido a la nacionalidad de la madre de la interesada (que figuraba

como española en la inscripción de nacimiento de su hija)y la inscripción marginal de recuperación de nacionalidad de la inscrita, del que se dio traslado a la interesada y al órgano en funciones de Ministerio Fiscal que informó favorablemente respecto a la cancelación iniciada, el expediente concluyó con auto de 28 de enero de 2013 acordando la cancelación de la mención de nacionalidad española de la madre de la inscrita y de la inscripción marginal de recuperación de nacionalidad.

III

Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su madre mantuvo la nacionalidad pese a su matrimonio y que como tal viajó a Cuba con pasaporte español de 1947 en el que se reconocía su condición de casada.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

V

Por otra parte, mediante comparecencia en el mismo Registro Civil Consular el 24 de enero de 2013, la interesada declaró su voluntad de optar a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil, levantándose acta al efecto. El Encargado del Registro dictó auto el mismo día apreciando la concurrencia de los requisitos necesarios y ordenando la práctica de la inscripción de nacionalidad española por opción, lo que se llevó a cabo el día 29 del mismo mes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17.2.º y 22 en su redacción originaria y 26 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 17-1.ª de junio de 2003; 21-1.ª de abril de 2004; 24-1.ª de mayo de 2005; 9-2.ª de febrero de 2006; 29-1.ª de junio de 2007; 11-3.ª de abril de 2008; 19-6.ª de febrero y 27-6.ª de mayo de 2009.

II. El promotor, nacido en Cuba en 1948, instó en el año 2000 la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de madre española nacida en España. Practicada la inscripción de nacimiento y la marginal de recuperación, el Encargado del Registro inició en el año 2013 el procedimiento de cancelación de dicha recuperación al considerar que no resulta acreditado que

la inscrita hubiera poseído alguna vez la nacionalidad española transmitida por su madre, dado que, según documentación incluida en el expediente, ninguno de los progenitores era español en el momento del nacimiento de su hija. Dicha cancelación constituye el objeto del presente recurso.

III. Si bien no hay constancia de que la madre de la recurrente, española de origen, adquiriera la ciudadanía cubana antes de 1948, fecha de nacimiento de la interesada, lo cierto es que ese momento estaba vigente el artículo 17.2 del Código Civil en su redacción originaria, según la cual la madre únicamente transmitía la nacionalidad en defecto del padre, siguiendo el principio de unidad familiar, de modo que la interesada nunca pudo ostentar la nacionalidad española, sino la cubana, pese a que el artículo 22 del mismo texto legal, también en la redacción originaria entonces vigente, que establecía que «la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido», se haya interpretado de forma restrictiva respecto a la pérdida de la nacionalidad española de la esposa cuando se casaba con un ciudadano extranjero, en este caso cubano.

IV. La nacionalidad española de la madre no podía pues servir de base para que la hija recuperara una nacionalidad que aquella nunca le transmitió, pero sí constituía el presupuesto para ejercer el derecho de opción a dicha nacionalidad, si bien ello requería la tramitación de un expediente distinto que, tal como se desprende de la documentación aportada, la interesada efectivamente promovió en enero de 2013 y que finalizó con resultado favorable, de modo que el recurrente ostenta actualmente la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de diciembre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 23 de diciembre de 2015 (6.ª)

Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.–*Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española de origen por opción en la inscripción del interesado, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el apartado 2.º de la Disposición Adicional 7.ª de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Por auto de fecha 17 de febrero de 2010, dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado 2.º de la Disposición Adicional 7.ª de la Ley 52/2007 a don M-S. F. V., nacido el 26 de junio de 1969 en L-H. (Cuba), hijo de don M-S. F. A., nacido el 30 de diciembre de 1943 en S-J. de las L. (Cuba) y de doña M-E. V. V., nacida el 16 de octubre de 1946 en L-H. (Cuba).

Se aportó al expediente la siguiente documentación: documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento del promotor; certificado español de nacimiento de la madre del promotor, en el que consta anotación marginal de opción por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 23 de febrero de 2007; certificado español de nacimiento del abuelo materno del interesado, don J. V. M., nacido el 30 de abril de 1902 en T. de C., A. y certificación de la inscripción de la Carta de Ciudadanía cubana del abuelo de la interesada el 07 de agosto de 1941.

II

Por providencia dictada el 06 de marzo de 2013 por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado, ya que ha tenido acceso al citado Registro Civil Consular en virtud de «título manifiestamente ilegal», dado que no ha quedado establecido que el abuelo del inscrito haya perdido la nacionalidad española como consecuencia del exilio, toda vez que consta en el expediente de su hermano certificación del Registro de Extranjeros de la Dirección de Inmigración y Extranjería del MININT que lo ubican en Cuba en el año 1931, por lo que, de acuerdo con el apartado V.3 de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008, no puede ser considerado exiliado al no cumplir con los requisitos establecidos en el apartado 2.º de la Disposición Adicional 7.ª de la Ley 52/2007.

III

De acuerdo con informe del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), con fecha 07 de marzo de 2013 comparece el promotor en las dependencias del citado Registro, informándole del inicio del procedimiento de oficio en materia de cancelación de su inscripción de nacimiento, a fin de que formule alegaciones si a su derecho conviene.

IV

Con fecha 08 de marzo de 2013, el Canciller de la Embajada de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del Tomo 377, Página 201, No. 101 de la Sección de Nacimientos que se lleva en dicho Registro Civil Consular, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado 2.º de la Disposición Adicional 7.ª de la Ley 52/2007.

V

Con fecha 11 de marzo de 2013, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta Auto, por el que se acuerda que se proceda a la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado, que obra en el tomo 377, página 201, número 101, que indebidamente se registró español, siendo incorrecto.

VI

Notificada la resolución, el interesado presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, manifestando su disconformidad con el auto anteriormente mencionado, alegando haber entregado toda la documentación que se le requirió.

VII

Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que el abuelo español del solicitante se inscribió en el registro de extranjeros cubano en el año 1931, por lo que se evidencia que desde esta fecha el mismo ya residía en Cuba, no quedando establecido que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado 2.º de la Disposición Adicional 7.ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la pérdida de la nacionalidad española de su abuelo como consecuencia del exilio, por lo que estima procede la cancelación total de la inscripción de nacimiento española del promotor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la Disposición Adicional 7.ª de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95.2.º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3.º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1.ª de septiembre de 2001; 5-2.ª de octubre de 2004; 9-6.ª y 22-1.ª de mayo y 21-4.ª de septiembre de 2007; 6-7.ª de mayo y 27-5.ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. Se pretende por el promotor, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española de origen por opción en virtud de lo establecido en el apartado 2.º de la Disposición Adicional 7.ª de la Ley 52/2007. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado, dado que, de acuerdo con el certificado expedido por el Registro de Extranjeros de la Dirección de Inmigración y Extranjería del MININT, el abuelo del inscrito se encontraba en Cuba en 1931, por lo que no puede ser considerado exiliado de acuerdo con lo establecido en el apartado V.3 de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008, no cumpliendo con los requisitos establecidos en el apartado 2.º de la Disposición Adicional 7.ª de la Ley 52/2007. Dicho expediente finalizó por Auto por el que se acuerdo la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado.

III. El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: «…2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; … 2.3... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;… b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela … ».

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil del solicitante, inscrita en el Registro Civil local y de su madre y de su abuelo materno, inscritas en el Registro Civil español, constando en la certificación de nacimiento del abuelo que nació el 30 de abril de 1902 en Tapia de Casariego (Asturias), hijo de ciudadanos españoles nacidos en España y, por tanto, de nacionalidad española de origen. De este modo, esta resolución se limitará únicamente analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a

la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

IV. En todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

V. A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

VI. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución del recurso –*cfr.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento –,

aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español; sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo, dado que no se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente señalado ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, puesto que se encuentra en el expediente certificación expedida por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubana de fecha 30 de septiembre de 2004, en la que se indica que el abuelo del solicitante consta inscrito en el Registro de Extranjeros cubano en el acto de asentamiento de su inscripción a la edad de 29 años, es decir, en el año 1931, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio del derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de diciembre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 12 de febrero de 2015 (3.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 20 de febrero de 2015 (71.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 27 de marzo de 2015 (10.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 27 de marzo de 2015 (53.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 30 de marzo de 2015 (82.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 30 de marzo de 2015 (89.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 1 de abril de 2015 (39.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 10 de abril de 2015 (32.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 10 de abril de 2015 (37.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 10 de abril de 2015 (68.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 17 de abril de 2015 (7.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 17 de abril de 2015 (61.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 24 de abril de 2015 (20.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 8 de mayo de 2015 (25.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 8 de mayo de 2015 (30.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 8 de mayo de 2015 (44.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 14 de mayo de 2015 (5.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 14 de mayo de 2015 (29.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 29 de mayo de 2015 (1.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 29 de mayo de 2015 (43.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 5 de junio de 2015 (24.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 12 de junio de 2015 (5.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 12 de junio de 2015 (6.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 19 de junio de 2015 (21.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 26 de junio de 2015 (50.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 10 de julio de 2015 (15.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 10 de julio de 2015 (27.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 10 de julio de 2015 (42.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (24.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (43.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (90.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (91.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (145.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (152.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (173.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 4 de septiembre de 2015 (20.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 4 de septiembre de 2015 (24.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 4 de septiembre de 2015 (26.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 4 de septiembre de 2015 (27.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 11 de septiembre de 2015 (22.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 15 de septiembre de 2015 (6.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 15 de septiembre de 2015 (7.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 25 de septiembre de 2015 (37.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 2 de octubre de 2015 (21.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 2 de octubre de 2015 (48.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 5 de octubre de 2015 (6.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 5 de octubre de 2015 (7.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 5 de octubre de 2015 (8.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 5 de octubre de 2015 (9.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 5 de octubre de 2015 (10.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 5 de octubre de 2015 (12.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 5 de octubre de 2015 (13.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 16 de octubre de 2015 (6.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 26 de octubre de 2015 (5.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 6 de noviembre de 2015 (1.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 4 de diciembre de 2015 (31.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 4 de diciembre de 2015 (32.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 4 de diciembre de 2015 (33.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 4 de diciembre de 2015 (36.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 4 de diciembre de 2015 (37.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 11 de diciembre de 2015 (14.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (37.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento.

7.2.2 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 19 de junio de 2015 (23.ª)

Cancelación de inscripción de matrimonio.–*En principio, hay que obtenerla en la vía judicial civil ordinaria y solo cabe cancelar mediante expediente gubernativo los asientos cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal, lo que no ocurre en este caso.*

En el expediente sobre cancelación de varias inscripciones de matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el Ministerio Fiscal contra auto de la Encargada del Registro Civil de Soria.

HECHOS

I

Mediante oficio remitido el 11 de marzo de 2009 al Registro Civil de Soria, la Dirección General de la Policía y la Guardia Civil comunicaba la tramitación de diligencias policiales en relación con diecisiete matrimonios presuntamente celebrados en una parroquia de Soria en todos los cuales uno de los contrayentes es de nacionalidad nigeriana, que, según dichas diligencias, habían resultado ser falsos una vez comprobado que los certificados eclesiásticos que sirvieron de base para su inscripción en el Registro Civil están basados en la misma plantilla, correspondiente a un único matrimonio efectivamente celebrado en la Iglesia S. de Soria entre un ciudadano nigeriano y una española. Se adjuntaba la siguiente documentación: informe pericial realizado por la brigada provincial de Policía Científica de Soria sobre falsificación de una certificación eclesiástica de matrimonio entre un ciudadano nigeriano y una ciudadana española en el que se concluye que dicha certificación es falsa; diligencias policiales realizadas por la brigada provincial de Extranjería y Fronteras de Soria y remitidas al juzgado correspondiente en relación con la posible existencia de varios matrimonios fraudulentos basados en certificados eclesiásticos falsos obtenidos a partir de un único certificado válido correspondiente a un matrimonio celebrado en la Iglesia S. de Soria entre un ciudadano nigeriano y una española; copias de las certificaciones eclesiásticas presuntamente falsas y de las correspondientes inscripciones en el Registro Civil de diecisiete matrimonios, en todos los cuales uno de los contrayentes es de nacionalidad nigeriana.

II

El Ministerio Fiscal, a la vista de la documentación remitida, solicitó certificación a las dos parroquias mencionadas en las diligencias policiales acerca de la supuesta celebración en ellas de diecinueve matrimonios. El párroco responsable de la iglesia de S. comunicó que en dicha parroquia no se había celebrado ninguno de los dieciocho matrimonios relacionados en la lista remitida por el Registro. El responsable de la parroquia de S-B. por su parte, certificó la celebración el 6 de octubre de 2007 del matrimonio entre el ciudadano nigeriano N. C. E. y la ciudadana española E. G. R. Con la información remitida, el Ministerio Fiscal promovió expediente para la cancelación de diecisiete inscripciones de matrimonio practicadas en el Registro Civil de Soria por haber sido realizadas en virtud de documentos eclesiásticos falsos.

III

La Encargada del Registro dictó auto el 8 de junio de 2009 desestimando la petición de cancelación mediante expediente gubernativo porque no se cumplen los presupuestos del artículo 95.2.º de la Ley del Registro Civil, en tanto que de los asientos practicados no resulta evidente ilegalidad alguna, de modo que para proceder a la cancelación sería necesaria sentencia firme. Al mismo tiempo, ordenaba proceder a la anotación, al margen de las inscripciones cuya cancelación se pretende, de la existencia del procedimiento en curso.

IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal, dicho órgano presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) reiterando la petición de cancelación. La Encargada del Registro Civil de Soria remitió el expediente para su resolución.

V

Con fecha de 30 de marzo de 2012, la DGRN dictó resolución acordando retrotraer las actuaciones para que se notificara a los interesados la incoación del expediente de cancelación abriendo plazo para alegaciones.

VI

Tras la averiguación de los últimos domicilios de todos los interesados, se intentó la notificación por medio de correo postal y, posteriormente, mediante la publicación de edictos, presentando alegaciones únicamente doña G. C. L. quien manifestó que ella nunca ha contraído matrimonio ni ha estado en S. pero que el 22 de marzo de 2008 fue víctima de un hurto, habiéndole sido sustraído el bolso con su documentación personal, y que también ha tenido conocimiento de que, en el mismo año y sin su intervención, fue dada de baja en el padrón municipal de la localidad de V. donde siempre ha residido, para efectuar el alta en un domicilio de M. junto con otras cinco personas de nacionalidad nigeriana a las que no conoce, por lo que supone que quienes le sustrajeron el bolso pueden haber estado utilizando su documentación de forma fraudulenta. Adjuntaba denuncia de hurto presentada en la comandancia de la Guardia Civil de V. el 22 de marzo de 2008, volantes de empadronamiento en V. y M. y solicitud de baja en este último municipio presentada en enero de 2013, así como denuncia interpuesta por usurpación de estado civil en diciembre del mismo año.

VII

Constan también en el expediente un fax remitido por la brigada local de Extranjería y Fronteras de Burjassot al Registro Civil de Soria comunicando la investigación en marcha sobre una organización criminal dedicada a concertar matrimonios fraudulentos entre ciudadanos nigerianos y mujeres europeas, uno de los cuales figura inscrito en dicho registro, así como dos solicitudes de información por parte del Juzgado de Primera Instancia n.º 6 de Girona sobre el estado del presente expediente por estar pendientes sendos procedimientos de divorcio instados por dos ciudadanos nigerianos cuyos matrimonios constan inscritos en Soria.

VIII

El Ministerio Fiscal emitió informe reiterando su petición de cancelación de las inscripciones matrimoniales a las que se refieren las actuaciones. La Encargada del Registro dictó auto el 15 de diciembre de 2014 desestimando la pretensión por considerar que para proceder a la cancelación se requiere una sentencia firme recaída en juicio ordinario y acordando la anotación marginal en las inscripciones interesadas de existencia de un procedimiento en curso.

IX

Notificada la resolución, el Ministerio Fiscal interpuso recurso ante la DGRN alegando que consta acreditada la falsedad de los títulos que sirvieron de base para practicar las inscripciones.

X

Notificada la interposición del recurso por correo certificado, a la Sra. C. L. y por medio de la publicación de edictos a los demás interesados, no se presentaron alegaciones. La Encargada del Registro Civil de Soria remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 46, 73 y 74 del Código Civil (CC); 748 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC); 69, 92 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 163, 164, 256.2.º y 297 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 15 de febrero de 1980 de la DGRN sobre inscripción en el Registro Civil de los matrimonios canónicos y las resoluciones de 23 de mayo de 1997; 9-3.ª de noviembre de 1999; 3-1.ª de mayo de 2000; 18-2.ª de mayo y 13-7.ª de septiembre de 2002; 8 de marzo y 30-4.ª de septiembre de 2003; 6-1.ª de noviembre de 2006; 30-4.ª de octubre de 2007 y 12-30.ª de septiembre de 2013.

II. Se plantea la cancelación de varias inscripciones de matrimonio mediante expediente gubernativo instado por el Ministerio Fiscal, que basa su petición en las diligencias policiales tramitadas por la brigada provincial de Extranjería y Fronteras de Soria y comunicadas al Registro Civil de dicha localidad en relación con la posible existencia de certificados de matrimonio eclesiástico falsos que habrían sido utilizados para la inscripción registral. La Encargada del Registro desestima la cancelación de las inscripciones por medio de expediente porque no se cumplen los presupuestos del artículo 95.2.º LRC, de modo que la cancelación solo es posible previa sentencia firme.

III. Cualesquiera que hayan sido las irregularidades de la inscripción, se intenta ahora privar de eficacia por medio de un expediente gubernativo a varios matrimonios inscritos. La cancelación de un asiento principal solo procede por esa vía cuando la práctica de la inscripción se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal (arts. 95.2.º LRC y 297.3.º RRC) y lo cierto es que del tenor de los asientos no resulta en modo alguno la ilegalidad de los títulos, en tanto que se practicaron por transcripción de certificación eclesiástica, único título para practicar la inscripción de los matrimonios canónicos (arts. 63 CC y 256.2.º RRC), sin que sea competencia de este centro declarar la falsedad de dichas certificaciones, circuns-

tancia que corresponde determinar a instancias judiciales. Así las cosas, fuera del caso excepcional recogido en los artículos mencionados, la cancelación de una inscripción de matrimonio, como se ha dicho, solo pueden obtenerse por la vía judicial. Conforme a reiterada doctrina de este centro, las cuestiones de fondo relativas a la eficacia de los matrimonios inscritos en el Registro Civil son enteramente jurisdiccionales, de modo que el título acreditativo de su nulidad no puede ser otro que la sentencia firme dictada en el proceso correspondiente (arts. 92 LRC y 748.3.º LEC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 19 de junio de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Soria.

Resolución de 11 de diciembre de 2015 (19.ª)

Cancelación de inscripción de matrimonio.–*Mediante expediente gubernativo solo pueden cancelarse los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de matrimonio canónico remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado contra resolución de la encargada del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 9 de marzo de 2012 en el Registro Civil de Murcia, don I. G. R. solicitaba la cancelación de la inscripción del matrimonio canónico que contrajo el 12 de mayo de 1995 con doña M. C. C. alegando que la pareja se separó a los tres meses y que la inscripción en el Registro Civil se practicó trece años después de la celebración eclesiástica. Consta en el expediente la siguiente documentación: auto de 3 de junio de 2008 del Juzgado de Instrucción n.º 5 de Murcia de sobreseimiento provisional de las actuaciones derivadas de una demanda presentada contra el promotor y su esposa porque, no constando practicada la inscripción del matrimonio, no resulta justificada la comisión del delito objeto de la causa; inscripción practicada en el Registro Civil de Murcia el 29 de agosto de 2008 del matrimonio canónico celebrado el 12 de mayo de 1995 entre I. G. R. y M. C. C. ambos viudos; certificado de empadronamiento colectivo de M. C. C. certificado de

empadronamiento del promotor; comparecencia ante el Registro de doña M. C. C. mostrando su conformidad con la solicitud planteada; certificación eclesiástica del matrimonio contraído; certificación de inscripción del primer matrimonio del promotor con S. M. T. celebrado el 7 de agosto de 1967, y solicitud presentada el 29 de enero de 2008 por doña I-M. G. M. hija del promotor, dirigida al Juzgado de Instrucción n.º 5 de Murcia interesando la inscripción en el Registro Civil del matrimonio celebrado por su padre con la Sra. C. C. en 1995, solicitud que realiza en defensa de su derecho, tras haber sido demandada por su padre, y en relación con la causa abierta en el mismo Juzgado por un posible delito al haberse declarado viudo el Sr. G. R. cuando en realidad está casado y percibe, al igual que su cónyuge, una pensión de viudedad.

II

El promotor presentó un nuevo escrito ante el Registro el 4 de julio de 2013 manifestando que fue su hija quien solicitó la inscripción del matrimonio canónico celebrado el 12 de mayo de 1995 a pesar de que dicho matrimonio no se inscribió en su momento porque la convivencia cesó tres meses después de su celebración y nunca se reanudó. El interesado insiste en la cancelación del asiento alegando que fue inscrito después del auto dictado por el Juzgado de Instrucción n.º 5 de Murcia que archivaba actuaciones por considerar que un matrimonio canónico no inscrito no tiene efectos civiles.

III

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Murcia dictó auto el 3 de septiembre de 2013 denegando la cancelación interesada porque el asiento se practicó por orden del Juzgado de Instrucción n.º 5 de Murcia, a petición de la hija del promotor, en relación con un procedimiento abreviado por un presunto delito de estafa a la Seguridad Social y, no constando que el mencionado asiento se haya basado en título ilegal, su cancelación sólo procede por vía judicial.

IV

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando el promotor que el matrimonio se deshizo tres meses después de su celebración, razón por la cual no se inscribió en el Registro Civil, que como consecuencia de la herencia causada por el fallecimiento de su primera esposa surgieron desavenencias con su hija que motivaron la demanda presentada contra ésta por el ahora recurrente y que, en el procedimiento iniciado, se dedujo testimonio por un posible delito de estafa a la Seguridad Social por el que se abrieron diligencias previas ante el Juzgado de Instrucción n.º 5 de Murcia que quedaron archivadas porque el matrimonio canónico no se había inscrito en el Registro Civil en la fecha correspondiente y que fue después de haberse dictado el sobreseimiento, habiendo transcurrido trece años desde la celebración del matrimonio, cuando su hija solicitó la inscripción cuya cancelación se pretende. Con el escrito de recurso se presentó copia de documento notarial de renuncia de herederos a los derechos derivados de la herencia de doña S. M. T. realizada por sus descendientes y documentos judiciales relacionados con la demanda presentada por el interesado en 2011.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil de Murcia se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 16, 41, 92, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil; 163, 164 y 297 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 18-2.ª de mayo y 13-7.ª de septiembre de 2002, 8 de marzo y 30-4.ª de septiembre de 2003, 20-1.ª de octubre de 2005, 6-1.ª de noviembre de 2006, 30-4.ª de octubre de 2007 y 12-30.ª de septiembre de 2013.

II. Se pretende la cancelación de una inscripción de matrimonio canónico practicada trece años después de su celebración alegando que la convivencia de la pareja cesó a los tres meses de celebrado el acto y que la inscripción se practicó a instancia de la hija del interesado después de haberse decretado el sobreseimiento de actuaciones iniciadas en relación con un presunto delito de estafa a la Seguridad Social.

III. Una vez practicada una inscripción, por expediente gubernativo sólo pueden suprimirse «los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal» (art. 95-2.º LRC). En el caso que nos ocupa el matrimonio es, obviamente, asiento permitido *(cfr.* art. 297-1.º y 2.º RRC) y de la inscripción practicada, en virtud de la certificación eclesiástica correspondiente que también consta entre la documentación aportada, no se desprende en modo alguno la nulidad del título, por lo que, de acuerdo con la legislación registral, no procede la cancelación de la inscripción en esta instancia, debiendo acudir el interesado, si lo considera conveniente, a la vía judicial.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, que procede desestimar el recurso y confirmar la denegación recurrida.

Madrid, 11 de diciembre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr. /a Juez Encargado del Registro Civil de Murcia.

7.2.3 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE DEFUNCIÓN

(No hay resoluciones para este apartado)

7.3 Traslado

7.3.1 TRASLADO DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Resolución de 26 de marzo de 2015 (11.ª)

Traslado de inscripción de nacimiento.–*1.º Los nacimientos se inscriben en el lugar en que acaecen o en el registro civil correspondiente al domicilio de los progenitores, cuando sea distinto del lugar real de nacimiento, siempre que en este caso la solicitud se formule dentro del plazo para la inscripción y de común acuerdo por los representantes legales del nacido. En la inscripción se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio en el que se haya practicado el asiento (art. 16.2 LRC).*

2.º La inscripción de nacimiento solo puede ser trasladada, a petición de los interesados, al registro del domicilio del nacido o de sus representantes legales.

En el expediente sobre traslado de una inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución del encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 27 de septiembre de 2011 en el Registro Civil de Colmenar Viejo (Madrid), doña A. G. G. y don Á. T. R. con domicilio en la misma localidad, solicitaban el traslado de la inscripción de nacimiento de su hijo G-L. practicada en el Registro de su domicilio, al Registro Civil de Madrid, lugar real en el que ocurrió el nacimiento, alegando que cuando solicitaron la inscripción en C. desconocían los efectos legales de su decisión. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI de los promotores, cuestionario de declaración de datos para la inscripción, libro de familia, certificación del centro sanitario en el que se produjo el nacimiento de no haber promovido la inscripción, certificado de empadronamiento, inscripción de nacimiento del menor practicada en el Registro Civil de Colmenar Viejo y acta de comparecencia suscrita por ambos progenitores ante el Encargado del Registro de su domicilio solicitando, de conformidad con lo establecido en el artículo 16.2 de la Ley del Registro Civil (LRC), la inscripción de su hijo en el Registro de dicha localidad.

II

Ratificados los promotores, el expediente se remitió al Registro Civil de Madrid, cuyo encargado dictó providencia el 19 de octubre de 2012 denegando el traslado solicitado por-

que los interesados se habían acogido expresamente a la opción del artículo 16.2 LRC de inscribir a su hijo en el registro civil correspondiente al lugar de su domicilio.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los recurrentes que en el momento de solicitar la inscripción no valoraron, por desconocimiento, las consecuencias de su petición de inscribir al nacido en el registro de su domicilio en lugar de hacerlo en el correspondiente al lugar real de nacimiento.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Madrid remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 16, 20, 41, 92, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil; 76, 163, 164 y 297 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 18-2.ª de mayo de 2002; 21-3.ª y 4.ª de abril de 2003; 20-1.ª de octubre de 2005; 19-3.ª de mayo de 2008 y 5-1.ª de febrero de 2010.

II. Pretenden los interesados el traslado de la inscripción de nacimiento de su hijo, practicada en C-V. lugar en el que se ubica el domicilio familiar, al Registro Civil de Madrid alegando que es este el lugar real donde se produjo el nacimiento del menor y que cuando solicitaron que la inscripción se practicara en C. desconocían los efectos legales que ello implicaba.

III. Aunque la petición literal planteada por los interesados es el traslado de la inscripción de nacimiento de su hijo al Registro Civil de Madrid, de las alegaciones expuestas se desprende que, en realidad, lo que se pretende es la cancelación de la inscripción practicada en C. y la extensión de una nueva en M. con objeto de que sea este el lugar de nacimiento del inscrito que conste a todos los efectos legales. Si bien la regla general en esta materia es que la inscripción se practica en el lugar en el que ha ocurrido el hecho, el artículo 16, apartado 2, LRC, en la redacción dada por la Ley 4/1991, de 10 de enero *(cfr.* también artículo 68 RRC redactado por el Real Decreto 1063/1991, de 5 de julio) permite inscribir el nacimiento declarado dentro de plazo en el Registro Civil correspondiente al domicilio de los progenitores, precisando el último párrafo del apartado mencionado que en las inscripciones así practicadas se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio en el que se haya practicado el asiento, debiendo, eso sí, for-

mular dicha solicitud conjuntamente ambos progenitores. Esta es precisamente la opción elegida por los recurrentes, tal como consta en el documento por ellos firmado que recoge su comparecencia el 6 de septiembre de 2011 (dentro de plazo en tanto que el nacimiento se había producido el 31 de agosto anterior) en el Registro Civil de Colmenar Viejo, donde se menciona expresamente su aceptación de que, a efectos legales, el lugar de nacimiento del inscrito será C-V. aunque el hecho se produjera en Madrid.

IV. Cabe señalar, por último, que el traslado de la inscripción es una posibilidad prevista en los artículos 20 LRC y 76 RRC, pero para ello es preciso acreditar previamente el cambio de domicilio a la localidad a la que se pretende trasladar la inscripción y, en cualquier caso, el traslado no supondría en modo alguno el cambio a efectos legales del lugar de nacimiento, que seguiría siendo el mismo.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 26 de marzo de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

7.3.2 TRASLADO DE INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

(No hay resoluciones para este apartado)

7.3.3 TRASLADO DE INSCRIPCIÓN DE DEFUNCIÓN

(No hay resoluciones para este apartado)

8. PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

8.1 Cómputo de plazos

8.1.1 RECURSO INTERPUESTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 6 de febrero de 2015 (1.ª)

Recurso fuera de plazo.–*No cabe recurso contra la resolución del Encargado del Registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

I

Doña J. C. E. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana y don R. S. R., nacido en España y de nacionalidad española, presentaron en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 22 de junio de 2011. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 11 de abril de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

III

Notificados los interesados el 11 de abril de 2014 éstos, con fecha 16 de mayo de 2014, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado informando que el recurso se ha presentado fuera de plazo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3.ª de junio, 17-1.ª de julio, 3-3.ª y 18-2.ª de septiembre de 2003, 20-3.ª de febrero de 2004 y 23-1.ª de marzo de 2006; 9-8.ª de diciembre de 2008; 9-7.ª de febrero y 29-4.ª de mayo de 2009; 22-3.ª de febrero de 2010.

II. Los hoy recurrentes contrajeron matrimonio en la República Dominicana el 22 de junio de 2011, solicitando posteriormente su inscripción en el Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo. Dicha inscripción les fue denegada por el Consulado de España en Santo Domingo, mediante resolución de fecha 11 de abril de 2014, siéndole comunicada dicha resolución a la interesada el mismo día. Los interesados presentan recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado con fecha de entrada en el Registro Civil Central el 16 de mayo de 2014. Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido, el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de treinta días para interponerlo.

III. El recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil. Por otra parte, la notificación que se hizo fue

correcta, se realizó mediante comparecencia persona de la interesada en el Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo, con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo para interponerlo, cumpliendo con ello lo establecido en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, constando diligencia de notificación firmada. En cuanto a la fecha de presentación del recurso, cabe señalar que en el escrito consta sello de entrada en el Registro Civil Central de fecha 16 de mayo de 2014.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 6 de febrero de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 17 de abril de 2015 (68.ª)

Recurso interpuesto fuera de plazo. Sobre inscripción de matrimonio.–*Se inadmite porque el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados en este expediente, contra resolución del Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

I

Ante el Registro Civil Consular se presentó solicitud de inscripción del matrimonio celebrado entre don E. F. A. nacido en la república Dominicana y de esta nacionalidad y doña M. V. P. de nacionalidad española. Dicho matrimonio se celebró el día 6 de febrero de 2013 en Los A. (República Dominicana)

II

Ratificados los interesados con fecha 23 de mayo de 2014, el Encargado del Registro Civil Consular dictó Acuerdo por el que deniega la pretensión de los contrayentes de inscribir el matrimonio que dicen haber celebrado porque el contrayente dominicano presenta su acta de nacimiento dominicana con 13 años de retraso en la inscripción en el Registro Civil local, lo que impedía tener certeza de la identidad del interesado, no continuando la tramitación del expediente matrimonial.

III

Notificada la resolución a los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción de su matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal constatando que el mismo ha sido presentado fuera de plazo. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, informando que el mismo ha sido presentado fuera de plazo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3.ª de junio, 17-1.ª de julio, 3-3.ª y 18-2.ª de septiembre de 2003, 20-3.ª de febrero de 2004 y 23-1.ª de marzo de 2006; 9-8.ª de diciembre de 2008; 9-7.ª de febrero y 29-4.ª de mayo de 2009; 22-3.ª de febrero de 2010.

II. Los interesados presentaron solicitud ante el Registro Civil Consular para inscribir su matrimonio, el Encargado del Registro dictó acuerdo con fecha 23 de mayo de abril, denegando la autorización para la inscripción del matrimonio invocado. Los interesados fueron notificados de dicho acuerdo el mismo día 23 de mayo y el recurso fue presentado el 24 de junio de 2014 en el Registro Civil de Ourense tal y como se acredita con los correspondientes sellos. Este recurso, no puede admitirse al haber sido presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, tal y como los propios interesados reconocen en su escrito de recurso, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de treinta días para interponerlo, plazo que también se le hizo saber expresamente en el momento de la notificación según diligencia extendida por el Registro Civil y firmada por el interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: inadmitir el recurso por estar interpuesto fuera de plazo.

Madrid, 17 de abril de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 11 de septiembre de 2015 (25.ª)

Recurso interpuesto fuera de plazo.–*No cabe recurso contra la resolución del Encargado del Registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del acuerdo.*

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra acuerdo dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

I

Por Acuerdo de fecha 18 de marzo de 2015 dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) se deniega la solicitud de nacionalidad española de doña A-M.ª V. A. nacida en B-A. (Argentina) el 24 de julio de 1987, hija de don M-Á. V. de nacionalidad argentina y de doña L-B. A. P. de nacionalidad argentina en el momento del nacimiento de la interesada, quien recuperó la nacionalidad española el 9 de abril de 2013, toda vez que la promotora ya era mayor de edad cuando su madre recupera la nacionalidad española, no cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil y no siéndole de aplicación tampoco el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Consta en el expediente notificación del citado acuerdo firmado por la interesada en fecha 30 de marzo de 2015, haciéndole saber que frente al mismo cabe recurso de apelación, en el plazo de 30 días naturales desde su notificación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia.

II

Con fecha 8 de mayo de 2015 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito de recurso formulado por la promotora solicitando se le conceda la nacionalidad española por opción, alegando cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil.

III

Trasladado dicho recurso al Ministerio Fiscal por informe de fecha 27 de agosto de 2015 se indica que el recurso se encuentra fuera del plazo establecido, ya que la notificación del acuerdo fue firmada por la interesada el 30 de marzo de 2015 y el recurso fue presentado en fecha 8 de mayo de 2015 y, en cuanto al fondo del asunto, se reitera sobre la improcedencia de la inscripción de nacimiento solicitada. La Encargada del Registro Civil Consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, adjuntando informe en el que igualmente indica que el recurso se encuentra formulado fuera del plazo establecido de 30 días naturales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3.ª de junio, 17-1.ª de julio, 3-3.ª y 18-2.ª de septiembre de 2003, 20-3.ª de febrero de 2004 y 23-1.ª de marzo de 2006; 9-8.ª de diciembre de 2008; 9-7.ª de febrero y 29-4.ª de mayo de 2009; 22-3.ª de febrero de 2010.

II. La Encargada del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina), dictó acuerdo por el que se desestimaba la solicitud de opción a la nacionalidad española de la promotora, por no cumplir los requisitos legales establecidos. La notificación del citado acuerdo fue firmada por la interesada el 30 de marzo de 2015, informándose de que frente al mismo cabía recurso de apelación, en el plazo de 30 días naturales desde su notificación. La promotora interpone recurso por escrito que tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia en fecha 8 de mayo de 2015.

III. El recurso interpuesto por la promotora no puede admitirse al constar que fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil, que establece que «a efectos del Registro Civil son hábiles todos los días y horas del año».

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 11 de septiembre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 11 de diciembre de 2015 (17.ª)

Inversión de apellidos-Recurso interpuesto fuera de plazo.–*Se deniega porque el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.*

En las actuaciones sobre cambio de apellidos por inversión de los mismos remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante comparecencia efectuada el día 2 de septiembre de 2014 ante el Juzgado de Paz de Sant Cugat del Vallés (Barcelona), doña G-M. F. M. Da C., nacida en a bordo del

buque portugués «B», con destino a L. el día 3 de mayo de 1952, que adquirió la nacionalidad española por residencia por resolución de la DGRN de fecha 24 de febrero de 1997, promovía expediente solicitando la inversión de sus apellidos, aportando para ello la documentación pertinente que obra en el expediente de la referencia.

II

El Encargado del Registro Civil Central dictó Auto el 24 de octubre de 2014 denegando la pretensión, por entender que no procedía legalmente de acuerdo con las razones expuestas en los fundamentos de derecho del mismo.

III

Notificado el Auto a la promotora el 2 de diciembre de 2014, y no estando conforme con dicha resolución, en fecha 12 de enero de 2015 presentó escrito de recurso en el Registro Civil Central, procediendo el Encargado del citado Registro a la remisión del expediente a este Centro Directivo para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3.ª de junio, 17-1.ª de julio, 3-3.ª y 18-2.ª de septiembre de 2003, 20-3.ª de febrero de 2004 y 23-1.ª de marzo de 2006; 9-8.ª de diciembre de 2008; 9-7.ª de febrero y 29-4.ª de mayo de 2009; 22-3.ª de febrero de 2010;11-26.ª de septiembre de 2015.

II. La promotora presentó escrito ante el Juzgado de Paz de Sant Cugat del Vallés (Barcelona) solicitando la inversión de sus apellidos. Con fecha 24 de octubre de 2014, el Encargado del Registro Civil Central dictó Auto por el que denegaba la pretensión de la interesada. La promotora fue notificada el 2 de diciembre de 2014, presentando recurso el día 12 de enero de 2015 en el Registro civil Central, tal y como se acredita con los correspondientes sellos. Este recurso, no puede admitirse al haber sido presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de treinta días naturales para interponerlo.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 11 de diciembre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de diciembre de 2015 (10.ª)

Recurso interpuesto fuera de plazo.–*No cabe recurso contra la resolución del Encargado del Registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del acuerdo.*

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el auto desestimatorio dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

I

Con fecha 27 de julio de 2015, el Encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil) dicta auto por el que se deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por don A. G. M., al no quedar acreditado que se halle comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado 1.º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, toda vez que no aportó ninguno de los documentos que le fueron requeridos en fecha 26 de junio de 2015.

La citada resolución denegatoria fue notificada al interesado el 13 de agosto de 2015, de acuerdo con certificado de acuse de recibo del Servicio de Correos brasileño que se encuentra en el expediente, indicándose que, frente a la misma, cabía recurso de apelación, en el plazo de 30 días naturales desde su notificación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia.

II

Con fecha 12 de noviembre de 2015 tiene entrada en el Registro General del Consulado General de España en São Paulo (Brasil) escrito de recurso formulado por el promotor, para su traslado al Ministerio de Justicia español, alegando que no tuvo tiempo para reunir la documentación requerida en el plazo previsto en el requerimiento de subsanación, adjuntando, entre otros documentos, fotocopias simples de su certificado literal de nacimiento brasileño; del certificado literal de nacimiento brasileño de sus padres, don F. G. M. y doña E. do R. P.; del certificado de desembarque y de la certificación negativa de inscripción en el Registro Civil de Z. (G.) del abuelo paterno del interesado, don J. G. M. y del certificado negativo de naturalización en Brasil de este último.

III

Previo informe desfavorable del órgano en funciones del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, adjuntando informe en el que se indica que del análisis de la documentación acompañada

no permite acreditar que el promotor se encuentre comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado 1.º de la disposición Adicional 7.ª de la Ley 52/2007, toda vez que no consta certificado literal de nacimiento español del abuelo paterno del interesado, documento que, junto con el certificado de no naturalización en Brasil de este último podría servir para probar que el padre del solicitante nació en Brasil de padre español y, por tanto, tuvo la condición de español de origen no inscrito y tampoco consta que el solicitante haya promovido expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo, tal como se establece en los artículos 311 y siguientes del Reglamento del Registro Civil, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3.ª de junio, 17-1.ª de julio, 3-3.ª y 18-2.ª de septiembre de 2003, 20-3.ª de febrero de 2004 y 23-1.ª de marzo de 2006; 9-8.ª de diciembre de 2008; 9-7.ª de febrero y 29-4.ª de mayo de 2009; 22-3.ª de febrero de 2010.

II. El Encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil) dictó auto el 27 de julio de 2015 por el que se desestimaba la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen formulada por el promotor en virtud de lo establecido en el apartado 1.º de la disposición Adicional 7.ª de la Ley 52/2007, al no quedar acreditado los requisitos legales exigidos. La citada resolución fue notificada al interesado el 13 de agosto de 2015, informándose de que frente a la misma cabía recurso de apelación, en el plazo de 30 días naturales desde su notificación. El promotor interpone recurso por escrito que tiene entrada en el Registro General del Consulado de España en São Paulo (Brasil) en fecha 12 de noviembre de 2015.

III. El recurso interpuesto por el promotor no puede admitirse, al constar que fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil, que establece que «a efectos del Registro Civil son hábiles todos los días y horas del año».

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, inadmitir el recurso, por no encontrarse firmado y haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 23 de diciembre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a Encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 16 de enero de 2015 (1.ª). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 6 de febrero de 2015 (39.ª). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 12 de febrero de 2015 (2.ª). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 13 de marzo de 2015 (27.ª). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 13 de marzo de 2015 (28.ª). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 10 de abril de 2015 (63.ª). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 17 de abril de 2015 (9.ª). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 8 de mayo de 2015 (2.ª). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 26 de mayo de 2015 (3.ª). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 26 de junio de 2015 (32.ª). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 26 de junio de 2015 (47.ª). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 24 de julio de 2015 (9.ª). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 24 de julio de 2015 (14.ª). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (181.ª). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 11 de septiembre de 2015 (14.ª). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 11 de septiembre de 2015 (24.ª). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 11 de septiembre de 2015 (26.ª). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 2 de octubre de 2015 (6.ª). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 9 de octubre de 2015 (19.ª). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 30 de octubre de 2015 (35.ª). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 30 de octubre de 2015 (36.ª). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 30 de octubre de 2015 (37.ª). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 6 de noviembre de 2015 (5.ª). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 4 de diciembre de 2015 (63.ª). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 11 de diciembre de 2015 (16.ª). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 11 de diciembre de 2015 (42.ª). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (20.ª). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (21.ª). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (22.ª). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (23.ª). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (24.ª). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (25.ª). Recurso interpuesto fuera de plazo.

Resolución de 23 de diciembre de 2015 (9.ª). Recurso interpuesto fuera de plazo.

8.2 Representación

8.2.1 RECURSO INTERPUESTO POR MEDIO DE REPRESENTANTE

Resolución de 26 de junio de 2015 (3.ª)

Recurso interpuesto por medio de representante.–*No es admisible el recurso presentado por el padre de la interesada sin que conste la representación.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el padre de la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Con fecha 28 de junio de 2012, en el Registro Civil de Blanes (Gerona), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, mediante la cual doña K. T. nacida en G. (Senegal) el 30 de diciembre de 1992, opta por la nacionalidad española de su padre, don H. T. D. nacido el 30 de septiembre de 1974 en G. (Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia el 3 de octubre de 2003, al amparo de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S. M. el Rey, de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y renunciando a su nacionalidad anterior. Adjuntaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, promotora.- traducción jurada de acta de nacimiento expedida por la República de Senegal, volante de empadronamiento histórico expedido por el Ayuntamiento de Blanes (Gerona) y pasaporte senegalés.

II

Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por providencia de fecha 18 de noviembre de 2013 se interesa del Registro Civil de Blanes (Gerona), se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del padre de la promotora, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos y, por providencia de fecha 28 de febrero de 2014 se interesa de la promotora para que remita copia compulsada del pasaporte de su padre, que acredite las fechas en que éste ha viajado a Senegal desde que reside en España.

III

El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 3 de julio de 2014 denegando la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjui-

cio de que pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, indicando en los razonamientos jurídicos del mencionado auto que el padre de la promotora no mencionó a ésta en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración era menor de edad; que de ser exactas las fechas en que el padre manifiesta haber viajado a Senegal, la promotora no podría ser hija suya, toda vez que éste no estuvo en su país desde abril de 1991 hasta febrero de 1993 y que la inscripción de nacimiento de la optante en el Registro Civil de Senegal fue practicada en 2011, esto es, 19 años después del nacimiento y sin que conste quien realiza la declaración.

IV

Notificada la resolución, el Sr. T. D. padre de la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado modificando la declaración de las fechas en las que viajó a Senegal, sin acreditar fehacientemente este extremo y solicitando se inscriba la opción a la nacionalidad española de su hija.

V

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste emite informe desfavorable en fecha 28 de octubre de 2014 el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

VI

Por oficio de este Centro Directivo de fecha 17 de noviembre de 2014, se solicita al Registro Civil Central que se requiera a la promotora a fin de que aporte la acreditación de la representación a favor de su padre o bien, que la interesada firme el escrito de recurso o se ratifique en el mismo. Remitiendo el Registro Civil Central oficio de fecha 8 de junio de 2015, en el que se indicaba que, habiendo transcurrido tres meses desde la notificación a la interesada sin que la misma haya efectuado alegación alguna, se remiten de nuevo las actuaciones para la resolución que proceda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 25 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 1280 del Código Civil; 97 de la Ley del Registro Civil; 16, 348 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 23-1.ª de junio de 1998; 11 de noviembre de 1999, 14-2.ª de septiembre de 2004, 23-1.ª de mayo de 2005, 16-2.ª de junio de 2006, 15-4.ª de febrero de 2007 y 22-1.ª de septiembre de 2008; 21-3.ª de julio de 2009.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana nacida en Senegal en diciembre de 1992. La petición se basa en el artículo 20.1.a) del Código Civil, según el cual, pueden optar a dicha nacionalidad quienes estén

o hayan estado sujetos a la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Civil Central dictó resolución denegando la solicitud por estimar que no había resultado suficientemente acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 20 del Código Civil.

III. Los interesados, contra las decisiones de los Encargados de los Registros Civiles, pueden interponer el recurso de apelación que resuelve esta Dirección General y que ha de presentarse, según los casos, en los plazos que señala la Ley del Registro Civil. Pero en esta ocasión el recurso fue presentado por el Sr. T. D. padre de la promotora, y al ser la interesada mayor de edad, tenía que actuar por sí misma u otorgar la representación a un tercero para que lo hiciese en su nombre *[cfr.* art. 20.2.c) CC]. Pues bien, no consta que al tiempo de presentar el recurso, la interesada hubiese otorgado formalmente la representación a su padre para que actuase en su nombre.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de junio de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 26 de junio de 2015 (20.ª)

Recurso interpuesto por medio de representante.–*No es admisible el recurso presentado por abogado sin que conste la representación.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra providencia dictada por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 7 de enero de 2014, doña L. N. E. (N. M. B.), nacida en El A. (Sáhara occidental) el 6 de agosto de 1966, de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española al amparo de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil, alegando que ha estado en posesión y utilización continuada de la nacionalidad española con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: certificado de nacimiento expedido por el Juzgado Cheránico de El Aaiún (Sáhara);

título de familia numerosa de sus padres expedido en Las P. en noviembre de 1972; libro de familia de sus padres; certificación de familia expedida en diciembre de 1972 por el Juzgado Cheránico de El Aaiún; certificado emitido por la Dirección General de la Policía en diciembre de 2012 en relación con el documento nacional de identidad de su padre, que actualmente carece de validez; credencial de su padre como profesor de religión islámica expedida por el Gobierno General de la Provincia de Sáhara en abril de 1972 y certificación expedida por el Ministerio de Administraciones Públicas de los servicios prestados por su padre como profesor de religión islámica en El A. certificación del director del Colegio «La P.» de El A. relativa a la obtención del título de graduado escolar por la interesada; traducción jurada legalizada de certificado de concordancia de nombres expedido por el Reino de Marruecos; certificación del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación en relación con los servicios prestados por la promotora en la Depositaría de los Bienes del Estado Español en el Sáhara y traducción jurada legalizada de extracto de ficha antropométrica de la interesada. Consta como antecedente solicitud formulada por la interesada ante el Registro Civil Consular de España en Rabat (Marruecos) el 26 de diciembre de 2013, con idéntica pretensión que finalizó mediante auto de fecha 15 de mayo de 2014, por el que se denegaba la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción, por no reunir los requisitos legales exigidos. Interpuesto recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, por resolución de fecha 22 de mayo de 2015 se desestimó el recurso interpuesto y se confirmó el auto apelado.

II

Por providencia de fecha 22 de julio de 2014 dictada por el Encargado del Registro Civil Central, se declara que dicho Registro Civil no es competente para la declaración con valor de simple presunción, sino que lo es el Encargado del Registro Civil del domicilio del interesado, de conformidad con el artículo 335 del Reglamento del Registro Civil.

III

Notificada la mencionada providencia, don R-M. Q. A. procurador de los Tribunales, solicita ante el Registro Civil Central se indique concretamente el Registro Civil en el que ha de presentar la interesada la solicitud de nacionalidad con valor de simple presunción, alegando que, dado que la promotora reside y trabaja en el Sáhara, resulta imposible acceder al Registro de su domicilio, por no existir en dicho territorio y siendo susceptible la resolución notificada de impugnación, se indique los recursos que dispone el administrado.

IV

Por providencia de fecha 14 de octubre de 2014 dictada por el Encargado del Registro Civil Central, se requiere al Sr. Q. A. para que aporte poder notarial que acredite la representación como procurador de la promotora.

V

Notificada la providencia, la promotora interpone recurso de alzada frente a la misma, alegando que junto con el escrito de «solicitud para la declaración de nacionalidad con

valor de simple presunción» aportó autorización redactada conforme al artículo 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común y que la práctica de hecho de requerir de manera indiscriminada un poder notarial para acreditar «fehacientemente» cualquier tipo de representación sería introducir un obstáculo prácticamente insalvable para el ejercicio de un derecho.

VI

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste emitió informe desfavorable indicando que la legislación aplicable al caso no es la del orden administrativo, sino la del orden civil, estableciéndose en el artículo 16 RRC que «en las actuaciones y expedientes son de aplicación supletoria las normas de jurisdicción voluntaria», en este caso, la Ley de Enjuiciamiento Civil que exige la acreditación de representación mediante poder notarial y que el recurso que corresponde interponer no es el de alzada sino de apelación, tal como establece el artículo 29 de la Ley del Registro Civil, todo ello sin perjuicio de que el mismo se tenga por interpuesto. El Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 25 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 1280 del Código Civil; 97 de la Ley del Registro Civil; 16, 348 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 23-1.ª de junio de 1998; 11 de noviembre de 1999, 14-2.ª de septiembre de 2004, 23-1.ª de mayo de 2005, 16-2.ª de junio de 2006, 15-4.ª de febrero de 2007 y 22-1.ª de septiembre de 2008; 21-3.ª de julio de 2009.

II. La promotora, mediante escrito presentado en el Registro Civil Central solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1966 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 18 CC. El Encargado del Registro Civil Central dictó providencia indicando que no es competente para la declaración con valor de simple presunción, sino que lo es el Encargado del Registro Civil del domicilio de la interesada. Notificada la mencionada providencia, el representante de la promotora solicitó se indicara el Registro Civil en el que se ha de presentar la solicitud así como los recursos de los que disponía la interesada. El Encargado del Registro Civil Central solicitó mediante providencia la aportación de poder notarial que acredite la representación como procurador de la promotora. Frente a dicha providencia se interpone recurso.

III. Los interesados, contra las decisiones de los Encargados de los Registros Civiles, pueden interponer el recurso de apelación que resuelve esta Dirección General y que ha de presentarse, según los casos, en los plazos que señala la Ley del Registro Civil. Pero en esta ocasión el recurso formulado en

fecha 2 de octubre de 2014 frente a la providencia dictada por el Registro Civil Central el 22 de julio de 2014, fue presentado por el procurador Sr. Q. A. según la firma que aparece al final del mismo, cuando, al ser la interesada mayor de edad, tenía que actuar por sí misma u otorgar la representación a un tercero para que lo hiciese en su nombre *[cfr*: art. 20.2.c) CC]. Pues bien, no consta que al tiempo de presentar el recurso, la interesada hubiese otorgado formalmente la representación a esta persona para que actuase en su nombre, ya que si bien se aportó autorización redactada conforme al artículo 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, de acuerdo con el informe emitido por el Ministerio Fiscal, la legislación aplicable al caso no es la del orden administrativo, sino la del orden civil, tal como establece el artículo 16 RRC, aplicándose la Ley de Enjuiciamiento Civil que exige la acreditación de representación mediante poder notarial.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada.

Madrid, 26 de junio de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 25 de septiembre de 2015 (27.ª)

Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.–*No es admisible el recurso presentado por el padre del interesado sin que conste la representación otorgada por la madre del mismo ni su consentimiento al recurso.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la representación de padre del promotor, contra Auto dictado por la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Zaragoza, el 30 de octubre de 2008, don A. J. S. menor de edad, nacido el ….. de 2001 en D-K. (Gambia), asistido por su padre don M. J. D. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hijo de

ciudadano español de origen gambiano. Adjuntaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, certificado en extracto de nacimiento del interesado, inscrito en abril del año 2008, inscripción de nacimiento del Sr. J. S. en el Registro Civil Español con marginal de nacionalidad por residencia de fecha 27 de mayo de 2005, certificado de empadronamiento en Z. del padre desde el 18 de febrero de 2004, documento nacional de identidad del Sr. J. S. pasaporte gambiano del promotor, en el que aparece como A. J. D. y con anotación de rectificación del apellido por parte del Cónsul Honorario de Gambia en Madrid, es J. no D. declaración notarial en Gambia de la madre del promotor prestando su consentimiento a la tramitación de la nacionalidad, realizada el 2 de abril de 2008 antes de la inscripción del menor en el Registro Civil local y auto de la Encargada del Registro Civil de Zaragoza, de fecha 9 de septiembre de 2008, autorizando al Sr. J. a solicitar la nacionalidad española del menor de 14 años, A. J. S. Se remite el expediente al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción.

II

Con fecha 3 de julio de 2009 el Registro Civil Central requiere al Registro Civil de Zaragoza testimonio del expediente tramitado con motivo de la solicitud de nacionalidad por residencia del Sr. J. D. especialmente respecto a los documentos que mencionen su estado civil y a sus hijos. Con fecha 19 de mayo de 2010 la Encargada del Registro Civil Central dicta Auto denegando lo solicitado habida cuenta que el promotor no aparece mencionado como hijo del Sr. J. D. en su expediente de nacionalidad, menciona a otros dos, uno de ellos con la misma fecha de nacimiento que el promotor salvo por el año, 2000 en lugar de 2001, cuando entonces estaba bajo su patria potestad, y fue inscrito en el Registro Civil de su país de origen 3 años después de la naturalización española del Sr. J. D.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, con fecha 26 de abril de 2013, tras intentos infructuosos por cambio de domicilio, comunicado con fecha 6 de octubre de 2011 y por ausencia del promotor por estancia en su país de origen, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, por el representante del Sr. J. D. y con la firma de éste, en el que alega que su relación de filiación con el menor es auténtica pero sin hacer manifestación alguna sobre el motivo de la no mención del mismo en su expediente de nacionalidad.

IV

Posteriormente este Centro Directivo requirió, a través del Registro Civil Central, que se acreditara el consentimiento de la madre del menor, Sra. D. S. a la presentación del recurso o bien que lo ratificara con su firma. Con fecha 11 de abril de 2014 compareció el Sr. J. D. en el Registro Civil de Zaragoza manifestando que tanto el menor como su madre residen en Gambia, facilitando un número de teléfono ya que no tienen posibilidad de recibir correo postal, comunicándose con ella por vía telefónica, se reiteró el requerimiento y con fecha 29 de enero de 2015 el Consulado General de España en Dakar (Senegal), competente en el territorio, comunica que ha sido imposible comunicar con la Sra. S. ya que el número de teléfono de Gambia está incompleto y nadie contesta a los números de teléfono españoles facilitados.

V

Se traslada el recurso al Ministerio Fiscal que propone su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 25 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 1280 del Código Civil; 97 de la Ley del Registro Civil; 16, 348 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 23-1.ª de junio de 1998; 11 de noviembre de 1999, 14-2.ª de septiembre de 2004, 23-1.ª de mayo de 2005, 16-2.ª de junio de 2006, 15-4.ª de febrero de 2007 y 22-1.ª de septiembre de 2008; 21-3.ª de julio de 2009.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano gambiano, nacido el ….. de 2001, alegando que su padre adquirió la nacionalidad española en el año 2005, siendo el interesado menor de edad conforme a su estatuto personal. La petición se basa en el artículo 20.1.a) del Código Civil, según el cual, pueden optar a dicha nacionalidad quienes estén o hayan estado sujetos a la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Civil Central dictó resolución denegando la solicitud por estimar que la documentación aportada suscitaba serias dudas sobre la vinculación familiar del solicitante con el ciudadano naturalizado español.

III. Los interesados, contra las decisiones de los Encargados de los Registros Civiles, pueden interponer recurso de apelación que resuelve esta Dirección General y que ha de presentarse, según los casos, en los plazos que señala la Ley del Registro Civil. Pero en esta ocasión el recurso fue presentado por el padre del interesado, Sr. J. D. asistido por letrado, cuando al ser menor de 14 años habría sido necesario que sus representantes legales, es decir, ambos padres como titulares de la patria potestad, hubiesen formulado el recurso. Este trámite no consta para la madre pese a los sucesivos requerimientos efectuados y los intentos de comunicación con los datos facilitados por el promotor.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: no admitir a trámite el recurso interpuesto por falta de legitimación.

Madrid, 25 de septiembre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

8.2.2 REPRESENTACIÓN Y/O INTERVENCIÓN DEL MENOR INTERESADO

Resolución de 20 de marzo de 2015 (21.ª)

Cambio de apellidos.–*Afectando a una menor, se requiere la representación conjunta de los dos progenitores, cotitulares de la patria potestad.*

En las actuaciones sobre cambio de apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Santander (Cantabria).

HECHOS

I

Mediante escrito con entrada en el Registro Civil de Santander en fecha 14 de junio de 2012 doña M. T. B. mayor de edad y domiciliada en dicha población, promueve expediente de cambio de los apellidos inscritos a su hija menor de edad Y. L. T. nacida en O. (A.) el ….. de 2006, por T. B. exponiendo que, desde que poco después de su nacimiento se produjera la separación de sus progenitores, el padre se ha desentendido total y absolutamente de ella a todos los niveles, que la menor ostenta unos apellidos con los que no se identifica emocional y psicológicamente, ya que carece de figura paterna, que como padres ejercen sus abuelos maternos y que la niña no comprende por qué sus apellidos no coinciden con los de su familia; y aportando copia simple del DNI de su hija, de sus padres y propio y de escritura de autorización otorgada por ella a sus padres respecto a la menor; de esta, certificación literal de inscripción de nacimiento y constancia de empadronamiento en S. y diversa documental privada a fin de acreditar la situación familiar descrita. El 29 de junio de 2012 la promotora ratificó la solicitud y, requerida en el mismo acto para que facilite el domicilio del padre de la menor, a fin de notificarle la incoación del expediente, manifiesta que desconoce su paradero.

II

El 7 de agosto de 2012 la Juez Encargada acordó no admitir a trámite el escrito presentado, por no haberse podido verificar la notificación al padre, representante legal de la menor y cotitular de la patria potestad.

III

Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que se encuentra en una situación de indefensión generada por el propio procedimiento ya que, cumpliendo con los

requisitos exigidos en la Ley y el Reglamento del Registro Civil, se inadmite la causa con el único argumento de la imposibilidad de notificación al otro progenitor, que ella se ha mostrado colaboradora en todo momento y que entiende que el Registro Civil dispone de muchos más medios de averiguación o búsqueda que ella.

IV

De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, compartiendo con la instructora del expediente que la falta de notificación al padre de la menor es suficiente para la inadmisión, interesó la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución apelada y la Juez Encargada informó que las alegaciones efectuadas no desvirtúan los razonamientos jurídicos del auto dictado, que se dan por reproducidos, y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109, 154, 156 y 162 del Código Civil (CC); 54, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 205, 206, 209 y 210 y del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 6-4.ª de noviembre de 2001, 26-4.ª de diciembre de 2006, 6-1.ª de junio de 2011 y 2-107.ª de septiembre de 2013.

II. Se pretende el cambio de apellidos de una menor nacida el ….. de 2006 a instancia de la madre que, requerida para que facilite el domicilio del padre, manifiesta que desconoce su paradero y la Juez Encargada acuerda no admitir a trámite el escrito presentado, por no haberse podido verificar la notificación al otro representante legal de la menor y cotitular de la patria potestad, mediante auto de 7 de agosto de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El párrafo primero del artículo 156 del Código Civil, tras sentar el principio general de que la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro, proclama la validez de los actos realizados por uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad. Dada la excepcionalidad que el principio de estabilidad de los signos de identificación de las personas impone, no cabe interpretar que el cambio de apellidos sea una de las actuaciones que usualmente son realizadas por uno solo de los progenitores.

IV. Fuera de los supuestos de actuación unilateral previstos por la ley, los actos realizados por uno de los padres en el ejercicio de la patria potestad sin el consentimiento o la conformidad del otro son anulables y claudicantes, en tanto no precluye la posibilidad de impugnación *(cfr.* art. 1301 CC), y no pueden obtener reconocimiento de validez mientras no se acredite debidamente la

causa que, conforme a la ley, permite a un progenitor prescindir de la intervención del otro.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de marzo de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Santander.

8.3 Caducidad del expediente

8.3.1 CADUCIDAD POR INACTIVIDAD DEL PROMOTOR (ART. 354 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL)

Resolución de 30 de enero de 2015 (7.ª)

Caducidad por inactividad del promotor. Artículo 354 RRC.–*1.º La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la paralización del procedimiento durante más de tres meses y la previa citación del interesado.*

2.º No acreditado por parte del registro que la citación al promotor se realizara correctamente, procede retrotraer las actuaciones y continuar la tramitación del expediente de nacionalidad por residencia.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil de Toledo.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 25 de octubre de 2007 en el Registro Civil de Toledo, el Sr. E. S. G. mayor de edad y de nacionalidad dominicana, solicitó la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Cumplidos los trámites reglamentarios, el expediente fue remitido para su resolución a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), desde donde se remitió oficio al registro, fechado el 24 de enero de 2013, requiriendo al interesado la aportación de determinados documentos necesarios para continuar la tramitación.

II

Realizado infructuosamente un intento de notificación del requerimiento de la DGRN mediante correo postal certificado el 5 de julio de 2013, el Encargado del Registro dictó auto de caducidad del expediente cinco días después por paralización del procedimiento imputable al interesado.

III

Notificada la resolución anterior por comparecencia del interesado ante el Registro el 12 de julio de 2013, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del

Notariado alegando que, aunque es cierto que a lo largo de los cinco años transcurridos desde que presentó su solicitud ha cambiado de domicilio, siempre ha estado pendiente del estado de tramitación de su expediente a través de consultas en la página web del Ministerio de Justicia y en el propio Registro Civil de Toledo, que su teléfono sigue siendo el mismo que facilitó en el formulario de solicitud inicial, por lo que no se puede decir que estuviera en paradero desconocido, y que la dilación en la resolución del expediente se debe en realidad a la actuación de la Administración.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que, a la vista de la documentación, emitió informe favorable a su estimación. El Encargado del Registro Civil de Toledo remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1.ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2.ª de junio de 2005; 24-6.ª de noviembre de 2006; 30-4.ª de enero, 16-5.ª de febrero, 20-6.ª de julio de 2007; 16-4.ª de septiembre y 28-8.ª de noviembre de 2008; 14-2.ª de abril de 2009 y 13-1.ª de junio de 2011.

II. El recurrente presentó solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia y, tras un único intento fallido de notificación del requerimiento efectuado por la DGRN para que aportara determinados documentos, el encargado declaró la caducidad del expediente al considerar que se había paralizado el procedimiento por causa imputable al promotor, que se encontraba en paradero desconocido. Contra este auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). En este caso ni habían transcurrido los tres meses preceptivos ni se intentó siquiera, antes de ser declarada la caducidad, la notificación al promotor del inicio de dicho procedimiento, razón por la cual ya en principio procedería estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que la notificación debió ser realizada. Pero, además, aunque es cierto que el interesado no había comunicado su último cambio de domicilio (sí consta la notificación de un cambio anterior), como era su obligación, resulta que solo figura en el expediente un intento de notificación por correo, sin que el Registro realizara actuación complementaria alguna para agotar los intentos de poner en conocimiento del promotor el contenido del oficio de la DGRN (nuevo intento de notificación postal o personal, posible comunicación telefónica y, en última instancia,

publicación mediante edictos). De hecho, como señala el fiscal en su informe, el auto de caducidad, que, como se ha indicado, fue dictado inmediatamente después de ese primer fallido intento, sí pudo ser notificado inmediata y personalmente al interesado dos días después de su emisión.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución de caducidad recurrida.

2.º Retrotraer las actuaciones al momento en que el promotor debió ser notificado del contenido del oficio de la DGRN de 24 de enero de 2013 en el que se le requería la aportación de determinados documentos.

Madrid, 30 de enero de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Toledo.

Resolución de 6 de febrero de 2015 (21.ª)

Caducidad por inactividad del promotor.–*1.º La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación del mismo.*

2.º Examinado el fondo del asunto por razones de economía procesal y para evitar dilaciones desproporcionadas, es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paraliza por culpa del promotor.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el padre de los optantes, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Catarroja (Valencia).

HECHOS

I

Mediante escritos presentados en el Registro Civil de Catarroja (Valencia) el 22 de febrero de 2013, don H. K. nacido el 12 de julio de 1974 en O. (Argelia), de nacionalidad argelina y doña Z. Y., nacida el 29 de abril de 1965 en E. (Argelia), de nacionalidad argelina, solicitaban en representación de sus hijos, doña M. K. y don R. K. la adquisición de la nacionalidad española por opción. Adjuntaban la siguiente documentación: R. K.–certificado de nacimiento inscrito en el Registro Civil de C. (Valencia), certificado de inscripción en el Consulado de la República de Argelia en A., certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de C. (Valencia) en fecha 18 de febrero de 2013; M. K..–tarjeta de permiso

de residencia, certificado de nacimiento inscrito en el Registro Civil de Catarroja (Valencia), certificado de inscripción en el Consulado de la República de Argelia en Alicante, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Catarroja (Valencia) en fecha 18 de febrero de 2013; H. K. (padre de los optantes).–tarjeta de permiso de residencia, traducción jurada de partida de nacimiento legalizada expedida por la República de Argelia, certificado de matrimonio celebrado el 30 de julio de 2011 en el Consulado de la República de Argelia en Alicante, certificado de inscripción en el Consulado de la República de Argelia en Alicante; convenio especial con la Tesorería General de la Seguridad Social de cuidadores no profesionales de personas en situación de dependencia; Z. Y. (madre de los optantes).–tarjeta de permiso de residencia, traducción jurada de partida de nacimiento legalizada expedida por la República de Argelia, certificado de inscripción en el Consulado de la República de Argelia en Alicante y certificación de reconocimiento de prestación contributiva por desempleo en el período de 14 de agosto de 2012 a 19 de abril de 2013.

II

Por providencia dictada por el Encargado del Registro Civil de Catarroja el 25 de febrero de 2013, se solicita la comparecencia de los promotores del expediente en el citado Registro Civil el 24 de abril de 2013 a las 12 horas, para ratificarse en su petición, debiendo aportar empadronamiento histórico de los mismos en el Ayuntamiento de Catarroja, haciéndoles saber que si transcurridos tres meses desde que un expediente o recurso se paralice por culpa del promotor o promotores y de conformidad con lo establecido en el artículo 354-3.º del Reglamento del Registro Civil, el Ministerio Fiscal y demás partes podrán pedir que se declare la caducidad del mismo. La diligencia de citación fue efectuada en fecha 4 de marzo de 2013, mediante entrega de la misma a la promotora, madre de los optantes, en su domicilio.

III

Trasladado el expediente al Ministerio Fiscal, este informó con fecha 11 de septiembre de 2013 que al haber transcurridos tres meses sin que los promotores hubiesen cumplimentado los trámites requeridos procedía declarar la caducidad del procedimiento conforme al artículo 354 del Reglamento del Registro Civil.

IV

Por resolución de 13 de febrero de 2013, el Encargado del Registro Civil de Catarroja (Valencia) dicta Auto por el que declara la caducidad del expediente, archivándose dicho expediente sin más trámite.

V

Notificada la resolución a los interesados, el promotor interpone recurso alegando que el auto es nulo, toda vez que tiene fecha de 13 de febrero de 2013, cuando su citación era para el día 24 de abril de 2013. Igualmente indica que solicitó una nueva cita para el mes de junio, fecha en la que su esposa y madre de los optantes aportó la documentación y acompañando copia certificado de empadronamiento aportado que fue expedido el 11 de octubre de 2013.

VI

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Juez Encargado del Registro Civil de Catarroja (Valencia) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 349 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC), 155.5 y 156 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1.ª de enero y 30 de julio de 2004; y 21-2.ª de junio de 2005; 24-6.ª de noviembre de 2006; 30-4.ª de enero, 16-5.ª de febrero, 20-6.ª de julio de 2007; 16-4.ª de septiembre y 28-8.ª de noviembre de 2008; 14-2.ª de abril de 2009; 13-1.ª de junio de 2011.

II. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor el Ministerio Fiscal podrá pedir que se declare su caducidad, previa citación al promotor *(cfr.* art. 354, III RRC). En este expediente no consta que con carácter previo a la declaración de caducidad haya sido citado el promotor, por lo que procedería la retroacción de actuaciones para que se procediese a dicha citación por los medios previstos en la ley con carácter previo a la declaración que procediese sobre la caducidad del expediente. No obstante, vistas las circunstancias concurrentes y dado el tiempo transcurrido desde que aquel promovió el expediente, se estima oportuno por razones de economía procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa *(cfr.* art. 354. II y 358. V RRC), examinar el fondo de la cuestión de la caducidad y dictar un pronunciamiento sobre el mismo.

III. En el presente caso los promotores, en representación de sus hijos, presentaron ante el Registro Civil de Catarroja (Valencia) una solicitud de adquisición de la nacionalidad española por opción. Por providencia dictada por el Encargado del Registro Civil de Catarroja se solicita la comparecencia de los promotores del expediente para ratificarse en su petición, debiendo aportar certificado de empadronamiento histórico de los mismos. Una vez transcurrido el plazo de tres meses acordado en la citada providencia sin que se hubiese producido la comparecencia acordada, se dio traslado del expediente al Ministerio Fiscal a fin de que emitiera el correspondiente dictamen, procediéndose a instancias del mismo a declarar la caducidad del expediente *(cfr.* art. 354, III RRC). Frente al Auto dictado por el Encarado del Registro Civil de Catarroja se interpone recurso por el padre de los optantes, alegando nulidad del Auto recurrido, al encontrarse fechado el día 13 de febrero de 2014, anterior por tanto a la fecha en que se dicta la providencia por la que se solicitó la comparecencia de los promotores e indicando que, dado que ni él ni su esposa podían acudir al Registro Civil el día de la citación, solicitaron

nueva cita en el mes de junio, aportando la documentación requerida. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente y, en relación con la fecha del Auto, se constata un error de transcripción mecanográfica, debiendo reflejarse 13 de septiembre de 2013, en lugar de 13 de febrero de 2013. Igualmente, el padre de los optantes aporta, como documentación adicional al recurso presentado, escrito informando de cambio de domicilio con sello de entrada en el Registro Civil de Catarroja (Valencia) de 17 de octubre de 2013 y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Catarroja (Valencia) en fecha 11 de octubre de 2013, documentos ambos fechados con posterioridad al cumplimiento del plazo de tres meses establecido en la providencia dictada por el Registro Civil de Catarroja (Valencia).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de febrero de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Catarroja.

Resolución de 13 de marzo de 2015 (3.ª)

Caducidad por inactividad del promotor.–*No corresponde declarar la caducidad de una solicitud de conservación de apellidos cuando las actuaciones no realizadas por el promotor son las previas a la admisión a trámite del escrito presentado por su representante legal y por tanto, no paralizan un expediente en curso sino que imposibilitan su propia incoación.*

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de solicitud de conservación de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por representante contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Santander (Cantabria).

HECHOS

I

Mediante escrito con entrada en el Registro Civil de Santander en fecha 7 de diciembre de 2011 don J., letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Cantabria, promueve expediente gubernativo de conservación de apellidos por don P-A. N. H., tras su adopción por don J-L. G. G. y doña M-J. N. de la V., exponiendo que al compareciente, una persona de 45 años de

edad con una dilatada trayectoria profesional como funcionario público, le supondría un evidente trastorno la modificación de sus apellidos y que, aun cuando la adopción con lleva la adecuación de los apellidos del adoptado a los de los adoptantes, el artículo 209 del Reglamento del Registro Civil permite al encargado autorizar la conservación, previo expediente. Acompaña copia simple de poder general para pleitos, de certificación literal de inscripción de nacimiento del interesado y del auto de 8 de noviembre de 2011 del Juzgado de Primera Instancia n.º 9 de Santander por el que se constituye la adopción.

II

Con carácter previo a la admisión del escrito presentado la Juez Encargada dispuso que se requiera al promotor a fin de que aporte certificación literal de su nacimiento con inscripción marginal de adopción, fotocopia de DNI y certificado de empadronamiento, a efectos de determinar la competencia territorial del Registro, mediante providencia de 24 de enero de 2012 que, en la misma fecha, fue notificada al letrado actuante, según consta en diligencia por él firmada.

III

Visto el estado de las actuaciones, el 20 de junio de 2012 se acordó trasladarlas al ministerio fiscal para que informe sobre la procedencia de dictar la caducidad, esta fue favorablemente informada y el 7 de agosto de 2012 la Juez Encargada dictó auto acordando decretarla, así como el archivo definitivo de lo actuado.

IV

Notificada la resolución al ministerio fiscal y al letrado, este interpuso recurso de reposición alegando que la caducidad no puede adoptarse sin audiencia al promotor y sin alguna circunstancia justificativa y que el Registro en el que él presentó la solicitud debió remitirla al competente para resolver; solicitando que se revoque la caducidad acordada y se remita el expediente al Registro Civil del nacimiento del promotor y aportando volante de alta de este en el padrón de Santander, por cambio de residencia, en fecha 13 de abril de 2012 y certificación literal de inscripción de nacimiento, expedida el 10 de febrero de 2012, en la que no consta practicada inscripción marginal de adopción.

V

De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que impugnó el recurso por cuanto, en contra de lo que en él se afirma, la caducidad no requiere ni consentimiento ni informe previo al promotor, ya que se trata de una cuestión de orden público y tramitación procesal que no depende de la voluntad de las partes, y tampoco cabe acoger la pretensión de inhibición una vez caducada la tramitación procesal; y el 22 de octubre de 2012 la Juez Encargada, razonando que mal se puede citar al promotor del expediente cuando en cinco meses ni siquiera se ha constituido en parte y el Encargado no ha podido apreciar su propia competencia territorial para la instrucción del expediente, dictó auto acordando desestimar el recurso de reposición.

VI

Notificada la resolución al ministerio fiscal y al letrado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que promotor es quien insta la pretensión, tal condición le ha sido atribuida a él por la propia encargada y a él tenía que dirigirse la citación previa a la declaración de la caducidad, que en ningún caso ha de ser automática por el mero transcurso del tiempo, y solicitando que se ordene la retroacción de las actuaciones y la citación del promotor a los efectos oportunos.

VII

De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, no considerando necesarias para declarar la caducidad del expediente la localización y la citación del promotor, que debe ser el más interesado en el impulso procesal de su solicitud, impugnó el recurso de apelación presentado y la Juez Encargada emitió informe desfavorable y dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 348, 349, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución de 4-4.ª de noviembre de 2011.

II. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Santander un letrado promueve, en nombre y representación de don P-A. N. H., expediente gubernativo de conservación de los apellidos que venía usando antes de la adopción constituida. Con carácter previo a la admisión de la solicitud el Registro Civil dispuso requerir al promotor a fin de que aporte certificación literal de su nacimiento con inscripción marginal de adopción, fotocopia de DNI y certificado de empadronamiento, a efectos de determinar la competencia territorial del Registro, y cinco meses después de notificarse el requerimiento al representante, se dio traslado de lo actuado al ministerio fiscal, este emitió informe favorable a la caducidad y la Juez Encargada acordó decretarla mediante auto de 7 de agosto de 2012 que, confirmado en reposición el 22 de octubre de 2012, constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por el letrado actuante.

III. Como cuestión previa conviene precisar que promotor de un expediente es quien tiene un interés legítimo en el mismo por afectar directamente a cualidades que integran su estado civil y a derechos o expectativas con ellas relacionados y por tanto, contrariamente a lo que se pretende en estas actuaciones, no es posible considerar que el promotor es el letrado compareciente, simple mandatario de quien solicita la conservación de apellidos que, a mayor abundamiento, acredita la representación que aduce con un poder general para pleitos que es insuficiente para la finalidad pretendida porque los actos que afectan al nombre y a los apellidos, jurídicamente considerados como derecho

subjetivo de carácter privado, quedan excluidos del ámbito ordinario de la representación y hubieran sido necesarias facultades especiales, conferidas en poder asimismo especial, que no constan otorgadas.

Aun cuando el letrado actuante arguye en el escrito de recurso que el Registro le reconoce en un primer momento la condición de promotor y luego se la retira, de lo actuado consta que la encargada, en la primera providencia que dicta, acuerda requerir al promotor a fin de que aporte certificado literal de «su» nacimiento con inscripción marginal de adopción.

IV. Respecto a la cuestión de fondo, visto que en cinco meses el promotor del expediente no se ha constituido en parte y ni siquiera ha aportado el certificado de empadronamiento requerido para que el encargado del Registro pueda examinar su propia competencia territorial con carácter previo a la admisión del escrito presentado por el letrado, lo que ha quedado impedido es la incoación misma del oportuno expediente de cambio de apellidos, no hay procedimiento susceptible de incurrir en caducidad y no puede confirmarse la decretada por el Registro Civil, sin perjuicio de lo que proceda acordar acerca de la admisibilidad del escrito inicial.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: dejar sin efecto la resolución recurrida.

Madrid, 13 de marzo de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Santander.

Resolución de 22 de mayo de 2015 (53.ª)

Caducidad por inactividad del promotor. Artículo 354 RRC.–*1.º La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación del interesado.*

2.º Examinado el fondo del asunto por razones de economía procesal y para evitar dilaciones desproporcionadas, es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paraliza por culpa del promotor.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de Redondela (Pontevedra).

HECHOS

I

Por medio de escrito presentado el 20 de abril de 2006 en el Registro Civil de Redondela, el Sr. A. E. mayor de edad y de nacionalidad marroquí, solicitó la concesión de la

nacionalidad española por residencia. Cumplidos los trámites reglamentarios, el expediente fue remitido para su resolución a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), desde donde se dirigió oficio al Registro de procedencia para que se localizara al solicitante y que este hiciera constar su domicilio en ese momento con el fin de poder continuar con la tramitación y obtener los informes necesarios.

II

Desde el Registro Civil de Redondela se intentó infructuosamente la notificación al interesado, en primer lugar en el domicilio que constaba en el expediente (el 11 de noviembre de 2008) y, posteriormente, solicitando información sobre su paradero al Cuerpo Nacional de Policía en Vigo, desde donde se comunicó mediante oficio de 5 de febrero de 2009 que, según manifestaciones de vecinos y compatriotas del interesado, éste se había trasladado a Marruecos, ignorándose el lugar exacto de su residencia.

III

A la vista del informe anterior, la Encargada del Registro puso las actuaciones en conocimiento del Ministerio Fiscal. Previo informe de dicho órgano estimando procedente la declaración de caducidad, ésta fue finalmente acordada por medio de auto de la Encargada de 4 de marzo de 2009 por paralización del expediente durante más de tres meses por causa imputable al promotor.

IV

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Redondela el 29 de enero de 2014, el interesado manifestó que había cambiado de domicilio sin comunicarlo al Registro y que, puesto en contacto con la DGRN, se le había dicho que su expediente estaba archivado, por lo que, una vez comunicado su domicilio actual en la localidad de O P. (P) por medio de certificado de empadronamiento, solicitaba que se abriera nuevamente el expediente para continuar con los trámites.

V

Notificada la resolución de caducidad, se interpuso recurso solicitando su anulación y la reanudación de las actuaciones.

VI

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. La Encargada del Registro Civil de Redondela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1.ª de enero y 30 de julio

de 2004; 21-2.ª de junio de 2005; 24-6.ª de noviembre de 2006; 30-4.ª de enero, 16-5.ª de febrero y 20-6.ª de julio de 2007; 16-4.ª de septiembre y 28-8.ª de noviembre de 2008.

II. El promotor inició expediente de adquisición de nacionalidad española por residencia en 2006. Requerido por la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para que comunicara su nuevo domicilio con objeto de poder continuar con la tramitación y transcurridos más de tres meses sin que se lograra efectuar la notificación del requerimiento al interesado a pesar de las gestiones realizadas por parte del Registro para averiguar su domicilio efectivo, se instó el procedimiento para la declaración de caducidad del expediente con informe previo del Ministerio Fiscal. La caducidad fue finalmente declarada por resolución de la Encargada del Registro que constituye el objeto del recurso.

III. Cabe señalar en primer lugar que la resolución, dictada el 4 de marzo de 2009, no pudo ser notificada de forma oficial al promotor hasta el 1 de abril de 2014, según consta en la diligencia correspondiente del servicio de Correos, y el recurso, tal como se acredita con el sello de entrada, se presentó el 23 de junio de 2014, es decir, técnicamente, una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado *(cfr.* art. 29 LRC), lo que, en principio, determinaría su inadmisión. No obstante, la notificación fue defectuosa en tanto que no consta que el interesado fuera informado del recurso que cabía interponer contra la resolución ni del plazo del que disponía para presentarlo, de modo que debe ser admitido y es procedente su resolución.

IV. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el Ministerio Fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). No consta en este caso que antes de ser declarada la caducidad, se hubiera efectuado, o intentado al menos, la notificación al promotor del inicio de dicho procedimiento, razón por la cual, en principio, procedería estimar del recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que debió ser citado con carácter previo a la declaración sobre la caducidad del expediente. No obstante, dado el tiempo transcurrido desde la solicitud, se estima oportuno, por razones de economía procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (arts. 354, párrafo segundo, y 358, quinto, RRC), entrar a examinar el fondo del asunto y dictar el pronunciamiento correspondiente.

V. Constan en el expediente los intentos por parte del Registro para proceder a la notificación al promotor del oficio remitido por la Dirección General de los Registros y del Notariado para que comunicara su nuevo domicilio, así como informe de la policía local en el que se da cuenta de las gestiones realizadas por dos agentes con resultado infructuoso. Por otro lado, el propio solicitante reconoció en su comparecencia ante el Registro el 29 de enero de 2014 que no había notificado en ningún momento su nueva dirección. Debe recordarse a este respecto que es obligación de los interesados comunicar al Registro o al órgano competente para resolver su expediente los cambios de

domicilio, por lo que no son admisibles las alegaciones formuladas en el recurso y la declaración de caducidad en este caso se considera ajustada a lo legalmente establecido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de mayo de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Redondela (Pontevedra).

Resolución de 31 de julio de 2015 (31.ª)

Caducidad por inactividad del promotor. Artículo 354 RRC.–*1.º La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la paralización del procedimiento durante más de tres meses y la previa citación del interesado.*

2.º No habiendo resultado acreditado que la causa de paralización del expediente sea imputable a los promotores, procede retrotraer las actuaciones y continuar la tramitación del expediente de nacionalidad por residencia.

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución dictada por la Encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz.

HECHOS

I

Tras la obtención de la autorización previa correspondiente, los Sres. H. B. e I. N. solicitaron la nacionalidad española por residencia en nombre de su hija menor de edad, A. mediante formulario presentado el 28 de enero de 2010 en el Registro Civil de Torrejón de Ardoz. Constan en el expediente los siguientes documentos: auto de la Encargada del Registro de 14 de octubre de 2008 autorizando a los promotores para solicitar la nacionalidad en nombre de su hija; permisos de residencia de los interesados; certificación consular; pasaportes marroquíes; volante de empadronamiento; inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de A. B. N. nacida en M. el ….. de 2006, hija de los promotores, ambos de nacionalidad marroquí; contrato y nómina del padre.

II

Ratificados los interesados, ese mismo día, 28 de enero de 2010, se requirió la aportación de certificado de empadronamiento actualizado y fotocopias de las tarjetas de residen-

cia y pasaportes con todas sus hojas, diligencia que consta notificada y firmada por el padre de la menor.

III

La Encargada del Registro dictó auto el 11 de diciembre de 2013 declarando la caducidad del expediente por haber transcurrido más de tres meses desde que se practicó la última diligencia sin que los interesados hubieran realizado ninguna actividad.

IV

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los promotores que habían atendido el requerimiento efectuado el mismo día que se les notificó, adjuntando además los datos de su nuevo domicilio, por lo que consideran que la documentación aportada ha sido extraviada por el Registro, aunque sugieren que quizá pudiera estar contenida en el expediente de nacionalidad correspondiente a su otro hijo, M. B. que iniciaron al mismo tiempo que el de su hija y para el que se les había realizado idéntico requerimiento. Añaden que, además, se ha omitido el trámite de notificación de inicio del expediente de caducidad, por lo que solicitan la revocación del auto recurrido.

V

Del recurso se dio trasladado al Ministerio Fiscal, que no se opuso a su estimación. La Encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz dictó un nuevo auto el 25 de septiembre de 2014 estimando el recurso. Finalmente, el expediente se remitió a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1.ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2.ª de junio de 2005; 24-6.ª de noviembre de 2006; 30-4.ª de enero, 16-5.ª de febrero, 20-6.ª de julio de 2007; 16-4.ª de septiembre y 28-8.ª de noviembre de 2008; 14-2.ª de abril de 2009 y 13-1.ª de junio de 2011.

II. Los promotores presentaron solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia para su hija menor de edad y el mismo día de la ratificación se les requirió la aportación de determinada documentación complementaria. Transcurridos más de tres años, la Encargada del Registro declaró la caducidad del procedimiento al considerar que se había paralizado por causa imputable a los promotores. Contra este auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el Ministerio Fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa

citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). En este caso no consta que antes de ser declarada la caducidad se hubiera intentado la notificación a los promotores del inicio de dicho procedimiento, razón por la cual ya en principio procedería estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que dicha notificación debió ser realizada. Pero, además, la documentación requerida figura efectivamente en el expediente, aunque no consta cuándo fue incorporada, si bien parece plausible la hipótesis planteada por los recurrentes en el sentido de que, cuando la presentaron, pudo haberse incorporado al expediente de nacionalidad del otro hijo de la pareja, iniciado a la vez que el de su hermana, sin dejar copia o testimonio en el de esta. En cualquier caso, a la vista de los hechos mencionados, no se considera procedente la declaración de caducidad y así lo han considerado también tanto el Ministerio Fiscal en su informe posterior al recurso como la Encargada del Registro en el auto posterior. No obstante, al respecto de esta última resolución, debe decirse también que la competencia para resolver el recurso interpuesto ante la Dirección General de los Registros y del Notariado corresponde a esta unidad, de manera que el auto dictado el 25 de septiembre de 2014 ha de ser declarado nulo, debiendo haberse limitado la Encargada a remitir el expediente con un informe en el sentido que considerara oportuno.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución de caducidad recurrida y el auto posterior de 25 de septiembre de 2014.

2.º Retrotraer las actuaciones devolviendo el expediente al Registro Civil de Torrejón de Ardoz para que se complete la tramitación de la instrucción y se remita todo lo actuado a este centro para la resolución de la solicitud.

Madrid, 31 de julio de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Torrejón de Ardoz (Madrid).

Resolución de 20 de noviembre de 2015 (1.ª)

Caducidad por inactividad del promotor. Artículo 354 RRC.–*1.º La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la paralización del procedimiento durante más de tres meses y la previa citación del interesado.*

2.º No acreditado por parte del Registro que la citación al promotor se realizara correctamente y no habiendo transcurrido más de tres meses desde el último intento de notificación, procede retrotraer las actuaciones al momento en que se debió notificar la resolución de concesión de nacionalidad por residencia.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

I

Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Murcia por el Sr. C. D. P. de nacionalidad colombiana, y una vez realizados los trámites necesarios, la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), con fecha de 13 de mayo de 2014, dictó resolución de concesión al interesado de la nacionalidad española por residencia.

II

Tras realizar una consulta padronal para averiguar cuál era el domicilio del interesado en ese momento, que resultó ser distinto del que constaba en las actuaciones anteriores, se intentó infructuosamente la notificación de la resolución de concesión mediante el servicio de Correos en junio de 2014 (día ilegible en el justificante aportado) y, en un segundo intento, el 1 de julio de 2014.

III

El Encargado del Registro dictó auto el 12 de septiembre de 2014 declarando la caducidad del expediente por paralización del procedimiento durante más de tres meses por causa imputable al promotor.

IV

Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no fue notificado de la resolución de concesión, dado que, a pesar de que el Registro tenía conocimiento de su nuevo domicilio en M. los intentos de notificación se habían dirigido a su domicilio anterior en la localidad de A. y que, además, no pudo tener acceso a la información acerca de su expediente a través de la página de web del Ministerio de Justicia porque la consulta telemática no funcionaba, en prueba de lo cual aporta un documento obtenido de la sede electrónica del Ministerio.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil de Murcia remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 30-1.ª de mayo, 14-3.ª de junio y 16 de diciembre de 2002; 7-1.ª de enero, 27-3.ª de febrero y 19-4.ª de noviembre de 2004; 25-1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 8-2.ª y 17-3.ª de febrero, 27-4.ª y 31-1.ª de octubre de 2006; 27-9.ª de marzo de 2007; 12-3.ª de enero y 23-10.ª de marzo de 2009; 9-2.ª de febrero y 7-1.ª de octubre de 2010; 11-4.ª de enero, 4-2.ª de abril y 13-1.ª de junio de 2011; 28-16.ª de junio de 2012; 19-5.ª y 15.ª de abril y 18-35.ª de septiembre de 2013.

II. El recurrente solicitó la nacionalidad española por residencia y, una vez dictada resolución de concesión, tras dos intentos fallidos de notificación, el Encargado del Registro declaró la caducidad del expediente al considerar que el procedimiento se había paralizado por causa imputable al promotor, que no había sido localizado. Contra este auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el Ministerio Fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). A pesar de que, según el auto recurrido, el Ministerio Fiscal dio su conformidad para el inicio del procedimiento de caducidad, del que se habrían publicado edictos dando plazo de alegaciones al promotor, lo cierto es que no consta entre la documentación incorporada al expediente testimonio alguno de tales trámites, razón por la cual, ya en principio, procedería estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que el interesado debió ser citado con carácter previo a la declaración sobre la caducidad del expediente. No obstante, dado el tiempo transcurrido desde la solicitud, se estima oportuno, por razones de economía procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (arts. 354, párrafo segundo, y 358, quinto, RRC), entrar a examinar el fondo del asunto y dictar el pronunciamiento correspondiente.

IV. En la documentación incorporada al expediente sólo consta un justificante de Correos en el que figuran dos intentos sucesivos de notificación: uno efectuado en junio de 2014 (no es posible averiguar el día exacto a partir de ninguna de las copias disponibles) y otro el 1 de julio siguiente, si bien tampoco ha sido posible comprobar la dirección postal a la que se dirigieron dichos intentos (el interesado sostiene que fue a su domicilio anterior en A. mientras que el Registro asegura que fue al último domicilio en M. pues ya se había realizado una consulta padronal de oficio cuyo justificante también se ha incorporado a las actuaciones), de manera que es evidente, en cualquier caso, que entre la fecha del último intento de notificación (1 de julio de 2014) y la del auto de caducidad recurrido (12 de septiembre de 2014) no habían transcurrido aún los tres meses preceptivos. Además, aunque es cierto que el interesado no había comunicado su último cambio de domicilio, como era su obligación, resulta que, una vez averiguado aquél de oficio por parte del

Registro, solo figura en el expediente el ya mencionado intento de notificación por correo postal, sin que haya constancia de que se realizara actuación complementaria alguna para agotar los intentos de poner en conocimiento del promotor el contenido del oficio de la DGRN siguiendo las garantías previstas en el artículo 349 RRC (nuevo intento de notificación postal o personal, posible comunicación telefónica y, en última instancia, publicación mediante edictos). Por todo ello, debe declararse la improcedencia de la declaración de caducidad del expediente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución de caducidad recurrida.

2.º Retrotraer las actuaciones al momento en que el interesado debió ser notificado del contenido de la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia.

Madrid, 20 de noviembre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Murcia.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 30 de enero de 2015 (8.ª). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.

Resolución de 20 de febrero de 2015 (73.ª). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.

Resolución de 13 de marzo de 2015 (31.ª). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.

Resolución de 30 de marzo de 2015 (84.ª). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.

Resolución de 31 de julio de 2015 (32.ª). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.

Resolución de 31 de julio de 2015 (35.ª). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.

Resolución de 31 de julio de 2015 (39.ª). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.

Resolución de 11 de septiembre de 2015 (29.ª). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.

Resolución de 25 de septiembre de 2015 (20.ª). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.

Resolución de 2 de octubre de 2015 (18.ª). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.

Resolución de 30 de octubre de 2015 (7.ª). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.

Resolución de 27 de noviembre de 2015 (31.ª). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.

8.4 Otras cuestiones

8.4.1 RECURSOS EN LOS QUE SE APRECIA VICIO DE INCONGRUENCIA

Resolución de 30 de enero de 2015 (28.ª)

Expedientes en general.–*Procede la revocación del auto recurrido cuando ha incurrido en vicio de incongruencia, por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo y opción de nacionalidad remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en México.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado ante el Consulado español en México, con fecha 22 de agosto de 2013, don J-M. P. R. mayor de edad, nacido en México el día 14 de agosto de 1954 y de nacionalidad española, obtenida por opción de acuerdo con la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 22 de mayo de 2009, solicita la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de sus hijos, entre ellos doña M-J. P. M. mayor de edad, nacida en México el día 23 de febrero de 1982. Adjuntaba diversa documentación, hoja declaratoria de datos suscrita por el promotor, acta de nacimiento de la hija del promotor, inscripción del nacimiento del promotor en el Registro Civil Español con marginal de nacionalidad por la opción de la Ley 52/2007, inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de la esposa del promotor, y madre del interesado, doña M.ª-A. M del V. con marginal de nacionalidad española por opción, de acuerdo con la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 29 de marzo de 2010, pasaporte español del promotor, pasaporte español de la esposa del promotor, acta de matrimonio del matrimonio del promotor en México el 9 de diciembre de 1978.

II

Examinada la documentación, el Encargado del citado Registro dictó auto el 28 de agosto de 2013 desestimando la solicitud del promotor, denegando «la solicitud de inscripción de nacimiento y la marginal de nacionalidad española» porque la interesada, Sra. P. M. «no nació de padre o madre español ni tampoco ha estado sujeta a la patria potestad de un

español al haber cumplido 18 años de edad en el año 2000, 9 años antes de que sus padres adquirieran la nacionalidad española….». En dicho auto se daba al interesado la posibilidad de recurso ante la Dirección General de los Registro y del Notariado.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, Sra. P. M. esta presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que su padre Sr. P. R. solicitó la inscripción de nacimiento de sus hijos, entre ellos ella, en el Registro Civil Español en cumplimiento de la obligación prevista en la propia normativa española, recogida en la información facilitada por el propio Consulado, añadiendo sin embargo alegaciones respecto a que le correspondería la nacionalidad española por los efectos retroactivos de la nacionalidad de origen obtenida por sus padres.

IV

Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que solicitó su desestimación. El Encargado del Registro Civil se muestra de acuerdo con el informe fiscal y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 20 del Código Civil (CC), 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 66, 68 y 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 3 de abril y 15-2a de diciembre de 2003; 24-1a de abril, 17-2a de julio, 11-5a de octubre de 2006; 2-5a y 10-3a de enero de 2007; 28-10 de noviembre de 2008; 27-4a de febrero y 13 de junio de 2009; 1-1 de febrero de 2010.

II. El promotor, Sr. P. R. de nacionalidad española, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de su hija, Sra. P. M. mayor de edad. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de 28 de agosto de 2013, desestimó la petición por aplicación del artículo 20.1.a) del Código Civil. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Cabe apreciar una incongruencia entre lo solicitado por el promotor y lo resuelto por el Registro Civil Consular. En el escrito de solicitud consta que se pedía inscripción de nacimiento de doña M-J. P. M. como hija de don J-M. P. R. una vez este había obtenido la nacionalidad española por la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en ningún caso se menciona que se ejerza la opción de nacionalidad para la Sra. P. M. la cual no comparece en la solicitud ni en la declaración de datos, siendo mayor de edad y por tanto la que debería haber ejercitado la opción del artículo 20 del Código Civil. El Registro Civil Consular resolvió sobre la base incorrecta de que el promotor era la Sra. P. M. y había pretendido ser declarada española e inscrito

su nacimiento conforme al artículo 20.1.a) del Código Civil, que permite optar a la nacionalidad española a las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español, notificando el auto a la Sra. P. M. que interpuso recurso ante la resolución. La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y la pretensión del interesado, en tanto que en este caso se aprecia la existencia de una clara desviación entre la causa de pedir y la resolución recurrida (arts. 16 y 358.2 RRC y 218 LEC), por lo que procede la revocación del acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil y al propio tiempo, deberían retrotraerse las actuaciones al momento oportuno para continuar el procedimiento sobre la base de la solicitud del promotor, Sr. P. R. inscribir el nacimiento de su hija en el Registro Civil Español, como hija de un ciudadano español, sin que dicha inscripción en el caso de que se acuerde la misma prejuzgue la nacionalidad española de la inscrita.

IV. El recurso, a su vez, formulado no por el promotor sino por la interesada cuya inscripción de nacimiento se solicitaba, añade a sus argumentos los relativos a su derecho a la nacionalidad española sobre la base de los efectos retroactivas de la nacionalidad de origen obtenida por su padre, con lo que también se presenta una discordancia entre la solicitud inicial y quien la promueve y la pretensión del recurso, de modo que no es posible su estimación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: revocar el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento oportuno para continuar el procedimiento y, en su caso, previo informe del Ministerio Fiscal, dictar auto sobre la base de la solicitud del promotor.

Madrid, 30 de enero de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en México.

Resolución de 10 de abril de 2015 (16.ª)

Expedientes en general.–*Procede la revocación del auto recurrido cuando ha incurrido en vicio de incongruencia, por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción de nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

I

Doña R. S. G., ciudadana argentina, presenta escrito en el Consulado General de España en Buenos Aires, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud del Apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/200, y adjunta especialmente en apoyo de sus solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 13 de diciembre de 1986 en M., B-A., hija de R-D. S. I., nacido en M. en 1949 y de nacionalidad argentina y de S. M. G. P., nacida en M. en 1962 y de nacionalidad hispano-argentina, pasaporte argentino de la promotora, copia literal de acta de nacimiento de la promotora, sin legalizar, certificado literal de la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de la madre de la promotora, con marginal de nacionalidad española por la opción del Apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 31 de mayo de 2010, hija de E-H. G. B., nacido en M. en 1924 y de nacionalidad argentina y A. P. Á., nacida en S-P-F. (L.) en 1921 y de nacionalidad española, certificación literal de nacimiento española de la abuela materna de la promotora, Sra. Pozas Álvarez, nacida el 26 de julio de 1921 en León, hija de Á. P. Á. y de Amelia o Aurelia Á. G., ambos naturales de León, documento bastante ilegible correspondiente a «cartera de identidad» correspondiente a la Sra. Á. G., bisabuela de la promotora, con la que emigró a Buenos Aires en 1922, pasaporte española de la abuela de la promotora y certificación literal de defunción, sin legalizar, de la misma, fallecida en Argentina en el año 2010.

II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 9 de junio de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, por no serle de aplicación ni el artículo 17, ni el 20.2.c) del Código Civil español, por ser sus progenitores argentinos en la fecha de su nacimiento y ser mayor de edad cuando su madre optó por la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, sin pronunciarse sobre la concurrencia en la interesada de los requisitos para la aplicación del apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 que era la petición de la Sra. S. G.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su abuela llegó a Argentina en 1922, antes de que cumpliera un año de edad y que nunca cambió su nacionalidad, siendo titular de documentación española.

IV

Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe en el que se muestra conforme con la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en su acuerdo, incluyendo ahora una referencia a la no acreditación de los requisitos para la aplicación de los apartados previstos en la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad

española y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 20 del Código Civil (CC), la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 66, 68 y 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 3 de abril y 15-2a de diciembre de 2003; 24-1a de abril, 17-2a de julio, 11-5a de octubre de 2006; 2-5a y 10-3a de enero de 2007; 28-10 de noviembre de 2008; 27-4a de febrero y 13 de junio de 2009; 1-1 de febrero de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en B. (Argentina) en 1986, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 9 de junio de 2011, denegando lo solicitado.

III. Cabe apreciar una incongruencia entre lo solicitado por la interesada y lo resuelto por el Registro Civil consular. En el escrito de solicitud, presentado en modelo formalizado, consta que se realizaba una opción a la nacionalidad española en virtud del Apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por ser la promotora nieta de abuelo/a que perdió la nacionalidad española o renunció a ella. El Registro Civil consular pese a mencionar esta solicitud limita su motivación a que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española por aplicación del artículo 17 del Código Civil, ya que sus progenitores eran argentinos en la fecha de su nacimiento, y tampoco por aplicación del artículo 20.2.c) del mismo texto legal ya que cuando su madre optó a la nacionalidad española por el Apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 ella ya era mayor de edad, no habiendo estado por tanto bajo la patria potestad de un español, no habiéndose pronunciado el Encargado sobre la solicitud de la interesada. La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y la pretensión del interesado, en tanto que en este caso se aprecia la existencia de una clara desviación entre la causa de pedir y la resolución recurrida (arts. 16 y 358.2 RRC y 218 LEC), por lo que procede la revocación del acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil y al propio tiempo, deberían retrotraerse las actuaciones al

momento oportuno para continuar el procedimiento sobre la base de la solicitud de la interesada, opción a la nacionalidad española e inscripción de su nacimiento como nieta de ciudadana española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: revocar el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento oportuno para continuar el procedimiento sobre la base de la solicitud de la interesada.

Contra esta resolución, conforme establece el artículo 362 del Reglamento del Registro Civil, no cabe recurso alguno, no obstante podrá interponerse demanda judicial en el orden civil ante el Juez de Primera Instancia correspondiente.

Madrid, 10 de abril de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del registro Civil Consular de Buenos Aires.

Resolución de 17 de julio de 2015 (21.ª)

Incongruencia.–*Procede la revocación del auto dictado cuando ha incurrido en vicio de incongruencia por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal.*

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la Encargada del Registro Civil de Vélez-Málaga.

HECHOS

I

Por medio de escrito presentado el 20 de febrero de 2013 en el Registro Civil de Vélez-Málaga, don J. C. L. mayor de edad y con domicilio en A. (M.), solicitaba que se hiciera constar en su inscripción de nacimiento su filiación paterna respecto a don A. C. V. alegando que este no pudo reconocerlo como hijo suyo cuando nació porque, aunque se encontraba separado de hecho, entonces no existía el divorcio en España, si bien es notorio que siempre ejerció como padre, habiendo convivido durante muchos años –hasta que falleció en 1966– con la madre y hermanas del solicitante y habiendo sido él mismo quien promovió en su momento la inscripción de nacimiento en el Registro. Aportaba los siguientes documentos: inscripción de nacimiento del promotor el 17 de julio de 1943 en A. (M), hijo de J. L. L. con marginales de que el inscrito es conocido con los apellidos C. L. (practicada por resolución registral de 8 de agosto de 2001) y de cambio de apellidos por C. L. por

resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 21 de mayo de 2002; certificados de empadronamiento colectivo históricos en A. y B. cartilla de escolaridad; resolución de la DGRN de 21 de mayo de 2002 de concesión de cambio de apellido a don J. L. L. por C. L. en virtud del artículo 207 del Reglamento del Registro Civil; libro de familia; inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Almogía (Málaga) de A. C. V. nacido el 12 de diciembre de 1888, e inscripción de defunción en B. el 10 de enero de 1966; inscripción de defunción de J. L. L. en R. el 24 de marzo de 2003; varios documentos de sepultura y traslado de restos; escrito fechado en 2011 de solicitud de información al Registro Civil de Barcelona acerca del procedimiento a seguir para la tramitación de un expediente de determinación de filiación y documento de respuesta sin sello, firma ni identificación del órgano emisor.

II

Ratificado el promotor, la Encargada dictó providencia en la que se tiene por promovido un expediente de rectificación de error en inscripción de nacimiento, si bien considera que la pretensión real es la de plantear una demanda de filiación cuya competencia no corresponde al Registro y que no es posible resolver a través de un expediente de rectificación de error.

III

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro dictó auto el 15 de marzo de 2013 denegando la rectificación solicitada por no apreciar la existencia de error alguno en la inscripción.

IV

Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el contenido de la resolución no se corresponde con la pretensión planteada puesto que no se trata de un expediente de rectificación de error sino de determinación de la filiación paterna que no pudo hacerse constar en su momento debido a las circunstancias sociales y normativas de la época.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil de Vélez-Málaga remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113 y 120 del Código Civil (CC), 16, 49 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 189, 348, 349 y 351 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y las resoluciones, entre otras, 15-2.ª de diciembre de 2003, 2-4.ª de enero

de 2004, 19-6.ª de septiembre de 2008, 27-4.ª de febrero y 7-1.ª de abril de 2009, 6-5.ª de septiembre de 2010, 2-4.ª de marzo de 2012 y 6-25.ª de mayo de 2013.

II. El promotor solicitó que se hiciera constar en su inscripción de nacimiento la filiación paterna no matrimonial respecto de una persona fallecida en 1966, cuyo apellido ya ostenta, quien, a pesar de no haber efectuado el reconocimiento en vida, ejerció como padre del solicitante hasta su fallecimiento. La Encargada del Registro, sin embargo, consideró que se había promovido un expediente de rectificación de error y denegó la pretensión alegando que no existe error alguno y que es inviable determinar la filiación a través de un expediente de ese tipo.

III. Aunque en las primeras líneas de su escrito de solicitud el interesado se refiere a «la rectificación de la mención registral (…) siendo reconocido de esta manera como hijo legítimo de A. C. V», lo cierto es que de la lectura del documento completo y a la vista de la documentación aportada, no cabe ninguna duda de que el expediente que se pretendía iniciar no era de rectificación de error sino de determinación de la filiación paterna mediante el expediente registral previsto en los artículos 49 LRC y 89 RRC. Así lo reitera el promotor en su escrito de recurso e incluso lo reconoce la propia Encargada en su providencia inicial admitiendo la solicitud, si bien parece desconocer la existencia del expediente gubernativo mencionado y considera que para obtener su propósito el interesado debe recurrir necesariamente a la vía judicial a través de la demanda de paternidad correspondiente, de manera que, previo informe del Ministerio Fiscal en el mismo sentido, dictó auto denegando la pretensión porque no consta la existencia de ningún error.

IV. La congruencia supone un ajuste entre la parte dispositiva de la resolución y las pretensiones de las partes, siendo patente en este caso la desviación entre la causa de pedir (la instrucción de un expediente de determinación de la filiación paterna) y la resolución dictada (que se pronuncia sobre una solicitud de rectificación de error en inscripción de nacimiento). En consecuencia, el auto dictado debe ser revocado por incongruencia con lo solicitado, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento oportuno en que, una vez presentado el escrito inicial de solicitud, debió instruirse el expediente previsto en el artículo 49 LRC.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2.º Retrotraer las actuaciones al momento en el que debió admitirse la solicitud acordando la instrucción de un expediente registral de inscripción de la filiación natural.

Madrid, 17 de julio de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Vélez-Málaga.

Resolución de 30 de octubre de 2015 (16.ª)

Incongruencia en expediente de cambio de apellidos.–*1.º Procede la revocación del auto dictado cuando ha incurrido en vicio de incongruencia por resolver en parte sobre rectificación de error, cuestión distinta de la planteada y para la que el Encargado del Registro Civil del domicilio carece de competencia.*

2.º En expediente de cambio de apellidos el Encargado no está facultado para decidir en primera instancia fuera de los supuestos tasados enumerados en los artículos 59 de la Ley del Registro Civil y 209 del Reglamento pero, por economía procesal y por delegación del Ministro de Justicia, la Dirección General examina la pretensión y, no acreditada la concurrencia de los requisitos legalmente exigidos, no autoriza el cambio de apellidos solicitado.

En el expediente sobre cambio de apellidos remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

I

En fecha 24 de junio de 2013 don M. El-J. A. nacido en B-E. (Marruecos) el 10 de enero de 1963 y domiciliado en M. presenta en el Registro Civil de dicha ciudad escrito dirigido al Ministro de Justicia por el que insta expediente de cambio de sus apellidos por «C. L.» fundamentando su petición en los artículos 57 y 58 LRC y 205 a 208 RRC y exponiendo que los que solicita son los que usa en su vida diaria y por los que es conocido en su entorno familiar y social, que en el primero de los inscritos se ha producido un error de escritura y que el que interesa como segundo es el segundo de su madre. Acompaña copia simple de certificaciones literales de nacimiento de quien aduce hermano y ostenta los apellidos que él interesa y de su madre y, propia, copia simple de certificación literal de inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil Central el 4 de octubre de 2001 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 16 de julio de 2001, de informe individual de empadronamiento en M. de DNI y de extracto de acta de nacimiento marroquí.

II

Levantada diligencia de constancia de que el promotor se niega a presentar documentación original y ratificado por este el contenido del escrito presentado, el Ministerio Fiscal, entendiendo que concurren los requisitos del artículo 57 de la Ley del Registro Civil y concordantes del Reglamento, informó que nada tiene que oponer respecto al cambio de apellidos solicitado y el 26 de agosto de 2013 el Juez Encargado del Registro Civil de Melilla, razonando que de la documental aportada no se ha justificado el error denunciado en el primer apellido y que los dos inscritos no han sido impuestos con infracción de las normas establecidas, dictó auto disponiendo denegar la rectificación del primer apellido en virtud

de lo dispuesto en los artículos 92 y ss. LRC y el cambio de apellidos regulado en los artículos 59.2 LRC y 209.2 RRC.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este presentó escrito dirigido al Encargado solicitando que se anule el auto dictado, se archive el expediente y se le devuelvan los documentos aportados para presentarlos ante al Registro Civil Central, competente para resolver sobre el cambio de apellidos por obrar en él la inscripción de nacimiento; y se tuvo por interpuesto recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, entendiendo que con la documentación obrante en el expediente no ha quedado suficientemente acreditado el cambio solicitado, se opuso al recurso interesando la confirmación de la resolución impugnada y el Juez Encargado del Registro Civil de Melilla dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), 109 del Código Civil (CC); 2, 53, 57, 58 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 194, 205, 207, 208, 209, 210, 342, 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 10-1.ª y 19 de octubre de 1995, 10-1.ª de enero, 3 de febrero y 8 de mayo de 1996; 9 de enero de 1997, 3 de abril y 15-2.ª de diciembre de 2003, 2-4.ª de enero de 2004; 24-1.ª de abril, 17-2.ª de julio y 11-5.ª de octubre de 2006; 2-5.ª y 10-3.ª de enero y 7-6.ª de diciembre de 2007; 29-4.ª de enero, 19-6.ª de septiembre y 28-10.ª de noviembre de 2008; 27-4.ª de febrero, 7-1.ª de abril y 13 de junio de 2009; 15-7.ª de noviembre de 2010 y 27-47.ª de enero de 2014.

II. Con apoyo en los artículos 57 y 58 LRC y 205 a 208 RRC el promotor insta expediente de cambio de apellidos, consistente en modificar la grafía del primero y sustituir el segundo por el segundo de su madre, exponiendo que los que solicita son los que usa en su vida diaria y por los que es conocido en su entorno familiar y social, y el Juez Encargado del Registro Civil de Melilla, razonando que de la documental aportada no se ha justificado el error denunciado en el primer apellido y que los dos inscritos no han sido impuestos con infracción de las normas establecidas, dispuso denegar la rectificación del primer apellido en virtud de lo dispuesto en los artículos 92 y ss. LRC y el cambio de apellidos regulado en los artículos 59.2 LRC y 209.2 RRC mediante

auto de 26 de agosto de 2013 que constituye el objeto del presente recurso, en el que el interesado solicita que se anule el auto dictado, se archive el expediente y se le devuelvan los documentos aportados, para presentarlos ante el órgano competente para resolver.

III. La congruencia supone la adecuación de la parte dispositiva de las resoluciones a las pretensiones de las partes, en este caso se aprecia una clara desviación entre la causa de pedir y la decisión adoptada *(cfr.* arts. 16 y 358 RRC y 218 LEC) y, en consecuencia, procede revocar el auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Melilla, sin retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictado de la resolución ya que si se interpreta, como hace el Encargado, que lo solicitado debe sustanciarse en parte por la vía de la rectificación de error, la competencia para resolver corresponde al Registro Civil Central *(cfr.* art. 342 RRC) y en expediente de cambio de apellidos el Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para decidir en primera instancia en los supuestos tasados enumerados en el artículo 59 de la Ley del Registro Civil en tanto que la competencia general está atribuida por los artículos 57 LRC y 205 y 209 RRC) al Ministerio de Justicia y hoy, por delegación (Orden JUS/696, de 16 de abril de 2015), a la Dirección General.

IV. Esta competencia general, la propia solicitud formulada por el recurrente de que se le devuelva la documentación que obra en estas actuaciones para presentarla, junto con la correspondiente solicitud, ante el órgano competente y razones de economía procesal aconsejan entrar a examinar si el cambio de apellidos puede ser autorizado, dado que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente por el Registro Civil del domicilio *(cfr.* art. 365 RRC) y resultaría superfluo y desproporcionado con la causa *(cfr.* art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. La respuesta ha de ser negativa ya que, no aportada prueba documental alguna que justifique la alegación del promotor de que los apellidos que solicita son los que viene usando en su vida diaria y por los que es conocido en su entorno familiar y social, no queda acreditado que constituyan una situación de hecho no creada por el interesado y, en consecuencia, no resulta cumplido el requisito establecido en los artículos 57.1.º LRC y 205.1.º RRC.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Dejar sin efecto el auto apelado.

2.º Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS//696/2015, de 16 de abril), no autorizar el cambio de apellidos solicitado.

Madrid, 30 de octubre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 30 de enero de 2015 (24.ª). Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia.

Resolución de 30 de enero de 2015 (25.ª). Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia.

Resolución de 30 de enero de 2015 (26.ª). Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia.

Resolución de 30 de enero de 2015 (27.ª). Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia.

Resolución de 13 de febrero de 2015 (51.ª). Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia.

Resolución de 30 de marzo de 2015 (83.ª). Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia.

Resolución de 8 de mayo de 2015 (52.ª). Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia.

Resolución de 22 de mayo de 2015 (21.ª). Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia.

Resolución de 22 de mayo de 2015 (32.ª). Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia.

Resolución de 3 de julio de 2015 (28.ª). Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia.

Resolución de 10 de julio de 2015 (32.ª). Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia.

Resolución de 31 de julio de 2015 (27.ª). Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia.

Resolución de 30 de octubre de 2015 (17.ª). Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia.

8.4.2 RECURSOS EN LOS QUE HA DECAÍDO EL OBJETO

Resolución de 23 de enero de 2015 (49.ª)

Archivo de expediente de inscripción fuera de plazo de defunción.–*1.º Habiendo obtenido la promotora la satisfacción de su pretensión en vía registral, al margen del procedimiento de recurso* (cfr. *art. 22 LEC y 16 RRC), procede acordar el archivo del expediente por pérdida sobrevenida de objeto.*

2.º Aunque, en vez de esperar la resolución del presente recurso y, en caso de disconformidad, impugnarla una vez firme en la vía jurisdiccional, se presentó una nueva solicitud que, en ese momento procedimental, no debió ser tramitada por el Registro Civil, estas irregularidades no afectan a la validez de la resolución dictada e inscrita.

En el expediente sobre inscripción fuera de plazo de defunción remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Baza (Granada).

HECHOS

I

En fecha 7 de junio de 2012 doña R. C. M. mayor de edad y domiciliada en A. (A.), compare en el Registro Civil de esa población al objeto de promover expediente de inscripción fuera de plazo de la defunción de J. C. M. exponiendo que era hermano suyo y que falleció el 27 de agosto de 1951 en el cortijo 'El M', perteneciente a la localidad de B. (G.), sin que en el Registro Civil de dicho municipio conste inscrito el deceso. Acompaña copia simple de DNI y certificado de empadronamiento en A. propios y, del hermano, certificación literal de inscripción de nacimiento, acaecido el 26 de marzo de 1950 en E. Las T V. (A), certificación negativa de inscripción de defunción en el Registro Civil de Baza y certificación de partida de bautismo.

II

En el mismo día, 7 de junio de 2012, comparecieron dos testigos designados por la solicitante, que manifestaron que les constan los hechos expuestos porque son uno vecino y la otra amiga de la solicitante, que también conocieron a su hermano J. y que les consta que murió en la fecha y el lugar indicados y que está enterrado en el cortijo 'El M.'; y seguidamente el Juez Encargado dispuso la remisión de lo actuado al Registro Civil de Baza, cuya Encargada acordó formar el expediente gubernativo que se solicita.

III

El ministerio fiscal, a la vista de las declaraciones de los testigos, que conocen el hecho del fallecimiento solamente porque es público y notorio, y de que no se ha aportado documento oficial alguno de la época, informó que ha de entenderse que la defunción no está acreditada con toda certeza y existe, todo lo más, fama de muerte e interesó que se desestime la solicitud y el 3 de julio de 2012 la Juez Encargada del Registro Civil de Baza, considerando que no se han acreditado ni la realidad de la defunción ni datos esenciales para la práctica del asiento solicitado, dictó auto disponiendo no aprobar el expediente de inscripción de defunción fuera de plazo.

IV

Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que otras dos personas han

ofrecido testimonio sobre la muerte de J. C. M. y aportando actas originales de comparecencia en el Registro Civil de Abla de un tío y un tío político de la solicitante, que manifiestan que vieron el cadáver de su sobrino, muerto el día 27 de agosto de 1951, a la edad de dieciocho meses, en una casa de la cortijada de «El M.», y que asistieron a su entierro en el cementerio de la ermita de San N de «El M.», que pertenece a B. (G.).

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal y la Juez Encargada del Registro Civil de Baza informó que la solicitud se ha resuelto en sentido desestimatorio porque no ha podido constatarse el hecho mismo de la defunción ni que acaeciera donde dicen los testigos y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

VI

En el momento de examinar la resolución dictada y las alegaciones formuladas ha sido conocido por este centro directivo que durante la tramitación de la apelación la promotora ha obtenido la satisfacción de su pretensión en vía registral, al margen del procedimiento de recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 13-3.ª de octubre de 2006; 25-1.ª de febrero, 1-2.ª de julio y 24-10.ª de noviembre de 2008; 11-3.ª de noviembre de 2009, 26-26.ª de julio de 2011, 6-20.ª de julio de 2012 y 4-122.ª de noviembre y 11-151.ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por la promotora la inscripción fuera de plazo de la defunción de un hermano exponiendo que falleció el 27 de agosto de 1951 en el cortijo 'El M.', perteneciente a la localidad de B. (G.). La Juez Encargada del Registro Civil de dicha población, considerando que no se han acreditado ni la realidad de la defunción ni datos esenciales para la práctica del asiento solicitado, dispuso no aprobar el expediente mediante auto de 3 de julio de 2012 que constituye el objeto del presente recurso. En el momento de examinar la resolución dictada y las alegaciones formuladas ha sido conocido por este centro directivo que durante la tramitación de la apelación la recurrente ha obtenido, en expediente también resuelto por el Encargado del Registro Civil de Baza, la inscripción de defunción instada.

III. Para que sea factible replantear una solicitud es necesario que las actuaciones precedentes estén decididas por resolución firme. La promotora, en vez de esperar a que la cuestión procesal por ella misma abierta con la

interposición del recurso fuera resuelta y, una vez firme la decisión, impugnarla en la vía jurisdiccional si estaba disconforme con ella, instó la apertura de un segundo expediente registral dirigido al mismo fin que, por estar pendiente la resolución del recurso, no debió ser incoado por el Registro.

IV. Estas irregularidades en la tramitación del expediente no afectan a la validez de la resolución dictada e inscrita y, en consecuencia, hay que concluir que, obtenida su pretensión por la solicitante, no resulta necesario ni pertinente examinar en esta instancia las circunstancias y los razonamientos concretos en los que la Juez Encargada ha fundamentado su decisión denegatoria, el recurso ha perdido su objeto y procede tenerlo por decaído.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: archivar el recurso interpuesto por pérdida sobrevenida de objeto.

Madrid, 23 de enero de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Baza (Granada).

Resolución de 20 de febrero de 2015 (45.ª)

Archivo de actuaciones sobre calificación de nombre propio del extranjero nacionalizado.–*1.º Habiendo obtenido el promotor la satisfacción de su pretensión en vía registral, al margen del procedimiento de recurso* (cfr. *art. 22 LEC y 16 RRC), procede acordar el archivo de las actuaciones.*

2.º Aunque, en vez de esperar la resolución del presente recurso y, en caso de disconformidad, impugnarla una vez firme en la vía jurisdiccional, se tramitó a idéntico fin en el mismo Registro Civil expediente registral que en ese momento procedimental no debió ser incoado, estas irregularidades no afectan a la validez de la resolución dictada e inscrita.

En las actuaciones sobre atribución de nombre en inscripción de nacimiento subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

I

Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de noviembre de 2011 el ciu-

dadano iraquí B. T. A. comparece en fecha 7 de junio de 2012 ante el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid a fin de suscribir el acta de adquisición, solicitando en dicho acto que al practicar la inscripción de nacimiento se consignen como nombres «B. T.», como primer apellido «A.» y como segundo apellido «S».

II

El 28 de agosto de 2012 el Juez Encargado, visto que de la partida de nacimiento obrante en el expediente de nacionalidad se desprende que el interesado tiene exclusivamente un nombre, dictó providencia acordando la inscripción con el nombre de B. y los apellidos A. S., practicándose el asiento el 10 de septiembre de 2012 con anotación, en el espacio habilitado para observaciones, de que el inscrito también es conocido como B. T. A.

III

Notificada la resolución al ministerio fiscal y al interesado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en su país de origen se utiliza como primer apellido el nombre del padre y como segundo apellido el apellido de este, que es perfectamente consciente de que, conforme a la legalidad española, uno de los apellidos ha de ser materno y que supondría un importante trastorno en sus títulos y en su labor investigadora tener que relacionar sus identidades anterior y posterior; solicitando que se reconsidere la posibilidad de que en su inscripción de nacimiento conste como segundo nombre lo que hasta ahora era su primer apellido y aportando como prueba copia simple de pasaporte iraquí vigente a nombre de B. T. A. A. y diversa documental en la que es identificado con el nombre y los apellidos que constan en el Registro Civil iraquí.

IV

De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la providencia de 28 de agosto de 2012 y la desestimación del recurso, y el Juez Encargado informó que no cabe aceptar lo pretendido por el recurrente y dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V

En el momento de examinar la resolución dictada y las alegaciones formuladas ha sido conocido por este centro directivo que durante la tramitación de la apelación el promotor ha obtenido la satisfacción de su pretensión en expediente registral, al margen del procedimiento de recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 13-3.ª de octubre de 2006; 25-1.ª de febrero, 1-2.ª de julio y 24-10.ª de

noviembre de 2008; 11-3.ª de noviembre de 2009, 26-26.ª de julio de 2011, 6-20.ª de julio de 2012 y 4-122.ª de noviembre y 11-151.ª de diciembre de 2013.

II. El ciudadano iraquí B. T. A. adquiere la nacionalidad española por residencia y en el trámite de calificación el Juez Encargado, visto que de la partida de nacimiento del Registro local consta que tiene un solo nombre, acuerda que en la inscripción de nacimiento se consignen como nombre «B.», como primer apellido «A.» y como segundo apellido «S.» mediante providencia de 28 de agosto de 2012 que constituye el objeto del presente recurso, en el que el interesado reitera su petición de que se le inscriba como segundo nombre el nombre del padre que ostentaba como primer apellido conforme a su anterior ley personal.

III. Para que sea factible replantear una solicitud es necesario que las actuaciones precedentes estén decididas por resolución firme. El promotor, en vez de esperar a que la cuestión procedimental por él mismo abierta con la interposición del recurso fuera resuelta y, una vez firme la decisión, impugnarla en la vía jurisdiccional si estaba disconforme con ella, instó la apertura de expediente registral dirigido al mismo fin que, por estar pendiente la resolución del recurso, no debió ser incoado por el Registro.

IV. Estas irregularidades en la tramitación del expediente no afectan a la validez de la resolución dictada en fecha 27 de noviembre de 2012 e inscrita el 13 de diciembre de 2012 y, en consecuencia, ha de concluirse que, obtenida su pretensión por el solicitante, no resulta necesario ni pertinente examinar en esta instancia las circunstancias y los razonamientos concretos en los que el Juez Encargado ha fundamentado su decisión denegatoria, el recurso ha perdido su objeto y procede tenerlo por decaído.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: archivar el recurso interpuesto por pérdida sobrevenida de objeto.

Madrid, 20 de febrero de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 17 de abril de 2015 (58.ª)

Archivo de actuaciones sobre cancelación de inscripción de matrimonio.–*Habida cuenta de que la única alegación formulada por la recurrente es que la petición inicial no ha sido adecuadamente entendida y que la promotora ha obtenido la satisfacción de su pretensión en los términos en que ahora la formula al margen del procedimiento de recurso* (cfr. *art. 22 LEC y 16 RRC), procede acordar el archivo de las actuaciones.*

En las actuaciones sobre modificación de menciones de identidad de la contrayente en inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra providencia dictada por la Juez Encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

I

En comparecencia en el Registro Civil de Madrid de fecha 4 de febrero de 2013 doña G. D. Du., mayor de edad y domiciliada en dicha población, solicita una nueva inscripción de matrimonio en consonancia con la inscripción marginal practicada en la de nacimiento en fecha 26 de julio de 2012.

II

Unidas al acta de comparecencia inscripción de cancelación de inscripción de nacimiento, acordada por resolución registral de 19 de diciembre de 2012 y practicada el 15 de enero de 2013, y certificación literal de inscripción de matrimonio de G. Du. Q. con marginal asentada el 4 de febrero de 2013 para constancia de que sus apellidos han pasado a ser D. Du., el 12 de febrero de 2013 la Juez Encargada dictó providencia acordando no acceder a la práctica de una nueva inscripción de matrimonio ya que no existe en la legislación registral causa que lo justifique, las modificaciones en las menciones de identidad de la contrayente se hacen por simple referencia a la inscripción de nacimiento y la de matrimonio debe reflejar la realidad registral, en este caso los apellidos sobrevenidamente atribuidos.

III

Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la interesada, esta presentó recurso en y ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no pretende que se lleve a cabo una nueva inscripción de matrimonio sino una modificación del asiento consistente en cambiar el nombre del padre y aportando, como prueba documental, fotocopia de auto de adopción, de inscripción de nacimiento practicada en sustitución de la cancelada y de DNI.

IV

De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó que, tal como se solicita en el recurso, se complete la inscripción de matrimonio en el sentido de que consten los datos completos de la filiación paterna derivada de la adopción, y el Juez Encargado, razonando que el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil se refiere esencialmente a la extensión de una nueva inscripción de nacimiento pero no alcanza a prever una nueva inscripción de matrimonio, máxime cuando ya existe una nota haciendo referencia al cambio de apellidos de la contrayente, y que el reflejo en el acta de matrimonio de los datos de la filiación biológica no es incompatible con la constancia de los derivados de la adopción,

informó desfavorablemente respecto de la petición formulada en el recurso y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V

En el momento de examinar la resolución dictada y las alegaciones formuladas ha sido conocido por este centro directivo que durante la tramitación de la apelación la promotora ha obtenido, al margen del procedimiento de recurso, la satisfacción de su pretensión de que se anote marginalmente en su inscripción de matrimonio que el nombre del padre de la contrayente ha pasado a ser J.-J.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 13-3.ª de octubre de 2006; 25-1.ª de febrero, 1-2.ª de julio y 24-10.ª de noviembre de 2008; 11-3.ª de noviembre de 2009, 26-26.ª de julio de 2011, 6-20.ª de julio de 2012 y 4-122.ª de noviembre y 11-151.ª de diciembre de 2013.

II. Solicita la promotora una nueva inscripción de matrimonio, en consonancia con la inscripción marginal practicada en la de nacimiento en fecha 26 de julio de 2012, y la Juez Encargada acuerda no acceder a la petición ya que no existe en la legislación registral causa que lo justifique, las modificaciones en las menciones de identidad de la contrayente se hacen por simple referencia a la inscripción de nacimiento y la de matrimonio debe reflejar la realidad registral, en este caso los apellidos sobrevenidamente atribuidos, mediante providencia de 12 de febrero de 2013 que constituye el objeto del presente recurso, en el que la interesada se limita a aclarar que no pretende que se lleve a cabo una nueva inscripción de matrimonio sino una modificación del asiento consistente en cambiar el nombre del padre.

III. En el momento de examinar las actuaciones practicadas, la providencia dictada y las alegaciones formuladas ha sido conocido por este centro directivo que durante la tramitación de la apelación se ha practicado en la inscripción de matrimonio de la recurrente, en virtud del artículo 218 RRC, asiento marginal de constancia de que el nombre del padre de la contrayente ha pasado a ser J-J. y, por tanto, hay que concluir que, satisfecha la pretensión de la promotora en los términos expuestos en el escrito de apelación, no resulta necesario ni pertinente entrar a examinar las circunstancias y los razonamientos concretos en los que la Juez Encargada ha fundamentado su decisión denegatoria, el recurso ha perdido su objeto y procede tenerlo por decaído.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: archivar el recurso interpuesto por pérdida sobrevenida de objeto.

Madrid, 17 de abril de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 22 de mayo de 2015 (18.ª)

Archivo de expediente de opción a la nacionalidad por pérdida sobrevenida del objeto.–*Procede acordar el archivo del expediente por pérdida sobrevenida del objeto, al haber obtenido el interesado la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso* (cfr. *art. 22 LEC y 16 RRC).*

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española en aplicación de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Paz (Bolivia).

HECHOS

I

Don J. O. L. ciudadano boliviano, nacido en S. (Bolivia) el 5 de julio de 1962, solicitaba con fecha 27 de diciembre de 2011 la nacionalidad española con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por ser hijo de progenitor originariamente español. Adjuntaba, entre otros, diferentes documentos propios y familiares en apoyo de su pretensión, cédula de identidad boliviana, certificado literal de nacimiento y certificado de bautismo.

II

El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 29 de octubre de 2012 denegando la nacionalidad española del promotor por considerar que no estaba acreditada la concurrencia de los requisitos previstos en la ley 52/2007.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, éste presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la denegación no está suficientemente motivada, reiterando que en él se dan los requisitos para optar a la nacionalidad española.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

V

Consta a este Centro Directivo que, con fecha 10 de febrero de 2014, el Encargado del Registro Civil Consular de la Paz inscribió el nacimiento del Sr. O. L. con marginal de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 ejercida con fecha 27 de diciembre de 2011.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 y 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de 13-3.ª de octubre de 2006 y 25-1.ª de febrero de 2008.

II. Se pretende por el interesado el reconocimiento de su nacionalidad española por ser hijo y nieto de ciudadano español, entendiendo que tiene derecho a optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Por el Encargado del Registro Civil Consular de La Paz se dictó auto denegando la opción de nacionalidad solicitada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Una vez dictado el auto, notificado a la interesada y presentado el recurso, las demás actuaciones practicadas son improcedentes porque en ese momento procedimental la competencia para conocer y resolver no corresponde al Registro sino a esta Dirección General, que debe resolver el recurso y pronunciarse sobre la procedencia de declarar la nacionalidad solicitada e inscribir el nacimiento de la interesada, ya inscrita, y que de no estimarse obligaría a cancelar la inscripción practicada.

IV. Aun cuando podría cuestionarse la validez de la inscripción por falta de competencia funcional *(cfr.* art. 225.1 LEC y 16 RRC), vista la resolución posterior aportada al expediente y en aras del principio de economía procedimental que rige en materia registral y que obliga a evitar dilaciones o trámites superfluos o desproporcionados con la causa *(cfr.* art. 354. II RRC), procede acordar el archivo del expediente por carencia sobrevenida de objeto, al haber obtenido la recurrente la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso *(cfr.* art. 22 LEC y 16 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que no ha lugar a resolver el recurso presen-

tado, por haber decaído su objeto, y que procede acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 22 de mayo de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en La Paz (Bolivia).

Resolución de 5 de junio de 2015 (54.ª)

Decaimiento del objeto. Filiación paterna.–*Obtenida la pretensión inicial de la promotora en vía judicial, no cabe resolver el recurso por haber decaído su objeto.*

En las actuaciones sobre filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Madrid el 30 de enero de 2013, la Sra. I-G. B. mayor de edad y de nacionalidad rumana, solicitaba la inscripción de nacimiento de su hija S. nacida en M. el ….. de 2013, solo con filiación materna pues, aunque había contraído matrimonio con el ciudadano rumano A-C. H. el 17 de septiembre de 2010, ambos están divorciados desde el 8 de octubre de 2012, habiendo cesado la convivencia en marzo de ese mismo año y, según la declarante, su exmarido no es el padre de la nacida. Consta en el expediente la siguiente documentación: carné de identidad rumano de la solicitante, sentencia de divorcio de 8 de octubre de 2012, convenio regulador y declaraciones de dos testigos.

II

El Encargado del Registro dictó providencia el 12 de febrero de 2013 acordando la práctica de la inscripción de la nacida con filiación matrimonial, al no considerar destruida la presunción de paternidad del artículo 116 del Código Civil (CC).

III

Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso alegando que no tiene relación alguna con su exmarido desde el 1 de marzo de 2012. Con el escrito de recurso se aportó el

certificado de matrimonio rumano y un informe de investigación biológica de la paternidad según el cual quedaba excluida la paternidad del Sr. H.

IV

La providencia recurrida fue notificada al exmarido de la madre, quien, en comparecencia ante el Registro, recurrió asimismo la decisión del Encargado alegando que él no es el padre de la hija de su exesposa. Además, ambos interesados solicitaron que, en caso de llevarse a efecto la inscripción de la nacida con doble filiación, el apellido atribuido a la inscrita fuera el materno B.

V

Una vez practicada, tras haberlo acordado así el Encargado mediante providencia de 21 de marzo de 2013, la inscripción de nacimiento de la menor con doble filiación y atribuyéndole el apellido paterno, el Ministerio Fiscal emitió informe interesando la estimación del recurso por considerar destruida, a la vista de las pruebas aportadas, la presunción de filiación del artículo 116 CC. El Encargado del Registro emitió informe manifestando que la aportación de la prueba de paternidad aconseja la reconsideración de la decisión adoptada anteriormente y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

VI

En marzo de 2015 el Encargado del Registro remitió a este centro copia de la sentencia dictada el 1 de julio de 2014 por el Juzgado de Primera Instancia n.º 49 de Madrid declarando nula la filiación paterna de la menor S. H. que consta en el Registro Civil porque el Sr. A-C. H. no es el padre biológico de la inscrita y ordenando la rectificación de la inscripción, llevada a cabo el 12 de marzo de 2015 según consta en certificación de nacimiento adjunta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 13-3.ª de octubre de 2006, 25-1.ª de febrero, 1-2.ª de julio y 24-10.ª de noviembre de 2008 y 11-3.ª de noviembre de 2009.

II. Se pretendía la inscripción de nacimiento en España en ….. de 2013 de una menor de nacionalidad rumana solo con filiación materna alegando que, aunque la madre se había casado en 2010, el matrimonio se disolvió por divorcio antes de producirse el nacimiento y que el exmarido no es el padre la nacida, habiendo cesado la convivencia de la pareja antes de los trescientos días que señala el artículo 116 CC para aplicar la presunción de paternidad

matrimonial. El Encargado del Registro, no obstante, no consideró destruida dicha presunción y acordó la práctica de la inscripción haciendo constar la filiación matrimonial de la inscrita. Contra dicho auto se presentó el recurso objeto de este expediente.

III. Los recurrentes, sin embargo, iniciaron al mismo tiempo un procedimiento judicial de impugnación y determinación de la paternidad sobre el que recayó sentencia de 1 de julio de 2014 del Juzgado de 1.ª Instancia n.º 49 de Madrid en virtud de la cual ha quedado establecido legalmente que la menor no es hija del exmarido de la madre, sin que conste cuál es su filiación paterna, de modo que, una vez obtenida la pretensión inicial en vía judicial, el recurso ha perdido su objeto, siendo procedente darlo por decaído.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 5 de junio de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (74.ª)

Archivo de recurso en actuaciones sobre determinación de apellidos del extranjero nacionalizado.–*Aun cuando podría cuestionarse la validez de la inscripción practicada estando pendiente de resolución el recurso interpuesto contra la calificación, el principio de economía procedimental, de amplia aplicación en los expedientes gubernativos en materia registral, aconseja acordar el archivo de las actuaciones por pérdida sobrevenida de objeto, al haber obtenido la promotora la satisfacción de su pretensión al margen de la apelación* (cfr. *art. 22 LEC y 16 RRC).*

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra providencia dictada por la Juez Encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

I

Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de diciembre de 2012 la ciuda-

dana rusa Y. B. comparece en fecha 2 de septiembre de 2013 ante notario de M. a fin de suscribir el acta de adquisición solicitando en dicho acto que se practique la inscripción de nacimiento con los apellidos B. como primero y B. como segundo.

II

Recibido lo anterior en el Registro Civil de Madrid, el 16 de septiembre de 2013 la Juez Encargada dictó providencia acordando dejar en suspenso la extensión del asiento y que se advierta a la promotora de que, según el artículo 194 del Reglamento del Registro Civil, debe ostentar un apellido de línea paterna y otro de línea materna, que el artículo 199 RRC está acotado en el mismo sentido por la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de mayo de 2007 y que, no constando en su partida de nacimiento el apellido materno, deberá aportar certificación de nacimiento de su madre, a fin de obtener el apellido de soltera de esta.

III

Notificado el proveído al Ministerio Fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no se identifica con el apellido de soltera de su madre y que la directriz primera de la instrucción que se invoca en la resolución denegatoria prevé que, si se ostentaba un solo apellido, este se duplique.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la providencia, por cuanto la interesada no ha alegado nada en relación con la imposibilidad de obtener el certificado de nacimiento de su madre que se le ha requerido y la Juez Encargada informó que se ratifica íntegramente en la resolución dictada, por estimar que debe aplicarse la ley española, y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V

En el momento de examinar la providencia dictada y las alegaciones contra ella formuladas ha sido conocido por este centro directivo que durante la tramitación de la apelación la promotora ha obtenido la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso y ha sido inscrita con los apellidos «B. B.» solicitados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 13-3.ª de octubre de 2006; 25-1.ª de febrero, 1-2.ª de julio y 24-10.ª de

noviembre de 2008; 11-3.ª de noviembre de 2009, 26-26.ª de julio de 2011, 6-20.ª de julio y 23-47.ª de agosto de 2012; 15-4.ª de octubre, 4-122.ª de noviembre y 11-151.ª y 20-72.ª de diciembre de 2013 y 23-14.ª de abril y 12-29.ª de mayo de 2014.

II. En el acto de adquisición de la nacionalidad por residencia la interesada solicita ser inscrita con los apellidos B. como primero y B. como segundo y la Juez Encargada acuerda dejar en suspenso la extensión del asiento y que se advierta a la promotora de que, conforme dispone el artículo 194 del Reglamento del Registro Civil, debe ostentar un apellido de línea paterna y otro de línea materna, que el artículo 199 RRC está acotado en el mismo sentido por la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de mayo de 2007 y que, no constando en su partida de nacimiento el apellido materno, deberá aportar certificación de nacimiento de su madre, a fin de obtener su apellido de soltera de esta. Dicha providencia de 16 de septiembre de 2013 constituye el objeto del presente recurso, en el momento de cuya resolución ha sido conocido por este centro directivo que en fecha 11 de abril de 2014 se practicó el asiento en los términos solicitados.

III. Una vez dictada la providencia, que cabe razonablemente entender que pone término al expediente porque contiene indicación de que es recurrible ante la Dirección General *(cfr.* art. 355 RRC), e interpuesto el correspondiente recurso, la competencia para conocer ya no corresponde al Encargado del Registro sino a la Dirección General, que en este momento procedimental debe resolver la apelación y pronunciarse sobre la procedencia de unos apellidos que, de no estimarse, obligaría a rectificar la marginal practicada.

IV. Aun cuando, por falta de competencia funcional *(cfr.* art. 225.1 LEC y 16 RRC) podría cuestionarse la validez de la inscripción realizada, el principio de economía procedimental, de amplia aplicación en los expedientes gubernativos en materia registral, aconseja, en evitación de dilaciones o trámites superfluos o desproporcionados con la causa *(cfr.* art. 354. II RRC) que, habiendo obtenido la recurrente la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso *(cfr.* art. 22 LEC y 16 RRC), se acuerde el archivo del mismo, por pérdida sobrevenida de objeto,.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: archivar el recurso presentado, por haber decaído su objeto.

Madrid, 28 de agosto de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 13 de febrero de 2015 (33.ª). Recursos en los que ha decaído el objeto.

Resolución de 13 de febrero de 2015 (48.ª). Recursos en los que ha decaído el objeto.

Resolución de 13 de marzo de 2015 (63.ª). Recursos en los que ha decaído el objeto.

Resolución de 30 de marzo de 2015 (68.ª). Recursos en los que ha decaído el objeto.

Resolución de 17 de abril de 2015 (47.ª). Recursos en los que ha decaído el objeto.

Resolución de 24 de abril de 2015 (42.ª). Recursos en los que ha decaído el objeto.

Resolución de 24 de abril de 2015 (53.ª). Recursos en los que ha decaído el objeto.

Resolución de 30 de abril de 2015 (14.ª). Recursos en los que ha decaído el objeto.

Resolución de 22 de mayo de 2015 (16.ª). Recursos en los que ha decaído el objeto.

Resolución de 22 de mayo de 2015 (17.ª). Recursos en los que ha decaído el objeto.

Resolución de 29 de mayo de 2015 (22.ª). Recursos en los que ha decaído el objeto.

Resolución de 29 de mayo de 2015 (27.ª). Recursos en los que ha decaído el objeto.

Resolución de 3 de julio de 2015 (39.ª). Recursos en los que ha decaído el objeto.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (177.ª). Recursos en los que ha decaído el objeto.

Resolución de 28 de agosto de 2015 (182.ª). Recursos en los que ha decaído el objeto.

Resolución de 25 de septiembre de 2015 (18.ª). Recursos en los que ha decaído el objeto.

Resolución de 2 de octubre de 2015 (15.ª). Recursos en los que ha decaído el objeto.

Resolución de 9 de octubre de 2015 (43.ª). Recursos en los que ha decaído el objeto.

Resolución de 30 de octubre de 2015 (31.ª). Recursos en los que ha decaído el objeto.

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (32.ª). Recursos en los que ha decaído el objeto.

8.4.3 VALIDEZ DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

(No hay resoluciones para este apartado)

8.4.4 EXPEDIENTES EN GENERAL

Resolución de 16 de enero de 2015 (9.ª)

Recurso en actuaciones sobre determinación de apellidos del extranjero nacionalizado.–*No es admisible el interpuesto contra una providencia de trámite por la que se interesa la aportación de certificado de nacimiento de la madre para constancia del apellido que por línea materna corresponde porque, conforme al artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, tal acuerdo no es resolución recurrible ante la Dirección General.*

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra providencia dictada por el Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

I

Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 30 de noviembre de 2010 el ciudadano brasileño J-L. L. da Silva comparece en fecha 10 de noviembre de 2011 ante el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid a fin de suscribir el acta de adquisición solicitando en dicho acto que se practique la inscripción de nacimiento con los nombres y los apellidos arriba indicados.

II

El 23 de febrero de 2012 el Juez Encargado dictó providencia acordando dejar en suspenso la extensión del asiento y que se advierta al promotor de que como español debe ostentar un apellido de línea paterna y otro de línea materna y que, no constando en su inscripción de nacimiento que el apellido «Da Silva» corresponda a esta última, deberá aportar partida de nacimiento de su madre para acreditar dicho extremo.

III

Notificado el proveído al ministerio fiscal y al interesado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que hasta el año 1988 la legis-

lación brasileña obligaba a la mujer a adoptar como apellido el segundo de su esposo y que la prevalencia de la legislación española podría generar dos identidades civiles a un doble nacional español y brasileño y aportando, como prueba documental, copia simple de certificado de matrimonio de sus padres, O-L. da Silva y J-M.ª da Conceiçao, que expresa que la contrayente pasará a usar el apellido Da Silva.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que, razonando que en la legislación española rige el principio de infungibilidad de las líneas paterna y materna, interesó la confirmación de la providencia dictada y el Juez Encargado informó que dicha providencia solo pretendía que se acreditara documentalmente que el apellido solicitado como segundo pertenece a la línea materna, extremo que no puede deducirse de la inscripción de nacimiento del interesado, y que este, sin contestar al requerimiento, ha presentado recurso, pese a que no se ha denegado su petición ni acordado su inscripción en el Registro Español en términos distintos de los pretendidos; y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de 1-3.ª de diciembre de 2008, 30-6.ª de julio de 2009, 29-20.ª de octubre y 26-2.ª de diciembre de 2012, 19-14.ª de abril de 2013 y 30-43.ª de enero de 2014.

II. En el acto de adquisición de la nacionalidad por residencia el interesado solicita ser inscrito con los apellidos L. como primero y Da Silva como segundo y el Juez Encargado acuerda dejar en suspenso la extensión del acta de nacimiento y que se advierta al promotor de que, no constando en su inscripción de nacimiento que el apellido «Da Silva» corresponda a la línea materna, para acreditarlo deberá aportar partida de nacimiento de su madre. Esta providencia de 23 de febrero de 2012, notificada al interesado haciéndole saber que contra su contenido cabe recurso en término de treinta días ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, constituye el objeto del presente recurso.

III. La regulación propia del Registro Civil se contiene en la Ley de 8 de junio de 1957 y en su Reglamento, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, cuyo artículo 16 dispone que en las actuaciones y expedientes sujetos a dichas normas son de aplicación supletoria las de jurisdicción voluntaria *(cfr.* art. 16 RRC). Esta normativa registral específica prevé, de un lado, un recurso contra las resoluciones del Encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente, a entablar en el plazo de quince días hábiles *(cfr.* art. 355 RRC) y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el encargado del Registro con un plazo de

interposición de treinta días *(cfr.* art. 29 LRC). Aun cuando en este caso se hace saber al interesado que cabe el segundo de los recursos mencionados, ha de concluirse que la providencia dictada no tiene encaje legal en este precepto ya que el Registro no ha denegado la petición del interesado ni acordado la inscripción de su nacimiento con apellidos distintos de los pretendidos sino simplemente diferido la calificación que precede a la práctica del asiento al momento en que por el promotor se aporte la partida de nacimiento de su madre que, para acreditación del apellido materno, se le requiere en la providencia apelada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: no admitir el recurso interpuesto contra una providencia por la que, para constancia del apellido que por línea materna corresponde, se interesa la aportación de un certificado de nacimiento de la madre.

Madrid, 16 de enero de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 6 de febrero de 2015 (18.ª)

Recurso contra decisión no comprendida en el artículo 355 RRC.–*No es admisible el recurso entablado contra providencia por la que se acuerda dejar en suspenso la indicación de apoderamiento preventivo en inscripción de nacimiento en tanto se resuelve una consulta elevada por la encargada a la Dirección General de los Registros y del Notariado porque no se trata de una resolución recurrible ante este órgano según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.*

En las actuaciones sobre indicación en inscripción de nacimiento de poder otorgado incluso para el caso de incapacidad remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra providencia de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

I

Don E., notario de Valencia, remitió al Registro Civil de Zaragoza escritura de apoderamiento general, incluso para el caso de incapacidad, otorgada el 7 de septiembre de 2012 por don L. en favor de su esposa e hijo. Con la remisión del documento notarial se intere-

saba la práctica de indicación marginal de la existencia del apoderamiento en la inscripción de nacimiento del poderdante, nacido en Z.

II

La encargada del registro dictó providencia el 13 de septiembre de 2012 por la que dejaba en suspenso la práctica del asiento interesado a la espera de resolución por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de una consulta elevada por la misma encargada sobre el contenido y alcance del artículo 46-ter LRC introducido por Ley 1/2009, de 25 de marzo.

III

Notificada la resolución, el notario interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la escritura de apoderamiento se otorgó de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1732 del Código Civil, remitiéndose al Registro Civil correspondiente al lugar de nacimiento del otorgante para la práctica de marginal en su inscripción de nacimiento de acuerdo con lo establecido por el artículo 46 ter de la Ley del Registro Civil.

IV

Notificado el recurso al ministerio fiscal, se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 1-3.ª de diciembre de 2008, 30-6.ª de julio de 2009, 29-20.ª de octubre y 26-2.ª de diciembre de 2012, 19-14.ª de abril de 2013 y 30-43.ª de enero de 2014.

II. Solicita el notario autorizante que se indique en una inscripción de nacimiento la existencia de un apoderamiento general del inscrito en favor de su esposa e hijo, poder que no se extinguirá en caso de incapacidad del otorgante. La encargada del registro acordó dejar en suspenso la práctica del asiento interesado en tanto se resolvía por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado una consulta pendiente, elevada por ella misma, sobre el alcance del artículo 46-ter LRC. Dicha providencia constituye el objeto del presente recurso.

III. La regulación propia del Registro Civil se contiene en la Ley de 8 de junio de 1957 y en su reglamento, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, cuyo artículo 16 dispone que, en las actuaciones y expedientes suje-

tos a dichas normas, se aplicarán supletoriamente las de jurisdicción voluntaria. Esta normativa registral específica prevé, de un lado, un recurso contra las resoluciones del encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente que se entablará en el plazo de quince días hábiles (art. 355 RRC) y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el encargado del registro con un plazo de interposición de treinta días (art. 29 LRC). Aun cuando en este caso se participa al promotor de que cabe interponer el segundo de los recursos mencionados, lo cierto es que la providencia dictada no tiene encaje legal en este precepto, ya que no se ha denegado la práctica de la indicación interesada sino que únicamente se ha diferido la calificación que precede a la práctica del asiento al momento en que se solvente la consulta formulada al respecto por la encargada, consulta, por otra parte, que ha sido resuelta por esta dirección general con fecha de 30 de octubre de 2013.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: admitir el recurso, debiendo retrotraerse las actuaciones para que la encargada del Registro Civil de Zaragoza resuelva acerca de la procedencia o no de practicar el asiento interesado.

Madrid, 6 de febrero de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 13 de febrero de 2015 (68.ª)

Recurso contra decisión no comprendida en el artículo 355 RRC.–*No es admisible el recurso entablado contra la consulta efectuada por un Juzgado de Paz al Registro principal del que depende acerca de la procedencia o no de expedir varias certificaciones porque no se trata de una resolución recurrible ante este órgano según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.*

En el expediente sobre solicitud de expedición de varias certificaciones del Registro Civil remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la consulta realizada por un Juez de Paz a la Encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz (Madrid).

HECHOS

I

Por medio de escrito presentado el 26 de septiembre de 2012 en el Juzgado de Paz de Fuente el Saz de Jarama (Madrid), doña I-P. C. D. mayor de edad y con domicilio a efectos

de notificaciones en Navalcarnero, solicitaba la expedición de certificaciones literales de nacimiento, matrimonio y defunción de dos personas y de sus ascendientes hasta la cuarta generación con el fin de utilizarlos ante la Administración de Justicia en relación con diversos conflictos que tales personas mantienen con la promotora.

II

Desde el juzgado de paz se remitió consulta el 22 de octubre de 2012 al Registro Civil de Torrejón de Ardoz solicitando información sobre la procedencia o no de expedir las certificaciones solicitadas y, en caso afirmativo, sobre si debía ser el personal del juzgado el que realizara las averiguaciones pertinentes o si se debería requerir a la parte interesada para que aportara las fechas de los hechos inscritos. En respuesta a la consulta realizada, la Encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz remitió escrito al juzgado de paz el 16 de noviembre de 2012 comunicando que debe accederse a lo solicitado siempre que la persona que presenta la solicitud acredite un interés legítimo.

III

Notificada a la promotora la remisión de la consulta al Registro Civil principal que dejaba en suspenso la expedición de las certificaciones en tanto se recibiera respuesta sobre la forma adecuada de actuar, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado por considerar que se había denegado la expedición de las certificaciones interesadas, alegando que la legislación del Registro Civil prevé la publicidad formal de las inscripciones y que existe un interés directo en la recurrente para obtener los citados documentos con el fin de presentarlos en un procedimiento judicial penal.

IV

Mediante un nuevo escrito fechado el 14 de diciembre de 2012, la misma interesada presentó una nueva solicitud de certificaciones referidas a otra persona y a los ascendientes de esta hasta la cuarta generación.

V

Trasladada la interposición del recurso al Juzgado de Paz para que se pusiera en conocimiento del ministerio fiscal, se devolvieron las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado con un informe suscrito por el Juez de Paz y la secretaria del juzgado alegando que no se había denegado la solicitud planteada, sino que, únicamente, se había remitido consulta al Registro Civil principal sobre el modo correcto de proceder y que el Registro Civil de la localidad no está informatizado, de modo que las búsquedas deben realizarse de forma manual, lo que resulta muy dificultoso si los solicitantes no aportan suficientes datos. Añade el escrito que, habiéndose presentado por la recurrente una nueva solicitud de certificaciones referidas a otra persona, se consultó al respecto al letrado asesor del ayuntamiento, quien manifestó que, dado que el único interés que invoca la interesada es la utilización de los documentos requeridos en un procedimiento judicial, las certificaciones deberían facilitarse, en su caso, a requerimiento del juzgado correspondiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 1-3.ª de diciembre de 2008, 30-6.ª de julio de 2009, 29-20.ª de octubre y 26-2.ª de diciembre de 2012, 19-14.ª de abril de 2013 y 30-43.ª de enero de 2014.

II. La interesada solicitó la expedición de varias certificaciones registrales en un Juzgado de Paz cuyo responsable, ante la duda sobre la procedencia o no de su expedición y del modo adecuado de tramitar la petición elevó una consulta al Registro Civil principal del que depende. Notificada la remisión de dicha consulta, la promotora entendió que se había denegado su solicitud y presentó el recurso ahora analizado.

III. Hay que decir en primer lugar que los jueces de paz son incompetentes para tramitar, en general, expedientes registrales y que corresponde a los Encargados del Registro Civil dirigir y aclarar las dudas de aquellos dándoles las instrucciones necesarias para desempeñar su cometido (artículos 46 y 47 RRC), de modo que en este caso se actuó correctamente al elevar, ante la dudas suscitadas, las actuaciones al Registro Civil bajo cuya delegación se encuentra el Juzgado de Paz para que fuera su encargada quien dictara la resolución pertinente, lo que, sin embargo, no ha ocurrido por el momento, limitándose desde dicho registro a devolver lo actuado informando de la necesidad de acreditar un interés legítimo para proceder a la expedición de las certificaciones pero sin pronunciarse sobre la concurrencia o no de dicho interés en este caso.

IV. La regulación propia del Registro Civil se contiene en la Ley de 8 de junio de 1957 y en su reglamento, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, cuyo artículo 16 dispone que, en las actuaciones y expedientes sujetos a dichas normas, se apliquen supletoriamente las de jurisdicción voluntaria. Esta normativa registral específica prevé, de un lado, un recurso contra las resoluciones del encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente que se entablará en el plazo de quince días hábiles (art. 355 RRC) y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el encargado del registro con un plazo de interposición de treinta días (art. 29 LRC). La notificación recurrida, evidentemente, no tiene encaje legal en este precepto, ya que no es propiamente una resolución, sino una simple consulta, y ni ha sido dictada por la encargada del registro civil competente (art. 348 RRC) ni ha intervenido en ningún momento del expediente el ministerio fiscal.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que no procede admitir el recurso, debiendo retrotraerse las actuaciones para que la Encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz resuelva acerca de la existencia o no de un interés legítimo

y, en consecuencia, de la procedencia o no de expedir las certificaciones interesadas.

Madrid, 13 de febrero de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Torrejón de Ardoz (Madrid).

Resolución de 26 de marzo de 2015 (33.ª)

Procedimiento y otras cuestiones.–*Se retrotraen las actuaciones para que se levante el acta de opción a la nacionalidad española de la interesada.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra acuerdo dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de Quito (Ecuador).

HECHOS

I

Mediante solicitud remitida al Registro Civil Consular de Quito el 24 de julio de 2013, doña N-X. L. U. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción para su hija, J-L. S. L. nacida en Ecuador el 28 de mayo de 1996, por haber estado sujeta a la patria potestad de una española, en base al artículo 20.1.a) del Código Civil. Adjuntaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento local de la interesada y de su padre; certificación literal de nacimiento de la promotora, en la que consta que adquirió la nacionalidad española por residencia el 11 de julio de 2012; inscripción de defunción del padre de la interesada; poder notarial de la promotora a favor de doña P-S. L. U. para que realice los trámites necesarios para la adquisición de la nacionalidad española por parte de su hija; fotocopias de los documentos de identidad y pasaportes de la promotora e interesada.

II

El 29 de noviembre de 2013, la Encargada del Registro Civil Consular de Quito dictó acuerdo denegando levantar acta de opción a la nacionalidad española por considerar que la interesada, que en ese momento contaba con 17 años, no había sido capaz de prestar juramento tal y como se requiere según el artículo 23 del Código Civil.

III

Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud y alegando que en la comparecencia de su

hija le hicieron preguntas relativas a la cultura española, que desconocía por no haber residido en España.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró conforme a Derecho el Auto apelado. La Encargada del Registro Civil Consular se ratificó en la decisión adoptada, informando que la interesada no supo contestar a preguntas básicas sobre España ni al significado de la palabra «jurar» y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 y 97 de la Ley del Registro Civil; 147, 341, 344, 335, 338, 340, 346 y 349 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción y las resoluciones, entre otras, de 16 de septiembre de 1997, 4-2.ª de septiembre de 2003, 16-3.ª de septiembre de 2005, 27-4.ª de diciembre de 2006, 3-5.ª de enero de 2007 y 29-2.ª de febrero de 2008; 9-5.ª y 12-4.ª de enero, 1-3.ª de abril y 16-5.ª de junio de 2009; 1-2.ª de febrero de 2010.

II. La promotora, madre de la menor interesada, nacida en Ecuador el 28 de mayo de 1996, presentó en el Registro Civil Consular de Quito solicitud de opción de la nacionalidad española por patria potestad, en base al artículo 20.1.a) del Código Civil. El 29 de noviembre de 2013 la Encargada del Registro Civil Consular denegó levantar acta de opción a la nacionalidad española, siendo este acuerdo el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Pues bien, se observa que en el acuerdo, la Encargada deniega expresamente levantar el acta de opción a la nacionalidad española de la menor en ese momento, por considerar que la interesada no había sido capaz de prestar juramento, tal y como se requiere según el artículo 23 del Código Civil. En el informe se indica que preguntada la interesada por el significado de la palabra «jurar» no supo dar una respuesta. En este sentido, cuando el artículo 226 del Reglamento del Registro Civil establece que si bien sólo podrá practicarse la inscripción -por el Registro Civil competente- si se justifican previamente los requisitos para la adquisición, modificación o conservación de la nacionalidad española, las declaraciones de voluntad en este sentido serán admitidas por el Encargado del Registro, aunque no se presente documento alguno, siempre que resulte de la declaración la concurrencia de los requisitos exigidos. Por su parte, el artículo 227 del mismo Reglamento dispone que en caso de que no

apareciesen acreditados los requisitos exigidos al presentarse las declaraciones señaladas, el declarante estará obligado a completar la prueba en el plazo prudencial que le señale el Encargado y que éste «se limitará por el momento a levantar acta de la declaración y en su día, cuando por acreditarse los requisitos se practique la inscripción, se considerará hora y fecha de ésta, a partir de la cual surtirá efecto la declaración, las del acta, que se harán constar en el asiento».

IV. En el presente caso, la interesada menor de edad pero mayor de 14 años, debió prestar declaración de acuerdo con lo establecido por el artículo 20.2.b) del Código Civil, es decir, por sí misma y asistida por su representante legal. Sin embargo, surgen dudas a la Encargada sobre si la interesada está capacitada para prestar la declaración según lo dispuesto por el artículo 23 del Código Civil. Pues bien, a este respecto, no consta en el expediente que la interesada haya sido incapacitada, motivando la denegación a levantar el acta de opción que preguntada por el significado de la palabra «jurar», la Encargada informa que no respondió correctamente. En cuanto a las preguntas realizadas sobre el grado de integración en la sociedad española, cabe señalar que son requisito necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, en virtud de lo establecido por los artículos 22.4 de la Ley del Registro Civil y 221 del Reglamento del Registro Civil, no siendo exigido dicho trámite en la adquisición de la nacionalidad española por opción, en base al artículo 20.1.a) del Código Civil. Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado y sin entrar en el fondo del asunto, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que se levante por la Encargada del Registro Civil Consular la correspondiente acta de opción a la nacionalidad española de la interesada, de acuerdo con el artículo 20.1.c) del Código Civil, al ser la interesada mayor de edad en el momento presente, así como conforme al 227 del Reglamento del Registro Civil, y continuar con la tramitación reglamentaria. Todo ello, sin perjuicio, de que si de la tramitación del expediente se pone de manifiesto que la interesada sufre algún tipo de incapacidad, dicha acta deberá ser levantada de acuerdo con lo establecido por el apartado a) del artículo 20.2 del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: retrotraer las actuaciones para que se levante la correspondiente acta de opción a la nacionalidad española de la interesada y, una vez finalizada la tramitación reglamentaria, se dicte Auto por el que se resuelva en el sentido que proceda.

Madrid, 26 de marzo de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Quito (Ecuador).

Resolución de 26 de marzo de 2015 (44.ª)

Procedimiento y otras cuestiones.–*1.º Procede dejar sin efecto el Auto que desestima la opción a la nacionalidad española, en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima porque al progenitor le fue concedida e inscrita indebidamente la recuperación de la nacionalidad española de origen, sin iniciar un nuevo expediente para la cancelación de la inscripción de recuperación.*

2.º Corresponde retrotraer las actuaciones al momento previo a dictarse el auto apelado y dejar en suspenso la resolución del expediente hasta que se inste la cancelación de la marginal de recuperación de la nacionalidad española del padre del promotor y por el Registro Civil competente se acuerde o no dicha cancelación, resolviendo a continuación el Registro Civil Consular sobre la opción de nacionalidad ejercitada por el promotor.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lima (Perú).

HECHOS

I

Don L-M. C. B. nacido en C. (Perú) el 9 de abril de 1968 y de nacionalidad peruana, presenta escrito en el Consulado de España en Lima a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: partida de nacimiento peruana del promotor en el que consta que su padre, don C-A. C. L., nació en España y es de nacionalidad peruana, con marginal por la que se completa la filiación del promotor con el segundo apellido de los progenitores, certificado de nacimiento en el Registro Civil Español del Sr. C. L. nacido en M. el 7 de junio de 1934, hijo de don M-E. C. C. natural de L. de 40 años, y de doña O. L. F. natural de L. de 34 años, con marginal de recuperación de la nacionalidad española por declaración del interesado ante el Registro Civil de Madrid el 3 de noviembre de 1981 e inscrita el día 30 del mismo mes, cédula de identidad peruana del promotor y certificado de matrimonio inscrito en el Registro Civil Español de los abuelos paternos del promotor en M. en el año 1922.

II

El Encargado del Registro Civil Consular, previo dictamen desfavorable del órgano en funciones del Ministerio Fiscal, mediante resolución de fecha 18 de enero de 2011 deniega lo solicitado por el interesado, ya que al padre del promotor no le correspondía la nacionalidad española de origen, puesto que cuando nació en España sus progenitores eran extranjeros y no consta que optaran en nombre del nacido por la nacionalidad española, por tanto no procedía la recuperación de la nacionalidad que nunca había ostentado y lo hizo por un error administrativo que le permitió documentarse como español.

III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando falta de motivación de la resolución, que su abuela paterna no perdió su nacionalidad española por su matrimonio y que su padre, nacido en M. en 1934, era español de origen con independencia de que sus padres fueran extranjeros, entendiendo que el Consulado ha hecho una interpretación errónea del Código Civil español, reiterando su solicitud. Con posterioridad el promotor remitió escrito adjuntando nueva documentación, documento nacional de identidad español del padre del promotor, partida de bautismo del padre del promotor, fe de vida del padre del promotor expedido en febrero de 2011 por el Registro Consular de Lima.

IV

Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste se ratifica en su informe anterior y el Encargado del Registro Civil Consular también mantiene la denegación recurrida y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 240. 2.º de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; 96 y 97 de la Ley del Registro Civil; 16 y 335 a 340 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción y las resoluciones de 23-5.ª de marzo de 2006 21-4.ª de octubre de 2008; 14-5.ª y 18-4.ª de abril, 22-5.ª de mayo, 22-3.ª de junio, 1-8.ª de septiembre de 2009; 17-10.ª de junio de 2009.

II. El recurrente, nacido en Perú en 1968, solicitó la inscripción en el Registro Civil Consular en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». El día 18 de enero de 2011 se dictó Auto desestimando la opción a la nacionalidad española. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III. A la vista de las actuaciones realizadas en el presente expediente no puede confirmarse la resolución recurrida. En efecto, si el Encargado del Registro Civil consideró que debía denegarse la inscripción de nacimiento y la marginal de opción al no cumplirse los requisitos establecidos por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, porque al progenitor del promotor

no le correspondía la nacionalidad española de origen y se había anotado indebidamente en su inscripción de nacimiento una marginal de recuperación de la nacionalidad española en 1981, debió actuar para dejar sin efectos dicha inscripción mediante la cancelación de la misma por el Registro Civil competente. En efecto, es un principio básico de la legislación registral civil *(cfr.* arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada. No obstante, no debió adoptar un auto denegatorio de lo solicitado por el promotor, sino que debería haber instado la incoación de un expediente de cancelación de la inscripción marginal conforme a los artículos 95.2.º de la Ley del Registro Civil y 297.3.º del Reglamento del Registro Civil, previsto para suprimir los asientos cuya práctica se hubiese basado en título manifiestamente ilegal.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso, dejando sin efecto el auto apelado, y retrotraer las actuaciones al momento procedimental anterior a dictarse dicho auto, dejando en suspenso la resolución definitiva de la solicitud de opción a la nacionalidad formulada por el promotor, Sr. C. B. hasta que se resuelva el expediente de cancelación de la marginal de recuperación de la nacionalidad española de su padre Sr. C. L. en el sentido que en derecho proceda.

2.º Instar del Encargado del Registro Civil Consular que promueva ante el órgano competente expediente de cancelación de la marginal de recuperación de la nacionalidad española de don C-A. C. L. que consta en su inscripción de nacimiento.

Madrid, 26 de marzo de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 26 de marzo de 2015 (49.ª)

Desistimiento.–*No constando claramente el desistimiento por manifestación de la promotora y no siendo advertida de que esa sería la consecuencia de la no aportación de los documentos requeridos, continua la tramitación del expediente de inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En las actuaciones sobre desistimiento en expediente de opción a la nacionalidad española de origen por la disposición adicional séptima de Ley 52/2007, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución dictada por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de Santo Domingo el 27 de diciembre de 2011 doña M.ª-R-C. B. P. nacida en S-D. y ciudadana dominicana, solicitaba la concesión de la nacionalidad española por la opción prevista en el Apartado 1.º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Acompañaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos suscrita por la promotora en la que se hace constar que su madre, doña C. P. nació en la República Dominicana el 21 de mayo de 1916, acta inextensa de nacimiento de la promotora, sin legalizar, en la que consta como fecha de nacimiento de la madre el 28 de marzo de 1919, acta inextensa de matrimonio de los padres de la promotora, sin legalizar, en la que se hace constar como fecha de nacimiento de la cónyuge la de 21 de mayo de 1916, acta en extracto, sin legalizar, de defunción de la madre de la promotora, acaecida en el año 2002, en la que se hace constar por un lado que era soltera y por otro se menciona a su esposo, partida de bautismo de la madre de la promotora, sin legalizar, acta en extracto, sin legalizar de defunción del padre de la promotora, acaecida en 1983, pasaporte dominicano de la promotora, caducado desde el año 1996, ficha de inmigración de la abuela materna de la promotora, doña M. C. R. de 1963, en la que consta que tenía 74 años, lo que supondría su nacimiento en 1889, su permiso de residencia en República Dominicana, que llegó a ese país en el año 1912, que nació en Puerto Rico y que su nacionalidad era americana, acta en extracto, sin legalizar, de la defunción de la Sra. R. en 1968, en la que consta que era soltera y de 85 años de edad, lo que supone que había nacido en 1883, certificado del Ministerio del Interior dominicano de que la Sra. R. no se naturalizó dominicana y de que solicitó la renovación de su permiso de residencia en 1944, a la edad de 60 años, lo que supone que habría nacido en 1884, cédula de identidad dominicana de la promotora, acta de bautismo, sin legalizar, de la abuela de la promotora en la que se hace constar que nació en 1875.

II

Con la misma fecha el Registro Civil Consular requirió a la promotora la presentación de diversa documentación que era necesaria para acreditar su derecho a optar a la nacionalidad española, así certificado literal de nacimiento del abuelo originariamente español, actas de nacimiento de los padres y documentos legalizados que ya habían sido presentados sin legalizar, en la comunicación se hacía constar que el plazo para subsanar terminaba el 27 de enero de 2012, debiendo solicitar cita antes de esa fecha.

III

Con fecha 27 de enero de 2012 la promotora presentó escrito manifestando que necesita más tiempo para poder recopilar la documentación solicitada y, tal y como se hizo constar

por el Registro, «presentó documentación sabiendo que le faltan documentos». El Encargado, con fecha 16 de marzo de 2012, dictó resolución acordando tener por desistida de su solicitud a la interesada por no haber presentado la documentación que le fue requerida.

IV

Notificada la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando la imposibilidad de cumplir en plazo la aportación de los documentos que le fueron solicitados, solicitando nuevo plazo porque no ha podido obtener algunos documentos.

V

Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal este informa que se opone a la inscripción de nacimiento de la promotora porque no se han aportado los documentos necesarios de acuerdo con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008. El Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo seguidamente elevó el expediente a esta Dirección General de los Registros y del Notariado para que se procediese a dictar resolución informando de que procedía la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 156 del Código Civil y 353 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de febrero de 2003; 5-9.ª de noviembre de 2008 y 2-9.ª de julio de 2010.

II. En el presente expediente, la promotora instó un procedimiento de opción a la nacionalidad española en base a la disposición Adicional 7.ª de la Ley 52/2007, procedimiento del que se tuvo por desistida a la Sra. B. P. mediante resolución del Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo, al no haber aportado la interesada la documentación que le fue requerida para subsanar su solicitud y acreditar su derecho a la nacionalidad que pretendía ejercitar. Contra dicha resolución se interpuso el presente recurso.

III. Conforme al artículo 353 del Reglamento del Registro Civil «mientras no recaiga resolución definitiva de un expediente o recurso, los promotores o partes pueden desistir de sus pretensiones por escrito u oralmente mediante comparecencia debidamente diligenciada. El desistimiento de una parte será comunicado a las demás y al Ministerio Fiscal, quienes podrán instar la continuación del expediente dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación». La normativa al respecto asocia a la inactividad del promotor, circunstancia que se da en el presente caso, el efecto de la declaración de la caducidad del expediente (artículo 354 del Reglamento del Registro Civil), no

el tener por desistido de la solicitud consecuencia que no se comunicaba a la interesada en el requerimiento de subsanación de la solicitud notificado, además la voluntad de desistir de la pretensión tampoco resulta completamente acreditada pues la promotora en su escrito presentado el día que terminaba el plazo otorgado para aportar la documentación solicitaba un mayor plazo para recabar el resto de documentos, aportando algunos, según hace constar el propio registro consular, y en su recurso realiza la misma petición, por lo que procede considerar que no se ha producido el desistimiento y que deben retrotraerse las actuación para continuar la tramitación como en derecho proceda.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y revocar la resolución dictada por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de Santo Domingo el 16 de marzo de 2012.

2.º Retrotraer las actuaciones al momento anterior a dictarse la resolución dejada sin efecto y continuar el procedimiento como resulte procedente en derecho.

Madrid, 26 de marzo de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 24 de abril de 2015 (33.ª)

Recurso contra decisión no comprendida en el artículo 355 RRC.–*No es admisible el recurso entablado contra providencia del encargado por la que se acuerda dejar en suspenso la inscripción de nacimiento de la interesada mientras no aporte inscripción de nacimiento de su madre porque no se trata de una resolución recurrible ante la DGRN según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.*

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento tras la obtención de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la calificación realizada por el encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

I

Una vez concedida la nacionalidad española por residencia mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de octubre de 2012, la Sra. N. A.

Kuznetsova, con nacionalidad rusa de origen y domiciliada en M., compareció ante el registro civil para completar el procedimiento de adquisición de la nacionalidad solicitando su inscripción en el Registro Civil español con el nombre de N. y los apellidos Kuznetsova Kuznetsova. Consta en el expediente la documentación relativa al procedimiento de adquisición de nacionalidad por residencia, entre la que se incluye certificación de nacimiento rusa de N. A. Kuznetsova, nacida en L. el 3 de octubre de 1977, hija de A. V. Kuznetsov y de T. I. Kuztnetsova.

II

El encargado del registro dictó providencia el 30 de noviembre de 2012 dejando en suspenso la inscripción porque en España, determinada la filiación por las líneas paterna y materna, los apellidos de la persona inscrita deben proceder de ambas, por lo que se requería a la promotora para que aportara la certificación de nacimiento de la madre con objeto de determinar el apellido de soltera de esta.

III

Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) alegando que los apellidos por ella solicitados se acomodan a lo establecido en la Instrucción dictada por este órgano el 23 de mayo de 2007 sobre atribución de apellidos a los extranjeros nacionalizados, ya que, según su inscripción de nacimiento el apellido paterno es Kuznetsov y el materno Kuznetsova, admitiendo la legislación española la terminación femenina, y que la obtención de un certificado de nacimiento de su madre le resulta imposible porque en Rusia tal certificado se entrega por una sola vez y aunque en caso de pérdida se puede solicitar un duplicado que únicamente se expide a su titular, se da la circunstancia de que la recurrente no mantiene ninguna relación con su madre.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Madrid se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 1-3.ª de diciembre de 2008, 30-6.ª de julio de 2009, 29-20.ª de octubre y 26-2.ª de diciembre de 2012, 19-14.ª de abril de 2013 y 30-43.ª de enero de 2014.

II. La interesada, rusa de origen que adquirió la nacionalidad española por residencia, solicitó que su inscripción de nacimiento se practicara duplicando el único apellido que viene utilizando según su anterior estatuto personal, que proviene de su padre pero que también es el atribuido legalmente a su madre por matrimonio. El encargado del registro acordó dejar en suspenso la

inscripción y requerir a la interesada la aportación de certificado de nacimiento de la madre donde conste su apellido de soltera.

III. La regulación propia del Registro Civil se contiene en la Ley de 8 de junio de 1957 y en su reglamento, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, cuyo artículo 16 dispone que, en las actuaciones y expedientes sujetos a dichas normas, se apliquen supletoriamente las de jurisdicción voluntaria. Esta normativa registral específica prevé, de un lado, un recurso contra las resoluciones del encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente que se entablará en el plazo de quince días hábiles (art. 355 RRC) y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el encargado del registro con un plazo de interposición de treinta días (art. 29 LRC). La providencia dictada en este caso no tiene encaje legal en el citado precepto, ya que ni se ha denegado la práctica de la inscripción ni se ha ordenado que se efectúe atribuyendo a la interesada apellidos distintos de los que ella pretende sino que únicamente se ha diferido la calificación que precede a la práctica del asiento al momento en que se aporte la certificación requerida en la misma providencia apelada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que no procede admitir el recurso, debiendo retrotraerse las actuaciones para que la interesada aporte la certificación requerida, justifique la imposibilidad de obtenerla o alegue lo que a su derecho convenga.

Madrid, 24 de abril de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encartgado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 30 de abril de 2015 (16.ª)

Procedimiento y otras cuestiones.–*Se retrotraen las actuaciones para que se cite al interesado antes de proceder a la declaración de la pérdida de su nacionalidad española por el Encargado del Registro Civil.*

En el expediente de pérdida de la nacionalidad española, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

I

Mediante auto de fecha 7 de abril de 2014, el Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana) acuerda declarar la pérdida de la nacionalidad

española del interesado, don M-A. V. R. nacido en S-D. (República Dominicana) el 7 de agosto de 1981, por aplicación del artículo 24.3 del Código Civil, ya que no consta que realizase la oportuna declaración de conservación de nacionalidad española y al haber transcurrido los tres años establecidos por el mencionado artículo.

II

El acuerdo se notificó al interesado, que posteriormente presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando que se mantenga su nacionalidad española.

III

Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste consideró el Auto conforme a derecho por sus propios fundamentos. El Encargado del Registro Civil Consular se reiteró en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 en la redacción de la Ley 51/1982, de 13 de julio y 24 del Código Civil (CC); 46, 67 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 226 a 229, 232 y 233 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 21-4.ª de octubre y 4-5.ª y 9-1.ª de diciembre de 2002; 18-3.ª de enero de 2003; 24-1.ª de enero de 2004; 8-6.ª de noviembre de 2006; 8-3.ª y 12 de enero de 2008.

II. Por auto de fecha 7 de abril de 2014, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) acordó la pérdida de la nacionalidad española del interesado en virtud del artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que venciendo el pasaporte del interesado en fecha 11 de octubre de 2010, no procedió a renovarlo, ni a realizar ningún tipo de acto como español, por un período superior a tres años, por lo que, en consecuencia, durante un plazo de más de tres años, hizo uso exclusivo de la nacionalidad extranjera que tenía atribuida desde antes de la emancipación.

III. En primer lugar, según lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley de Registro Civil, «La pérdida de la nacionalidad se produce siempre de pleno derecho, pero debe ser objeto de inscripción. Caso de no promover ésta el propio interesado, el Encargado del Registro, previa su citación, practicará el asiento que proceda». En el mismo sentido, el artículo 232 del Reglamento del Registro Civil establece que «La pérdida de la nacionalidad sólo se inscribirá en virtud de documentos auténticos que la acrediten plenamente, previa citación del interesado o su representante legal y, en su caso, de sus herederos». Por lo tanto, el expediente de pérdida de la nacionalidad española iniciado debería contar con la previa notificación del interesado. Sin embargo,

no ha sido así, pues según la documentación que obra en el expediente, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) dictó el 7 de abril de 2014 auto declarando la pérdida de la nacionalidad española del promotor, sin que se haya procedido a la citación previa antes mencionada. Por lo tanto, procede retrotraer las actuaciones para que el promotor sea citado previamente a la declaración de pérdida de la nacionalidad española y realice cuantas alegaciones estimen convenientes, y se prosiga con el procedimiento, resolviendo el Encargado del Registro Civil Consular en el sentido que proceda.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que procede dejar sin efecto la resolución recurrida y retrotraer las actuaciones para que tenga lugar la notificación al interesado y la apertura de un plazo de alegaciones.

Madrid, 30 de abril de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 30 de abril de 2015 (34.ª)

Recurso contra decisión no comprendida en el artículo 355 RRC.–*1.º En los expedientes el juez de paz solo es competente, en general, para recibir la solicitud y practicar las diligencias de auxilio (art. 348 RRC), correspondiendo al encargado del registro principal del que dependa la función de calificación.*

2.º No es admisible el recurso cuya interposición no consta que haya sido notificada al ministerio fiscal.

3.º No es admisible el recurso entablado contra providencia por la que se acuerda dejar en suspenso la indicación de apoderamiento preventivo en inscripción de nacimiento en tanto se resuelve una consulta elevada por la encargada a la Dirección General de los Registros y del Notariado porque no se trata de una resolución recurrible ante este órgano según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.

En las actuaciones sobre indicación en inscripción de nacimiento de poder otorgado incluso para el caso de incapacidad remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra providencia de la encargada del Registro Civil de Belchite (Zaragoza).

HECHOS

I

Don A. C. S., notario de Z., remitió al Registro Civil del Juzgado de Paz de Belchite (Zaragoza) escritura de apoderamiento general, incluso para el caso de incapacidad, otor-

gada recíprocamente el 11 de febrero de 2013 por don J-M. M. P. y D.ª M-Á. G. O. en favor uno de otro. Con la remisión del documento notarial se interesaba la práctica de indicación marginal de la existencia del apoderamiento en la inscripción de nacimiento de la poderdante, nacida en Belchite.

II

El juez de paz de Belchite dictó providencia el 15 de febrero de 2013 por la que dejaba en suspenso la práctica del asiento interesado a la espera de resolución por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de una consulta elevada por la encargada del Registro Civil de Zaragoza sobre el contenido y alcance del artículo 46-ter LRC introducido por Ley 1/2009, de 25 de marzo.

III

Notificada la resolución, el notario interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, tanto la Ley 13/2009, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona de Aragón como el artículo 46 ter de la Ley del Registro Civil, introducido por la Ley 1/2009, de 25 de marzo, imponen al notario la obligación de comunicar en todo caso al Registro las escrituras de mandato o de otra situación jurídica de la que se derivara la atribución de apoderamiento para el caso de incapacidad del poderdante. Y que dicha comunicación, entiende el recurrente, no puede tener otro objeto que el de practicar indicación al margen de la inscripción de nacimiento.

IV

Por medio de escrito fechado el 18 de noviembre de 2013, desde el Registro Civil de Zaragoza se comunicaba al Juzgado de Paz de Belchite que, una vez resuelta por la DGRN la consulta elevada por la encargada de aquél en 2009, debía procederse a inscribir todas las indicaciones que estuvieran en suspenso siempre que se remitiera la correspondiente escritura pública o copia autorizada, por lo que desde el juzgado de paz de Belchite se solicitó al notario promotor del expediente la comunicación del tomo y folio en el que consta inscrita la poderdante con objeto de realizar indicación solicitada.

V

El recurso fue remitido por el juzgado de paz a la Fiscalía Provincial de Zaragoza, sin que conste en las actuaciones la recepción de dicha comunicación, informe o alegación alguna por parte de dicha institución. El encargado del Juzgado de Paz de Belchite remitió la documentación a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 47, 348, 355, 356 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las

resoluciones 1-3.ª de diciembre de 2008, 30-6.ª de julio de 2009, 29-20.ª de octubre y 26-2.ª de diciembre de 2012, 19-14.ª de abril de 2013 y 30-43.ª de enero de 2014.

II. Solicita el notario autorizante que se indique en una inscripción de nacimiento la existencia de un apoderamiento general de la inscrita en favor de su esposo, poder que no se extinguirá en caso de incapacidad del otorgante. El juez de paz acordó dejar en suspenso la práctica del asiento interesado en tanto se resolvía por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado una consulta pendiente, elevada por la encargada del registro civil principal, sobre el alcance del artículo 46-ter LRC. Dicha providencia constituye el objeto del presente recurso.

III. En primer lugar hay que decir que los jueces de paz son incompetentes para tramitar, en general, expedientes registrales y que corresponde a los encargados de los registros civiles principales de los que dependen dirigir y aclarar las dudas de aquellos, dándoles las instrucciones necesarias para desempeñar su cometido (tal como, por otro lado, se ha hecho posteriormente, una vez resuelta por la DGRN la consulta planteada por la encargada del Registro Civil de Zaragoza), así como la función de calificación, de modo que la competencia para dictar la resolución en este caso correspondía a la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

IV. Además, la admisión de un recurso para su resolución requiere la notificación de su interposición al ministerio fiscal, lo que no sucede en este caso pues, si bien figura en la documentación aportada un escrito del juzgado de paz dirigido a la Fiscalía Provincial de Zaragoza, no hay constancia de que éste fuera efectivamente enviado y recibido en dicha institución.

V. Y, finalmente, hay que añadir que el artículo 16 RRC dispone que, en las actuaciones y expedientes sujetos a la Ley del Registro Civil y a su reglamento, se aplicarán supletoriamente las normas de jurisdicción voluntaria. La normativa registral prevé, de un lado, un recurso contra las resoluciones del encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente que se entablará en el plazo de quince días hábiles (art. 355 RRC) y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el encargado del registro con un plazo de interposición de treinta días (art. 29 LRC). Aun cuando en este caso se participa al promotor de que cabe interponer el segundo de los recursos mencionados, lo cierto es que, aunque la providencia hubiera sido dictada por el órgano competente, no tendría encaje legal en este precepto, ya que no se ha denegado la práctica de la indicación interesada sino que únicamente se ha diferido la calificación que precede a la práctica del asiento al momento en que se solvente la consulta formulada al respecto por la encargada, consulta, por otra parte, que, como ya ha comunicado al juzgado de paz el registro principal del que depende, ha sido resuelta por esta dirección general con fecha de 30 de octubre de 2013.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que no procede admitir el recurso, debiendo

retrotraerse las actuaciones para que la encargada del Registro Civil de Zaragoza resuelva acerca de la procedencia o no de practicar el asiento interesado.

Madrid, 30 de abril de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Belchite.

Resolución de 29 de mayo de 2015 (29.ª)

Autorización de matrimonio.–*Se retrotraen las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados y por ello se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.*

En las actuaciones sobre autorización para contraer matrimonio civil remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

I

Don M. P. G. nacido en España y de nacionalidad española, y doña E-J. C. T. nacida en Honduras y de nacionalidad hondureña, presentaron solicitud en el Registro Civil para contraer matrimonio civil. Acompañaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificación de acta de nacimiento, certificación de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebran sucintas entrevistas en audiencia reservada con los interesados y la tutora del interesado. El Ministerio Fiscal emite un informe favorable. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2013 autoriza la celebración del matrimonio.

III

Notificados los interesados, la hermana del interesado, tutora legal del interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar que no se autorice la celebración del matrimonio.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, éste emite un informe favorable para la celebración del matrimonio. También fueron notificados los promotores del expediente, los cuales solicitan la autorización para celebrar el matrimonio. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1.ª y 2.ª de julio, 19-2.ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3.ª de enero de 2002, 17-3.ª de mayo de 2004, 29-1.ª de enero de 2007, 2-6.ª de abril y 5-13.ª de noviembre de 2008 y 27-1.ª de enero de 2009.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración *(cfr.* art. 246 RRC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta Dirección General a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial *(cfr.* arts. 45 y 73.1.º CC).

IV. Habida cuenta de que en este expediente de solicitud para contraer matrimonio entre un ciudadano español y una ciudadana hondureña, se ha oído a los interesados en audiencia reservada, pero siendo, tan sucintas e ininteligible la realizada al interesado, el contenido de las mismas no hay preguntas y respuestas cruzadas que permitan contrastar si los interesados incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellos y, en definitiva, formar la convicción de la existencia o no de consentimiento matrimonial válido, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que los promotores del expediente sean oídos reservada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC,

y continuar con la tramitación reglamentaria. Habida cuenta de que el interesado tiene una incapacidad parcial, inscrita en su partida de nacimiento, se oyó en audiencia reservada a su tutora legal, la señora M.ª-I. P. G. hermana del interesado, la cual no estaba de acuerdo en que se celebrara el matrimonio. Aun así tanto el Ministerio Fiscal que emitió un informe favorable como el Encargado del Registro Civil autorizaban la celebración del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que procede retrotraer las actuaciones para que se practique con todo detalle las audiencias reservadas a los interesados y a la vista de todo ello se dicte una nueva resolución.

Madrid, 29 de mayo de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 12 de junio de 2015 (61.ª)

Otras cuestiones de procedimiento.–*No procede la devolución de la solicitud inicial de nacionalidad por residencia y de la documentación adjunta por el solo hecho de no haber sido presentada personalmente mediante el sistema de cita previa acordado por el Registro.*

En las actuaciones sobre inadmisión y devolución de la solicitud de tramitación de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra providencia de la Encargada del Registro Civil de Mislata (Valencia).

HECHOS

I

Mediante formulario presentado en el Registro del Ayuntamiento de Mislata (Valencia) el 1 de octubre de 2013 y dirigido al Registro Civil de la misma localidad, la Sra. B de C. mayor de edad y de nacionalidad brasileña, solicitó la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Aportaba la siguiente documentación: permiso de residencia, pasaporte, certificado de empadronamiento, certificado negativo de antecedentes penales en el país de origen, certificado de nacimiento, certificado de inscripción consular, certificado brasileño de matrimonio, DNI e inscripción de nacimiento española del cónyuge de la solicitante con marginal de adquisición de nacionalidad española por residencia practicada en 2012, contrato de trabajo, informe de vida laboral, nóminas y justificante bancario.

II

La Encargada del Registro dictó providencia el 5 de diciembre de 2013 acordando la devolución de la documentación a la interesada porque el Registro Civil de Mislata tiene establecido un turno de reparto de números para la presentación de instancias de adquisición de la nacionalidad española.

III

Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su solicitud y la documentación que adjuntaba fue revisada y cotejada por la funcionaria que la recibió, asignándole un número de entrada el 1 de octubre de 2013, que posteriormente fue citada para comparecer en el Registro Civil de Mislata en diciembre de 2013, donde se le devolvió la documentación alegando que no había sido presentada a través del Registro de entrada pertinente y que no se había iniciado expediente alguno. La recurrente alegaba, además, falta de motivación de la resolución.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil de Mislata remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 220, 221, 348 y 355 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 26 de julio de 2007 sobre tramitación de las solicitudes de nacionalidad por residencia y la resolución de 5 de mayo de 2009 (5.ª).

II. La interesada remitió el 1 de octubre de 2013 al Registro Civil de Mislata, a través del registro de entrada del Ayuntamiento de la misma localidad, su solicitud de nacionalidad española por residencia, a la que adjuntaba determinada documentación exigida para dicha pretensión, conforme a lo establecido en los artículos 221 y siguientes RRC y en la Instrucción de este centro directivo de 26 de julio de 2007 sobre tramitación de las solicitudes de adquisición de la nacionalidad por residencia. Recibida la solicitud y documentación adjunta en el Registro Civil, la Encargada dictó providencia el 5 de diciembre de 2013 ordenando su devolución sobre la base de que en el Registro Civil de Mislata existe un turno de reparto de números para presentar instancias de solicitud nacionalidad española. Esta inadmisión de la solicitud es la que constituye el objeto del presente recurso.

III. Prevé el artículo 355 RRC que contra las resoluciones del Encargado no admitiendo el escrito inicial cabe recurso ante esta dirección general en los quince días hábiles a partir de la notificación. La resolución dictada carece de

apoyo legal en tanto que, independientemente del sistema de gestión de solicitudes establecido en un concreto registro, lo cierto es que la solicitud de la interesada fue admitida en el Registro oficial del ayuntamiento de su localidad de residencia, desde donde, una vez sellada y asignado el número correspondiente, se remitió a continuación toda la documentación al Registro Civil competente para su tramitación. Otra cosa es que, una vez recibida dicha documentación, en función de la carga de trabajo del registro, se establezca un sistema de cita por riguroso turno de entrada con objeto de completar las sucesivas fases de tramitación del expediente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y revocar la resolución recurrida.

Madrid, 12 de junio de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Mislata (Valencia).

Resolución de 17 de julio de 2015 (20.ª)

Recurso contra la forma de una resolución de archivo de actuaciones.–*No prospera el recurso que, sin cuestionar el contenido de la resolución recurrida, se interpone únicamente contra la forma elegida por la Encargada del Registro para dictarla.*

En las actuaciones sobre modificación del nombre de la inscrita en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal contra providencia de la Encargada del Registro Civil de Baza (Granada).

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Freila (Granada) el 9 de mayo de 2013, el Sr. C. T. de nacionalidad rumana, y la Sra. S-E. P. de nacionalidad británica, ambos domiciliados en F. solicitaban el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hija, Lily-Rose-T., por Lily-Rose. Aportaban la siguiente documentación: inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Baza (Granada) de Lily-Rose T. (nombre) P. (apellido), nacida en B. el ….. de 2011, hija de S-E. P. certificados de empadronamiento y de Registro de ciudadano de la Unión correspondientes a ambos promotores y pasaporte británico de la menor.

II

Remitido el expediente al Registro Civil de Baza, competente para su resolución, el Ministerio Fiscal informó desfavorablemente a la petición formulada por considerar que su admisión conllevaría suprimir el apellido del padre de la inscrita. A requerimiento de la Encargada los promotores comparecieron ante el Registro, donde manifestaron que deseaban aclarar que su pretensión es que conste Lily-Rose como nombre de la inscrita, T. como primer apellido y P. como segundo apellido, por lo que solicitaron el archivo del expediente iniciado de cambio de nombre y que se promoviera uno nuevo de rectificación de error. La Encargada del Registro dictó providencia el 4 de junio de 2013 ordenando el archivo de las actuaciones.

III

Notificada la resolución, el Ministerio Fiscal interpuso recurso de reposición alegando que toda resolución que ponga fin a un expediente debe revestir la forma de auto motivado y no de providencia, por lo que solicitaba que se dejara sin efecto la dictada por la Encargada y que se emitiera en su lugar un auto motivado.

IV

La Encargada del Registro dictó nueva providencia el 20 de junio de 2013 inadmitiendo el recurso porque las resoluciones que ponen término a un expediente, como ocurre con la impugnada en esta ocasión, no son recurribles en reposición ante el Encargado del Registro, sino que, en su caso, el recurso debe plantearse directamente ante la Dirección General de los Registros y del Notariado de acuerdo con los artículos 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil. Además, argumentaba la Encargada que no es exigible auto motivado por analogía con lo previsto para el desistimiento por el artículo 20 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y porque, al haber desistido la parte promotora, no se ha entrado a resolver el fondo del asunto.

V

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo el Ministerio Fiscal en la necesidad de dictar auto motivado.

VI

La interposición del recurso se notificó a los promotores, que no presentaron alegaciones. La Encargada del Registro Civil de Baza remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 344, 353, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 20 y 206 de la

Ley de Enjuiciamiento Civil y las resoluciones de 6 de mayo de 2002, 11-1.ª de febrero de 2004, 22-2.ª de junio de 2006 y 7-60.ª de octubre de 2013.

II. Los promotores iniciaron expediente en solicitud de cambio del nombre de su hija, aunque invocando para ello los artículos 93 y 94 LRC, que se refieren a la rectificación de errores. Convocados por la Encargada del Registro competente para resolver, aclararon que su pretensión iba encaminada a que se suprimiera la tercera palabra que figura en la mención correspondiente al nombre de la inscrita haciendo constar que tal vocablo es en realidad su apellido paterno, razón por la cual solicitaron en ese momento el archivo del expediente de cambio de nombre que habían iniciado y la apertura de otro nuevo de rectificación de error en inscripción de nacimiento. La Encargada del Registro dictó entonces providencia declarando el archivo de las actuaciones referidas al cambio de nombre y el Ministerio Fiscal interpuso recurso contra la resolución dictada porque, a su juicio, la forma adecuada de terminación del procedimiento en estos casos no es una providencia sino que debe dictarse un auto motivado.

III. La regulación propia del Registro Civil se contiene en la Ley de 8 de junio de 1957 y en su reglamento, aprobado por decreto de 14 de noviembre de 1958, cuyo artículo 16 dispone que, en las actuaciones y expedientes sujetos a dichas normas, se apliquen supletoriamente las de jurisdicción voluntaria. Esta normativa registral específica prevé, de un lado, un recurso contra las resoluciones del encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente que se entablará en el plazo de quince días hábiles (art. 355 RRC) y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el encargado del registro con un plazo de interposición de treinta días (art. 29 LRC). En este caso los promotores, al advertir que el tipo de expediente iniciado no era el adecuado a sus intereses, desistieron de la pretensión planteada, en uso de la facultad que ofrece el artículo 353 RRC, con la intención de iniciar un nuevo expediente de rectificación de error. La encargada, atendiendo la petición y, por tanto, sin entrar en el fondo del asunto, acordó mediante providencia el archivo de las actuaciones y, en consecuencia, la terminación del expediente, si bien no consta que se iniciara a continuación el mencionado procedimiento de rectificación. La peculiaridad del caso es que lo que recurre el Ministerio Fiscal no es la terminación del expediente de cambio de nombre, pues no ha hecho uso de la facultad que le otorga el propio artículo 353 RRC de instar su continuación a pesar del desistimiento de la parte promotora, sino exclusivamente la forma que debe revestir la resolución de terminación, que, a su juicio debe ser un auto motivado y no una providencia, de manera que el objeto del recurso es un elemento puramente formal, no cuestionándose en ningún momento el contenido de la resolución dictada sino únicamente la forma en que debe darse por finalizado el expediente de cambio de nombre. Por ello, sin necesidad de entrar a valorar –aplicando supletoriamente las normas de jurisdicción voluntaria– cuál es la forma adecuada que debió

adoptar la decisión recurrida, en aras del principio de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC) y teniendo en cuenta que, aunque es cierto que la providencia no expresaba su carácter de resolución definitiva ni el recurso procedente, la notificación defectuosa es eficaz respecto de la parte que interponga recurso –en este caso el Ministerio Fiscal– y, por el transcurso de seis meses, la practicada personalmente a la parte sin que se haya formulado protesta –caso de los promotores– (art. 355, último párrafo), se considera que no procede estimar el recurso alargando innecesariamente el procedimiento para su resolución a un momento posterior, presumiblemente, con el mismo resultado, en tanto que ni el Ministerio Fiscal ni los propios interesados, que habían desistido, han mostrado oposición al contenido de la resolución recurrida.

IV. Por lo demás, si bien la eficacia del desistimiento en el ámbito del Registro Civil es limitada en atención al principio de concordancia del Registro con la realidad jurídica extrarregistral (arts. 26 y 94 LRC), principio superior de nuestro ordenamiento jurídico registral sustraído a la voluntad de los interesados, en el presente caso dicho principio no se resiente dada la naturaleza de la solicitud inicial, pues el cambio de nombre es potestativo para el interesado, estando sujeta la concesión a la acreditación del cumplimiento de los requisitos necesarios, a diferencia de lo que ocurriría de haberse iniciado un expediente de rectificación de error, en cuyo caso, por exigencia del interés superior de concordancia del Registro con la realidad, deben rectificarse todos los errores acreditados, hayan sido puestos de manifiesto por los promotores o comprobados de oficio en el curso de las actuaciones, sin que importe el posible desistimiento del interesado. Precisamente en ese sentido, cabe señalar también que este centro ha tenido conocimiento de que simultáneamente a la tramitación del presente expediente, se inició otro de reconocimiento paterno que dio como resultado la inscripción de la filiación paterna de la inscrita respecto al ciudadano rumano promotor de las presentes actuaciones, lo que a su vez ha determinado la atribución a la menor del apellido paterno. Pues bien, habida cuenta de que dicho apellido, T. coincide con el vocablo que actualmente sigue formando parte, en último lugar, del nombre de la inscrita, es evidente que subsiste un error en esta última mención que deberá ser rectificado mediante el procedimiento oportuno.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso.

Madrid, 17 de julio de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Baza (Granada).

Resolución de 25 de septiembre de 2015 (19.ª)

Otras cuestiones: traslado de libros de contenido registral a oficinas ajenas al Registro Civil.–*No cabe autorizar el traslado de documentación registral a dependencias ajenas a las oficinas propias del Registro Civil salvo que exista peligro de destrucción.*

En las actuaciones sobre traslado de libros de contenido registral a un archivo municipal remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Lora del Río (Sevilla).

HECHOS

I

Mediante sendos escritos presentados el 28 y el 30 de abril de 2014 en el Registro Civil de Lora del Río, don J. G. C. en representación de la asociación Espacio y Tiempo de Lora, y don F-J. R. S. como alcalde y en representación del ayuntamiento de la citada localidad, solicitaban el traslado al archivo municipal de varios libros de contenido registral, pero anteriores a la creación del Registro Civil, que recogen datos de nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridas en Lora del Río entre 1841 y 1870 alegando que constituyen una importante fuente histórica de datos y que originariamente se encontraban depositados en el mencionado archivo, si bien fueron trasladados después al Registro Civil de la localidad. Se incluyen en el expediente las siguientes actuaciones previas a la referida solicitud: petición de consulta de los mencionados libros presentada ante el Registro por el Sr. G. C. el 21 de octubre de 2013, providencia del Encargado de 22 de abril de 2013 autorizando dicha consulta y acta de comparecencia del interesado en la fecha fijada al efecto donde consta la efectiva exhibición de los libros interesados.

II

El Encargado del Registro dictó providencia el 3 de septiembre de 2014 denegando el traslado pretendido.

III

Notificada la resolución, el alcalde de L del R. presentó recurso, al que se adhirió posteriormente don J. G. C. ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo en la entrega de los libros pretendidos alegando que son propiedad de su ayuntamiento, en cuyo archivo estaban depositados hasta los años ochenta del siglo pasado, que se trata de libros anteriores a la creación del Registro Civil, que documentos similares se encuentran custodiados en otros archivos municipales y no en los Registros Civiles y que, según pudo comprobar el Sr. G. C. cuando accedió a su consulta, no se hallan en las debidas condiciones para su adecuada conservación, extremo este último que justificaría por sí solo plenamente la salida de su ubicación actual. Al mismo tiempo, en tanto se resuelve sobre su titularidad y custodia, se solicitaba el acceso a los citados libros para pro-

ceder a su digitalización como fuente para el estudio de la demografía histórica y la genealogía de muchas familias de L del R.

IV

La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. La Encargada del Registro Civil de Lora del Río ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

V

Consta asimismo entre la documentación incorporada a las actuaciones un escrito posterior de recurso interpuesto por don J. G. C. contra la resolución de consulta de 30 de julio de 2014 emitida por la Dirección General de los Registros y del Notariado en relación con el asunto objeto del expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 31 de la Ley del Registro Civil (LRC); 100, 102 y disposición transitoria cuarta del Reglamento del Registro Civil y la resoluciones de consultas de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), entre otras, de 3 de junio de 2006, 18 y 19 de abril de 2011, 12 de abril de 2012 y 30 de julio de 2014.

II. Solicitan los promotores el traslado al archivo de las dependencias municipales de L. del R. de varios libros de contenido registral, anteriores a la creación de la institución del Registro Civil, que actualmente se encuentran bajo la custodia del Registro Civil de la misma localidad, alegando que su titularidad corresponde al ayuntamiento y que actualmente no se encuentran en las debidas condiciones de conservación. La pretensión fue denegada por el Encargado del Registro, contra cuya decisión se presentó el recurso examinado.

III. Independientemente de la controversia planteada por los recurrentes acerca de la titularidad de unos libros anteriores a la creación del Registro Civil Español, cuestión cuya resolución no procede en esta instancia, lo cierto es que se trata de documentos que tienen el contenido propio de las materias que integran las distintas secciones del Registro Civil *(cfr.* art. 1 LRC) y que actualmente se encuentran custodiados por el Registro de la localidad de Lora del Río. En ese sentido, es claro el artículo 31 LRC (también el art. 100 RRC) cuando establece que los libros no pueden sacarse de la oficina del Registro Civil bajo ningún pretexto salvo que corran peligro de destrucción. Por ello, el criterio de la DGRN ha sido generalmente contrario a expedir autorizaciones

para trasladar los libros registrales a archivos ajenos a la estructura del Registro Civil. Conviene también recordar al respecto que el artículo 102 y la disposición transitoria cuarta RRC preveían la creación de un «Archivo provincial» al que se remitirían cada año los legajos, libros de inscripciones y otra documentación del Registro transcurrido determinado periodo de tiempo. Pero la realidad es que tal archivo nunca se constituyó, de manera que la DGRN, consciente de la carencia de espacio y de las deficientes condiciones de archivo de algunas oficinas registrales, ha autorizado en ocasiones excepcionales el traslado de documentación registral a otras dependencias oficiales siempre y cuando se acredite la situación de riesgo de deterioro de los libros y se especifiquen las condiciones de conservación y acceso a su contenido que ofrecen tales dependencias. En esos casos, el Encargado del Registro correspondiente debe solicitar autorización a este centro directivo para proceder al traslado de la documentación y así puede entenderse la consulta realizada por el responsable del Registro de Lora del Río, cuya contestación dio lugar a la denegación de la pretensión objeto del presente recurso. En consecuencia, no habiéndose acreditado de ningún modo ni el peligro alegado de destrucción de los libros y la imposibilidad de custodiarlos debidamente por parte del Registro ni las condiciones específicas en que aquéllos van a ser depositados, clasificados y custodiados, no cabe autorizar la salida de la documentación requerida de las oficinas en las que se encuentra actualmente.

IV. Por lo que se refiere a la solicitud introducida en el escrito de recurso de acceso a los mencionados libros para proceder a su digitalización, se trata de una cuestión nueva que requiere un pronunciamiento previo del Encargado del Registro sobre ese punto.

V. Finalmente, la resolución de una consulta planteada por el Encargado de un Registro no es en ningún caso objeto de recurso, por lo que no es admisible el presentado por don J. G. C. contra la emitida el 30 de julio de 2014 por la DGRN en relación con el asunto objeto del presente expediente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de septiembre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Lora del Río (Sevilla).

Resolución de 23 de octubre de 2015 (21.ª)

Cuestiones procedimentales.–*Procede retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictarse la providencia recurrida que inadmitió a trámite la opción*

de nacionalidad para que, previo informe del Ministerio Fiscal, se resuelva motivadamente sobre la petición del promotor.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española en base a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el promotor contra el auto dictado por la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante comparecencia, con fecha 28 de diciembre de 2010 en el Registro Civil de P., don L. A. A. A. M. nacido el 28 de febrero de 1962 en S-I.i (Ifni), solicitaba optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjuntaba especialmente en apoyo de su solicitud como documentación certificación en extracto de la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil de Sidi Ifni, realizada en 1962, inscrito como L. E. A., hijo de E. A. M. y de H. A. M., certificación en extracto de la inscripción de nacimiento del padre del promotor en el Registro Civil de Sidi Ifni, inscrito como E. A. M., nacido en S. el 8 de mayo de 1923, hijo de A. y de E., copia de parte de un documento indeterminado correspondiente al padre del promotor y en el que consta su esposa y sus hijos, entre ellos el promotor, certificado de concordancia de nombre, expedido por el Consulado de Marruecos en Las Palmas, entre L. E. A. y L. A. inscrito en el Registro Civil marroquí en 1970, certificado de la Comisaría General de Extranjería y Documentación española sobre la expedición en Ifni en 1963 de documento nacional de identidad al padre del promotor, documento que posteriormente perdió su validez y pasaporte español-territorio de Ifni- expedido a favor del padre del promotor en 1953, válido para Marruecos y durante un año. Posteriormente la documentación es remitida al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción.

II

Con fecha 14 de febrero de 2012 la Encargada del Registro Civil Central dicta providencia inadmitiendo a trámite la solicitud por no poder encuadrar las circunstancias del promotor en los supuestos previstos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, otorgando al promotor plazo para interponer el correspondiente recurso.

III

Notificada la resolución, tras varios intentos previos infructuosos, el promotor mediante representante legal presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que con la resolución recibida desconoce a qué se refiere para inadmitir a trámite la solicitud, no se aclara si faltan los requisitos de uno u otro apartado de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, añadiendo que el promotor acredita con la documentación presentada ser hijo de español y que dos de sus hermanos han sido inscritos en el Registro Civil español.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró ahora que el acuerdo recurrido debe confirmarse, tras lo cual la Encargada remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23, 27, 28 y 29 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil y la Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

II. El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Puerto del Rosario solicitó ser inscrito en el Registro Civil como español de origen, por ser hijo de ciudadano también español de origen, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo III de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó providencia el 14 de febrero de 2012, inadmitiendo a trámite la solicitud.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que las circunstancias que en su caso concurren no pueden encuadrarse en la norma invocada, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El artículo 27 de la Ley del Registro Civil establece que el Encargado del Registro competente calificará los hechos cuya inscripción se solicite por lo que resulte de las declaraciones y documentos presentados o del mismo Registro, añadiendo el artículo 28 que inmediatamente después el Encargado extenderá los asientos o dictará resolución razonada denegándolos, si tuviera dudas fundadas sobe la exactitud de las declaraciones realizará las comprobaciones oportunas. El artículo 226 del Reglamento del Registro Civil establece que las declaraciones de voluntad relativas a la nacionalidad serán admitidos por el Encargado del Registro aunque no se presente documento alguno, siempre que resulte de la declaración la concurrencia de los requisitos y añade el artículo 227 que si al prestarse la declaración no apareciesen acreditados los requisitos exigidos, el declarante, sin

perjuicio de los recursos oportunos estará obligado a completar la prueba en el plazo señalado al efecto. El apartado V, reglas de procedimiento, de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, establece que la solicitud del ejercicio de opción se ajustará a los modelos de la propia Instrucción y que los Encargados del Registro Civil que reciban dichas solicitudes darán valor de acta al modelo oficial mediante la incorporación de una diligencia de autenticación, cuyo modelo también consta, y que en este caso está incorporada a la documentación, añadiendo que si al presentarse la declaración de opción no se acreditan los requisitos exigidos el optante estará obligado a completar la prueba en un determinado plazo, existiendo el correspondiente modelo para tal requerimiento.

V. En el presente caso la Encargada del Registro Civil ha dictado providencia inadmitiendo a trámite la opción de nacionalidad ejercida por el interesado sin que la argumentación utilizada sea suficiente para justificar la negativa a la tramitación de lo solicitado, de modo que el interesado hay podido alegar cuanto resulte pertinente en apoyo de su pretensión, debe tenerse en cuenta como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, «lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve» *(cfr.* Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo –Sala de lo Contencioso-Administrativo– de 17 de octubre de 2000) En este caso la motivación no ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la inadmisión a trámite de la solicitud presentada, en consecuencia se estima procedente retrotraer las actuaciones al momento de la presentación de dicha solicitud para que realizadas las comprobaciones oportunas y previo informe del Ministerio Fiscal, el Encargado se pronuncie sobre lo pretendido por el promotor.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: revocar la providencia apelada y retrotraer las actuaciones para que, previo informe del Ministerio Fiscal, se dicte resolución motivada sobre la declaración de nacionalidad solicitada.

Madrid, 23 de octubre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (29.ª)

Recurso contra decisión no comprendida en el artículo 355 RRC.–*No es admisible el recurso entablado contra la diligencia del secretario del Registro que ordena la devolución de un poder notarial al remitente por entender que no procede su indicación al margen de la inscripción de nacimiento del poderdante porque no se trata de una resolución recurrible ante la DGRN según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.*

En el expediente sobre indicación en inscripción de nacimiento de apoderamiento preventivo remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra diligencia ordenada por el secretario del Registro Civil de Mislata (Valencia).

HECHOS

I

Mediante escrito remitido al Registro Civil de Mislata (no consta fecha), don E. P. M. notario de la misma localidad, interesaba la práctica de la indicación marginal prevista en el artículo 223, párrafo tercero, del Código Civil en la inscripción de nacimiento de don J-I. N. C. adjuntando para ello escritura de poder general otorgado el 13 de junio de 2013 por don J-I. N. C. y doña G. T. S. a favor de sus hijos doña M-G. y don J-I. N. T. poder que subsistirá incluso en caso de incurrir en causa de incapacitación que impida a los poderdantes, nacidos en M. y V. respectivamente, regir por sí mismos su persona o bienes.

II

El secretario del Registro ordenó la devolución de la escritura al remitente mediante diligencia de 9 de septiembre de 2013 considerando que no procedía la marginal interesada por no ser un hecho concerniente al estado civil de la persona ni estar su inscripción prevista en la Ley del Registro Civil.

III

El notario autorizante de la escritura interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el apoderamiento se otorgó de conformidad con lo dispuesto por los artículos 223 y 1.732 del Código Civil, remitiéndose al Registro Civil del lugar de nacimiento de ambos poderdantes para su constancia marginal en las respectivas inscripciones de nacimiento, habiendo procedido ya el Registro Civil de Valencia a efectuar la marginal correspondiente en la inscripción de doña G. T. S.

IV

Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, no presentó alegaciones entendiendo que no le corresponde intervenir en el trámite en tanto que la calificación y práctica de asientos son

funciones exclusivas del Encargado del Registro. La Encargada del Registro Civil de Mislata emitió informe favorable a la estimación del recurso y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 1-3.ª de diciembre de 2008, 30-6.ª de julio de 2009, 29-20.ª de octubre y 26-2.ª de diciembre de 2012, 2-46.ª de septiembre de 2013 y 30-43.ª de enero y 21-90.ª de febrero de 2014.

II. Solicita el notario autorizante que se indique en una inscripción de nacimiento la existencia de un apoderamiento general del inscrito en favor de sus hijos, poder que no se extinguirá en caso de incapacidad del otorgante. El secretario del Registro, considerando que no procedía la práctica de asiento alguno, ordenó la devolución de la documentación mediante diligencia que fue recurrida por el notario.

III. La regulación propia del Registro Civil se contiene en la Ley de 8 de junio de 1957 y en su reglamento, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, cuyo artículo 16 dispone que, en las actuaciones y expedientes sujetos a dichas normas, se apliquen supletoriamente las de jurisdicción voluntaria. Esta normativa registral específica prevé, de un lado, un recurso contra las resoluciones del Encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente que se entablará en el plazo de quince días hábiles (art. 355 RRC) y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el Encargado del Registro con un plazo de interposición de treinta días (art. 29 LRC). Es evidente que la diligencia recurrida no tiene encaje legal en este precepto, ya que no se trata de una resolución dictada por el Encargado del Registro en el ejercicio de las funciones que se acaban de mencionar.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, que no procede admitir el recurso, debiendo retrotraerse las actuaciones para que la Encargada del Registro Civil de Mislata resuelva acerca de la procedencia o no de practicar el asiento interesado.

Madrid, 18 de diciembre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Mislata (Valencia).

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 23 de enero de 2015 (18.ª). Procedimiento y otras cuestiones. Recurso contra decisión no comprendida en el artículo 355 RRC.

Resolución de 6 de febrero de 2015 (16.ª). Procedimiento y otras cuestiones. Recurso contra decisión no comprendida en el artículo 355 RRC.

Resolución de 13 de marzo de 2015 (64.ª). Procedimiento y otras cuestiones.

Resolución de 10 de abril de 2015 (19.ª). Procedimiento y otras cuestiones. Recurso contra decisión no comprendida en el artículo 355 RRC.

Resolución de 17 de abril de 2015 (29.ª). Procedimiento y otras cuestiones.

Resolución de 17 de abril de 2015 (37.ª). Procedimiento y otras cuestiones.

Resolución de 17 de abril de 2015 (62.ª). Procedimiento y otras cuestiones.

Resolución de 17 de abril de 2015 (63.ª). Procedimiento y otras cuestiones.

Resolución de 17 de abril de 2015 (64.ª). Procedimiento y otras cuestiones.

Resolución de 30 de abril de 2015 (30.ª). Procedimiento y otras cuestiones. Recurso contra decisión no comprendida en el artículo 355 RRC.

Resolución de 30 de abril de 2015 (32.ª). Procedimiento y otras cuestiones. Recurso contra decisión no comprendida en el artículo 355 RRC.

Resolución de 30 de abril de 2015 (33.ª). Procedimiento y otras cuestiones. Recurso contra decisión no comprendida en el artículo 355 RRC.

Resolución de 30 de abril de 2015 (42.ª). Procedimiento y otras cuestiones.

Resolución de 30 de abril de 2015 (43.ª). Procedimiento y otras cuestiones.

Resolución de 8 de mayo de 2015 (26.ª). Procedimiento y otras cuestiones-Retrotraer actuaciones.

Resolución de 14 de mayo de 2015 (4.ª). Procedimiento y otras cuestiones. Recurso contra decisión no comprendida en el artículo 355 RRC.

Resolución de 22 de mayo de 2015 (11.ª). Procedimiento y otras cuestiones-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Resolución de 5 de junio de 2015 (25.ª). Procedimiento y otras cuestiones-Se retrotraen actuaciones.

Resolución de 5 de junio de 2015 (26.ª). Procedimiento y otras cuestiones-Se retrotraen actuaciones.

Resolución de 12 de junio de 2015 (29.ª). Procedimiento y otras cuestiones-Se retrotraen actuaciones.

Resolución de 12 de junio de 2015 (56.ª). Procedimiento y otras cuestiones. Recurso contra decisión no comprendida en el artículo 355 RRC.

Resolución de 3 de julio de 2015 (51.ª). Procedimiento y otras cuestiones.

Resolución de 10 de julio de 2015 (26.ª). Procedimiento y otras cuestiones. Recurso contra decisión no comprendida en el artículo 355 RRC.

Resolución de 31 de julio de 2015 (36.ª). Procedimiento y otras cuestiones. Recurso contra decisión no comprendida en el artículo 355 RRC.

Resolución de 4 de septiembre de 2015 (4.ª). Procedimiento y otras cuestiones. Recurso contra decisión no comprendida en el artículo 355 RRC.

Resolución de 4 de septiembre de 2015 (6.ª). Procedimiento y otras cuestiones. Recurso contra decisión no comprendida en el artículo 355 RRC.

Resolución de 4 de septiembre de 2015 (7.ª). Procedimiento y otras cuestiones. Recurso contra decisión no comprendida en el artículo 355 RRC.

Resolución de 11 de septiembre de 2015 (31.ª). Procedimiento y otras cuestiones. Recurso contra decisión no comprendida en el artículo 355 RRC.

Resolución de 2 de octubre de 2015 (22.ª). Procedimiento y otras cuestiones.

Resolución de 9 de octubre de 2015 (13.ª). Procedimiento y otras cuestiones.

Resolución de 6 de noviembre de 2015 (37.ª). Procedimiento y otras cuestiones-Nueva solicitud de inversión de apellidos del nacido con una sola filiación.

Resolución de 27 de noviembre de 2015 (17.ª). Procedimiento y otras cuestiones. Recurso contra decisión por la que se acuerda la incoación de oficio de expediente.

9. PUBLICIDAD

9.1 Publicidad formal, acceso de los interesados al contenido del Registro Civil

9.1.1 PUBLICIDAD FORMAL, EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSULTA DE LIBROS DEL REGISTRO

Resolución de 23 de enero de 2015 (17.ª)

Publicidad formal.–*Se confirma la denegación para acceder a la consulta de los libros del Registro Civil de Granollers correspondientes a varios periodos porque el examen directo de los libros es una posibilidad excepcional que ha de entenderse limitada por razones preferentes del servicio y para preservar la publicidad restringida de determinados asientos.*

En el expediente sobre consulta de libros del Registro Civil remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil de Granollers.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Granollers el 27 de julio de 2012, don S. E. B. mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba autorización para consultar los libros del registro de matrimonios desde 1913, de nacimientos desde 1987 y de defunciones entre 1913 y 1929, así como para obtener copias sin certificar de determinados asientos de nacimiento comprendidos entre los años 1975 a 1977 y de matrimonios entre 1894 y 1913, todo ello con objeto de recabar datos para confeccionar un árbol genealógico de su rama materna.

II

El Encargado dictó auto el 17 de junio de 2012 denegando la pretensión porque el examen directo por los particulares de los libros del registro es una posibilidad excepcional limitada, por razones del servicio y del derecho a la intimidad personal y familiar, a la consulta de determinados asientos, pero no puede extenderse a una consulta amplia e indiscriminada.

III

El interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que inició su investigación en 2003 y la interrumpió en 2008 por el fallecimiento de su madre, impulsora del proyecto, habiendo contado durante esos años con el permiso de los anteriores encargados del registro, por lo que solicita autorización para continuar ahora con el trabajo empezado en las condiciones que se consideren oportunas.

IV

Notificada la interposición del recurso al ministerio fiscal, emitió informe interesando su desestimación. El Encargado del Registro Civil de Granollers confirmó la resolución recurrida insistiendo en las dificultades que supondría la autorización de la pretensión para la correcta prestación del servicio y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 6 y 51 de la Ley del Registro Civil (LRC); 17, 21, 22, 46, 47 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1987 y las resoluciones de 8 de junio de 1995; 7 de enero de 1997; 10 de abril de 2002; 28 de marzo y 25-2.ª de junio de 2003; 1-1.ª de junio de 2004; 6-1.ª de julio de 2005; 28-2.ª de febrero de 2006; 25-2.ª de septiembre de 2007 y 2-3.ª de julio de 2008.

II. El Registro Civil Español, como instrumento específico destinado a probar el estado civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter de público. Por esto, quienes tengan interés en conocer los asientos tienen derecho, en principio, a examinarlos y a obtener la certificación oportuna y este interés se presume en el que solicita la certificación o la consulta (art. 6 LRC y 17 RRC), sin perjuicio, claro está, de los supuestos de publicidad restringida a que se refieren los artículos 21 y 22 del Reglamento del Registro Civil. Ello significa, en principio, que el interesado en obtener una certificación o consultar un asiento del Registro Civil no tiene que acreditar el interés especial, porque este se le presume por el hecho de solicitarlo. Pero esta regla general, como recordó la Instrucción de este centro directivo de 9 de enero de 1987, no

debe hacer olvidar, sin embargo, de un lado, que hay casos de publicidad restringida porque afectan a cuestiones relacionadas con la intimidad personal y familiar que no deben ser objeto de divulgación indiscriminada y, de otro lado, que el servicio público se resentiría si el particular, legitimado para obtener una certificación, pudiera a su capricho solicitar el número de certificaciones o consultas que juzgara oportuno. Por ello, la pretensión del recurrente, tal como ha sido formulada, no puede ser estimada en tanto que, como señalan tanto el fiscal como el encargado en la resolución recurrida y en su informe posterior a la presentación del recurso, la consulta directa de los libros del registro es una posibilidad excepcional que ha de entenderse limitada a la manifestación de determinados asientos, una vez localizados, pero que no puede extenderse al examen de cualquier libro a elección del consultante.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de enero de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Granollers (Barcelona).

Resolución de 10 de abril de 2015 (57.ª)

Publicidad formal.–*Se deniega la autorización para examinar y fotografiar las inscripciones de defunción de un Registro Civil comprendidas entre 1871 y 1936 al no poder presumirse un interés legítimo en el solicitante.*

En el expediente sobre solicitud de consulta de libros de defunción remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por la Encargada del Registro Civil de Orihuela.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Orihuela el 16 de julio de 2012, don A. S. B. mayor de edad y con domicilio en A. solicitaba el acceso, para consulta y obtención de fotografías digitalizadas, a los libros de defunciones ocurridas en A. (A.) entre 1871 y 1939 como fuente de datos para una investigación que está realizando sobre la historia de la población y los apellidos en la citada localidad con objeto de ampliar un trabajo previo editado por el ayuntamiento del municipio y elaborado por don J. A. H. cronista oficial de la villa, que también es coautor del trabajo que ahora se está realizando. Indicaba, asi-

mismo, que los libros cuya consulta se requiere constituyen la única fuente de documentación de ese periodo, dado que los libros parroquiales fueron destruidos durante la Guerra Civil, quedando garantizada la preservación de la intimidad personal y familiar en tanto que todas las consultas se refieren a personas fallecidas hace mucho más de los veinticinco años que menciona el artículo 57 de la Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español.

II

La Encargada del Registro dictó auto el 3 de agosto de 2012 denegando la pretensión por falta de acreditación de los hechos en los que la petición se basa y por falta de justificación de interés legítimo, en tanto que no consta el vínculo que pueda existir entre el tema del libro que se cita en la solicitud y la necesidad de acceder al contenido de los libros que se requieren, a la vez que, como ha quedado establecido en numerosas resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), este tipo de consultas están sujetas a restricción porque su carácter masivo podría vulnerar en algún caso el derecho a intimidad personal y familiar.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el promotor que la documentación que desea consultar forma parte del patrimonio documental español, que tiene una antigüedad de más de 75 años, que la propia DGRN ha autorizado en algunos casos este tipo de consultas siempre que se realicen en determinadas condiciones que el recurrente está dispuesto a respetar, que el acceso a los libros del Registro Civil es la única fuente a la que puede acudir para obtener los datos que le interesan y que no fue requerido en ningún momento antes de que se dictara la resolución para que completara la información personal que se considerase necesaria y acreditara de forma más concreta su interés en la petición y la vinculación de la consulta con el trabajo que está llevando a cabo. Junto con el escrito de recurso se aportó copia del pasaporte del interesado, la primera página del capítulo que pretende ampliar con su estudio del libro «Historia de Albatera», de Jesús Aguilar Hernández, la primera página de un artículo publicado por el solicitante en 1995 en la revista del Patronato Cultural de Albatera y un resumen explicativo de la investigación que desea realizar y su relación con la necesidad de consulta de los libros registrales suscrito por el promotor y por don Jesús Aguilar Hernández, cronista oficial de la Villa de Albatera.

IV

Notificada la interposición del recurso al Ministerio Fiscal, emitió informe favorable a su estimación. La Encargada del Registro Civil de Orihuela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 6 de la Ley del Registro Civil (LRC); 17, 18, 21 y 22, del Reglamento del Registro Civil (RRC); las órdenes ministeriales de 6 de junio

y 13 de octubre de 1994; la Instrucción de 9 de enero de 1987 y las resoluciones de 3 de mayo de 1999; 28 de marzo de 2003; 14-1.ª de mayo, 1-1.ª de junio y 22-2.ª de julio de 2004; 6-1.ª de julio de 2005 y 28-2.ª de marzo de 2008.

II. El Registro Civil Español, como instrumento específico destinado a probar el estado civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter de público. Por ello, quienes tengan interés en conocer los asientos tienen derecho, en principio, a examinarlos y a obtener la certificación oportuna y este interés se presume en el que solicita la certificación o la consulta (arts. 6 LRC y 17 RRC). Sin embargo, existen casos de publicidad restringida (los contenidos en los artículos 21 y 22 RRC, a los que se añadió, por OM de 13 de octubre de 1994, la causa de defunción) por afectar a cuestiones relacionadas con la intimidad personal y familiar que no deben ser objeto de divulgación indiscriminada y, por otro lado, también hay que tener en cuenta que, si bien el interés en conocer los asientos se presume en quien solicita la información (arts. 6 LRC y 17 RRC), no existe disposición legal alguna que sancione esta presunción cuando se solicita conocer un indeterminado número de asientos, debiendo el encargado en tal caso valorar la existencia o no de un interés que pueda estar amparado en el derecho fundamental recogido en la Constitución a recibir y difundir información veraz.

III. En los libros de defunciones el único dato de publicidad restringida es, precisamente, la causa de la muerte *(cfr.* OM de 13 octubre 1994) de manera que la publicidad de las inscripciones de defunción para los terceros distintos de los descendientes o herederos del fallecido queda sometida a la obtención de autorización especial del Encargado del Registro. No obstante, la propia orden de 1994 preveía una excepción a este régimen limitativo en los casos en los que se cumpliera la doble condición de que la publicidad de la causa de la muerte no afectara a la intimidad personal o familiar y hubiesen transcurrido veinticinco años desde la fecha de la muerte. La concurrencia en algunos casos de los supuestos de hecho previstos para la excepción ha permitido a este centro directivo, en vía de recurso, facilitar el acceso a la información cuando el periodo de tiempo a que se refería la petición era anterior a los últimos veinticinco años y cuando no existían elementos que permitiesen considerar deshonrosa la causa de la muerte, entendiendo que no existía deshonra cuando tal causa estuviese relacionada con la represión de la guerra civil por motivos políticos *(vid.* Resolución de 29 de junio de 2007-11.ª). Ahora bien, es igualmente cierto que el carácter masivo de la petición de información necesaria para llevar a cabo una investigación histórica referida a un periodo de varios años no puede garantizar, en caso de que los libros de defunción se pretendan consultar directamente, la protección de la intimidad personal y familiar en caso de que en alguna inscripción de las consultadas exista alguna causa de muerte, no relacionada con hechos de represión por motivos políticos, que pueda presentar una connotación negativa. Por otra parte, el carácter masivo de la petición de información, obliga al cumplimiento de lo previsto en el artículo 18 RRC, que impone que el examen y manifestación de los

libros se hará «a la hora más conveniente para el servicio y bajo la vigilancia del Encargado», ya que en caso contrario podrían generarse graves dificultades y perturbaciones al servicio ordinario del Registro Civil.

IV. Todo lo anterior se ha de entender, no obstante, sin perjuicio del régimen jurídico que rige para las investigaciones científicas o históricas que los organismos y autoridades públicas puedan emprender en el marco de acciones o iniciativas oficiales *(cfr.* art. 19 RRC) y, en particular, de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura. Así, esta última norma, en concreto, establece en su disposición adicional octava la obligación a cargo del Gobierno de facilitar el acceso a la consulta de los libros de las actas de defunciones de los registros civiles «en cuanto sea preciso para dar cumplimiento a las previsiones de esta Ley», lo que ha llevado a entender que existe interés legítimo para obtener las correspondientes certificaciones cuando la petición procede del Centro Documental de la Memoria Histórica en ejercicio de sus funciones relativas al fomento de la investigación histórica sobre la guerra civil, el franquismo, el exilio y la transición. Igualmente se habrá de entender que concurre dicho interés legítimo cuando el solicitante acredite que la petición de información se enmarca en investigaciones que hayan obtenido beca o cualquier otro tipo de ayuda o apoyo institucional.

V. No concurriendo en el presente caso las circunstancias señaladas anteriormente y siendo objeto de la solicitud no solo la consulta masiva de libros de defunción sino la obtención de copias fotográficas digitalizadas realizadas por el propio solicitante, no cabe presumir la existencia de un interés legítimo, por lo que la petición planteada, en los términos en que se ha formulado, no puede prosperar por el momento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Abril de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Orihuela (Alicante).

Resolución de 10 de julio de 2015 (24.ª)

Publicidad formal.–*Se deniega la autorización para examinar las inscripciones de defunción de un Registro Civil de 1935 a 1938 y de 1974 a 1984 al no poder presumirse un interés legítimo en el solicitante.*

En el expediente sobre solicitud de consulta de libros de defunción remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil de Sagunto.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Sagunto el 8 de febrero de 2013, don M. G. R. mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el acceso, para su consulta, a los libros de defunciones ocurridas en S. de 1935 a 1938 y de 1974 a 1984 como fuente de datos para una investigación que está realizando sobre accidentes laborales en la industria siderúrgica de S. con motivo del trigésimo aniversario de su cierre.

II

El Encargado del Registro dictó auto el 21 de mayo de 2013 denegando la pretensión por falta de justificación de interés legítimo, en tanto que el carácter masivo de la consulta podría vulnerar en algún caso el derecho a intimidad personal y familiar.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el promotor que los libros cuya consulta pretende constituyen la única fuente de documentación de los periodos requeridos al haberse perdido los archivos correspondientes de la Policía Minera, que redactaba un informe cada vez que ocurría un accidente y que sí estaban disponibles para los periodos 1917-1934 y 1939-1974. Añadía que solo está interesado en la consulta de los libros, no en obtener certificaciones, que el libro más reciente cuyo examen se solicita es de hace 29 años, que los datos que se quieren consultar no están sujetos a publicidad restringida y que el motivo de la petición es la realización de una segunda edición revisada con nuevas aportaciones de la «Arqueología Industrial en Sagunto», libro editado en 1991 por la Institución Valenciana de Estudios e Investigación en su colección de Estudios Universitarios, cuyos autores son el propio recurrente y don J. V. quien ha sido jefe del servicio de control de calidad de Altos Hornos del Mediterráneo.

IV

Notificada la interposición del recurso al Ministerio Fiscal, interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil de Sagunto remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 6 de la Ley del Registro Civil (LRC); 17, 18, 21 y 22, del Reglamento del Registro Civil (RRC); las órdenes ministeriales de 6 de junio y 13 de octubre de 1994; la Instrucción de 9 de enero de 1987 y las resoluciones, entre otras, de 3 de mayo de 1999; 28 de marzo de 2003; 14-1.ª de mayo, 1-1.ª de junio y 22-2.ª de julio de 2004; 6-1.ª de julio de 2005 y 28-2.ª de marzo de 2008.

II. El Registro Civil Español, como instrumento específico destinado a probar el estado civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter de público. Por ello, quienes tengan interés en conocer los asientos tienen derecho, en principio, a examinarlos y a obtener la certificación oportuna y este interés se presume en el que solicita la certificación o la consulta (arts. 6 LRC y 17 RRC). Sin embargo, existen casos de publicidad restringida (los contenidos en los artículos 21 y 22 RRC, a los que se añadió, por OM de 13 de octubre de 1994, la causa de defunción) por afectar a cuestiones relacionadas con la intimidad personal y familiar que no deben ser objeto de divulgación indiscriminada y, por otro lado, también hay que tener en cuenta que, si bien el interés en conocer los asientos se presume en quien solicita la información (arts. 6 LRC y 17 RRC), no existe disposición legal alguna que sancione esta presunción cuando se solicita conocer un indeterminado número de asientos, debiendo el encargado en tal caso valorar la existencia o no de un interés que pueda estar amparado en el derecho fundamental recogido en la Constitución a recibir y difundir información veraz.

III. En los libros de defunciones el único dato de publicidad restringida es, precisamente, la causa de la muerte *(cfr.* OM de 13 octubre 1994) de manera que la publicidad de las inscripciones de defunción para los terceros distintos de los descendientes o herederos del fallecido queda sometida a la obtención de autorización especial del encargado del registro. No obstante, la propia orden de 1994 preveía una excepción a este régimen limitativo en los casos en los que se cumpliera la doble condición de que la publicidad de la causa de la muerte no afectara a la intimidad personal o familiar y hubiesen transcurrido veinticinco años desde la fecha de la muerte. La concurrencia en algunos casos de los supuestos de hecho previstos para la excepción ha permitido a este centro directivo, en vía de recurso, facilitar el acceso a la información cuando el periodo de tiempo a que se refería la petición era anterior a los últimos veinticinco años y cuando no existían elementos que permitiesen considerar deshonrosa la causa de la muerte, entendiendo que no existía deshonra cuando tal causa estuviese relacionada con la represión de la guerra civil por motivos políticos (*vid.* resolución de 29 de junio de 2007-11.ª). Ahora bien, es igualmente cierto que el carácter masivo de la petición de información necesaria para llevar a cabo una investigación histórica referida a un periodo de varios años no puede garantizar, en caso de que los libros de defunción se pretendan consultar directamente, la protección de la intimidad

personal y familiar en caso de que en alguna inscripción de las consultadas exista alguna causa de muerte, no relacionada con hechos de represión por motivos políticos, que pueda presentar una connotación negativa. Por otra parte, el carácter masivo de la petición de información, obliga al cumplimiento de lo previsto en el artículo 18 RRC, que impone que el examen y manifestación de los libros se hará «a la hora más conveniente para el servicio y bajo la vigilancia del Encargado», ya que en caso contrario podrían generarse graves dificultades y perturbaciones al servicio ordinario del Registro Civil.

IV. Todo lo anterior se ha de entender, no obstante, sin perjuicio del régimen jurídico que rige para las investigaciones científicas o históricas que los organismos y autoridades públicas puedan emprender en el marco de acciones o iniciativas oficiales *(cfr.* art. 19 RRC) y, en particular, de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura. Así, esta última norma, en concreto, establece en su disposición adicional octava la obligación a cargo del Gobierno de facilitar el acceso a la consulta de los libros de las actas de defunciones de los registros civiles «en cuanto sea preciso para dar cumplimiento a las previsiones de esta Ley», lo que ha llevado a entender que existe interés legítimo para obtener las correspondientes certificaciones cuando la petición procede del Centro Documental de la Memoria Histórica en ejercicio de sus funciones relativas al fomento de la investigación histórica sobre la guerra civil, el franquismo, el exilio y la transición. Igualmente se habrá de entender que concurre dicho interés legítimo cuando el solicitante acredite que la petición de información se enmarca en investigaciones que hayan obtenido beca o cualquier otro tipo de ayuda o apoyo institucional.

V. No concurriendo en el presente caso las circunstancias señaladas anteriormente y siendo objeto de la solicitud la consulta masiva de libros de defunción, no cabe presumir la existencia de un interés legítimo, por lo que la petición planteada, en los términos en que se ha formulado, no puede prosperar por el momento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de julio de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Sagunto (Valencia).

Resolución de 4 de septiembre de 2015 (5.ª)

Publicidad formal.–*Se deniega la autorización para examinar las inscripciones de defunción de un registro civil de 1936 a 1942 al no poder presumirse un interés legítimo en el solicitante.*

En el expediente sobre solicitud de consulta de libros de defunción remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Cardedeu (Barcelona).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Cardedeu (Barcelona) el 15 de julio de 2013, don R. G. C., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el acceso, para su consulta, a los libros de defunciones ocurridas en Cardedeu entre 1936 y 1942 como fuente de datos para un documental que estaba realizando para la televisión local.

II

El encargado del registro dictó auto el 25 de julio de 2013 denegando la pretensión por falta de justificación de interés legítimo, en tanto que el carácter masivo de la consulta podría vulnerar en algún caso el derecho a intimidad personal y familiar.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el promotor que la Ley Orgánica 15/1999, de protección de datos de carácter personal, establece claramente que no se considerará incompatible el tratamiento posterior de éstos con fines históricos, estadísticos o científicos.

IV

Notificada la interposición del recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. El encargado del registro remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 6 de la Ley del Registro Civil (LRC); 17, 18, 21 y 22, del Reglamento del Registro Civil (RRC); las órdenes ministeriales de 6

de Junio y 13 de Octubre de 1994; la Instrucción de 9 de enero de 1987 y las resoluciones, entre otras, de 3 de mayo de 1999; 28 de marzo de 2003; 14-1.ª de mayo, 1-1.ª de junio y 22-2.ª de Julio de 2004; 6-1.ª de julio de 2005 y 28-2.ª de marzo de 2008.

II. El Registro Civil español, como instrumento específico destinado a probar el estado civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter de público. Por ello, quienes tengan interés en conocer los asientos tienen derecho, en principio, a examinarlos y a obtener la certificación oportuna y este interés se presume en el que solicita la certificación o la consulta (arts. 6 LRC y 17 RRC). Sin embargo, existen casos de publicidad restringida (los contenidos en los artículos 21 y 22 RRC, a los que se añadió, por OM de 13 de octubre de 1994, la causa de defunción) por afectar a cuestiones relacionadas con la intimidad personal y familiar que no deben ser objeto de divulgación indiscriminada y, por otro lado, si bien el interés en conocer los asientos se presume en quien solicita la información (arts. 6 LRC y 17 RRC), no existe disposición legal alguna que sancione esta presunción cuando se solicita conocer un número indeterminado de asientos, debiendo el encargado en tal caso valorar la existencia o no de un interés que pueda estar amparado en el derecho fundamental recogido en la Constitución a recibir y difundir información veraz.

III. En los libros de defunciones el único dato de publicidad restringida es, precisamente, la causa de la muerte (OM de 13 octubre 1994) de manera que la publicidad de las inscripciones de defunción para los terceros distintos de los descendientes o herederos del fallecido queda sometida a la obtención de autorización especial del encargado del registro. No obstante, la propia orden de 1994 preveía una excepción a este régimen limitativo en los casos en los que se cumpliera la doble condición de que la publicidad de la causa de la muerte no afectara a la intimidad personal o familiar y hubiesen transcurrido veinticinco años desde la fecha de la muerte. La concurrencia en algunos casos de los supuestos de hecho previstos para la excepción ha permitido a este centro directivo, en vía de recurso, facilitar el acceso a la información cuando el periodo de tiempo a que se refería la petición era anterior a los últimos veinticinco años y cuando no existían elementos que permitiesen considerar deshonrosa la causa de la muerte, entendiendo que no existía deshonra cuando tal causa estuviese relacionada con la represión de la guerra civil por motivos políticos *(vid.* Resolución de 29 de junio de 2007-11.ª). Ahora bien, es igualmente cierto que el carácter masivo de la petición de información necesaria para llevar a cabo una investigación referida a un periodo de varios años no puede garantizar, en caso de que los libros de defunción se pretendan consultar directamente, la protección de la intimidad personal y familiar en caso de que en alguna inscripción de las consultadas exista alguna causa de muerte, no relacionada con hechos de represión por motivos políticos, que pueda presentar una connotación negativa. Por otra parte, el carácter masivo de la petición de información, obliga al cumplimiento de lo previsto en el

artículo 18 RRC, que impone que el examen y manifestación de los libros se hará «a la hora más conveniente para el servicio y bajo la vigilancia del Encargado», ya que en caso contrario podrían generarse graves dificultades y perturbaciones al servicio ordinario del Registro Civil.

IV. Todo lo anterior se ha de entender, no obstante, sin perjuicio del régimen jurídico que rige para las investigaciones científicas o históricas que los organismos y autoridades públicas puedan emprender en el marco de acciones o iniciativas oficiales *(cfr.* art. 19 RRC) y, en particular, de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura. Así, esta última norma, en concreto, establece en su disposición adicional octava la obligación a cargo del Gobierno de facilitar el acceso a la consulta de los libros de las actas de defunciones de los registros civiles «en cuanto sea preciso para dar cumplimiento a las previsiones de esta Ley», lo que ha llevado a entender que existe interés legítimo para obtener las correspondientes certificaciones cuando la petición procede del Centro Documental de la Memoria Histórica en ejercicio de sus funciones relativas al fomento de la investigación histórica sobre la guerra civil, el franquismo, el exilio y la transición. Igualmente se habrá de entender que concurre dicho interés legítimo cuando el solicitante acredite que la petición de información se enmarca en investigaciones que hayan obtenido beca o cualquier otro tipo de ayuda o apoyo institucional.

V. No concurriendo en el presente caso las circunstancias señaladas anteriormente y siendo objeto de la solicitud la consulta masiva de libros de defunción, no cabe presumir la existencia de un interés legítimo, por lo que la petición planteada no puede prosperar.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de septiembre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Cardedeu.

Resolución de 25 de septiembre de 2015 (15.ª)

Publicidad formal.–*En los expedientes, el Juez de Paz solo es competente, en general, para recibir la solicitud y practicar las diligencias de auxilio (art. 348 RRC), correspondiendo la función de calificación al Encargado del Registro principal del que dependa.*

En el expediente sobre solicitud de consulta de libros de defunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra providencia del Encargado del Registro Civil del Juzgado de Paz de Alagón (Zaragoza).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 14 de octubre de 2013 en el Registro Civil del Juzgado de Paz de Alagón (Zaragoza), don F-J. G. T. solicitaba el acceso, para su consulta, a los libros de defunciones ocurridas en A. entre 1936 y 1939, así como permiso para fotografiar digitalmente las actas, como fuente de datos para un estudio que estaba realizando sobre la guerra civil en dicha localidad.

II

El Encargado del Juzgado de Paz dictó resolución el 21 de octubre de 2013 denegando la pretensión porque el examen de los libros es una facultad que se concede excepcionalmente y la autorización en este caso supondría un obstáculo al normal funcionamiento del servicio teniendo en cuenta el reducido horario de atención al público del Registro Municipal y la escasez de personal.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el promotor que los documentos cuya consulta pretende datan de hace más de veinticinco años, que es el periodo mínimo que establece la ley cuando se trata de documentos que contengan datos que puedan afectar a la seguridad o intimidad de las personas, y que en ningún caso desea entorpecer la labor del servicio.

IV

Notificada la interposición del recurso al Ministerio Fiscal del Registro Civil de Zaragoza, se interesó su desestimación. El Encargado del Registro del Juzgado de Paz de Alagón emitió informe ratificándose en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 46, 47, 348, 355 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 25-2.ª de junio de 2003, 12-1.ª de diciembre de 2007, 29-15.ª de octubre de 2012 y 13-68.ª de febrero de 2015.

II. El interesado solicitó la consulta directa de los libros de defunción de la localidad de Alagón entre 1936 y 1939, así como permiso para fotografiar

digitalmente las actas. El encargado del juzgado de paz dictó providencia denegando la pretensión y contra dicha resolución se presentó el recurso objeto de este expediente.

III. Los Jueces de Paz son incompetentes para tramitar, en general, expedientes registrales, correspondiendo a los Encargados del Registro Civil principal del que dependen dirigir y aclarar sus dudas dándoles las instrucciones necesarias para desempeñar su cometido (arts. 46 y 47 RRC), de modo que en este caso el Juez de Paz debió elevar las actuaciones al Registro Civil bajo cuya delegación se encuentra para que fuera su Encargado quien dictara la resolución pertinente. No constando en el expediente pronunciamiento alguno del Encargado del Registro principal, ni siquiera confirmando la resolución apelada –aunque sí figura el informe del Ministerio Fiscal posterior a la presentación del recurso–, no procede en este momento admitir el recurso ni resolver sobre el fondo del asunto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que no procede admitir el recurso, debiendo retrotraerse las actuaciones para que sea el Encargado del Registro Civil principal competente quien resuelva acerca de la solicitud planteada.

Madrid, 25 de septiembre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Alagón (Zaragoza).

Resolución de 20 de noviembre de 2015 (22.ª)

Publicidad formal.–*Se deniega la autorización para examinar las inscripciones de defunción de un registro civil de 1936 a 1950 al no poder presumirse un interés legítimo en el solicitante.*

En el expediente sobre solicitud de consulta de libros de defunción remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por la Encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Zaragoza el 5 de febrero de 2014, don M-Á. C. G. mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el acceso, para su consulta, a los libros de defunciones del referido Registro entre 1936 y 1950 como

fuente de datos para la recopilación de información acerca de la guerra civil y parte de la posguerra que está realizando la asociación a la que pertenece.

II

La Encargada del Registro dictó providencia el 24 de febrero de 2014 denegando la pretensión debido al carácter masivo de la consulta, que podría interferir en la adecuada prestación del servicio de Registro, y porque, además, se podría vulnerar en algún caso el derecho a intimidad personal y familiar.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el promotor que, según el artículo 6 de la Ley del Registro Civil, éste es público para quienes tengan interés en conocer los asientos, con las excepciones legales, y que, en su caso, existe un interés legítimo basado en la investigación histórica.

IV

Notificada la interposición del recurso al Ministerio Fiscal, interesó su desestimación. La Encargada del Registro se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 6 de la Ley del Registro Civil (LRC); 17, 18, 21 y 22, del Reglamento del Registro Civil (RRC); las órdenes ministeriales de 6 de junio y 13 de octubre de 1994; la Instrucción de 9 de enero de 1987 y las resoluciones, entre otras, de 3 de mayo de 1999; 28 de marzo de 2003; 14-1.ª de mayo, 1-1.ª de junio y 22-2.ª de julio de 2004; 6-1.ª de julio de 2005 y 28-2.ª de marzo de 2008.

II. El Registro Civil Español, como instrumento específico destinado a probar el estado civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter de público. Por ello, quienes tengan interés en conocer los asientos tienen derecho, en principio, a examinarlos y a obtener la certificación oportuna y este interés se presume en el que solicita la certificación o la consulta (arts. 6 LRC y 17 RRC). Sin embargo, existen casos de publicidad restringida (los contenidos en los artículos 21 y 22 RRC, a los que se añadió, por OM de 13 de octubre de 1994, la causa de defunción) por afectar a cuestiones relacionadas con la intimidad personal y familiar que no deben ser objeto de divulgación indiscriminada y, por otro lado, si bien el interés en conocer los asientos se presume en quien solicita la información (arts. 6 LRC y 17 RRC), no existe

disposición legal alguna que sancione esta presunción cuando se solicita conocer un número indeterminado de asientos, debiendo el Encargado en tal caso valorar la existencia o no de un interés que pueda estar amparado en el derecho fundamental recogido en la Constitución a recibir y difundir información veraz.

III. En los libros de defunciones el único dato de publicidad restringida es, precisamente, la causa de la muerte (OM de 13 octubre 1994) de manera que la publicidad de las inscripciones de defunción para los terceros distintos de los descendientes o herederos del fallecido queda sometida a la obtención de autorización especial del Encargado del Registro. No obstante, la propia orden de 1994 preveía una excepción a este régimen limitativo en los casos en los que se cumpliera la doble condición de que la publicidad de la causa de la muerte no afectara a la intimidad personal o familiar y hubiesen transcurrido veinticinco años desde la fecha de la muerte. La concurrencia en algunos casos de los supuestos de hecho previstos para la excepción ha permitido a este centro directivo, en vía de recurso, facilitar el acceso a la información cuando el periodo de tiempo a que se refería la petición era anterior a los últimos veinticinco años y cuando no existían elementos que permitiesen considerar deshonrosa la causa de la muerte, entendiendo que no existía deshonra cuando tal causa estuviese relacionada con la represión de la guerra civil por motivos políticos (*vid.* resolución de 29 de junio de 2007-11.ª). Ahora bien, es igualmente cierto que el carácter masivo de la petición de información necesaria para llevar a cabo una investigación referida a un periodo de varios años no puede garantizar, en caso de que los libros de defunción se pretendan consultar directamente, la protección de la intimidad personal y familiar en caso de que en alguna inscripción de las consultadas exista alguna causa de muerte, no relacionada con hechos de represión por motivos políticos, que pueda presentar una connotación negativa. Por otra parte, el carácter masivo de la petición de información, obliga al cumplimiento de lo previsto en el artículo 18 RRC, que impone que el examen y manifestación de los libros se hará «a la hora más conveniente para el servicio y bajo la vigilancia del Encargado», ya que en caso contrario podrían generarse graves dificultades y perturbaciones al servicio ordinario del Registro Civil.

IV. Todo lo anterior se ha de entender, no obstante, sin perjuicio del régimen jurídico que rige para las investigaciones científicas o históricas que los organismos y autoridades públicas puedan emprender en el marco de acciones o iniciativas oficiales *(cfr.* art. 19 RRC) y, en particular, de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura. Así, esta última norma, en concreto, establece en su disposición adicional octava la obligación a cargo del Gobierno de facilitar el acceso a la consulta de los libros de las actas de defunciones de los registros civiles «en cuanto sea preciso para dar cumplimiento a las previsiones de esta Ley», lo que ha llevado a entender que existe interés legítimo para obtener las

correspondientes certificaciones cuando la petición procede del Centro Documental de la Memoria Histórica en ejercicio de sus funciones relativas al fomento de la investigación histórica sobre la guerra civil, el franquismo, el exilio y la transición. Igualmente se habrá de entender que concurre dicho interés legítimo cuando el solicitante acredite que la petición de información se enmarca en investigaciones que hayan obtenido beca o cualquier otro tipo de ayuda o apoyo institucional.

V. No concurriendo en el presente caso las circunstancias señaladas anteriormente y siendo objeto de la solicitud la consulta masiva de libros de defunción, no cabe presumir la existencia de un interés legítimo, por lo que la petición planteada no puede prosperar.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de noviembre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 11 de diciembre de 2015 (21.ª)

Publicidad formal.–*Se confirma la denegación para acceder a la consulta de todas las inscripciones de matrimonio entre 1889 y 1910 en un Registro Civil porque el examen directo de los libros es una posibilidad excepcional que ha de entenderse limitada por razones preferentes del servicio y para preservar la publicidad restringida de determinados asientos.*

En el expediente sobre solicitud de consulta de libros de matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por la Encargada del Registro Civil de Villaviciosa (Asturias).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Villaviciosa (Asturias) el 13 de junio de 2013, don D. S. I. mayor de edad y con domicilio en G. solicitaba el acceso directo a los libros de matrimonios del referido Registro entre 1899 y 1910 con objeto de localizar el matrimonio –del que el promotor desconoce fecha exacta y nombre del marido– de una mujer para poder identificar a sus herederos a partir de la información obtenida.

II

La Encargada del Registro dictó providencia el 18 de junio de 2013 denegando la pretensión debido al carácter masivo de la consulta, que podría interferir en la adecuada prestación del servicio de Registro, y porque, además, se podría vulnerar en algún caso el derecho a intimidad personal y familiar, precisando que podría autorizarse al solicitante a examinar únicamente los índices de determinados libros que previamente se indiquen.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el promotor que, según el artículo 6 de la Ley del Registro Civil, éste es público, con las excepciones legales, para quienes tengan interés en conocer los asientos, que sólo pide acceso a los índices que los libros tienen anexos, por lo que no hay peligro de que se divulguen datos de publicidad restringida, que se trata de matrimonios celebrados hace más de un siglo, por lo que, en cualquier caso, la publicidad no tiene por qué ser restringida, y que, teniendo en cuenta que se trata de un municipio que no tiene mucha población, los libros a consultar serían pocos y su examen rápido, de manera que no generaría inconvenientes para el servicio ordinario.

IV

Notificada la interposición del recurso al Ministerio Fiscal, interesó su desestimación. La Encargada del Registro se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 6 de la Ley del Registro Civil (LRC); 17, 18, 21 y 22, del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 3 de mayo de 1999, 10 de abril de 2002, 1-1.ª de junio y 22-2.ª de julio de 2004, 6-1.ª de julio de 2005, 28-2.ª de febrero de 2006, 25-2.ª de septiembre de 2007, 28-2.ª de marzo y 2-3.ª de julio de 2008 y 15-80.ª de noviembre de 2013.

II. El Registro Civil Español, como instrumento específico destinado a probar el estado civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter de público. Por esto, quienes tengan interés en conocer los asientos tienen derecho, en principio, a examinarlos y a obtener la certificación oportuna y este interés se presume en el que solicita la certificación o la consulta (art. 6 LRC y 17 RRC), sin perjuicio, claro está, de los supuestos de publicidad restringida a que se refieren los artículos 21 y 22 del Reglamento del Registro Civil. Ello significa, en principio, que el interesado en obtener una certificación o consultar un asiento del Registro Civil no tiene que acreditar el interés especial,

porque este se le presume por el hecho de solicitarlo. Pero esta regla general, como recordó la Instrucción de este centro directivo de 9 de enero de 1987, no debe hacer olvidar, sin embargo, de un lado, que hay casos de publicidad restringida porque afectan a cuestiones relacionadas con la intimidad personal y familiar que no deben ser objeto de divulgación indiscriminada y, de otro lado, que el servicio público se resentiría si el particular, legitimado para obtener una certificación, pudiera a su capricho solicitar el número de certificaciones o consultas que juzgara oportuno. Por ello, la pretensión del recurrente, tal como ha sido formulada, no puede ser estimada en tanto que la autorización para la consulta directa de los libros del Registro es una posibilidad excepcional que ha de entenderse limitada a la manifestación de determinados asientos, una vez localizados, pero que no puede extenderse al examen de cualquier libro a elección del consultante.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de diciembre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Villaviciosa (Asturias).

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (30.ª)

Publicidad formal.–*Se deniega la expedición, a solicitud de la hija adoptada, de una copia del expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo previo a la adopción porque los vínculos jurídicos con los progenitores biológicos han desaparecido por efecto de la adopción y el derecho constitucional a la intimidad funciona como un límite al de la investigación en el Registro Civil.*

En las actuaciones sobre solicitud de copia de un expediente registral de inscripción de nacimiento previo a la adopción de la inscrita remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución dictada por la Encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Híjar (Teruel) el 24 de junio de 2011, doña M.ª del C. M. M. mayor de edad y con domicilio en la misma localidad,

solicitaba la expedición de una copia del expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo previo a su adopción seguido en su día en el Registro Civil de Zaragoza para saber quiénes son sus padres biológicos y conocer otros datos relativos a la adopción por si hubiera sido hecha de forma irregular. Aportaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Zaragoza el 11 de marzo de 1977 en virtud de expediente gubernativo fuera de plazo de M del C. Y. M. (según el cuerpo principal de la inscripción), nacida en Z. el 13 de abril de 1973, sin datos de filiación biológica y con marginal de adopción, según escritura otorgada ante notario el 23 de septiembre de 1977, por los cónyuges A. M. M. y P. M. F. pasando a ser los apellidos de la inscrita M. M. comparecencia en el Registro Civil de Híjar el 2 de marzo de 1984 de doña P. M. F. solicitando el traslado de las inscripciones de M del C. y A. M. M. al Registro de su domicilio; oficio de traslado del Registro Civil de Zaragoza de 23 de marzo de 1984 y nueva inscripción practicada en el Registro Civil de Híjar de M del C. M. M.

II

Desde el Registro Civil de Zaragoza se solicitó el consentimiento de la hermana de la promotora, A. M. M. dado que el expediente solicitado se refiere a ambas. En comparecencia ante el Registro Civil de Híjar el 21 de febrero de 2014, las dos hermanas solicitaron copia del expediente de su inscripción de nacimiento.

III

La Encargada del Registro Civil de Zaragoza dictó providencia el 26 de marzo de 2014 denegando la pretensión porque, si bien las personas adoptadas tienen derecho a conocer sus orígenes, tal derecho se podrá hacer efectivo a través de entidades públicas distintas del Registro Civil y, por otra parte, el expediente interesado no ofrece datos sobre la filiación biológica de las solicitantes, dado que las diligencias practicadas en 1976 no resultaron suficientes para determinar la filiación, de manera que la inscripción se practicó finalmente con filiación desconocida y atribuyendo los nombres de los padres únicamente a efectos de identificación.

IV

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando la petición y alegando la promotora que el artículo 180 del Código Civil reconoce el derecho de las personas adoptadas a conocer sus orígenes biológicos. Con el escrito de recurso se aportaba partida de bautismo de la recurrente y recurso presentado contra la inadmisión a trámite en 2012, por afectar a terceros, de la solicitud presentada en el Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Zaragoza para obtener una resolución judicial que acordara el acceso de la promotora al expediente de su inscripción en el Registro Civil.

V

Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. La Encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en la decisión

adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 178 y 180 del Código Civil (CC); 6 y 51 de la Ley del Registro Civil (LRC); 21, 22, 25, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones 4-4.ª y 25-2.ª de octubre de 1996, 12 de septiembre de 1997, 4-1.ª de julio de 2000, 29-1.ª de noviembre de 2001, 13-7.ª de febrero y 5-34.ª de julio de 2013.

II. La promotora, nacida en 1973, inscrita en 1976 con filiación desconocida y adoptada en 1977, solicita la expedición de una copia del expediente registral de su inscripción de nacimiento practicada fuera de plazo con el fin de obtener información relativa a sus padres biológicos y a las circunstancias de la adopción, alegando que tiene derecho a conocer sus orígenes. La Encargada del Registro denegó la pretensión por considerar que el derecho a obtener la información solicitada debe canalizarse a través de otras entidades y porque el expediente interesado no ofrece datos complementarios relevantes acerca de los progenitores biológicos.

III. La adopción produce la extinción de vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior (art. 178 CC). Así, frente a la publicidad general amplia del Registro Civil (arts. 6 LRC y 17 RRC), la existencia en él de datos reservados explica las garantías establecidas para evitar su divulgación indiscriminada a terceras personas, de manera que el derecho constitucional a la intimidad funciona como un límite al de la investigación en el Registro y aunque el recientemente reformado artículo 180 CC (apartados 5 y 6) prevé que la persona adoptada tiene derecho a conocer los datos sobre sus orígenes biológicos, tal derecho, como ya señalaba la norma que lo introdujo en el Código por primera vez, debe ser canalizado necesariamente a través de las «Entidades Públicas competentes para facilitar el acceso a los datos requeridos» (exposición de motivos de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de adopción internacional). En el mismo sentido, la nueva Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, ha reforzado ese derecho de acceso a los orígenes obligando a las entidades públicas a garantizarlo y a mantener la información durante el plazo previsto en el Convenio europeo de adopción, precisando –en lo que aquí interesa– en su disposición adicional primera que la expresión «Entidad Pública» utilizada en los textos legales se refiere a la entidad pública de protección de menores competente territorialmente, con la que están obligadas a colaborar el resto de entidades.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de diciembre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

9.1.2 PUBLICIDAD FORMAL, LIBRO DE FAMILIA

Resolución de 17 de abril de 2015 (48.ª)

Publicidad formal. Libro de familia.–*La rectificación del libro de familia solo cabe si se rectifica previamente la inscripción respectiva e, inversamente, la rectificación es obligada cuando se consignen datos relativos al nacimiento del inscrito disconformes con los que constan en el asiento respectivo.*

En el expediente sobre rectificación del libro de familia remitido en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución dictada por la Encargada del Registro Civil de Pamplona.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 30 de octubre de 2013 en el Registro Civil de Pamplona, doña A. I. E. mayor de edad y con domicilio en P la R. solicitaba la modificación de sus datos personales en el libro de familia del que es titular como consecuencia de haber sido rectificada su inscripción de nacimiento al amparo de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.

II

La Encargada del Registro dictó providencia el 31 de octubre de 2013 denegando la expedición de un nuevo libro de familia porque la emisión de duplicados está prevista para casos concretos entre los que no se encuentra el actual, tal como se desprende de los artículos 36 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y 6 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo,

y del contenido de las instrucciones de 4 de febrero de 1960 y de 9 de enero de 1987 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN).

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la promotora que no pretende la expedición de un nuevo libro de familia sino únicamente la rectificación de los datos que constan en el actual conforme a su nueva identidad para evitar problemas y poder certificar que ella es una de las progenitoras de sus dos hijos, rectificación que, a diferencia de lo que sostiene la resolución recurrida, sí está prevista en el art. 36 RRC y también se desprende del contenido del art. 6 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo.

IV

Notificada la interposición del recurso al Ministerio Fiscal, interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil de Pamplona se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 8, 26 y 41 de la Ley del Registro Civil (LRC); 36 del Reglamento del Registro Civil, la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas y las resoluciones de 19 de febrero de 2003, 12-1.ª de abril y 27-1.ª de septiembre de 2004 y 22-2.ª de noviembre de 2005.

II. Solicita la interesada la modificación de su nombre en el libro de familia del que es titular para adecuarlo a su nueva identidad, que ya consta inscrita en el Registro Civil al amparo de lo establecido en la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas. La Encargada del Registro denegó la pretensión alegando que la expedición de un nuevo libro de familia está prevista para casos concretos entre los que no se encuentra el expuesto por la promotora.

III. El libro de familia no es más que un conjunto de certificaciones en extracto de las inscripciones practicadas en el Registro Civil (art. 36 RRC), de manera que la rectificación de sus datos sólo es posible si se rectifica previamente la inscripción correspondiente.

IV. El dato sobre el nombre del titular del libro es una mención de identidad (art. 12 RRC) tomada de la inscripción de matrimonio, si existe, o bien de la inscripción de nacimiento de los hijos, por lo que, si se demuestra que existe un error en su consignación, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1.º LRC. En este caso, presumiblemente (pues no figuran en el expediente ni las inscripciones de nacimiento de los

hijos ni el libro de familia que se pretende rectificar), no hay error alguno que resulte de la confrontación de documentos que motivaron la expedición del libro de familia. Ahora bien, el que, posteriormente, haya sido modificado el nombre de uno de los progenitores es un hecho nuevo que, una vez haya obtenido su reflejo en la inscripción de nacimiento de los hijos en el Registro Civil, igualmente debe tenerlo en el libro de familia (art. 36 RRC), por consistir este en una certificación de tracto sucesivo, a la que se van incorporando las diferentes modificaciones que se produzcan respecto de los datos que en él constan.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de abril de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Pamplona.

9.2 Publicidad material, efectos de la publicidad registral

9.2.1 PUBLICIDAD MATERIAL

Resolución de 6 de febrero de 2015 (63.ª)

Publicidad material.–*La inscripción marginal de divorcio requiere sentencia judicial previa que lo declare.*

En el expediente sobre solicitud de inscripción de divorcio por acuerdo de mediación entre las partes remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil de Ribadavia (Ourense).

HECHOS

I

Por medio de escrito presentado el 17 de agosto de 2012 en la Administración de la Tesorería General de la Seguridad Social en Vigo (Pontevedra) y dirigido al Registro Civil del Juzgado de Paz de Melón (Orense), doña M.ª-L. S. V. mayor de edad y con domicilio a efectos de notificaciones en V. solicitaba la práctica de marginal de divorcio en la inscripción de su matrimonio que consta en el mencionado registro, aportando copia de acta notarial del acuerdo de iniciación de mediación para el divorcio suscrito por la promotora y su cónyuge, don J. F. E. Consta asimismo en el expediente la siguiente documentación: DNI, libro de familia e inscripción de matrimonio de los interesados celebrado el 23 de julio de 1978.

II

Remitido el expediente al Registro Civil de Ribadavia (Orense), competente para su resolución, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro dictó auto el 19 de octubre de 2012 denegando la práctica del asiento solicitado porque la disolución del matrimonio por divorcio solo puede ser declarada por sentencia judicial.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) alegando que la resolución recurrida es contraria a la Ley de mediación de 2012 y que el acuerdo de divorcio alcanzado por las partes cumple todos los requisitos legales.

IV

Comunicada la interposición del recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil de Ribadavia se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 86 y 89 del Código Civil (CC) 76 de la Ley del Registro Civil (LRC); 415 y 777 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LRC).

II. Se solicita en este expediente la inscripción de divorcio al margen de la del matrimonio correspondiente a partir de un documento notarial que da fe la existencia de un procedimiento de mediación iniciado por los cónyuges. La solicitud apela al contenido de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. El Encargado del Registro denegó la pretensión porque la inscripción de divorcio requiere una sentencia judicial que lo declare.

III. En primer lugar hay que decir que, de acuerdo con las reglas de tramitación de los expedientes registrales, las solicitudes deben presentarse en el registro del domicilio del promotor, si bien dirigidas al competente para resolver cuando este no coincida con el del domicilio. De manera que en este caso el competente para la resolución es, en efecto, el de R. al que finalmente llegó la documentación, pero la solicitud debió tramitarse a través del Registro Civil correspondiente al domicilio de cualquiera de los interesados.

IV. Por lo que se refiere al fondo del asunto, independientemente de la validez y efectos que se otorguen a las actuaciones de mediación familiar reconocidas legalmente, lo cierto es que actualmente, como establece de forma taxativa el Código Civil, el divorcio solo puede ser declarado por sentencia (art. 89 CC) que da lugar a una inscripción marginal en el asiento del matrimonio (art. 76 LRC) y, en su caso, a la práctica de notas marginales de referencia en las inscripciones de nacimiento de los hijos menores de edad que vean modificada la patria potestad o su condición personal *(cfr.* art. 180 RRC). Pero no cabe practicar asiento alguno en virtud de la documentación aportada porque ni se trata de uno de los hechos inscribibles previstos en la ley ni figura contemplado dentro de los supuestos de anotación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de febrero de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Ribadavia (Orense).

Resolución de 14 de mayo de 2015 (2.ª)

Publicidad material.–*El nombre del padre inscrito en el Registro Civil Extranjero distinto del que figura en las inscripciones de nacimiento en España de padre e hijos es un hecho que afecta al estado civil de todos los interesados según la ley extranjera, por lo que, conforme a lo establecido en el art. 38.3.º LRC, es susceptible de anotación marginal, a petición de los interesados, con valor meramente informativo.*

En las actuaciones sobre anotación marginal relativa al nombre del padre según la ley extranjera en dos inscripciones de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución del Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife el 4 de marzo de 2013, don J-C. S. V. de nacionalidad española adquirida por residencia y con domicilio en la misma localidad, solicitaba que se anotara marginalmente en las inscripciones de nacimiento de sus dos hijos practicadas en España que el nombre del progenitor que figura en la inscripción de éste en el Registro Civil Argentino es J-C-R. alegando que cuando adquirió la nacionalidad española tuvo que modificar su nombre suprimiendo la última parte del mismo para adaptarlo a las normas españolas y que ahora, para llevar a cabo el trámite de obtención de la nacionalidad argentina de sus hijos, el Consulado le exige que el nombre del progenitor que figura en las inscripciones españolas de éstos coincida exactamente con el de la inscripción de nacimiento del padre en Argentina. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI de todos los interesados, libro de familia, inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central del promotor con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia practicada el 27 de mayo de 1991 y anotación de 20 de febrero de 2013 para hacer constar, con valor meramente informativo, que el nombre y apellido del inscrito según el Registro Civil Argentino es J-C-R. S. inscripción de nacimiento argentina del promotor; inscripciones de nacimiento españolas de I-H. S. C. (nacida en España el ….. de 1997) y de A-Á. S. C. (también nacido en España el ….. de 2001), hijos del promotor.

II

El Encargado del Registro dictó providencia el 8 de marzo de 2013 denegando la pretensión porque la anotación solicitada ya consta en la inscripción de nacimiento del solicitante, considerando innecesario practicarla también en las inscripciones de sus hijos.

III

Notificada la resolución se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la anotación pretendida no supone alteración alguna del contenido de las inscripciones y reiterando que se trata de una exigencia del Consulado Argentino para poder tramitar la obtención de la nacionalidad española de sus hijos.

IV

Notificada la interposición del recurso al Ministerio Fiscal, interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 38 de la Ley del Registro Civil (LRC), 145 a 154 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, 9-2.ª de octubre y 17 de noviembre de 1998, 28-2.ª de enero de 1999 y 27-14.ª de julio de 2011.

II. Solicita el promotor que se haga constar marginalmente en las inscripciones de nacimiento españolas de sus hijos (ambos menores de edad en el momento de la solicitud) el nombre que él mismo ostenta en el Registro Civil Argentino y que fue modificado cuando adquirió la nacionalidad española para adaptarlo a las normas impuestas por su nueva nacionalidad. Aunque dicha anotación ya consta practicada en su propia inscripción de nacimiento, solicita que figure también en las inscripciones de sus hijos porque así lo exige el Consulado Argentino para poder tramitar la doble nacionalidad de aquellos. El Encargado del Registro denegó la pretensión por no considerarla necesaria en tanto que la mención interesada ya consta en la inscripción de nacimiento española del solicitante.

III. La circunstancia de que el nombre del padre de los inscritos que figura en el Registro Civil Español sea diferente del consignado en el Registro Civil Argentino, nacionalidad que también ostenta el recurrente y que pretende asimismo que obtengan sus hijos, es un hecho que afecta al estado civil de dos españoles según una ley extranjera en tanto que, aunque no se haya acreditado el alegado requerimiento de las autoridades argentinas de que se practique la anotación pretendida para poder tramitar la segunda nacionalidad y a pesar de que el hecho ya figura en la inscripción de nacimiento del padre, dada la doble nacionalidad de este, es posible que en algún momento puedan plantearse dudas respecto a la identidad de los inscritos al comparar las inscripciones de nacimiento en cada país. El artículo 38.3.º LRC autoriza la ano-

tación, a petición del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado y con valor simplemente informativo, del «hecho relativo a españoles o acaecido en España que afecte al estado civil según la ley extranjera», de manera que, una vez acreditado que, en efecto, el nombre original del promotor en su país de origen es distinto del que figura en el Registro Civil Español, la práctica de la pretendida anotación en las inscripciones de sus hijos servirá para poner en relación el contenido de los registros español y argentino y para disipar cualquier duda sobre la identidad de todos los interesados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y practicar la anotación solicitada.

Madrid, 14 de mayo de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

10. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO CIVIL

10.1 Organización y funcionamiento en el registro civil

Resolución de 29 de mayo de 2015 (49.ª)

Organización y funcionamiento. Apertura de libros en lenguas oficiales.–*No procede practicar inscripciones de nacimiento en soporte euskera en los Registros Civiles que no estaban informatizados durante el plazo para practicar la inscripción conforme a la disposición transitoria de la Ley 12/2005, de 22 de junio, si bien las menciones y datos que se han de consignar en los espacios libres sí pueden ser cumplimentados en dicha lengua.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento íntegramente en euskera remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución dictada por la Encargada del Registro Civil de Bergara (Gipuzkoa).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Aretxabaleta (Gipuzkoa) el 15 de marzo de 2010, don M I. G. y doña A. A. E. con domicilio en la misma localidad, solicitaban que la inscripción del hijo que estaban esperando en ese momento, cuyo nacimiento tendría lugar en el mes de abril, se practicara íntegramente en euskera y en soporte en la misma lengua en el Registro de su domicilio en virtud de la modificación del artículo 23 de la Ley del Registro Civil operada por la Ley 12/2005, de 22 de junio, y de las previsiones anunciadas por la Consejería de Justicia del Gobierno vasco sobre implantación de la aplicación informática que permitiría efectuar todas las inscripciones íntegramente en euskera a partir de marzo de 2009. No obstante, los promotores, conocedores de que en el momento de su solicitud aún no estaba disponible la mencionada aplicación informática en el Registro de su domicilio, solicitaban subsidiariamente, para

el caso de que en el momento de nacimiento de su hijo aún no hubiera entrado en funcionamiento la necesaria informatización, que la inscripción se practicara en el libro especial de nacimientos en euskera abierto en el Registro municipal de Aretxabaleta en el que ya se habían practicado varias inscripciones entre diciembre de 2007 y abril de 2008 y acerca del cual se encontraba pendiente de contestación una consulta remitida por el Registro principal de Bergara a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN).

II

Remitida la solicitud al Registro Civil de Bergara, competente para su resolución, la Encargada dictó providencia el 17 de abril de 2010 acordando no haber lugar a la inscripción en euskera solicitada en tanto la DGRN no se pronunciara sobre la consulta pendiente sobre el tema elevada por el mismo Registro el 5 de marzo de 2008.

III

Notificada la resolución, los promotores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no existe obstáculo legal para que su petición sea estimada en tanto que, a partir de la Ley 12/2005, de 22 de junio, está reconocido el derecho a practicar la inscripción de nacimiento en euskera y en soporte en la misma lengua y no es admisible que tal derecho resulte lesionado por la falta de implementación de los medios materiales necesarios por parte de los poderes públicos a los que corresponde hacer cumplir la ley. En el mismo escrito comunicaban el nacimiento el ….. de 2010 de su hija I. ya inscrita en el libro oficial correspondiente del Registro Civil de Aretxabaleta por falta de alternativa, si bien no renunciaban a su derecho de inscribirla en soporte en euskera cuando ello fuera posible.

IV

Notificada la interposición del recurso al Ministerio Fiscal, interesó su desestimación en las actuales circunstancias, si bien reconoce el perjuicio ocasionado a los padres que, de acuerdo con la ley, están en su derecho de pretender la práctica de la inscripción íntegramente en euskera. La Encargada del Registro Civil de Bergara se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3, 14 y 149 de la Constitución; el artículo 23 de la Ley del Registro Civil en la redacción dada por la Ley 12/2005, de 22 de junio; los artículos 16, 86, 194, 198, 298, 300, 347, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil; las órdenes ministeriales de 26 de mayo de 1988, 20 de julio de 1989 y 21 de enero de 1993; las sentencias del Tribunal Constitucional 82, 83 y 84/1986, 74/1989, 56/1990, 337/1994 y 87/1997; la Sen-

tencia del Tribunal Supremo (Sala 3.ª) de 26 de enero de 1993; las circulares de 26 de noviembre de 1980 y de 1 de marzo de 1984; la resolución de consulta de la DGRN de 13 de abril de 2010 y las resoluciones, entre otras, de 22 (5.ª) de febrero de 2007, 3 (3.ª) y 30 (1.ª,2.ª, 3.ª y 4.ª) de abril de 2009, 28 (1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª), 29 (1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª) y 30 (1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª) de julio de 2011.

II. Los promotores solicitaron, antes del nacimiento de su hija I. que tuvo lugar, según ellos mismos declaran, el ….. de 2010, que cuando dicho nacimiento se produjera la inscripción se practicara en libro oficial en euskera y en soporte en la misma lengua y que, de no ser ello posible por no haber culminado a tiempo la implantación del necesario aplicativo informático en el Registro Civil de Aretxabaleta –donde, previsiblemente, se iba a producir el nacimiento– se practicara el asiento en el libro especial de nacimientos en euskera habilitado expresamente en 2007 en el mencionado Registro para casos similares y donde ya constaban realizadas varias inscripciones. La Encargada del Registro Civil de Bergara denegó la pretensión porque, no estando informatizado todavía el Registro delegado de Aretxabaleta, las inscripciones en el libro especial en euskera allí habilitado se habían paralizado mientras no se recibiera contestación a la consulta sobre ese mismo asunto planteada a la DGRN por el propio Registro Civil de Bergara. Ocurrido el nacimiento de la hija de los solicitantes unos días después, el asiento correspondiente se practicó en el libro oficial impreso en castellano, si bien se presentó recurso contra la resolución dictada insistiendo en que, de no ser posible la inscripción en un soporte oficial en euskera, al menos se practicara el asiento en el libro especial habilitado en Aretxabaleta. Debe decirse que la consulta a la que se refiere la resolución recurrida fue finalmente resuelta con fecha de 13 de abril de 2010 reiterando la doctrina mantenida por este centro directivo en ocasiones anteriores en los términos que a continuación se exponen.

III. El artículo 3 de la Constitución Española declara que el castellano es la lengua española oficial del Estado y establece que las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas comunidades autónomas de acuerdo con sus estatutos. Al amparo de dicha norma constitucional, diferentes estatutos de Autonomía, entre ellos el del País Vasco, han declarado la oficialidad de las respectivas lenguas propias en los territorios de las comunidades autónomas que les corresponden. El Tribunal Constitucional, por su parte, ha declarado que el artículo 3 de la Constitución supone una habilitación de las comunidades autónomas con lengua propia para que, en el marco establecido en sus estatutos de Autonomía, puedan regular el alcance del concepto de oficialidad (STC 82/1986, de 26 de junio, y 56/1990, de 29 de marzo), lo cual supone establecer el contenido básico de dicha oficialidad (STC 337/1994, de 23 de diciembre) y, además, determinar las medidas que sean precisas para el fomento o la normalización de su lengua propia (STC 74/1989, de 24 de abril, y 337/1994, de 23 de diciembre). El Ministerio

de Justicia y la Dirección General de los Registros y del Notariado han procurado, en el ámbito de sus respectivas competencias, hacer efectivo dentro del Registro Civil el principio constitucional de cooficialidad o doble oficialidad del castellano y del idioma oficial propio en el territorio de determinadas comunidades autónomas. Así, el Real Decreto 628/1987, de 8 de mayo, dio nueva redacción al artículo 86 del Reglamento del Registro Civil a fin de permitir que, dentro del territorio de estas comunidades, pudieran presentarse al Registro Civil documentos redactados en su idioma oficial propio sin traducción al castellano; las órdenes ministeriales de 26 de mayo de 1988, 20 de julio de 1989 y 21 de enero de 1993 aprobaron los correspondientes modelos oficiales bilingües para todos los impresos relacionados con el Registro Civil y la Circular de 1 de marzo de 1984 aprobó también un modelo bilingüe para la expedición de certificaciones literales del Registro. Y, por último, la Orden JUS/268/2006, de 8 de febrero, por la que se modifican los modelos de asientos y certificaciones del Registro Civil y del libro de familia, aclarada por la posterior Orden JUS/644/2006, de 6 de marzo, incorpora las distintas versiones de dichos modelos en todas las lenguas cooficiales existentes en España, además del castellano.

IV. La Ley 12/2005, de 22 de junio, que modifica el artículo 23 de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957, regula por primera vez la redacción de las inscripciones y demás asientos propios del Registro Civil en lengua distinta del castellano. Así, la falta de previsión se subsanó en la nueva redacción dada al citado precepto, conforme a la cual «Los asientos se realizarán en lengua castellana o en la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma en que radique el Registro Civil, según la lengua en que esté redactado el documento o en que se realice la manifestación. Si el documento es bilingüe, se realizarán en la lengua indicada por quien lo presente al Registro. Todo ello, siempre que la legislación lingüística de la Comunidad Autónoma prevea la posibilidad de redacción de los asientos de los registros públicos en idioma cooficial distinto del castellano». En desarrollo y aplicación práctica de esta norma legal se han llevado a cabo actuaciones de adaptación del aplicativo INFOREG *(vid.* Resolución de 25 de enero de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre aprobación de la versión 2.0 del programa INFOREG y nuevos modelos de asientos para los Registros Civiles informatizados) para incorporar al mismo todos los modelos de asientos en las distintas lenguas oficiales existentes en España. Normativamente estas iniciativas culminaron en la aprobación de la Orden JUS/1468/2007, de 17 de mayo, sobre impulso a la informatización de los Registros Civiles y digitalización de sus archivos que, además de aprobar la versión 4.0 del aplicativo INFOREG, contiene, en su disposición adicional segunda, una regulación relativa al idioma en que se redactarán los modelos de diligencias de apertura y cierre y asientos de los libros registrales, en los siguientes términos:

1. Los modelos de diligencias de apertura y cierre incorporados al Anexo III de esta Orden ministerial serán bilingües en los Registros Civiles de las Comunidades Autónomas con idioma oficial propio, además del castellano, conforme a las traducciones que aprobará la Dirección General de los Registros y del Notariado, a propuesta de los órganos competentes de las respectivas Comunidades Autónomas.

2. Los asientos registrales que se hayan de redactar en lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma en que radique el Registro Civil distinta del castellano, en los casos en que proceda legalmente de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo final del artículo 23 de la Ley del Registro Civil, se ajustarán a los modelos en cada momento vigentes con arreglo a la traducción oficial que de los mismos se apruebe, las cuales serán incorporadas a la aplicación Inforeg por la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, a través de la Subdirección General de Nuevas Tecnologías, inmediatamente después de producida su aprobación».

V. No obstante, ha de recordarse que la nueva regulación contenida en el párrafo final agregado al artículo 23 de la Ley del Registro Civil por la Ley 12/2005, de 22 de junio, está vinculada, por razones operativas y funcionales, en cuanto a su aplicación práctica, a la progresiva informatización de los Registros Civiles, según se desprende de la disposición transitoria única de la citada ley, conforme a la cual «A los Registros Civiles que no estuvieran informatizados a la entrada en vigor de esta Ley, les será de aplicación lo previsto en el último párrafo del artículo 23 de la Ley del Registro Civil, según su incorporación efectiva al proceso de informatización». Este aplazamiento de la aplicación práctica del párrafo final del artículo 23 de la ley registral a la informatización de los Registros, viene justificado e impuesto por el hecho de que los libros oficiales de los registros no informatizados contienen preimpresos los textos fijos de los respectivos modelos de asientos redactados en castellano, lo cual, sin embargo, no es impedimento para que las menciones y datos que se han de consignar en los espacios libres de tales modelos puedan ser redactados en lengua oficial distinta del castellano (Resolución de 8 de junio de 2007) pero sí para otras fórmulas alternativas de elaboración de libros registrales *ad hoc* confeccionados por el propio encargado y carentes del adecuado respaldo legal, que no se puede encontrar en el artículo 106 del Reglamento del Registro Civil, cuyo supuesto habilitante, consistente en la falta de libros editados oficialmente, es distinto y ajeno al caso debatido en el presente recurso. Por ello, como ya se indicaba en la resolución de la consulta de 13 de abril de 2010, las inscripciones practicadas en los libros especiales habilitados en euskera debían ser objeto de expediente de cancelación para ser trasladadas a los correspondientes libros oficiales. Por último, cabe mencionar que, según los datos recabados por esta unidad, el Registro Civil de Aretxabaleta se encuentra informatizado desde el 1 de marzo de 2011.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de mayo de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Bergara (Gipuzkoa).

11. OTROS

11.1 Otras cuestiones no incluidas en los apartados anteriores

Resolución de 11 de septiembre de 2015 (32.ª)

Otras cuestiones: aplicación de la disposición adicional cuarta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.–*La referencia al nombre en la disposición adicional cuarta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, relativa a la inclusión en un archivo específico del Registro Civil de los fallecimientos que se produzcan con posterioridad a los seis meses de gestación y no cumplieran las condiciones previstas en el artículo 30 del Código Civil, ha de entenderse en sentido estricto, como nombre propio, sin comprender la atribución de apellidos.*

En las actuaciones sobre inclusión de hechos en el archivo previsto en la disposición adicional cuarta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid el 22 de julio de 2013, doña M-Á. M. solicitaba la inscripción en el archivo especial para fallecimientos ocurridos con posterioridad a los seis meses de gestación de su hija J. fallecida el 22 de octubre de 2012, invocando el contenido de la disposición adicional cuarta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, que prevé la inclusión en un archivo del Registro Civil, sin efectos jurídicos, de los fallecimientos producidos después de los seis meses de gestación que no cumplan las condiciones previstas en el artículo 30 del Código Civil, pudiendo los progenitores otorgar un nombre. Solicitaba asimismo que en momento en que se pueda efectuar el Registro se atribuya a su hija el nombre de J. y los apellidos S. M. y que en el libro

de familia figure en la misma forma. Adjuntaba declaración y parte de alumbramiento de criaturas abortivas cumplimentado en su día por la facultativa que asistió a la madre.

II

La Encargada del Registro dictó providencia el 31 de julio de 2013 reconociendo la posibilidad de incluir el hecho declarado en el archivo al que se refieren las disposiciones adicional cuarta y transitoria novena de la Ley 20/2011, de 21 de julio, cuando la norma entre en vigor, así como la atribución en el momento oportuno del nombre solicitado y no de los apellidos, de acuerdo con la interpretación realizada al respecto por la Dirección General de los Registros y del Notariado el 15 de julio de 2013 en respuesta a una consulta planteada por el Registro Civil de Sevilla.

III

Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo en su deseo de que, cuando sea posible realizar el Registro de su hija, esta figure con el nombre y apellidos paterno y materno para individualizarla y dotarla de una identidad reconocida, pues considera la recurrente que la atribución solamente de un nombre propio es impersonal y no la distinguiría de todas las personas que llevan ese mismo nombre.

IV

La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que se adhirió a la pretensión. La Encargada del Registro Civil de Madrid emitió informe en el que expone que su resolución únicamente recoge la interpretación realizada por la DGRN pero no supone calificación alguna respecto a la consignación del nombre y apellidos en el nuevo archivo que deberá crearse cuando entre en vigor la norma que lo prevé, si bien comparte la opinión de la recurrente e informa favorablemente para que, en su día, la incorporación al Registro de la hija fallecida se realice con atribución de nombre y apellidos. El expediente fue remitido a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistas las disposiciones adicional cuarta y transitoria novena de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil y la resolución de consulta de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 15 de julio de 2013 sobre la disposición adicional cuarta de la Ley 20/2011.

II. Solicita la promotora que cuando entre en vigor la Ley del Registro Civil de 21 de julio de 2011, en cumplimiento de lo previsto en su disposición adicional cuarta, se incluya en el archivo correspondiente del Registro Civil

de Madrid el fallecimiento ocurrido en octubre de 2012, antes del parto pero con posterioridad a los seis meses de gestación, de su hija J. S. M. La Encargada del Registro admitió la solicitud, si bien advirtió a la interesada de que, de acuerdo con la interpretación realizada por la DGRN, en el Registro solamente podrá constar el nombre propio solicitado pero no los apellidos. La promotora interpuso recurso contra este último extremo insistiendo en su deseo de que consten en el archivo los apellidos paterno y materno.

III. De acuerdo con la legislación vigente en el momento en que se produjo el hecho, este quedó registrado en el legajo de abortos del Registro Civil de Madrid. Sin embargo, la disposición adicional cuarta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, prevé, en efecto la inclusión en un archivo del Registro Civil, sin efectos jurídicos, de los fallecimientos producidos con posterioridad a los seis meses de gestación que no cumplan las condiciones previstas en el artículo 30 del Código Civil, pudiendo los progenitores otorgar un nombre. Y la disposición transitoria novena de la misma norma, por su parte, contempla la aplicación de lo anterior a todas aquellas defunciones ocurridas con anterioridad a la entrada en vigor de la ley siempre que los progenitores lo soliciten en el plazo de dos años desde su publicación en el «BOE». No obstante, dada la manifiesta descoordinación de este plazo con el establecido para la entrada en vigor de la ley (tres años en el momento de su publicación, según el contenido original de la disposición final décima), la DGRN, en su labor de interpretación, ha determinado que los fallecimientos después de seis meses de gestación que no cumplieran las condiciones previstas en el artículo 30 del Código civil y que hayan ocurrido antes de la entrada en vigor de la disposición adicional cuarta de la Ley 20/2011 (fijada en un principio para el 22 de julio de 2014) podrán hacerse constar en el nuevo archivo si así lo solicitan los progenitores en el plazo de dos años desde esa misma fecha. Y se deberá entender, por razones de seguridad jurídica, que son válidas también las solicitudes que se hayan formulado en el plazo de dos años desde la publicación de la ley en el «BOE» (es decir, entre el 22 de julio de 2011 y el 22 de julio de 2013). Todo ello debe ser a su vez interpretado actualmente en consonancia con la reciente Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil, que en el punto diez de su artículo segundo difiere la entrada en vigor de parte de la Ley 20/2011 –en la que queda incluida la mencionada disposición adicional cuarta– al 30 de junio de 2017.

IV. En lo tocante a la cuestión relativa a si la referencia al «nombre» que se hace en la disposición adicional cuarta se refiere exclusivamente al nombre propio o si debe entenderse en sentido extensivo de forma que comprenda también los apellidos que pudieran resultar conforme a las reglas generales que regulan su imposición, como ya se indicó en la resolución de la consulta citada en el fundamento I, tanto la vigente Ley del Registro Civil como su reglamento, distinguen de forma precisa entre el «nombre», en su acepción estricta, y los apellidos, eludiendo el empleo del término «nombre» en su

acepción amplia de nombre civil comprensivo también de los apellidos. Ese mismo criterio se observa en la nueva Ley 20/2011, que, como regla general, cuando alude al «nombre» se refiere al nombre propio en contraposición a los apellidos. Además, la disposición adicional cuarta tuvo su origen parlamentario en las enmiendas 58 y 140, en la primera de las cuales –la que en mayor medida influyó en la redacción definitiva– se preveía que «A solicitud de los progenitores y para poder otorgar nombre, podrán constar también en el Registro Civil, sin efectos jurídicos, los nacimientos y fallecimientos prenatales o perinatales, …», en tanto que en la segunda se incluía explícitamente la constancia no solo del nombre, sino también de los apellidos. De manera que el hecho de que finalmente se aprobase la disposición adicional cuarta con referencia exclusiva al «nombre» resulta también indicativo de la intención final de la norma en el sentido de que el término «nombre» en la mencionada disposición, como en la generalidad de la ley en que se enmarca, se utiliza en su sentido estricto, como nombre propio o individual.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de Septiembre de 2015.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

12. DISPOSICIONES DE INTERÉS PARA LOS SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN

Disposiciones de interés para la Dirección General de los Registros y del Notariado. Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil

Instrucción de 13 de mayo de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre remisión de las solicitudes de adquisición de la nacionalidad española por residencia. («BOE» de 25 de mayo de 2015). . .**2015/05696**

Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España. («BOE» de 25 de junio de 2015) **2015/07045**

Instrucción de 29 de septiembre de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la aplicación de la Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España. («BOE» de 30 de septiembre de 2015) **2015/10441**

Instrucción de 9 de octubre de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre comunicación electrónica de nacimientos desde centros sanitarios. («BOE» de 14 de octubre de 2015) **2015/11025**

Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia. («BOE» de 7 de noviembre de 2015) **2015/12047**

Resolución de 10 de noviembre de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se dictan normas sobre la gestión y el pago de la tasa por la presentación de solicitudes en procedimientos de nacionalidad española por residencia y carta de naturaleza para sefardíes originarios de España, y por la que se aprueba el Modelo 790-Código 026 de autoliquidación de la tasa e instrucciones. («BOE» de 12 de noviembre de 2015) **2015/12207**

Resolución de 11 de noviembre de 2015, de la Subsecretaría, por la que se modifica la de 10 de enero de 2008, por la que se establece la aplicación del procedimiento para la presentación de la autoliquidación y las condiciones para el pago por vía telemática de las tasas administrativas del Ministerio de Justicia **2015/12248**